



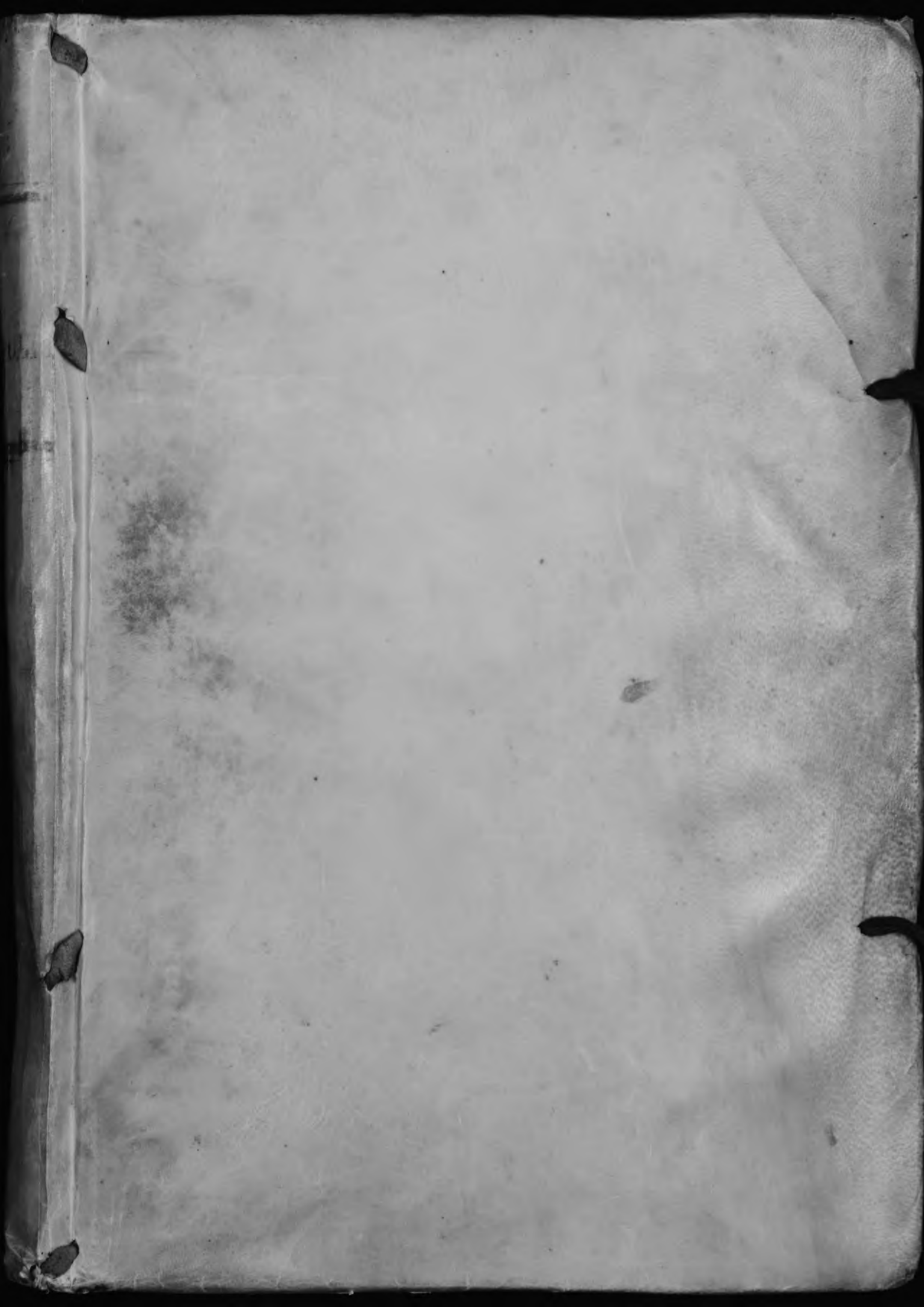
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1854

Signatura: 1285

ES.030092.AMA.001285







11
A
p
C
m

1.

2.

3.

4.

5.

6.

Numeration	Conclusion
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	
6.	

*Índice de las Escrituras que contiene este Regis-
 tro protocolo de mi Sr. Notario de Notia Ecuibano
 publico por su Magestad del numero y vecino de esta
 Ciudad de Alcaz, Secretario y del Juzgado de primera
 instancia de la misma y su Partido del presente año 1854.*

Numeracion conclutiva	Plaza de Escrituras	Dia de l otorgamiento	Nombres de los otan- gantes e interesados.	Nombres de los testigos.	Folios en que principian
<u>Enero</u>					
1.	Compra	2.	D. ^o Antonio Botella en l. ^{ra} a los Señores Juan. ^o Campuzano	Juan. ^o Pastor Antonio Boti.	1. ^o
2.	Venta.	2.	Beatrita Concepcion y l. ^{ra} a d. Juan. ^o Pastor y Julia	D. ^o Antonio Botella Antonio Boti.	2.
3.	Podem	5.	D. ^o Vicente Juan Espinosa hijo a d. ^o Juan Lopez	Pablo Garcia d. Baltasar Puga.	6.
4.	Venta	6.	D. ^o Juan. ^o Blanco y Molto a Juan Paez y Carbonell	Juan. ^o Concepcion Vicente Monti.	7. b ^o
5.	Compra	6.	D. ^o Lorenzo Vidama y l. ^{ra} a d. Manuel Alard.	Juan Gilbert d. Blas Garcia	9.
6.	Compania	9.	D. ^o Tomas Perdomino, y d. ^o Ramiro E. Pelaez y l. ^{ra}	d. Blas Garcia Pablo Garcia	10. b ^o

7.	Venta	11.	Cassita Pascual y Com. a D. Rafael Leon y Julia	Pablo Garcia Lorenzo Ochoa	13.
8.	Venta	11.	D. ^{na} Joaquina Gibert y Maria a D. Pedro Clemente y Pina	D. Jose Juan Blas Juan	16
9.	Venta	11.	D. ^{na} Joaquina Gibert y Maria a D. Genoveva Soler y Mota	D. Jose Juan Blas Juan	19.
10.	Venta	13.	Incom. Gibert y Pineda y otros a D. Nicolas Pons y Blasco	Pablo Garcia D. Luis Miralles	21. b
11.	Obligacion	18.	Rafael Vilaplana a Rosa Mar y Urbano	Jose Carbonell Antonio Blasco	26.
12.	Testamento	19.	De D. ^{na} Alejandra Barcelo Viuda de D. Santiago Gualbes	D. Nicolas Vidal, D. Antonio Blanco, Vicente Gaudes	27.
13.	Obligacion	20.	D. ^{na} Milagros Tonda y Com. a D. Miguel Pascual y Miro	Antonio Tonda Pedro Gibert	32.
14.	Venta	23.	Maria Antonia Merig Viuda a Diego Bonavent y Miralles	Pablo Garcia Jose Carbonell	34. b
15.	C. ^{ta} pago	23.	D. ^{na} Rafael Leon y Julia a Isabel Pascual	Salvador Valls Antonio Costa	36. b
16.	Dote	24.	Luisa Aguirre y Com. a Penolota Burguena	Antonio Tonda, Nicolas Manuel, Vicente Arnan	37. b
17.	C. ^{ta} pago	24.	D. ^{na} Mercia Gutierrez Viuda a D. Jose Luis Sempere y Com.	Antonio Gibert, Miguel Rubiana, Antonio Tonda	39. b
18.	C. ^{ta} pago	25.	D. ^{na} Ramon Parbi en C. y V. a D. Milagros Tonda	Juan. ^{na} Gualbes Vicente Tonda	41.

19.
20
21. As
22.
23. As
24. P.
25.
26.
27
28

19.	Poden	26	El d. Antonio Bonanat Jho cu d. Sebastiana Payer	1. Blas Jimen Pablo Gancia	42.
20	Poden	26	d. Jose Guulber y otro cu d. Jose Julian y Gertrudis y otros	Pablo Gancia Roque Zambrana	43.
21.	Testamento	26	De d. Roque Barcelo y Comonte a esta heredad.	de Nicolas Valon, d. Tomas Morca, d. Vicente Payer	44.
22.	Testamento	28	Los H. Miranosa hijos cu d. Gabriel Costa.	Jose Martin Bernardo Penales	49.
23.	Testamento	28.	De Vicente Payer y Josefa Gubert Comontes	Pablo Gancia, Juan Gancia Miguel Benavente	49. b.
24.	P. de pago	30.	Joaquin Casa y otros cu Diego Bonanat	Juan Pisco Antonio Abad	53. b.
25.	Venta	31.	Andal Payer y Payer cu Miguel Payer y Antonia	Antonio Abad d. Juan. Poy	55.

Febrero

26.	Venta	1.	Antonio Comon en C. v. cu d. Nicolas Payer y Maria	Pablo Gancia d. Luis Minallas	56. b.
27	Poden	1.	Juan. Calatayut y Juan cu d. Blas Jimen y otros.	Pablo Gancia d. Luis Minallas	60. b.
28.	Doten	1.	Josefa Velaz y Com. re cu su hijo Manzanera	Jose Guulber Josefa Abad	61. b.

B

B

29.	Obligacion	5.	Daniel Nalon y Comente a Vidal Cambonell	Ysidoro Poner Manuel Amad	63. b ^o
30.	Protesto	6.	Lor P. Nidaurer e hijos a d. Gabriel Costa	Jose Martinez Jose Casco	65. b ^o
31.	C. de pago	6.	d. Juan Gualbes y Poner a d. Guillermo de la Cruz	Joaquin Bonnat Vicente Boti	66. b ^o
32.	C. de pago.	6.	d. Jose Gualbes y Poner a su hermano Guillermo	Joaquin Bonnat Vicente Boti	67. b ^o
33.	Poder	8.	d. Juan Baut. Vilaplana a d. Juan Valverde y Comg.	C. Blas Giner Pablo Gancia	68. b ^o
34.	Venta.	8.	Pascual Poloma y Siment a Antonio y Vicenta Gubert	Juan. ¹⁰ Maria Jose Casanova	70.
35.	C. de pago	10.	d. Guillermo Gualbes Pbro a Antonio Condi y Comg.	Jose Poner Vicente Gudea	72.
36.	Venta.	11.	d. Tomas Plana y Olema a Jose Lopez Gancos	Pablo Gancia Juan. ¹⁰ Poner	73. b ^o
37.	Venta.	11.	d. Tomas Plana y Olema a Maria Manuela Aparicio	Pablo Gancia Juan. ¹⁰ Poner	75.
38.	Compania	13.	d. Jose Bonnat y Payer y algunos otros hijos y Comg.	Jose Hernandez de S Jose Hernandez y Pona	77.
39.	Pote	14.	Juan. ¹⁰ Gancia y Demencia a su hijo Manuella	Salvador Gancia Francisco Antali	82. b ^o
40.	Venta	17.	Jose Peydro y Mino a Juan. ¹⁰ Belenguer y Peydro	Nicolas Cambonell Vicente Poner	84. b ^o

41.

42.

43.

44.

45.

46.

47.

48.

49.

50.

41.	Pta. de pago	17.	D. ^o Leonor, Nolta y Consorte a D. ^o Camila Nolta	Jose Garcia Miguel tenal	86	6 ^o
42.	Venta	17.	J. ^o Leonor, Nolta y Consorte a D. ^o Camila Nolta viuda	Jose Garcia Miguel tenal	88	6 ^o
43.	Dote	20.	D. ^o Miguel Carbonell, Com. a su hija D. ^o Analia	Caritavel. Muro Pedro Muro	91.	
44.	Pta. de pago	21.	D. ^o Juan Pellicer a Jose Gonzalez y Pons	Pablo Garcia Jose Garcia	92.	6 ^o
45.	Dote	24.	Jose de Serna y Consorte a su hija Maniaca	Comilo Espinas Maniaca Lucas	93	6 ^o
46.	Division	26.	Delos bienes de Maria Paruel entre sus ocho hijos	D. Nominal de Bonomat Pedro Satorre	95.	6 ^o
			<u>Muro.</u>			
47.	Obligacion	4.	Maniaca Lopez y Pons a D. Jose Silvestre y Garcia	Andres Lardiz Jose Abad	114	6 ^o
48.	Pta. de pago	4.	D. ^o Santiago Montellon a D. ^o Rosa Monton	D. Blas Garcia Pablo Garcia	115.	6 ^o
49.	Venta	6.	Josefa Cepeda y Gonzalez a D. Augustin Anuncia	San Juan Demarech, Felipe Lardiz, Diego Molina	117.	
50.	Postento	6.	Los S. ^o Pedro y sus hijos a D. Annon Monton	Juan. ^o Demarech D. Jose Monton	119	6 ^o

[Signature]

[Signature]

51.	Declaracion de Dacchos	7.	Putra d. ^o Jose Mexita y d. Juan ^o Javier Albas	Josue Moya Guillermo Jorda	120
52.	Orden	14.	d. ^o Leopoldo Jorda y otro ca. Seneca Dombrule.	Pablo Garcia Jose Garcia	121. 6 ^o
53.	Division	15.	De los bienes d. ^o Antonio Jorda y otros, entre sus hijos e hijos	Jose Jorda Esteban Jorda	123. 6 ^o
54.	Protesto	17.	Los S. ^{os} Pononimo y Blasif. ca d. ^o Antonio Sanchez	Jose Torregrosa Cristoval Abad	125.
55.	Orden	20.	d. ^o Ygnacio Jorda ca d. Jose Julian y Galbis.	Pablo Garcia Jose Garcia	125. 6 ^o
56.	Protesto	23.	Los S. ^{os} Viduana e hijos ca d. Ramon Moya	d. Jose Moya Vicente Cabanes	127. 6 ^o
57.	Orden	23.	Los hered. d. ^o Antonio Jorda ca d. Genonimo Jorda y otros	Pablo Garcia J. Jose Julian	128. 6 ^o
58.	Division	22.	De los bienes d. ^o Tomas Moya y d. ^o Seneca Abad con otros	d. Vicente Valor d. Vicente Abad	130. 6 ^o
59.	Protesto	24.	Los S. ^{os} Pononimo y Blasif. ca d. Antonio Sanchez	Jose Torregrosa Cristoval Abad	129.
60.	Venta	27.	Antonio Jorda y otros ca Laureano Ballastera.	Pablo Garcia d. Rafael Jorda	130.
61.	Venta	27.	Juan ^o Abad Jorda y otros ca Antonio Lopez y otros	Aguste Senonimo Luis Garcia	132.
62.	Orden	27.	d. Jose Moya y otros ca d. Jose Julian y Galbis	d. Blas Garcia Pablo Garcia	134.

63.

64.

65.

66.

67.

68.

69.

70.

71.

72.

120
21. 6.
23. 6.
35.
55. 6.
57. 6.
58. 6.
60. 6.
79.
80.
82.
84.

63.	Poder	31.	Benedictino Garcia y Juana c/ d. Jose Julián y otros	Pablo Garcia Jose Garcia	185. 6.
<u>Abril</u>					
64.	Venta	2.	Vicente Casariego c/ Jose Suberter	Rafael Carbonell d. Juan.º Bon	186. 6.
65.	Divicion	2.	Delos bienes de Ignacia Fonta maria, entre sus hijos y hered.	Joaquin Camallonga Vicente Torregrosa	188. 6.
66.	Prorroga	4.	d.ª Alejandra Barcelo Luda c/ d.º Vicente Bortoni y Garcia.	Miguel Juan Monte d. Juan.º Paula Puy	212. 6.
67.	Venta	8.	d.ª Margarita Mina y Carr. c/ d. Martin Belda y otros	d. Manuel Motor d. Manuel Peralta	213. 6.
68.	Ancudant	8.	d. Jose Maestre y otros c/ d. Jose Maria y Juana	d. Jose Julián Guillermo Loda	218.
69.	C.º pago	10.	Jose Carlos y Juana c/ Antonio Silaplanca	Rafael Carbonell Benito Perez	220. 6.
70.	Poder	12.	Benito Camanara c/ d. Blas Garcia y otros.	Pablo Garcia Jose Garcia	221. 6.
71.	C.º pago	18.	d.º Guillermo Escallos y otros c/ d.º Nicolas Morillon	Vicente Gadea Lidia Morillon	222. 6.
72.	C.º pago	18.	d.º Guillermo Escallos y otros c/ d.º Santiago Escallos	Vicente Gadea Lidia Morillon	225.

[Signature]

[Signature]

73.	Protesto	25.	D. Camilo G. Polavieja a D. Pedro Coma y Pla.	Juan ^o Domenech D. Magin Guandiso	228. 6 ^o
74.	Dote.	26.	Joaquin Jari y Ampere y Pons a su hijo Mariano.	D. Rafael Llorca Jose Castells	229
75.	Protesto.	26.	D. Leon Martines a D. Juan Maura y Gata.	D. Blas Gines D. Jose Tullies	231. 6 ^o
76.	Venta	28.	D. Maria del Rosario Tonda a D. Miguel Hernandez	Miguel Amunian Miguel Gaus	232. 6 ^o
77.	Venta	28.	D. Jaime Luch y Novina a D. Alejandra Barcelo.	Miguel Amunian Miguel Gaus	234. 6 ^o
78.	Venta	28.	D. Alejandra Barcelo hija a D. Jaime Luch y Novina.	Miguel Amunian Miguel Gaus	236. 6 ^o
79.	Divicion	28.	Delos bienes de Fran. Llophana entre su Viuda e hijos.	Jose Hernandez Bartola Peris	239.
			<u>Mayo</u>		
80.	Divicion	1.	Delos bienes de Joaquin Mola entre su Viuda y herederos	Antonio Perea Vicente Abad.	245. 6 ^o
81.	Protesto	3	D. Camilo G. Polavieja ad. Pedro Coma y Pla.	D. Jose Mucia Joaquin Botella	258. 6 ^o
82.	Protesto	3.	D. Joaquin y D. Ant. Perea ad. Antonio Perea y Tonda	Blas Gines Pablo Gaus.	259. 6 ^o
83.	Venta	4.	Concepcion Pastor y Pons a Juan Aleig y Saura.	Pablo Gaus Blas Gines	260. 6 ^o
84.	Venta	6.	Salvador Ripoll y Pons a Miguel Maura	Pablo Gaus Blas Gines	262. 6 ^o

85.
86.
87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.

85.	División	9.	Delos Niños & Gabriel Poblet entus su marido e hijos	Blas Giner Rafael Carbonell	265. 6.
86.	Obligacion	10.	D. Vicente Pallares y Montiel a Vicente Senor y esposa	Salvador Lbrun Jose Bon	276. 6.
87.	Dote.	12.	Maria Salas y Lopez a si misma.	Juan Mina Jose Bado	277. 6.
88.	Venta	13.	Maria Benavent Cruda alristovak Muller y Gombel	Blas Giner, Jacqui beat, Vicente Ribent	279. 6.
89.	Poden.	13.	Juan ^{to} Gombel Abad a D. Jose Gombel Vilaplina	Blas Giner Pablo Gauris	281. 6.
90.	Venta	14.	Jose Ponsoda e Ivonna a Jose Minaller y Julia	Mig. Planes Pedro Juan Montoliu Llorca	282. 6.
91.	Dote.	14.	Rafael Lopez y Com. ^{te} a su hija Maria.	Juan ^{to} Pastor Juan ^{to} Reyno	284. 6.
92.	Venta	15.	Vicente Paus y Botella a Miguel Monseuot.	Jose Berbaque Juan Segura	286. 6.
93.	Venta	20.	Antonio Mollo y Ferris a Jose Susperu y Ferris	Bernardino Lopez Rafael Alencany	288. 6.
94.	Venta	20.	Rafael Alencany y Ferris a Antonio Mollo y Ferris	Bernardino Lopez Jose Susperu	291.
95.	Testamento	22.	D. Margarita Mino Ori de D. Jovencio Mollo.	D. Pedro Vicedo, Pedro In lia, Nicolas Cabanes	293. 6.

96.	Venta	27.	Juan Ferrandis y Mirones c. d. Joaquin Perez y Mirones	d. Pedro Cuido, Pablo Garcia, Baut. Saqui	298.
97.	Poden	30.	d. Teresa Sempere Cuido. c. d. Jose Julián y Galbis y otros	Pablo Garcia Miguel Sella	300.
98.	Dote	31.	Rafael Serra y Carr. c. su hija Teresa.	Rafael Victoria Judea Carbonell	301.
<u>Junio</u>					
99.	Division	1. ^o	Delos bienes d. Josef Pascual y Miro, entre sus hijos y hereds.	Ramon Cabreca Jose Garcia	303.
100.	Poden	1. ^o	Los bienes d. Josef Pascual c. d. Juan Tenol y Pascual y otros	Ramon Cabreca Jose Garcia	353. 6
101.	Poden	1. ^o	Los bienes d. Josef Pascual c. d. Jose Julián y Galbis y otros	Ramon Cabreca Jose Garcia	355.
102.	Poden	6.	d. Tomas Plana y Plana c. d. Manuel Fortan.	d. Blas Gineca Pablo Garcia	356. 4
103.	Venta	6.	d. Vicenta Compañy d. c. d. Juan B. C. Caplana	Miguel Amira Nadal Saura	358.
104.	Division	8.	Delos bienes de Rosa Perez entre sus cinco hijos.	Leonardo Plana Vicente Sollet	360. 6
105.	Amendanz. ^{to}	10.	Manuel Moya y otros c. d. Duran y Compañy	Nicolas Clavia Jose Padriques	368.
106.	Division	11.	Delos bienes de Ysidro Apoll y Moya, entre sus hijos y otros	Jose Nolla, An tonio Plana	371.
107.	Obligacion	13.	d. Juan ^o Gualba y Abad c. d. Jose d. Rafael.	Pablo Garcia d. Bra Julian y Plana	382. 6

108.

109.

110.

111.

112.

113.

114.

115.

116.

117.

118.

108.	C. suplico	16	Juan B. Vilaplana a Jose Sanchez y Jovana	J. Blas Gineu Pablo Ganeia	385.
109.	Obligacion	16	d. Juan. Pellica Suarez a d. Rafael Foralbes Vilaplana	Jose Gineu Antonio Carbonell	386.
110.	C. suplico	18.	Vicente Ripoll y Mota y ca. a Juan. Ripoll y Mota	Bernard Chaves Luiso Anasit	387. b.
111.	Divicion	20.	Delos bienes de Domingo Lando nells, entre sus viuda e hijos.	Raf. Sanandri, J. ca. Marta, Vi. Gibert	389.
112.	Venta.	21.	d. Alberto Mirana ator B. Barcelo heren.	Pablo Ganeia Bart. Oguina	391.
113.	Venta.	22	d. Enrique Valon y otros a Tomas Ponce y Jorda	d. Blas Gineu d. Jose Cont. y Vic. Sanandri	399.
114.	Divicion	22	Delos bienes de Genovino Julia entre sus viuda e hijos.	Jose y Francisco Manllon y Jorda	402. b.
115.	Venta.	26	Agustin Poyas y Comente ad. Vicente Bononet y Poyas	d. Antonio Miró Santiago Martin	420. b.
116.	Poden	27.	d. Jose Candela y Janna a su hijo d. Agustin y otros	Blas Gineu Pablo Ganeia	424.
117.	Divicion	27.	Delos bienes de d. Juana Ma Jannedana, entre sus viuda e hijos	Jose Miró Jose Gibert	425. b.
118.	C. suplico	29.	d. Miguel Pascual y Miró a d. Salvador Maniz y Jovana	Jose Carbonell Jose Pascual	433. b.

119. Venta 29. D. Ant^o. Dimas y Pomonte
 y D. Vicente Boronier y Lopez
 D. Antonio Mino
 Santiago Medina 435.

Julio

120. Protesto 1^o. D.^a Maria Satorre Cuidada
 y Juan Satorre
 Miguel tenol
 Miguel Gibert 438.

121. Division 3^o. Delos bienes de Nicolas Pene
 y Luis, entre sus tres hijos.
 D. Fr. Javier Lopez
 Vicente Julia 439.

122. Posesion de beneficio 5. D. Jose Gonsales, Archipreste
 y D. Gonsalo Gonsales.
 Jose Pene
 Antonio Torda 438. b.

123. Ota pago 7. D.^a Maria Venol y Luis.
 y D.^a Juana Sempere
 Jorge Gibert
 Miguel Sempere 460 b.

124. Venta 11. Josefa Maria Cuidada
 y Rosa Venol Cuidada
 Baltazara Payer
 Jose Solor 462. b.

125. Poder 15. D.^a Maria Satorre por si y en cu.
 y D. Santiago Satorre y otros
 Blas Gineu
 Pablo Gineu 464. b.

126. Division 16. Delos bienes de Mat.^o Mino y
 Pomonte entre sus dos hijos
 Jose Pene
 Antonio Piau 466.

Agosto

127. Venta 2. D. Juan^o Satorre
 y D.^a Juana Satorre.
 D. Jose Cort
 Nicolas Torda 475. b.

128. Venta 2. D. Juan^o Satorre
 y D.^a Juana Satorre.
 D. Jose Cort
 Nicolas Torda 478.

129. Venta 2. D. Juan^o Satorre
 y D. Antonio Satorre
 D. Jose Cort
 Nicolas Torda 480.

130. Venta 2. D. Juan^o Satorre
 y D. Vicente Satorre.
 D. Jose Cort
 Nicolas Torda 482.

4

131.

132

133.

134

135.

136.

137.

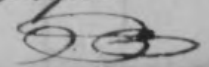
138

139.

140.

131.	Venta	7.	D. Tomas Peniz Pbro a Jose Peniz y Penes.	Jorge Sena y Arib. Los Candelas Arib. Matam.	1176. 6.
132.	Venta	9.	Juan Nery y Alencan a Jose Nery y Sanchez	Nery Segura Nicolas Cendr.	1187. 6.
133.	C. pago	10.	Camilo Penes en C. S. a Jose Oleina y Minulle.	José Nery Mar G. nra Beat. Exquer.	1189. 6.
134.	Abigacion	11.	Andres Mutanredona a J. J. J. J. J. J.	Pablo Garcia J. J. J. Carrallonga J. J. J.	1191.
135.	C. pago	25.	José Puya y Abad a D. Tomas Peniz Pbro	José Hinonos Antonio Jondos	1192. 6.
136.	Testamento	31.	De D. Antonio Pascual y J. J. y D. Juana J. J. J. J.	J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.	1193. 6.
<u>Setiembre</u>					
137.	Poden	6.	D. Roque Jerez J. J. J. a D. Pedro J. J. J.	Pablo Garcia Emilio Garcia.	1197. 6.
138.	Testamento	19.	De Tomas Oleina y Oleina Fabricante de Curos.	J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.	1198. 6.
<u>Octubre</u>					
139.	Division	1.	De los bienes de Domingo P. son y J. J. J. J. J.	J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.	1201. 6.
140.	aprobacion de testamento	3.	De D. J. J. J. J. J. y J. J. J.	J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.	1202.

5.
8.
9.
8. 6.
10. 6.
12. 6.
14. 6.
16.
19. 6.
20.
22.

141.	Poden.	7.	d. Juan Carbonell y Garribas ata hermanos d. Juan Bunt.	Blas Gines Pablo Garcia	535. 6.
142.	C. de pago	9.	d. Masias y d. Surique Font ad. Lorenzo Suroy y Conr.	José Bermeo Mateo Bermeo	536. 6.
143.	Fianza	21.	d. Juan Torro y d. Tor ata Hacienda publica	d. Juan. Aduna Beatriza Dagnin	538.
144.	Aprobacion del testamento	21.	De d. Poyetano Esc mayor	d. Juan Fontanella Mig. Miró, Juan Dura Petrucio. Mariano Juan. Domercat	541. 6.
145.	Testamento	23.	d. Tomas Manes y Puya y d. Puya y Puya Conr.	Juanand Carbonell Vicente Ponda, Leo uando Pancer	549.
146.	Dote.	25.	Juan Peris y Comort. a su hija Marianna.	Cudes Ponda Rafael Centu	551. 6.
147.	Venta.	25.	d. Leonarda Manes y d. Tor ad. Juan Botella y d. Surique	Agustin Escob Jose Carbonell	557.
148.	Aprobacion del testamento	26.	De d. Juan de Sants y d. Merita	d. Tomas Pasa d. Tomas Sabat d. Baltasar Puya	560. 6.
149.	Aprobacion del testamento	28.	De d. Pedro Lopez del Comu en d. d. d. d. d.	Nicolas Peyras, Juan Garribas, Augustin de, Ignasi, Pascual en Sebastian Jover	571.
<u>Noviembre.</u>					
150.	C. de pago	3.	d. Rafael Escob y Julia a d. Jose Escob y Comper	d. Lorenzo Pedro d. Juan. Botella	576. 6.
151.	Obligacion	3.	d. Pedro Viuda y Perea a Antonio Loriga	Pablo Garcia Blas Gines	577. 6.
152.	Dote.	6.	d. Mita Miró y Garribas a su hija Josefa	Rafael Lopez Rafael Pancer	579.

153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163

D

153.	Venta	8.	Maria Jonda Urida a Salvador Encyphurgen	Pablo Garcia Julian Torres	581.
154.	Venta	8.	d. Guillermo Garcia y Pina a d. Juan. Otonia y Pinton	Antonio Polanco Tomás Alad	583. 6º
155.	Pta apago.	10.	d. Jose Barcelo en C. r. a d. Guillermo Garcia y Pina	Vicente Boti Nicolas Polanco	586.
156.	Dote.	10.	Leonora Botella y Samuel a si misma	Rafael Julia Pedro Antonio	587. 6º
157.	Obligacion	10	d. Juan Silvestre y Otonia a d. Miguel Pascual y Pina	Joaquin Lara Blas Botella	590
158.	Peden	13.	d. Juan.º Ponencia y Antonio a d. Jose y d. Ant.º sus hermanas	Pablo Garcia Blas Garcia	592.
159	Dote	13.	Genara Domenech y Pinton a si misma	d. Joaquin Pina Jose Conde	596.
160	Venta.	15.	Jose Polanco y Anacris a Antonio Pascual y Pina	Benito Pina, An selmo Polanco	599. 6º
161.	Testamento	15.	De d. Vicente Prudencio y Pina	Blas Alad, Antonio Eusebio Pina. Mino.	601. 6º
162	Division	18	de los bienes d. Antonio Cort y d. Maria Pascual y Pina	Miguel Mullon Jose Alad	604. 6º
163.	Pta apago.	21.	d. Antonio Pascual y Pina a la herencia d. Juan. Boti.	d. Blas Garcia Antonio Mullon	612.

(Handwritten flourish)

(Handwritten flourish)

164	Joden	21.	Juan ^{to} Gilbert y Gilbert a Blas Gilbert y Jorda	Jose Segura, Joa quin Camallonga	613.
165.	Divicion	22.	Delos bienes de Jho. Maigra y Luis, entre sus hijos y hered.	J. Comisio E. Polanco Juan ^{to} Minallas	614. f.
166.	Dote	22.	Antonio Lopez y Cabrera a su hijo Dolores	Viduo Gonzalez Joaquin Domercela	617. f.
167.	Dote	24.	Juan ^{to} Alvarado y Albad a Juana. Ana y Juana	J. Blas Gomez Ramon Pastor	619. f.
<u>Diciembre</u>					
168.	Joden	2.	J. Jose Candela y Juana a su hijo J. Miguel y otro	Jose Ramon Casas Juan ^{to} Albad	650. f.
169.	Vente	4.	Maria Tomas Cordero a Roque Llorens y otros	Jose Ramon Casas Bautista Masera	653.
170.	Joden	5.	J. Santos Conbi por unq. n. a J. Antonio Puente y otros	Joaquin Domercela Jose Ramon Casas	654. f.
171.	C. expago	6.	J. Rafael Terol y Julia a Jose Pascual y otros	Jose Ramon Casas Antonio Matias	656.
172.	Porcion de Beneficio	6.	J. Jose Gonzalez Cuna a J. Miguel Pastor y Just	Jose Cambonell Antonio Jorda	657.
173.	C. expago	6.	J. Joaquin de Ochoa a Joaquin Perez y Pascual	Jose Ramon Casas Bautista Paez	658. f.
174.	Abigersion	7.	Pascual Casas y Marcial a Dolores Sanchez Cordero	Juan ^{to} Pastor Vicente Motta	660.
175.	Vente	9.	J. Sebastian Pastor y Monto a J. Juan ^{to} Pastor y Monto	José Riera, Jose Ramon Casas	661.

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

176	Dote	11.	Jacquina Marcos Vinda a si misma	Rafael Palan Juan ^o Alessi	663.
177	Edicito	11.	De d. ^{na} Rafaela Tenorio y Julia	Juan Ramon Lucas Ben toledo, Gaspar de la Cruz	665. b ^o
178	P ^o de p ^o go.	13.	d. Tomas Chico y Juan a d. Fernando Raduani	Juan Molto Diego Molto	668.
179	Venta	13.	d. Guillermo Corralles Chico a Juana Tratorra y Chico	Joaquin Segura d. Santiago Satorra	667. b ^o
180	Venta	13.	d. Guillermo Corralles Chico a Bartolome Paga y Paga	Joaquin Segura d. Santiago Satorra	667. b ^o
181	Division	13.	De los bienes del. Lorenzo Mencia y Mencia	Juan ^o Benengui Vicente Sans	671. b ^o
182	Division	15.	De los bienes del. Maria Teresa Landeruill, entre sus hijos y nietos	Miguel Pascual Juan ^o Sanchez	677. b ^o
183	Cesion	16.	d. Justina Joanna en C. d. a d. Vicente Juan Espinos	d. Blas Giner, d. Jose Ramon Casat	695.
184	Cesion	16.	d. Jose Francisco Obro en c. n. a d. Justina Joanna	d. Blas Giner, d. Jose Ramon Casat	696. b ^o
195	Arrendam ^{to}	19.	d. Mercedes Coar Chico a Antonio Anna y Estanica	José Tomas Nicolas Puats.	698.
196	Division	20.	De los bienes de Antonio Vila plana entre sus siete hijos	Benito Peces Jose Giner.	699. b ^o



187	Postuionaria Eclesiastico	22	D. Antonio Casench y Cons. a su hijo d. Jose	Antonio Mullon Rafael Belengua	716. b.
188.	Poden	22	D. Andres Casnat a d. Pedro Casnat	J. Blas Ginea Jose Ginea	719.
189.	Venta	23.	Antonio Motto y Puya a Gertruda Motto y Puya	Jose Balon Salvador Gancia.	720. b.
190.	Amendoe- sumento	27.	La Sociedad de la Taberna de San a d. Agustin Viced y Jorda	Rafael Perez Juan ^o Perez	723.
191.	Ofa mpago	31.	Juan ^o Puy y Gancia a Antonio Lubiza.	Virginio Marti Jose Marti	727 b.

16. b

9.

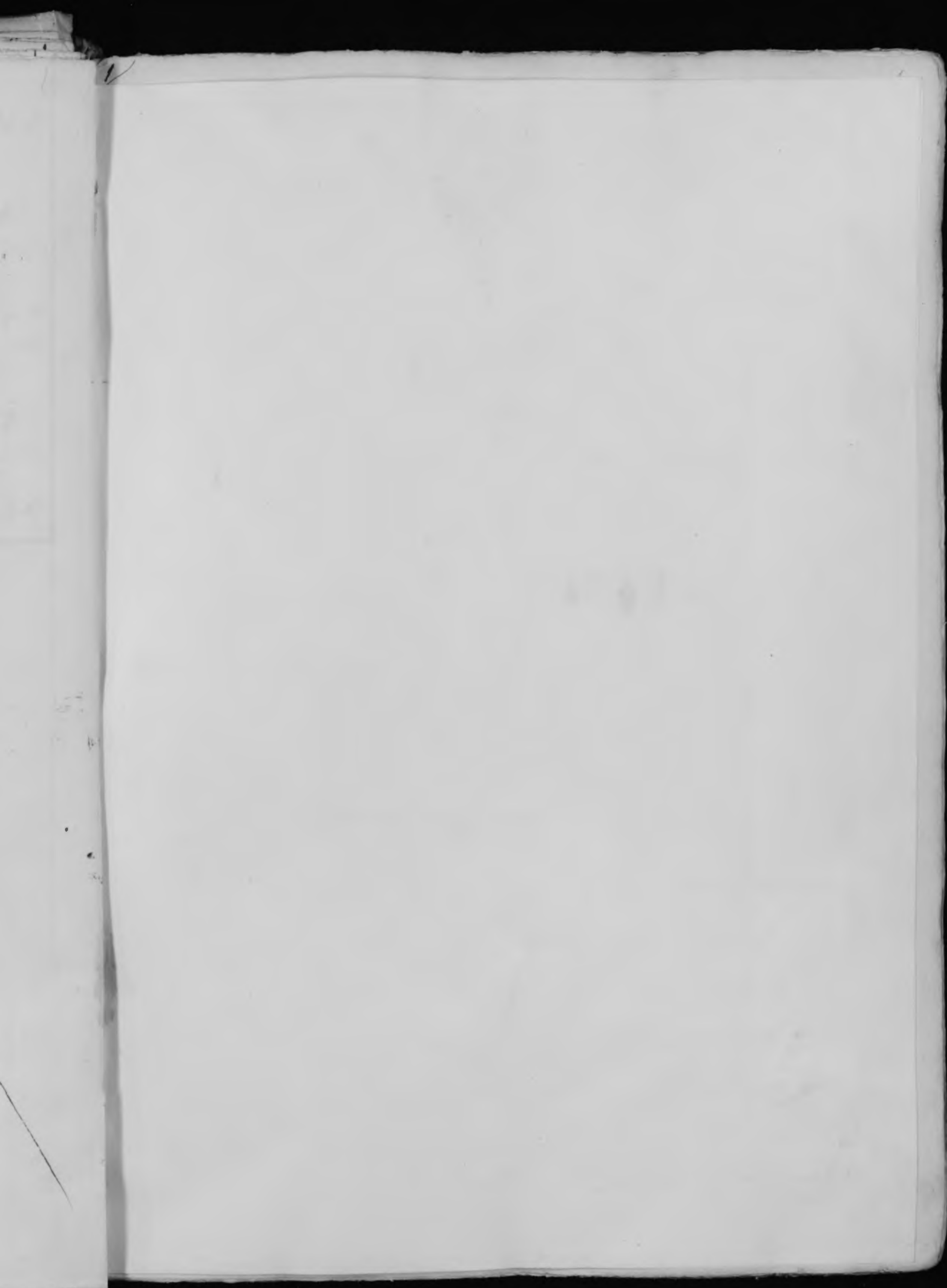
10. b

23.

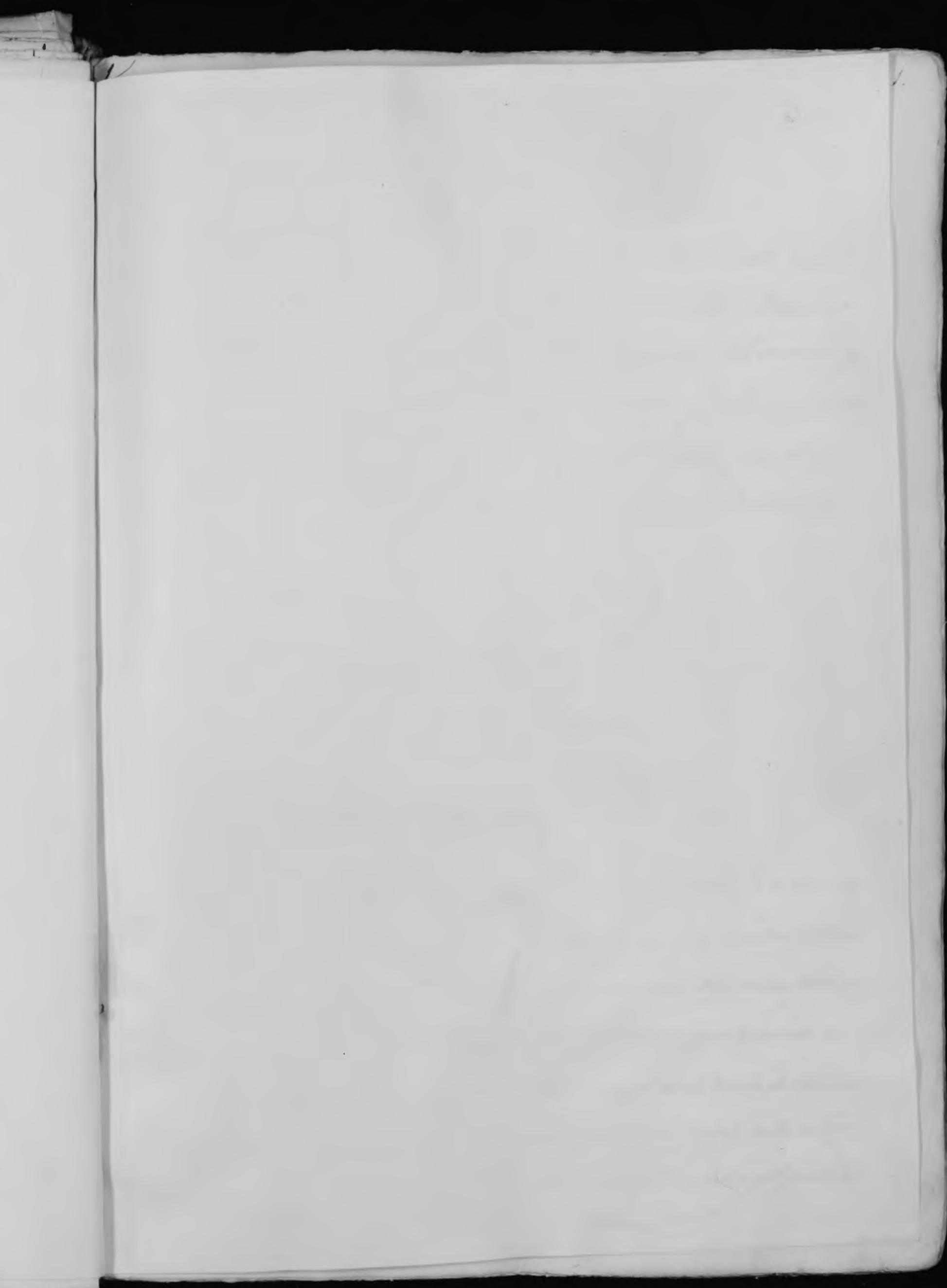
27. b











1
T
m
S
V
p
e

1. L
d. c
culo



Protocolo de Escrituras publicas autorizadas en este año
 mil ochocientos cincuenta y cuatro por mi José Montaña
 de Notario Publico por Su Magestad del Reyno y
 vecino de esta Ciudad de Algey, Secretario y del Juzgado ex
 primera instancia de la misma y su Partido, y en fe de
 ello lo signo y firmo en primero de Enero de dicho año.

§.

[Signature]
 José Montaña
 de Notario

1. Carta de pago

D. Antonio Botella en C. N.
 color hered. de Juan Compusny

En la ciudad de Algey a los dos dias

del mes de Enero del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Ante
 el Notario y testigos infrascriptos compareció Don Antonio Botella
 Abogado, vecino de la misma, en nombre y como apoderado de
 Francisco Paga y Botella, albano, vecino de la ciudad de Algey,
 segun el poder que este le otorgo en dicha Ciudad, ante su Notario
 Don Francisco Ortíz en quince de Noviembre del pasado año

[Signature]

unlos ochocientos cincuenta y dos, copias del cual autentica y ffe-
cienta ha escrito y de ser bastante para este otorgamiento, yo el
Escrivano doy fe: en uso pues de las facultades que en dicho poder
se le conceden, de su grado y cuenta curre en la via y forma que mas
bien haya lugar en derecho, confieso y digo: Que escribo en este acto
de los herederos de Francisca Compañy, viuda de Gregorio Torre-
grosa, vecina que fue de esta ciudad, la cantidad de cinco mil dos
cientos quince reales vellon en monedas de oro y plata de buena ca-
lidad y peso a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que
requerido doy fe: cuya suma es aquella misma que dicho Cayal
dijo en calidad de prestamo gracioso a la expresada Compañy su
madre politica y esta confieso aduendarles en su ultimo testamento
que otorgo ante Don Juan Vicente Poriano, Escrivano de esta propia
ciudad bajo cierta fecha que no recuerdo, en el cual obligo a sus he-
rederos a solventar la expresada suma al fallecimiento de dicha
testadora, y habiendolo cumplido puntualmente lo declara así el
comparante, quien como pagado y satisfecho a toda su volun-
tad de los antedichos cinco mil doscientos quince reales vellon, otor-
ga de ellos en dicho nombre y a favor de los expresados herederos
de la difunta Francisca Compañy la mas solemne carta de pago
y cual convenga a su seguridad, relevandolos como los relevo de la
obligacion en que estaban constituidos de haber de satisfacer la
mencionada suma, segun el citado testamento que causa y cum-
pla en esta parte dejandolo en las demas en su fuerza y vigor.

[Decorative flourish]

2.

B.

de

Libro de
pliego de
tres y uno
intermedio
suerte de
dia 3 de la
Doy
Me



Y asegura que dichos cinco mil doscientos quince reales vellon le han sido bien pagados y a prates legitima por lo que promete no volverlos a pedir ni que tampoco lo hará su principal ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlos con sus las costas. Y a su finiera obliga los bienes y rentas de dicho su poderdante leales y por leales, con sujecion y sujecion a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del mundo en forma.

Y el otorgante, a quien yo el escribano doy fe concurrido lo firmo, siendo presentes por testigos Don Francisco Pastor y Julia, fabricante de paños y Antonio Oate y Giroux, sorteador de lana, los dos de esta ciudad =

Victorio A. Orellana

Antoni
 Jose M. Otero
 de Motta

et cetera

2. Venta

Bautista Conegrasa y otros
 en D. Ines^{ca} Pastor y Julia

En la ciudad de Moya a los dos dias del

Libro topial en dos
 pliegos del sello de tres
 y uno del cuarenta
 intermedio a requisi-
 miento del comprador
 dia 3 de mayo de 1854.

Doy fe =
 Notario

mes del mes del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Anterior el Es-
 cribano y testigos interposicionarios Nautista Conegrasa y
 Company, Jose Conegrasa y Company, sorteadores de lana, Magrino

Corregral y Compañy, paplero, Antonia Corregral y Compañy y Fran-
cisco Corregral y Compañy, de estado honesto, hijos de padres,
por sí, y Don José Compañy y Bonello, leudado, vecinos todos de
esta referida Ciudad y mayores que dijeron ser de los señores y cinco
años, y el último en calidad de apoderado de Miguel Corregral y
Compañy, paplero, residente en el término de Bures, según el poder
que a su favor otorgó en la villa de Arubite ante su Meritano Don
Estanislao Madrid, en veinte de Octubre último; copia del cual auten-

Poder y feofrentes ha esibido y su tenor es como sigue: "De la Villa
de Arubite, provincia de Madrid, Part. Judicial de Alcalá de He-
nares, a veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres: Ante mí
el Meritano de su Señoría y testigos suscritos compareció el li-
guel Corregral, mayor de veinte y cinco años natural, de la Ciudad
de Alcañ y residente en la actualid. trabajando a su oficio de papa-
lero, en la fabrica titulada de arribo, situada en término de Bures,
en la misma Prov. y Partido que esta la presente y que es a
cargo de D. Pedro Mad. (a quien doy fe concurro) y dijo: Que en la
real y forma que mas haya lugar en derecho, otorga, da, y confiere,
todo su poder cumplido y bastante cual se requiere y menciona en
derecho a su favor a D. José Compañy vecino y residente en otra
Ciudad de Alcañ, para que en su nombre y representando su perso-
na omissa y derechos pueda vender y ceder una parte de casa que le
pertenece en pleno dominio, en la que fué de su abuelo Juan Com-
pañy, proindivisa con sus siete hermanos, y que se halla situada en



en la nombrada Ciudad de Algey y en calles de San Nicolas señalada
 con el numero veintita y cinco: Cuyas partes de Cosa que no un-
 des su aun llega su valor a cinco mil 7 ha determinado median-
 te presentarse ocaion favorable enagenarla a favor de la persona
 o personas que tenga a bien el referido su tío D. José por el punto
 en que pueda convenirse y ajustarse el cual recibirá en su poder
 otorgando la carta de pago si se lo entregasen en el acto, o en otro
 caso señalará los plazos para su cobro estipulando lo demás que con-
 venga mediante la correspondiente Escritura que otorgará a su con-
 veniencia con las clausulas propias de su naturaleza y los requisitos necesa-
 rios, y finalmente practique cuantas diligencias leasales el otorgante
 para el estado objeto siendo presente, pues el poder que confiere a
 su dicho tío es sin limitacion de manera que por falta de clausula
 o expresion no deje de surtir los mismos efectos que si la contubiera
 expresa y terminantemente, pues que presente tiene por firme y cre-
 dero cuanto en virtud del presente se liere bajo la obligacion que
 liere de todos sus bienes adquiridos y por adquirir: Obi testigo, otorgó
 y firmó, siendo testigos Don Manuel Fernandez, Santiago Fernandez
 y Victorino Guillen, de esta ciudad = Miguel Torregrosa = Antonio =
 Estanislao Madrid = Yo el infrascripto recibí por P. M.



del Número de esta Villa de Alubite donde reside y de las suindia-
tos de Museo, Villar del Olmo y Olueda de la Cebolla, presente fue
a lo que dicho es, y en fe de ello lo sigue y firmo, día, mes y año
de su otorgacion, dejando anotada esta cosa en su original suato
que corre suida al protocolo conuuto = Lugar de su signo = Antanis-
tas Madrid = Legacion = Los infrascriptos escribanos por el N.º
del Número perpetuo de esta Villa que seguamos y firmamos = Do-
nos fe. Don D. Estanislao Madrid por quien aparece dado la pa-
cedente Escritura de poder es como en ella se titula, Escribano suine-
sario con residencia en la Villa de Alubite y de las suindiatas de
Museo, Villar del Olmo, y Olueda de la Cebolla, y el sigue, firma y
rubrica con que la autoriza son de su puño y letra y los que usa
en todos sus escritos, a los que se les sea dado y da credito en juicio.
Y para que conste damos la presente en Madrid a veinte y
tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres = Lugar de su
signo = Juan de la Puerta y Roldanas = Juan de otro = Roberto
Manis = Concedida bien y fielmente con la citada copia de poder
que les debuelto al interesado por mi rubricada, a que me remite.
En cuya virtud los citados comparecientes de su grado y cinta cin-
cial en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en
sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, y dicho
Don José Compañy y Bonells en el del autodicho Miguel Torne-
gras y Compañy en fuerza de las facultades que le son concedidas
en el arriba inserto poder, que acepta y declara no tener revocado

Segue J



en manera alguna, otorgan todos: Que venden y dan en venta real
 y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre a don
 Francisco Pastor y Julia, fabricantes de paños de esta ciudad, que esta
 presente y aceptante y a los hijos, suya casa de habitacion y suada,
 situada en la calle de San Nicolas de este poblado, marcada con el nú-
 mero treinta y cinco, lindante por un lado con la de don Antonio Prunob, vi-
 das de Antonio Gonzalez, por otro con otra propiedad del comprador, por los
 espaldas con tierras de Antonio Prunob y Pastor y por delante con el
 espacio llamado la Horca, dicha calle de San Nicolas en su dicho. Cuya
 cosa declaran los vendedores por herencia de su difunto
 su padre Francisco Campañ, y que por este titulo la disfrutan pro-
 piedad quita y pacíficamente en posesion y propiedad, hallandose
 sujeta a un censo redimible de capitales de noventa reales vellon, que
 con su anual pension al tres por ciento se respalda y paga a dicho
 Antonio Prunob y Pastor: libre de todo otro cargo, censo, sujecion, hipo-
 teca, sujecion y obligaciones especiales y generales, y en este concepto la ase-
 guran y venden con todas sus rentas, salidas, usos, costumbres, servi-
 dumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por
 el presente precio de veinte y un mil y cien reales vellon francos pa-
 ra los vendedores, los cuales reciben en este acto del comprador en sus



culas de oro y plata de buena calidad y peso a su presencia y de los
testigos infrascriptos, de que requerido doy fe, y como pagados y satis-
fechos a su voluntad de la expresada total suma otorgan de ella al
favor de dicho comprador la mas solemnemente carta de pago y cual con-
venga a su seguridad. Y en estos terminos declaran igualmente los
vendedores que el justo precio y valor liquido de la casa dehienda
es el de los referidos veinte y cinco mil y cinco reales vellon que han re-
cibido, y que no vale mas ni han encontrado quien los haya dado
mas por ella, y si mas vale o valor judicial del caso han a fa-
vor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion
pura perpetua e irrevocable que el desule llama intervinos con in-
tervencion y de sus firmas legales, a cuyo fin renuncian la ley se-
gunda, titulo primero, libro decimo de la novissima Recopilacion
que trata de los contratos de venta, trueques y de otros en que hay le-
sion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
que se piden para pedir su rescision o suplemento a su identio va-
lor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y de la ley en de-
lante para siempre se desajoderan, desisten, quitan y apartan y a
sus herederos y sucesores, y dicho Don Josef Campeny y Bonell a su
representado y a los suyos, del dominio o propiedad, posesion, tita-
lo, uso, recurso y de otro qualquier derecho que les compete a la re-
ferida Casa, y todo con las acciones reales, personales, utiles iustas,
directas y ejecutivas lo ceden, renuncian y traspasan en el compra-
dor y sus herederos causales, para que como de cosa suya propia, ced-



quibus cum legitimo y justo titulo se possit, enaguar y disponga de ella
 a su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Cunctis de
 iuris bonis sicuti militibus et personis Religiosis et aliis qui de for. No-
 bilitatis non consistunt: nisi sicuti etiam iusto seruum et tuncum fore uovi
 super hoc editi bona iura ad extam suam adquirenti sub laborant.*
 Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Reales
 Ordenes de sucesos de Julio de mil setecientos treinta y cinco. Y el aspi-
 ren poder irrevocable con libro, firma, general edministracion y con-
 tituyen promisorios actos en su propia cruz para que de su actividad
 o judicialmente entre y se apodare de la casa destinada y de ella
 tenas y aprenda la real tenencia y posesion que por devuelo le con-
 puto, y para que no sea necesario tomarla sus pides que le entregues
 copia autorizada de esta escritura con la cual sea otro acto de apren-
 sion ha de ser visto habiela tenido, aprendido y transferido y en
 el interior se constituyen, y el Don Juan Compañy y Borrell a su repre-
 sentado, por sus legitimos tenedores y poseedores precarios en legal for-
 ma para poseer en ella siempre que lo jida. Declaran tambien,
 y el expresado Compañy en la representacion que interocina, que por
 el titulo de herencia materna, arriba indicado, son dueños en proprie-
 dad y usufruto de la casa destinada, y que fuera del uso usufru-



justado no lo tiene gravada ni de ningun modo obligada ni enajenada a persona ni otra responsabilidad alguna, por lo que se obligan a la revision, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en terminos que de cualquier pleyto, debate, gravamen y diferencia que sobre dicha casa saliere o se le moviere, luego que los otorgantes vendidos o sus causa habientes, sean requeridos conformes a derecho, saldran a su defensa y le sacaran a por y a salvo, siguiendo el pleyto o pleytos que suueter sean a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta equitizarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que ha desembolsado por su precio, y a mas le reintegraran de quantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder executar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte bolvandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Don Francisco Pastor y Julia comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le ha de la casa deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en quanto sea suueter renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar desde esta fecha las pensiones del caso manifestado mientras no redime su capital. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias, previo el pago del diez



esto sellado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y deudas
 establecido en ellas. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes
 y rentas habidos y por haber; con renuncia y poderio a justicias competen-
 tes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con lo que
 del derecho en forma. E solo firmaron Cristobal Gregorio, José Tor-
 res y José Compagny y el comprador y por los demás que digeron
 no saber lo hizo a sus ruegos el testigo Don Antonio Botella, Aboga-
 do, que con Antonio Boti y Giroux, cartador de laudal, los dos de esta
 ciudad, lo fueron presenciales de esta Escritura. De todo lo cual y del
 consentimiento de los otorgantes yo el Escribano doy fe = Verben las en-

ment = no = de = scribi =
 José Torre gregorias

Don. Jos. Torreg.

Gregorio Torregrosa

José Compagny

Fran. Pastoriza
 Antonio Botella

D. Poder
 D. Vicente Juan Piqueras e hijos
 ca. D. Jose Lopez.

Antero
 Jose M...
 de...

En la Ciudad de Alay a los cuarenta y dos del



Libre copia en simple
go papel del sello de
Hacienda a requerimiento
de los S. S. otorgantes, día
de su otorgamiento.

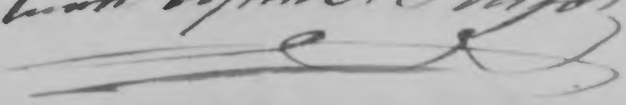
Don los
M. S. S.

nos de Don del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Los S. S. Don Juan
Juan Luján es hijos fabricantes de paños, vecinos de la ciudad de Córdoba,
y esta ciudad en la vía y forma que nos bien haya lugar en derecho, dan
y confiesan todo su poder enajenado, libre, llano y bastante cual se requiere
y suscriben sea a Don José López, del comercio, vecino de la ciudad de Córdoba,
asiento a este otorgamiento, para como si presente fueras y aceptante, espe-
cial y expreso para que en nombre de dichos S. S. otorgantes y repre-
sentando sus intereses y derechos, pueda presentarse y comparecer en el conun-
so de acciones judiciales contra Don José Julia y Ortella, vecino y del co-
mercio de la referida ciudad de Córdoba, y allí constituido liquidar y real-
izar las cantidades que este resulte en deber a los S. S. otorgantes, allegando
en su crédito las acciones que convengan, y transigiendo y enmendando sobre
su cobro el modo y forma en que deba efectuarse y en los términos que se pa-
recieren más conformes y adaptables a los intereses de dichos acreedores, de-
deñando al mismo tiempo el derecho de preferencia que compete a los mis-
mos, y dando las cartelas conducentes de lo que cobrare con las cartas
de pago finiquitos y bastos en su caso. Y si fueras sucesorio a los efectos en-
dudados, o a la cobranza de lo que resulte adudado, por vía de diligencias
judiciales, podrá igualmente significarlo en dicho nombre el propio apode-
sado, elaborado antes, si fueras pariente el correspondiente juicio de con-
dicion, y presentándose en los Tribunales Nacionales Superiores e infe-
riores de ambos fueros, antes los cuales hará demandas, peticiones, requie-
rimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, segara y objetará los
de la parte contraria y en prueba presentará Escrituras, testigos e instrum-

[Signature]



mentos; tachara los de adorno: pedira ejecuciones, posiciones, embargos,
 desembargos, ventas y remates de bienes: tomara posiciones y suplicas: he-
 ra juramentos de calumnia decisivos y supletorios: acusara jueros, letra-
 dos y escribanos: oira autos y sentencias interlocutorias y definitivas: conu-
 tira lo favorable y de lo perjudicial recusara, apelara y suplicara, si-
 guiendo en todas instancias y Tribunales: pedira costas y hara los demas
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otor-
 gantes por si lo quisieren siendo presentes, pues para todo ello cada uno y par-
 te con lo sucesor, sucesora y dependientes le dan este poder sin limitacion
 con libros francos, general administracion y facultad de enjuiciar, jurar
 y substituirse en todo o partes en quien y los veas que se pasaren
 con relevacion de todo gasto. Y a su firma obligan sus bienes y bienes
 habidos y por haber con sujecion y poderio a justicias competentes y re-
 nuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho
 en franco. Y lo firmaron con la firma en que se denota la expresada ca-
 sa, a cuyos socios doy fe concurriendo siendo presentes por testigos Pablo Rosal,
 escribiente y Don Baltasar Caga, encuadernador de libros, de esta ciudad.

D. Juan Lorenzo y hijos


Antoni
 Jose Marti
 de Motta
 # Dues

Li. Ventes

Juan Blas y Molto

ca Juan Perez y Lombard

En la Ciudad de Alay a los seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Ante mi el Escribano

Libros copias en dos folios papel del sello de tres reales a adquisicion de del comprador dia seis de Mayo de 1854.

Doz fcs =
Mortuaria

y testigos informantes comparecieron Don Juan Blas y Molto, vecino de la misma y de su grado y cuenta vecino en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en cuenta real por juros de heredad para siempre a Juan Perez y Lombard, teniente de esta vecindad, que esta presente y acepta y a los suyos un pedazo de tierra olivar comprensivo de jornal y arriendo por mas o menos con veinte y dos olivos y algunos olivares, situados en terminos de esta ciudad, partidos de Oriata, lindantes con tierras de la heredad de la Oriata, con las de la Cruz llamada de Albar, propias de Don Joaquin Ribent y Arain, y con tierras de Don Guillermo Malber, Abt. Cuyo pedazo de tierra adquirio el vendedor por compra que hizo de Don Melchor Arter, vecino de la Ciudad de Alicante, segun Escritura que autorizo Don Roman Esquivel Hernandez, Escribano de la misma en tres del Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, copia de la cual ha recibido y de contar en ella el pago del correspondiente derecho de hipotecas y su registro en la Contaduria de estos de esta ciudad, yo el Escribano doz fcs y por dicho titulo lo disputa segun manifiesta quieto y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo, en su memoria, hipoteca, fisco

[Signature]



rias y obligaciones especiales y generales, y en este concepto lo asegura y
 vende con todas sus entradas y salidas, mercancías, riego, costien-
 tes, usantes, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que
 de hecho y de derecho le pertenecía: por el convenido precio de
 cuatro mil reales vellón, los cuales recibe el vendedor en este acto
 del comprador en monedas de plata de buena calidad y peso á
 su presencia y de los testigos interponentes, de que seguidamente se
 fe, y como pagado de dicha total suma á su voluntad for-
 malera de ella á favor del propio comprador la cual solemnemente
 carta de pago y cual convenga á su seguridad. En estos ter-
 minos declara el vendedor que el justo precio y valor de la tier-
 ra vendida es el de los referidos cuatro mil reales vellón que
 ha recibido, y del que mas tenga ó pueda valer haus gracia y
 donacion irrevocables inter vivos á favor del comprador, á cuyo
 fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay
 lesion y los terminos que convienen para sustanciar el negocio,
 los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy
 en adelante para siempre se desposera y aparta de todo de-
 recho y acción que á dicha tierra tenga y le pueda pertenecer,
 y lo cede, renuncia y traspasa en favor del comprador para

que como de cosa propia le posea, enagenar y despojar de ella
a su libre voluntad guardando lo establecido por la cláusula. De
cetero deus locus sanctus militibus et personis religiosis et aliis
qui de foro Valentis non consistunt: nisi deus clericus justus se-
renus et tenorem fore non super hoc edite bona ipsa ad octavam suam
adquirunt vel laborant. Y bajo la pena de comiso, según el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de unavez de Julio de mil se-
tecientos treinta y unavez. Y lo confirmo el competente poder para que
tome la correspondiente posesion de dicha tierra que se vende y
en el interin se constituya por su legitimo tenedor y poseedor
previendo en legal forma para presentarse en ella siempre que lo
fuerde, y a esto fin se pone y subroga en su propio lugar
y representación, declarando además el vendedor no haber hipoteca-
do su impuesto gravamen alguno a la tierra vendida, y por
consequente no se obliga a la comision mas que en cuanto a
bienes propios. Y estando presentes el contenido Juan Ruiz y Cristobal
nullo, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se
le hace del pedrera de tierra olivar vendida, de cuya pro-
piedad y posesion se da por satisfedero y entregado a toda su
voluntad, y en cuanto sea necesario remite las leyes que tra-
tan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda
previendo por mi el Escribano de la obligacion de presentarse copia
de esta Escritura para su registro en el Oficio de hipotecas de esta ciu-
dad dentro de diez dias previo el pago del derecho señalado en

5. 1
1. 2
10 8



Reales Decretos siguientes, bajo pena de nulidad y demás establecidos en
ellos. Ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas lea-
lidad y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y se-
nuncial de cuantas leyes quedaren serles favorables con la general del de-
recho en forma. Y lo firmaron los otorgantes, a quienes yo el Subscribo
doy fe concurro, siendo presentes por testigos Francisco Tomagosa y Pe-
rez, curtidor, y Vicente Alpari y Balaguer, jornaleros, los dos desta
ciudad =

Fran. Blanco

Juan Perez

Ante mi

José Martínez

Sec. Notario

5. Cartera de papeo

1. Lorenzo Cidaura y otros

en d. Pascual Abed.

En la Ciudad de Alay a los seis dias

del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Ante mi

Subscribo y testigos infrascriptos comparecieron Don Lorenzo Cidaura,

Don Francisco Cidaura, Don Maximino Cidaura por si y Don Antonio

Cidaura, hermanos, fabricantes de papel, vecinos de esta ciudad, y el

ultimo por si y como apoderado de su hermano politico Don Anto-

uso Ripollés, del Convento, vecino de la ciudad de Valencia, según la
Escritura de poder que este le otorgó en dicha ciudad a trece de Mayo
de Don Juan de Mariana Lopez en diez y nueve de Julio del pasa-
do año mil ochocientos noventa y seis, que asegura no tener necesi-
dad en su vida alguna y que acepta en caso necesario, copia de los
cuales ha exhibido y de ser bastantes para este otorgamiento, yo
el Escribano doy fe, y de su grado y cuenta recorro en la vía y for-
mas que mas bien haya lugar en derecho confesar y decir: Que
reciben en este acto de Don Pascual Abad, de esta comunidad, la
cantidad de mil quinientos reales vellón en monedas de plata
de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos,
de que requerido doy fe, cuya suma es y debe considerarse al
cumplimiento de aquellos sesenta y un mil novecientos ochenta
y nueve reales que el propio Abad se situó en su poder y con-
feso adeudar a Don Lorenzo Cidaura, difunto padre de los compare-
cientes, como procedente de la compañía que entre ambos tenían
establecida en esta ciudad para la fabricación de papel, y resul-
tante a favor de dicho difunto padre en la liquidación de ven-
tas practicada a consecuencia de la extinción de la indicada so-
ciedad que realizáronse según Escritura autenta en veinte y siete de
Abril del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, en la cual se
obligó el referido Abad a satisfacer y pagar al Cidaura padre
la expresada suma al plazo de dos años contados desde aquella fe-
cha, y habiendo cumplido ahora con la entrega de los mencionados mil



quinientos reales, que los restantes a cumplimiento de dichos deuen-
ta y un solo porcientos setenta y unos, ya los recibí oviendo
el indiano su padre, segun asi lo consta, y lo confesaron y declararon
los comparecientes con sus declaraciones que hacen en cuenta sea en materia
de las leyes que tratan de la cosa no habida en recibida y demas
del caso, en su virtud como hijos y herederos únicos y universales
del expresado difunto Don Lorenzo Pedraza, y como pagados y satis-
fechos a toda su voluntad de la cantidad sual, otorgaron de ella
y el Don Antonio en el nombre que comparecieron, a favor del expres-
do Don Casual Abad, la suso solemniz y oficial carta de pago y
finiquito en forma usual conunga a su seguridad, relevandole
como lo releva de la obligacion en que estaba constituido de ha-
ber de solventar la mencionada total sual, segun la citada es-
critura de otorgacion de comparencia que enclavan y acultan entre
mientes, para que no obre efecto alguno en juicio en favor de el.
Y aseguran que dichos unlos quinientos reales vellon los han sido
bien pagados y a parte legitima como igualmente lo fueron los
recibidos por dicho su padre en pago y reintegro total de di-
cho debito, por lo que prometen no volver a pedir y que tampoco
lo hará el Referido Pedraza ni otra persona en sus nombres



2
pueda de restituílos con sus las costas. En su finura obligan
sus bienes y rentas con los del mencionado Cipriano habidos y por ha-
ber, con sujeción y posesión a justicias competentes y denuncia del
cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho refer-
nal. Y los otorgantes, a quienes yo el Virreyno doy fe concurro lo fe-
saron, siendo presentes por testigos Juan Ribera y Ribera, jurados,
y Don Blas Guir, procurador del juzgado de primera Instancia de
esta ciudad, ambos vecinos de la misma. Valen los enmendados.

Ant. Bidaura Lorenzo Bidaura
Fru. Bidaura Maximo Bidaura

G. Compañía
D. Tomas Conominas
y D. Camilo P. Polavieja

Antem
Joa. Cortes
de Mota

En la ciudad de May a los cueros dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Antem
el Virreyno y testigos infrascriptos comparecieron de una parte Don
Tomas Conominas, vecino y del Consejo de la Villa de Madrid
y de la otra Don Camilo Garcia Polavieja, tambien del Consejo
vecino de esta referida ciudad y dijeron: Que habiendo termi-
nada natural y amistosamente la sociedad que tuvieron estable



cida con Don Antonio Conella, suino de Parulona, habian acordado los dos comparecientes formar entre ambos otra nueva sociedad mercantil, y deseando realizarlo de la manera mas confor-
 me, a fin de que resulten convenientemente asegurados los intereses respectivos de dichos socios, determinaron reducirlo a Escritura publica, y en su virtud llevandolo a efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en derecho, sabedores del que en este caso les compete, Otorgan ambos comparecientes: Que establecen y forman compania o sociedad mercantil bajo las bases, pactos, capitulos y condiciones que han presentado por escrito y su tenor es como sigue—

1.^a Esta sociedad tendra por objeto toda clase de negocios mercantiles en compra y venta y a comision, y girara en Arroy bajo la razon de Corominas y Colaviejas

2.^a Esta sociedad se forma y establece por el termino de cinco años a contar desde esta fecha, y conclura el mismo dia del cincuenta y uno mil ochocientos cincuenta y nueve—

3.^a El capital para esta sociedad destinado a la casa de Arroy es el de Cuatrocientos noventa mil novecientos catorce reales con treinta y tres maravedis, representando Don Tomas Corominas

trescientos cincuenta y ocho mil novecientos catorce reales treinta
y tres maravedis, y Don Camilo Garcia Polavieja cuatrocienta
y dos mil reales, que ambas partidas forman el capital anterior —

4.^o La direccion y administracion de esta Casa estara a cargo de Don
Camilo Garcia Polavieja, por residir en Madrid Don Tomas Coro-
minas, sin perjuicio de que en caso conveniente pueda dicho Sr.
Corominas usar tambien la firma Social —

5.^o El referido Sr. Polavieja estara obligado a llevar bien ordenadas
y con toda claridad la contabilidad del establecimiento, facilitan-
do su inspeccion a Don Tomas Corominas siempre y cuando lo
requiera —

6.^o El socio Don Camilo Garcia Polavieja tendra habitacion franca,
cuyo alquiler como igualmente el de los almacenes, salarios y ma-
ntencion de dependientes, contribuciones y demas relativos al es-
tablecimiento seran de cuenta social, abonandole dos mil quin-
ientos reales por manutencion de cada uno de los depen-
dientes anualmente —

7.^o Residiendo como reside Don Tomas Corominas en Madrid, como es
socio de esta Casa, aunque alli jira bajo su solo nombre, tendra
la obligacion de pedir a esta Casa de Allog todos los papeos que
necesite, y no podra acudir a otra Casa las lavas que envia
a Allog para su venta —

8.^o Quedan privados ambos socios de prestar fianza alguna que de-
tes ni indirectamente comprometan los intereses de esta Sociedad.



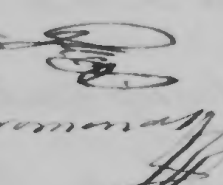

- 9.º Cada año el día treinta y uno de Diciembre se efectuará un inven-
tario y balance general de la casa, y los beneficios o pérdidas que hu-
bieren se dividirán entre ambos socios por mitad
- 10.º Exento en el caso de querer darse por finida esta Sociedad cuando llegue
el término fijado para su duración, como en el de proseguirse, se
avisarán mutuamente los socios con un año de anticipación, y si no
lo hicieron se entenderá que convienen en continuarse bajo los mis-
mos pactos de esta Escritura, hasta que con un año de anticipa-
ción se hayan avisado los socios de querer su disolución
- 11.º El socio que á su tiempo reclame la disolución de la Sociedad
presentará dos proposiciones; la una para quedarse con el estable-
cimiento y encargarse de la liquidación, y la otra para dejarlo;
quedando facultado el otro para elegir y aceptar la proposición
que mas le acomode
- 12.º En el inesperado caso de ocurrir el fallecimiento de alguno de los
dos socios se procederá inmediatamente á la formación del in-
ventario y balance general, dándose por concluida la Sociedad,
arreglándose para ello con los herederos ó con la persona que
los represente
- 13.º Aunque no es de suponer que entre las personas que se unen bajo

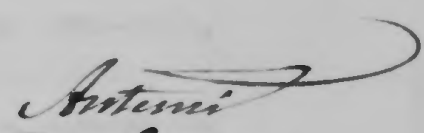



la mejor buena fe e inteligencia, pudiese suscitarse cuestion o dis-
cusion alguna; sin embargo por si llegase este susperado caso
particularmente en el fallecimiento de alguno de los socios, cada
parte nombrara un arbitro para que juntos solventen toda cues-
tion o discusion que ocurriere, y en el caso que dichos arbitros
estuviesen en desacuerdo, ellos mismos y del modo que mejor les pa-
sere nombraran otro en clase de tercero para que este con su vo-
to termine la cuestion; y si dichos arbitros no pudiesen convenir
para el nombramiento del tercero, se pedira entonces al juez o tri-
bunal competente que lo nombre de oficio, y lo que determinen di-
chos arbitros sera obligatorio para ambas partes, terminandose por
sentencia definitiva sin apelacion.

Con cuyas calidades, capitulos y condiciones establecen los componen-
tes la presente compania y Sociedad, y se obligan a observar exacta
y respectivamente cuanto en esta Escritura y dichos sus capi-
tulos se contienen sin separarse de ella ni suelta la total ni por
cialmente, y si lo tuvieran quier en lo adelante en juicio ni fu-
era de el, y que por el mismo caso sea visto habiendose aprobado y
ratificado, anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato,
a cuyo fin la otorgan con todas las firmas y solemnidades que
el derecho requiere para su validacion y para que sirva los ape-
nidos sus ejecutivos sobre lo principal y sobre el pago de costas
a que diere lugar: a todo lo cual obligan sus bienes y heredad
habidos y por haber, con suision y poderio a justicias competen-

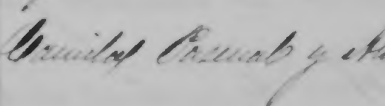
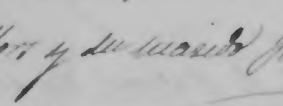
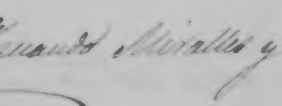
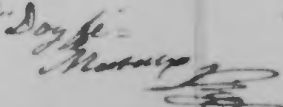


tes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la gene-
 ral del desquite en forma. En cuyo testimonio y con calidad de deber-
 se tomar Mercurio de copias de esta Escritura, (segun asi lo previene
 a los otorgantes) en la Oficina del registro publico de la provincia
 para su mayor validez y goce de los desquitos y privilegios que les
 competen, segun Reales Ordenes vigentes, dentro el termino y ba-
 jo las restricciones que las mismas establecen, asi lo dicen, otorgan
 y firman los referidos comparecientes, a quienes yo el Subscribo
 doy fe concurriendo presente por testigos Don Blas Rivero, proce-
 sador del Juzgado de primera Instancia de esta ciudad y Pablo
 Garcia, escribiente, ambos vecinos de la misma. Valen los comen-
 dados = esta = a =  
 Tomas Cerromonte # Domingo J. Morija


 Antoni Jose Montgri
 Dec. Not. # Truicio y de 

7. Ventos.
 Camila Pascual y Com.
 ca 8. Rafael Fenol y Julia.

En la Ciudad de May a los once dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta

Libre copia en dos
 folios del sello de tres y cuatro. Anterior el Subscribo y testigos infrascriptos comparecidos
 y dentro del cuarto al
 requerimiento del com.  y sus sucesores  y  y Casas, villa
 prados, dia 12. de Mayo
 de 1854. Dox fe = 

dos de la casa, vecinos de la misma, y para el la correspondiente herencia
marital precedida en dote, que de haber sido pedida, concedida y acep-
tada respectivamente por dichos consortes don José, los dos juntos y cada
uno de por sí, con renuncia de las leyes de la mancomunidad y
fianza, de su grado y consentimiento en la vida y forma que mas bien
hallare lugar en dote, en sus nombres propios y en el de sus herede-
ros y sucesores, y en uso de la herencia y permiso que Antonio Jor-
da, de esta vecindad, les comiso en este acto que presento como
procurador de Don José Sampedro y Doña Milagros Jorda, conso-
rtes, del propio vecindario, Señores directores de la parte de casa que
se dice, Morgau: Que venden y dan en venta real por puro de
herencia para siempre a Don Rafael Treco y Julia, fabricante de
pañeros de esta vecindad, que esta presente y cumplida y a los suyos
la mitad de una Casa de habitación, situada en este poblado, calle de
la Cruz Santa marcada con el número veinte y dos lindante toda
por un lado con la de Miguel Cardenas y por otro con Alonso de
pau-cour de Don Miguel Gosalber Nilaplana: cuya mitad de casa
pertenece a la heredera Juana Casual y Alborn por sucesión de
su difunto abuelo paterno Joaquin Casual en parte de pago de la
legítima que les corresponde de dicha herencia según adjudica-
ción que entre otras se le hizo en la Partida de división de los
bienes del mismo Casual, su difunto abuelo que para autenticar en
ellas de Alonso Sillino, cuya libreta ha exhibido y de constar en
ella su toma de posesión en el oficio de hipotecas de esta ciudad, yo



el Vendedor doy fe; y por dicho titulo la disfruto, segun manifiesta proliudivada con la otra mitad propia del referido comprador quita y pacificamente en posesion y propiedad, hallandose sujeta a la Tutoria directa de los esposados Don José Trujillo y Doña Milagros Jorda, con canon anual y perpetuo de tres reales y un dinero, moneda del Reyno, pagadores en veinte y cuatro de junio de cada dos años, fadiga y deudas de la enfiteusis: libre de todo otro cargo y responsabilidad, y bajo este concepto aseguran y venden ambos consortes dicha mitad de casa con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenecen: por el convenido precio de tres mil reales vellon, franco para los vendedores, los cuales recibidos en este acto del comprador en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy fe, y lo suyo pagados y satisfechos de dicha suma a su voluntad formularian de ella a favor del comprador la mas solemne Carta de pago y cual convenga a su seguridad. Y en estos terminos declaran los vendedores que el justo precio y valor liquido de la mitad de casa declarada es el de los referidos tres mil reales vellon, que han recibido, y del que mas tenga o pueda valer mas o menos



y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador a cuyo fin
renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion
y los terminos que condeñan para reclamar el exento, los que dan
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se despojaran, desisten, quitan y aprestan de todo derecho
y accion que a dicha unidad de Casa tenga y les pueda pertenecer,
y lo debe, renuncian y traspasan en favor del comprador para
que como de cosa suya propia la posea, enagenar y disponga de
ella a su voluntad, con sujecion a la Tutoria directa arriba in-
dicada y a lo establecido por la Clausula: *Imptis clericis locis
sanctis institutibus et personis religiosis et aliis qui de foro Palen-
tiae non resistunt: nisi dicti clerici iusta sermone et theorum
fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel habent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los an-
tigos fueros y Real Orden de suves de Julio de cada setenta
tos treinta y suves. Y le conferian el competente poder para que
tome la correspondiente posesion de dicha unidad de Casa que
les venden y en el interior se constituyen por sus inquilinos tenedo-
res y poseedores pecuarios en legal forma para poseerla en ella
siempre que lo jura: Y finalmente se obligan a que les sera
cierta, segura y efectiva; a que nadie le inquietara en su ve-
ra pleyto sobre su propiedad, posesion, gozo y disfrute; y a que
contra dicha unidad de Casa no aparecra otro gravamen al-
guno fuera de la Tutoria directa arriba manifestada, y se



de las inquietudes, acciones o apremios luego que los otorgantes
 videntes, o sus causas habientes, sean requeridos expresos a desullo,
 saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas instan-
 cias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los
 suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesión, y no pudiendo con-
 seguirlo lo volverán la cantidad que ha desembolsado por su pre-
 cio, y si más le reintegraran de cuantos daños, perjuicios y costas
 se le ocasionasen; para todo lo cual sales sea de poder ejecutar
 con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, re-
 cundolo de otra prueba aunque de desullo se requiera. Testados
 presente el contenido Don Rafael Escobedo y Julia, compradores, sus-
 ta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la mitad
 de Casa de la Ciudad, de cuya propiedad y posesión se da por satisfe-
 cho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea suenter se-
 nuncia las leyes que tratan de la cosa no habida su recibida y
 demás del Caso, y en su virtud promete y se obliga satisfacer
 y pagar desde esta fecha anual y perpetuamente el canon anu-
 al indicado a los expresados concurrentes Don José Sneyer y Don
 Melchor Jorda y a sus sucesores, a quienes reconoce por señores
 directos de dicha mitad del Caso con los derechos sobre ella de sus-

mo, fatiga y demás de la escritura: Y queda prevenido por mi el
Escrivano de la obligación de presentar copias de esta Escritura pa-
ra su registro en el Oficio de Registros de esta Ciudad dentro de
dos dias previos el pago del derecho señalado en Reales Decretos vijen-
tes, bajo pena de nulidad y demás establecido en ellos. Y ambas par-
tes a su observancia obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-
ber, con sujeción y poderio a justicias competentes y sumarias
de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho
en forma: Y especialmente la contenida en la Ley Real y Alhórra
sumaria la ley deenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido
sustentada por mi el Escrivano de que doy fe, para que no la
valga ni aproveche en este caso. Y jura conforme a derecho
que para formalizar este contrato no ha sido persuadido con
eforcía, intimidado ni violentado directa ni indirectamente
por dolo su suyo ni otra persona en su nombre y que antes
bien le otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la
causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convier-
ten en su utilidad: Y no tiene hecho juramento de no enaj-
nar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta
ni reclamación por violencia, persuasión marital, lesión ni otro
motivo, mediante no concurrir ni haber perdido para efec-
tuarlo, ni las hará, y si porriere las revoca y anula enton-
cuentos desde ahora: Y de este juramento no ha perdido ni pe-
dirá absolución ni relajación a quien se las pueda conceder

Libro de
pliego de
Escrituras
del campo
de Quiso de
D.



y aunque de propio motu se las comidieren no usara de ellas
 penas de perjurio. Y lo firmaron **Juan de Miralles**, el comprador
 y **Antonio Jorda** por la parte que les toca, y no lo hizo **Valle**
cuando **Arrevalo** por que dijo no saber, lo verifico a sus amigos el te-
 tigo **Pablo Garcia**, escribiente, que con **Antonio Kedu** y **Alfonso**, por
^{los dos de esta ciudad,}
chados de puros, lo fueron presenciales de esta **Operatura**. Dicho
 lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el **Escrivano** **José**
Valle el interliniado = los dos de esta ciudad =, y tambien el **comen-**

dado = dau =

Jern. Miralles **Rafael Tardiff**
Ant. Jorda

Pablo Garcia
Antonio
José Montano
de Molto
 H. Tardiff y...

3. Venta

D. Joaquin Ribent y vienes
a D. Isidro Climent Pbro

En la Ciudad de Alroy a los once dias

libro copias en dos
 pliegos del sello del
 Escrivano a requerimiento
 del comprador dia 12^o
 de Mayo de 1854.

del uno de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Ante
 mi el **Escrivano** y testigos suscritos comparecio **D. Joaquin**

José
Montano

[Handwritten signature]

Gilberto y Nelson del Barro, Abogados de los Tribunales del Reino, vecinos
de la ciudad, y de su grado y cuenta cuencas en la vida y forma que
mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus
herederos y sucesores otorgan: Que venden y da en venta real y enajena
cion perpetua por puro de libertad para siempre a Don Pedro Cli-
ment y Cabot, Oros., Religioso instruido de la Orden de San
Agustin, vecino de esta Ciudad, que esta presente y ausente y a los
suos, el solar o solar de la misma izquierda entrando, el ma-
rador de cocina, la cocina primera con su guisador y terradito,
la primera sala que mira a la calle con su aloba, el primer
cuarto que cae al corral y esta cocina de dicha primera
cocina, la tierra sala de la calle con su aloba, la mitad del
porche o desvan de la derecha entrando que tambien mira a la
calle, la despensa o desvan que esta encima de la aloba de di-
cha tierra sala, la falsa cubierta de cocina y dos tierras par-
tes de lagunas, fuentes, lugar escusado, suuidero, escalera y des-
van descuberto o arota que mira a los corrales, de una casa de
habitacion situada en la calle de la Escuela de este poblado marca-
da con el numero doce, lindante toda por un lado con la de Don
Jose Julian y Galbis y Miguel Coronado y Sauer, por otro con
la de Don Rafael Abad, Oros., y por el dorso con losa del ex-con-
vento de San Agustin y casa de Don Rafael Peralta y Muro.
Cuyas partes de casa adquirio el vendedor juntamente con lo restante
de ella por compra que hizo de Camilo Sauer y Cesar y Antonio



Blanes y Catala, consentes, de estas acciones, segun Escritura que auto-
 rizo Don Severo Canals y Milloplana, otro de los Escribanos de esta
 ciudad, en cuator de junio del pasado año mil ochocientos cuarenta
 y siete, copia de la cual ha exhibido y de contar en ella el pago del
 deudo correspondiente de hipotecas y su registro en la Contaduria
 de estas de esta ciudad, y el Escribano don Jo. y por este titulo la
 disputa, segun manifiesta, quieto y pacificamente en posesion y pro-
 piedad, hallandose segun la parte deludada a un curso ordinario
 de capital de noventa y cinco reales vellon que con su anual
 pension abo tres por ciento se responde y paga actualmente a dicho
 Don Rafael Alad, Otro; libre de todo otro cargo, como censuras, hi-
 potecas, tenencia y obligaciones especiales y generales, y en este concepto
 la arguala y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
 servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le puer-
 tene: por el convenido precio de cinco mil doscientos treinta y cinco
 reales vellon francos para el comprador, los cuales recibidos en este
 acto del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad y
 peso a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguidamente
 doy fe, y como pagado y satisfecho de dicha suma a su voluntad
 formalizada de ella a favor del comprador la mas solemnemente esta por



plazo y enal convenzal a su seguridad. Sendo pacto convenido en-
tre ambas partes que siempre que el comprador o sus herederos
causas tengan que vender las fincas de casa que por la presente
adquiere, o parte de ellas, debe preferir en su compra a Doña Juana
Polo y Molto, de esta ciudad, donda que va a ser de lo restante
de dicha casa en virtud de escritura que al efecto se otorgara a su
favor acto continuo, por el precio que segun juritos inteligentes con-
trados de comun acuerdo. Y en estos terminos declara el vendidor que
el justo precio y valor liquido de la parte de Casa que se ha des-
tindado es el de los referidos once mil documentos treinta y cinco
reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer
haya gracias y donacion considerable intervinos a favor del compra-
dor, a cuyo fin remune la ley segunda, titulo primero, libro de
cinco de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos
en que hay lesion y los cuatro años que se prefino para reclamar
el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y des-
de hoy en adelante para siempre se despoja y aparta de to-
do derecho y accion que a dicha parte de Casa tenga y le pue-
dan pertenecer, y los cede, renuncia y traspara en favor del
comprador para que como de cosa suya propia, adquirida
con legitimo y justo titulo, la posea, usage y disponga
de ella, con sujecion al pacto arriba convenido, y a lo estable-
cido por la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et
personis religiosis et aliis qui de foro Valentis non consistunt:*





nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore uovi super hoc
 edite bona ipsa ad vitam suam adquirento vel habent. Y bajo
 la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Breve
 Orden de unuero de Julio de milo setecientos treinta y unuero. Y les
 confiero el competente poder para que tomen la correspondiente
 posesion de dicha parte de Casa que les recudo, y para que no in-
 ciente tomarla sus jidos que los entregues copias autorizadas
 de esta Escritura con la cual sin otro acto de aprension ha de
 ser visto haberla tomado, aprensido y transferido, y en el interin
 se constituyen por su inquietudo tenedor y poseedor precario en la
 gale forma, para ponerla en ella siempre que lo jida. Y se obli-
 ga a que los sera visto, segura y efectiva, a que nadie le in-
 quietara ni muovera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y
 disfrute, y a que contra la referida parte de Casa no aparecra
 otro gravamen alguno fuera del curso manifestado y parte que
 queda conuenido, y si se lo inquietare, muouiere o apareciere, lue-
 go que el otorgante vendedor, o sus causa habitante, sean segui-
 ridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a
 sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta que se acierte
 y dejar al comprador y a los suyos en su libro uso, quieto y pacifico.

posicion, y no pudiendo conseguirlo lo bolvieron la cantidad que habi-
sualmente por su parte y a unas se reintegraron de cuantos daños,
perjuicios y costas se le ocasionaron. Y estando presentes el notario
Don Luis Olivante y Cabot, otros compradores, acepta esta Escritura en
todas sus partes y con ella la venta que se hizo de la parte de cascay
conquista de las piedras arriba mencionadas, de cuyos propiedades y pos-
sion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad y en con-
to sus sucesores renuncian las leyes que tratan de la cosa no habida
ni recibida y demas del caso, y en su virtud presente y se obliga re-
tirar y pagar desde esta fecha las pensiones del caso manifestado
mientras no rediman su capital, y a cumplir el pacto arriba
convenido sin oposicion ni resistencia alguna. Y ambas partes se
a la observancia de lo que respectivamente otorgan obligan sus
biens y rentas habidos y por haber, con sucesion y dominio a jus-
ticias competentes y renuncian de cuantas leyes quedaren de ellos fa-
vorables con la general del ducado en forma. En cuyo testimonio
y con calidad de que el comprador debe presentar copia de esta
escritura para su registro en el oficio de hipotecas de esta ciudad
dentro de diez dias, previo el pago del ducado señalado en
Reales Ordenes vigentes, bajo penas de nulidad y demas establecidas
en las mismas, así lo digieron, otorgaron y firmaron los compra-
dores, siendo presentes por testigos Don José Juan y Juan José,
Presbitero, y Blas Juan y Juan José, estampador de tapas de libri-
tos de papel de fumar, ambos de esta ciudad. De todo lo cual

9.
gu
er
Libro cop
dos pliegos
del sello
a instanc
comprador
19.º de
Doy
Mo



y del conocimiento de los otorgantes, yo el infrascrito escribo

doy fe =

Doña Juana

Ysidro Clemente
Pbro

Antoni

Jose Matorras

de Molto

H. Tercera y de

9. Oseta

Doña Juana Gilbert y Vives

en Doña Genoveva Soler y Molto

En la Ciudad de Alay a los once dias del

Libre copia en
dos pliegos populo
del sello segundo
a instancia de la
compradora de
12 de Mayo de 1854

Do y fe =

Matorras

mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Antoni el
escribo y testigos infrascritos comparecieron Don Joaquin Gilbert y Vives
del Obispo, Abogado de los Tribunales del Rey, vecino de la misma y
de su grado y parte vecino en la via y forma que mas bajo voy la-
gar en derecho en su nombre propio y en el de sus herederos y suces-
ores otorga: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua
por parte de heredad para siempre a Doña Genoveva Soler y Molto,
de estado honesto, mayor de edad y buena fama de patria, de esta villa
dad, que esta presente y receptante y a los suyos, la segunda parte que
viera a la calle con su aldea, el segundo cuarto de la tercera y cuarta,
la quinta de unida dicho cuarto, la mitad del suero de la izquierda

Decorative flourish

entrando que mira a la calle, el alfilerito que viene debajo de la
primera cocina, y teniendos partes del zaguano, fuentes, lugar escombro,
siniendo, escalera y de van o araña que mira a los corrales, de una
casa de habitacion situada en la Calle de la Escuela de este poblado,
marcada con el numero diez, lindante toda por un lado con la de
Don Jose Julian y Galbis y Miguel Coronado y Lauer, por otro con
la de Don Rafael Abad, Abio, y por el dorso con local del ex-con-
vento de San Agustín y casa de Don Rafael Casual y Miró. Un-
ya partes de Casa adquirida el vendedor juntamente con lo restante
de ella por compra que hizo a Camila Lauer y Pérez y Antonio
Blanco y Catala, consortes, de esta ciudad, segun Escritura que
autorizo Don Leandro Barua y Nicoplaun, otro de los Alcaldes
de esta Ciudad, en cuatro de Junio del pasado año mil ochocientos
cuarenta y siete, copia de la cual ha escrivido y de constar en ella
el pago del derecho correspondiente de hipotecas y su registro en la
Contradunia de estas de esta Ciudad, y el Alcaldes doy fe, y por di-
cho titulo la desfenta, segun manifiesto, quita y pacificamente
en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo, censos,
numeros, hipoteca, fideicomiso y obligacion especial y general, en
cuyo concepto asegura y vende la expresada parte de casa con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo
demas que de suelo y de derecho le pertenecen: por el convenido precio
de seis mil setecientos noventa reales vellon, los cuales recibio el vende-
dor en este acto de la compradora en monedas de oro y plata de



buenas calidad y peso a su prouincia y de los testigos infraes-
critos, de que requiero doy fe, y como pagado y satisfecho de dicha
summa a su voluntad, formaliza de ella a favor de la compradora
la mas solemne Carta de pago y cual conuenga a su seguridad: Sin
de pacto conuenido entre ambas partes que siempre que la com-
pradora, o sus habientes causa, tengan que vender las piezas de
casas que por la presente adquiere, o partes de ellas, deban prefe-
rir precisamente en su compra a Don Pedro Aluarez y Cabot, Pres-
bitero, de esta ciudad, dueño de lo restante de dicha Casa, sus
ereditad de venta que a su favor se ha otorgado por escritura
autenti en este mismo dia, pero antes de ahora, por el precio
que regulen peritos inteligentes, nombrados de comun acuerdo.
Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor
de la parte de Casa delindada es el de los referidos seis mil setecientos
cincuenta reales vellon que ha recibido, y del que sus tenga
o pueda valer, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos
a favor de la compradora, a cuyo fin renuncia la ley segunda,
titulo primero, libro decimo de la Novissima Recopilacion que
trata de los contratos en que hay lesion y los cuatro años que se
pueden para reclamar el engaño, los que da por pasados como si



3.

lo estubirán. Y dando hoy en adelante para siempre se desajude y
aparte de todo ducado y alcorno que a dicha parte de casa tenga y le
quedan pertenecer, y los ríos, rranca y traspués en favor de la com-
pradora para que como de cosa suya propia adquirida con legiti-
mo y justo título la posea, usague y disponga de ella con sujeción
a lo convenido en el pacto arriba expresado y guardando lo establi-
do por la cláusula: *Quibus etiam locis sanctis militibus et perso-
nis religiosis et aliis qui de foro Valentis non consistunt: nisi de
obsequio iusto servitii et tenorem fore non super hoc edito bene ipsi
se ad vitam suam adquiserunt vel habent.* Y bajo la pena de
comiso según el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de un-
os de Julio de mil setecientos treinta y unos. Y le confiere el conque-
tado poder para que tome la correspondiente posesión de dicha por-
te de Casa que le vende, y para que no vacite tomarla en jida
que le entregue copia autorizada de esta Escritura con la cual dicho
dho acto de aprensión ha de ser visto habiéndolo tomado, aprehendido y
trasferido, y en el interin se constituya por su injulio tenedor
y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre
que lo jida. Y se obliga a que le sea cierta, segura y efectiva, a
que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, po-
sición, goce y disfrute y a que contra dicha parte de casa no
aparecerá otro gravamen alguno fuera del cumplimiento del pre-
to arriba convenido, y si se le inquietare, movere o apriere
luego que el otorgante vendedor, o sus causa habientes sean re-



quedo comprando a desquite saldran a su defensa y lo seguiran
 a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta que se desista y
 dejar a la compradora y a los suyos en su libre uso, quinta y profe-
 sa posesion, y no pudiendo conseguirlo les volveran la cantidad que
 ha desembolsado por su precio y a sus her reintegraran de cuan-
 tos daños, perjuicios y costas se le ocasionaron. Y estando presente
 la contienda Doña Juana Pico y Abello, compradora, acepta esta
 Escritura en todas sus partes y con ella la venta que se le hizo de la
 parte de Casa conquistada de las juras arriba mencionadas, de cuya
 propiedad y posesion se da por satisfecida y entera a toda su vo-
 luntad y en cuanto sea necesario. Asimismo las leyes que tocan de
 la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y en su virtud pro-
 meto y se obliga guardar y cumplir lo convenido en el pacto que
 arriba se ha expresado sin replica ni contradiccion alguna. Y que
 da proviendo por mi el Jefe de la obligacion de presentarse
 de esta Escritura para su registro en el oficio de hipotecas de esta
 Ciudad dentro de dos dias previo el pago del derecho señalado
 en Reales Decretos vigentes, bajo penas de nulidad y demas estableci-
 do en ellos. Y ambas partes a la observancia de lo que respectivamente
 se otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores

y poderio a justicias competentes y remision de cuantas leyes fueran
 tales favorables con la general del desecho en forma. Holo firmo
 el vendidor y por la compradora que dijo no saber lo libro a sus
 sugetos el testigo Don Juan Juan y Panguan, otro, que con Blas
 Juan y Panguan, estragador de tapas de libritos de papel de fumar
 lo fueron promuevales de esta escritura. De todo lo cual y del contenido
 to de los otorgantes, yo el Escrivano doy fe =

Velen los enomen-

dador: b. tenca:

José Juaniz

10. Venta

Juan ^{co} Gibert y Reyno y otro

a D. Nicolas Perez y Lacer

Ante mi
 José Matias
 del Notario
 # Encom y do

En la ciudad de Alay a los diez dias

Libro copias en
 tres pliegos del sello
 de Alistas y uno y
 medio del cuarto a
 instancia del com-
 prador, dia 13. de
 Mayo de 1854. =

Doy fe =
 Notario

del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Ante mi el
 Escrivano y testigos suscritos compradores Juanis Gibert y Reyno,
 oficial de albañil por si, y Don Joaquin Herib y Braboualle, fabrican-
 te de paños, vecinos ambos de esta referida ciudad, mayores de los
 veinte y cinco años, y el último como apoderado del Juanis Gibert
 y Reyno, en tanto de otras residentes en la Villa de Madrid, cuya
 representación me ha hecho constar por la Presencia de poder otor-
 gada a su favor ante el Escrivano de la misma Don Antonio Puer-
 to, copias de la cual, librada en debida forma en la usabilidad

Poder J y su tenor es el siguiente = « En la Villa de Madrid a veinte



y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres: Activo el in-
 prescrito Gerónimo de P. M. público del tenor de ella y testigos que se
 comunicaron por sí Gerónimo Górriz y Cordero, naturales de Alroy, vecinos
 de Valencia, y residentes en la actualidad en esta dicha villa, mayores de
 edad y dijo otorgó: Que da y confiere todo su poder cumplido y el que
 por derecho se requiere a Joaquín Errol y Carbonell, vecinos de Alroy,
 especial para que en nombre del otorgante y representado su per-
 sona, de hecho y acciones, venda a Nicolás Cruz y Llano de la mis-
 ma vecindad unas partes de Casas sitas en dichas Poblaciones de
 Alroy y en calle de San Lorenzo, lindas con otra de Joaquín Cruz
 y Joaquín Errol, que le pertenecen en propiedad y dominio por her-
 rencia de sus padres, lo cual equivoque en precio de unos mil
 setecientos reales que recibirá en el acto del otorgamiento de la ven-
 tura lo cual practicará con las cláusulas y requisitos de su carta
 de venta con la revisión y saneamiento, y hasta realizarlo todo haga
 y practique cuantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 el otorgante haría por sí siendo presente, pues el poder que se necesi-
 ta es mismo da y confiere al comunicado Joaquín Errol y Carbonell
 bajo la responsabilidad de costas, obligaciones de bienes y comunicación del
 leyes por derecho necesarias. Así lo dijo otorgó y firmó el comunicado

do comparecidos con los testigos que saben de su conocimiento que lo
fueron Francisco Soler y José Moyas y Cervera, siendo además de este
instrumento Don Simón García, Nicolás Hernández y Pascasio
Sánchez, de esta villa = Camilo Ribera = Testigos de conoci-
miento = Francisco Soler = José Moyas y Cervera = Antequi: Antolin Cervera
Moscoso = Es el mismo Escribano de S. M. público del número de
esta dicha Villa de Madridijos presente fui y en fe de ello lo signo
y firmo en el día mes y año de su otorgamiento quedando su in-
scripción en papel del sello cuarto anotada al margen esta copia con
el número ciento cincuenta y nueve de mi protocolo con asiento =
Lugar de un signo = Antolin Cervera Moscoso = Legación = Los
Escribanos públicos y del número de la Villa de Comuegra = Cer-
tificamos y damos fe: Que Don Antolin Cervera Moscoso por quien
aparece dada, signada y firmada la antecedente Escritura de
poder es como se titula y nombra fiel legal y de toda suficiencia,
el cual se halla en el libro uso y ejercicio de sus funciones. En
cuyo testimonio damos el nuestro que signamos y firmamos en
dicha de Comuegra a veinte y nueve de Diciembre de mil ochocien-
tos cincuenta y tres = Lugar de un signo = José Ramón Cabe-
zas = Idem de otro = Matías Lasso = Otro = Don Lorenzo Díaz de
Laneca, Escribano de S. M. público del número y Juegado de esta
villa de Madridijos = Soy fe y testimonio: Que Don Antolin Cervera
Moscoso por quien esta dada la precedente copia de poder es como
en ella se titula un compañero en esta villa y el signo, firma y



rubricada con que la anterior sea suya y susseca entera fe judicial
 y extrajudicialmente. Y para que conste a instancia del interve-
 do signo y firmo el presente en Madrid a treinta de dichos
 mes y año = Lugar de mi signo = Lleras de la Fuente = Comen-
 da bien y fielmente con la citada copia de poder su original que
 rubricada por mi sea de bulto al interesado y a que me remite.
 De cuya virtud el citado Francisco Giberto y Ceyro por si y de sus
 Don Joaquin Escobedo y Carbonell en nombre y representación del se-
 ferido Francisco Giberto y Ceyro, en fuerza la autorizacion y facultad
 de que este se tiene concedida en el arriba inserto poder, que ase-
 gura no tener sujecion en sujecion alguna y que acepta en caso
 necesario, de su grado y cuenta criminal en la cual y forma que
 mas bien haya lugar en derecho, otorgan ambos comparecien-
 tes: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua
 por juro de heredad para siempre a Don Nicolas Perez y Diaz, fa-
 bricante de paños, de esta ciudad, que esta presente y aceptante
 y a los señores dos señores partes de una Casa de habitacion situada
 en la calle de San Lorenzo de este poblado, suavada con el número
 veinte, lindante toda por un lado con la del referido Don Joaquin Es-
 cobedo y Carbonell y por el otro con la de Don Joaquin y Don Esteban

Cerro; y se componen dichas dos terceras partes, de la fuente de las
coinas, de la otra fuente del establo, de la sala primera con su alca-
ba y ropero, del desvan o poseles de la primera navada, tambien
con alcaoba y ropero, del cuarto de tierra navada igualmente con
alcaoba y ropero, del ropero de la navada del corral, de la cocina
principal, del quindor y terradito, del cuarto junto al desvan
en la segunda navada, de la cocina sobre el mismo, del desvan
que sigue en la segunda navada, del desvan junto al anterior
y sobre la escalera, del amarrador junto a la cocina primera o
principal, del botano y de dos terceras partes de entrada y corral
del de dicha Casa: Cuyas dos terceras partes pertenecieron a los
esposados Francisco y Camilo Giberto y Cyro por sucesion de su
difunto padre Manuel Giberto, en la proporcion que les fueron
adjudicadas en la Escritura de division que de los bienes del mismo
autorizo Don José Oval y Sempere, otro de los Alcibanes de esta
Ciudad en suceso de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta
y ocho, copias de la cual autentica y fehaciente han exhibido y se
consta en ella su correspondientes temas de raron en el oficio de li-
trados de esta Ciudad, yo el Alcibane doy fe, y por dicho titulo la
diferencia, segun manifiestan quieto y pacificamente en posesion
y propiedad; hallandose segun las pias adjudicadas al comunica-
do Camilo Giberto, a un uso capital de noventa reales vellon,
dos terceras partes del que el todo de la Casa respondia con su anual
pension al tres por ciento al estinguido convento de San Augustin



de esta Ciudad, ahora al Estado, y libros de las dos terceras par-
 tes de Casa de todo otro cargo, casso, memoria, liquidacion, financia y
 obligaciones especiales y generales, en cuyo concepto las aseguramos y vendemos
 con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y cosas
 todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenecia: por el convenido
 precio de tres mil doscientos cincuenta reales vellon, francos
 para los vendedores, de los cuales pertenecian a Francisco Ribero y
 Pedro, segun la parte que tiene adjudicada en dicha Casa, tres mil
 quinientos reales vellon, que recibidos en este acto del comprador en
 monedas de plata de buena calidad a su presencia y de los testi-
 gos infrascriptos, de que requerido doy fe, y como pagador de dicha
 suma a su voluntad, formaliza de ella a favor del comprador
 la mas solenne carta de pago y cual convenga a su seguridad, y los
 restantes cinco mil setecientos cincuenta reales vellon pertenecian-
 tes exclusivamente a Camilo Ribero y Pedro, por la parte que
 igualmente tiene adjudicada en la misma Casa, por indicacion
 y solicitud del referido su apoderado Don Joaquin Truillo y Carboull,
 quedan por ahora en poder del comprador para ser entregados al
 mismo Camilo Ribero y Pedro, o a quien los representare, dentro
 de dos años, contados desde esta fecha en adelante, debiendo abonar

los en el interior sus seis por ciento anual correspondiente a ellos. Y en
estos términos declaran los vendedores que el justo precio y valor de las
dos terrenos partes de casa declaradas es el de los referidos tres mil
doscientos cincuenta reales vellón, y del que más tengan o puedan valer
bienes raíces y donaciones irrevocables inter vivos a favor del comprador
a cuyo fin renuncian la ley segunda, título primero, libro décimo de la
Novísima Recopilación que trata de los contratos en que hay lesión
y los cuatro años que se fijan para reclamar el engaño, los que dan
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
pre se despojarán, desisten, quitan y apartan, y desllo Don Joaquín
Enríque y Crubruel a su representado, de todo derecho y acción que a
dichas dos terrenos partes de Casa tengan y les puedan pertenecer, y los
ceden, renuncian y traspasan en favor del comprador para que como
de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, las posea
enajene y disponga de ellas a su libre voluntad, guardando lo es-
tablecido por la cláusula: *Preceptis clericis laicis sanctis civilibus
et juronibus religionis et aliis qui de foro Palentis non consistunt: cu-
si dicti clerici justis de iure et tenorem fieri videri super hoc dicti bo-
na ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena
de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden del
reunido de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren el
competente poder para que tome la correspondiente posesión de dichas
dos terrenos partes de Casa que los venden y para que no sea necesario to-
marlas sus jideus que se entreguen copias autorizadas de esta Real*



ras con la cual sin otro acto de aprobación ha de ser visto ha-
 berla tomado, aprendida y trasfido, y en el interior se constituyen
 y el Don Joaquín Truel y Orbeaullé a su representado, por sus escri-
 tos tendidos y concluidos precarios en legal forma, para ponerles
 en ella sin que lo pida. Declaran también, y el referido Truel
 en la representación que interviene, que por el título de sucesión
 paterna arriba indicado, son dueños en propiedad y usufructo de
 las dos terceras partes de casa delindada, y que fuera del uso con-
 sistentado no la tienen gravada ni de ninguna modo obligada ni enage-
 nadas a personas ni otra responsabilidad alguna, por lo que se obligan
 a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en
 términos que de cualquier pleito, debate, gravamen y diferencia
 que sobre dichas dos terceras partes de Casas habiere o se suscitare,
 luego que los otorgantes vendidos, o sus causa habientes, sean reque-
 ridos conforme a título sabido a su defensa y le trascurra a par
 y a salvo, siguiendo el pleito o pleitos que sucesos sean a sus
 expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutarlo y de-
 jar al comprador y a los dueños en su libre uso, quietud y pacífica
 posesión, y no pudiendo conseguirlo se bolvran la cantidad de ven-
 bolada y que a la seron desembolsares por su precio y a sus leg



reintegracion de cuantos danos, perjuicios y costas se le ocasionasen,
para todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritu-
ra y el juramento de quien fuere parte selecto de otra pro-
ba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Don-
colas Pizar y Alcaraz, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta
que se le hace de las dos tercias partes de cada una de las
piezas de lundadas, de cuyas propiedad y posesion se da por satisfe-
cho y entregado a toda su voluntad y en quanto sea suerito se cumpla
las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del
caso, y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar desde
esta fecha las pensiones del censo manifestado en el presente no sedi-
ma su capital, y al referido Camilo Gilberto y Oyden, o a quien
se representaren, los nuevos siete setecientos cincuenta reales vellon
que setien de su pertenencia exclusiva, al plazo y con el re-
dito que se han pactado, en su totalidad por adelantado y con exclusion
de todo papel moneda, lo que ofensa cumplir llanamente
y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y queda preve-
nido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia
de esta Escritura para su registro en el oficio de Justicia de
esta Ciudad dentro de diez dias previos el pago del censo señala-
do en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas estable-
cido en ellas. Y ambas partes jurando como juran en forma legal
de que doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido ni inter-
vino el interes que es sin por cinco en ella pactado, obligan a su

11
C
de
Libro copia
requisito,
He aceptado
Ayto de
M



abrenuncio sus bienes y rentas, y el tercio los de su principal,
 habidos y por haber; con sujecion y dominio a justicias conve-
 nientes y venidas de cuantas leyes pudiesen serles favorables con las
 generales del derecho en forma. Y lo firmaron todos los comparecien-
 tes, a quienes yo el Escrivano doy fe concurro, siendo presentes por
 testigos Pablo Garcia, escribiente y Don Luis Miralles y Lopez
 conseros, los dos de esta ciudad = Valen los emmend = e = ciento =
 en = su = correspondiente = toma = en = o = quien = ob =

Fran^{co} *Gilbert* *Fran^{co} Perol*

Andreas Perez y Haces

Antemi
Jose Matias
de Molto

11. Obligacion

Narciso Cerebrano
Procurador y Fiscal

En la Ciudad de Oaxaca a los diez y ocho

dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Hecho en esta ciudad
 el día 17.
 Agosto de 1860.

Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron *Narciso*
Vilaplana y Montllor, papulero, vecino de la misma, y de su gra

Mutany

de y como en las y forma que mas bien haya lugar en derecho
confesó y dijo: Que sumas y debe a Cosa Nueva y Vieja, de estado lo-
cuto, mayor de edad, huérfano de padre, de esta ciudad, la cantidad
de ses cientos reales vellón que lo ha prestado gravosamente por honor fa-
vor y sueldo y sueldo de la misma antes de ahora, y por que en entrega
no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confesó
y reconoció la recepción que se diere a favor del dicho no estado, ni reci-
bido, leyes de su prueba y demás del caso; y como entregado y certificado
de dicha suma a su voluntad formaliza de ella a favor de la expresada
acreedora el seguridad sus condumientos: Cuyos ses cientos reales vellón pro-
cure y se obliga a devolver y entregar en una sola paga a la misma Co-
sa Nueva y Vieja, o a quien la representase dentro de dos años, con-
tados desde esta fecha en adelante, en dinero metálico sonante y bu-
na moneda de oro o plata usual y corriente, y no en vales reales ni otra
especie de papel amonedado, vales, condumientos y sin pleito alguno con las
costas a que diese lugar para la cobranza cuya ejecución defiere
con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte sobre au-
sola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad
y cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y
estando presente la contienda Cosa Nueva y Vieja, excepto esta Es-
critura según queda continuada para hacer de ella el uso que le con-
veniga. Y ambas partes, jurando como juran en forma legal, de que
doy fe que en esta Escritura no ha intervenido perjuicio e interés al-
guno, sin poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas co-



... para que se cumpliera a su cumplimiento con
 por sentencia definitiva, pasada en fuerza y conmutada, a cuyo fin re-
 unificando las leyes de su favor con la general del ducado de Parma y
 solo finis Vilaplana y por la obra, que dijo no saber lo tuvo a sus sue-
 gos el testigo Jose Carbonell y Pedro fabricante de fijar de floresta, que
 con Antonio Llorca y Jorda, oficiales de alcaid, los dos de esta ciudad,
 lo fueron presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento
 de los otorgantes yo el Escribano doy fe = Verben las unidas = D: en tri-
 mento me =

Josafel Vilaplana
 Jose Carbonell

Antemi
 Jose Mateu
 ve Molto
 # docent

12. Testamento

Doña Alejandra Barcelo
Viuda de D. Santiago Gosalber.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor
 Yo por esta pública escritura como yo Doña Alejandra Barcelo y Go-
 salber, viuda de Don Santiago Gosalber, vecina de la presente ciudad de
 Allog, estando buena a Dios gracias y por su divina misericordia
 con un entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural
 y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes



y ordenar mi testamento segun asi prescribo al presente. Prescribo y testigos
inprescritos (de que yo el notario requerido por la Obispa de J. J.):
Oyendo ante todo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima
Trinidad, padre hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo
Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tengo, creo
y confieso nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica, Apostolica, Ro-
mana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto
vivir y morir como catolica fiel cristiana: Firmemente de la muerte
de como es natural y su hora incierta, demando que cuando esta
llegar me hallar enteramente separada de los cuidados terrenos para
poder servir a Dios, ahora que su divina Magestad me
concede tiempo, otorgo mi testamento en la forma siguiente —

Primera: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la
cree y redimo con el precioso inestimable de su preciosissima sangre,
y suplico a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su
Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la
tierra de que fue formado —

Segunda: Mando y Mando: que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevar
me de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver, vestido de la
sacrosanta que dispongan mis infantes Abuelos, y colocado en
estado modesto y decente, en aquella forma de enterramiento que los misinos
tuviere a bien, sea conducido a la Parroquial Iglesia a que entonces
corresponda mi fellegría, y celebrados que sean en ella los oficios con-
tendidos, se entierre despues de transcurrido el tiempo prescrito por



ley, en el Cuenterio general.

Quiero y tomo de mis bienes la cantidad necesaria y suficiente para pago de mi enterramiento y funeral y de dos reales vellon que por una vez lego por via de limosna a la Casa Santa de Jerusalem; dando como doy facultad a mis infrascriptos Albaceas para que vivierou la que tengan por conveniente en misas, limosnas y otros supragios por mi alma.

Quiero y nombro por mis Albaceas y pios ejecutores testamentarios de esta mi disposicion a mis hijos Don Modesto, Don Pascual y Don Francisco Corralles y Ornela, y a mi yerno Don Joaquin Ribado y Lopez, de esta ciudad, a los cuatro juntos y a cada uno de por si, a quienes doy y concedo las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este encargo.

Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que contraer intar yo debiendo por Obligaciones publicas o privadas, o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que quiero que sobre cuanto a mi se me intar adeudando por cualquier motivo y razon que sea. Sobre todo lo cual encargo el fisco de la casa real de Madrid.

Atorú= Declaro mi halló en el estado de viuda de dicho Don Santiago Gonalber
mi estimado difunto marido, de cuyo matrimonio me he contraído
procreamos y tengo al presente en hijos legítimos y naturales a Doña
Cristina Gonalber y Parulo, consorte de Don Fabian Ribal y Lopez,
y a Don Modesto Gonalber y Parulo, a Don Gerardo Gonalber y Parulo,
a Don Francisco Gonalber y Parulo, a Doña Virginia Gonalber y Par-
ulo, a Doña Francisca Gonalber y Parulo, a Doña Josefa Gonalber y
Parulo, a Doña Maria Gonalber y Parulo, a Doña Matilde Gon-
alber y Parulo, a Doña Elena Gonalber y Parulo y a Doña Concepcion
Gonalber y Parulo, solteros, y los unos y otros constituidos en la
menor y infantil edad respectivas.

Atorú= Así mismo declaro que a mi hija Doña Cristina Gonalber y Par-
ulo, he entregamos mi estado esposo y yo de bienes comunes de los
dos por su dote al tiempo de contraer su matrimonio, la canti-
dad que constara en la Escritura de cartas sujeciones que autori-
zo el Presidente que fuere de esta Ciudad Don Nicolas Aydo, bajo
esta fecha. Cuya suma como igualmente las que en adelante
recibieren del mismo modo de mi, cuando se casen los restantes,
mis hijos e hijas, las llevaran todos a colacion en su caso y lu-
gar y de la manera que lo disponen las leyes.

Atorú= Igualmente declaro que con el objeto de dar ocupacion a mis hijos
varones Don Modesto, Don Gerardo y Don Francisco Gonalber y
Parulo, como tambien a mi hermano Don Fabian Ribal y Lopez,
y al mismo tiempo proporcionar adelantos a la casa, he formado



y establecido con los estatutos una especie de sociedad en los terminos, uso
 do y forma que aparece de sus papeles privados, firmados por dichos
 mis hijos y por mi en el dia quince de los corrientes y al que en un todo
 me refiero, queriendo como quiero y me acuerdo por ser asi mi expresa vo-
 luntad, que al indicado documento se de y atribuya toda validez y
 fuerza, para que su contenido y asignaciones estipuladas en el mis-
 mo a los referidos mis hijos y yerno en retribucion de sus trabajos,
 cuidados y atenciones, se lleven a efecto en todas sus partes como asi
 mismo cualquiera otros que en lo sucesivo se formalicen sobre el
 propio particular y que tanto estos como aquel se tengan y conside-
 ren como si fueran Escrituras publicas, otorgadas en toda forma legal,
 para que como tales tengan la fuerza que el denuelo requiere, y a este
 fin hago y formalizo la presente declaracion para que en su caso
 obtenga los efectos convenientes, siendo como es tambien mi voluntad de este
 y pasar por lo que resulte de los libros de dicha sociedad, y de las cuentas
 que los mencionados mis hijos y yerno presentasen con respecto a las
 utilidades y asignaciones suyas, a las entregas que me hayan hecho
 y demas derechos y acciones que me pertenecian, pues estoy enteramen-
 te satisfecho y convenido de la probidad, honestidad y diligencia de
 los expresados mis hijos y yerno, con cuyos mis, y bajo este concepto

[Handwritten signature]

una persuasión y no sin que la menor duda de que obraron en el par-
ticular con la pureza, legalidad y justicia que los caracteriza; queriendo
como quien y cuando expresamente que si alguno o algunos de mis her-
manos, sin embargo de lo que llevo manifestado, hicieren sobre esto recla-
macion o demanda, por el mismo hecho se entenderan mejorados los refe-
ridos mis tres hijos varones y Doña Christina Foralber y Ornela, sus hijas,
convento del indicado Don Sebastian Cibab y Lopez, convida convingo en
Piedad, como en efecto los hijos desde luego en la Ciudad que importasen
las demandas y reclamaciones que se les hicieren respectivamente sobre dicho
particular; Cuyo mejoramiento hago a los sucesionados mis cuatro hijos desde
ahora y en dicho caso, y no sin el, por aquella via y forma que mas
bien haya lugar en derecho.

Quiero = Es mi voluntad que los rentas y utilidades que se recibieren y producieren
en todo el año siguiente al de mi fallecimiento los bienes raíces y rendal
que en el día porco y en adelante me pudieren tocar y pertenecer tanto
de la testamentaria de mi difunto marido Don Santiago Foralber,
cuya division esta proxima a realizarse, como por sucesion de mis
padres o qualquiera otro motivo o razon que sea, y los muebles de casa,
alhajas, ropas y demas efectos que se encontraren de mi propiedad
al tiempo de mi fallecimiento, se dividan y partan entre todos mis
hijos e hijas por iguales partes entre los sues; excepto el dinero efec-
tivo, deudas favorables, bienes inmuebles y demas derechos y acciones de mi
pertenencia, que todo esto deberá dividirse y partarse de la misma que
para e des porer.



Me quedo en el tercio de todas mis bienes, muebles y raices presentes y fu-
 turas (excepto de mis rentas y utilidades líquidas del año siguiente al
 de mi fallecimiento y de los muebles de casa, alhajas, ropas y demás
 efectos que en la cláusula anterior (por divididos) a mis hijos Don
 Modesto, Don Arnaldo y Don Francisco Arnalber y Arnal, para que
 los dividan y partan dicha mejoría de tercio por iguales partes entre
 los tres, queriendo como quiero y cuando que en pago de la misma o de
 la parte que de la propia mejoría le toque y pertenezca a cada uno
 de dichos mis tres hijos, se les adjudiquen los bienes de mi herencia que
 sean los necesarios, a cuyo efecto dejo a todos ellos y a cada uno en par-
 ticular en la libertad y facultades sucesivas para que elijan de dicha
 mi herencia los bienes que les parezca y sean convenientes en pago de la
 parte que de dicha mejoría de tercio les correspondiere respectivamente:
 y de esta manera prescribirá cada uno de dichos mis tres hijos la
 parte que le pertenezca de la indicada mejoría de tercio, disponiendo
 de ella y de los bienes de que se comprondra lo que buen visto le fuere
 a su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Propter
 christianis bonis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de for-
 voluntate non existunt: nisi dote christi iusta servent et tunc non nisi vo-
 untate super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirent vel hereditate.*



14
Y bajo la pena de serise según el tenor de los antiguos fueros y Mal-
orden de unavez de Julio de mil setecientos treinta y unavez

Yo sé = Cumplido y pagado que sea todo cuanto heo dispuesto y ordenado en
este mi testamento y última voluntad, en el renunciar que quedare
de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo que
sino me pueden tocar y justicars por cualquier título, causa y razón que
sea o ser pueda, instituyo y nombro por mis sucesores y sucesores la-
sidos a los antedichos mis hijos Doña Cristina, Don Modesto, Don
Gonzalo, Don Francisco, Doña Virginia, Doña Francisca, Doña Josefa, Doña
María, Doña Matilde, Doña Elena y Doña Concepcion Cavalier y Bar-
celo, por iguales partes entre los once, para que cada uno haga y justice
la que le correspondiere, y haga y disponga de ella y de los bienes de que se
compondra lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia
alguna, guardando lo prevenido en la referida cláusula de Puntos de-
cimo II.º Nisi ad propios usus vita durante. Y pena de serise
contenida en la mencionada Mal orden

Yo sé = Oyo a que mis hijos Don Gonzalo, Don Francisco, Doña Virginia,
Doña Francisca, Doña Josefa, Doña María, Doña Matilde, Doña Elena
y Doña Concepcion Cavalier y Barcelo, se hallan en el día constituidos
en la menor e infante edad respectiva, para en el caso de que cuando
yo fallare subsistare aun en dicho estado, o algunos de ellos, en uso
de la autorización que el dicho mi testamento, les instituyo, establezco
y nombro por su tutor o curador ad bona, según lo contenida en relación
a la edad en que se encuentran a mi fallecimiento, a su llamamiento y



un hijo Don Modesto Gosalber y Casado, y por su fallecimiento a su
 otro hermano y tambien un hijo Don Gerardo Gosalber y Casado, si en
 tomas hubiesen salido ya de su menor edad, a los cuales en sus casos
 respectivos, doy y concedo las facultades y poder bastante para que sep
 cuenten y administren todos los bienes que a dichos sus testamentos
 sucesores quedan pertenecientes y los toquen de su herencia, y hagan y
 practiquen cuantos actos, gestiones y diligencias se ofusaren y desues
 que les sea permitidos y que como a tales tutores o curadores de di
 chos sus hijos menores les compete y deban llevar y practicar segun
 leyes del Reyno: Suplicando al Señor juez ante quien se presentasen
 copias de este nombramiento se sirva confirmarlo y desuavies el
 cargo en su caso respectivo, en la forma ordinaria, salvandolos de
 dos fianzas, pues yo desde ahora les salvo de esta obligacion en razon
 a su probidad y a la confianza que tengo de los reputados sus dos
 hijos. Y por la incompatibilidad que acaso pueda haber en qualun
 quier de sus dos hijos concurren en su caso respectivo, a nombre de di
 chos sus hermanos a la faccion de inventarios, division y particion
 de su herencia en razon a ser en ella compartidos con los dichos
 desde luego y para este solo efecto he elijo y nombro por su menor espe
 rial a Don Pedro Casado y Gosalber, un hermano, heredero, de esta ve



ciudad, a quien doy y como la autorizacion competente para que inter-
 venga a nombre de los referidos mis hijos sucesores que lo suscriben en
 todos los actos que se ofuscan y sucesos sean con respeto a la divi-
 sion de mi herencia, hasta su terminacion y otorgamiento de la heren-
 cia o herencias convenientes, cesando su cargo en el acto mismo que esto
 queda realizado, de manera que la confirmacion judicial del mismo
 cargo, caso de considerarse necesario, ha de ser en dicho concepto, y
 asi lo suplico al P^{no} J^{no} juez antes quien se solicita

Finalmente D^{no} es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia
 y como a tal quiero, ordeno y mando que segun su contenido
 se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cum-
 plimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en
 derecho, pues por el presente y su tenor se hace, acudo y declaro por
 de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos
 y otras ultimas voluntades que antes de esta hebinas hecho y otor-
 gado por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan
 ni tengan fe en juicio ni fuera de el, salvo esto que quiero tenga
 cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le
 otorgo y firmo en esta Ciudad de Alroy a los diez y nueve dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro, sien-
 do presentes por testigos que tambien firmaron Don Nicolas Valor
 y Quiquillo, del estado noble, Don Tomas Lora y Oliva, fabricante
 de puros, y Manuel Gacias y Arminiana, Religioso lego secularizado
 del orden de San Francisco, los tres de esta ciudad. De todo lo cual

13
9
Lib
en dia p
papel d
Hernan
mundo d
quel P
may 21
Jofe
M



del consentimiento de la otorgante, de que esto manifiesto concuerda con los testigos y estos igualmente a aquella, y el infrascripto Juan Antonio de los

Alejandra Barreto

Nicolás Galoz Juan Antonio de los

DICONTOSADOS +

Ante mi

Juan Antonio de los

circunscrito

13. Obligacion

Doña Milagros Tondoylan

a D. Miguel Pascual y Mino

en la Ciudad de May a los veinte

Libre copia en dos folios papel de bolle o pluma en requirimiento del Sr. Miguel Pascual y Mino y 21 de mayo de 1854. Jefe de

Martinez

dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Ante mi el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Doña

Maria del Milagro Tondoylan y Chiquella y su marido Don Juan

Luis Sanchez, vecindades mayores que dijeron ser de los veinte y cinco

años, vecinos de la misma, y que en la correspondiente libranza en

tal provision en derecho, que de haber sido pedida, concedida y ac-

ceptada respectivamente por dichos consortes de oficio, los dos juntos

y cada uno de por si con comunicacion de las leyes de la emancipacion

[Decorative flourish]

dad y fueren, de su grado y cuenta principal en la vida y forma que
suas sean luego luego en deudo, confiescan y dicen: Que reconocen
y deben a Don Alguacil Casual y Miró, fabricantes de paño, de esta
ciudad, la cantidad de veinte y cinco mil reales vellón que les han
prestado por los dichos favor y merced y han recibido del mismo en esta
forma: veinte y dos mil reales en este año en monedas de oro y plata
de buena calidad y peso a un porción y de los testigos suscritos,
de que se piden dos fe, y los restantes tres mil reales antes de abo-
ra, según así la declaración con renunciación que hacen de la obligación
que pudieran oponer del dinero en cantidad que han recibido y de las dichas
leyes de la entrega y prueba, y como satisfechos y entregados de unos
y otros a su voluntad, formalizar de ellos a favor del Casual el por-
tando sus guardas: Que los veinte y cinco mil reales vellón prestados y
se obligan a devolver y entregar al mismo Don Alguacil Casual y
Miró, o a quien le representare, dentro de cuatro años, contados des-
de esta fecha en adelante, en términos que se les conviniere devol-
ver a cuenta alguna o toda la cantidad durante el tras-
curso de dicho tiempo deberá recibirla el Casual, o quien le represen-
tare, sin excusa ni resistencia alguna, o quien igualmente ofusca
abonar en recompensa del favor que recibes un seis por ciento anual
correspondiente a dicha cantidad o proporcionalmente a la que voya
restando en su poder, pagados por ambas anualidades anticipadas,
y de esta manera presenten cumplido el pago de la referida suma y
reditos en dinero metálico sonante y buena moneda de oro o plata



usuales y corrientes y no en otros reales ni otros especies de papel moneda
 dadas, llamamientos y sus pleyto alguno con las costas a que dichos lugar
 para la cobranza, cuya ejecución defina con sola esta Real cédula y el ju-
 ramento de que sus señores parte relevandola de otra parte aunque de de-
 recho lo requiera. En su seguridad y cumplimiento obligan general-
 mente sus bienes y rentas habidos y por haber, y espaciales y expresamente
 sus que la obligación general de bienes raíces, a fin de no perjudique a
 la particular en esta a aquella, legítimamente una Heredad con sus casa de
 campo y demás pertenencias, llamada el caserío de San Jordi, situada en
 la partida de Calop de este término, compuesta de unos veinte y cinco
 jornales poco mas o menos de tierra buena secano, en ella e inculta con
 algunos olivos y otros árboles, lindante con tierras de la Heredad del Mas-
 te, con las de el Altet, con las del Fondo y con las de Olisillent: Cuyas
 Heredad declara la referida Doña Maria del Milagro Jordá perteneciente
 por herencia paterna en calidad de libre de todo cargo, y que bajo esta con-
 cepto la disputa quiete y pacíficamente en posesión y propiedad, y ahora
 la sugetan y gravan a la seguridad del cobro en los términos referidos
 de los autendidos veinte y cinco reales vellón y sus rebita con el que
 to espacio de no sugetando y de ninguna modo obligarla hasta la entera
 solución y pago de los mismos, queriendo que lo que obtiene en contrario

[Decorative flourish]

no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y
parte espuela. Y a mayor abundamiento la referida Doña Juana de los
Milagros Jorda para dar al mencionado Don Miguel Pineda y otros
toda la seguridad conveniente, quier que el crédito de los individuos men-
te y cinco mil reales vellón y sus reditos sea privilegiado y su cobro prefe-
rentes al de cualesquiera otros sea cual fuere su clase y jurisdicción, como
hasta el de sus bienes dotales, parafueros, hereditarios y de otros de su pa-
trimonio, y oficio y se obliga a que contra el referido crédito no usará y
prohibe expresamente a sus herederos lo hagan, del privilegio que les
conceden las leyes para el cobro y reintegro de los arrendados bienes de su
patrimonio por el especial favor y utilidad que les redundan en sí y
en su esposo del préstamo de la expresada suma, que ha servido para pa-
go de varios créditos y atrasos que contra se tenían, a cuyo fin renuncia
todas cuantas leyes le sean en este caso perjudiciales que quier se entienda in-
sertas a la letra en la presente para que de ningún modo la sufragan
en este caso. Y jura conforme a derecho que para otorgar esta Escritu-
ra no ha sido persuadida con oficio, intimidada ni violentada por su
esposo ni otra persona ni su nombre, si que lo consiente libremente por
que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento
de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra estos instrumentos pactado
ni sublevación (por violencia, persuasión marital, lesión ni otro motivo)
mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni los hacer, y
si poseieren los sumos y acuda enteramente desde ahora: Que de este jur-
amento ni ningún prelado eclesiástico ha pedido ni pedirá absolución ni



relacionada, y que aunque de proprio mudo se las condujese un estado de ellas
 para de proprio. Estando presente el conde don Miguel Praval y Alvaro,
 entendido de esta Escritura la acepta en todas sus partes para lo que de ella le toca
 que le toca, quedando prevenido por mi el Escribano de la obligacion de pre-
 sentar copia de la misma para su registro en el Oficio de Suplicas de esta
 Ciudad dentro de diez dias, bajo pena de nulidad y deudas establecidas en Reales
 Ordenes vigentes. E ambas partes, jurando como juraron en toda forma legal, de que
 doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido cosa alguna ni interes que el uno por
 cuenta ni otra parte, doy poder a las justicias de Su Magestad que desus con-
 las concorran, segun desus para que les aparezca a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y executada; e en su fin cumplieren las
 leyes de su favor con la general del dolo en forma. E lo firmaron los compare-
 cientes, a quienes yo el Escribano doy fe enoren, siendo presentes por testigos
 Antonio Jardi y Cobello, ministros de la Corregidoria de Paula el Merced y Pedro
 Gisberto y Alcala, consultores, los dos de esta Ciudad.

De Miguel Jordoff y Jose Luis Sanchez

Mig. Samuel Jordoff

Antonio
 Jose Martinez
 de Nolasco
 # vicio y...

14. Venta

Mexico Antonia Reig Viuda
a Diego Coronado y Miralles

Libre Copia
en su pliego
por el sello de
corte a expensas
de la compradora.
Muy 2 de Mayo
1834: deffe
Miralles

De la Ciudad de Atoyac a los veinte y
tres dias del mes de Mayo del año mil
ochocientos cuarenta y cuatro. Ante
mí el Subano y testigos infrascriptos compareció Antonia Reig y Santoya, viuda de José Tomas, viuda de la viuda y de su grado y cuenta viuda en la vida y forma que mas
buen lugar le pareciere, en su nombre propio y en el de sus
herederos y sucesores Otorga: Que vende y da en venta real por
juicio de Heredad para siempre a Diego Coronado y Miralles, la
braca de esta viudedad, que esta presente y aceptante y a los
suos la cuarta parte de una Casa de habitacion, situada
en la calle de San Juan de este poblado, marcada con el
numero veinte y uno, lindante toda por un lado con la de los
herederos de Juan Miró y por el otro con la calle de San José
a la que tiene salida, y se compone de un cuarto en la de-
gunda estancia, de otro en la tercera, y de un dormitorio del
cual sobre la segunda salita, todo con ventanas a dicha calle
de San José, de un alacena al piso del cuarto de la tercera estan-
cia con ventanas a los corrales, y de la mitad del estable con her-
edo comun al rancho y erralera de la referida casa: Cuya
cuarta parte perteneció a la vendedora por herencia de sus
difuntos padres Nimito Reig y Teresa Santoya, consortes, y en
virtud de adjudicacion que de ella se le hizo en la escritura de
division que de sus bienes autorizó Don Nicolas Cyros, Jefe.




banco que fue de esta Ciudad, en veinte de Julio del pasado año
 mil ochocientos cuarenta y cinco, segun asi oprimos de la signala
 que ha escrito, y se constar en ella su tenor de ser en el ofi-
 cio de liquidacion de esta Ciudad, por el Desembargo de fe, y por di-
 cho titulo la disputa, segun manifiesto, quieto y pacíficamente
 en posesion y propiedad, hallandose sujeta a un censo redimi-
 ble de Capital de trescientos setenta y cinco reales vellon, que con
 su correspondiente cinco por ciento al tas por ciento se responde y
 paga a los herederos de José Sanguino de Corcuera: libres de todo otro
 cargo y responsabilidad, y bajo este concepto la compra y venta,
 con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y
 con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecia: por el
 convenido precio de dos mil ochocientos doce reales vellon, francos
 para la vendidora, los cuales recibe esta en este acto del com-
 prador en monedas de plata de buena calidad a su presencia y
 de los testigos imprescritos de que se requiere de fe; y como pagada
 de dicha total suma a su voluntad, formaliza de ella a favor del
 comprador la mas solenne carta de pago y qual menenga a su de-
 guidad. Y en estos terminos declara la vendidora que el justo precio
 y valor liquido de la parte de casa deludada es el de los referidos

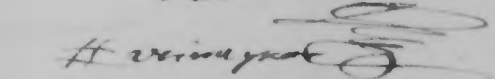
de sus obligaciones de sus reales cédulas que las recibí, y de que en
tenga o fueren reales cédulas y donaciones irrevocables inter-
vivos a favor del comprador, a cuyo fin renunció las leyes que tra-
tan de los contratos en que hay lesión y los términos que conceden
para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo esta-
viesen. Y desde hoy en adelante para siempre del despojo y que-
ras de todo derecho y acción que a dicha parte de casa tenga y
de que pueda ser tenedor, y los cede, renuncia y transpara en favor
del comprador para que como de cosa suya propia la posea, suague
y disponga de ella a su libre voluntad, guardando lo establecido
por la cláusula: *Acceptis clericis locis sanctis civitatibus et parochiis
Religiosis et aliis qui de foro Rebutis non assistunt: nisi nisi
clericis iuxta seriem et tenorem premissi super his editi bona
ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint: Et bajo la pena
de Comiso, para el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
de sucesos de Julio de mil setecientos treinta y nueve. He confiere
el competente poder para que tome la correspondiente posesión
de dicha parte de Casa que le vende, y en el interin se constituya
por su inquietud tenedora y poseedora presentada en legal for-
ma para ponerla en ella siempre que lo pida; obligándose igual-
mente como se obliga y compromete a la vivencia, seguridad y
sacramento de esta venta y su precio en toda forma de derecho.
Y estando presente al contenido Diego Coronad y Miralles, compra-
dor, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace*





de la cuarta parte de casa deliudada, de cuyas propiedad y po-
 sion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en con-
 to sea unueter renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida
 en recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga
 satisfacer y pagar desde esta fecha las pensiones del curso manifi-
 festado mientras no redima su capital: Y queda prevenido por mi el
 Escribano de la obligacion de presentar copias de esta Escritura para
 su registro en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez dias,
 previo el pago del derecho señalado en Decretos de diez y veinte, bajo penal
 de nulidad y demas establecido en ellas. Y ambas partes a su obser-
 vancia obligan sus bienes y hereditades habidos y por haber, con sus sucesores
 y herederos a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes queden
 en su favorables con la general del desecho en forma. Fue firmada
 por que dijeron no saber lo lizo a sus ruegos el testigo Pablo
 Garcia, escribiente, que con Jose Crabouelle y Cayro, fabricantes
 de fajos de filocida, lo fueron presenciales de esta Escritura. De las
 lo cual y del conocimiento de los testigos, yo el Escribano doy fe:

Pablo Garcia


Antemi
 Jose Crabouelle
 Cayro
 de Nolasco


15. Carta de pago

Juan Manuel Cevallos y Tobar
a Gabriel Pascual

Libre Copia
en un pliego por los
que se halla según
de la Real Cédula
de 18 de Mayo
de 1764. Doy fe
Montevideo

En la Ciudad de Montevideo a los veinte y tres dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta
y cuatro. Yo Juan Manuel Cevallos y Tobar, escribano
de la ciudad, y de mi grado y vista, recibí en la casa y persona que mas
bien haya lugar en derecho, confeso haber recibido y cobrado de Gabriel
Pascual, Ciudad de Montevideo, de esta ciudad, la cantidad de
sete mil reales vellón, con el importe de suditos al respecto que se dice,
correspondientes a ella, la cual es aquella misma que el compareciente
dijo en calidad de préstamo a la misma Pascual y su marido, y estas
confesiones aducidas, según estructura antes Don Nicolas Aguirre, escri-
bano que fue de esta Ciudad, en diez y nueve de Mayo del pasado
año mil ochocientos cuarenta y cinco, en la que se obligaron a de-
bolverlo la expresada suma en el dia veinte y ocho de Febrero del siguiente
año mil ochocientos cuarenta y seis, con el abono de un diez por ciento,
y habiendolo cumplido todo puntualmente al plazo indicado la decla-
ra así el compareciente, y por que su entrega no es de presente, median-
te a haber sido vista y verdadera la confesión y renuncia la ocupación
que pudiera oponer del dinero no cobrado en recibidos, legos de su pape-
la y demas del caso, y en sus costas como pagado y satisfecho a
toda su voluntad de los autorizados siete mil reales vellón y suditos
referidos, carga de todo a favor de la mencionada Ciudad de Montevideo
la cual solennemente carta de pago y finiquita en forma usual conenga
a su seguridad, relevandola como la releva, y a los bienes de dicho

[Handwritten signature]



su defunto marido, de la obligacion en que estaban constituidos de
haber de satisfacer la anterior cantidad y adeudos, segun la citada
Escritura, que cancela y anula enteramente, con la hipoteca que la misma
sua contiene de su casa de habitacion, situada en la calle de Santa
Domingo, numero diez de este poblado, lindante con las de Joaquin Ore
cual y Antonio Puer, para que como libro ya esta finca de dichos
responsabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de
el. Y asegura que los referidos dicho vende reales vellon y sus adeudos
le han sido bien pagados y a parte legitima por lo que promete no bol
verlos a pedir ni otra persona en su nombre, pena de nullidad con sus
las costas. Y a su firma obliga sus bienes y rentas habidos y por haber,
con sujecion y poderio a justicias competentes y sujecion de cuantas
leyes fueran serlo favorables con la general del derecho en forma. Y con
calidad de debere presentar copia de esta Escritura para su cancelacion
en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro de diez dias, bajo pena de
nullidad y demas establecido en Reales Ordenes vigentes, en lo que otorga y fir
ma el compareciente, a quien doy fe enoreca, siendo presentes por testigos Pal
vador Valle, vecino, y Antonio Cortes, caudero, ambos de esta Ciudad.

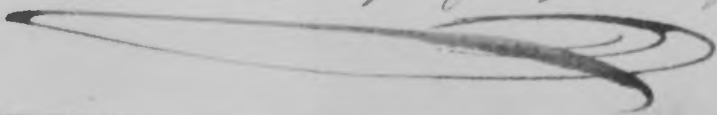
Roberto Tenorio

Ante mi
Jorge Montero
Esc. Not. # 1000

16. Dote

Lucrecia Aguado y Comontes
en Carlota Busquier.

En la Ciudad de Alroy a los veinte y
cuatro dias del mes de Mayo del año mil
setecientos cincuenta y cuatro: Atendidos
Veritables y testigos infrascriptos comparecieron Salvador Gallo y Oria,
curador, y su esposa Lucrecia Aguado y Oria, vecinos de la misma
y legeros. Pues tienen tratado y convenido que Carlota Busquier
y Aguado, hija de la segunda y de su difunto primer marido Jacinto
de Busquier, contraiga matrimonio con Eugenio Casanova y Claus,
hijo de Juan y de Antonia Comontes, vecino soltero, mayor de edad,
vecino de la villa de Caudetes, que esta propiamente a celebrarse, se-
gun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y porque
con mas facilidad pueda sollevarse las obligaciones y cargas del
separado estado, habian resuelto entregarla por su dote y caudal
propio de bienes comunes de los dos comparecientes la cantidad de
cuatro mil setecientos cuarenta y ocho reales vellon en el valor
de varias ropas, y llevandolo a efecto, por la presente se da
la correspondiente licencia marital prevenida en derecho, que
de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por
dichos comparentes doy fe, de su grado y cuenta en la via y
forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan: Fue la
constitucion total a favor de la indicada Carlota Bus-
quier y Aguado para que le sirva a buena cuenta y parte de
pago de su legitima paterna y se recibiese, lo que sea a cuenta
de la materna, de las ropas que justificadas por personas que





tas, nombradas de común acuerdo son como siguen =

Una gergon valorado en sesenta reales - - - - -	60..
Dos colecciones pabladas de lana en treinta y siete reales	74..
Quatro cabezas en sesenta reales - - - - -	60..
Quatro delanteros de camasa de diferentes clases en veinte y cuatro reales - - - - -	24..
Ocho paños finos de cabeza de idem en doscientos treinta reales - - - - -	230..
Nueve sabanas de diferentes lieuros en trescientos ochenta reales - - - - -	380..
Ocho camisas de idem en doscientos treinta reales - - - - -	230..
Ocho enaguas de idem en doscientos treinta reales - - - - -	260..
Dos sobretos blancos abarrados en trescientos cincuenta	350..
Una colcha en doscientos reales - - - - -	200..
Una cortina con pabellon y franja en veinte y siete reales	27..
Una tapeta de percal en cuarenta reales - - - - -	40..
Una toalla de musolina fina guarnecida de punto - - - - -	
Una, en cincuenta reales - - - - -	50..
Diez idem de color en treinta y seis reales - - - - -	36..
Dos servilletas en sesenta reales - - - - -	60..



Ocho mantiles, en cuarenta y cuatro reales	120..
Unos arrollados en veinte y dos reales	22..
Doce pares medias de algodón, en cien reales	100..
Veinte y cuatro pañuelos de diferentes clases y colores, en setecientos diez reales	740..
Tres mantillas de franela negra con felpón en doscientos ochenta reales	280..
Un refajo de bayeta encarnada y otro de liebre rayado en veinte diez reales	110..
Un corpi en veinte y cuatro reales	24..
Un vestido de musino negro y seis de percales en seis cientos reales	600..
Seis pares zapatos de varias clases en veinte y dos reales	62..
Cinco partidas juntas forman suma de cuatro mil setecientos cuarenta y ocho reales millos, que se han importado	4, 748..

las ropas arriba notadas, las mismas que dichos consortes entregan de bienes comunes de los dos a la referida Carlota Eugenia y Agueda en los conceptos que se han indicado, y en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el citado Eugenio Casanova y Paus, el cual estando presente y aprobando la valoracion y justificacion de dichos bienes, los recibe en este acto a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy fe, y como entregado de ellos a su voluntad formalia a favor de los mismos consortes componiendo el resguardo mas conveniente. Y en atencion a la honestidad y otros



prendas de que se halla adueñada la indiana Carlota Busquier y
 Aguado su vendadora esposa, la ofrezco en arras en la forma que mas han
 querido y debo y les sea perdonado por el desecho, la cantidad de dos mil se-
 tes, que declaro caben brevemente en la decima parte de sus bienes libres,
 y juntos con los del dote forman suma de seis mil setecientos cuarenta y ocho
 reales vellon, los cuales prometio guardar en su poder como a bienes dotalis pa-
 ra devolverlos y entregarlos a la misma Carlota Busquier y Aguado, su futura
 esposa, o a quien la representare, siempre y cuando llegare alguno de los casos
 prevenidos en justicia, llamamiento y sus pleyto alguno con las costas que para
 su cumplimiento se causaren, al que obligo sus bienes y rentas habidos y por
 haber. Y ambas partes dan poder a las justicias de Su Magestad
 que de sus causas conovieran, segun derecho para que les apre-
 miere al cumplimiento de lo que respectivamente otorgan en
 esta Escritura como si fueran sentencias definitivas, pasada
 en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su
 favor con la general del desecho en forma. Y lo firmaron
 excepto la Juera Aguado y Biola, que dijo no saber, lo hizo
 a sus ruegos el testigo Antonio Pardo y Botella, sacristan de la
 Parroquia de Santa Maria, que con Nicolas Muruz y Loreto
 y Quinto Arucas y Morano, tratantes, los tres de esta vecindad, lo

[Handwritten signature]

120.
 22.
 100.
 140.
 280.
 110.
 24.
 600.
 62.
 4. 748.
 portado
 no entregan
 y Aguado
 al suatre
 suon y
 justip
 De los ter
 ado de ellas
 comparen
 lidad y otros

fueron presenciales de estas Escrituras. De todo lo cual y del contenido
de los otorgantes, yo el Virrey don José = Orden los emmenda =

7-14-

Salvador Gallo

Carlota Busquier

Antonio J.

Eugenio Casanova

Antonio
Jose Montaner
de Molto
verisimo y

17. Carta de pago

1.ª Maria Antonia Ciudad

al Sr. Jose Luis Saenger y Pons.

Que la Ciudad de Alay a los veinte y

libros copias en un
pliego propio del sello
de Su Magestad a requesta
solicitada del Sr. Don Jose
Luis Saenger, dia de
su otorgamiento =

Don José =
Montaner

cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro.
Asistió el Virrey y testigos infrascriptos comparendo Donas Marias
Patonas y Miralles, viudas del difunto Don Juan Barco, vecinos de la
misma, y de su grado y cuenta venida en la real y forma que mas
buen lugar lugar en derecho copias y dias. Fue recibida en esta villa
de Don Jose Luis Saenger y Donas Marias del villazgo Jorda, convec-
tos, de esta ciudad, la cantidad de diez mil seiscientos veinte y
cuatro reales vellon, en monedas de oro y plata de buena calidad y
peso a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que se guardo
don José. Breve suma es aquella misma que a la compareniente les
fue adjudicada en parte de pago de su patrimonio particular en



La Escritura de division de los bienes de dicho su defunto marido, que pasó
 anterior a sus muertes y tras de Noviembre último, siendo la propia que
 Don Joaquin Alca y Soler, del Estrado Noble, de esta ciudad, en con-
 tado y como administrador general de los bienes de dichos consortes, Don
 José Luis Saucedo y Doña Maria del Delgado Jorda, recibió en calidad
 de prestamo hecho a estos por el espuesto Don Juan Paulo, segun la
 escritura ante Don Claudio Jarama, otro de los Escribanos de esta Ciudad,
 en catorce de Mayo del pasado año en los ochenta y dos,
 en la cual se obligó, en la citada representacion, a solventar la men-
 cionada deuda al plazo de cuatro años con el aumento de un seis por
 ciento anual, y habiendolo cumplido los dichos consortes por haber
 cesado aquél en dicha administracion, y sin embargo de no haber fi-
 nido aun el plazo para su pago, e igualmente con la entrega jura-
 mental del importe de sus adeudos discurridos, que tambien recibí de los
 mismos antes de ahora y a su debido tiempo, segun así lo declara la
 comparecencia con renuncias que hace de las leyes de la citada jura-
 mental de su vida y de mas del caso, en su virtud como pagada y satisfe-
 cha de todo a su voluntad, otorgo a favor de los prentados consortes la
 mas solennis y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual y en
 a su seguridad, relevandolos como los dichos y a dicho Don Juan Paulo

51
dos de la obligación en que estaban constituidos de haber de satisfacer
la antedicha suma y réditos, según la citada Escritura origen del débito,
que cancela y anula enteramente con la leyenda que la misma escri-
tura de una Heredad, llamada la Colla, con sus terras que la perten-
en, situada en la partera de la Parroquia baja de esta ciudad, bajo
cuentos lindes, para que como libre y a dicha fama de esta responsabi-
lidad no obre efecto alguno en juicio en fuera de el dicho legatario.

Y asegura que los referidos diez mil seiscientos veinte y cuatro reales
y sus réditos le han sido bien pagados y a parte legitima por lo que
presente no obstante a poder su otra persona en su nombre, para ser
sustituido con sus costas. Ya su firma obliga sus bienes y
rentas habidos y por haber, con licencia y poderio a justicias compe-
tentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general
del desuso en forma. Y en calidad de deberse presentar copia de esta
Escritura para su cancelación correspondiente en el oficio de legati-
cas de esta Ciudad dentro de diez dias bajo pena de nulidad y demás es-
tablido en Reales Ordenes vigentes, así lo dice, otorga y firma con
comparamiento, a quien yo el Escrivano doy fe consero, siendo presen-
tes por testigos Antonio Ribera, fabricante de paños, Miguel
Cabrera, escribiente, y Antonio Jordá, sacristan de la Parroquia
de Santa Maria de esta Ciudad, los tres de la misma vecinos y mo-
naxos =

Maria Satorre

Antonio
Jose Motero
de Motero
9000



18. Cuenta de pago
D. Carlos Conbi en C. N.
en P. Milagro Jorda

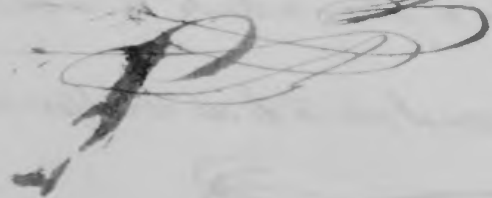
En la ciudad de Alajuela a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Ante mi

el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Carlos Conbi y Gilberto, del Estado de Costa Rica, en calidad de marido y legal administrador de la persona y bienes de Doña Mercedes del Rosario Jorda, y de su grado y junta civil en la villa y finca que mas bien leyo el lugar en donde, confieso y digo: Que escribo en este acto de Doña Mercedes del Milagro Jorda por virtud de su marido Don José Luis Sampedro, de esta ciudad, la cantidad de cinco mil ochocientos noventa y cinco reales vellón en moneda de plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos infrascriptos, los que requiero hoy fe, cuya suma es aquella misma que por haber sido adjudicada con virtud de dicha Doña Mercedes del Milagro en la Escritura de división de bienes de Doña Mercedes Jorda, su difunta abuela paterna, que pasó ante mí en catorce de Mayo del año mil ochocientos cincuenta, se impuso en ella la obligación de satisfacer a la expresada Doña Mercedes del Rosario Jorda su legítima y el tercio a esta de retribución de aquella al plazo contenido en la declaración segunda de dicha división con el abono de un cinco por ciento anual;

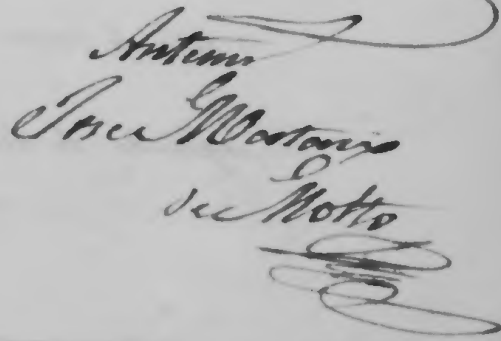
[Handwritten signature]

y habiendolo cumplido todo, pues el importe de dichos deudores son
bien los dichos antes de ahora, segun asi lo declara con su nominacion
que hacen de las legas de la entrega, se cubra de su recibio y deudas del
Caso, en su virtud como satisfuero y pagado el compareciente a sus satis-
facion de los referidos cinco mil noventa y cinco reales ve-
llon y recibos indicados, otorga de todo en dicho nombre y a favor de la
referida Doña Maria del Milagro Jorda la mas solenne carta de
perdon y finiquito en forma cual convenga a su seguridad, relevandola
como la releva de la obligacion en que estaba constituida de haber de sa-
tisfacer la mencionada suma y recibos, segun la citada Escritura de di-
vision que caunta y cuenta en esta parte dejando en las deudas en
su fuerza y vigor. Y asegura que los referidos cinco mil noventa y cinco
reales ve y sus recibos le han sido bien pagados y a
partes legitimas por lo que promete no volverlos a pedir y que tampoco
lo hara la mencionada su esposa ni otra persona en sus nombres
pueda de restituirlos con mas las costas. Y a su fincra obliga sus
bienes y rentas con los de dicha su esposa habidos y por haber, con
su nominacion y poderio a justicias competentes y nominacion de leyes favora-
bles con la general en forma. Y el otorgante, a quien doy fe concurra,
lo firmo siendo presente por testigos Paulo Goralber y Serra, presados,
y Neriato Jorda y Guipure, operarios de lana, ambos de esta ciudad =

Carlos Cortiz



Ante mi
Juan Montoya
de Notario





19. Idem

El D. D. Antonio Bonaventura Pardo
o D. Bertrando Pardo.

Que la Ciudad de Alay a los veinte y
uno dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
cinuenta y cuatro: Anterior el Sr. D.

Libre copia en un
pliego propio del sello
segundo a instancia
del Señor otorgante
de su otorgamiento

Doy fe =
Antonio

no y testigos infrascriptos compareció el Doctor Don Antonio Bonaventura Pardo
suficiente de la Parroquia (Iglesia) de Santa Mercedes de esta Ciudad, vecino
de ella, y de su grado y estado vecino en la civil y forma que mas bien
baya lugar en dicho otorgo y dijo: Que daba y dio todo su poder
pleno, libre, llano y bastante cual se requiera y sucesivo sea a Don Bertrando
Pardo, maestro de instrucciones primarias, de esta Ciudad, para
que en nombre del compraventa y representando sus propios personales,
suos y de sus herederos pueda demandar, perseguir y cobrar cualesquiera canti-
dades de dinero, frutos, generos y efectos hasta en sumas de ocho mil rea-
les solamente, que al presente devan y en adelante le debieren al re-
ferido otorgante sea en la parte que fuere, personas particulares o co-
munes por Escrituras publicas o privadas, reconocimientos, sentencias, litros
de cambio, pagares, vales, censos, arrendamientos, fiados, recibos y algunos de
cuentas o sea de la prudenial que fueren, y de lo que cobrare, dar, otor-
gar y firmare los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas cautelas
que le sean pedidas y fueren de dar con poder y hasta en su caso. Cuidando
igualmente dar y coadyuvar en nombre de dicho otorgante las oportunas

linencias para enagenar fincas sujetas al dominio de este del Obispado
eclesiástico que el otorgante por sí o por sus sucesores esta clase de
contenciosas, con las formalidades oportunas: Y si lo que se refiere a partes
fueren sucesivos sucesos a la justicia lo podrá también significar de los
apoderados compareciendo en los Tribunales Nacionales superiores e in-
feriores de ambos fueros, y presidiendo el correspondiente juicio de con-
dicion que celebrará con las formalidades que la ley exigir, hará y
presentará toda clase de demandas, pedimentos, requerimientos, prola-
tas, citaciones y emplazamientos: oídas y oídos los de la parte con-
traria y en prueba de puntos Escrituras, testigos e instrumentos:
tales los de aduerso: jura egesiones, posiciones, embargos, desem-
bargos, ventas y ramos de bienes: tomas posesiones y amparos: ha-
ga juramentos de calumnia, desonros y supletorios: reuocaciones,
litados y Crisbanos: oiga autos y sentencias, interlocutorios y defini-
tivas: consienta lo favorable y de lo perjudicial recurso, apelo y
suplico, siguiendo en todas instancias y Tribunales: jura costas
y haga los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
conviengan y que el otorgante por sí o por sus sucesores, por gra-
na todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, anexo y dependien-
te, le dio este poder sin limitacion con libes, francas, general admi-
nistracion y facultad de suplicas, jurar y substituirlos, en cuanto a
pleyos rotamente, en quien y las cosas que le parecieron con reser-
cion de todo gasto. Y a su firmara obligó sus bienes y rentas habidos
y por haber, con sujecion y posesion a justicias competentes y sucesivas



de cuantas leyes quedau desles favorables con las general del dese-
cto en forma. Y el otorgante, a quien yo el Subscribo de fe cono-
to serino, siendo presente por testigos Don Blas Guez, procurador del
Juzgado y Pablo Garcia, escribiente, los dos de esta ciudad =

Antonio Boroniat

Antoni
Jose Octavio
de Molto
quine

No. Toden

Don Jose Escalbes y otros
Don Jose Subirana y otros

En la Ciudad de May a los veinte

Libro Copial en un
pliego papel del sello
tercero a instancia
de los otorgantes, dia
de su otorgamiento =

y dos dias del mes de Enero del año mil ochocientos cincuenta y cuatro.
Ante el Subscribo y testigos imparciales comparecieron Don Jose Gual
her Melaplana, fabricantes de papeles y Don Vicente Juan Ribot, fabrica-
ntes de papeles y papel, vecinos de la misma y dijeron: Que a su
grado y vista venian en las real y formales que mas bien haya lu-
gar en desuelo, dabau y dieron todo su poder cumplido, libre, llano
y bastante cual se requiere y mencio sea a Don Jose Subirana y
Pablo, Don Blas Guez y Santoja, Don Manuel Mota, procuradores
del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y sus vecinos, y a Don
Antonio Ayala y Don Jose Gallo de la Real Audiencia de esta

[Signature]

ciado de la Ciudad de Navarra, sucesos de ella, sucesos a este obispo
sucesos, para lo cual se presenten fidedignos y competentes, a los cinco jueces
y a cada uno de por sí, para que en nombre de los compare-
cientes y representando sus personas, acciones y derechos puedan concurrir
y concurrir a cualesquiera juicios de contenciones en los ter-
minos prevenidos por ley, haciendo a nombre de los otorgantes to-
dos los actos, gestiones y diligencias que estimen oportunas, pidiendo
en caso de no concurrir las certificaciones conducentes. Y para el se-
guimiento de todos los pleitos, causas y negocios de los mismos obr-
gantes, civiles y criminales, movidos y por mover, así demandados
como defendidos, ante los Tribunales Nacionales Superiores e in-
feriores de ambos fueros, a cuyo fin hagan y presenten verbalmente
y por escrito toda clase de demandas, pedimentos, requerimientos,
protestas, excepciones y emplazamientos: siéguen y objeten los de la
parte contraria y en paraba presenten Escrituras, testigos e ins-
trumentos, sumarios y justificaciones: también los de adverso, pidan
ejecuciones, posiciones, posesiones, loturas, embargos, desembargos,
ventas y remates de bienes: tomen posesiones y recuperen: hagan
juramentos de calumnia decisivos y supletorios: renuncen fueros.
Letrados, Procuradores y Procuradores: oigan autos y sentencias inter-
locutorias y definitivas, conciertan lo favorable y de lo perjudicial
recurran, apelen y supliquen, siguiéndolo en todas instancias y
Tribunales: pidan costas y hagan los demás actos y diligencias ju-
diciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes por sí



harian vna) presentes, pues para todo ello, cada cosa y parte
 con lo que, accion y de quier de los dichos este poder sus limita-
 cion con libro, franca, general administracion y facultad de enjui-
 cios, jurar y substituirlo en quien y las seas que los pasivore, con se-
 leccion de todo gasto. En su finura obligaron sus bienes y rentas
 habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias competen-
 tes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles favorables con lo que
 solo del desuelo en forma. Y los otorgantes, si quisier por el presente
 hoy fe conore, lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia,
 escribiente, y Rogelio Sarauaual, procurador, los dos de esta ciudad =

José Gorálba y
 Vilaplana

J. J. Gilbert

Antem
 Jose Montoya
 Notario
 # true

21. Testamento

De D. Roque Barceló y Com.
 de esta Decidencia.

En el nombre de Dios todopoderoso,
 Acord: Sepas por esta publica Escritura
 como nosotros Roque Barceló y Estrella, fabricante de paños y pañosas
 Montllor y Vilaplana, consetos, vecinos de la presente Ciudad de Alborg,
 estando buenos a Dios gracias y por su divina misericordia con un...

tro cuerpo y cabellos juvenis, clara memoria, entendimiento natural y con
todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros
bienes y ordenar nuestro testamento, segun asi posemos al presente. Susi-
bando y testigos infrascriptos (de que yo el actuario, requerido por los ob-
gantes doy fe). Creyendo ante todo como firmemente creemos en el munde-
rio de la Santisima Trinidad, padre, hijo y Spiritu Santo, tres perso-
nas distintas y aun solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sa-
cramentos que tiene, creo y confieso nuestra Santa madre (Gloriosa
Catolica, Apostolica, Romana), en cuya verdadera fe y comunión
vivimos siempre y protestamos vivir y morir como catolicos fieles cris-
tianos. Recomendamos de la muerte como es natural y se lleva muier-
ta, deseando que cuando esta llegare nos hallis enteramente separados
de los cuidados terrenos para poder misericordia a Dios, ahora que
su Divina Magestad nos concede tiempo otorgamos nuestro testamen-
to en la forma siguiente _____

Recomendamos: Mandamos y encomendamos nuestros almas a Dios Nuestro Señor
que los cree y redima con el precio inestimable de su preciosa san-
gre y supliquemos a su divina Magestad se digna llevarlos consigo
a su Santa Gloria para donde fueron criados, y los cuerpos los
mandamos a la tierra de que fueron formados _____

Ordenamos: Mandamos que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido mandamos
de esta mortal vida a la eterna nuestros cadaveres sean velados, el
de mi el obregante con hábito de San Francisco, y el de mi la testate-
ra con el que usan las Religiosas del convento del Santo Sepulcro de



esta Ciudad, y colocados en atalud sudados y deantes, en forma de un
 tierra general con asistencia de ambos Alcaides de las Parroquias Eclesias
 de Santa Maria y San Marcos, de esta propia Ciudad y de las Cofradias
 instituidas y fundadas en ellas, sean conducidos a la primera, en la que
 se enterrara en el de (Regimen) de cuerpo presente con diacono subdia
 cono y ofrenda acostumbrada de fusos por la mexicana, y si por la tarde
 se fueren de difuntos, y sucesivamente sean enterrados en el Cemente
 rio general de esta referida Ciudad.

Otro: En nuestra voluntad que en el dia que cumplir los sucesos de sucesos
 fallecimientos respectivos se celebren un aniversario con misa cantada
 de (Regimen) en la referida Parroquia de Santa Maria de esta Ciu
 dad.

Otro: Mandamos, dejamos y legamos por una vez y por via de limosna,
 y por cada uno de nosotros Cuatrocientos cincuenta reales vellon a los
 pobres mas necesitados, y cinco cincuenta reales a los pobres mendigan
 tes de esta Ciudad, que se repartiran entre los mismos en el dia del
 nuestro respectivos enterramiento o en el siguiente, bajo la direccion y vo
 luntad de nuestros infrascriptos Alcaides.

Otro: Igualmente mandamos y legamos por una vez y por via de limosna,
 y tambien por cada uno de nosotros, cinco cincuenta reales vellon a los

Hospital de pobres enfermos de esta Ciudad y doce a la casa Santa
de Jesus etc. —————

Queremos y mandamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien
de nuestras Almas la cantidad cada uno de tres mil reales vellón para
que de ellos se pague el importe de nuestros respectivos enterramientos, limos-
na de hábito, salud, y divinas cosas funerales, con el aniversario y de-
mas legados anteriormente expresados, y la cantidad sobrante queremos
se invierta en misas recadas por nuestras Almas, celebradas bajo
la dirección y voluntad de nuestros infrascriptos Abogados. —————

Queremos y mandamos por nuestros Abogados y pios ejecutores testamen-
tarios de esta nuestra disposición al sobreviviente de nosotros y a
nuestros hijos Roque, Rafael y José Casado y Monttler, de esta
ciudad, a los cuatro juntos y a cada uno de por sí, con las facultades
necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo. —————

Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere al
tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas
aquellas que constaren en los libros de deuda por Escrituras públicas
ó privadas o por otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito,
al paso que queremos también se cobren las que resulten a nues-
tro favor por cualquiera motivo que sea: sobre todo lo cual encar-
gamos el fuero de la mas sana conciencia. —————

Queremos y mandamos que de nuestro actual matrimonio único contractado, hemos
procreado y tenemos al presente en hijos legítimos y naturales a Roque
Casado y Monttler, a Rafael Casado y Monttler, a José Casado y Mont-



Nos, a Morias Ornela y Monttlor y a Trusa Ornela y Monttlor, todos solteros, los dos primeros mayores de los veinte y cinco años y los tres últimos constituidos aun en la menor edad _____

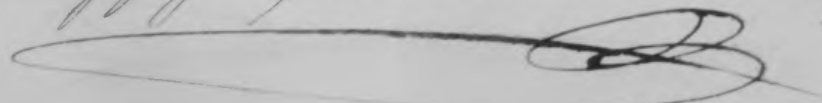
Nos: Tambien declaramos que lo que respectivamente tenemos introducido en la presente sociedad conyugal consta todo por escrituras publicas que se tenen de presente cuando se trate de la division de nuestros bienes y ganancias y recursos de bases de la separacion de patrimonios y correspondiente liquidacion de ganancias _____

Nos: Es nuestra voluntad que a nuestros hijos Roque, Rafael y Jose Ornela y Monttlor no se les jida ni reclame cosa ni cantidad alguna de cuanto expendamos y gastamos y sucesivamente expendamos y gastamos en favor de cada uno de los mismos, ya para excepciones del servicio de las armas, ya tambien en sus estudios y carreras, pues queremos que dichos gastos se consideren como una mejora que de ellos hacemos en favor de los expresados nuestros hijos respectivamente y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho _____

Nos: Nos mandamos dejarnos y legamos en usufructo el remanente del quinto de todos nuestros respectivos bienes, derechos y acciones presentes y futuros, el uno al otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes, para que ello breviviera de ambos usufructos y perciba la renta de los bienes de que

se compraga el remanente del quinto de la herencia del primer varon
tes durante su vida solamente, pues significado que sea su fallecimiento
quemos y es nuestra voluntad pasar el expresado remanente del quinto
y bienes que lo compraga, como igual sueta cuando fallere el soba-
viviente el remanente del quinto de la herencia de este y bienes des
que se compraga, en usufruto y propiedad a nuestros hijos Roque, Ra-
fael y José Paulo y Monttlor por via de mejora que de ambos
quintos les havemos en esta forma: del importe del mencionado rema-
nente de quinto de ambas herencias se deduciran seis mil reales ve-
llon y se adjudicaran a nuestro hijo Rafael, y la cantidad que re-
ste se dividirá en tres partes iguales y se adjudicará una de
ellas tambien al citado nuestro hijo Rafael, y las dos residuas, una
a cada uno de sus citados hermanos Roque y José Paulo y Monttlor,
y de esta manera percibirán y disputarán los expresados nuestros tres
hijos varones los bienes de que se compraga el mencionado remanente
de quinto de nuestras respectivas herencias, disponiendo cada uno
de la parte que le pertenecia lo que bien visto le fuere a su libre vo-
luntad, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis locis sacra-
tis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foris Valentiae non epis-
tunt. nisi dicti clerici iusta servitio et tenore fore non deper hoc obte-
bunt ipsos ad vitam suam adquirentes vel habentes.* Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva defu-
lio de mil ochocientos treinta y cinco.

Atrosi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado





en este nuestro testamento y última voluntad, en el momento que
 quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente te-
 nemos y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer por cualquier tí-
 tulo, causas y razón que sea, o nos pueda, instituirnos y nombra-
 mos por nuestros únicos y universales herederos a los naturales nuestros
 hijos Roque, Rafael, José, María y Juana Casula y Montellor
 por iguales partes entre los cinco, para que cada uno haya y dis-
 fruya la que le tocare y los bienes de que se componga disponiendo de
 ella a su libre voluntad, con sujeción a lo establecido por la real cédula
 clausula de *Expletis ceteris etc.* Sin ad propios usos *intra durante?*

Y para de cosas contenidas en la referida Real Cédula

Notici: Es nuestra voluntad dar facultad y desahucio a nuestros tres hijos Roque
 Rafael y José Casula y Montellor, como en efecto lo damos y concedemos,
 desde ahora a los mismos, para que se quisen y les acordase de todo
 juzique en pago de los respectivos labores que de nuestros sucesores
 les pertenecian en los conceptos que anteriormente llevamos desquintas,
 la parte que poseemos y nos corresponde del edificio de máquinas,
 trastes y molino batan, sitos en término de esta Ciudad, junto al puen-
 te llamado de San Quintita, camino de Orizuela, y el trozo de banca
 que está a la parte superior de dicho edificio que sirve de tendadero de

pañales, todo por el justo valor que regulen personas inteligentes; y si
estas medidas del importe de los expresados tres haberes de dichos nues-
tros hijos, el mencionado valor lo abouarau los mismos a sus herma-
nas y restantes hijas y herederas nuestras en tres pagas iguales y ter-
mino de tres años que principiarian a tomar en el dia que se otorgue y
publiquen la correspondiente Escritura de division de nuestras herencias,
y sin que se les pueda pedir ni demandar antes por ningun motivo ni
pretexto, debiendolos abouar en cinco por ciento anual correspondiente
a la cantidad que importasen el expresado valor nuestras lo entreguen
en su poder. Pero si el valor de dichas partes de edificio de maquinas,
tierras, molino batan y trazo de banals no fueren suficientes para cubrir
el importe de los haberes de los referidos nuestros tres hijos varones, en
este caso se les adjudicaran hasta su complemento los que se necesitaren
de los restantes bienes de nuestras herencias, despues de haber elegido dichas
nuestras hijas Maria y Concha los que de ellos sean convenientes y los comen-
den para pago de los suyos, cuya facultad y derecho concedemos a estas
en dicho ultimo caso.

Otro: Queremos que al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos no se haga
inventarios ni division judicial, si que todo se practique extrajudi-
cialmente en buena paz y armonia entre nuestros hijos y en la epo-
ca que mas les convenga, elevando a Escritura publica la division
que convinieren por antes el escribano que fuere de su aprobacion.

Otro: Concediendo que nuestros hijos Jose, Maria y Concha Alcala y elant
por se hallan actualmente constituidos en la menor edad, para en



el caso de que cuando nosotros fuéramos no hayan salido de ella, les
 instituímos, establecimos y nombramos por sus curadores a su hermano y
 nuestro hijo el citado Don Roque Casulo y Montolio, y para los actos
 y diligencias que les sean incompatibles, nombramos para que le reempla-
 ce en dicho cargo a Don Pedro Casulo y Zambor, hermano de esta ci-
 dad, primo hermano de mi el otorgante. En este concepto les damos
 y concedemos las facultades y poder en derecho necesario para que a nom-
 bre de dichos nuestros hijos sucesores concuerden respectivamente a la fac-
 ción de inventarios, divisiones y particiones de nuestros bienes, practicando
 al efecto cuantos actos, gestiones y diligencias se ofusaren por dicho aspec-
 to, con el del otorgamiento de las Escrituras necesarias y demás que les
 sea permitido según leyes del Reino. Y duplicamos al Sr. Jefe de au-
 tes quien les presentare, si fuere preciso, copias de este nombramiento,
 se sirva dar su aprobación discrecionada el cargo en la forma ordi-
 naria y en los términos que queda conferido, relevándolos de dar fian-
 zas, pues nosotros desde ahora les relevamos de dicha obligación en
 razón a su probidad y a la confianza que de los sucesos tenemos. —

Notú: No obstante el dante que reconocemos en nuestros hijos para poder,
 al fallecimiento respectivo de nosotros, a la division y particion de los
 pendientes, encargamos a todos ellos muy particularmente, que por

la primera defension de ambos no deu el disgusto al sobreviviente de sepa-
rar y dividir dos patrimonios que por tanto tiempo estuvieron unie-
dos, dejando si es posible esta diligencia para cuando fallara el ultimo
de nosotros, pues entonces, ahorrando gastos, podran con mas facilidad partici-
par, segun llamamos ordenado, los bienes de ambas herencias. Asi espere-
mos lo beneficiaran los citados nuestros hijos y con ello proporcionaran un
consuelo al sobreviviente de nosotros.

Finalmente: Esto es nuestro ultimo testamento, ultima y portadora voluntad nues-
tra y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que seguidos nues-
tros fallecimientos se lleve su contenido en todas sus partes a puntual
ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien
haya lugar en derecho; pues por el presente y en tenor de esta
nuestros, anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor to-
dos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas volunta-
des que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito,
de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan
efe en juicio ni fuera de el, salvo este que queremos tenga cumpli-
do efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin les
otorgamos en esta Ciudad de Alcala a los veinte y seis dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Yo solo fir-
mo yo el testador, y por mi la otorgante que no se recibio la
hacen a mis ruegos los testigos que lo son presenciales Don Nicolas
Kator y Ruiznolta, del Estado noble, Don Tomas Lora y Olinda fabri-
cantes de paños y Don Vicente Cayá y Mallo, vecinista, los tres de esta

22.
Los
ci d.

Alcalá



ciudad. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgantes, de que estos
manifiestan conocer a los testigos y estos igualmente a aquellos, yo el
inscripcto escribo hoy por = Verben los emmendados: en: com =

Proque Barcelo

[Signature]

Pedro Galon

[Signature]

Tomás Florca

[Signature]

Juan Pajón

[Signature]

Antoni

José Martínez

de Nolet

cuenta

[Signature]

22. Protesto

Los P. Alderman e hijos
de D. Gabriel Costa

En la Ciudad de Alaj. a los veinte y ocho dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Yo el inscripcto

escribo como las cosas y medidas de la municipal de este dia y de publi-

cacion de los P. Alderman e hijos, del comercio de esta ciudad, segun a

D. Gabriel Costa del propio Comercio y ciudad, aceptase la letra siguiente

Letras y

tas = N.º 302 = Nueva de de Nueva de 1854 = Por José G. Carrillo

A ocho dias antes pagaras N.º por estas primicias de cambio a la

de D. Pedro Pius la suma de seis mil ochocientos o plata por

[Signature]

firmantes = valor recibido en numerario de Dto. Pedro que se entregó a)
en p. de A.P. segun aviso del Sr. Antonio Olay = Sr. D. Gabriel Cos-
ta Com. Alcaide = Ojeras a la orden de los S. S. - Mideuros y hijos
valor en cuentas con los mismos: Dto. 12 Mayo 1854. Pedro Olay =

Signos y Comendados felicitados con la letra original y su endoso, que contiene el fin
de las correspondientes, y subscritos por mi debole a dichos S. S. Mideuros y
hijos, a que se me remite y de ello doy fe. Y apremiando al citado Sr. Gabriel Costa
que de no aceptar la letra de cambio referida se protestara lo que conviniera,
al cual dije que no la aceptaba por causas de fondos del tirador. Mediante lo
cual yo el Sr. Olay se protesta las unas en debida sucesion que todas las
cambios, recambios, recomendados, costas, gastos, daños, sucesivos e interinos
que por falta de puntual aceptacion de dicha letra se hubieren seguido
y siguieren seran de cuenta y cargo del tirador y de quien suya haya lu-
gar en debida. Y lo firmo el citado Sr. Costa, a quien yo el Sr. Olay doy
fe concurriendo por testigos Josef Alarcón y Comas y Ber-
nardo Rojas y Olveda, sacotes, de esta ciudad. Habiendo dejado
en poder del mismo Sr. Costa copia literal de este protesto de que igual
cuenta doy fe = Vale el comend. Antonio Olay = Sr. D. Gabriel

Costa Com. Alcaide =
Gabriel Costa

23: Fecimento

Del Sr. Vicente Puyca
y Josefa Isabel Comonles.

En el Nombre de Dios Catayadesora, suena.

Antonio
Josef Martini
de Motta
H. ochu



Suplico por esta pública Escritura como vosotros Simón Rojas y Obeso, la
 Brados, y Joseph Fisher y Ribes, sucesores, sucesos de la presente ciudad
 de Alcega, estando el primero enfermo en cama de los accidentes y do-
 lencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarnos y las segundas
 buenas a Dios gracias, y acudidos por la Divina misericordia con nues-
 tro voto y cabal juicio, clara memoria, entendimiento intacto, con
 todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros
 bienes y ordenar nuestro testamento, según así poseer al presente
 Quisbruno y testigos infrascriptos (de que yo el notario requerido por
 los otorgantes doy fe). Creyendo ante todo como firmemente creemos
 en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu San-
 to, tres personas distintas y uno solo Dios verdadero, y en los demás mis-
 terios y Sacramentos que tiene, así y confesamos nuestra Santa Madre
 Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuyas verdaderas fe y enseñanzas
 siempre vivimos y protestamos vivir y morir como católicos
 fieles cristianos. Previendo de la muerte como es natural y sus
 horas inciertas, deseando que cuando esta llegare nos hallaríamos
 separados de los cuidados terrenos para pedir misericordia a Dios,
 ahora que su Divina Magestad nos concede tiempo, otorgamos nues-
 tro testamento en la forma siguiente.



6
Comunmente: Mandamos y mandamos a vuestras Almas a Dios Nuestro Señor
que las crie y redima con el premio inestimable de su misericordia con-
grua, y suplicamos a su divina Magestad, que digno llevadas con
seguro a sus santas Glorias, para ser donde fueron criadas, y los cuerpos los
mandamos a la tierra de que fueron formados.

Orden: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios Nuestro Señor
fuere servido llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros
cadáveres, vestidos de la manera que dispusieron nuestros infrascriptos Al-
barras, y colocados en atalaya, en forma de enterramiento ordinario, man-
damos a la Capilla de la Iglesia de esta Ciudad a que entienda
corresponda nuestros feligreses, y cantándose en ella misa una
de Requiem de cuerpo presente con diacono sub-diacono y ofren-
da acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la tarde, vis-
peras de difuntos, sucesivamente se enterraran en el Cementerio
general de esta referida Ciudad.

Orden: Sigamos y tomamos de nuestros respetivos bienes para sufragio y bien
de vuestras Almas, la cantidad cada uno de setecientos cincuenta reales
vellon para que de ellos se pague el importe de nuestros enterramientos,
atrayendo misa de cuerpo presente y demás ritos funerarios, con la suma
de doce reales vellon, que cada uno legamos por una vez y por oia
de limosna a la Casa Santa de Jerusalem; y la cantidad sobrante,
queremos ser invertida en misas servadas por vuestras Almas, cubren-
doras bajo la direccion y voluntad de nuestros infrascriptos Albarras.

Orden: Elegimos y nombramos por nuestros Albarras y pios ejecutores testamentarios



tenor de esta nuestra disposicion al sobrevenientes de ambos, a nues-
tro hijo Vicente Cayá y Gubert, y a nuestro hermano Francisco Castro, la-
bradores de esta ciudad, a los tres juntos y a cada uno de por sí, a
los cuales damos y concedemos las facultades en derecho necesarias para
el puntual cumplimiento de este encargo.

Nos: Declaramos y mandamos que todas nuestras deudas de las lumbros al
tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas
aquellas que constare esta nuestra deuda por Escrituras publicas
o privadas o por otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito.

Nos: Declaramos que del actual y único matrimonio que tenemos contraido
infancia celebrados, hemos procreado en hijos legítimos y naturales a Miguel
Cayá y Gubert, a Vicente Cayá y Gubert, a Francisco Cayá y Gubert,
de estado Casados, a Teresa Cayá y Gubert, consortes de Francisco Castro,
y a José Cayá y Gubert y María Cayá y Gubert, ya difuntos, pe-
ro de los matrimonios que tuvimos contraidos, el primero con Rosa
Veloz, y la segunda con Vicente Sempere, dejamos en hijos, a José
y María Cayá y Veloz, y esta última a Joaquin Sempere y Cayá,
nuestros nietos.

Nos: Tambien declaramos que lo que respectivamente tenemos apuntado al
presente matrimonio consta todo por Escrituras que obran en esta

los pover, los cuales se tendrán presentes cuando se trate de la particion de
nuestros bienes, a fin de que sepan de base para la reparticion de nues-
tros respectivos patrimonios y correspondientes liquidacion de gananciales.
Otro: Asi mismo declaramos que a nuestros hijos Blasial y Teresa Cayo y Per-
tebe los entregamos por sus dotes cuando se casaron de bienes comunes
de los dos, las cantidades que constaron en las Escrituras de estas sup-
ciales que entonces se otorgaron; pero en consideracion a que nuestros
hijos Miguel, Josef, Vicente y Francisco Cayo y Tiberto tambien recibie-
ron de nosotros con el propio objeto iguales sumas con ciertas diferen-
cias, es nuestra voluntad y mandamos que ninguno de ellos ni los
hijos de los difuntos en su representacion, lleven cantidad alguna
a cobrar por dicho respeto cuando se trate de la division de nues-
tros bienes y herencia, pues en caso necesario mejoramos en el caso
o diferencial que acaso pueda resultar entre ellos, al que lo tenga, pa-
ra que de este modo no puedan padecer ni hacerse reclamacion al-
guna sobre el particular.

Otro: Nos mandamos, dejamos y legamos el sermiente del quinto de todos
nuestros respectivos bienes, derechos y acciones, el uno al otro y el otro al
otro de nosotros los otorgantes, para que el sobreviviente de ambos
hijos y pariba los bienes de que se componga dicho sermiente del
quinto de la herencia del primer morante y haga y disponga de
ellos lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, sin dependencia
alguna, guardando lo establecido por la cláusula: *Propter christi lais
sanctis militibus et personis religiosis et alios que de foro Naturalium*

[Decorative flourish]



resistente: nisi dicti clerici justa sententia et tenore fore eorum super
hoc editi hanc ipsam ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Bajo
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de sucesos de Julio de mil seiscientos treinta y nueve.

Atento: Mejoramos en el tenor de todos nuestros respectivos bienes, derechos y
ventajas presentes y futuros a nuestros hijos Francisco, Vicente, y Miguel
Cayal y Riboto, y a nuestro nieto José Cayal y Valor, hijo de nuestro
defunto hijo José, por iguales partes entre los cuatro, siendo como es
nuestra voluntad que la expresada mejora del antedicho en propiedad
y de libre disposición para nuestros hijos Francisco y Vicente Cayal
y Riboto, esto es, la cuarta parte que a cada uno de estos pertenecia
de ella; pero las otras dos cuartas partes correspondientes a nuestro hijo
Miguel Cayal y Riboto y a nuestro nieto José Cayal y Valor que vivieren
y sucedieren que los mismos las usufructuen respectivamente y perciban
su renta durante sus vidas solamente, pues verificada que sea su falle-
cimiento respectivo, es nuestra voluntad que la de nuestro hijo Miguel
pase en propiedad y usufructo a sus hijos y descendientes legítimos
si los tuviere, y la de nuestro nieto José Cayal y Valor para tambien
a sus hijos y descendientes legítimos si los tuviere, en propiedad y usu-
fructo; pero si ambos sucesen sin sucesión ni descendencia legítima,

[Handwritten signature]

entonces y cuando esto se verificare repetidamente es nuestra voluntad
para cada uno de dichos dos partes de mejora de tener en propiedad y usa-
fructo a nuestros hijos Francisco y Vicente Cayas y Gilberto por iguales par-
tes entre los dos, percibiendo la pertenencia al que de estos haya falleci-
do sus hijos y descendientes legítimos. Y de este modo repartirán los nom-
brados la segunda mejora de tener, disponiendo los que resulten propieta-
rios en su caso respectivo, de las partes que les correspondan y de los bienes
de que se componen, lo que bien visto les fuere a su libre voluntad,
guardando lo establecido por la anterior cláusula de *Uxoris etiam*
et. ad proprios usus vita durante. Y unas de comiso contenidas
en la referida *Oratio* de

Oratio: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado
en este nuestro testamento y última voluntad, en el remanente que queda-
re de todos nuestros bienes, decimos y venimos, presentes y futuros, sus-
tituimos y nombramos por nuestros únicos y universales herederos a los au-
tedichos nuestros hijos Miguel Cayas y Gilberto, Vicente Cayas y Gilberto,
Francisco Cayas y Gilberto, Teresa Cayas y Gilberto, José Cayas y Gilberto
y Marcial Cayas y Gilberto por iguales partes entre los seis, percibiendo
las que correspondan a los dos últimos que han fallecido, a saber: la
del primero sus hijos y nuestros nietos José y Marcial Cayas y Nator,
y la de la última su hijo único y nuestro nieto Joaquín Sempere y
Cayas, para que cada uno haya y disfrute la que le tocare y haya y dis-
ponga de ella y de los bienes de que se componen lo que bien visto le fuere
a su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por

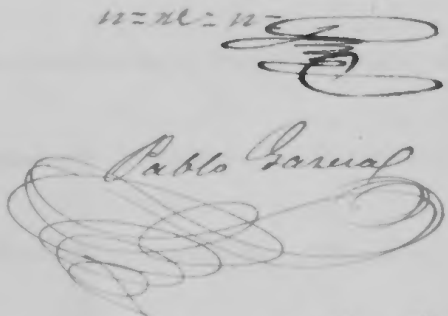


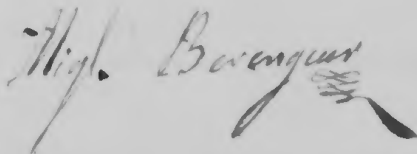
la mencionada Clausula de *Ungulis et hinc etc.* Nisi ad proprios casus
 vita durante. Y para de lo mismo contenida en la expresada Real Cedula
 N.º. No obstante el desuelo que nos hacemos en nuestros hijos y herederos para
 proceder, al fallecimiento respectivo de nosotros, a la division y particion
 correspondiente, encargamos a todos ellos muy particularmente que por
 la primera defension de ambos sea del desquite al sobreviviente de
 separar y dividir los patrimonios que por tanto tiempo estuvieron un
 iudos, dejando si es posible esta deliquencia para cuando falleca el
 ultimo de nosotros, pues entonces ahorrando gastos podran con mas fa-
 cilidad hacerse, segun llevamos ordenado, los bienes de ambas herencias.
 En espaldas lo verificaran los citados nuestros hijos y herederos y con ello
 proporcionaran un consuelo al sobreviviente de nosotros

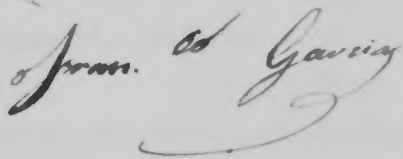
Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrera voluntad nues-
 tra y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que dichos nues-
 tros fallecimientos se lleve su contenido en todas sus partes a puntual
 ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien
 haya lugar en derecho, pues por el presente y de todo revocamos, anu-
 lamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera tes-
 tamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos
 hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, y especialmente

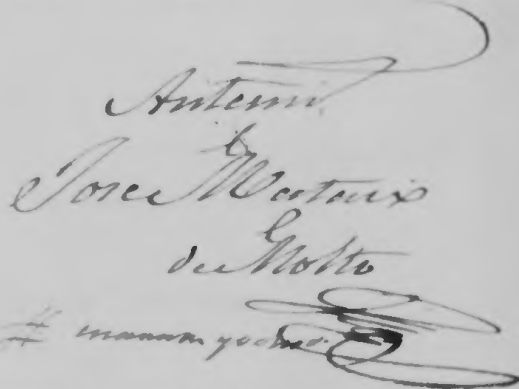
[Handwritten signature]

revocamos el testamento que sucesivamente antes tenimos otorgado ante
 el presente Curibano en veinte y nueve de Mayo del pasado año mil
 ochocientos cincuenta y cuatro, para que no valgan ni hagan fe en
 juicio ni fuera de él; salvo estos que quisiéremos tener cumplido efecto
 en calidad de nuestro último testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta
 Ciudad de Alaj a los veinte y ocho dias del mes de Mayo del año mil
 ochocientos cincuenta y cuatro, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y
 Anso, escribiente, Francisco Garcia y Anso, Custibos, y Miguel Basu-
 quez y Sanguera, Bruididos, los tres de esta ciudad. Y no firmamos
 por no saber, lo hacen a nuestros ruegos dichos tres testigos. De todo
 lo cual, del conocimiento de los otorgantes, de que estos manifiestaron
 conocer a los testigos y estos igualmente a aquellos, y el infrascripto
 Curibano doy fe = Velen los enmend = el nombre en Dios = mor =
 = = = =


 Pablo Garcia


 Migl. Basuquez


 Juan de Garcia


 Antero
 Jose Martin
 de Motta
 # manana y otros

24. Contra expargo

Joaquín Curo y otros
 en Diego Bononci.

En la Ciudad de Alaj a los treinta dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta

Lebi copia en un pliego
 papel del sello segun el
 instancia del testando
 Diego Bononci, dia del
 otorgamiento =

y cuatro: Hubieron el Curibano y testigos infrascriptos comparecieron Joaquín
 Casal y Moura, Agustín Casa y Moura, José Casal y Moura, de este

Doy fe =
 Antero





casados, Rosal Casas y Mouró y su marido José Valor y Cabezas, María del Pilar Casas y Mouró y el suyo Jerónimo Bolilla y Pez, y Bautista Casas y Mouró, mayores de los veinte y cinco años, el último soltero, hijo propio de padres, vecinos todos de esta referida Ciudad, y previa la correspondiente licencia marital precedida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fe, de su grado y cierta manera en la oral y forma que mas bien legal lugar en derecho, confesaron y dijeron: Que recibieron en este acto de Diego Coronado y Miralles, labrador, de esta villa, la cantidad de cuatro mil novecientos reales vellón en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascriptos testigos, de que requerido doy fe; cuyas sumas unidas a la de tres mil reales que ya recibieron del propio Coronado antes de ahora con renunciación que hacen de la excepción que pudieran oponer del dicho no contado en recibidos, leyes de su prueba y demás del Caso, forman la total de aquellos siete mil novecientos reales vellón, que como pertenientes exclusivamente a los conyugales, les resto a deber del propio de la tesorería propia de su Magestad, llamada el Erario de Sales, esta en la partida del total de este término, que les vendieron, según escritura autenta en siete de junio último, en la cual se obligó a entregarme la mencionada total suma al

[Handwritten signature]

plazo de sus sucesos, y habiéndolo cumplido ahora lo declaran así los
comparcientes, quienes como pagados y satisfechos a toda su voluntad de
los referidos siete mil convenientes reales vellón, otorgan de ellos a favor
del mencionado Diego Novales y Miralles, la suya solemnidad y afinar costa
de pago y finiquito en formal real convenida a su seguridad, librandoles
como lo relatan de la obligación en que estaba constituido de haberlos de
entregar la referida cantidad, según la citada Escritura de venta que can-
celan y aculan en esta parte dejando en las demás en su fuerza y
vigor. Y aseguran que los indicados siete mil convenientes reales los
han sido bien pagados y a partes legítimas, por lo que prometen no volver
los a pedir en otra persona en sus nombres, ni a restituírlos con sus
costas. Y a su firmara obligan sus bienes y rentas habidos y por haber,
con sujeción y poder a justicias competentes y venidas de cuantos leyes
puedan serles favorables con la general del ducado en formal. Y con calidad
de deberse presentar copia de esta Escritura para su cancelación en el oficio
de lasotecas de esta Ciudad, dentro de diez días, bajo pena de nulidad y demás
establecidos en el Real Decreto vigentes, así lo digieron y otorgaron. Y lo firmaron
excepto Novales, que dejó no saber, lo hizo a sus amigos el tesorero Juan Esteban, que con
Antonio Abad y Caya, de esta Ciudad, lo firmaron presenciales. De todo lo cual y del
conocimiento de los otorgantes yo el Sr. D. D. J. J. J.

Joaquín Cada Monzó Agustín Casero
Fernando Botella Bantista Casero
Jose Casero
Juan Esteban Jose Veloz Maria. Pilar Casero
Antoni
Jose Montoya
Jue Monte
Tome

25.
Nov
en
Libro cop
pliego pag
segundo, a
del ciudad
de febrero
D. J. J.
M.



25. Venta

Nadab Perea y Parga
y Miguel Perea y Santoyza

De la Ciudad de Alag a los treinta y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Anterior el Sr. D. Juan y

Libre copia unida
pliego papel del sello
segundo, a instancia
del vendedor, dia 1.^o
de febrero de 1854.
Doy fe =
M. Perea

testigos infrascriptos comparemos Nadab Perea y Parga, labrador, vecino de la
misma y de su grado y cinta vecinal en la villa y jurisdiccion que mas bien
lugar lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y su-
cesores, Dargos: Que vende y da en venta real por peso de medida para
siempre a Miguel Perea y Santoyza, su hijo, del comercio, vecino de la villa
y Cortes de Madrid, dos hauegadas poco mas o menos tierras levantadas con
unas horas de agua cada ocho dias del riego de la partida, formando dichas
dos hauegadas partes del bancale que esta al frente es inmediato a la casa de
Campa llamada de la Casita, y sobre dos noventa partes de esta que se
componen del primer cuarto a mano izquierda que mira a Levante, del
otro cuarto en la obra descrita al mismo peso a la parte del norte,
del cual cubriendo la escalera a mano derecha con ventanas a medio
dia y poniente, con derecho en el zaguan para entrar y salir, y a espaldas
de dicha Casa mirando al norte en la parte de poniente veinte palmos
de terreno, contados desde la parte de la obra nueva hacia fuera, con
todo lo largo de dicha obra nueva, y de dos varas del parralelo que existe
delante de la puerta de la misma Casa con derecho y uso correspondiente



al terreno que existe debajo el referido parcelo, y de la ultima pedras
o parcela del lavadero inmediato a la expresada casa; situado todo en
la parte de las huertas mayores de este termino, lindantes la tierra por
poniente con las de Rafael Alvarez, por medio de las coulas de Rogel
Jorda, por levante con las de Don Federico Almunia y por oeste coulas
de Don Agustin Molto. Cuyas tierras, partes de casa de campo y de una
destinada pertenecio al vendedor por herencia de su difunto padre Vicente
Perez, que fallecio antes del año mil ochocientos cuarenta y cinco, y por
dicho titulo lo disfruto, segun manifiesta, quieto y pacificamente en
posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabi-
lidad, y en este concepto lo compra y vende con todas sus entradas, sali-
das, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de
derecho le pertenecia. Por el convenido precio de seis mil reales vellon, los
cuales confiesa el vendedor haber recibido del comprador antes de ahora,
y por que su entrega no es de presente, sino antes de haber sido escrita y
verdadera, la confiesa y renuncia la suspencion que pudiera oponer del di-
cho no cobrado su recibido luego de su compra y de mas del caso, y en
su virtud como pagado y satisfecho de dicho sumo a su voluntad perso-
nal de ella a favor del mencionado su hijo, comprador, la mas solenne
Carta de pago y qual convenga a su seguridad: Esta venta la celebra
con la condiccion y no sin ella, de que el referido vendedor Rafael Perez
ha de continuar usufructuando dichas dos heragedas de tierra huerta y par-
tes de casa de campo y percibiendo sus frutos y rentas durante los dias de
su vida, quedando por consiguiente de sus cuentas hasta su fallecimiento su



cultivos y construcciones y el pago de contribuciones que las mismas
 devenguen. En estos terminos declara el vendedor que el justo precio y
 valor de dicha tierra, partes de casas de campo y demas declinadas es el
 de los referidos seis mil reales vellon, que sea recibida, y del que sea ten-
 gan o puedan valer donaciones irrevocables inter vivos al
 favor del comprador, renunciando al efecto las leyes que tratan de los contra-
 tos en que hay lesion y los terminos que conciben para el rescate el enge-
 nio, los que se han pasado como de lo estuvieran. Que desposeera y apar-
 ta de todo derecho y accion que a dicha tierra, partes de casa de campo
 y demas declinadas tenga y le puedan pertenecer, y lo robes y traspaese en
 favor del comprador su hijo para que como de cosa suya propia adqui-
 rida con legitimo y justo titulo, lo posea, enajene y disponga de todo ello,
 con sujecion a lo manifestado en la condicion arriba indicada y a lo esta-
 blecido por la clausula: *Suptis clericis bonis sanctis militibus et personis re-
 ligiosis et aliis qui de foro Prætoris non consistunt: nisi dicti clerici iusta
 ratione et timore fore suavi supra hoc editi bonas ipsas ad vitam suam
 adquiserunt vel haberunt.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real Orden de suceso de Julio de mil setecientos trece
 y sucesos. Y lo confiere el competente poder para que tenga la correspon-
 diente posesion de dicha tierra, partes de casas de campo y demas declinada

[Handwritten signature]

de que los vendos en los terminos que se han vendido, y en el interior
se constituyen por sus respectivos dueños y poseedores (precarios) en legal forma,
para poderlos en ellas siempre que lo pidan; obligandolos igualmente con
se obligan y comprometen a la sujecion, seguridad y mantenimiento de estas
rentas y su precio en todas formas de derecho. Y a la observancia y cumpli-
miento de todo obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus
sinos y poderes a justicias competentes y sujecion de cuantas leyes pudiesen
serles favorables con la general del derecho en forma. Y con calidad de deber
se presenten copias de esta Escritura para su registro en el oficio de lujus-
ticias de esta Ciudad dentro de diez dias, previo el pago del derecho sus-
tado en Reales Decretos siguientes, bajo pena de nulidad y de nulidad establi-
do en ellas, asi lo diere, otorga y firma el comprador, a quinientos
Quintanas diez pes con tres cuartos, siendo presentes por testigos Antonio Abad y
Cayal, fabricantes de panes, y Don Francisco Obu y Sella, secretario de sus-
tencion precaria, los dos de esta ciudad =

Nicol Perez

26. Venta

Antonio Comen en C. A.

a D. Nicolas Perez y Loren

Antoni
Jose Marton
de Nolta

En la Ciudad de Alay al primero dia

Libre y copias en dos
pliegos del sello de
quinto y uno del cuar-
to intermedio a regu-
simiento del comprador,
dia de su otorgamiento.

del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Antonio

el comprador y testigos suscritos compraron Antonio Comen y Cayal,

labradores, vecinos de la Villa de Cuauquilal en calidad de apoderado de

Don J. =

Antonio

compraron D. Alberto y Pedro y su marido Francisco Soler, vecinos de la



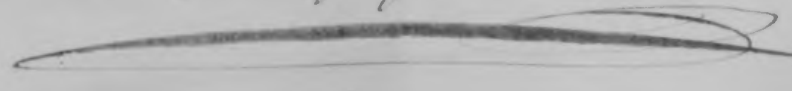
Villa de Madridjos, segun causas de la apertura de poder otorga
 das a su favor, copia de la cual autentica y fehaciente sea este
 Poder y su tenor es como sigue: "En la Villa de Madridjos a diez
 y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, auten-
 ticado en presencia de los señores de P. M. publico del ayuntamiento de ella y testi-
 gos que al final se expresaron por el Concejil Don Gabriel Pi-
 dro, con su marido Francisco Palar, mayores de edad de esta mun-
 dad; y despues de preguntarse a la primera si pedia la licencia
 marital para celebrar el presente instrumento, y el segundo si la
 concedia, usando aquella de la que en este acto le fue otorgada,
 que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por
 ambos hoy presentes; Dijeron: Que por donacion que hizo a los com-
 prantes su hijo Manuel Pedro les corresponden en propiedad y do-
 minio de por vida unas Casas en la poblacion de Obispo, y su calle
 de San Lorenzo, N.º veinte, siendo Joaquin Corral, y otros vecinos, las
 cuales les conviene enagenar; y para que legal persona que los
 represente al tiempo de formalizar la correspondiente escritura,
 otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, amplio y
 tan bastante cuanto en dho. sea necesario a D. Antonio Tomas ve-
 rano de Cuzco, para que en nombre de los comprantes, y

[Handwritten signature]

representando sus propios personas, acciones y bienes, y de la distinción de las cosas, que por el presente se explican, y que en la actualidad no están en valor de otros mil 500, a favor de que se les pague por el precio en que se pueda convenir y ajustarse, lo cual recibirá en el acto el Don Antonio, otorgando la carta del pago, o en otro caso señalará los plazos para su cobro, estipulando lo demás convenientes y necesarios la correspondiente Escritura que otorgará a nombres de los comparecientes con las cláusulas propias de su naturaleza, y los requisitos necesarios. Mas el poder que para este objeto se da al referido Don Antonio Vazquez en un mismo se da y confiere sin ninguna limitación. Y la presentada Concepción Gilberto y Pedro juró en legal forma que para otorgar este poder no ha sido seducido ni intimidado por su marido, ni otra persona en su nombre, sino que lo hace de su libre y espontánea voluntad por convenirle sus efectos en utilidad de la sociedad conyugal. Y a que habrán por firmes y válidos cuanto en virtud de este poder se hicieren y practicarese prometen tenerlo por firmes y válidos bajo la obligación que hacen de todos sus bienes presentes y futuros, según desierdes. Así lo dijeron y otorgaron los comparecientes, a quienes doy fe conores, y lo firmó el que sabe y por lo que no lo hace a sus ruegos uno de los presentes testigos que lo fueron Aniceto Morillo, Gerónimo Morales y Antonio Díaz Nullo de esta ciudad = Francisco Lohr = Testigo a ruego. Aniceto Morillo = Antonio Antonio Pérez Moreno = En el mismo Pueblo del



S. M. público del número de esta Villa de Madridijos present
 ter fue; y en fe de ello lo signo y firmo en el mismo día de su
 otorgamiento, quedando en su matriz en papel del sello cuarto auo
 tada al margen esta, con el número diez y ocho de mi protocolo
 corriente = Lugar de mi signo = Antolin Perez Moreno = Los Cuen
 banos de S. M. y del número de la villa de Couanegra S. = Es
 tifican y dan fe: Juan D. Antolin Perez Moreno por quien apa
 recer dada, signada y firmada la autendentes Escritura de poder
 es como se titula y nombra feil legal y de toda confianza, el
 cual se halla en el libro uno y oguero de sus finciones. Sus
 cuyo testimonio damos el nuestro que signamos y firmamos en
 dicha Villa a veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuen
 tas y cuatro = Lugar de mi signo = José Ramon Cabral = Es
 otro = Martin Passas = otro = Don Lorenzo Diaz de Pouscal Escoba
 no de S. M. público del número y juzgado de esta villa de
 Madridijos = Do y fe y testimonio: Juan Don Antolin Perez Moreno
 por quien esta autorizada el presidente poder es como en el se titula
 mi comparendo en esta villa; y el signo, firma y rúbrica de su fincial
 son segun propias y merecen fe en fincio y fuera. Y para que conste
 a instancia de partes signo y firmo la presente a veinte y cuatro de



Juro de mil ochocientos ochenta y cuatro = Lugar de San Diego
Pique y Carrer Don Ponce = Comendada el autenduto inserto con la cita
da copias de poder recibida su original, que subscrita por mi
los devuelto al interesado y a que me remito. En su consecuencia
y usando el indicado Antonio Comas y Galarza de las facultades que
les son concedidas en el poder inserto, que asegura no tener revocadas
en manera alguna y que acepta en forma, de su grado y consentimiento
civil en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho,
en nombre de dichos Francisco Potos y Concepcion Triguero y Pedro,
sus principales, y de sus herederos y sucesores, otorgan: Sus venidas
y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad
para siempre a Don Nicolas Perez y Lauer, fabricantes de paños,
de esta ciudad que esta presente y aceptante y a los suyos, la
tercera parte de una Casa de habitacion que las otras dos res-
tantes ya son propias de dicho comprador, situada en la calle de
San Lorenzo de este poblado, marcada con el número veinte, lindante
toda por un lado con la de Don Joaquin Berro y Carbonell y por
el otro con la de Don Joaquin y Don Antonio Perez, y se compran
dicha tercera parte de la segunda salita con su aloba y amarrador
en la misma que recibe la luz de dicha calle, de un cuarto de la
espaldada que para entrar en el hay que subir cuatro escalones, en los
cuales se halla una cocina, una aloba y un amarrador con una
ventana sin reja que cae al descubrimiento de dentro; de dos ventanas exis-
tentes en el puelco bajo tejado y en susas del cuarto indicado con



unos quinientos ochocientos y cinco, copia de la cual ha restituido
 dicho apoderado y de constar en ella el pago del dicho correspondien-
 tes de hipotecas y su registro en la Contaduría de esta Ciudad en quince
 de dichos mes y año, yo el Subano doy fe, y por
 dicho título la disputan, quita y pacíficamente, dichos sus posesio-
 nales en posesion y propiedad, hallándose sujetos a un censo de
 capitales de cuatrocientos cincuenta reales vellon, tercera parte del que
 el todo de la Casa respondia con su anual pension al tres por ciento
 al extinguido Convento de San Agustín de esta Ciudad, ahora al Estado.
 libre de todo otro Cargo y responsabilidad, en cuyo concepto asegura y
 vende, en dicha representacion, la referida parte de Casa con todas
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas
 que de hecho y de derecho les pertenece: Por el convenido precio de
 cinco mil ochocientos cincuenta reales vellon, francos para los ven-




de los, los cuales recibes delo de apoderado Antonio Tomas y Gaspar
en este acto del comprador en cuerdas de plata de buena calidad
a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que requerido he
fey; y como pagado y satisfecho de dicha suma a su voluntad perso-
nal en sus nombres y a favor del comprador la mas solenne carta de
pago y cual comienza a su seguridad. Y en estos terminos declara el pro-
prio Tomas que el justo precio y valor de la tesoro partes de cosas des-
cuidadas es el de los referidos como unido ochocientos cincuenta reales vellon
liquidos que ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer han en
dichas representacion a favor del comprador general y donacion irre-
vocable inter vivos, a cuyo fin renuncia las leyes que tocan de los
contratos en que hay lesion y los terminos que comunden para re-
clamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y
desde hoy en adelante para siempre desajodera y aparta a dichos
sus representados de todo derecho y accion que a la referida tesoro
partes de cosas tengan y les puedan pertenecer, y lo cede, renuncia
y traspassa en el expresado nombres en favor del comprador para
que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titu-
lo, la posea, enajene y disponga de ella a su libre voluntad, guar-
dando lo establecido por la Placeta: *Rescriptis clericis locis sanctis
militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentis non
resident: nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fori eorum sequi
hoc dicti bonas ipsas ad vitam suam adquiserunt vel haberunt.*
Y bajo la pena de comino, segun el tenor de los antiguos fueros




y Real Cédula de número de julio de mil ochocientos treinta y cinco.
 Y lo confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesión de dicha tercera parte de Casa que le sunde, y pase que no sunde tomada sus juicios que les entregues copia autorizada de estas Escrituras, con la cual sin otro acto de aprobación ha de ser visto habiendo tomado, apremiado y trasfendido, y en el interior constituya a sus representantes por sus apremiados y poseedores precarios en legal forma para cumplir en ella siempre que lo pida, obligandoles igualmente como los obligas y comprometes en forma de la autorización que en el poder inserto le concedo, a la evicción, seguridad y sacramento de esta venta y su precio en toda forma de derecho. Habiendo presente el contenido Don Nicolás Cerver y Llaur, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la tercera parte de Casa conquistada de las piras delindadas, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar desde esta fecha las pensiones del caso manifestado mientras no redime su Capital: Y queda prevenido por mí el Escribano de la obligación del

presentar copia de estas Escrituras para su registro en el Oficio de
 Licencias de esta Ciudad dentro de cinco dias, previo el pago del du-
 do señalado en Reales Cédulas siguientes, bajo penal de nulidad y
 deudas establecidas en ellas. Y ambas partes a su observancia obliguen
 al Comas los bienes y rentas de sus principales y el comprador
 los suyos, habidos y por haber; con sujecion y poderio a justicias
 competentes y Municipales de cuantas leyes puedan serles favorables
 con las generales del ducado en forma. E todo firmo el comprador
 y por Antonio Comas que dijo no saber lo hizo a sus suegros el
 testigo Pablo Garcia, escribiente, que con Don Luis Miralles y Lopez,
 corredor, los dos de esta Ciudad, lo fueron presenciales de esta Esci-
 turas. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Es-
 cribano doy fe = Valen los enmendados = en = e = presentes = a =

los = o = 1 = 
 Antonio Comas y su hijo


 Pablo Garcia


Ante mi
 Jose Melendez
 Sec. Notto
 # enmendado 

27.oven
 Fuera de Catalunya y de
 en d. Blas Garcia y otros

En la Ciudad de Mayo al primero dia del

Libre copia en su
 go papel del sello ter-
 cero a requerimiento
 del otorgante, dia de
 su otorgamiento =

mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Ante mi el
 Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Catala y Juan
 Melendez, vecinos de la Villa de Agres, y dijo: Que de su grado y voluntad
 me otorga =

Doy fe =
 Melendez 



cial en la vial y formal que mas bien haya lugar en derecho, daba y
 dio todo su poder cumplido, libros Uno, especial y tan bastante cual se
 requiriese y usuarios sus a Don Blas River y Santoujal y Don José
 Julian y Galbis, procuradores del juzgado de primera instancia de
 esta Ciudad y sus vecinos, y a Don Antonio Agalal y Don José Gallo
 de la Academia Constitucional de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella,
 ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y acepta-
 rantes, a los cuates juntos y a cada uno de por sí, para que en
 nombre del compareciente y representando su persona, causas y derechos
 puedan seguir y seguir todos los pleitos, causas y negocios civiles y
 criminales que en el dia presente y en adelante les puedan ocurrir
 con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como
 defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo proceso, los juicios
 de conciliacion que sean necesarios a los que asistan asociados de hom-
 bres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan a los tribu-
 nales de justicia superiores e inferiores de ambos fueros donde fue-
 res necesario y concurra, ante los cuales y cada uno de ellos y pre-
 senten peticiones, documentos y toda clase de demandas, recursos, rela-
 ciones y demas necesarias: sigan y obtengan los de la parte contraria
 y en prueba presenten venturas testigos e instrumentos: tal sea lo

de aduano: jidan egerminos, posesiones, embargos, retenciones, desem-
bargos, rentas y remates de bienes: tomen posesiones y ocupaciones: hagan
juramentos de calumnias decisivos y supletorios: suscriban jueros, letra-
dos, Escribanos y procuradores: oigan autos y sentencias interlocutorias
y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial recusar,
apelar y supliquen siguiendo en todas instancias y Tribunales: jir-
den costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extraju-
diciales que conuengan y que el otorgante por si varios suidos pueran-
te, juro para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y
dependiente, les dio este poder sin limitacion, con libre, franca gene-
ral administracion y facultad de suplicar, juras y substituciones
en quien y las veas que les parecieron con relevacion de todo gasto.
Y a su primera obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con
renuision y poderis a justicias competentes y comunas de cuantas
leyes pueran serles favorables con la general del desuelo en forma.
Y el otorgante, a quien yo el Escribano doy fe como es, no firmo por
que dijo no saber, lo hizo a sus suigos el testigo Pablo Garcia, escri-
biente, que con Don Luis Miralles, corredor, los dos de esta ciudad, lo
juran presenciales de esta Escritura =

Pablo Garcia

Ante mi
Jorge Mazarin
de Notario
H. de

28. Dote

Prufuel Kalon y Comonte
a su hija i Margarita

En la ciudad de Alay al primero dia del



mes del fibero del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Actúan el
 Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Manuel Valor y Pared,
 labrador, y su esposa Joaquina Pared, vecinos del lugar de Orizaba
 y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Mar-
 garita Valor y Pared, doncella, contraiga matrimonio con José Moya
 y Riego, hijo de Felipe y Mariana, consortes, moro soltero, de esta ciu-
 dad, de veinte y un años de edad, que está próximo a celebrarse
 según las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, y para
 que con mas facilidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones de
 dicho estado habian resuelto entregarle por su dote y caudal propio
 de bienes comunes de los dos cierta cantidad en el valor de varias ro-
 pas y llevandolo a efecto, previas la correspondiente licencia marital
 prevenida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada
 respectivamente por dichos consortes, doy fe, de su grado y consentimiento
 en la oral y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan:
 Que hacen constitucion total a favor de la renunciada su hija Mar-
 garita Valor y Pared, de las ropas, que justipreciadas por personas
 justas, nombradas de común acuerdo, son como siguen=

Un gergon valorado en cincuenta reales - - - - -	50"
Una colección poblada de hilos en veinte diez reales - - - - -	110"



Dois caberros en dour y seis reales	16.
Unas toallas en treinta reales	70.
Unas toallas blancas con balona, cinco treinta reales	130.
Quatro sacanas lieiro casero y una de un solo real con guarnición	
cinco treinta reales	180.
Tres pares finidos de almalada de varias clases ochenta reales	80.
Seis Camisas lieiro Casero y una de un solo real, en cincuenta reales	900.
Dois delante de Camisa blanca con balona, cinco reales	100.
Tres mangas con balona y una guarnición de puntilla, en	
veinte y seis reales	96.
Dois mantiles y seis servilletas, en treinta y dos reales	39.
Unas toalla de clavo, en seis reales	6.
Unas toalla y mandib de lioso, en veinte reales	20.
Seis pares de medias, en treinta y seis reales	36.
Quatro ragalejos de juncal en cinco reales	100.
Un refajo de bayeta encarnado, veinte reales	20.
Otro idem de lieiro ragado, veinte reales	20.
Delto pañuelos de varias clases y colores cinco veinte reales	160.
Dois jubones negros de columbicual, cincuenta reales	90.
Dois mantillas de fraula negra con foljon, cinco cuarenta	140.
Un corio, nueve reales	9.
Un par de zapatos de cordoban, ocho reales	8.
Un guarda pies de bayeta verde, veinte reales	60.
Alfileras de amasador y coenal, cuarenta reales	40.



160. Millas de real con cerrajas y llaves, ochenta reales ————— 80.
 180. Cincos partidas juntas forman un sumo de cinco ochocientos tres 1813.
 80. reales vellon, que lo han importado las cosas arriba notadas, las mismas
 200. que dichos consortes a cuenta de ambas legítimas entregan a la esposa
 100. de su hija Margarita Valor y Cervera en contemplacion al matrimonio
 36. que va a contraer con el natural José Moya y Ruiz, el cual estando
 39. presente, acompañado de su padre Felipe Moya y Jorda, tambien la
 6. brador, de esta ciudad, con acuerdo, licencia y expreso consentimiento
 20. que entre los condes y juratos, y aprobando la valoracion y justiprecio
 36. de dichos bienes los cuales en este acto a sus parientes y de los testigos in-
 100. frascriptos, de que seguidamente doy fe, y como entregado de ellos a su volun-
 20. tad formalina a favor de los expresados consortes el resguardo mas con-
 20. duente. Y en atencion a la honestidad y otras pruebas de que se halla
 160. adornada la indicada Margarita Valor y Cervera, su segunda esposa,
 80. la ofrecio en arras en la forma que mas bien pueda y debe y le
 120. sea permitido por el derecho, la cantidad de cinco ochenta reales que di-
 9. chos cabeen bastantemente en la decima parte de sus bienes libres, y
 8. juntos con los del dote forman un sumo de cinco ochocientos noventa y tres
 60. reales vellon, los cuales prometio guardar en su poder como a bienes so-
 100. tales para el dote y entregarlos a la referida Margarita Valor y Cervera

su futura esposa, o a quien la representare, siempre y cuando llegare
alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleito al-
guno con las costas que por el cumplimiento de causas, o de
que obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus intereses y pe-
dido a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes y ordenanzas fa-
vorables con la general del desahucio en forma. Y lo firmaron solo Joseph
y Felipe Moya, y por los demas que dejaron sus saberes lo hizo a sus un-
gos el testigo Jose Guillen y Graual, pintor, que con Rafael Abad que-
da municipal, los dos de esta ciudad, lo fueron presenciales de esta escri-
tura. De todo lo cual y del contenido de los otorgantes, yo el escri-
bano doy fe = Valen los empuñados = Joaquín =

Los empuñados

Jose Moya
Felipe Moya

Jose Guillen

Antoni
Jose Moya
de Motta
viene

29. Obligacion

Daniel Carbon y Consorte
a favor de Carbonell

En la Ciudad de Alay a los cinco dias del

Libro copias en un plie-
go papel del sello mar-
to a requerimiento del
contenido Nadal Car-
bonell, dia de su otor-
gamiento =

mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Anterior el Co-

Doy fe =

Mestres

escribano y testigos interpreses comparecieron Daniel Carbon y Consorte,
papeles, y su esposa Maria Carbonell, vecinos de la misma, y presento

la correspondiente licencia marital, prevenida en derecho, que de haber
sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conser-



tes doy fe, los dos juntos y cada uno de por si con menciones de
 los leyes de la comunidad y figura, de su grado y esta misma
 en la vida y forma que mas bien lugar en derecho, confiesan
 y dicen: Que su nombre y debed a Nadal Carbonell y Arail, propeta
 no, de estas mercedes, la cantidad de mil novecientos reales vellon
 que los presta graciosamente por muchos favor y su salud y su vida
 del mismo en este acto en monedas de plata de buena calidad
 a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy
 fe, y como entregados y satisfechos de dicha suma a su voluntad
 formalizan de ella a favor del expresado acreedor el suyo de
 sus condonaciones. Doyos mil novecientos reales prometidos y se obligan
 devolver y entregar en cual sola pagar al mismo Nadal Carbonell
 y Arail, o a quien los representare, a voluntad de este y cuando
 se los pida dentro el año anticipado de tres meses, en metálico
 videntes, y buena moneda de oro si plata usual y corriente que
 en reales reales o en otra especie de papel amonedado, libremente
 y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la co-
 tracción, cuya exigencia deficiere con solo esta Escritura y el juramento
 de quien fuere parte retirándolos de otras pruebas aunque de derecho
 se requiriera. E a su seguridad y cumplimiento obligan generalmente sus

[Handwritten signature]

bienes y rentas hereditarias y por haber. Y especiales y reservantes de que
la obligación general de bienes raíces, altera ni perjudique a la par-
ticular en esta o aquella, hipotecada una casa de habitación, que
tiene y posee como a propia la señora Maria Culla, y a quien per-
teneció por sucesión del difunto Fernando Ribera y Pastor, vecino que fué
de esta Ciudad, situada en la Calle del Portal nuevo de este poblado,
sucesada con el número once, lindante por un lado con la de Angela
García y por otro con la de Maria Pab. Cuya casa gozará y goze-
rá ahora a la seguridad del cobro de los arrendamientos reales
reales según el plazo prefijado, con el pacto expreso de no enagenarla
y de ningún modo obligarla hasta la entera solución y pago de los
mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga
efecto alguno como celebrados contra este contrato y pacto especial. Y
a mayor abundamiento la misma Maria Culla para dar al citado
Nadal Carbonell y Arribas toda la seguridad conveniente, quiere que el
crédito de los arrendamientos reales que por la presente
resulta a su favor sea privilegiado y su cobro preferente al de cuales-
quiera otros, sea cual fueren su clase y procedencia, aun hasta el de
sus bienes dotales, parafernales y de otros de su pertenencia, exceptuando
solamente el que tiene a favor de Don Camilo González y Carrasquero
Otros que debe ser preferido a todos, según el contrato que con el mismo
tiene celebrado, y en este concepto ofrece y se obliga a que contra el
referido crédito que por la presente resulta no usará del privilegio que
le conceden las leyes para el cobro y reintegro de los arrendamientos reales



de su patrimonio por el especial favor y utilidad que ha redundado
 en si y en su esposo del sustento de la expresada familia, a cuyo fin
 se unian todas cuantas leyes se sean propicias que quier se enten-
 dan insertas en la presente para que de ningun modo lastimaran
 y jura conforme a derecho que para otorgar esta Escritura no ha sido
 persuadida con ofensas, intimidada ni violentada de otra ni indise-
 tamente por sus maridos ni otras personas en su nombre, si que lo con-
 fia libremente por que como lleva manifestado sus espitos se conver-
 ten en su utilidad. Pues no tiene hecho juramento de no enagenar ni
 gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion
 por violencia persuasion marital, leion ni otro motivo, mediante no
 comensar ni haber perdido para el futuro, ni las cosas, y si porvenir
 las cosas y anula enteramente desde ahora. Pues de este juramento no
 ha perdido ni podra abolicion ni relajacion a quien se las pueda conse-
 der y aunque de propio motu se las concedieren no usara de ellas pe-
 na de perjuro. Y estando presentes el contenido Nadal Carboull y tra-
 cile, acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga,
 quedando prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia
 de la misma para su registro en el oficio de hipotecas de esta Ciudad
 dentro de diez dias, bajo penal de nulidad y demas que establecen la

[Handwritten signature]

los dichos vigentes. Y ambas partes jurando como juraron en forma legal,
 de que doy fe, que en esta Causa no ha intervenido presuncion alguna
 nes alguna, don poder a las justicias de Su Magestad que de sus cau-
 sas concorran, segun derecho, para que los apremien a su cumplimiento
 como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y convalida, sobre que
 remision las leyes de su favor con la general del derecho en forma.
 Y lo firmaron; excepto la Maria Cuello, que dijo no saber, lo hizo a
 sus ruegos el testigo Ysidoro Cruz y Motta, popular, que con Manuel
 Avato y Navarro, procurador de partes, los dos de esta ciudad, lo fueron
 presenciales de esta Causa. De todo lo cual y del conocimiento de los
 otorgantes yo el escribano doy fe = Oulan los unidos = a = e = re =

Daniel Valor

Nadal Carbonell

Ysidoro Perez

Antoni
 Jose Morteiro
 see Motta
 # veina y uno

30. Protesta

Los P.^{os} Vidaurer e hijos
 a D.^o Gabriel Costa

En la Ciudad de Alay a los seis dias de
 mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Yo el es-
 cribano escribano, siendo las doce y media de la mañana de este dia
 y de pedimento de los P.^{os} Vidaurer e hijos, del Comercio, de esta ciu-
 dad, segun a Don Gabriel Costa del propio Comercio y ciudad, paga-
 se la cantidad contenida en la letra de cambio que con el rubro



Letras y de su continuation, es como sigue = N.º 301. Cédulas N.º de Curo de 1854 Por N.º 6,000 off.º. A ocho dias vista pagarás 8. por estas primeras de cambio a la orden de D Pedro Nino las sumas de seis mil N.º. oro o plata precisamente valor recibido en numerario dicho N.º. que sentaras N.º en C.º de AP. segun avisos del Antonio Blas = A D. Gabriel Costa y Junt.º. M.º = Ojguera a las orden de los P.º. - Vidauras es hijos valor en cuentas con los sucesos.

Sigue y Cédulas N.º de Curo 1854. - Pedro Nino = Comendador juntamente con las letras triquial y su rubro, extendidas en papel de correspondientes timbres, que rubricadas por sus debidos a dichos S.º. Vidauras el hijo a que sus reunto y de ello doy fe. Y aprobé al citado Don Gabriel Costa que de no pagar la cantidad contenida en la inserta letras de cambio lo protestaria lo que conviniera, el cual dijo: que no lo pagaba por carear de fondos del tirador, como ya manifesté el dia cuatro de los corrientes a dichos S.º. Vidauras el hijo, porque me fue requerido al efecto, mandánte lo cual, yo el Sr. Nino le protesté las letras en denucia sucesoria que todos los cambios, recambios, encaminados, costas, gastos, deudos, unucabos e intereses que por falta de puntual pago de la indicada letra se hubieren seguido y siguieren suran de cuenta y cargo del dador y de quien mas haya

[Handwritten signature]

lugar en Douleu. Y lo firmo, siendo presentes por testigos José Martí
 nez y Concal y José Xim y Estepa, sacados, de esta ciudad. De todo
 lo cual, delo conocimiento de dicho Cortes y de haber dejado en sus
 poder copias literales de este protesto, yo el Escrivano doy fe = Vale
 el mandado = Antonio Ma. M. D. Gabriel Cortes y Juan. Alay =

Jab. Cortes

Antonio
 José Martínez
 de Molle
 # Doc. 1

31. Carta de perigo

**D. Juan Gorbier y Ponce
 a D. Guillermo su hermano**

En la Ciudad de Alay a los seis dias

Se dio copia en un
 pliego papel del sello
 segundo a requerimien
 to del contenido de
 Guillermo Gorbier y
 Ponce, dia 7. de febrero
 de 1854.

Doy fe =

Martinez

del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Antonio
 el Escrivano y testigos infrascriptos compareció Don Juan Gorbier y
 Ponce, fabricante de paños, vecino de la misma, y de su grado y cinta
 oficial en la real y forma que unas bien loyal lugar en donde con
 feo haber recibido y cobrado de su hermano Don Guillermo Gorbier
 y Ponce, tambien fabricante de paños, de esta ciudad, la cantidad
 de cinco mil ochocientos sesenta reales oves cuarenta y cinco vellones, los mis-
 mos que dicho su hermano se retiene en su poder del precio de par-
 tes de una Casa de habitacion, situada en la Calle de San Nicolas
 numero treinta y nueve de esta poblacion, que juntamente con sus
 hermanos José, dueño de otras partes, les vendieron, segun Escrita-
 ral autenti en quince de Julio del pasado año mil ochocientos cua-
 rental y cinco, en la cual se obliga a entregarle la referida suma



dos meses despues del fallecimiento de la madre comun Doña Ma-
 rial Antonia Perez, suplico a corresponder a la tercera parte del
 quinto de la herencia de los bienes paternos que la misma usu-
 fructuaba en dicha casa, y que en propiedad pertenecian al conyo-
 niente; y habiendolo cumplido puntualmente lo declara en esta
 y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido ver-
 ta y verdadera, la confiesa y renuncia la suspencion que pudiera
 oponer del dinero no contado en recibos, legos de su presentacion y de mas
 del caso; y en su virtud como pagado y satisfecho a toda su vo-
 luntad de los individuos como sus otros herederos reales o sus
 marauidis velloa; otorga de ellos a favor del referido su herena-
 ro Don Guillermo Rosalber y Perez la mas solenne y eficaz car-
 ta de pago y cual convenga a su seguridad, relevandole como
 tal releva de la obligacion en que estaba constituido de haber-
 le de entregar la mencionada suma, segun la citada Resolucion
 de venta que caucula y anula en esta parte, dejandola en las
 sumas en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha cantidad
 le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete
 no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de res-
 tituirle con mas las costas. Y a su primera obliga sus bienes y en

los habidos y por haber, con sumision y poderio a justicias conju-
 tivas y renuncias de cuantas leyes y ordenanzas reales favorables con la
 general del derecho en forma; y con calidad de deberse presentar
 copia de esta Escritura para su cancelacion correspondiente en el
 oficio de liquidacion de esta Ciudad, dentro de diez dias, bajo pena
 de nulidad y de mas establecido en Reales Ordenes vigentes, asi lo di-
 es, otorga y firma el compareciente, a quien yo el Escribano doy
 fe concurro, siendo presentes por testigos Joaquin Coronado y Lauer,
 carretero, y Vicente Corti y Miralles, fabricantes de paños, los dos de esta
 ciudad =

Juan Gosalbes y Perez

Antoni
 Jose Motas
 de Motta
 # 5000

32. Carta de pago

a Jose Gosalbes y Perez

a su hermano Don Guillermo

En la Ciudad de Alay a los tres dias del

Libro copia en un
 pliego papel del sello
 segundo a requerimien-
 to del contenido Don
 Guillermo Gosalbes
 y Perez, dia 9. del
 febrero de 1834. =

Doy fe =

Antoni

José

mes de febrero del año mil ochocientos treinta y cuatro. Anterior de
 Escribano y testigos infrascriptos comparecio Don Jose Gosalbes y
 Perez, fabricantes de paños, vecino de la misma, y de su grado y cinta
 oficial en la real y formal que mas bien haya lugar en derecho
 confeso haber recibido y cobrado de su hermano Don Guillermo Gosalbes
 y Perez, tambien fabricante de paños, de esta ciudad, la cantidad
 de cinco mil ochocientos sesenta reales como maravedis, los mismos
 que debia su hermano ser retenidos en su poder del precio de parte de


[Signature]





unal Casal de habitacion situada en la Calle de San Nicolas de este
 poblado, numero treinta y nueve, que juntamente con su hermano
 Juan, dueño de otras partes, le vendieron, segun Escritura autenta en
 quince de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco,
 en la qual se obligo a entregar la referida suma dos meses des-
 pues del fallecimiento de la madre comun Doña Mercedes Antonia
 Pizar, respecto a corresponder a la tercera parte del quinto de la herencia
 de los bienes paternos que los mismos usufructaban en dicho Casal y
 que en propiedad pertenecia al conyugante, y habiendolo cumpli-
 do puntualmente lo declara asi este, y por que su entrega es de pre-
 sente, indicando a haber sido cierta y verdadera la compra y renun-
 cia la recepcion que pudiera oponer del dinero no cobrado en recibos,
 leyes de su prueba y demas del Caso, y en su virtud como pagado y
 satisfecho a toda su voluntad de los indicados cinco mil ochocientos se-
 senta reales oves maravedis vellon, otorga de ellos a favor del referido
 su hermano Don Guillermo Gualter y Pizar, la suma sobrenada y eficar con-
 ta de pago y finiquito en forma qual convenga a su seguridad, rebon-
 dolo como lo rebon de la obligacion en que estaba constituido de haber-
 los de entregar la mencionada suma, segun la citada Escritura de venta
 que Cancela y anula en este parte, dejandola en las demas en su fuerza

[Handwritten signature]

y digo. Juro que dichos cinco mil ochocientos sesenta y cuatro reales
 maravedis le han sido bien pagados y a justicia legitima por lo que pro-
 mite no volverlos a pedir en otra persona en sus nombres, y que los
 restituira con sus los costas. En su firma obliga sus bienes y rentas
 habidos y por haber, con sujecion y poder en justicias competentes y sujecion
 en de cuantas leyes y ordenanzas reales favorables con la general del desquite
 en forma. Y con calidad de deberse presentar copia de esta escritura
 para su casacion correspondiente en el oficio de legados de esta ciu-
 dad, dentro de diez dias, bajo pena de nulidad y de lo establecido en
 reales ordenes vigentes, asi lo dice, otorga y firma el conposante,
 a quien yo el Escribano doy fe condecor, siendo presentes por testigos
 Joaquin Moron y Lauer, carteros, y Venuto Pote y Miralles, parraca-
 dos de paños, los dos de esta ciudad = Y alia los emmendedos =

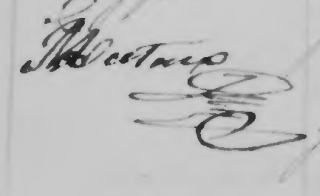
o = en = o = re = 
 y me Gualter y Perce


 Juan Moron
 vec. Notario
 ff. en = 

33. Pren
 D. Juan Berro. Magistrado
 y D. Juan Calvendo y Compa.^a

En la Ciudad de Allog a los ocho dias

Copia copia en un
 de de Huesca, a diez
 de su otorgamiento
 to =

Joy fe =


del mes de febrero del año mil ochocientos sesenta y cuatro. Don Juan
 Berro, fabricante de paños, vecino de la ciudad, de su grado
 y curia en la villa y firma que sus bien haya su desquite, da
 y confiere toda su poder cumplido, libre, llano y bastante en lo requerido y su
 estado sea a Don Juan Calvendo y Compañia del Comercio, vecino de la ciudad





del Cádiz, ausente a este otorgamiento; pero como si presente fueran y am-
 plemente, espinal y representante para que en nombre del otorgante y represen-
 tando sus personas, acciones y derechos fundas presentadas y compradas en
 el concurso de acreedores, pudiesen contra Don José Valor, sucesor y del Co-
 ncurso de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, y allí constituido liquidar
 y reclamar las cantidades que este resulte en deber a dicho otorgante, alegan-
 do en su crédito las razones que conungan con presentacion de documentos
 que lo justifiquen, y transigiendo y concordando sobre su cobro el modo y
 forma en que deba efectuarse, y en los términos que las personas mas con-
 venientes y adaptables a los intereses del referido concurso, deduciendo al mismo
 tiempo el derecho de preferencia que compete al mismo y les concede las
 Constituciones que el indiano Don José Valor otorgó a su favor en la referida
 Ciudad del Puerto de Santa Maria ante su Escribano Don Pedro Marti-
 nez Peñero en diez y nueve de Mayo último, y dando las cantidades sobran-
 tes de lo que cobrare con las cartas de pago, finiquitos y cartas en su caso,
 sobre todo lo cual otorgase las Constituciones publicas o privadas que convie-
 ran. Si fueren necesario a los efectos indicados o a la cobranza de lo que
 resulte adeudar, presentadas diligencias judiciales podria igualmente significar-
 lo en dicho nombre el propio apoderado, celebrando antes si fueren preciso el
 correspondiente juicio de Conciliacion, y presentandose en los Tribunales de

[Handwritten signature]

reales superiores e inferiores de ambos feudos, ante los cuales seara de
mandar, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamien-
tos: negaras y objetaras los dela parte contraria, y en prueba presentaras
Escrituras, testigos e instrumentos: tacharas los de adverso: pedira equivo-
cas, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes:
tomaras posesiones y sufragos: haras juramentos de Colonial decisivos y
supletorios: recusaras Jurros, Estrados y Alcaldes: oiras autos y sentencias su-
trabucatorias y definitivas: consentiras lo favorable y de lo perjudicial recur-
riras, apelaras y suplicaras siguiendo en todas instancias y Tribunales:
pediras costas y haras los demas autos y diligencias judiciales y extrajudicia-
les que convingan y que el otorgante por si harias siendo presente, pues pa-
ra todo ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le
da este poder sin limitacion con libros, franquias, generalis administracion
y facultad de enjuiciar, jurar y substituirse en quien y las cosas que le
previenen con rebolucion de todo gasto. Y si en fechos obligo sus bienes
y rentas habidos y por haber, con desuision y poderio a justicias con
pretentes y renuncias de cuantas leyes pudiesen serle favorables con la ge-
neral del dante en forma. Y el otorgante, a quien yo el Licenciado don
pedro concorde, lo firmo, siendo presente por testigos don Martin, procurador
del Jurgado, y Pablo Garcia, escribientes, los dos de esta ciudad =
Vuelen los emmendados = 102 lvs =

[Signature]

Mano B. Vilaplana
[Signature]

Ante mi
Don Martin
de Notario
en comencia

34
P
a
Libro en que se
pliega papel de
cuanto a requir
to de los otorga
compradores, de
de febrero de 18
Don Pedro
Montano



34^{ta} Venta

**Parcial Coloma y Sivent
a Anencio y Vicenta Gibert**

Libros en que se
pliega papel del sello
cuanto a requerimien-
to de los otorgantes
compravadores, día 8.^{ta}
de febrero de 1854.

Don José
Antonio

En la Ciudad de Alay a los ocho días
del mes de febrero del año mil ochocientos
cinco y cuatro. Anterior el Subscribo
y testigos suscritos compramos Parcial Coloma y Sivent, tratante,
vecino de la misma, y de sus grade y ciertos censual en la forma y forma
que mas bien lugar en derecho, en su nombre propio y en el de
sus herederos y sucesores y en uso de la licencia y permiso que Antonio
Jorda, de esta ciudad, les concedo en este acto que presento, como pro-
curador de Don José Sampedro y Doña Dolores del Lago Jorda, consortes, del pro-
pio vecindario, ciertos derechos de la parte de Casas que se dirá, otorga:
Que vende y de su venta sale por juro de heredad para siempre a
Anencio Gibert y Anencio, hijos de padres de estado casado y a Vi-
centa Gibert y Anencio, su hermana, solteras, hijas de padres, sea-
yores ambos de los veinte y cinco años, de esta vecindad, que están pre-
sentes y competentes y a los hijos, la segunda soltera y desposada de casada
con su terreno censual de dicho vecindario y la decima parte del cor-
ral y establo con derecho de tránsito en la entrada o cañon y ca-
lles, de una Casa de habitación, situada en la calle de la Puerta de
este poblado, marcada con el número tres, lindante toda por un lado con
la de Andrés Miralles y por el otro con la de Tomas Coronado. Cuyas



8

partes de Casas adquirio el vendedor por compra que hizo de Marias
Oruamé y Rafael Matardona, consortes, de esta ciudad, segun
Escrituras autenas en tomo de Setiembre ultimo, copia de la cual ha
reclibido y de contar en ella el pago del derecho de liquidacion corres-
pondiente y su registro en las Contadurías de esta Ciudad, go
el Escrivano de fe. Y por dicho titulo la disputas, segun manifies-
tas son las obras de aumento que en ellas existen, tierras, quintas
y praterias en posesion y propiedad, hallandose sujeta a las
determinaciones de los expresados consortes Don Juan Sanchez y Doña
Milagro Jorda con canon anual y perpetuo de tres suellos y sus
deweros, pagaderos en el mes de Marzo, derechos de linage, padri-
ga y demas de la enfiteneus: libras de todo otro cargo y responsabi-
lidad, y bajo este concepto seguros y recibos dichas partes de Casas
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo
lo demas que de hecho y de derecho les pertenezca: Por el comedio pre-
cio de siete quinientos reales vellon, franco para el vendedor, de los
cuales recibio este en este acto de los compradores cuatrocientos trein-
ta reales en monedas de plata de buena calidad a un presuncio y de
los testigos infrascriptos, de que seguidos de fe, y como pagados des-
ellos formalera a su favor carta de pago en forma: Y los restantes
siete cientos reales a su cumplimiento conviniere en que los com-
pradores los hayan de satisfacer y pagar al vendedor o a quien les
representare en el dia primero del mes de Agosto de este presente
año, con el abono a mas de un cinco por ciento anual correspondiente



a dicha cantidad mientras la retengan en su poder y todo en sus términos
 sonantes. Y en estos términos declara el vendedor que el justo precio y
 valor líquido de las partes de Casas de dicha ciudad es el de los referidos cinco
 quinientos reales vellón, y del que más tenga o pueda valer hanse gra-
 cias y donación intervinies a favor de los compradores, a cuyo fin re-
 sumidas las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los
 términos que convienen para restituir el sugeto, los que de por pasa-
 dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se
 desapoderan y apartan de todo derecho y acción que a dicha parte de
 Casas tenga y les puedan pertenecer, y lo cede, renuncia y traspara en
 favor de los compradores para que como de cosa legal propia y con-
 seguion a la Señoral de esta indicada, la posean, usen y dispongan
 de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Imp-
 tis clericis locis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de
 foris Valentis non residentes: nisi de iure clerici iusta sermone et tenore
 fore noni super hoc editi bonas ipsas ad vitam suam adquiserunt vel
 haberunt.* Y bajo la penal de comiso según el tenor de los antiguos
 fueros y Reales ordenes de reuocacion de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve. Y les confiere el competente poder para que tomen la corres-
 pondiente posesion de dichas partes de Casas que les vende, y en el

tenido se constituyen sus herederos y sucesores por escrito en legal forma
para firmados en ella sin que se les obligue, obligados igualmente
como se obliga y comprometen a la sinceridad, seguridad y cumplimiento de
esta venta y su precio en toda forma de derecho. Pretando presentes los
contenidos Arrendamiento y Ventas Bienes y Arrendamientos, hereditarios, comprados,
receptados estas Escrituras y con ella la venta que se les hace de la parte
de Casa deslindada, de cuyos propiedad y posesion se dan por satisfi-
chos y entregados a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario se cum-
plian las leyes que tratan de la cosa su habida su recibida y demás
del caso, y en su virtud prometidos y se obligan satisfacer y pagar
anualmente y perpetuamente desde esta fecha el canon de cinco reales
reducidos a los expresados consuetos Don José de Sanguino y Don Miguel
Jorda y sus sucesores, a quienes sucesivamente por señores directos de dicha
parte de Casa, con los derechos sobre ella de hincamiento, fidejuga y demás
de la enfiteusis; oprimidos igualmente satisfacer y pagar al vendedor
o a quien los representare, los veinte reales reales vellón que se res-
taron del precio de esta venta, al plazo y con el rédito y sueldo que
se han expresado anteriormente, llamanamientos y sin perjuicio alguno
con las costas de la cobranza: Y quedan prevenidos por su el Cui-
bando de la obligación de presentar copia de esta Escritura en el
oficio de hipotecas de esta Ciudad para su registro dentro de diez
dias, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes origina-
les, bajo pena de nulidad y demás que las mismas establecen. Y am-
bas partes jurando como juraron en forma legal, de que doy fe,

35=
que
Libro cop
pliego p



que en estas Constituciones no las interviniendo sus personas e intereses que
 el cinco por ciento en ella pactado, obligan a la observancia de lo que
 respectivamente otorgan sus bienes y rentas habidos y por haber, con
 sujecion y poderio a justicias competentes y municipal de cuanto
 leyes pudiesen serles favorables con la general del ducado en forma.
 Y solo firmaron el comprador Amico Giberto y Antonio Jordá por
 la parte que les toca, y por los demás que digieron no saber lo libre
 a sus ruegos el testigo Francisco Alvará y Jordá, guarda municipal
 pal, que con José Casanova y Pluante, constante, los dos de esta
 ciudad, lo fueron presenciales de esta Municipal. De todo lo cual y de lo
 conocimiento de los otorgantes, yo el Subscribido doy fe = Valen los
 unidos de =

A Senoio Giberto y Comente

Ante Jordá

Francisco Alvará y Jordá

Antonio
 José Matos
 de Mollo
 # Trece y doce

35= Contra de pago.

J. Guillermo Fosilber Plá
 a Antonio Jordá y Comente

En la Ciudad de Mollo a los diez dias

Libres copias en un
 pliego papel del
 //

sello tenido a un
querimiento del con-
tado Antonio Jor-
da, dia 18. de febre-
ro del 1894. =

Doj fe =

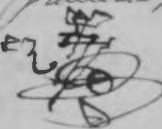
Mostre

delos mas de febrero del año mil ochocientos cuarenta y cuatro. Anterior
el testigo y testigos infrascriptos comparecieron Don Guillermo Morales,
Abogado, vecino de las causas y de su grado y cuestas vecino en la via y
formas que mas bien haya lugar en derecho, confeso haber recibido y cobra-
do de Antonio Jorda y Rosa Valor, consortes, de esta vecindad, la cantidad
de tres mil reales vellon con los reditos al respecto que se dira correspondien-
tes a ella, la cual es aquella summa que dijo en calidad de presta-
cion a dichos consortes y estos confesaron adeudarlos, segun escritura auto-
ra en veinte y siete de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta
y dos, en la cual se obligaron a devolverlos dichos sumas al plazo de
cuatro años con el aumento de un cinco por ciento anual, y habiendo
lo cumplido todo puntualmente antes del ahora y a su debido tiempo,
lo declaras asi el compareciente, y por que su entrega no es de presente
suficiente a haber sido cierta y verdadera la confesional y numeral
la expresion que pudieras oprimas del dinero no contado ni recibido, segun
de su prueba y demas del caso, y en su virtud como pagado y satisfe-
cho a toda su voluntad de los referidos tres mil reales vellon y reditos in-
dicados, otorga de todo a favor de los comunicados Antonio Jorda y Rosa
Valor, consortes, la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en
forma cual convenga a su seguridad, relevandolos como lo seleccion de la
obligacion en que estaban constituidos de haberles de devolver la summa
del sumo y pago de sus reditos, segun la citada escritura, origen del debi-
to, que caucula y avuala enteramente con la hipoteca que la summa
constituye de la mitad de su casa, situada en la Calle Mayor de esta



poblado, lindantes por un lado y espaldas con la de los sembrados de Juan
 Abad y por otro hacia equina a la calle de San Bartolomé, para que
 como libro y así de esta finca de esta responsabilidad no obre alguna efecto
 alguno en juicio ni fuera de él. Y aseguro que los indicados tan con sus
 sellos y sus acreedores de han sido bien pagados y a partes legítimas por
 lo que presento sus boletines a poder sus otras personas en sus nombres para des
 sustituirlos con sus las costas. Y a su finura obligo sus bienes y ventaj
 labidos y por haber, con sujeción y poderio a justicias competentes y re
 curren de cuantas leyes pudiesen resultar favorables con lo general del derecho
 en forma. Y con calidad de deberse presentar copia de esta Escritura pa
 ral su cancelación correspondiente en el Oficio de Hipotecas de esta ciudad
 dentro de diez días, bajo penal de nulidad y demás establecidos en Reales
 ordenes vigentes, así lo dió otorga y firma el compraventa, a quien yo
 el Presbítero doy fe concurro, siendo presente por testigos José Cruz y Gi
 bert, director de Máquinas y Muebles de la Real y Arzobispado, religioso lego es
 claustrado del Monasterio de San Francisco, ambos de esta ciudad =

Guillermo Guzmán



Antem
 José Antonio
 de Horta
 # como el

36. Venta.

1.^o Comen. Alonso y Alonca
a Jose Lope Escosa.

Libro copias en pla-
go y cambio del libro
cuanto a certificacion
del comprador, dias
de su otorgamiento

Doy fe =

Notario

[Signature]

En la Ciudad de Alge a los cinco dias del mes
de febrero del año mil ochocientos cincuenta
y cuatro. Ante el Escribano y testigos in-
formados comparecieron Don Tomas Novas y Olivas, fabricantes de puros,
vecino de la misma, y de su grado y carta municipal en la real y formal
que en sus buenos lugares lugar en derecho; en su nombre propio y en el de
sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta de los porciones
de la ciudad para siempre, a Jose Lope Escosa, del Comercio, vecino de la
Villa de Buguera, que esta presente y aceptante y a los suyos, un pedazo
de tierra secano, compuesto de jornal y medio con dos olivos, sito en
la partida de la Solana, termino de la espada Villa de Buguera,
lindante con tierras de la bruda de Guillen, las de Juanico Rayonal
y las de Joaquin, nombrado el Molinero: y otro pedazo de tierra
tambien secano con tres olivos y otros tantos algarrachos compues-
tos de un jornal, situado en el propio termino de Buguera, par-
tida de la Cruz de piedra, lindante con tierras de Don Baltasar Jua-
ter, con las de Jose Rafael y con barrancos. Cuyos pedazos de tierra
adquirio el vendedor entre otras fincas por compra que hizo del mismo
Jose Lope Escosa, segun escritura ante Don Leandro Garcia, otro de
los Escribanos de esta Ciudad, en diez de Octubre del pasado año mil
ochocientos cincuenta, copia de la cual he escrito y de constar en
ella el pago del correspondiente derecho de hipotecas y su registro en
quince de dicho mes y año en el oficio de estas de dicha Villa de
Buguera, yo el Escribano doy fe, y por este titulo los disputa, segun



manifiesta quietud y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad
 de libre de todo cargo y responsabilidad, y en este concepto los asegura
 y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
 y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenecian. Por el con-
 venido precio de mil quinientos reales vellon, los cuales confiesa el
 vendedor haber recibido antes de ahora del comprador, y por que su en-
 trega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera la
 compra y renuncia la compra que se hiciera o por el dicho no con-
 tado ni recibida, leyes de su prueba y demas del caso, y en su virtud co-
 mo pagado y satisfuero de dicha total suma a su voluntad formula-
 ra de ella a favor del propio comprador la suya solennal carta de pago
 y cual conenga a su seguridad. Y en estos terminos declara el vendedor
 que el justo precio y valor de la tierra declarada es el de los referidos
 mil quinientos reales vellon que ha recibido, y del que sus tenidos
 o pueda valer hacer gracia y donacion irrevocables inter vivos a favor
 del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contra-
 tos en que hay lesion y los terminos que convienen para reclamar el
 exceso, los que da por pagados como si lo estuvieran. E dicho hoy en ab-
 tento para siempre se despoja y aparta de todo derecho y enienga
 a dicha tierra tenga y le pueda pertenecer, y los usos, renuncias y

transferral en favor del comprador para que como de cosa suya propia los
pueda enagenar y disponer de ellos a su libre voluntad, guardando lo
establecido por la Leyenda: *Acceptis clericis locis sacris civitatibus et
personis Religionis et aliis qui de foro Nobilitatis non consistunt: nisi dicti
clericis iusto sermone et tenore fore novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso,
segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de suenos de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Y los confiere el comprador po-
der para que tome la correspondiente posesion de dicha tierra que
los vende, y en el interior se constituye por su ingulino tenedor y po-
sedor presente en legal forma para presentarse en ella siempre que
lo pida, y a este fin le pone y subroga en su propio lugar y re-
presentacion, declarando ademas el vendedor no haber hipotecado
ni impuesto gravamen alguno a la tierra vendida, y por consiguien-
te no se obliga a la vicinia mas que en cuanto a los propios. Y
estando presente el contenido José Lopez Barco, comprador, acepta
esta Escritura y con ella la venta que se le hizo de los dos pedanos de
tierra suena deslindados, de cuya propiedad y posesion se da por
satisfecho y entregado a toda su voluntad y en cuanto sea necesario se
cumpla las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y
demas del Caso. Y queda previendo por mi el Escribano de la obliga-
cion de presentar copia de esta Escritura en el oficio de Registros del
la Refenda Nolla de Arguera para su registro dentro de cuarenta dias
previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena*

37.
C.

Libro copu
julios por
ello segun
querer
comprador
13. de Julio
M. ost



de utilidad y de ellas establecido en ellas. Y ambas partes a su obser-
 vancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sucesi-
 on y poderio a justicias competentes y sumaria de cuantas leyes
 yudicau leses favorables con la general del desuelo en forma. Y lo
 firmaron los otorgantes, a quines go el Escrivano don Joⁿ de S^{an}to, siendo
 presentes por testigos Pablo Garcia, escribiente y Francisco
 Perez y Pedro, sacadores de laudal, los dos de esta ciudad = Orden
 los comendados = *[Signature]*

[Signature]
[Signature]

Jose Lopez y Encinas

Antoni
 Jose Montaner
 de Montaner
 # 10000

37. Venta

Don Juan Plana Olina
a Maria Manuela Ferrero

En la Ciudad de Alay a los once dias del
 mes de febrero del año mil ochocientos veintiseis

Se hizo copia en dos folios papel del cuental y cuatro. Ateni el Escrivano y testigos supracitados en presencia
 de los señores Don Juan Plana y Olina, fabricantes de paños, vecinos de la ciudad y de
 su comprador, dia 19. de febrero 1854. su grado y cierta cuental en la oral y formal que mas bien haya lugar
 en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga.
[Signature]

que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre a Ma-
ria Manuelas Aguirre y Monte, vecida de Cristoval Goualber y
Garciga, vecinal de la Villa de Loguera, y a los suyos un baxo de
tierras suenas de sembraduras con cuatro algarrobos, comprensivo
de dos jornales de arar, sito en termino de ~~la~~ villa de Loguera parte
del Real, lindante con tierras de Juan Polo con las de Juan Gua-
rola y con las de Juan Antonio Puzasinas: cuyo baxo adquirio el
vendedor entre otras fincas por compra que hizo de Juan Lopez Gascou
del proprio vecindario de Loguera, segun Escrituras ante Don Leandro
Garcia, otro de los Escribanos de esta Ciudad en diez de octubre del
presente año solo rebocientos cincuenta, copias de las cuales se enli-
bera y de contar en ella el pago del correspondiente derecho de lupo-
tas y sus registros en quince de dicho mes y año en el oficio de
ellas de la mesma villa de Loguera, yo el Escribano don fe, y por
dicho titulo disputa el dicho baxo quita y pacíficamente en
posesion y propiedad, habiendolo adquirido sujeto ya a un censo de
pension anual de veinte reales vellon que percibe el Clero de
la expresada villa de Loguera: libre de todo otro cargo y respon-
sabilidad, en cuyo concepto lo asegura y vende con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho
y de derecho les pertenecen: Por el convenido precio de setenta y cuatro
cientos veinte y cuatro reales vellon, francos para el vendedor, los
cuales confiera este haber recibido de la compradora antes de alie-
ra, y por que su entrega no es de presente, sufriendo a haber sido



entos y verdaderas la confieso y renuncio la exigencia que pudiera
 oponer de lo dicho no contaba su recibido, leyes de su prueba y demás
 del caso, y en su virtud como pagado y satisfecho a su voluntad de
 ellas total sumas formaliza de ellas a favor de la compradora
 las mas solennas carta de pago y cual convenga a su seguridad.
 Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor
 legítimo de dicha tierra es el de los referidos veinte mil setecientos vein-
 te y cuatro reales vellón que ha recibido, y del qual mas tenga
 o pueda valer han gravado y donacion irrevocable inter vivos al
 favor de la compradora, renunciando al efecto las leyes que tratan
 de los contratos en que hay lesion y los terminos que convienen para
 reclamar el exámo, los que de por pasados como si lo estuvieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre se despoza y aparta de
 todo derecho y acción que a dicho bocado de tierra tenga y le puedan
 pertenecer, y lo cede, renuncia y tras pasa en favor de la compra-
 dora, para que como le cosa suya propia, adquirida con legítimo
 y justo título lo posea, usague y disponga del mismo a su vo-
 luntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis lo-
 cis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Na-
 turtis non existunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore*

feri non super hoc editi bonis ipsos ad veterem suam adquirentiam vel
habent. Y bajo las penas de comiso, segun el tenor de los antiguos fu-
eros y Ordes Ordenes del mundo de Julio de miles setenta y
cinco. Y le confiere el competente poder para que tomas la responsa-
bilidad porcion de dicho bonal de tierra que le vende y en el mismo
se constituya por su diligencia tender y poner y guarde en legal for-
ma y para poner en ella siempre que lo pida; y a este fin la pona
y subroga en su propio lugar y representacion, declarando ademas
el vendedor no haber hipotecado ni impuesto gravamen alguno por
si a la tierra vendida; y por consiguiente no se obliga a la comision
mas que en cuanto a bestias propias solamente. Y a la observan-
cia y cumplimiento de todo obliga sus bienes y rentas habidos y por
haber; con sujecion y poderio a justicias competentes y renuncia
de cuantas leyes pudiesen serle favorables con la general del ducado en
forma. Y con calidad de deberse presentar copias de esta escritura pa-
ra su registro en el oficio de hipotecas de la referida villa de Logrona
dentro de cuarenta dias, previo el pago del ducado señalado en Ordes
Ordenes vigentes, bajo penas de nulidad y demas establecidas en ellas, asi
lo dice, otorga y firma el compraventor, a quien yo el Quintero don
Jes conore, siendo presentes por testigos Pablo Garcia, escribiente y
Francisco Perez y Oyedo, contador de la casa, los dos de esta vecindad =

Yalen los suenos. = thal. = y = ab =
Tomás Storca
Antem
Jose Montano
de Nolta
#...



38. Compraventa

D. José Bonomat y Pajal y algunos de sus hijos yernos

En la Ciudad de Alroy a los tantos dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Ante el Escribano y testigos en

presentes comparecieron Don José Bonomat y Pajal, por sí y en nombre y como apoderado de sus hijos Doña Francisca Bonomat y Satorre y su marido de Don Francisco Bonomat y Pajal, segun el poder que estos otorgaron a su favor en la Villa de la Onda por Escritura ante el Escribano Pedro Antonio Jimenez en ocho de Abril del pasado año mil ochocientos cincuenta, copia del cual autentica y febricada ha exhibido y de ser bastan to para este otorgamiento, yo el Escribano doy fe; Don José Bonomat y Satorre, Don Antonio Bonomat y Satorre, de estado casados, Doña Ana Bonomat y Satorre, viuda de Don Francisco Vilaplana, los tres por sí, y Don Joaquin Motta por sí y como marido de Doña Rita Bonomat y Satorre, Don Bautista Motta en calidad tambien de por sí y como esposo de Doña Maria Bonomat y Satorre, y Don José Carballedo y Malber por sí y en igual concepto de Doña Teresa Bonomat y Satorre, padres, hijos y yernos respectivos, todos mayores de edad y vecinos de esta referida Ciudad y dijeron: Que en veinte y cuatro de Mayo del espresado año mil ochocientos cincuenta otorgaron Escritura de Compraventa ante el presente Escribano para la fabricacion y venta de paños y paños y



de los negocios que creyeren convenientes, bajo la denominacion de José
Bonomal e hijos, y de este modo continuaron en la representada socie-
dad hasta su terminacion que se verificó en treinta y uno de Diciem-
bre del pasado año sube alaminos cincuenta y tres, en que procedieron
a la formacion de inventarios y correspondientes liquidaciones con arreglo
a los capitulos de la misma, quedando todos de dicha operacion, conformes,
satisfechos y contentos como así lo declaran en solenne forma, y se otor-
gan de ello mutuamente el requerido sus conductos. En esta intelligen-
cia y deseros los comparecientes de continuar reunidos en sociedad,
han resuelto llevarlo a efecto, y en su virtud por la presente desagra-
do y vista civil en la oral y forma que mas bien haya lugar en
derecho, por si y en la representacion respectiva que intervinieren, otor-
gan: Que establezcan nueva Compañia para la fabricacion y venta
de paños y paños y otros objetos que se crean ventajosos a la misma,
bajo las bases contenidas en los capitulos que han presentado por es-
crito los interesados y su tenor es el siguiente:

1.^a Esta Sociedad se entenderá bajo la misma razon de José Bonomal e hijos
y no podrá durar mas de cuatro años, los cuales ya dieron principio en el
primero de Enero del presente año, y finalizado que sea dicho termino
se renovará este contrato si todos quisieren continuar, o de lo contrario
se disolverá del modo que quedará pactado en la presente Escritura.

2.^a La Sociedad ha principiado con el capital de Noventa mil reales setenta
y cinco reales y un centavo y treinta y un marave-
dis y el Sr. socio representa la cantidad que ha introducido y a continua-



cion de repasa:

Don José Coronado y Cayo un millon cuatrocientos sesenta y
cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro reales y cuatro cuartos. 1.174,470. 24.

Don Francisco Barrio y Cayo treinta y ocho mil trescientos y
veintidos y tres reales tres maravedis - - - - - 38,343. 3.

Don José Coronado y Salazar treinta y tres mil sesientos
cinco reales treinta y un maravedis - - - - - 33,601. 31.

Don Antonio Coronado y Salazar treinta y tres mil quinientos
ochocientos y dos reales dos maravedis - - - - - 33,582. 2.

Don Joaquín Motta treinta y nueve mil sesientos treinta y
cinco reales catorce maravedis - - - - - 79,675. 14.

Don Cristóbal Motta treinta y nueve mil cinco treinta y
tres reales diez maravedis - - - - - 39,198. 10.

Don José Coronado y Salazar treinta y ocho mil quinien-
tos diez y seis reales nueve maravedis - - - - - 38,516. 9.

Don José Corbacho y Rosalbo treinta y cuatro mil seiscientos
y nueve reales seis maravedis - - - - - 34,069. 6.

Cuotas pagadas reunidas forman el capital subdito
de un millon setecientos sesenta y un mil trescientos sesenta
y un reales treinta y un maravedis - - - - - 1.791,391. 31.



3.^o

Cada año en la época que se fijó se hará un inventario ó balance que salga fuera por las utilidades ó pérdidas que haya habido y se aborrecan ó se cargaran á los socios los beneficios ó quebrantos que resulten en justa proporción al capital que cada uno represente.

4.^o

En todo el resto del año ninguno socio tendrá facultad para comprar el comercio de libros, cuentas ni ninguna clase de papales, y si únicamente en la época que se fijó cada año para hacer el balance de la casa se saca cuando tendrán derecho á confrontar si gustan los libros con aquellos.

5.^o

Concluido que sea el balance ó inventario, que según el capítulo tercero debe verificarse anualmente en la Casa se pondrá á disposición de todos los socios, quienes deberán examinarlo y firmar su conformidad: Si no retornasen conformes manifestaran los reparos que merecieran, los cuales se hallarían y después firmaran su conformidad, pues es requisito indispensable que todos los socios firmen cada año la conformidad del balance, y para darle más fuerza se concederá á los socios el plazo término de cuatro días.

6.^o

La dirección de los negocios de la Sociedad quedará exclusivamente al cargo del padre ó sea del socio principal, y de Don José Coronado y Salazar y de Don Antonio Coronado y Salazar, sin que ninguno de los demás socios pueda intervenir, y si únicamente decir su parecer al estar cuando el padre ó demás encargados por este capítulo crean conveniente consultarles; y la dirección en cuanto á los socios encargados del entendimiento del modo siguiente: El padre, ó socio principal podrá indicar los negocios ó determinaciones que crea convenientes, y su parecer



como es justo, será respetado y atendido por los otros dos socios directores, así no sea que estos lo crean perjudicial, en cuyo caso los dichos dos socios directores solo podran hacer referencias al padre, pero de ninguna manera oponerse á sus determinaciones: Las atribuciones principales de Don José Poronato y Don Antonio Poronato y Satorras serán: los del primero dirigir el curso y operaciones de la Casa de Madrid, á cuyo frente está, considerándose todos sus actos como si fueran disposiciones del padre y acordadas por toda la Sociedad: El Don Antonio tendrá iguales facultades en la Casa de Atocha, sin que para ninguna de las operaciones de la Casa requiera poderes especiales ni generales, pues para todas ellas queda facultado competentemente por esta Junta

2.^a A consecuencia del capítulo anterior ninguno de los socios, excepto los facultados en el mismo, podrá hacer por sí solo negocio alguno en nombre de la Casa, y si proyectare alguno que conyugase un negocio, solo podran proponerlo á los referidos socios facultados, quienes determinaran si se debe ó no hacer

3.^a La fiscalía de la Casa será únicamente llevada por los tres socios que segun se ha indicado en el capítulo sexto han de dirigir los negocios, y tan solo en el caso de que estos lo crean necesario daran poder al



de los que elijan para que se funden firmes.

9.^o La atribucion del socio principal determinara los socios que quieran o sean convenientes ocupar en los negocios de la Casa, y la clase de ocupaciones que cada uno ha de tener

10.^o Los socios que esten ocupados en los negocios de la Casa recibiran un honorario correspondiente al cargo que respectivamente desempeñan, y estos honorarios seran objeto de un acuerdo por separado que firmaran todos los socios

11.^o El socio que quieran podra recibir cada año mil quinientos reales de honor para las atenciones que se le ofrezcan, y esta cantidad se le cargara en cuenta, representando por consiguiente este mismo capital para el año próximo.

12.^o No podra socio alguno recibir mas cantidad que la que queda expresada en el capitulo anterior, quedando escluido de esta disposicion el padre o socio principal puesto que los demas socios le autorizan para que en cualquier época del año pueda extraer de los fondos de la Compañia aquellas cantidades que necesite tanto para sus gastos particulares como para cualquier negocio que se le pueda ocurrir, adeudandole en cuenta las cantidades que reciba, para deducirlas de su capital en el balance inmediato a haberlas recibido

13.^o Solo el socio principal tendra facultad para enagenar alguna o algunas de las fincas introducidas en sociedad y de ningun modo podra obligar a los demas socios a comprar o dejarlo de hacer; tambien queda



- facultades de dicho socio para comprar si lo creyere útil de cuenta de la
 Sociedad, unas o mas fincas, formando estas partes del capital de aquella.
- 14.^a Queda al arbitrio del socio principal el disponer algun viaje o viajes
 tanto para dar salida al papel y paños como para cualquier otro asun-
 to de la Compañia, y en el caso de verificarse alguno de estos, sera eliji-
 do por dicho socio principal la persona o personas que tengan del
 Ayuntamiento la licencia que solicite el viaje, debiendo ser de cuenta de
 la Sociedad los gastos que ocasionen los mencionados viajes.
- 15.^a Tambien sera de la atribucion y voluntad del socio principal el cum-
 plir las fincas y Casas en aquello que mas ventajoso le parezca a
 los intereses de la Sociedad, reservandose una de las Casas para la fabri-
 cacion de paños, almanes de papel y demas legajos correspondientes
 a la mencionada Sociedad, en cuya Casa deba habitar dicho socio,
 si lo cree conveniente, y familia que este bajo la paternal potestad,
 y si lo parare útil podrá transferir a alguno que haya
 salida de ella.
- 16.^a Cuando haya de liquidar la Sociedad se observaran las reglas si-
 guientes: Primera: Se hará un inventario general de todas las fin-
 cas, efectos, maquinarias y demas correspondientes a los fondos de la
 Compañia valuandose todo por peritos inteligentes, pero podran hacer

to los mismos interesados si todos están conformes en ello. Segunda:
Verificado lo que se dijo de los seculares se pasará a una liquidación
formal, dejando las cuentas de los socios en el capital líquido que
cada uno represente. Tercera: Sabido ya el capital que cada socio
representa se entregará a cada uno la parte que le haya correspondi-
do del modo siguiente: las fincas se adjudicarán todas al socio prin-
cipal si así lo desijiere o fuere su voluntad, y dado caso de que lle-
vare algún exceso lo satisfará a los demás interesados, bien sea en
metálico o bien en partes de dichas fincas si le convinieren; pero en
el caso de que el valor de las fincas no fuere suficiente a cubrir
el capital que en aquel entonces representaren, se le completará en
partes de metálico, créditos, efectos, censos y maquinaria que haya,
y los demás socios deberán recibir la parte que les tocare en metáli-
co y demás efectos referidos, todo en justa proporción al capital que
respectivamente representen.

17.^a Que el caso que fallecer el socio padre, se aborará a cada socio la
parte que le haya dejado, seguirá la sociedad del mismo modo has-
ta cumplir su término, y dirijirán los negocios el socio o socios que
el padre designe a su fallecimiento: si el padre falleciere sin dis-
posición testamentaria se reunirán los socios y se hará lo que la
mayoría determinare. Si el que falleciere fuere uno de los otros socios
sus herederos tendrán obligación de continuar la sociedad por el mismo
tiempo y bajo las mismas bases que quedan expresadas en esta escritura.
18.^a No pesar de lo que se expresa en los capítulos once y doce de esta



Constitucion debe tenerse presente que el socio Don Joaquin Mollo
 debe a la Sociedad cincuenta y seis mil quinientos veinte y siete
 reales diez y ocho maravedis, y como por dichos capitulos esta pro-
 hibido que socio alguno pueda sacar sus cantidades que mil quinien-
 tos reales anuales, se considerara esta cantidad como un préstamo
 que se hace al mismo Don Joaquin Mollo y por lo tanto aborara
 un interes de seis por ciento anual hasta que se concluya esta
 Sociedad, y cuando este caso llegare si lo fuere posible al Don
 Joaquin Mollo devolverá los nombrados cincuenta y seis mil qui-
 nientos veinte y siete reales diez y ocho maravedis en metálico
 para que de este modo pueda procederse a la liquidacion con
 arreglo a lo prevenido en el capitulo diez y seis de la presente
 Constitucion, recibiendo cada socio su justa proporcion de la parte del
 metálico, créditos imaginarios y sucesos que le correspondan;
 y si no le fuere posible al Don Joaquin Mollo devolver los
 cincuenta y seis mil quinientos veinte y siete reales diez y
 ocho maravedis en metálico, se vera la parte de metálico que
 segun la liquidacion le corresponda recibir, y si esta llegare a
 los cincuenta y seis mil quinientos veinte y siete reales diez y
 ocho maravedis deberá indemnizar a la Sociedad por la parte de



sentado que las leyes recibidas de esas, y esta indemnización se ar-
reglará por los mismos socios, los cuales si no se acuerdan con
tratarán los nombres buenos, uno por partes del Don Joaquin Motta
y otro por las de los demás socios, y en caso que los dos nombres buenos
no puedan avenirse nombrarán estos mismos en terreno en discre-
ción, y lo que este deudas serán obligación para todos.

19. Que en cualquiera cuestión o discrepancia que se suscitare entre
los socios sobre la verdadera inteligencia de los capítulos que anteceden,
o por cualquiera otro asunto que a los mismos concierne, quisiere
se resolver amistosamente, a cuyo fin se nombrarán nombres
buenos de común acuerdo y lo que estos determinaren será llevado
a efecto por todos los interesados sin réplica ni reclamación alguna.
Con estas calidades, capítulos y condiciones establecen los comparecien-
tes la presente Compañía y se obligan a observar escrupulosamente
y fielmente cuanto en esta Escritura y en dichos capítulos se con-
tiene, sin separarse de ella ni reclamarla total ni parcialmente
y si lo hicieren quisiere ser admitidos en juicio en fuera de
el, y que por el mismo caso sea visto haberla aprobado y ratifi-
cado, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo
fin la otorgan con todas las firmas y solemnidades que el derecho
requiere para su validación y para que surta los apremios mas
efectivos, sobre lo principal y sobre el pago de costas a que tie-
nen lugar, o todo lo cual obligan sus bienes y rentas con los de sus
representados respectivos habidos y por haber. Y jurando como juran



no firmas legales de que doy fe, que en estos Partidos no intervinieron en
 intervinieron sus propios intereses que el seis por ciento prestado en el
 capitulo diez y ocho, dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus
 las concurren, segun devuelo para que les apunten a su cumplimiento como
 por escritura definitiva pasada en juzgado y executada, sobre que se cumplan
 las leyes de su favor con la guarda del devuelo en forma. En cuya virtud y
 con calidad de deberse tomar razon de testimonio en subcion de esta Presen-
 tacion, (segun asi lo piden a los otorgantes) en la Oficina del registro publico
 de esta provincia y de sus doblas comarca, para su mayor valider y guarda
 devulos y privilegios que le compete, segun Chales Ordenes vigentes, dentro el ter-
 mino y bajo las restricciones y penas que las mismas establecen, asi lo devuelo
 gant. No firmas excepto D.º Arce, que dice no saber, lo devuelo a sus amigos el titu-
 go José Hernandez, prosadero, que con José Hernandez y Aguilar, Abogado de esta
 ciudad, lo fueron parciales. De todo lo cual y del cumplimiento de los otorgantes, doy
 fe = Valen los unum = 1 = cada = esta no = a virtud y con =

Jose Beronaz J. Beronaz y Latorre. Ant. Beronaz y Latorre
 Bonatute *[Signature]*
 Jose Carbonell y *[Signature]*
 Goraber *[Signature]*
 Jose Hernandez *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*
 # *[Signature]*

Francisco y Dominga

su hijo

En la Ciudad de Atoy a los tantos dias del mes de febrero del año mil ochocientos...

Libre copia a requerimiento de Don Santiago Vilaplana Semper en un pliego de clase novena numero 130.598 y otro de la defo de ma numero 2.135.829. Alcoy a veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. doy fe.

testigos impresarios Francisco Garcia y Dominga, fabricantes de papeles, siendo de la misma, y dijo: Que tiene tratado y convenido que...

Corral

Table with 2 columns: Description of goods and their value in reales. Includes items like 'Unos zapatos', 'Dos colchones', 'Dos cabeceras', 'Unos colchales', and 'Dos colchones con balaua'.



Unos delantes de camal en cuento sesenta reales	120.
Ocho paños fundas de cabecera de diferentes liuros, en dos cuentos sesenta reales	260.
Dos sabanas de liuro fino y otras seis de tela de casa, en cuatrocientos cincuenta reales	490.
Siete camisas de liuro fino y otras de tela de holanda en doscientos cincuenta reales	250.
Seis enaguas de seda y dos de holanda guarnecidas del batales uno y otros de puntilla, en trescientos reales	300.
Un tapete de percale con batales, en sesenta y ocho reales	28.
Seis mantiles en cien reales	100.
Dos servilletas en cuarenta y ocho reales	48.
Una toalla de musolina guarnecida de puntilla, en cuarenta reales	40.
Seis toallas de manos, en sesenta reales	60.
Unos enjugamanos en dos reales	12.
Dos armillas en cincuenta y dos reales	52.
Dos paños de finos en sesenta y dos reales	22.
Una pieza de musolina adamascada, en sesenta y dos r.	22.
Una toalla, mandile y delantal de liuro, en sesenta y cuatro reales	24.

Doce pares sencillos de algodón en cinco reales - - - - -	100..
Doce pañuelos blancos para la mano en diez reales - - - - -	60..
Un refajo de rayeta encarnada, en diecinueve reales - - - - -	80..
Un corpi en catorce reales - - - - -	14..
Un vestido de muselina, otro de lana y otro de percales del diferentes colores en doce reales - - - - -	210..
Una areca con cerrajas y llaves en ochenta reales - - - - -	80..
<hr/>	
Cuando partidas juntas forman sumas de tres mil doscientos noventa y ocho reales, que lo han importado las ropas arriba notadas, y que dicho compraventor entregó a la referida sus hijas Marisabel Garcia y Segura en los conceptos anteriormente indi- cados y en contemplacion al matrimonio que va sea contraer con el señor Santiago Vilaplana y Sempere, el cual estando presen- te, acompañado de su padre Antonio Vilaplana y Ayro, de esta ciudad, bajo cuya patria potestad se halla constituido, y con- sensual, vecinal y linienal que el mismo presta y le concede, entera- do de esta Escritura y sus efectos, y aprobando, como aprueba la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los recibí en este acto al mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que se guardo dos fe, y como entregado de ellos a su voluntad, formalizo a favor del au- tedicho Francisco Garcia y Donatela el segundo mas condumite. Y en atencion a la honestidad y otras prendas de que se halla adorna- da la indicada Marisabel Garcia y Segura, su verdadera esposa, la ofrecí en arras en la forma que mas bien pudiese y debiese y le usó	3298..

tos noventa y ocho reales, que lo han importado las ropas arriba
 notadas, y que dicho compraventor entregó a la referida sus hijas
 Marisabel Garcia y Segura en los conceptos anteriormente indi-
 cados y en contemplacion al matrimonio que va sea contraer con el
 señor Santiago Vilaplana y Sempere, el cual estando presen-
 te, acompañado de su padre Antonio Vilaplana y Ayro, de esta
 ciudad, bajo cuya patria potestad se halla constituido, y con-
 sensual, vecinal y linienal que el mismo presta y le concede, entera-
 do de esta Escritura y sus efectos, y aprobando, como aprueba la
 valoracion y justiprecio de dichos bienes, los recibí en este acto al
 mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que se guardo dos fe,
 y como entregado de ellos a su voluntad, formalizo a favor del au-
 tedicho Francisco Garcia y Donatela el segundo mas condumite. Y
 en atencion a la honestidad y otras prendas de que se halla adorna-
 da la indicada Marisabel Garcia y Segura, su verdadera esposa, la
 ofrecí en arras en la forma que mas bien pudiese y debiese y le usó



permitidos por el deudo, la cantidad de cuatrocientos reales, que declara
 caber bastante para en la dicha parte de sus bienes libres, y juntos con
 los del dote formar una suma de tres mil seiscientos noventa y ocho reales y
 setenta y tres cuartos, los cuales promete guardar en su poder como a bienes dotales para
 velarlos y entregarlos a la misma Marianna Garcia y Legua, su futura
 esposa, o a quien la representare, siempre y cuando llegare alguno de los
 casos previstos en justicia, Manamiente y su pleyto alguno con las costas
 que para su cumplimiento se causaren, el que obliga sus bienes y ven-
 tas habidos y por haber. E todos dan poder a las justicias de Su Magestad
 que de sus causas concorran, segun derecho para que les apremien al cum-
 plimiento de esta Escritura como por sentencias definitivas, pasada en fir-
 mada y consentida, a cuyo fin mananiam las leyes de su favor en lo que
 cabe del derecho en formal. E los otorgantes, a quienes yo el Escribano doy
 fe como lo firmaron, siendo presentes por testigos Salvador Garcia y Bo-
 tella y Jorge Antoli y Martin tejedores de paños, de esta ciudad = Va-
 len los enmendados = o = o =

Fran. Garcia

[Signature]

Marianna Garcia

Santiago Estorlan

Antonio Vilaplaza

Antoni

José Montaner

de Notta

vna y...

Jose Reyno y Arino

cu Inam^{co} Belenguer y Reyno

En la ciudad de Aliz. a los diez y siete dias
del mes de febrero del año mil ochocientos
veintitas y cuatro. Ante el Presidente

Libres copias en dos
pliegos papel del
ho cuarto a requi-
simiento del compra-
dor dia 18. de febre-
ro de 1834.

Don Jo-

se Antonio

[Signature]

y testigos suplicantes comparecieron Don Jo-
se Reyno y Arino, y Don Inam^{co} Belenguer y Reyno,
vecinos de la
ciudad, y de su grado y cuenta en esta villa y foyendo que sus
bienes legados, legados en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herede-
ros y sucesores, y en uso de la licencia y permiso que se les dio
de esta ciudad, lo vende en esta villa que poseen como poseedores
que dijo ser de Don Joaquin Pico y Doña Dolores Jorda, consortes, del
propio vecindario, ciertos derechos de la parte de casas que se dicen,
llamadas: Don Pedro y de su cuenta real por parte de heredad para el
viviendo a Francisco Belenguer y Reyno, tambien vecino de esta
ciudad, que esta presente y aceptante y a los señores el cuarto
que esta en cuenta de la villa primera que mira al corral y al
que mira una ventana con sus correspondientes partes de derecho en
el reguan y escalera y uso de entrar y salir en el estable, de una
Casa de habitacion, situada en la Calle de San Nicolas de esta po-
blado, numerada con el numero ciento treinta y seis, lindante toda
por un lado con la de los herederos de Don Nicolas Mantillo y por
otro con la de Agustina Moreno. Cuyas partes de casas adquirio el
vendedor por herencia de su difunta madre Lucia Moreno, y por dicho
título la difunta segun manifiesta, quinta y pacificamente en po-
sesion y propiedad hallandose sujeta a la Tutoria de los es-
posados consortes, Don Joaquin Pico y Doña Dolores Jorda, con ca-





con cinco y sesenta y cinco reales y cuatro dineros, pagaderos en
 quince de Agosto, deudos de lino, fardos y demas de la referida: libros
 de todo otro cargo y responsabilidad, y en este concepto asegura y cubre
 dicha parte de casa con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
 vidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertene-
 ce: Por el presente precio de mil trescientos sesenta y cuatro reales
 vellon, framos para el vendedor, de los cuales de presente ciento de este
 se entrega el comprador en sus poder quinientos quinientos reales o sea
 maravedis para entregar de ellos cincocientos reales a Maria del
 Catolico Cydro y Garcia, hija de aquel, y trescientos cincuenta y
 cinco y ocho maravedis a Rosal Cydro y Miró, hermana del mismo
 vendedor, en los terminos y plazos prevenidos en la Escritura de divi-
 sion que de los bienes de dicho Juan Miró autorizo Don Pedro Garcia,
 otero de los Alcaldes de esta Ciudad, en veinte y nueve de Octubre del
 pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, y los restantes ochocien-
 tos cuarenta y ocho reales veinte y seis maravedis los recibe en este
 acto el vendedor del comprador en monedas de plata y calderilla de
 buena calidad a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que se
 opesido dos fe, y como entregado de dicha suma a su voluntad, forma
 lica de ella a favor del comprador la mas solennemente carta de pago

[Handwritten signature]

y mal conuenga a su seguridad. Y en estos terminos declara el ven-
dido que el justo precio y valor liquido de la parte de casa destinada
es el de los referidos mil trescientos sesenta y cuatro reales vellon, y
del que sus tenga, o pueda valer, haus gravas y demoras irrevocable en
terminos a favor del comprador, a cuyo fin remuina las leyes que tratan
de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para anu-
lar el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y debe legar
en adelante para siempre ser desahogado y apartado de todo derecho y
accion que a dicha parte de casa tenga y le puedan pertenecer;
y lo cede, remuina y traspara en favor del comprador para que
como de cosas suyas propias, y con sujecion a la Justicia de esta
ciudad, la posea, enagenes y disponga de ella a su voluntad guar-
dando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis laicis sanctis*
militibus et personis Religionis et aliis qui de foro Nalustis non
resistent: nisi dicti clerici iusta seruicium et tenorem fori nati su-
per hoc editi bona ipsas ad vitam suam adquirentes vel habentes.
Y bajo la pena de conuino, seguir el tenor de los antiguos fueros y
Reales Ordenes de sucesos de Julio de mil setecientos treinta y cinco.
Y he confieso el competente poder para que tomas la correspondiente
posesion de dicha parte de Casa que he vendido, y en el interior se con-
tituya su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para
poseer en ella siempre que lo pida; obligandome igualmente como
se obliga y comprometo a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta
venta y su precio en toda forma de derecho. Y estando presente



Lo contenido en el presente Instrumento de Compraventa, acepta esta
 Escritura y con ella la renta que se le hace de la finca de casa her-
 endada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y entregada
 a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario remite las leyes que
 tocan de la cosa sus habidas su recibida y demas del caso, y en vir-
 tud prometio y se obliga a satisfacer y pagar anualmente y perpetuamente
 desde esta fecha el canon arriba indicado a los esposos consentes
 Don Joaquin Pico y Doña Dolores Pineda y sus sucesores, a quienes acco-
 nese por dichos derechos de dicha finca de casa con los derechos sobre
 ella de leísmo, fadiga y demas de la explotación; ofreciendo igualmen-
 te satisfacer y pagar a las difuntas Marias del Catrocinio Pizarro
 y Garcia y a Doña Piedad y Maria Pizarro y Maria los quinientos quinientos reales de
 maravedis vellon que setenta, en los terminos y con la proporcion que
 arriba se ha manifestado, en su talerio de suaves y llanamente y sin
 pleito alguno con las costas de la cobranza: E queda prometido por
 mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura
 para su registro en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro de diez
 dias, previo el pago del derecho señalado en Reales Decretos vigentes,
 bajo juras de veridad y demas establecidas en ellas. E ambas partes ju-
 rando como juran en forma legal, de que doy fe que en esta Escritura

no ha intervenido ni aun de interese alguno, obligan a la observancia de lo que respectivamente otorgan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sucesion y poderio a justicias competentes y renuncia de quantas leyes y ordenanzas leses favorables con la general del desuelo en forma. Y lo firmaron con propria Domicilio, por las partes que le tocan, siendo presentes por testigos *Diego Barboza*, *Diego de la Cruz* y *Diego Perez y Casanola*, fabricantes de paños, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el *Escrivano* doy fe. Velen los contenidos. D: hallandose. ce =

Jose Pedro

Juan de Bertrando

Serafin Domest

[Signature]

Antoni
Jose Antonio
de Motta
v. m. y c.

43. Contra de pago.

J. Leonor Motta y Consorte
a D. Carrillo Motta.

Que la Ciudad de Almagre a los diez y siete dias

del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Anterior al *Escrivano* y testigos infrascriptos comparecieron *Diego Carrillo Motta* y *Barboza*, suida de *Don Leonor Motta y Barboza*, y su hijos *Don Leonor Motta y Motta*, con su esposo *Don Santiago Lopez y Medina*, todos vecinos de esta referida Ciudad y dijeron: Que la difunta *Doña Rita Motta y Barboza*, hermanas y legal respetivas que fue de los comparecientes, su

[Signature]



su ultimo testamento que otorgo ante el Presbitero, tambien defunto,
 Don Joaquin Guin Arroyas en cinco de Octubre del pasado año mil
 ochocientos treinta y cuatro, mejoró en el usufructo del quinto de sus
 bienes a su sobrino Francisco Molto y Molto, y que despues de los
 dias de esto se consolidase con la propiedad en que igualmente
 mejoró a las antedichas conyugales Doña Leonor Molto y Molto,
 su sobrina, o a los hijos de esta si hubiere fallecido: Pues segun la
 division y particion que se practico de los bienes de la citada Doña
 Rita Molto y Arroyas, aprobada judicialmente por el Jefe Juan de
 primera Instancia que fue de esta Ciudad Don José Cruz Vazquez,
 diez de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, y expedente sus-
 tancido por la escribania de mi cargo, he correspondido al referido
 quinto veinte y un mil doscientos sesenta y siete reales once ca-
 ntabos, y en parte de pago de esta suma se le adjudicaron en efec-
 tivo tres mil seisientos sesenta y siete reales diez maravedis, los
 cuales subio el nominado difunto Don Leonor Molto y Cresbault
 en concepto de padre y legitimo administrador de los bienes de los con-
 jorales sus hijos los punitados Don Francisco y Doña Leonor Molto, con-
 tituidos a la hora bajo su paterna potestad: Pues a la muerte del mis-
 mo Don Leonor Molto y Cresbault, la referida cantidad de los tres

entre dichos sucesos y otros reales diez maravedis mayor en poder
de su viuda la compareciente Doña Camila Mollo y Gualber en ra-
tón a que con acuerdo y conformidad de sus hijos no se hizo enton-
ces liquidación de patrimonios por estar todos bien convenidos de que
los bienes existentes en aquella época no cubrían el dote mencionado
viuda Doña Camila Mollo y Gualber; y por último, que habiendo
ocurrido el fallecimiento del usufructuario de dicho quinto Don
Francisco Mollo y Mollo en el día siete de Diciembre último, se ha-
bía consolidado el usufruto con la propiedad de esta viuda, y por con-
siguiente tras llegado el caso de hacerse entrega a la propietaria de
la misma de los dichos bienes entre dichos sucesos y otros rea-
les diez maravedis adjudicados en efectivo. Y deseando llevarse a efecto
por la presente los comparecientes Doña Leonor Mollo y Mollo y su
esposo Don Santiago Cayas y Oleina, previa la correspondiente veni-
cia marital prevenida en derecho, que de haber sido pedida, conde-
da y aceptada suscritos por dichos consortes, doy fe, de su gra-
do y cierta copia en la vía y forma que mas bien haya lugar en
derecho, confesado y devino: Que recibí en este acto de la mencionada
su madre Doña Camila Mollo y Gualber, la referida cantidad de
trece mil sucesos suelta y otros reales diez maravedis vellón, en
monedas de oro, plata y calderilla de buena calidad y peso a mi presen-
cia y de los infrascriptos testigos, de que requerido doy fe; cuya suma
es la propia que le corresponde a la Doña Leonor Mollo y Mollo so-
mo propietaria del quinto de los bienes de su tía Doña Rita Mollo



y Rosalber por haberse adjudicado en parte de pago de este, segun en
 tenor de lo que ha manifestado; y en su virtud como si lo y efectivamente
 pagados y satisfechos de dicha suma a toda su voluntad, otorga de
 ella a favor de la esposa su mujer Doña Cruzada Motta y Rosalber
 la mas solenne y eficaz carta de pago y cual concuerda a su seguridad,
 librando como se leona a la misma, y a la honra del estado de de
 punto marido Don Lorenzo Motta y Arambulo, de la obligacion en que
 estaban constituidos de haber de entregar la dicha cantidad, segun
 la puntada division que cancelan y acaban en esta parte, dejandola
 en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dichos tres in-
 dividuos de renta y otro reales de su marido les han sido bien paga-
 dos y a parte legitima, por lo que prometen no volver a pedir en
 otra personal en sus sucesos, penas de sustituirlos con sus las cosas.
 Y a su persona obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con su
 sucesion y poderio a justicias competentes y Municipales de cualquier
 leyes puedan serles favorables con la general del dencelo infor-
 mal. Y solo firmaron Lorenzo Motta y Motta y su marido Fran-
 cisco Cayal y Olinal, y por Doña Cruzada Motta y Rosalber, que
 dijo no saber, lo hizo a sus suenos el testigo Juan Maria y Cuellar,
 escribano, que con Miguel Escobedo y Canto, corrector, los dos de esta

verdad, lo fueron presenciales de esta Escritura. De todo lo cual y del
conocimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe =

Leonor Molto

Sant. Daza

José Garcia

Antoni
Jose Molto

42. Venta

1.^a Leonor Molto y Consorte

2.^a Camila Molto Oueda

En la Ciudad de May a los diez y siete dias

Esta copia es duplicada
nos pueblo del dicho se-
gundo a requerimiento
de la compradora, dia
18. febrero de 1834.

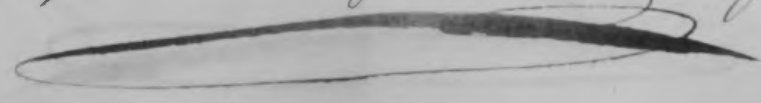
Doy fe =

Mestonix

del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Es-
cribano y testigos infrascriptos comparecieron Doña Leonor Molto y Molto, y su
marido Don Santiago Lopez y Oleiver, vecinos de la misma, y previas las
correspondientes licencias matrimoniales pronunciadas en derecho, que se habian sido
pedidas, concedidas y aceptadas respectivamente por dichos consortes doy fe,
los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la
suavidad y fazienda, de su grado y cierta ciencia en la forma
que sus bienes bienes lugar en derecho, en sus nombres propios
y en el de sus herederos y sucesores, Otorgaron: Que venden y dan en
venta real por fijos de heredad para siempre a Doña Camila Molto
y Malber, su madre, viuda de Don Arcadio Molto y Carballe de esta ve-
nidad, que esta presente y aceptada y a los suyos, la quinta por-
cion de la cuarta de un molino batan y edificio adyunto con igual por-
cion de arboles y tierras de la Heredad del Convento, contiguas al mismo



me, sita todo en la Ribera del Molinar de este termino, siendo conuen-
 to el molino por el de los Abales, y lida con otro edificio de Don Juan
 y Don Antonio Vitoria, con tierras de estos, y con camino que sube ad
 della Ciudad del Comercio: Cuyas quinta parte de la cuanta de todo
 lo referido declaran los vendedores pertenecer a la primera por ciertos
 y legitimos titulos, bajo los cuales la disfrutau con la compradora y
 demas señores de la estancia, proindiviso, y quieto y pacíficamente
 en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y respon-
 sabilidad, en cuyo concepto la aseguran y venden con todas sus entradas
 salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de
 hecho y de derecho le pertenecen: Por el conuenido precio de setenta
 mil quinientos noventa y nueve reales treinta y tres maravedis
 vellon, los reales conuiniere en que la compradora deba entregarlos
 y satisfacerlos a los vendedores, o a quien les representare, a voluntad
 de estos y cuando se los pidan, dando el aviso anticipado de seis me-
 ses, pero con la obligacion de abonarles un cinco por ciento anual cor-
 respondiente a dicha Cantidad mientras la retenga en su poder. Y en
 estos terminos declaran igualmente los vendedores que el justo precio
 y valor de dicha parte de Molino y demas referido, es el de los referidos
 setenta mil quinientos noventa y nueve reales treinta y tres maravedis



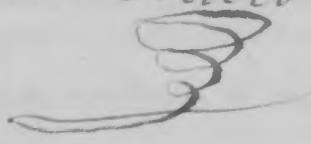
y del que uno tenga o pueda valer, hacen gracia y donacion entera
a favor de la compradora, renunciando al efecto las leyes que tratan de los
contratos en que hay lesion y los terminos que conuenen para reclamar
el engaño, los que dan por pasados como si lo estuvieran. E desde hoy
en adelante para siempre ser despoedaran y apartan de todo derecho
y acción que a dicha parte de Molino, tierras y demás tengan y
les puedan pertenecer, y los cedan, renunciando y traspasan en favor de la
compradora, para que como de cosa suya propia la posea, usague y
disponga de ella a su libre voluntad, guardando lo establecido por
la cláusula: *Preceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religio-*
sus et aliis qui de foro Nalantio non consistunt: nisi dicti clerici iusta
seruicium et tenorem forei nostri super hoc editi breuia ipsa ad vitam suam
adquirere vel habere. E bajo la pena de comiso, según el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de suero de Julio de mil ochenta
y cinco treinta y nueve. E lo confesio el competente poder para que
tome la correspondiente posesion de dicha parte de Molino y demás
que le venden, y en el interior se constituyan por sus respectivos tenen-
tes y poseedores privados en legal forma para poseerla en ella sin
pre que lo pide, obligándose igualmente como se obligan y comprometen
a la revision, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio
en toda forma de derecho. E estando presentes la contenida doña Camila
Motto y Gualber, compradora, acepta esta Escritura y con ella la venta que
se le hace de la quinta parte de la cuarta de Molino bastan, edificio,
árboles y tierras que arriba se detallan, de cuya propiedad y posesion




ser da' por satisfechas y entregadas a toda su voluntad, y en cuanto sea
 necesario se cumplieron las leyes que tratan de la cosa, sea habida en con-
 sidera' y demas del caso, y en su virtud prometio y se obligo a satisfacer y
 pagar a los acreedores, o a quien los representase, los dictos mil quinien-
 tos noventa y cinco reales treinta y tres maravedis vellon al pla-
 zo y con el dedito que se le ha indicado, todo en un talio suavete y
 con exclusion de todo privilegio succion, y llamamiento y sus plejos algu-
 no con las costas de la cobranza. Y queda prevenido por mi el Escribano
 de la obligacion de presentar copias de esta Escritura para su registro
 en el Oficio de la Jefe de esta Ciudad dentro de diez dias para el
 pago del dedito tratado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de
 nulidad y demas establecido en ellas. Y ambas partes, jurando como juran
 en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no interviene mas
 premio ni interes que el cinco por ciento en ella pactado, obligando a tal
 observancia de lo que respectivamente obligan sus bienes y rentas habidos
 y por haber, con succion y poderio a justicias competentes y renuncia
 de cuantas leyes pueden serles favorables con la general del dedito esfor-
 ma. Y especialmente la contenida en Donas Leonor Molto y Molto, renuncia
 la ley sexta y sual de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi
 el Escribano, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en

este caso. Y jura conformes a derecho, que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con ofensas, intimidada ni cohibida por dolo su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva del que se celebra, por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta su reclamacion por violencia, persuasion o cohecho, bien en otro suceso, mediante no concurren ni haber precedido para efectuarlo, ni las hará, y si porvenir las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y aunque de proprio suceso se las concedieren no usará de ellas para de perjuicio. Y lo firmaron solo los vendedores y por la compradora que dijo no saber, lo hizo a sus amigos el testigo José Garcia y Trella, escribano, que con Miguel Escobedo y Bruto, concudor, los dos de esta vecindad, lo fueron presentes de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe =

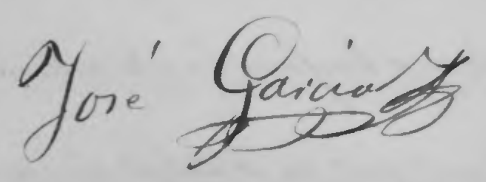
Leonor Molló



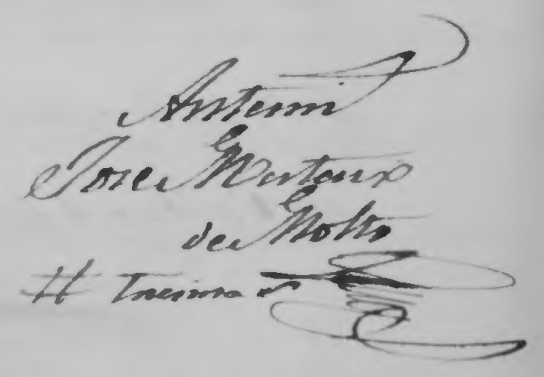
Sant.º Daza



José Garcia y Trella



Antes de
 José Mouton
 de Molló
 H. Tacina



43.
 D.

Sebio exp
 dos pliego
 del lillo
 a seguir
 del dony
 uato y de
 de de fe
 1854.
 Doz
 Mer



43. Dotes.

D.^{no} Miguel Carbonell y Com.^{te}
a su hija D.^{na} Analia.

En la Ciudad de Alay, a los veinte dias
del mes de febrero del año mil ochocientos
cincuenta y cuatro. Anterior el Curubano

Se hizo copia en
dos pliegos popelo
del sello segund
a requerimiento
del Don José Cor-
onato y Satorre, día
26 de febrero de
1854.

Don José =

Mutua =

y testigos interpresitos comparecieron Don Miguel Carbonell y Com.^{te} pa-
triente de padre y Doña Analia Carbonell y Com.^{te} consorte, vecinos de esta
ciudad y dijeron: Que el día treinta de Octubre del pasado año mil
ochocientos cincuenta, su hija Doña Analia Carbonell y Com.^{te}, con-
jo matrimonio civil con Don José Coronato y Satorre, fabri-
cantes de popelo, de esta ciudad, y mediante a haberse ofrecido entregar
algunas ropas por su dote de bienes comunes de los dos y a cuenta del
cuenta legítima, no han podido recibirlo hasta ahora por ciertos in-
venientes que se han embarazado, en cuya virtud y llevados a efec-
to por la presente previas la correspondientes licencias matrimoniales, pue-
sida en derecho, que de haber sido pedida concedida y aceptada respec-
tivamente por dichos consortes, doy fe; de su grado y cierta ciencia en
la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, otorgar: Que ha-
ya en sustitución dotal a favor de la mencionada su hija Doña Analia
Carbonell y Com.^{te}, y a cuenta y en parte de pago de cuenta legíti-
ma, de las ropas que justificadas por personas justas, nombradas
de común acuerdo, son como siguen



Una colchonera poblada de lana, en sesenta y dos reales	642.
Cuatro cuberos de colá en cuarenta reales - - - - -	40.
Una coberta de bayeta en cuarenta y un reales - - - - -	41.
Una colcha de color en cinco y dos reales - - - - -	182.
Otra idem blanca guarnecida de franja en cinco y seis reales - - - - -	160.
Una coberta blanca y otra de color en cuarenta y dos reales - - - - -	440.
Siete sabanas finas y otras cinco de tela de cosa, en ochenta y se- senta reales - - - - -	860.
Doce camisas de diferentes clases en cuarenta y cuatro reales	440.
Doce mangas de idem, en quince y seis reales - - - - -	560.
Doce fundas de almohadas de idem, en quince y dos reales	510.
Una toalla guarnecida de puntilla en veinte y seis reales	66.
Otra idem de clavo en cinco y dos reales - - - - -	152.
Doce arpillas, en veinte y ocho reales - - - - -	68.
Seis paños de púas de diferentes clases, en setenta reales	70.
Seis rodillas en veinte y cuatro reales - - - - -	24.
Doce pares de medias, en veinte y dos reales - - - - -	72.
Doce pañuelos de diferentes clases, en veinte y dos reales - - - - -	72.
Quince varas tela para mantelería a seis reales, ochenta y cuatro	84.
Doce idem idem a diez y seis reales, ciento noventa y dos - - - - -	192.
Diez y seis idem a cinco reales, ochenta - - - - -	80.
Una cofre en ochenta y ocho reales - - - - -	88.
Cuatro puestas juntas forman suma de cinco mil ochenta y veinte y tres reales vellón que lo han importado las ropas arriba nota	# 5 198. #

642.
40.
401.
180.
160.
410.
860.
440.
560.
510.
66.
152.
68.
70.
24.
72.
92.
84.
190.
80.
88.



das y que dichos comparecientes entregan de bienes comunes de los dos a la representada su hija Doña Analia Carbonello y Gosalber por su dote y caudate propio y con el fin de que con sus comodidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones de su estado de matrimonio que tiene contraido con el referido Don José Coronado y Satorre, el cual estando presente y aprobando la valoración y justiprecio de dichos bienes los recibio en este acto a mi presencia y de los testigos infraescritos, de que seguira de doy fe; y como entregado de ellos a su voluntad, formaliza a favor de los expresados consortes el resguardo sus conducentes. Y acordado a efecto la promesa verbal que hizo a la indicada su consorte al tiempo de la celebracion del matrimonio, la ofrece en arras en la forma que sus bien puede y debe y le sea permitida por el decreto, la cantidad de dos mil reales vellon que declara haber bastantemente en la decima partes de sus bienes libres, y juntos con los del dote forman su sual de siete mil cinco noventa y tres reales vellon, los cuales prometo guardar en su poder como a bienes dotales para bolverlos y entregarlos a la antedicha Doña Analia Carbonello y Gosalber, su esposa, o a quien la representase, siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justicia; Masamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, al que obliga sus bienes y

= 5 198. #
raiba nota



estas habidos y por habidos; con sujecion y poderio a justicias competentes y sumarias de cuantas leyes fueran serles favorables con la general del davallo en forma. Y lo firmaron excepto Don Juan Marciano Goralber, que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Cristobal Munoz, que con Pedro Munoz, tejedores de paños, los dos de esta ciudad, lo fueron presenciales de esta Ciuadela. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Escrivano doy fe =

Miguel Carbonell y Torres

José Borrero y Salome. Cristobal Muñoz

Antoni
Josec Montano
de Molle
serm y toro.

Let. Contro de precio

D. Francisco Pellicer
c/ Jose Goralber y Cons.

En la Ciudad de Alcañiz a los veinte y cuatro

Se han copiado en un pliego papel del sello de Alcañiz a requerimiento del contenido Jose Goralber y Cons, día de su otorgamiento

del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Ante mí el Escrivano y testigos infrascriptos compareció Don Francisco Pellicer General, Abogado, vecino de la misma, y de su grado y cuenta compareció en la vía y forma que mas bien le ayal lugar en davallo con feo haber recibidos y cobrados de Jose Goralber y Cons, fabricantes del paños, de esta ciudad, la cantidad de tres mil reales vellon con los aditos al respecto que se dice correspondientes a ella, la cual es aque-lla misma que dicho Goralber les resta a deber del precio de unas

Doy fe =

Montano



Casal número veinte y cuatro de la Calle de San Blas, de este poblado,
 que el compareciente le vendió, según Escritura Pública en veinte y seis
 de Setiembre último, en la cual se obliga a satisfacerle la expresada suma
 al plazo de cuatro meses con el aumento de un medio por ciento mensual.
 Y habiéndolo cumplido todo puntualmente antes de ahora y a su debido
 tiempo, lo declara así el compareciente, y por que su entrega no es del
 presente, mediante a haber sido cierta y verdadera la compra y renun-
 cias la excepción que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, luego
 de su prueba y demás del caso, y en su virtud como pagado y satisfi-
 cho a toda su voluntad de los referidos tres mil reales vellón y réditos
 indicados otorga de todo a favor del renunciado José González Cou-
 la una solemne y oficial carta de pago y finiquito en forma cual
 conviene a su seguridad, relevándole como lo releva de la obligación
 en que estaba constituido de haberles de satisfacer la indicada suma y
 réditos, según la citada Escritura de venta que caula y avula en
 esta parte, dejándola en las demás en su fuerza y vigor. Y asegura
 que los antedichos tres mil reales y sus réditos le han sido bien pagados
 y a parte legítima, por lo que promete no volverlos a pedir ni otra
 persona en su nombre, pues de restituirlos con unas las costas. En
 su finisera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con su

misión y poder a justicias competentes y Reunidas de cuantas leyes
puedan ser favorables con la general del decurso en forma. Y con
calidad de deberse presentar copias de esta Escritura para su canula-
ción correspondiente en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro de
doce dias, bajo penas de nulidad y demas establecido en Reales Ordenes
vigentes, así lo dice, otorga y firma el compareciente, a quien yo el
Escrivano doy fe concurro, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y
Jose Guier, vecinos de esta ciudad =

Fran.^o Pellicer

Antoni
Jose Mestrix
de Nota
dou a. 1

45. Dote

Jose Oleina y Comorte
ca su hija Mercuria.

En la Ciudad de Alcaz a los veinte y cuatro
dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Ante
mi el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Jose Oleina y
Urbano, tejedor de paños, y su esposa Dolores Puente, vecinos de la
misma; y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Me-
rcuria Oleina y Puente, doncella, contraiga matrimonio con Rafael
Castor y Julia, hijo de Vicente y Ursula, consortes, vecino de padres,
suro soldado de esta ciudad, que está propiamente a celebrarse segun
las disposiciones de nuestro Santo Padre Gregorio, y para que con esta
facilidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones de dicho estado,
habian resuelto entregarla por su dote y caudal propio de bienes



comunes de los dos cuenta cantidad en el valor de varias ropas, y lle-
 vandolo a efecto, previas la correspondientes licencias reales preveni-
 das en decreto, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respecti-
 vamente por dichos consortes, doy fe; de su grado y cuenta curre en
 la real y formal que mas bien haya lugar en decreto, Morgau: Que
 hacen constitucion de tal a favor de la sucesionada de hija Mariana
 Menial y Luch de las Popas, que justipreciadas por personas justas,
 nombradas de comun acuerdo, son como siguen

Un gergon, valorado en cincuenta y dos reales - - - - -	52.
Dos colchones poblados de lino, doscientos treinta reales - - - - -	230.
Dos cabeceras, en diez y seis reales - - - - -	16.
Una colcha, en setenta y seis reales - - - - -	76.
Un cobertor blanco con balauas, en cinco veinte reales - - - - -	120.
Que delante carnal de varias clases, en noventa reales - - - - -	90.
Sis yares fundas de cabeceras de diferentes clases, en cinco treinta y seis reales - - - - -	186.
Una camisa de encaje y siete de lino casero, en cinco setenta reales - - - - -	170.
Que maquinas de encaje y otras tres de musolina, en cinco cuarenta reales - - - - -	140.



Los vestidos y sus pañuelos, en setenta reales	70.
Los anillos, en diez reales	12.
Unos zapatos de cuero negro y uno de cuero rojo con botones, en sesenta reales	240.
Los mantiles y sus servilletas, en cuarenta y ocho reales	48.
Unas toallas de algodón y dos enjugamanos, en once reales	11.
Unas toallas y servilletas de lino, en veinte y cuatro reales	24.
Seis pares medias de algodón, en cincuenta reales	90.
Los jubones de seda y otro de cúbica, en cinco reales	100.
Diez pañuelos de diferentes clases y colores, en cinco cuarenta reales	140.
Tres mantillas de franela negra con felpón, en cinco noventa reales	190.
Un tapete de seda, en once reales	11.
Un refajo de rayeta encarnada, en sesenta reales	60.
Un regalijo de lana y otros tres de juncal, en cinco ochenta reales	180.
Un par de zapatos de seda y otro de cabritilla, en veinte y dos reales	22.
Un vestido negro de merino, en cinco cuarenta reales	140.
Un corse, en diez reales	10.

Cuyas partidas juntas forman un total de dos mil 2,368.

trescientos sesenta y ocho reales vellón, que lo han importado las
ropas arriba notadas, las mercancías que dichos comercios á cuenta





de ambas legítimas entregan a la expresada su hija Mariana
 Oliva y Gudi en contemplacion al matrimonio que va a contraer
 con el antedicho Rafael Pastor y Julia, el cual estando presente
 y aprobando la valoracion y justificacion de dichos bienes, los recibe
 en este acto a mi presencia y de los testigos infraescritos de que se
 querido doy fe; y como entregado de ellos a su voluntad, formalizo
 a favor de los expresados consortes el siguiente mas condonante. He en
 atencion a la honestidad y otras prendas de que se halla adornada
 la indicada Mariana Oliva y Gudi, su verdadera esposa, la ofrezco en
 arras en la forma que mas bien pueda y debo y le sea permitido
 por el derecho, la cantidad de ochocientos cincuenta reales, que decla-
 ra caber bastantemente en la decimaal parte de sus bienes libres, y jun-
 tos con los del dote formara suma de dos mil ochocientos diez y seis
 reales vellon, los cuales prometo guardar en su poder como bienes dota-
 les para volverlos y entregarlos a la referida Mariana Oliva y Gudi,
 su futura esposa, o a quien la representare, siempre y cuando llegare
 alguno de los casos prevenidos en justicia; Masamente y sin plejto al-
 guo con las costas que para su cumplimiento se causaren, al que
 obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con succion y poderia
 a justicias competentes y Municipal de quantas leyes puedan darle favora

70.
 12.
 270.
 28.
 11.
 24.
 90.
 100.
 150.
 190.
 11.
 60.
 180.
 22.
 150.
 10.

2,368.

contado las
 cuentas



des con la general del denuedo en formal. Y lo firmaron excepto do-
no Juan, que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Camilo
Cepeda y Ayala, que con Mariano Lucas y Catala, tejedores de pa-
ños, los dos de esta ciudad, lo fueron presenciales de esta Particular.
De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el Escribano
donde fe = Velen los emmendados = fo = cl =

Jose Osina Rafael Partero

Camilo Cepeda

Antoni
Jose Matas
de Motta

46. Divicion

De los Bienes de don Mariano Pascual

entre sus ocho hijos.

En la Ciudad de May a los veinte

Libre ocho
testimonio en
ocho folios o
lorintencados, a
requerimiento
de estos y en un
pliego papel de
sello primero
cada uno. At
con l.º de Mayo
de 1854. D. y fe.

Matas

y sus dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y
cuatro. Ante el Escribano y testigos infraescritos comparecieron Car-
mita Botella y Pascual y su marido Francisco Muro, Josefa Botel-
la y Pascual y el hijo José Nives, Alejandro Botella y Pascual, de-
stado Casado, mayores de los veinte y cinco años, y Maria Botel-
la y Pascual y su esposo José Miramon, Camilo Botella y Pascual,
Francisco Botella y Pascual y Modesto Botella y Pascual, solteros, mu-
chos de los veinte y cinco años y mayores de los diez y catorce respec-
tivos, todos por sí, y acompañados los menores de sus curadores judiciales



mientos nombrados Don Antonio Casual y Andres, y estos en nombres
 y como curadores tambien del suplico Quinto Botella y Casual, cuyo
 cargo acepto y lo fue deservido en diez de Noviembre ultimo por
 el Señor juez de primera instancia de este partido con facultad bastan-
 tes para intervenir a nombre de todos los referidos sucesores en la par-
 ticion que se dió, segun asi aparece de las diligencias sus-
 tuidas en este juzgado por la Veribancia de su cargo, a que sus
 señores, vecinos todos de esta mencionada Ciudad y dijeron: Que
 por fe y suertes de Donal Maria Casual y Andres, curadores, her-
 suanos y suegros respectivos que fue de dichos comparecientes, que-
 daron algunos bienes en su universal herencia, y deseros de proce-
 der a la division, particion y adjudicacion de ellos entre los sus-
 cesores como a sus sucesores herederos, nombraron por contadores y divi-
 sos a Don Blas Motta y Nalos, Abogado de esta ciudad, quien
 habiendo aceptado el encargo, ordeno en su consecuencia la divi-
 sion que se le habia confiado, cuyos minuta exhibieron los in-
 teresados y su tenor es como sigue:

Divisione y D. Blas Motta y Nalos, abogado de los Tribunales del Reyno, divisor
 nombrado por Francisco Motta, como marido de Casuala Botella y
 Casual, por Jose Nives, marido de Josef Botella y Casual, por



Aguirre Obello y Casual, y por Don Antonio Casual y Andres
su calidad de Curador ad litem judicialmente nombrado a la menor
edad de Maria Obello y Casual, consortes de Jose Merano y de
Casual, Leonor, Modesto y Nuncio Obello y Casual, menores tambien
de los veinte y cinco años, para la liquidacion, cuenta y particion
de los bienes que han quedado por muerte de la madre comun de
todos los intercedidos Doña Maria Casual y Andres, despues de
receptar el cargo como lo acepto y juro en debida forma, procedi
al desempeño del mismo, y con presencia de los documentos y testi-
fios que se me han suministrado comencé por sentar los siguientes

Supuestos.

1.^o

D.^o Maria Casual y Andres ciudad de Nuncio Obello falleció
en veinte y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, bajo
el testamento que tenia otorgado por antes Don Leandro Garcia
y Vilaplana, escribano de esta ciudad en veinte y nueve del
junio del mismo año, en cuya disposicion despues de la profe-
sion de fe catolica, invocacion divina y de disponer lo que tuvo
por convenientes acias de su entera, funeral, mandos y lega-
dos pios, para cuyos gastos asignó la suma de mil reales ve-
llon, declaró haber sido casada infanzuela con el citado Don
Nuncio Obello, de cuyo matrimonio, como que habia contraído
tenia ocho hijos, a saber: Alejandro, Casual, Modesto, Nuncio, Cas-
ual, Josefa, Maria y Leonor Obello y Casual, siendo el primero
de los varones y las dos primeras de las hembras mayores de edad



y los demás sucesos; declaró además que Casimira era consorte de
Francisco Mendo, Josefa consorte de José Nave y María de José
Miramon, y que para beneficiar sus cultos la primera había
recibido de la testadora y de su difunto marido lo que constaba
en las Cuentas dotales y la segunda tan solo de la testadora
lo que constaba también en las suyas mismas y otras autorizadas
por el Escribano Don José Malaspina de Motta, siendo la voluntad
de la otorgante que lo recibido se declarase en su presente
división. — Declaró que en la división de los bienes de su esposo
Vicente Botella tocaron a cada uno de sus hijos trescientos reales
reales vellón, cuya cantidad tenían ya percibida Alejandro Casimira
y Josefa debiéndoles todavía a sus otros cinco hermanos. — Legó
a su hijo Vicente Botella y Casimira el Divino Señor y la casa
en que estaba colocada y a su hija Leonor Botella y Casimira
la Cargen de Santa Teresa, también con su usua y adornos
y un maravedí grande de labor hecho por ella misma. — Y por
último instituyó y nombró por sus únicos y universales herederos
de todos sus bienes, derechos y acciones por iguales partes a los
enumerados sus ocho hijos, Alejandro, Camilo Modesto, Vicente,
Casimira, Josefa, María y Leonor Botella y Casimira. — Concluyeron

de los señalamientos de juras al que de sus hijos se opusieron a lo dispuesto, lo cual no tiene lugar por la conformidad de todos a la voluntad de su Señora Madre.

2.^o De la sucesión de división de los bienes del difunto Don Joaquin Casual, otorgada por sus hijos y herederos antes Don José Malatraf de Malto, escribano de esta ciudad en virtud de libranza de sus señalamientos e inventario y tres cédulas que a la difunta D.^{na} Maria Casual y Andres se le adjudicó entre otras cosas el derecho de percibir y cobrar de su hermano Don Antonio Casual y Andres la cantidad de veinte y seis mil novecientos cuarenta y ocho reales treinta m.^{os} de cuya cantidad habiendo satisfecho el citado Don Antonio a la difunta su hermano Doña Maria dos mil novecientos cuarenta y ocho reales treinta m.^{os} quedó a deber a la misma y ahora a sus herederos veinte y cuatro mil novecientos que se notaron como caudales en uno de los números del cuerpo general de bienes de esta división.

3.^o De la herencia que se trata de dividir respectivamente una máquina de coser o hilar lana, que fué de la pertenencia de la difunta: esta máquina oficial sucesivamente difícil de vender para la adjudicación entre los interesados por que tratándose de una máquina completa ni podía haber a uno solo en pago de su haber ni uso conveniente su división. Por esto y otras razones atendiendo al bien común de todos los interesados habiéndose presentado con acuerdo a satisfacción de todos, se acordó su venta, la cual



tuvo lugar por medio de escritura ante Don José Motañes de
 Mollo en tres de Noviembre último, en cuya escritura consta que
 Juan Baldori y Mestre, Batavero vecino de la Villa de Arucas
 confesó adendar á los herederos de Doña Maria Casual y Muro,
 de esta ciudad, la suma de noventa mil cuatrocientos ochenta y siete reales
 procedentes del precio de una maquina completa de cardar e hilar
 lana que los habia comprado al fiado, habiendose obligado á sa-
 tisfacer dicha suma en dos plazos y pagas iguales, siendo la
 primera por todo el mes de Julio del corriente año mil ochenta
 y cinco y la segunda por todo el siguiente mes
 de Diciembre de dicho año, ambas en metálico sonante, hipoteco-
 nando a la seguridad de los pagos un molino batavero de aba-
 tanar paños, situado en termino de la referida Villa de Arucas
 bajo los linderos que se detallan en la escritura citada. Con arreglo
 a esta escritura se notará en el cuerpo general de bienes
 el credito citado de los noventa mil cuatrocientos ochenta y siete reales que
 se adjudicaron despues á los interesados.

Segunda Escritura que pasó ante Don José Motañes de Mollo en veinte
 y cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, Don Antonio
 Motta y Maria Casual, conyunte, dieron en dote á su hija casada



Botella y Casual con motivo de su casamiento con Francisca Alon-
so la cantidad de tres mil doscientos cuarenta y dos reales en el valor
de varias ropas, cuyas sumas no habiendo señalado nada de ellas
a la muerte del citado Niño Botella aclarará ahora la inte-
resada por estar a estas divisiones

5^o

Segun otras escrituras autorizada por el mismo Don José Matta en
veis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos, la difunta
María Casual, de cuyas sucesiones se trata, viuda ya viuda
de Niño Botella, entregó a su hija Francisca Botella con moti-
vo de su casamiento con José Nives la cantidad de cuatro mil cin-
cuenta y siete reales en valor de varias ropas, cuyas cantidades
aclarará en la presente division

6^o

Ademas de las divisiones que por las escrituras que se relacio-
nan en los supuestos anteriores deben hacer los interesados que
se han referido aclarará tambien Maria Botella y Casual,
consortes de José Mercurio, la cantidad de cuatro mil doscientos
cuenta y cuatro reales vellon que recibió en dote de su Señora madre
por escritura real de Don José Matta de Motta en diez y seis
de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis

7^o

Especialmente aclarará a esta sucesion los interesados Leonor y Ale-
jandra Botella y Casual, a saber: la primera ^{mil} setecientos sesenta
y tres reales valor de la ropas que tiene en su poder preparadas
para su ajuar, y el segundo mil doscientos cuarenta y ocho reales
que recibió para su casamiento en ropas y efectos



80.º Los pagos y cuentas que existían en la Causa mortuoria han sido divididos equitativamente entre los interesados, previo justiprecio, remitiendo cada uno lo que correspondía en su respectiva liquidación.

90.º Al cargo de la herencia que se trata de dividir se debía por Don Antonio Cereales y Andres por trabajo hecho en la maquinaria de que habla el supuesto testero la cantidad de mil novecientos sesenta y un reales vellón y por Don José Vives, tambien por trabajo hecho en la misma maquinaria ochocientos reales, total dos mil seiscientos sesenta y un reales vellón, de cuya cantidad se hizo cargo Don Antonio Cereales y Andres y con ella por convenio de todos los interesados atendiéndose al pago de las deudas del conuio de la herencia a saber:

Varios pagos de hacienda de alcaide, segun el testamento sueldo 5.º	1,000.º
De varios recibos herencia de unenta y cinco reales	900.º
Pagados al viajero que se le debia ochenta y seis reales	86.º
A la herencia Cuello id. id. ochenta y cuatro reales	84.º
A los P.º hijos de Cuero id. id. cuarenta y un reales	41.º
A José Mercurio id. id. setenta y cinco reales	75.º
A los pechos de tierras por el justiprecio de la tierra recayentes en esta herencia treinta y ocho reales	38.º

A los gastos albanelos por el justiprecio de la casa treinta y ocho reales	38.
A Don Juan Casbonello que se le debia ciento cincuenta y un reales	151.
Que se debia de la contribucion de cincuenta reales y siete reales	47.
Idem a la lavandera, cinco reales	500.
A Don Rafael Civera setenta y dos reales	72.
A Don Mauro Abad, mil y cinco setenta y siete	1,177.
A Don Manuel Bonar, audito, setenta y seis reales	76.
A Don Juan Silvestre, doscientos sesenta y cuatro	264.
A los Zapateros, cincuenta y un reales	51.
A Don Pedro Cortes, doscientos cuarenta reales	240.
A Don Joaquin Gonzalez audito treinta y ocho reales	38.
Que se debia a Don Joaquin Plout, corrigiendo treinta y uno reales	31.
A al escribano D. Pedro Garcia, setenta y ocho reales	78.
Quince para las almas, veinte reales	20.
Suma todo cuatro mil y cinco y un reales vellon	4,109.

Por manera que siendo el cargo contra Don Antonio Canales y Andres en suma tan solo de dos mil setecientos sesenta y un reales se le estan aduandando por este concepto mil trescientos cincuenta y ocho reales que se notaran como baja del cuerpo de bienes en vez de notarse como caudales las cantidades que han for-





38.
191.
47.
100.
72.
1,177.
16.
264.
57.
260.
38.
35.
38.
90.

suado el cargo, en de pormos en las bajas todos los conceptos que
no expresan en este supuesto.

10. Las adjudicaciones en pago del haber de cada interesado se harán se-
gun lo convenido al efecto entre todos, habiendo mediado para
la adjudicación de la casa de la calle de la Virgen de Agosto un
justiprecio ó tres aplicaciones del que ya se había hecho á la separa-
ción de las fincas que se verán anotadas en las adjudicaciones
de los que las llevan tituladas. En cuanto al caso que gravi-
ta sobre toda la Casa y se responde al Obispo de Santa Maria
de esta Ciudad, se ha adjudicado su responsabilidad en partes
iguales entre los dueños que quedan de la casa para evitar
complicaciones en los pagos y liquidaciones que sobre el mismo
se hagan

Bajo de estos supuestos paso á formar el cuerpo general de bienes,
liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente

Cuerpo general de bienes

1.ª Una Casa en el poblado de esta Ciudad número diez
y unuel de la calle de la Virgen de Agosto, lindan-
tes con las de Tomas Garcia y con otras de los herede-
ros de Juan Muller, tendida á sus censos á favor de



Annual
ita que
cientos
rpo de
han for

Clero de las parroquias de Santa Maria de esta
ciudad, cuyo capital son tres mil cuatrocientos
cincuenta reales con anual pension al tres por
ciento, su valor tres mil setenta y ocho reales

13,078.

2^o

Un pedazo de tierra luvada de cabida de unas tres ha-
legadas y media para mas o menos en el termino de
esta ciudad, partida de la Heredia Mayor con des-
cubierta a una hora y media de agua en cada traba
de ocho dias del riego de Alcanalles, lindante de
estas tierras con otras de Don Juan Pever, con el barranco
de Quisquedo y con tierras de Don Juan Libert, su
valor de dos mil doscientos reales

10,200.

3^o

Que debe Don Antonio Pascual y Andres, segun la
Partida de division de los bienes de Don Joaquin
Pascual, autorizada por Don Juan Alcala en mes
de Mayo del año ultimo, segun el suplico se-
gundo, cuatro mil reales

24,000.

4^o

Que debe Juan Baldozi y Cuatrecasas, batavero, venido
de la Villa de Anual, segun Partida autorizada por Don
Juan Alcala fecha tres de Noviembre del año
ultimo, y debe pagar en dos plazos y pagas
iguales, el primero en Julio del corriente año mil
ochocientos cincuenta y cuatro y el segundo en Di-
ciembre de este mismo año, segun el suplico ter-



18,078.

uro, catones mil cuatrocientos ochenta y siete reales 14,487.

2^o

La ropa y muebles segun el inventario octavo, tres mil cua-
trocientos sesenta y un reales

3,461.

Sumas el cuerpo general de bienes, sesenta y siete
mil doscientos sesenta y seis reales vellon

67,226.

Pagos.

1^o

El capital del censo que se responde y paga el ser-
vicio clero de la Parroquia de Santa Maria de
esta Ciudad por la Casa número diez y nueve de
la calle de la Virgen de Agosto de este poblado, un
servicio primero del cuerpo general de bienes con una
pension al tres por ciento, tres mil cuatrocientos
cincuenta reales

3,450.

10,000.

24,000.

2^o

Lo que se debe a Don Antonio Casual y Andres de
la liquidacion referida en el inventario noveno, mil
trescientos cuarenta y ocho reales

1,348.

3^o

Lo que se debe a los interesados Maria, Camilo,
Modesto, Leonor y Nieves Botella y Casual por
lo que debieron percibir de la herencia de su Señor
padre a razon de trescientos cuatro reales vellon



cada uno, segun va dicho en el supuesto primero
de esta division, seis quinientos veinte reales - 1,900.

Suman las bajas, seis mil trescientos diez
y ocho reales - 6,318.

Para el cuerpo general de bienes, sesenta y siete mil
doscientos veinte y seis reales - 67,226.

Por las bajas, seis mil trescientos diez y ocho reales - 6,318.

Quedan líquidos sesenta mil seiscientos
ocho reales - 60,908.

Acolaciones.

1.^o Que acola Carmela Botella y Casual, consorte de
Francisco Alente, segun el supuesto cuarto, tres mil
doscientos cuarenta y dos reales - 3,242.

2.^o Que acola igualmente a esta herencia Josefa Botella,
consorte de José Nives, segun el supuesto quinto, cua-
tro mil cincuenta y siete reales - 4,057.

3.^o Que acola Maria Botella y Casual, consorte de
José Miramon, segun el supuesto sexto, cuatro
mil doscientos ochenta y cuatro reales - 4,284.

4.^o Que acola Leonor Botella y Casual, segun el su-
puesto septimo, mil setecientos sesenta y tres reales - 1,763.

5.^o Que acola Alejandro Botella y Casual, segun el
mismo supuesto septimo, mil doscientos cuarenta y
ocho reales vellon - 1,248.



1,500.

6,318.

67,226.

6,318.

60,908.

3,240.

4,054.

4,284.

1,769.

1,245.

Suman las acciones enteras seis quinientos
noventa y cuatro reales ----- 14,594.

En el cuerpo líquido de bienes, seenta mil novecientos
ocho reales ----- 60,908.

Suma toda setenta y cinco mil quinientos
dos reales ----- 75,502.

Cuya cantidad dividida en ocho partes iguales to-
ca a cada interesado por su legitima sucesion
mil novecientos treinta y siete reales veinte y
cinco maravedis ----- 9,437. 25.

Y sobran cuatro maravedis -----

Adjudicaciones.

Abader de Carmela Botella y Pascual, consorte
de Francisco Alente.

Ha de haber esta interesada por su legitima sucesion
segun la liquidacion que se ha hecho, nueve mil
cuatrocientos treinta y siete reales veinte y cinco mar.
----- 9,437. 25.

Adjudicacion y pago.

1.^o Se le ha de pagar en lo que se cobra, tres mil doscientos
cuarenta y dos reales vellon ----- 3,240.



2.^o Que partes de las ropas y muebles número quinto del cuerpo de bienes, trescientos ochenta y uno reales veinte y uno maravedis -

381. 01.

3.^o Que la cuarta parte de un pedazo de tierra huerta de cabida de unas tres leagues y media para mas o menos, en el termino de esta ciudad, partida de la Huerta mayor, con derecho a una hora y un dia de agua en cada tanda de ocho dias del riego de Masanellas, lindante dicha tierra con otras de José River, con el barranco de Peñisagdo y con tierras de Don José Gisberto, su valor o sea el de esta cuarta parte, tres mil cincuenta reales

3, 050.

4.^o Que el derecho de recobrar de su Señor tío Don Esteban Casanals y Andres, por partes del credito número tercero del cuerpo de bienes setecientos cincuenta y tres reales nueve maravedis -

753. 9.

5.^o Que el derecho de recobrar de Juan Galbovi y Matará, batallero, de la villa de Anua, por parte de lo que debe, segun escritura antes Don José Matará, en tres de Noviembre del año último, número cuatro del cuerpo de bienes, dos mil diez reales veinte y uno maravedis -

2, 010. 21.

Quel lo adjudicado nueve mil cuatrocientos treinta y siete reales veinte y uno maravedis -

9, 437. 21.

381. 01.



Y siendo de haber los mismos sumos mil cuatro-
cientos treinta y siete reales veinte y cinco mrs. -

2,497. 25.

Pruebas iguales y pagadas

Haber de Josefa Botella y Pascual, consorte de
Jose Vives.

Ha de haber esta interesada por su legitima maternal
que se ha liquidado sumos mil cuatrocientos treinta
y siete reales veinte y cinco maravedis -

2,497. 25.

3,050.

Adjudicacion y pago

1.^o Se le haer pago en lo que avale, cuatro mil cuan-
tos y siete reales -

4,057.

759. 9.

2.^o En parte de las ropas y muebles del viudedad cinco de
cuerpo de bienes, cuatrocientos cinco reales veinte y un mrs. -

405. 21.

3.^o En la cuarta parte de un pedano de tierra huerta de cabida
de unas tres hectogadas y media y poco mas ó menos
en el termino de esta Ciudad, partida de la huerta
mayor, con derecho a unas horas y media de agua en
cada tanda de ocho dias del riego de Manzanales, su-
dante de las tierras con otras de Jose Cera, con el barran-
co de Quisaydo y con tierras de Don Jose Sibert, sus

2,010. 29.

2,497. 25.



valor e' por el de estas cuantas partes, segun el numero
segundo del cuerpo de bienes, tres mil ochocientos reales 3,050.

4.^a Que el deudo de recibir de su Señor tío Don Antonio
Carnal y Andres por parte del credito notario al numero
se' tercero del cuerpo de bienes, doscientos setenta reales
ocho maravedis - - - - - 214. 8.

5.^a Que parte del credito contra Juan Calderin y otros, ve-
cinos de Nueva, que consta en escritura ante Don José
Montañez fecha en tres de Noviembre del año ultimo
segun el numero cuatro del cuerpo de bienes, mil de-
cientos diez reales treinta maravedis - - - 1,210. 30.

Contra lo adjudicado nuevo mil cuatrocientos
treinta y siete reales veinte y cinco maravedis - 2,437. 25.

Con su haber los mismos nuevos mil cuatrocientos tre-
ta y siete reales veinte y cinco maravedis - - - 2,437. 25.

Queda igual y pagada -
Haber de Alejandro Botella y Pascual.

Ha de haber este interesado por su legitima, materia
segun la liquidacion que va hecha, nuevos mil cua-
trocientos treinta y siete reales veinte y cinco - 2,437. 25.

Adjudicacion y pago.

1.^a Se le hace pago en lo que acota mil doscientos ma-
ravedis y ocho reales - - - - - 1,248.

2.^a Que parte de la ropa y muebles del numero cinco de los

3,050.



cuerpo de bienes, trescientos setenta y nueve reales
veinte y un maravedis - - - - -

377. 21.

214. 8.

3.

En la cuarta parte de un pedazo de tierra sujeta de
cabida de unas tres hauegadas y media por unas o
menos en el termino de esta ciudad, partida de la
Fuente Mayor, con desuelo a unas horas y media de
aguas en cada tanda de ocho dias del riego de otras
cañales, lindante dicha tierra con otras de Juan Cera,
con el Barranco de Quiraydo y con tierras de Joaquin
Libert, su valor, o sea el de esta cuarta parte, segun
el numero segundo del cuerpo de bienes, tres mil quin
cientas reales vellon - - - - -

3,050.

1,710. 30.

2,437. 25.

2,437. 25.

4.

En el desuelo de nobras de su Senor tío Don Antonio
Casual y Andrus por partes del credito que se nota
do al numero tercero del cuerpo de bienes, cuatro mil
noventa y siete reales, ocho maravedis - - - - -

4,097. 8.

2,437. 25.

5.

En el desuelo de nobras de Juan Baldoví y Alister, ve
cino de Anuas, por partes de lo que debe segun cuenta
ras ante Don Juan Montañez en tres de Noviembre del
año ultimo, numero cuatro del cuerpo de bienes, dos mil

1,248.



diez reales treinta y seis maravedis - - - - - 2,010. 9s.

Suma lo adjudicado diez mil setecientos ochenta y cinco reales veinte y cinco maravedis - - - - - 10,789. 2s.

Una de haber nueve mil cuatrocientos treinta y siete reales veinte y cinco maravedis - - - - - 9,497. 2s.

Le sobran mil trescientos cuarenta y ocho reales - - - - - 1,348.

Por lo que se le impone la obligación de satisfacer a su Señor tío Don Antonio Casual lo que les debe el cuerpo de herencia según el número segundo de las bajas, en suma de mil trescientos cuarenta y ocho reales - - - - - 1,348.

Queda igual y pagado -

Haber de Maria Botella y Casual consorte de José Miranow.

Una de haber esta satisfecha por su legítima materna que se le ha liquidado, nueve mil cuatrocientos treinta y siete reales veinte y cinco maravedis - - - - - 9,497. 2s.

Adjudicación y pago:

1.^o Se le hace pago en lo que toca, cuatro mil doscientos ochenta y cuatro reales - - - - - 4,284.

2.^o De partes de la ropa y muebles del número cinco del cuerpo de bienes quinientos noventa y nueve reales veinte y cinco maravedis - - - - - 599. 2s.

3.^o De la cuarta parte de un pedero de tierra suelta de cabidas de unas tres hanegadas y media poco mas o

2,010. 92.

10,789. 23.

2,497. 23.

1,948.

1,948.

2,497. 23.

4,284.

599. 21.



suos en el termino de esta Ciudad, partida de la luer-
 ta Mayor, con desuelo a unas loras y un dia de agua
 en cada tanda de ocho dias del siglo de Masasalle,
 lindante dicha tierra con otras de José Perez, con el barran-
 co de Peñisagdo, y con tierras de Don José Sibent, su
 valor ó sea el de esta cuarta parte, segun el numero
 segundo del cuerpo de bienes, tres mil cincuenta reales.

3,050.

4^o

En el desuelo de recobrar de su Señor tío Don Antonio
 Casual y Andres por partes del crédito numero tercero
 del cuerpo de bienes, doscientos cincuenta y siete reales una
 pes maravedis - - - - -

297. 7.

5^o

En el desuelo de recobrar de Juan Caldoni y Montañ, vecinos
 de Anual en partes de lo que debe, segun escritura
 ante Don José Montañ, fecha tres de Noviembre del
 año ultimo, segun el numero cuatro del cuerpo de
 bienes, mil quinientos diez reales veinte y cinco mara.

1,510. 25.

Y importa lo adjudicado sumas mil setecientos cua-
 rentas y un reales veinte y cinco maravedis - - - - -

2,741. 25.

En su legitima maternal suma mil cuatrocientos treinta
 y siete reales veinte y cinco maravedis - - - - -

2,497. 25.



Se cobran trescientos cuarenta reales - - - - - 304.

Los cuales situados por lo que se le debe por su legitimidad
paternal, segun lo notado en el número tercero de las ba-
jas, trescientos cuarenta reales - - - - - 304.

Y queda igual y pagada -

Hereditario de Honor Botella y Crumal.

Ha de haber estas hereditades por su legitimidad mater-
nal que se le ha liquidado, nueve mil cuatrocientos
treinta y siete reales veinte y cinco maravedis - - - 9,437. 25.

Adjudicacion y pago.

1.^o Se le ha de pagar en lo que acota, mil setecientos sesenta
y tres reales - - - - - 1,763.

2.^o De ropas y sumbles de los notarios al número cinco del
cuerpo de bienes, cuatrocientos dos reales veinte y un mara-
vedis 412. 21.

3.^o De partes de la Casa número primero del cuerpo general
de bienes, situada en el poblado de esta Ciudad, número
diez y nueve de la Calle de la Virgen de Agosto, lindante
con la de Tomas Gasia y con otras de los linderos de
Juan Mullor, toda ella a un censo a favor del
reverendo clero de la Parroquia de Santa Maria de
esta Ciudad, cuyo capital son tres mil cuatrocientos
cincoenta reales con anual pension al tres por ciento,
compuesta esta parte de la mitad de las pias y de
rechos siguientes: La segunda sala con la cocina y



304.

304.

2,437. 25.

1,765.

412. 21.

cuanto al mismo fin, el desvan de la calle y cuanto
 inmediato al mismo fin y el desvan animal del
 ultimo cuarto y falsas cubiertas en la manada de la
 realera, incluso el terrado, con derechos comunales
 entradas, estable y realera, su valor, segun justiprecio
 hecho por los peritos, dos mil seiscientos cuarenta y tres.

2,248.

4.

En el desvan de seobar de su Señor tío Don Antonio Brando
 y Andes por partes del credito numero tres del cuerpo
 general de bienes, tres mil seiscientos treinta y cuatro reales
 veinte y cinco maravedis - - - - -

3,674. 25.

5.

En el desvan de seobar de Juan Baldozi y Mateos, viudo
 de Anna, partes de lo que debe, segun escritura ante Don
 Jose Matias, fecha tres de Noviembre del año ultimo,
 segun el numero cuatro del cuerpo de bienes, mil ochocientos
 diez reales treinta maravedis - - - - -

1,810. 30.

Importa lo adjudicado, diez mil seiscientos cuatro
 reales ochocientos maravedis - - - - -

10,604. 8.

Con su haber, nueve mil cuatrocientos treinta y siete
 reales veinte y cinco maravedis - - - - -

2,437. 25

Le sobran mil ciento treinta y seis reales diez y siete mara

1,166. 14.



Requisiciones.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1.^{al}

De solventarse por propia por lo que se le adeuda de su legítima materna, según el número trece de las bajas trescientos cuarenta reales - - - - -

304.

2.^{al}

De responder la cuarta parte del censo que se responde y pagar al Reverendo Obispo de la parroquia de Santa María de esta ciudad por la casa número diez y nueve de la calle de la Virgen de Agosto de este poblado número primero del cuerpo general de bienes con anual pensión al tas por cinco, ochocientos sesenta y dos reales diez y siete maravedis - - - - -

862. 17.

Quincena las obligaciones seis cinco de cuenta y seis reales diez y siete maravedis - - - - -

1.166. 17.

Con el censo que manda seis cinco de cuenta y seis reales diez y siete maravedis - - - - -

1.166. 17.

Quinta igual

Moeder de Uramilo Botello y Pascual.

Ha de haber este interesado por la legítima materna que se le ha liquidado, sumas seis cuatrocientos treinta y siete reales veinte y cinco maravedis - - - - -

9.437. 25.

Adjudicacion y pago.

1.^{al}

Se le hace pago en partes de la ropa y muebles del número cinco del cuerpo de bienes, cuatrocientos sesenta reales





recinto y un suarvedis

408. 21.

304.

2^o

En partes de la Casa número primero del cuerpo general de bienes, situadas en el poblado de esta Ciudad, número diez y nueve de la calle de la Virgen de Agosto, lindantes con la de Tomas Paria y con otra de los herederos de Juan Muller, toda esta a un caso a favor del Reverendo clero de la Parroquia de Santa Maria de esta ciudad, cuyo capital son tres mil cuatrocientos cincuenta reales con annual pension al tres por ciento, compuesta esta parte de la mitad de las pueras y de los siguientes: la segunda sala con la cocina y cuarto al mismo piso, el desvan de la calle y cuarto inmediato al mismo piso y el desvan encima del ultimo cuarto y falso cubiertas en la sacada de la escalera inclusa el techado, con desuello comun en la entrada, establo y escalera, su valor segun justiprecio hecho por los jurados, dos mil novecientos cuarenta y tres reales - - -

2,943.

862. 17.

1,166. 17.

1,166. 17.

9,427. 23.

3^o

En el derecho de recobrar de su Suor tio Don Antonio Pascual por partes del credito numero tercero del cuerpo de bienes cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis reales



veintey cinco maravedis

5. 441. 25.

4^{ta}

En el ducado de sobras de Juan Valero y elustre, veintey cinco, por partes de lo que debe seguir en esta villa antes Don José Albatanz, fecha tres de Noviembre del año último, según el número cuarto del cuerpo de bienes veintey cinco reales de plata treinta maravedis

1. 810. 30.

Suporata lo adjudicado diez veintey cuatro reales de plata maravedis

10. 603. 8.

En su haber sumas veintey cuatrocientos treinta y siete reales veintey cinco maravedis

2. 427. 25.

Le sobran veintey cinco reales de plata y siete cuartos.

1. 166. 17.

Obligaciones.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1^{ra}

De solvencia a sí propios por lo que se les adeuda de su legítima patronal según el número tres de las bajas, trescientos cuarenta reales

304.

2^a

De responder la cuarta parte del censo que se responde y pagar al reverendo clero de la parroquia de Santa Maria de esta Ciudad por la Casa número diez y nueve de la Calle de la Virgen de agosto de este pueblo, número primero del cuerpo general de bienes, con anual pensión al tres por ciento, ochocientos veintey dos reales de plata y siete maravedis

362. 17.

Suman las obligaciones veintey cinco reales de plata y siete cuartos



5. 441.. 25..



Reales diez y siete maravedis - - - - - 1,166.. 17..

Sea el precio que se le ha vendido solo cinco y seis reales

1,810.. 20..

diez y siete maravedis - - - - - 1,166.. 17..

Judicial iguales - - - - -

10,604.. 8..

Hereder de Modesto Botello y Pascual.

Ha de haber este interesado por su legitima maternal que se le ha liquidado, con unos solo cuatrocientos treinta

2,497.. 25..

tos y siete reales veinte y cinco maravedis - - - - - 2,497.. 25..

1,166.. 17..

Adjudicacion y pago.

1.^o Se le ha de pagar en partes de la real y muebles cinco mil del cuerpo general de bienes, cuatrocientos diez reales veinte y un maravedis - - - - - 440.. 21..

304..

2.^o Una parte de la Casa número primero del cuerpo general de bienes, situada en el poblado de esta ciudad número diez y nueve de la calle de la Virgen del Agosto, lindante con la de Tomas Pascual y con otra de los herederos de Juan Muller, tenuta toda ella a un censo a favor del reverendo clero de la parroquia de Santa Maria de esta Ciudad, cuyo capital son tres mil cuatrocientos cincuenta reales, con una pen-

862.. 17..



sion al tres por ciento, compuestas esta parte
 de la renta de las pias siguientes: primera sala,
 entresuelo y sotano debajo del dicho entresuelo, pri-
 mera coima y terradito y del cuarto primero en
 cima de la primera coima con desuelo comun
 en la entrada, establo y escalera, su valor segun
 justiprecio hecho por peritos, tres mil quinientos
 noventa y seis reales - - - - - 3,596.

3.^o Que el desuelo de recobrar de su Señor tío Don Antonio
 Casual y Andres por partes del credito numero ter-
 cero del cuerpo general de bienes, cuatro mil sete-
 cientos ochenta y seis reales veinte y cinco maravedis 4,786. Rs.

4.^o Que el desuelo de recobrar de Juan Baldoñ y Montes,
 vecino de Arnao, partes de lo que debe, segun censi-
 tura ante Don José Matias fecha tres de Noviem-
 bre del año ultimo, segun el numero cuatro del
 cuerpo de bienes mil ochocientos diez reales treinta
 maravedis - - - - - 1,810. Rs.

Puntos lo adjudicados diez mil seiscentos cuatro
 reales ocho maravedis - - - - - 10,604. Rs.

Para su haber unos mil cuatrocientos treinta y siete
 reales veinte y cinco maravedis - - - - - 1,437. Rs.

Le sobran mil ciento sesenta y seis reales diez y
 siete maravedis - - - - - 1,166. Rs.





Obligaciones.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

De solventar a sí propio por lo que se le adeuda de su legítima paterna según el número tercero de las bajas trescientos cuatro reales - - - - -

3.596..

304..

De responder la cuarta parte del censo que se respon- de y paga al reverendo clero de la parroquia de Santa Maria de esta Ciudad por la Casa, número diez y nueve de la calle de la Virgen de Agosto de este poblado, número primero del cuerpo general de bienes, con anual pensión al tres por ciento, ochocientos sesenta y dos reales diez y siete maravedis - - -

4.786. 25..

862.. 17..

Sumen las obligaciones mil ciento sesenta y seis reales diez y siete maravedis - - - - -

1.810.. 90..

1.166.. 17..

Ora el censo que lleaba, mil ciento sesenta y seis reales diez y siete maravedis - - - - -

1.166.. 17..

Queda igual - - -

Waber de Niudo Botella y Pascual.

Ha de haber este interesado por la legítima materna que se le ha liquidado, mas mil cuatrocientos treinta

9.437. 25..

1.166.. 17..



y setenta reales veinte y cinco maravedis

2.487.25.

Adjudicacion y pago.

1.^o

Se le ha de pagar en partes de las ropas y muebles
número cinco del cuerpo de bienes, en cuatrocientos
veinte y dos reales veinte y tres maravedis - - -

462.23.

2.^o

En partes de la casa número primero del cuerpo de
bienes, situada en el poblado de esta Ciudad número
diez y nueve de la calle de la Virgen de Agor-
to, lindante con la de Tomas Garcia y con otra de
los herederos de Juan Mullor, tenuta toda ella
a un censo a favor del convento clero de la
parroquia de Santa Maria de esta Ciudad, cu-
yo capital son tres mil cuatrocientos cincuen-
ta reales con cinco pension al tres por ciento,
compuesta esta parte de la mitad de las piezas
siguientes: primera sala, entresuelo y sotano de
bajo del dicho entresuelo, primera cocina y
terradito y del cuarto primero encima de la pri-
mera cocina, con derecho comun en la entrada
establo y escalera, su valor, segun justiprecio
hecho por peritos, tres mil quinientos noventa
y seis reales - - -

3.596..

3.^o

En el derecho de recobrar de su señor tío Don Anto-
nio Casanab y Andres por partes del escrito



2,437. 25.



462. 23.

número tercero del cuerpo general de bienes, cua-
tro mil setecientos treinta y cuatro reales - - - - - 4,734.

1.^o Que el derecho de su obra de Juan Balboa y Mestas,
vecino de Anual, partes de lo que debe, segun escri-
tura ante Don José Matas, fecha tres de No-
viembre del año último, segun el número cuatro
del cuerpo de bienes, mil ochocientos diez reales y
treinta maravedis - - - - - 1,810. 80.

Quoyta lo adjudicado diez mil seiscientos cuatro
reales ochos maravedis - - - - - 10,604. 8.

Para su haber nueve mil cuatrocientos treinta y siete
reales veinte y cinco maravedis - - - - - 9,497. 25.

Sobra mil ciento sesenta y seis reales diez y
siete maravedis vellon) - - - - - 1,166. 17.

Obligaciones.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1.^o De solventarse a si propio por lo que se le adeuda
de su legítima paternal segun el número tercero
de las bajas, trescientos cuatro reales - - - - - 304.

3,596.

2.^o De responder la cuarta parte del censo que se respon-



de y pagar al reverendo Clero de la parroquia
de Santa Maria de esta ciudad por la cara un
auro diez y nueve de la calle de la Virgen del
Agosto de este poblado un auro primero del cuerpo
general de bienes, con anual pension al tres por
ciento, ochocientos sesenta y dos reales diez y siete
maravedis - - - - -

862. 17.

Suman las obligaciones siete sesenta y seis
reales diez y siete maravedis - - - - -

1.066. 17.

Ora el caso que llevaba siete sesenta y seis
reales diez y siete maravedis - - - - -

1.166. 17.

Queda igual

Declaraciones.

1.^{al}

Se declara para los efectos que haya lugar que los gastos del
formacion de la presente division y su protocolizacion
deben ser satisfechos por partes iguales entre los ocho inter-
esados en ella, y que los del libramiento de las copias de los
libros y su registro en el oficio de hipotecas deben ser del
cuenta de cada interesado la suya propia - - - - -

2.^{al}

Se declara tambien que si aparecieren otros bienes, creditos
o acciones ademas de los inventariados deben dividirse por
partes iguales entre los ocho hermanos y si resultaren deu-
das, cargas o oneros ademas de los notados en el cuerpo de bo-
jas sera su distribucion de la misma manera por octavas



partes entre los interesados.

En cuyos terminos doy por concluida la presente division que les
determinado bien y fielmente segun mi ciencia y entender y con
arreglo a los documentos y noticias que de sus hechas he
trado por los interesados, y en credito de ello lo firmo en Alagoa
a diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.
Blas Molto

862.. 17..

1.166.. 17..

1.166.. 17..

Publicacion y Concordia bien y fielmente con la citada escritura, a que
sus escrito. Y habiendo sido leyda por mi el infrascripto Veribano
a presencia de los sobudichos comparecientes, interesados estos por
suos del su contenido, y deseando que tenga la calidad necesaria
para asegurar los intereses respectivos de los mismos he determina
do reducirlo a Escritura publica y en su virtud llevandolo
a efecto, por la presente, en sus nombres propios y en el de sus
herederos y sucesores, y dello Don Antonio Casual y Andres en
la representacion que interviene, como curador del impuber Vi
cente Botella y Casual y de los menores Marianas, Camilo, Leo
nor y Modesto Botella y Casual, segun las diligencias in
terpuestas en este Jugado de que arriba se ha hecho escrito, y
los indicados menores con ausencia, licencia y expreso consenti

[Handwritten signature]

viniente que el propio Censual, su Curador, los condes y señores,
previa tambien la correspondiente licencia marital precedida
en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada res-
pectivamente por dichos condes, doctores, de su grado y cuantos
civiles en la real y forma que mas bien leyal lugar en de-
cho, otorgan todos: Que aprueban, satisfacen y confirman la pre-
cedente liquidacion, division y adjudicacion de bienes con sus su-
puestos, cuerpo de cuentas y declaraciones, segun y conformes
quedan practicada, y aceptandola como desde luego la aceptan,
declaran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno
ha tocado y pertenecido en su adjudicacion sin que se observe
en ellas recuso ni diferencia alguna entre si, y en el caso de
que la hubiere por demasia de valor en los bienes adjudica-
dos se lo condonan y ceden mutuamente por donacion pura,
perfecta e irrevocable, a cuyo fin renuncian las leyes que
tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que
conceden para reclamar el exco, los que dan por pasados
como si lo estuvieran. Y se confirman reciproco poder bastante
y el Curador en la representacion que intervinieren, para que
cada uno se reciba los bienes que le van adjudicados, renunciando
dentro mutuamente enalgun derecho y accion que sobre la to-
talidad de ellos hubieren adquirido durante su providen-
cion y disponiendo respectivamente de los que les van señalados
a su voluntad, con seguicion al cumplimiento de las obliga-



vicios injustas, y en las suagraciones de los inmuebles a lo
 establecido por la Clausula: *Quoptis clericis locis sanctis eccliti-*
bus et personis Religiosis et aliis qui de fero Nalitate non esse
tunt: nisi dicti clerici justos venum et tenorem fore non super
loc edite bonas ipsas ad certam suam adquirentes vel habent. Y
 bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y
 Prob Orden de ununo de julio de mil setecientos treinta y unno.
 Y dandose por entregados y el Curador en el nombres referidos en
 que comparecer, de la posesion y propiedad de los inmuebles y
 demas existentes que a cada uno les van adjudicados con renun-
 cacion que hacen en cuanto sea suunter de las leyes que tratan
 de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, les confieren
 entresi facultad bastantes para que los tomen suuonamente
 si lo sucesion judicial o extrajudicialmente, segun quisieren pa-
 rar su uso, goce y disfrute. Y si hanu ciertos y efectivos de lo
 que respectivamente les va adjudicado y en el caso de que sa-
 liere inuito algun tanto o porcion, o sobre ello aparescere
 algun nuevo uso, cargo o gravamen, ofrecen satisfanda
 la parte que les resultare el perjuicio la cantidad que impor-
 tare prorataudotal a proporcion de su hijuela, para lo cual

[Handwritten signature]

y el curador en el nombre que haes porates, quieren estar todos
tenidos de viceion en todas formas de deuitos. Y mandantes a' que
Carmela Botella y Casual y su marido J'uanes de Munito sea
bueno antes de ahora del su tío Don Antonio Casual y Andres Los
setenta e quatro y tres reales nuevos maravedis, Josef Botella
y Casual y su esposa Jose Xico los doscientos e noventa e ocho
maravedis, Alejandro Botella y Casual los cuarenta e quatro
y siete reales e ocho maravedis, y Maria Botella y Casual los
doscientos e noventa y siete reales nuevos maravedis, que aguel
tenian obligacion de entregarles, segun sus hijuelos lo declaran
asi dichos interesados con el marido de la ultima Jose Mira
mon, y por que su entrega no es de presente, mandantes a' haber
sido cierta y verdadera la confesion y renuncian la excepcion
que pudieran oponer del dinero no contado en recibida, leyes
de su prueba y demas del Caso, y en su virtud como pagados
y satisfechos a su voluntad de dichas respectivas cantidades, por
qualidad de ellas carta de pago en forma a' favor del expre
sado Don Antonio Casual y Andres, otorgandola tambien esta
a' favor de dicho su sobrino Alejandro Botella y Casual de los
nueve e trescientos e cuarenta e ocho reales vellon, que recibio del mis
mo antes de ahora, con igual renuncian de las leyes de la entre
ga y su prueba, relevandole de la obligacion que dicho Alejan
dro lleva inquestada del su hijuelo de haberles de entregar la
mencionada suma. Y ofusen todos llevar a' efecto y entero cumpli



cuanto en esta Escritura se contiene sin contradicciones
 totales ni parcialmente y si lo intentaren, quienes se entienda
 por el mismo hecho haberla ratificado y otorgado de nuevo con
 sus propios vínculos y firmas, añadiendo firmas a firmas y
 contratos a contratos, a cuyo fin, sin embargo de dearla por insi-
 mada con las formalidades oportunas, quienes que si en lo su-
 cesivo fueren sucesores de las presentes copias auténticas de ella en el
 juzgado de primera instancia de esta ciudad al efecto de obte-
 ner su correspondiente aprobación judicial para su mayor
 validación y firmeza. Y a la observancia y cumplimiento de
 todo obligan sus bienes y rentas, y el Curador Don Antonio Cas-
 trol y Andrés los de sus sucesores, herederos y por haber. Y dan
 poder a los justicias de Su Magestad que de sus causas conocean,
 segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de esta
 Escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer competente
 pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
 remitan las leyes de su favor con la general del derecho en
 formal. Y especialmente las contenidas en las Reales, Jofa y Ma-
 ría Botella y Reales remitan la ley sexta y una de Toro,
 de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Presbitero, de que

doz fe, para que no les valga ni aproveche en este caso. Y
juran e imponen a deudo de no oponer a esta Escritura por
dicho privilegio ni por otro alguno que las supraquel aunque
haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla
dularan que la otorgan libres y espontaneamente sin tener hecha
protestacion en contrario, y aunque apensaren la revocan y anu-
lan enteramente desde ahora: Que de este juramento no han
pedido ni pedirán absolucion ni relajacion a quien se los
quedaran condecer, y aunque de facto se los condeceren no
usaran de ellas para que se les perjurara. Y los indicados Cris-
topher y Modesto Botella y Casual con la propia Maria Bo-
tella y Casual, juran tambien en formal legal, a presen-
cia de su Curador, de que doy fe, no oponer a esta Escritu-
ra por su menor edad ni por otro deudo alguno que los
supraquel: Que tampoco pedirán absolucion ni relajacion
de este juramento a quien se los quedaran condecer, y aunque
de proprio motu se los condeceren no usaran de ellas para tam-
bien de perjurara y de caer en caso de menor valer por ser de su
utilidad y conveniencia la celebracion de la presente particion,
contra la cual no pedirán la restitucion in integrum que
pueda competirles, a cuyo fin la remuncian expresamente con
el beneficio de menor edad para que no les valga ni aprove-
che en este caso. Y con calidad de que testamentos de las hijas
respetivas deban presentarse para su registro por lo que respecta



a los inmuebles adjudicados, en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de quince dias, bajo pena de nulidad y demas establecido en Reales Decretos vigentes, asi lo dicen, y otorgan. Yo firmo los nombres, y por las señas que expresan no saber, lo hace a sus ruegos el testigo Don Manuel Coronado y Cayá, fabricante de papel, que con Pedro Satones y Tomas, tejedor de paños, los dos de esta Ciudad, lo son presenciales de esta Escritura. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe = Vale el interlineado = mil =; y los enmendados = na = junio = r = tau = a = dos = a = s = ba = noventa y siete = cinco des = ses = ante = propio = u = referido en = cosa = q = a = de = dosientos = cu = y =

Alejandro Botella

José Miramon

Leandro Botella

José Rives

Modesto Botella

Ant. Pascual Andres

Juan.º Murillo

Pompeo Bramat

Antoni
Jose Mota
de Notta
A. Dorcas

47. Obligacion

Mexicana Lopez y otros

ca. Don Jose Silvestre y Casual

En la Ciudad de Mexico a los cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos...

Libre y legal en cumplimiento de las leyes...

Mexico

Yo y testigos infrascriptos comparemos a Mariano Lopez y Carbantes, vecino de Rafael Casula, y sus hijos Rafael y Manuel Casula y Lopez, batuanos, vecinos todos de esta referida Ciudad, y de su grado y cuenta cencia en las cosas y formas que mas bien lugar en derecho, otorgan: Que reconocen y deben a Don Jose Silvestre y Casual, fabricante de panes, de esta ciudad, la cantidad de mil ochocientos sesenta y tres vellones que les ha prestado por licencias favor y sueldo y arbitrio del mismo Centro de allora, segun asi lo confiesan con renunciacion que hacen de la excepcion que pudieran oponer del dinero no contado en recibidos, leyes de su prueba y demas del caso, y como entregados de dicha suma a su voluntad formalizan de ella a favor del Silvestre el resguardo sus condimentos. Luego mil ochocientos sesenta y tres vellones y se obligan a devolver y entregar en una sola paga al mismo Don Jose Silvestre y Casual, o a quien le representare dentro de un año, contado desde esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente abonarle en recompensas del favor que recibe un censo por cinco años correspondiente a dicha cantidad mientras la retengan en su poder, todo en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moeda, blanquillo y sin pleyto alguno con las costas a que dicho lugar por la cobranza, cuya ejecucion diferir con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte.

[Signature]



relevandolos de otra prueba ninguna de derecho se requiera. La de-
 quidad y cumplimiento obligan generalmente sus bienes y rentas ha-
 bidos y por haber. Y especial y expresamente sin que la obligacion
 general de bienes vivos, altere ni perjudique a la particular en esta
 aquella, hipotecan la cuarta parte de una Casa de habitacion que
 proindivisa y en calidad de libre de todo cargo tenen y poseen como
 a proprio, de la situada en la calle de las Olivarias de este poblado, en-
 cada con el numero veinte y cuatro, lindantes todas con la de la ciudad
 de Cristoval Niteroi por un lado y por otro con la de Rafael Aza y
 otros, y se componen de la segunda balita con su aloba y amarrados y
 una chimenea en la misma balita, del cuarto que esta encima de la
 primera cocina con una falta cubierta y de la cuarta parte del ragan
 estable y escalera. Cuya cuarta parte de casa gravan y sujetan
 ahora a la seguridad del cobro de los arrendamientos de los dichos reales
 sellon y sus arditos con el pacto expreso de no enagenarla y de nin-
 gun modo obligarla hasta la entera solucion y pago de los mismos,
 queriendo que lo que obtuvier en contrario no valga ni tenga efec-
 to alguno como celebrados contra este contrato y pacto especial. Estan-
 do presentes el contenido Don José Silvestre y Casual, receptor de las
 Arrendamientos para haver de ella el uso que le convenga, quedando preve-

viendo por un el Escrivano de la obligacion de presentas copias de las sus-
mas para su registro en el oficio de las justicias de esta Ciudad, dentro
de dos dias bajo juramento de veracidad y demas establecido en Reales or-
denes vigentes. Y ambos partes, firmando como juran en forma legal, de qua
doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido mas personas e intereses
que el mismo por cierto en ella pactada, dan poder a las justicias de Su
Majestad que de sus causas concorran, segun derecho, para que las apre-
sion a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en fuer-
gado y consentida; a cuyo fin remittan las leyes de su favor con la
general del derecho en forma. Y todos los otorgantes, a quienes yo el Es-
crivano doy fe con oro, lo firmaron siendo presentes por testigos Pedro
Jorda y Gilbert, sacristan de la Capilla de la Virgen de Desamparados,
y Jose Abad y Vilaplana, pescador de paños, los dos de esta ciudad.

Mariano Lopez Manuel Candela

Jose Silvestre Rafael Candela

18. Carta de pago.

D. Santiago Monton

o D. Rosa Monton.

Antoni
D. Maria
de Mota

quinientos

En la ciudad de Alay a los cuatro dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Ante el Escrivano



y testigos infraescritos compareció Don Santiago Montellor y Gonzalez, ha-
 cendado y del comercio, vecino de la misma y dijo: Que segun Escritura
 que autorizó Don Pedro Novira y Pastor, Escribano de los juzgados de la
 Ciudad de Alicante, en tres de Agosto del pasado año mil ochocientos
 cincuenta, el Señor Don José Pascual de Ovilo y Castells, hacendado,
 vecino de dicha Ciudad de Alicante, se obligó a deber a Don José
 Benquer y Linares, vecino de la Villa de Colop, esta persona que
 este designare, al plazo de cinco años, o antes si le fuere posible,
 la cantidad de cinco cincuenta y dos mil reales vellón nominales
 en papel del Estado del cuatro por ciento que habia recibido del estado
 Benquer en la propia clase de papel para emplearlo en cierta finca
 que se habia dado a favor de Don José Mestas, padre político del
 expresado Señor Pascual de Ovilo: Que por otra Escritura, autorizada
 en la propia Ciudad de Alicante ante su Escribano Don José Civer y
 Palou en veinte y ocho de Julio del siguiente año mil ochocientos cin-
 cuenta y uno, el mencionado Don José Benquer y Linares cedió dicho
 crédito al referido compareciente respecto a que aquel en el expresado
 negocio no tuvo mas que el nombre acomodado, y siendo el papel es-
 tado de la pertenencia del mismo Montellor, a quien autorizó conju-
 tamente para que al plazo estipulado en la Escritura relacionada

en primer lugar, juicio y cobranza para sí del antedicho Don José
Casual de Ovilo y Estelero los expresados cinco cincuenta y dos mil
reales vellón nominales en la propia clase de papel indicado, otorgan-
do a su favor las cautelas necesarias. De esta atención y mediante a que
por fallecimiento del referido Señor Casual de Ovilo, su viuda Doña Rosa
Martos había hecho entrega al compareciente de la antedicha cantidad
en papel referido del Citado, equivalente al que se dio su marido
la recibí, fue requerido por la misma Señora para el otorgamiento
de la correspondiente carta de pago, y considerándolo justo el compare-
ciente, por lo presente, de su grado y cuenta viniera en la vía y forma
que mas bien haya lugar en derecho, declara y confiesa: haber reci-
bido y cobrado de la expresada Doña Rosa Martos la antedicha cau-
tidad de los cinco cincuenta y dos mil reales vellón que la propia les
entregó en la clase de papel de que arriba se ha hecho mención, y
por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta
y verdadera, la confiesa y renuncia la excepción que pudiera opo-
nerse de no habérlo recibido, lejas de su prueba y demás del caso; y
en su virtud como pagado y satisfecho a toda su voluntad de los in-
dicados cinco cincuenta y dos mil reales vellón formaliza de ellos
a favor de la presentada Señora Doña Rosa Martos la mas solem-
ne y eficaz carta de pago y cual convenga a su seguridad, ele-
vándola como la releva y a los bienes del mencionado su difunto
marido de la obligación en que estaban constituidos de haberle de de-
volver la referida cantidad en la clase de papel antedicho, según las ar-

49.

José

en S.

Libre

en dos folios
por el sello
de posesión
procedan con
gobierno. D.
Martos



rebas citadas dos Cuenturas que cancela y cancela enteramente, para que
 no obtenga efecto alguno en juicio en favor de él. Y asegura que los
 nominados ciento cincuenta y dos reales vellon le han sido bien
 pagados y a parte legitima para permitirlos en la clase de papel que
 lo ha hecho, por lo que presento los valores a juicio en otra persona
 en su nombre, para de restituirlos con sus costas. Y se asegura
 obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y proce-
 sos a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle
 favorables con la general del desuelo en formal. Y el otorgante, a quien
 yo el Mericano don J. J. conores, lo firmo, siendo presentes por testigos
 Don Blas Pines, procurador del juzgado y Pablo Anical, escribiente, los
 dos de esta verdad = Velen los amos = o: o: a: a:

Sancti Spiritus
 Escriben

Antem
 J. J. Ventura
 Ser Notario
 H. en su nombre J. J.

1.9. Venta.

Josefa Peydro y Peter Pineda
 a S. Agustín Amended.

En la Ciudad de Alay a los seis dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos cincuenta

Libro Popen
 en dos folios para
 pel del sello tomados
 a requisición del Com-
 ptedor don J. J. con-
 garramento. Day fe.
 Martes

Antem el Mericano y testigos infrascriptos compramos Josefa Peydro
 y Peter, viuda de Juan Pineda, sucesor de la misma, y de su marido y viuda suya

[Large decorative flourish]

Libro copial en dos
volúmenes propio del sello
terreno a pedimento de
Juan Bero y Oyero y
ante de sí de los comu-
tios de la Señal Obispa esta
Juzgado de 1.ª Instancia
Año 10. de Abril 1884.

Don J. B.

M. C. O. S.

cial en las vias y formal que sus bien de los lugares en demerito, en su
nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Morgat: Que vendes
y das en venta real por juro de heredad para siempre a Don Agus-
tin Armada y Jorda, heredado, de esta heredad que esta presente y
receptante y a los hijos, sus jornal y sueldo por sus o sucesos de tierra
suasas Campas, sobre dos hectareas tierra huerta con derecho a catorce
horas de agua para su riego cada quince dias de la fuente y balza de
la Heredad que se indicara, y sobre dos jornales tierra viña con las
partes de casa de campo correspondientes de la Heredad de la de Lebon,
de la que forman parte las tierras referidas, y dos toniles de puros vi-
no de unos cincuenta cantaros cada uno, colocados en la bodega de la
expresada casa de campo: sita todo en la partida de los Páramos de
este termino, lindante la tierra con otras del comprador, con las de Don
Juan de Vaduan, con las de los herederos de Antista Miró y otros.
Otras partes de Heredad pertenecio a la vendedora, segun esta ma-
nifesta, por herencia de su difunto padre José Oyero, y que por este
titulo la disputa quieto y pacificamente en posesion y posesion,
hallandose sujeta a un censo redimible de capitales de trescientos
sesenta reales vellon, que con su anual pension al tres por ciento se
responde y paga al propio comprador, y libre de todo otro cargo
y responsabilidad; en cuyo concepto asegura y vende dicha parte de
Heredad con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecio. Por el con-
venido precio de cuatro mil ochocientos noventa reales vellon, framos



para la vendedora, de los cuales de consentimiento de esta se retiene
el comprador cuarenta y ocho reales en pago del impuesto de cinco
pensiones que se le debian de dicho curso: seis ochocientos cuaren-
ta y dos reales que recibe la vendedora del comprador en este acto
en moneda de plata de buena calidad a su presencia y de los testi-
gos infrascriptos, de que se quita dos pes, y como se entregada de ellos
a su voluntad formaliza a favor del mismo comprador carta
de pago en forma; y los restantes tres mil reales vellon a su cum-
plimiento conviniendo en que dicho comprador los haya de entregar
a la vendedora, o a quien la representare, a voluntad de esta, cuan-
do se los pida, dandole el aviso anticipado de un mes; pero abouando
se un seis por ciento anual correspondiente a la referida cantidad
mientras la retenga en su poder. Y en estos terminos declara la vende-
dora que el justo precio y valor de las partes de Obraida declarada
es el de los referidos cuatro mil ochocientos noventa reales vellon, y desde
ahora tenga o pueda valer como gracia y donacion inter vivos a favor
del comprador, a cuyo fin renuncia los leyes que tratan de los contentos
en que hay lesion y los terminos que conuen para reclamar el precio,
los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy es redento pa-
ra siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que a dicha

[Handwritten signature]

partes de Heredad legas y las fundas justineras, y lo ade, renuncias y tras
pasas en favor del comprador para que como de cosas legas propias,
adquiridas con legitimo y justo titulo, las posea, enagenes y despoja
de ellas a su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula:
Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui
de foro Nalutis non consistunt: nisi danti clerico iuxta formam etc. tunc
sem fore noni super hoc editi bonas ipsas ad usum suum adquiserunt
vel habuerunt. Y bajo la pena de excom, segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de unos de Julio de diez y siete de setenta y tres
y sucesos. Y he confiado el competente poder para que tomas la correspon
diente posesion de dicha parte de Heredad que se vende y en el inte
rim se constituya por su irregular tenedora y poseedora precaria
en legal forma para que posea en ella siempre que lo pida, obligan
do igualmente, como se obliga y comprometo a la vendida segun
dad y saneamiento de esta venta y su precio en toda forma de dere
cho. Y estando presente el contenido Don Agustín Aranda y Jorda,
comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le han
de la parte de Heredad que se ha deslindado, de cuya propiedad
y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en
quanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de la cosa no
habida ni recibida y demas del caso, y en su virtud promete y se
obliga satisfacer y pagar a la vendidora, o a quien la representare,
los tres mil reales vellon que se resta del precio de esta venta al
plazo y con el dedito que se han pactado, todo en cumplimiento de lo



con exclusion de todo papel moneda: Y queda prevenido por mi el Mar-
 chese de la obligacion de presentar copias de esta Escritura para su re-
 gistro en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez dias, por
 via del pago del ducado señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de
 nulidad y deudas establecido en ellas. Y ambas partes, jurando como
 juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no ha
 intervenido mas perjuicio e intereses que el seis por ciento en ellas
 prestado, obligan a la observancia de lo que respectivamente otorgan
 sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion y poderio a jus-
 ticias competentes y sujecion de cuentas leyes que puedan serles favora-
 bles con la general del ducado en forma. Y solo firmo el comprador
 y por la vendidora, que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo
 Serafin Domenech, fabricante de paños, que con Felipe Jorda y
 Mullor, labrador, y Diego Molina y Molla, zapatero, los tres de esta
 ciudad, lo fueron premissales de esta Escritura. De todo lo cual del
 consentimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe = Velen los enmen-
 dador: la: en: la: en:

Agustin Bando

Serafin Domenech

Ante mi
 Jose Maria

de Nolla
 # vicario

50. Protesto

Los H. Nidauras e hijos
en Ramon Monen

En la Ciudad de Alay a los seis dias del mes de
Marzo del año mil ochocientos cincuenta y
cuatro. Yo el infrascripto escribano, siendo como

Libre copia en
un pliego sobre
papel de seda
de 11. Nidauras e hijos
en Ramon Monen
1854. doy fe =

los autos y juicio de la causa de este dia y de fundamento de los H.
Nidauras e hijos, del Comarca, de esta ciudad, requisi a Don Ramon

Moren del Comarca, de la propia ciudad, aceptar la letra de cam-

bio que con los endosos de su continuation, es como sigue = "1.ª - Clave-
linal 25. febrero de 1854. Por eff.º 2671. P.º viz.º = A quinientos dias

vistas pagara N. por esta promesa de cambio a la orden de D. Joaquin

Quinto la suma de siete mil seiscientos setenta y un reales vellon
en oro o plata por el valor recibido en general de dho. S.º g.º

sentara N. en G.º de AP segun aviso de P.º = Antonio Pla.º D.

Ramon Monen fono Alay = Oquere a la orden de D.º Pedro Nius

valor en cuenta con dho. D.º Naulana febrero 27 1854 - ff.º del

juicio N.º y Pedro Quinto = Oquere a la orden de los H.º

Nidauras e hijos valor en cuenta con los mismos. Cartas. 2.º Mar-

Segun 20 1854. = Pedro Nius = Comunalmente con la letra original

y sus endosos, estendida en papel del correspondiente timbre, que su-

brada por mi los devuelto a dichos H.º Nidauras e hijos a quel

mes de mayo y de ello doy fe. Y avisado al citado Don Ramon Mo-

ren que de no aceptar la letra de cambio referida le protestaria

lo que conviniera; el cual dijo: que no la aceptaba por career del

fondos del juicio Pla.º mediante lo cual, yo el escribano le proteste

las veces en derecho necesarias que todos los cambios, recambios, encambios

53. D.

Entre

y D.º

Libre copia en
pliego papel del
primero a segun
to del don Joaquin
dia 8.º de marzo

1854.º

Doy fe =

Mosten



das, costas, gastos, daños, intereses y otros que por falta de juu-
 tuales aceptación de dicha letra se hubieren seguido y siguieren sobre
 de cuenta y cargo del dador y de quien sus leyes lugar en desquite.
 Y lo firmo, siendo presentes por testigos Francisco Domínguez y Rodri-
 guera, barbero, y Don José María y Moig, del comercio, de esta ve-
 ciudad. De todo lo cual, del conocimiento de dicho alboreo y de haber
 dejado en su poder copia literal de este protesto, yo el escribano doy fe.

*Francisco Domínguez y Rodri-
 guera*

*Ante mí
 José Martínez
 see Notario*

53. Declaracion de derechos

Entre D. José Merita
 y D. Juan Navien Albors

En la Ciudad de Mayá a los siete dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y

Libro copia en un
 pliego papel del sello
 primero a requerimien-
 to del Don José Merita
 día 7 de Mayo del
 1854.

Doy fe =

Notario

cuatro. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don José
 Merita y Galiano, hacendado, y Don Francisco Navien Albors, fabricante de
 papel, vecinos de la misma, y dijeron: Que según Escritura que pasó
 ante mí el presente Escribano en diez y seis de Mayo del año mil ocho-
 cientos cincuenta y dos, quedo transijido el pleito que por parte del
 primero fué iniciado en este Juzgado y Quercanial de un cargo sobre
 la no continuación de un alboreo que el segundo estaba constando



13.

do en tierras de su propiedad, situadas en la partida de la Nambla de este término con derivación a la inmediata fuente Manada de Nacampos, a cuyas aguas tuvo derecho el referido Merito; y mediante a que en el capítulo segundo de dicha Escritura de transacción se omitió por un olvido involuntario la circunstancia de manifestar el derecho que la Heredad de la Nambla, sita en el mismo término y partido, propia de dicho Merito, disfruta desde inmemorial a una pluma continua de aguas de la referida fuente para el sustento de la que existe en la mencionada Heredad, han resultado luego de ello una declaración formal para evitar de este modo los perjuicios que de lo contrario podrían resultar al propio Merito y de sus sucesivos de la Heredad indicada; y llevándolo a efecto los citados comparecientes, por la presente de su grado y cierta ciencia en la vía y formal que mas bien haya lugar en derecho, ciertos y sabedores del que en este caso les compete, otorgan y declaran: Que el derecho que a dicho Merito se les concedió en el citado capítulo segundo de la expresada Escritura de transacción, de poder depositar en la balza que a la parra construída en la parte superior de sus tierras, las aguas que nacen en la fuente de Nacampos, deba ser y entenderse precisamente con superioridad y después de haberse tomado una pluma continua de dichas aguas, que partiendo de la misma fuente de Nacampos, va manada desde este manantial hasta la indicada Heredad de la Nambla para el sustento de la fuente de esta, como un derecho exclusivo que tiene y viene gozando desde inmemorial para el uso



y consumo de los dueños y habitantes de dicha Heredad, y sin que
 municipal deba confundirse la referida pluma de agua continua con
 las que en el primitivo capítulo segundo se conceden a Albors para
 el uso de sus tierras, pues siempre ha de quedar el derecho preferente
 y expedito a Don José Merita y sus sucesores para llevarlo como
 hasta ahora para el uso y sustento de la fuente de la Heredad de
 Heredad de la Puebla y demás a que ha sido destinada, pero
 reservando a Albors y sucesores, el derecho de inspeccionar el punto
 por donde se toma la referida pluma de agua continua, siempre que
 los ayuntamientos para evitar los abusos que acaso puedan originarse en
 la graduación de aquella, a cuyo efecto les facilitarán Merita y los
 suyos la llave de la fuente en que se halla cerrada. Y con esta ad-
 ción y no sin ella operen ambos comparecientes llevar a efecto y
 entero cumplimiento la relacionada Escritura de transacción sin re-
 plicar ni contradicción alguna, a cuyo fin otorgan la presente con
 todas las firmas y solemnidades que el derecho requiere para
 su validación y para que surta los apremios sus ejecutivos so-
 bre lo principal y sobre el pago de costas a que diere lugar,
 a todo lo cual obligan sus bienes y rentas habidos y por haber,
 con sujeción y poderio a Justicias competentes y renuncia de

[Handwritten signature]

cuantas leyes pudiesen ser favorables con la general del desuelo
 en formal. De cuyo testimonio y con calidad de debernos presentar
 copia de estas Escrituras para su registro en el Oficio de hipotecas
 de esta Ciudad dentro de diez dias bajo penas de nulidad y de quales
 que establecen Reales Decretos vigentes; así lo diere, otorgare y fir-
 maron ambos comparecientes, a quienes yo el Escribano doy fe como
 es, siendo presentes por testigos Leonard Moya, Leonor, y Guiller-
 mo Jordal, labradores, los dos de esta ciudad = Viden los comen-
 dantes = e = en = la =

Francisco Javier Albors
 Don Perito

52. Poven

D. Leonor Jordal y otro
 a Serafin Domenech

Antemi
 Ante Notario
 de Noche
 # viden =

Esta copia en un
 pliego papale del bello
 segundo a requerimien-
 to de los otorgantes
 dia de su otorgamien-
 to = Day fe =

Montano

En la Ciudad de Alay a los catorce dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Antemi el
 Escribano y testigos infraescritos comparecieron Doña Leonor Jordal, viu-
 da de Don Agustín Arcaudal, y su hijo Don Agustín Arcaudal y Jordal,
 mayores que expuso ser de los veinte y cinco años y venidos ambos de
 esta referida ciudad, y dijeron: Que de su grado y cierta ciencia en
 la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho daban y da-
 ran todo su poder cumplido, libre, llano y bastante real de regie-
 ras y sucesion real a Serafin Domenech, fabricante de paños
 de esta ciudad, sucesor a este otorgamiento; pero como si presente



fueres y aceptantes para que en nombre de los otorgantes y representen
 Cobrar y tanto sus personas, acciones y derechos, juicios demandados, prescrip-
 ciones cualesquiera cantidades de dinero, frutos y otros generos y efectos
 que de otro modo reales abajo al presente de ban y en adelante les de-
 bieren a los mismos comparecientes en cualquier parte que sea per-
 sonas particulares y comunes, y por Escrituras, reconocimientos, senten-
 cias, letras de cambio, pagarés, rucos, alquileres, arrendamientos, pre-
 stamos, fidos, restas y otros de cuenta (que liquidara en caso neces-
 rio) o sea de la providencia que fueres, y de lo que cobrare dara
 otorgara y firmara los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas
 castulas que les sean pedidas o fueren de dar con poder y hecho en su
 transigir y caso. Para que puedas transigir, conciliar y concordar cualesquiera
 pleytos y pretensiones que tengas pendientes y en lo sucesivo te ocur-
 ran por razon de cantidades de dinero y otros bienes y derechos que
 tambien de otro modo reales abajo se les de ban o pertenecan a dichos
 otorgantes, sea en la parte que fueres, haciendo para ello las condona-
 ciones, remisiones, absoluciones y renunciaciones que te pareciere y en las
 condiciones que pudieres convenir, prometiendo no pedir cosa alguna,
 ni imponerlos ningun perpetuo y apartandolos de cualesquiera
 accion, a cuyo fin otorgara para la firmara de cuanto va iniciado

[Handwritten signature]

de las Escrituras públicas o privadas que sean sumeter con las cláusulas
de sus naturalera = Para que puedan intervenir, intervenir y de con-
ejuntas garques en cualesquiera juntas, congresos y congresos que se celebren
y tuvieren interese dichos conparamientos hechas en la referida canti-
dad de voto real, y que al efecto fueren convocados, pudién-
do allí constituido, resolver, convenir, determinar, dar su voto o voga-
do, según los casos sucedieren y mas bien le pareciere convenir a los

Pleytos y intereses y derechos de los individuos sus principales = Si sobre lo
autodicho o por cualesquiera otro asunto fuere necesario recurrir
a los ruidos judiciales, lo podrá tambien ejecutar el referido Do-
nante, siguiendo al efecto todos los pleytos, causas y negocios
civiles y criminales que tengan pendientes y puedan ocurrir a
los mismos otorgantes con cualquiera clase de personas que sean,
tanto demandando como defendiendo, para lo cual solite y alie-
bre los jurados de conciliacion y verbales que sean necesarios a los
que asieta asociado de hombres buenos y con los requisitos que
la ley exige, oiga las providencias que las autoridades dicten,
se conformar o no con ellas, y no resultando averencia acuda al
los tribunales de justicia superiores e inferiores de ambos fueros
donde fuere necesario y convega, ante los cuales y cada uno
legal y presente toda clase de demandas, pedimentos, requerimien-
tos, protestas, citaciones y emplazamientos: inique y objetos los de la
parte contraria y en prueba presente Escrituras, testigos e instan-
cias: tales los de adverso: pida ejecuciones, provisiones, provisiones



solterros, embargos, desembargos, ventas y arrendos de fincas: tomas posesiones y arrendos: legas juramentos de colonial divisiones y suplementarios: renuncias fincas, litrados y escrituras: organos actos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentidas lo favorables y de lo perjudicials recursos, apelas y suplicas, siguiéndolo en todas instancias y tribunales: jura coartas y legas los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conunguen y que los otorgantes por se harian siendo presentes fines para todo ello cada cosa y partes con lo sucesor, sucesorio y dependientes lo desion este poder sin limitacion con libros fincas generales administracion y facultad de enjuiciar jurar y substituirlos, en cuanto a conciliacion y pleitos solamentos, en quier y las cosas que se presenten con relacion de todo gaste. Ha su firmara obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncion y poderio a justicias competentes y renuncion de cuantas leyes pudiesen serles favorables con lo general del derecho en forma. Y los otorgantes, a quienes doy fe concurro, lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y José Ruiz, escribientes, de esta ciudad = Valen los comunis = a = n = n = n = e =

Secundia Torda

Agustín Aranda

Antoni
 José Ventura
 de Nolta
 # vicia

De los bienes de ^{que} Antonio Pascual
y Mino entre sus hijos

En la Ciudad de Mayá a los quince días
del mes de Mayo del año mil ochocientos
treinta y cuatro. Anterior el Curia

Le fue copia
en dos pliegos
por el notario
Juan y vicario
y uno de los
interesados
en esta fecha.
May 21 Mayo
1854. Doy fe
Martinez

y testigos intervinientes comparecieron Doña Ignacia Pascual, viuda
de Don Antonio Pascual y Mino, Don Antonio Pascual y Pascual, Don
Ciriaco Pascual y Pascual, y Don Virgilio Pascual y Pascual, todos
por sí y por sus últimos sucesores de los veinte y cinco años y mayores
de los catones, acompañados de Don Miguel Pascual y Glave, su cura-
dor ad lites judicialmente nombrado, y este en nombre y en el propio
concepto de curador ad lites del menor ausente Don Dávid Pascual
y Pascual, cuyo cargo aceptó y lo fue discurrido en cuatro de Mayo
último por el Señor Jefe de primera instancia de este partido con fa-
cultad para intervenir a nombre de dichos menores en la partición
que se dirá, según las diligencias instruidas en dicho juzgado por
la Curia de mi cargo, a que sus venidos, todos venidos de
esta referida ciudad, y Don Erasmo Lora, vecino de la de Alicante,
en nombre y como apoderado de su esposa Doña María Pascual
y Pascual, según la Escritura de poder autorizada por el Alcaba-
no de la misma Don José Bisco y Cabal en veinte y cuatro de
Febrero de este año, copias del cual autentical y fehacientes heas
recluido y de ser bastantes para este otorgamiento, yo el Curia
doy fe, y digeron: Que por fin y contentos del expresado Don An-
tonio Pascual y Mino, marido y padre respetivo que fue de di-
chos interesados quedaron algunos bienes en su universal heren-

División



cial, y desuor de proceder a la división, partición y adjudicación de ellos entre sí, como a sus únicos y universales herederos, nombra por unanimemente por contador y divisor a Don Pedro Nudo y Civer, Abogado, de esta ciudad, quien estando también presente, manifestó tener aceptado el encargo, y que en su consecuencia había ordenado la división que se le tenía confiada, cuyas cuentas exhibió y su tenor es el siguiente =

División y Don Pedro Nudo y Civer, Abogado de los Tribunales Nacionales, vecino de esta ciudad, contador unanimemente nombrado por Doña Ignacia Casual y Jorda, viuda de Don Antonio Casual y Miro, por Don Tomas Lamora, como marido de Doña Maria Casual y Casual, y por Don Miguel Casual y Civer en calidad de tutor y Curador ad litem judicialmente nombrado a la menor edad de Don Antonio, Don Enrique, Don Virgilio y Don Desiderio Casual y Casual, para liquidar, dividir y repartir entre los mismos los bienes, derechos y acciones que han quedado por muerte del expresado Don Antonio Casual y Miro, esposo y padre respectivo de dichos intercedidos, cuyo encargo les aceptado y juró desempeñar bien y fielmente, procediendo a verificarlo en vista de los documentos que muy bien exhibido los apetidos interesados y de las noticias que muy bien suministraron

restrado los mismos, sentando antes para su mayor claridad e inteligibilidad los siguientes

Supuestos.

1.^o Don Antonio Casual y Miró fallido en su testamento y su testamento de Curro del próximo pasado año mil ochocientos cincuenta y tres intestado, y por esta herencia los bienes recayentes en su universal sucesión se distribuirán a partes iguales entre los hijos del dicho como herederos abintestato

2.^o El expresado difunto era casado con Doña Ignacia Casual y Jordá, de cuyo matrimonio, único contraído tenían en hijos legítimos y naturales a Doña María Casual y Casual, consorte de Don Tomas Lopera, al Don Antonio, Don Enrique, Don Rogelio y Don Desiderio Casual y Casual, constituidos estos cuatro últimos en menor edad

3.^o Para la formación del patrimonio particular de cada conyuge se tendrá presente que cuando contrajo matrimonio la susodicha Doña Ignacia Casual, su madre Doña Francisca Jordá, la constituyó en dote en pago de la sucesión de su padre Pedro Casual, la cantidad de trescientas sesenta y cinco libras y seis sueldos, ó sean cinco mil cuatrocientos setenta y nueve reales solo maravedis en diferentes ropas y objetos, y el sudado su difunto cuando la ofreció en arras la suma de cinco libras, según así resulta de la Escritura que autorizó el difunto Gobernador Don Tomas Lopera en veinte y cuatro de febrero del pasado año mil



ochocientos diez y siete. Verembien se tendrán presentes que segun
 cuenta de la Escritura de division y particion que se practicó de
 los bienes del antedicho Pedro Casual, autorizada por el predicho Es-
 cribano Don Tomas Lora, en once de Noviembre del pasado año
 mil ochocientos trece, a la referida Doña Juana Casual le cor-
 respondieron por dicha herencia mil cuatrocientas ochenta y nue-
 ve libras y dos dineros, o sean veinte y dos mil trescientos trece
 y cinco reales cuatro maravedis. Igualmente se tendrá pre-
 sente que a la predicha Doña Juana Casual le pertenecieron
 por legitima materna veinte y tres mil quinientos veinte y
 seis reales once maravedis, segun es de ver por la Escritura
 de division y particion que recibio el difunto Escribano Don
 Pedro Carrion Alastuer en veinte y seis de Setiembre del pasa-
 do año mil ochocientos treinta y cuatro; en cuyo caso de la
 misma Escritura aparece que a la referida interesada se la
 adjudicaron en cincocientos noventa y cuatro reales que
 dicha testamentaria le debia, esta cantidad se considerará
 como un aumento del haber materno de la Doña Juana Cas-
 cual, el cual consistirá en su virtud en veinte y cuatro mil tres-
 cientos veinte reales once maravedis. Finalmente consta de la



Testimonial de division y particion de los bienes de Jose Casual
abuelo de la Doña Equival, autorizada por el difunto Escribano
Don Jose Lopez de Gorrasen en veinte y tres de setiembre del pasa-
do año mil ochocientos diez y ocho, que a la citada Casual les
tocaron en dicha herencia tres mil setecientos noventa y ocho reales
cuatro maravedis, cuyas anteriores partidas que resultan ser las
introducidas en el matrimonio por Doña Equival Casual se ten-
dran a la vista para la liquidacion de gananciales.

4^o

Como segun queda demostrado en el anterior supuesto, las tresien-
tas sesenta y cinco libras y seis sueltos que la Doña Francisca
Jorda le dio en dote a la sucesora su hija Doña Equival
Casual cuando contrajo matrimonio, eran en parte de pago y a
cuenta del haber paterno de esta, se deduciran por esta razon
la expresada cantidad del importe del nominado haber, el cual
quedara reducido en su virtud a diez y seis mil ochocientos cin-
cuenta y cinco reales treinta maravedis.

5^o

Asi mismo se debera tener presente que en parte de pago del
lo que por herencia materna le correspondio a la viuda Doña
Equival Casual, se le adjudicó un dia Casa de habitacion y
morada, sita en la calle de San Nicolas del poblado de esta ciu-
dad, por la cantidad de veinte y un mil ochocientos veinte y
cuatro reales: dicha un dia Casa ha sido vendida durante la
vida conyugal por la suma de veinte y cuatro mil reales
vellon, y por consiguiente es visto que ha tenido un aumento

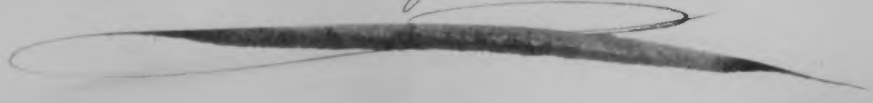
6^o

7^o



de dos mil ciento setenta y dos reales que se tendrán como un
 aumento del haber de la fincada Doña Iguañal Pascual e
 6^a Es de advertir de la propia manera que á la sucesión Doña Ig-
 uañal Pascual se la dio tambien en pago de su haber maternal
 el medio jornal de tierra huerta, situado en la fincada de las
 Huertas Mayas de este término por la cantidad de diez y seis mil
 reales vellón; y como dicha tierra ha sido valorada para la
 presente division en quince mil trescientos noventa reales, las
 sufridas unas bajas de dos mil seiscientos diez reales, la cual es na-
 tural y prudente de la general que en esta ciudad han espe-
 rimentado todas las tierras, y por lo mismo se deducirá del man-
 uado haber, que con esta bajas quedará reducido á veinte y
 un mil seiscientos diez reales

7^a De lo expuesto en los anteriores supuestos se desprende que lo liqui-
 do que la Doña Iguañal Pascual ha introducido en la sociedad
 conyugal consiste en los cinco mil cuatrocientos setenta y un
 reales de los maravedis que se la dieron en dote cuando se caso:
 en los diez y seis mil ochocientos cincuenta y cinco reales trece
 maravedis importe líquido de lo que heredó de su padre
 Pedro Pascual: en veinte y un mil seiscientos diez reales una



maravedis á que quedan reducidos lo heredado de su madre Fran-
ciscal Jorda y Cayal: en dos mil cinco setenta y seis reales por
el aumento que produjo en ventas la dicha casa de la calle
de San Nicolas de que habla el supuesto quinto, y en los tres mil
setecientos noventa y ocho reales cuatro maravedis que heredó
de su abuelo José Casual, por lo que reunidas todas estas par-
tes forman la suma total de noventa y nueve mil nove-
cientos diez y nueve reales diez y nueve maravedis —

9^a

Con respeto á lo introducido en el matrimonio por el difunto Don
Antonio Casual y Miró, conde de la Escritura de division y par-
ticion de los bienes de su padre Antonio Casual Velasco au-
torizada por el difunto Sr. Don Juan Pizarro en cuatro
de abril del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro que en
dichas herencias le correspondieron al dicho finado ochocientos
ochocientos veinte y tres reales veinte y tres maravedis. Y de la
otra Escritura de division de los bienes de su madre Francisca
Miró y Vilaplana otorgada ante el propio Sr. Don Juan Pizarro en diez y
seis de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y seis, ven-
tas habiendo pertenecido por legitima maternal al premarrado
Don Antonio Casual ochocientos y cuatro mil cuatrocientos un re-
ales vellon, cuyas dos sumas reunidas forman la total de cinco
setenta y cinco mil doscientos veinte y cuatro reales veinte y
tres maravedis, que se tendrán presentes para la formacion
del patrimonio del mismo.

9^a

10^a



9.^a De parte del pago de lo que los perteneció al finado D. Antonio Pascual de la herencia de su madre Juana Miró, se le adjudicó unas Casas de habitación y moradas, situas en la calle del Portal nuevo del este poblado por la cantidad de treinta y dos mil seiscientos sesenta y dos reales. Dichas Casas han sido valorada en la actualidad en veinte mil reales vellón, y por lo tanto es visto que ha experimentado unas bajas de diez mil seiscientos sesenta y dos reales, los cuales se deducen igualmente de la cantidad que monta la legítima materna y de consiguiente quedará reducida esta a treinta y un mil seiscientos treinta y nueve reales vellón.

10.^a De la sucesión hereditaria de división de los bienes del finado Antonio Pascual Milanovos consta así mismo que al sucesor finado Don Antonio Pascual y Miró se le dio en pago de su haber, partes de una casa-morada situas en el poblado de la Villa de Comentayna en cantidad de dos mil reales vellón. Esta parte de las Casas por convenio de los interesados no ha sido comprendida en el cuerpo de bienes de esta herencia por que en la actualidad, segun el convenio celebrado entre los propietarios de la referida casa-morada, la están disfrutando en usufructo durante su vida las

hermanos del difunto Don Blas y Don Juan de las Penas
Presbitero Religioso, en el convento de la comunidad de Santa de Co-
stantina, por cuyo favor se bajaron del dote paterno del re-
ferido Don Antonio Casual la cantidad de los dos
mil cuatrocientos reales, el cual quedara dividido a setenta y
ocho mil cuatrocientos veinte y tres reales veinte y tres mara-
vedis, y segun lo convino igualmente entre los interesados, al
fallimiento de las predichas Religiosas, se procedera a partici-
on de la (Presencia) parte de las mismas entre los sucesores
del Don Antonio Casual y otros: de modo que lo
introducido por esta en el matrimonio segun lo demost-
ra en los anteriores supuestos queda legado en cinco cien-
tas mil trescientos veinte y dos reales veinte y tres mara-
vedis.

11. Por los efectos que hay en lugar de adicente que el difunto
Don Antonio Casual en la constitucion del matrimonio tu-
vo sociedad formada con su padre Antonio Casual Nolasco
y con su hermano Don Rafael Casual y otros. Durante
aquella sociedad y de fondos de la misma se edifico la casa
de habitacion sita en la calle de la Casa Blanca donde
vivia el finado a su muerte, y a la disolucion de dicha
Sociedad se le dio al nominado difunto en pago de sus
haber una parte de la citada casa y lo restante de la
misma lo adquirio despues por compra que hizo a sus
hermanos Don Miguel, Don Rafael, Don Francisco y



Donas Marianas Casuals, segun Constitucion que recibio de Su
 Magestad Don Fernando Casual y Vilaplana en veinte y cuatro de Ma-
 yo de mil ochocientos cuarenta y dos; por lo que habiendo sido
 adquirida dicha finca durante la sociedad conyugal, es visto por-
 tener a los hijos de bienes gananciales, asi como tambien to-
 dos los demas bienes que formaban la masa de esta herencia,
 hecha deduccion de los que cada uno de los conyuges introdu-
 jo en el matrimonio y de que se ha hablado en los ante-
 riores supuestos.

Con motivo de haberse tomado la suerte de soldado al interesado
 en esta herencia Don Antonio Casual y Casual, su difunto
 padre para servir en el servicio militar se contrato en su
 titulo por cierta cantidad, parte de la cual satisfizo el pre-
 nominado Don Antonio Casual y Miró; y sin embargo de
 que segun lo dispuesto por la ley, el referido interesado Don
 Antonio Casual debia llevar a colacion la mitad de lo
 que por el concepto expuesto suplico el referido finado, no obsta-
 tes ha sido convenido entre los interesados en que no se le haga
 cargo alguno al susodicho coladero Don Antonio Casual y
 Casual de la indicada suma, pero segun lo pactado vendria

esto obligado a abovar la cantidad que se le sueta a deber
de sustituto cuando la suelamos este, o quien lo represente.

10.
Después de haber ocurrido el fallecimiento de Don Antonio Cas-
cual y Meró con cuyo matrimonio su hijo Don Antonio Cas-
cual y Pascual y en los gastos de su boda se ha invertido
cierta cantidad, de la cual debían llevar a colación la sueta,
pero habiendo manifestado la viuda Doña Ignacia Pascual
que su difunto esposo había comprado diferentes cosas que
no querían se le contasen nada al repartido su hijo por de-
cho concepto, ha sido convenido entre los interesados en que
se respete la voluntad del finado y en este supuesto que
no se le haga cargo alguno al Don Antonio Pascual y
Pascual de la sueta a que hubiesen asistido los gas-
tos de su boda y los regalos que se le hicieron a su esposa,
y por consiguiente que nada lleve a colación.

11.
De la misma manera ha sido convenido entre los intere-
sados en que no se haga mérito en la presente división,
ni que forme parte del patrimonio del finado Don Antonio
Pascual los gastos de los funerales y aniversario que se
celebró en sufragio del alma del dicho, no obstante de
haberse satisfecho estos del efectivo que había existido a
su muerte.

12.
Segun resulta de la Escritura de venta que recibió el Sr. Abogado
de Comulgua D. Nito Olivero en siete de Octubre de mil



documentos emanados y sentos, la Heredad denominada la Al-
 guera del Peñaflores sita en el termino de la esparsada
 villa de Comantagua, se halla afuta a un censo que se
 responde al Municipio de la misma municipal de la Parro-
 quial de Santa Maria de la ciudad villa, de juracion
 anual de unal baseulla un celemin de trigo a colmo,
 que se paga a la cosecha, cuyo capital de censo es
 de setecientos cincuenta reales vellon. Y parte de las tier-
 ras de la consabida Heredad se hallan especialmente
 tenidas a la responsabilidad de treinta mil cuatrocientos
 sesenta y nueve reales veinte y dos maravedis vellon por
 un vitalicio de sus reales vellon en favor de Magdalena
 Cano, cuyo capital, segun lo estipulado en la ^lrevisada Co-
 nstitucion, al fallecimiento de la Cano debe entregarse a los
 Alcaides o sus legitimos representantes de la testamentaria
 de Don Jose Diter de Aludovar y su esposa Dona Maria
 de Peras y Lopez. En esta virtud, pues, se bajaran del
 cuerpo general de bienes, y sera unal base particular del
 valor de la prearrada Heredad el capital del censo y el
 del vitalicio de que arriba queda hecho mención que ambos



cientos e treinta y uno mil ciento setenta y cinco reales
sueltos y dos maravedis; imponiéndosele al interesado al
quien se le adjudique la causabida Heredad la obligación
de satisfacer de citada renta y setenario, y de pagar el
capital de este último después de la muerte de Margda-
lena Cano en los términos prestados en la Escritura de venta.

16. Del propio modo aparece de la Escritura de adquisición de la
Heredia de San Miguel de Espinosa, que autorizó el mis-
mo Sr. Duque Don Nito Chisverto, en veinte y seis de julio
de mil ochocientos cincuenta y uno, que la preciosa
Heredia responde dos censos, uno de capital de
catorce mil seiscientos libras, o sean doscientos diez y
nueve mil reales vellón y pensión anual al Sr. y
Sra. por ciento, de cinco mil cuatrocientos noventa y
seis reales diez y seis maravedis vellón al Sr. Mar-
ques de Bellisca y del Obispo; y otro de pensión
anual de diez y seis libras diez y seis sueldos al Sr.
Marques de dos aguas. Pero en atención a ignorarse
de capital de este último, se han convenido los inte-
resados en que tan solamente se haga bajar en el cur-
so de bienes del capital del primero, pero no obstante esto
que se le imponga la obligación de responder las pen-
siones de ambos al interesado a quien se le adjudique de
esta Heredad.

17.

18.



17. Debe tenerse presente que al fallecimiento del difunto Don Antonio Pascual y Miró se hallaba pendiente la obra de reforma que se principió en vida del mismo en la casa sita en la calle de la casa-blanca de este poblado, cuya obra se concluyó algunos meses después de la muerte del finado. Trato los gastos ocasionados en esta obra, como los demás que han ocurrido en las Heredades pertenecientes a estas testamentarias durante la proindivisión de las herencias y que por sueros constan en las notas que obran en poder de los interesados, han ascendido a cincuenta y dos mil noventa y siete reales, los cuales han sido duplicados del producto de la cosecha correspondiente al pasado año, importante cincuenta y tres mil ochocientos reales, por lo que en vista de esto no se haya sujeta esta división de los indicados gastos y cosechas, y tan solo se incluyan en el inventario los ochocientos ochenta y siete reales que resultan sobrantes del producto de la mencionada cosecha.
18. Convenida los interesados de que la proindivisión y sucesiva comunidad de bienes produce resultados desagradables por los inconvenientes y conocidos perjuicios que de ellas se

121
liquen, y convenidos al propio tiempo, de que se causa-
rian indefectiblemente estos perjuicios en la presente di-
vision si las finas recaídas en esta herencia se adju-
dicaran a tantas porciones cuantos son aquellos, de modo
de evitar cualesquiera daños o perjuicios que pudieran sobre-
venir por las causas manifestadas, han convenido, con-
sultando la utilidad y conveniencia, en que se le asigne
que a la ciudad Donal Casual Casual todas las fin-
cas que sean en esta testamentaria es igualmente to-
dos los creditos, muebles, efectos y efectivo que constaren
el cuerpo de bienes, pues de este modo podria con mas fa-
cilidad verificarse el cobro de aquellos, imponiendola a la
dicha la obligacion de abonar a sus hijos en efectivo lo
que les correspondia por su legitima, verificandolo a los
mismos cuando salgan de menor edad o tengan aptitud
legal para percibirla.

19.

Y ultimamente debe tenerse presente que el inventario pre-
sentedo por todos los interesados en esta herencia con interven-
cion del curador de los menores Don Miguel Casual y
Pau, resulta que los bienes recaídas en la testamentaria
de Don Antonio Casual y Miró son los que constan
especificados en el cuerpo de bienes que a continuacion se
formara de cuyo importe, para liquidar los gananciales,
se bajaran en primer lugar el caudal que llevo al ma-

10



trinoimo por dotes y parafernales la viuda Doña Equiana
 Casual: en segundo lugar lo que introdujo en la sociedad con
 yugal el difunto conyugal Don Antonio Casual y último: en
 tercer los capitales de los censos y cargas que contra se tienen
 las fincas de esta herencia, y en último lugar se bajarán tres
 mil reales vellón que se han graduado para atender al
 pago de los honorarios de la formación y estension de la
 presente division, los del protocolarista y los de copia y
 papel de la misma, pues los demás derechos que se cau-
 sen por virtud de ella, será su pago de cargo de la viuda
 cada viuda Doña Equiana Casual; advirtiéndose que el pa-
 trimonio de esta se han de aumentar los mil quinientos
 reales vellón que la ofrecio en arras su difunto esposo, que
 se deduciran del patrimonio del mismo.

Con estos precedentes paso á formar el cuerpo general de bie-
 nes, liquidacion y adjudicacion de él, en la forma siguiente.

Cuerpo general de bienes.

- 1.^o Una casa de habitacion y morada situada en el
 poblado de esta ciudad, calle de la casa Nueva,
 señalada con el numero dos, lindante por un

lado con un solar adjunto a la misma y por
el otro hacia esquina al camino que conduce
a la puente vulgarmente llamada del Pofes,
justipreciada en ochenta y ocho mil diez reales

88,010.

2.^o Un Solar con la colera adjunta a la casa mo-
tada al número anterior, lindantes con la abun-
diga de granos de esta referida ciudad, va-
lorada en cinco mil noventa y cuatro y
ochenta reales vellón

5,948.

3.^o Una Casa de habitación y morada sita en el poblado
de esta referida Ciudad y de las calles de la Casa blan-
ca, marcada con el número primero, lindante por
un lado y espaldas con casas y huerto de D. José
Suñer y por el otro hacia esquina a la propia ca-
lle estimada en diez y ocho mil trescientos veinte
y cinco reales

18,325.

4.^o Otras Casas de habitación situadas en la calle del Por-
tal nuevo del poblado de esta referida Ciudad, se-
ñalada con el número catorce, lindantes por un
lado con la de Quinto Santoujal y por el otro con la
de José Valls, valoradas en veinte mil reales vellón

20,000.

5.^o Parte de otras Casas de habitación sitas en la calle
de la casa blanca del poblado de esta mencionada
Ciudad, distinguida con el número cinco, compuesta



8,018.

de la mancha solida que da a la calle con el paso
 inmediato en la segunda mancha, un paso sobre
 este y los diversos sobre otras manchas con el te-
 jado sobre la primera, con deantos comunes al esta-
 blo de agua y canales, lindantes toda ella con la de
 José Antonio Canales y Baydala, con la de los herede-
 ros de Gildoro Perez y con la de los de Mas Tanton-
 jal, justipreciadas en dos mil ochocientos reales -

2,800.

5,248.

6. Dos campitos grandes y uno pequeño de tierra buer-
 tas de cabida de unas dos leagues y cuarta por
 unas o unas, situado en el termino de esta juradi-
 cion Ciudad, partida denominada de la Fuente
 Mayor, con deantos a cinco cuartos de hora de agua
 para su riego de la fuente del Chorrador de Jillo,
 lindantes con tierras de Juanes Castaños, con las de
 Santiago Montillo y con las de José Miró, valora-
 das en quinientos ochocientos reales -

15,990.

8,325.

7. Una Heredad con su Casal de campo aguas y dezas
 pertenencias denominada la Alqueria de Chifloro,
 compuesta de diferentes clases de tierra, sita en el

0,000.



termino de la villa de Boumontaynal, partida de Per-
siflout, Morop y Orindou, lindantes con tierras
de Don Guillermo Gasalber, Presbitero, con las de la
Alqueria de Don Equanio Buzquello, con el rio de
Puiaguila, con tierras de Don Antonio Gasalber, Pres-
bitero, agüeral en rindio, con el camino de Borgeal,
con tierras de Don Luis Gourragas Florentes y otros
estimada en ciento sesenta y tres mil e cien reales - - 162,100.

8.^a

Otra Heredad con su casas de campo, derechos de agua
y demas pertenencias, llamada la Alqueria de San
Bafalo, compuesta de tierras buenas y secas,
situada en el mismo termino de la villa de Bou-
montaynal, partida de los Guillis, lindantes con el
rio de Puiaguila, con tierras de los herederos de
Donas Joaquina Alas, las de Juan Pover, Jose
Mollo y otros, valorada en ochenta y nueve mil
setecientos reales vellon - - - - - 89,700.

9.^a

Otra Heredad con su casas de campo y demas que
la pertenecen, denominada de Ornataynal, sita en
el referido termino de la villa de Boumontaynal
partida de la Audial, compuesta de diferentes
clases de tierras, lindantes con tierras de Nadal
Mollo, con camino real de Audial por dos par-
tes, con camino del corral, con tierras de Juan



Protos, con las de los herederos de Don Nicolas Mont
 llor por dos lados, con camino de Muro, y con tierras
 de Miguel Niter y Jerez, justipreciada en cinco
 veinte y dos mil doscientos reales vellon

122,200.

10. Ntra Heredad con sus casa de campo, balia y seguros
 de pasas, comprension de las tierras siguientes:
 dos hauegadas tres cuartas y media tierra buena
 plantada de viña moscatelo; tres hauegadas y
 dos cuartas plantada de olivos y algarrobos,
 cuatro hauegadas buena plantada de viña mos-
 catelo y olivos; diez hauegadas y tres cuartas
 de viñas de vino; tres hauegadas de viña mosca-
 telo del rio nau; veinte hauegadas de tierra plan-
 tada de algarrobos en el tofalo; un baxial de
 tierra buena de diez y seis hauegadas y dos
 cuartas delante de la casa; un baxial plan-
 tado de manajos de quinientos hauegadas; y veinte
 y una hauegada y dos cuartas el moscatel de
 arriba, de la Heredad y tierras ntras en termino
 de la Villa de Callosa de Buzanica, partidas

62,100.

29,200.

de Mielita, Arnaig y Guilef, con derecho a tres
horas dos cuartos y medio de aguas para el riego
de la fuente mayor de la referida villa, lindante
con tierras de los herederos de Don Juan Savall
Medio, con las de Quinto Savall, con las de Juan
de Bult, con las de Josep Borda y Colato, con
las de Anttona Orrenguer, con las de Domingo
Saulis y con las del Marques de Santiago, va-
loradas en doscientos veinte y cinco mil cuatrocien-
tos ochenta y dos reales diez y siete maravedis. 225,482. 17.

11.
Hra. heredad denominada la Masia de San Miguel
de Espinosa, sita en termino de Ricote, partida
de terra-bona, de cabida de mil cuatrocientos
sesenta y tres fanegadas de tierra buena, viña,
olivar y garroferals, con dos huertos y su casa
adjunta con tres prensas y molino de moler any-
timas, con derecho para su riego al agua de la
fontana y fuente de la Comala, diez y medio
de huerto y diez y medio la heredad de la He-
redad cada semana, y con Domingo si y otro
no las dos queras; y la heredad de las mangas
al agua de la cueva de Mal, segun Constitucion
de comision otorgada en Valencia a veinte y
ocho de junio de mil ochocientos treinta y dos.

12.

13.



antes Don Pio Miguel Montolin; leudante por
 presentes con camino Real y tierras de Don
 Francisco Novas, por medio del con tierras de
 Indiano Novas, barones en medio, con las
 de Dionisio Duarte en medio y
 mojon de la division de los terminos de Almu-
 safes, Orizaga y Piasute, y por veinte con
 de brarale del Nouman y tierras de la Heredad
 de San Luis, justipreciosos en quinientos cua-
 rentos reales vellon - - - - - 840,000.

12. Por el trigo, maiz, avellanas, aceite y vino
 que habia existentes a la muerte del Don
 Antonio Casual en la Casa de moradas de
 este y en las Heredades de Bousentagua y de
 Gallora de Gusaria, noventa reales - - - 90,000.

13. Por los frutos existentes en dicha época en la Ma-
 sia de San Miguel de Espioza, segun liquidacion
 practicada en veinte y cinco de febrero de mil
 ochocientos cincuenta y tres, veinte y dos mil
 noventa reales cinco maravedis - - - 22,090. 5.

25,482. 17.



14.

Debe José Gonzalez, padre, arrendatario de sus pedano
de tierras de la Heredad de Almatayes de dinero
que se le dijo prestado y por los pagos de Almatayes
de mil ochocientos cincuenta y dos, setecientos vein-
te reales vellón - - - - -

720.

20.

15.

Debe también Tomas Pastor y Agullo arrendatario
de la Heredad de la Alqueria denominada de Do-
ña Maria Nera, segun liquidacion, mil nove-
cientos veinte y un reales veinte y cinco mara-
vedis - - - - -

1,291. 25.

21.

22.

16.

Igualesmte debe José Naves, arrendatario de la
Alqueria de San Rafael, segun liquidacion,
mil ochocientos veinte y dos reales - - - - -

622.

23.

24.

17.

José Montaner de Jimenez, dueño de parte de
las tierras de la Heredad de San Miguel de Lujica,
adenda, segun recibo de veinte y cinco de Fe-
brero de mil ochocientos cincuenta y tres, diez mil
trescientos cuarenta reales, tres maravedis - - -

10,340. 19.

25.

26.

27.

18.

Os en debe Francisco Cortes y Abata, dueño de la
propia Heredad de San Miguel de Lujica, se-
gun recibo de veinte y cinco de Febrero de mil
ochocientos cincuenta y tres, cuatro mil novecien-
tos cuatro reales - - - - -

4,904.

28.

29.

19.

Debe Doña Rita Ruiz, viuda de Almuí, segun pa-



		pagaré, dos mil quinientos reales vellón - - - - -	2,500..
720..	20.	Don Jacinto Casali, de esta ciudad, adeuda según pagaré, cuatro mil reales - - - - -	4,000..
	21.	Lo es deber Salvador Nallo de esta según recibo, mil trescientos sesenta reales vellón - - - - -	1,360..
1,921. 25..	22.	Debe Salvador Quiroz, de esta, según pagaré, mil quinientos reales - - - - -	1,500..
	23.	Adeuda Nicolás Santoyjal, según recibo, seiscientos 7.	600..
622..	24.	Roque Casanova, de esta, debe según recibo, cuatrocientos reales - - - - -	400..
	25.	Francisco Corralber y Casual, adeuda, según pagaré, dos mil reales - - - - -	2,000..
	26.	Lo es deber Juan Ferrandis, de esta, según pagaré mil quinientos reales - - - - -	20,000..
10,940. 19..	27.	Adeuda Don Miguel Casual y Lauer, de esta ciudad, según recibo, treinta y siete mil quinientos setenta y cuatro reales - - - - -	37,574..
	28.	Deben los herederos de Nicolás Oser y Perbert, según recibo, seis mil reales - - - - -	6,000..
4,904..	29.	Lo es deber el Ayuntamiento de esta Ciudad, según	



- Orden del Señor Gobernador de la Provincial, dos mil
seiscientos, seiscientos y tres reales, tres maravedís - 2,763. 3.
30. Don Pedro Beltrán, de Alicante, debes seguir pagar
cuarenta y dos reales y medietes, seiscientos y dos mil
cuatrocientos reales - 62,400.
31. Juan Bautista Orrenguer, de Callosa de Casarrin,
deuda seguir pagarse, mil quinientos seiscientos y
seis reales, - 1,561.
32. Nemesio Nonda, de la referida Villa de Callosa, es en
deber, seguir pagarse quinientos cuarenta reales - 540.
33. José Orrenguer, de Jacinto, de la referida Villa
de Callosa, debes seguir pagarse, ochocientos se-
senta y tres reales diez y siete maravedís - 863. 17.
34. Miguel Anton, de la propia Villa de Callosa, adeu-
da seguir pagarse, quinientos setenta y tres reales - 573.
35. Salvador Quintanilla, es en deber seguir pagarse, mil
seiscientos y seis reales - 1,081.
36. José Antonio Orrenguer (a) marcelo, de la re-
ferida Villa de Callosa, debes seguir pagarse, tres
cientos treinta y seis reales - 336.
37. Francisco Orrenguer, de la referida Villa de Callosa,
es en deber, seguir pagarse, dos mil ciento veinte
y cinco reales - 2,125.
38. José Saubiz, de la nominada Villa de Callosa,



2,762.3.

deber, segun constas de dos pagares, unves mil e
 ciento reales - - - - -

2,700.

2,400.

27. Don Mariano Sella, de la sin suada villa de Ca
 llora, adeuda por el arriendo de unal balcada de
 tierra y atrasos, cuatrocientos reales - - - - -

400.

1,961.

28. José Guardiola de Pedro, de dicha Villa de Callora,
 es en deber por el arriendo de unal balcada de
 tierra, trescientos sesenta reales - - - - -

360.

540.

29. Vicente y José Antonio Gregori, hermanos, de la es
 pensada Villa de Callora, adeudan, segun Escritura,
 tres mil quinientos sesenta y ocho reales - - - - -

3,528.

862.14.

30. Lo que es en deber Francisco Conda, procurador de la
 sin suada villa de Callora, segun Escritura mil e
 000 - - - - -

1,000.

979.

31. Francisco Jover y Verdú, de la Villa de Coentayua
 deber segun Escritura, mil quinientos reales - - - - -

1,500.

1,081.

32. Jaques Tomas Linares, de Juestrad adeuda, segun
 pagares cuatro mil quinientos cuarenta reales - - - - -

4,540.

391.

33. Vicente Agullo, (a) Cadues, de la referida villa
 de Juestrad, deber segun pagares, seis mil ochoc
 cientos ochos reales - - - - -

6,808.

2,125.

46. Jerónimo Lora de Jimena de la propia villa de Jimena, es en deber, segun pagars cinco mil y quinientos r.^l 21.000.
47. Gaspar Luaces (al) del Corp, de la misma villa de Jimena, adeuda, segun liquidacion practicada en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos por nota del importes de dos pagars unidos, dos mil quinientos sesenta y tres reales 2.568.
48. Manuel Clemente, de dicha villa de Jimena, es en deber por creditos de cinco cantidad que se presto, ochocientos cuarenta reales - - - - - 840.
49. Juan Lopez, padre, de fortuna, debe segun consta de dos pagars, tres mil cuatrocientos cuatro reales treinta y dos maravedis - - - - - 19.404. 22.
50. Gregorio Lopez, de la referida villa de fortuna, adeuda segun pagars, siete mil ochocientos setenta y ocho reales veinte y tres maravedis - - - - - 7.878. 22.
51. Francisco Lora, de la misma villa de fortuna, es en deber, segun pagars cinco mil ochocientos veinte y un maravedis - - - - - 5.008. 21.
52. Francisco Lopez Utrera, de la propia villa de fortuna, debe segun cuenta corriente novecientos ochenta reales 980.
53. Bernardino Lopez Utrera, de la misma villa de fortuna, adeuda, segun una letra de cambio quinientos r.^l 500.
54. José Botella y Godesele, vecino de Granada, es en de

55.
56.
57.
58.
59.
60.
61.
62.



21.000.

ber, segun tres letras de cambio y setas de otra, cinco
tes y unmas seis quinientos cuatro reales vellon 29,904.

2,568.

55. Nuncio Martin, del Quintanar de la Orden, adeuda se-
gun letra de cambio, tres seis cuatrosientos ochenta y
ocho reales vellon - - - - - 3,488.

840.

56. Don Antonio Garcia, de Villua, es en deber, segun le-
tras de cambio, tres seis quinientos diez y siete reales 3,517.

19,404. 92.

57. Antonio Orsio, de Villajoyosa, debe segun letra de
cambio, seis seis reales vellon - - - - - 6,000.

7,878. 29.

58. Nuncio Galanao, de la referida villa de Villajoyosa,
es en deber, segun pagarse dos seis reales - - - - - 2,000.

5,008. 91.

59. Gaspar Luaces, de la indicada villa de Villajoyosa,
adeuda, segun pagarse, dos seis reales - - - - - 2,000.

980.

60. Agustín Galanao, de la misma villa de Villajoyosa,
debe segun pagarse, seis quinientos reales - - - - - 1,500.

500.

61. Manuel Toriano, de la misma villa de Villajoyosa, a-
deuda, segun pagarse, dos seis reales - - - - - 2,000.

62. Antonio Colomina, vecino de Malaga, es en deber, se-
gun extracto de cuenta corriente seis seis ochocien-
tos noventa y un reales vellon - - - - - 6,891.



63.	Los herederos de José Lopez y Olivas de esta Ciudad, restan a deber, segun Escritura, dos mil reales - - - - -	2,000.	
64.	Fernando Garcia y Arana, de esta misma Ciudad que da a deber, segun Escritura noventa y siete reales	97.	74.
65.	José Sanchez es Gornal, de Calloca de Guasaria es en deber, tres mil reales - - - - -	3,000.	75. 76.
66.	José Nadal y Neboto, carpintero de la propia villa de Calloca de Guasaria, debe tres mil quinientos reales	3,500.	
67.	Manuel Malto, de la villa de Coscutayua, adeuda segun pagarse, tres mil seiscientos veinte y nueve reales	3,629.	77. 78.
68.	Gerónimo y Vicente Linares, de Jumiestrada, deben segun Escritura, cuarenta y un mil seiscientos noventa y seis.	41,696.	
69.	Pedro y Gerónimo Martínez de la propia villa de Jumiestrada, son en deber, segun Escritura, treinta y cinco mil ochocientos sesenta reales - - -	35,860.	79. 80.
70.	Vicente Linares y Obispo, de la misma villa de Jumiestrada, adeudan, segun Escritura, veinte y nueve mil quinientos veinte y tres reales veinte y cuatro avos.	29,593. 24.	81. 82.
71.	José y Tomas Dts, de Villajoyosa, son en deber, segun Escritura setenta y ocho mil ochocientos quince.	78,815.	83.
72.	Gaspar Linares, de la propia villa de Villajoyosa, por su hermano Juan debe, segun Escritura, dos mil reales	2,000.	
73.	Miguel Fabra, de Peler-Malaga, adeuda, segun recibos, cinco mil cien reales - - - - -	5,100.	



2,000.
930.
3,000.
3,500.
3,622.
41,696.
35,360.
29,599. 24.
78,815.
2,000.
5,100

- 74. Unas prensas para apretar paños, dos mil quinientos r. 2,500.
- 75. Un batán de lieros, justiprecado en cuatro mil r. 4,000.
- 76. Unas machadoras de lieros con sus palmanes, una transversal de plancha y unas sausas, en cuatro mil quinientos reales - - - - - 4,500.
- 77. Dos carros, en cuatro mil cien reales - - - - - 4,100.
- 78. Por la ropa, muebles y efectos y un piano existentes en la casa de morada del difunto don Antonio Carrual, dos mil quinientos reales - - - - - 2,500.
- 79. Por dos mulas, cuatro mil doscientos reales - - - - - 4,200.
- 80. Por una yegua existente en la Heredad de Ballosal de Guarnio, trescientos veinte reales - - - - - 320.
- 81. Por una jaca para el servicio del huerto de la Masía de San Miguel de Ypisco, trescientos veinte r. 320.
- 82. Por cinco toros existentes en la Heredad de Ballosa de Guarnio, mil reales - - - - - 1,000.
- 83. Por el residuo procedente del producto de la cosecha correspondiente al próximo pasado año, según se ha explicado en el supuesto diez y siete, ochocientos ochenta reales - - - - - 880.



84. Por lo que adeuda Juan Flores de Jimeno, segun
pagare en papel simple su falta de diez
de mil ochocientos cincuenta y uno, sesenta y dos
reales vellon - - - - - 22,000.

85. Y ultimamente en dinero efectivo, cuatrocientos
treinta y tres mil cinco cientos y siete reales
veinte y nueve maravedis vellon - - - - - 493,127. 29.

Acordado el cuerpo de bienes a dos millo-
ros cuatrocientos dos mil cinco cientos y ocho
reales cinco maravedis vellon - - - - - 2,402,148. 5.

Bajas para la liquidacion de
policiales.

1^o. Se bajan trescientos sesenta y cinco libras y seis suel-
dos, o sean cinco mil cuatrocientos setenta y cinco
reales ocho maravedis que importa la dote que
llevó al matrimonio Doña Ignacia Casual,
segun se ha asentado en los supuestos terceros y
septimo - - - - - 5,479. 8.

2^o. Igualmente se bajan diez y seis mil ochocientos
cincuenta y cinco reales treinta maravedis es
que asciende el haber liquido que la propia
Doña Ignacia Casual heredó de su padre
Pedro Casual, segun consta en dichos supuestos 16,855. 90.

3^o. Asi mismo son bajas veinte y un mil seiscientos.



22,000.

Diez reales once maravedis a que ha quedado redu-
cido lo que ha restado Doña Equiana Casual
heredó de su madre Francisca Jordá y Cagá
segun se ha hecho cierto en los supuestos ter-
ceros y septimo

21,610. 11.

98,127. 29.

21.

Tambien se bajan dos mil veinte y
seis reales que le corresponden a la Doña Equi-
naria Casual por el aumento que produjo
en venta la undia casa de la propiedad de la
dicha, vendida en la constancia del matrimo-
nio, segun se ha manifestado en el supuesto
quinto

2,176.

102,148. 5.

50

Del mismo modo se bajan tres mil setecientos
noventa y ocho reales cuatro maravedis por
lo que ha restado Doña Equiana Casual he-
redó de su abuelo José Casual, segun lo
supuestos, tercero y septimo

3,798. 4.

5,479. 8.

60

De la propia manera se bajan setenta y ocho
mil cuatrocientos veinte y tres reales veinte y
tres maravedis supuestos líquidos de lo que intro

16,855. 90.



dió en el matrimonio el difunto Don Baltasar Casual por sucesión de su padre Antonio Casual Milauval, segun se ha expresado en el sus-
puesto decimo - - - - -

78,499. 23.

2.^o

Son bajas setenta y un mil novecientos treinta y cinco reales a que asciende el líquido haber que el referido Don Antonio Casual introdujo en la sociedad conyugal por sucesión de su madre Francisca Miro, segun se ha sentado en el supues-
to numero - - - - -

71,999.

4.^o

Lo son setecientos cincuenta reales por el capital del censo a que esta afectada la Heredad comun-
dada la Alqueria de Oñiflorer, termino del Convento de San Juan, que con su anual pensión de una cahulla un celemin de trigo a colmo, se re-
ponde y paga a la cosecha, al Beneficio de la misa matutina de la Parroquia de Santa Maria de la Uspesada Villa, segun se ha senta-
do en el supuesto quince - - - - -

750.

8.^o

Se bajan de la referida manera treinta mil cuatrocientos veinte y nueve reales veinte y dos maravedis cargados sobre la misma Heredad por el vitalicio de diez reales vellon diarios que se les abonan a Magdalena Cano, segun el

9.^o

10.





8, 199. 22.

9a

inducido supuesto quince - - - - -

30, 199. 22

Se bajan doscientos diez y nueve mil reales vellon
capitales del censo a que esta sujeta la finca
denominada la Maria de San Miguel de Espinosa que
con su anual pension al dos y medio por ciento, im-
portantes cinco mil cuatrocientos noventa y seis
reales diez y seis maravedis se reparten al Señor
Marques de Bellisa y del Cafob, segun lo es-
presado en el supuesto diez y seis - - - - -

219, 000.

10.

Y finalmente se bajan tres mil reales vellon pa-
ra atender al pago de derechos de la formacion
de esta division, los de su reduccion a escritura
publica, copia y papel de la misma - - - - -

3, 000.

Sumen las bajas cuatrocientos cincuenta
y tres mil cuatrocientos sesenta y un reales trini-
ta maravedis vellon - - - - -

452, 461. 30.

Y siendo el cuerpo de bienes, dos millones cuatrocientos
dos mil cinco noventa y ocho reales cinco mrs. 2, 402, 148. 5.

2, 402, 148. 5.

El visto resultan de gananciales un millon nove-
cientos cincuenta y ocho mil, trescientos ochenta y

350.



15.
1248, 686. 2.

Los cuales divididos por mitad entre ambos conyuges,
tocan a cada uno noventa y cuatro mil trescientos
cuarenta y tres reales cuatro ma-
ravedis y medio vellon - - - - -

274, 343. 4 1/2

Patrimonio del difunto

Don Antonio Pascual y Miró

Constituye este en lo líquido que le correspondió al mis-
mo por herencia de su padre Antonio Pascual Vi-
lanova y va notado al número cinco de las bajas
setenta y ocho mil cuatrocientos veinte y tres
reales veinte y tres maravedis - - - - -

78, 423. 23.

De lo haber también líquido que le correspon-
dió al mismo finado por herencia de su madre
Francisca Miró y va notado al número seis de
las bajas, setenta y un mil noventa y tres
reales - - - - -

71, 999.

Y en la mitad de gananciales que se han legiti-
mado noventa y cuatro mil trescientos
cuarenta y tres reales cuatro maravedis y
medio vellon - - - - -

274, 343. 4 1/2

Supuesta dicho patrimonio un millon ciento vein-
te y cuatro mil setecientos veinte reales veinte
y siete maravedis y medio - - - - -

1, 224, 705. 27 1/2



Deudas del mismo.

De bejal mil quinientos reales por las arsas que
de difunto Don Antonio Pascual le ofrecio a su
esposa - - - - -

1,500.

Queda reducida el estado patrimonial a un real
doscientos veinte y tres mil doscientos cinco rea-
les veinte y siete maravedis y medio - - - - -

1,123,205. 23 1/2

Cuya cantidad dividida en cinco partes iguales
por los otros tantos los hijos del difunto Don An-
tonio Pascual, tocan a cada uno, doscientos vein-
te y cuatro mil seiscientos cuarenta y un reales
cinco maravedis y medio - - - - -

224,641. 1/2

Haber de Doña Ygnacia Pascual
y Jorda.

Ha de haber esta interesada por la dote que reporto
al matrimonio, cinco mil cuatrocientos setenta
y nueve reales ocho maravedis - - - - -

5,479. 8.

Por las arsas que le ofrecio su difunto esposo
mil quinientos reales - - - - -

1,500.

Por el legado haber que le hizo de su padre Pedro



18,686. 2.

13.

4,349. 4 1/2

8,423. 23.

1,959.

4,349. 4 1/2

4,705. 27 1/2

Presualse notado al número dos de bajas diez y seis
mil ochocientos cincuenta y cinco reales treinta y seis. 16,855. 36.

Por lo que introdujo en el matrimonio por herencia
de sus padres Francisco Jordán y Cayal, según los su-
puestos tercero y séptimo, veinte y un mil seiscientos
diez reales once maravedis - - - - - 21,610. 11.

Por el aumento que produjo en venta la media casa
del su propiedad, sita en la calle de San Nicolás
de este poblado, según el supuesto quinto, dos mil
ciento treinta y seis reales - - - - - 2,176.

Por lo que introdujo en la Sociedad conyugal por
herencia de su abuelo José Casual, según los su-
puestos tercero y séptimo, tres mil setecientos no-
venta y ocho reales cuatro maravedis - - - - - 3,798. 4.

Y por su mitad de gananciales noventa y siete
y cuatro mil trescientos noventa y tres reales
cuatro maravedis y medio - - - - - 974,349. 4½

Quince mil reales a un millón veinte
y cinco mil setecientos treinta y dos reales veinte
y tres maravedis y medio - - - - - 1,029,762. 23½

Pago a la misma.

Se le adjudica una casa de habitación y morada
situada en el poblado de esta Ciudad, calle de la casa
Blanca, señalada con el número dos, lindante por

16,855. 30.



su lado con un solar adjunto a la misma y por
el otro hacia equinal al camino que conduce a la
fuente llamada vulgarmente del Pozo, notada al
numero primero del cuerpo de bienes, en el cual
y ocho mil dieciseis reales - - - - -

88,010.

1,610. 11.

Se le adjudica igualmente un solar con la Colera
adjunto a la casa anterior, lindante con las
allondigas de granos de esta Ciudad, notada al
numero dos del mismo cuerpo de bienes en cin-
co mil noventa y cinco reales y ocho reales -

5,948.

2,176.

Tambien se le adjudica otra casa de habitacion
situada en la propia calle y poblado, marcada
con el numero primero, lindante por un lado y
respaldada con casa y huerto de Don Jose Sanguin
y por el otro hacia equinal a dicha calle, nota-
da al numero tres del cuerpo de bienes en diez
y ocho mil trescientos veinte y cinco reales - -

18,325.

3,378. 4.

Asi mismo se le adjudica otra casa de habitacion
situada en la Calle del Portal numero de este pro-
pio poblado, lindada con el numero catorce, lin-

4,349. 4 1/2

5,769. 9 1/2



dantes por un lado con la de Vincente Pautouja, y
por el otro con la de José Nalls, notada al número
cuatro del referido campo de bienes en veinte mil 7. 20,000.

Se le adjudican partes de otras casas de habitación
situas en la calle de la Casa Blanca de esta ciu-
dad, distinguida con el número cinco, compuesta
de la cuarta salita que da a la calle, con el pi-
so inmediato en la segunda traviesa, un piso sobre
ello y los divanes sobre ambas travesas con
el tejado sobre la primera, con desecho comun
al establo, bodega y estalera, lindantes toda ella
con la de José Antonio Casual y Bayle, con
la de los herederos del Hidro Puro y con la del
los de Blas Pautouja, notada al número cinco del
campo de bienes, en dos mil ochocientos reales. 2,800.

Del propio modo se le adjudican dos campos gran-
des y uno pequeño de tierra suelta de cabida de
unas dos manzanas y un tercio poco mas ó me-
nos, situada en el termino de esta ciudad por-
tida de la Huerta Mayor, con desecho a cinco
cuartos de hora de agua para su riego de la
fuente del Chorrador de Jilolo, lindantes con tier-
ras del Censo de Cristóbal, con las de Santiago Mart-
ínez y con las de José Miró notada al número



20,000

Seis del campo de bienes en quinientos treinta y tres
los montes reales

15,320

Se le adjudica una Heredad con su casa del
Campo, aguas y demas pertenencias denominada
de la Heredad de Orizaba, compuesta de di-
versas clases de tierras, sita en termino de la
Villa de Coahuila, partidas de Orizaba, Mo-
roy y Orizaba, lindantes con tierras de Don Gui-
llermo Gonzalez, Presbitero, con las de la Heredad
de Don Ignacio Ruizmotta, con el rio de Co-
ahuila, con tierras de Don Antonio Gonzalez
Presbitero, agüeral en medio, con el camino de
Jorcal, con tierras de Don Luis Gonzalez Lo-
rente y otros, notada al número setenta y tres del
campo de bienes, en ciento sesenta y tres mil
cinco reales

163100

2,300

Otra Heredad con su casa de campo, derechos de
aguas y demas pertenencias, llamada la He-
rerada de San Rafael, compuesta de tierras
buenas y malas, situada en el mismo termino



no de la Villa de Conantayual, partida de los
Trilles, lindantes con el río de Chuquiuta, con
terras de los herederos de Donal Joaquina Mas,
las del Francisco Curo, José Mollo y otros, notada
al número ocho del cuerpo de bienes en solvencia
y número mil setecientos reales - - - - -

89,700.

Otra Heredad con sus casas de campo y de mas
que la posterior denominada Conatayual, sita
en el superior término de la Villa de Conantay-
ual (partida de la Aludia), compuesta de dife-
rentes clases de tierras, lindantes con las de Sta-
do Mollo, con camino Real de Guardia por
dos partes, con camino del Corral, con tierras
de Francisco Botons, con las de los herederos de
Don Nicolas Moutlier, por dos lados, con camino
de Muor y con tierras de Miguel Ortíz
y Jimar, notada al número nueve del citado
cuerpo de bienes en cincocientos y dos mil
dovecientos reales - - - - -

122,200.

Otra Heredad con sus casas de campo, balsa
y seguro de pasas, comprensiva de las tier-
ras siguientes: dos hauegadas tres cuartas y me-
dia tierra lanata, plantada de uina uoncatele;
tres hauegadas y dos cuartas, plantada de



Olivos y algarrobos; cuatro lieuegadas cuarta/plan-
 tada de viuas moratelo y olivos; dose lieuega-
 das y tres cuartas de viua de vino; tres lieue-
 gadas del viua moratelo del sin-vau; veinte
 lieuegadas de tierra, plantada de algarrobos en
 el Corale; un bano de tierra cuarta de dier
 y seis lieuegadas y dos cuartas delante de la
 coral; un lieute, plantado de maravijos de quin-
 ce lieuegadas; y veinte y un lieuegadas y
 dos cuartas el moratelo de arriba, situada de
 ella Heredad y tierras en el termino de la Villa
 de Callosas de Bressia, partidas de Mielita,
 Arnaig y Guilef, con desuelo a tres horas dos
 cuartos y medio de agua para su riego de la fuen-
 te mayor de la referida Villa, lindantes con tier-
 ras de los herederos de Don Francisco Savall, Me-
 dio, con las de Quinto Savall, con las de Muel-
 le Mull, con las de Don Josep Ponsal y Colarte,
 con las de Bautista Oranguer, con las de Domingo
 Sanchez y con las de Marques de Santiago, co-

9, 900.

9, 900.

tadas al número diez del cuerpo de bienes en dos-
cientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta
y dos reales diez y siete maravedís - 225,482. 17.
Esta Heredad denominada la Heredad de San Mi-
guel de Cospicual, sita en término de Piasuto
partida de Terra-bona, de cabida de mil cua-
trocientos sesenta y tres fanegas de tierra
de cereal, viña y garroferal y olivar, con dos lue-
ros y sus Casas adyuntas, tres prensas y molino
de moler aceitunas, con derecho para su riego
al agua del Cantano y fuentes de la Mala;
día y medio el luerto y día y medio la luer-
ta de la Heredad cada semana y un Domingo
y otros no las dos pueras; y la luerta de las
fanegas al agua de la acequia Mala, según
Cartura de concesion, otorgada en Valencia a
veinte y ocho de junio de mil ochocientos treinta
y dos, ante Don Pío Miguel Montoliu; lue-
dantes por permiter con camino Mala y tierras
de Don Francisco Novira, por su propia con tier-
ras del indicado Novira, barradas en medio,
con las de Dionisio Quast, enredor en me-
dio y mojón de la division de los terminos
de Munscafe, Benifayó y Piasuto, y por

25,482. 17.



Diez y seis con el boral del Nouam y terraf
 de la Heredad de San Luis, notada el número
 diez del referido cuerpo de bienes, en quince
 los cuarenta mil reales - - - - - 940,000.

Y últimamente se la adjudican todos los granos,
 frutos, créditos, efectos, muebles y el dinero efe-
 tivo que constan anotados en el cuerpo de bienes
 desde el número diez hasta el ochenta y
 cinco ambos inclusivos, que asciende todo á
 un millón veinte y cinco mil ochenta
 y dos reales veinte y dos maravedis - - - 1,111,192. 22.

Suma la adjudicada dos millones
 cuatrocientos dos mil ochenta y ocho
 reales cinco maravedis - - - - - 2,402,148. 5.

Y siendo de haber un millón veinte y cinco mil
 setecientos ochenta y dos reales veinte y tres ma-
 ravedis y medio - - - - - 1,028,760. 28 1/2

El resto lleva de esos un millón trescientos
 setenta y seis mil trescientos ochenta y cinco
 reales quince maravedis y medio - - - - - 1,376,981. 15 1/2



Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

La de satisfacer y pagar a su hijo *Alvario Pascual y Pascual* por la legítima que se le ha liquidado, doscientos veinte y cuatro mil seiscientos cuarenta y un reales cinco maravedis y medio 224,641. 5/2

La de satisfacer y pagar igualmente a su hijo *Antonio Pascual y Pascual*, lo que le pertenece por su legítima en cantidad de doscientos veinte y cuatro mil seiscientos cuarenta y un reales cinco maravedis y medio - - - - - 224,641. 5/2

La de satisfacer y pagar también a su hijo *Guillermo Pascual y Pascual* por lo que le corresponde por su legítima, con arreglo a lo establecido en el supuesto *don y oído*, doscientos veinte y cuatro mil seiscientos cuarenta y un reales cinco maravedis y medio - - - - - 224,641. 5/2

La de abonar del mismo modo a su hijo *Virgilio Pascual y Pascual* en los términos establecidos en el supuesto *don y oído*, lo que se le toca por la legítima que se le ha liquidado doscientos veinte y cuatro mil seiscientos cuarenta y un reales cinco maravedis y medio 224,641. 5/2

La de satisfacer y pagar en los términos ventados en el propio supuesto a su hijo *Desiderio Pas-*





malos y Pascual lo que debe percibir por
sus legítimas, doscientos veinte y cuatro reales
seiscientos cuarenta y un reales cinco ma-
ravedis y medio - - - - -

224, 641. 5 1/2

Se retendrá setecientos cincuenta reales, más á
que está sujeta la Heredad denominada
la Alqueria de Beniflorat, con obligación
de responder la pensión anual del mismo que
es de una barchilla un celemin de trigo á
colind á la concha al Beneficio de la misa
matutinal de la Parroquia de Santa Ma-
rial de la Villa de Montoya, notado al
numero siete de bajas - - - - -

750.

Se de responder igualmente á Magdalena
Cano el vitalicio de sus reales millas, carga-
do sobre la misma Heredad de Beniflorat,
cuyo capital es de treinta mil cuatrocientos
veinte y nueve reales veinte y dos maravedis

20, 499. 22.

Se retendrá así mismo doscientos diez y nueve
reales por el capital del censo que las

24, 641. 5 1/2

24, 641. 5 1/2

24, 641. 5 1/2

24, 641. 5 1/2

Ciudad de la Manca de San Miguel de Es-
 pinal dependes al Señor Marques de Belluno
 y del Marqués, con la obligación de pagar
 la pensión anual del dicho que al dos y
 medio por ciento montas cinco mil cuatro-
 cientos noventa y seis reales diez y seis mrs. 212,000

Y últimamente pagará los derechos de ordenar
 las presentes divisiones, los de su reducción a
 Ventural pública, copias y pagas de la mis-
 ma, para los que se han graduado tres
 mil reales vellon ----- 3,000

Suman las obligaciones impuestas
 un millon trescientos setenta y seis mil tres-
 cientos ochenta y cinco reales quince ma-
 ravedis y medio ----- 1.976,385 15/2

Y siendo esta la misma cantidad que llevaba
 adjudicada en esta, queda igual -----

Hecho de Doña Maria Rosencal y Rosencal,
 consete de Don Juan Rosencal.

Ha de haber estas interesadas por su legitima
 paternal que se la ha liquidado, doscientos
 veinte y cuatro mil seiscientos cuarenta
 tres y seis reales cinco maravedis y
 medio ----- 224,643 9/2



Pago a la misma.

Se le ha en el derecho de percibir y cobrar de
su Señoras Madres Yguacia Basual y Jorda en
los terminos expresados en el supuesto diez y ocho
la misma cantidad de doscientos veinte y cuatro
mil seiscientos cuarenta y un reales cinco mara-
vedis y medio

224,641. 5/2

Y se pagada

Haber de D. Antonio Basual y
Basual

Debo haber este interesado por su legitimidad paterna
que se le ha liquidado, doscientos veinte y cuatro mil
seiscientos cuarenta y un reales cinco maravedis y medio

224,641. 5/2

Rejudicacion y pago

Se le ha en el derecho de cobrar de su Señoras
Madres Yguacia Basual y Jorda, segun
lo manifestado en el supuesto diez y ocho, dos-
cientos veinte y cuatro mil seiscientos cuarenta
y un reales cinco maravedis y medio

224,641. 5/2

Y siendo este su haber queda pagada

12,000.

3,000.

26,385. 15/2

24,641. 5/2

Boletín de Don Enrique Pascual y Pascual.

Se le ha de haber a este interesado por su legítima paternidad que se le ha liquidado, doscientos veinte y cuatro mil seiscientos cuarenta y un reales cinco maravedis y medio - - - - -

224,641. 5/2

Pago al insuro.

Se le ha en el derecho de cobrar de su Señora madre Ignacia Pascual y Jordá con arreglo a lo establecido en el supuesto dnr y oclro, doscientos veinte y cuatro mil seiscientos cuarenta y un reales cinco maravedis y medio - - - - -

224,641. 5/2

Y siendo esta la misma cantidad de su labor va pagada

Boletín de Don Virjilio Pascual y Pascual.

Ha de haber este interesado por su legítima paternidad que se le ha liquidado, doscientos veinte y cuatro mil seiscientos cuarenta y un reales cinco maravedis y medio - - - - -

224,641. 5/2

Adjudicación y pago.

Se le ha en el derecho de cobrar de su Señora madre Ignacia Pascual y Jordá en los términos consignados en el supuesto dnr y oclro, doscientos veinte y cuatro mil seiscientos cuarenta y un



reales cinco maravedis y medio - - - - -

224,641. 5/2

Y siendo esta la cantidad que le corresponde,
queda pagado

224,641. 5/2

Haber de Don Diderio Pascual y
Pascual

Debes permitir estar interesado por su legítima parte
por que se le ha liquidado, doscientos veinte y
cuatro mil seiscientos cuarenta y un reales

224,641. 5/2

cinco maravedis y medio - - - - -

224,641. 5/2

Pago al mismo.

Se le ha en el desahucio de cobrar de su Señora
madre Yguacia Pascual y Jorda, con arreglo
a lo establecido en el supuesto diez y ocho, dos-
cientos veinte y cuatro mil seiscientos cuaren-
ta y un reales cinco maravedis y medio -

224,641. 5/2

224,641. 5/2

Y siendo esta misma cantidad la de su haber, va
pagado

Comprobacion
de la anterior liquidacion.

Por el haber de la viuda Doña Yguacia Pascual

ses millones veinte y cinco mil setecientos sesen-
 ta y dos reales veinte y tres maravedis y medio - 1.025,762. 29 1/2
 Por lo de Don Alvario Casual y Casual, doscientos
 veinte y cuatro mil seiscientos cuarenta y un rea-
 les cinco maravedis y medio - 224,641. 9 1/2
 Por el de Don Antonio Casual y Casual, doscientos veinte
 y cuatro mil seiscientos cuarenta y un reales cinco
 maravedis y medio - 224,641. 9 1/2
 Por el de Don Enrique Casual y Casual, doscientos
 veinte y cuatro mil seiscientos cuarenta y un
 reales cinco maravedis y medio - 224,641. 9 1/2
 Por el de Don Vigilio Casual y Casual, doscientos
 veinte y cuatro mil seiscientos cuarenta y un
 reales cinco maravedis y medio - 224,641. 9 1/2
 Por el de Don Deciderio Casual y Casual, doscientos
 veinte y cuatro mil seiscientos cuarenta y un
 reales cinco maravedis y medio - 224,641. 9 1/2
 Por lo que importan las bajas de esta herencia, hecha
 deducion de lo que cada conyuge introdujo en su
 matrimonio, doscientos cincuenta y tres mil cinco
 setenta y nueve reales veinte y dos maravedis - 253,179. 22

Suman estas siete partidas dos millones cuatro-
 cientos dos mil cinco cuarenta y ocho reales cinco mar. 2.402 148. 9.
 Y el caudal inventariado los sucesos dos millones



cuatrocientos dos mil cinco cuarenta y ocho reales cinco maravedis

2.402,148. 5.

De Igual

Declaraciones.

1.^a Se declara para los efectos que haya lugar que los bienes que se le han adjudicado a Doña Iguaia Casual en pago de su haber, pertenecen a bienes gananciales por haber sido adquiridos durante la sociedad conyugal, a excepción de la casa de habitación de la calle del Postal número de este poblado, notada al número cuarenta del cuerpo de bienes valorada en veinte mil reales vellón y los dos campos de tierra sujeta notados al número seis de dicho cuerpo de bienes estimados en quinientos mil trescientos noventa reales, cuya primera se la aportó al matrimonio el difunto Don Esteban Casual por herencia de su madre Francisca Miró y los segundos los heredó la nombrada Doña Iguaia Casual de su madre Francisca Jordá

2.^a Se declara para los mismos efectos que los bienes raíces adjudicados a la propia Doña Iguaia Casual en pago

229, 760. 25 1/2

224, 641. 9 1/2

224, 641. 9 1/2

224, 641. 9 1/2

224, 641. 9 1/2

224, 641. 9 1/2

59, 179. 20

102 148. 5.

de su haber ascendiendo a un millon doscientos noventa
y seis noventa y cinco reales veinte y siete
maravedis, de los cuales deducidas las cargas a que estan
afectos, dichos bienes, importantes documentos circuntanciales
cuanto a su renta y un millon seiscientos y dos maravedis,
quedan el valor líquido de aquellos reducidos a un millon
cuarenta y seis setecientos setenta y cinco reales veinte
y cinco maravedis; y como el haber de la ciudad de
Tol Aguascal Calzabal monta un millon seiscientos y
cinco y seis setecientos setenta y dos reales veinte y
tres maravedis y medio, es justo que el exceso de la ad-
judicacion en fincas consista en quinientos y tres rea-
les cinco maravedis y medio, de modo que este exeso
sea compensado en la adjudicacion de la casa calle
del portico nuevo que era de la propiedad del difunto
Don Antonio Calzabal, cuyas circunstancias se tendrán
presentes en su caso.

901

Así mismo se declara que por convenio de los intere-
sados no se han incluido en el cuerpo de bienes los
creditos favorables a esta herencia que se han consi-
derado inobrables o de dudoso cobro, pero no obstante
esto se pondran en una nota a continuacion de esta
declaracion, y en el caso de que se realizara alguno de
ellos su importe se distribuirá entre dichos interesados



guardando la proporcion que se ha observado en los
demas bienes:

Notas anunciadas.

Don Joaquin Obanos, panero de Alguiras, debe
un mil seis cientos veinte caton reales diez y siete
maravedis ----- 2,214. 17.

José Martinet, de Alguiras, adeuda cuatro mil
ochocientos tres reales ----- 4,803.

Manuel Marin, de Casanueva, debe un mil
mil ochocientos noventa y nueve reales ----- 2,899.

Manuel Marin, apodado el portugués de Augu-
ra, mil cuatrocientos cincuenta y siete reales diez
y siete maravedis ----- 1,457. 17.

Cristoval Marin de Auguera, seis mil quinien-
tos setenta y nueve reales veinte y cinco mar-
----- 6,579. 25.

José Berenguer y Berrios, de Alay, siete mil cien-
to setenta y cuatro reales diez y siete maravedis ----- 7,174. 17.

Don Joaquin Aparicio, panero de Montoro, vien-
te y siete mil doscientos veinte y seis reales
veinte y nueve maravedis ----- 27,226. 29.



Joaquín Pez y Pempes, de esta vecindad, seis mil documentos reales - - - - -	6,200..
Francisco Jerez, de la misma vecindad, veinte mil reales vellón - - - - -	20,000..
José Valor, de la propia vecindad, tres mil y José Gillo y Lambiz, del Cuerto de Santa María, ochomil setecientos cuarenta reales	3,000.. 8,240..
Joaquín Alca de San Roque, diez mil setecientos cuarenta y nueve reales veinte y cinco rs.	10,249. 25..
Antonio Albors, del Consejo de Oregón, diez mil reales vellón - - - - -	10,000..

Suman los anteriores créditos ciento
veinte y cinco mil setecientos cuarenta y cua-
tro reales veinte y ocho maravedis vellón 125,744. 28

4.^{al} También se declara que si alguno ó algunos de los
créditos favorables que se han valuado en el curso
de bienes por haberse considerado cobrables, result-
aren fallidos ó inabobables, cada interesado tendrá
obligado á sufrir á pro rata de su haber la baja
que les correspondiere con proporción á la cantidad
cuyo cobro no se hubiere podido lograr, lo cual
se consigue para que no sufra perjuicio alguno,
dado este caso, la interesada á quien le van adjudica-
dos dichos créditos



6,000.
20,000.
9,000.
8,240.
10,242. 25.
10,000.

5.^{al} Igualmente se declara que para atender al pago de derechos de la formación de la presente división, los de su reducción a escritura pública, los de copia y papel de la misma, se ha presupuesto la cantidad de tres mil reales vellón, pero en el caso de que estos no fuesen suficientes para cubrir los referidos gastos, cada interesado será obligado a abonar a prorrata de su haber la cantidad que le correspondiera y al contrario si resultare algún sobrante se distribuirá en la misma proporción.

6.^{al} Del propio modo se declara que en atención al hallarse pendientes de litigio el cobro de los veinte y dos mil reales que adeuda Juan Flores de Figueras, los hijos del difunto Don Antonio Casanals serán obligados a abonar a su Puera madre Ignacia Casanals, la mitad de los gastos judiciales que esta liere por morosidad del deudor, quedando de su cuenta la otra mitad como que lleva la deganancia los enteramente.

7.^{al} Del mismo modo se declara que si alguna o algunas

de los
cuanto
se
señalará
la bajal
entidad
lo cual
alguno
adjudica

de las fincas inventariadas y aplicadas en concepto de
libris resultasen estar vinculadas o pertenecientes en todo
o en parte a terceros y por consiguiente no ser del
establecimiento el importe principal de ellas,
las expensas que se les originen a la viuda, a quien
se han adjudicado, o quien en lo sucesivo la repre-
sente, caso que se le renueva litigio sobre su re-
vindication y los daños que espasivamente deberan tener-
se por menos caudales, y beneficiarles sus hijos en res-
pectiva partes, de modo que quede enteramente se-
nada del valor de la adjudicacion y de los per-
juicios; pero debera seguir y defender el pleito que
se suscite, citando de vision conformes a derecho
y no de otra suerte a los repetidos interesados y
hasta que se ejecutase no tendra derecho a dula
repeticion.

8.^o

Se declara de la misma manera que en el inventario
que se practicó de las cosas, muebles y efectos se ha
he incluido el hecho cotidiano, pero no se ha he-
cho baja de él en su correspondiente lugar, porque
la viuda Doña Ignacia Casual a la que le corres-
ponde segun lo dispuesto por la ley, lo ha renun-
ciado en favor de la heredera.

9.^o

Y ultimamente se declara que siempre y cuando ope-



sean otros bienes, creditos o acciones pertenecientes a
 este caudal, no deberan tener por incrementos de él y
 dividirse en la forma que los inventariados entre to-
 dos los partícipes, y lo mismo deberá practicarse con
 los deudas, cargas o oneros que resultaren contra
 esta herencia, y por no haberse tenido presentes, no se
 leen deducidos, de suerte que todos los interesados que-
 darán obligados al pago de las segundas, como con
 igual derecho al percibo de los primeros.

Con cuyas declaraciones doy por concluida la presente
 division que he desempeñado bien y fielmente y en
 credito de ello la firmo en Mayo a 10 dias de Mayo
 de mil ochocientos cincuenta y cuatro = Pedro Nicols
 y Peres

Publicacion y Comenda bien y fielmente con la indicada escritura publi-
 cada, a que me refiero. Y habiendo sido lida por mi el
 infrascripto Quisiera a presencia de los sobredichos con-
 parientes, quienes enterados por unos de su contenido
 y queriendo que tenga la validez necesaria para ase-
 gurar los intereses respectivos, han determinado redu-

cial a la Herencia pública, y en su virtud llevándola
a efecto por la presente, en sus nombres propios y en
los de sus herederos y sucesores, y dichos Don Miguel
Casual y Placer y Don Thomas Laura en la repre-
sentación respectiva en que intervienen como curadores
el primero del menor Don Desiderio Casual y Casual
y como apoderado el segundo de Doña Maria Casual
y Casual su esposa, segun las diligencias instruidas
en este juzgado y la copia de poder de que arriba se ha
hecho mención, y los referidos Don Antonio, Don Enrique
y Don Virgilio Casual y Casual con licencia, ausen-
cia y expreso consentimiento que dichos su Curadores les
comulca y presta, de su grado y cuenta en esta
real y forma que mas bien haya lugar en der-
ro, Otorgan: Que aprueben, ratifiquen y confirmen
la liquidación, división y adjudicación de bienes que
antecedes con sus supuestos, cuerpo de caudal y de la-
raciones, y aceptándolas como debidas luego la aceptan
declaran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno
ha tocado y pertenecido en su adjudicación sin que se
observen en ellas error ni diferencia alguna entre sí,
renunciando al efecto las leyes que tratan de la lesión
y engaño y los términos que comulcan para reclamar-
se, los que sean por pasados como si lo estuvieran,



por que no les posea la entredentes liquidacion y distribu-
 cion; en cuyo conformidad, los indicados comparecientes y
 el Curador y Don Tomas Lamoral en los nombres respectivos
 en que hacen parte, constituyen poder bastante a la referida
 Doña Ignacia Casual, madre comun, para que tome
 posesion judicial o extrajudicialmente y entre y se quebre
 de los bienes y fincas que se le han adjudicado, a cuyo
 fin se desajoderan y apartan y delio Curador y apodera-
 do a sus representantes, del dueño y accion que a dichos
 bienes tengan y les puedan pertenecer, cediendolos como los
 ceden, renuncian y tras pasan en favor de la prentada
 Doña Ignacia Casual, viuda, para que como dueña
 absoluta de ellos los posea, goce, venda enagenes y disponga
 de ellos a su voluntad, cumpliendo unicamente las obli-
 gaciones de pago que se van impuestas en su hijuelas
 y guardando lo establecido por la cláusula: *Propter clericis
 locis sacris militibus et personis Religiosis et aliis qui
 de foro Valentis non assistunt: nisi dicti clerici iuxta se-
 rium et tenorem fore novi super hoc editi bonal y qual
 ad vitas suam adquirentes vel haberent. Y bajo las*

jueral del conuco, segun el tenor de los antiguos fueros y
Noble Orden de sucesos de Julio de mil setecientos treinta y
sucesos. Y la expresada donal Jueral Canual, aceptando como
acepta los reducidos bienes y fincas raices que le van señalados, se
da por satisfecha y entregada de todos ellos a su voluntad, como
igualmente de su posesion y propiedad, renunciando en cuanto sea
sumeter las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida
y demas del caso, y en su virtud promete y se obliga satisfa-
cer y cumplir las obligaciones de pago que lleva impuestas en
su referida hijuela, y en el modo y forma, en cuanto a los ha-
biens de sus hijos sucesores, que se expresan en el supuesto de
y otro, llamamientos y sin pleyto alguno con las cortos a que
diese lugar para la cobranza, cuyas ejecuciones defiere con lo
de esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, se-
cundado de otra parte aunque de derecho se requiera. Y
todos los compromisos se hacen ciertos y seguros de lo que res-
pectivamente se les ha adjudicado, y en el caso de salir vivien-
te algun tanto o porcion, o sobre ello apareciese algun nuevo
curo, carga o gravamen, o se cumpliera a la parte que les
resultare el perjuicio la cantidad que importare provencion
dotal a proporcion de su hijuela, para lo cual quierse,
y el Curador y apoderado en la representacion respectiva que
intervinieren, estan todos tenidos de cumplir en toda forma de de-
recho y en la manera que se ha manifestado en las declaracio-



sus cuartal, septima y ultima de esta division. Y para que lle-
 var a efecto y entero cumplimiento la autendentes division sin
 contradiccion total ni parcialmente, y si lo intentaren quien
 se entienda por el mismo hecho haberla ratificada y otorgada de
 nuevo con suagones sencillos y firmuras, suadiciendo fusora a fusora
 y contrato a contrato, a cuyo fin sin embargo de darla por
 suscrita con las solemnidades oportunas, quisen que si en la
 suscricion fuera necesario se presenten copias autorizadas de esta Presi-
 dencia en el juzgado de primera instancia de esta Ciudad al efecto
 de obtener en correspondiente aprobacion judicial para su mayor fir-
 mura y validacion. Y a la observancia y cumplimiento de todo obli-
 gan sus bienes y rentas, y el Curador y apoderado los de sus repre-
 sentados respectivos, habidos y por haber, con sujecion y poderio
 a Justicias competentes y Municipal de cuantas leyes quedau ser-
 les favorables con la general del desahue en forma. Y a mayor abun-
 damiento los presentados Don Antonio, Don Quispe y Don Virgilio
 Pascual y Pascual, juran en forma legal a presencia de su Cura-
 dor, de que de y fe, no oponen a esta Presidencia por su menor edad
 ni por otro desahue alguno que los sufrague; que no pedirian ab-
 solucion ni relajacion de este juramento a quien pueda conceder-

Los y algunos de propios suatos seg las concedidas no usaran de ellas
 para de perjuicio y de caer en caso de nuevos valores por ser de su
 utilidad y conveniencia la celebracion de la presente particion, con-
 tra la cual no pediran la restitucion en integram que pueda
 competirles, si cuyo fin la remision expresamente con el beneficio
 de menor edad para que no les valgan ni aprovechen en este caso.
 De cuyo testimonio y con calidad de que copias de esta Escritura,
 deban presentarse para su registro en los oficios de hipotecas de esta
 Ciudad, Villas de Acoutagual, Altas, Corrientes y demas que cor-
 respondan, dentro de quince dias para el primero, veinte para cada
 uno del segundo y tercero, y cuarenta para el ultimo que se presente
 o vice-versa, bajo pena de nulidad y demas que establecen Reales Decretos
 vigentes, asi lo dicen y otorgan. Yo firmo, excepto la viuda que dice no saber
 lo hace a sus suenos el testigo Juan Cruz, casero, que con Antonio Cruz, del comu-
 nio de esta ciudad, lo son presenciales de esta Paroquia. De todo lo cual y del contenido
 de los otorgantes, doy fe = Vale en las comunidades = o = entre = veinte = un = di-
 tas en = o = s = 21 = un = o = s = o = e = a = pertenecientes =

Tomas Sanja

Domingo Pascual

Virgilio Pascual

Antonio Pascual

Maria Pascual y Martinez

Jose Perez y Montero

Antonio
 Jose Montero
 see Nolasco
 # matros...

54
 L...

a d
 Libro copy
 pliego prop
 dillo tiene
 proximim
 S. P. Poron
 Polavieja,
 de Maara
 Soy
 Muta

L...

Sig...



54 Protesto

Los S. Conominas y Polavieja
a D. Antonio Sanchez

En la Ciudad de Alcazar los diez y
siete dias del mes de Mayo del año
mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Libre copia en un
pliego papel de 40
lilas tamaño a re-
comendacion de los
S. Conominas y
Polavieja, dia 18.
de Mayo de 1854.

Doy fe =
Mutuas
Letras

Yo el infrascrito escribano siendo como las otras de la ma-
nana de este dia, y de pedimento de los S. Conominas y Po-
lavieja. Al comencio de esta Ciudad, aqui me dio Antonio
Sanchez tambien del comencio de la propia vecindad, acep-
tase la Letra de cambio que con los endosos de su continua-
cion es como sigue = A. de Sevilla, 9. de Mayo
de 1854 = Por el valor de 3000 Rs. = A ocho dias vista paguena
U. con esta primencia de cambio en mi orden la cantidad de
tres mil ni. un en oro u plata moneda efectiva con inclu-
cion de otra especie valor a cuenta de mis honorarios que
sentencia U. en cuenta segun escrito de Jose Martin de Espi-
nosa = A D. Antonio Sanchez, Alcazar = Pague en esta or-
den de los S. Conominas y Polavieja y C. valor en diez Pes. Se-
villa. fecha del neto = Jose Martin de Espinosa = Pague
esta orden de los S. Conominas y Polavieja y C. de Sevilla
10 Mayo 1854 = C. P. de Vidal Hernandez y C. = A. Don y Con-
sueg = Convenida fielmente con la Letra original que

endi. 101, extendida en papel al conueyondriente timbre
que mubuscada por mi he de buello a dulas N. Conuincias
y P. Obispo a que me remito y de ello doy fe. Y apenacibi
al visado de Antonio Sanchez, que si no aceptara las
Letras de cambio referidas le protestaria lo que conui-
niere; el qual bifo que no la aceptara por carecer de
fondos del ginador: Mediante lo qual yo el Escribano
le proteste las Ceses en derecho necessarias que todos los
Cambios, recambios, encomiendas, cotesas, quatos, duros me-
morables e intereses que por falta de puntual acceptacion
de dicha Letra se hubieren seguido y siguieren sean de
nueua y canogo del dador y de quien mas haya lugar
en derecho. Yo firmo siendo presentes por testigos Jose
Bonneguerra y Companys y Cristoval Abad y Tomas Sortea-
sones Alcaide de esta Ciudad. De todo lo qual, del conoci-
miento de dicho Sanchez, y de haber de fado en su poder
copias literales de esta protesta, yo el Escribano doy fe = Valen
los enmend = 9 = de = uno = n = fha = ut =

Ant. Sanchez



Antes

Jose Montaner

de Notario

et doceris

55. Poren

Donna Ignacia Pascual
ca de Jose Julián y Rubis

En la ciudad de Alora a los veinte
de diez del mes de Mayo de 18



Alcaldes
un pleigo
della
simiento
gautel, dia
Manno de
Doy
M...



Se ha copia en un pliego papel del sello de cinco reales a reguila de la otorgante, dia 29 de Mayo de 1854.


Doy fe =

Mateos

El uno mil ochocientos cincuenta y cuatro: Anterior el Escrivano y testigos infrascriptos comparecio D. Ygnacio Pascual y Jorda y Vanda de D. Antonio Pascual y Mino vecinos de la misma y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dno deber y de todo su poder cumplido libras lleno y bastante para el se requiera y necesario sea ad. Jose Julian y Galbi, procurador del Inquido de primera instancia de esta Ciudad, vecino de ella, ausente en este otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante, para que en nombre de la otorgante y representando su persona accion y derecho, cobren y pueda demandar, percibir y cobrar cualquier cantidad de dinero, frutos y otros generos y efectos que de cinco mil reales abajo al presente deban y en adelante le debieren a la misma compareciente, en cualquier parte que sea, personas particulares y comunes, y por escrituras, reconocimientos, sentencias, Letras de cambio, pagarés, censos, colquias, arrendamientos, prestamos, fidejones, restas y colaciones

[Signature]

ces de cuentas (que liquidadas en caso necesario) o sea
de la procedencia que fuere, y de lo que cobrare deudas,
otorgando y firmancia los recibos, Cuentas de cargo, fini-
quitos y demas cuentas que le fueren pedidas o fue-
Y *Intervenga*
en juntas ren de deudas con poder y plauto en su caso = Poner que
pueda intervenir, intervenir y se congregue en cuales-
quiera juntas, congresos y concursos que se celebren
y tuviere interes dicha Compañerente hasta en la de-
finitiva cantidad de cinco mil reales, y que al efecto fue-
re convocada, pudiendo ellos constituirse, resolver, con-
venir y determinar, con su voto o negando, segun lo
casos sucedieren y mas bien lo pareciere conveniente a
Placet *Placet* los intereses y derechos de la sociedad en principal = Y
si sobre lo antedicho o por cualquier otra causa
fuere necesario recurrir a los medios judiciales lo
podra tambien ejecutar el referido Tribunal segun
lo al efecto todos los pleitos, causas y negocios civiles
y criminales que tenga pendientes y puedan ocu-
rrir entre mismos otorgante con cualquiera clase
de personas que sean, tanto demandando como de-
fendiendo, para lo cual solicite y celebre los Juicios
de conciliacion y verbales que sean necesarios, con
que asista asociado a hombres buenos y con los
requisitos que la Ley exige, oiga las providencias





que las autoridades dicten, se conforme o no con ellas,
 y no resultando conveniencia cienda estos tribunales de Jus-
 ticia superiores e inferiores de ambos fueros donde fue-
 re necesario y convega ante los cuales y toda una
 haga y presente toda clase de demandas, pedimentos,
 requerimientos, protestas, citaciones y emplazamien-
 tos: compare y ojaite los de la parte contraria, y en pre-
 sa presente Escrituras, testigos e instrumentos: tache
 los de adversario: pida ejecuciones, posiciones, pericias,
 soltunas, embargos, desembargos, ventas y remates
 de bienes: tome posesiones y amparos: haga juramen-
 tos de calumnia deshonra y supletorios: recorra jue-
 ces letados y Escribanos: ojaite autos y sentencias inter-
 locutorias y definitivas: consienta lo favorable y de-
 lo perjudicial necunna, repela y suplique, requiriendo-
 lo en todas instancias y tribunales: pida costas y
 haga los demas actos y diligencias judiciales y extra-
 judiciales que convegan y que le otorgante por
 si hemia siendo presente, pues pena todo ello, ca-
 da cosa y parte con lo uneso, accesorio y dependien-

se le dio este poder sin limitacion con plena facultad
 general de administracion y facultad de expresiva, plena
 y substitutable, en cuanto es comisionacion y pleyto so-
 lamente, en quien y las cosas que se ejercieren con
 relevacion de todo gusto. Todo firmes obligo sus
 bienes y venturas hereditas y pro heredes, con sujecion
 y poderio en Justicia competente y remuneracion de con-
 tas Leyes quiddam seale favorables con la general del
 derecho en forma. Yo firmo por que dho no sabe
 lo hizo a sus mugeres el testigo Pablo Genuico, que con
 Jose Girona, Escribiente, los dos de esta Ciudad, lo firmaron
 presentes de esta Ciudad. De todo lo cual y del
 conocimiento de la dho quiddam, yo el Escribiente docto

Pablo Genuico

Antonio
 Jose Martorell
 de Motta
 # unido

56- Protesto

Los S. P. Pedernera e hijos } En la Ciudad de Mayo a los veinte y
 cu d. de Ramon Monen } un dias del mes de Mayo del año mil

Librepatria en un
 pliego papule dell
 sello de los S. P.
 Pedernera e hijos
 dia 22. de Mayo
 de 1854.

ochocientos cincuenta y cuatro. Lo el infrascripto Escriba-
 no siendo como las mugeres de la mancomunidad de este dia y por
 pedimento de los S. P. Pedernera e hijos del comercio de esta

Ciudad, requiridos al Sr. Ramon Monen tambien de lo
 comercio de la parroquia de esta Ciudad, para que los S. P. de



cambio, que con los endosos de su continuación, es como
 sigue: 1.^o Barcelona 25. Febrero 1854. Por eff. 7671
 P.^o On. = A quince dias vista paguena O. por esta pri-
 mera de cambio a la orden de D. Josep Ricart la su-
 ma de setecientos setenta y un reales vellón en
 oro o plata precisamente. Valor recibido en gemeros de
 dho Sr. que sustanci O. en C.^{ta} de **A.P.** segun libro de
 l. l. = Antonio Pla - A. D. Ramon Moneu Com. Alcaj.=
 Paguen a la orden de D. Pedro Pius valor en cuenta con
 dho Sr. Barcelona Febrero 27, 1854. pp. del Jose Ricart.
 Federico Ricart = Paguen a la orden de los H. Nidauas
 e hijos valor en cuenta con los mismos. Buena de Ma-
 ro 1854. Pedro Pius = Convenida fielmente con la
 Letra original y sus endosos extendida en papel de
 correspondiente timbre que rubricada por mi he
 debuelto a dichos H. Nidauas e hijos a que me comi-
 to y de ello doy fe. Expedida al citado D. Ramon
 Moneu que si no pagara la cantidad contenida
 en la Letra de cambio referida le protestaria lo
 que conviniera, el cual dijo: que no la pagara

por carecer de fondos del girador Pla. Mediante
 lo cual yo el Escribano le protesté las veces en días
 necesarios que todos los cambios acambios encorrien-
 den, costas, gastos, daños, intereses e intereses que
 por falta de puntual pago de dicho Letra
 se hubieren seguido y siguieren sean de cuenta
 y cargo del dador y de quien mas haya lugar en
 derecho. Yo firmo visto presente por testigos D.
 Jose Maria y Roig de Lomenie y el Srte Carboner son-
 tades de una de esta vecindad. De todo lo cual se
 conoció de dicho Monen, y se hacen de fe en
 su poder copia literal de este protesto yo el Escriba-
 no doy fe = Vede el mundo = fe =

Geronimo M. Orea

Antemi
 Jose Maria
 de Motta
 # con =

57. Poder

Los Señores D. Antonio Pascual

a D. Geronimo Orea y otros en la Ciudad de Alcoy a los veinte

Libros de la - y un día del mes de Mayo del año mil ochocientos un
 en plaza pa-
 pel de letra de cuenta y cuenta: Antemi el Escribano y testigos infan-
 tes a expre-
 sión de los señ-
 dia de la comp. entos comparecieron D. Geronimo Pascual y otros de
 doy fe =

Antemi Antonio Pascual y otros por si, yo Miguel Pas-

Libro copia en el y otros fabricados de otros ambos vecinos de
 en un día a re

quisiere
 dragones en
 pliego papel
 No tucano.
 16 Dic. 1853.
 dyfe-
 M. Orea
 Libro copia
 nelle tucano
 quisiere
 stergantes, a
 Pl. de ellas
 1853. dyfe



quieramos a los esta referida Ciudad, y el ultimo en nombres y como
 antiguo papel de la Ciudad ad lita judicialmente nombrado de la manera
 No. 10000. Alay
 14 de Dic. 1854
 en fe -
 M. de S. Antonio, D. Enrique, S. Jacinto y S. Decido
 Casual y Casual, cuyo nombramiento acepto
 do por el mismo y diciendo en cuartel de Mayo del
 mismo por el Senor Juan de Guzman interinista de
 este Partido contra en las diligencias que habian
 en la Presidencia de mi cargo a que me refirio, y de
 bastante con la autorizacion competente para este
 otorgamiento yo el escribano don J. y todo en conformidad
 de lo ordenado dispuesto D. Antonio Casual
 y Alino marido y padres respectivos que fue de los mis-
 mos, y de su acuerdo y ciencia en las vias y forma
 que mas bien haya lugar en derecho, doy y confiere
 todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante en
 se requiera y necesario sea, a D. Benigno Llanza
 vecino de la Villa de S. Esteban, a D. Vicente Zamora
 y Zamora procurador del Senor de Guzman in-
 tancia de la Villa de Villafuente, y de los señores D. Anto-
 nio Aguilera y D. Miguel Amoros y Minambel pro-

quieramos a los
 antiguo papel de la
 No. 10000. Alay
 14 de Dic. 1854
 en fe -
 M. de S. Antonio
 Libro copia en
 1853. en fe -

[Handwritten signature]

caudones de la Audiencia Real de la Ciudad de
Valencia vecinos de ella, concurrentes a este otorgamiento
pero como si presentes fueran y aceptantes de los
cuantos fincos y de cada uno deponen si para que en
nombre de los concurrentes en la representación res-
pectiva que interviene, sus acciones y derechos, puedan
concurrir y concurrir a Juicio de conciliación y
Verbalis cuando o sea tengan que hacerlos los referi-
dos otorgantes activos y pasivamente y en los términos
que la Ley prescribe, haciendo a nombre de aquellos to-
dos los actos gestiones y diligencias que estimen oportu-
nos, pidiendo en caso de no conveniencia las certifica-
ciones conducentes. Y para el seguimiento de todas
las pleytas causas y negocios de dichos otorgantes en
la citada representación, civiles y criminales, movidos
y por mover, en demandando como defendiendo, contra
los Tribunales nacionales superiores e inferiores de
ambos fueros, a cuyo fin hagan y presenten toda
clase de demandas, pedimentos, requerimientos, pro-
testas citaciones y emplazamientos: eniquen y obliguen
los de la parte contraria y en procesos presenten
Respuestas Testigos e instrumentales: toquen los de adver-
so: pidan ejecuciones, posiciones, prisiones, soltura de
embargos, desembargos, Ventas y remates de bienes de





tomen posesiones y arrendamientos: hagan juramento
 de solemnidad de honor y supletorios: recusen Jueces
 Letrados Escribanos y procuradores; oigan autos y
 sentencias interlocutorias y definitivas: conciertan
 lo favorable y solo perjudicial recurran apelar y
 supliquen siguiendolo en todas instancias y tribuna-
 les: pidan costas y hagan los demás autos y diligenc-
 cias judiciales y extrajudiciales que convengan, y que
 los otorguete en dicha representación y en el res-
 pectivo nombre que compareceren, por si hubieren y
 hacen poderes siendo presentes, por pena de todo
 ello, cada cosa y parte, con lo anexo anexo y
 dependiente para este poder sin limitacion con li-
 bra fianca general administracion, y facultad de
 experiencia poner y substituirle en quien y las veces
 que les pareciere con abolicion de todo gesto. Y
 con firmeza, obligan la Ciudad sus bienes y rentas y
 el Cabildo los otros menores, herederos y por herencia;
 con sumision y poderis a Justicias competentes y
 renuncian de cuantas Leyes pueden serles favora-

bla con la general de Doncho en forma. Esto fin-
 mado Miguel Casenod y Saura; y por la vnda que
 dice no saber lo hace a sus amigos el testigo Pablo Ben-
 cia Escribiente que con d. Jose Subian y Galbis proce-
 nador del Juzgado ^{de esta Ciudad} lo son presentes en esta Escri-
 turas. De todo lo cual y del consentimiento de los otan-
 gantes yo el Escribano doy fe = Vale el interlineado de

esta Ciudad =

Mig. Paraf. y Doyte

Pablo Garcia

Antena

Jose Montano

de Nota

verina

58. Division

Delos Priores d. Tomas Martin

y d. Genesa Abad. Comonles.

En la Ciudad de Alay a los veinte y dos

Libre Copia
 en dos pliegos por
 el sello de Martin
 y en esta fecha
 Alay de la Ma
 de 1846: doy fe

Montano

dias del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Antena el Escribano y testigos interpreses comparecieron Don Antonio

Nolas y Ozelas, Don Jose Maria y Maria, con su esposa

Doña Beltrana Martin y Abad, y Doña Analia Martin

y Abad, de estado honesto, por si, menores estas dos ultimas de

los veinte y cinco años y mayores de los catorce, acompañados

la Doña Analia de Don Rafael Abad y Aronot, su curador

ad lites judicialmente nombrado, y otros en nombres y en el propio

concepto de Curador ad lites del menor ausente, Don German Martin

y Abad, y Don Jaymes Luis y Novias en calidad de

Division



igualmente de curador ad lites de los susodichos Don Antonio
 y Don Manuel Niño y Abad, cuyos respectivos cargos aceptaron
 y les fueron desistidos en siete y diez y ocho de febrero últimos
 por el Señor juez de primera Instancia de este partido con fa-
 cultades para el interinno a nombres de dichos señores en la par-
 tición que se hizo, según las diligencias instruidas en este ju-
 gado por la Presidencia de su cargo, a que sus señores, todos
 vecinos de esta referida Ciudad y dijeron: Que por fin y mu-
 tes de Doña Francisca Abad y Coronat y de su marido en prime-
 ras nupcias Don Tomas Martiner, esposa que fue en segunda
 del prescrito Don Antonio Niño, y madres respectivas de los demás
 interesados, quedaron algunos bienes en dichas dos uniones heren-
 cias y deudos del prescrito a la división, partición y adjudica-
 ción de ellos entre sí, como a sus únicos herederos, nombraron
 por contadores y divisores a Don Pedro Niño y Cervera y a Don
 Francisco Correo, Abogados de esta ciudad, quienes estando tam-
 bién presentes manifiestaron tener aceptado el encargo, y que
 en su consecuencia habían efectuado la división que se les tenía
 confiada, cuyos términos escribieron y su tenor es el siguiente -
 División y Don Pedro Niño y Cervera y Don Francisco Correo, Abogados de los

Tribunales Nacionales, partidos y divisiones nombrados al juramento por Don Rafael Abad como curador ad litem de Doña Anselma y Don Manuel Martiner, y por Doña Dolores Orellana abogada y Don José María, como marido e hijo de dicha Doña Orellana, y legal administrador de sus bienes, hijos los tres hermanos de Don Tomas Martiner y Doña Teresa Abad, y el segundo por Don Antonio Niens, marido en segunda nupcias de la espusada Doña Teresa, y por Don Juan Sureda en legal representacion de los hijos Antonio y Rafael, hijos de los ya referidos Doña Teresa Abad y Don Antonio Niens: hacemos liquidacion, cuentas y particion de todos los bienes que a su fallecimiento dejaron los indicados Don Tomas Martiner y Doña Teresa Abad, con vistas, reconocimiento y examen de sus respectivos testamentos, inventarios y demas documentos e instrucciones que de nos han suministrado, y para proceder en todo con el orden y claridad debidas, hacemos los siguientes

Supuestos.

1.^o Don Tomas Martiner, falleció en Mayo el dia veinte y tres de Octubre de mil ochocientos treinta y un años, bajo el testamento que otorgó antes el Oribano Don José Matariá de Motta en diez y seis del mismo mes y año, en el cual nombro por su albano y executor testamentario a su esposa Doña Teresa Abad, con facultades amplias para que en su fuero



enteras, mandas pias y devotas relativas al sufragio de algunas
 invertidas la cantidad que tuviera á bien: mandó que sus
 deudas se las hubiese de pagarán religiosamente: declaró
 que en su único matrimonio habido con Doña Francisca
 Abad tenía en hijos á Analia, German y Odiluvira to-
 dos tres constituidos en la edad infantil: así mismo de-
 claró que todo lo aportado al matrimonio tanto por el como
 por la referida su consorte, constaba por Escrituras de divi-
 sion de los bienes de sus respectivos padres: legó el quinto
 de todos sus bienes á la mencionada su esposa con facultad
 de elegir los que debieran formarlo: instituyó por sus sucesores
 y universales herederos por iguales partes en el remanente
 de todos sus bienes á los expresados sus tres hijos Analia, Ger-
 man y Odiluvira: nombró por tutores á la infantil edad
 de los mismos con las facultades en derecho necesarias, á su
 esposa y á Don Antonio Nieves, del Comercio de esta: y final-
 mente declaró ser esta su última voluntad y último testamento,
 derogando cualquier otro que con anterioridad hubiese otor-
 gado

2^a

Habiendo contraido segundo matrimonio Doña Francisca Abad

No se hará bajar á sus favor sin sucesión alguna en esta
división del quinto con que fué agraviada por su defunto espo-
so, toda vez que según la ley el viudo ó viuda que pasa
á segundas nupcias pierde el dominio absoluto de los bienes
que hereda de su cónyuge, debiendo reservarlos para los hijos
del primer matrimonio.

3^o

No se hará bajar tampoco de lo inventado en el funeral, entier-
ro, mandas pías y demás relativo al sufragio del alma del
Don Thomas Martiner, y as que según manifestación de los
interesados estos gastos fueron satisfechos con fondos de la lu-
xuria del dicho Martiner antes de practicar el inventa-
rio de los bienes.

4^o

Donal Venas Abad aportó por todos conceptos á su primer ma-
trimonio la suma de veinte y cuatro mil ochocientos cincuenta
y ocho reales cuatro maravedis en estas formas: Por herencia
paterna y según Partida de división ante Don Pedro Bar-
rio, en primer de Julio de mil ochocientos veinte y uno,
quince mil cuatrocientos tres reales con veinte y seis mara-
vedis, y por herencia materna de mil ochocientos cuaren-
ta y cuatro reales diez y siete maravedis, según división
partida por Don Juan Bautista Corral, en primer
de Junio de mil ochocientos treinta y nueve. Ambas can-
tidades forman el total haber de Donal Venas Abad, el
cual como patrimonio introducido por la misma en la do-

5^o



unidad conyugal, deberá eliminarse en primer lugar del cau-
dal inventariado a la muerte de su esposo _____

8.^o De la Partición de división de los bienes de Doña Juana Pe-
rez, madre de Don Tomas Martiner, autorizada por Don
Jose Martiner de el Alto en veinte y uno de Abril de mil ochocientos
veinte y seis, apearus que todo lo aportado por aquel
al matrimonio asciende a setenta y tres mil quinientos
setenta y siete reales veinte y siete maravedises, por el
atención a que segun resulta del inventario practicado al
la muerte del mismo y segun declaró su esposo Don Tomas
Abad en su testamento, se reperimentaron perdidas considera-
bles durante la sociedad conyugal, se tendrá tan solo por
caudal paterno repartible entre los hijos del primer matri-
monio el residuo que quedare despues del cubierto el patri-
monio de la Doña Juana con arreglo al anterior supuesto.

9.^o A la muerte del Don Tomas Martiner se practicó inventa-
rio y tasación de los bienes que le quedaban en su herencia con in-
tervención del Don Antonio Vicens, tutor y curador testamen-
tario de los hijos de aquel. Ascendió el caudal inventariado con-
puesto en su totalidad de géneros, efectos, muebles y inditos

a cuarenta y seis mil trescientos tres reales. De esta cantidad deberan deducirse los veinte y cuatro mil doscientos cincuenta y seis reales cuatro maravedis, que segun se habia formado el capital de Doña Francisca Abad, quedando luego esta deducion para dividir entre los tres hijos de Don Thomas Martinez, veinte y cuatro mil cuarenta y cinco reales treinta maravedis; cuyas sumas distribuidas por partes iguales entre los mismos, corresponden a cada uno de los mismos a las treinta y dos maravedis.

7.^o Desde el fallecimiento de Don Thomas Martinez hasta que la expresada su viuda contrajo segundas nupcias, poseso estos todos los bienes procedentes de las testamentarias de su difunto esposo, administrando los de sus hijos en calidad de tutores y curadores de los mismos juntamente con Don Antonio Ninos. Segun arroja el inventario que de dichos bienes se practicó al tiempo de contraer la Doña Francisca su segundo matrimonio, obtuvo esta durante el año de su viudez diez mil reales de utilidades en el establecimiento de géneros al cuyo frente estuvo. Esto supuesto y respetando la voluntad que sobre el particular consiguió la misma en su testamento, han convenido todos los interesados en esta division en que de dichos diez mil reales perciban la tercera parte los hijos del primer matrimonio, agregándola al caudal paterno repartible entre los mismos; y que las dos terceras par-



tes restantes se consideren como aumento del patrimonio
 de los Doctores Verzas que han de dividirse entre todos sus herederos.
 8.^o Distribuidos de las suenas establecidas en el anterior supuesto
 los diez mil reales a que ascendieron las utilidades obtenidas
 por Doña Verza Abad durante el año de su viudez, le corres-
 ponden a la misma seis mil seiscientos sesenta y seis reales
 sesenta y dos maravedises, que unidos a los sesenta y cuatro
 mil doscientos cincuenta y ocho reales cuatro maravedises
 que aportó a su primer matrimonio, forman la suma de treinta
 y siete mil novecientos sesenta y cuatro reales sesenta y seis mara-
 vedises. Por igual concepto y según dicha distribución, cada
 uno de los hijos del primer matrimonio deberá percibir mil
 cinco mil reales cuatro maravedises, que con los ochocientos ca-
 torce y treinta y dos maravedises de que habla el supuesta-
 do, forman el total haber paterno de cada uno en canti-
 dad de nueve mil cinco sesenta y seis reales dos marave-
 dises.

9.^o Doña Verza Abad falleció en Altoy el día treinta de Setie-
 mbre de mil ochocientos cuarenta y seis, bajo el testamento que
 otorgó ante Don Nicolás Pineda en sesenta y nueve del

misimo mes y año, en el qual despues de recomendar sus
almas a Dios, dejó a la voluntad y arbitrio de su esposo
Don Antonio Vives el arreglo de sus funerales y enterramiento como
tambien el avalamiento o determinacion de la cantidad que tu-
viere a bien invertir en sufragio de su alma: hizo las man-
das pias que su caridad le dictó, dejando tambien a la voluntad
de su esposo el reparto de limosnas a los pobres y estableci-
mientos de piedad: nombro al mismo por su unico albacea
y executor testamentario: declaro que habia contraido dos
vezes matrimonio, el primero con Don Thomas Martin, de
del qual tenia en hijos a los ya nombrados por esta misma
testamento; y el segundo con Don Antonio Vives, de cuyo
matrimonio son hijos Antonio y Raphael, constituidos en la edad
infantil: así mismo declaro que como tutor y curadores
ella y su esposo de los hijos habidos por la misma en su pri-
mo matrimonio, practicaron la oportuna descripcion de los
bienes referentes a la testamentaria de su primer marido,
no habiendose elevado a Escritura publica dicha descripcion
por que convenida la otorgante de la buena y recta admi-
nistracion de los indicados bienes por el referido Don Anto-
nio Vives, lo creyó innecesario, oponiendose a ello a pesar
de los deseos de aquél: igualmente declaro que habiendose
realizado su enlace con Don Antonio Vives, se le otorgó
por este la correspondiente Escritura de dote en posesion de las



de capitales; pero que lo que la sucesión aportó al matrimonio
debe constar en las notas y asientos que dicho Niño tiene en sus
libros, pudiendo sucesivamente acordar que su capital se deduciera
del censual o censal de los Reales; cuya cantidad deduciendo
primero lo que llevo al primer matrimonio y después lo que
le correspondía de diez ó diez y seis reales por unas o sucesos
que produjeron de utilidades de establecimientos, o tiendas de géneros
a cuyo frente estuvo en el año de su viudez, perteneciendo a sus hi-
jos habidos en el primer matrimonio: También hizo succion
de que en su primera sociedad conyugal los hijos de haber ganau-
cias resultaron perdidas: declaró así sucesiva que lo que el aspe-
rado su marido Don Antonio Niño aportó al matrimonio debe
constar en las Escrituras de Compraventa que el mismo otorgó con
Don Agustín Niño, de Madrid, la cual se refiere al inventario
firmado por ambos por duplicado y existe en poder de cada uno,
hallándose también referencias en el mismo inventario de los
negocios que quedaron pendientes, cuyos productos debían acumu-
larse al capital; y que el mencionado su esposo manifiesta-
ría todo esto con la franqueza, ingenuidad y honradez que le
caracterizan: nombro tutor y curador de los hijos habidos en

en primer matrimonio al referido su marido en un
cumento del referido y generoso desposicionamento con que
procuraba la educacion de aquellos: lego al mismo esposa
quinta y usufructo el quinto de todos sus bienes: instituyo
por sus sucesores y universales herederos por iguales partes
en el remanente de sus bienes a todos sus hijos de ambos
matrimonios; y finalmente declaro no haber otorgado
otro testamento ni disposicion alguna testamentaria.

10. Como legatario del quinto debo satisfacer Don Antonio Vives
los gastos del funeral, enterramiento, sualdas pias y otras rela-
tivos al bien de alma de su difunta esposa: bajo cuyo
supuesto no se hará cargo de dichos gastos en el cuerpo de
herencias, aborandole íntegro dicho quinto al mismo, segun
se ha convenido.

11. Al contraer Doña Francisca Abad su enlace con Don Antonio
Vives se hizo una descripcion detallada de todos los bienes
que la misma introdujo en la sociedad conyugal. El im-
puesto de dichos bienes consistentes en géneros, efectos, muebles
y creditos ascendió a cincuenta y ocho mil trescientos tres
reales, en cuyos cantidad estan incluidos los veinte y cuatro
mil noventa y cuatro reales treinta maravedises que for-
man el haber paterno de los hijos del primer matrimonio
y los diez mil obtenidos de utilidades durante el año del
viudez de la difunta Doña Francisca: todo lo cual se toma



sa en mental als haver la liquidacion _____

19.^a Al verificarse dicho rubricado se practicó inventario de los bienes que Don Antonio Vives aportó al matrimonio: no obstante en atención a que en las Escrituras de Compañía o Sociedad de Comercio que dicho Vives otorgó con Don Agustín Oliver, del Cádiz, se hace referencia a un cuaderno o inventario que por duplicado obra en poder de cada uno, y en el cual consta el capital que uno y otro introdujeron en la Compañía, ha sido considerado entre todos los interesados en esta división que se le atribuya a Vives como capital introducido en la Sociedad conyugal, el que en dicho inventario figura, según este asimismo, a quinientos ochenta y dos mil ochenta y tres reales; pero en atención a que según suel notal puesta al pie del cuaderno a que se hace referencia, quedó pendiente suaf dudal sobre el total importe del capital de Vives, cuya dudal fué resuelta en el segundo inventario que la Casa de Oliver y Vives practicó en veinte y seis del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, adjudicándose a este último veinte mil reales que en virtud de ciertas equivocaciones se faltaron en la primera liquidacion: vista además la ven-

plidas y satisfactorias explicaciones dadas por el mismo don-
bel de particular y aceptadas por todos, se agregan dichos
cien mil reales a su capital; con cuyo aumento ascen-
derá este á cuatrocientos dos mil seiscientos y tres reales —

13.
De mas del capital que en el anterior supuesto se le figura
á Don Antonio Niens, introdujo este en la sociedad conyu-
gal una Casa de habitación sita en las calles de San Ní-
colás de esta Ciudad, (cuyos linderos se pondrán en el cuerpo del
linderado) justipreciada en seiscientos y cinco mil reales, que
con los cuatrocientos dos mil seiscientos y tres del supuesto an-
terior forman todo el capital aportado por el mismo al
matrimonio en cantidad de cuatrocientos seiscientos y siete mil
seiscientos y tres reales —

14.
Al fallecimiento de Doña Ursula Abad no se hizo tampoco
inventario; pero en vista del que en seiscientos y seis de Julio
de mil ochocientos ochenta y cuatro practicó la Sociedad
de Niens y Niens de todos los caudales pertenecientes á la
Cónyugal, han convenido los interesados en esta división
en que para la apreciación de los gananciales habidos du-
rante el matrimonio de Doña Ursula Abad y Don An-
tonio Niens, rijan el antedicho inventario y se esté á lo
que del mismo resulta como si del linderado practicado
á la muerte de la Doña Ursula: cuya determinación
se halla apoyada por las siguientes consideraciones que del



cuando se consiguen en este supuesto = 1.^o Segun
 las Cuentas de Compañias de Bienes y Malos de que ya se ha
 hecho mención, se pongan de los bienes propios de los socios en
 el inventario alguna que no fueran en nombre y para la so-
 ciedad; en su caso se traen la menor suma de los capitales y utili-
 dad de los mismos hasta su extincion: de lo cual se in-
 fieren que todo lo que Bienes adquiridos durante la vida de
 debe constar en dicho inventario = 2.^o Que si bien es cierto
 que desde las fechas del primer inventario hasta que falle-
 cio Donal Tomas Abad transcurrieron diez y ocho meses
 próximamente, no lo es menor que durante este periodo la
 Sociedad de Bienes y Malos no obtuvo utilidades segun han
 podido observarse los intereses en vital de las quincenas, de-
 das inobrables y demas quebrantos referidos a dicho periodo =
 3.^o Que aun suponiendo utilidades en el mismo periodo
 estas podrian equivaler a las muy escasas obtenidas por
 la Sociedad en los cuatros y medio meses que transcurrieron
 desde las fechas del primer inventario hasta la del extincion
 de Bienes, cuyas utilidades hubieran aumentado considera-
 blemente el capital de esta si se hubiera hecho inventario al

verificarse sus valores; debiendo además tomarse en con- sideración que en dicho primer inventario se hallan en- bebidos el que sus sucesores practicó Oliver respecto á las Casas de Madrid, cuyas utilidades en la parte correspondiente á Vinos se consideraron también como gananciales habidos du- rante sus matrimonios. Con estos antecedentes y vista la conformidad de los libros de Don Thomas Martin, quienes al darlos juntamente con sus representantes, se hallaron entera- mente convencidos de que tanto lo convenido en este supuesto como en el duodécimo, les es en gran manera beneficioso, se liquidaron los gananciales del segundo matrimonio con ar- reglo al inventario de la Sociedad Oliver y Vinos, practica- do en veinte y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro. Segue este el haber del Don Antonio Vinos ascendiente á seiscientos diez y siete mil ochocientos treinta y cuatro rea- les, de cuya cantidad debe eliminarse para el efecto del este supuesto tan solo el capital que al mismo se le figura en el duodécimo, y siendo este de cuatrocientos dos mil se- senta y tres reales, es vista resultado de gananciales reparti- bles entre él y los herederos de Don José María Abad, descuen- tos quinientos mil setecientos setenta y un reales —

15^a Las fincas aportadas al matrimonio por Don Thomas Martin y Don José María Abad fueron vendidas durante el mismo, no encontrándose á su respectivos fallecimiento mas que géneros

16^a

17^a



y efectos del comercio y créditos. Visto supuesto Don Antonio Niens se obligó al abonar a cada uno de los interesados en estas divisiones su haber en efectivo, en lo cual han convenido todos vistas las condiciones ventajosas que dicha obligación les reportó.

16. En atención a que en la adjudicación y pago del haber del Don Antonio Niens no pueden tenerse detalladamente las fincas y efectos que lo han de constituir por cuanto dichas fincas y efectos pertenecen proindiviso a la Sociedad del Niens y Niens, la cual suscripto con, se ha convenido en que en el cuerpo de hacienda figure tan solo y bajo unal sola partida el valor de todo lo que arroja el segundo inventario de dicha Sociedad en la parte correspondiente al Niens, según la Escritura de Compraventa; y bajo esta inteligencia se entenderá hecha la adjudicación indeterminadamente en bienes de la misma, dejando el tenedamiento de ellos a la voluntad de los socios, según y cuando les convenga.

17. Don Antonio Niens como curador de los sucesores Doña An-
 tal Doña Adelina y Don Germano Martin ha adminis-

trado sus bienes muebles alioral; pero en virtud del celo y generosidad con que los atendido a la manutencion de los mismos y procurados sus educacion en su edad ha sido gastos que nunca hubieran podido cubrirse con las utilidades o rendidos de sus respectivos capitales, han convenido en que se entendan compensados dichos rendidos con los gastos que por los conceptos indicados ha hecho Vnivers, relevándoles de la obligacion de dar cuenta

18. Segun Escrituras antes Don Leandro Garcia en cinco de Febrero último, Don Antonio Vnivers entregó a Doña Adelaida Martin al tiempo de contraer este matrimonio, solo siete veinte dos reales en Nopas y otros efectos a cuenta de lo que judicial correspondiese por herencia paterna y materna, lo que les servirá en parte de pago de su haberes

19. Los muebles adquiridos por Doña Teresa Abad y Don Antonio Vnivers durante su matrimonio han sido objeto de un convenio particular y ajustado entre los interesados.

20. Don Antonio Vnivers se obliga a satisfacer todos los gastos que ocasionare esta division

Unos de hacienda.

1. Forman este los cincuenta diez y siete mil ochocientos treinta y cuatro reales vellon capitales legados de Don Antonio Vnivers, consistentes



en deudas, maquinarias, efectos y demas
 segun el inventario practicado por la Povin-
 dad de los Señores Oliver y Vicus, segun
 se ha hecho sueto en el supuesto catonel 617, 834.

2.^o Mas una Casa de habitacion y morada de-
 tal en la calle de San Nicolas de este poblado
 marcada con el numero seis, lindante por
 un lado con las de los herederos de Don Nico-
 las Montellor y por el otro con las de los Señores
 Cabanel Hermanos en sesenta y cinco mil reales 65,000.

3.^o Y ultima queta consisten en los cuarenta y ocho
 mil trescientos tres reales que Don Antonio Pe-
 rez recibio de su difunta esposa Doña Teresa
 Abad cuando contrajo matrimonio con la dicha
 segun se ha expresado en el supuesto suyo 58,903.

Asiende el total caudal a setecientos
 cuarenta y un mil cinco treinta y siete 741,197.

Bajas generales

Se bajan en primer lugar los cuarenta y ocho mil
 trescientos tres reales que monta el inventario

que se formalizó a la muerte de Don Juan Man-
teiga, primer marido de la Doña General Abad
de que se ha hecho mención en el supuesto sexto - 48,908.

Se bajan igualmente los diez mil reales vellones
que la difunta Doña General Abad obtuvo de utili-
dades en el tiempo que estuvo a su cargo la tienda
de Comercio, que fue desde el fallecimiento de su
primer marido hasta que contrajo segundo ma-
trimonio, segun se ha expresado en el supuesto séptimo 10,000.

Suman estas dos partidas cincuenta y
ocho mil trescientos tres reales - 58,908.

Que son los sucesos que aportó al segundo ma-
trimonio la referida difunta Doña General Abad.

Otras bajas para la liquidación de gananciales
del segundo matrimonio.

Se bajan cuatrocientos sesenta y siete mil sesenta
y tres reales a que asciende el capital que intro-
dujo en dicho matrimonio Don Antonio Vicuña,
segun se ha expresado en el supuesto tres - 467,069

Suman todas las bajas quinientos vein-
tes y cinco mil trescientos sesenta y seis reales - 525,966.

Y siendo el cuerpo del caudal setecientos cincuenta
y uno mil ciento treinta y siete reales - 741,197.

Es visto resulta de gananciales en la segunda



Unidad conyugal, doscientos quince mil setecientos
setenta y seis reales - - - - - 215,776.

Que divididos por mitad entre ambos conyuges tocan
a cada uno ciento setenta y cinco mil ochocientos ochenta y
cinco reales diez y siete maravedies - - - - - 107,885. 17.

Liquidacion del caudal correspondiente al
primer matrimonio.

Constituye este en maravedies y ochos mil trescientos tres
reales que arroja el inventario que se formalizó
al fallecimiento de Tomas Abad, segun con-
tas del supuesto testamento - - - - - 48,909.

Bajas de él.

Se bajan quince mil cuatrocientos treinta y seis mara-
vedies y seis maravedies que la difunta Doña Teresa
Abad aportó al citado matrimonio por lo que la
correspondia por herencia de su padre José Abad,
segun se ha indicado en el supuesto testamento - - - - - 15,419. 21.

Y así mismo son bajas ocho mil ochocientos cuaren-
ta y cuatro reales diez y siete maravedies que
a la propia difunta le correspondian por herencia



de sus madres Francisca Coronado y Cayo el otro
dijo en el propio matrimonio, segun se ha manifi-
estado en el supuesto suerto - - - - -

8,844. 17.

Sumas estas bajas veinte y cuatro mil
documentos cincuenta y ocho reales diez y siete
maravedis - - - - -

24,258. 17.

Y sumando el caudal del primer matrimonio
marital y otros mil trescientos tres reales - - - - -

48,303

Quedan reducidos estos a veinte y cuatro mil cua-
renta y cuatro reales treinta maravedis - - - - -

24,044. 30.

Por lo que no llegando de sumas esta cantidad a
cubrir la que introdujo en el citado matrimo-
nio el difunto Don Tomas Martin, es visto que
no han resultado ganancias en la primera so-
ciedad conyugal y por consiguiente la expresada
suma formara el patrimonio del individuo difunto.

Distribucion de las utilidades que obtuvo la difunta
Doña Versa Abad, durante el tiempo de su viudez que
tuvo a su cargo la tienda de
Comercio.

Consisten estas segun se ha demostrado arriba en
diez mil reales - - - - -

10,000.

De los cuales con arreglo a lo expresado en el supues-
to 7.^o se deduce para los hijos del primer matrimo-



8,844. 17.

monio la tercera parte que son tres mil trescientos
los treinta y tres reales once maravedies

8,844. 17.

24,258. 17.

Y quedan para agregar al patrimonio de la difunta
Doña Teresa Abad, las otras dos terceras partes que for-
man la suma de seis mil seiscientos sesenta y seis
reales ciento y tres maravedies

6,666. 23.

18,303

Patrimonio del difunto Don Tomas Martinez.

24,044. 30.

Constituye este únicamente en los veinte y cuatro mil cua-
renta y cuatro reales treinta maravedies a que ha que-
dado reducido el caudal del primer matrimonio, se-
gun la liquidacion anterior

24,044. 30.

A los cuales se agregan tres mil trescientos treinta
y tres reales once maravedies que importa la terce-
ra parte de las utilidades que obtuvo de antes de
su muerte la difunta Doña Teresa Abad

3,333. 11.

Asunden estas dos partidas a veinte y siete
mil trescientos setenta y ocho reales siete maravedies

27,378. 1.

Cuya cantidad dividida entre los tres hijos del primer
matrimonio Anselmo, Edelmiro y Gerardo Martiner
y Abad, tocan a cada uno unos mil cinco mil

10,000.



y seis reales dos maravedis desgranados un libr.

2, 126 2.

Patrimonio de la difunta Doña Verca Abad.

Componen este los quinientos mil cuatrocientos treinta reales
veinte y un maravedis que le pertenecieron a la difun-
tada difunta por herencia de su padre - - -

15, 419. 21.

Los ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro reales diez
y siete maravedis que la difunta heredó de
su madre - - - - -

8, 844. 17.

Añe mismo consisten en las dos tesorerías partes de uti-
lidades, que la propia obtuvo durante su viudez
en la tienda, en suma de seis mil seiscientos sesen-
ta y seis reales veinte y tres maravedis - - -

6, 666. 23.

Y en la mitad de gananciales habidos en el segundo
matrimonio, cinco mil ochocientos ochenta y
cinco reales diez y siete maravedis - - -

107, 885. 17.

Asunde este patrimonio a cinco treinta
y ocho mil ochocientos diez reales diez maravedis

128, 810. 10.

De los reales deducido el quinto que son veinte y cinco
mil seiscientos sesenta y dos reales dos maravedis

27, 762. 2.

Queda reducido dicho patrimonio a cinco
mil ochocientos y ocho reales ocho maravedis

111, 048. 8.

Dicha cantidad dividida en cinco partes iguales entre
los tres hijos del primer matrimonio y los dos del se-
gundo, corresponden a cada uno veinte y dos mil





doscientos cuarenta reales veinte y dos maravedis - 22,209.. 24..

Herencia de Don Antonio Vicens.

Ha de haber este interesado por el capital que apor-
ta al matrimonio, cuatrocientos treinta y siete mil se-
taecientos y tres reales - 467,069.

Por la mitad de gananciales que del Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
ciento setenta y seis mil ochocientos ochenta y cinco reales
diez y siete maravedis - 167,885.. 17..

Y por el importe del quinto en que se agavio su di-
funtal esposa Doña Francisca Abad, seiscientos y setenta
y siete mil ochocientos treinta y dos reales dos maravedis - 27,769.. 2..

Suma de estos haberes seiscientos dos mil setecientos
ciento diez reales diez y nueve maravedis - 602,710.. 19..

Adjudicacion y pago al mismo

Se le adjudica el capital consistente en deudas, ma-
quinarias, efectos y deudas notadas al numero primero
del cuerpo de bienes, en seiscientos diez y siete mil
ochocientos treinta y cuatro reales - 617,854..

Tambien se le adjudica la casa de habitacion y ma-
nada, situada en la calle de San Nicolas del poblado



de esta Ciudad, marcada con el número seis
ludantes por un lado con la de los herederos de Don
Nicolas Mantillo y por el otro con la de los Señores
Cobanas hermanos, en treinta y cinco mil reales - 69,000.

Y últimamente se les adjudicaron los censuales y otros
mil trescientos tres reales que Don Antonio Vicens
recibió de su difunta condesa Doña Juana Abad
cuando se casó y van notados al número tres del
cuerpo de bienes - 58,309.

Y por otra lo adjudicados setecientos cuarenta y
seis mil ciento treinta y siete reales - 741,137.

Y consistiendo su haber en seiscientos dos mil setecien-
tos diez reales diez y nueve maravedís - 609,710. 19

De esta lleva de curso cinco mil trescientos y ochenta mil
cuatrocientos veinte y seis reales quince maravedís 188,426. 15.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.
La de abonar en efectivo a su hijastro Anselmo Mar-
tínez y Abad treinta y seis mil trescientos treinta
y cinco reales veinte y cuatro maravedís - 31,335. 24.

La de satisfacer también a su hijastro Edelmiro Mar-
tínez y Abad treinta y seis mil trescientos treinta
y cinco reales veinte y cuatro maravedís - 31,335. 24.

La de entregar a su hijastro Gerónimo Martínez y
Abad, treinta y seis mil trescientos treinta y cinco



39,000.

Reales veinte y cuatro maravedis ----- 31,395. 24.

La de pagar a su hijo Antonio Prius y Abad veinte y dos mil doscientos suenos Reales veinte y dos mara. 22,209. 22.

Y la de abonar a su hijo Rafael Prius y Abad, veinte y dos mil doscientos suenos Reales veinte y dos maravedis ----- 22,209. 22.

8,308.

Suman las obligaciones cinco treinta y ocho mil cuatrocientos veinte y seis Reales catorce maravedis 138,426. 14.

11,137.

Y siendo la cantidad que llevabas de exceso cinco treinta y ocho mil cuatrocientos veinte y seis Reales quince maravedis ----- 138,426. 15.

2,710. 19

Resultado de diferencial en maravedis ----- " " " 4.

8,426. 19.

Que es el que se le ha despreciado y no pagado -----

Heber de Doña Amalia Martinez y Abade.

1,395. 24.

Ha de haber esta interesada por la legitima paterna que se le ha liquidado suenos mil cinco veinte y seis reales dos maravedis ----- 9,126. 2.

1,395. 24.

Y por la legitima maternal que igualmente se le ha liquidado veinte y dos mil doscientos suenos reales



veintel y dos maravedis

22, 207. 02.

Y supotal este haber treinta y un mil trescientos treinta y cinco reales veintel y cuatro maravedis

31, 335. 24.

Pago a la misma.

Se les ha en el desuelo de percibir y cobrar de su padro Don Antonio Prius, treinta y un mil trescientos treinta y cinco reales veintel y cuatro maravedis

31, 335. 24

Y siendo esta misma cantidad la de su haber ya pagada

Haber de Doña Adelina Martinez y Abad,
consorte de Don José Mercias

La corresponden a esta interesada por la legitima paterna que se le ha liquidado, un mil ciento veintel y seis reales dos maravedis

2, 106. 02.

Y por la legitima materna que asi mismo se le ha liquidado, veintel y dos mil doscientos un mil reales veintel y dos maravedis

22, 207. 02.

Suma de su haber treinta y un mil trescientos treinta y cinco reales veintel y cuatro maravedis

31, 335. 24

Pago a la misma.

Se les ha en el desuelo de cobrar de su padastro Don Antonio Prius, treinta y un mil trescientos treinta y cinco reales veintel y cuatro maravedis

31, 335. 24.

Y siendo este su haber, queda pagada



Haber de Don Gerardo Martinez y Abad.

A este interesado le ha de haber por su legitima materna que se le ha liquidado, sumas siete cientos veinte y seis reales dos maravedises - - - - -

9, 126.. 24..

Y por la legitima materna que igualmente se le ha liquidado siete y dos cientos doscientos reales veinte y dos maravedises - - - - -

22, 209.. 24..

Sumas de estos haberes a treinta y un mil tres cientos treinta y cinco reales veinte y cuatro maravedises - - - - -

31, 335.. 24..

Pago al mismo.

Se le ha en el derecho de cobrar de su padrastro Don Antonio Vicus, treinta y un mil trescientos treinta y cinco reales veinte y cuatro maravedises - - - - -

31, 335.. 24..

Y cuando esta cantidad ha de su haber, va pagada -

Haber de Don Antonio Vicus y Abad.

A este interesado le pertenece por su legitima materna que se le ha liquidado siete y dos cientos doscientos reales veinte y dos maravedises - - - - -

22, 209.. 24..

Pago al dicho.

Se le ha en el derecho de percibir y cobrar de su padre

22, 209.. 24..

31, 335.. 24..

9, 126.. 24..

22, 209.. 24..

31, 335.. 24..

22, 209.. 24..

31, 335.. 24..

Don Antonio Vicens veinte y dos mil doscientos

sucesos reales veinte y dos maravedis - - - - -

22,209. 22.

Y siendo igual esta cantidad a la de su haber queda pagado.

Haber de Don Rafael Vicens y Abad.

Ha de haber este interocado por su legitimo sustituto

que es la liquidada veinte y dos mil doscientos

sucesos reales veinte y dos maravedis - - - - -

22,209. 22.

Pago al mismo.

Se les ha en el derecho de cobrar de su padre Don

Antonio Vicens, veinte y dos mil doscientos sucesos

reales veinte y dos maravedis - - - - -

22,209. 22.

Y siendo este su haber va pagado a - - - - -

Declaraciones.

1.ª

Se declara que con motivo de vivir en la compañía de Don

Antonio Vicens los hijos sucesores del primer matrimonio de la

difunta Doña Francisca Abad, Doña Juana y Don Juan

Marqueses, les está suministrando aquel los alimentos y vestidos

necesarios, procurándoles al propio tiempo una educación es-

merada, y a pesar de estar continuamente convenidos tanto el

curador de dichos sucesos Don Rafael Abad, como el Don

Antonio Vicens de que la renta que producen las

cantidad que en virtud de la presente división les pertenece

a cada uno de los indicados sucesos, no es suficiente de su-

elo para llevar los dichos gastos que con este objeto está su-



pleno de Mentes, sus habitantes deseen estar de continuar saudables
 la miseraal pambal del afeto que les ha demostrado hasta el
 dia, las ofrecio que seguiras en lo sucesivo suministrandoles
 dichos alimentos y educacion interina por un tiempo en la com-
 pafia del mismo, y en su virtud des acuerdos y conformidad
 con el expuesto Curador Don Rafael Abad, ha sido convenido
 en que se les consiguen frutos por alimentos a los asuados su-
 mos, y si en lo sucesivo alguno de ellos produjere reclama-
 cion sobre este convenio, que les es de conocida utilidad y ven-
 tajal, se les reserve a Don Antonio Vives el derecho que les
 compete segun la ley para repetir el abono de los citados ali-
 mentos

Se declara igualmente, que si en lo sucesivo aparecieren
 otros bienes, creditos o acciones ademas de los incluidos en el
 cuerpo de bienes se procederá a su division en la manera
 que se ha hecho con los que han sido objeto de la presente
 segun su procedencia, y si aparecieren dudas, cargas o cueros
 será la responsabilidad de aquella parte que tenga interes
 segun el origen del gravamen

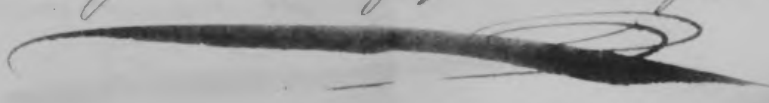
Con cuyas declaraciones y mercedones se esplica lo que es



jurques necesario para las buenas inteligencias de esta divi-
sion, la damos por concluida y las firmamos en el día y
lugar de Madrid de sus respectivos reinados y
años = D. Pedro Rubio y Pico = Pdo D. Juan Lozano =
Publicacion) Comunal bien y fielmente con la individual suelta recibida
a que sus finca. Y habiendo sido leyda por mi el inframen-
to Mexicano a presencia de los sobra dichos comparecientes, esta-
nados estos por suenos de su contenido, y queriendo que tenga
la valider necesaria para asegurar los intereses respectivos
de los interesados, hean determinados Meduialal al Quaitura pú-
blica y en su virtud Meuandolo a efecto, por la presente, en
sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores,
y dichos Don Rafael Abad y Doconate y Don Juan Manuel
y Novira en la Representacion respectiva en que intervinan,
como curados de primera del suenor consentes Don Juan Manuel
Martinez y Abad, y el segundo de los suplicantes Don Anto-
nio y Don Rafael Rubio y Abad, segun las diligencias
instruidas en este juzgado y de que arriba se ha hecho
mencion, y la referida Doña Analia Martinez y Abad con
sucesores, amencia y expreso consentimiento que dichos sus
curados les comudan y puetan, previal igualmente la correspon-
diente licencia marital previal en derecho, que de haber
sido pedida, comudada y aceptada respectivamente entre
los fincadas consortes Don José Manuel y Manuel y Doña



Dilectos Martin y Abad, y el Curioso de y su gra-
 do y vital vicinal en la vida y forma que mas bien legal
 lugar en desuso, Morgan todos: Que aprueban, ratifican y con-
 firmen la liquidacion, division y adjudicacion de bienes que
 autuores con sus supuestos, cuerpo del caudal y declaraciones,
 y aceptandolas como desde luego la aceptan declaran quedar
 iguales y conformes con lo que a cada uno ha tocado y
 pertenecido en su adjudicacion sin que se observe en ellas
 error ni diferencia alguna entre si, renunciando al efecto
 las leyes que tratan de la lesion y engaño y los terminos que
 conceden para el reclamo, los que dem por parados como si
 estuvieran por que no les perjudica la autendentes liquidacion y
 distribucion; en cuyas conformidades los indicados Don Antonio
 y Doña Adelina Martin y Abad y el marido de esta Don
 Jose Maria y Maria con los Curadores de los sucesos menores,
 en los nombres respectivos en que hacen parte, constituyen po-
 der bastante al mencionado Don Antonio Maria y Carlos
 para que tomen posesion judicial o extrajudicialmente
 y entres y se apoderen de los bienes de ambas herencias que les
 han adjudicado, a cuyo fin se desajoderan y apartan



y los Curadores a sus representantes, del decedido y acción que a
dichos bienes tengan y les fueran justos, recibidos como los
reales, recibiendo y tras pasan en favor del referido Don An-
tonio Vives y Casela, para que como dueño absoluto los
pueda gozar, vender, enagenar y disponga de ellos a su libre
voluntad cumpliendo las obligaciones de pago que le van
impuestas en su hijuela, y guardando lo establecido por la
cláusula: *Exceptis clericis locis sacris militibus et personis
religiosis et aliis qui de foro Valentis non consistunt: nisi
dicti clerici iuxta legem et tenorem fore non super his edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.*
Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de sumos del Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Y el expresado Don Antonio Vives y Ca-
sela, aceptando como acepta los dichos bienes que le van
señalados, se da por satisfecho y entregado de ellos a toda su
voluntad como igualmente de su posesión y propiedad, re-
mitiendo en cuanto sea menester las leyes que tratan de
la cosa no habida ni recibida y demás del caso; y en su
virtud promete y se obliga satisfacer y cumplir las obli-
gaciones de pago que lleva impuestas al fin de su refe-
rida hijuela, todo en conformidad a lo que resulta conve-
nido en el supuesto quince de esta división, lo que se certi-
fica para su cumplimiento y sin pleito alguno con las cosas a que



diez el lugar para la cobranza, cuyas exigencias defieren con
 solo esta Escritura y el juramento de quien fuere feante re-
 leviandola de otras pruebas aunque de derecho se requiera. Y
 mediante a que los expresados consortes Doña Adelina Mar-
 tinez y Abad y Don José Maria y Maria reciben en este
 acto del notario Don Antonio Vicens y Paula veinte y tres
 mil doscientos treinta y tres reales veinte y cuatro mara-
 vedis en sueltas de plata y calderilla de buena calidad
 a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que requiri-
 do doy fe, cuya cantidad suelta a la de los otros mil ciento
 dos reales que ya recibieron del mismo por vía de dote de la
 Martinez y a cuenta de ambas legítimas, segun Escritura
 ante Don Claudio Garcia, escribano de esta Ciudad, en su
 de Voto último, forman ambas la total de los treinta y
 un mil trescientos treinta y cinco reales veinte y cuatro
 maravedis que por dichos conceptos corresponden a la suc-
 cionada Doña Adelina Martinez y Abad, en su virtud como
 pagados y satisfechos a su voluntad de la cantidad total
 suelta, formalizan de ella a favor del mismo Don Antonio
 Vicens y Paula la mas solemne carta de pago y cual con-

según a su seguridad. Y todos los comparecientes se obligaron
y seguros de lo que respectivamente se les ha adjudicado,
y en el caso de salir incurso algún tanto o porción o sobras
ello appearing algunas cargas o gravamen, ofrecen satisfacer
a las partes que les resultan el perjuicio la cantidad que
suficientemente proporcionada al proporción de sus bienes, para
lo cual quieren y los Curadores en la representación repre-
tentiva que intervienen, estar todos tenidos de cumplir en toda
forma de derecho y en la manera que se les ha manifesta-
do en la declaración última de esta división. Y prome-
ten guardar a efecto y entero cumplimiento sus contra-
dentales totales y parciales, y si lo intentasen quiescen
se entienda por el mismo hecho haberlos ratificado y otor-
gado de nuevo con mayores bienes y fincas, añadiendo
fincas a fincas y contratos a contratos, a cuyo fin sin em-
bargo de darlos por suscritos con las solemnidades oportu-
nas, quieren que si en lo sucesivo fuese necesario se pre-
sente lojal autorizada de esta Presidencia en el Juzgado de
primera Instancia de esta ciudad al efecto de obtener las
correspondientes aprobaciones judiciales para sus mayores fincas
y validaciones. Y a la observancia y cumplimiento de todo
obligan sus bienes y rentas y los Curadores los de sus repre-
sentados representivos, habidos y por haber, con sumisión y pro-
misión a las justicias competentes y Municipal de cuantas leyes



puedan serles favorables con la general del ducado en forma.
 Especialmente la contenda Donal Adelmiras Montaner y Abad
 denuncia la ley real y general de Toro, de cuyo beneficio tra-
 yo enterada por mi el Ombiano de qual doy fe para que
 no la valga ni aproue en este caso. Jura conponer a de-
 recho de no oponerme a esta Constitucion por dicho privilegio ni
 por otro alguno que las suprague aunque haya lugar y por
 que es de su utilidad y conveniencia el haurla deloraguel
 la otorga libre y espontaneamente sin tener buha protesta-
 cion en contrario y aunque opusiere la revoca y anula
 enteramente desde ahora: Que de este juramento no ha pe-
 dido ni pedira absolucion ni relajacion a quien se lo
 pueda conceder y aunque de facto se las concedieren no se para
 de ellas, pena de perjurya: Y la misma Donal Adelmiras con
 su hermano Donal Amalio Montaner y Abad, jura tambien
 en forma legal a presencia del curador de esta y casados des
 aquella, de qual doy fe, no oponerme tampoco a esta Constitucion
 por su menor edad ni por otro derecho alguno que las su-
 prague, que no pedirán absolucion ni relajacion de este jura-
 mento a quien pueda concederlas, y aunque de proprio motu

lo las condicione no usaran de ellas para tambien de perjuicio
 y de caer en caso de malos valores por ser de su utilidad y con-
 veniencia la celebracion de la presente postea, contra la cual
 tiempos pidiere la restitucion en integram que pueda competir-
 les, a cuyo fin la renuncian expresamente con el beneficio de
 renunciar para que no les valga en otros casos.
 De cuyo testimonio, y con calidad de que copias de estas Escrituras,
 o de la lixula de Don Antonio Vicens, deba presentarse en el oficio
 de leytorias de esta Ciudad para su registro, dentro de quince
 dias, bajo penas de nulidad y demas que establecen Reales orde-
 nes vigentes, asi lo diere otorgand y firman los comparecientes,
 a quienes yo el Escrivano doy fe conores, siendo presentes por
 testigos Don Vicente Valor y Valor y Don Vicente Abad y elctados,
 conadores, los dos de esta Ciudad = Vides los amoned = y en nes =
 otro = obtendur = a = na = y = dicho = q = lra = en = es = es = i =

Ant^o Vicens y José Mencia

Amalia Martinez

el Escribano Martinez

Jayme Luck y Rorico

Rafael Abad y Boronah

Antemi
 Jose Martorell
 de Motta
 # Sencientes

59.
 Los 9.

Liban...
 en un publico
 tenen...
 en los 11. de...
 y el...
 27 de Mayo
 1854.

Letra...



59. Prohibido

Los H. Conominas y Polavieja
y D. Antonio Sanchez

En la Ciudad de Algeciras a los veinte
y cuatro dias del mes de Mayo de
este mil ochocientos cincuenta y

Libre Copia
en un pliego sellado
trascaso a negociacion.
en los H. Conominas
y Polavieja y con
escritura. Algeciras
27 de Mayo de
1854. Copia

encatno: Lo el infrascripto Escribano siendo como las dos de la
tanda de este dia por sea fecho una manana y el siguiente, de
pedimento de los H. Conominas y Polavieja del Comencio de

Notario este. Vecindad me constitui en la casa de morada del Sr. Don

Antonio Sanchez tambien del Comencio de la propia vecindad,

de fin y efecto de adquirirme siendo fecho en ella pagame
la Letra de cambio que con los endosos de su continuacion

Letra de cambio con el como sigue = N.º 1. Sevilla 9. de Mayo de 1854 =

Por el valor de 3000 Rs. = A ocho dias vista pagame P. por

esta primencia de cambio a mi orden la cantidad de tres

mil rs. en oro o plata o moneda efectiva con exclusion

de extra gastos de valor de cuenta de mis honorarios que

sentencia O en cuenta segun aviso de = Don Martin de

Expinosa = A D. Antonio Sanchez Algeciras = Pagame a

la orden de los H. Conominas y Polavieja y P. Verdon en otro

lugar = Sevilla fha en netno = Don Martin de Expinosa =

Pagame a la Orden de los H. Conominas y Polavieja

[Signature]

Signed

y en esta Sevilla lo Mayo 1851. P. P. de Vidal Penneca
 y C. = A. Pons y Constanti. Comendada fielmente con la
 Letra original y sus endosos estendida en papel del comen-
 dante Gimbre que subscriba por un su de cuenta
 de dichos P. P. Ponominas y Solviera a que me remito y
 de ello doy fe. Thabiendo premitido por el dicho D.^o
Antonio Sanchez de su esposa D.^a Angela Pannion me
contestó esta que su marido estaba ausente de esta ciu-
dad, y que ignorava su negocio; en cuya virtud requi-
ri esta misma D.^a Angela Pannion porque la cantidad
contenida en la expresada incerta Letra, pues si no ha-
cento lo protestaria lo que conviene, la cual digo, que
no la pagava por no haverle referido dicho su marido
fondos ni orden para ello. Mediante lo cual yo el Es-
cribano lo proteste por veces en derecho necesarias que to-
dos los cambios, recumbios, encomiendas, costas, gastos, danos
memorias e intereses que por falta de puntual paga-
miento de dicha Letra se hubieren seguido y siguieren en con-
secuencia y cargo del dador y de quien mas haya lugar
en derecho. Lo firmo por que digo no sebia, lo
hizo a su negocio el testigo Jose Bonnegrosu y Com-
pany que con Cristoval Abad y Tomas, los dos de
esta Ciudad, lo fueron presentes de este acto.
De todo lo cual, del conocimiento de la Pannion, y

Co. U

Auto

de Let

Libras copia en
 folios papel
 de la misma a
 quinientos de
 prados, dia de
 oborgamiento
 Doy fe =
 M. Montoya



de haver desado en su poder copia literal de este
proteto yo el Escribano doy fe = Valen los un. tres =

Ines
Jose Torre gromay

Antoni
Jose Martorell
de Nosta
cedente

Go. Venta

Antonia Frances y Consorte
en Llanuano Belleston

En la Ciudad de May a los veinte y

Sibus copia en dos
pliegos papel de los
dies de las del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y uno
della parte a se
guimiento del con
trato. Antoni el Escribano y testigos supramentos comparecieron Antonia
Francis y Belleda y su marido Pedro Jussor y Francis, labradores, vecinos
de la Ciudad de Villacast, y jurados la correspondiente municipal man
tal municipal en desuelo, que de haber sido judicial, convalida y ac
ceptada respectivamente por dichos consortes, doy fe; los dos juntos
y cada uno de por si con Mencionacion de las leyes de la mano
municipal y figura, de su grado y vital civil en la vida y por
sus que mas bien hayal lugar en desuelo, en sus nombres pro
pios y en el de sus herederos y sucesores, otorgan: Que venden y
dan en venta de las por fijo de heredad para siempre a Lan
sano Belleston y Calatayud, tambien labrador, vecino de la villa

de las leyes de la mano municipal y figura, de su grado y vital civil en la vida y por sus que mas bien hayal lugar en desuelo, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgan: Que venden y dan en venta de las por fijo de heredad para siempre a Llanuano Belleston y Calatayud, tambien labrador, vecino de la villa

Decorative flourish at the bottom of the page.

des Dñs, que estas presentas y acceptadas y a los suyos en fudero
de tierras buenas que contadas como unas navegadas con el cor-
respondiente deudo de aguas para el su riego de la que condus
la acequia mayor, estas dichas tierras en termino de la Villa de
Oranera, partidas de las del Dñe, lindantes con las de José Cala-
tagud, con las de Doña Catalina Santoyes, con las de Juan de Jerez,
y con las de los herederos de José Albero. Cuyas tierras declara los
vendedores Antonio Ferrus y Belva pertenecientes exclusivamente por
herencia de su difunta madre Getrudis Belva, y que por dicho título
la disputa quietas y pacíficamente en posesion y propiedad y en
calidad de libres de todo cargo y responsabilidad, y en este concepto
la aseguran y venden ambos consortes con todas sus entradas, salie-
das, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y
de deudo les pertenecen: Por el convenido precio de seis documentos
reales vellon, los cuales confiesan los vendedores haber recibidos del
comprador antes de ahora, y por que su entrega no es de presente
mediante a haber sido ciertas y verdaderas la confiesan y re-
surren la responsion que fudieran o por de deudo no contada
su recibidos, leyes de su prueba y deudas del caso, y en su virtud
como pagados y satisfechos a su voluntad de dichos totales deudas
formalizaran de ella a favor del comprador la suya solemnidad
de pago y real entrega a su seguridad. En estos terminos de-
claran los vendedores que el justo precio y valor de la tierra des-
tidad es el de los referidos seis documentos reales vellon que han



recibidos, y del que unas tengan o puedan valer licencias y dona-
 cion irrevocables inter vivos a favor del comprador, sobre que renun-
 cian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los
 terminos que conceden para el reclamar el engaño, los que dan por
 pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
 pre se despojan y apartan de todo derecho y acción que a dichas
 tierras tengan y les puedan pertenecer, y lo cedan renuncian y
 traspasan en favor del comprador para que como de cosa suya
 propia la posea, enagenes y disponga de ella a su libre volun-
 tad, guardando lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis locis*
sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Palatium
non existunt: nisi deiti clerici iusta sermone et tenore fore non
super hoc editi bonas ipsas ad vitam suam adquiserunt vel habe-
reut. Y bajo la pena del caso, segun el tenor de los antiguos
 fueros y Reales Ordenes de un mes de Julio de mil setecientos treinta
 y un mes. Y lo conferimos el competente poder para que tome la
 correspondiente posesion de dichas tierras que les venden y en el
 interes se constituyen por sus inquilinos tenedores y poseedores
 precarios en legal forma para poseer en ella siempre que lo
 pidan; obligandose igualmente como se obligan y comprometen al

las vicinas, seguridad y sacramento de esta venta y su precio
en total formal de derecho. Y estando presentes el contenido Juan
no Ballester y Belatayud, comprador, aceptó esta Escritura y
con ella la venta que se le hace de las dichas herencias de
tierras sueltas deslindada, de cuyas propiedades y posesion se da por
satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea neces-
ter renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni re-
cibida y demas del caso: Y queda prevenido por mi el Quiribano
de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para el
registro en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez
dias previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vi-
gentes, bajo penal de nulidad y demas establecido en ellas. Y am-
bas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas habidos
y por haber, con suision y poderio a Justicias competentes y re-
nuncia de quantas leyes quidan serles favorables con la general
del derecho en forma. Y especialmente la contenido Antonia Fran-
co y Velda renuncia la ley sesenta y unal de Toro, de cuyo bene-
ficio ha sido enterado por mi el Quiribano, de que doy fe, para que
no la valgan ni aprovechen en este caso. Y juro conforme al derecho
que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con efra-
cia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por dolo
ni miedo ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga
del su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de
que se celebre por que sus efectos se convirtieren en su utilidad. Que no

61. V.
F. M.
de An.
Libre copia en
go y medio pape
ello cuarto a reg
mento del conje
dia de su otorga
Doy fe =
M. M.



tiempo hechas juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contraer
 estos instrumentos protesta ni reclamacion por violencia, promocioues
 sucesales, lesion ni otro motivo, mediante no comuicacion ni haber proce-
 dido para el efecto, ni las heras, y si pasaren las heras y au-
 la extorquiere desde ahora: Que de este juramento no ha pedido ni
 pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y
 aunque de proprio motu se las concedieren por usura de ellas, penes
 de perjurio. Y no firmaron por que digeron no saber, lo hizo el
 sus rrejos el testigo Pablo Garcia, escribiente, que con Don Bla-
 sio Pascual y Plas, fabricantes de paños, los dos de esta ciudad,
 lo fueron promueiales de esta Escritura. De todo lo cual y del cono-
 cimiento de los otorgantes, yo el Escribano soy fe = v =

Pablo Garcia

Antoni
 Jose Martorell
 de Molto
 # veinte y
 seis

61. Centro

Juan. Abad Ronder y otro
 o Antonio Lopez y Bisbent.

En la ciudad de Alay a los veinte y

Libre toqua en un plie-
 go y medio papel de lo
 de la cuarta a seguir
 unido del congado

diez dias del mes de Marzo del año mil ochocientos cincuenta y
 cinco. Antena el Escribano y testigos infrascriptos comparec-
 ron.

Soy fe =
 Antoni

son Francisco Abad y Notella, viudas de José Oliver y Pizarro, y su
hijastro José Oliver y Pizarro, liñados de lava, vecinos de la misma,
y los dos juntos y cada uno de por sí con remisión de las leyes
de la Nueva comunidad y fiador, des sus grades y cientos ciertos, en la
viva y forma que mas bien hayas lugar en derecho, en sus nombres
propios y en otros herederos y sucesores, otorgan: Que venden y dan
en venta libre por puro de heredad para siempre a Antonio Lo-
pez y Gestert, viajeros, de esta ciudad, que esta presente y sus
tantos y a los suyos un entresuelo que esta a la mano izquierda
entrando de unas Casas de habitación, situadas en la calle o plaza
de los Meseros de este poblado, marcadas con el numero cuatro,
lindantes toda por un lado con la de Antonio Oliver y por el otro con
otras del comprador. Cuyo entresuelo declaran los vendedores pertenecer
les por ciertos y legitimos títulos, y que bajo los cuales lo disfrutaron
providiviso quietos y pacíficamente en posesion y propiedad y en
calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y en este concepto
lo aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, cos-
tumbres, servidumbres y con todo lo demas que del suelo y de des-
cho les pertenecen: Por el convenido precio de cuatrocientos ochen-
ta reales vellón, los cuales reciben los vendedores en este acto del
comprador en monedas de plata de buena calidad a su presencia
y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy fe; y como en-
tergados y satisfechos de dicha suma a su voluntad formalizan
de ellas a favor de dicho comprador la mas voluminosa carta de



pago y cual convenga a su seguridad. En estos terminos de la
 sea los vendidos que el justo precio y valor del entremeto
 de la dote es el de los referidos entremetos ochenta reales vellon
 que han recibidos, y del que mas tenga o pueda valer buena gra-
 cia y donacion irrevocable enteros a favor del comprador, re-
 numerando al efecto las leyes que tratan de los contratos en
 que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el
 engaño, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y des-
 de hoy en adelante para siempre se despojan y apartan
 de todo derecho y acción que al referido entremeto tengan y les
 pueda pertenecer, y lo ceden, renunciaron y traspasan en favor
 del comprador para que como de cosas suyas propias lo pueda,
 enagenar y disponga de él a su libre voluntad, guardando lo
 establecido por la cláusula: *Creditis clerico locis sanctis mili-
 tibus et personis Religiosis et aliis qui de foris Instituta non
 consistunt: nisi dicti clerici jurta venient et tenorem fori non
 super hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquisierint vel ha-
 berint.* Y bajo la pena de como segun el tenor de los anti-
 guos fueros y Real Orden de numero de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve. Y les confiere el competente poder para que



tenes la correspondiente posesion de dicho entresuelo que le ven-
den, y en el interin se constituyen por sus inquilinos tenedores
y poseedores precarios en legal forma para formalizar en
ella, siempre que lo pida, obligandose igualmente, como se
obligan y comprometen a la eviccion, seguridad y sacamien-
to de estas ventas y su precio en toda forma de derecho. Y estan-
do presentes el contenido Antonio Lopez y Guebara, comprador, ac-
cepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del entres-
uelo deslindado, de cuya propiedad y posesion se da por satis-
feco y entregado a toda su voluntad, y en cuanto se mencio-
nar remision las leyes que tratan de la cosa no habida ni ven-
tida y demas del caso: Y queda prevenido por mi el Escribano de la
obligacion de presentar copias de esta Escritura para su registro en
la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez dias previos
al pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de
nullidad y demas establecido en ellas. Y ambas partes a su observancia
obligan sus bienes y cosas habidas y por haber, con remision y
poderio a justicias competentes y remision de cuantas leyes
quedaran serles favorables con la general del derecho en
forma. Y lo firmaron, excepto la Francisco Abad y
Botella, que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos el testi-
go Roque Paratana y Oliva, presador de papeos, que con
Camilio Garcia y Arca, pintor, los dos de esta vecindad, lo
fueron presentes de esta Escritura. De todo lo qual y del con-

62.
en
de
en

Alas copias en
pago papel del
de Huesca a
del otorgante,
en su otorgam
Doy fe =
M. Cortes

Muenda



inimico de los otorgantes, yo el Quiribano doy fe = Viden los
enmend. S = n = e = ella = 4.

Jose Alvarez

Antonio Lopez

Rafael Soriano

Antoni
Jose Martin
de Alto
viene

62. Poder

en Jose Merita y Galiano
en Jose Galiano y Galbis

En la Ciudad de Alajuela los veinte y siete
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Se han copiado en una
pluma propia del sello
de Alajuela a instancia
del otorgante, dios
al su otorgamiento

Doy fe =
Martinez

cientos cincuenta y cuatro. Antoni el Quiribano y testigos supra-
scritos comparecieron Don Jose Merita y Galiano, del Estado Noble,
señor de las minas, y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en
la forma y forma que mas bien le pareció, daba y
dio todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, cual se re-
quiriera y mereciera para a Don Jose Galiano y Galbis, procurador de
jurisgado del primeral Justicia de esta Ciudad y de su reino, para
que en nombre de los comparecientes y representando sus personas,
mandar y accionar y derribar, vender, arrendar, arriendo, y de su cuenta o de
partido de indios, a cualquiera persona o personas, las casas, sus-



tierras, y demas posesiones que en la actualidad tienes y en
adelante tienes y poseyes así en propiedad como en usufructo,
sea en la parte que fuere; por el tiempo, precio, pacto y con-
diciones que con aquellas conviniere. Cobrar los precios años y
despues y rematar los arrendatarios, mederos e inquietos que
convengas y rematar sea; y cuidando al mismo tiempo de que las
tierras estén bien cultivadas con arreglo a la costumbre de buenos
y prácticos labradores, y haciendo en las casas y edificios los re-
paros oportunos para su conservación, otorgando sobre todo lo
referido las Escrituras públicas o privadas que sean necesarias
Cobrar y Para que pueda demandar, perseguir y cobrar cualesquiera canti-
dad de dinero, frutos y otros géneros y efectos que al presente
deben y en adelante le debieren al mismo compraventa sus
cualquier partes que sean personas particulares y comunes, y por
Escrituras, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pagares,
censos, alquileres, arrendamientos, préstamos, fidejados, restas y alen-
cos de cuentas, (que liquidará en caso necesario) o sea de lo pro-
cedencia que fuere, y de lo que cobrare dará, otorgará y firmará
los recibos, cartas de pago, recibos y demas cautelas que le
sean necesarias, o fueren de dar con poder y basta en su caso.
Transigir y Para que pueda transigir, convenir y concordar cualesquier
pleitos y pretensiones que tengas pendientes y en lo sucesivo le
surgieren por razón de cantidades de dinero y otros bienes y de-
mos que se le deban o pertenecan a dicho otorgante sea en la

Intersección
en punto



partes que fueren, haciendo para ello las condonaciones, revisiones,
 absoluciones y remisiones que les parecieren y con las condiciones que
 fudiesen convenidas, prometiendo no poder en adelante el suplicante
 librar perpetuo y apartando al propio otorgante de cualquiera
 manera, a cuyo fin otorgara para la finera de cuanto va insinuado
 de las Escrituras publicas o privadas que sean concurrentes con las
 cláusulas de su estatuto = Y para que fuese interviniente, inter-
 venga y se congregue en cualesquiera juntas, congresos y concursos
 que se celebren y tuvieren interinos y fuesen convocados el referido otorgan-
 te, fudiendo allí constituido, resolver, convenir, deliberar, dar su
 voto o sufragio segun los casos sucedieren, y mas bien las pareceres
 convenir a los intereses y derechos del expresado su principal; y
 haciendo los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 que convengan y que el otorgante por si hacia siendo presente,
 pues para todo lo arriba expresado, cada cosa y partes con lo con-
 sidado, sucesivo y dependiente, le dio este poder sin limitacion con libranza,
 franquea, general administracion y relevacion en forma. Y a la fir-
 mada de cuanto en virtud de este poder se hiciere, otoviere y
 practicare, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con su
 mision y poderio a justicias competentes y remision de quantos

Interviniente
 en juntas.



leyes puedan serles favorables con las generales del derecho en for-
 mas. Y el otorgante, a quien yo el Escribano doy fe concurro, lo
 firmo, siendo presentes por testigos Don Blas Guin, procurador del
 juzgado, y Pablo Garcia, escribientes, los dos de esta ciudad = Va-
 len los empuñados = de = b =

Jose Merito

Antoni
 Jose Merito
 de Notte
 # diez y ocho

63. Poder

Bernardino Garcia y Frances
 a D. Jose Tubicen y otros.

De la Ciudad de Alay a los trece y cuap
 dias del mes de Marzo del año mil ochocientos

Libre copia en
 un papel
 al folio numero a
 ins. el numero
 y en esta fecha
 Hoy 9 de Mayo
 de 855. doy fe =

cuarenta y cuatro. Antoni el Escribano y testigos infrascriptos comparecimos
 Bernardino Garcia y Frances, molinero, vecino de la Ciudad de Jativa y
 dijo: Que de su grado y cuenta recibimos en la vida y forma que mas bien

Merito

leyes lugar en derecho dabas y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y
 general y tan bastante cual se requiera y necesario sea al Don Jose Ju-
 lian y Galbis, Don Blas Guin y Santonjal, Don Manuel Alota y Don Do-
 nuro Cyria, procuradores del juzgado de primera instancia de esta
 ciudad, vecinos de ella, ausentes a este otorgamiento; pero como si presen-
 tes fueren y ocupantes, a los cuatro juntos y a cada uno de por si para
 que en nombre del compareciente y representando su persona, accion y
 derecho puedan seguir todos los pleytos, causas y negocios civiles y cri-
 minales que en el dia pueden y en adelante les puedan ocurrir con cual-
 quiera clase de personas que sean tanto demandado como defen-



dando para lo cual solicitan y celebran, dando fe como, los juicios de
 conciliacion que sean necesarios, a los que asistan asociados de ambos
 sexos y con los requisitos que la ley exige, y acudant a los tribu-
 nales de Justicia superiores e inferiores de ambos sexos donde fue-
 re necesario y convinga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten
 juicios, documentos y toda clase de demandas, recursos, reclamacio-
 nes y demas que convinga: sigan y obgeten los de la parte contra-
 ria y en prueba presenten Escrituras, testigos e instrumentos: talen
 los de adverso: pidan quexiones, posiciones, embargos, retenciones, desem-
 bargos ventos y sumas de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan
 juramentos de calumnia desonros y suplicatorios: Recusen jueces, letra-
 dos, escribanos y procuradores: oigan autos y sentencias interlocutorias
 y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial recusant,
 apelen y supliquen, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pi-
 dan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extra-
 judiciales que convingan y que el otorgante por si hacia siendo
 presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo antes mencio-
 nado y dependiente les dio este poder sin limitacion con libre franqueza
 nala administracion y facultad de significar, jurar y substituirle cual
 quier y los usos que les previnieren con liberacion de todo gasto. Ha en la

moral obligo sus bienes y rentas habidos y por haber; con demission
 y pudenca a justicias competentes y municipales de cuantas leyes fueran
 tales favorables con lo general del ducado en forma. El otorgante, a
 quien yo el Quiribano doy fe conores, no firmo por que dijo no sa-
 ber, lo hizo a sus ruegos el testigo Pablo Garcia, que con Jose Guera,
 escribientes, los dos de esta ciudad, lo fueron presentados de esta Co-
 munitad =

Pablo Garcia

Antonio
 Jose Martines
 de Notta
 # Juan de

Col. Venta

Vicente Caracorepene
 a Jose Sabaton

En la Ciudad de Aloy a los dos dias del mes de
 Abril del año mil ochocientos cincuenta y cuatro:

Libre en las m. de
 el juez p. de la
 tenencia a requerimiento
 de el comprador dia
 de el abril de 1854.

Antonio el Quiribano y testigos infrascriptos comparecidos Vicente Caracorepene y Valor, fabricantes de papel, vecino de la Villa de Oñate, y de su grado y cierta cincia en la vida y forma que mas bien

Doy fe =

Martines

haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por juo de su ciudad para siempre a Jose Sabaton y el Martines, labrador, de esta ciudad que esta presente y aceptante y a los suyos, la primeravacina con su cuarto dentro de la misma en la segunda vacada y pagadero que sale al corral, el entresuelo entrando a mano derecha, el desvaco de la primera y segunda vacada, subiendo por la escalera a mano derecha, uso en el establo unicamente para la cría



herencias, y derechos proporcionales correspondientes a dichas fincas en
 el ragan y medida, de unal Casa de habitacion, situada en las
 calles del Casco o de San Bartolomé, de este poblado, marcada
 con el número diez, lindante toda por un lado con la de Teresa Gana
 y por el otro con la de Rafael Oltra. Cuyas fincas de casa adqui-
 rio el vendedor por compra que de ellas libros de Bartolomé Jorda y
 Abad, de esta ciudad, segun Escritura autenti en diez y siete de Mayo
 ultimo, copia de la cual he exhibido, y de costas en ella el pago
 del derecho correspondiente de hipotecas y su registro en la Contaduria
 de esta de esta ciudad, y el Curibano diez ps, y por dicho titulo
 las disputa segun manifiesta queta y pacificamente en posesion
 y propiedad, y que se hallan sujetas a un censo de capitales del
 cuatrocientos cincuenta reales vellon, partes del que el todo de la casa
 con su anual pension al tres por ciento, respondia y pagaba al
 extinguido Convento de San Agustín de esta ciudad, ahora al
 Estado, y a otro de veinte y dos reales vello maravedi que
 con su anual pension correspondiente responde al poseedor del
 Beneficio fundado en la parroquia Iglesia de Santa Maria
 de las Animas con invocacion de San Miguel: libro de todo otro
 cargo y responsabilidad, en cuyo concepto asegura y vende dichas

fuera de esas con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres y con todo lo demás que del hecho y del derecho se per-
tenezca: Por el convenido precio de dos mil doscientos cincuenta rea-
les vellón framos para el vendedor, los cuales confiesca este haber
recibido del comprador antes de allora, y por que su entrega no es
de presente sujeción a haber sido cierta y verdadera la confiesca y
numera la recepción que judicial o por de dinero no contada en
recibir los de su prueba y demás del caso; y en su virtud como
pagado y satisfecho a toda su voluntad de la expresada suma,
formalera de ella a favor del mismo comprador la una solemn-
cantal de pago y cual comenga a su seguridad. Que estos térmi-
nos dulara el vendedor que el justo precio y valor de la parte
de Casa destinada es el de los referidos dos mil doscientos cin-
cuenta reales vellón que ha recibido, y del que sus tenga o pua-
da valer para que y donacion inter vivos a favor del compra-
dor, a cuyo fin numera las leyes que tratan de los contratos en
que hay lesión y los terminos que comiden para reclamar el
engano, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo
derecho y acción que a dicha parte de casa tenga y le puedan
pertener, y lo cede, numera y traspara en favor del comprador
para que como de cosa suya propia la posea, enagen y
disponga de ella a su libre voluntad, guardando lo establecido
por la cláusula: *Exceptis clericis laicis sanctis militibus et per-*



sonis Religiosis et aliis qui de foro Voluntatis non assistunt: nisi
 dicitur clerici iustas causas et timorem fore usuri super hoc editi
 bonas ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent. Y baxola
 jural de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
 Ordenes de sucesos de Julio de mil e setecientos treinta y cinco. Y los
 confiere el competente poder para que tome la correspondiente
 posesion de dichas partes de casa que los vendes y en el interior
 las constituyen por su inquietud tenedor y poseedor pasando en
 legal forma para presentarse en ella sin que se obliguen
 igualmente como se obliga y compromete a la eviccion, seguridad
 y saneamiento de esta venta y su precio en toda forma de denucio.
 Y estando presentes el contenido José Sabater y Alartines, compradores,
 aceptas esta Escritura y con ella la venta que se les ha de los
 piezas de casa y denucios deslindeados, de cuya propiedad y posesion
 se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto se
 menciona menciona las leyes que tratan de la cosa no habida ni re-
 cibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga satis-
 facer y pagar desde esta fecha las pensiones de los censos manifestados
 mientras no rediman sus capitales: Y queda prevenido por mi el Sr.
 escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para



su registro en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro del
 doce dias, siendo el pago de los derechos señalados en Reales Ordenes
 siguientes, bajo pena de nulidad y demas establecido en ellas. Y am-
 bas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas habidos y
 por haber, con sujecion y sujecion a justicias competentes y denuncia
 de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del ducado
 en forma. Y lo firmaron ambos, vendedores y comprador, a los
 cuales, yo el Curador doy fe conores, siendo presentes por tes-
 tigos Rafael Carbonell, titulado de letrado, y Don Francisco Bon-
 maestro de Instruccion primaria, los dos de esta Ciudad = Pedro
 los enmendados = seruen = o = las minima = piores =

Vicente casa sempre

Josabetor

65. Divorcion

De los bienes de Ignacia Santamaria
 entre sus hijos y herederos.

Anterior
 Jose Martorell
 de Motta
 # veintiseis

En la Ciudad de May a los dos dias

Libre testimo
 mio de la Hipoteca
 de Vicente Carbon-
 ells y Martorell en
 los pliegos por el
 de sello de Martorell
 y uno del escudo de
 instrumetrio, a sign-
 minime de el inter-
 nado y en otro
 Sta. May 5. Abril
 1856: drype
 Martorell

del sus de Abito del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Anterior
 el Curador y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Carbonell y
 Martorell, Vicenta Carbonell y Santamaria, con su marido Vicente
 Pastor, Josefa Carbonell y Santamaria con el seño José Barrachina,
 Maria de la Concepcion Carbonell y Santamaria, con su esposo



Libro como
fortineros de
vina fuerte hi-
traban de Comys-
con, Josefa, Incon-
vica, Cantosca
y Dolores Carbon-
nell y Santamaría
nia, en un pleito
propal establa el
flustan cada uno
a representacion
de las interesan-
tes y en esta gran-
dona de el año
de 1854: de fo-

Miguel Abad, mayores que expresaron ser de edad, y Francisca,
María de los Dolores, y María Carlota Carbonelli y Santamaría
del estado honesto, menores de los veinte y cinco años y mayores de
los doce, acompañadas de Don Joaquin Lleu y Novira, su curador
ad lites, nombrados judicialmente, cuyo cargo, aceptado por el mis-
mo, les fue descurrido en primer de Octubre ultimo por el Señor
Jefe de primera Instancia de esta Ciudad, con facultad para
intervenir a nombre de dichas menores en la practica que se
haya, segun las diligencias instruidas al efecto en dicho juzgado
por la Curaduría de su cargo, a que sus venidas, todos venidos
de esta referida Ciudad y dijeron: Que por fin y muerte de Igua-
cial Santamaría, esposa y madre respectiva que fue de los compa-
ñantes, quedaron algunos bienes en sus universales heredades, y de-
seosos de proceder a la division, particion y adjudicacion de
ellos entre los mismos como a sus sucesos y universales herederos,
nombrosaron mancomunadamente por Contador y divisor a Don Pedro
Vieira y River, Abogado, de esta Ciudad, quien estando tambien
presente, manifestó tener aceptado el encargo, y que en su conse-
cuencia habia ordenado la division que de lo tenia confiada,
cuyas venidas escribio y su tenor es como sigue

Maestros

tro de
O de
Yam-
idos y
reunida
del desuello
a los
ter por tra
ino de
= Pedro
ix
to
los dos dias
Antonio
Carbonelli
Orueta
Barralino
en esposa



Divisiones J. Don Pedro Viqueo y Puer, Abogado de los Tribunales Nacionales,
vecino de esta Ciudad, contador unánimemente nombrado por Don
Juan Carbonell y Martí, por Vincente Pastor, como marido
de Vicenta Carbonell, por José Barracina en calidad de
esposo de Juana Carbonell, por Miguel Abad, como consorte
de Concepción Carbonell, y por Don Jaime Gueb y Novira
en calidad de curador ad litem nombrado para representar en
la presente division a los sucesos, Juana María de los
Dolores y María Carlota Carbonell y Santamaría, para liqui-
dar dividir y repartir entre los sucesos los bienes y créditos
sucesos en la sucesión de Ignacia Santamaría, esposa y
madre respectiva que fue de los antedichos interesados, cuyo
encargo tengo aceptado y juro desempeñar bien y fielmente,
procedo a llevarlo a efecto con vista y reconocimiento del inven-
tario que han formalizado los repetidos interesados y de otros do-
cumentos y noticias que me han suministrado estos, pero para
su mas clara inteligencia debo hacer los siguientes

Suertes.

1.^o Ignacia Santamaría falleció en esta Ciudad en el día nueve del
Setiembre del presente pasado año sin haber otorgado testa-
mento, su dispuesto en otra formal del modo como devieran dis-
tribuirse sus bienes después de su muerte, por lo que en vista
de esto se devieran con arreglo a lo dispuesto por la ley a partes
iguales entre sus seis hijos habidos del único matrimonio



que contrajo con Quinto Carboull, Quinto, Josef, Compas-
 cion, Francisca, Mariol de los Dolores y Maria Carlota Carbo-
 uell y Santamaria, las tres primeras casadas y las otras tres
 solteras constituidas en menor edad, pero mayores de los dos años.
 Al contraer matrimonio Quinto Carboull con su difunta esposa Igu-
 cial Santamaria no se formalizó por el primer Escritura de dotes
 de lo que aportara la segunda, en tiempos consta que introdujeron
 bienes algunos de citada Quinto Carboull, pero segun declaraciones
 de esta la expresada su difunta consorte durante la sociedad conyu-
 gal heredó de sus padres la mitad de sus pedros de tierra llamada de
 cabida de cinco hauegadas, situado en termino del lugar de Beniar-
 jo, partida de la Alquibla, lindantes con comun Malo, con tierras
 de Pascual Benato y otras, cuyas mitad, segun el valor que en la
 actualidad se ha dado a dichas tierras, vale tres mil Malos, y
 todos los demas bienes que componen la masa de esta herencia
 son gananciales, adquiridos durante la sociedad conyugal. Por lo
 que segun lo expuesto, el patrimonio de la fincada consiste en
 los tres mil Malos de que acaba de hacerse mención y en la mi-
 tad de los gananciales, y el de Quinto Carboull en la mitad
 de dichos gananciales.

9.^o

Cuando contrajeron matrimonio *Vicente, Josef y Concepcion Carbonell*, sus padres las dieron en dotes en ropas y otros efectos y a cuenta de ambas legítimas, a la primera dos mil setecientos treinta y cuatro reales, segun consta de la Escritura que autorizó el Sr. Caballero Don José Escobedo y Sempere en diez de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, a la segunda tres mil ochocientos veinte y seis reales, segun consta de la Escritura que otorgó el propio Sr. Caballero en veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho; y a la última tres mil novecientos seis reales, segun consta de la Escritura que escribió el Sr. Caballero Don Leandro Garcia y Vilaplana en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. Que en virtud, pues de dichas intervenciones llevadas a cabo en la unidad de las referidas cantidades, toda vez que se trata en la presente division de la de los bienes siguientes en la herencia materna y se las adjudicará en vano en parte de pago de sus respectivos haberes.

11.^o

Los gastos de enterramiento y funerales de la finada *Ignacia Santamaria* fueron satisfechos del efectivo que habia existido a la muerte de la dicha, y ha sido convenido entre los interesados en que no se haga deducion de ellos del patrimonio particular de la indicada difunta.

5.^o

Los puros correspondientes al bello cotidiano que se pertenecieron al Sr. juez suplen *Vicente Carbonell*, se han eliminado del inventario de las ropas, muebles y efectos, y por esta razon se omiten



de formar bñjal de el en su correspondiente lugar _____

Los adjudicatarios del haber que corresponden a cada uno de los entera-
 dos se hanan con arreglo a lo convenido entre los mismos en esta
 forma: a Mientas Carbonell se le adjudicaron los carros y los
 suelos que constan en el inventario y dos mil reales en efectivo
 con las obligaciones de abonar a sus hermanas Concepcion y Maria
 de los Dolores el sobrante que les resulte: a Concepcion Carbo-
 nell se le dara en pago de su haber las dos habitaciones de
 la calle de San Bartolome y el resto a cobrar de su hermana
 Mienta: a Josef Carbonell se le hara pago de su parte en lo
 que debe su marido a estas hermanas, en el edificio de la calle de
 la Virgen Maria, en partes de tierras y lo que la falta a cobrar
 de su Tio padre: a Maria de los Dolores Carbonell se le adju-
 dicara la casa de la calle de San Buenaventura, el pedazo de tierra
 del numero diez y el resto a cobrar de su Tio padre y de su
 hermana Mienta: a Maria Carlota Carbonell se le hara pago
 de lo que la toques en la mitad de la casa calle de la Virgen Ma-
 ria en los pedazos de tierra de los numeros nueve y diez y siete
 del campo de bienes, y el resto a cobrar de su Tio padre: a Fran-
 cisca Carbonell se le dara en pago de su parte la otra mitad de la



casal calle de la Virgen Maria, los judaros del terrenal de los suen-
ros diez y nueve, veinte, veinte y uno y veinte y dos del cuerpo
de la comunidad, y el resto a cobrar de sus Señores padres; y los resan-
tos bienes del estado sucesivo así muebles como inmuebles se ha de judica-
rar al viudo Nuncio Carbonell, imponiendole a este la obliga-
cion de relevar a sus hijos el curso que les resulte y de cumplir las
demas obligaciones que se les impondran _____

2^o

Las cantidades que segun lo manifestado en el anterior supuesto
debe relevar Nuncio Carbonell a sus hermanas Concepcion
y Maria de los Dolores, segun el convenio celebrado entre las
dichas, las ha de satisfacer la primera a las segundas en
efectivo en tres plazos y dentro el termino de tres años que
principiaran a correr y contarse en el dia del otorgamiento
de la presente division, viniendo obligada a abonar las ade-
mas el rédito de su curso por cinco annos correspondiente
a los diez mil noventa reales de su sueldo que debe
abonar a Concepcion Carbonell, y a los noventa y cinco
y tres reales catonete su sueldo que ha de satisfacer a Maria
de los Dolores Carbonell dentro de dichas cantidades en
su poder; y en el caso de que la Nuncio Carbonell no cum-
pliere las citadas obligaciones de pago queda obligado a verificar-
lo su Señor padre mediante a haberse constituido este fia-
dor o garantidor de los antedichos creditos, pero las cantida-
des que satisficieren por cuenta de su referida hija, deberan



entendidos en concepto y a cuenta de lo que la pueda tocar de la herencia paterna, pues así ha sido pactado y convenido entre los citados interesados.

9^o

Con intervencion y acuerdo de los interesados del procedimiento a practicar el inventario y tasacion de todos los bienes así muebles como inmuebles que radicaban en la sociedad conyugal disuelta por fallecimiento de Ignacia Santamaría, y con los que por suenos constan designados en el cuerpo de hacienda, el cual asciende a cinco mil seiscientos cincuenta y tres reales diez y siete maravedis. De estos, para la liquidacion de gananciales, se deduciran los tres mil reales que la fincada herencia de sus padres, dos mil doscientos cincuenta reales por el capital del censo que responde la casa calle de la Virgen Maria, seiscientos reales por el capital de otro censo que gravita sobre la casa de la calle de San Buenaventura; cinco mil doscientos cincuenta reales que se han adeudado a Vincente Pastor y mil doscientos reales que se han consignado para atender a los derechos de la presente division y su protocolizacion; y el residuo que queda despues de hechas estas bajas, se dividirá por mitad entre ambos

conyuges por consentir en lo los gananciales siguientes —
Con cuyos precedentes para el formar el cuerpo general de
bienes, liquidacion y adjudicaciones en la forma siguiente =

Cuerpo general de bienes.

- 1.^o Una Casa de habitacion y suorada, situada en la
calle de San Bruno - Ventura del poblado de esta ciu-
dad, señalada con el número veinte, lindante por
un lado con la del Capetana Nardi y Man^{te} Abad, por
el otro con la de José Gantoya y por el dorso con
la de Nuncio Valle, valorada en sumas siete cien reales 7,100.^o
- 2.^o Otras casas de habitacion y suorada que comprenden
todas las habitaciones de ella, sumas la primera, sita
en la calle de la Virgen Maria de este mismo po-
blado, marcada con el número cuarenta y seis,
lindante por un lado con la de los herederos del
Luis Arcaño, por otro con la de los del Man^{te}
Pedro, por el dorso con las de Man^{te} Abad y por
delante con la de los de Nuncio Gilberto y Matias,
justipreciada en dos mil trescientos diez reales - 12,310.^o
- 3.^o Una Casa mediana compuesta del ragon, establo
pequeno, un cuarto obispo al mismo piso
del ragon y una cocina al propio piso, situa-
da en la plazuela de la Virgen Maria de este
referido poblado, lindante con la casa del m^o



muero anterior, la del Miguel Ferrn y la de Vi-
centes Colones, estimada en seis setecientos reales 1.700.

9,100.

4.^a Partes de otras casas de habitaciones compuestas de un
sotano o cellar, dos cocinas descubiertas y de la primer
cocina, con derecho comun a la entrada, es-
tado y escalera, sita toda ella en la calle de San
Bartolome de este indicado poblado, señalada con
el numero catorce, lindantes con las de Bartolo-
me Jordn, Jos Cerver, Rita Abad y otros, apre-
ciada en novecientos reales - - - - - 900.

12,912.

5.^a Otras partes de casas compuestas de un cuarto con
un cocina y amasador todo junto y bajo de una
llave con derecho comun al corral y una ter-
ceral partes de la entrada o parguan, de la
situada en la nominada calle de San Bartolo-
me de este poblado, distinguida con el numero
diez y siete, lindantes toda ella por un lado con
la de los herederos de Joaquin Goncal, por otro con
la del Antonio Bordenal, por el dorso con la de la viuda
de Joaquin Ribent y por delante con la de Juan Nig



- justificadas en ochocientos reales - - - - - 800⁰⁰
- 6^a Otras casas de habitaciones y moradas situadas en el poblado de la Baronia de Beniarjó, lindantes por un lado con la de Don José Mico, por el otro con la de Quinto Lomuto, calles en medio y por el dorso con la de Joaquin Corras calles en medio, estimadas en seis mil reales - - - - - 6,000⁰⁰
- 7^a Otras casas de habitaciones situadas en el poblado del lugar de Bellsguante calles de San Roque, lindantes por un lado con la de Miguel Bellier, por el otro con la de Juan^o Guanao y por delante con la de Pedro Quinto Gadea, valoradas en tres mil setecientos cincuenta reales - - - - - 3,750⁰⁰
- 8^a Otras casas hechas de gran coque, sito en el poblado del lugar de Benifla, lindantes por un lado con casa de Don José Mico, por el otro con la de Francisco Quinto Ferrades, por delante con tierras del mismo, calles en medio y por el dorso con el huerto de dicho Ferrades, apreciadas en tres mil reales 3,000⁰⁰
- 9^a Un pedrero de tierras huertas comprensivo de dos hauegadas, situado en termino del lugar de Beniarjó partida del hilo de la Alqueria, lindantes con las de Don Francisco Aragues, Gerardo Costa y Casual Canet, justificadas en dos mil cuatrocientos reales - 2,400⁰⁰

40^a
41^a
42^a
43^a





10. Otro pedano de tierras sueltas comprensivo de tres
 hauegadas y un dia, sito en el propio termino y par-
 tida, lindantes con camino Real de Gaudia, camino
 del Jativa y con tierras de Don José Mascarell
 valorado en cuatro mil doscientos reales - - - - - 4,200.

6,000

11. Otro pedano de tierras sueltas comprensivo de cuatro
 hauegadas y un cuartel de tierra suelta, si-
 tuada en el mismo termino y partida de la
 Alquibla, lindantes con tierras de esta herencia por
 dos partes y con las de Don José Mascarell, valo-
 rados en cinco mil cinco reales - - - - - 5,100.

3,750

12. Otro pedano de tierra suelta comprensivo de cinco
 hauegadas, sito en el indicado termino y partida del
 lito de la Alquibla, lindantes con tierras de esta
 misma herencia por dos partes, con camino Real
 y con tierras de José Batalla, estimados en seis mil
 reales - - - - - 6,000.

3,000

13. Otro pedano de tierras sueltas comprensivo tambien
 de cinco hauegadas, situado en el propio termino
 y partida, lindantes con tierras de esta herencia, con

2,500



- las del Pedro Pablo Gregori, las del Casual Obando
 y camino Real, ascendido en seis mil reales - 6,000.
14. Otro pedazo de tierra huerta, sito en el mismo tér-
 mino y partida, de cabida de cuatro hauegadas y
 media, lindante con tierras de Don José Amaro por
 dos partes, con las del Salvador Garcia y con las del
 Luis Manasell, valorado en cinco mil cuatrocientos
 reales - - - - - 5,400.
15. Otro pedazo de tierra huerta de cabida de tres ha-
 uegadas y tres cuartones, situado en el referido tér-
 mino del lugar de Benarjó, partido del hilo
 del Parato, lindante con el camino Real del
 Gaudia, con tierras de Doña Catalina Navarro y
 con las de Don José Amaro, justipreciado en cuatro
 mil setecientos ochenta y cinco reales - - - 4,785.
16. Otro pedazo de tierra huerta, comprensivo de dos
 hauegadas sito en el mismo termino y partida
 que el anterior, lindante con tierras de esta heren-
 cia, con las del Casual Brasaquina y con las de
 Don Juan Garcia, estimado en dos mil quinientos
 cincuenta reales - - - - - 2,550.
17. Otro pedazo de tierra huerta de cabida de cuatro
 hauegadas y tres cuartones, situado en el indicado
 termino de Benarjó y de la partida del hilo

18.

19.

20.

6,000.



del Barato, lindantes con tierras de Gerofina Jaus,
con las de Joaquin Ros y con otras de esta herencia,
valorada en sus mils sesenta reales - - - - - 6,000.

3,200.

18. Otro pedazo de tierra suelta de cabida de tres haue-
gas, sito en el referido termino de Beniarjo, partida
del hilo de la Almarjal, lindante con tierras de D.
Dolores Melo, con las de Don José Mico y con las de
Don José Pastor, justipreciada en tres mils ochocientos
veinte y cinco reales - - - - - 3,200.

4,785.

19. Otro pedazo de tierra suelta comprensivo de dos haue-
gas y tres cuartones, situado en termino del lugar
de Picifla, partida de la Catoruena, lindante con
tierras de Juan Morau, con las de Doña Catalina
Navarro y con las de Pascual Bravo, justipreciada
en tres mils trescientos reales - - - - - 3,300.

2,550.

20. Otro pedazo de tierra suelta de cabida de una haue-
gada y tres cuartones, sito en el referido termino
del lugar de Picifla, partida de la Catoruena, lin-
dante con tierras de Blas Morau y Liguas, con las de
Antonio Vicente Binas y con las de Bautista Boig, esti-



- suadel en dos mil cien reales - - - - - 2,100.
21. Otro pedazo de tierra huerta de cabida de dos haue-
 gadas y una cuarta, situado en el propio termino
 y partida que la anterior, lindante con tierras de los
 herederos de Antonio Morante, con las de José Montaner
 y con las de Blas Morante, estimado en dos mil setecientos
 reales - - - - - 2,700.
22. Otro pedazo de tierra huerta comprensivo de tres
 cuarterones de hauegada, sito en termino del lugar de
 Fuentes-Quarroz, partida de la Delvea, lindante con
 tierras de Ramon Mexi y con las de Antonio Mo-
 rante, apurado en trescientos reales - - - - - 300.
23. Otro pedazo de tierra huerta de cabida de tres haue-
 gadas situado en termino del lugar de Benicarlo, par-
 tida del Alfar, lido del Rio, lindante con tierras de
 Don José Amaro, con las de Luis de Lora, con las
 de Salvador Linares y con las de Pascual Vazquez,
 justipreciado en dos mil seiscientos y cinco reales - - 2,025.
24. Otro pedazo de tierra secano comprensivo de tres haue-
 gadas sito en el mismo termino y partida del
 Alfar, lindante con tierras de Salvador Linares, con
 las de Miguel Montaner y con las de Don José
 Amaro, valorado en mil quinientos setenta y
 cinco reales - - - - - 1,575.

2,100.



25.

Otro pedazo de tierra sembrada de cañada de seis hauegas
das situado en termino de Beniarjo, partida del hato
del medio, lindante con las del Don Juan Abargues
y con las del Luis Mearanell, justipreciado en cuar-
ta mil e cincuenta reales

4,050.

2,700.

26.

Otro pedazo de tierra secano, comprensivo de una
hauegada y tres cuarteras sito en el mismo termino
y partida del hato del medio, lindante con
tierras del Salvador Linares, con las del José Colla,
y con las del Vicente Miral, estimado en ochocientos
cuarenta reales

820.

300.

27.

Otro pedazo de tierra secano de cañada de una haue-
gada y media, situado en termino del lugar de Be-
niarjo, partida del hato del barranco, lindante con
tierras de Salvador Linares por dos partes y con las del
Luis Mearanell, justipreciado en setecientos cincuen-
ta reales

750.

2,025.

28.

Otro pedazo de tierra secano plantado de viña de
cañada de un jornal pero sucos o sucos, sito en el
mismo termino de Beniarjo, partida de Naval

1,575.



	lindeantes con tierras del Salvador Gregori por dos partes y con las de Pedro Pascual Gregori, estimada en setecientos cincuenta reales - - - - -	750.	
29.	Otro pedazo de tierra de un montuoso plantado de Algarrobos, comprensivo de cuatro jornales, sito en termino del lugar de Abris, partida del barriano del Castell, lindante con tierras de los herederos de Bautista Peyró, con las de Don Pascual Maria Ostruello, con el cesar de Alfuir, y con el termino de Paul Gironimo, justipreciado en tres mil quinientos veinte y cinco reales - - - - -	3,525.	40. 41. 42. 43. 44. 45. 46.
30.	Tres colecciones en noventa reales - - - - -	90.	47.
31.	Ocho cubrecamas de diferentes clases en cuatrocientos treinta y cinco reales - - - - -	435.	48.
32.	Quince sabanas en veinte ochenta y ocho reales - - - - -	188.	49.
33.	Quatro mantiles de lusa en setenta reales - - - - -	70.	
34.	Doce servilletas en veinte y cuatro reales - - - - -	24.	50.
35.	Quince pedazos tela de cruz y costura en ciento treinta y seis reales - - - - -	136.	51.
36.	Quatro paños almohadas en setenta y dos reales - - - - -	72.	52.
37.	Once camisas de mujer en ciento veinte y seis reales - - - - -	126.	
38.	Diez y seis enaguas blancas de diferentes clases, en doscientos treinta reales - - - - -	230.	53.
39.	Doce piezas de musolina de cuadros en cien reales - - - - -	100.	54.



750.
3,525.
90.
485.
188.
70.
24.
186.
79.
126.
289.
100.

40.	Meas cortinas con pabillos en treinta y seis reales	36.
41.	Meas varas de jersal blanco en cincuenta y cinco reales	55.
42.	Meas pedazo de algodón ij lulo en veinte reales -	20.
43.	Diez varas tela para mantiles de seda en treinta r.	30.
44.	Meas mandos en diez y seis reales - - - - -	16.
45.	Meas pedazo tela de lulo en veinte reales - - -	60.
46.	Tres vestidos uno suirino y dos de cubica en doscientos cincuenta reales - - - - -	250.
47.	Seis enaguas de diferentes clases y colores en doscientos seis reales - - - - -	206.
48.	Dos vestidos de Gasas, en veinte reales - - -	60.
49.	Veinte y dos pañuelos de diferentes clases y colores de pita, espuma y lana, en doscientos cuarenta r.	640.
50.	Quince mantillas guarnecidas de jelfon, en doscientos veinte reales - - - - -	260.
51.	Tres guardapiés de grado en ciento veinte reales	120.
52.	Tres jubones, uno de seda y dos de cubica, en noventa reales - - - - -	90.
53.	Tres pares pendientes, en cuatrocientos ochenta reales -	480.
54.	Diez y ocho sellos usados en cuarenta reales -	180.



55.	Quatro muelas usadas en cementos reales - - -	50.
56.	Dos vapores en muela reales - - - - -	60.
57.	Una arca de maderas de pino en tercetas reales -	30.
58.	Un armario de maderas en cementos reales - -	50.
59.	Dos tabladros de caño en cementos reales - -	40.
60.	Cinuenta arrobas de gachas a cuatro y medio reales doscientos veinte y cinco - - - - -	225.
61.	Por la paja existente, quinientos reales - -	500.
62.	Cuarenta arrobas de yerba seca a cinco reales y medio doscientos veinte - - - - -	220.
63.	Dos carros con diez mulos y sus aparejos en diez y ocho mil reales - - - - -	18,000.
64.	Cinco mulos sin bocado y aparejos en ocho mil y medio - - - - -	8,000.
65.	Un diuerso efectivo diez y seis mil quinientos se- uenta reales - - - - -	16,560.

Deudas favorables

66.	Debe José Barralima mil doscientos reales - -	1200.
67.	Por un mulo vendido al fiado setecientos cincuenta reales - - - - -	750.
68.	Deudas Juan ^{te} Santamaría tres mil reales - -	3000.
69.	Deud Miguel Orinar de Bellaguard tres mil reales - - - - -	3000.
70.	Deud José Garrigos de Villalongo, seiscientos reales -	600.
71.	De José Pastor mil noventa y siete reales diez y medio - - - - -	



sito marañón - - - - - 1,097. 17.

72. Y Manuel la Cardadoras de Alcañtes es en deber
cuatrocientos cuarenta reales - - - - - 440.

Acuerdo el cuerpo de bienes a ciento se-
senta mil setecientos cincuenta y tres reales
diez y siete maravedis - - - - - 160,753. 17.

Bajas para la liquidacion de
gananciales.

1. Se bajan en primer lugar tres mil reales vellón que
la difunta Ignacia Gantamarias introdujo en el
matrimonio por herencia de sus padres en el va-
lor de la mitad del pedazo de tierra de cabida del
cerro de la Cruzada, sito en la partida de la Aguilera,
termino de Beniarjó, segun se ha hecho constar
en el supuesto segundo - - - - - 3,000.

2. Así mismo se bajan dos mil doscientos cincuenta
reales por el capital del censo a que esta suge-
ta la Casa, sito en la Calle de la Virgen Maria
marañón con el número cuarenta y seis, el cual
con su anual pensión de cinco libras y ocho sueldos



se respondes y pagas en el dia sucesivo de ellavro
de Clero de la Parroquia de Santos Blasio de esta
Ciudad, segun se ha manifestado en el supuesto octavo 2,250.

3^a Igualmente se bajan seis cientos reales por el capital
de otro caso elpfitentio a que esta tenido la casa
situada en la calle de San Bernardino, distin-
guida con el numero veinte, el cual con pension
anual de diez y nueve sueldos y cuatro dineros
se respondes a Doña Dolores Jorda, conorte de
Don Joaquin Rios, segun se ha expresado en el su-
puesto octavo - - - - - 600.

4^a Del propio modo se bajan cinco mil doscientos
cinuenta reales que se les deben a Niente Cas-
tor por salarios devengados hasta la muerte de
Aguaia Pautanaria, segun se ha sentado en el
supuesto octavo - - - - - 5,250.

5^a Y ultimamente se bajan mil doscientos reales pa-
ra atender a los derechos de ordenar la presente
division y los de su protocolizacion - - - 1,200.

Suman las anteriores bajas dos mil tres-
cientos reales - - - - - 12,900.

Q supliendo el cuerpo de bienes cinco cientos
mil setecientos cincuenta y tres reales diez y sie-
tes maravedis - - - - - 160,753. 17.



2,250.

Lo resto resultant de gananciales, cinco cuarenta
y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres reales
diez y siete maravedis - - - - -

148,493.. 17..

Que divididos por mitad entre ambos conyuges to-
can a cada uno setenta y cuatro mil doscientos
veinte y seis reales veinte y cinco maravedis
y medio - - - - -

74,226.. 25 1/2

Patrimonio de la difunta Ignacia
Santamaría

Consiste este en los tres mil reales que aporita al ma-
trimonio por herencia de sus padres y connotados al
numero primero de las bajas - - - - -

3,000.

5,250.

Y en las mitad de gananciales que se han liqui-
dado, setenta y cuatro mil doscientos veinte y seis
reales veinte y cinco maravedis y medio - - - - -

74,226.. 25 1/2

1,200.

Montan estas dos partidas setenta y siete
mil doscientos veinte y seis reales veinte y cinco
maravedis y medio - - - - -

77,226.. 25 1/2

12,900.

Adiciones.

A los cuales se agregan mil novecientos tres reales

160,753.. 17.



por la mitad de la dote que sus padres le dieron
al Joseph Carbonell cuando se casó - - - - - 1,919.

Tambien se agregan cinco hundredos sesenta y siete
reales que vale la mitad de la dote que la entrega-
ron sus padres a Vincent Carbonell cuando con-
trajo matrimonio - - - - - 1,367.

Y finalmente se aumentan seis hundredos cincuen-
ta y tres reales que importa la mitad de lo que
por el mismo concepto recibió de sus padres al
tiempo de casarse Consequen Carbonell - - - - - 1,353.

Quedan de este patrimonio de sucesos y dote
seis cuatrocientos cincuenta y nueve reales cien-
to y cinco maravedis y medio - - - - - 82,459. 25/2

Esta cantidad dividida en seis partes iguales por
sus otras tantas hijas de la difunta Juana
Santamaría, tocan á cada una de ellas seis setenta
y tres reales diez maravedis - - - - - 13,749. 10.

Resultando aumentado seis maravedis - - - - -

Herencia de Vincent Carbonell y Martí.

Ha de haber este interese por su mitad de ganau-
cias que se han liquidado setenta y cuatro mil
doscientos veinte y seis reales veinte y cinco maravedis - - - - - 74,226. 25/2

Pago al mismo.

Se le adjudica una Casa de habitacion y un arado



1, 213.

notada al numero seis del cuerpo de bienes, sita en el poblado del lugar de Beniarjo, lindante por un lado con la de Don José Mico, por el otro con la de Vicente Lourenço, calle en medio y por el dorso con la de Joaquin Bonas, tambien calle en medio en seis mil reales

6,000.

1, 258.

Otras Casas de habitacion notada al numero siete del cuerpo de hacienda, situada en el poblado del lugar de Belluguart, calles de San Roque, lindante por un lado con la de Miguel Bellin, por el otro con la de Francisco Guana, y por delante con la de Pedro Vicente Gadea, en tres mil setecientos cincuenta reales.

3,750.

82, 459. 25/2

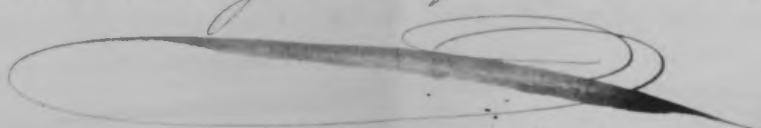
13, 249. 10.

Otras Casas de pan coxo, notada al numero ocho del propio cuerpo de bienes, sita en el poblado del lugar de Benifla, lindante por un lado con casa de Don José Mico, por el otro con la de Francisco Vicente Ferrades, por delante con tierras del mismo calle en medio, y por el dorso con el luvato de dichas tierras en tres mil reales

3,000.

74, 226. 25/2

Tambien se le adjudica el pedano de tierras huertas



notado al número once del cuerpo de bienes, com-
 prensivo de cuatro hauegadas y media cuarta, si-
 tuado en término del lugar de Osuarzo, partida
 de la Alquería, lindante con tierras de esta herencia
 por dos partes y con la de Don José Alvarado, en
 cinco mil reales - - - - - 5,000.

Otro pedazo de tierra suelta de cabida de cinco haue-
 gadas notado al número diez del cuerpo de bienes
 sito en el mismo término y partida que el anterior,
 lindante con tierras de esta propia herencia por
 dos partes, con camino Real y con tierras de José
 Catalá en seis mil reales - - - - - 6,000.

Igualesmente se le adjudica otro pedazo de tierra suelta
 notado al número tres del cuerpo de bienes,
 comprensivo de cinco hauegadas, situado en el
 referido término y partida, lindante con tierras
 de esta herencia, con las de Pedro Pablo Jugo,
 con las de Pascual Gavete y con camino Real
 en seis mil reales - - - - - 6,000.

Otro pedazo de tierra suelta de cabida de cuatro haue-
 gadas y media, notado al número catorce del
 cuerpo de bienes, sito en el referido término
 y partida, lindante con tierras de Don José Alva-
 ro por dos partes, con las de Salvador Gavete





y con las de Don Mascarell, en cinco mil cuatrocientos reales - - - - -

3,200.

5,100.

Este pedazo de tierra huerta comprendido de tres herregadas, notado al número diez y ocho, sito en el predicho término del lugar de Olivarjo, partida del hilo de la Alvarjola, lindante con tierras de Donas Dolores Melo, con las de Don José Mico y con las de Don José Pastor, en tres mil ochocientos veinte y cinco reales - - - - -

3,825.

6,000.

Este pedazo de tierra huerta de cabida de tres herregadas, notado al número veinte y tres, situado en el antedicho término del lugar de Olivarjo, partida del Alfar, hilo del río, lindante con tierras de Don José Amaro, con las de Luisa Lorente, con las de Salvador Quirós y con las de Pascual Caute en dos mil veinte y cinco reales - - - - -

2,025.

6,000.

Este pedazo de tierra huerta de cabida de tres herregadas notado al número veinte y cuatro, sito en el antedicho término y partida, lindante con tierras de Salvador Quirós, con la de Miguel Montaner.



y con las del José Alvaro, en cinco quintos de
tintas y cinco reales - - - - - 1,979.

Otro pedazo de tierras sueltas notado al número
veinte y cinco, comprensivo de sus banegadas,
situado en dicho término del Ocuilango, partida
del lado del medio, lindante con tierras de Don
Francisco Avargues y con las de Luis Mascarell,
en cuatro mil quinientos reales - - - - - 4,050.

Otro pedazo de tierras sueltas notado al número
veinte y seis, de cabida de una banegada y tres
cuartones, sito en el nominado término y par-
tida, lindante con tierras del Palador Luaces,
con las del José Coll y con las de Vicente Mira,
en ochocientos cuarenta reales - - - - - 840.

Otro pedazo de tierras sueltas, notado al número
veinte y siete, comprensivo de una banegada
y media, sito en el nominado término del
Ocuilango, partida del lado del barranco, linden-
te con tierras del Palador Luaces por dos partes,
y con las de Luis Mascarell, en setecientos cin-
cuenta reales - - - - - 750.

Otro pedazo de tierra suelta montuosa, notado al
número veinte y ocho, plantado de algarrobos
de cabida de cuatro jornales, situado en término



1,979.

del lugar de Aros, partidas del barriado del Cas-
tell, lindantes con tierras de los señores de Outeira

ta Cyro, con las de Don Pascual Maria Outeira, con
el lugar de Alfux y con el termino de San Geronimo
en tres mil quinientos veinte y cinco reales - - - 3,525.

4,050.

Del mismo modo se le adjudica todas las cosas, mue-
bles y efectos de estas herencias que constan au-
tados en el cuerpo de hacienda desde el numero
treintas hasta el sesenta y dos ambos inclusive en
cantidad total de cinco mil novecientos reales - - - 5,009.

840.

Parte del efectivo del numero sesenta y cinco en
catorce mil quinientos sesenta reales - - - 14,960.

Los setecientos cincuenta reales del sueldo vendido al
fiado del numero sesenta y siete - - - 750.

Los tres mil reales que adeuda don Juan Sautamania 3,000.

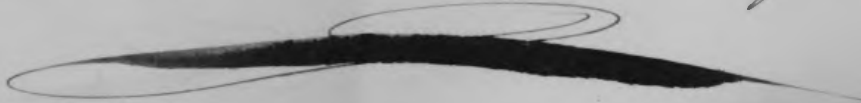
Los trescientos reales que debe Miguel Garcia de Bellaguard 300.

Los seiscientos reales que es endeber don Jose Garrigos de Villabona 600.

880.

Los mil noventa y siete reales diez y siete maravedis que
debe don Jose Pastor - - - - - 1,097. 17.

Y ultimamente los cuatrocientos cuarenta reales que



que se vendió por la Cadena de Alcantara - - - - - 4400.

Acuerdo todo lo adjudicado a setenta y siete mil quinientos noventa y seis reales diez y seis cuartos 77,596. 17.

Y siendo su haber setenta y cuatro mil documentos sesenta y seis reales veinte y cinco maravedis y medio 74,226. 25 1/2

Por visto llevar de usura tres mil trescientos sesenta y nueve reales veinte y cinco maravedis y medio. 3,369. 25 1/2

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

La de abonar a su hijo Joseph Carbonell ochenta y cinco reales diez maravedis - 845. 10.

La de satisfacer a su hijo Maria Dolores Carbonell setenta y nueve reales treinta y tres cuartos 759. 30.

La de abonar igualmente a su hijo Juan Carbonell trescientos dos reales diez maravedis - 312. 10.

La de satisfacer así mismo a su hijo Maria Carlota Carbonell doscientos cincuenta y dos reales diez maravedis - - - - - 252. 10.

Y últimamente ha de pagar los derechos de ordenar la presente division y los de protocolizarlos, que son mil documentos reales - - - - - 1,200.

Suman las obligaciones tres mil trescientos sesenta y nueve reales veinte y seis maravedis y 7/8 3,369. 26.

Y resultando ser esta la misma cantidad que llevaba adjudicada en usura, con la diferencia





de reales maravedis que es el aumentado a las legítimas de sus hijas, queda pagado —

haber de Viuda Carbonell, consorte de Vicente

Pastos.

Ha de haber estas interesadas por su legítima mar-
tens que les ha legadas, tres mil setecientos
cuarenta y tres reales diez maravedis —

13,243. 10.

Pago a la misma.

Se la ha de pago en dote en la mitad de la
dotes que la entregaron sus padres cuando con-
trajo matrimonio y lleva acobado mil tres
cientos sesenta y siete reales —

1,367.

De pastos de efectos notado al número sesenta y
cinco del cuerpo de bienes, dos mil reales —

2,000.

Se la adjudican los dos carros con diez mulos
y sus aparejos, notados al número sesenta y
tres del dicho cuerpo de bienes en diez y ocho
mil reales —

18,000.

Y últimamente se la adjudican los cinco mulos, sus
barras y aparejos, notados al número, sesenta y



440.
77,596. 12.
74,226. 25.
3,369. 23.
845. 10.
252. 90.
342. 10.
252. 10.
1,200.
3,369. 26.

cuatro de los propios cuerpos de bienes en dicho real

reales - - - - - 8,000.

Y sumado lo adjudicado veinte y nueve mil

trescientos treinta y siete reales - - - - - 29,367.

Y siendo su haber tres mil seiscientos cuarenta y

tres reales diez maravedis - - - - - 13,743. 10.

Queda visto la sobra quinientos mil seiscientos veinte y

tres reales veinte y cuatro maravedis - - - - - 15,623. 24.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes=

La de pagar a su marido Nuncio Pastor los cinco

mil doscientos cincuenta reales que le adeuda esta

summa - - - - - 5,250.

La de abonar a su hermana Concepcion Carbonell

diez mil noventa reales diez maravedis - - - - - 10,090. 10.

Y la de satisfacer a su hermana Maria del

Dolores Carbonell doscientos ochenta y tres reales

ocho maravedis - - - - - 283. 14.

Quedan las obligaciones quinientos mil seiscientos

veinte y tres reales veinte y cuatro maravedis - - - - - 15,623. 24.

Y siendo esta misma cantidad la que llevaba de curso

queda pagada - - - - -

Hecho de Concepcion Carbonell, consorte de

Miguel Abad.

Debe haber esta intercedida por la legitima materia que





8,000.

29,367.

de la ha liquidado, tres mil setecientos cua-
renta y tres reales diez maravedis

19,749. 10.

19,749. 10.

Pago a la misma

19,629. 24

Si la ha en pago en la mitad de lo que por via
de dote ha dado sus padres al tiempo de contraer
matrimonio, mil novecientos cincuenta y tres reales

1,759.

5,250.

Con el derecho de panes y cobros en los terminos
establecidos en el supuesto septimo, de su semana
Puntas Carbante, diez mil noventa reales diezmos

10,590. 10.

10,590. 10.

Se los adjudica la parte de casa de habitacion
notada al numero cuatro del cuerpo de bienes,
compuesta de un sotano o taller, del corral des-
cubierto y de la primera cocina, con derecho co-
mune a la entrada, establo y escalera, sita toda
ello en la calle de San Bartolome del poblado de
esta Ciudad, notada con el numero catorce, linden-
tes con las de Bartolome Jorda, José Cerver, Pedro
Abad y otros, en noventa reales

900.

283. 14.

19,629. 24.

Y ultimamente se le adjudica otra parte de casa no-
tada al numero cinco de dicho cuerpo de bienes,



conquistas de un cuarto con su colina y auno-
sabor todo junto y bajo unas llaves con dueño co-
mune de corral y unas tierras partes de la en-
trada o ragnan, de la situadas en la misma ca-
lles del San Pantolomé de este referido poblado,
marcadas con el número diez y siete, lindante toda
ella por un lado con la de los herederos de Joaquin
Garcia, por otro con la de Antonio Bordena, por el
dorso con la de la viuda de Joaquin Gubert y
por delante con la de Juan. Pego en ochocientos reales

800.

Asi mismo lo adjudicado a tres mil setecientos
cuarenta y tres reales diez maravedis - - -

13,743. 10.

Y lino esta propia cantidad la de su haber o iguales
y pagada

Haber de Josefa Carbonell, consorte de José
Carbonell.

La correspondiente a estas interesadas por su legitima
materna que se la ha liquidado, tres mil setecientos
cuarenta y tres reales diez maravedis - - -

13,743. 10.

Pego a la misma

Se la pague en rano en la mitad de la dote que se
cibio de sus padres al tiempo de casarse, mil nove-
cientos tres reales - - -

1,913.

Que los mil doscientos reales que adeuda al esta



herencia de sus maridos José Carrachinas y Juan Uta
dos al numero sesenta y seis del cuerpo de bienes - 1, 200.

Se les adjudica la casa medicinal situada al numero
tres del dicho cuerpo de bienes, compuesta del ragan,
establo pequeño, un cuarto obscuro al mismo piso
del ragan y una cocina al propio piso, sita en
la plaza de la Virgen Marianas de este poblado,
lindante con otra de esta herencia, con la de Mi-
guel Torres, y con la de Nuncio Obispo, en mil
setecientos noventa y cinco - 1, 700.

Iguualmente se le adjudica el pedazo de tierra huerta,
situado al numero quince del referido cuerpo de
bienes, de cabida de tres hanegadas y tres cuartones
situado en terminos del lugar de Peñaraja, parti-
do del hilo del Barato, lindante con el camino
Real de Gaudia, con tierras de Doña Catalina
Navarro y con las de Don José Amador en cuatro
mil setecientos ochenta y cinco reales - 4, 785.

Tambien se le adjudica otro pedazo de tierra huerta
situada al numero diez y seis del cuerpo de bienes



809.

13, 749. 10.

13, 749. 10.

1, 913.

comprativo de dos hauegadas, sito en el proprio ter-
mino y partida que el anterior, lindante con tierras
de esta herencia, con las de Casual Carrasquina
y con las de Don Juan Garsely, en dos mil quin-
ientos cincuenta reales - - - - - 2,550.

Asi mismo se la adjudica el pedazo de tierras
secas plantado de viuas, notado al numero cien-
tes y ocho del referido cuerpo de bienes, de cabida de
sus jornales poco mas o menos, situado en el in-
diado termino de Orizajo, partida de Verinas,
lindante con tierras de Salvador Gregori por dos par-
tes y con las de Pedro Casual Gregori, en setenta y
cinco reales - - - - - 750.

Y ultimamente se la hace pago en el deudo de lo
deber de su Suor Pedro Quinto Carbonell ochocientos
cincuenta y cinco reales diez maravedis - - - - - 845. 10.

Suportar lo adjudicado tres mil setenta y
cinco reales diez maravedis - - - - - 18743. 10.

Y siendo esta misma cantidad la de su haber, sea
pagada - - - - -

Haber de Maria de los Dolores Carbonell.

Debe haber esta interesada por su legitima maternidad
que se la liquidado, tres mil setenta y cinco
reales diez maravedis - - - - - 18743. 10.



Pago a la misma.

2,550.

Se ha adjudicat la casa de habitacions y morada
notada al numero primero del cuerpo de bienes,
situada en el poblado de esta Ciudad calle de San
- Buenaventura, marcada con el numero veinte, lin-
dante por un lado con la de Capitan Vendo, por
el otro con la de Don Jose Santorja y por el dorso
con la de Nientes Valls en nueve mil cien reales

9,100.

750.

Iguales se ha adjudicat un pedano de tierra
muerta notada al numero diez del cuerpo de
bienes, de cabida de tres fanegadas y media,
sito en termino del lugar de Peniarjo, partido
del hilo de la Aguilta, lindante con caminos reales
de Guardia, camino de Jativa y con tierras de Don
Jose Mascarell, en cuatro mil doscientos reales.

845. 10.

4,200.

18743. 10.

Se ha heu pagu en el desuelo de pinubis y cobrar
de su hermanal Nientes Carbonell doscientos ochenta
y tres reales catorce maravedis - - -

289. 14.

Y ultimamente en el desuelo de cobrar tambien de su
Señor Cadre Nientes Carbonell, setecientos cincuenta

18743. 10.



y un mes reales treinta y maravedis ————— 757. 90.

Y una lo adjudicada catorce mil trescientos
cuarenta y tres reales diez maravedis ————— 14, 343. 10.

Y cinco se haber tres mil setecientos cuarenta y
tres reales diez maravedis ————— 13, 743. 10.

El voto lloró de cinco mil quinientos reales ————— 600.

Los cuales retienen en su poder con la obligación de
responder el censo sustitutivo a que está sujeta la
casa que se le adjudicada, de pensiones anuales
de diez y un mes sueldo y cuatro dineros, el cual
se paga al Donal Dolores Jordal, esposa de Don
Joaquín Pico, con cuyas obligaciones queda igual
y pagada.

Walter de Juan. ^{ca} Carbonell.

Y ella interesada se le haber por su legítima man-
tenida que se le ha liquidado, tres mil setecien-
tos cuarenta y tres reales diez maravedis ————— 13, 743. 10.

Pago a la viuda.

Se le adjudica la mitad de la Casa de Habitación
y morada, notada al número dos del cuerpo
de bienes, sita en la calle de la Virgen María
del poblado de esta Ciudad, marcada con el nú-
mero cuarenta y seis, la cual comprende todas
las habitaciones de ella, menos la primera,



759. 90.

14. 348. 10.

19. 743. 10.

600.



y lindas por sus lados con la de los herederos
 de Luis Arcañal, por otro con las de los del
 Francisco Peyro, por el dorso con la de los del
 Francisco Abad y por delante con las de los del
 Vicente Guberto y Montañez, en seis mil y cinco
 cincuenta y seis reales - - - - -

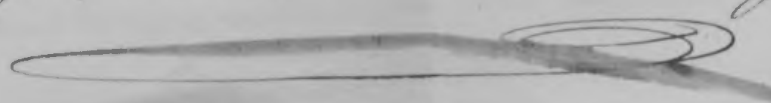
6. 156.

Tambien se le adjudica un pedazo de tierra
 suelta, notado al numero diez y nueve del
 cuerpo de hacienda, compuesto de dos haque-
 das y tres cuartones, situado en termino del lugar
 de Pringla, partida de la Catorceval, lindante
 con tierras del Juan Morante, con las de Doña
 Catalina Navarro y con las de Pascual Cruet,
 en tres mil trescientos reales - - - - -

3. 000.

Iguualmente se le adjudica otro pedazo de tierra
 suelta, notado al numero veinte de dicho
 cuerpo de bienes, de cabida de una haque-
 das y tres cuartones, sito en el propio termino y
 partida, lindante con tierras de Blas Morante y
 Segura, con las de Antonio Vicente Biscoar y con

10. 743. 10.



Las de Quintistas Roig, en dos mil cinco reales - 2,100.
 Se le adjudica del mismo modo otro pedazo de tierra buena
 notado al número veinte y uno del cuerpo de bienes
 compuestos de dos hanegadas y un cuartal, situado
 en el antedicho término y partido, lindante con tierras
 de los herederos de Antonio Morante, con las de José Mon-
 tano y con las de Blas Morante, en dos mil setecientos 7. 2,700.
 Del indicado modo se le adjudica otro pedazo de tierra
 buena notado al número veinte y dos del cuerpo de
 hacienda de cabida de tres cuartales de hanegada, sito
 en término del lugar de Fuentes Carrasos, partido
 de la Oliva, lindante con tierras de Ramón Meri
 y con las de Antonio Morante, en trescientos reales 300.
 Y finalmente se le hace pago en el derecho de cobranza
 de Pedro Pedro Quintas Carbouille trescientos doce reales
 diez maravedis - 312. 10.
 Acumulado lo adjudicado a catorce mil ochocien-
 tos sesenta y ocho reales diez maravedis - 14,868. 10.
 Y siendo su haber tres mil setecientos cuarenta y tres
 reales diez maravedis - 3,743. 10.
 Queda sobrando mil ciento veinte y cinco reales - 1,125.
 Los cuales se retendrán en su poder por la mitad del capi-
 tal del censo que responde la casa que se va adjudicando,
 al Reverendo Clero de la Parroquia de Santa

2,100.



Marías de esta Ciudad, con la obligación de satisfacer la mitad de la pensión anual de un mes cuyo total es de cinco libras y ocho reales, en el día uno de Marzo y con esta obligación queda igual y pagada.

2,700.

Hecho de Maria Carlota Caribonell.

Se corresponde a esta interesada por su legitima maternidad la suma de tres mil setecientos cuarenta y tres reales diez maravedis - - - - -

13,749. 10.

Pago a la misma.

3000

Se le adjudica la mitad de la Casa de Habitación y sacada, notada en el cuerpo de bienes al número 887, la cual se compone de todas las habitaciones de ella, excepto de la primera, situada en la Calle de La Virgen Marías del poblado de esta Ciudad, distinguida con el número cuarenta y seis, lindante por un lado con la de los herederos de Luis Arcaño, por otro con la de los de Francisco Peyro, por el dorso con la de los de Francisco Abad, y por delante con la de los de Vicente Gibert y Metais, en seis mil ciento cincuenta y seis reales -

6,156.

Se le adjudica el pedano de tierra huerta, notado en el



312. 10.

64,868. 10.

19,749. 10.

1,125.

cuerpo de bienes de número nueve, comprensivo de
 dos hauegas, situado en término del lugar de Beniar-
 jo, partido del hilo de la Alguibla, lindantes con
 tierras de Don Francisco Marquez, Francisco Costa y Pa-
 cual Vuelto, en dos mil cuatrocientos reales - - - 2,400.

A la adjudica otro pedazo de tierra huerta notado al nu-
 mero diez y siete del cuerpo de hacienda, de cabida de
 cuatro hauegas y tres cuartones sito en el mismo
 término del lugar de Beniarjo, partido del hilo del
 Parato, lindantes con tierras del Propio Real, con las
 de Joaquin Nos y con otras de este término, en seis
 mil sesenta reales - - - - - 6,060.

Y finalmente en el derecho de jurar y cobrar de su fe-
 nos padre y Nieta Carboulla, documentos cincuenta y
 dos reales diez maravedis - - - - - 252. 10.

El total de los bienes adjudicados es el de cuatro mil ochenta
 y ocho reales diez maravedis - - - - - 4,860. 10.

Y siendo el de su haber tres mil setecientos cuarenta y
 tres reales diez maravedis - - - - - 3,743. 10.

Lo visto lleva de suyo mil cinco cientos y cinco reales - - - 1,505.

Los cuales se retendrán en equivalencia a la cantidad
 del capital del uso, que la casa que ha va adjudi-
 cada, responde al Clero de la Parroquia de Santa
 Maria de esta Ciudad con la obligacion de satisfa-





er la mitad de la pensión de seis reales que es de
cinco libras y ocho sueldos, en el día veinte de Mayo
de cada año, con sus obligaciones de igual y pagada.

Declaraciones.

1.^a Se declara que de conformidad de los interesados no se ha incluido en
el cuerpo de bienes el crédito de mil trescientos veinte reales que
resulta en deber Nientes Carbonell, de Calera, por haberse con-
siderado de difícil cobro, por lo que en el caso de que se consiguen
ra este en lo sucesivo pasará la mitad del dicho el viudo Nientes
Carbonell, y la otra mitad se distribuirá a partes iguales en-
tre sus seis hijos.

2.^a Se declara que si los mil documentos reales que se han figurado
para el deslinde de posesión y protocolización de la presente división
no fueren suficientes para cubrir dichos gastos, de lo que faltar abo-
nará la mitad Nientes Carbonell y la otra mitad sus seis hijos,
adviéndose que cada interesado será obligado a satisfacer los
deslindes de su respectiva hijuela y los de su registro en el oficio del
Hipotecas.

3.^a Y últimamente se declara que si en adelante aparecieren otros bienes
ó créditos pertenecientes a esta sucesión, sus partes se los distri-

siempre observando la misma proporción que de los ganados
con los inventariados y con la propia satisfaran los debitos, car-
gas y responsabilidades que resultasen contra los dichos.
En cuyos terminos doy por concluidas las presentes divisiones que
han hecho sus causas agrario a los interesados y la firmo en
Alicante a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta
y cuatro = D. Pedro Vicens y Vener

Publicacion y Comedias bien y fielmente con la citada municipalidad que
sus remite. Y habiendo sido leida por mi el Escribano a presencia
de los letrados comparecientes, autorizados estos por autos de su con-
sejo y queriendo que tenga la validez consuetudinaria para asegurar
sus intereses respectivos, han determinado redimirse a Constitucion
publica, y en su virtud llevandolo a efecto, por la presente, ponia
la correspondiente licencia marital precedida en derecho, que de
haber sido perdida, comedia y aceptada respectivamente por dichos
concordes doy fe, en sus nombres propios y en el de sus herederos
y sucesores, y es expresado Don James Lluch y Novira en la re-
presentacion que interviene como Curador de las sucesiones fran-
cisco, Marial de los Dolores y Maria Antonia Carbonell y San-
tamarial, segun el expediente instruido al efecto en este Juzgado,
de que arriba se ha hecho mención, y las propias tasaciones
con licencia, licencia y expresado consentimiento que dicho cura-
dor las comedia y presta, de su grado y cuenta consuetudinaria en la via for-
mal que mas bien haya lugar en derecho, otorgan todos: Fue aprue-



han, ratifican y confirman la presente liquidacion division
 y adjudicacion de bienes con sus suplicas, cuerpo de causal y
 declaraciones, segun y conformes quales practicada y aceptada
 como dicho luego la aceptan declaran quales iguales y confor-
 mes con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que del
 otorgar en las adjudicaciones resus en diferencia alguna entre
 si, y en el caso de que la hubiere por demeria de valor en
 los bienes adjudicados se lo condonan y ceden voluntariamente, y
 el curador en el nombre que interviniera, por donacion pura,
 perfecta e irrevocable, a cuyo fin renuncian las leyes que tra-
 tan de los contratos en que hay lesion, y los terminos que con-
 ceden para reclamar el exaño, los que dan por pasados como
 si lo estuvieran. Y se conceden reciprocos poder bastante para que
 cada uno perciba los bienes que le van adjudicados, renunciando
 mutuamente en cualquier derecho y accion que sobre la totalidad
 de ellos hubieren adquirido durante la proindivision, y cum-
 pliendo respectivamente las obligaciones de pago impuestas, con-
 suguion la Quinta Carbouille y Santamencia por lo que respecta
 a las cantidades que debe entregar a sus hermanas Maria
 de la Concepcion y Maria de los Dolores, y en su defecto el pa-

des conuents de S. Vincent de Sarbonne, y de S. Marti, a lo conuenido y pacta-
do en el suplico de S. Vincent de Sarbonne, y de S. Marti, cada uno lo que se
les adjudica y desjunga de ello a su voluntad, guardando en
las enagenaciones de los inmuebles lo establecido por la clausu-
la: *Quibus clericis locis sanctis militibus et personis religiosis
et aliis qui de foro Valentis non resistunt: nisi dicti clerici
quarta seruum et tuncum fore noui super hac editi bonap-
tas ad vitam suam adquirent sub haberent.* Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de suuor de Julio de milo setecientos treinta y nueve. Y
dadores por entregados respectivamente de la posesion y pro-
piedad de los bienes adjudicados con renunciacion que hacen
en cuanto sea suuor de las leyes que tratan de la cosa no
habida ni recibida y demas del caso, se confieren a cada
familia bastante para que la tomen suuoramente si lo suuor-
tan judicial o extrajudicialmente, segun quisieren para su
uso, gozo y disfrute. Y se han ciertos y seguros de lo que
respectivamente les va adjudicado, y en el caso de que saliere
inuito algun tanto o porcion, o sobre ello apareciere algun
nuevo caso, carga o gravamen, ofrecen satisfacer a la par-
te que les resultare el perjuicio la cantidad que importare
prometiendo la a proporcion de su riqueza, para lo qual
quieren, y dello curador en el nombre que intervinieren, estar te-
nidos de suuor en toda forma de derecho. E mediante a que



Joseph Carbonell y su marido Jose Barrachinas confiesan haber
 recibido antes de ahora del Jefe de la Comandancia de Carbonell y
 Monte los ochocientos escudos y cinco reales diez suavedis que
 esta tenia obligacion de entregarnos y aquellos adjudicados el derecho
 de sueldos del mismo, segun sus expensas en sus hijuelos res-
 pectivos, con remuneracion que haue de las leyes de la entrega
 y sus pruebas, en su virtud como satisfechos y pagados de
 ella suya a su voluntad, formacion de ellas a favor del pro-
 pio de padre y sugeto respectivos la suya solones tanto de pago
 y mala conungas a su seguridad. Y oprimos todo llevar a efecto
 y entero cumplimento quanto en esta Escritura se contiene sin
 contradiccion total ni parcialmente, y si lo intentasen quiesca
 se entienda por el mismo hecho habido aprobado, ratificado
 y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmuras, con-
 diendo fuerza a fuerza y contrato al contrato, a cuyo fin
 sin embargo de darla por inirumada con las formalidades oportu-
 nidad, quiesca que si en lo sucesivo fuese necesario de presentarse
 copias autenticas de ella en el Juzgado de primera instancia
 de esta ciudad al efecto de obtener su correspondiente aprobacion
 judicial, para su mayor firmeza y validacion. Y firmando como

juramos en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura
no interviene mas perjuicio e interes que el que por cuenta
que resulta concurrido en el supuesto septimo de ella, obligan
los compromisos a la observancia de todas sus bases y rentas,
y el Curador los de sus suenos, habidos y por haber, con su-
mision y poderio al justicias competentes y sujecion de cuan-
tas leyes puedan serles favorables con la general del desuelo
en forma: Y especialmente las contenidas Breve, Joseph
y Maria de la Concepcion Carboullé y Santamaría se-
sumida la ley real y una de Toro, de cuyo beneficio han
sido enterados por mi el Escribano, de que doy fe, para que
no les valga ni oponer en este caso. Y juran conformes
desuelo de no oponer a esta Escritura por dicho privilegio
ni por otro alguno que las supragas aunque haya lugar, y
por que es de su utilidad y conveniencia el haberla declarada
que las otorgan libres y espontaneamente sin tener hecha pro-
testacion en contrario y aunque opusieren la revocan y quedan
enteramente desde ahora: Que de este juramento no han pe-
dido ni pedirán absolucion ni relajacion a quien se las puedan
conceder y aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas
pena de perjurios. Y las referidas Francisca, Maria de los Dolores
y Maria Carlota Carboullé y Santamaría juran tambien
en forma legal a quienes de su citados Curador, de que doy fe, no
oponen a esta Escritura por su menor edad ni por otro derecho



alguno que los sufragos, que no pudiesen tampoco absolu-
 cion ni relajacion de este juramento si quien queda conce-
 didas, y aunque de proprio motu en las condiciones no usa-
 ran de ellas para tambien de perjuras y de caer en caso
 de nuevos males, por ser de su utilidad y conveniencia la
 celebracion de la presente particion, contra la cual no pu-
 dieran la restitucion ni integran que queda competida,
 pues a este fin la renuncian expresamente con el beneficio
 de su mayor edad para que no las valgan ni aprovechen en
 este caso. Y con calidad de deberse presentar testimonios
 de las hijuelas respectivas de los interesados para su to-
 ma del valor en las Contadurias de las hijuelas donde
 correspondan, a saber: las que deban ser en esta Ciudad
 dentro de quince dias, contados desde el siguiente al otorga-
 miento de la presente Escritura, y las que pertenecian a la
 de la Ciudad del Juicio dentro de cuarenta, bajo pena de nul-
 lidad y demas establecido en Reales Ordenes siguientes, asi lo di-
 zeron y otorgaron. Y lo firmaron, excepto Nuncio Caraballé
 y Martí, Nuncio Castro, y Marcial de los Dolores Caraballé
 y Santamaría, que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos

el testigo Joaquin Camallonga, propulero, que con Vicente Tor-
 regrosa, casadero, los dos de esta ciudad, lo fueron presenciosos
 de esta Escritura. De todo lo cual y de lo concerniente de los
 otorgantes, yo el Escribano doy fe =

En la Ciudad de Mexico a los 10 dias del mes de Agosto de 1834

Carlota Carbonell # Ante

Juan Carbonell # Ante

Jose Barrachina # Ante

Concepcion Carbonell #

Jayme Luch #

Joaquin Camallonga #

CC. Proxyma.

J. Refundna Barcelo Ovada
 a Vicente Brotons y Linea

Ante
 Jose Motas
 de Notario
 # Ante

En la Ciudad de Mexico a los 10 dias del mes de Agosto de 1834

Libra copia en un
 pliego de papel del
 sello de Blustro
 requerimiento de Don
 Alejandro Barcelo, ovi-
 da, dia 8. Abril del
 1834 =

Yo el Escribano y testigos suscritos comparemos Vicentes
 Brotons y Guen, labrador, vecino de la Villa de Montague,
 y dijo: Que segun Escritura que autorige Don Alejandro Gama
 otro de los Escribanos de esta ciudad, en virtud y en su esp

Doy fe
 Motas #



Marzo del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos, en
 que estar aduando a Don Alejandro Benito, viuda del
 Don Santiago Gosalber, de esta ciudad, la cantidad de diez
 y ocho mil trescientos sesenta reales que le fuere y efectiva-
 mente recibió de la misma en la manera que en dicha
 Escritura se expresa, en la cual se obligó a devolver la
 indicada suma al plazo de dos años, contados desde aquella
 fecha, abonandola en el interim sus cinco por ciento anual,
 y para su seguridad obligó generalmente sus bienes y raíces,
 y en especial hipotecó tres pedruzcos de tierra huerta de su
 propiedad, situados en término de dicha Villa de Cosentayna
 y partidas, el primero comprensivo de siete hanegadas en
 la llamada las Puertas del Convento, lindante con camino de
 esta Ciudad, tierras de Francisco Catalá, de la Arco, y luer-
 to de Galbis; el segundo de dos y media poco mas o menos,
 en la de Benasque al Convento, confinante con las del con-
 pariente, las del clero del Salvador y con el referido camino;
 y el tercero de cuatro hanegadas en la de Algar, que linda con
 el río de esta Ciudad, tierras de Francisco Malla, Francisco Cardo-
 na y José Antonio Jerez. En esta inteligencia y mediante a haber

expirado el plazo para la devolución de dichas cantidades sin
haber podido satisfacerlas, ha convenido con la acreedora en la
prórroga de dicho plazo a un año más, bajo la salvedad de
que por ello no sea visto alterada en su forma alguna la liqui-
tad especial que tiene a su favor para la seguridad y cobro por-
veniente de su crédito, la cual ha de quedar en su fuerza y vigor
según aparece de la referida Escritura a lo que en su todo
se refiere para los efectos que quedan convenidos: Lo fue de
que ello conste debidamente, lo citado compareciendo de su gra-
do y cuenta propia en la vía y forma que más bien le parezca
lugar en derecho, otorga: Que prometió y se obliga a devolver y
entregar a dicha Doña Alejandra Ornela, viuda, los expesa-
dos diez y ocho mil trescientos sesenta reales vellón, poniéndolos
de su cuenta y riesgo en casa y poder de la mencionada Señora,
o de quien la represente, en una sola paga en el día veinte
y cinco de Mayo del siguiente año mil ochocientos cincuenta
y cinco, con unas novenas diez y ocho reales que importan
el rédito de dicho año a razón de un real por ciento, todo lo
que deberá cumplir en dinero metálico sonante y buena moneda
de oro o plata usual y corriente y no en vales reales ni otros
especies de papel amonedado, Manamundo y sin plejto alguno
con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya
exención depende con solo esta Escritura y el juramento de
quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de hecho



los requisitos, a cuya seguridad y cumplimiento reitera la obliga-
 cion general que en dicha Escritura hizo de sus bienes y la hipoteca
 especial de los tres pedanos de tierra arriba designados, que así mis-
 mo asegura no tener obligados en manera alguna a otra persona
 ni por otro crédito ni obligacion; y promete que si llegado el dia
 del cumplimiento del pago de los referidos diez y nueve mil e setenta
 y cinco reales y sellos de vellon que importan dicho capital y redi-
 tos, dijere de verificarlo, hará pago de ellos a la expresada D.^a
 Alejandra Casulo con los mismos tres pedanos de tierra hipotecados
 por el valor que taren dos quintos, nombrados uno por cada parte,
 recibiendo en dinero de dicha Señora el exceso de valor que acaso
 pueda resultar, a cuyo efecto se obliga y compromete a otorgar a su
 favor la correspondiente Escritura de venta de los propios tres peda-
 nos de tierra y sus pertenencias, llana, absoluta y sin condicion. Y
 estando presente ha contenido Donas Alejandra Casulo, viuda, acep-
 ta esta Escritura en todas sus partes para hacer de ella el uso que le
 convenga; quedando prevenida por su el Arribano de la obligacion
 de presentar copia de la misma para su registro en el oficio de
 hipotecas de la resumada Villa de Conventaynol dentro de cuarenta
 dias, bajo pena de nulidad y demas establecido en Reales ordenes vigentes.

Y ambas partes jurando como juran en formal legal, de que lo fe,
 que en esta Escritura no ha intervenido su consentimiento ni interés
 que lo es por escrito pactado, dan poder a las justicias de su
 Magestad que de sus causas concorran, segun desuelo, para que
 les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pa-
 sada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su
 favor con la general del desuelo en forma. Y solo firmó la aceptante,
 y por el Orotari que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo
 Miguel Juan Murto, populero, de esta ciudad, que con Don Fran-
 cisco de Paula Quij, Abogado, de la de Comestruya, lo fueron
 presenciales de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento
 de los otorgantes, yo el Escribano doy fe = Valen los comendados

de = minima =
 Alejandra Barcelo Miguel Juan Murto

Antemi
 Jose Mestres
 de Horta
 # vna =

67. Venta

1.^a Manayoneta Mina y Consorte
 2.^a Mestru Belduy Mina.

En la Ciudad de Alay a los ocho

Libro copial en
 dos folios papel del
 sello de Illustre y uno
 del cuarto intermedio
 a instancia del com-
 prador dia de su otor-
 gamiento =

dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta
 y cuatro: Antemi de Escribano y testigos interpositos con-
 presenciales Donas Margarita Mina y Belduy y su marido
 Don Jose Belduy y Jor, hacendados, vecinos de la misma, y pre-
 sencia de las correspondientes vecinas vecinales presencias en

Doy fe =
 Mestru



desalo, que de haber sido pedida, conocida y aceptada respec-
 tivamente por dichos consortes, dox fe; los dos juntos y cada uno
 del por si con sujecion de las leyes de la mancomunidad
 y feaura, de su grado y cuantas veces en la vida y forma
 que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres pro-
 pios y en el de sus herederos y sucesores, otorgan: Que ven-
 den y dan en venta real y enagenacion perpetua por ju-
 ra de verdad para siempre a Don Martin Belda y Miral,
 vecindado, vecino de la Villa de Borayente, que esta pre-
 sente y aceptante y a los suyos, un pedazo de tierra luer-
 ta con ab derecho de cuatro horas de agua para su rie-
 go en cada tanda, de la balsal mayor, situada dicha
 tierra en termino de la Villa de Buit, partida del Maun-
 dar llamada de Frueti, comprensiva de veinte y dos ho-
 ras de arar por sus o sucesos, lindantes con camino
 de Cabanos, tierras de Mariano Garcia, las de Joaquin
 Miral, las del Reverendo Clero de la Parroquia de dicha
 Villa de Buit y otras: Cuyo pedazo de tierra es el mismo
 que Don Carlos Miral y Altuve, difunto padre de la comprave-
 niente Doña Margarita, tenia hipotecado a la seguridad

[Handwritten signature]

u dox fe,
 iute real
 de del
 raquel
 tiva, pa-
 es de la
 ceptante,
 testigo
 Don Juan
 suaron
 cimiento
 andador
 Murto
 L
 D
 E
 alio
 unto
 con-
 suarid
 y pa-
 da cul

del pago de diez mil reales vellón que estaba adeudando al espe-
rado Don José Motta y Jós, marido de la susodicha, según se viera
en autos Don José Motta y Mira, Escribano de dichas villas de
dichos en dicho día de febrero y diez y nueve de Abril del pasado
año mil ochocientos cuarenta, y bajo la obligación de solventar
la mencionada deuda y otras que el autódico se padra de sus
contos se, se fue adjudicada la tierra de dicha a la propia
su hija Doña Margarita en la Escritura de división que se
hicieron paternos autódicos Don Cristóbal Jirones, Escribano
de la Villa de Pinar en veinte y ocho de Diciembre último,
según se viera por la libreta perteneciente a dicha ven-
dedora, librada por el mismo Escribano en veinte y seis de Enero
del presente año, que ha esibido, y de constar en ella su to-
ma del Pinar en día de febrero último en el oficio de hipote-
cas de la Ciudad de Jirones a que corresponde, por el Escriba-
no don Jós, y por dicho título perteneciente la parte de tierra
de dicha a la referida compraventa Doña Margarita
Mira, que, según esta manifiesta, ha disfrutado quieto y pro-
piciamente en posesión y propiedad, y jurada de la hipoteca
indicada, se halla libre de todo otro cargo y responsabilidad,
y como tal se asegura y vende, ^{ambos con todo} con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que
de hecho y de derecho le pertenece. Por el convenido precio de
diez y seis mil quinientos reales vellón, los cuales, dichos



acreedores recibidos y al comprador en el día diez y nue-
 ve de mes de febrero del pasado año sus ochocientos cin-
 cuenta y tres en que fue convenida y Malirada verbalmente
 esta sujeción, segun documento privado que entones se
 formalizó y escribió, que de haberlo visto y contar el contra-
 to, yo el escribano doy fé; y porque la entrega de dicha canti-
 dad no se hizo presente, mediante a haber sido creta y verdadera
 en el día citado, la confesaron y reconocieron la recepción que
 podian o por de de uno no contado en recibidos, luego de ser
 prueba y sumas del caso; y en su virtud como realmente pa-
 gados y satisfechos de dicha suma a toda su voluntad, y en ella
 el referido Don José Motta y José también ^{delos} antedichos don
 José Motta sellaron del debito indicado, formalizasen de ello a fa-
 vor del referido comprador la mas solemne y espresa carta
 de pago y quingenta en forma usual con arreglo a su seguridad,
 cancelando enteramente al mismo tiempo el Motta y José, las
 dos citadas Escrituras de obligación es leyo tras de dicha tenen
 para que no obre efecto alguno en juicio en favor de él, en
 consideracion a que como el precio del esta venta se ha hecho
 pago de los dos don José Motta sellaron que se les debian cobrar



doles cuatro mil quinientos que destinaron para solventar
las deudas de dicho difunto Don Carlos Miras y Estre,
cuyas obligaciones se imponen a las referidas su hija Doña
Margarita Miras y Valero en la estructura de divisiones del
que arriba se ha hecho inserto. En estos terminos de la-
man ambos vendedores que el justo precio y valor de la tierra
delindada es el de los referidos diez y seis mil quinientos
Reales vellanos que han recibido, y del que mas tenga o pueda
haber de las gracias y donaciones irrevocables intervinos a fa-
vor del comprador a cuyo fin renunciaron las leyes que tra-
tan de los contratos en que hay lesion y los terminos que
sonden para reclamar el engaño, los que dan por pasa-
dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se despojaron y apartaron de todo derecho y acción que
a dicha tierra tengan y les puedan pretender, y lo viden, renun-
cian y transcriben en favor del comprador para que como de
cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título, la
posea, enagenes y disponga de ella a su libre voluntad,
guardando lo establecido por la cláusula: *Inceptis clericis lo-
cis sanctis mulieribus et personis Religiosis et aliis qui de foro
Voluntatis non resistunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bonis ipsa ad certamen
an adquiserunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unirse



de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiere el com-
petente poder para que tome la correspondiente posesion de dichas
tierras que le venden, y para que no suente tomarsela en ju-
dicial que le entregue copia autorizada de esta Escritura con la
cual sin otro acto de aprension sea de su visto habiela toma-
do, aprehendido y trasladado; y en el interin se constituyan
por sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal
forma para ponerle en ella siempre que lo pida; obligandose
igualmente como se obligan y comprometen a la eviccion,
seguridad y sujecion de esta venta y su precio en toda
forma de derecho. Y estando presente el contenido Don Martin
Belda y Alira, comprador, acepta esta Escritura y con ella la
venta que se le hace de la finca de tierra suelta delinda-
da, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entrega-
do a toda su voluntad, y en cuanto sea suento remanera
las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y deudas
del caso, suplico a que ya sea suento de dicha tierra en diez
dies y nueve de febrero del pasado año mil ochocientos veintiseis
y tres en que quedo verificada esta compra, segun en
riba se ha manifestado. Y queda prevenido por mi el Procurador



de la obligación de presentar copias de esta escritura para los
siguientes en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Sevilla, de-
tado de escritura tras pasado el pago del derecho de cancelación en
Reales Decretos siguientes, bajo penas de nulidad y de nulidad estable-
cida en ellos. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes
y rentas habidos y por haber, con licencia y poderío a justicias
competentes y Muniencia de cuantas leyes puedan serles favorables
con las generales del reino en forma. Y especialmente la con-
trahida Doña Margarita Mesa y Salvo, Muniencia la ley de can-
ta y unal de Toro, de cuyo beneficio ha sido interesada por
su el Decretos, de que doy fe, para que no la valga
ni aproveche en este caso. Y jura conforme a derecho que
para formalizar este contrato no ha sido persuadida con flaca-
rias, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por
dicho su marido ni otras personas en su nombre, y que an-
tes bien le otorga libre y espontáneamente y ha sido la
causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se
convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento
de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este
instrumento protesta ni reclamación por violencia, per-
suasión marital, lesión ni otro motivo, mediante no concurrir
ni haber pretendido para efectuarse, ni las hará, y si procurare
las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramen-
to no ha perdido ni perderá absolución ni relajación alguna alguna



quedaron conidos, y aunque de propio motu de las condesas
no usará de ellas, queda de projueral. Y los vendedores y compradores,
a quienes yo el Escribano doy fe conores, lo firmaron, siendo
presentes por testigos Don Manuel Motos, procurador del juzga-
do, y Don Manuel Palencia, platero, los dos de esta ciudad =

Valen los interlineados = ambos consortes = de los =; Y los conuenda-
dos = a = por = ui = el = d = os = n = o =

Jose Motta
y Jose

Margarita Miravalles

Martin Beland
Mora

Antoni
Jose Motta
vee Motta
H. conuena y conuena

C. B., Anuncio

Don Jose Merita y otro

contra Don Jose Victoria y Penca

En la ciudad de Alay a los ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Antes el Escribano y testigos interpresentes comparecieron Don Jose Merita y Galindo, en calidad de administradores de los bienes de la difunta Doña Josefina Merita y Almunia, y Don Santiago Montellor y Gonzalez, en nombre y como apoderado que dijo ser de su Señora Madre Doña Isabel Gonzalez, viuda de Don Nicolas Montellor, vecinos de esta referida ciudad,



y de su grado y cuantas semillas en la bial y formas que mas bien
lugar lugar en derecho, y ambos bajo sus propias responsabilidades, etc.
que: Que sean y concuerden en arrendamiento a Don José Vitoria
y Casa fabricantes de papel de esta vecindad, sus molinos papeleros de
cuatro tornos y demas alminas y demas de agua correspondiente,
situados en termino de la Villa de Consentagua, partida del Plutarco,
lindantes con el rio llamado de Mayo y con terrenos de la referida ad-
ministracion de la Illenta, por tiempo, precio, pactos y condiciones
siguientes.

1.^o Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio
de cuatro años, que tomara principio en el dia primero del
mes de Setiembre de este año, y finara en igual dia del siguiente
año solo ochocientos cincuenta y ocho, y por precio en cada uno de
ellos de tres mil quinientos reales vellon, que debera satisfacer
dicho Vitoria a los dueños por recibos anuales recibidos en dicho
municipio conante y buena memoria de oro o plata real y corriente
y en los reales reales en otra especie de papel autorizado, pero se bajara
de este precio siempre que llegaren a menos las aguas, lo que corres-
pondra a juicio de dos peritos inteligentes, que en dicho caso se nombra-
ran uno por cada parte.

2.^o Sera de cuenta y cargo del arrendatario el pago de todas las pueras ma-
yores y menores sin distincion alguna, de manera que durante
el tiempo de este arrendamiento debera mantener a sus costas y expensas
expensas todas las baterias, alminas, enseros y demas piezas mayores

3.^o



y menores de maderas, hierro y cobre, tanto fijas como móviles, per-
 tencientes a la fabricacion de papel de que se cuenta por inven-
 tario Don Ramon Batlle y Gola, su compañero, ya defunto, en el
 primitivo arrendamiento que se les hizo de dicho molino, cuidando con-
 servarlos o repararlos en terminos de que no decaiga el servicio
 de la fabrica por falta u omision en esta parte; en la inteligencia
 de que finalizado el presente arriendo, y en el caso de salir o de-
 jar la fabrica a otros arrendatarios, se le recibiran por nuevo inven-
 tario todos los objetos de que se haya hecho cargo, y resultando del
 justiprecio que se practique por peritos nombrados tambien por
 ambas partes, menor valor del que tenian cuando los recibio, debera abo-
 narse el exceso a los arrendadores duenos de la fabrica en dinero can-
 talia sonante; de la misma manera que estos vendran obligados a
 satisfacer a dicho arrendatario las mejoras que en los objetos inven-
 tariados resulten en virtud de su valuacion; y este mutuo y recipro-
 co rescusamento, sea cual fuere su importe, se ha de verificar pre-
 cisamente luego que se finalicen los inventarios y deje el Molino.

3.^o La reparacion y conservacion de las acequias y conductos de aguas, seran
 del cuenta de los duenos y arrendatario por mitad entre este y aque-
 llos, siempre que no proceda de algun diluvio o granizo temporal

su descomposicion, en cuyo caso quedará la reparacion que conuen-
ga de cuenta solo de los dueños: y serán tambien de cuenta y cargo
de los mismos dueños del molino las que sean necesarias para
la conservacion del edificio en los términos que mas abajo se es-
presaran, á no ser que su deterioro y ruina proceda de culpa
del mencionado arrendatario.

4.^o En el caso que el arrendatario tenga que hacer alguna obra ó in-
novacion en el Molino, sea cual fuere, tendrá obligacion de dar
cuenta á los arrendadores.

5.^o Será igualmente obligacion del arrendatario tener cuidado de conser-
var los derechos de agua que competen y tenga la fabrica, y en el caso
de que se intentasen usurpar alguno deberá avisar á los arrendadores
y en su defecto quedará responsable de los perjuicios que por dicha omi-
sion les originen.

6.^o Si no continuare el arrendatario Don José Victorial y Parra continuar
por un tiempo en este arrendamiento, tendrá obligacion de avisar
á los arrendadores seis meses antes de su fincamiento, y del propio mo-
do y con la misma anticipacion deberán estos avisar á dicho arren-
datario si no los arrendasen su continuacion en el molino.

7.^o Siempre y cuando tenga que hacerse alguna obra ó reparo en la
fabrica y su costo no llegare á ochenta reales vellon, será de cuenta
y cargo del arrendatario de ahora, pero si excede de dicha cantidad
deberán satisfacer su importe los arrendadores.

Con cuyos pactos, capítulos y condiciones prometen los antedichos



Don José Moritel y Galiano y Don Santiago Monttlor y Goralber que
 este arrendamiento será cierto, seguro y efectivo a lo convenido Don
 José Victoria y Carral por el tiempo especificado, y en su defecto le recite
 garan de todos los perjuicios, daños y costas que se le ocasionaren para
 lo cual obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Gestando
 presento el contenido Don José Victoria y Carral, enterado de esta
 Escritura y sus capítulos, de su grado y cuenta civil en la vía y
 formal que mas bien haya lugar en derecho, dijo: Que la acepto
 en todas sus partes y recibe en arrendamiento el decludado Molino
 fabrica de papel, por el tiempo, forma y con las condiciones expre-
 sadas, las que les obliga guardar y cumplir escrupulosamente y a no re-
 clamalas ni contradichas totales ni parcialmente bajo ningún título
 ni protesto, y si lo hubiere en sus adinidos judicial ni extraju-
 dicialmente y por el mismo caso ha de ser visto haberlas aproba-
 do y Notificado con mayores vínculos y firmuras, a todo lo cual se
 le ha de poder aguentar con solo esta Escritura y el juramento de
 quien fuere parte, librandola de otra prueba aunque de derecho
 se requiera: Y a la seguridad y cumplimiento de todo obliga tam-
 bien sus bienes y rentas presentes y futuros. Y ambas partes dan
 poseso a las justicias de Su Magestad que de sus causas concorran,



segun deseado, para que les aparezcan al cumplimiento de lo que respec-
tivamente leoran otorgado como si fueran sentencias definitivas, pasada
en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor
con la general del derecho en formal. Y los otorgantes y aceptantes,
a quienes yo el Virreyno doy fe conore, lo firmaron, siendo pre-
sentes por testigos Don Jose Julian y Galbis, procurador del juzgado,
y Guillermo Jordá, labradores, los dos de esta ciudad = Verben los
comend = u = h =

Jose Merita

Don Juan de los
Rios

Jose Victoriano

Antonio
Jose Metax
de Nolta
Invenio

69. Cuenta de pago.

Jose Colon y Carrico
a Antonio Vilaplana.

En la Ciudad de Alay a los diez dias del mes de

Libro copia en un
pliego papel de del tallo
tenido a sustancia
del Antonio Vilapla-
na y Carrico, dias
17. de Abril 1854.

Don fe =
Metax

Años del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Anterior el Virreyno
y testigos infrascriptos comparecieron Jose Valor y Carrico, labradores, vecinos de
la misma, y de su grado y cuenta vinieron en la via y forma que en el
bien haya lugar en derecho, confesion y diu: Fue recibida en este acto
de Antonio Vilaplana y Carrico, confitados, de esta ciudad, la canti-
dad de dos mil setecientos reales vellon, en monedas de plata de buena
calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguidos
doy fe; cuya suma es aquella misma que dicho Vilaplana rete-
nias en su poder por el precio de venta parte de casa de la calle de



San Francisco unum primer de esta poblacion, que el compareciente
 leendio por Escritura autenta en veinte y cinco de Mayo del pasado
 año mil ochocientos cincuenta y dos, en la qual se obligo á en-
 tregarle la expresada cantidad al plazo de dos años con sus inter-
 es por renta anual correspondiente á ella; y habiendole cumplido
 todo pues el importe de dichos intereses tambien lo recibio en
 tres de ahora, segun asi lo declara con mencionacion que hace de
 las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso, en su
 virtud como pagado y satisfuero á su voluntad de los autendidos
 dos mil setecientos reales vellon y setenta y cinco reales, otorga en todo
 á favor del mencionado Antonio Velazquez y Cuyro la suya solemn
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma real convega á su
 quietud, relevandolo como lo releva de la obligacion en que estaba
 constituido de haberlo de satisfacer la expresada suma y setenta y
 cinco reales de la citada Escritura de venta que cancela y anula en esta par-
 te dejando en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que
 dichos dos mil setecientos reales y sus setenta y cinco reales han sido bien paga-
 dos y á parte legitima por lo que promete no volverlos á pedir
 ni otra persona en su nombre, jural de restituirlos con sus interes
 tes. Y á su firmara obliga sus bienes y rentas habidos y por ha-



ber; con sujecion y poderio a justicias competentes y sumarias
 de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general del de auto
 sus fornos. Y con calidad de deberse presentar copias de esta Escritura
 para su cancelacion en el oficio de hipotecas de esta ciudad
 dentro de dos dias, bajo penas de nulidad y demas establecidas en
 Reales Ordenes vigentes, asi lo dice, otorgas y firmas el comparecien-
 te, a quien yo el Escrivano doy fe conores, siendo presentes por
 testigos Rafael Carbonell y Benito Pinar, labradores de Laya, de
 los dos de esta ciudad =

Jose Valor

Antoni
 Jose Montano
 de Motta
 # one

70: Poben.

Benito Camanencia
 a d. Blas Giron y otros.

En la Ciudad de Alay a los dos dias del mes
 de Abril del año mil ochocientos cincuenta

Libre copia en un
 folio papel del
 folio tercero y a
 requirir del otor-
 gante dia de su
 otorgamto, yo el
 Escrivano doy fe =

y matriz. Anterior el Escrivano y testigos infrascriptos comparecio Benito
 Camanencia y Balaguer, labrador, sueno de la Villa de Ayres, y dijo:
 que de su grado y cuenta suscribia en la vida y forma que sus bienes
 hayas lugar en donde, daba y dio todo su poder cumplido, libel,
 llend, especial y tan bastante cual se seguira a Don Blas Giron
 y Cantanja y Don Jose Julian y Galbis, procuradores del juzgado
 de primera Instancia de esta Ciudad y sus sucesores, y a Don Juan
 que Martin, Don Miguel Amorós y Mirambell y Don Antonio
 Ayala de la Audiencia territorial de la Ciudad de Valencia,

L. Matras





venios de ella, asientos a este otorgamiento, pero como si presen-
 tes fueran y aceptantes, a los unos juntos y a cada uno de por sí
 para que en nombres del compareciente y representando de persona,
 acción y derecho, puedan seguir y sigan todos todos los pleytos, cau-
 sas y negocios civiles y criminales que en el día pueden y enade-
 lante les puedan ocurrir, con qualquiera clase de personas que sean,
 tanto demandados como defendidos, para lo cual soliciten y celebren,
 siendo preciso, los juicios de conciliacion necesarios a los que asistan
 asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exija, y acun-
 dan a los tribunales de justicia superiores e inferiores de ambos
 reynos donde fueren necesario y convinga, ante los cuales y cada uno
 hagan y presenten peticiones, documentos y toda clase de demandas,
 recursos, reclamaciones y demas necesario: usen y obtengan los de
 la parte contraria y en prueba presenten testigos e ins-
 trumentos: tambien los de derecho: pidan e querramos, provisiones, embar-
 gos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y can-
 pamos: hagan juramentos de calumnia desistorios y supletorios: re-
 curren juicios, litoneros, escribanos y procuradores: oigan autos y sen-
 tencias interlocutorias y definitivas consentan lo favorable y des-
 lo perjudicial recurren apelen y supliquen, siguiendo en todas



instancias y Tribunales: jiraban costas y legaban los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convingan y que el otorgante por si havia sueldo presento, pero para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, anexo y dependiente, les dio este poder sin limitacion con libes, francos, generalis administracion y facultad de suplicas juras y substituirlos en quise y las veas que les pareciesen con releacion de todo gasto. Y a su firmara obligo sus bienes y Muevas habidas y por haber; con renuncion y jodicio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes jiraban de las favorables con la generalis del desuso en forma. Y el otorgante, a quien yo el Escribano doy fe concurro, no firmo por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Pablo Garcia, que con Juan Jimenez, escribientes, los dos de esta ciudad, lo fueron presenciales de esta Escritura = Velen los enmend. o = e = los =

Pablo Garcia

Antes
Jorge Mejias
de Notario
10000

71. Contra el pago.

D. Guillermo Gosalber y otros
ce los hered. de D. Nicolas Montblon

En la Ciudad de Alay a los diez y
ocho dias del mes de Abril del año mil

ochocientos cincuenta y cuatro: Antes el Escribano y testigos impres-
citos comparecieron Dña Isabel Gosalber, viuda de Don Nicolas Mont-
blon, Don Guillermo Gosalber, Oros., Dña Mariana Gosalber con sus
marido Don Miguel Carbassillo y Oros., por si, Dña Alejandra Carr



La, vinda de Don Santiago Gosalber, en nombre de todos los interesados en la
 sucesion de dicho su difunto marido por quienes presta caucion de va-
 to en forma, Don Francisco Barcelo en nombre de todos los herederos
 de su difunta madre Doña Maria Gosalber por quienes presta iguales
 caucion, y Don Camilo Gabura y Gosalber, en nombre de los herede-
 ros de Doña Rosa Gosalber, su difunta madre, prestando tambien
 la dicha caucion por los demas interesados en su testamento,
 todos vecinos de esta referida Ciudad y dijeron: Que el difunto
 Don Nicolas Monttler habia quedado por convenio de todos los in-
 teresados en la division de los bienes de Don Francisco Tomas Go-
 salber, con el encargo de cobrar las deudas que pertenecian a
 la extinguida Sociedad de Gosalber es hijo con la obligacion de lle-
 var la correspondiente cuenta y razon del cumplimiento de este en-
 cargo, siendo la compraventa Doña Isabel Gosalber, segun el testa-
 miento de su hermano Don Francisco Tomas Gosalber, legataria de
 cuanto a este pertenia de la citada Sociedad: Que otro de los par-
 ticulares que se comprometieron en el encargo antes referido lo
 fueron sucesos acciones de a dos mil reales cada una procedentes
 de la Sociedad denominada del Guadalquivir, que habiendo sido ven-
 didas por Don Manuel de la Torre de Sevilla debe repartirse sus

producto entre los herederos de Don Guillermo Gosalber y de la D.^a Isabel Gosalber como legataria de su hermano Don Francisco, habiéndose recibido por esta la correspondiente cuenta cuyo tenor es el siguiente

Cuenta y Liquidacion que ha que surtióse presentada a los H^{os} S^{rs}. de D.^o Manuel J. Gosalber (g. e. g. v.) de las 9^{as} acciones de 2000^{rs}. y porcentajes de la Sociedad denominada del Guadalquivir, y recibidas por D.^o Manuel de la Torre de Sevilla en los terminos que se expresa a continuacion

Por 5 acciones vendidas al precio de	1,320 ^{rs} .	7,600 ^{rs} .
Por 4 " " " " " " " " " " " " " " " "	1,600 ^{rs} .	6,400 ^{rs} .
Por intereses que han devengado dichas acciones " " " "		6,079 ^{rs} .
Total producto Nom.		20,079 ^{rs} .

Gastos a deducir

por valor de dos marcas enviadas en diferentes épocas a D. ^o Manuel de la Torre	59 ^{rs} .	
por dos poderes enviados al mismo	238 ^{rs} .	2 ^{rs} .
por certificar una copia	11.	26 ^{rs} .
por corretaje en la negociacion de las acciones	230 ^{rs} .	
por comision de D. ^o Manuel de la Torre	200 ^{rs} .	
por danos en la negociacion de dos letras	90 ^{rs} .	1,417 ^{rs} .
		28 ^{rs} .

Líquido p.^o repartir Nom. 18659^{rs}. 6^{rs}.

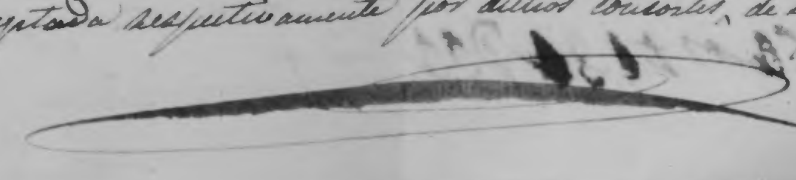
Cuya cantidad debe dividirse del modo siguiente:
 sus partes como legataria de mi hermano D.^o Juan



J Gosalber et Co. p.^o l. igualmente me corresponde
por la herencia de mi marido D.^o Nicolas Monttlor
por la parte que D.^o Fort tenia en la Sociedad de Go-
salber et hijo de 16. p.^o l. y ultimamente como a herede-
ra de D.^o Guillermo Gosalber, mi Por Padre, que pertenece el
3%. cuya total de 7%. p.^o l. asciende a - - - 14,757. 16.
A D.^o Guillermo Gosalber Hbro. por el 6% - 1,119. 10.
A los Hbro.^s de don Paul. Gosalber por el 6% 1,119. 10.
et los D.^o de D.^o Maria Gosalber - - 3% 559. 24.
A los D.^o de D.^o Rosa Gosalber - - 3% 559. 24.
A D.^o Mariana Gosalber - - 3% 559. 24. 18,655. 6.
Igual - - - " " " " 0000.

Mayo 5. de Abril de 1854. Habel Gosalves

Sigue J. Comanda fielmente con la cuenta recibida que suscrita por mi
los debuite a la interesada a que sus punto. Y hallandose confor-
mes en todas sus partes, y suadiantes a haber recibid cada uno de
los comparecientes en la representacion que tienen la cantidad que
para cada parte va señalada; previas la correspondiente licencia
necesaria previnida en derecho, que de haber sido jurada, conuida y
aceptada respectivamente por dichos consortes, de su grado y contenta-
r doy fe,



lida D. 4
id, habu
es el li
D. 111. 28.
18655. 6.
e.

en la vía y forma que mas bien legal lugar en derecho, otor-
gan todos. Que aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes
la cuenta esibida que se ha insertado, y en su virtud confiesan
haber recibido y cobrado las cantidades que para cada parte se man-
dan, y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido
cuenta y verdadera la confiesan y renuncian la recepcion que pudiesen
oponer del dinero no contado en recibos, leges de su prueba y demas
del caso; y como pagados y satisfechos a toda su voluntad de dichas
respetivas sumas formalizan de ellas a favor de la herencia del mu-
tuado difunto Don Nicolas Monttlor, la cual solennemente casta de pago
y cual concuerda a su seguridad, relicandola como la relican de la
obligacion y compromiso en que estaba constituida, segun lo conveni-
do en la presentada Escritura de Division, que cancelan y anulan en
esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor. La misma
se obligan sus bienes y rentas con los de sus representados respectiva-
mente y por haber; con renuncion y poderis a justicias competentes
y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general
del derecho en forma. Y los otorgantes, a quienes doy fe concurro, lo firmaron,
excepto Doña Mariana, que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo
Diego Gadea, que con Pedro Mellor, de esta vicinidad lo fueron procuradores de

esta Escritura = Vale el cancelamiento = doy fe =

Guillermo Guzman y
Miguel Carbonell y ^{Peña} ~~Peña~~ Isabel Gualbes

Alejandro Barzola y ^{Peña} ~~Peña~~ ^{Peña} ~~Peña~~

DICIONARIO - +

Ante mi
Jose Maria
de Motta
H. v. n. y m. n.



72. Cuenta y cargo.

Don Guillermo Gosalbes y otros
contra herencia de Don Santiago Gosalbes.

Que la Ciudad de Algeciras los dias y
ochos dias del mes de Abril del año
de mil ochocientos y cuarenta y uno.

Presentes comparecieron Don Guillermo Gosalbes
heredero, Doña Isabel Gosalbes, viuda de Don Nicolas Montolio, y Doña
Mariana Gosalbes, los tres hermanos por si, la última representada
de su marido Don Miguel Carboull y Casas, Doña Juana Basilio
y Gosalbes, viuda de Don Francisco Javier Gubert, Don Francisco, Don Pedro,
Don Rafael y Don José Basilio y Gosalbes, Don Vicente Molto y Gosalbes
como herederos de Don Concepcion Basilio y Gosalbes, y Doña Maria
Latorre, viuda de Don Juan Basilio y Gosalbes, por si y como madre tu-
tora y curadora de sus hijos y herederos legítimos y universales de aquel,
Don Alvaro, Don Emilio, Don Julio, Doña Juana, Don Silvestre, Doña Ma-
ria de Guadalupe, y Doña Carlota Basilio y Latorre, en minoridad
constituidos, en calidad de hijos y herederos de Doña Maria Gosalbes
difunta hermana que fue de los tres primeros comparecientes, y Doña
Merced del Pilar Cabrera y Gosalbes y su marido Don Miguel Gubert
y Santonja, Don Basilio Cabrera y Gosalbes por si y como
apoderados que dijo ser de su hermano Don Rafael Cabrera y Gosalbes,
ausente en Cadix, y Doña Josefa Arcoba, viuda de Don Antonio



Cabrera y Gosalber, por sí y como madre, tutora y curadora de sus hijos
muertos y del citado su difunto suceso, Don Antonio Cabrera y sus
hermanos en su menor edad constituidos, y en calidad todos estos herederos de hijos
y herederos de la difunta Doña Rosa Gosalber, hermana que fue tam-
bien de los tres primos que comparecieron, todos vecinos de esta referida
ciudad, y dijeron: Que según el supuesto dictamen de la Junta de
división de los bienes del difunto Don Benaventura Gosalber, tío,
hermano y tío respectivo que fue de los comparecientes que pasó au-
tema en veinte de Junio del año mil ochocientos cuarenta y cuatro,
resultaron a favor de su hermana difunta y tres mil cuatrocientos
noventa y ocho reales nuevos maravedís vellón pertenecientes a
deudas de dicho cobro, procedentes de la testamentaria del difunto
Don Francisco Thomas Gosalber que también fue hermano y tío respec-
tivo de los comparecientes, cuya cantidad quedó a cargo de su herma-
no Don Santiago Gosalber para su cobro, quien al tiempo que lo
fuere realizando, se comprometió a repartirla entre el mismo y los
restantes sus cinco hermanos por iguales partes, como así lo veri-
ficó correspondiendo a cada uno de los seis diez mil quinientos
ochenta y tres reales dos maravedís; y como de ello no se forma-
ría documento alguno por el que se hicieran constar las referidas
entregas, es igualmente de todas las deudas partidas que como
saldadas y existentes en la casa de Madrid quedaron también
a cargo del mismo Don Santiago y se numeraron en la citada es-
critura de división de bienes de Don Benaventura Gosalber, y así



propio tiempo en la del los del referido Don Francisco Tomas Gosalber,
 su hermano que tambien paso autenti en primero de agosto del año
 mil ochocientos treinta y nueve, y que del mismo modo percibiran
 sus indicados como hermanos en la parte que en ellas respectiva-
 mente les fueron adjudicadas, como interesados en ambas testa-
 mentarias, en esta atencion y demandas los compromisos pro-
 porcionas a los herederos del referido Don Santiago Gosalber, que
 falleció con posterioridad a las entregas de las presentadas demas,
 la correspondiente cautela que acredita la solvencia de todas ellas,
 y de cuentas prestadas quedaron a su cargo como radicados y ex-
 istentes en la dicha Casa de Madrid procedentes de las herencias
 de los antedichos Don Benaventura y Don Francisco Tomas Go-
 salber, para que en ningún tiempo pueda reclamarse cosa
 alguna derivante de las mismas, han determinado formaliz-
 zar de ello la declaracion mas del caso, y llevandolo a efecto
 por la presente, previa la correspondiente licencia marital pre-
 venida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada
 respectivamente por los mencionados consortes Don Miguel Carbonell
 y Pura y Doña Mariana Gosalber, y Don Miguel Giebert y Pau-
 lina y Doña Maria del Pilar Carbonell y Gosalber, yo el escribano

dox fe, y dichos Don Vicente Motta y Gosalber, Doña Maria La-
torre, Don Vicente Cabana y Gosalber, y Doña Josefa Anoba por
si y en la representacion respectiva que comparecieron y bajo respo-
nsal responsabilidad, de su grado y cuenta recibida en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho confiesan todos y de-
claran haber recibido y cobrado los tres primeros, y los segundos
que lo hicieron sus difuntas madres respectivas Doña Maria y
Doña Rosa Gosalber del expresado Don Santiago Gosalber, la
antedita cantidad cada uno de diez mil quinientos ochenta
y tres reales dos maravedis que les correspondieron de la partici-
da de deudas de deficit cobro que en este concepto se notan en el
supuesto octavo y numero catorce del cuerpo de bienes de la Ob-
servancia de division de los del difunto Don Buenaventura Go-
salber, de que arriba se ha hecho mención y cuya cobranza quedo
a cargo del referido Don Santiago Gosalber asi como su reparti-
miento entre este y sus cinco hermanos, quienes efectivamente
recibieron entonces tambien del mismo las sumas que respecti-
vamente les correspondieron de las demas partidas que apa-
recian existentes y radicadas en la dicha casa de Madrid, que
igualmente estaban a su cargo y les fueron adjudicadas en las
citadas Escrituras de division de los bienes de los uniuersados Don
Buenaventura y Don Manuel Tomas Gosalber; y por que su
entrega no es de presente, sufriendo a haber sido enata y enada-
dad, y constar a los anteditos hijos y herederos de las difuntas



Doña María y Don Manuel Gosalber, la cetera de que estas real
 y eficientemente las subieron de dicho su hermano D. Santiago,
 la confiesan y reconocen todos la suscripción que pudieran oponer
 del dinero no cobrado en recibidos de su padre y demás del
 caso; y en su virtud como pagados y satisfechos de todo los tres
 primeros, y los segundos que del mismo modo lo fueron a su
 debido tiempo sus madres respectivas a toda su voluntad,
 otorgan de todo a favor de los expresados herederos del difunto
 Don Santiago Gosalber, su hermano y tío respectivos, la casa solen-
 me y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga
 a su seguridad, relevándoles como les relevan, y a los bienes de la
 expresada testamentaria, de la obligación en que acaso pudieran
 estar constituidos de haber de solventar las antedichas partidas, se-
 que las citadas Escrituras de división que cancelan y cambian cuenta
 partes, y enteramente cualquiera otro documento público o privado
 que pueda oponerse por el que resulte obligación la casa sucesoria
 sobre estos particulares, para que no obren efecto alguno en juicio
 ni fuera de él. Y aseguran que dichas respectivas deudas fueron
 bien pagadas y a parte legítima para percibir las, por lo que pro-
 metten no volverlas a pedir, manifestando Don Nicolás Altolaguirre y Go-

salber, Doña Maria Antonia, Don Camilo Cabrera y Gosalber, y Doña
Josefa Arceba, que tampoco lo liaron sus representantes, y todos del
cuento resulto pertenencias de los fincadas testamentarias de sus
difuntos hermanos y tios respectivos Don Buenaventura y Don Fran-
cisco Tomas Gosalber, en otra persona en sus nombres, para de resti-
tuirlos con sus las costas, en consideracion a que estan enteramente
pagados y satisfechos de todo, los tres primeros comparecientes por si,
y los segundos en el concepto manifestado como lo aseguran sub-
scritas forma, y si lo intentasen, quisen y consintieren ademas no ser
oídos en juicio ni fuera de él, y que por el mismo hecho se
entendan declarados por iniquos demandantes que piden
y reclaman lo que no les toca ni pertenece, y esta senten-
cia, ratificada y otorgada de nuevo con mayores decretos
y firmados, añadiendo fuera a fuera y contrato a contrato,
a cuya observancia y cumplimiento obligan sus bienes
y rentas habidos y por haber. Y estando presente Doña Ale-
jandra Barrios, viuda del indiano difunto Don Santiago
Gosalber, de esta ciudad, por si y en nombres y representacion
de la testamentaria del mismo, enterada por nuevo del conte-
nido de esta escritura, la acepta en todas sus partes para los usos
que la puedan convenir. Y ambas partes dan poder a las justicias de
Su Magestad que de sus causas conozcan, segun derecho para que
los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pro-
sada en juzgado y consentida, a cuyo fin almanian las leyes de su



favor con la general del dicho en forma. Y lo firmaron excep-
to Doña Mariana Gualter, que dijo no saber, lo libro á sus ruegos
el testigo Nuncio Gabriel y Miquel, ex-religioso lego secularizado
del orden de San Francisco, que con Pedro Maullor y Motta, labra-
dor, los dos de esta vecindad, lo firmaron y presenciaron de esta escritura.

De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Curri-

baud doy fe = Por los curri = Rosa = Miguel Ribent
Guillermo Gualter = Josefa Arribas
Maria del Pilar Cabrera

Miquel Carbonell y Torrens
Isabel Isaltos

Raf Barcelo

Elena Barcelo

Pedro Barcelo

Alejandra Barcelo

DICIONARIO - T

Cemilo Ruber

J. Barcelo

V. Molloy Gualter

Maria Satorre

Josi Barcelo

Antoni
Jose Martorell
de Molloy
en un momento

73. Protesto:

D. Camilo G. Polavieja

ad. Pedro Coma y Pla

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Yo

Libre copia en un folio de papel del sello de cinco reales del pape-
requerido del pape-
terado en 26. Abril
de 1854 en go. de
dey pape-

El infrascripto Quibano siendo como lo fue de ma-
nada de este dia, y de mandamiento de D. Camilo Guasco Pol-
avieja del Comercio de esta ciudad, requerido a D. Pedro
Coma y Pla tambien del Comercio de la propia Ciudad

Montano

que aceptase la Letra de Cambio que con el endoso se

Letra y su continuation es como sigue = N.º Barcelona
21 de Abril de 1854. Por eff. 1000 P. de = Ocho
dias vista pagara C. por esta primena de cambio
ala orden de D. Andres Estrella la suma de continuada
reales vellon en oro o plata por el valor en C. de
con D. Juan que sentenci C. en la de A. P. segun aviso
de Antonio Pla = Ad. Pedro Coma y Pla Com.º Alcoy = Pa-
guese ala Orden de Camilo G. Polavieja valor en cuenta
de dicho Sr. Barcelona 21. Abril 1854 = Andres Estrella =

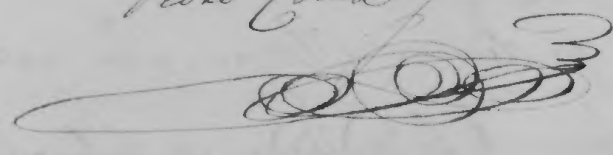
Signe y Comenda bien y oficialmente con la Letra designada y
su endoso extendida en papel del correspondiente timbre
que rubricada por mi he devuelto rubricada a Camilo
Guasco Polavieja a que me remite y de ello doy fe =

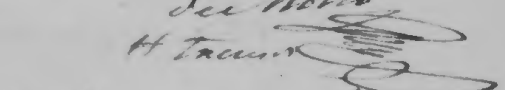
Y apenabi al estado de Pedro Coma y Pla que no ac-
cepta la Letra de Cambio referida lo protestaria lo
que conviene, el qual hijo, que no ha aceptado por ca-

Libre
pliego
a el pape-
Anto-
y en col-
con 27.
de fe =



nueva de fondos de un saneamiento del terreno. Notam-
 te lo cual yo el Escribano lo protesto con voces en dichos
 necesarios que todo los cambios, recambios, encaminados, cas-
 tas, quatos, danos, menoscabos, o intenciones que por falta de
 total aceptación de dicho Litran se hubieren seguido y
 siguieren segun se encarta y congo al dador y se quieren
 mas luego luego en derecho. Ho firmo siendo pre-
 sentes por testigos Juan^o Dominech, Bombeno y d. Magier
 Guandola medico los dos de esta Ciudad. De todo lo cual,
 del conocimiento de dicha Coma, y se habien desado en su
 poder copia Litranal de este protesto, yo el Escribano de ofi-
 cio los mande de d. a. o. va:

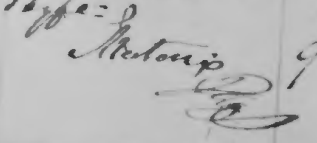
Pedro Coma y Ma


Antonio
 Jose Montañez
 de Notario


76. Dote

Joaquín Ferris y Sempere y Com^a
 en su hijo Manisisco.

En la Ciudad de Algey a
 los veinte y seis dias del mes

Libres copia en su
 pbrigo del Notario
 a el quiniensimo de
 Antonio Cabanes
 y en esta fha. Al-
 con 27. Abril 1854.
 de ofi-
 Antonio


de Abril del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: en
 temo el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron, Joa-
 quín Ferris y Sempere Labrador y su esposa Maria Carbo

3

null y vilafelma vecinos de la misma y Dizeion: Que
en el día diez de Mayo último contrato matrimonio su hi-
ja Mariana Fui y Carbonell con Antonio Carbonell y Sa-
nchez Labrador mayor de los veinte y cinco años vecino de
la Ciudad de Tllesca, segun las disposiciones de Nuestra
Santa Madre Iglesia; Y mediante el qual habia efectos entre
quella algunas ropas y efectos por su dote y caudal pro-
pio de bienes comunes de los dos y a cuenta de ambas le-
gitimas, no habiendo perdido ninguno hasta ahora
por ciertos inconvenientes que lo han embarazado, y de-
sando que conite para los efectos que pueden convenir,
lo ponen en execucion por medio de la presente; y en su
virtud pueva la correspondiente licencia marital preveni-
da en derecho que de haber sido pedida, concedida y,
aceptada respectivamente por dichos Conventos de y se,
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que ma-
bien haya lugar en derecho obrayan: Que hacen consti-
tucion dotal a favor de la indicada su hija Mariana
Fui y Carbonell, de las ropas y dineros, que pertenecian
de aquellas por personas jurídicas nombradas de co-
mun acuerdo, en todo como sigue

En Tllesca valorado en suenta real 60.

En Colchun poblado de lana y otra de borra en
dieciocho veinte real 220.



Una corbata en ciento cuarenta reales	140.
Seis tabanas lieros caeros y una de Crea, en cua- trientos treinta y dos reales	472.
Dos cabeceas en veinte reales	20.
Seis Cobertores finos en doscientos ochenta reales	280.
Una delante-cama de muselina bordada en punta ^o	60.
Seis Camisas en veinte y seis reales	196.
Seis toallas de hilo y otras dos de muselina en cincuen- ta y seis reales	56.
Seis par de fundas de cabeceas en treinta y dos reales	32.
Cuatro enaguas de muselina con balona en ochenta y seis ^o	80.
Una toalla y mandil de hombre en treinta y seis reales	36.
Seis par de mantiles y tres servilletas en treinta y seis ^o	36.
Seis Lagalpes de percal y Harina en trescientos treinta y seis ^o	330.
Una alfata de rayita encarnada en ochenta reales	80.
Seis pares de medias en treinta reales	30.
Una Subon de raso y otro de cubica en ciento veinte y seis ^o	120.
Una fustillo en diez y seis reales	16.
Una par de Zapatos y otro de alparagatos en quince y seis ^o	15.
Seis pañuelos de diferentes clases y colores en trescientos cua-	

B

24

venta y ochos reales	318.
Una mantilla negra y otra blanca de franela en cien r. ^s	100.
Tres pares de pendientes en ochenta reales	80.
Dos Cereas nuevas con sus coronas y llaves en ciento diez	110.
Un dinero efectivo ochenta y tres reales	83.

Cuya partida junta forman suma de 3.000.
 tres mil reales vellón que lo han importado las ropas y
 dineros arriba notados, y que dichos Comortes entregan á la
 referida su hija Mariana Texe y Carbonell por su dote y
 caudal propio y para que con mas facilidad pueda so-
 bre llevar las cargas y obligaciones de su estado de ma-
 trimonio que tiene contraido con el referido Antonio Ca-
 baner y Texe, el cual estado presente y aprobando la
 valoración y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este
 acto y la partida de dineros en monedas de plata de
 buena calidad todo á mi presencia y de los testigos
 infrascriptos de que requerido doy fe, y como satisfecho y
 entregado de todo á su voluntad, formaliza á favor de los
 mencionados Comortes el requerido mas conducente; y lleuan-
 do á efecto la promesa verbal que hizo á la indicada su
 esposa al tiempo de contraer el matrimonio, la ofrece en ar-
 ran en la forma que mas bien puede y debe y le sea permisi-
 to por el derecho, la cantidad de dos mil reales que decla-
 ra caben bastante mente en la decima parte de un bien

348.
 100.
 80.
 110.
 83.
 3.000.
 ropas y
 gan a la
 dote y
 ueda so
 la ma
 lomas Ca
 ando la
 en este
 data de
 tutigo
 fecho y
 de los
 y llovan
 ucada su
 ceu en ar
 ma preni
 que decla
 de un bien



libras, y junta con la del dote forman suma de cinco mil
 reales vellon, los cuales promete guardar en su poder como
 a bienes dotales para volverlos y entregarlos a la referida su
 Señora Mariana Terri y Carbonell o a quien la representa
 re siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en ju-
 sticia; Manamente y sin pleyto alguno con las costas que para
 su cumplimiento se causaren, al que obliga sus bienes y rentas
 habidos y por haber. Sin renunciar y perdidos a justicias com-
 petentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serle favorables
 con la general del derecho en forma, así la otorgan, y firma so-
 lo Antonio Cabanes, y por los demas que dicen no saber lo
 hace a su ruego el tutigo Don Rafael Llorca Escribano que son
 Don Felipello y Celso estudiantes los dos de esta Ciudad lo
 son preuenciales de esta heritara, a si todo lo cual y del co-
 nocimiento de los otorgantes yo el Escribano doy fe =

Antonio Cabanes

Rafael Llorca

Antoni
 Jose Martorell
 de Mostoles
 # trevis

Don Leon Martinez
de Don Juan Alvarez y otros

En la Ciudad de Alcala a los veinte
y seis dias del mes de Abril del año
mil ochocientos cincuenta y cuatro: Ante

Libra copia en un
plegado papel del
ello tiene a seguir
terminado del clero.
en 27. Abril del
1854
dos folios =
Notario

mi el escribano y testigos interponentes comparecio Don Leon Martinez
Comandante de Infanteria retirado residente en la misma y Dipr:

De su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, sabe y dio todo su poder cumplido con

plio, general, especial y tan bastante como legalmente se requiere
para que pueda valer, en favor de Don Juan Alvarez, Don An-
tonio Gonzalez Arroyo y Don Andres Rodriguez Viter Procuradores de

los Abogados y Tribunales de la Villa y Corte de Madrid, vecinos
de ella, sucesores a este Organismo pero como se precisan Jueces
y apoderados, a los tres juntos y a cada uno de por si, para que

en nombre del Comprovinciente y representando su persona, accion
y derecho, puedan seguir y sigan todos los pleytos, causas y ne-
gocios civiles y criminales que ahora tiene pendientes y en ade-

lante le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que
sea, tanto demandando como defendiendo, ante los Tribunales
de Justicia Superiores e inferiores de ambos Reinos donde fuere

necesario y convega, ante los cuales y cada uno hagan y presen-
ten pleytos, documentos y toda clase de demandas: Recusen su-
ren y se aparten: Ouyan Autos y Sentencias interlocutorias y defi-
nitivas; conienten lo favorable y de lo perjudicial apelen y su-

pliquen para ante donde convega y con derecho puedan y de
B



ban, y previa la oportuna citacion y emplazamiento, sigan estos
 recursos en todas instancias y Tribunales hasta conseguir igitis-
 ma: Hagan pruebas, tachas, requerimientos, protestas y las demas
 diligencias que el otorgante hacia por si, para el poder que pa-
 re todo y cualquier parte u requiera y sea necesario, no minus
 da y compare a dichos sus procuradores a todos fechos y a cada
 uno de por si, con libre uso, franca, general administracion y
 facultad de poder substituir en quien y las veces que les pare-
 ca con relevacion de todo gasto. La que tendra por fecho y va-
 lido cuanto u haga en virtud de este poder, obligo mi bien
 y renuncie habiendo y por haber, con sumision y poderio a justi-
 cia competente y renuncia de cuantos leyes judiciales se le fa-
 vorables con la general del derecho en forma. El otorgante (a quien
 yo el Meribano doy fe conores) lo firmo miso presenten por testi-
 gos Don Blas Guir y Don Jiri Felician Procuradores del ju-
 rado de esta Ciudad vecinos de ella =

Jose Martinez

Antemi
 Jori Westrop
 de Motta
 # doc

D.^{na} Maria del Rosario Torda
ca D.^{no} Miguel Benavides.

En la Ciudad de Alcañices a los veinte y ocho
días del mes de Abril del año mil ochocientos
treinta y cuatro. Autenti el licibano

Libre copia en dos
hojas, papel del H^{no}
del Com^{no} de
procurador en 29 Abril
1835 he ya el libro de
M^{no} M^{no}

y luego infrascriptos compareció Doña Maria del Rosario Torda, acom-
pañada de su marido Don Carlos Corbi y Libert del Estado Noble
vecino de la misma, y formó la correspondiente licencia marital
provenida en sueldo que se habia sido pedida, concedida y
aceptada respectivamente por dichos Comortos de fe, en uno de
ellos la primera, y de su grado y cuenta cencia en la una y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre pro-
pio y en el de su heredero y sucesor Thomas: Que vende y
da en venta real por feo de heredad para siempre a Don Mi-
guel Benavides y sucesor del Comicio de esta Ciudad que esta
presente y aceptante y a los suya la mitad de la brea de campo,
corral, bra y lagar de la heredad dicha el Naranjo, que la otra
mitad es ya propia del Comprador, situada en la partida de la
Cruel termino de esta Ciudad, lindante por todos lados con tierra,
que la circun, de la misma heredad. cuya mitad de brea de
campo y demás lindantes perteneció a la viudedad por herencia
de su defunto padre y a lo mismo que con alguna tierra de
la referida heredad adquirió Don Jorge Torda y sucesor su defun-
to padre por compra que hizo de Antonio y Jeronimo Molto
de este propio vecindario segun escritura que autorizó Don Luis Ma-
ria Benavides que fue de esta referida Ciudad en diez y siete de este

[Decorative flourish]



número del presente año mil ochocientos once, copia de la cual ha
 exhibido y se cuenta en ella su tenor de manera en el oficio de hipote-
 ca de este Partido y el escribano doy fe, y por dicho título de lu-
 cencia directa disfruta la antedicha mitad de Casa de Campo Ar-
 real, Ora y Lugar de la mencionada heredad, quita y pacíficamente
 en posesión y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y res-
 ponsabilidad, y bajo este concepto la adquiere y vende con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás
 que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenio precio de
 mil quinientos reales vellón, los cuales recibe la vendidora en este ac-
 to del comprador en moneda de plata de buena calidad a su presencia
 y de los testigos infrascriptos de que requirir doy fe, y como pagada
 de ella a su voluntad formaliza a favor del comprador la man solemn-
 carta de pago y cual convenga a su equidad. Y en estos términos de-
 clara la vendidora que el justo precio y valor de dicha mitad de Casa
 de Campo es el de los referidos mil quinientos reales vellón que ha reci-
 bido, y del que mas tenga o pueda valer, hace gracia y donación ir-
 revocable inter vivos a favor del comprador a cuyo fin renuncia las le-
 yes que tratan de los contratos en que hay lucro y los términos que
 conceden para reclamar el engaño, los que se han pagado como si

lo otorgaron. Quid lo que en adelante para siempre se despoja y
aparta de todo derecho y acción que a dicha mitad de casa de
campo y demás juras de las dadas tenga y le puedan pertenecer y lo
que renuncia y transfiere en favor del comprador para que como de
sua propia, lo posea, enajene y disponga de ello a su libre volun-
tad, guardando lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis, loci
sanctis militibus, et personis Religionis et aliis qui de Jero Valentia
non exstant nisi dicti clerici iuxta vicem et tenorem feri neri
super hoc editi bona ipsa aditusuam adquirent vel habent.*
Es bajo la pena de censo según el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. He con-
fieso el competente poder para que tome la correspondiente posesión de
dicha mitad de casa de campo y demás que le vende, y en el interin
se constituya por su inquilina tenedora y procedora posesaria en legal for-
ma para ponerle en ella siempre que lo pida; obligandome igualmente
como se obliga y compromete a la erección seguridad y saneamiento de
esta causa y su precio en toda forma de derecho. Quidando presente el
contenido Don Miguel Herrera y Socera comprador, acepta esta escri-
tura y con ella la venta que se le hace de la mitad de casa de cam-
po, corral, lora y lagar que arriba se describe, de cuya propiedad
y posesión se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en
cuanto sea menester renuncia los leyes que tratan de la cosa no habi-
da ni recibida y demás del caso. Quidando presente por mí el escriba-
no de la obligación de presentar copia de esta escritura para su regis-



tro en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de los diez primeros
 el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes bajo pena de nul-
 lidad y demás establecido en ellas. Ambas partes a su brevedad obli-
 gan sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumisión y poderio
 a Justicia competente y renuncia de cuantas leyes puedan serle
 favorables con la general del derecho en forma: Especialmente la con-
 tinida Doña María del Peraino Borde, renuncia la ley sesenta y uno de
 Toro de cuyo beneficio ha sido entera por mi el escribano de que
 doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y fue
 conforme a derecho que para formalizar este contrato no ha sido
 perseguida con efraicia, intimidada ni violentada por dicho se-
 ñor ni otra persona en su nombre; y que antes bien ha otorgado li-
 bre y espontaneamente y sin ser la causa impulsiva de que se
 celebre por que sus efectos se comiencen en su utilidad: Que no tiene
 hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra
 este instrumento, proteta ni reclamacion por violencia persegucion
 marital, lesion ni otro motivo mediante no concurren ni haber pro-
 ducido para efectuarse ni en la casa, y si concurren las revoca y anu-
 la enteramente desde ahora: Que de este juramento no ha sido ni
 pedira abolicion ni relajacion a quien se les pueda conceder y con-

que de proprio motu se las concedieren no usará de ellas sino de per-
 sua. Yo firmaron con el referido Don Carlos Corti por la parte que
 le toca siendo presentes por testigos Miguel Arminiana y Juan y Mi-
 guel Juan y Joseph Penedora de jurados ambos de esta ciudad. De
 todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el escribano de ofi-
 cio les hice entender los encauzamientos.

Maria del Rosario Jordán

Carlos Corti

Miguel Herrero

[Signature]

77. Venta

D. Cayetano Luchas y Rovina
 a D. Alejandra Benavente

Ante
 Jose Antonio
 de Molto
 # Testigos y de ofi-
 cio

En la ciudad de Almeyá a los veinte y ocho

Libre copia en dos pliegos del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: the-
 per pasado del día 20.
 a requisición de la forma en el heribano y testigo infrascripto compareció Don Cayetano Luchas y
 pradora en 27. Abril
 1854: yo el licen. de ofi-
 cioso

Mutuo

[Signature]

en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nom-
 bre propio y en el de sus herederos y sucesores. Porque: Que vende y
 da en venta real por su de voluntad para siempre a Doña Alejandra
 Benavente viuda de Don Santiago Herálber de esta ciudad que es
 la presente y aceptante y a los suyos sus herederos de línea suelta
 comprensivos de dos hanegadas y media á tres situadas en término de

[Signature]



La Villa de Muro Cortada de las Balas, lindante con terrenos de los
 señores de Don Rafael Bono, de Juan Bautista Artoze, de
 Pedro Franci, y de Don Joaquin Pico suada en medio, con el de-
 recho de sus heros la agua en cada tanda para su riego; y otro
 pedazo de tierra buena comprados de dos hermandades con derecho
 a media hora de agua para su riego cada ocho dias de la fuente
 y acequia dicha del Camaret, situada la referida tierra en el mis-
 mo termino de la Villa de Muro Cortada denominada de Regis,
 lindante con terrenos de Sri Eugenio y Artoze; con los de Doña Do-
 lores Escalber, con los de Sri Estello y Mallol, y con camino que di-
 rige a Muro. Cuyos dos pedazos de tierra adquirió el vendedor por
 compra que hizo a saber: el primero de Vicente Antonio Escalber
 y Plana vecino de dicha Villa de Muro segun escritura ante Don
 Nicolas Caytes escribano que fue de esta Ciudad en veinte y nueve
 de Mayo del pasado año mil ochocientos cincuenta; y el segundo
 de Sri Eugenio y Artoze vecino del lugar de la Alcedia de Socu-
 agua; segun escritura autentica en veinte y sin de Abril del año
 mil ochocientos cincuenta y dos, copias de dichas dos escrituras he-
 exhibido y de constar en ellas el pago del correspondiente derecho de
 hipotecas y su registro en el oficio de estas de la Villa de Socuagua

3

yo el librero don J. J. y por dichos títulos los disfruta según ma-
nifesta quieto y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad
de libre de todo cargo y responsabilidad, y en este concepto auque-
ra y cede dicho don J. J. de buena cuenta con todas sus entran-
das, salidas, usos, costumbres, mudumbres y con todo lo demás que
de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio des-
iete mil ochocientos reales vellón, los cuales confiesa el vendedor ha-
ber recibido de la Compradora antes de ahora, y por que su en-
trega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera
la confesión y renuncia la excepción que pudiera oponer del dolo
no contra ni recibidos leyes de su prebenda y tenencia del cura, y en su
virtud como entregado y satisfecho á su voluntad de la expresada
suma formalita de ella á favor de dicha Compradora la man. solen-
ne carta de pago y cual convenga á su seguridad. En esta teni-
da declara el vendedor que el justo precio y valor de la tierra de-
clarada es el de la referida siete mil ochocientos reales que ha re-
cibido, y del que mas tenga ó pueda valer hace gracia y donación
irrevocable intereccion á favor de la Compradora, á cuyo fin renun-
cia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los
terminos que conceden para reclamar el engaño los que da por
pasados como si lo estuvieran. Hase hoy en adelante para siem-
pre se desapodera y aparta de todo derecho, dominio y acción que
á dicha tierra tenía y le puedan pertenecer, y lo cede, renuncia
y transfiere en favor de la Compradora para que como de cosa suya



propia adquirida con legitimo y justo título, la posesión, enagenar
 y disponer de ella á su voluntad libre guardando lo establecido
 por la Bula: *Accepti Clerici, Socii Sancti, Militibus, et per-
 sonis Religiosis et aliis qui de fero Mentis non excedunt, nisi dic-
 ti Clerici iuxta tenorem ferri iuris super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.* Basso la pena
 de comiso según el tenor de los antiguos Reales y Real Orden de nuevo
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. He confiado el competente
 poder para que tome la correspondiente posesión de los pedazos de
 tierra huasta que le vende, y para que no recuete tomársela
 me fide le entregue copia autorizada de esta escritura con la cual
 en este acto de apremio ha de ser visto habiéndola tomado, apreñdi-
 do y transcribiendo en el interior se constituye por su diligencia te-
 nedor y poseedor preciso en legal forma para poseerla en ella
 siempre que lo fide, obligándose igualmente como se obliga y
 compromete á la ejecución, seguridad y cumplimiento de esta venta y
 su precio en toda forma de derecho. Último por ende la contenida
 Dña. Alexandra de los Rios compradora, acepta esta escritura y con
 ella la venta que se le hace de los dos pedazos de tierra huasta
 de su propiedad y posesión se da por ratificada y en

exigida a toda su voluntad; y en cuanto sea requerido, renuncia
 las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del
 caso: Equiva precedida por mi el escribano de la obligacion de
 presentar copia de esta escritura para su registro en el officio de
 hipotecas de la Villa de Cocentayna dentro de cuarenta dias.
 previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigen-
 tes, bajo pena de nulidad y demas establecidas en ellas. Carubá
 por su obediencia obligan sus bienes y rentas habidos
 y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes
 y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la gene-
 ral del derecho en forma. El vendedor y comprador a qui-
 nes yo el escribano doy fe conores, lo firmaron siendo presentes
 por testigos Miguel Arminiano y Grau y Miguel Grau y Flo-
 rian Cremadorn de Grau los dos de esta ciudad = Hubo los

enmend = Po = P =
 Jayme Stuchy

D. Alejandra Barceló

78. Venta

D.^{na} Alejandra Barceló Viuda
 de D.^o Jayme Stuchy y Poverina.

En la Ciudad de Alcega, a los veinte
 y ocho dias del mes de Abril del año

Antemi
 Jose Marti
 de Molto
 # de jura y...

Abonada en 2 folios
 para el del nro. 2.^o a re- mil ochocientos cincuenta y cuatro: Antemi el escribano y testigos in-
 fancia del Compravador
 en 29. Abril 1886, yo el l.º. presento compareció D.^{na} Alejandra Barceló Viuda de Don Santa
 D.º = E. Marti

(3)



go Goralber vecina de la misma y de su grado y cinta ciencia
 en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su
 nombre propio y en el de sus herederos y sucesores Oterga: Su
 vende y da en venta real por fuso de heredad para siempre
 a Don Cayetano Lluch y Rovira Sinteros de esta vecindad que
 esta presente y aceptante y a los suyos dos hanegadas y media po-
 co mas o menos tierra huerta, sita en termino de la Villa de So-
 centagna Partida de la Villa del Manchón con una chopada
 arroya, lindante con restante chopada de Juan Bautista Goral-
 ber vecino de Almuo, con terreno de Señal Torda, las de Manuel
 Torda y Rio, con derecho a pase de agua por la restante cho-
 pada de dicho Goralber, y derecho de las mismas que le cor-
 responden del riego de dicha partida: a mas una hanegada
 poco mas o menos tierra huerta en dicho termino y partida,
 lindante con terreno de Señal Goralber y arroya con el agua que
 le corresponde del mismo riego y Partida, y sobre cuatro ha-
 negadas tierra misma sita en el propio termino y
 Partida, lindante con terreno de Señal Goralber, con la arroya
 y con terreno de Señal Torda: cuyos tres pedanos de tierra, adqui-
 rió la vendedora por compra que hizo con dichos propios

suyo que heredó de su difunta Madre Doña Maria Go-
salber, de dicho Juan Bautista Gosalber vecino de eluro se-
gun Escritura autorizada por Don Vito Chivert Escriba-
no de dicha Villa de Cocentayna en veinte y tres de Mayo
del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos; copia de
la cual ha exhibido y de contenta en ella el pago del cor-
respondiente derecho de hipotecas y su registro en la Contaduria
de estas de la misma Villa de Cocentayna y el Escribano don
Jefe, y por dicho título les disfruta segun manifiesta expresa y
specificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre
de todo cargo y responsabilidad; en cuyo concepto asegura y
vende los deslindados tres pedanos de tierra con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás
que de hecho y de derecho les pertenece: por el convenido pu-
cio de cinco mil seiscientos reales vellon, los cuales confina
la vendedora haber recibido del comprador antes de ahora,
y por que su entrega no es de presente mediante a haber
sido cierta y verdadera, la confina y renuncia la excepcion
que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido luego
de su prueba y demás del caso; y en su virtud como paga-
do y satisfecho a toda su voluntad de la expresada total
suma formaliza de ella a favor del comprador la mas so-
lemne carta de pago y cual convenga a su seguridad. En u-
ter termino declara la vendedora que el justo precio y valor



de los tres pedaos de tierra destinados es el de los referidos
 cinco mil seiscientos reales vellon que ha recibidos, y del que
 mas tengan o puedan valer hace gracia y donacion irrevocable
 inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia
 las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los
 terminos que conceden para reclamar el engano los que da
 por pasado como si lo estuvieran. El dote hoy en adelante
 para siempre se despoza y aparta de todo derecho y accion
 que a dicha tierra tenga y le puedan pertenecer, y los cede
 renuncia y transpara en favor del comprador para que co
 mo de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo ti
 tulo la posea enagane y disponga de ella a su libre volun
 tad guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis cle
 ricis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
 qui de foro Valentis non exsunt, nisi dicti clerici iura
 serium et tenorem fore nisi super hoc diti bona ipsa ad
 vitam suam adquirent vel habeant.* Esas la pena de co
 miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. He confiere
 el competente poder para que tome la correspondiente posesion de

dichos tres pedazos de tierra que se vende, y en el interin
se constituye por su inquilina tenedora y posesionaria
en legal forma para poseerle en ella siempre que lo pida; obli-
gandose igualmente, como se obliga y compromete a la execucion
seguridad y cumplimiento de esta venta y su precio en toda for-
ma de derecho. Estando presente el contenido Don Agustin Suck
y Poirra Comprador, acepta esta escritura y con ella la ven-
ta que se le hace de los tres pedazos de tierra arriba designa-
do, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y en-
tergado a toda su voluntad, y en cuanto sea menester renun-
cia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida
y demas del caso; quedando prevenido por mi el Escribano
de la obligacion de presentar copia de esta escritura para
su registro en el Oficio de Hipotecas de dicha Villa de San-
taña dentro de cuarenta dias previos el pago del deu-
do señalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nul-
dad y demas establecido en ellas. Tambien pacto a su ob-
servancia obligan sus bienes y rentas habidos y por
haber. Queda poder a las Justicias de su Magestad
que de sus causas conozcan segun derecho para que
a ello les apremien como por sentencia definitiva
parada en su lugar y consentida; a cuyo fin renuncian
las leyes de su favor contra la general del derecho en
forma. Yo firmaron vendedor y Comprador



a quienes yo el escribano doy fe conserco siendo presente
por testigos Miguel Arriñana y Grau y Miguel Grau y
Lopiz Escuderos de Jaurer los dos de esta vicindad =

Alejandro Barrio
Jaime Luch

Antoni
Jose Matute
de Molto

79. División
De los bienes de don Juan Vilaplana
entre su viuda e hijos.

En la Ciudad de Alcega a los veinte
y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta y cuatro.
Ante el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Doña Rosa Roso
y Salome Viuda de Don Francisco Vilaplana por si y Don Francisco
Castor y Luch fabricantes de pan en nombre y como tutor y curador ad-
lido judicialmente nombrado de Doña Josefa, Doña Rosa y Doña Ma-
ria de los Dolores Vilaplana y Rososal en menor edad constituidas, todos
vecinos de esta respectiva Ciudad, y cuyo cargo aceptado por dicho Castor
le fue dictado en treinta y uno de Mayo ultimo por el Señor Jefe de
primera instancia de este Partido autorizandole para intervenir en
nombre de dichos menores en la Particion que se hiciera, segun asi venia

[Signature]

la de las diligencias instruidas al efecto que se véian en la librería de
mi cargo y a que me remito; Y dijeron: Que por fin y muerte de dicho Do-
n Francisco Masplana marido y padre respectivo que fue de dichos intercedidos, que
dejan algunos bienes en su universal herencia, y desean de proceder a la di-
visión, partición y adjudicación de ellos entre los mismos como a sus únicos
y universales herederos, nombraon unánimemente por Contador y divisor
a Don Blas Guér Procurador del Sargado de primera instancia de este
Reyno, quien atavés también parece manifesto tener aceptado el cargo
y que en su virtud había ordenado la división que se le tenía confiada,
la cual pareció en minuta y su tenor es como sigue: —

División. Y Don Blas Guér Procurador del Sargado de primera instan-
cia de este Reyno, divisor y partidor nombrado por Doña Ana Bonnat
viuda de Don Francisco Masplana, y por Don Francisco Guér y Placer
en calidad de Curador ad litem judicialmente nombrado a la menor edad
de Doña Inés, Doña Ana y Doña Maria de los Dolores Masplana y Bero-
nat, hijas del referido difunto Don Francisco Masplana, para dividir y
partir entre los mismos los bienes que quedaron por fallecimiento de aquel,
con arreglo a los antecedentes que me han suministrado los intercedidos, cuyo
cargo tengo aceptado en debida forma, y al pasar a desempeñarle me ope-
raro anteponer los siguientes artículos: —

1.^o Primeramente se de advertir que el mencionado Don Francisco Masplana
falleció en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, sin
haber otorgado testamento, ni haber dispuesto de sus bienes en manera algu-
na, por lo mismo el patrimonio que resulte pertenecer al difunto se dividirá



por igual parte entre las referidas mi tía difunta Doña Josefa, Doña Clara y Doña Maria de los Dolores Vilaplana y Boroniat

2.^o Que cuando ocurrió el fallecimiento del mencionado Don Francisco Vilaplana se hizo el oportuno inventario y sujeción de los muebles y ropas pertenecientes a la sociedad conyugal, con la debida escrupulosidad, segun la nota que conmovieron los interesados, ascendiendo todo al valor de tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales vellon, cuya cantidad se anotara en el cuerpo de bienes en globo, sin individualizar dichos muebles y ropas para simplificar en lo posible la presente division; rebajado empero el importe del dicho cotidiano que pertenece a la Difunta Doña Clara Boroniat en suma de ochocientos noventa y tres reales; y por consiguiente la cantidad que figurara en el cuerpo de bienes por el concepto indicado sera la de dos mil quinientos noventa y tres reales, anotandose al final las ropas que componen el dicho cotidiano a los efectos oportunos

3.^o Que cuando contrajeron matrimonio los nombrados Don Francisco Vilaplana y Doña Clara Boroniat, introduyo esta en la sociedad la cantidad de ses mil reales vellon en el valor de las ropas y dineros que le entregaron mi Padre al efecto, segun consta por la licituda Total que autorizo el licitante Don Julián Mataus en veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta, habiendote ofrecido en carta dicha en defecto maximo la cantidad de ses mil reales por

B

consequente el haber otorgado de la dicha cantidad de ochocientos reales

4^o En el fallecimiento de Doña Inés Alonso Madue de la Villa Doña Ana Rosal se practico la correspondiente division y particion de su bienes, segun es de ver por la escritura que autorizo el mismo Escribano Don Jori Malais en ochos de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos, habiendo correspondido por su hija a la antedicha Doña Ana Rosal la suma de veinte y dos mil trescientos noventa y cuatro reales diez y seis maravedices y medio, mas como entonces tuvo que acoblar la mitad de los dotes que le entregaron sus Padres en suma de tres mil reales, solamente percibio diez y nueve mil trescientos noventa y cuatro reales diez y seis maravedices y medio que le fueron adjudicados en su quierencia, lo que se tendra presente en su caso

5^o En el difunto Don Francisco Velazquez no apporto al matrimonio cosa ni cantidad alguna al tiempo de casarse, mas por escritura que recibio el mismo Escribano Don Jori Malais en doce de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis Doña Inés Alonso Madue de dicho difunto confesio debra a la dicha hija del mismo la cantidad de veinte y seis mil seiscientos diez reales tres maravedices que el referido difunto Don Francisco Velazquez en sus dias le tenia anticipados, parte en metálicos, y parte en los gastos de cierta obra que vierten los antecedentes relativos al particular de que se trata, como tambien bien la cuenta corriente que el referido difunto deso pendiente en favor de su Padre politico Don Jori Rosal y Riza resulta que parte del dinero que anticipo a la referida su madre lo habia tomado de la mencionada casa de su sugro en suma de catorce mil ochocientos veinte reales veinte y siete maravedices, que baxaron de los veinte y seis mil seiscientos

3



diez reales tres maravedies quedan liquidos para formar parte del patrimonio del difunto una mil setecientos ochenta y nueve reales veinte maravedies

6º Que el fallecimiento de la antedicha Doña Josefa Urra Madre del difunto Don Francisco Nolasco se procedio a la division y particion de su bienes, que autorizo el propio escribano Don Jose Matias en diez y nueve Setiembre de mil ochocientos cincuenta, habiendo correspondido por legitima a las menores Doña Josefa, Doña Rosa y Doña Maria de los Dolores Nolasco en representacion de su Padre, la cantidad de veinte y dos mil cuatrocientos ochenta reales diez y nueve maravedies a saber: veinte y un mil seiscientos cincuenta y cinco reales siete maravedies que debian percibir de su Madre Doña Maria Nolasco, y ochocientos veinte y cinco reales doce maravedies que se le adjudicaron en renta y efectos, lo que se tendra tambien presente

7º Que los diez y nueve mil trescientos noventa y cuatro reales diez y seis maravedies y medio que correspondieron a la Nieta Doña Rosa Boronál por herencia materna segun se espone en el supuesto cuarto y se le adjudicaron en esta quinarian, fueron introducidos por ambos conatos en la sociedad de Don Jose Boronál e hijos, y produjeron un aumento de seis mil seiscientos treinta y cinco reales tres maravedies durante la sociedad conyugal, por consiguiente esta cantidad se considerara como ganancial

8º Que en poder de Don Jose Boronál y Esposa existen los diez y nueve mil trescientos

3

los noventa y cuatro reales diez y seis maravedies y medio que correspondieron
á la Duenda por herencia Materna segun el suplico cuarto: los once mil setecien-
tos ochenta y nueve reales veinte maravedies que debia al difunto su madre
Doña Ines de Val, como se expresa en el suplico quinto, de los cuales se encargo
dicho Don Fr. Boroniat y Cayá; y tambien existien en poder del mismo por la
propia razon los veinte y un mil seiscientos cincuenta y cinco reales siete mara-
vedies que correspondieron á los menores por herencia de la indicada su abuela Do-
ña Ines de Val, y debian percibir de su Tia Doña Maria Vilaplana segun se ha
hecho constar en el suplico sexto, cuyas tres cantidades forman suma de cincuen-
ta y diez mil ochocientos treinta y nueve reales nueve maravedies y medio.

90. Que los gastos del funeral y bien de alma del difunto Don Francisco Vilapla-
na ascendieron á seiscientos ochenta y cinco reales cuatro maravedies los que
satisfizo el antedicho Don Fr. Boroniat y Cayá, y como esta obligacion gra-
vita sobre los menores como unicos herederos del difunto de cuya herencia se
trata se anotarian como baza en el Patrimonio del mismo.

10. Que con el fin de que los menores no sufran perjuicio alguno han convenido
el curador de los mismos y su madre, se obligan á esta todas las cosas y
efectos, y á hacer pago á aquellos en metálico del haber que les corresponde,
que no podran percibir hasta que se hallen legalmente autorizados para
ello por ley. Y mediante á que el rédito que pueda producir dicho capi-
tal á los mismos no debe alcanzar de mucho para sus alimentos, la men-
cionada su madre Doña Ines Boroniat se obliga á suplir las faltas, dan-
dole con ello una prueba de su amor maternal, quedando relevada por
lo mismo de rendir á su tiempo cuentas de lo que pueda haberles respectiva-



mente producido el habital de cada una

con cuyo antecedente se procede a la formacion del

Cuerpo gral de bienes

1.^o La forma en primer lugar el valor de los muebles y ropas que se expresan en el supunto segundo en cantidad de dos mil quinientos setenta y un reales 2.571. "

2.^o Las ropas e efectos de que habla el supunto solo en valor de ochocientos veinte y cinco reales doce maravedies 825. 12.

3.^o Los metalicos que obra en poder de Don Jori Boronál y sea ya segun el supunto octavo cincuenta y dos mil ochocientos treinta y nueve reales nueve maravedies y medio 52.839. 9 1/2

4.^o Últimamente el importe de las ganancias adquiridas durante la sociedad conyugal segun el supunto septimo que obra tambien en poder del mismo Don Jori Boronál en suma de seis mil seiscientos treinta y cinco reales tres maravedies 6.635. 3.

Suma el cuerpo general de bienes seiscientos y dos mil ochocientos setenta y cuatro reales y cuatro maravedies y medio 62.870. 24 1/2

Baza

1.^o La baza en primer lugar lo introducido al matrimonio por la Sra Dña Rosa Boronál por su dote, arras y parafornales,

segun los supuestos tercero y cuarto en suma de veinte y siete mil trescientos noventa y cuatro reales diez y seis maravedis

27.394. 16 1/2

2º La introducion por el defunto y sus herederos segun los supuestos quinto y sexto en suma de treinta y cuatro mil trescientos setenta reales cinco maravedis

34.270. 5.

3º Y finalmente se bafan quinientos reales que se han calculado para pago de la presente liquidacion su protocolacion y papel con los gastos ocurridos en el nombramiento de heredero de los menores

500. "

Suman las bafas veinte y dos mil ciento veinte y cuatro reales veinte y un maravedis y medio

62.164. 21 1/2

Atendiendo el cuerpo general de bienes de veinte y dos mil ochocientos setenta reales veinte y cuatro maravedis y medio

62.370. 24 1/2

De esto que de gananciales resultan sobrantes son reales tres maravedis

706. 3.

Cuya mitad son trescientos cincuenta y tres reales un maravedi y medio

353. 1 1/2

Abrimonio de la Huda Cera Personal y Solarre

Correspondiente a esta intruada por su dote y arras segun el supuesto tercero ocho mil reales

8000. "

Por lo que le correspondie por herencia materna segun el supuesto cuarto diez y nueve mil trescientos noventa y cuatro reales diez y seis maravedis y medio

19.394. 16 1/2

Y por su mitad de gananciales trescientos cincuenta y tres reales un maravedi y medio

353. 1 1/2

3



7.391. 16. 1/2

Suman las tres partidas veinte y siete mil setecientos cua-
renta y siete reales diez y ocho maravedies - - - - - 27.747. 13.

4.270. 8.

Pago a la misma

Se le ha pagado en el valor de los muebles y ropas del mismo
corpus del cuerpo de bienes en suma de dos mil quinientos
setenta y un reales - - - - - 2571. "

500. "

En las ropas y efectos del numero dos ochocientos veinte y cinco
reales diez maravedies - - - - - 325. 12.

2.164. 21. 1/2

Y en parte del metlico de los numeros tres y cuatro veinte y cua-
tro mil ochocientos cincuenta y un reales seis maravedies - - - 24.851. 6.

2.370. 24. 1/2

Suman las partidas despididas veinte y ocho mil dieciseis-
tes cuarenta y siete reales diez y ocho maravedies - - - - - 28.247. 13.

706. 3.

Y resultando se habia en veinte y siete mil setecientos cuarenta
y siete reales diez y ocho maravedies - - - - - 27.747. 13.

353. 1. 1/2

Le visto le sobran quinientos reales - - - - - 500.

2000. "

Por lo que se le impone la obligacion de pagar los gastos de
la presente y demas expensas en el numero tercero del
cuerpo de caja y queda igual

19.391. 16. 1/2

Patrimonio del difunto Fran. Vilaplana

Se forma lo introducido al matrimonio segun el numero dos

353. 1. 1/2

3

del cuerpo de basas en suma de treinta y cuatro mil dos
 cientos setenta y siete cinco maravedis 34.270. 5.

La mitad de gananciales que se han liquidado en treinta
 cincuenta y tres reales un maravedi y medio 353. 1. 1/2.

Suman ambas partidas treinta y cuatro mil seiscientos
 veinte y tres reales un maravedi y medio 34.623. 6. 1/2.

Se basan de esta cantidad seiscientos treinta y cinco reales cuatro
 maravedis por los gastos de cultivo y bien de alma del
 difunto, segun el supuesto noveno 665. 4.

Y queda reducido a treinta y tres mil novecientos cincuenta y ocho
 reales dos maravedis y medio 33.958. 2. 1/2.

Que dividida en tres partes iguales toca a cada una once
 mil trescientos diez y nueve reales doce maravedis 11.319. 12.

Perdonese medio maravedi que se desprecia

Haber adjudicacion y pago a D.^a Juana Vilaplana y Boronat

Le corresponde por legitima paterna segun se ha demostrado once
 mil trescientos diez y nueve reales doce maravedis 11.319. 12.

Los que percibirán en metálico en los terminos expresados en el
 supuesto decimo y queda pagada

Haber adjudicacion y pago a D.^a Rosa Vilaplana y Boronat

Le corresponden por legitima paterna segun la precedente
 liquidacion once mil trescientos diez y nueve reales doce ma-
 ravedis 11.319. 12.

Los que percibirán en metálico en los terminos expresados en el

(3)



34.270. 8.

353. 1. 1/2.

34.623. 6. 1/2.

665. 1.

33.958. 2. 1/2.

11.319. 12.

11.319. 12.

11.319. 12.

supuesto decimo y queda pagada

Haber adjudicacion y pago a D. Maria de los Dolores Vila
plana y personal

Se percibirá esta interesada por herencia Catalana suya mil
treientos diez y nueve reales doce maravedies 11.319. 12.

Los que percibirán en metálico a su tiempo con arreglo al
supuesto decimo y queda igual

Nota de los efectos que componen el hecho cotidiano

Un fregon en quince reales 15. . .

Tres colecciones en treinta y siete reales 360. . .

Un cubrecama de cotón en cinco cincuenta reales 150. . .

Cuatro tablas en treinta reales 200. . .

Diez cabezas en ocho reales 8. . .

Diez pares fundas de almohada en cincuenta reales 50. . .

Un delantal con franja en veinte reales 20. . .

Una colcha en veinte reales 60. . .

Una libreta de suma con sus bancos en treinta reales 30. . .

Suman los precedentes partidas ochocientos noventa
y tres reales 893. . .

Nota

(B)

Si apearciere en lo sucesivo alguna otra bienes, créditos o efectos correspon-
dientes a esta testamentaria se dividiran entre los interesados con arreglo
a derecho, y por el contrario si resultan deudas en contra tendran que
solvantarse por los mismos interesados tambien con arreglo a derecho
para lo cual quedan todos tenidos de circcion en forma

En cuyos terminos despues concluida esta decision que firmo en Al-
coy a veinte y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro
Yo Don Juan Bautista

Publicacion y Comanda bien y fielmente con la citada minuta presentada a que me remite.
Y habiendose visto por via el contenido a peticion de los abas dichos compare-
cientes, intervinieron para mayor de su contenido, y queriendo que tenga la va-
lida necesidad que aunque los interesados respectos de los interesados, han determi-
nado reducirla a escritura publica, y en su virtud llevandolo a efecto por la
presente en su nombre propio la Ciudad Doña Rosa Aronast y Abetome, y el ayun-
tamiento de San Juan de Puerto y Abetome en la representacion que intervinieron, como tu-
vieron de hecho de las referidas personas Doña Teresa, Doña Rosa y Doña Maria
de los Dolores Vilaploma y Aronast segun las diligencias de su nombramiento
to introducidas al efecto en este lugar de que arriba a ha hecho merito, de cu-
yo grado y cierta ciencia en la era y forma que mas bien haya lugar en dichos
Organos. Que aprueban, ratifican y confirman la presente liquidacion,
decision y adjudicacion de bienes con sus respectivos cuerpos de capital y mo-
terias puestas a su final, segun y conforme queda practicada, y aceptandola
como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo
que a cada uno ha tocado y pertenecido sin que se observe en las disposi-



caciones respectivas como en diferencia alguna a cuyo fin renuncian las le-
 ges que tratan de la legitimidad y los terminos que conceden para re-
 clamarse, lo que dan por pasado como si lo estuvieran por que no le
 padece en manera alguna la antecedente liquidacion y distribucion de fan-
 dal, en cuya inteligencia ofrecio la Viuda por si y el Curador en la repre-
 sentacion que intervine, que en el caso de salir incurso algun tanto o por-
 cion de los adjudicados, o si se reclamaren debitos u otras cargas de la herencia
 se distribuiran y satisficieran entre los intervinidos a pro rata segun su ha-
 ber, a lo cual quieren estar obligados expresamente. Mandamos como u da por
 pagada y satisfecha la Viuda Doña Rosa Bernal y Astorre de cuanto
 introdujo al matrimonio y demas que le pertenece segun la liquidacion prac-
 ticada, ofrecio abonar a las referidas sus tres hijas menores el haber que a
 cada una les correspondio y con sujecion a lo prevenido en el supuesto de-
 cimo de esta decision. Ofrecio la misma Viuda por si y el Curador en el
 nombre que hace parte llevar a efecto y entero cumplimiento la antee-
 dente division sin replica ni contradiccion alguna, y si lo intentaren
 quienes se entienda por el mismo hecho haberla aprobado y otorgado de
 nuevo con mayor vinculo y firmara, anadidos juras a fuerza y con-
 trato a contrato, a cuyo fin sin embargo de darsela por incurrada con
 las solemnidades oportunas, quieren que si en lo sucesivo fuesen necesario

(3)

se presente copia autorizada de esta Escritura en el lugar de primera instancia de esta Ciudad al efecto de obtener la correspondiente aprobacion judicial para su mayor validacion y firmada. Para observancia y cumplimiento de todo obligan la Ciudad sus bienes y rentas y el Curador lo de sus sucesores habidos y por haber; con sumision y poder de justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Esto firma el Curador y por la Ciudad que dice no saber lo hace a su ruego el testigo Don Hernando Alonso, que con Bautista de las y Lucía Amador los dos de esta Ciudad lo fueron procuradores de esta Escritura. Si todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el escribano doy fe = Valen los emmend = ne = len = len = len = len = len = len = men = do =

Fran^{co} Pastor y Plasencia Don Hernando

80: Division

Delos bienes ord. Joaquin Mollo

entre su Ciudad y sobrinos.

Ante mi
Don Martin

de Mollo

Escrivano

En la Ciudad de Alcazar el primero de

Libro copias en dos pliegos papel del sello de illustre y en el cuarto intermedios a requerimiento de los otorgantes, dia 4. de Mayo de 1854 =

Doy fe =

Martin

del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Ante mi el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Doña Margarita elix y Concepcion hija de Don Joaquin Mollo y Gerardo y Joaquin Mollo y Cayetano Mollo y Cayetano, Don Francisco Perinat y Botella como Casero de Doña Juana Mollo y Cayetano, Don Don Mollo y Mollo como mandado de Doña Rita Mollo y Cayetano, y Don Bautista Mollo y



Caya por sí y en calidad de Autor y Contador ad litem judicialmente
 nombrado de las mujeres Josefa, Maria del Consuelo y Maria Mel-
 to y el hijo de las citadas del difunto Juan Melto y Caya, seque-
 rente del nombramiento suscitado por el mismo y dictando en esta
 de febrero ultimo por el Juvor Juvor de primera instancia de este Partido
 con facultad para intervenir a nombre de dichas mujeres en la particion
 que se dió como multa de las delinquencias introducidas al efecto en este Ju-
 gado y radican en la Secretaria de mi cargo a que me remito, testar veritas
 de esta Ciudad y Dignidad. Que por fin y muerte de dicho Don Joaquin Mel-
 to y Corralba Espino y sus respectivos que fue de dichos intercedidos, quedaron
 algunos bienes en su universal herencia, y desuero de proceder a la Divi-
 sion y adjudicacion de ellos entre los mismos como a un heredero co-
 laterales, nombraron unánimemente por Contador y Divisor a Don Pedro Vi-
 cedo y Perez Abogado de esta ciudad, quien citando tambien presente ma-
 nifesto tener aceptado el cargo, y que en su virtud habia ordenado la Di-
 vision que se le tenia confiada, cuya minuta exhibo y su tenor es como
 sigue.

Division y Don Pedro Vicedo y Perez Abogado de los Tribunales del Reyno Contador
 uniformemente nombrado por Margarita eliso Viuda de Joaquin Melto
 y Corralba, por Joaquin Melto y Caya, por Antonio Melto y Caya, por

B

Francisco Beronal como esposo de Juana Mollo y Cayá, por Jre Mollo y
Mollo como marido de Rita Mollo y Cayá y por Primitiva Mollo y Cayá por
sí y en calidad de tutor y curador nombrado para representar en la presente
división á los menores Juana, María del Convento y María Mollo y Mico, hi-
jas naturales del difunto Juana Mollo y Cayá, y todos ellos hijos y nietos del
difunto Francisco Mollo y Herber, para liquidar, dividir y partar entre los
mismos, los bienes, derechos y acciones pertenecientes á la sociedad conyugal disuel-
ta por muerte del antedicho Joaquín Mollo, esposo y Jro respectivo que fue de
los indicados interesados, cuyo encargo tengo aceptado y juro desempeñar bien y
fidelmente, procedo á llevarlo á efecto en virtud del testamento del finado, del inventario
practicado por los interesados y de otros documentos y noticias que me han suministrado
dichos interesados, pero para su mejor claridad e inteligencia hago lo siguiente

Supuesto

1º Joaquín Mollo y Herber falleció en esta Ciudad en el día siete de Mayo último bajo el
testamento que marcomunalmente con su Consorte Margarita Mico había otorgado
ante el difunto Escribano Don Pedro Barris Martin en diez y siete de Julio del
presente año mil ochocientos veinte y seis, en el cual, después de la protección de
su alma, se encomendó su alma á Dios y se estableció el modo y forma de su entierro,
asignó para sufragio de su alma la cantidad de cinco cincuenta libras monedas de
este Reyno, de la que previno se pagara el quinto de dicho su entierro, cosa, atavío,
linnoria de habito y demás que ocurriera, invitando al sobrante en celebración de
misas privadas á voluntad de sus albaceas, nombró por tales á la referida su esposa,
á su hermano Francisco Mollo y Herber y á su Curador Jre Mico y Nihilhana con las
facultades en derecho necesarias: legó por sola una vez la cantidad de quince reales vellón



a cada una de las mandas que se hicieran, cuyos legados debían pagarse de la suma que debía asignarse para bien de su alma: Declaró que del único matrimonio que había contraído con la muchacha Margarita Mico no había tenido ni procreado hijo alguno, pero que estaba viviendo en el estado Francisco Mollo y Mollo, quien debía heredarle conforme a lo dispuesto por las leyes: Declaró también que los capitales que tanto él como la muchacha su esposa habían introducido en el matrimonio constaban por documentos públicos, excepto la cantidad de tres mil reales que el difunto había aportado al contrato, la cual ordenó que no se tuviese por capital suyo, ni permitiese para la liquidación de gananciales: dispuso en el testamento de todos sus bienes a la mencionada esposa Margarita Mico y que después de ocurrido el fallecimiento de esta pasase dicha esposa en propiedad y usufructo a su hermano Francisco Mollo o a sus hijos y descendientes legítimos a quienes igualmente mejoraba en la propiedad del remanente: Constituyó por su único y universal heredero del remanente de sus bienes y derechos al antedicho su hijo Francisco Mollo y Mollo, y para en el caso de que este le premuriera, instituyó y nombraba por su heredera usufructuaria a la repetida su esposa Margarita Mico, y por fallecimiento de esta elegía por su heredero en propiedad y usufructo al remanente su hermano Francisco Mollo y Mollo y a los que legítimamente le representaran: mandó que ocurrido su fallecimiento, se procediese por sus herederos a la formación de inventario extrajudicialmente, y en seguida se practicase la liquidación

don de sus bienes para lo cual nombro por division y partidos en el referido dispo-
sto Don Pedro de Soto Martin y a Don Fr. Matias de Mollo, a quienes confiero las
facultades necesarias en dichos para el buen desempeño de su encargo; y finalmente
revocho y anulo toda disposicion testamentaria que hubiere formalizado anteriormente
de por escrito de palabra o en otra forma.

2^o En virtud de haber ocurrido el fallecimiento de Francisco Mollo, Mollo con
mucha antelacion al de su hijo Joaquin Mollo y heredero no tendra ya espe-
to por dicha razon la sufra del dicho en que este ultimo agracio a mi
Esposa Margarita Mollo, la cual segun lo ordenado por el referido su marido
pasara a usufructuar los bienes que recaen en la herencia del mismo.

3^o Mediante a habiendole presentado al finado Joaquin Mollo su hermano Francisco,
su hijo y nieto como sucesores legitimos a representacion en la presente Divi-
sion, y en este respecto a la forma de la correspondiente hipoteca de los bienes que
le pertenecen en propiedad, que son los que ha de usufructuar la Nieta Mar-
garita Mollo durante su vida con arreglo a la disposicion testamentaria de
su difunto marido.

4^o En virtud de contrato matrimonial la casada Margarita Mollo en Pedro Miguel Mollo
la constituyo en dote en el valor de cinquenta reales y en otro efecto la cantidad de tres-
cuenta dos libras y dos sueldos, a saber: cinco cincuenta y cinco libras y un sueldo
por cuenta del mismo y la restante suma que en parte se pago y a cuenta de lo
que le correspondia de la herencia de su madre Maria Nicolsana; y ademas
llevo tambien dicha Margarita Mollo en ropas de su uso particular veinte y ocho
libras y un sueldo, cuyos tres partidas reunidas forman la total de trescuenta siete
y ocho libras y tres sueldos: Asi resulta de la escritura que recibio el licenciado Fr. Juan



ca Matari en veinte y uno de Junio del pasado año mil ochocientos cinco, y de la propia Escritura consta que su difunto marido la dejó en arras con libras. Esto supuesto y teniendo en consideracion que el abono de las treinta y seis libras y dos reales de que se ha hecho merito está comprendido en el de las haberas de las herencias paterna y materna de la citada Margarita Ellis, por haberla adjudicado en caso de supuesta cantidad, por concepto de dote unicamente, se le abonarán a la dicha Nieta Margarita Ellis las veinte y ocho libras y un real que importaron los ropas de su uso particular y las cinco libras de las arras, cuyos particulas forman parte del capital de la misma.

30

Segun se ve de un testimonio librado por el difunto Ciribano Mariano Frain con referencia a la division y particion de los bienes de Maria Klapfana aprobada judicialmente en cinco de Setiembre del pasado año mil ochocientos dos por Don Juan Ormuy Corregidor que fue de esta Ciudad, la correspondieron a su hija Margarita Ellis en la citada herencia mil seiscientos treinta y ocho libras trece reales y cinco dineros o sean veinte y seis mil seiscientos y nueve reales dos y un maravedi; y por herencia de Miguel Ellis y Sorda, hija de la suodicha Nieta Margarita Ellis la particionaron a esta diez y siete mil cuatrocientos veinte y un reales veinte y cinco maravedi, segun resulta del testimonio o escritura de la misma, librado por Encarnal Soler y Diego con referencia a la citada division autorizada por el dicho en veinte y ocho de Febrero del pasado año mil ochocientos

3

venta y luz, cuyos dos partidos sean tales de las que formaron el patrimonio de
la nombrada Nieta

60. He sido yo depositario en parte de pago del haber paterno indio casa de habitacion y la
mitad del huerto dicho de Morales situado todo en la calle de la Cruz Blanca de
este poblado por la cantidad de quinientos mil ciento treinta y un reales sin y siete mar-
avedes. Anula finca, segun han hecho pumente los intervinientes fueron vendidas su-
vante la sociedad conyugal por una suma mayor de la que figuran en la res-
pudacion, sin poderla fiar o aceptar. Para proceder pues con el debido acierto
y con objeto de averiguar el valor que produjeran en venta las mencionadas
finca para hacerle su correspondiente abono a la interviniente, se han practicado
las mas espedidas diligencias, no solo en busca de la escritura de venta si que tam-
bien del escribano que la autorizara, pero no ha sido posible adquirir, una ni otra,
por lo que en vista de ello, desuero los intervinientes de orillar esta duda por un
medio conciliatorio, se han conformado y convenido en que a la nombrada Nieta
se le abonen y se agreguen a su patrimonio dos mil reales vellon por el au-
mento de valor que produjeran en venta las fincas de que se trata, sin que la
referida Nieta y sus herederos puedan en lo sucesivo hacer reclamacion algu-
na sobre este particular, que queda definitivamente terminado por medio del
convenio de que se ha hablado.

70. En la constancia del matrimonio se enageno tambien por la cantidad de dos
mil reales vellon una parte de casa de la situada en la calle de la Barbacana
de este poblado que la Nieta Margarita Alonso adquirio por herencia de sus pa-
dres. El abono de esta suma esta embobido en el que se la hace a dicha interviniente
por completo de lo haber paterno y materno, y por esta razon no se hara meri-



to de los expresados los mil reales

80. Heleman de las cantidades que de los anteriores supuestos resulta haber aportado al matrimonio la Viuda Margarita Miso interdicta igualmente la suma de mil quinientos reales que en su testamento procedente de las herencias de sus hermanos Rafael y Briceño Miso como en cédula de la escritura de división que autorizó Don Fr. Malari de Molle en doce de Julio del proximo pasado año, por lo que esta cantidad era una de las que formaban el capital de la citada Viuda.

90. De la propia escritura de división aparece que a la mencionada Viuda le tocaron por herencia de su hermana Juana Miso cinco mil cincuenta y ocho reales de moneda cuya cantidad con arreglo a la disposición testamentaria de la misma debió disfrutar aquella en usufructo durante su vida y ocurriendo su fallecimiento la había de usufructuar su difunto marido Joaquín Molle, y por muerte de este había de pasar en propiedad y usufructo a sus sobrinos Lorenzo y Rita Miso. Esto por escritura que recibió el escribano Don Leandro Garcia y Melaplana en tréves de cruce de mil ochocientos cincuenta y tres, celebraron un convenio con los usufructuarios, en virtud del cual redimieron el usufructo por dos mil quinientos reales que les entregaron los propietarios, con lo que quedó extinguido dicho usufructo; y mediante el que cada uno de los usufructuarios en virtud de dicho convenio debe percibir la mitad de los dividendos de mil quinientos reales, se la abonarán en la presente división a la Viuda Margarita Miso mil quinientos cincuenta reales los cuales se agre-

[Handwritten flourish]

quedan el patrimonio de la misma

10. Por lo que respecta los artículos siguientes se hecha de ver que el patrimonio de la Señora
Marxanta Molló consiste en las veinte y ocho libras y un sueldo que llevo en
parte de dote en el importe de los ropas de su uso particular, en los mil quin-
cientos reales que la ofreció en dote su difunto esposo, en los veinte y seis mil
setenta y nueve reales diez y seis maravedices que heredó de su madre, en los
diez y siete mil cuatrocientos veinte y un reales veinte y cinco maravedices
que heredó de su padre; en los diez mil reales procedentes del aumento proce-
dido por la venta del huerto denominado de Morales y la casa sita en la
calle de la Cruz Blanca, en los seis mil novecientos catorce reales trece ma-
ravedices que heredó de su hermano Rafael y Brutoval Molló; y en los mil
trecientos cincuenta reales procedentes del convenio del usufructo de la parte
de herencia de su hermana Juana, que reunidos todas las anteriores parti-
das forman un total de cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y seis
reales diez maravedices.

11. Con respecto al Capital que introdujo en la sociedad conyugal el difunto Joaquín
Molló no se ha podido averiguar con exactitud la cantidad á que crecien-
do por mas diligencias que se han practicado á este fin; pero constando por
las Escrituras que autorizó el difunto Benigno Luis Molló en quince de
Enero y tres de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta que Francisco
Molló padre del finado Joaquín le hizo donación á este y á su hermano
Francisco por mitad de un molino papulero que poseia en la Real Fábrica de Al-
gar termino de Fontayna, de los conchales que el donante tenia en dicha Fábrica
y de una casa de habitación y morada situada en la Calle de la Virgen



Maná del dote de esta Ciudad, y resultando por otra parte que la mitad del referido dote perteneciente al finado fue vendida por este en la constancia del matrimonio, segun se ha manifestado, por la cantidad de veinte y ocho mil reales vellon, los interesados en vista de todo ello se hallan internamente convencidos de que el capital aportado al matrimonio por el referido Joaquin Molle es de cuarenta mil reales: Suplico como por la liquidacion practica da ahora resulta que despues de cubiertos el patrimonio de la Niña Margarita Mico y las demas cargas que contra si tiene esta herencia, tan solamente queda un residuo de veinte y nueve mil seiscientos once reales veinte y cuatro maravedies, se han convencido igualmente los interesados de que no ha habido utilidades en la sociedad conyugal, antes por el contrario que se han experimentado quebrantos de consideracion, por lo que en esta virtud forman el testamento del mencionado Joaquin Molle los auditos veinte y nueve mil seiscientos once reales veinte y cuatro maravedies

De conformidad de los interesados se ha omitido por haberse considerado innecesario el cumplimiento de la casa sita en la calle de San Mateo y de la otra parte de la casa situada en la calle de la Barbacana, tenida en consideracion a que fueron aportadas al matrimonio por la Niña Margarita Mico por herencia de sus padres, asi que se quitan en el cuerpo de bienes por el mismo valor que se le adjudicaron a dicha interesada, rebasandose a la de la calle de la Barbacana

(3)

los dos mil reales que tiene de renta eterna por la habitacion que se encargó.
 13. Frente a los gastos de los funerales de Joaquin Mollo ha sido convenido asimismo entre los interesados en que, toda vez que fuesen satisfechos del efectivo que ha sido creditado en la Casa mortuoria, no se haga merito de ellos en la presente division.

14. Del propio modo ha sido convenido en que tampoco se haga mención de los hechos colididos por haber hecho renuncia de él la Viuda Margarita Mollo.

15. En atención a que segun la disposicion testamentaria del difunto Joaquin Mollo, los hijos y sucesores de su hermano Francisco que concurren a esta herencia en representacion del mismo no pueden entrar a poseer los bienes que se encuentran en la herencia de aquel hasta que ocurra el fallecimiento de su Viuda Margarita Mollo que segun la propia disposicion los ha de disfrutar en usufructo durante su vida, se formara en la presente division la correspondiente liquidacion a la misma con el objeto de que queden consignados en ella los bienes, en que ha de consistir dicho usufructo, y desde los dias de la usufructuaria se procedera a la sub-division de ellos en los terminos que corresponda con arreglo a deberse entre todos los hijos y sucesores del predicho Francisco Mollo, pero cada porcionista vendra obligado por estar ligado a ello, a satisfacer a la parte que respectiva y proporcionalmente le toque, tanto de los derechos y gastos que se causen en virtud de la presente division cuanto de los que ocurriran al realizarse la sub-division de que se habla arriba.

16. Del inventario practicado por los interesados resulta que los bienes que se encuentran en la testamentaria del difunto Joaquin Mollo son, una Casa de habitacion y vivienda sita en la calle de San Mateo, otra Casa situada en la Calle mayor



Otra en la calle de la Virgen Maria, parte de otra casa sita en la calle de
 la Barbacana, una heredad llamada la Cebalita situada en la cartida de ell
 gar termino de la Villa de Corcontayna, un pedazo de tierra de una villa en
 el mismo termino y cartida, nueve cahises de trigo, los repas, muelles y ope-
 tes encontrados en la casa mortuoria y el efectivo hallado en la dicha en can-
 tidad de cuatro mil quinientos reales, cuyos bienes ascendan a ochenta y nueve
 mil ochocientos noventa y ocho reales: de estos se basarun en primer lugar
 los cincuenta y seis mil cinco ochenta y seis reales de los maravedies que im-
 porta el patrimonio de la Viuda Margarita Aliso: en segundo lugar los
 dos mil cien reales por el capital del beuro que la casa sita en la calle mayor
 responde al Clero de la Parroquia de Santa Maria de esta Ciudad, y en ter-
 cer lugar dos mil reales que se han graduado para los directores de forma-
 cion y proctorizacion de la presente Division, y el sobrante que resulte
 sea lo que constituirá el patrimonio del Conyuge premuerto Joaquin Moltis.

17 Con arreglo a lo convenido entre los interesados, a la usufructuaria Doña Mar-
 garita Aliso se la adjudicará en concepto de tal y en pago de lo que la
 correspondie de la herencia de su difunto marido Don Joaquin Moltis lo he-
 ridad denominada la Cebalita y mil ochocientos noventa y ocho reales veinte y
 cuatro maravedies en dinero efectivo, y todos los dichos bienes que componen la
 masa de esta herencia se la daran en pago de su patrimonio a la referida Doña

[Handwritten flourish or signature]

da Margarita Meis, a la que a la infundida la obligacion de responder del
como que govierna sobre la casa de la Calle mayor y de satisfacer los gastos de ex-
tuar la presente division y los de su proteccion

Con cuyos preliminares para a formar el cuerpo general de bienes, liquidacion y ad-
judicacion en la forma siguiente:

Cuerpo general de bienes

- 1^o Una casa de habitacion y morada situada en la calle de San
Cruzcutum del Poblado de esta Ciudad señalada con el numero
doce, lindante por un lado con la de Pblo Cruzcutum y por
el otro con la de Nacal y por el otro con la de San Juan de los Rios, en cinco mil seiscientos setenta y tres reales 11,273.
- 2^o Otra casa de habitacion sita en este mismo Poblado calle de la Se-
ñora Maria morada con el numero veinte y ocho, lindante por un
lado con la de Sr. Abad y por el otro con la de los herederos de se-
nora Catal en diez y siete mil seiscientos reales 17,200.
- 3^o Otra casa de habitacion situada en la Calle mayor de este propio
Poblado distinguida con el numero tres, lindante por un lado con
la de Rafael Arceval y por el otro con la de Sr. Quintana en
quince mil cien reales valen 15,100.
- 4^o Parte de otra casa de habitacion que se compone de las tres
cuartas partes de ella por ser casa o morada, sita en la Calle de la
Barbacana de este referido Poblado distinguida con el numero
veinte y uno, lindante por un lado con la de Francisco Salvo y por
el otro con la de los herederos de Juan Meis, en cinco mil tres-
cientos cincuenta y siete reales 5,357.



5.ª Partida de una heredad denominada la Escalilla con su correspondiente parte de lina de campo, derecho en el lugar y herencia, con una bota para coger vino y derecho a diez y ocho tercios de agua cada ocho días del riego de dicho vecindario, situada en término de la Villa de Corintuque partida de Algar, compuesta de siete hanegadas poco mas o menos de tierra buena en un campo grande, un campito unido a esta, de cinco hanegadas de segunda y dos de tercera; de diez y seis hanegadas poco mas o menos de tierra buena de primera; de ocho hanegadas poco mas o menos de tierra buena de cuarta clase, de una hanegada y media de tierra buena de segunda con quinta clase grande y pequeña; de media hanegada poco mas o menos de tierra buena en dos bruncaliles, y de media hanegada de tierra buena de tercera junto al río, melba y varios árboles blancos y chopos, pendientes de otros vecinos con los de Doña María Mello por sus partes, con los de Don Simón de la Cruz, con los de los herederos de Don Félix Melique, con los de Don Miguel Cuevas y Mello y con los de Don Juan de la Cruz, por dividida en veinte y siete mil ochocientos cincuenta reales 27.250.

3

6.º — Un pedazo de tierra nueva viña que el difunto Joaquín Mollo
 poria pedudivia con sus sobrinos Joaquín, Bautista y Rita
 Mollo, situada en término de la villa de Occentayna, partida
 de Aygar, lindante con tierras de los herederos de Don Julián
 Maiguer, con las de Don Miguel Ricural y Mellis y con
 el río en dos mil reales 2.000.

7.º — Once cubios de trigo existentes en la baya mortuoria en
 mil seiscientos veinte reales 1.620.

8.º — Por las ropas, muebles y efectos encontrados en la baya
 mortuoria cinco mil reales 5.000.

9.º — Y últimamente en dineros efectivos cuatro mil quinientos reales 4.500.

Sumase el cuerpo de suma a ochenta y nueve mil ochocien-
 tos noventa y ocho reales 89.398.

Bajas para la liquidación de Patrimonios

1.º — En baya veinte y ocho libras y un sueldo e ídem mil
 veinte reales veinte y cuatro maravedices, importe de las ropas
 del uso particular que llevó al matrimonio la Niña
 Margarita Mellis según se ha autado en el supuesto cuarto 1.020. 24.

2.º — También se bajan mil quinientos reales por las arras que
 el difunto Joaquín Mollo la ofreció a su esposa según que
 se autado en el mismo supuesto 1.500.

3.º — Igualmente se bajan veinte y seis mil setenta y nueve reales
 diez y seis maravedices que la Niña Margarita Mellis apor-
 tó al matrimonio por herencia de su madre María Magdalena



segun se ha acordado en el suplico quinto - - - - - 26.079. 16.

4^o Se basan diez y siete mil cuatrecientos veinte y un reales
veinte y cinco maravedies que importan lo que dicha Niada
introdujo en el Matrimonio por herencias de su Padre Ma-
guel Alis y toda segun se ha acordado en el referido su-
plico quinto - - - - - 17.221. 25.

5^o Del propio modo se basan dos mil reales que se la abonaron
a la indicada Niada por el mas valor que produjo en venta
el huerto dicho de Morales y la casa sita en la calle de la
Cava Blanca, segun el convenio de que se ha hecho merito en
el suplico sexto - - - - - 2.000.

6^o Asimismo se basan mil novecientos ochenta reales tres ma-
ravedies que la nominada Niada heredó de su hermano Sa-
guel y Bixterral Alis segun se ha hablado en el suplico octavo - - - - - 6.914. 13.

7^o Se basan de la misma manera mil novecientos cincuenta reales
que la han correspondido a la citada Niada por la mitad
de la ciudad que segun convenio celebrado con sus sobrinos
Lorenzo y Rita Alis recibieron de los dichos ella y su hermano le-
jos Joaquín Molto por el usufruto de la herencia de Juan
Alis segun se ha acordado en el suplico nono - - - - - 1.250.

8. Del indiano modo se bafan dos mil cinco reales por el capi-
 tal del cruce a que esta tenido la casa esta en la calle mayor
 de este Villar, el cual se responde al Obispo de la Parroquia
 de Santa Maria de esta Ciudad, segun se ha manifestado en
 el punto diez y seis 2.100..

9. Ultimamente se bafan dos mil reales para atender al
 pago de los derechos de forma la presente division y loca-
 de su reduccion a escritura publica 2.000..

Importan las bafas veinte mil doscientos ochenta y seis reales
 diez maravedies 60.286..16.

Y como el cuerpo de bienes ochenta y nueve mil ochocientos no-
 venta y ocho reales 39.893..

En todo queda esta reduccion a veinte y nueve mil seiscientos on-
 ta reales veinte y cuatro maravedies 29.611..24.

Cuya cantidad formara el patrimonio del difunto
 Joaquin Molto

Haber de Margarita Teresa Nieta de Joa-
 quin Molto

Para haber esta interesada por el valor de las repar de su
 uno particular que lleve al matrimonio mil veinte reales
 veinte y cuatro maravedies 1020..24

Por las arras que la especie se difunto Elvira mil quinientos . . . 1.500..

Por lo que herede de su madre Maria Plaplana veinte y seis mil
 setenta y nueve reales diez y seis maravedies 26079..16.



Por lo que heuro de mi padre Miguel Allio y Doña Ana y
siete mil cuatrosientos veinte y un reales veinte y cinco mrs. - 17.421. 25.

Por el aumento de la venta del huerto de Morales y la compra de
cinta blanca de la lana blanca de mil reales 2.000.

Por lo que heuro de sus hermanos Rafael y Cristoval Allio seis
mil novecientos catorce reales tres maravedies 6.914. 13.

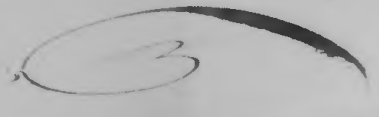
Y ultimamente por la mitad de la cantidad del convenio del ama-
gato de la herencia de su hermana Juana Allio mil seiscien-
tos cincuenta reales 1.250.

Suma de haber cincuenta y seis mil ciento ochenta y
seis reales dos maravedies 56.136. 10.

Trigo a la misma

Se le adjudica una casa de habitacion y morada, que la heba
aportado al matrimonio por herencia materna situada en la
Calle de San Buenaventura del Obispo de esta Ciudad, marca-
da con el numero doce, lindante por un lado con la de Pablo la
ramichana y por el otro con la de e'radal con en once mil
dociientos setenta y un reales 11.271.

Se le adjudica otra casa de habitacion, que fu' adquirida durante la
sociedad conyugal sita en la calle de la Virgen Maria de esta



nombre Sobrado, señalado con el numero veinte y ocho, su-
dante por un lado con la de Sri Abad y por el otro con la
de los herederos de Camilo Gil, en diez y siete mil decaientos 17.200.

Asimismo se le adjudica otra casa de habitacion adquirida en
la contancia del matrimonio situada en la calle mayor de
este referido Sobrado distinguida con el numero tres lindantes
por un lado con la de Crispin Barceval, y por el otro con la
de Sri Antonia en quince mil cien reales 15.100.

Igualmente se le adjudica parte de esta casa de habitacion,
que la citada intruvida llevo al matrimonio por herencia
de un Padre compuesta de tres cuartas partes de ella po-
co mas o menos, sita en la Calle de la Barbacana de este
referido Sobrado distinguida con el numero veinte y uno,
lindante por un lado con la de Francisco Litve y por el
otro con la de los herederos de Juan Maria en cinco mil
trecientos cincuenta y siete reales 5.357.

Tambien se le adjudica un pedazo de tierra Nueva vieja, adqui-
rido durante la sociedad conyugal, que por division se posee
con Joaquin Bautista y Rita Molto, sito en terrenos de la
Villa de Santayana (antigua de Algor), lindante con tierras
de los herederos de Don Felix Maiguer, con las de Don Miguel
Barceval y Maria y con el rio en dos mil reales 2.000.

Se le adjudica el tercio del numero siete de fincas de bienes
en mil seiscientos veinte reales 1.620.

[Decorative flourish]



El predio de la casa, muebles y efectos hallados en la casa su-
tuoria notados al numero ocho del propio cuerpo de bienes en
cinco mil reales 5.000.

Ultimamente parte del efecto del numero nueve de dicho cuerpo de
bienes en dos mil setecientos treinta y ocho reales de moneda
2.738. 10.

Importa todo lo adjudicado suelta mil diecinueve ochenta y seis reales
de moneda 60.286. 10.

Y siendo solo su haber en cuenta y seis mil ciento ochenta y seis rea-
les de moneda 56.186. 10.

Le resta de nuevo cuatro mil cien reales 4.100.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

Extenderá en su poder dos mil cien reales por el Capital de lo
cuyo que la casa sita en la Calle mayor responde al Clero
de la Parroquial de Santa Maria de esta Ciudad con la obliga-
cion de satisfacer la pensión anual del mismo 2.100. .

Y pagará los derechos de ordenar la pensión de Divini y los des-
pues de la escritura publica graduados en dos mil reales 2.000. .

Suman las obligaciones cuatro mil cien reales 4.100.

Y siendo la misma suma que llevaba ademas, es este va igual
y pagada esta interesada

[Handwritten flourish or signature]

200.

100.

5357.

2.000.

1620.

Hereder de la misma Dona Margarita
Moro como heredera usufructuaria de los
bienes de su difunto marido Don Joaquin
Mollo, y que por su fallecimiento deben
pasar en propiedad y usufruto a los so-
brinos de este, hijos y nietos de su herma-
no Don Francisco Mollo y heralber
en cuya representacion succeden

Ha de haber esta intemada por el concepto indicado segun
se ha liquidado veinte y nueve mil seiscientos once reales vein-
te y cuatro maravedies 29.611. 24.

Pago a la misma

Se la adjudica la heredad denominada la Cuculita con su corres-
pondiente parte de baya de campo, derecho al lugar y parru-
sa, con una bota para colocar vino, y derecho a diez y ocho
horas de agua cada ocho dias del riago de dicho nombre que
el difunto adquirio por compra durante la vida conyugal,
situada en terminos de la Villa de Ocuntayna, partida de Al-
gar, de cabida de siete hanegadas poco mas o menos de tierra
huenta en un campo grande y un campito unido a este, de
cinco hanegadas de tierra de segunda clase y dos de tercera, se-
diez y seis hanegadas poco mas o menos de tierra secana vi-
na de tercera clase, de ocho hanegadas poco mas o menos de
tierra secana vinosa de cuarta clase, de una hanegada y media



de tierra seca de segunda clase con quince Alnos grandes
 y pequeños, de media haurgada poco mas o menos de tierra
 seca en dos bucaletos, y de media haurgada de tierra lue-
 ta de tercera clase, incluso varios arboles blancos y chapos,
 lindante dichas tierras con las de Juana Maria Molle por
 su parte, con las de Jose Sempere, con las de los herederos
 de Don Felix Maiguas, con las de Don Miguel Pascual y
 Miso y con las de Domingo Botella, notada al numero cin-
 co del Cuerpo de bienes en veinte y siete mil ochocientos
 cincuenta reales 27.850.

Y en parte del efectivo del numero nueve de dicho cuerpo de bienes
 mil setecientos sesenta y un reales veinte y cuatro maravedis. 1.761. 24

Suma lo adjudicado veinte y nueve mil seiscientos once
 reales veinte y cuatro maravedis 29.611. 24

Y siendo esta misma cantidad la que la corresponde por
 el expresado concepto queda igual y pagada esta intercedida.

Comprobacion de la anterior liquidacion

Por el haber de la Huda Margarita Miso cincuenta y seis
 mil ciento ochenta y seis reales dos maravedis 56.186. 10.

Por el haber de la misma como usufructuaria de los bienes de



9.611. 24.

su difunto marido Don Joaquín Mollo veinte y nueve
mil seiscientos once reales veinte y cuatro maravedies 29.611. 24.

Importan las bajas hecha deducion de las que forman el
caudal de la Viuda Margarita Mollo cuatro mil cinco reales 4.100.

Acordada esta Partida a ochenta y nueve mil ochocientos
noventa y ocho reales 89.898.

El caudal inventariado los mismos ochenta y nueve mil
ochocientos noventa y ocho reales 89.898.

Iguales 000

Declaracion

Se declara que en lo sucesivo si aparecieren algunos otros bienes o creditos
pertencientes a este caudal, se deberan tasar y utimar por incrementos de el
y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los partícipes, y lo
propio debena practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que re-
sultaren contra esta herencia, y por no haberse tenido presentes, no se han
deducido, por lo que todos los interesados quedan respectiva y proporcio-
nalmente ligados y sujetos a la solution de estos, al modo que con igual
derecho al jurado de aquellos.

Con cuya declaracion concluyo esta particion que con arreglo a
los documentos que se me han manifestado y debolen, y bajo del juramen-
to hecho, he ejecutado bien y fielmente segun mi inteligencia, sin causar
agravio a ninguno de los interesados, y la firmo en esta ciudad de Alen,
a treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro = Dr Pedro Vie-
do y Ben =





Publicacion { Concuerda bien y fielmente con la citada minuta exhibida a que me remite.
 Habiendo visto por mi el libranco a presencia de los sobre-dichos compare-
 cientes, entendidos estos por menor de su contenido, y queriendo que tenga la misma
 fuerza, que aunque los intervinientes respectivos de los intervinidos, han determinado cada
 uno a escritura publica, y en su virtud, Mandado a efecto por la presente en mi
 nombre propios la Cuida, Don Joaquin y Don Antonio Mollo y Cayax, Don Fran-
 cisco Rosnat y Solella y Don Juli Mollo y Mollo en la representacion respectiva
 en que intervinieron, como mandos de Luisa y Anita Mollo y Cayax, y Doña Ju-
 lita Mollo y Cayax por si y en el nombre que hace parte, como Curador ad li-
 tem de las referidas menores Inefa, Maria del Consuelo y Maria Mollo y Mis-
 regem las diligencias de su nombramiento interdundas al efecto en este Surgen-
 do de que arriba se ha hecho mención, de su grado y cierta ciencia en la via y
 forma que mas bien haya lugar en derecho, Ordon: Que a probado ratifi-
 can y confirman la presente liquidacion, Division y adjudicacion de bienes con sus
 puntos, Cargas de bandido y declaracion final segun y conforme queda proce-
 dicado, y aceptandolos como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales
 y conformes con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que se observe
 en las adjudicaciones ni en su deferencia alguna, sino que renuncian las leyes que
 tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para red-
 mar el engaño, por que dan por pasado como si lo estuvieran. Compisen po-

derbetracht à la *Viuda Dona Margarita Miró y Vilaplana* para que per-
ciba los bienes que le van depositados, y reservados para los hijos y sucesores
del mencionado *Francisco Meló y Sualbe* los que debe usufructuar, pueda
disponer de los bienes que se le donaban en pago de su *Patrimonio* intro-
ducido en la sociedad conyugal, lo que bien visto le fuere à su voluntad, cum-
pliendo las obligaciones que le van impuestas y con sujeción à lo establecido
por la *Cláusula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Clericis Religiosis*
et aliis qui de bono Valentis non existunt nisi dicti clerici jura servium et teno-
rum sibi non super hoc dicta bona ipsa aditum suam adquiserunt vel habe-
rent. Bajo la pena de comiso según el tenor de las antiguas *Leys y Real or-*
den de Nueva España de sus diferentes *Reynos y Nueva España*. Y *de donde como se da*
*por pagada y satisfecha la mencionada *Viuda Dona Margarita Miró y**
Vilaplana de cuanto introdujo al matrimonio y demás que la pertenece según
la liquidación practicada, formalice à favor de los herederos propositos del
esposado su marido el *requebrado* mas conducente, ofreciendo como *ofrecer* conser-
var y guardar para sí los referidos bienes que como *herederos usufructuarios*
de dicho su marido se le adjudican en este concepto, para que los mismos que-
dan enteros à poseerlos después de sus días con arreglo à lo prevenido por el
testador y se *indica* en el supunto quince de esta división. *Además se hacen ciertos*
y seguras de lo que respectivamente se va adjudicando en dicho concepto, y en el
*caso de que saliere incierto algún tanto ó *porción* ó sobre ello apareciera algún**nuevo *censo, carga* ó *gravamen*, ofrecen satisfacer à la parte que le resultare*
*el perjuicio la cantidad que importare *proportionalmente* à *proporción* de su ha-**ber, para lo cual y el *testador* y los demás que comparecieren por sus *comodores,**

B



en el nombre respectivo que hacen parte, quieren todas estas tenidas de vic
 cion en esta forma de derecho, y en la manera que se ha expresado en
 la declaracion final de esta Division. Expreen llevar a efecto y entera cum-
 plimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contradecirlo total ni par-
 cialmente, y si lo intentaren quieren a entera por el mismo hecho habiendo
 aprobado ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmeza,
 anadidos jurara á jurara y contrato á contrato; á cuyo fin sin embargo
 de darsela por inmediata con las formalidades oportunas, quieren que a esto
 necesario para necesario se presente copia autentica de esta Escritura en el
 Juzgado de primera instancia de esta Ciudad al efecto de obtener la cor-
 respondiente aprobacion judicial para su mayor validacion y firmeza. Y
 a la observancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes y rentas y el con-
 dor y Don Francisco Bonnat y Don Juli Melló los de sus representantes respec-
 tivos, habidos y por haber, con sujecion y poderis á justicias competentes
 y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del de-
 recho en forma. Y con calidad de deberse presentar copia de esta Escritura á to-
 das las oficinas de la Real Audiencia que en los conceptos indicados resulta a favor de la
 Ciudad para su toma de raron en las Contadurias de hipotecas de esta Ciu-
 dad y Villa de Coahuayana dentro de quince y cuarenta dias segun esta
 mandado, previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes vigentes, la

3

se pena de nulidad y de nulidad establecidos en ellas, así lo dicen y obran.
 No heiman excepto la vida Dona Margarita Mis y Cilaptana
 que dice no saber, lo hace a su ruego el testigo Antonio Virey y
 dos testigos de lana que con Vicente Abad y Carbonell, papeleros los
 dos de esta ciudad lo fueron presenciales de esta escritura. De todo lo cual
 y del conocimiento de los obrantes yo el escribano doy fe = Valen la mun-
 daria - Cilaptana - a - m - o - n - t - e - d - e - l - e - m - e - n - t - o - q - u - e - e - s - t - e -

Beatriz Molto

Juan Rosonad y Botellas

José Molto

José Molto

Anto Molto

Antonio Virey

21. Protesto.

D. Camilo G. Polserre
 ca. d. Pedro Coma y Pla.

Antoni
 Jose Molto
 de Gorta

En la ciudad de Aleny a los tres dias del mes de Mayo

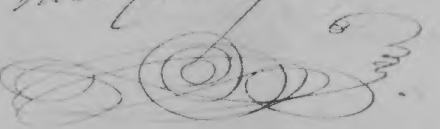
Esta copia en un pliego
 para el del notario
 requirido de presentarse
 el 4 de Mayo 1854 y el
 escribano doy fe =

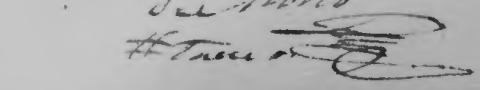
del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Yo el escribano siendo como las diez y nueve
 cuartos de la mañana de este día de pedimento de Don Gerardo Gracia Escribano del
 Comercio de esta ciudad, requirí a Don Pedro Coma y Pla también del Comercio
 de la propia ciudad porque la letra de cambio que con el suero de su contina-
 ción a como sigue = N. Barcelona 21 de Abril de 1854 - pro off. de over. R.

Molto
 Pla



En el año de mil ochocientos y cinco por esta primera de cambio de la orden de D.
 Juan Estruch he suma de cuatro mil reales vellon en oro o plata quiniam.⁴⁶
 por un f.^{ta} en dicho Sr. que entera V. en la de A. P. sigue curso de...
 de... D. Pedro Coma y Ota Com. Mayor sigue a la orden de D. Juan
 de S. Estanista valor en cuenta de dicho Sr. Barcelona 21. Abril 1854. ...
 sigue y doi Estruch = concuerda bien y fielmente con la letra original y su endoso que
 extendida en papel del correspondiente timbre rubricada por mi su debulto a
 dicho Don Benito Garcia Chovisa a qui me remite y de ello doy fe. Apercibi
 al citad Don Pedro Coma y Ota que de no pagar la cantidad contenida en la
 letra de cambio referida le protutaria lo que conviene, el cual dopo que no la
 pagaba por curso de poder de un comysarial del P^{no}. indiciate lo cual yo el
 Escrivano le protute lo cual en dicho necesidad que todos los Cambios, recambios, cu
 cionadas, cartas, quites, dadas mercaderes e indiciate que por falta de pago de
 dicha letra se hubieren seguido y siguieren seran de cuenta y cargo del dador
 y de quien mas haya lugar en derecho. Lo firmo sinio presentis por el Sr. Don
 Benito Garcia Chovisa y Joaquín Botella Guarda municipal los dos de esta ciudad.
 De todo lo cual, del conocimiento de dicho Coma y de haber despido en su poder co
 pia literal de este protuto yo el Escrivano doy fe =

Pedro Coma y Ota


Antonio
 Juan Antonio
 de Motta


Estorjan.
 Miana
 Juan y Coy
 el no los
 lo cual
 la suma
 = el =
 Motta
 de Mayo
 de Motta
 Chovisa del
 Comarai
 de contina
 de Motta

Yo. Pedro

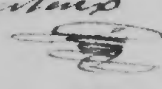
D. Joaquín y D. Antonio Pene

o D. Antonio Pene y Londoño y D.

En la Ciudad de Alcaz a los tres dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Yo el
Escrivano y Notario infrascripto comparecieron Don

Lebre Espina en un pleito
papel del sello
la república de las
Aragonesas de la
Cataluña de la

Joaquín y Don Antonio Pene y Londoño, hermanos, fabricantes de Cárner, enajenados
de las acciones de la misma y Dignos: Yo de mi grado y costa sin causa en la
y forma que más bien haya lugar en derecho deban y diesen todo en poder

Me sup


cumplido, libre, llano, y bastante cual se requiere y necesario sea a Don Antonio
Pene y Londoño hijo del primero tambien fabricante de Cárner de esta ciudad,
suente a este Organismo, pero como si presente fuese y bastante para que
en nombre de los acreedores como socios unicos de la extinguida Compañia de
nombrada de San Hermans, y de cada uno en particular, y representan-

Cobrar

de su persona, acciones y derechos pueda demandar, percibir y cobrar cua-
quiera cantidades de dinero frutos y otros generos y efectos que de cinco mil
reales a bajo, al presente deban y en adelante le debieren a los mismos Com-
pañeramente en dichos diferentes conceptos, y en cualquier parte que sea pu-
sion particular y comun, y por hereditaria, reconocimiento, sentencia,
letra de cambio, pagaré, cueros, alquileres, arrendamientos, préstamos fi-
des, raras y alianzas de cuentas (que liquidasen en caso necesario) o sea de la
procedencia que fuese, y de lo que cobras, dase, otorgado y firmada los
reales, cartas de paga, finiquitos y demas cartulas que le sean pedidas y pu-

en
Credido y Abogado

no de dar con poder y tanto en su caso = Yo sobre lo antedicho o por ca-
quiera otro asunto que sea necesario recurra a los Jueces Judiciales, lo
podra tambien ejecutar el referido Don Antonio Pene y Londoño, segun
de al efecto todos los pleitos, causas y negocios, civiles y criminales, que fue-

3



Sea ocurir a los mismos Jueces con cualquiera clase de personas que
 sean tanto demandados como demandantes para lo cual solicite y celebre los
 juicios de conciliacion y arbitral que sean menester a los que asista asistido
 de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, oiga las proceden-
 cias que las Autoridades dicten, se conforma o no con ellas y su resultado
 denuncie, acuda a los Tribunales de Justicia Superiores e inferiores de
 ambos Reinos donde fuere necesario y consuega, a de los cuales y cada uno
 haga y pague toda clase de demandas, peticiones, requerimientos, protestas,
 citaciones y emplazamientos: suque y obste los de la parte contraria y en
 prueba presente Escrituras, testigos e instrumentos: hecho los de adverso: si-
 da ejecuciones, posiciones, prisiones, restitucion, embargos, desembargos, ven-
 tas y remates de bienes: tome posiciones y amparos: haga juramentos des-
 calumnia, de escrivir y supletorio: rruen Juicio, Letran y licencias, oiga
 Auto y sentencia interlocutoria y definitiva, comienda lo favorable y
 de lo perjudicial recurra, apale y suplique siguiendo en todas instancias
 y Tribunales: pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que combengan y que los Jueces por si noaxian sin
 prescibir, para para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, accu-
 rio y dependiente le devan este poder sin limitacion, con libre facultad
 general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y substituir, en

cuanto a conciliacion y pleito solamente, en quien y las veces que les
pareciere, con rebuacion de todo gasto. La infirma obligacion su bina
y rentar habida y por haber; con renunciar y pedirse a Justicias compe-
tentu y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles favoribles con la gene-
ral del dextro en forma. Lo otorgante a quinien yo el licibano doy,
y conozco lo firmacion siendo presente por testigos Don Pedro Luis Pro-
curador del Lugar y Pablo Garcia licibante los dos de esta vicindad =

Ante Peres

Joaquin Peres

Ante

José Montano

de Notario

Quinien

83. Venta

Concepcion Pastor y Comorte

o Juan Peig y Lucas

En la Ciudad de Mayo a los cuatro dias de lo

Libre copia en dos
pliegos propios del de-
lto segundo a instan-
cia del comprador
dia de su otorgamien-
to = Doy fe =

Montano

mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Ante mi el licibano
y testigo infrascripto comparecieron Maria de la Concepcion Pastor y su ma-
rido Miguel Peig y Lopez, hidador de lana, vecinos de la misma, y pre-
via la correspondiente licencia marital precedida en derecho que de haber sido
perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Conorte doy fe, los
dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomu-
nidad y Guana, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas
bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos
y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta real por suyo de libertad
para siempre a Juan Peig y Lucas Labrador de esta vicindad que esta pre-

(Signature)



vende y acepta y á los suyos una Cauta indiano que esta debajo de la
 pizar de otra Casa del Comprador situada en la Calle de la Virgen
 Maria de este Poblado que por un lado hace esquina á la Escuela de
 dicho nombre ó casada denominada de Buydachi, lindando por este la-
 do con Casa de Francisco Abad y otros y por el otro con la referida Casa
 del Comprador: cuya Cauta indiano pertenece á la Caudera Maria de
 la Concepcion Pastor por herencia de su difunto Padre Rafael Pastor,
 y por este título la disfruta según manifiesta quieto y pacíficamente
 en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabi-
 lidad, en cuyo concepto la adquieren y venden ambos Comorte con toda
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que
 de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de ses mil cua-
 trocientos ochenta reales vellon, los cuales reciben los vendedores en este ac-
 to del Comprador en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á
 mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe, y
 como pagador y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formalizan de
 ella á favor del Comprador la mas solemne carta de pago y cual convenga
 á su seguridad. Y en este termino declaran los vendedores que el justo precio
 y valor de la Cauta indiano declarada es el de los referidos ses mil cuatro-
 cientos ochenta reales vellon que han recibido, y del que nada tenga ó pueda


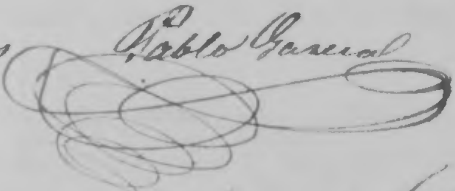
valer hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del Comprador a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los tenedores que convienen para reclamar el engano lo que sea por pasado como si lo citovieran. Elude hoy en adelante para siempre se desapoderen y aparten de todo derecho y accion que a dicha Santa Indiano tengan y les puedan pretender, y lo ceden renuncian y transpasan en favor del Comprador para que como de cosa suya propia adquiera con legitimo y justo titulo la posesion, enagen y disponga de ella a su libre voluntad guardando lo establecido por la Bula: *Excepti Clerici, Loci Sancti, Militibus, et ceteris Religiosis et aliis qui de fore alienati non possunt nisi dicti Clerici puta suam et tenorem fori sui super hoc dicti bona ipsa aditum suam adquiserunt vel habuerunt. Ita pro pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de sucesos de N. S. de mil setecientos treinta y nueve.* El confieren el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha Bula Indiano que le venden, y en el interin se constituyen por sus inquietadores tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. El se obligan a que le sea cierta segura y efectiva, a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su posesion, posesion, goce y disfrute, y a que contra dicha Bula Indiano no apareciera gravamen ni responsion alguna, y si se le inquietare moviere o aparecieren luego que los Organos Indianos o sus conatos habientes sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias. Tribunales hasta ejecutoriarlo y de san al Comprador.




y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion y gozamiento
 conseguirlo le bolovian la cantidad que ha desembolsado por su precio
 y a mas le reintegraran de cuanto dan, perjuicio y costas ule oca-
 sionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta li-
 ctitura y el suamiento de quien fuere parte relevandola de otra prueba
 aunque de derecho se requiera. Puntado presente el contenido Juan
 Cruz y Isaac Comprador, acepta esta licitura y con ella la venta que
 se le hace de la Cauda indiana deludada de cuya propiedad y posesion
 se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea ne-
 cesario renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y
 demas del caso quedamos previendo por mi el licitante de la obliga-
 cion de presentar copia de esta licitura para su registro en el Oficio de
 hipotecas de esta Ciudad dentro de doce dias, previo el pago del derecho
 señalada en Reales Decretos vigentes, bajo pena de nulidad y demas esta-
 blecidas en ellos. Ambas partes a su obsecuencia obligan sus bienes y ren-
 tas habidos y por haber, con sus intereses y prodivos a Anticipo, competentes
 y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables, con la general
 del derecho en forma: Especialmente la contenida Maria de la Concep-
 cion Cruz y Monto renuncia la ley sexta y una de Toro, de cuyo be-
 neficio ha sido enterada por mi el licitante de que doy fe para que no

3

la culpa ni aprobada en este caso. Ofrece conforme a derecho que se
 reprobacion este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada
 ni violentada directa ni indirectamente por dicho su marido ni
 otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y su-
 perabundante voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebra por
 que sus efectos se convierten en su utilidad, que no tiene hecho juramento
 de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta
 ni reclamacion por violencia persuasion marital, leona ni otro motivo
 mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarse ni las haya, y
 si previnieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este ju-
 ramento no ha pedido ni pida absolucion ni relajacion a quien a los
 puedan conceder y aunque de proprio molo se las concedieren no usara
 de ellas pena de perjurio. Lo primero el Vendedor Miguel Planes, y por los
 demas que dijeron no saber lo hizo a sus ruegos el testigo Pablo Garcia de
 cribiente que con Don Juan Guir Procurador del Regado les dio de esta ve-
 ciudad, lo fueron juveniles de esta licritura. De todo lo cual y del co-
 nocimiento de los otorgantes yo el licribano doy fe

Miguel Planes  Pablo Garcia 

Ante mi
 Jose Motaer
 de Notario
 # inscrito 

84. Venta
 Salvador Pipoll y Comorte
 a Miguel Planes

En la Ciudad de Alcala a los ... dias del mes

Libro cop...
 dos pliegos p...
 del sello de...
 instancia de...
 proador, dia...
 su otorgame...
 Doy fe...
 el...
 M. C. ...



Deben copia en
dos pliegos separados
del sello de un
instancias del com-
prador, dia del su-
o otorgamiento =
Doy fe =
M. Estrella

de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Anterior el heriba-
no y testigos infrascriptos comparecieron Salvador Ripoll y Martí Barce-
tero y su esposa Theresa Sendra, viudas de la misma, y previa la corres-
pondiente licencia marital precedida en derecho que de haber sido pedi-
da, concedida y aceptada respectivamente por dichos comparentes doy fe, lo
doy fe y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la man-
comunidad y firma, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que
mas bien haya lugar en derecho, en mi nombre propio y en el de mi
herederos y sucesores. Organ: Que venden y dan en venta real por su
de heredad para siempre a Miguel Grau y Joseph Hilador de lana de
esta ciudad que esta presente y aceptante y a los suyos, una casa de habi-
tacion situada en la calle de San Geronimo de este Poblado, marcada con
el numero once, lindante por un lado con la de los herederos de Vicenta
Botella y por otro con la de los de Tori Moya: cuya casa adquirieron
los vendedores por compra que hizo el Ripoll, de Juan Gibert de es-
ta ciudad, segun Escritura anterior en siete de Mayo del pasado año
mil ochocientos cuarenta, copia de la cual ha exhibido y de contar en
ella el pago del correspondiente derecho de hipotecas y su toma de rraun
en la Contaduria de esta de esta Ciudad yo el heribano doy fe, y por
dicho título la disputan segun manifiestan quieto y pacificamente en

[Handwritten flourish]

posicion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad,
en cuyo concepto la auguran y venden ambos Comostes con todas sus en-
tradas, salidas, unos cortumbres, recidumbres y con todo lo demás que des-
pués y de derecho le pertenece: por el convenido precio de cuatro mil
quinientos reales vellón, los cuales reciben los vendedores en este acto del
Comprador en mandado de oro y plata de buena calidad y peso a mi pre-
sencia y de los testigos infrascriptos de que seguidos soy fe, y como pa-
gador y satisfactor de dicha suma a su voluntad formalizan de ella
a favor del referido Comprador la mas solemne Carta de pago y cual
conveniga a su seguridad. En otro termino declaran los vendedores que
el justo precio y valor de la cosa vendida es el de los referidos cua-
tro mil quinientos reales vellón que han recibido, y del que mas tenga
o pueda valer hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor
del Comprador, a cuyo fin renuncian los lugares que tratan de los contra-
tos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el in-
gano los que dan por parador como si lo estuvieran. El dize luego
delante para siempre se despojan y apartan de todo derecho y
accion que a dicha cosa tengan y les puedan pertenecer, y lo ceden re-
nuncian y transpasan en favor del Comprador para que como de
era suya propia adquirida con legitimo y justo título, la posea, enage-
ne y disponga de ella a su libre voluntad quando lo estableciere
por la Claustra. Excepti Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis et aliis qui de foro Tribunalis non exstant nisi dicti Clerici puto-
verim et tenorem fieri nisi super hinc dicti bona ipsa ad vitam usum ad



quierent vel habuerit. Hays la pena de banno segun el tenor de
 los antiguos fueros y Real orden de nueva fecha de mil setecientos
 treinta y nueve. He confiado el competente poder para que tome
 la correspondiente posesion de dicha casa que le venden y en el interin
 se constituyen por sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal
 forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obligan a que
 le sea cierta, equa y efectiva a que nadie le inquietara ni moviera
 pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute y a que contra la
 debida casa no aparezca gravamen ni responsion alguna, y si
 se le inquietan, movieren o apareciere, luego que los otorgantes vieren
 o sus causa habientes sean requeridos conforme a derecho sabran a
 su defensa y lo requiriran a su espaldas en todas instancias y Tribuna-
 les hasta ejecutoriales y despa al comprador y a los suyos en un libro uno,
 quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la can-
 tidad que ha desembolsado por su precio y a su vez le reintegraran se-
 cundum status perspicuis y ciertas si le ocasionaron, para todo lo cual
 se les ha de poder ejecutar con solo esta licitura y el sermamento de
 quien su parte relevados de otra prueba aunque de derecho se
 requiera. Estando presente el contenido Miguel Elena y Sospin, com-
 prador, acepta esta licitura y con ella ha venta que se hace de la

3

cosa determinada de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y
entregado a toda su voluntad, y en cuanto su menor renuncia la
ley que trata de la cosa no habida ni recibida y demas del caso.
Inmediante a que la presente compra la ha hecho con parte del
dinero que ha producido la venta de una casa medianera propia
de su Convento Maria de la Concepcion Sacer, y que ambos tuvie-
ron a favor de Juan Ruiz y Sacer, labrador de esta ciudad por
escritura anterior en el dia cuatro de los corrientes, lo declara asi pa-
ra que la casa que por la presente adquiere se tenga y considere
por de la propiedad de dicha su esposa y no pueda enagenarse ni
obligarse en manera alguna sin su consentimiento. Queda pre-
viendo por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de es-
ta escritura para su registro en el oficio de hipotecas de esta ciudad
dentro de doce dias previo el pago del derecho señalado en Rea-
l^o orden vigentes bajo pena de nulidad y demas establecido en ellas.
Las dos partes a su observancia obligan sus bienes y rentas habi-
dos y por haber, con succion y poderio a Justicia competente y
renuncia de cualquier ley que pueda serles favorable con la general
del derecho en forma: y especialmente la contenida en el Real C^o
renuncia la ley arrenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido en-
terada por mi el escribano de que doy fe para que no la valga ni
aproveche en este caso. Queda conforme a derecho que para forma-
liar este contrato no ha sido persuadida con fuerza, intimidada
ni violentada directa ni indirectamente por dicho su marido ni otra



persona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre y esponta-
 nea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre
 por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho
 juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este ins-
 trumento protestado ni reclamacion por violencia persuacion marital,
 lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haber precedido para
 efectuarla ni la haya y si porvenir las revoca y anula enteramente
 desde ahora: Que de este juramento no ha jurado ni jurara absolucion
 ni relacion a quien se les pudiesen conceder, y aunque de proprio mo-
 tu se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Solo firmo
 el comprador y por los vendedores que digieren no saber lo hizo ante
 luego el testigo Pablo Garcia escribiendo que con Don Juan Luis Pro-
 curador del Mercado, los dos de esta Ciudad, lo fueron penenciales de
 esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes
 yo el escribano doy fe = Vales los amos = En esta Ciudad =

Miguel Flores

Pablo Garcia

Ante mi
 Jose Martorell
 del Notario
 # Talcahuano y...

De los Bienes de Isabel Soblet
entre su marido e hijos.

En la Ciudad de Atoyac a los nueve
días del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Ante mí el escri-

Libre los sus-
firmados de los
testigos de los
interesados en un juicio
y papel de bienes
de los señores
de los señores
de los señores
y en esta fecha
de 12 Mayo de
1854: don J. C.

Altestamento

baso y testigos infrascriptos comparecieron Juan Ferrandín y Lina-
re, comerciante por sí, y Don Quintín Lerra en nombre y como
curador ad litem judicialmente nombrado de las menores María
de los Desamparados e Isabel Ferrandín y Soblet cuyo cargo acep-
to y le ha sido discernido en este día por el señor Don José Sem-
pue segundo Teniente de Alcalde de esta Ciudad y Regente el Ju-
gado de primera instancia de la misma y su Excmo. con facul-
tad bastante para intervenir a nombre de dichas dos menores
en la partición que se hará según así aparece de las diligencias
instruidas en este Juicio por la escribanía de mi cargo a que
me remito, vecinos todos de esta mencionada Ciudad y dijeron: Que
por fin y muerte de Isabel Soblet y Guisot Lopera y Madariaga respu-
ta que fue de dichos interesados quedaron algunos bienes en su
universal herencia, y desear de proceder a la división, partición
y adjudicación de ellos entre los mismos como a sus únicos herederos
y partícipes, nombraron los comparecientes por Contador y director
a Don Pedro Nido y Cien Abogado de esta Ciudad quien habien-
do aceptado el encargo ordenó en su consecuencia la división que
se le había confiado, cuya minuta escribió dicho Sr. Nido y se te-
ner se como sigue

División y Don Pedro Nido y Cien Abogado de la Tribunal del Reyno veci-

(3)



no de esta Ciudad, Contador unánimemente nombrado por Juan Ferrandiz y Linares y por Don Quintín Boza en calidad de contador ad litem judicialmente nombrado para representar en la presente división a María de los Desamparados e Isabel Ferrandiz y Poblet en menor edad constituidas, para liquidar, dividir y repartir entre los mismos los bienes y créditos recaudados en la herencia de Isabel Poblet y Quixot, esposa y madre respectiva que fue de los antedichos intercedidos, cuyo encargo tengo aceptado y puse de cumplimiento bien y fielmente, procedo a evacuarlo con vista del testamento de la referida difunta, del Inventario practicado por los referidos intercedidos, y de otros documentos y noticias que me han suministrado estos, pero para su mayor claridad e inteligencia, es oportuno que precedan los siguientes

Supuestos

1.º Isabel Poblet y Quixot falleció en esta Ciudad en el día primero de Febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, bajo el testamento que había otorgado en la Villa de Becontayna en doce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, ante el difunto Escribano Don Guillermo Toré Ruiz, en el cual después de encomendar su alma a Dios y disponer el modo como debía celebrarse su enterramiento, con lo demás relativo a este, legó doce reales vellón por sola una vez para socorro de la familia su-

pana de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia,
viene real a la casa Santa de Truxales; viene real al hospital
de pobres enfermos de esta Ciudad; asigno para bien y sufragio de su
alma la cantidad de mil sucientos reales, previniendo que de ella
se satisficiera todo cuanto defaltaba, y lo que sobrara se invierte-
ra en celebracion de misas rezadas por su alma con la limosna de
costumbre y a disposicion de su albacea: nombro por tal a su ma-
rido Juan Ferrandis y a Don Caudela a los dos suentos y a cada uno de
por si con las facultades en dichos sucesos: Ordeno que por espacio
de diez años se celebrara por su alma un aniversario cantado en la
Iglesia de Religiosa de esta referida Ciudad, con limosna de veinte rea-
les vellon en cada uno de dichos diez años, el cual debia verificarse en
igual dia al en que ocasiona su fallecimiento: Declaro que el im-
porte de la limosna de los aniversarios debia contarse ademas y
por separado de los mil sucientos reales que defaba asignados para
bien de alma: mando que una Anagen de la Virgen de los Dolores que
tenia de su propiedad fuese para una de sus dos hijas Maria de los Desam-
parados e Isabel Ferrandis, a la que le cupiere en suerte: En atencion a
que una niña exposita llamada Francisca, Santa Silija que habia cre-
cido y educado la tutadora la cual tenia en su casa y compania, habia
dado a conocer su inclinacion al estado religioso, era su voluntad que si
pueseraba en el mismo pensamiento y lo permitian las leyes cuando tu-
viera la edad competente, se le pagara por via de legado que la hacia un
dote de quinientas libras moneda corriente, las ropas y demas que ocurri-



su para propiar reliquia; y en caso de inclinarse al estado de matri-
 monio para cuando este se efectuara se la constituyese un dote compun-
 to de seis sabanas, seis camisas, seis enaguas de lienzo blanco, seis pares de
 almohadas, seis pares de medias, seis pañuelos, un cubrecama blanco y
 otro de color, un tablado de cama, sillon y dos colchones todo nuevo, y,
 además todas las ropas de color y blancas de su uso, y cincuenta li-
 bras moneda corriente en metálico; y mientras estuviere soltera la u-
 tilizaba dos reales de vellón diarios para su alimento y además ca-
 ma para dormir y una habitacion compuesta de sala, cocina y ama-
 sador en el tercer piso de una casa que tenía la tutadora en el rin-
 con de la Plaza de San Agustín de esta indicada ciudad: Declaró
 que en su matrimonio con el expresado Juan Ferrandín tenía en hijos
 á las antedichas Maria de los Desamparados, e Isabel Ferrandín y Sobit.
 Previno que las dudas que resultasen á su fallecimiento tanto en pro
 como en contra se cobrasen y pagasen: legó el usufruto del quinto de
 todos sus bienes, derechos y acciones al enunciado su marido Juan Fer-
 randín, pero si este contraia segunda nupcias y cuando no á su falle-
 cimiento pasara íntegro dicho quinto en propiedad y usufruto á las
 enunciadas sus dos hijas por iguales partes; y en el remanente de sus
 bienes instituyó por su única y universal heredera á la nomina-

de un do hijo Maria de los Duamparados e Isabel Ferrandi: final-
mente, suces y qualo' qualquiera otra disposicion testamentaria que hu-
biera otorgado anteriormente

2^o En atencion a haber contraido segundo matrimonio Juan Ferrandi no
se hara' repugacion del quinto de los bienes de la difunta Isabel Ro-
blot en que le agracio' esta, y en su virtud las hijas de la misma re-
cibirán integro el haber que les correspondia de la herencia materna.

3^o Al contraer matrimonio la finada Isabel Roblot, su Padre la daban en
dote en diferentes ropas y otros efectos la cantidad de quatro mil cinco din
y ocho reales segun su cuenta de la Escritura que recibio' el Escribano
Don Jose Matias de Molto' en catorce de Abril del pasado año mil
ochocientos veinte y seis, de cuya Escritura consta igualmente que su
Padre Juan Ferrandi la ofrecio' en arras mil quinientos reales: lito se
punto y mediante a que a la indicada Isabel Roblot en las herencias
paterna y materna se la adjudicó en valor en pago de un respectivo
haber la cantidad que su Padre la constituyeron en dote, se omitian
por dicha razon el hacerle abono de ella, toda vez que la expresada
cantidad se halla comprendida en los haberes de las hijas de la
difunta Isabel Roblot; y en esta virtud formarian parte del patrimonio
de la dicha los mil quinientos reales de las arras de que se ha
hecho mención

4^o Para la formacion del referido patrimonio debiera tenerse presente que
la finada Isabel Roblot, introduxo en la sociedad conyugal por heren-
cia de su Padre Roque Roblot la suma de veinte y un mil cuatrocientos



los cincuenta y cuatro reales once maravedies, segun se ve de la li-
 critura de division de los bienes del mismo autorizada por el propio
 Escribano Don Jori Matariq en veinte y tres de Julio del pasado año
 mil ochocientos veinte y ocho; cuyo valor como de la misma Escritura
 resulta que con arreglo a lo en ella conignado se le aplicaron en
 rario a la citada interesada en pago de su haber quinientos cuaren-
 ta y tres reales quince maravedies por la tercera parte del bien de al-
 ma de su padre, cuyos gastos si bien se sacaron de los bienes que no
 se inventariaron, no obstante se incluyeron en el cuerpo de bienes, se de-
 duciran de dicho haber los indicados quinientos cuarenta y tres reales
 quince maravedies, y con esta baja quedara reducido a veinte mil no-
 vecientos diez reales treinta maravedies. Y segun aparece de otra Escri-
 tura de division de los bienes de Francisca Guinol madre de la mu-
 da Gabel Bobet autorizada por el antedicho Escribano Don Jori Matariq
 de Molto en veinte y siete de Diciembre del pasado año mil ochocientos vein-
 te y nueve, la correspondieron a la finada en la citada herencia veintea
 y un mil ochocientos setenta y tres reales veinte y cuatro maravedies,
 cuyas dos particlas y los mil quinientos reales de las arras que impor-
 tan ochenta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro reales veinte mar-
 vedies constituiran el patrimonio de la muada Gabel Bobet; y

3

deducidos de dicho patrimonio los mil seiscientos reales del bien de al-
ma de la misma, quedara reducida a ochenta y dos mil seiscientos ochenta
y cuatro reales veinte maravedies, los cuales formarian el haber de Ma-
ria de los Desamparados e Isabel Estrada

5^o Sin embargo de haber dispuesto en su testamento la finada Isabel
Boblet que la Riqueza de los Dolores se adjudicase por suerte a una de
sus dos hijas no se ha creido conveniente el verificar ahora dicho sor-
teo, y en su virtud se ha considerado util el que se le adjudique pro-
vidorio la expresada Riqueza a ambas interesadas, tenida consideracion
a que los demas bienes que se le han de dar en pago de su haber
han de quedar tambien providorios por no ser susceptibles de co-
moda division; pero no obstante podrian las repetidas interesadas
efectuar el referido sorteo cuando les parezca, y aquella a quien la
toque en suerte debera abonar a la otra cuatrocientos reales ve-
llon que es la mitad del valor que se le ha dado para la pre-
sente division, punto que es el mismo que se le figuró en la divi-
sion de los bienes de Francisca Guisot

6^o Como para de haberse tenido presente lo que dispone la ley acerca del
hecho cotidiano, ha sido convenido en que no se haga suerte de el
en esta particion, pues el conyuge superstite ha renunciado el de-
recho que sobre el particular le concede la ley.

7^o La difunta Isabel Boblet al hacer en favor de la repuesta Francis-
ca Paula Pelipa el legado de una habitacion de la casa que di-
go tenia en el rincón de la Plaza de San Agustin de este poblado,



debe inferirse que lo verificaria bajo el equivocado concepto de que dicha casa era de su propiedad y por consiguiente que podia imponer gravamen sobre ella, supuesto como resulta que la referida casa fue adquirida por Juan Ferrandini durante la sociedad conyugal por compra que hizo a Antonio Boronat y Puydes y a Edoardo Poblet segun escritura ante el difunto Don Joaquin Giner Suredas en treinta de Junio y veinte y cuatro de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, claramente se ve que no tenia derecho a hacer usufructo legado por que la ley no le permitia disponer de una cosa sobre la cual ningun dominio tenia entonces por rason de que aun no se habian liquidado los Partimientos y se ignoraba si habia o no ganancias, lo cual no podia averiguarse hasta que ocurriese el fallecimiento de uno de los conyuges. En vista de estas observaciones para, los interesados en esta herencia podran utilizar el derecho que les compete a fin de que se declare nulo el mencionado legado si la legataria no se convence de la fuerza de las rasones que se han coniguado en este supuesto, y ademas por ser legado de cosa ajena sin conocimiento de que lo era

90. Teniendo presente que a las hijas de la difunta Gabel Poblet se les ha de dar en pago de su haber la misma tercera parte de la casa

muon que la dicha llevo al matrimonio por herencia materna,
y teniendo en consideracion al propio tiempo la circunstancia de no
admitir comoda division la enunciana parte de casa muon, ha
sido decidido que se le forme una sola hijuela a ambas inte-
resadas

9º Es de advertir que a la muerte de Gabel Poblet su marido
Juan Ferrandiu se hallaba debiendo cuenta mil reales vellon a
Don Nicolau Maria Presbitero de esta Ciudad, nueve mil reales
a Francisco Puig, diez mil reales a Don Vicente Ferrer, que en el
dia de defunto, y diez mil reales a los Senores Don Juan Botella
e hijos: De estas cantidades unicamente ha satisfecho con posterio-
ridad el expresado Juan Ferrandiu veinte mil reales a Don Nico-
lau Maria, y por coniguiente resta a deber en la actualidad
sesenta y nueve mil reales, los cuales sean baza del cuerpo de bi-
ner y se cubriran con los que resulten sobrantes despues de cu-
bierto el Patrimonio de la finada

10º Resultando de la liquidacion previa que se ha practicado que
despues de cubierto el Patrimonio de la defunta Gabel Poblet,
el censo a que esta afecta la casa sita en el callejon de la po-
rada del rincón y la cantidad que se ha presupuesto para los
derechos de formacion y protocolizacion de la presente division,
tan solo queda un residuo liquido de cuarenta y seis mil ciento
sesenta reales catorce maravedies con el cual no hay suficiente
para llenar las deudas que segun el anterior supuesto arrien-



den a cuenta y nueve mil reales, el viuto que no ha habido ga-
 nanciales en la dicha sociedad conyugal, antes por el con-
 trario aparece un deficit de veinte y dos mil ochocientos trein-
 ta y nueve reales veinte maravedies. En su virtud para afor-
 mara una hipoteca de deudas de que se le constituirá pagador
 a Juan Ferrandin, a quien se le adjudicará para el pago de
 las dichas el residuo de bienes de que anteriormente se ha he-
 cho mención.

Con cuyos antecedentes procede a formar el cuerpo de ha-
 cienda, liquidacion y adjudicacion en la forma siguiente

Cuerpo de bienes

1º La tercera parte de una casa nueva llamada del rincón,
 señalada con el numero veinte y uno, situada en la Plaza
 de San Agustín del Collado de esta Ciudad, callejon del
 mismo nombre, lindante por un lado con la casa de esta
 herencia y por el otro con la de Don Tomas Rico, estimada
 en setenta y nueve mil reales 79.000..

2º Una casa de habitacion y morada sita en este mismo Co-
 llado, callejon que dirige a la plazuela llamada del rin-
 cón, marcada con el numero veinte, lindante por un lado

3

con dicha finada y por el dho con casa de Don Jori sem-
pre justificada en diez y ocho mil doscientos cuarenta
realu 18.240.

30 Du pedaco de tierra mesma plantada de vinya, almendra, al-
garrobos y de sembradura, compendio de cuatro forma-
tu y medio poco mas o menos, situada en termino de la
Villa de Rellu partida de Corta, lindante con tierra
de Antonio Tavaloy y Escual, con las de Antonio
Pera, con la casa de campo llamada de Corta y
la de la misma casa de campo en cuatro mil realu. 4.000.

40 Las ropas, muebles y demas efectos contenidos en la casa
mortuoria en mil realu 3.000.

50 La Rigen de los Dolores con el vestido que la corresponde
de ochocientos realu 800.

60 Lo que es en deber Pedro Juan Roman de Diaz segun
Escritura cuatro mil seiscientos ochenta realu 4.680.

70 Lo que adeuda Jori Tavaloy menor de la Villa de
Rellu segun Escritura mil doscientos realu 1.200.

80 Lo que debe Jori Merallu mayor de la propia Villa de
Rellu segun Escritura once mil doscientos cincuenta r. 11.250.

90 Y ultimamente lo que adeuda Jori Merallu menor de la
referida Villa de Rellu nueve mil seiscientos setenta y
cinco realu 9.675.

Asiende el cuerpo de bienes a ciento treinta y un mil





8.240.

ochocientos cuarenta y cinco reales 131.845.

Restar para la liquidacion del Patrimonio
de Gabriel Soblet

Son baja veinte mil novecientos diei reales treinta ma-
ravedies que la expresada difunta heredó de su padre
Crispín Soblet segun se ha probado en el supunto cuarto 20.910. 30.

4.000.

Por asimismo baja veinte y un mil ochocientos setenta
y tres reales veinte y cuatro maravedies, que la repre-
ta difunta llevo al matrimonio por herencia de su
madre Francisca Guesot segun se ha demostrado en el
mismo supunto 61.873. 24.

3.000.

Y deban tambien mil quinientos reales por las cosas que
Juan Arrandía le ofreció a su difunta esposa segun se
ha manifestado en el supunto trece 1.500. .

4.680.

Quedan en sus particulas ochenta y cuatro mil
doscientos ochenta y cuatro reales veinte maravedies - 84.284. 20.

1.200.

Y siendo el campo de bien ciento treinta y un mil ocho-
cientos cuarenta y cinco reales 131.845. .

11.240.

Queda este residuo a cuarenta y siete mil quinientos
seis reales catorce maravedies 47.560. 14

9.675.

(3)

A los cuales se agregan mil seiscientos reales que im-
porta el bien de alma de la finada Isabel Soblet
y se han de deducir de un patrimonio 1.600.

Montan estas dos partidas la suma de cuarenta
y nueve mil ciento sesenta reales catorce maravedíes. 49.160.14.

Otras Bajas

Pasame mil ochocientos reales por el Capital del censo
a que esta afecta la casa de habitación sita en la Pla-
za de San Agustín de este Poblado, callejon que dirige
a la porada llamada del rincón, el cual se responde a
Pita Matais 1.800.

Mas mil doscientos reales que se han graduado para los
derechos de formación, protocolización y copia de la
presente división 1.200.

Mas cuarenta mil reales que se le debían a Don Nicolás
María Probitos de esta vicinidad segun consta en un
pagaré 40.000.

Mas nueve mil reales que segun pagaré se le adjudican
a Francisco Quij de esta misma vicinidad 9.000.

Mas diez mil reales que se le son en deber a los su-
druos de Don Vicente Ferrel en representacion de este u-
gun pagaré 10.000.

Y finalmente se bajan diez mil reales que se le debe a los
Señores Don Juan Botella e hijos segun pagaré 10.000.



1.600.

Suman estas cosas setenta y dos mil reales 72.000.

49.160.14.

En importando el residuo de bienes líquidos de esta herencia cuarenta y nueve mil ciento sesenta reales catorce maravedíes 49.160.14.

Resulta un déficit de veinte y dos mil ochocientos treinta y nueve reales veinte maravedíes 22.839.20.

Patrimonio de la difunta Isabel Soblet

1.800.

Comente este en lo líquido que le correspondió de la herencia de su Padre Roque Soblet veinte mil novecientos diez reales treinta maravedíes 20.910.30.

1.200.

En lo que le perteneció de la herencia de su madre Francisca Guisot sesenta y un mil ochocientos setenta y tres reales veinte y cuatro maravedíes 61.873.24.

1.000.

Y en los mil quinientos reales que le ofreció en arras su Esposo Juan Ferrandín 1.500.

9.000.

Ascende dicho Patrimonio a ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro reales veinte maravedíes 84.284.20.

Bajan del mismo

10.000.

Se bajan mil seiscientos reales por el bien de alma de la difunta Isabel Soblet 1.600.

10.000.

(Handwritten flourish or signature)

Queda reducido dicho Patrimonio a ochenta y dos mil
seiscientos ochenta y cuatro reales veinte maravedies 82684. 20.

Cuya cantidad dividida por mitad entre las dos hijas y
herederas de la supradicha difunta Isabel Soblet, tocan
a cada una cuarenta y un mil trescientos cuarenta
y dos reales dos maravedies 41.342. 10.

Haber de Maria de los Desamparados es
Isabel Ferrandii y Soblet

Haber de haber utari intercedida por su legitima mater-
na que a las ha liquidado ochenta y dos mil seiscien-
tos ochenta y cuatro reales veinte maravedies 82.684. 20.

Pago a la misma

Se ha adjudica por no admitir condida division,
la tercera parte de una casa nueva llamada del vino que
ha difunta aportó al matrimonio por herencia materna
marcada con el numero veinte y uno, situada en la Plaza
de San Agustín del Coblar de esta Ciudad, callejon que diri-
ge a dicha plaza, lindante por un lado con la casa de
esta herencia y por el otro con la de Don Tomas Rico no-
tada al numero primero del Cuerpo de vino en setenta
y nueve mil reales 79.000.

Se ha adjudica la Virgen de los Dolores con el vestido que la
corresponde, notada al numero cinco de dicho Cuerpo de vi-
no en ochocientos reales 800.



Ultimamente se ha adjudica parte de las ropas, muebles y efectos del numero cuarto del referido Cuerpo de linea en dos mil ochocientos ochenta y cuatro reales veinte maravedis - 2.884. 20.

Importa lo adjudicado ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro reales veinte maravedis 82.684. 20.

Quiendo esta misma cantidad la de su haber quedan iguales y pagadas las antedichas interadas

Se fuele para el pago de las deudas y cargas que resultan contra esta herencia y se han liquidado

Juan Ferrandis debe haber como pagador que se le constituye de las deudas que el mismo se hallaba debiendo al fallecimiento de su Esposa Isabel Póblis, y de las cargas que resultan contra la herencia, las partidas que se expresaran por menor en la forma y por las razones siguientes

Haber

Sea de haber mil doscientos reales que se han graduado para atender al pago de los derechos de ordenar la presente division, los de su reduccion a heritena publica, pa-

3

32684. 20.

41.342. 10.

82.684. 20.

79.000.

800.

pel y copia 1.200.
Mas mil ochocientos reales por el hospital del cura cargado
sobre la casa de habitacion que se le adjudicaria, con la obli-

gacion de responder la penuria del mismo a Nra. Señora 1.800.

Y ultimamente debe haber cuarenta y seis mil ciento
seenta reales catorce maravedies para satisfacer en la
misma cantidad parte de lo que se le debe segun Pa-
gari a Don e Nra. Señora Prebitero, a Francisco Ruiz,
a los herederos de Don Vicente Anol y a los Señores Don
Juan Botella e hijos 46.160. 14

Suma este haber cuarenta y nueve mil ciento seenta
reales catorce maravedies 49.160. 14

Pago

Se adjudica una casa de habitacion y morada adquirida
por titulo de compra por Juan Ferrandiz durante la so-
ciedad conyugal sita en la Plaza de San Agustin del
Pueblo de esta Ciudad, callejon que dirige a la portada
llamada del Rincon, señalada con el numero veinte, liti-
dase por un lado con dicha portada y por el otro con casa
de Don Jre. Sempur notada al numero dos del numero
de cinco, en diez y ocho mil doscientos cuarenta reales - 18.240.

Un pedazo de tierra secano plantado de vides, almendros, al-
garrobos y de sembradura, adquirido en la Contaduria del
matrimonio por el vendedor Juan Ferrandiz por titulo de



1.200.

1.800.

46.160. 14

49.160. 14

18.240.

compra compratorio de cuatro jornales y medio poco mas ó me-
 nor situado en termino de la Villa de Rellen partida de
 Corti lindante con terreno de Antonio Lavallaga y Escual, con
 las de Antonio Escu, con la casa de campo llamada de Corti
 y las de la misma casa de campo sitada al numero tres de
 dicho grupo de bienes en cuatro mil reales 4.000.

Parte de las repar, muebles y efectos del numero cuatro del
 propio grupo de bienes en ciento quince reales catorce mar-
 115. 14

Lo que debe Juan Roman de Diaz segun escritura cuatro
 mil seiscientos ochenta reales 4.680.

Lo que adeuda segun escritura Jori Lavallaga menor de la
 Villa de Rellen mil doscientos reales 1.200.

Lo que es en deber Jori Miralles mayor de la referida Villa
 de Rellen segun escritura once mil doscientos cincuenta r.^s 11.250.

Y ultimamente lo que adeuda Jori Miralles menor de la indi-
 cada Villa de Rellen segun escritura nueve mil seiscientos
 setenta y cinco reales 9.675.

Y importa lo adjudicar cuarenta y nueve mil ciento sesen-
 ta reales catorce maravedies 49.160. 14

Y siendo esta misma cantidad la del haber del referido Juan

3

Ternandi queda igual y pagar

Declaraciones

1^a Se declara que la adjudicacion de los bienes que en pago de su haber se
le han dado a Maria de los Desamparados e Isabel Ternandi y Robt,
debe entenderse hecha con la obligacion de haber de cumplir las dicitas
el legado de pido por su madre relativo al aniversario que se la ha
de celebrar anualmente por espacio de diez años en la Iglesia de
Religiosa de esta Ciudad satisfaciendo al efecto la limosna asignada
para cada uno de ellos de veinte reales vellon

2^a Se declara igualmente que las dicitas interesadas Maria de los Desam-
parados e Isabel Ternandi y Robt, vienen tambien obligadas al cum-
plimiento de los legados que su madre hizo en favor de Bernarda,
Catala Felipa relativos a su institucion de los reales dias sus intereses
permanezca en estado de soltera, y a constituirle el capital que la
dicha le coningio en el caso de profesar Religiosa o contraer matri-
monio

3^a Ultimamente se declara que si en adelante aparecieron alguna
otro bienes o creditos pertenecientes a este caudal debieran tenerse por
incrementos de el y dividirse en la forma que los inventariados en-
tre sus partícipes, y lo mismo debia practicarse con los debitos, car-
gas o censos que resultaron contra esta herencia y por no haberse teni-
do presente no se han deducido, por lo que todos los interesados quedan
respectiva y proporcionalmente ligeros y sujetos a la solucion de ellos,
al modo que con igual derecho al percibo de aquellos



con cuya declaracion concluyo esta particion, que he ejecutado
 bien y fielmente sin causas agravias a ninguno de los interesados,
 y la firmo en esta Ciudad de Atoyac a ocho de Mayo de mil ochocien-
 tos cincuenta y cuatro D. Pedro Nuevo y Perea

Publicacion y Concordia bien y fielmente con la citada minuta exhibida a que
 me remito. Habiendo sido leida por mi el infrascripto libranos a
 presencia de los sobredichos comparecientes, enterados estos por menor
 de su contenido y de cuando que tenga la validez necesaria para congu-
 rar los intereses respectivos de los interesados, han determinado reducir
 la a escritura publica y en su virtud llevandolo a efecto por la presen-
 te el referido Juan Escandari y Linares en su nombre propio y en
 el de sus herederos y sucesores, y el Don Quintin Herrera en la represen-
 tacion que interviene como fidejador de las menores Maria de los De-
 sampsados e Isabel Escandari y Roblet segun las diligencias instrui-
 das en este Jugado de que arriba se ha hecho mención, de su grado y
 cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho
 Otorgan ambos comparecientes: Que aprueban ratifican y confir-
 man la precedente liquidacion division y adjudicacion de bienes con
 sus supuestos, cuerpo de Caudal y declaracionen segun y conforme que
 da practicada; y aceptandola como deute luego la aceptan, declaran

3

quedar iguales y conformes con lo que á cada uno ha tocado y per-
tencer en su adjudicacion, sin que se obtenga en ellas creencia ni dife-
rencia alguna entre si, y en el caso de que la hubiere por diferencia
de valor en los bienes adjudicados se lo condonan y ceden mutuamen-
te por donacion pura, perfecta e irrevocable, á cuyo fin renuncian
las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos
que conceden para reclamar el engaño, los que dan por pagados co-
mo si lo estuvieran: Se confirmen reciproco poder bastante y el ca-
racter en la representacion que interviene, para que cada uno periba
los bienes que le van adjudicados, renunciandole mutuamente cual-
quier derecho ó accion que sobre la totalidad de ellos hubieran adqui-
rido durante su propiedad, y disponiendo respectivamente de los que
les van señalados á su voluntad con sujecion al cumplimiento de las
obligaciones impuestas, y en las enagenaciones de los inmuebles á lo esta-
blecido por la Bula: *Quia Clerici, Socii Sancti, Militibus, et
Personis Religiosi et alii qui de Foro Palatii non existunt nisi
dicti Clerici quia scrium et tenorem fori non super lre editi bona
ipso aditum suam adquiserunt vel habent.* Tras la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y clausura por entregados y
el curador en el nombre que compare, de la posesion y propiedad
de los bienes que respectivamente les van adjudicados con renunciacion
que hacen en cuanto sea menester de las Leyes que tratan de la cosa
no habida ni recibida y demas del caso, se confirmen entre si facult-



tas breves para que la tomen nuevamente si lo necesitan judi-
 cial o extrajudicialmente segun quisieren para su uso, goce y di-
 frute. Le hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les va
 aduciendo, y en el caso de que saliere incurso algun tanto o porcion
 o sobre ello apareciera algun nuevo censo o gravamen ofrecen satis-
 facer a la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que impor-
 tan prorrateandola a proporcion de su hispuela, para lo cual y
 el Curador en el nombre que hace parte quieren estar todos tenidos
 de execucion en toda forma de derecho y en la manera que queda pre-
 venido en la declaracion tercera de esta division. Ofrecen llevar a
 efecto y entero cumplimiento cuanto en esta escritura se contiene sin con-
 tradiccion total ni parcialmente y si lo intentaren quieren se contin-
 da por el mismo hecho habiendola ratificada y otorgada de nuevo con
 mayores vinculos y firmas Anadiendo Firma a Firma y contrato a
 contrato, a cuyo fin sin embargo de darla por iniciada con las
 formalidades oportunas, quieren que si en lo sucesivo fuere necesario
 se presente copia autentica de ella en el Juzgado de primera instancia
 de esta Ciudad al efecto de obtener su correspondiente aprobacion judi-
 cial para su mayor validacion y firmeza. Y a la obervancia y cum-
 plimiento de todo obligan sus bienes y rentas y el Curador los de

B

no menor habido y por haber con sumision y pudio a peticion
 competida y renuncia de cuantas leyes pudiesen ser favorables con
 la general del derecho en forma. Y con calidad de deban presentar
 testimonio de las hipotecas respectivas para su toma de razon en
 los officios de hipotecas de esta ciudad y villa de Villapoyra dentro de
 quince y cuarenta dias segun esta mandado previo el pago del
 derecho señalada en Real ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y
 demas establecidas en ellas, asi lo dicen otorgan y firman los com-
 parcientes a quinos yo el escribano don se conoze siendo presen-
 tes por testigos Don Blas Ruiz Procurador del Regado y Rafael Gar-
 rido Alcaide de la ciudad de laud los dos de esta ciudad = Valen los comend. =

= ba = o = decidido = r = ta = non =
 Juan Hernandez # Quintin Lora

86. Obligacion
 D. Vicente Pallares y Montiel
 en Oriente Penes y Monsoa.

Anterior
 Jose Montano
 de Molto
 # ciento cincuenta

En la Ciudad de Alcañá a los dieciseis
 del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: tubien
 el escribano y testigos infrascriptos compareció Don Vicente Pallares y
 Montiel escribano Cabildo de la Villa de Callera de la provincia de
 de ella, y de su grado y cuenta currecia en la via y forma que mas bien
 haya lugar en derecho confeso y dijo: Que reconoce y debe a Vicente



Juan y Lorea, recaudador de la limonada de Lima. Junta Vecino de esta
 Ciudad la cantidad de tres mil reales vellón que le ha prestado gra-
 ciosamente por hacerle favor y merced y recibió del mismo antes de
 ahora, y por que su entrega no es de presente, mediante a haber
 sido cierta y verdadera la confesión y renuncia la excepción que
 pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, luego de su
 prueba y demas del caso, y en su virtud como real y efectivamen-
 te entregado de dicha suma a su voluntad formaliza de ella a
 favor del referido Juan el requirido mas conducente. Cuyo tres
 mil reales vellón promete y se obliga deolver y entregar en una
 sola paga al mismo Juan y Lorea o a quien le representare
 dentro de cuatro años contados desde esta fecha en adelante en di-
 nero metálico sonante y buena moneda de oro o plata usual y
 corriente y no en valor real ni otra especie de papel amonedado,
 llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar
 para la cobranza cuya execucion despere con solo esta escritura
 y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba
 aunque de derecho se requiriera. En su seguridad y cumplimiento
 obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Peticion pre-
 sente el contenido Juan y Lorea acepta esta escritura pa-

a hacer de ella el uso que le convenga. Tambien para su su-
 do como suca en forma legal de que doy fe que en esta lici-
 tura no ha intervenido premio e interes alguno, dan poder
 a las justicias de Su Magestad que de sus causas convecan
 segun derecho para que le apremien a su cumplimiento, ce-
 mo por sentencia definitiva pasada en juzgado y conenti-
 da; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la gene-
 ral del derecho en forma. Testifican ambos comparecientes
 a quienes yo el licitante doy fe conozco, siendo presentes por
 testigos Salvador Linarez Barbu y Toribero y Balaguer
 operario de lana los dias de esta vicinia =

Vicente Perez

[Signature flourish]

Antoni

Jose Montano

de Mollo

once =

[Signature flourish]

87. Dote

Mariano Carbon y Puyoi

si si misma

En la ciudad de Alcoy a los doce dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Antoni
 el licitante y testigo infrascripto comparecio Maria Naber y Sa-
 ya hija de Blas y de Luisa Comorte ya difunta el primero,
 de estado honesto, mayor de los veinte y cinco años, vecina de esta
 referida Ciudad y dize que tiene tratado y conuido contraer
 matrimonio con Miguel Aparisi y Morales, hijo de Toribero y Ferrer



Concorte ya difunto mero soltero, tambien mayor de edad de su
 le propio ocandario, que esta para celebrarse en el dia de mañana
 na segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, ya
 fin de que conste en lo sucesivo su patrimonio para los hijos
 y efectos que la convengan y puedan ocurrir, de su grado y cir-
 ta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en de-
 recho otorga: Que si ha en su minima constitucion dotada
 de sus bienes propios (a demas de las cuatro partidas de inmue-
 bles que por su herencia paterna y se le adjudicaron en la
 Escritura de division que paso ante Don Leandro Garcia Scri-
 bano de esta Ciudad en primero de Febrero de mil ochocientos cui-
 cuenta y dos) en la suma que mas abajo se expresara compuesta
 de diferentes ropas y muebles y una partida de dinero, que
 participiados aquellos por personas por esta nombradas de comun
 acuerdo, a todo como sigue

Un cobertor blanco con balona en veinte reales	60. "
Dos Camisas y dos buenaguas en cuarenta reales	40. "
Una par de fundas de babena en veinte reales	20. "
Una mantilla de franja negra en cuarenta reales	40. "
Tres pañuelos de diferentes clases en cincuenta y seis reales	56. "

Un Sagalejo de puerca en cuarenta reales	40..
Una tohalla y mandil de lino en veinte y dos reales	22..
Un jubon de seda y otro de cubia en treinta reales	60..
Un fregon en cuarenta reales	40..
Un Colechon poblado de lana en ochenta reales	80..
Un Sabana en doriciento treinta reales	260..
Ocho Camisas en cinco ochenta reales	180..
Dos delantos de lana en treinta y seis reales	36..
Dos Caceretas en veinte y cuatro reales	24..
Cuatro Penaguas de diferentes colores en treinta y cuatro reales	64..
Dos mantiles y cinco Sevilletas en treinta y seis reales	36..
Una tohalla y un bufamano en nueve reales	9..
Cuatro paños indios de algodón en veinte y cuatro reales	24..
Una Arca con cerraja y llave en doce reales	12..
Un dinero efectivo mil seiscientos noventa reales	1.690..

Cuyas partidas juntas forman suma de dos mil 2.793.

seiscientos noventa y tres reales vellon, la misma en que consiste el patrimonio de la antedicha Maria Pilar y Cayo y la constitucion dotal que a su misma se hace de sus bienes propios, y a mas de los inmuebles que arriba se han indicado queriendo como quien se goce todos de los derechos y privilegios que como a bienes dotaler les compete para su uso siempre que la convenga. Futuro presente el contenido el libro de Inventario y Memorial de su grado y constitucion en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,

(B)



y aprobando como aprueba la valoracion y fustiprecio de di-
 chos ropas y muebles, las recibe en este acto y la partida des-
 dinero en monedas de plata de buena calidad, todo a mi presen-
 cia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe, y como
 entregado de ello a su satisfaccion otorga a favor de la referida
 Maria Valer y Cayá el enguado mas conducente. En atencion
 a la honestidad y otra piedad de que se halla adornada la mu-
 ma Maria Valer y Cayá su verdadera esposa, la ofrezco en Arac
 en la forma que mas bien puede y debe y se va permitida por el
 derecho, la cantidad de ciento cincuenta reales que declara caber
 brevemente en la decima parte de sus bienes libres, y junto con
 los del dote forman suma de dos mil novecientos cuarenta y tres
 reales vellon, los cuales juntamente con los inmuebles referidos, per-
 meto guardar en su poder como a bien detallo para volverlos
 y entregarlos a la antedicha su futura esposa Maria Valer y Ca-
 ya o a quien la representare, siempre y cuando llegue alguno de
 los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleyto alguno con
 las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga
 sus bienes y rentas habidos y por haber. Ambas partes dan poder
 a la justicia de su allegada que de sus causas conosciere segun

2

40..
 22..
 60..
 40..
 80..
 260..
 180..
 36..
 24..
 64..
 36..
 9..
 24..
 12..
 1.690..
 2.793..
 que conia-
 a y la com-
 pios, y a mas
 como quin-
 bienes de talen
 futuro pa-
 ado y cuata
 en derecho,

debeos para que los apremien a su cumplimiento como por senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y comendada; a cuyo fin reunian
 las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y no lo
 firmaron por que dijeron no saber lo hicieron a un sugeto los
 testigos que lo fueron presenciales Juan Maria y Ubeda Segador
 de Canis y Don Baldo y Pecos Tornalero los dias de esta vicindad.
 De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Meribano
 doy fe = Viden los contenidos = etc = etc =

José Baldo Juan Maria

Antem
 José Montano
 de Molto
 # De un y otro

88. Venta

Marcos Benavent Vicinda

en Cristoval Mellon y Gosalbes. En la Ciudad de Alcor, a los trece dias

Libro copia en dos pla-
 gas papel del sello
 cuarto a instancia
 del comprador, dia
 de su otorgamiento =

Doy fe
 Montano

del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Ante
 mi el Meribano y testigos infrascriptos compareció Marcos Benavent y Ben-
 pua Vicinda de Caspul. Matruandona vecina de la misma, y de su grado
 y cinta cincia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,
 en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, y en uso de la
 licencia y permiso que Antonio Torala de esta vicindad le concede en u-
 ste acto que suencia, como Procurador que desp. me de Don Don Prospero
 y Dona Melagro Torala fomenta del propio vicindario, Señores directores de

3



la parte de casa que se llama Ortega. Su vende y da en venta real por favor de su Magestad para siempre a Cristoval Muller y Gerardo opera-rio de casa de esta ciudad que esta presente y aceptante y a los suyos un-derosillo que esta en cima de la cocina principal y sea ventura al for-ral con derecho a tener por ella las vacunas a este, y la decima parte del litable y de dicho forral, con derecho de trinito en la realina, de una casa de habitacion situada en la calle de la Sangre de esta Ciudad marcada con el numero tres, lindante toda por un lado con la de An-dres Miralles y por el otro con la de Roman Bonnal. Cuya parte de casa es parte de la que a dicha vendedora pertenecio por herencia de su difunto Padre Antonio Bonavent, y por dicho titulo la disfruta segun manifiesta quieto y pacificamente en posesion y propiedad, ha-biendo sujeta a la Senoria directa de los señores Don Jori Campor y Dono Melguro Jorda Comaster con canon anual y perpetuo de tres sueldos y sus dineros pagaderos en el mes de Marzo, derechos de heren-cia y demas de la enfiteusis: libre de todo otro cargo y respon-sabilidad, y bajo este concepto compra y vende la parte de casa ane-xa devenida con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, arrendamien-tos y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de quinientos y una realen villos francos para la

3

29

videdora los cuales confiesa esta haber recibido del Compravador antes
de ahora, y por que se entienda no se de presente, mediante a haber
sido cierta y verdadera la confesion y renuncia la excepcion que pua-
ra oponer del dinero no contado ni recibido segun de su prueba y
demas del caso, y en su virtud como pagada y satisfecha de dicha su-
ma a su voluntad formalmente de ella a favor del Compravador la mas so-
lemne carta de pago y cual convenga a su seguridad. Y en todo termino de-
clara la videdora que el justo precio y valor liquido de la parte de faja
debidada es el de los referidos quinientos suelta realen villon que ha re-
cibido, y del que mas tenga o pueda valer ha en gracia y donacion inter-
viva a favor del Compravador a cuyo fin renuncia ha ley que trata
de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para re-
clamar el engaño los que da por pasado como se lo intervienen. El dho
hecho en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho
y accion que a dicha parte de faja tenga y le puedan pertenecer, y lo ce-
de y trampara en favor del Compravador para que como de cosa suya
propia y con sujecion a la tenencia dicha indicada, la posea, enage-
ne y disponga de ella a su voluntad guardando lo establecido por la
Clavula: Excepti Clerici, Sani Sacerdoti, Militibus, et personis Religio-
si et alii qui de Jure Naturali non existunt nisi dicti Clerici facta
solum et tenorem sui nisi super hoc editi bona ipsa de vitam suam
adquirerent vel habuerint. Lo qual se faga de lo mismo segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos trece
y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspon-



diente posesion de dicha parte de casa que le vende, y en el interin se constituye por su inquilina tenedora y juridica precaria en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pida; obligandole igualmente como se obliga y compromete a la execucion seguridad y mantenimiento de esta renta y su finis en toda forma de derecho. Futuro presente el contenido feitorial Muller y Goralba comprador, acepta esta escritura y con ella la renta que se le hace de la parte de casa destinada de cuya posesion y finis se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea menester renuncia la ley que trata de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar anual y perpetua mente desde esta fecha el canon arriba indicado a los espaldas de los señores Don Ire Sempere y Dona Milagro Torda y sus sucesores a quienes reconoce por señores Directos de dicha parte de casa con los derechos sobre ella de lino, fadiga y demas de la capitulacion. Queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentarse copia de esta escritura para su registro en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias previos al pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes bajo pena de nulidad y demas establecidas en ellas. Tambien partes a su observancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con su

3

mision y poderis a justicias competentes y renuncia de cuantas le-
 yes pudiesen serle favorables con la general del derecho en forma. 2.^o
 lo mismo testifico Jorda por la parte que le toca, y por los otorgan-
 tes que digieren no saber lo lino a sus ruegos el testigo Don Blas Pi-
 ner Procurador del Jengado que con Jori Gubert y Goderch opera-
 rio de lana y Vicena Gubert y Jente Leguero de Bator, lo fueron pu-
 sencial de esta licitud. De todo lo cual y del conocimiento de los
 otorgantes yo el licitante doy fe, como igualmente de que los
 tres testigos son vecinos de esta ciudad. *Hecho en* ^{80 y} *Juneta*

Antonio Jorda

Blas Piñer

Antoni

Jose Mestres

de Mollo

vecino y testigo

89. Poven

J.^o Fran.^{co} Coralbes Abad

o J.^o Jose Coralbes y Pilaplanas

Libro copia en un plie-
 go principal del libro de
 licitud a requisim.^{to} del
 otorgante de la de su
 otorgamiento - doy fe
 e *Wentons*

En la ciudad de Mayo a los trece dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Autenti el licen-
 tado mayor de edad vecino de la misma y disp, que de su grado y cir-
 ta ciencia en la ira y forma que mas bien haya lugar en derecho,
 da y concede todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y el que
 por derecho se requiere a su sobrino Don Jori Coralbes y Pilaplanas
 fabricante de pan de la propia vicudad para que en nombre del
 otorgante y representando su persona, derechos y acciones, pueda vender



y venda por sí o por medio de subasta o licitación pública a la persona o personas que le pareciere, una casa de habitación y morada con todos sus accesorios situada en el Barrio de la Ciudad de Valencia calle de la Congregación número catorce lindante por un lado con la de Don Manuel Felvit, por otro con la del Reverendo Prior de San Litoan y por la espalda con la Prebendal de Santa Cecilia de Almodovar calle del Cementerio de Benimaclet, que le pertenece en propiedad por compra que hizo de Don Francisco Lopez y Morall, lo cual ejecute por el precio que convenga, y recibirá en el acto del otorgamiento de la escritura o a los plenos que estipulase, la que otorgará con las cláusulas y requisitos de su naturaleza, con la de viceción y saneamiento; y para realizarlo todo haga y practique cuantos actos, sesiones y diligencias judiciales y extrajudiciales el otorgante hacia por sí mismo presente, pues el poder que para todo ello accesorio y dependiente recibe, en mismo día y confiere al nunciado Don Julián Galber y Vilaplana su sobrino sin limitación y con relevación en forma. Y a la seguridad y cumplimiento de cuanto en virtud de este poder se hiciera, obrare y actuare, obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos competentes

(3)

y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general
del decreto en forma. El otorgante a quien yo el escribano doy fe
conozco no tiene por impedimento en calidad de vida, lo hizo a
su ruego el testigo Don Blas Górriz Procurador de este lugar
que con el Abogado escribiendo los dos de esta vicinia lo fueron
puntuales de esta licitud =

Blas Górriz Procurador

Ante mí
Don Antonio
de Molló
doce

30. Venten

Jose Perrota e Yvonne
co Jose Miralles y Sola.

Cibris copia en dos
pliegos del sello teser-
o a instancia del
comprador día 19.
de Mayo 1854 =

Doy fe =

Antonio

En la Ciudad de Alcoy a los catorce días
del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: At-
tendi el escribano y testigo infrascriptos compareció José Perrota e Yvonne
Labrador vecinos de la misma, y de su grado y cuenta cencia en la vía
y forma que más bien haya lugar en derecho, en su nombre propio
y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta
real por su de heredad para siempre a José Miralles y Sola vecinos
vecinos del lugar de Benimantell que esta presente y aceptante y a
los suyos herederos de tierra, el uno que contiene como una ha-
gada poco más o menos de hectárea con derechos a un día de agua ca-
da once para su riego de toda la que se recoge en la balita lla-
mada dels suders; y el otro de tierra nueva de sembradura de un
señal con costa defenencia, situados ambos en término de dicho Lugar



de Benimantell fincada denominada la Casita de Vidal, tendan-
 te con tinca de Sra' M^a, con tinca de Lorenzo Garcia y con finca
 ral de S^{ra}; y una Casita de habitacion situada en el Poblado
 del referido lugar de Benimantell calle de Manxera que por un
 lado hace esquina a la Calle mayor y por el otro linda con la de San-
 tuta Lindell. Cuyo pedazo de tierra y Casita pertenecieron al Linde-
 der segun este manifiesto, por herencia de su difunto Padre Juan
 Curda, y que por este titulo los disputa quieto y pacificamente en
 posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabi-
 lidad, y en este concepto los compra y vende con todas sus entadas, se-
 llas, usos, costumbres, arrendamientos y con todo lo demas que de hecho
 y de derecho a dichos pedazos de tierra y Casita, les pertenece: por el
 convenio precio de cuatro mil quinientos reales vellon, de los cuales re-
 cibe el comprador en este acto del comprador mil ciento veinte y cinco rea-
 les en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia
 y de los testigos infrascriptos de que requiero doy fe; y como entrega de
 ellos a su voluntad formaliza a su favor carta de pago en forma, y
 los restantes tres mil trescientos setenta y cinco reales convinieron en que
 el comprador los haya de satisfacer y pagar al vendedor o a quien los
 representare dandole mil ciento veinte y cinco reales en el dia catorce del

3

la general
 yo doy fe
 libro a
 el puzgado
 lo fueron
 en
 en
 estorcer dian
 catas: Su-
 Perioda e' Hor-
 ncia en la ma-
 nre propie-
 la en venta
 Sala Arribo
 y a
 no una hama-
 de agua ca-
 la balrita lla-
 aduaa de un
 de dicho Lugar

mes de Mayo del siguiente año mil ochocientos cincuenta y cinco,
setecientos cincuenta reales en igual día del año siguiente mil ocho-
cientos cincuenta y seis; setecientos cincuenta reales en el pro-
pio día del año subiguiente mil ochocientos cincuenta y siete, y otros
setecientos cincuenta reales en igual día del año mil ochocientos cin-
cuenta y ocho, y todos en dineros metálicos virante. Y en este tenor
declara el comprador que el precio y valor de los dos pedaos de tier-
ra y lanta que se han de vender, es el de los referidos cuatro mil quin-
cientos reales vellón, y del que más tengan o puedan valer hacia gra-
cia y donación irrevocable inter vivos a favor del comprador a cuyo fei-
cimiento las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los
tenores que conducen para reclamar el engaño los que da por para-
dos como si lo estuvieran, y el dicho comprador para siempre se de-
sahodora y aparta de todo derecho y acción que a dichos pedaos de tier-
ra y lanta, tenga y le puedan pertenecer, y lo cede, renuncia y transpa-
sa en favor del comprador para que como de cosa suya propia ad-
quiera con legitimo y justo título lo posea, enajene y disponga de ello
a su libre voluntad guardando lo establecido por la Clausula: *Excepti
Clerici, Sedi Sancti, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de
foro Privilegio non existunt, nisi dicti Clerici iusta seriem et tenorem
sibi novi super hinc dicti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel
habuerunt.* Y bajo la pena de sermora según el tenor de los antiguos fu-
eros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente po-



sion de dicho pedana de tierra y banta que lo vende, y en el inte-
 riu se constituye por su singular tenedor y poseedor por causas en legal
 forma para presentarse en ella siempre que lo pida; Obligandose igualmente
 te como se obliga y compromete a la eviccion, seguridad y saneamiento
 de esta venta y su precio en toda forma de derecho. Y estando presente el
 contenido Don Melillo y el comprador acepta esta licitacion y con
 ella la venta que se hace de los dos pedanos de tierra y banta que se
 han destinados, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y
 entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario renuncia la
 ley que trata de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y
 en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar al vendedor o a
 quien le representare los tres mil trescientos setenta y cinco reales vellon
 que valen y le resta del precio de esta venta, a los plazos arriba pa-
 sados y en dineros metálicos sonante y buena moneda de oro o plata
 usual y corriente y no en valor real ni en especie de papel como
 rudas, llamamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza.
 Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar
 copia de esta escritura para su registro en el oficio de hipoteca de
 la Villa de Alca de antes de cuarenta dias previos el pago del dicho
 real en Real orden vigente bajo pena de nulidad y de nulidad esta-

3

acuerdo en ellas. Tambien partes a su obediencia obligan su bi-
 en y buena habida y por haber. Y jurando como juraron en forma
 legal de que doy fe que en esta Escritura no ha intervenido premio
 e interes alguno, dan poder a las Justicias de su Magestad que de
 su crimen corran segun derecho para que los apremien al cum-
 plimiento de lo que respectivamente otorgan, como por sentencia defi-
 nitiva pasada en fergado y consentida; a cuyo fin renuncian la le-
 y de infuor con la general del dicho en forma. Y yo lo firmaron
 por que digieron no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Miguel Pla-
 nes y Joseph Labrador de lana que con Pedro Juan Alan y Vicente
 Moril y Juan Labrador los tres de esta ciudad, lo fueron presenciu-
 la de esta licitacion. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgan-
 tes yo el escribano doy fe - Volen los emmend = q = n = que = tres =
 Miguel Planes

Antoni
 Jose Martens
 de Notario
 de veinteynueve

91. Dote.
 Rafael Lopez y Courante
 es su hija Maria.

En la Ciudad de May a los catorce dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Antoni
 el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Rafael Lopez y Labra-
 dor y su esposa Maria Brasil viuda de la misma y digie-
 ron: Que tienen halado y conocido que su hija Maria Lopez y Bra-
 cil devalla contraiga matrimonio con Don Pascual y Basilia hijo de



Jose y Ana Comertu moro. Soltero de veinte y siete años de edad de esta vecindad, que esta proximo a celebrarse segun la disposicio-
 nu de Nuestra Santa Madre Iglesia y para que con mas facili-
 dad pueda sobre llevar las obligaciones y cargas de dicho estado, ha-
 brian mucho entregarla por su dote y caudal propio de bienes comu-
 nes de los dos cierta cantidad, en el valor de varias ropas, y llivan-
 dolo a efecto por la presente, previa la correspondiente licencia masi-
 sal prevenida en derecho que de haber sido pedida concedida y acep-
 tada respectivamente por dichos Consejeros de fe, de un quator y cinco
 cuencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, etc-
 gin: Que hacen constitucion dotal a favor de la mencionada su hija
 Maria Sopen y Brazil y a cuenta de ambas legitimas de las ropas
 que justipreciadas por personas justas nombradas de comun acuan-
 do son como siguen

Un sayon valorado en cuarenta y ocho reales	48..
Un Colchon poblado de hilos en cien reales	100..
Un Cabecero en diez y seis reales	16..
Una solcha en ochenta reales	80..
Un cobertor blanco con balona en ciento veinte reales	120..
Una Sabana fina con balona y cuatro de lino finos en ses-	

(2)

cientos reales	200..
Tres delantos de cama de diferentes clases en cien reales	100..
Quatro pares finos de cabecera de id. en ciento diez reales	110..
Ocho camisas de idem en ciento ochenta reales	180..
Quatro henaguas de idem en noventa reales	90..
Una cortina con franja y pavillon en sesenta reales	60..
Unos mantelitos y cinco servilletas en treinta y dos reales	32..
Una sobolla y dos enfagamanos en ocho reales	8..
Una sobolla, mandil y delantal de horno en cuarenta reales	40..
Seis pares de medias en veinte y ocho reales	28..
Un trapete de pascual con balona en treinta y dos reales	32..
Un refajo de ropa encarnada y otro de lino rayado en ochenta y ocho reales	88..
Un tubon de raso y otro de fabrica en ochenta reales	80..
Diez Mantillos de franela negra con pelfon en ciento veinte y tres reales	120..
Quatro Sagalijos de diferentes clases en cien reales	100..
Diez pañuelos de varias clases y colores en ciento veinte y dos reales	122..
Una Zapato de Dna en ocho reales	8..
Almivar de amador y cocina en sesenta reales	60..
Una Arca con cerroja y llave en cuarenta reales	40..
Cuya partidas juntas forman suma de mil nove	<u>1.902..</u>

cientos dos reales vellon que lo han importado las ropas arriba notadas las mismas que dichos Comonteros entregan de bienes comunes de la do a la referida señora Maria Lopez y Aracil en contemplacion al

(2)



matrimonio que va á contraer con el espasado Jori Pascual y Du-
 rra el cual estando presente, acompañado de su Coda Jori Pascual
 y Domenech de esta propia vecindad, bajo cuya patria potestad se
 halla constituido, y con licencia, ausencia y expreso consentimiento
 que este le concede y presta, de su grado y cuenta licencia en la vía y
 forma que mas bien haya lugar en derecho, y aprobando como
 aprobaba la valoración y satisficcion de dicho bien, los recibe en
 este acto á mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requiri-
 do doy fe; y como entregador de ellos á su satisficcion otorga á fa-
 vor de los mencionados Comente el siguiente man conducente. Su
 atención á la honrridad y otra piedad de que se halla adormada
 la indicada Maria Llopia y Tracil su verdadera esposa, la ofice
 en Oahu en la forma que mas bien puede y debe y le sea per-
 mitido por el derecho, la cantidad de ciento cincuenta reales que se
 clava caben bastantemente en la decima parte de un bien libre
 y suertes con los del dote forman suma de dos mil cincuenta y dos
 reales vellon, los cuales promete guardar en su poder como á bien
 dotaler para volverlos y entregarlos á la indicada Maria Llopia
 y Tracil su futura esposa ó á quien la representare, siempre y quan-
 do llegue alguno de los casos prevenidos en justicia. Manamute y un

pleyto Alonso con las cosas que para su cumplimiento ucau-
 ren al que obliga su bienes y rentas habidos y por haber. Tambien
 parte dan poder a la Justicia de su Magestad que de su causa
 convegan segun derecho para que les apremien al cumplimiento
 de lo que respectivamente otorgan, como por sentencia definitiva pa-
 da en Juerga y comutiva. A cuyo fin remittian las leyes de mi
 fecho con la general del derecho en forma. En lo firmaron por que
 digieron no saber lo hizo a sus amigos el testigo Francisco Pastor y
 Gabria Vatauro que con Francisco Ceydas y Augustin Labrador
 los dos de esta vicinidad, lo fueron preuicial de esta escritura. De to-
 do lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el escribano des-
 puse los enmendados en forma.

Francisco Pastor

Antem
 Jose Watson
 de Mollo
 # unig...

92. Venta

Vicente Poner y Botella
 o Miguel Morcenaat.

En la ciudad de Moya a los quinze dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Antem
 el escribano y testigo infrascripto compareció Vicente Poner y Botella Ca-
 peltro vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y
 en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real
 por fuso de heredad para siempre a Miguel Morcenaat y Moya Ham-

Libro copio en
 dos folios papel del
 sello cuarto a ins-
 tancia del compra-
 dor, dia de su otor-
 gamiento.

Doy fe=
 Martin



bien papeleros de esta vicinicia que esta presente y aceptante y a los
 señores la primera lotilla con su alcoba y ropero que todo se halla
 vecina de la entrada o Puercan, la cocina que existe entrando a la
 mano derecha y casa de lino, y simple uso comun de la dicha en-
 trada o Puercan y lugar vecinados, de una casa de habitacion situa-
 da en la Calle de la Virgen Maria de este Poblado marcada con el
 numero tres, lindante toda por un lado con la de Bernardo Mu-
 ni, por otro con la de San Santa Fe, por la espalda con la de
 San Coloman y por delante con la de Juan Botella, dicha calle en
 medio. Cuya parte de casa adquirio el vendedor por compra que hi-
 zo de Maria Paula Comate de Tomas Paeval y Domenech segun la
 escritura ante Don Juan Vicente Armas escribano de esta Ciudad en cinco
 de Abril del pasado año mil ochocientos cuarenta y nueve copia de
 la cual ha exhibido y de constar en ella el pago del correspondiente
 derecho de hipoteca y su registro en la Contaduria de esta de esta
 Ciudad yo el escribano doy fe; y por dicho titulo declara segun ma-
 nifiesta la declarada parte de casa, quita y pacificamente en po-
 sion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabi-
 lidad, y en este concepto la compra y vende con todas sus entradas, sa-
 lidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho

3

y de derecho le pertenece: por el convenido precio de mil ochocientos
reales vellón, los cuales recibe el vendedor en este acto del Comprador en
monedas de plata de buena calidad á mi presencia y de los testigos in-
fuentes de que requiere ley fe, y como pagado y satisfecho de dicha
suma á su voluntad formaliza de ella á favor del Comprador la
man comunme feita de pago y cual convenga á su seguridad. Y en los ter-
minos declara el vendedor que el futo precio y valor de la parte de su
dichada es el de los reales mil ochocientos reales vellón que ha recib-
do, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrev-
ocable inter vivos á favor del Comprador á cuyo fin renuncia los leyes que
tratan de los contratos en que hay lesión y los terminos que conceden pa-
ra reclamar el exceso los que da por pagados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre á despedida, desiste, quita y
aparta de todo derecho y acción que á la uporada parte de su ten-
ga y le puedan pertenecer, y lo cede y transpara en favor del Comprador
para que como de cosa suya propia adquirida con legitimo y futo
título la posea, usque y disponga de ella á su libre voluntad guar-
dando lo establecido por la Cláusula: *Precepti Clerici, Sacerdoti,
Militem et Sacerdoti Religiosi, et alios qui de foro Palatii non exi-
tunt nisi dicti Clerici puta vicarii et tuncum fori novi super hoc
dicti bona sua ad vitam suam adquisierint vel haberent.* Y bajo la
pena de sermío segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nuevo de N. S. de mil ochocientos treinta y nueve. Y he confieso el con-
futo poder para que tome la correspondiente porción de dicha



parte de la casa que le vende y en el interin se constituye por su in-
 quietud tener y poseer precario en legal forma para ponerle
 en ella siempre que lo pida. Se obliga a que le sea cierta segura
 y efectiva, a que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre su pro-
 piedad, posesion, goce y disfrute, y a que contra dicha parte de su
 no ofendiera gravamen ni responsion alguna y si se le inquietare
 moviere o ofendiere luego que el demandante o vendedor o sus herederos ha-
 biere sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo-
 quiran a su responsion en todas instancias y tribunales hasta ejecutar-
 se y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pa-
 cifica posesion y no pudiendo conseguirlo le volveran la cantidad que ha-
 biere desembolsado por su precio y a mas le reintegraran lo cuanto dañar fuere
 juicio y costu se le ocasionaron; para todo lo cual se les ha de poder
 ejecutar con solo esta escritura y el juramento de quien por su parte
 relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Testan-
 do presente el contenido Miguel Monreal y Moya comprador con
 esta escritura y con ella la venta que se hizo de la parte de
 casa delindada de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y
 entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario renuncia la
 ley que trata de la cosa no habida ni recibida y demas del caso.

queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura para su registro en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias previo el pago del derecho señalado en el Real Cedula vigentes bajo pena de nulidad y de nulidad en ella. Y ambas partes a la observancia de esta escritura obligan un bien y rentos habidos y por haber, con sus frutos y proventus a Justicia competente y renuncia de cuantas leyes puedan ser favorables con la general del derecho en forma. Fecho en la villa de Salamanca a diez y seis dias del mes de Mayo de noventa y tres años. Yo el escribano y por el comprador que de lo no sabe lo hizo a su ruego el testigo Don Balague y Don Quintero que con Juan Laguna y General Labrador lo der de esta ciudad lo fueron promovedores de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el escribano doy fe. Votos los emmendados: n: o: pro:

Jos Balague

Miguel Moncerad

Antoni
Jose Mestres
de Molto
#vivo y vivo

93. Venta

Antonio Molto y Juan
de Jose Sempere y Perisio.

En la Ciudad de Alcazar a los veinte

Libro copia en dos
pliegos por parte del sello
de Justicias a instancia
del comprador dia
de su otorgamiento =

dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Antoni el escribano y testigo infrascripta compareció Antonio Molto y Juan Labrador vecinos de la Villa de Beventayna, y de un grado y cinta vecino en la villa y forma que mas bien haya lu

Doy fe =
Mestres



que en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos
 y sucesores Merca: que vende y dá en venta real y magna-
 cion perpetua por fijo de heredad para siempre á José Guspian
 y Casimiro tambien labrador vecino de esta Ciudad, que está pre-
 sente y aceptante y á los suyos un pedazo de tierra secana de mu-
 braduna y vinta con un corral derruido en su recinto, que con-
 tendrá como unos siete jornales poco mas ó menos, situado en la
 parida de Maxiola de este termino, lindante con tierra de Don
Matheu Maria Probitos, con la de Francisco Vilaplana; con la de
Don Rafael Corallo, y con la de Matheu Guspian y Casimiro: cuya tier-
 ra y corral perteneció al vendedor por herencia de su difunta Ma-
 de María José y en virtud de adjudicacion que de ello se le hizo
 en la escritura de division de los bienes de esta que pasó ante mí
 en tres de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y uno, segun
 copia de un de la hipoteca correspondiente al mismo Vendedor cuyo
 testimonio ha exhibido, y de constar en el su tomo de raron en el ofi-
 cio de hipotecas de esta Ciudad yo el escribano José, y por dicho
 título difunta segun manifiesta el expresado pedazo de tierra y cor-
 ral quinta y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de
 libre de todo cargo, como memoria hipoteca servida y obligacion

3

especial y general, y en este concepto lo asegura y vende con todas
su entrada, salida, uso, costumbres, servidumbres y con todo lo de
mas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido pre-
cio de doce mil quinientos reales vellon, los cuales recibe el vendedor
en este acto del comprador en moneda de oro y plata de buena
calidad y peso a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que
requiero doy fe, y como pagado y satisfecho de dicha total su-
ma a su voluntad formalizo de ella a favor del comprador la
misma solenne carta de pago y cual convenga a su seguridad. Y en
los terminos declara el vendedor que el futo precio y valor del peda-
ro de tierra y conral arriba descritos es el de los referidos doce mil
quinientos reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga o pu-
da valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del
comprador; a cuyo fin renuncia la ley que trata de los contra-
tos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el
exceso los que da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se despoza y aparta de todo derecho y ac-
cion que a dicho pedaro de tierra y conral tenga y le puedan pertene-
cer, y lo cede renuncia y transpone en favor del comprador para
que como de cosa suya propia adquirida con legitimo y futo titulo
la posea, use y disponga de ello a su libre voluntad guardando
lo establecido por la Bula: *Exemptis Clericis, Socii Sancti, Militibus,*
et personis Religiosis, et aliis qui de fero Voluntate non existunt nisi
dilecti Clerici fidei servium et laicorum fero non super hoc dilecti bono ipso



adbitam suam adquirent vel habeant. Y así la pena de comiso
 según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Tablas de
 mil setecientos treinta y nueve. He confiere el competente poder para
 que tome la correspondiente posesion de dicha tierra y solar que le
 corresponde, y para que no necesita tomársela ni pida le entregue copia au-
 torizada de esta Escritura con la cual sin otro acto de aseracion
 ha de ser visto habiéndole tomado apudido y transferido, y en el
 interin se constituye por su inquilino tenedor y poseedor preciso en
 legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y obliga
 á que le sea cierto, seguro y efectivo, á que nadie le inquiete ni mo-
 viera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y á que con-
 tra dichos pedanos de tierra y solar, no aparezca gravamen ni respon-
 sion alguna, y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego que el
 demandante o su causa habiente sean requeridos conforme á
 derecho saldrán á su defensa y lo seguirán á su expensas en todas
 instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y
 á los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo con-
 seguirlo le volverán la cantidad que ha desembolsado por su precio, y
 á mas le reintegrarán de cuantos daños percipieren y costar se le ocasiona-
 ren; para todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta Escritura

3

30.
y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra parte aun
que de derecho se requiera. Y habiendo pasado el contenido Jose San-
juan y Curcio Compravador acepta esta Escritura y con ella la venta
que se le hace del pedano de tierra y conal arriba declarados, de
cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su
voluntad, y en cuanto no menciona renuncia las leyes que tratan
de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda preveni-
do por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta
Escritura para su registro en el oficio de hipotecas de esta Ciudad den-
tro de doce dias para el pago del derecho señalado en Reales or-
denes vigentes, bajo pena de nulidad y demora establecido en ellas. Y
ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas habidos
y por haber, con sujecion y potestad a justicias competentes y re-
nuncia de cuentas leyes puedan serles favorable con la general del
derecho en forma. Y no firmaron por que digieron no saber, lo hizo
a sus ruegos el testigo Bernardino Hoyis y Ginir Hilador de Lanza
que con Rafael Almona y Pascual Labrador los dos de esta vecin-
dad, lo fueron promuevedores de esta escritura. De todo lo cual y del con-
tenido de la otorgante yo el escribano doy fe =

enmendados = no firmo
Bernardino Hoyis y
Ginir Hilador

Ante mi
Jose Montano
de Notario
veintidos

De. V.
Procurador
de Ar.

Libres copia en
pliegos papel del
Rey de Huelvas a
tasa del comprador
dia de su otorgamiento
Doy fe =
Montano



De Venta.

Rafael Alemán y Pascual
y Antonio Mello y Ferrer

En la Ciudad de Mérida a los veinte días
del mes de Mayo del año mil ochocientos
cincuenta y cuatro: Ante mí el

Libres copia en dos
pliegos papel del de
los de Illustres de sus
tomas del comprador
de su otorgamiento.

Doy fe =
M. Estamp

cribano y testigos infrascriptos compareció Rafael Alemán y Pascual
Labrador vecino de la misma, y de su grado y cuenta ciencia en la vía y
forma que más bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y
en el de sus herederos y sucesores Otorga: Que vende y da en venta
real y enajenación perpetua por fin de heredad para siempre a su
tomo Mello y Ferrer también Labrador vecino de la Villa de Cocentay,
una que cita presente y aceptante y a los suyos un pedazo de tierra suen-
ta que contendrá como unas tres hanegadas poco más o menos con
derecho a regarlo cuando le acomode de la Acequia que conduce
las aguas al termino de Cocentayna, situada dicha tierra en la
Partida llamada del Colomar termino de esta Ciudad, lindante
con el río, con tierras de los herederos de Matías Pastor Acequia
en medio y con las de José Vilaplana; y otro pedazo de tierra
suenta plantado de Olivos confinando de un lado con cuartera de
hanegada con costa de feruicia, situado también en termino de
esta Ciudad Partida de Colu de abas a la orilla del río, linden-
te con la espudada Acequia que conduce las aguas al termino

3

de Sautayna, de la qual tiene derecho a regar dicha chopada pa-
sando la agua por la inuidiata propia de los herederos de Don
Jelin Maiguera con la que igualmente lida el trazo que se ven-
de, y con riachuelo o desagüe de la misma Acequia: cuyas tan
herogadas tierra buena y trazo de chopada, adquirió el vendedor
por compra que hizo a saber, las primicias de Don Pablo fra-
michana y Cruzat del Comercio de esta ciudad, y el trazo de
chopos de Vicente Saja y Abad, segun escritura ante Don Juan
Vicente Soriano Escribano de esta Ciudad en treinta de octubre de mil
ochocientos cincuenta, y en trece de Abril de mil ochocientos cincuen-
ta y uno, copias de las cuales ha exhibido y de contar en ellas el
pago del correspondiente derecho de hipoteca y su registro en la Escri-
tura de esta de esta ciudad y el Escribano don J. y por dicho
título los disfruta segun manifiesta quieto y pacíficamente en
posesion y propiedad, hallandose sujeto el pedazo de las tan ha-
regadas a un censo de capital de treinta y ocho libras y tan
suellos que con su anual pension de una libra y tan sueldos se
reponde y paga al beneficio fundado en la Parroquial Iglesia
de Santa Maria de esta Ciudad con invocacion de San Jori cu-
yo poseedor en el día lo es Don Francisco Jimeno Presbitero: libre
cualquier pedazo de tierra de todo otro cargo, como, memoria, hipote-
ca, tenencia y obligacion especial y general, y en este concepto los
regula y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres ser-
vumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece.



por el convenido precio de diez y siete mil reales vellon, y para
 para el vendedor los cuales recibe en este acto del comprador
 en monedas de oro y plata de buena calidad y por a mi parru-
 cia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como
 pagado y satisfecho de dicha total suma a su voluntad forma-
 liza de ella a favor del comprador la mas solemne Carta de pa-
 go y cual convenga a su seguridad. Y en estos terminos declara el
 vendedor que el justo precio y valor liquido de los dos pedanos de
 tierra suelta de sueldos es el de los referidos diez y siete mil reales
 vellon que ha recibidos, y del que mas tenga o pueda valer haci gra-
 cia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, el
 cuyo fei renuncia la ley segunda, titulo primero, libro decimo,
 de la novena recopilacion que trata de los contratos de venta,
 aunque y de otros en que hay lesion, y los cuatro años que prescri-
 be para pedir su rescision o suplemento a su identico valor
 los que da por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
 lante para siempre se despoza, desiste quita y aparta de
 todo derecho y accion que a dichos dos pedanos de tierra suelta
 tenga y le puedan pertenecer, y lo cede renuncia y transpara en favor
 del comprador para que como de cosa suya propia adquirida

con legitimo y justo título los poses, goce, cambio, venda y dispungo
de ellos a su libre voluntad guardando lo establecido por la Clau-
la: *Accepti Clerici, Locii Sancti, Militibus et Senoribus Religiosis et*
alii qui de foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici puta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona iura ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el
tenor de las antiguas leyes y Real orden de nueve de Mayo de mil
setecientos treinta y nueve. He confieso el competente poder pa-
ra que tome la correspondiente posesion de los dos pedanos de tierra
huerta que le vende, y en el interin se constituya por su inqui-
lino tender y vender precario en legal forma para ponerle
en ella siempre que lo pida. Se obliga a que le sean ciertos, se-
guros y efectivos, a que nadie le inquietara ni moviera ni se le
obste en su propiedad, posesion, goce y disfrute, y a que contra los
reclamos pedanos de tierra no apareciera otro gravamen al-
guno fuera del censo manifestado, y si se le inquietare, moviere o
afaxciare, luego que el Otorgante vendedor o sus causa habientes
van requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo
seguiran a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta
ejecutoriarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso,
quinta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolve-
ran la cantidad que ha desembolsado por su precio, y a mas le
reintegraran de cuantos danos, perjuicios y costas se le ocasionaren;
para todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura



y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba
 aunque de derecho se requiera. Y habiendo presente el contenido
 Antonio Molle y Juan Compadador acepta esta escritura y con
 ella la venta que se le hace de los dos pedanos de tierra suen-
 ta arriba delimitados con los Chopos que contiene el ultimo, de
 cuya propiedad y posesion se da por satisfechos y entregados à to-
 da su voluntad, y en cuanto sea menester renuncia las leyes
 que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y
 en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar desde esta
 fecha las pensiones del censo manifestado mientras no redima
 su capital: Y queda prevenido por mi el escribano de la obliga-
 cion de presentar copia de la misma para su registro en el ofi-
 cio de hipotecas de esta Ciudad dentro de doce dias previos al
 pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes bajo pena
 de nulidad y demas establecidas en ellas. Y ambas partes a su obser-
 vancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con
 su posesion y poderio à justicias competentes y renuncia de cuantas
 leyes pudiesen serle favorables con la general del derecho en forma.
 Yo firmaron por que digieren no saber, lo hizo à sus ruegos el testi-
 go Bernardino Lopez y Juan Hilario de Luna que con Jure San-

Juan y Carlos Labrado les dio de esta ciudad lo juraron proveyentes
de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes
yo el escribano doy fe =
Bernardino Lopez

95. Testamento

De Margarita Mino

Ciudad de Joaquin Molto

Antes

Jose Mestres
de Molto

escribano y de

En el nombre de Dios. Yo yo Margarita Mino

Sepan por esta publica escritura, como yo Margarita Mino y hija de
Muda de Joaquin Molto y Gerardo viciosa de la presente Ciudad de Jo-
aquin, estando buena de sus gracias y por su Divina Misericordia con un cu-
lero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con toda mi
potencia y sentido para poder disponer de mis bienes y ordenar mi tes-
tamento segun asi parece al presente escribano y testigos infrascriptos (de qu-
yo el notario requerido por la otorgante doy fe.) creyendo ante todo como
firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espi-
ritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas mis-
terios y sacramentos que tiene creyendo y confesando en Nuestra Santa Madre Iglesia,
Catolica, Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia he vivido
siempre y pretendo vivir y morir como Catolica y fiel Christiana. Temien-
dome de la muerte como es natural y su hora incierta, deseando que cuan-
do esta llegue me hallé enteramente separada de los cuidados terrenales
para poder pedir misericordia a Dios, ahora que su Divina Magestad me con-

(3)



de tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primamente: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió con el precioso y inestimable de su preciosísima sangre y suplico a su Divina Magistad se digno llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue enviada y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Ordeno y mando que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver sea vestido con habito del que usan las Religiosas Agustinas del Santo Sepulcro de esta Ciudad y colocada en Alta y modesto y decente en forma de enterramiento general con asistencia de los reverendos Clero de las Parroquias de Santa Maria y San Marcos de la misma, sea conducido a la primera, en la cual se celebrara misa cantada de requiem con Diaconos, sub-diaconos y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la tarde sirvan de difuntos, con asistencia a todo de la capilla de menores de dicha Parroquia, y sucesivamente después de transcurrido el tiempo prevenido por ley sea enterrado en el Cementerio general de esta referida Ciudad en una de las Capillitas o nichos que alli existen colocandose una lapida a su frente, y los gastos que en esto se ocasionaron se satisficaran de la cantidad que asignase para bien de mi alma.

Otro: Mando y lego por una vez y por otra de limosna cien reales vellon al hospital

de su propia enfermedad de esta Ciudad; y dese saber tambien por una vez a
la Santa Santa de S. Martin

Otorgo y otorgo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la can-
tidad de sin mil reales vellon, para que de ellos se pague el importe
de mi enterramiento, lino de habitos, Alano, misa de cuerpo presente, cera,
el costo de la capillita o nicho que arriba llevo indicada y de mis gastos
generales, como tambien los de un aniversario que quiero se me celebre
a los ocho dias de haber ocurrido mi fallecimiento en la capilla de San-
ta Maria de Santa Maria, y las mandas para que lleve sufragio, y la can-
tidad sobrante quiero se invierta en misa o reada por mi alma y la de mi
difunto esposo de limosna de costumbre, y celebrados bajo la direccion y or-
den de mis representantes albaceas

Otorgo y nombro por mis albaceas y ejecutores testamentarios de esta mi di-
posicion a mis sobrinos N. Antón, Mello y López y Lorenzo Alis y Abad de es-
ta ciudad a los dos partes, y a cada uno de por sí, a quienes doy y concedo las
facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de este cargo.

Otorgo y declaro que me hallo en el estado de soltero de dicho mi difunto marido Joaquin
Mello y Gerardo de cuyo matrimonio unico convalidado no procuro ni
tengo hijos algunos, y concubinos de concubinos, y de toda clase de herederos
forzados que directamente me sucedan, soy libre según ley para disponer
de mis bienes a mi voluntad, lo que paso a verificar en la manera siguiente.

Otorgo y en mi voluntad que todos mis deudas si las hubiere al tiempo de mi
fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que constan estar ya
debiendo por licitacion publica o privada o por otra legitima prouision



de quien de toda fe y credito; al paso que quiero se cobre cuanto a mi se
me este adeudando por cualquier motivo y razon que sea. Por todo lo
cual encargo al Jefe de la mar sana comunicada

Orden: Quiero y mando que ocurridos mi fallecimiento mis albaceas Sr. Antonio Motta
y Pajo y Lorenzo Mero y otros procedan a la venta de la casa de habita-
cion que como propia tengo en la calle de San Mateo de esta Ciudad, y
de su producto paguen los seis mil reales que debo para el bien de mi al-
ma, como asimismo los gastos que ocurran en la venta de la citada casa,
ya se haga esta privada o a publica subasta, a cuyo efecto les autorizo
competentemente y les doy toda la facultad que para ello se requiriere;
y del sobrante que diere del producto en venta de la citada casa du-
pues de satisfacer los nombrados seis mil reales y los gastos referidos, se cu-
briran los legados que a continuacion designare

Orden: Mando y lego a mi sobrina Srta. Maria y Pascual Viuda de Juan Manuel, a
los hijos y sucesores legitimos de mi sobrina Casimira Mero y Pascual con-
sorte que fue de Sr. Corralba, a los hijos y sucesores legitimos de mi sobri-
na Maria Mero y Pascual esposa que fue de Guillermo Corralba, a mi so-
brina Sr. Margarita Pascual y Mero y a mi Srta. sobrina Sr. Rita Pas-
cual y Mero Religiosa en el Convento de Santa Clara de la Villa de
Coahuayana, la cantidad que quede sobrante del valor en venta de la u-

3

quida suma de mi pertenencia sita en la calle de San Mateo de este
Pueblo, de sumo de setenta y tres mil reales del bin de alma y,
los gastos que ocurren en su venta, cuya cantidad se distribuirá
en cinco partes iguales percibiendo una parte la Rita Mico, otra los
hijos de Camila Mico, otra los hijos de Maria Mico, otra Sor Margar-
ita Paucal y otra Sor Rita Paucal, y en el caso de que fallecieren al-
guno de dichos legatarios o legataria, pasara la parte del premuerto
a los herederos y sucesores legitimos del mismo.

Otro: Mando y lego igualmente en propiedad y usufructo la parte de la casa que
pasa tambien en la calle de la Barbacana de este Pueblo a mis sobrinos
Joaquín Mico y Paucal, Francisca Paucal y Mico conueto de Miguel Paucal
y Isaac, Merced Paucal y Mico esposa de José Cantó, y a Miguel y Luis
Mico y Graus hermanos hijos de mi difunto sobrino Miguel Mico y. Deo
por iguales partes entre los cinco, y si alguno de los nombrados me premuere
la parte que a este logue le percibirian sus herederos y sucesores legitimos,
con facultad de poder disponer libremente de la parte que le cor-
responda de dicha parte de casa sin mas sutuccion que la preveni-
da por la Canonica: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Civibus
Religionis et alii qui de foro Palatium non exstant, nisi dicti clerici
puta vicarii et tuncum. Exi nisi super hoc diti bene iudicio vitam su-
am adquirent vel habent. Yo soy la pena de comino segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Nubes de mil setecientos
treinta y nueve.

Otro: Mando, deo y lego asi mismo a mis sobrinos Lorenzo Mico y Abad, Rita



Miyo y Mad Conuete de Rafael Saton y a Dolores Miyo y Mont-
 ller Niada de Jimaro Molto y a alguno de utos me premiaran, a us la
 redexor y sucesion legitima, la casa que tengo y pueno en la Calle ma-
 yor de este Poblado por igualda parte entre los tres en propiedad y con
 fruto, pudiendo disponer a su voluntad cada uno de la parte que
 le correspondia cuanto bien visto le fuere a su libre voluntad quedandose
 lo establecido por la antedicha Clausula de Excepti Clinici etc. sin
 ad proprio una vida durante. Pena de Comiso contenida en la re-
 suida Real orden

Otro: Mando, des y lego del proprio modo a mi sobrino Joaquin Molto y
 Cayá, Bructita Molto y Cayá, Antonio Molto y Cayá y Juana Molto
 y Cayá Conuete de Francisco Coronat, o a los hijos y herederos de los que
 de utos me premiaran, mil reales vellon a cada uno de los cuatos en por-
 te de la casa que pueno y habito en la Calle de la Virgen Maria de este
 referido Poblado con facultad de disponer libremente de la porcion
 que respectivamente les toque de ella y con sujecion solemnemente a lo es-
 tablecido por la referida Clausula de Excepti Clinici etc. sin ad pro-
 prio una vida durante. Pena de Comiso contenida en dicha Re-
 al orden

Otro: Mando, des y lego a mi sobrina Rita Molto y Cayá esposa de Tou Molto

Y Mollo e a los hijos y sucesores legitimos de la dicha si esta me pre-
miese, en propiedad y usufructo, la casa de mi dominio situada en la
Calle de la Virgen Maria del Poblado de esta Ciudad, a excepcion de
la parte que le de lo ligada en la propia casa y clausula anterior
a mis cuatros sobrinos Joaquin, Paulita, Antonia y Juana Mollo y Sa-
ya; y de esta manera la nombrada Rita Mollo y Saja podra dispo-
ner libremente de todo lo restante de la referida casa haciendo de
ella lo que bien visto le fuere sin dependencia alguna quedando
unicamente lo establecido por la precitada clausula de Exceptis Cleri-
ci etc. etc. sin ad mas por una carta de venta. Y pena de comiso conteni-
da en la indicada Real orden

Orden: Mando despues y ligo a mis sobrinos Joaquin, Paulita, y Rita Mollo y
Saja conorte de Jose Mollo y Mollo en propiedad y usufructo y por
igualte parte entre los tres y si alguno de estos me premiare, a sus
hijos y sucesores legitimos, la parte que al menos correspondia, un pedra-
ro de tierra vna de mi dominio situado en terminos de Cocentayna
partida de la Ciciluta el mismo que se me despidio en parte de pa-
go de mi habita en la particion de los bienes de mi difunto hermano
el referido Joaquin Mollo y Goralba, pudiendo disponer cada uno de
la parte que le perteneca de dicho pedraro de tierra cuanto bien vi-
to le fuere a su libre voluntad con sujecion solamente a lo establecido
por la mencionada clausula de Exceptis Clerici etc. etc. sin ad mas por una
carta de venta. Y pena de comiso contenida en la expresada Real
orden



Otorgo: Permiendo darle a Maria Gibert y Andra una muestra de reconoci-
 miento del buen comportamiento que ha observado en el tiempo que
 me vive y que espero continuara del mismo modo; la lego por una
 vez cincuenta libras en dineros efectivos si al tiempo de mi fallecimien-
 to estuviere en mi casa, pero si no estuviere en este caso a mi volun-
 tad legarla como la lego unicamente trescientos veinte reales vellon en
 ya cantidad, bien sea esta o aquella, si la entregara por mi Alba-
 cesar del efectivo que se encuentre a mi muerte, y si no lo hubiere orde-
 no y mandado que dicho legado se pague a prorrata entre todos los le-
 galarios mis sobrinos con preferencia al haber que cada uno perci-
 ba: y fido a la modestia Maria Gibert y Andra me encomiendo a Dios.

Otorgo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este
 mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos
 mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, intencijos y sucesos
 por mi heredar a mis sobrinos Lorenzo Miro y Abad, Rita Miro y Abad
 Conwite de Rafael Latorre, Dolores Miro y Montllor Viuda de Genaro
 Molto y a Rita Molto y Cayá Espina de Non Molto y Molto, por igualer
 parte entre los cuatro peribiendo la que perteneca al que dello misino
 me sucederian sus hijos y herederos legitimos, y encargando a la predicha
 mi sobrina Rita Molto y Cayá que al caso de haber sucedido mi falle-

viviente me sea de beber un aniversario en supragio de mi alma. E de
esta manera precibira cada uno la parte que le correspondida de dicho
muante de mis bienes, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad quan-
do lo establece por la referida Cláusula de scriptis Oliverii etc. e vii
de propria mi vita durante. Pena de lo mismo contenida en la referida
Real Cédula

Finalmente: este es mi ultimo testamento, ultima y justa voluntad mia, y como a
tal primer orden y mundo que seguido mi fallecimiento se lleve en con-
tado en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aque-
lla via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el pre-
sente y en su favor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor
todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que
antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra for-
ma, y especialmente revoco el testamento que juntamente con dicho mi
marido Don Juan Mello y Galben otorgue en diez y siete de Julio del pasado
año mil ochocientos veinte y seis, ante Don Pedro Barris Martinez escribano
que fue de esta Ciudad, para que ninguno valga ni hagan fe en juicio ni
fuera de el; salvo este que quisiere tenga cumplido efecto en virtud de mi ul-
timo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta Ciudad de Algez a los veinte
y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro.
Que lo firmo por no saber lo hacen a mi riesgo los testigos que lo son
prenciales Don Pedro Nieto y Perez Abogado, Pedro Julia y Mondador
Nicolao de Lana y Nicolas Cabaner y Perez Pachador de Paron los tres
de esta Ciudad. De todo lo cual, del conocimiento de la otorgante de que

3

96.

Tercera

en d.

Libro copia
dos folios pag
del sello de
a custania
comprados, de
de otorgamiento

Don Jap

Martín



esta manifesto conocer a los testigos y a los igualmente a aquella, yo
el infrascripto escribano, doy fe = Vale el interlineado = y si en
ellos; y los comendados = to = a = es = etc = Nisi ad proprios = B =
el = Non = vide =

Pedro Turo y Perez

Nicolas Cabanes y Ferrer

Pedro Julian y Morillo

Antoni Jose Morillas de Molto

96. Venta

Juan Ferrandis y Almones

o d. Joaquin Perez y Moncos

En la Ciudad de Alcega a los veinte y

Copia en dos folios papel del sello de Alustan a instancia del comprador, dia de su otorgamiento =

siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro:

Antoni el escribano y testigos infrascriptos compareció Juan Ferrandis

Almones tratante en lana vicino de la misma; y de su grado y cista

Doy fe =

ciencia en la era y forma que mas ben haya luego en derecho, en su nom-

Morillas

bre propio y en el de sus herederos y sucesores. Que vende y da en

venta real y enajenacion perpetua por parte de heredad para siempre

a don Joaquin Perez y Moncos heredad vicino de la Villa de Castalla

que esta puestas y despitante y a los super una casa de habitacion y mo-

3

23000
casa situada en la Plaza de San Agustín del Cabildo de esta Ciudad
y callejon que dirige a la Plaza llamada del Rincon, marcada con
el numero cinco, lindante por uno lado con dicha Plaza, y por otro con
casa de Don Fr. Simplicio y Simplicio. cuya Casa es la misma que de
indicio del vendedor se fue adjudicada para pago de deuda, en la ven-
tura de Division de los bienes de su difunta Convento Gabriel Obbet y Gu-
erri otorgada antea en unu de los conuantes, segun se acredita por
el testimonio de su difunta exhibido por el mismo que de constar en el el
pago correspondiente del dicho de hipoteca y se requirio en la Contadur-
ria de esta de esta Ciudad yo el Escrivano doy fe, y por dicho titulo la di-
funta quinta y pacificamente en posesion y posesion se sigue manifiesta,
hallandose sujeta a un censo redimible de hospital de mil ochocientos rea-
les vellon que con su correspondiente censo se responde y pa-
ga a Cita Matamoros libre dicha Casa de todo otro censo, como memoria
hipoteca, sineria y obligacion especial y general, y en este concepto la
segunda y vende el referido Escrivano con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de de-
recho le pertenecen por el convenido precio de diez y seis mil cuatrocien-
tos cuarenta reales vellon francos para el comprador, los cuales recibe este
en un acto del Compravador en moneda de plata de buena calidad a
mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe; y como
pagado y satisfecho de dicha total suma a su voluntad formaliza de
ella a favor del Compravador la mas solemn carta de pago y cual comben-
ga a su requerimiento. En ato termino declara el comprador que el puto pre-



cio y valor de la cosa declarada se el de los referidos diez y seis mil cua-
 trecientos cuarenta reales que ha recibido y del que mas tenga o pue-
 da valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del Compro-
 dor, a cuyo fin renuncia la ley segunda, titulo primero, libro decimo
 de la mencionada recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque
 y de otros en que hay lesion, y los cuatro años que prescribe para pedir
 su revision o suplemento a su verdadero valor, los que da por perdidos
 como se lo situarian. Declara hoy en adelante para siempre a dea-
 pora, devota, quiete y aparta de todo derecho y accion que a di-
 cha cosa tenga y le puedan pertenecer, y lo vende, renuncia y transpone
 en favor del comprador para que como de cosa suya propia, adqui-
 rida con legitimo y justo titulo, la peca, goce, cambie, venda y dispo-
 ga de ella a su libre voluntad, quedando lo establecido por la clau-
 la: *Christi Clerici, Socii Sancti, Militibus, et Civibus Religiosis et alii-*
qu de fore Paludis non existunt, nisi dicti Clerici puta sciam et tem-
rum fore non super hoc ulla bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
habuerint. Esos la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fu-
 eros y Real cedula de mayo de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
 le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion
 de dicha cosa que le vende, y en el interin se constituya por un quin-

uno vendor y ponedor pucio en legal forma para ponalde en ella
siempre que lo pida. Su obligo a que le sea cierta equiva y efectiva a
que nadie le inquiete ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion,
que y disfrute, y a que contra la referida cosa no aparezca otro gra-
vamen ni suposicion alguna fuera del caso manifestado; y si se le in-
quietare, moviere o apuzcare, luego que el comprador vendidor o su
causa habiente sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defen-
sa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales de esta
republica y de for al comprador y a los suyos en su libre uso, quiete
y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le bolvran la canti-
dad que ha desembolsado por su precio y a mas le reintegraran
de quanto daren perjuicio y costas se le ocasionaren; para todo lo cual
se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y el juramento de que
hace parte relicandole de otra prueba aunque de derecho se requi-
ere. Estando presente el contenido Don Gaspar de Eze y Alonso compra-
dor acepta esta escritura y con ella la venta que se le hace de la casa so-
lidadela de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado
a toda su voluntad, y en cuanto se menciona renuncia todo lo que tra-
ta de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud
promete y se obliga satisfacer y pagar desde esta fecha las pensiones del
caso manifestado mientras no redima su capital: Queda preveni-
do por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta escri-
tura para su registro en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro
de diez dias puros a pazo del derecho señalado en Real orden de

Visto lo que se
pliega y se publica
lo tenido a un
cio de la otorga
cion de su otorga
miento =

Don Gaspar de Eze y Alonso

Mostrando



gentes bajo pena de nulidad y de nulidad establecido en ellas y ambas
 partes a su observancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber;
 con renuncia y poderio a justicias competentes y renuncia de cuan-
 ta cosa puedan serles favorable con la general del derecho suprema.
 Testificaron Comprador y Vendedor, a los cuales yo el escribano doy
 fe conocho, siendo presentes por testigos Don Pedro Nieto y Juan Ab-
 gado, Pablo Garcia y Bartolita Arguin escribiendo los tres de esta
 Ciudad =

Don Juan Antonio de...

Joaquin Perez

Antoni
 Don Antonio
 de Motta
 # veintaycinco =

97. Poder

Don Genaro Sempere Viuda
 a Don Jose Julian y Galbis y otros

En la Ciudad de Alcala a los treinta y
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Veinte y cinco años
 pliego papel del
 No tuvo a instan-
 cia de la otorgante
 dia del otorga-
 miento =

Don fe =
 Motta

veinte y cinco años: Antoni el Escribano y testigos infrascritos
 los comparemos Donas Encarnacion Puyeres, viuda de Don Martin Gual, ve-
 cinda de las mismas, y dijo: Que de sus goods y veinte cuerdos de tierra
 y frond que mas bien hay en desuelo, daba y dio todo su
 poder cumplido, libre, lluro y tan bastante como se requiere y neces-
 sario a Don Jose Julian y Galbis, Don Blas Jimenez Pratero y



Don Lorenzo Puyro, procuradores del Juzgado de primera instancia
de esta ciudad y sus vicinos, y a Don José Palencia y Don Anto-
nio Ayala, de la Audiencia territorial de la Ciudad de Valencia,
vicinos de ella, ausentes a este otorgamiento, por lo como se presen-
tes fueren y ausentes, a los cinco juntos y a cada uno de por
sí, para que en nombre de la comparencia y representanda
en persona, ausente y desahucio sepan seguir y sigan todos los
pleitos, causas y negocios, civiles y criminales que en el día
quieren y en adelante los quieran ocurrir con cualquiera clase de
personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para
lo cual soliten y celebran, siendo preciso, los juicios de conu-
tacion que sean necesarios a los que asistan asociados de hom-
bres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan a
los tribunales de justicia superiores e inferiores de ambas partes
donde fueren necesario y conuenga, ante los cuales y cada uno
hagan y presenten juicios, documentos y toda clase de de-
mandas, recursos, reclamaciones y demás sucesos: sigan
y objeten los de la parte contraria y en prueba presenten li-
cencias, testigos e instrumentos: tales los de adorno, ju-
dan ejecuciones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos,
ventas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: ha-
gan juramentos de calumnias decisorias y supletorias: recusen
Jueces, Letrados, Querrelanos y procuradores: sigan autos y senten-
cias interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y

98.
Noy
ca 50



de lo prejudicial sumaria y pleito y suplico, siguiendo en todas
 instancias y tribunales: pida costas y haga los demás actos y
 diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que las
 otorgante por sí misma suuda presento, pues para todo ello, cada
 cosa y parte con lo anexo, anexo y dependiente les dio este po-
 der sin limitacion con libros francos para la administracion y fa-
 cultad de ejecutar, jurar y substituir en quien y las cosas que
 les parecieron con relacion de todo gasto. Y a su primera obligo
 sus bienes y rentas habidas y por haber, con suision y posesion
 a justicias competentes y sujecion de cuantas leyes pudiesen serle
 favorables con las generales del reino en forma. Y la otorgante, a
 quien yo el Escribano doy fe concurro, lo firmo, suuda presento
 por testigos Pablo Giron y Miguel Pallas, escribanos, los dos de esta
 ciudad. =

Teresa sempre

Antem
 Jose M. Estorcer
 de Motta
 H. Tarea

98. Dote

Rafael Serra y Conronte
a su hija Teresa

En la Ciudad de Alay a los treinta y
 un dias del mes de Mayo del año mil

rebuertos en cuenta y materia: Anterior el Escribano y testigos in-
 presentes compraron Berthold Serra y Gibert, labradores, y sus
 posea Rosa Ripoll y Grau, sucesos de la sucesión y dijeron: Que
 tienen tratado y convenido que su hija Juana Serra y Ripoll don-
 na en dote matrimonio con Juan Manuel Oliva y Miralles, hijo de Jo-
 seph y de Rita, consortes, vecino soltero, de esta ciudad, de veinte
 y dos años de edad, que está próximo a celebrarse, segund las
 disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia; y para que con
 su facilidad pueda subsistir las cargas y obligaciones del
 dicho estado, habiendo resuelto entregarle por su dote y caudal
 propio de bienes comunes de los dos cierta cantidad en el valor
 de varias ropas, y llevandolo a efecto, previa la correspondien-
 te licencia marital provinda en derecho, que de haber sido pe-
 dida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes
 doy fe, de su grado y cierta copia en la vida y forma que
 mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que han constitui-
 do dote a favor de la mencionada su hija Juana Serra y
 Ripoll, de las ropas, que justipreciadas por personas peritas
 reconocidas de comun acuerdo, son como siguen:

Un gergon valorado en cincuenta reales	50.
Dos colellans poblados de hilos en doscientos cuartos	200.
Dos caberens en diez y seis reales	32.
Una Colella en cinco reales	50.
Un cobertor blanco con borla en cinco diez reales	110.



Unos sabanas finas y sus de lienzo como en trescientos
 cuarenta reales - - - - - 340.⁰⁰
 Cuatro pares finas de cabecera en cinco veinte reales? 120.⁰⁰
 Tres delantos de cama diferentes en noventa reales - - 90.⁰⁰
 Unas cortinas con puntillas y clavos en setenta reales - 60.⁰⁰
 Dos parrucas de lienzo diferentes en doscientos cincuenta? 250.⁰⁰
 Pitos suaves y guarnidos suaves de balona y otros de
 puntilla en cinco ochenta reales - - - - - 180.⁰⁰
 Una tohalla y mandib de lienzo en treinta reales? 30.⁰⁰
 Dos mantiles y sus servilletas en cuarenta reales - - 40.⁰⁰
 Una tohalla de clavo con balona en diez reales - 10.⁰⁰
 Tres refajos de tela diferentes en cinco cuarenta reales 140.⁰⁰
 Cuatro jibones de idem idem en cinco setenta reales - 120.⁰⁰
 Dos mantillas de paño suizo con fleco en cinco diez? 110.⁰⁰
 Dos sajalijos de jurobe en doscientos reales - - - 200.⁰⁰
 Un corce en cuarenta reales - - - - - 40.⁰⁰
 Seis y cinco parrucos de diferentes clases y colores, en
 trescientos veinte reales? - - - - - 320.⁰⁰
 Ocho pares de medias en cuarenta y ocho reales - - 48.⁰⁰
 Unos zapatos y unos alpargates en diez reales - - 12.⁰⁰

Una caldera de cobre en cinco reales reales — 100.

Una casa con cenaja y llaves en cincuenta reales 50.

Cinco partidas juntas forman suma de dos mil 2,000.

reales noventa y cinco reales vellon que lo han sustentado las
reales caxas notadas, las sucesivas que de ellos concertos a cuenta de
reales legítimas entregan a la referida su hija Juana Serra y Ripoll
en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el señor don Ju-
uan Miras y Miralls, el cual estando presente, acompañado de
su padre don Juan Miras y Jordá, tambien labrador de esta ciudad,
con presencia, licencia y expreso consentimiento que antes le con-
cedo y presta, y aprobando la celebracion y justificacion de dichos
bienes los recibo en este acto a mi presencia y de los testigos in-
feriores, de que se queda doy fe, y como entregado de ellos a su
voluntad formalera a favor de los referidos concertos el resguard
de sus condonate. En atencion a la Monestid y otras personas
de que se halla adormida la referida Juana Serra y Ripoll,
su verdadera esposa, ha ofrecido en arras en la forma que mas bien
puede y debe y le sea permitida por el derecho, la cantidad de
treinta reales que declara caber bastantemente en la divinal
parte de sus bienes libres y juntos con los del dote forman suma
de tres mil noventa y cinco reales vellon los cuales prometo guar-
dar en su poder como a bienes dotales para volverlos y entrea-
garlos a la referida Juana Serra y Ripoll, su futura esposa, o
a quien ha representado acompaño y cuando llegare alguno de los

99.

Delos

entre

Libre de
Lionoro
por las
red. con
Nina Peris



casos precedidos en justicia, Manamonte y sus plejto alguno con
 las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga
 sus bienes y rentas habidos y por haber, con demision y posesi-
 on a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan
 serle favorables con la general del desulto en forma. Y lo firmaron
 con solo Germano y Tomas Olvera, y por los demas que dijeron
 no saber lo hizo a sus ruegos el testigo Rafael Victoria y Mel-
 to, que con Eudio Carbonell y Mivalles, fabricante de papeas, los
 dos de esta ciudad lo fueron promovedores de esta Escritura. De to-

do lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el Escribano
 doy fe = Por los comuneros = nem =
 Germano Olvera Tomas Olvera

Rafael Victoria

Ante mi
 Jose Martorell
 Sec. Not. # veinte y cinco

99. Divicion

De los bienes del Sr. Rafael Canals y Miro
 entre sus hijos y herederos.

En la Ciudad de Alcala

Libre de las
 comisiones de
 los tribunales
 de la causa y de
 otra persona y

primero dia del mes de junio del año mil ochocientos cuarenta y cuatro. Ante el Escribano y testigos infraescritos

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Escrituras en
dos pliegos papel
del sello de
y en una pta. Al
1854: doy fe =
Mortara

acompañaron Doña Rita Pantaya y Mortara, viuda de Don
Francisco Casual y Miró, Doña Teresa Casual y Pantaya
con su marido Don Francisco Heróles y Casual, Doña Rita
Casual y Pantaya con el suyo Don Joaquín Heróles y
Casual, Doña Juana Casual y Pantaya, soltera, mayor,
toda de edad, y Doña María de la Concepción Cas-

Libre tras certi-
ficaciones de los
d. Rita Casual y
y Mortara, y de
por dos hijos Cas-
vita y Promisora
con Casual y
su esposa a negoci-
minimo de las in-
teresas que lo
don pliego papel
del sello de
tres y tres del se-
No en esta ciudad
mo. doy fe =

ual y Pantaya, tambien soltera, menor de las veinte
y cinco años y mayor de los diez, acompañada de Don
Francisco Casual y Jorda su curador ad litem judicial-
mente nombrado, cuyo cargo aceptó y lo fué discur-
riendo en diez y seis de Mayo último por el Tenor
de lo siguiente de juzgado de primera instancia de esta
partida con facultad igualmente para intervenir
Mortara a nombre de dichos menores en la particion que se di-

Libre testimonio en dos
pliegos papel del sello de
Mortara y ten intermedios
del ciento de la balera
y pte de esta division
dequela perteneciente a la
Doña Juana Casual y su
tercera, en virtud de lo manda-
do por el Sr. Jefe de pri-
mera instancia de esta par-
tida en su providencia de 24 del
actual recibo a dicho
presentado por la interme-
da, en el expediente sobre
deponer a de Su para con-
tinuar en la particion de par-
ticipar, dia 25. Mayo de
1857. = doy fe =

ca, segun las diligencias instruidas en el referido
juzgado por la Escribania de mi cargo a que me re-
mito; todos menores de esta Ciudad, excepto Doña Rita
Casual y Pantaya y Don Joaquín Heróles y Casual
que lo son de la Villa y Corte de Madrid, y dige-
ron: Que por fin y sumate del mencionado Don Fran-
cisco Casual y Miró, marido y padre respectivo que
fué de dichos interesados, quedaron algunos bienes en
su universal herencia, y desearon de proceder a la division
particion y adjudicacion de ellos entresi como a sus

Mortara



cueros herederos, nombraron por Contador y divisor a don Blas Mallo y Veloz, Abogado de esta ciudad, quien estando tambien presente, manifestó tener aceptado el encargo y que en la sucesion habia ordenado la division que se le tenia confiada, cuya minuta escribio y sus tenor es como sigue

Dimision de Don Blas Mallo y Veloz, abogado de los tribunales del Reino, divisor nombrado por Doña Rita Santonja y Montañez, viuda de don Rafael Casual y Miró, por don Francisco Terob y Casual, como marido de Doña Juana Casual y Santonja, por don Joaquin Terob y Casual como marido de Doña Rita Casual y Santonja, por don Ramon Casual y Santonja y por don Francisco Casual y Jordá como curador ad litem judicialmente nombrado a la menor edad de Doña Maria de la Purificacion Casual y Santonja, para la liquidacion cuenta y particion de los bienes y herencia del antes nombrado don Rafael Casual y Miró, preso a desempeñar mi cargo que acepto y juro en toda forma de derecho, y con presencia de los documentos y noticias que por los interesados se me han

[Handwritten flourish]

suministrado debió anticipar para la debida inteligencia
los supuestos siguientes:

Supuestos.

1.^o Don Rafael Pascual y Aliró, falleció en don de octubre de 1899
en los ochocientos cincuenta y tres, y tenía otorgado su testamen-
to juntamente con su consorte, D. Rita Santonja por ceterif
D. Nicolas Peyra en veinte y ocho de abril de mil ochocien-
tos cuarenta. En esta disposición despues de la invocacion
divina y de arreglar todo lo concerniente a su entierro, fu-
nerales, bienes de alma y legados pios, declaró haber sido
casado con la antedicha Señora Doña Rita Santonja del
cuyo matrimonio, union contractado, habian procreado y
tenian sus hijos a Benisa, Camila, Rita y Josefina
Pascual y Santonja constituidas todas en menores edad al
tiempo de la formacion del testamento. Declaró con su con-
sorte que el capital que habian aportado al matrimo-
nio era el del testador de veinte ochenta mil reales poco
mas o menos, y que el dela testadora constaba en sus car-
tas matrimoniales que autorizó el difunto escribiendo Don
Jose Lopez Gorrosari. Legó el difunto a su consorte el ce-
niente del quinto con facultad de elegir para pago del
mismo la finca o fincas que le acomodasen entendiéndose
este legado en usufruto, pasando despues la propiedad a las
hijas del testador. Y por ultimo instituyó por sus sucesores



y universales herederas a sus citadas hijas Doña Gerarda,
D.^a Primita, Doña Rita y Doña Purificación Pasmal y Pan-
tonja por partes iguales entre las mismas. _____

2.^a La escritura que autorizó D. José López Gorrosari en treinta de
Junio de mil ochocientos diez y nueve a que se refieren el sen-
quinto anterior acredita que D. Antonio Pantón y D. Vi-
vinda Matarriz consortes constituyeron en dote a su hijo D.
Rita Pantón y Matarriz cuando contrajo matrimonio con
D. Rafael Pasmal y Meró la cantidad de trescientos trean-
ta y dos libras quince sueldos y dos dineros, o sean reales ve-
llon como mil tres, veinte y ocho maravedis en diferentes
ropas y alajas; y el dicho Don Rafael Pasmal ofrecio en
arras a su esposa treinta y tres libras de la misma moneda
valenciana o sean reales vellon cuatrocientos noventa y seis
con treinta y dos maravedis. _____

3.^a A la muerte de Don Antonio Pantón se procedió a la divi-
sion de sus bienes entre la viuda D. Vivinda Matarriz y
sus hijos de lo que se otorgó escritura por ante D. José Ma-
tarriz de Molle en dos de Mayo de mil ochocientos treinta y
cuatro, y en dicha division tomaron en haber a D. Rita Pantón



y Matanz por su legitima tres mil seiscientos sesenta y
seis reales maravedis, que se le pagaron a saber: dos mil quin-
ientos dos reales diez y siete maravedis en la mitad de
su dote que se tocaba a color en aquella herencia, y mil cien-
to quince reales tres maravedis que debia recobrar de su
Señora madre a quien se impuso la obligacion de satisfa-
cer a esta interesada.

11.
Seguiente abono en todo lugar en vida de Doña Quinta Ma-
tanz y a la muerte de esta Señora habiendo fallecido Do-
ña Rita Santoya y Matanz su herencia se la tuvo pre-
sente en la division de los bienes que se practicó ante Don
Jose Matanz en numero de Julio de mil ochocientos cua-
renta y seis, no como heredera sino como acreedora contra
dicha herencia, 1.^o en favor de la cantidad que debio per-
cibir de su legitima paterna y que segun se ha visto se
tuvo su Señora madre. 2.^o por la parte del quinto de los
bienes de D. Antonio Santoya su Señor padre que usufruc-
tuaba dicha Señora madre, y 3.^o por la parte que se to-
caba percibir de cierto credito contra Alonso Perda que
no habia sido incluido en la division de los bienes pa-
ternos y se habia realzado con posterioridad a la divi-
sion. Por todas estas particularidades segun resulta en la dicha
razon tenida de la citada division de los bienes de Doña
Quinta Matanz, a Doña Rita Santoya la correspondiese



por su legítima paternidad que obtuvo de los señores mar-
ques mil ciento treinta y dos reales tres maravedis, por
los sueldos del quinto diecinueve mil reales un mara-
vedis, y por la deuda cobrada de Alonso Cordero ciento treinta
reales catorce maravedis, sumando todo junto mil ochocientos
cincuenta y cuatro reales veintiseis maravedis, de
los que descontando ochocientos veinte reales cuatro mara-
vedis por el valor del entresuelo o sea de la parte que
a esta sucesión tocaba del entresuelo de la casa de la
calle del Bayo legado a los hermanos Religiosos del padre
de la sucesión, restaban mil seiscientos treinta y cuatro rea-
les veinte y dos maravedis que fueron abonados por D. Fran-
cisco Santanja y Alcaide en el acto del otorgamiento de la
escritura que se ha citado.

5^o

Segun la relacion de los sueldos que antedichos despreciados
las pequeñas diferencias que aparecen entre las cantidades
que se han tenido en cuenta y las que resultaban de los
documentos a que las mismas se refieren, sera el total
caudal o patrimonio propio de Doña Rita Santanja y Alca-
ide que deberá tenerse presente para la liquidacion del

de los gananciales, de seis mil seiscientos cuarenta y cinco
reales diez y seis maravedis, a que se añade la suma de
los cinco mil diez reales veintiocho maravedis de su dote
y los mil seiscientos treinta y cuatro reales veinte y dos
maravedis recibidos por todo concepto de bienes parafernales.

6.^a

Segun la escritura de division de los bienes y herencia de Don
Antonio Pascual Villanova, padre que fue del difunto Don
Rafael Pascual y Miró, autorizada por Don Vicente Pina-
ra en su cargo de Abate de mil ochocientos treinta y cua-
tro, al citado D. Rafael se requirieron en pago de su haber
paterno ochenta y dos mil seiscientos ochenta y tres reales
veinte y tres maravedis, que se le adjudicaron en la acola-
cion que hizo a dicha herencia y en creditos y efectos de la
fabrica de granos, y ademas en parte de su casa Parsona
en la villa de Conventayna. De esta adjudicacion debun
bajarse mil ochocientos treinta reales que se le dieron en pa-
go de este credito contra aquella herencia y dos mil cua-
trientos reales importe de la parte que se le recien de
dicha casa parsona en la villa de Conventayna, que como
se vera despues, no sea ingresada en la sociedad conyu-
gal: por manera que sendo la adjudicacion en pago de su
haber paterno de D. Rafael Pascual y Miró, como hemos
visto, de ochenta y dos mil seiscientos ochenta y tres reales
veinte y tres maravedis, deduciendo cuatro mil doscientos



sesenta reales que importan las dos sumas dichas, quedará
líquido en el tanto y ocho mil cuatrocientos veinte y tres rea-
les veinte y tres maravedis.

7.^o Segun otra escritura autorizada por el mismo Don Vicente Gim-
eno en diez y seis de febrero del mil ochocientos treinta y seis
que comprende la division de los bienes de Don Francisco Mui-
so, marido que fué del difunto D. Rafael de Dios a este su
pago de su haber materno ochenta y cuatro mil cuatrocien-
tos un real, y entre las adjudicaciones se encuentran 1.^o
Una Casa en la calle de San Agustín en el poblado
de esta Ciudad que figura por diez mil quinientos sesenta
y cinco reales, y segun se instruye fué medida en la con-
tancia del matrimonio por D. Rafael Pascual en la misma
cantidad; y 2.^o Cuatro hauegadas y medio de huerta en el
Palo que valoradas entones por diez y ocho mil cuatro-
cientos reales, se han sido ahora tan solo en ocho mil
ochocientos reales, siendo la diferencia de diez mil cuatro
reales un sumo haber de D. Rafael Pascual y será
en la liquidacion de los gananciales; por manera que siendo
el total haber materno de ochenta y cuatro mil cuatro

[Handwritten signature]

cientos en reales como se ha dicho, quedará reducido a setenta y cuatro mil trescientos en reales y así se tendrá presente en su correspondiente lugar.

8^o

Que en virtud de D. Rafael Carrasco y Miró, según la escritura de división de los bienes de don Miguel Miró y Jordá que autorizó D. José Montañés de Altolá en don de julio del año setenta y cinco en efectivo de Leonard y Rita Miró y Abad, hijos de José Miró y Vilaplana, la cantidad de setecientos sesenta y cinco reales siete maravedis que como a otro de los hijos y herederos de Francisco Miró se supieron en pago de su haber en aquella sucesión.

9^o

Según los supuestos que autendrán bajo los números 6.^o 7.^o y 8.^o de total caudal aportado al matrimonio por el difunto D. Rafael Carrasco y Miró por herencia de sus mayores importa ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y un reales treinta maravedis vellón; a esta suma se agregaron por consenso de todos los interesados veinte y seis mil quinientos diez reales cuatro maravedis, que dando por lo visto su patrimonio particular legado en los cinco ochenta mil reales que se indicaron por el difunto en su testamento, supuesto primero.

10.

Que la presente división se le contará como caudal del difunto D. Rafael Carrasco y Miró, según hemos indicado en el supuesto sexto la parte que a dicho suor pertenece



en propiedad de la Casa Ursula de la Villa de Conventagua.
 Esta Casa Ursula segun el testamento que D. Antonio Pascual
 Melanosa y su esposa D. Francisca Miró otorgaron ante D. Vi-
 cente Jimeno en quince del Mayo de mil ochocientos treinta
 y tres, fue vinculada como finca tendida a la responsabilidad
 de vitalicio que legaban los testadores a sus dos hijas reli-
 giosas Por Rita y Por Ines conventuales en Conventagua,
 siendo este vinculamiento en concepto de mejora a sus cuatro
 hijos Don Antonio, D. Rafael, Don Miguel y D. Francis-
 ca Pascual y Miró, con la precisa obligacion que les im-
 pusieron de suministrar cinco veinte libras anuales mien-
 tras viviesen las dichas herederas y verificada la muerte
 de ambas debia dividirse la expresada finca por iguales
 partes entre los cinco hermanos del siglo, o sean los cuatro
 mejorados en su principio nombrados y Dona Mariana
 Pascual y Miró. Los cuatro mejorados debian conservar
 y reparar el edificio manteniendole en el ser y estado que
 tenia evitando toda ruina o desgracia interior disputa-
 sea la mejora, la cual debia tener efecto en el todo despues
 de la muerte de ambas testadoras y en la mitad al falle-

[Handwritten signature]

cinquenta de uno solo, por manera que en este ultimo caso
debián suministrar por iguales partes los cuatro mejora-
dos dos reales vellon y medio diarios a entrambos Religio-
sas y cinco en el primer caso, y falliendo una de las me-
joras quedaba reducida la mejora a una mitad para la
otra viiviente, usando de todo al fallecimiento de entram-
bas, y usando tambien en dicho caso la mejora del india-
do meson que debiera repartirse en dicho caso entre los
cinco hermanos del siglo. Ocurrida la muerte del testador
D. Antonio Casualo Vitanova los cuatro agraviados en la
mejora la renunciaron a favor de la herencia, y en su con-
vencion se cargo de conformidad de todo, la obligacion
de contribuir a los dos hermanos Religiosos en la mitad
de las cinco veinte libras anuales, en cinco partes iguales
adjudicandoseles tambien en cinco partes iguales la mi-
dad del meson y la otra mitad a la herencia sin obligacion
alguna. En semejante estado de cosas por Escritura que re-
cibio D. Vicente Jimeno en doce de junio de mil ochocien-
tos treinta y cinco, Doña Francisca Miró otorgó codicilo
en el que con presencia de todo lo manifestado anterior-
mente, mandó que despues de su muerte se entregasen
por sus cinco hijos del siglo a sus hermanos Religiosos
Por Rita de San Buenaventura y Por Juan de la Cruz
cion, seis reales de vellon diarios, esto es; dos y medio que



les dejó el difunto Don Antonio Pascual Vilanova y tres y
 medio por parte de la otorgante; cuyo legado se entendiese
 mientras durase la vida de ambas suoras, pues aunque
 faltase la una debía pasar por entero a la otra, quedando
 obligados al pago de los seis reales diarios los cinco hijos
 del siglo por iguales partes sin distincion alguna, sea-
 cundo la misma Casa-morosa de la villa de Puentequevedo
 como gravada a la solucion de dicho legado: previniendo
 que aun cuando el importe de este eran seis reales diarios
 y el producto del meson de los Nales tambien diarios, los
 dos Nales de meson sirviesen para costear los reparos y
 obras necesarias para la conservacion del edificio mientras
 subsistiese la suanda legado a las Religiosas, a cuyo falle-
 cimiento y no antes yudicium los demas sus cinco hijos del
 siglo dispoues a su voluntad por partes iguales del refe-
 rido meson como de cosa propia, quedando encargados
 de la entrega del vitalicio a las dos hermanas religiosas,
 los dos hermanos Don Miguel y Don Rafael Pascual y
 Miró, los cuales cuidasen de la administracion de la finca
 gravada, recaudando su renta, e interviniendo en cuanto

[Handwritten signature]

que se acuerda relativo a la misma. Este usufruto durara
dada y por lo tanto hasta que no acabar no tendran los
hijos y herederos de Don Rafael Casual y Miró su derecho
expedito para reclamar la quinta parte de la Casa-usufr
que entonces les pertenecia en usufruto y propiedad, notando
se su derecho en este supuesto para la debida claridad de
lo que existe en los particulas.

11.^a Doña Rita Santonja por el amor que profesa a sus hijos y
reunidos a favor de los mismos el usufruto del rema-
nente del quinto, que segun el supuesto primero la habia
legado su esposo con facultad de elegir para pago del
mismo las fincas que les acomodasen; y teniendo en cuenta
esta municia no se hara la liquidacion de este legado,
bajándose los gastos de entierro, bien de alma y legados
padrosos del caudal del difunto como carga y deudas
suya particulas.

12.^a Segun Escritura que recibio Don Nicolas Pizarro en cuatro
de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres, Don Ra-
fael Casual y Miró y Doña Rita Santonja y el notario
dieron su dote a su hija Doña Teresa con motivo del
casamiento que hizo a contrair con Don Francisco Heras
y Casual, la cantidad de veinte mil reales vellon en
varias ropas, muebles y efectivo que en la Escritura se
detallan, y habiendo sido la dicha entrega por cuenta de



- erbas legitimas paternas y maternales, acolará una mitad
 o sea diez mil reales vellon en la presente division—
10. Tambien acolará en la presente division otros diez mil rea-
 les vellon Doña Rita Casual y Santonja por la mitad de los
 veinte mil reales, que segun Cuentura ante Don José Gerol
 y Punguro, fecha en diez y nueve de junio de mil ochocien-
 tos cuarenta y siete, recibio de sus señores padres el difunto
 Don Rafael Casual y Miró y Doña Rita Santonja y Ma-
 tías y por cuenta de ambas legitimas en varias copas, cun-
 bles y efectivos que en la citada Cuentura se detallan—
11. Entre los papeles de la testamentaria se ha encontrado
 un pagaré a favor de Don Rafael Casual y Miró, fir-
 mado por José Argemir y Torres en siete de Setiembre del
 mil ochocientos cuarenta y seis de reales vellon diez y seis mil
 cuatrocientos ochenta. Este credito segun los apuntes que se
 han encontrado fué otro de los que se tuvieron en cuenta
 en el concurso de acreedores a los bienes del citado Argemir,
 y de los bienes de dicho concurso apenas habiéndose cobrado cua-
 tro mil novecientos cuarenta y cuatro reales en efectivo, mas
 un seis por ciento de la deuda que son novecientos ochenta y

ocho reales veinte y seis maravedis en frutos. En la actuali-
dad quedaban de credito a favor de la testamentaria diez
mil quinientos cuarenta y siete reales ocho maravedis que
se tenian por de difícil cobro o incobrables, y habiendose pre-
sentado comprador que ha ofrecido por dichos credito en sus
por ciento del importe total de los diez y seis mil cuatro-
cientos ochenta reales del pagarse que son noventa y ocho
ta y ocho reales veinte y seis maravedis, por convenio
de todos los interesados se ha acordado su evacuacion,
y en el cuerpo de bienes se notara como efectivo esta
cantidad, dejando de incluirse entre los creditos a favor
de la herencia.

15. Por convenio de todos los interesados se incluiran en el cuer-
po general de bienes tan solamente aquellos creditos sobre
cuya liquidacion no ha ocurrido duda alguna en su capi-
tal ni en los intereses que a la herencia se adeudaban, ha-
biendose contado estos hasta el dia en que se ha hecho su
liquidacion, debiendo considerarse los que se devenguen en
adelante como de la pertenencia de quien ha de adjudicar
de su capital de donde proceden.

16. Los frutos existentes a la muerte del testador y los que se
han recolectado con posterioridad se han contado como
pertenencia del caudal comun, lo mismo que los alqui-
lles de las Casas reagentes en la herencia que se trata



de dividir. De este Caudal se han satisfecho los gastos que
 han ocurrido en las fincas comunes y el pago de las contri-
 buciones en los dos primeros trimestres de este año. Las
 asistencias en frutos al presente se notaron en el censo
 general de bienes con expresion del punto donde se halla,
 y en cuanto a lo reducido a efectivo quedara aumentado al
 que se encontro a la muerte de Don Rafael Pascual y otros.
 Todos los interesados estan conformes en semejante compen-
 sacion, declarando que no les supiere agravo a ninguno
 de los partiques. Quedo convenido ademas que con los alqui-
 les de las Casas que se devenguen hasta la publicacion
 de la presente decision se atienda al pago de los dos tri-
 mestres de las contribuciones que faltan a pagar de este
 año por todas las fincas de la herencia, dividiendose el
 sobrante de lo habiente o repartiendose el deficit que resul-
 tare, a razon de un cincuenta por ciento la madre Doña
 Rita Santoya y Matas, y un diez y medio por ciento
 cada una de sus cuatro hijas.

17. En cuanto a las cosechas pendientes es convenido que se con-
 sideren como pertenencia de quien fuer adjudicada la finca

que los tenga.

18.

Los gastos del entierro, funeral, bini de actual y legados pios han importado tres mil ochocientos cincuenta reales vellon, cuya cantidad se notará como existente en uno de los sumeros del cuerpo general de bienes, y habiéndose denunciado el usufructo del quinto por Doña Rita Santoya y Albatanz se considerará como baja del caudal de las legítimas, y bajo este concepto se adjudicará en varios por cuartas partes iguales entre las cuatros herederas del testador D. Rafael Pascual y Muró.

19.

Del cuerpo de bienes se bajará como de derecho correspondiente a las viudas Doña Rita Santoya y Albatanz el tercio condicional, cuyas pias han convenido los interesados en que no se individualicen, si que se cuente por ellas el valor de mil reales vellon que en ropas y muebles de las que usará dicha Señora se entenderán adjudicados por este concepto; quedando a la restitucion de la misma cantidad de mil reales vellon segun se conviene en los casos prevenidos por derecho.

20.

Las adjudicaciones de bienes en pago de los respectivos haberes se han hecho a contentamiento de las interesadas, y que aquellas pias en que pudiera haber eleccion, cumpliero el patrimonio de la madre han estado suertes para que no hubiera preferencia de ninguna clase: habiéndose



convenido con respecto a la adjudicacion de la madre Doña
 Rita Santonja y Montañez que no obstante no poder las in-
 teresadas asegurar como cierto si deben o no pagar un an-
 co de documentos reales de capitales que se dice respondian
 la Heredad de las Alquerias en el termino de esta Ciudad
 partida de Polop de arriba a las Alquerias agutinas de
 Santa Sepulveda de esta ciudad, y otro de dichos documentos
 cuatro reales veinte y cuatro mas unidos por la Casa
 número masenta deplacado de la plaza de la carnel
 vieja de este poblado a favor del Reverendo Obispo de Santa
 Maria de esta misma Ciudad, se notan dichos dos bajos
 deducidos del cuerpo general de bienes bajo el concepto
 de que si se justifica que los dichos censos deben pagar-
 se tenga ya hecha la deducion correspondiente del ca-
 pital, siendo de su cuenta las pensiones que desde la
 presente adjudicacion en adelante se devengaren, no res-
 poudiendo el cuerpo de bienes sino de los atrasos que
 hasta dicha adjudicacion pudiesen resultar, y en caso
 de justificarse la suprouencion de estas bajas del cuerpo
 de bienes quedara Doña Rita Santonja y Montañez con la

Obligacion de abonar su impuesto al cuerpo comun.
Con los antecedentes supuestos paso a formar el cuerpo gene-
ral de bienes, liquidaciones y adjudicaciones en la forma si-
guiente

Cuerpo general de bienes.

1.^o Una Casa de habitacion en la calle de San Ni-
colas del poblado de esta Ciudad, señalada con
el numero cincuenta y dos de dicha calle
situada esquina a la calle de la Cordoba,
lindante por un lado con casa de los herede-
ros de Antonio Planes y por la otra parte
con terreno en que actualmente se esta edi-
ficando obra de los Señores Don Antonio Ju-
lián y hermanos, con derecho de fuente enra-
da del agua de Molinas, valorada di-
cha Casa por el perito Rafael Gisbert ma-
estro de obras en noventa y un mil novecien-
tos treinta y cuatro reales - - - - - 91, 934.

2.^o Otra Casa de habitacion situada en el pobla-
do de esta Ciudad al numero cuarenta y
seis de la Calle de San Francisco, lindan-
te por un lado con casa de José Cayá y por
otro con la de Vicente Juan Cayá, con un
derecho de fuente enraada del agua del illo-



linas: tenida dicha Casa a un censo de capu-
tado de cinco libras y annual pension al tres por
ciento a favor del Reverendo Clero de Santa
Almusal de esta Ciudad, valorada dicha Casa
en cincuenta y tres mil ciento veinte y
cuatro reales - - - - -

59,124.

3.^a Otra Casa de habitacion en la plaza de San
Cristoval de poblado de esta Ciudad, situa-
da al numero once de dicha plaza, lindan-
tes con otra Casa de Dona Habel Gosalbort
viuda de Don Nicolas Montillo por un lado
y por otro con patio o huerto de D. Rafael
Giberto y Giberto y por la espalda con tier-
ras de esta herencia y huerto de Don Josef
Porouat, valorada esta Casa en setenta mil
setecientos noventa reales - - - - -

70,890.

4.^a Una Casa de habitacion construida en los cercos
del mercado que actualmente llevan los nú-
meros diez y seis, diez y siete y diez y ocho, lin-
dante dicha Casa con otra Casa de Don Ca-

21,934.



parte Oeste y por otro lado con los arcos que
están para muros de los Cuarteles de San
Agustín, valorada en veinte y un mil quin-
ientos setenta y cuatro reales - - - - -

29,574.

5.^o

Otra Casa de habitacion en la Plaza de la Car-
rile Vieja, antes dicha plaza Mayor, haciendo
esquina a la Calle Mayor del poblado de esta
Ciudad, notada con el número cuarenta y dos
placada de la citada plaza y lindante por
un lado con Casa de José Cortés y Perotín y
por otro con la de José Benito y otra del
Joaquín Molto; que se dice tenida a un
censo de Capital de ochenta libras y una pen-
sion de tres por ciento que se respondía y pa-
gaba al Reverendo Clero de Santa Maria
de esta Ciudad, valorada en catorce mil quin-
ientos setenta reales - - - - -

14,570.

6.^o

Otra Casa de habitacion con dos ventanas que
llevan los números veinte y dos y veinte y
tres de la Calle del Vall, del poblado de
esta Ciudad, lindante con otra Casa de esta
herencia veinte y uno de dicha Calle, y con
casa de Don José Bisbal, y por la espalda
con el teatro, con su derecho de fuente cerra-



29, 974.

ta del agua del Molinar, valorada en cuarenta
y cuatro mil quinientos veinte reales - - - - - 44, 500.

7.^o

Otra Casa de habitacion en la Calle del Vall
numero veinte y uno de dicha Calle, lindan-
te con otras de esta herencia, numeros veinte
y dos y veinte y tres de la misma calle y
con la de Antonio Poronate, con su derecho
de fuente cerrada del agua del Molinar, to-
mando como local de dicha Casa hasta la
division actual de los corralitos donde estan
las fuentes linea meta a la parte del Norte,
valorada en veinte y ocho mil novecientos trein-
ta y cuatro reales - - - - - 28, 734.

14, 570.

8.^o

Una Casa de habitacion en la plaza del Cor-
tal nuevo del poblado de esta Ciudad, nota-
da con el numero primero duplicado de
dicha plaza, lindante con Casa de Vicente Pizar
y con otra de Antonio Poronate, con su derecho
de fuente cerrada del agua del Molinar, va-
lorada en veinte y un mil ochocientos cinco reales 21, 805.

Esta Heredad es el termino de Bellu titulado de la Brumallosa, partidos de los estos nombres, comprendiendose en ella todas las tierras y demas que se expresan a continuacion, a saber:

1.^o

Las tierras partidas de la Brumallosa termino de Bellu con Casas de campo, corral, eras de trillar, con el pino que resiste junto a estas y frente de la Casa, comprensivas de lobos veinte y tres jornales de arar con poca de ferrietas, plantadas de Alamos, otros arboles y parte viñas, lindantes con tierras de Antonio Garcia, otras de Antonio Soler, Jose Pantaya, viuda de Jose Pascual, Jose Canto y Mauro, Nuintes Canto y Mauro, otras de la dicha viuda de Jose Pascual, Jose Canto y Garcia, Bautista Carbunell, fogata de la Macaroba, propia de Antonia Canto y Pas, viuda de Cosmes Garcia, de Bellu, y tierras de los herederos de Bautista Verob; con derecho estas tierras a siete dias de agua del arroyo y balsa nombrada de la Baya de Jose Garcia cada turno de los establecidos en la partida cuando haya sobrantes en aquel Niño puen



ropal de la Hoya de José García, comprendiéndose
en estas tierras la balca que existe a las espaldas
de la Casa de la Abundancia =

2.^o

Un pedazo de tierra llana con algunos que
contiene sobre dos jornales y medio de arar en
el mismo término y partida, lindante con
otras tierras de la herencia y con las de Donal
González Santojos lindas =

3.^o

Un pedazo de tierra regadía con diez y ocho
horas de agua de los sobrantes de las Hoyas
de José García, y medio jornal de arar de tier
ra riel en el mismo término y partida, lin
dante con tierras de la herencia y otras que
eran de Antonio García y José García y Canto,
y otro pedazo de tierra llana campo con algu
nos ligueras en los dichos término y partida
de Cobida sobre un jornal de arar, lindante con
tierras de José Canto, las de José García y Canto

y otras de Don Ramon Garcia =

4^o

Las tierras regadas con un dia de
agua de los sobrantes de la Boya de Jose Gar-
cia cuando los haya, en el mismo termino
y partida, tierras campo con algun almeidro
y parras que comprenden sobre jornal y medio
de arar, lindante con tierras de la herencia
con las de Antonio Pivente y Jose Bruto y
Alcorno =

5^o

Sobre dos jornales de tierra secas y re-
gadas del barranco de la Cueva, y con las
terras parte del agua del arute de abajo
en la partida del Pago del termino de Pe-
llon, compuesta esta tierra de un bernalito
regado nombrado el Montel, de otro mas pe-
gueno dicho de los Cardos a la parte supe-
rior inmediato a la Casa, de otros tres berna-
litos llamados el Llano de la Vina, de otro
bernalito que se conoce por el de la Chopadita
con sus resacas o vertientes, de la tierra parte
de otro bernalito que se ayuda la Huerta
igualmente con sus resacas o vertientes y otros



dos bancales de tierra secular que existen a
 la parte superior del arroyo o jornal de la par-
 tida, lindante todo con tierras de Bautista Cerob,
 con las de José Compañy y Cuoda, otras del
 José Pío y barranco =

6^o

Un campo o bancelo tierra regadía
 plantada de viña en el dicho término de Pe-
 ña partida de la Bancellosa, que comprende
 como un jornal poco mas o menos lindante con
 tierras de José Baute y Alvarado, otras de Teresa
 Pantonja, viuda, y otras de esta herencia, con
 derecho a diez y seis horas de agua de los so-
 brantes cuando los haya, de la presa y reguío
 de la Hoya titulada de José Garcia, segun el
 Rego establecido =

7^o

Medio jornal de tierra regadía, plantada
 de viña en el mismo término y partida, lindante con
 tierras de la herencia y otras de José Garcia de Comul =

Un trozo de tierra seca compresivo de un jornal poco mas o menos con desuelo a regano del barranco de la Cova en el termino de Nellen, partida del paso de Troso, lindante con tierras de la herencia, otras de José Pico, otras de Bautista Troso y con las de los herederos de José Gauto =

81

Un trozo de tierra seca plantada de olivos y almendros compresivo de un jornal poco mas o menos, en el mismo termino de Nellen, partida de la Navacillosa, lindante con tierras de la herencia, con las de José Garcia y Gauto y las de Bautista Troso =

82

Por brevalitas y otro mas pequeño a la parte inferior, en el mismo termino de Nellen, partida del Pas, siendo la cabida de toda esta tierra de unas dos horas de arar, con algunos olivos, almendros y higueras, y desuelo de un dia de agua cada tres o de cuatro dias de las que se riegan en la balsa de la partida, lindante con tierras de la herencia, otras de Bautista Troso y camino de los Moraroves =



11.

Sobres tres jornales y medio de tierra regadía y secano, plantada de almendros, olivos y viña y otros arboles, con casita de campo, era de Juan Tullar y sus hijos, sus límites termino del N. con la Partida de la Ramallosa, con dicho al regar de la fuente y balta nombrada de Diego Flores, lindantes con tierras de la sucesión, otras de los herederos de Cosme Gasca, barranco de los Alcaravones y tierras de José Compañy =

12.

Sobres dos jornales de tierra regadía con olivos, almendros y pasas, nombrada el Carate y Balle de la Partida de la Ramallosa, termino de Pedro, lindantes con tierras de la sucesión, otras de José Crato y Crato, y otras de José Crato y Mauro y otras de José Compañy y Modat =

Dos jornales de tierra secano nombrados

las fogatas de la Alcarraoof en el mismo terreno
y partida, plantados de alamos y álamos,
lindante esta tierra con otras de la sucesión,
barranco de la Alcarraoof, tierras de Doña Ju-
ana Antonja y otras de Francisco Belmonte =

La casa, tierras y demás que se ha expresado
en los números anteriores como perteneciente
a la heredad de la Mañanillas con las botas
de su bodega, ha sido valorada por los peritos
en treinta y cinco mil ochocientos sesenta reales

17,840.

10. Un banalito de tierra sujeta en el término
del Pollar, partida de la Huerta de arriba,
comprensiva de una cuarta parte de un
journal poco mas o menos, con derecho
de tres cuartos de hora de agua para su
riego en cada turno general de las huertas,
lindante con tierras de los herederos de Doña
Juana Lledo, con las de José Alvalles, otras
de los herederos de José Cortes y con las del
Niente Puro y Benta, valorada en cinco mil
setecientos reales - - - - -

5,700.

11. Una heredad denominada el Barranquillo en
el término de esta Ciudad, partida del Pajar,
compuesta de una casa de campo y de tres





jornales y medio poco mas o menos de tierra
 cuenta con derechos de tres horas de agua para
 su riego cada cinco dias de la fuente del
 Molino, con los demas derechos a dicha He-
 riedad correspondientes, lindante con tierras del
 comun de vecinos de esta ciudad, con las de
 los herederos del Don Nicolas Peris Boragosa,
 con otras de Donas Josef Gosalber Vilaplana
 viuda de Don Antonio Gosalber, con la bajada
 del portale llamado de San Juan y con ca-
 minos que antes era de Alcadiz y de las
 Andalucias, valorada en su cuenta y acta mil
 doscientos veinte y cuatro reales - - -

78,224.

12.ª Una Heriedad con su casa de campo ^{o fuente} lugar, bode-
 ga y demas caseros, llamada vulgarmente
 de mas de Lluís o de la Capona, situada en
 el termino del lugar de Alhuesa, partida de la Ca-
 pona comprendidos de las tierras siguientes =

1.ª

Los treinta jornales que se incluyen

19,840.

5,700.

en la escritura de venta que D^{na} Maria y Co
sueles hizo a Don Rafael Pascual por ven-
tura ante Don José Ferrer en virtud de un
de sus relaciones cívicas, teniendo en cuenta
los varios títulos presentados con Don Angel Nizola
en el Puerto, segun la Escritura de cambio ante
el propio Don José Ferrer en veinte y uno del
Mes de Mayo del dicho año mil ochocientos cívicos:
cuando el linder de todas las tierras de Don An-
gel Nizola en el dicho pueblo de Millera, con
tierras de José Ma^a, de Millera, otras de José
Sempere de idem, otras de José Jordá de Ce-
rillaga y otras de la Heredad de los herederos
de Don Antonio Mares y otros =

2^o

Las tierras que se comprendieron en
la venta que Mariana Ferrando, viuda de
José Sempere hizo al difunto Don Rafael
Pascual en veinte de Julio de mil ochocien-
tos cívicos por ante el Escribano Salvador
Monte, comprensivas de cuatro hectáreas
de tierra de campo plantada de oli-
vos en el mismo termino y partida de
denominada el campo del olivo, lindantes con



otras tierras de la herencia con otras de Juan
 José Segura y Marcos y con otras de Vicente Nadal
 3^a

Las tierras que Vicente Nadal y sus her-
 manos vendieron al difunto Don Rafael Cas-
 eres y Miró por Escritura ante Salvador
 Monte en fecha de Setiembre de mil ochocientos
 cincuenta compradas como de dos manja-
 das de tierra seca con unas ligueras en
 el mismo término y partido, lindantes con
 tierras de la herencia, con las de José Nadal,
 y con otras de los vendedores que eran Vicente
 Nadal Francisco Segura y Marcos y María
 Nadal, consortes, José Nadal y Dolores Nadal.

La mitad de una Casa de la Parota
 de la Maná de Huele, lindante con otra
 mitad de Casa de Francisco Nadal y toda ella
 con la de Juan Nadal y tierras de esta heren-
 cia =

Y toda la parte que a los vendedores corres-

pondría en la era de trillar dicha de los Nodales en
la Heredia de S. Luis, lindante con tierras de la
herencia y con camino de Coahuatpec =

12.

Las tierras que Francisco Figueroa y Solís
vendió al difunto Don Rafael Pascual y el hijo
por ante Salvador Escobedo en ciento y siete de fe-
brero de mil ochocientos cincuenta y uno, compren-
sivas como de un jornal de tierra secano plan-
tada de pino en el mismo terreno de mil-
lea y partida de la Capona, lindantes con
otras tierras de la herencia con el paradero
y camino =

Valoradas todas estas tierras y cosas
proporcionadas al precio de S. Luis en ochenta y
tres mil quinientos veinte reales - - -

83520.

13.

Una trozo de tierra en la partida de Riquel de
este terreno en la Heredia denominada el Pat-
te, comprensiva dicho trozo de tierra de
cuatro y media cuerdas sin desecho de
agua estancada, y se tan solo a los sobran-
tes de los vecinos, lindante con tierras de Don
Antonio Gonzalez, con el Rio, y con la arroya
que baja a la fuente de la Heredia del Patte



y diuidas las tierras de ella y de los bienes de
dicho Don Antonio Zoualer, valorada en ochenta
y seis ochocientos reales

8800.

11. Una Heredad en el termino de Alcoy, partida
de Saloy de arriba denominada la Alqueria, que
se compone de las tierras y derechos siguientes:

N.

Por compra a los menores hijos de Don
Thomas Sempere y Bellver con Don Nicolás
Puyro en tres de Diciembre de mil ochocientos
cuarenta y dos, una Heredad denominada
la Alqueria en la partida de Saloy de arriba
termino de esta ciudad, con su casa de campo,
lagar y sus alinas, bodega con sus botas y
demas a ella perteneciente, lindante con
otra de los herederos de Don Francisco Martí
y Sarrío, con la de Don Manuel Almuñal,
con la de Don Joaquin Giberto Arribas, con la
Heredad denominada la Cordeta, y la de la del
Palco, propia de Don Eugenio Victoria, con la de

83590.

33.

Don Agustín Mollo y con la de Don José Sempere
y Sempere, llamada de Don Pedro. — Cuya tierra
se dice estar sujeta a un censo de cincuenta
reales de capitales y anual pensión al tres por
ciento que se respondía a las Monjas agusti-
nas de esta Ciudad =

2.^o

Por compra a José Oruay y Vilaplana,
de Jb. por Escritura ante Don Agustín Mollo
Doy en veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos
veinte y tres, una pedana de tierra por
ter campo de pan sembrar y parte una com-
prensiva de cinco jornales poco mas o menos
en el mismo término y partida, lindante con
tierras del Mons Viejo, aragados en medio, con
otras tierras de la Heredad de la Cordeta y con
linda que va a Ocho, con derecho de entrar y
salir por la lenda o aragados y con los de-
mas derechos y servidumbres que a la tierra
pertenecen =

3.^o

Por adquisición de Francisco Pascual Bel-
la y otros, segun escritura ante Don José Be-
rro y Sempere en Alcañá a diez y siete de Mayo



de mil ochocientos cuarenta y cuatro, cuatro
 jornales tierra de sembrar, lindante por medio
 día con tierras de Pedro Borray, por levante
 con camino Real de Castalla, por tramontana
 con las de los herederos de Don Francisco
 Martí y Lario y por poniente con la Her-
 edad llamada Cordita =

Otra pedora comprensiva de siete haecagadas
 de tierra de sembradura, lindante por medio día
 con tierras de Pedro Borray, por levante con ca-
 mino Real de Castalla, por tramontana con
 la de los herederos de Don Francisco Martí y
 Lario y por poniente con la Heredad llamada
 la Cordita =

4.^{ta}

Una bancale que por un lado tiene un
 cabo y por otro dos, y parte de otro superior
 adjunto comprensiva ambos de dos jornales
 para mas o menos tierra suana lindante con
 otras tierras de la herencia con otras de Don

Antonio Botella y Mataiz, con la Heredad de
la Cordoba, con crumio de Castilla y aragones.
Vial, cuya tierra se adquirio por Don Rafael
Pascual y Miró de Don Antonio Botella y Ma-
taiz, segun Escritura ante Don Leandro Garcia
y Nilaplana en trece de Mayo de mil ochocientos
cuarenta y dos, habiendo dado en cambio otros
que se habian adquirido por el dicho difunto
Don Rafael Pascual y Miró en la Escritura
citada en el sumario anterior ante Don Juan Te-
rro y Campes fecha diez y siete de Mayo
de mil ochocientos cuarenta y cuatro. Su valor
de valor total de la Heredad con su casa de
campo, lagar, botas y demas efectos y derechos á
ella correspondientes, cinco cuarenta y cuatro
mil doscientos veinte y cinco Reales - - - 244225.

Suman los bienes Raices setecientos se-
tenta y cinco mil seiscientos treinta Reales - 775630.

Creditos, efectos, ropa y muebles, frutos y efectivo.

15. Los mil cinco cientos reales vellon que debe Tomas
Das y Cuada de Tomas, vecino de Belles, segun es-
critura ante Don Leandro Garcia Nilaplana en
diez de Diciembre de mil ochocientos cuarenta



y tres por Multas del arrendamiento de un terreno
 herencia en el dicho termino de Pellen, partida
 de la Couca, que fue comprado por el difunto
 Don Rafael Casanals y elloro en diez y ocho
 de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno
 con el pacto de Retroventa que utilizo dicho
 Don con la herencia que se esta liquidando
 en la fecha citada en sus principios en seis
 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y
 tres, cuya cantidad tiene obligacion de pagar
 en veinte de Julio de este año - - - - - 2160.

16. Novientos reales que debe Antonio Perez y
 Canto de Don Luis, vecino de Pellen, por res-
 ta de los mil quinientos reales que confeso
 deber al difunto Don Rafael Casanals y elloro
 por Escritura ante Jeronimo Floret en Pellen
 a cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta
 y dos, y tiene obligacion de pagar en veinte
 y nueve de Setiembre de mil ochocientos cin-
 cuenta y tres - - - - - 900.

244225.

775660.



17.

Quatro mil reales que debe Juan Cabot y Garcia de Bellu, segun Escritura ante Don Pedro Garcia y Vilaplana, de esta Ciudad en veinte y cinco del Mes de Julio de mil ochocientos noventa y cinco y debio pagar a los dos años de la fecha de la Escritura teniendo hipotecadas ciertas tierras a la seguridad de esta deuda - - - - -

4000.

18.

Real debe Don Joaquin Antonio Luder, su natural, en esta de Segovia y como fiadores suyos Don Martin Gomez, Don Rafael Giberto y Giberto, Don Joaquin Gonzalez y Don Juan Ferrandis, vecinos de esta Ciudad por carta de los veinte y ocho mil reales que segun Escritura ante Don Juan Niente Poriano, de esta Ciudad en treinta del Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco se obligaron a pagar dentro de un año a contar desde la fecha de dicha Escritura, veinte y un mil cinco noventa y un reales - - -

21,951.

19.

Por recibos de la expresada cantidad de veinte y un mil cinco noventa y un reales, desde un mes de febrero del pasado año mil ochocientos noventa y dos hasta el día un mes de Mayo corriente a porcion de un seis por ciento que se obligaron a pagar a Don



Wafel Casual y Miro, dos mil ochocientos
sesenta reales vellon ----- 2,860.

4000.

20. Que debe José Verdú, medico de la Heredad
de la Alqueria, segun cuenta particular, setenta
y cinco reales ----- 756.

21. Que debe Maria Pastor, medica de la Heredad
del Barranquet, segun cuenta, noventa y
ocho reales ----- 984.

22. Que debe José Dominguez, medico del mar de
Shule, segun cuenta, ciento setenta y cuatro
reales dos maravedis ----- 174. 10

23. Que debe el medico de la Heredad de la Pan
callosa, segun cuenta, noventa y
seis reales diez y siete maravedis ----- 967. 17.

21,721.

24. Que debe Joaquin Flores, de Bellu, segun cuenta
particular, tres mil quinientos catorce reales
diez y siete maravedis ----- 3,514. 17.

25. Que debe el hermano politico de Don Francisco
Lido, segun cuenta particular, trescientos cuarenta
reales ----- 340.



26. *Imp debe Don Antonio Gauto, de Joaquin de Melles, segun cuenta particular setecientos cincuenta reales* ----- 250..
27. *Frutos existentes en la Heredad de la Alqueria de Polop del termino de esta Ciudad, segun nota particular, cinco mil seiscientos treinta reales* ----- 5630..
28. *Valor de las semillas de dicha Heredad, segun nota particular, quinientos dos reales* ----- 512..
29. *Frutos existentes en el Almor de Lluell, termino de Millena, segun nota particular, cinco mil setecientos veinte reales* ----- 5760..
30. *Valor de las cimientos de dicha Heredad, segun nota particular quinientos veinte reales* ----- 520..
31. *Frutos existentes en el Almor de la Canicullosa de Melles, segun nota particular, mil novecientos veinte reales* ----- 1920..
32. *Valor de las cimientos de la misma Heredad, segun nota particular, cuatrocientos cincuenta y siete reales* ----- 457..
33. *Valor de cinco ocho barchillas de trigo existentes en la casa mortuoria a Paron de catorce reales vellon la barchilla, mil quinientos dos reales* ----- 1512..
34. *Valor de sesenta y siete arrobas de ayte visis*



580.
5630.
512.
5760.
520.
1920.
457.
1512.

tentes en la misma Casa a cuarenta y seis
 reales vellon la arroba, dos mil cinco cien-
 ta y dos reales ----- 2,162.
 35. Valor de la Nopal y muebles recayentes en
 la herencia que se esta liquidando, once mil
 cinco treinta y seis reales diez y siete maravedis ----- 11,136. 17.
 36. Gastos gastados en el pago de funeral, entier-
 ro y bendiccion del alma del difunto, tres mil ocho-
 cientos cincuenta reales ----- 3,850.
 37. Gastos consistente a la formacion de la presente
 division ochenta y ocho mil quinientos seis
 reales diez y siete maravedis ----- 88,506. 17.
 Suma cinco sesenta mil cuatro-
 cientos sesenta y cinco reales diez maravedis ----- 160,445. 10.
 Con la suma de los bienes propios setecientos setenta
 y cinco mil trescientos sesenta reales ----- 775,660.
 Importa el cuerpo general de bienes
 noventa y tres mil cinco mil quinientos y dos maravedis ----- 926,105. 10.

Bajas.

1. Un caso de capital de cien libras que en el dia



se responde y paga al Reverendo Clero de la
Parroquia de Santa Maria de esta Ciudad, un
punto sobre la Casa número cuarenta y cinco
de la calle de San Francisco de este poblado
que linda con casa de José Cayá y con la
de Vicente Juan Cayá, según el número se-
gundo del cuerpo general de bienes, mil
seiscientos cuarenta y cinco reales treinta y cinco.

1. 908. 2o.

2.^a Un censo capital de ochenta libras de moneda
de Lima que con anual pensión al tres
por ciento se respondía y pagaba al Re-
verendo Clero de Santa Maria de esta
Ciudad, impuesto sobre la Casa número
cuarenta duplicado de la Plaza de la car-
retera vieja, antes plaza mayor de este po-
blado que hacia esquina a la calle mayor
y linda con casa de José Cortés y Perotín
y con las de José Benito y Joaquín Altolé
número cinco del cuerpo de bienes, mil
doscientos cuatro reales veinte y cuatro
maravedís - - - - -

1. 904. 2o.

3.^a Un censo que se respondía al Convento
de Monjas Agustinas del Santo Sepulcro de
esta Ciudad, impuesto sobre la heredad



de la Alqueria en la partida de Polop de ar-
 riba, termino de esta ciudad, lindante con otra
 de los herederos de Don Francisco Marti y Lar-
 ra, con las de Don Manuel Almunia, de don
 Joaquin Guberto Arribas con la Heredad de las
 Cordita y otras, numero catore del cuerpo ge-
 neral de bienes, noventa reales - - - - -

200..

Suman las bajas tres mil seiscentos
 diez reales veinte maravedis - - - - -

3.610.. 20..

Otra la suma del cuerpo general de bienes
 noventa treinta y seis mil cinco cinco rea-
 les dos maravedis - - - - -

996,105. 10..

Quedan liquidos noventa y
 dos mil cuatrocientos noventa y cuatro reales
 veinte y seis maravedis - - - - -

999,494 26..

Otras bajas para la liquidacion de
 las gananciales.

1.^a Por lo que ha aportado al matrimonio la viuda
 Doña Rita Santaya y Alatorre, segun el su-
 puesto quinto, seis mil seiscentos cuarenta y cinco

1.809.. 20..

1.204.. 26..



reales diez y seis maravedis - - - - - 6,645. 16.

29^a Por lo que aposto el difunto Don Rafael Pascual y
Moro, segun el supuesto sumero sumero, cinco
cientos mil reales vellon - - - - - 180,000.

30^a Por el libro cotidiano que corresponde a los hijos
sobreviviente, segun el supuesto diez y seis
mil reales - - - - - 1,000.

Suma cincocientos y setenta mil tres
cientos sesenta y cinco reales diez y seis ma-
ravedis - - - - - 181,645. 16.

Suportaba el cuerpo de bienes ligados
noventa y dos mil cuatrocientos ve-
senta y cuatro reales veinte y seis maravedis 992,494. 26.

Restando la suma de las bajas anteriores que
son cincocientos y setenta mil trescientos sesenta
y cinco reales diez y seis maravedis 181,645. 16.

Quedan bienes gananciales en suma de setenta
y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco
reales diez y seis maravedis - - - 744,849. 10.

Cuota mitad ^{to} y setenta y cinco a cada uno de los con-
sortes son trescientos setenta y dos mil cuatrocien-
tos veinte y cuatro reales veinte y dos maravedis 992,494. 26.

Patrimonio del difunto D. Rafael Pascual
y Moro.

6,649. 16.



180,000.

1.^o Corresponden a este patrimonio por el caudal aporte-
do al matrimonio por el difunto, ciento ochenta
y seis reales - - - - - 180,000.

1,000.

2.^o Y por la mitad de los gananciales, trescientos setenta
y dos reales matrocientos veinte y cuatro rea-
les veinte y dos maravedis - - - - - 372,494. 20.

181,649. 16.

Sumas este haber quinientos cincuenta
y dos reales matrocientos veinte y cuatro rea-
les veinte y dos maravedis - - - - - 552,494. 20.

372,494. 20.

Bajas

181,649. 16.

Sea baja de este patrimonio por las arras que
el difunto ofrecio a su esposa, segun el
supuesto segunido, matrocientos noventa y seis
reales treinta y dos maravedis - - - - - 496. 32

244,849. 10.

Queda liquido este caudal en quinientos
cincuenta y un real novecientos veinte y siete
reales veinte y cuatro maravedis - - - - - 551,927. 24.

372,494. 20.

Incremento de este caudal por acotaciones.

1.^o Se agregan a este caudal por lo que acotaf

a estas herencias D. Marcos Pascual y Gantoyas
 consortes de Doña Paulina Enols y Pascual por las
 mitad de lo que recibio para el contrato ma-
 trimonio, segun el supuesto diez, diez mil reales 10,000.

2.^a Se aumentan igualmente por lo que toca a esta
 herencia Doña Rita Pascual y Gantoyas, conso-
 rtes de Don Joaquin Enols y Pascual, segun
 el supuesto tres, diez mil reales - - - 10,000.

Suma de todo quinientos setenta y uno
 mil novecientos veinte y siete reales veinte
 y cuatro maravedis - - - - - 571,927. 24

Cuya cantidad dividida en cuatro partes igua-
 les tocan a cada uno cinco cuarenta y
 dos mil novecientos ochenta y uno reales trece
 ta y uno maravedis - - - - - 142,981. 8.

Y sobran dos maravedis que se des-
 precian en la cuenta

**Patrimonio de la viuda D. Rita
 Gantoyas y Martay.**

1.^a Ha de haber esta viudedad por lo aportado al ma-
 trimonio seis mil seiscientos cuarenta y cinco
 reales diez y seis maravedis - - - - - 6,646. 16.

2.^a Por las arras ofrecidas por el difunto cuatrosien-
 tos noventa y seis reales trece y dos maravedis - - - - - 496. 32.





10,000.

3^a Por la mitad de gananciales trescientos treinta y dos mil cuatrocientos veinte y cuatro reales veinte y dos maravedis - - - - -

379,424. 20.

4^a Por el tercio cotidiano, mil reales - - - - -

1,000.

10,000.

Suma, esto haber trescientos ochenta mil quinientos sesenta y siete reales dos mrs

380,567. 2.

Adjudicación y pago

541, 227. 27

1^a Se le adjudica una casa de habitación en la calle de San Nicolas del poblado de esta ciudad, señalada con el número cincuenta y dos de dicha calle haciendo esquina a la calle de la Cordeta, lindante por un lado con casa de los herederos de Antonio Oñares y con la espaldada con huerto en que actualmente se está edificando obra de los S^{rs}. Don Antonio ju- lián y hermanos, con deslinde de fuente erran- ta de las aguas del Molinar, valorada dicha casa por el perito Rafael Gisbert, según el número primero del cuerpo de bienes en nombr-

142 981. 31.

6, 645. 16.

496. 32.



tal y un mil novecientos treinta y cuatro reales, siendo gananciales estas fincas - - -

71, 234.

2.^o

Las casas de habitaciones de las mismas procedencia en la plaza de las Casas Viejas antes dichas Plaza mayor llamada esquina a la calle mayor del poblado de esta ciudad notada con el número noventa duplicado de la citada Plaza y lindante por un lado con José Berto y Perotín y por otro con la de José Berto y otras de Joaquín Molto, que se han tenido a un censo de capitales de ochenta libras y anual pension de tres por ciento que se respondía y pagaba al Reverendo Clero de Santa Maria de esta ciudad valorada segun el número cinco del cuerpo de bienes en catorce mil quinientos setenta reales vellon - - -

14, 570.

3.^o

La Heredad denominada el Barranqueto, adquirida del capitán gananciales, en el término de esta ciudad partida del Plá, compuestas de unas casa de campo y de tres jornales y medio poco mas ó menos de tierra huertal con derecho de tres horas de agua para su riego cada cinco dias de la fuente del

91, 294.



Molinar con los demas derechos a dicha Heren-
 dad correspondientes, lindante con tierras del
 comun de vecinos de esta ciudad con las de
 los herederos de Don Martin Pizarro Torregrosa,
 con otras del D.^o Joaquin Gosalber Vilaplana,
 viuda de Don Antonio Gosalber y Gosalber,
 con la bajada del portal llamado de San
 Juan y con camino que antes era del
 Alcaid y de las Andalucias, valoradas
 segun el numero once del cuerpo de bienes
 en noventa y ocho mil doscientos veinte y
 cuatro reales - - - - -

98, 294.

11, 290.

4.^o
 Un trozo de tierra en la partida de Riquier
 de este termino en la heredad denominada
 el Saltel, comprensivo dicho trozo de cuatro
 y medio hanegadas sin derecho de agua atan-
 dadas, y se tan solo a los sobrantes de los
 vecinos, lindante con tierras de Don Antonio
 Gosalber, con el Rio y con la cañada que
 baja a la fuente de la Heredad del Saltel y



divides las tierras de ella y de los bienes del
dicho Don Antonio Gauraler, valorada segun
el numero tres del cuerpo de bienes en
solo mil ochocientos reales, de la propiedad del difunto

8, 800..

90

Una Heredad denominada la Alqueria, proceden-
te del capital ganancial, en el termino
de Alcoy, partida de polo de arriba que
se compone de las tierras y derechos siguientes:

N.º

Por compra a los menores hijos de
Don Juan Puyas y Bellver ante Don Nico-
las Reyero en tres de Diciembre de mil ochocientos
cuarenta y con una Heredad denomi-
nada la Alqueria de la partida de Polo
de arriba, termino de esta Ciudad con su
casa de campo, lagar y sus alcuas, bo-
dega con sus botas y demas a ella pertene-
cien- te, lindante con otra de los herederos de
Don Francisco Marti y Lario, con la de
Don Manuel Almeria, con la de Don
Joaquin Gilberto Arco, con la Heredad
denominada la Coidita y la dula del Calbo,
propia de Don Eugenio Victoria, con la de
Don Augustin Molis y con la de Don Josef



8,800..

Empres y Empresas, llamada de Don Pedro—
 cuya tierra se dice estar tenuta a un censo
 de suenimientos reales de capstad y anual
 pension de tres por ciento que se respondia
 a las Monjas Agustinas de esta ciudad—

2..

Por compra a José Borray y Vilaplana
 de Jbi por escritura ante Don Augustin
 Gimoteo Lopez en veinte y ocho de Noviem-
 bre de mil ochocientos cuarenta y tres—
 un pedazo de tierra parte campo de gran
 sembrar y parte viña comprensivo de cin-
 co jornales poco mas o menos en el mit-
 mo termino y partida, lindante con tier-
 ras del mas Roig, aragador en medio,
 con otras tierras de la Heredad de las
 Cordita y con senda que va a Olib, con
 derecho de entrar y salir por la senda
 o aragador y con los demas derechos y ser-
 vidumbres que a la tierra pertenecen—

Por adquisicion de Francisco Rosales
 Ocho y otros segun escritura ante Don Josef
 Berol y Sempere en Mayo a diez y siete del
 Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, cua-
 tro jornales de tierra de sembrar, lindante por
 medio dia con tierras de Pedro Bonay, por
 levante con camino Real de Castellon, por
 tramontana con las de los herederos de Don
 Francisco Marti y Sarricó y por poniente
 con la Heredad dicha de la Cordita =

Otro pedron compruicio de siete ha-
 sagadas de tierra de sembradura lindante
 por medio dia con tierras de Pedro Bonay,
 por levante con camino Real de Castellon,
 por tramontana con la de los herederos
 de Don Francisco Marti y Sarricó y por po-
 niente por la heredad llamada la Cordita =

Un bancale que por un lado tiene un
 cabo y por otro dos, y parte de otro superior
 adjunto, comprensivos ambos de dos jornales
 poco mas o menos tierra secano, lindante con
 otras tierras de la herencia, otras de Don Antonio



Botella y Matanzas, con la Heredad de la Cor-
 dita con camino de Castalla y aragados Reals,
 cuya tierra se adquirió por Don Rafael Cas-
 enals y Miró de Don Antonio Botella y Ma-
 tanzas, segun escritura ante Don Claudio
 Gomis y Vilaplana en trece de Mayo de
 mil ochocientos cuarenta y dos, habiendo
 dado en cambio otras que se habian
 adquiridas por el dicho difunto Don Rafael
 Casenals y Miró en la escritura citada
 en el número anterior ante Don José
 Berol y Gempres, fecha diez y siete de Ma-
 yo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.
 Siendo su valor total de la heredad con
 su casa de campo, lagar, botas y demás
 efectos y derechos a ella correspondientes, va-
 lorada segun el número catorce del cam-
 po de bienes en cinco cuarenta y cuatro
 mil doscientos veinte y cinco Reales - 144,225..

6.^a Que el derecho de meobrar de José Verdú en

dura de la Heredad de la Alqueria por lo que debes a esta herencia segun el numero veinte del cuerpo de bienes setecientos cincuenta y seis reales - - -

756.

7^o

En el desuelo de suobra de Maria Pastor, mediera de la Heredad del Carranquet por lo que debes segun el numero veinte y uno del cuerpo de bienes noventa y cuatro reales - - -

784.

8^o

En el desuelo de suobra de Joaquin Lorenzo de Pellen, por lo que debes a esta herencia, segun el numero veinte y cuatro del cuerpo de bienes, tres mil quinientos catorce reales diez y siete maravedis vellon - - -

3.514.17.

9^o

En el desuelo de suobra de Antonio Camto de Joaquin, vecino de Pellen, lo que debes a esta herencia, segun el numero veinte y seis del cuerpo general de bienes, setecientos cincuenta reales -

750.

10.

En el valor de los frutos existentes en la Heredad de la Alqueria de Colaja numero veinte y siete del cuerpo de bienes, cinco mil quinientos treinta reales -

5.530.





756.

11. Que el valor de las semillas de dicha Heredad segun el numero veinte y ocho del cuerpo de bienes, en quinientos diez reales - - - - - 512^u

784.

12. Las veinte ocho brasillias trigo existentes en la casa mortuoria, segun el numero treinta y tres del cuerpo de bienes, mil quinientos diez reales - - - - - 1512^u

13. Las cuarenta y siete arrobas vinos existentes en la misma casa segun el numero treinta y cuatro del cuerpo de bienes, dos mil veinte y dos^u 2162^u

3.514. 17.

14. Que parte de las ropas y muebles, que se entendieron aplicados en pago de los bienes parafernales, dotes y arras que la viuda introdujo al matrimonio, numero treinta y cinco del cuerpo de bienes, un mil reales vellon - - - - - 9000^u

750.

15. Que efectivo del numero treinta y siete del cuerpo de bienes, cincocientos y ocho reales unidos. 198^u 7^u

Suma lo adjudicado trescientos ochenta y dos mil seiscientos setenta y un reales veinte y seis mos - 382,671^u 26^u

Y siendo su haber trescientos ochenta mil quinientos sesenta y siete reales dos maravedis - - - - - 380,967^u 2^u

5.530.



Sobran dos mil cuatro reales veinte y
cuatro maravedis

2, 104. 24.

Obligaciones

1^a

De responder el curso de capitales de ochenta libras
de moneda del Reino que con suma piedad al tas
por cuenta de suspondias y pagaba al convento
de San Antonio de esta ciudad, impuesto
sobre la Casa número cuarenta deplacido de las
plaza de la calle vieja, antes plaza mayor
de este poblado, que tiene equinas a la calle
Mayor y linda con casa de José Cortés y Pro-
ta y con las de José Benito y Joaquín Alota,
número cinco del cuerpo de bienes, según el nú-
mero segundo de las bajas del mismo, mil dos
cientos cuatro reales veinte y cuatro maravedis

1, 204. 24.

2^a

De responder igualmente del curso que se respon-
dia al Convento de Monjas Agustinas del
Santo Sepulcro de esta ciudad, impuesto sobre
la Heredad de la Alquería en la portada de
Poboy de arriba, termino de esta ciudad, linden-
tes con otras de los herederos de Don Francisco
Alasti y Parro, con las de Don Manuel Almu-
nia, de Don Joaquín Gilberto Alasti, con la Heredad
de la Cordita y otras, número catorce del cuerpo ge-

2,104. 24.



real de bienes, segun el numero trece de las
bajas del mismo y siguiente veinte de esta division
movimientos reales - - - - -

200.

Suma las obligaciones dos mil cinco cuatro
reales veinte y cuatro maravedis - - - - -

2,104. 24.

Con el caso que llevaba en su adjudicacion los
mismos dos mil cinco cuatro reales veinte y cuatro
maravedis vellon - - - - -

2,104. 24.

Y por lo tanto queda igual - - - - -

00000.

Haber de Doña Teresa Pascual y Gantoria,
consorte de Don Francisco Goral y Pascual

1,204. 24.

Ha de haber esta interesada por la legitima que le ha
liquidado, cinco mil y dos mil movimientos vellon
ta y un real treinta y un maravedis - - - - -

112,981. 21.

Adjudicacion y pago.

1.^o Se le da en pago lo que se da a esta herencia por
la mitad de las dotes que recibio cuando contrajo
matrimonio segun la liquidacion que puede dar mil 10,000.

10,000.

2.^o La Casa de habitacion situada en la Plaza de San
Cristoval del poblado de esta ciudad, notada al numero 2.



ones de dicho Plaza, lindante con otros casa
de Donas Gabiela Gosalber, suida de Don Esteban
Moullor por un lado, y por otro con patio o
huerto de Don Rafael Giberto y Giberto y por
la espalda con tierras de esta herencia y huerto
de Don José Coronado, valorada esta Casa, segun
el suceso tenor del cuerpo de bienes instituta
sub ochocientos noventa reales - - - - -

70.890

90

La Heredad con su Casa de campo, fuente, la
gar, bodega y demas sucesos, llamada vulgar-
mente de las de Suelo o de la Capona
situada en el termino del lugar del Millano
partida de la Capona comprension de las tier-
ras siguientes =

91

Los setenta y un reales que se recibieron
en la escritura de venta que Blas Oliva y
Comunales hizo a Don Rafael Coronado por es-
critura ante Don José Corral treinta de
Año de sub ochocientos cincuenta, terminados
en cuenta los varios tenores presentados con Don
Angel Nilaplana o Gorrá, segun la escritura
de cambio ante el propio Don José Corral
en veinte y uno de Mayo del dicho año

[Decorative flourish]



mil ochocientos cincuenta; siendo el lindero de
 todas, con tierras de Don Miguel Melaplana en
 el Alcazar dicho de Melis, con tierras de José
 Pla, de Millena, otras de José Sempere sus
 herederos, otras de José Jordá de Oruilleys, otras
 de la Heredad de los herederos del Don Antonio
 Olano y otros =

2.^o

Las tierras que se comprendieron en
 la venta que Marianna Joranda, viuda de
 José Sempere hizo al difunto Don Rafael
 Ramon en su testamento de julio de mil ochocientos
 cincuenta por ante Salvador Llote, compren-
 siva de cuatro haogadas de tierra seca
 campo plantado de olivos en el sueldo ter-
 mino y Partida denominada el campo del
 Alcazar, lindantes con otras tierras de la heren-
 cia, con otras de Francisco Segura y Mor-
 co y con otras de Vicente Nadal =

3.^o

Las tierras que Nicantes Nadal y sus
hermanos vendieron al difunto Don Ra-
fael Casual y Mero, por escritura ante
Salvador Lluch en tan de Setiembre de este
reinoventa y cinco, comprensivas con de
dos fanegadas de tierra buena con una
laguna en el mismo termino y partido, lin-
dante con tierras de la herencia, con las del
Jose Nadal y con otras de los vendedores, que
eran Nicantes Nadal, Francisco Segura y Bro-
se y Maria Nadal, consortes, Jose Nadal
y Dolores Nadal =

La mitad de una Casa de la casa
de la Maria de Lluch, lindante con otras
mitad de Casa de Francisco Nadal y toda
ella con la de Juan Nadal y tierras de esta herencia =

Toda la parte que a los vendedores correspon-
dia en la casa de tejillas de la casa de Nadal en
la Maria de Lluch, lindante con tierras de la
herencia y con el camino de Coventagua =

4.

Las tierras que Francisco Segura y Geller ven-
dio al difunto Don Rafael Casual y Mero por
ante Salvador Lluch en veinte y siete de Julio de



mil ochocientos cincuenta y uno, compran-
 das como de un jornal de tierra mansajlan-
 tada de unos, en el mismo termino de Millana
 y parida de la Capona, lindante con otras tier-
 ras de la herencia, con el poralero y camino.

Valoradas todas estas tierras y demas par-
 teneientes al Abate de Lluís, segun el número
 diez del cuerpo de bienes en aliento y tasado

quinientos veinte reales

82,520.

4.^o Su valor por la cuarta parte de los gastos de
 entierro, funeral y bien de alma del difunto
 noventa y dos reales diez y siete mos.

762. 17.

Suportar lo adjudicado ciento cincuenta
 y cinco mil trescientos setenta y dos reales
 diez y siete maravedis

162,592. 17.

Con su haber ciento cuarenta y dos mil no-
 venta y cinco reales treinta y seis
 maravedis

142,281. 31.

Sobranf veinte y dos mil trescientos noventa
 reales veinte maravedis

22,390. 20.



Obligaciones

Por lo que se le impone las obligaciones de satisfacer y pagar esta misma cantidad a su hermano D. Vital Pascual y Santonja, conyorte de Don Joaquin Herold y Pascual a quien se da por el derecho de mejoras de la sucesada los mismos veinte y dos mil trescientos noventa y seis reales veinte maravedis -

22,396. 00.

Inda igual y pagada

10000. 00.

Wider de Doña Rita Pascual y Santonja,
conyorte de Joaquin Herold y Pascual.

Ha de haber esta sucesada por la legitima que se le ha liquidado, ciento sesenta y dos mil novecientos ochenta y un reales treinta y un maravedis -

162,981. 91.

Adjudicacion y pago

1.^o Se le da en pago en lo que toca a esta sucesada por la mitad de la dote que recibio cuando contrajo matrimonio, segun la liquidacion que precede, diez mil reales vellon -

10,000.

2.^o La Casa de habitacion construida en los arcos del mercado que actualmente llevan los numeros diez y seis diez y siete y diez y ocho, linda de una casa con otra casa de Don Napoleo Pascual y por otro lado con los arcos



que se han para vender de los claustros de San Agustín, valorada, según el número cuarenta del cuerpo general de bienes, en veinte y cinco mil quinientos setenta y cuatro reales 29,574.

22,390. 20.

3o

La casa habitacion de la Plaza del Portal, número del poblado de esta ciudad, notada con el número primero duplicado de dicha plaza, lindante con casa de Vicente Peres y con otra de Antonio Coronado, con su derecho de fuente cerrada de aguas de Molinas, valorada, según el número octavo del cuerpo de bienes en veinte y un mil ochocientos cinco reales 21,805.

8000. "

142,281. 31.

4o

Los dos mil cinco sesenta reales vellón que debe Tomas Das y Quada, de Tomas, vecino de Orellana, según escritura ante Don Leandro Garcia y Niloplaual en seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, por resultado del arrendamiento de un Molino de harina en el dicho término de Orellana partido

10,000.



de la *tercera* que fue comprada por el difun-
to Don *Napoleón Casanals y Miró* en diez y seis
de *Junio* de mil ochocientos cincuenta y uno
con el fin de retroceder que utilizó dicho
Dn con los *herenciales* que se está liquidando en
la *fecha* citada en su principio en diez de *Di-*
ciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, en
ya *Castellón* tiene obligación de pagar en *vein-*
tes de *Julio* de este año según el número quin
es del cuerpo de bienes, --- --- --- 2.160^u

9^o
11

Los *movimientos* reales que debe *Antonio Peris*
y *Quintá de Lira*, vecino de *Pelleu* por *venta* de
los mil quinientos reales que confesó deber
al difunto Don *Napoleón Casanals y Miró*
por escritura ante *Jerónimo Llorens* en *Pe-*
lleu a cinco de *Octubre* de mil ochocientos
cincuenta y dos y tiene obligación de pagar
en *veinte* y *seis* de *Setiembre* de mil ocho-
cientos cincuenta y tres, según el número
diez y seis del cuerpo de bienes, --- --- --- 200^u

6^o

Los *cuatro* mil reales que debe *Juan Cabat*
y *García*, de *Pelleu*, según escritura ante Don
Leandro García y Vilaplana, de esta *Ciudad*, en
veinte y *cinco* de *Abril* de mil ochocientos cua-



rentas y suaves, y debio pagar a los dos años de la fecha de la Escrituras terminadas hipotecadas estas tierras a la seguridad de esta deuda, segun el numero diez y siete del cuerpo de bienes - - - - - 4,000.

7o

Lo que debe D. Joaquin Antonio Suarda heredado, sucesor de Pego y como fiadores suyos Don Juan Antonio Gorriza, Don Manuel Gribat y Gribat, Don Joaquin Gorrizales y Don Juan Hernandez, sucesores de esta ciudad, por resta de los veinte y ocho mil reales que segun escritura ante Don Juan Antonio Gorriza, de esta ciudad en treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco se obligaron a pagar dentro de un año a contar desde la fecha de dicha Escrituras segun el numero diez y ocho del cuerpo de bienes, veinte y un mil cinco noventa y un reales - - - - - 21,191.

8o

Lo que debe el mismo por herido de la expresada cantidad de veinte y un mil cinco noventa y un



2,160.

200.

y sus reales desde un mes de febrero del pasado
año solo ochocientos cincuenta y dos hasta
los días un mes de Mayo corrientes a saber
de un seis por ciento que se obligaron a
pagar a Don Rafael Pascual y otros, se-
gun el número diez y nueve del cuerpo de
bienes, dos mil ochocientos treinta reales - - -

2,860..

9^o Lo que debe José Dominguez, indiano del mar de
Iloilo, segun cuenta particular número veinte
y dos del cuerpo general de bienes cinco seten-
ta y cuatro reales dos maravedis - - -

544..12..

10^o Lo que debe el hermano político de Don Francisco
Ledes, segun cuenta particular, número veinte
y cinco del cuerpo general de bienes tresien-
tos maravedis reales - - -

345..

11^o Los frutos existentes en el mar de Iloilo ter-
mino de Millenas, segun nota particular
número veinte y nueve del cuerpo general
de bienes, en cinco mil setecientos sesenta reales

5,760..

12^o Las minutas de dicha Heredad segun nota
particular número treinta del cuerpo de
bienes quinientos treinta reales - - -

530..

13^o En ropas y muebles de los notados al número
treinta y cinco del cuerpo de bienes, mil sesenta y



y otros reales de las maravedis - - - - - 1.068. 8.

14. Que por los cuarenta y cuatro reales de los gastos en el su-
terro funeral y bien de alma del difunto, seiscen-
tos treinta y dos reales y medio - - - - - 262. 17.

2,860.

15. Que el futo de los notados de número treinta y siete
del cuerpo del bien, diez y nueve mil documentos
setenta y seis reales de las maravedis - - - - - 19,276. 8.

174. 12.

16. Que el derecho de obras de las hermanas Doña
Cecilia Pascual y Pantorja, consortes de Don Juan
en Teruel y Pascual, a quien se les impuso la
obligacion de pagar a esta interesada, seiscientos y
dos mil trescientos noventa reales de las maravedis 29,370. 40.

265.

Supuestos lo adjudicado ciento cuarenta
y dos mil novecientos ochenta y un reales treinta y cinco mar. 112,981. 31.

5,760.

Que de haber ciento cuarenta y dos mil novecientos
ochenta y un reales treinta y cinco maravedis - - - - - 112,981. 31.

Queda igual y pagada - - - - - 00000. "

Haber de Doña Cecilia Pascual y Pantorja.

500.

Que de haber esta interesada por la legítima que se le ha
liquidado, ciento cuarenta y dos mil novecientos ochenta



tos y un Real treinta y una maravedis

159, 781. 31.

Adjudicacion y pago

1.^o

Se la da en pago la mitad de la casa de habitacion situada en el poblado de esta Ciudad al numero cuarenta y un del calle de San Francisco, lindante por un lado con la Casa de José Boyal y por otro con la de Vicente Juan Boyal, con su desubio de fuentes cerrada del agua del Almolinar. Tendida dicha casa a un curso de capital de cien libras y una pension de tres por ciento a favor del Reverendo clero de Santa Maria de esta Ciudad, valorada dicha casa en cincuenta y tres mil cinco cientos y cuatro reales, segun el numero segundo del cuerpo de bienes cuyo la mitad son sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos reales.

26, 869.

2.^o

La Casa de habitacion con dos puertas que llevan los numeros veinte y dos y veinte y tres de la Calle del Valle del poblado de esta Ciudad, lindante con otra casa de esta herencia, numero veinte y uno de dicha calle, y con casa de Don José Ribals y por la espalda con el teatro, con su desubio de fuentes cerrada del agua del Almolinar, valorada segun el numero seis del cuerpo de bienes en cincuenta y cuatro mil quinientos



ventas reales

44, 520.

90.
La mitad de la Heredad en el termino de Nellen
titulada la Manuallosa, partida de estos nombres
comprendiendose en ella todas las tierras y demas
que se expresan a continuacion, a saber:

1.^o

26, 569.
Las tierras, partida de la Manuallosa,
termino de Nellen, con casa de campo, corral,
era de trillar, con el pino que existe junto a
esta y frutal de la Casa comprensivos de sobras
suntas y tres jornales de arar con poca defensas,
plantadas de olivos, otros arboles y parte vino,
lindantes con tierras de Antonio Garcia, otras de
Antonio Poles, José Sautanga, viuda de José Pas-
cual, José Sautó y Moreno, Suinto Sautó y
Moreno, otras de la dicha viuda de José Pascual,
José Sautó y Garcia, Bautista Carbonell, foyetal
de la Alvarrova, propiedad de Antonia Sautó y Pas-
viuda del Comendador Juan, de Nellen, y tierras de los
herederos de Bautista Berola, con derecho estaño

tierras a siete dias del agua del arroyo y
Dalias nombradas de la Hoya de José García
cada terreno de los establecidos en la partida cuan-
do haya sobrantes en aquel sitio principal de
la Hoya de José García, comprendiéndose en
estas tierras la balca que existe a las espaldas
de la Casa de la Abundancia =

2.^o

Un pedazo de tierra suana con almendros
que tiene sobre dos jornales y medio de arar
en el mismo terreno y partida, lindante con
otras tierras de la herencia y con la de Don
Bernardo Santoyas linda =

3.^o

Un pedazo de tierra regadía con
diez y ocho bocas de agua de los sobrantes
de las Hoyas de José García, y medio jornal
de arar de tierra seca en el mismo terreno
y partida, lindante con tierras de la herencia
y otras que eran de Antonio García y José
García y Antonio y otro pedazo de tierra se-
ca y campo con algunas lagunas en los dichos
terreno y partida, de cabida sobre un jornal de
arar, lindante con tierras de José Antonio, las de



José García y Cautó y otras de Don Ramón García =

4^o

Dos nuevas tierras regadías con un día de agua de los sobrantes de la Hoya de José García cuando los hayas, en el mismo término y partido, tierras campo con algunos alambros y parras que comprenden sobre jornal y medio de arar, lindantes con tierras de la herencia, con las de Antonio Siverio y José Cautó y Macondo =

5^o

Sobre dos jornales de tierra nueva y regadía de los barrancos de la Cueva y con la tercera parte del agua del arroyo de abajo en la partida del Bar, del término de Belén, comprada esta tierra de un bancaquito regadío nombrado el Monteto, de otro más pequeño dicho de los Cardos a la parte superior inmediato a la Casa, de otros tres bancaquitos, llamados el Mano de la Reina, de

otro banualito que se conoce por el de la Choyadita
con sus resacas o vertientes; de la tercera parte
de otro banualito que se apoda la huerta igual
mente con sus resacas o vertientes; y otros dos
banualitos de tierra suana que existen a las
partes superiores del arroyo o presa de la partida,
lindante todo con tierras de Bautista Cebal, con
las de José Company y Greda, otras de José Pico
y Barranco =

6.^o

Un campo o banual tierra regadía plan-
tada de viñas en el dicho termino de Pelles, par-
tida de la Navacillosa que comprende como un
journal para mas o menos, lindante con tierras de
José Canto y Barranco, otras de Teresa Antaya,
viuda, y otras de esta herencia, con derecho de
diez y seis horas de agua de los sobrantes cuando
los haya de la presa y acequia de la Hoja ti-
tulada de José Garcia, segun el riego establecido =

7.^o

Medio journal de tierras regadías plan-
tada de viñas en el mismo termino
y partida, lindante con tierras de la heren-
cia y otras de José Garcia de Corina =

8^o

Un trazo de tierras buenas comprendido del
un jornal para mas o menos con rumbo a la
gorra del barranco de la Cova en el termino
de Cullen, partida del Paso de Cerro, lindante
con tierras de la hacienda, otras de José Pico,
otras de Bautista Cerro y con las de los linderos
de José Bautista =

9^o

Un trazo de tierras buenas plantadas
de olivos y almendros, comprendido de un jornal
para mas o menos en el mismo termino
de Cullen, partida de la Huacallosa, lindante
con tierras de la hacienda, con las de José
Francisco y Bautista y las de Bautista Cerro =

10^o

Dos buecalitos y otro mas pequeño a la
parte inferior en el mismo termino de
Cullen, partida del Paso, siendo la cabida de toda
esta finca de unas dos horas de andar con algunas

olivos, almendros y ligueras, y derecho de un
 dia de agua cada turno de unos dias de la
 que se recoge en la balsa de la partida,
 lindante con tierras de la herencia, otras de
 Bautista Escobedo y camino de los Alcaravones =

11.

Sobre tres jornales y estudio de tierra rega-
 dia y secano, plantada de almendros, olivos
 y vicia y otros arboles con casita de campo,
 era del Sr. Fr. Frillan y su finca en el mismo
 termino de Pellen, partida de la Pascualosa
 con derecho a regarse de la fuente y balsa
 nombrada de Diego Alonso, lindante con tier-
 ras de la herencia, otras de los herederos de
 Cosme Garcia, barranco de los Alcaravones
 y tierras de Jose Compagny =

12.

Sobre dos jornales de tierra regadia con
 olivos, almendros y pasas, de herencia y bot-
 tes de la partida de la Pascualosa, termino
 de Pellen, lindante con tierras de la herencia
 otras de Jose Canto y Canto, otras de Jose
 Canto y Munero y otras de Jose Compagny
 y Piedad =





Los jornales de tierras suanas nombra-
dos la Joyeta de la Macarova en el mismo
termino y partida, plantados de alcornoques
es ligueras, lindante esta tierra con otras de la
herencia, barranco de la Macarova, tierras de
Donas Teresa Ventura y otras de Jimeno Chi-
vante. =

Las casas, tierras y demas que se ha expresado
en los números anteriores como pertenecientes
a la Herencia de la Oravalosa con las botas de
su bodega, ha sido valorado por los peritos
segun el número sueno del cuerpo general
de bienes en renta y sueno solo alcornoques
cuarenta reales, cuya renta son treinta y
sueno solo movimientos veinte reales - - - 37,900.

Un parcelito de tierras suanas en el termino
de Pelles, partida de la Abenta de arriba, com-
prensivo de una cuarta parte de un jornal
poco mas o menos, con desuelo de tres cuartos
de hora de agua para su riego en cada turno

generales de la Heredad, sueldos continuos de los leuderos de Donas Josefa Uedo, con las de Jose, Miralles, otras de los leuderos de Josef Cortes y con las de Nicasio Perez y Berito, valorada, segun el numero diez del cuerpo de bienes en cinco mil setecientos reales

8.700

5.^o La mitad de lo que debe a esta herencia el leudero de la Heredad de la Ormuallosa, segun el numero veinte y tres del cuerpo de bienes, cuarenta y cuatro reales veinte y cinco maravedis

474.25

6.^o La mitad de los frutos existentes en dicha Heredad, segun el numero treinta y uno del cuerpo de bienes noventa reales

960

7.^o La mitad de las pimentas de la misma Heredad, segun el numero treinta y dos del cuerpo general de bienes, doscientos veinte y ocho reales diez y siete maravedis

228.17

8.^o Cu partes de la ropas y muebles, notados al numero treinta y cinco del cuerpo de bienes quinientos treinta y cuatro reales cinco mos.

534.5

9.^o Cu valor por la cuarta parte de lo gastado en el enterramiento, funerals y bien de alma del difunto, segun el numero treinta y seis del cuer-

[Decorative flourish]



pro general de bienes, noventa y dos reales diez y siete maravedis

962. 17.

8. 7000

10. Su efectivo del estado es número treinta y siete del cuerpo de bienes, noventa y tres mil ochocientos setenta y dos reales treinta y tres maravedis

99. 870. 28.

Suma lo adjudicado ciento cuarenta y tres mil setecientos treinta y cuatro reales veinte y nueve maravedis

113. 734. 29.

474. 25.

Siendo su haber ciento cuarenta y dos mil novecientos ochenta y un reales treinta y un maravedis

112. 981. 31.

960.

Sobra setecientos cincuenta y dos reales treinta y dos maravedis

752. 30.

Obligaciones

Por lo que se les supone la obligación de responder la mitad del curso de capitales de cinco libras que en el día se responde y pagar al Mosenado Obispo de la Parroquia de Santa María de esta Ciudad, impuesto sobre la Casa número cuarenta y nueve de la calle de San Francisco de este pueblo

228. 17.

534. 8.



do que se tiene con casa de José Payá, y con
la de Vicente Juan Payá, segun el numero la
quinto del cuerpo general de bienes, notado
al numero primero de las bajas del cuerpo
de bienes, setecientos cincuenta y dos reales treinta
y dos maravedis

752. 30.

Judas iguales y pagadas
Haber de Doña Maria de la Purificacion
Pascual y Santonjas

11 0000.

Ha de haber esta interesada por la legitima que
le va legudada, cinco cuarenta y dos mil co-
municos ochenta y un reales treinta y un
maravedis

142. 981. 81.

Adjudicacion y pago.

1.^o Se le da en pago la mitad de la Casa de habi-
tacion situada en el poblado de esta ciudad
al numero cuarenta y un del de la calle de
San Francisco, lindante por un lado con casa
de José Payá y por otro con la de Vicente Juan
Payá con linderos de fuente cerrada del agua
del Molinar, dicha casa a un valor de
capital de cien libras y una pension al tres



por ciento a favor del Reverendo Obispo de Salta
 la Merced de esta ciudad, valorada dicha ca-
 sa en cincuenta y tres mil ciento veinte y cua-
 tro reales, segun el numero segundo del cuer-
 po de bienes, cuyo mitad son veinte y seis
 mil quinientos sesenta y dos reales - 26,562.

2o

La Casa de habitacion en la calle del Norte en
 un pedruzco y un pedruzco de dicha calle, lindante
 con otras de esta herencia numero veinte y
 dos y veinte y tres de la misma calle y con
 la de Antonio Coronado, con su derecho de
 fuente cerrada del agua de Molinos, to-
 mando como local de dicha casa hasta la
 division actual de los corrales donde estan
 las fuentes linea recta a la parte del Tea-
 tro, valorada, segun el numero siete del cuerpo
 de bienes en veinte y ocho mil novecientos trein-
 ta y cuatro reales - - - - - 28,934.

3o

La mitad de la Herencia en el termino de Villa,
 titulada la Pucalluca partida de este nombre



752. 90.

11 0000.

142. 981. 91.

comprendiéndose en ella todas las tierras y demas
que se expresan a continuación, a saber =

1.^o

Las tierras partida de la Bernalosa
termino de Nellen, con casa de campo, corral,
era, de trillar, con el pino que existe jun-
to a esta y frente de la Casa, comprendidas
dos lobos secos y tres jornales de arar en par-
tes diferentes, plantadas de almendros, otros
arboles y partes sinca, lindantes con tierras
de Antonio Garcia, otras de Antonio Soler,
Josef Bantoya, viuda de Josef Bernal, Josef
Banto y Mauer, Nuncio Banto y Mauer,
otras de la dicha viuda de Josef Bernal,
Josef Banto y Garcia, Bautista Carbonello,
fogata de la Alcarova, propia de Antonio
Banto y Bas, viuda de Cornejo Garcia de Ne-
llen y tierras de los herederos de Bautista
Berol, con derecho estas tierras a siete dias
de agua del aruto y Dalesa nombrada de la
Hoya de Josef Garcia cada turno de los esta-
blecidos en la partida cuando haya sobrantes
en aquel riego principal de la Hoya de Josef
Garcia, comprendiéndose en estas tierras la bal.



las que hay existentes a las espaldas de las
Casas de la Heredia =

2.^o

Un pedazo de tierra secano con algunos
dros que contiene sobre dos jornales y medio
de arar en el mismo termino y partida lin-
dante con otras tierras de la Heredia y con
las de Doña Concepcion Santonja viuda =

3.^o

Un pedazo de tierra regadia con diez
y ocho horas de agua de los sobrantes de las
Mojas de José Garcia y medio jornal de arar
de tierra vinal en el mismo termino y partida,
lindante con tierras de la Heredia y otras que
eran de Antonio Garcia y José Garcia y Canto,
y otro pedazo de tierra secano campo con
algunas ligueras en los dichos terminos y par-
tida de cabida sobre un jornal de arar linden-
te con tierras de José Canto, las de José Garcia
y Canto y otras de Ramón Garcia =

Dos Muecas tierras regadias con un dia
 de agua de los sobrantes de la Hoya de José
 García cuando los haya, en el mismo termino y
 partida, tierra regada con algunos alcornoques y
 panax, que comprenden sobre jornal y medio de
 arsa, lindantes con tierras de la herencia con las
 de Antonio Prieto y José Crato y el bravo =

Sobre dos jornales de tierra secano y rega
 dia del barranco de la Cruz y con la tercera
 parte del agua del arute de abajo en la par
 tida del Pas, del termino de Belles, con que
 tal esta tierra de un bancalete regadio nom
 brado el Hortete, de otro mas pequeño dicho
 de los Cardos a la parte superior inmediata
 a la Casa, de otros tres bancaletes llamados
 el Llano de la vinal, de otro bancalete que se
 conoce por el de la choppadita con sus ven
 tantes o ventuantes, de la tercera parte de
 otro bancalete que se apoda la cuarta, igual
 mente con sus ventantes o ventuantes, y otros dos
 bancaletes de tierra secano que existen a la
 parte superior de la arute o presa de la pan





linda lindante toda con tierras de Quintana Brava
con las de José Campaño y suada y otras del José
Vico y barranco =

6^o

Un campo o bernal tierra regadio plan-
tada de viña en el dicho termino de Colles, par-
tida de la Ramallosa que comprende como
un jornal pero mas o menos, lindante con
tierras de José Bravo y Mauro, otras de En-
rica Santoya, viuda, y otras de esta herencia,
con derecho de diez y seis horas de agua de
los sobrantes cuando los hay de la presa y
acequia de la Hoya titulada de José Garcia, de-
que el riego establecido =

7^o

Medio jornal de tierra regadio plantada de
viña en el mismo termino y partida lindante con tierras de
la herencia y otras de José Garcia del Campo =

8^o

Un trozo de tierra viña comprensivo de

un jornal por sus o suenos, con derecho a se-
guro de barranco de la Cona, en el termino del
Nellu, partida del paso de Cerro, lindante con
tierras de la herencia, otras de José Rico, otras del
Bautista Cerro y con las de los herederos de José
Cantu =

9.

Un tiro de tierra suena plantada de
olivos y almendros, comprensivo de un jornal po-
ro sus o suenos en el mismo termino del
Nellu, partida de la Camallosa, lindante con
tierras de la herencia con las de José García
y Cantu y las de Bautista Cerro =

10.

Los banalitos y otros sus pequeños a la
parte superior en el mismo termino de Nellu
partida del Pas, siendo la cabida de toda estas
tierras de sus dos horas de arar con algunos
olivos, almendros y legueras y derecho de un dia
de agua cada turno de nueve dias de la que
se recoge en la balsa de la partida, lindante con
tierras de la herencia del que se trata, con
otras tierras del Bautista Cerro y con cam-
ino de los Macarobes =



11.

Sobres tres jornales y medio de tierra regadía
 y secano, plantada de almendros, olivos y viñas
 y otros árboles con cañita de campo, era de par-
 trillar y un pino en el mismo terreno del
 Coller, partida de la Ramallosa con derechos a
 regar de las fuentes y balsas nombrada de Diego
 Torres, lindantes con tierras de la herencia, otras
 de los herederos del Conde de Guzmán, barones de
 los Alcaravones y tierras de José Company =

12.

Sobres dos jornales de tierra regadía con oli-
 vos, almendros y parrales, nombrada el paray
 boltes de la partida de la Ramallosa terreno
 de Coller, lindantes con tierras de la herencia, otras
 de José Bruto y Bruto, otras de José Bruto y
 Mauro y otras de José Company y Prada =

Dos jornales de tierra secano, nombrados
 la fogita de la Alcaravona en el mismo terreno
 y partida, plantados de almendros e higueras, lin-

deute estas tierras con otras de las herencias, barones
es de la suacaron, tierras de Donas Francisca Lau
toya y otras de Francisco Obispo =

La Casa, tierras y demas que se ha expresado en los
numeros anteriores como perteneciente a la Heredad
de la Nueva Alcazar con las botas de la bodega, ha
sido valorada por los peritos, segun el numero uno
del cuerpo general de bienes en setenta y cinco
mil ochocientos cuarenta reales, cuya uni
dad son treinta y cinco mil ochocientos veinte y

39,920.

4^o

La mitad de lo que debe a estas herencias el
vudiero de la dicha Heredad de la Nueva
Alcazar, segun el numero veinte y tres del cuerpo
de bienes, ochocientos setenta y cuatro reales
veinte y seis maravedis - - - - -

874,96.

5^o

La mitad de los frutos rescatados en la misma
Heredad, segun el numero treinta y uno del
cuerpo de bienes, ochocientos sesenta reales

960.

6^o

La mitad de las siembras de la repetida He
rad, segun el numero treinta y dos del cuerpo
de bienes, doscientos veinte y ocho reales y medio -

228, 1/2.

7^o

Con parte de la ropas y muebles notados al numero
treinta y cinco del cuerpo de bienes, quinientos
treinta y cuatro reales cuatro maravedis -

534, 4.



8.^o Que vale por la cuarta parte de lo gastado en el
 entierro, funerals y bienes de alma del difunto, segun
 lo suman treinta y seis del cuerpo de bienes, no-
 cientos sesenta y dos reales diez y siete maravedis

262. 17.

9.^o Que efectivo de lo notado al numero treinta y siete
 del cuerpo general de bienes cuarenta y cinco mil
 ciento cincuenta y ocho reales treinta y tres ma-
 ravedis - - - - -

45. 158. 93.

Suponta lo adjudicado cinco cuarenta
 y tres mil ochocientos treinta y cuatro reales diez
 y nueve maravedis - - - - -

119. 734. 19.

Que su haber cinco cuarenta y dos mil nove-
 cientos ochenta y uno reales treinta y un mara-
 vedis - - - - -

159. 281. 31.

Y sobran setecientos cincuenta y dos rea-
 les treinta y dos maravedis - - - - -

752. 32.

Obligaciones.

Por lo que se les impone la obligacion de responder
 la cantidad del curso de capitales de cien libras que
 en el dia se responde y pagar al Reverendo Clero
 de la Parroquia de Santa Maria de esta ciudad



39, 220.

474. 96.

760.

228. 17.

524. 4.

impuesto sobre la Casa número cuarenta y nueve
 de la calle de San Francisco de este poblado que
 linda con Casa de José Cayal y con la de J^{te}
 Miguel Juan Cayal, según el número segundo
 del cuerpo general de bienes notado al nú-
 mero primero de las bajas del cuerpo de
 bienes en setecientos cincuenta y dos reales trece-
 ta y dos maravedis - - - - -

752. 92.

Y queda igual y pagada - - - - -

111. 000. 00.

Comprobacion.

Es la adjudicacion que lleva Donas Rita Santonja
 y Montañés trescientos ochenta y dos mil seiscientos
 ochenta y un reales seiscientos y seis maravedis -

382,671. 26.

La de Donas Teresa Pascual y Santonja, ciento sesen-
 ta y cinco mil trescientos ochenta y dos reales diez
 y siete maravedis - - - - -

165, 272. 17.

La de Donas Rita Pascual y Santonja ciento cua-
 renta y dos mil novecientos ochenta y un reales
 treinta y un maravedis - - - - -

142, 931. 31.

La de Donas Camila Pascual y Santonja, ciento
 cuarenta y tres mil setecientos treinta y cuatro
 reales veinte y nueve maravedis - - - - -

143, 734. 29.

Y la de Donas Maria de la Purificacion Pascual y
 Santonja, ciento cuarenta y tres mil setecientos trece



tas y cuatro reales veinte y nueve maravedis 119,734. 29.

Suma las adjudicaciones sueltas situadas

tas y ochos mil cuatrocientos noventa y cinco reales treinta maravedis 978,498. 20.

Para la suma del cuerpo general de bienes sin deducción de baja alguna noventa y seis mil cinco mil veinte y cinco reales dos maravedis 996,108. 12

Diferencia, cuarenta y dos mil trescientos noventa reales diez y ocho maravedis 42,390. 18.

La cual proviene de las partidas siguientes:

1.ª La resolución de Dona Teresa Pascual y Santoja diez mil reales 10,000.

2.ª La resolución de Dona Rita Pascual y Santoja diez mil reales 10,000.

3.ª La diferencia que Donas Teresa hacia a Dona Rita por el exceso de su haber, veinte y dos mil trescientos noventa reales veinte maravedis 22,390. 18.

Suma todo cuarenta y dos mil trescientos noventa reales veinte maravedis 42,390. 18.

Para la diferencia cuarenta y dos mil trescientos noventa reales diez y ocho maravedis 42,390. 18.



752. 20.

111,000. 00.

382,671. 26.

165,972. 14.

119,981. 81.

119,734. 29.

Que son los dos maravedis despreciados en la liquidacion de las legitimas

Declaraciones.

1.^a Que la presente division han dejado de incluir una porcion de creditos que constan en nota particular de que se dara una copia a cada una de las interesadas, siendo la razon de lo hecho el evitar convenios y cuentas particulares que pueden modificar su resultado; por lo que cuanto se realice de los dichos creditos se dividira entre las interesadas tomando una mitad para la ciudad de Santa Olaya Santonja y Matagorda y un doze y medio por ciento o sea una cuarta parte de la otra mitad para cada una de sus hijas

2.^a En esta misma proporcion deberan pagarse los gastos de la formacion de la presente division y su protocolizacion que no se han deducido del cuerpo general de bienes, siendo el pago del testimonio de cada hija y su registro en el oficio de hipotecas con el pago de derechos en la que los devengue, de cada interesada respecta a la suya particular.

3.^a Las Casas numero veinte y uno y la que lleva los numeros veinte y dos y veinte y tres de la Calle del Vall, adjudicadas la primera a Doña Maria de la Purificacion Pascual y Santonja, y la segunda a Doña Camila Pascual y Santonja tienen comun la cañeria de sus fuentes, la cual entra





por las Casas numero veinte y dos y veinte y tres, de dichas calles
 y tambien tienen comun el conducto de desaguel que sale
 por el numero veinte y dos; por lo que todos los gastos que
 ocurran provenientes de la entrada y salida de las aguas
 deberan considerarse comunes y por lo tanto contribuiran
 en una mitad la casa numero veinte y uno y con
 otra mitad la de los numeros veinte y dos y veinte y tres.

49

El efectivo adjudicado a Donas Camila y Dona Maria de la
 Purificacion Perena y Santonja, a la primera en cantidad
 de veinte y tres mil ochocientos setenta y dos reales treinta
 y dos maravedis, y a la segunda en la de cuarenta y cinco
 mil ciento cincuenta y ocho reales treinta y tres mara
 vedis, quedara en el acto de la publicacion de la division
 a cargo de Don Mauricio y de Don Joaquin Broto, que ope
 ren teniente a disposicion de dichas interesadas, o de quien su
 derecho represente, abonando un seis por ciento anual por
 vital de Reditos con obligacion de pagar el capital en prime
 ro de Febrero de mil ochocientos setenta: lo cual ha sido acor
 dado para que dichos capitales no sean infructiferos para
 las interesadas que los llevan adjudicados, si se hallan espues



tos a quebranto de ninguna clase.

59

Si aparecieren otros bienes, créditos o acciones además de los inventariados se hará su distribución adjudicándose una mitad a la suida Doña Rita Santonja y el otro a la otra mitad entre sus cuatro hijos, cual se ha hecho con los concluidos en la división, lo mismo que si aparecieren deudas, cargas o usos será su responsabilidad de todas las intereses en la proporción que anteriormente se debía.

Con lo que doy por concluida la presente división y la firmo en Mayo a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro = J. D. Mas Alto.

Publicación y Comenda bien y fielmente con la citada suida eslabida a que sus suida. Y habiendo sido leída por mí el Escribano a presencia de los subdichos comparecientes, enterados estos por suenos de su contenido y deseando que tenga la valider necesaria para asegurar los intereses respectivos de los mismos, han determinado Meduista a Escritura pública y en su virtud llevandolo a efecto por la presente, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, y dicho Don Francisco Pascual y Jorda en la representación que intervinieron, como curadores de la suida Doña Maria de la Purificación Pascual y Santonja, segundas de las genitoras instruidas en este Juergado, de que arriba se ha hecho suento, y la misma suida con auctoridad, licencia



y expreso consentimiento que el propio Pascual su Curador
 les comede y preste, previas tambien la correspondiente le-
 cencia marital precavida en derecho, que de haber sido
 perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichos
 consortes doy fe, de su grado y cuenta en la cual
 y forma que mas bien haya lugar en su derecho, otorgan
 todos: Que aprueban, satisfacen y confirman la prece-
 dente liquidacion, division y adjudicacion de bienes con
 sus supuestos cuerpo de condole y declaraciones, segun y
 conformes queda practicada; y aceptandola como desde
 luego la aceptan declaran quedar iguales y conformes
 con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido en su
 adjudicacion, sin que se observe en ellas exceso ni diferen-
 cia alguna entre si, y en el caso de que la hubiere
 por demeria de valor en los bienes adjudicados de lo con-
 donan y ceden mutuamente por donacion pura y perfe-
 ta e irrevocable, a cuyo fin remuevan las leyes que
 tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos
 que conceden para reclamar el exequo, los que dem por
 pasados como si lo estuvieran. Y se confirman sus pases

[Handwritten signature]

86
poder bastante, y el curador en la representacion que interviene,
para que cada uno pierda los bienes que le van adjudicados
renunciandose mutuamente cualquier derecho y acción que so-
bre la totalidad de ellos hubiesen adquirido durante su proinde-
vision, poseyendolos como de cosa suya propia y disponiendo
respectivamente de los que les van señalados cuanto bien oír-
to les fuere a su voluntad, con sujecion al cumplimiento
de las obligaciones impuestas, y en las erogaciones de
los inmuebles a lo establecido por la cláusula: *Exceptis cle-
ricis locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis
qui de foro Voluntas non resistunt: nisi dicti clerici jus
ta usum et tenorem fori sibi super hac edicti bona ipsorum
ad usum suum adquiserunt vel haberent.* Y bajo la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Ordenes
de unavez de Julio de mil e setecientos treinta y nueve.
Y dándose por entregados de la posesion y propiedad de
los bienes que a cada uno les van adjudicados con renun-
ciacion que hacen en cuanto sea suuster de las leyes que
tratan de la Cosa no habida ni recibida y demas del caso,
se otorgan mutuamente el resguardo mas conveniente y
cual convenga a su seguridad respectiva; confirmandose
estran facultad bastante para que si lo necesitaren to-
men suumamente judicial o extrajudicialmente pose-
sion de dichos bienes segun quisieren para su uso, gozo



y disfrutes. Y si hacen ventas y seguros de lo que respectivamente
 les sea adjudicado, y en el caso de que saliere invento al-
 guno tanto a porcion, o sobre ello apareciere algun nuevo en-
 to, carga o gravamen, o se cumplieren a la parte que les
 resultare el perjuicio la cantidad que importare pro rata
 audada a proporcion de su hijuela para lo cual y el
 Curador en el nombre que hace parte quiesca estas
 cosas tenidos de cumplir en toda forma de derecho. Y mandan-
 tes a que Dona Rita Parrual y Santoya y su marido Don
 Joaquin Verde y Parrual recibieran antes de ahora de Dona
 Teresa Parrual y Santoya y el Sr. Don Manuel Verde y Par-
 rual los veinte y dos mil trescientos noventa reales veinte
 maravedis vellon que estos tenian obligacion de entregarles
 segun su hijuela, lo declarand asi los primeros, y porque su
 entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y
 verdadera la compra y adquisicion la escopcion que pudie-
 ran oponer del mismo no contada ni recibida, segun de su pro-
 ba y demas del caso; y en su virtud como Real y espresamen-
 te pagados y satisfechos de dichos veinte y dos mil tres-
 cientos noventa reales veinte maravedis vellon formale

una de ellos a favor de los expresados Don Juan Pascual y
Santanya y Don Francisco Berob y Pascual la mas solida res-
ta de pago y mal conenga a su seguridad. Con atencion
a que segun lo contenido en la declaracion cuarta de esta
division Don Francisco y Don Joaquin Berob y Pascual se-
bran sueltados y hecho cargo del efectivo adjudicado a
Dona Gracia y Dona Maria de la Penitencion Pascual
y Santanya en cantidad de veinte y tres mil ochocientos
setenta y dos reales treinta y dos maravedis correspon-
dientes a la primera, y en la de cuarenta y cinco mil
ciento cincuenta y ocho reales treinta y tres maravedis
pertencientes a la segunda, segun asi lo declaran con
enumeracion de las leyes de su prueba, ofrense te-
ner dichas sumas a disposicion de las Replicas inter-
tadas, a quienes ofrense entregarlas respectivamente, o
a quien las Representan, al plazo y con elredito es-
plicados en la citada declaracion, en metálico sonan-
te y con exclusion de todo papel moneda, llavamente
y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, y
con el juramento que formalizaran en forma legal, de
que doy fe, de que no intervinieron mas personas e inter-
res que el portado en dicha declaracion. Y ofrense to-
dos llevar a efecto y enterado cumplimiento cuanto en esta
Cuentura se contiene sin contradiccion total ni par-



viabemente, y si lo entretuviera quieran de entienda por el sus-
 mo hecho habiendo notificado y otorgado de suyo con sus propios
 vinculos y firmas, citando fueras a fueras y contrato al
 contrato, a cuyo fin sin embargo de darle por insinuada con
 las formalidades oportunas, quieran que si en lo sucesivo fue-
 ra necesario se presente copia autentica de ella en el juzgado
 de primera instancia de esta Ciudad al efecto de obtener su cor-
 respondiente aprobacion judicial para sus mayor validaciones
 y firmas. Y a la observancia y cumplimiento de todo obliguen
 sus bienes y rentas y los curadores Don Francisco Pascual y
 Jordi los de su mano la citada Doña Maria de la Purificacion
 Pascual y Santonja, habidos y por habidos, con licencia y
 poder de justicias competentes y Municipales de cuantas
 leyes y ordenes seales favorables con la general del derecho en
 forma. Y especialmente las contenidas Doña Teresa y
 Doña Rita Pascual y Santonja, renunciando la ley sesen-
 ta y una de Toro de cuyo beneficio han sido enterados por
 sus abuelos de que doy fe para que no les valga en
 aprehension en este caso. Y juran conforme a derecho de no
 oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro al-

quod que los supragueos aunque haya lugar, y por que es de su
utilidad y conveniencia el licenciarlos, declararon que la otorgan
libre y espontaneamente sin tener lugar protestacion en contra
sio y aunque opaniere la revocan y anulan retroactivamente
desde ahora: Que de este juramento no han pedido ni piden
absolucion ni relajacion a quien se los puedan conceder, y aunque
que de facto se las concedieren no usaran de ellas, pena de per-
jurios. Y la indicada Doña Maria de la Purificacion Pa-
eval y Santoya jura tambien en forma legal a presencia
de su Curador, de que no opaniere a esta escritura por
su menor edad ni por otro desello alguno que la supraguee.
Que tampoco piden absolucion ni relajacion de este juram-
mento a quien se los puedan conceder, y aunque de propio
mover se las concedieren no usaran de ellas, pena tambien
de perjuria y de caer en caso de nuevos vales por ser de su utili-
dad y conveniencia la celebracion de los juramentos particion
contra la cual no piden la restitucion en integro que pue-
da competirle, a cuyo fin la renuncia expresamente con el
beneficio de menor edad para que no le valgan en opaniacion
en este caso. Y con calidad de que testimonios de las hijuelas res-
pectivas deban presentarse para su registro por lo que respecta
a los inmuebles adjudicados, en los officios de supragueos de esta
ciudad y villas de Borutagua y Villagoyosa dentro de quince
y cuarenta dias, bajo penas de inutilidad y demas establecido

Libro cap
del libro de
tencia de p



en el Real Acuerdo siguiente, asilo dicho, otorgado y firmado los
 comparecientes, a quienes yo el Cribador doy fe conores, siendo
 presentes por testigos Ramon Cabrerá y Compañia, y Jose Gar-
 cía y Jorda, operarios del laud, los dos de esta ciudad = Na-
 lew los intervinientes = fuente = Casa de =; Nos mandados = al = de =
 No = el = a = en = l = q = en = uib = oiba = l = Cauto = r = o = sta = b = o =
 a = l = uib = y seis mas audis = ut = treinta y dos = 10 = a = o = en = si =
 pitab = b = en = go = ut = otros = y siete = cuarenta = j = dos uib = ten =
 po = ras = e = la = l = a = a = y = testim = recuital =

Ante Antonjazz	Rita Pascual
Camila Pascual	Ricardina Pascual
Joaquin Cenol y Pascual	Teresa Pascual
Juan Cenol y Pascual	Fran.º Barg. y Jorda

100. Poderes
 Los hered. ro. ^{al en} Rafael Pascual
 y Juan.º Cenol y Pascual y otros

Ante mi
 Jose Alvarado
 del Not.º
 de esta ciudad
 en la Ciudad de Chay al primero

Hecho copia en un pliego del libro de Herederos de la finca de parte de...

Madrid de 1854 =

Doy fe =

M. de S.

[Signature]

días del mes de junio del año mil ochocientos cincuenta y cuatro;
 Anterior a los señores y testigos infrascriptos comparecieron Don
 Nito Santoyas y Altaraz, suida de Don Rafael Pascual y Miró,
 por sí y como madre y administradora legal de su hijo Doña Ma-
 ría de la Purificación Pascual y Santoyas en su minoridad con-
 tituida, Don Francisco Turro y Pascual como marido de Doña Be-
 rna Pascual y Santoyas, Don Joaquín Turro y Pascual como espo-
 so de Doña María Pascual y Santoyas, y Doña Camila Pascual
 y Santoyas, solteras, por sí, mayores todas de los veinte y cinco años
 y vecinos de esta referida Ciudad, excepto el Don Joaquín Turro
 y Pascual que lo es de la Villa y Corte de Madrid, en cali-
 dad de verdaderos vecinos y universales del expresado defunto Don
 Rafael Pascual y Miró, y dijeron: Que de su grado y propia con-
 ciencia en la forma que mas bien les parezca en derecho daban
 y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual se re-
 quiera y menar sea a dicho Don Francisco Turro y Pascual, a
 Don Francisco Pascual y Jordá y a Don José Carboullé, fabrican-
 tes de paños de esta ciudad, ausentes a este otorgamiento los
 dos últimos, pero como si presentes fueran y aceptantes como lo
 significa el primero, a los tres juntos y a cada uno de por sí
 para que en nombre de los otorgantes en calidad de todos verda-
 ros de dicho Don Rafael Pascual y Miró y de cada uno en
 particular, y representando sus personas, acciones y derechos

Cobrar y guardar demandas, percibir y cobrar cuales quisiere cantidades de

[Signature]



dinero, frutos y otros generos y efectos que al presente daban
 y en adelante les daban a los mismos comparecientes y a cual
 quiera parte que sea, personas particulares y comunes, por veni-
 turas, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pagarés, cen-
 sos, alquileres, arrendamientos, préstamos, fechos, ventas y alcances
 de cuentas (que liquidaran en caso necesario) o sea de la pro-
 cedencia que fueren, y de lo que cobrasen daban, otorgasen y fir-
 maran los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas certificaciones
 que les sean pedidas y fueren de dar con poder y hasta en sucesos

Conciliacion y
 pleytos

Y si sobre lo antedicho o por cualesquiera otro asunto fuere nece-
 sario recurrir a los juicios judiciales lo podran tambien ejecutar
 los referidos apoderados, los tres juntos y cada uno de por si segun
 lo al efecto todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales
 que en el dia tengan pendientes y en adelante les puedan sur-
 tir a los mismos otorgantes con cualesquiera clase de personas
 que sean tanto demandando como defendiendo, para lo cual se-
 ñalaron y celebraron los juicios de conciliacion y verbales que se han en-
 tretenido a los que asistan asociados de obreros buenos y con los requi-
 sitos que la ley exige, segun las providencias que las autorida-
 des dadas se conformen o no con ellas y no resultando acuerdos



así como a los tribunales de Justicia Superiores e inferiores de am-
bos fueros: donde fueren susarado y conuengas, ante los cuales y cada qual
sino lo contrario y presenten toda clase de demandas, procedimientos, requie-
rimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: si en quien y objetivo
los de la parte contraria y en su favor presenten Opositores, testigos e
instrumentos: también los de adversos: pidan ejecución, posesiones, em-
bargos, desembargos, sentas y Mandatos de bienes: tomen posesiones y em-
paros: hagan juramentos de columna decisoria y supletoria: sean
sus jueces, letrados, escribanos y procuradores: oigan autos y sentencias
y autos de autos y definitivas: consintan lo favorable y de lo poco ju-
dicial recurran, apelen y supliquen, siguiendo en todas instancias
y tribunales: pidan costas y hagan los demás actos y diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que conuengas y que los otorgantes
por sí o por sus herederos, sucesores, hijos y dependientes, los devran
esta podes sin limitacion con libras, franca general de adminis-
tracion y facultad de enjuiciar, jurar y substituirse en cuan-
to a comisionacion y pleitos solamente, en quien y las veces
que los porciures con liberacion de todo gasto. E así
se firmara obligaron sus bienes y sentas habidos y por ha-
ber, con sujecion y poderio a justicias competentes
y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables
con la general del derecho en forma. E los otorgantes,
a quienes yo el Rey mande dar fe conoreo lo firmaron, sin



do presentes por testigos Manuel Cabrera y Compañy y Josefina y Jorda, operarios de laud, los dos de esta ciudad = Valen los emmend = La con =

Pita Santonja y Joaquín Berde y Pascual
Camila Pascual

José Berde y Pascual

Ante mí
Joaquín Berde y Pascual
veinte

101. Póben

Los herederos del Don Manuel Pascual
a d. José Tubian y Heriberto y otros.

En la Ciudad de Méjico el primero día del mes de junio del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Ante mí el Ciudadano y testigos infrascriptos comparecieron Doña Pita Santonja y Martini, viuda de Don Manuel Pascual y otros, por sí y como curadora y legal administradora de la persona y bienes de su hijo Don Manuel María de la Purificación Pascual y Santonja, Don Juan José Berde y Pascual como marido de Doña Teresa Pascual y Santonja, Don Joaquín Berde y Pascual como esposo de Doña Pita Pascual y Santonja, y Doña Camila Pascual y Santonja, soltera por sí, mayores



de los señores y señoras y vecinos de esta referida ciudad, es
cepto el Don Joaquin Escobedo y Pascual que lo es de la Villa y conde
de Madrid, en calidad de herederos únicos y universales del expresado
difunto Don Rafael Pascual y otros, y dijeron: Que de luego
y cuenta se hiciera en la real y forma que mas bien venga lugar
en donde daban y daban todo lo poder cumplido, libre, llano, es-
pual y bastante en lo que se requiera y menarase sea, a Don Josef
Julian y Galbis y Don Alon Garcia Lantanga, procuradores del
Juzgado de primera Instancia de esta Ciudad, a Don Vicente La-
ragora y Laranga y Don Antonio Morante, procuradores del
Juzgado de Villajoyosa, a Don Luis Ruiz y Don Vicente Astion, del
de Comantayna, y a Don Antonio Argala y Don Jose Gallo, pro-
curadores de la Audiencia territorial de la Ciudad de Valencia,
ausentes todos a este otorgamiento, pero como si presentes fue-
ran y aceptantes, a los sellos juntos y a cada uno de por si fe-
ra que en nombre de los comparecientes como tales herederos
del mencionado difunto Don Rafael Pascual y otros y repre-
sentando sus acciones y derechos puedan seguir y seguir todo
los pleitos, causas y negocios, civiles y criminales que en el
dia puedan y en adelante los puedan ocurrir con cualquiera
clase de personas que sean tanto demandando como defendien-
do, para lo cual soliciten y celebren, siendo preciso los juicios de
conciliacion que sean necesarios, a los que asistan asociados
de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y



acudir a los tribunales de justicia superiores e inferiores de
 ambos fueros donde fueren necesarios y concurran, ante los cuales y ca
 da uno hagan y presenten juicios, documentos, y toda clase
 de demandas, recursos, reclamaciones y demas recursos: comparezcan
 y obtengan los de la parte contraria y en su nombre presenten escritu
 ras, testigos e instrumentos: tambien los de aduerso: pidan ejecu
 ciones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y
 remates de bienes: tomen posesiones y embargos: hagan juramentos
 de Calumnia decisivos y supletorios: Recusen Jueces, Letrados, Escribanos
 y Procuradores: oigan autos y sentencias, interpongan recursos y defina
 ras: Promuevan lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen
 y supliquen, siguiendo en todas instancias y tribunales: pidan
 costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extraju
 diciales que concurran y que los expresados otorgantes como tales
 herederos de dicho difunto Don Rafael Pascual y Miró posei
 erian y han poseido, siendo presentes, pues para todo ello ca
 da una y parte con lo antes, accionada y dependiente les dieron
 este poder sin limitacion con libros, firmas, general adun
 stracion y facultad de enjuiciar, jurar y substituirse en
 quien y las veces que les precisare con conservacion de todo



gasto. Y a su fincra obligan sus bienes y rentas con los de la
 expresada herencia habidos y por haber, con sujecion y po-
 derio a justicias competentes y denuncia de cuantas leyes que
 dan sesos favorables con la general del ducado en forma. Y
 los otorgantes, a quienes yo el Escribano doy fe conore, lo firma-
 ron, siendo presentes por testigos Ramon Cabrera y Company
 y Josep Garcia y Jordi, operarios de land, los dos de esta vecin-
 dad = Velen los conuentos = los conuentos

Rita Santonja
 Camila Rosal
 Joaquin Terol y
 Pascual

Juan Terol y Pascual

Antem
 Josep Montaner
 de Mota
 # sea y otros

102. Poder

1.^o Tomas Plonca y otros
 a D. Manuel Fontan.

En la ciudad de Alcorca a los seis dias

Debia copia en un
 pliego del libro tercero
 a instancia de los
 otorgantes, dia de su
 otorgamiento =

Don fe =

Montaner

del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta y
 cuatro. Antem el Escribano y testigos D. Tomas Plonca
 y Maria Fabricante señores vecinos de la misma, y otros
 quando y creata en sus en la via y forma que mas bien
 haya lugar en derecho sea y confiere todo su poder con-
 plido, libre, pleno y bastante en tal lo requirido y neces-
 rio sea a D. Manuel Fontan vecino y villanero
 de Inaudulcanal de la Provincia de Estremadura, como



Se a este otorgamiento pero como si presente fuer y
 aceptante especial y expresamente para que en nom-
 bre del otorgante y representando su persona acciones
 y derechos pueda presentarse y comparecer en el Concu-
 so de acreedores pendiente contra D. Jose Gomez tam-
 bin del domicilio vecino a dicho pueblo, y alli consti-
 do reclamar la cantidad de mil ochocientos treinta
 y seis reales vellon que es en deuda del otorgante pro-
 cedente del valor de tres medios piasas de grano que to-
 mo de la fabrica al fiado, obligando en su credito las
 acciones que convengan, y facultando y concordando
 sobre su cobro el modo y forma en que deva efectuarse,
 y en los terminos que le parezca mas conformes y
 adaptables a los intereses de dicho otorgante, reduciendo
 al mismo tiempo el derecho de preferencia que compete
 al mismo como a otros de los acreedores al anterior D.
 Jose Gomez otorgando al efecto las Escrituras que
 correspondan, y dando las cartulas conducentes a lo que
 cobraren con las costas de pago finiquitadas y basten en su
 caso. Si fuere necesario otros efectos indicados o de la cobranza

[Signature]

en dicho credito practican diligencias judiciales podran
igualmente verificarlo en dicho nombre el proprio apo-
derado, celebrando antes de fueres juicios el correspondiente juicio
de conciliacion, y presentandose en los Tribunales de Su Mage-
stad Superiores e inferiores de ambos fueros, ante los cuales ha-
ra demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones
y emplazamientos: negará y objetará los de la parte contraria
y sus pruebas presentará: omutará testigos e instrumentos: ta-
chará los de adverso: pedirá excoñiciones, posiciones, embargos, de-
sembargos, ventas y remates de bienes: tomará posesiones y ampa-
ros: hará juramentos de Calumnia decisivos y suplicatorios: re-
curará juicios, litrados y embargos: oirá autos y sentencias
interlocutorias y definitivas: consentirá lo favorable y de lo
prejudicial recusará, apelará y suplicará, siguiendolo en todas
instancias y tribunales: pedirá costas y hará los demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y que
de otro modo por se hará sueldo presente, juro para todo
ello, cada cosa y parte con lo anexo, anexo y dependiente, he-
do este poder sus limitaciones con libros, franca, general ad-
ministracion y facultad de enjuiciar, jurar y substituir-
se en quien y las cosas que se paxieren con relevacion
de todo gasto. Ha su finera obliga sus bienes y rentas ha-
bidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias com-
petentes y renuncia de usar las leyes judiciales de lo favorable



con la general del devuelo en formal. Y el otorgante, a quien yo el Escribano doy fe con esta firma, siendo presentes por testigos Don Blas Gijar, procurador del Jefe y Pablo Garcia, escribiente, los dos de esta ciudad =

Tomás Novia

Ante mi
Jefe Notario
de Mollat
de hecho

103. Venta

D. Vicente Company Vinosa
a D. Juan Bautista Vilaplana

En la Ciudad de Mollat a los seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Yo el Escribano en dos pliegos del sello primero a instancia del comprador dia de la otorga

cuarenta y cuatro. Ante mi el Escribano y testigos interpositos conpania D. Blas Gijar, procurador, ciudad de Don Blas Gijar Vilaplana, vecinos de la misma, y de segundo y cuarta ciudad en la forma que mas bien le parezcan en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta la casa y magnanimidad perpetua por siervo de heredad para siempre a Don Juan Bautista Vilaplana y Company, su hijo, fabricante de paños, de esta ciudad, que esta presente y receptante y a los hijos su padre de tierra suana, que comprende cuatro jornales de tierra y dos de olivos y arboles, en que se realiza tan

Doy fe =

Notario



haya el pedimento de terreno que Don Blas Molle y Nator, abogado de
esta ciudad, vendió a dicho vecino y heredero de su estado difunto
marido, según escritura autenta en diez y nueve de Setiembre de
siete ochocientos cuarenta y ocho, con las dimensiones y linderos que
en ella se mandan, situado todo el referido pedimento en la parte
de Cotos de arriba de este terreno, lindante por dos lados con tierras
de los herederos de Don Guillermo Foralbes, por otro con las que eran
de Don Agustín Francisco Albar, o de su consorte Francisca Planes,
por otro con terreno de la finca llamada de Dávalos, y por otro con
las de la finca denominada el Alberic, propias del expresado Don
Blas Molle y Nator, según se demarca en la escritura antes ci-
tada. Dicho pedimento de tierra adquirió la vendidora por adjudicación
que debió hacerse en la feria de pago de su patrimonio
particular en la escritura de división de los bienes de dicho Don
Nicolás Vileplana su difunto marido que también por autenta en
siete y ocho de Julio de siete ochocientos cuarenta y nueve, según
copia como igualmente la de la venta anterior ha recibido
y de contar en ellas su toma de terreno y pago correspondiente
del dicho de hipotecas en el Oficio de estas de esta ciudad, y es
Escibano de Jofre, y por dicho título difunto ha insinuado al
Compañero el dicho pedimento de tierra quieto y pacíficamente
en posesión y propiedad y en calidad de libre, según manifiesta,
de todo cargo y responsabilidad, y en este concepto lo adquiere
y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres



deudas y con todo lo demas que de hecho y de derecho se puate
 uno; Por el comunado precio de unavez mil reales vellon, los mis
 mos en que les fue adjudicada su dicha Escritura de division, cuya
 total suma recibio la vendidora en este acto del comprador su hijo,
 en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a su pacien-
 cia y de los testigos infrascriptos, de que se quinido doy fe; y como pa-
 gada y satisfecha de ella a su voluntad formulara a favor del
 propio comprador su hijo la mas solida y eficaz carta de pago
 qual convenga a su seguridad. Y en estos terminos declara la
 vendidora que el justo precio y valor del pedero de tierra des-
 lindado es el de los referidos unavez mil reales vellon que ha
 recibido, y del que mas tenga o pueda valer sus gracia y dona-
 cion intervinos a favor del comprador a cuyo fin renuncia
 las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion en sus
 o menos de la mitad del justo precio y los otros autos que
 profieren para poder su rescision o suplemento a su identico en-
 los, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy
 en adelante para siempre se desajodan y apartan de todo des-
 cho y union que a dicho pedero de tierra tenga y les pueda perten-
 ecer y lo vide, renuncia y transpasa en favor del comprador pa-



los que como de cosas suyas propias, adquiridas con legitimo y justo título lo posean, enagenen y dispongan del mismo a su libre voluntad guardando lo establecido por la cláusula: Cunctis clericis laicis sanctis iudicibus et personis Religiosis et aliis qui de fora Nativitate non consistunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bene ipsi ad instantiam suam adquiserint vel habeant. Et bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de un año de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y los confiesse et competentes poder para que tomen la correspondiente posesion de dicho pedano de tierra dehesada, y para que que no suiente tomarla mas jura de antiguas copias autorizadas de esta Escritura en la cual sin otro auto de aprehension ha de ser visto habida tomada, aprehendida y transferida; y en el interin se constituya por su inquietada tenedora y proceda por ella en legal forma para poseerla en ella siempre que lo jura. Y se obliga a que lo sera visto, seguro y efectivo, a que nadie le inquietara ni movera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y a que contra dicho pedano de tierra no se exercera graciamen ni desposicion alguna, y si se le inquietare, movere o aprehieren, luego que la otorgante, su tenedora o sus causas habitadas sean requeridos conformes a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta equatoriarlo y dejar al comprador y a los hijos y sus libertos, quietos y pacificos poseedores, y no pudiendo conseguirlo se solvenan



la cantidad que se ha desembolsado por su precio y a mas le sumo
 los gastos de cuantos derechos, perjuicios y costas se le ocasionaron,
 para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta
 Escritura y el juramento de quien fuere parte, sellos de la
 otra parte aunque de derecho se requiera. Y estando presente el
 contenido Don Juan Bautista Vilaplana y Compañía, comprador,
 acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hizo de los
 pederos de tierra arriba descritos, de cuyos perjuicios y posesion
 se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto
 sea necesario renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida
 su recibida y demás del caso. Y queda prevenido por mí el Se-
 cretario de la obligación de presentar copia de esta Escritura pa-
 ra su registro en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de
 diez dias previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes
 vigentes, bajo pena de nulidad y demás establecido en
 ellas. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y
 rentas habidos y por haber, con renuncia y poderio a justi-
 cias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles
 favorables con la general del derecho en forma. Y solo firmo el
 comprador y por la vendidora que digo no saber lo libro a sus

suos de testigo el qual Armiriana y Grau, procurador de parte,
 que con Adalblau y Perer, tejidos de ellos, los dos de esta villa
 de, lo fueron procuradores de esta Escritura. De todo lo cual y
 del conocimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe =
 Juan B Vilaplana
 Miguel Armiriana

104. Diccion

De los Bienes de Maria Perera
entre sus cinco hijos.

Ante mi
 Jose Matos
 de Notario
 # Taciano y de

En la Ciudad de Elroy a los ocho dias
 del mes de junio del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Ante
 mi el Escribano y testigos suscritos comparecieron Rafael Mi-
 ra y Botella y sus hijos: Juan de Mira y Perer, Miguel Mira
 y Perer, de estado casados, Francisca Mira y Perer y sus hijos
 Francisco Perer, Rafael Mira y Perer, soltero, mayores de veinti-
 te y cinco años por si, y Francisco Valor y Paga, en calidad
 de curador ad litem judicialmente nombrado de Julian Mira
 y Perer en menor edad constituido, cuyo cargo acepto y
 le fue discurido por el Jefe Juri. de primera instancia
 de este Partido, autorizandole para intervenir a nombre
 de dicho menor en la particion que se diere, segun las
 diligencias que al efecto manifesto haberse instruido por
 la Escribania del Don Jose Berob y Lengua, todo segun



de esta referida ciudad y Algeiras: Por por sus y consortes de Doña
 Peres, esposa y madre respectiva por sus de dichos interesados,
 quedasen algunos bienes en su universal herencia, y de losos del
 prander a la division, particion y adjudicacion de ellos entre
 los mismos como a sus únicos herederos, nombraos unanime-
 mente por Contador y divisor a Don Antonio Pajo y Matan-
 sibona de esta ciudad, quien estando tambien presente ma-
 nifestó tener aceptado el encargo y que en su virtud habia
 ordenado la division que se le tenia confiado, cuya cuenta
 exhibió y se tenor es como sigue:

Division de Antonio Pajo Matanibona, vecino de esta ciudad de Alge, di-
 visor nombrado por Rafael Miró Protilla, por Fernando Miró
 y Peres, por Miguel Miró y Peres, y Francisco Valor y Pajo,
 este en calidad de curador ad litem judicialmente nombrado
 a los sucesos edid de Fulgencio Miró y Peres, y por Francisco
 Peres como marido y legal administrador de la persona y bienes
 de Fernando Miró y Peres, para dividir y partier los bienes corres-
 pondientes a la herencia de Doña Peres, consorte y madre res-
 pectiva de los interesados en la testamentaria, teniendo para ello
 a la vista el testamento y ciertos documentos son indispensables

[Handwritten signature]

para antes todo a sentar los preliminares siguientes:

1.^o

En primer lugar se supuso: Que Rafael Miró y Botella y Rosa Peres durante el matrimonio otorgaron mancomunadamente sus testamentos en cinco de Junio del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos antes del Escribano Don José Borral y Anaya, bajo cuya disposición falleció la última en veinte y tres del mismo mes, en el que después de ordenar lo concerniente con respecto al bien del alma, funeral y demás sucesiones, se legaron mancomunadamente el uno al otro y el otro al otro el quinto de todos sus bienes de libre disposición y sin restricción alguna, y nombraron por sus sucesores y universales herederos en el sucesor de ellos y por iguales partes a sus cinco hijos legítimos y naturales, Fernando, Eligio, Feliciano Rafael y Benito Miró y Peres, consertera en la ritualidad del presente Cas.

2.^o

Fue a pesar del referido legado del quinto que correspondía al conyuge sobreviviente Rafael Miró y Botella, según anteriormente se supuso, este por un acto de desparpamiento y afeto que profesa a los referidos sus cinco hijos, ha determinado de manuscrito, como efectivamente lo rememora y pide en favor de los sucesores, compensando y subsanando de este modo el defecto que sobre ellas pudiera recaer en las herencias que constan al matrimonio correspondieron a la difunta consertera y madre respectiva, y no han podido liquidarse cual era de



dejar por la difícil averiguacion del paradero de los escritores que debian haber medido, asegurando al propio tiempo el cumplimiento de las obligaciones de difuntos de sumas de sumas al legado del quinto legado en sus favor a las cantidades que por orden de dichas herencias correspondieron a su difunta consorte -

2.^a Se supone igualmente: Que ambos consortes, en su citada ultima disposicion testamentaria declararon que en embargo de haber entregado a Juan, Miguel y Teresa Miró y Peris sus hijos algunas cantidades en ropas y efectivo al tiempo de contraer matrimonio, no querian que aportaran a colacion cantidad alguna, en favor a los grandes servicios que habian prestado a la casa sus antepasados permanecieron en estado de solteros; por cuyo favor, Merced a cumplimiento de dicha disposicion, no se han de tener en el cuerpo de bienes de dichas sumas -

3.^a Que D. Rafael Miró y Botella, siguiendo los buenos sentimientos de padre que siempre ha profesado y profesa a sus hijos, no ha querido en quicunq[ue] forma, bajo del cuerpo de bienes todo cuanto ha invertido en el funeral, bien de alma y mercedas pias legadas por su difunta esposa, por ser su voluntad propia de cuenta propia. Tambien es de suponer: Que el propio D. Rafael Miró y Botella



al tiempo de contraer matrimonio con la ya dicha Rosa
Pérez difunta, introdujo en la sociedad conyugal media casa
de la que se halla situada en la calle de San Juan del pobla-
do de esta ciudad, señalada con el número veinte y tres de policía
y linda con otra del Doctor D. Antonio Coronado y con la de Anto-
nio Cayá y Josefa Olina; y mediante a que dicha finca se en-
cuentra hoy día en el mismo ser y estado que tenía al tiempo
de su introducción en el matrimonio, no se tratará de ella en
el cuerpo de bienes, quedando por consiguiente del propio domi-
nio del precesado Rafael Miró y Botello, en virtud de la
Credencia de adquisición que tiene a su favor. —

6.^a Y último: también se supone para la competente baja del
cuerpo de bienes, que la difunta Rosa Pérez aportó al ma-
trimonio por vía de dote, según Credencia antes el difunto Pe-
cibano Don Tomas Ponce, la cantidad de cincocientos dos
reales vellón, a los cuales cinco documentos que por el concepto
de arras le ofrecio su esposo, el citado Rafael Miró y Botello,
forman un total de dos mil dos reales que se descuentan
del cuerpo de bienes para acreditar el haber de la difunta
consorte. —

Leitados estos antecedentes pasó a formar el inventario y subse-
guente división y partición. —

Cuerpo de bienes.

Se forman mil quinientos dos reales vellón, importes



	de los bienes muebles que se encontraron en la casa mortuoria, justipreciados por Rafael Gil - - -	1,602..
2. ^o	Elementos racionales a que ascendieron las ropas de uso de ambos consortes, valoradas por Teresa Penyas	814..
3. ^o	Elementos reales que importaba la obra de cristalería, pedras y vidriado - - - - -	700..
4. ^o	Ultimamente noventa y cinco mil noventa y siete reales vellon que resultaron existentes en papeles efectivos y creditos de la casa - - - - -	25,270..
	Suma el grupo de bienes muebles y mil noventa y siete reales - - - - -	27,386..

Bajas

	Seis baja dos mil dos reales importe de la dote y arras de que trata el supuesto sexto - - - - -	2,002..
	Queda por consiguiente reducido el cuerpo de bienes a noventa y cinco mil noventa y siete reales y cuatro reales - - - - -	25,384..
	Que divididos en dos partes iguales corresponden a cada una cuarenta y siete mil noventa y cuatro y dos reales - - - - -	12,692..

Liquidacion de ambos patrimonios.

Corresponden al Sr. Rafael Gil y Otello por la su

[Handwritten signature]

dad del líquido que resulta del cuerpo general de bienes
en su caso a ser considerado como gananciales masmen-
tas y siete mil novecientos noventa y dos reales

47,992ⁿ

A de la defunta consortes Maria Perez y en su repre-
sentacion a sus cinco hijos, Fernando, Miguel, Julia-
no, Rafael y Teresa Miro y Perez a saber:

Por la mitad de gananciales que le va liquidada ante-
riormente, cuarenta y siete mil novecientos noventa
y dos reales vellon

47,992ⁿ

Y por la dote y arras que aporsto al matrimonio, se-
gun queda dicho, dos mil dos reales

2,002ⁿ

Suma de este patrimonio cuarenta y nueve mil
novecientos noventa y cuatro reales

49,994ⁿ

Que dividido entre los cinco partiques, tocara a cada
uno de ellos nueve mil novecientos noventa y ocho
reales veinte y siete maravedis y un quinto

9,998ⁿ 27¹/₅

Comprobacion.

Suma de el cuerpo general de bienes a noventa y
siete mil novecientos noventa y dos reales

47,992ⁿ

El patrimonio de Rafael Miro y Botella a noventa
y siete mil novecientos noventa y dos reales

47,992ⁿ

El haber de Fernando Miro y Perez a nueve mil
novecientos noventa y ocho reales veinte y siete ma-
ravedis y un quinto

9,998ⁿ 27¹/₅



El de Miguel Miró y River, á unves mil novecientos
noventa y ocho reales veinte y siete maravedis y un quinto 9,998.27. $\frac{1}{5}$.

El idem de Julquino Miró y River á unves mil novecientos
noventa y ocho reales veinte y siete maravedis y un quinto 9,998.27. $\frac{1}{5}$.

El idem de Rafael Miró y River, á unves mil novecientos
noventa y ocho reales veinte y siete maravedis y un quinto 9,998.27. $\frac{1}{5}$.

El idem de Braza Miró y River, á unves mil novecientos no-
venta y ocho reales veinte y siete maravedis y un quinto 9,998.27. $\frac{1}{5}$.

Quedan los haberes que entretien noventa y siete
mil novecientos ochenta y seis reales - - - - - 97,986.

A unves el cuerpo de bienes los mismos noventa y siete
mil novecientos ochenta y seis reales - - - - - 97,986.

Queda demostrada la exactitud de dicha liquidacion
de patrimonio y se pasa á la practica de las cor-
respondientes

Liquidaciones.

Haber de Rafael Miró y Botella.

Ha de haber este interesado por la suita de gananciales
que le ha liquidada, noventa y siete mil novecientos
noventa y dos reales - - - - - 27,992.

Pago de misas.

Y para el pago de lo adjudicado lo siguiente:

Los muebles comprendidos en el número primero del cuerpo de bienes en cantidad de mil seiscientos dos reales -- 1,602.

Las ropas inventariadas bajo el número segundo de dicho cuerpo de bienes en cantidad de ochocientos catorce ^{rs} 814.

La obra de cristalerías, piedra y vidriado del número tercero en suma de trescientos reales -- 300.

Y setenta y siete reales, efectivos y créditos que comprenden el número cuarto del expresado cuerpo de bienes en cantidad de noventa y cinco mil seiscientos setenta reales -- 95,270.

Lo adjudicado asciende a noventa y siete mil novecientos ochenta y seis reales vellón -- 97,986.

Y suma su haber el de noventa y siete mil novecientos noventa y dos reales -- 47,990.

Lo visto le resulta un exco de noventa y nueve mil novecientos noventa y cuatro reales -- 49,994.

Y como, según va demostrado, esta cantidad es la que compone el patrimonio de la difunta con loses Rosa Peres del cual en la comprobación practicada, corresponden a cada uno de sus cinco hijos nueve mil novecientos noventa y ocho reales veinte y siete maravedis y un quinto de otro -- 9,998.27.5.



1,602.

Queda obligado el Sr. Rafael Miró y Botella al pa-
go del consabido haber a cada uno de aquellos y
va con el suyo liquidado

814.

Herencia de Fernando Miró y Peres

900.

Le corresponde al mismo por el suyo maternal una
vez mil novecientos noventa y ocho reales veinte y
siete maravedis y un quinto de otro

9, 998. 27. $\frac{1}{5}$

Que por virtud de su Suo padre y queda pagada

Herencia de Miguel Miró y Peres.

95, 270.

Ha de haber por su legítima maternal, un mil mil
novecientos noventa y ocho reales veinte y siete mara-
vedis y un quinto de otro

9, 998. 27. $\frac{1}{5}$

Que como partes del caso que lleva su Suo padre en
la adjudicación que se le ha hecho, los recibirá del mis-
mo y va igual

47, 990.

Herencia de Fulgencio Miró y Peres.

49, 994.

Por la parte que le ha correspondido del haber ma-
ternal le cabe un mil mil novecientos noventa y ocho
reales veinte y siete maravedis y un quinto

9, 998. 27. $\frac{1}{5}$

Los mismos que debe cobrar de su Suo padre para quedar

9, 998. 27. $\frac{1}{5}$



siempre

Hereder de Marcelo Miró y Pinar.

Asiéndole de este interesado por su legítima ma-
terna a unos mil novecientos noventa y ocho reales
cinco y siete maravedis y un quinto

9. 998. 21. 1/2

Que cobrará de su padre y va pagado

Hereder de Doña María Miró y Pinar, consorte de
Francisco Bas.

A esta interesada se le han correspondido por legítima
materna según los va liquidada, unos mil novecien-
tos noventa y ocho reales cinco y siete maravedis y
un quinto

9. 998. 21. 1/2

Los sucesos que debe jurar de su tutor padre y que
da igual y satisfechos.

Declaraciones.

Se declara que siempre que aparecieran algunos otros bienes y en di-
tos instrumentos a esta herencia, se deberán tener por instrumento
de él y divididos en la forma que los inventariados están todos los
participes; y lo mismo deberá practicarse con los deudas, cargas
y responsabilidades que resulten contra él y por sus haberes
tenidos presentes, no se han deducido; de suerte que todos los
interesados quedan obligados proporcionalmente a la solución
de las segundas como con igual desahogo al jurado de los primeros.
Y para que conste, lo firmo en Arroyo día siete de Junio año



de sus documentos emanados y cuantos = Antonio Payá =
 Publicacion y Comenda bien y fielmente con la citada minuta eschibida al
 que sus Minto. Y habiendo sido leida por mí el Escribano a pre-
 sencia de los sobodichos comparecientes, enterado este por unos de
 su contenido y demandando que tenga la valida sucesarial para
 asegurar los intereses respectivos de los sucesinos, han determinado
 reducirlo a Escritura judicial, y en su virtud llevandolo a fe-
 to, por la presente, en sus nombres propios y en el de sus here-
 deros y sucesores, y de los Sr. Maximiano Valos y Payá en la represen-
 tacion que interviniese como Curador del menor Felguero Miro
 y Peru, segun las diligencias instruidas en este juzgado de
 que arriba se ha hecho mención y bajo su responsabilidad, y
 el expresado Rafael Miro y Peru, soltero, casí annuncio, como
 pendiente parrnas y sucesor que de los su padre (bajo cuya
 patria potestad se halla constituido) le comudo y parrnas parr-
 via tambien la correspondiente sucesial marital parrnas
 en derecho que de haber sido perdida, comudida y acceptada
 respectivamente por los sucesinos consortes, doy fe de su gra-
 do y cirta sucesial en la cual y formal que mas bien haya lu-
 gar su derecho otorgan todos: Que aprueban, ratifican y con-

9. 798. 27. 1/2

9. 798. 27. 1/2

... y endi
 ...
 ... todos los
 ... cargas
 ... haberse
 ... todos los
 ...
 ... primeros
 ...

firmen la precedentes liquidacion, division y adjudicacion de
bienes con sus supuestos y cuerpo de caudales, segun y conforme
queda practicada, y aceptandola, como desde luego la aceptan,
declaran estas iguales y conformes con lo que a cada uno
ha tocado y pertenecido, sin que se observen en las adjudica
ciones respectivas error ni deficiencia alguna, a cuyo fin
reunieron las leyes que tratan de la lesion y engano y los
terminos que conceden para reclamarlos, los que desde por
pasados como si lo estuvieran, por que no se pueden en
suaveza alguna la anterior liquidacion y distribucion
de caudales; en cuya inteligencia ofrecio, y el curador en
la representacion que intervine, que en el caso de haber
incurto algun tanto o porcion de los adjudicados, o si
se reclamaren debitos u otras cargas de la herencia, se
distribuiran y satisficieran entre los interesados a pro
ta, segun sus haberes, a lo cual quieren estar obligados es
prescamente. Y dandose como se da por entregado y satis
fecho el padre comun **Wofauld Miro** y **Botella** de cuanto
entregado al matrimonio y demas que les pertenece y se les
adjudica, segun la liquidacion practicada, con reunicion
cion que al efecto hace en cuanto sea sumatorio de las leyes
que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso,
formaliva de ello a favor de la herencia de la referida su
difunta consorte el resguardo mas conducente, ofreciendo



como antes abovar a los mencionados sus hijos de haber que
 a cada uno ha correspondido de ella, segun y en los terminos
 que se previenen en las hijuelas respectivas. Y mediante a que
 los referidos Fernando, Miguel y Teresa Miró y Peas se
 fueron antes de ahora del indicado su padre Rafael Miró
 y Botella los haberes respectivos de estos que importaron
 nueve mil novecientos noventa y ocho reales veinte y siete
 maravedis y un quinto cada uno, que este, como se ha di-
 cho, tenia obligacion de entregarles, segun su hijuela, lo
 declaran asi aquellos con el marido de la Teresa, y por
 que su entrega no es de presente, mediante a haber sido
 cierta y verdadera la confesion y mencion la expresion que
 pudieron oponer del dinero no contado en recibidos, legos de
 su prueba y demas del caso, y en su virtud como reale y
 efectivamente pagados a toda su voluntad de las expresa-
 das sus respectivas pertenencias sueltas, otorgan de ellas a
 favor del indicado su padre Rafael Miró y Botella la
 mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma
 cual conunga a su seguridad. Y prometen todos ellos al
 efecto y entero cumplimiento cuanto en esta escritura se con-

sin contradicción total ni parcialmente, y si lo intentaren
quieren las ciudades por el mismo medio de haberlo Notificado y otorgado de nuevo con mayores términos y firmuras añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato; a cuyo fin sin embargo de lo que se ha prevenido con las formalidades oportunas, quienes en lo sucesivo fueren necesarios se presenten copia autorizada de ellas en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad al efecto de obtener sus correspondientes aprobaciones judiciales para sus mayores validaciones y firmuras. Y a la observancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes y rentas y el Curador los de sus sucesos, habidos y por haber; con sus sucesores y sucesos a justicias competentes y Munió de curatelas leyes judiciales de las favorables con la general de derecho en forma. Especialmente la contenida en esta cédula y Pasa, resumida la ley de renta y anual de Coros, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Arzobispo, de que doy fe, para que no lo valga ni aproveche en este caso. Y juro conforme al derecho de no oponerme a esta Brevetura por dicho privilegio ni por otro alguno que ha suplico aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo delara que lo otorga libre y espontáneamente sin tener nunca protección en contrario, y aunque apareciere lo revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no pedirá absoluciones ni relajaciones a quien se las pudiesen conceder y aunque de facto se las concedieren



seu no usará de ellas para el juramento. Y todos lo firmaron es-
 cepto Fermán Miró y Peres que dijo no saber, lo hizo a sus amigos
 el testigo Leonardo Blanco y de Peals, que con Vicente Poblet y
 Quirot, corredores, los dos de esta vicinidad, lo fueron presencian-
 tes de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los
 otorgantes, yo el Curulano doy fe = Velen los interlineados =
 por Rafael Miró y Peres = suma el Cueroo sibi enes novena
 y unovenal novenaator ochenta y seis = y por enmendado =

nos en novena a los grandes = o = la = etc = a = asi =

Rafael Miró y Fermán Miró

Miguel Miró
Peres

Rafael Miró
Peres

Juan de Bapista

Juan de Bapista y Peres

Leonardo Blanco

105. Annendamiento.

Manuel Moyá y otros
 ceteros P. Dantoinet y Campo.

Antoni
 Jose Matias
 de Noite
 # visado con...

En la Ciudad de Moja, a los diez dias

[Signature]

el mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta y
seis: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos Com-
parescieren Antonio Moya y Minalles por si, Ma-
nuel Moya y Canto por si y en representacion de su hi-
jo ausente Camilo Moya y Minalles por quien presta
caucion de voto en forma, Vicente Espinos y Canto co-
mo marido y legal Administrador de la persona y bienes
de Maria del Pilar Moya y Minalles, y Rafael C
Torda y Blanguera en su calidad de concepto y representacion
de Ajacida Moya y Minalles todos vecinos de esta
Ciudad y moraciones que sigenora son de los veinte y cinco
años, y de su grado y cuenta cioncia en la via y forma
que mas bien haya trojan en derecho otorgari. Que dan
y conceden en arrendamiento a los H. Dantone y Com-
pania tritoneros de esta Ciudad, en edificio trite
de triton tanas comprensivo de las Calderas, fons de agua
caliente y demas que se conaxporde, y distribucion de
Companerientes como se propio, situado en este termi-
no partida de Cotes o fuentas mayor, lindante por
un lado con el fuento llamado de San Jorge propio
tambien de los mismos, por otro con el de Margarita
Tales, y por delante con el Rio de Riquena; por el tim-
po, precio, pactos y condiciones siguientes

Este arrendamiento tendra de duracion en catorce años de con-





tax desde el día once del mes de Marzo próximo pasado,
hasta igual día del siguiente año mil ochocientos
cincuenta y ocho

2.^o Si a los dichos Dantona y Compañía les conviene continua-
to, lo podrán hacer sucesivamente de cuatro en cua-
tro años por los mismos pactos y condiciones, siempre
que avisen a los dueños con medio año de anticipación
a la terminación del arriendo

3.^o Se comprenden en este arriendo los bancales y riberas
al levante del dicho Oficio, el agua de las fuentes que
nacen en él, y la de las otras fuentes que nacen en
el Huerto llamado de San Jorge propio también co-
mo se ha dicho a los mismos dueños, y contiguo al bente
que se arrienda; con la expresa circunstancia de que
dichas Aguas no pueden ser usadas en distancias por
nadie, por ser comprendidas en el arriendo, y aun
si a los arrendatarios así les conviene, podrán cubrir
el terreno de los que nacen en el Huerto de San Jorge
hasta su entrada en el Oficio Bente.

4.^o El precio del arriendo es el de tres mil seiscientos

cincoenta reales vellon anuales, pagaderos por
anualidades vencidas

5.^o --- Los Arrendatarios se hacen cargo del valor de las
Caldenas y demas cosas existentes en el punto segun
inventario practicado por peritos, y del mismo mo-
do hanan entregar a los efectos que a su salida
dejaran existentes jurispericiados tambien por peri-
tos nombrados por ambas partes, y los dueños no
vienen obligados en este caso a recibir mas valor
que el que ahora entregan, se manena que
los arrendatarios podran retirar a su salida el
exceso de valor que resulte en inventario en los
mismos utiles y efectos que comprenden, y solo po-
dran admitir mutuamente una diferencia de va-
lor hasta de quinientos reales vellon.

6.^o --- Asimismo los Arrendatarios tendran facultad de
subarrendar el punto de que se trata sin necesi-
dad del permiso de los dueños, y sin seran por esto
de ser responsables del cumplimiento de este con-
trato en todas sus partes

7.^o --- Cualquiera duda que en lo sucesivo pueda ocu-
rir sobre la interpretacion de cualquiera de las
condiciones de la presente Escritura o bien sobre
cualquiera otro punto que no este comprendido



en ella, se sometera al juicio de arbitros nombra-
dos por ambas partes y tercero en discordia nom-
brado por los mismos arbitros, bajo la pena de que
se exparte del laudo definitivo, si diere mil reales vellon,
debiendo ademas cumplir la sentencia y pagar los
costos y gastos.

En cuyos terminos y no se otna inane en los refe-
ridos Compromisarios prometen que este arren-
damiento sera cierto seguro y efectivo a los expe-
sidos mandamientos durante el tiempo prefijado,
y en su defecto les reintegraran de cuantos danos
perjuicios y costas se les ocasionaren. Y estando
presente D.^{no} Antonio Carbonell y Gacea fabrican-
te de paños de esta Ciudad otro de los Socos de la es-
presada Compañia D.^{no} Dantonio y Compañia, en
nombre y representacion de la misma, sustentado de
esta Ventura y de los Capitulos insertos en ella otorga:
Que ha aceptado en todas sus partes y con ella el
conciendo que a aquella se hace el edificio tanto
y demas que arriba se indica, ofreciendo su pun-

tual observancia y cumplimiento, y obligándose co-
 mo se obliga y compromete en dicha negociacion,
 a verficar el pago de su precio en los plazos
 prevenidos en el Capitulo cerento, y en bino meta-
 lico sonante, llanamente y sin pleyto alguno con
 las cortas de la cobranza. Y ambas partes a la
 firmeza y seguridad del cumplimiento de lo que res-
 pectivamente obligan, obligan los arrendadores sus
 bienes y rentas, y el receptor de los de la expresada So-
 ciedad que representen, havidos y por haver, con su
 mision y poderio a Justicias competentes y nuncias
 de quantos leyes pudiesen serles favorables con la ge-
 neral del ducado en forma. Los otorgantes y aceptantes,
 a quienes doy fe conosci, lo firmaron siendo presen-
 tes por testigos, el Sr. Clavea y Sr. Abad que
 narios de la Real de esta Ciudad = Valen los arren-
 dados = del mes = el = fi =

Manuel Noya Vicente Espinosa
 Rafael Torda y Antonio Noya
 Blauquez

Al' Carbouello
 Antero
 Jose Matheu
 de Motta
 Al' nuncio

106. D. V.
 De los bienes
 y Montu

Libro Termino
 de la Real de
 de Motta y de
 Motta en las plie-
 gos de la Real de
 Motta en las plie-
 gos de la Real de
 Motta en las plie-
 gos de la Real de
 Motta en las plie-
 13 Junio 1846:
 Motta

Libro Termino
 de la Real de
 Motta y de
 Motta en las plie-
 gos de la Real de
 Motta en las plie-
 gos de la Real de
 Motta en las plie-
 13 Junio 1846:
 Motta

Libro Termino
 de la Real de
 Motta y de
 Motta en las plie-
 gos de la Real de
 Motta en las plie-
 gos de la Real de
 Motta en las plie-
 13 Junio 1846:
 Motta

Libro Termino
 de la Real de
 Motta y de
 Motta en las plie-
 gos de la Real de
 Motta en las plie-
 gos de la Real de
 Motta en las plie-
 13 Junio 1846:
 Motta

Libro Termino
 de la Real de
 Motta y de
 Motta en las plie-
 gos de la Real de
 Motta en las plie-
 gos de la Real de
 Motta en las plie-
 13 Junio 1846:
 Motta



106. División

Delos bienes de Lisidro Ripoll.

en Montu; entre sus hijos y nietos

En la Ciudad de Alay a los once dias del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Actum: etc

Libre testimo-
rio en la forma
de Miguel Ripoll y
Motto en las plic-
as que se hallan
segundo se reconoce
de los testigos que
en el pte. Alay,
23 Junio 1854:
Jorge
Motto

Cariband y testigos interpreses comparecieron Francisco Ripoll y
Motto, Miguel Ripoll y Motto, Nientes Ripoll y Motto, Fri-
dro Ripoll y Motto, Ana Ripoll y Motto, viuda de Nientes Fri-
dro, Francisca Ripoll y Motto, con su marido Joaquin Postes,

Libre testimo-
rio de Luis An-
dres Ripoll y Motto en
pliego cello segun-
do en la instrucion
de dia: 27 de Fe-

José y Nientes Alonso y Ripoll, en representacion de su difun-
ta madre Maria Ripoll y Motto, y los hijos de José Ripoll y
Motto que lo son Blas y José Ripoll y Ripoll, Maria Ripoll
y Ripoll con su marido Pedro Alora, Teresa Ripoll y Ripoll

Motto
Libre testimo-
rio de los hijos de
José Ripoll y Motto
en las plicas cello
tenemos en inst.
en la misma forma
de 27 de Fe-

con el cura Nientes Pastor, todos mayores que digeron ser de edad,
y Rita, Pedro, Antonio, Francisca y Concepcion Ripoll y Ri-
poll, menores de los veinte y cinco años y mayores de los diez y

Motto
Libre testimo-
rio en el mismo dia
de la forma de
de Ripoll y Motto en
en las plicas cello
en inst. de 27 de Fe-

catos respectivos, acompañados de Joaquin Segura y Candelaria
su Curador judicialmente nombrado, que segun este manifiesto
y asegura bajo su propia responsabilidad, acepta dicho cargo
y les fué discurrido por la autoridad competente, todo venimos

Motto
Libre testimo-
rio de la forma de
de Ripoll y
Motto en las plic-
as de la forma de
en el mismo dia
en inst. de 27 de Fe-
Motto

del esta referida ciudad, excepto Miguel y Nientes Ripoll y Motto
y los restantes menores, que lo son del lugar de la Prigay de



gion: Sus por fin y sucesores de Pedro Ripoll y Motta, padre
y abuelo respectivos que fue de dichos interesados quedaron algu-
nos bienes en sus universales herencias, y temerosos de proceder a la
division, particion y adjudicacion de ellos intereses como a sus
universales herederos, nombraron por contadores y divisores a Tho-
mas Poyas y Gubert y Jose Poyas y Correns, labradores, ve-
rinos, este de esta ciudad, y el primero de dicho lugar de la
Carga, quienes estando tambien presentes manifestaron tener
aceptado el encargo, y que en sus consecuencia habian ordena-
do la division que se les tenia confiada en los terminos siguientes

Division de Tomas Poyas y Gubert y Jose Poyas y Correns, labradores encarga-
dos y nombrados (en defecto del abogado D. Antonio Mera que estaba
nombrado en el testamento para verificarlo, y que ha manifestado
serle imposible el ejecutarlo con la precision que los herederos exi-
gen por sus muchas ocupaciones) por Francisca, Miquela, Vicenta e
Pedro Ripoll y Motta, por Ana Ripoll y Motta, viuda de Vicenta
Gubert, por Joaquin Cortes, como sucesor de Francisca Ripoll y Mot-
ta, por Jose y Vicenta Olaver y Ripoll en representacion de su
defunta madre Maria Ripoll y Motta, por los hijos de Jose
Ripoll y Motta que lo son Blas y Jose Ripoll y Ripoll, Maria
Ripoll y Ripoll, conexas de Pedro Moral, Teresa Ripoll y Ripoll
viudas de Vicenta Pastor, y Peter Pedro, Antonio, Francisco y
Cayetano Ripoll y Ripoll en nombre de otros cinco de una



dos nombrado judicialmente Joaquin Seguro y Crandela, nombrado para inventarios, justiprecios y divisiones entre los mismos los bienes recaudados en la universal herencia de Pedro Ripoll y Martí, su padre y abuelo respectivo; inventariados y justipreciados aquellos, y teniendo a la vista la última disposición del finado, pasamos a verificar la correspondiente division, sentando para mayor claridad los siguientes

Supuestos

1.^o Pedro Ripoll y Martí falleció el día diez y seis de Mayo del corriente año bajo el testamento que otorgó en diez de Julio del año proximo pasado ante notarios convenientes y tres ante Don Leonardo Garcia y Pileplana, Peribano de esta Ciudad, en el que despues de la invocacion de Dios y protestacion de fe, ordenacion de la forma del testamento que debia hacerse, del legado de mandas pias, nombramiento de albaceas y pias ejecutoras en las personas de sus hijos Miguel y Juan. Ripoll y Martí, de Don Tomas Puga y Gibeato y de Don Esteban Llorca, abogado, declaró haber sido casado con Rita Martí, y a difunta, de cuyo matrimonio habia tenido en hijos a José Ripoll y Martí, Juan. Ripoll y Martí, Pedro Ripoll y Martí, Vicente Ripoll y Martí, Miguel Ripoll y Martí, Juan. Ripoll y Martí, Marcial Ripoll y Martí

y don Miguel y don Melito: así mismo declaró su voluntad de que no
trajeran ni cobrasen ninguna de sus hijas ni hijos en alguna de
las que les había dado para casarse o librarse del servicio de
las armas por considerar que todos habían recibido por igual, pu-
do si que se les tomase en cuenta o partes de su haber a sus hijos
don Pedro y don Melito ciertas cantidades que les había prestado,
recombrando luego por sus universales herederos por iguales partes
a sus referidos hijos y su representación de los ya difuntos a los hijos de ellos.

2.^a

Así mismo el testador don Pedro Quijote y el testador don Melito en el propio testamento he-
cieron la siguiente declaración: "Que su hijo don Miguel Quijote y don Melito
dejó a su otro hijo don José Quijote y a la consorte de este Francisca
Quijote cierta cantidad que consta por documento privado, y que
habiendo fallado don José Quijote sin haberse pagado, custodiado
lo para cobrar y no habiéndolo podido conseguir, quien, ordena
y manda que los herederos de su hijo don José Quijote y don Melito pa-
guen al prometido don Miguel Quijote y don Melito el importe de las
deudas antes dichas, y además les abonen y paguen todas las costas
que se le ocasionaron al citado don Miguel Quijote en dicho phy-
to, debiendo tomar este en cuenta y partes de pago la cantidad
de diez libras sueltas de este Reino y diez y ocho barchillias de
trigo que debe su hijo don Miguel confesar y asegurar bajo la
responsabilidad de su consorte, según manifiesta el testador,
de lo mismo que tiene recibidos, debiendo abonarle además los
citados herederos del don José Quijote al don Miguel Quijote en cinco

9.^a

11.^a



por ciento anual del importe líquido que queda de la deuda, a
 contar desde el día en que se cumplió el plazo de pagar y no se
 pagó, hasta que se realice el pago". Y habiéndose suscitado des-
 puto sobre la fuerza y validez que debía darse a semejante
 cláusula, por ser su disposición en contra de unas Ordenanzas
 de último estado y por denuncia de personas de neta celo, y con
 el fin de evitar los disgustos y gastos consequentes a un liti-
 gio, se han convenido los hijos de José Ripoll y Motta y Miguel
 Ripoll y Motta en entregar aquellos a estos intervinientes cin-
 cuenta reales, con cuya cantidad se dá dicho Miguel por paga-
 do y satisfecho y renuncia a favor de ellos cualquier derecho.
 Por lo que la referida cantidad de cincuenta reales ten-
 drán de unos los hijos de José Ripoll y Motta en su haber, y
 de unos Miguel Ripoll y Motta en el suyo.

9.^a Habiendo satisfecho ya el importe de rentas y bien de almas y
 las cuerdas pías con dineros de la herencia, no se hará mérito de
 ello, ni de consequente baja de los cuerpos de bienes.

14.^a Con el objeto de no hacer disminuir algunas tierras de la herencia con
 la división en pequeñas partes, algunos de los interesados han conveni-
 do en recibir su parte equivalente en efectivo; otros parte de ella en

mas; de modo que las adjudicaciones, tal cual se hallan, es por
convenio de los sucesos herederos. _____

5.^o Las cantidades que segun el finis del supuesto primero debian al
su padre sus hijos Nuntas e Hidro lo son: el primero: tres mil
ochocientos veinte reales, y el segundo mil quinientos, por lo que
aumentaron estos al cuerpo de bienes, y a aquellos se les adjudicaron
casas en Valia en sus respectivos herederos. _____

6.^o Los muebles y efectos hallados en la Casa mortuoria han sido justipreciados en dos mil reales vellon, y entregados a los interesados en cantidad de doscientos cincuenta a cada uno; por lo que
como cuando el importe total figura en el cuerpo de bienes,
en el haber de cada uno de aquellos se le adjudicaron en
vano la parte recibida. _____

Bajo cuyos sumeros pasamos a formal el
Cuerpo general de bienes.

1.^o Serios pedanos de tierra (cuyas clases, linderos, situa-
cion y gravamen y valor separado se expresa
ran en los lixuelos) con su casa de campo, la-
gar y bodega, justipreciado todo por nosotros
en veinte y seis mil cinco cientos y seis reales
vellon - - - - -

26,176^o

2.^o Cierta cantidad de vino valorado en mil quinien-
tos reales - - - - -

1,600^o



3 ^o	Los pesos variables y efectos, en dos mil reales	2,000 ^o
4 ^o	Los cinco reales en sesenta y cinco reales	690 ^o
5 ^o	Otro cinco en cinco reales	190 ^o
6 ^o	Tres mil ochocientos sesenta reales que debe a la herencia de Nuncio Ripoll y Motta	3,860 ^o
7 ^o	Mil quinientos reales que tambien debe a la herencia de Nuncio Ripoll y Motta	1,500 ^o
	Suma el cuerpo de bienes treinta y seis mil seis y seis reales	36,660 ^o
	Y siendo solo los interesados en esta herencia, toca a cada uno la cantidad de cuatro mil quinientos dos reales	4,502 ^o

Distribucion

Haber de Nuncio Ripoll y Motta.

	Ha de haber este interesado por su legitima, cuatro mil quinientos dos reales	4,502 ^o
--	--	--------------------

Pago.

Que se pague por lo que debe a la herencia, tres mil ochocientos



cuantos sesenta reales - - - - -	3860.
Que vale tambien por la parte de muebles amueblados	
los divididos y que tiene ya recibida, doscientos cincuenta y	250.
doscientos noventa y dos reales que recibirá en efectivo de	
su hermano Francisco - - - - -	399.

Suman estas partidas cuatro mil quinientos dos reales 4500.

Y siendo igual su haber queda pagado a
 Haber de Miguel Ripoll y Molle

A la de haber este interesado por su legitima cuatro mil
 quinientos dos reales - - - - - 4500.

Mas por el convenio con los hijos de su hermano Jose,
 segun lo dicta en el supuesto segundo, setecientos cincuen-
 ta reales - - - - - 750.

Suman estas dos partidas cinco mil dos
 cientos cincuenta y dos reales - - - - - 5250.

Arbitraciones y pago

Que vale por la parte de muebles que tiene recibida
 noventa y cinco reales - - - - - 250.

Al punto del numero quinto del cuerpo de bienes
 cinco noventa reales - - - - - 490.

Doscientos treinta y tres reales en vino - - - - - 233.

Doscientos tres reales que percibirá de su hermano



Francisco -

219.

Diecisiete treinta y siete que en efecto tambien
perubira' de elos de hermano -

227.

Se les adjudican los siguientes pederos de tierra: Pri-
mero: Sobres un jornal de tierra suana, denominada
la sueta de arriba, lindante con Jose Paga y Tomas
Francisco Nepote y con otros colendinos suyos en
esta suana, situado en el termino de Jijona y
su lugar campo llamado la Larga = Segundo: Otro
pedero de tierra de sobres un jornal, plantado de vides
en el campo denominado de la serena, situado en el
propio termino y lugar, y lindante por el camino y
rio de la Larga, con Vicente Serra, Jose Pantanjo y
colendinos = Tercero: Sobres una hauegada de tierra
en el mismo termino y lugar, y que linda con
Comar Paga y Gabate, Jose Aranci y Nicolas Mar-
tinez. Dichos pederos de tierra estan lindos todos
a la suana desunta de Don Jose de Peas, a la que
sepondra anualmente de las pensiones siguientes:
El primero de siete baxelullas y media trigo, el

segundo de unal y medio banelilla trigo; y el tercero
de una banelilla trigo; justipreciados en tres mil ochocientos
ciento veinte y cinco reales, los tres juntos 3,829.

Quedan estas adjudicaciones cinco mil dos
cientos cincuenta y dos reales 5,250.

Y siendo iguales sus haberes queda pagado —

Haber de Francisco Vrijolly y Molle, consentido
de Joaquin Cortes

Ha de haber esta interesada por su legitima cuatro
mil quinientos dos reales 4,502.

Adjudicacion y pago

Quo vale por las partes de sembrables que tiene recibida,
doscientos cincuenta reales 250.

Presumidos sesenta y tres reales vellon que recibira
de su hermano Francisco 663.

Se le adjudican los siguientes pedanos de tierras = Pie-
naso, sobre jornal y medio mano de sembradura
en el sitio en el termino de Ziguena y Lugar antiguo
llamado la Priga, que linda con el pedano de San
Peyo y Gilbert, aragador del pueblo y Colenderos =
Segundo: Sobre jornal y medio de unal y sembran-
tura, situado en el Planete del propio termino y
Lugar, y que linda con el camino de la puente de



llamada del año, Nueve Ventanas y aragades = Cer-
vino: Prato del bernal denominado del Reyero, plantado
de vides en el mismo terreno y Lugar y que linda
con José Luna, José Paga y Guberto y José Pantoya
y Comuna, de cabida de sobra unas cuatro hectáreas.

Dichos tres pedanos de tierra están tributos a la Hacienda
directa de Don José de Alcalá, a la que se paga anual-
mente en trigo, por el primero tres barchillas, por el
segundo dos y por el tercero una. Algunas de ellas
en una septima parte a la Casa de campo con sus
lugar y bodega que se halla situada en el mismo
lugar y linda con casas y tierras de José Paga y Gie-
berto y José Paga y Comuna, justificando todo esto en
tres mil quinientos ochenta y nueve reales vellón

3,989.

Suman estas adjudicaciones cuatro mil qui-
nientos dos reales

4,502.

Y siendo igual de haber queda pagada

Haber de Pedro Ripoll y Motta

Ha de haber este interesado por su legítima, entre



cuatro quinientos dos reales - - - - - 4,500

Pago al mismo

Un valor por lo que debe a la herencia cuatro quinientos reales 4,500

Un valor tambien por la parte de muebles que tiene recibida doscientos cincuenta reales - - - - - 250

Cuatrocientos veinte y tres reales en vino - - - - - 423

Dos mil trescientos veinte y nueve reales que percibirá de su hermano Francisco - - - - - 2,329

Suman estas partidas cuatro mil quinientos dos reales - - - - - 4,500

A cuyo igual se haber queda pagado a

Haber de Maria Ripoll y Motta, y en su representacion sus hijos Jose y Vicente Blancas y Ripoll

Ha de haber esta intercedida por su legitima cuatro mil quinientos dos reales - - - - - 4,500

Pago a la misma.

Un valor por la parte de muebles recibida doscientos cincuenta reales - - - - - 250

Un vino cuatrocientos veinte y tres reales - - - - - 423

Un efectivo que recibirá de su hermano Francisco tres





mil ochocientos veinte y cinco reales - - - 3. 809..

Suman estas partes, cuatro mil quinientos
dos reales - - - - - 4. 309..

Y siendo iguales los haberes queda pagada - - -

Haber de José Ripoll y Motta y su re-
presentacion sus hijos Blas, Teresa, Maria José,
Ysidro, Rita, Antonio, Francisca y Concepcion
Ripoll y Ripoll.

Menos de haber estos interesados por su legitima tan
solo tres mil ochocientos cincuenta y dos reales, por
haberse bajado de ella la cantidad de ochocientos cin-
cuenta reales por lo dicho en el supunto segundo. - 3. 759..

Adjudicacion y pago

Se les adjudicaron los dos siguientes pederos de tierra:

Primero sobre jornal y sembrío de sembradura
sito en los terminos de Jijona y lugar anexo llama-
do La Larga, que linda con el polanco, Pedro Gibert
Aragador y colaterales = Segundo: sobre unas cinco ha-

magadas del bernal de Bayas, plantados de uva
 y lindantes con el magador, José Bayas y Gilberto José
 Cantorja y Camino, situados en el propio terreno
 y lugar. Dichos dos pedanos de tierra están lindos al
 la finca de Don José de Scalas, a la que pa-
 gan anualmente en trigo por el primer tercio babil-
 mos y por el segundo una. Además de ello a una
 septima parte de la casa de campo con su lagar y
 bodega, y que toda ella linda con casas y tierras del
 José Bayas y Camino y José Bayas y Gilberto. Justifica-
 ción todo esto en dos mil cuatrocientos setenta y cinco. 2,475.

En el pago por la parte de muebles recibida de unos cincuenta. 250.

En el recibo del número cuatro del campo de bienes sus-
 cuitos noventa reales - - - - - 690.

Cincuenta treinta y tres reales en vino - - - - - 393.

Suman estas adjudicaciones tres mil setecientos
 cincuenta y dos reales - - - - - 3,752.

El siendo iguales en haber, quedan pagados -

Marcos de Ana Ripoll y Molló, viuda de
 Vicente Giberto.

Era de haber estas interesadas por sus legítimas cuatro
 mil quinientos dos reales - - - - - 4,502.

Adjudicación y pago



Los siguientes tres pederos de tierra = Primero, sobre un jornal de uvas denominando la suerte de arriba, sito en el termino de Jijona y lugar anexo a la Larga, lindante con Vicente Soler, Francisco Quijoll, Ventura Moullos y Miguel Quijoll = Segundo: Sobre un jornal de uvas del brucal del Pla' de la serrera, sito en el propio termino y lugar, y lindante con Vicente Serra, José Puenteja, Juan Jordá y coluanderos = Tercero: otro pedero de uvas tambien del Pla' de la serrera, sito en el propio termino y lugar, de un jornal y uva deo, y lindante con José Payá y Gabent, Don José Gabent Don José Anasí y José Puenteja: Dichos tres pederos de tierra estan tenidos a la finca directa de Don José de Scal y se pagan anualmente en trigo, por el primero siete basculillas y media, por el segundo una y media y por el tercero dos. Ademas desuelto de una septima parte a la casa de campo con su lugar y bodega, situado en el propio termino y lugar, y que linda con casas y tierras de José Payá y Torres y José Payá y Gabent. Justipreciado todo esto en

cuatro mil setecientos ochenta y nueve reales -- 4,789..
 Cuatro mil por la parte de muebles recibida los quintos en
 cuenta Real -- 250..

Suman estas dos adjudicaciones cinco mil treinta
 y nueve reales -- 5,039..
 Y siendo su haber tan solo cuatro mil quinientos dos reales 4,502..
 Le resta tener un sobrante de quinientos treinta y siete reales 537..

Que entregará a su hermano Miguel y queda pagada.

Hecho de Francisco Ripoll y Molto

Ha de haber este interesado por su legítima cuatro mil
 quinientos dos reales -- 4,502..

Pago al mismo.

Se les adjudican los cuatro pedanos de tierra siguientes:

Primero: Uno llamado el Canal de Sobres dos por-
 tuales y unido, sito en el término de Fijorra y Lugar
 campo de la Larga, y lindante con Don José Anasí,
 José Reyá y Cornus y Merced de Perre = Segundo:

Sobres dos jornales de viñas y olivos en el propio tér-
 mino y Lugar, y lindante con Don José Anasí, Vi-
 cente Pautonja y camino de la Larga = Tercero: Dos

jornales situados de la fuente de abajo y linderan-
 tes de arriba en el propio término y Lugar y que



lindan con José Payá y Gibert, Rafael Serra, Illi-
guel Ripoll, Juan Cortes y Tomas Payá y Gibert =.

Cuarto: Todos estos yorinales vienen llamados la Polanta
en el propio término y lugar, y lindante con Margarita
Giles, Nuncio Serra, Barranco de la fuente vieja y
aragador Mab. Los tercios de tierra segundo, tercero y
cuarto estan tenidos a la Señoría desierta de Don
José de Sals a la que pagan anualmente en trigo
el segundo cuatro baulillas, el tercero catorce
y el cuarto ocho. Además de dicho en cuatro septimas
partes a la casa de campo, lugar y bodega, sita en el
lugar de la Sarga y que toda ella linda con casas y
tierras de José Payá y Ferrus y José Payá y Gibert.

Justificadas todo en once mil cuatrocientos noventa y	11,490.
Se vale por la parte de sumas que tiene recibida, dos	
cientos cincuenta reales - - - - -	250.
Quinto setenta y ocho en vino - - - - -	188.

Suman estas adjudicaciones once mil nove-	
cientos veinte y ocho reales - - - - -	11,728.
A siendo su haber el de cuatro mil quinientos dos reales	4,502.

Lo visto tener sus cobranças de siete mil e quatrocientos vein-
te y seis reales - - - - -

7496^u

Por lo qual se le imponen las obligaciones siguientes:

A su hermano Nunez Nijolle trescientos noventa y dos reales 392^u

A su hermano Miguel Nijolle doscientos tan - - - - - 213^u

A su hermana Francisca Nijolle seiscientos sesenta y tres - 663^u

A su hermano Pedro Nijolle dos mil trescientos veinte y cinco 2,325^u

A los hijos de su hermana Maria Nijolle, tres mil ochocientos
veinte y seis reales - - - - - 3826^u

Quedan las obligaciones los mismos siete mil e quatrocientos
veinte y seis reales que llevaba de antes - - - - -

7496^u

Con lo cual quedan pagados - - - - -

Declaraciones.

1.^a Siempre que aparecieren algunas creditos o deudas por-
tencientes a esta herencia se cobraran o pagaran
por iguales partes entre los otros interesados, sien-
do de cuenta de los mismos en iguales proporciones
todos los gastos que se ocurran en la reduccion
a Escritura publica de la presente division =

2.^a Se declara igualmente que la Casa de campo esta ter-
cida tambien a la Penion de don Juan de Peral
y se pagan por ella anualmente tres reales vellon,
por lo que todos los interesados a quienes se les ha ad



judicada estarán obligados al pago de dicha pensión y cada uno según la parte que tiene adjudicada =

Con cuyas declaraciones damos por concluidas la presente división, que ofrecemos cumular en cualquier caso involuntario que inadvertidamente hubieramos padecido, como también el replicar cualquiera duda que en la misma se ofreciere =

Y enterados por unos los referidos comparecientes de la autendenta división, deseando que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los mismos, han determinado remitirlos a Escritura pública, y en su virtud llevándolo a efecto por la presente, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores y de los Joaquín Segura y Candela en la representación que intervinieron como Curadores de los señores Peto, Pedro, Antonio, Juanita y Concepción Ripoll y Ripoll, según las diligencias que manifiesto habemos instruido por la autoridad competente, de que arriba se ha hecho mención, y los mismos señores con anterior, lincial y expreso consentimiento que el propio su Curador les comede y presta, previos también la correspondientes lincial marital previendo en derecho, que de haber sido pedida, comedida y aceptada repetidamente por

29

dichos consortes, doy fe, de su grado y cuanta oficial en la vida y
fuerza que sus bienes tengan lugar en dichos, otorgan todos: Que
aprobando, ratificando y confirmando la precedente liquidacion, di-
vision y adjudicacion de bienes con sus supuestos, encargos de caudal
y declaraciones, segun y conformes queda practicada; y aceptandola
como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes
con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que
se observe en las adjudicaciones error ni discrepancia alguna
entre si, y en el caso de que la hubiere por demasia de valor
en los bienes adjudicados, se lo condonan y ceden voluntariamente
por donacion pura perfecta e irrevocable, a cuyo fin remun-
eran las leyes que tratan de los contratos en que hay be-
nicio y los terminos que conceden para reclamar el exceso,
los que dan por pasados como si lo estuvieran. Se con-
firman susproso poder bastante, y el curador en la repre-
sentacion que interviniese, para que cada uno por si los
bienes que le van adjudicados, renunciandose recueta-
mente cualquier derecho y accion que sobre la totalidad
de ellos hubiere adquirido durante su providicion, po-
siendolos como de cosa suya propia y disponiendo res-
pectivamente cuanto bien visto les fuere a su voluntad,
con sujecion al cumplimiento de las obligaciones impuestas
de que las tuviera, y en las enajenaciones de los inmuebles,
a la tenencia directa arriba indicada, y a lo establecido



por la cláusula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et per-*
sonis Religiosis et aliis qui de foro Sacerdotum non vacentibus: nisi de-
re Clerici jure canonico et tenorem fore noni super hac diti bona op-
ta ad vitam suam adquisierint solo habentur. Y bajo la pena del
 mismo según el tenor de los antiguos fueros y Reales Decretos del
 mes de Julio de mil setecientos treinta y un años. Y dándose por
 entregados de la posesion y propiedad de los bienes que a cada uno
 les van adjudicados (excepto de los reparaciones en sustitucion im-
 puestas a *Francisco y Juan Ripoll y Alatto*) con renunciacion
 que hacen en cuanto a las sumas de las leyes que tratan
 de la Cosa no habida ni recibida y demas del Caso, se otor-
 gan de ello mutuamente el resguardo mas condicente y
 cual conviene a su seguridad respectiva; confirmandose en
 tres facultad bastante para que si lo necesitan tomen con-
 vamente posesion de dichos bienes judiciales o extrajudicialmen-
 te, según quisieren para su uso, goce y disfrute. Y se hacen
 ciertos y seguros de lo que respectivamente les va adjudicado, y
 en el caso de que saliere inuito algun tanto o posesion o do-
 ble ello aparciere algun nuevo caso, cargo o gravamen, o pa-
 ra satisfacer a la parte que se resultare el perjuicio la cau-



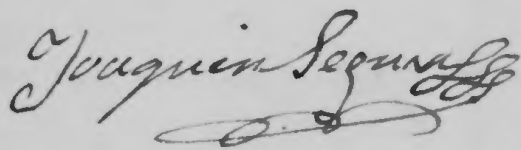


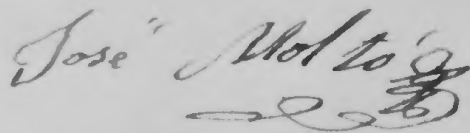
suprague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y
 conveniencia el hacerla declarar que la otorgan libres y expre-
 samente sin tener hecha protesta en contrario, y aunque
 apareciera la revocacion y anulacion enteramente desde ahora: Que
 de este juramento no pudiesen absolucion ni relajacion a
 quien se las pudiesen conceder, y aunque de facto se las conve-
 dieran no usaran de ellas pena de perjuros. Y los indicados
 Mita, Guido, Antonio, Francisca y Consequencia Ripoll y Ripoll
 juraron tambien en forma legal a presencia de sus Curadores,
 de que doy fe, no oponerse a esta Escritura por su menor
 edad ni por otro derecho alguno que les suprague: Que tam-
 poco pudiesen absolucion ni relajacion a quien se las pue-
 dieran conceder, y aunque de proprio moute se las concedieran
 no usaran de ellas pena tambien de perjuros y de caer en
 caso de menos valer por ser de su utilidad y conveniencia
 la celebracion de la presente particion, contra la cual no
 pudiesen la restitucion ni integram que pueda computarse,
 a cuyo fin la renuncian expresamente con el beneficio de su
 menor edad para que no les valga ni aproveche en este caso.
 Y con calidad de que testimonios de las ligualas respectivas deban

presentarse para su registro por lo que respecta a los innumerables dejudicados, en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Jijona dentro de cuarenta dias, bajo pena de nulidad y demás establecido en Reales Ordenes vigentes, así lo dicen, y otorgan. Yo solo firmen José y Vicente Blanes y el Curador, y por los demás y los divisores que digieron no saber lo tiro a sus suegros el testigo José Motta y Carboulet, tejedor de paños, que con aperturas Dorcas y Lera, periculis de ellos, los dos de esta veindad, lo firmen presenciales de esta Escritura. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe =

b=y= 

José Blanes Vicente Blanes

Joaquín Segura 

José Motta 

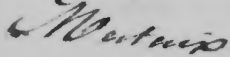
107. Obligacion

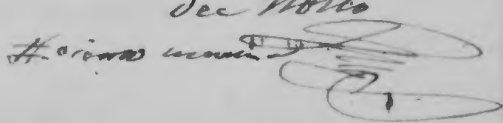
Don Juan ^{co} Escobedo y Abad

a su hijo Don Rafael.

Libro copial en los pliegos
propio del valle de Guadalupe
a instancia del otorgante
dia de su otorgamiento =

Doy fe =

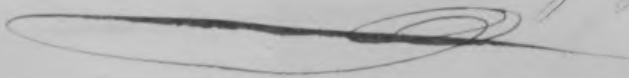
Mertaris 

Antoni
José Mertaris
de Jijona
cinco años 

En la Ciudad de obispo a los tres dias del

mes del junio del año mil ochocientos sesenta y cuatro: Antoni el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Francisco Gonzalez y

Abad, licenciado, vecino de la misina, y dijo: Fue habiendo





mostrados en los libros Don Rafael González y Aparicio, suya de los dichos
 y los años una comisionada asistió a la carrera de ingenieros del Gen-
 eral, con el objeto de comparecer en ella y para que pueda ser admiti-
 da como alumno de la Academia del Cuerpo, esta Remitiendo el
 compareciente los documentos que se precisan en la Instrucción
 vigente del ramo: Otro de estos documentos es una obligación en
 que el compareciente se comprometa a asistir al pretendiente
 su hijo Don Rafael con diez reales vellón diarios para su de-
 corosa manutención en el establecimiento, hipotecando en debida
 forma a la garantía de esta obligación fincas propias que
 produzcan en renta los dichos reales diarios. Para el otorgamiento
 de este documento ha presentado al Juzgado solicitud para que
 con citación y audiencia del Jefe del Ayuntamiento de esta
 referida Ciudad se librasse certificación de la renta que el com-
 pariente tenía costada en el libro Padron de registro de la misma,
 en cuya certificación se declarasen en particular las fincas
 o determinadas fincas que eran las que debían constituir la hipote-
 ca. Estas diligencias han pasado autenti y han surtido la apro-
 bación judicial, de que doy fe, siendo el particular documento
 que se ha librado por la Municipalidad referente a los fincos

Justificación de lo que se trata el siguiente = José Ramón Coronat, Secretario del
M. J. Ayuntamiento de la Real Ciudad de Algeciras = Justificación

aseguro al padrón de Seguro que en el presente año N. de esta
Ciudad para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería: Fue
Don Manuel Goralber Abad, de esta ciudad, lleva de renta líquida
imponible por las fincas que pone en la summa y su termino la can-
tidad de treinta mil novecientos ochenta y seis reales vellón 30,986.

Igualmente certifico: que otras de las fincas que como de
su propiedad lleva cargadas en su item el referido Goral-
ber con la renta tambien imponible de cada una de
ellas son las siguientes

Una Casa calle de San Blas señalada con el número
dos y ocho en cantidad de mil ciento setenta reales vellón 1,170.

Otra Casa en la Calle de la Virgen del Portal número enor-
cada con el número cuatro y cinco en mil setecientos sesenta
y seis - - - - - 1,706.

Un pedazo de tierra huerta situado en la partida del
Ala de este termino, lindante con tierras de Don Joaquin
y Don Antonio Sever, con otras tierras de Doña Teresa
Nicolapana y con la senda que del camino Real baja
a los frentes, comprensivo de cuatro heras y tres cuar-
tas de otra en cantidad de ochocientos treinta y dos reales vellón 832.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Jefe
de primera Instancia de esta Ciudad según oficio publicado el



diez suenos de los comentes, libro, finis y sello la presente en el
 dia dos de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro = Don Ra-
 mon Coronat = N.º 1.º = Sr. Alvaro, Josef, Gilberto = Lugar de un
 papel y sello = Digo documento comento firmemente con su original de que
 en un caso de y por, y queda, despues de rubricadas por mi sus ojos, veni-
 do como esta al folio quinto de las diligencias que por acuerdo del
 Tribunal de primera Instancia se entregado originales al interesa-
 do compareciente Don Francisco Gonzalez y Abad y a que en su escrito
 con presencia pues de todo, el referido compareciente de su grado
 y cinta cinco en la vice y forma que mas bien haya lu-
 gar en derecho, otorga: Que se obliga y compromete a asistir con
 sus reales sellos diarios a su hijo Don Rafael Gonzalez y apar-
 tici para la dicha manutencion del sueno en la Academia
 de Ingenieros del Ejercito, los que entregara en custodia y de los
 suenos que se le pidan, llamamiento y sus pleyto alguno con las
 costas a que diere lugar para la cobranza, pena de excomunicacion,
 a cuyo efecto obliga a la seguridad de estos compromisos todos
 sus bienes y rentas habidos y por haber, y espicial y expresamente
 sin que la obligacion general de bienes viene, ateso sin perjudi-
 que a la particular en esta aquella, hipoteca las tres finas en

de citadas, á saber: Una Casa número diez y ocho de la calle de
San Blas del poblado de esta Ciudad, lindante con otras campro-
prias tambien del Obisporado en la misma calle; otra Casa número
veinte y cinco de la calle del Portales tambien del poblado
de esta Ciudad, que ha de equinar a las Calles de la Cruz y de San
Geronimo y linda por las espaldas con otra Casa de Don José Gíbaro
y Land; y una pieza de tierra llamada conyuntiva de cuatro boque-
radas y tres cuartos de otra, situada en la parte de del N. de este
termino, lindante con tierras de Don Joaquin y Don Antonio Bar, y
con otras tierras de Doña Brasa Níaplanca, viuda, y con la senda
que baja desde el camino Mal de el Madrid a los Cueros. Cuyas
piezas que sean como á propias y en calidad de libros de todo
carga y responsabilidad, se obliga el conyuntivo á no ven-
der, enagenar, permutar ni en suarar alguna gracia, con-
tra subista esta obligacion, y lo que en contrario hicier
quiere ser nulo es ineficaz y no obra el menor efecto en juicio
ni fuera de él, como celebrada contra este contrato y pacto espe-
cial. Que dicha conyuntiva declara el propio conyuntivo
que esta obligacion sera cierta, segura y efectiva, operando co-
mo quiere se tenga y considere por aceptada en el acto mismo
que dicho su hijo Don Rafael tenga ingreso en la citada Aca-
demia de Quinqueros del ejército, y que bajo este concepto no pue-
da ser revocada en manera alguna, á cuyo fin de poder á las justi-
cias de Su Magestad que de sus causas concurran, se que desuelo,

108.º Con...

Don...

á José...

Libro...
con ple...
Hoy...
y en...
20 de...
10.º



para que las aprehensas al cumplimiento de cuanto llevo otorgado como
 por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida; sobre que se
 unieron las leyes de su favor con la general del ducado en forma. Su
 cuyo testimonio y con calidad de debense presentar copia de esta Consti-
 tucion para su registro en el oficio de letrados de esta ciudad dentro
 de dos dias, bajo pena de nulidad y deudas establecidas en tales ordenes
 segun las leyes de su favor y de el referido compareciente, a quien yo el
 escribano doy fe concurro; y en la forma por impedirse la certitud
 de vista, lo hago a sus ruegos el testigo Pablo Garcia, escribiente,
 que con Don Jose Julian y Galbis y Don Blas Javier Pantoja pro-
 curadores del juzgado, los tres de esta ciudad, lo son presentes del
 esta Consti- = y para los comparecidos = u = p = comparecidos = y u =

Pablo Garcia

*Antoni
 Jose Motero
 de Motro*

108. Carta de pago.
 Juan Bautista Raybancos
 a Jose Sanchez e Llorca.

En la Ciudad de May a los diez y seis dias

Libre y legal
 con pliego sellado
 y firmado a noventa y
 cinco de Mayo
 de 1854. 107
 P. Motero

del mes de junio del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Ante
 mi el escribano y testigos infrascriptos comparecio Don Juan Ba-

[Signature]

tiesto Velozplana y Compañía, fabricantes de paños, vecinos de la ciudad,
y de su grado y estado en las leyes y puestas que en sus bienes y
lugares en derecho, confieso haber recibido y cobrado antes de ahora, del
José Paulier y Compañía, labradores, vecinos de la Villa de Callosa de Susanes,
una cantidad de quinientos y dos reales ochocientos reales vellón, los
cuales que les presto gratuitamente y dicho Paulier confieso adeu-
darlos, según Censura anterior en tres de Abril del pasado año en
recomiendo cuarenta y ocho, en la cual se obligó a devolver la
expresada suma al pleito en ella convenido, y habiéndole cumplido
puntualmente lo del todo así el cumplimiento, y por que su entre-
ga no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera
la confesión y denuncia la suspensión que judicialmente se di-
curre no costado ni recibido, leyes de su prebenda y demás del caso.
Y en su virtud como tal y efectivamente pagado y satisfecho a toda
su voluntad de los referidos quinientos y dos reales ochocientos reales ve-
llón, Morga de ellos a favor del indicado José Paulier y Compañía
la cual solemnemente y eficaz carta de pago y cual conenga a su
seguridad, relevándole como se releva de la obligación en que estaba
constituido de haber de devolver la expresada suma, según la citada
Censura que caula y amula enteramente con la hipoteca que ha
suscitado continúe de una Casa con su levantado a la espalda situada
en el poblado de dicha Villa de Callosa de Susanes, calle de San
Vicente, lindante por un lado con la de Don Luis Guadisa, por otro
con otras del propio Paulier, y por la parte del levantado con la de Joa-

109. Obligación
de J. Compañía
de S. Paulier



quien queda, para que como libro ya dicha Casa de la espasada
 responsabilidad, no obre aquella espelo alguno en juicio ni fuera de
 el. Y asegura que los referidos veinte y dos mil ochocientos reales
 sellon se han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que
 prometo no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre, pena
 de testarlos con sus las costas. Y a su firmura obliga sus bienes y
 rentas habidas y por haber, con sujecion y poderio a justicias com-
 petentes y denuncia de cuantas leyes quieran mas favorables con la
 general del deudo en forma. Y con calidad de deberse presentarse
 copias de esta Escritura para su correspondiente cancelacion en el
 Oficio de hipotecas de la Villa de Alca, dentro de diez dias, ba-
 ja pena de nulidad y de mas establecido en dichos ordenes siguientes,
 asi lo dio, otorgo y firmo el compareciente, a quien yo el Escribano
 doy fe concurro, siendo presentes por testigos Don Blas Gines, procu-
 rador del Juzgado, y Pablo Garcia, escribiente, las dos de esta veen-

dad = Juan B. Vilaplana

Ante mi
 Jose Matamoros
 de Notario
 # tam en

109. Obligacion
 ya Incom. Pellica Gansoa
 a s. Rafael Gualbes y Molestano

En la Ciudad de Alca a los diez y seis dias

Libros copias en un plico
ya pagado del sello de His.
trés a instancia de Don
Rafael Gosalber Vilaplana
en el día de su otorgamiento.

Don J^o

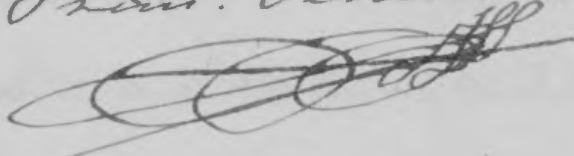
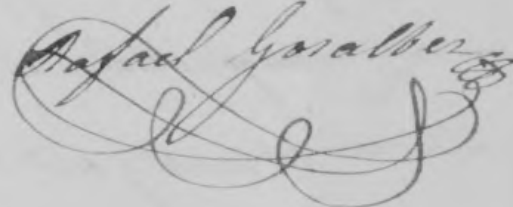
Metaxip


del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Anterior
al testamento y testigos intervinientes compareció Don Francisco Pellicer Gama,
Abogado, vecino de la misma, y de su grado y vista vistió en las
reales y forma que más bien haya lugar en derecho, confesión y dijo: Que
reconoce y debe a Don Rafael Gosalber y Vilaplana, fabricantes del
papel, de esta ciudad, la cantidad de cuarenta y cuatro mil reales
vellon, que les ha prestado generosamente por bastante favor y comen-
dad y servicio del mismo antes de ahora, y por que su entrega me
es del presente, mediante a haber sido cierta y verdadera la con-
fesión y sumaria la impugnan que pudiera oponer del dicho con-
tado ni recibidos, segun de sus papeles y demas del caso, y como
entregado y satisfecho de dicha suma a su voluntad formalmente
de ella a favor del dicho Gosalber el resguardo mas conveniente.
Digo cuarenta y cuatro mil reales vellon presentes y se obliga
deberlos y entregar en una sola paga al mismo Don Rafael Go-
salber Vilaplana, o a quien le representare, en el día veinte del
mes de Junio del presente año mil ochocientos cincuenta y
cuatro, en dinero metálico corriente y buena moneda de oro y pla-
ta usual y corriente y no en reales vellon ni otras especie de
papel acordado, manuscrito y sin pleyto alguno con los
costos de que diere lugar para la cobranza, cuya equidad de-
finiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte
relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiriere. En su
seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y ven-



tas habidas y por haber. Y espicial y expresamente, sin que la obliga-
cion general de bienes vivos, altere ni perjudique a la particular en
esta a quella, hipoteca una Casa de habitacion con su huerto a la es-
palla que tiene y posee como a propia y en calidad de libre de todo
cargo, situada en este poblado, calles suyas, marcada con el nume-
ro veinte y ocho, lindante por un lado con la de Don José Orballe,
y por el otro hacia el frente a la calle llamada del Caracol o del
San Bartolomé: cuya finca grava y sujeta ahora a la seguridad
de los cobros de los autódichos cuarenta y cuatro mil reales vellón, con
el pacto expreso de no suaguarla y de ningún modo obligarla has-
ta la entera cobranza y pago de los mismos, queriendo que lo que ota-
re en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado con-
tra este contrato y pacto espicial. Y estando presente el contenido Don
Miguel Ferrer y Vilaplana, ampla esta Escritura en todas sus par-
tes para hacer de ella el uso que le convenga; quedando preveni-
do por su el Curador de la obligacion de presentar copia de la
misma, para su registro en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, pun-
to de dos dias, bajo pena de nulidad y deudas establecido en Reales
Decretos vigentes. Y ambas partes jurando como juran en formal legal,
de que doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido perjuicio ni

interese alguno, dan poder a las justicias de Su Magestad, que de sus cau-
sas se acuerden, segun dierdes, para que los apremien a su cumplimiento
como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida; a cuyo
fin remissan las leyes de su favor con la general del ducado en for-
ma. Y ambos lo firmaron, a quince y o el Escrivano don J. J. Couros, unido
de presentes por testigos J. G. y G. y G., escribientes, y Antonio
Carbante y Alvariz, tratante, los dias de esta ciudad =

Fran. Pellicer Rafael Garalber
 

Antoni
Jose Mestres
de Molto


110. Carta de pago

Vicente Ripoll y Molto y otros
a Fran. ^{co} Ripoll y Molto

En la Ciudad de Moy a los diez y
ocho dias del mes de junio del año mil ochocientos cincuenta y
ocho: Antoni el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron
Vicente Ripoll y Molto y Miguel Ripoll y Molto, labradores,
vecinos de la ciudad de Tizona, Francisca Ripoll y Molto y su ma-
rido Joaquin Cortes, tambien labradores, Pedro Ripoll y Molto, labrador
igualmente, y Vicenta y Jose Olaves y Ripoll, este zapatero y aquel
hilador de lana, vecinos de esta ciudad, y los dos últimos en calidad
de hijos suenos y herederos de la difunta Maria Ripoll y Molto, y
en su representacion, todos mayores que digieron ser de los vecinos



y en sus autos, y por consiguiente los correspondientes bienes matrimoniales preve-
 nidos en derecho, que de haber sido pedida, conocida y aceptada
 respectivamente por dichos consortes doy fe, de su grado y cuantía
 en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho,
 confesaron haber recibido y cobrado antes de ahora de Francisco
 Ripoll y Motta, su hermano y tío respectivo, de esta ciudad,
 las cantidades, a saber: Quince mil trescientos noventa y dos reales:
 Menos de documentos tres reales: Francisco de cincuenta y cinco
 y tres reales: Guido de dos mil trescientos veinte y cinco reales,
 y los hijos de Mariana Ripoll y Motta de tres mil ochocientos
 veinte y cinco reales. Cuyas respectivas sumas son aquellas mis-
 mas que el expresado Francisco Ripoll y Motta tiene obligación
 de entregar a los comparecientes a quienes los fue adjudicado el
 derecho de suobrantes del mismo en la Partición de división que
 de los bienes de Guido Ripoll y Motta, ya difunto, padre y abuelo
 respectivo que fue de dichos comparecientes, pasó entonces en
 oca de los comparecientes, y habiéndolo cumplido aquel puntualmen-
 te lo declaran así estos, y por que su entrega no es de presente,
 mediante a haber sido cierta y verdadera, la confiesan y renuncian
 la excepción que pudiesen oponer del mismo no cobrado ni recibido

leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud son reales
y efectivamente pagados y satisfechos a toda su voluntad de las re-
spondidas sumas respectivas, formalizandose de ellos a favor del men-
cionado Francisco Ripoll y Motta la mas solida y eficaz carta de
pago y cual conenga a su seguridad, relevandolos como se rele-
van de la obligacion de haberlos de entregar dichas cantidades
respectivas segun la citada Escritura de division que cancelan y
cumplan en esta parte dejando en los demas en su fuerza y vigor.

Y aseguran que dichas sumas les han sido bien pagadas ya parte
legitima, por lo que prometen no volverlas a pedir en otra persona
en sus nombres, pena de restituirlos con unos los costos. Y en
primera obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con
renuncia y poderio a justicias competentes y renuncia de man-
tas leyes puedan serles favorables con la guarda del secreto en
forma. Y solo firman José y Vicente Blanes, y por los demas
que dicen no saber lo han a sus suenos el testigo Pres-
cual Clemente y Torres, labrador de laud, que con Pedro Ara-
cile y Pinar, labrador, los dos de esta vicinidad, lo son presenciales
de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otor-
gantes, yo el Quisbruno doy fe = Valen los numerados = 12 = diez = 10 =

Jose Blanes vicente Blanes

Prescual Clemente

Ante mi
Jose Matorras
de Motta
1000000

111.ª División
De los bienes
entre sus

Libre de testi-
monios sobre los
factos de la causa
Alfonso y Juan Ca-
brelli, al porme-
no en un pliego
papel del bello en
plumero, y el segun-
do en otro sobre y
de primera, en
intervencion de los
interconatos y con
una fe. Al. 107
23 Junio 1854.
donde

Matias
División J



III. División

De los bienes de Domingo Carbonell
entre su Orden e hijo

En la Ciudad de Alay, a los veinte
dias del mes de junio del año mil
ochocientos cincuenta y cuatro: Anterior

Los de sus
herederos y el Escribano y testigos suscritos comparecieron Minela Albors,
Alfonso y Tomas Cea unida en segundas nupcias de Domingo Carbonell y Juan Car-
bonell, al par que
no en un pliego
propio del sello de
Hortas, y el segun-
do en otro sobre
lo primero, en
intervencion de los
interesados y en
virtud de la
de 23 Junio 1854.

el Escribano y testigos suscritos comparecieron Minela Albors,
bonell y Almirama, fabricantes de paños, mayores de los veinte
y cinco años, vecinos de esta Ciudad y dijeron: Que por fin y
cumplido de las expensas de Domingo Carbonell, marido y padre res-
pectivo que fué de los comparecientes, quedaron algunos bienes

Anterior

en su universal herencia y deseos de proceder a la division
particion y adjudicacion de ellos entre los mismos, como a sus
unicos herederos, nombraron por contadores y divisores a Don
Alberto Mirona y Cabrera y a Don Antonio Botilla y Mataiz
Abogados este y ambos vecinos de esta referida Ciudad, quienes ha-
biendo aceptado el cargo procedieron al ordenamiento de la di-
vision que de los habia confiado, cuya minuta escribieron los
interesados y su tenor es como sigue

Division de Don Alberto Mirona y Cabrera y Don Antonio Botilla y Ma-
taiz, licenciado este en jurisprudencia, ambos de esta ciudad,
divisores y partidores unanimes y nombrados por Juan Car-

huello y abluencia el primero y por Micaela Albor el segun-
do, para liquidar los bienes de la sociedad conyugal, disuelta
por muerte de Don Domingo Carbonell, padre y marido del
los interesados, con arreglo al testamento que el mismo difunto
tenia otorgado, y demas documentos e instrucciones que aquella
nos han suministrado, pasamos a evacuar nuestro cargo
sin agraviar de parte alguna, sentando antes para mayor cla-
ridad e inteligencia los siguientes:

Supuestos.

1.^o Don Domingo Carbonell, falleció en esta Ciudad el día veinte y
siete del mes del corriente año mil ochocientos cincuenta y
cuatro, bajo el testamento que juntamente con su consorte Mi-
caela Albor habia otorgado en la ciudad de Alparado del pasado
año mil ochocientos cuarenta y tres, ante el Escribano Don
Jose Motaig de Molto, en el cual despues de la invocacion
divina y protestacion de la fe, ordeno la forma de enterramiento que
debia hacerse, del legado de mandas pias y nombramiento
de Alcaides y jijos ejecutores en las personas de su consorte Mi-
caela Albor y Don Antonio Miralles, delero haber sido casa-
do su primera mujer con Rita Almirante, de la que tenia
su hijo natural y legitimo a Juan Carbonell y Almirante.
Que al contraer su segundo matrimonio con la enmienda Mica-
ela Albor y del que no tenia sucesion, habia introducido en



capital que consistia en efectos de su fabrica de paños y de otro
 no efectivo. Mando y lego al remanente del quinto de todos sus
 bienes, derechos y acciones presentes y futuros a la dicha su conser-
 va Micaela Albors para que hiciera y dispusiera del mismo segun
 su libre voluntad sin dependencia alguna. Y últimamente es
 lo que quedara de aquellos institutos y nombro por su unico y
 universal heredero a su estado hijo Don Juan Carboull y
 Alvarado.

2.^o Al contraer matrimonio el difunto Domingo Carboull con la
 indicada Micaela Albors habia recibido de la misma, segun
 la carta dotal que autoriza el Curibano de esta Ciudad Don
 Mariano Carriz en diez de Enero de mil ochocientos treinta
 y nueve, la suma de cuatro mil trescientos noventa y cinco reales
 en el valor de varias cosas, muebles y efectivos; y en atencion a
 las loables prendas en que la misma se hallaba adormada, las
 ofrecio en arras o aumento de dote la cantidad de cinco mil
 reales, que unida a la del dote forma la de cuatro mil quin-
 cientos reales vellon.

3.^o Lo propio Micaela Albors aporlo al matrimonio por herencia
 de su padre Nuncio Albors quinientos diez y seis reales vellon que

40
tambien formaran parte del patrimonio de la viuda.
4.^o Del propio modo ajorto la dicha al matrimonio parte de su
Casa de habitacion sita en la calle de San Nicolas de este poblado
que fue vendida a Don Jose Giestre y Santonja por precio de un
veinte mil quinientos reales vellon que formaran igualmen-
te el patrimonio de la viuda Micaela Albors y se bajaran del
cuerpo general de bienes.

5.^o Tambien pertenecen a la viuda Micaela Albors todas las piecra
que forman el bello cotidiano, cuyo importe atendido el esta-
do de los que lo disfrutaban ascende a cuatrocientos reales
vellon, que seran baja del caudal hereditario.

6.^o No siendo posible liquidar el quinto de los bienes del difunto
Don Domingo Carbonell, en atencion a haber manifestado
su hijo Don Juan Carbonell que su padre le debia cierta
cantidad, segun un documento privado que aquel le habia
firmado, se ha convenido la viuda en permitir de la herencia
quinientos reales vellon, renunciando los derechos que puedan
competirle en succion del indicado legado en la presente
liquidacion, quedando tambien nulo e invalido el indicado
documento para que uno y otro no hagan fe en juicio ni
fuera de el.

7.^o El haber total de la viuda Micaela Albors consistira: 1.^o En
cuatro mil quinientos reales por su carta dotal y las arras
que le ofrecio su difunto marido Don Domingo Carbonell.



2.º Los quinientos duros y seis reales que aporte al matrimonio por herencia de su padre Simón Albors. 3.º Los sesenta y seis reales de cuenta de los gastos del valor de la parte de Casa que heredaron ambos consortes a Don José Gilberto y Santoya. 4.º Los cuarenta y cinco reales del sueldo cotidiano. 5.º Y últimamente los quinientos reales que se han convalidado a la misma en pago del quinto en que la agrava su difunto marido. Total quinientos sesenta y seis reales vellón

Igualmente serán bajo del cuerpo general de bienes las cantidades siguientes: Sesenta y cinco reales por los gastos de la ejecución del testamento del difunto Domingo Carboullé y Micaela Albors que se deben al Escribano Don José Albortaux de Olallo. Ciento veinte reales por los derechos de los peritos que han justificado las fincas de esta herencia, y quinientos reales por los gastos de enterramiento y bienes de alma

Las fincas que forman parte del caudal de esta testamentaria han sido adquiridas durante la sociedad conyugal, y por consiguiente se aplicarán a la viuda Micaela Albors las dos Casas unas una habitación de las situadas en la calle de la Virgen María de este poblado, y a Don Juan Carboullé y M

continua la de la calle de San Vicente, extramuros de esta ciudad
y la tercera salita con su cocina y despensa de la manada interior
de la calle de la Virgen Maria

10^a Ultimamente, convenida la ciudad de que en la sociedad con-
yugal, hijos de haber gananciales a habido pérdidas de con-
servación, desiste de hacer gestión alguna en consignación
de aquelles para cubrir los gastos consiguientes

Con cuyos antecedentes se pasa a formar el:

Corpo general de bienes

1^a Una Casa de Habitación, sita en el poblado de esta ciu-
dad calle de la Virgen Maria, marcada con el nú-
mero setenta y uno, lindante por un lado con la de
Rafael Munto, por otro con otra de la lencina, por
la espalda con casa del Reverendo Obispo de esta
Ciudad y por delante con la de Francisco y Joaquin
Motta, dicha calle en su ancho, justipreciada en su valor
en los ochenta y seis reales vellones

7086^o

2^a Otra Casa de Habitación, situada en este mismo
poblado, calle de la Virgen Maria, número
setenta y tres, lindante por un lado con la de
Vicente Gisbert y Martari a sus herederos, y por
el otro con la de la lencina mencionada en el
anterior número, valorada en su valor en los quinientos

9^o

4^o

5^o

6^o

7^o

8^o

9^o

10^o

11^o

12^o

13^o

14^o

15^o

16^o



	semita y dos reales	2,560.
9 ^o	Otra casa de habitacion sita en terminos de esta Ciudad o cañino de Alicante, marcada con el numero tres, lindante con otra de Josep Motañ y Motañ por un lado y por el otro con la de Guesca Almirante, justificada en ochocientos treinta y seis reales	8,196.
4 ^o	Cuatro paños finos de alvoadada, valorados en diez y siete 1/2	17.
5 ^o	Doce toallas en veinte	20.
6 ^o	Seis cortinas blancas, diez y seis	16.
7 ^o	Otras idem en diez	10.
8 ^o	Una cortina de balcon de seda	8.
9 ^o	Cinco pares sencillos de algodón diez	10.
10.	Un cobertor de cotona, treinta y seis	36.
11.	Doce idem con franja semita y seis	66.
12.	Doce suaguas, seda	8.
13.	Una cortina y un gergand, tres	12.
14.	Seis camisas de mujer, diez	12.
15.	Una sabana, ciento diez y seis	116.
16.	Doce rodapiés sencillos reales	20.



17.	Otro idem, cinco reales	5.	
18.	Una colcha, veinte reales	60.	
19.	Una mantel, veinte reales	4.	
20.	Un cobertor suado de bayeta, ocho reales	8.	44.
21.	Dos pares zapatos y dos medias, diez y seis reales	16.	42.
22.	Un gorgon y un rodapiés, veinte y cuatro	24.	49.
23.	Un jubon, veinte reales	4.	44.
24.	Tres pañuelos y una mantilla diez reales	12.	45.
25.	Tres areas, cincuenta y tres reales	53.	46.
26.	Dos colchones poblados de hilo, ochenta reales	80.	47.
27.	Otro dos idem de lana, ciento sesenta reales	160.	48.
28.	Una cama de madera, veinte reales	20.	49.
29.	Dos varillas de costura, seis reales	6.	50.
30.	Un espejo y tres estampillas con sus cuadros cinco r.	5.	
31.	Novios efetos y gruesos de cocino, treinta y seis reales	36.	
32.	Una copa con su tarima y vadila, veinte reales	20.	51.
33.	Dos mesas, catorce reales	14.	
34.	Un tapete, seis reales	6.	
35.	Ocho sillas veinte y seis reales	26.	52.
36.	Cinco camisas de hombre y unos calzonillos veintiquin r.	21.	
37.	Una tohalla y un blaneo, ocho reales	8.	
38.	Do pantalones, veinte reales	20.	
39.	Otro idem de seda diez reales	10.	
40.	Do chalecos, veinte reales	20.	



9.			
60.			
4.			
8.	44.	Una fraz, cuarenta reales	40.
16.	45.	Una linta, veinte reales	20.
24.	46.	Dos Chaquitas catorce reales	14.
4.	47.	Una Oyoja, cincuenta reales	50.
12.	48.	Una Sombiero diez reales	8.
22.	49.	Una paraguas catorce reales	14.
30.	50.	Una colchon poblado de hilos cuarenta reales	40.
160.	51.	Una cama de madera tres reales	12.
20.	52.	Una Moya cuarenta reales	40.
6.	53.	Cuarenta reales que deben los inquilinos por un mes de alquiler de la Casa de la calle de la Virgen ella	
5.		real numero setenta y uno	30.
36.	54.	Cuarenta y un real que deben los inquilinos por un mes de alquiler de la casa de la propia calle, numero	
20.		70 setenta y tres	42.
14.	55.	Cuarenta y un real por iguala Varon de la casa calle de San Vicente	
6.			39.

Sumas de cuerpo general del
 bienes veinte y seis mils cinco treinta y
 un reales vellon

26, 134.



Baja.

La baja del cuerpo general de bienes, quinientos veinte y seis reales que forman el haber de la viuda Mircela Albors, segun queda expresado en el supuesto nono - - - - - 15,596..

Y siendo el cuerpo de bienes veinte y seis mil cinco treinta y un reales - - - - - 26,131..

Queda para el patrimonio del difunto Don Domingo Carbonell, diez mil quinientos treinta y cinco 10,535..

Los cuales se adjudicaron a Don Juan Carbonell como heredero universal de su padre, con la obligacion de satisfacer ochenta y cinco reales por la fianza del testamento que se deben aun al Curador Don Jose Mataix: cinco veinte a los peritos albanelles que justificaron las fincas, y quinientos reales por el enterramiento y bien de alma del difunto, segun queda manifestado en el supuesto octavo

Distribucion.

Haber de Mircela Albors, viuda de Don Domingo Carbonell.

Ha de haber esta interesada por lo introducido en la sociedad conyugal, procedente de los bienes



uas de sus difuntos padres, quinientos quinientos
noventa y seis reales - - - - -

19,996.

Pago a la misma.

1.^o De la casa pago en la Casa de habitación de
su propio dominio, sita en este poblado, calles
de la Virgen María, marcadas con el número
setenta y uno, lindante con la de Rafael elmu-
to, otra de esta lruencia y por espaldas con la del
Reverendo Obispo de esta Ciudad, valorada en cinco
mil setenta y seis reales vellón - - - - -

2,086.

2.^o De la otra Casa de la misma calle número se-
tenta y tres, de su pertenencia absoluta, excepto
la traza salita con su cocina y el desván de la
cocina interior, que toda linda por un lado con
la de los buendros de Nuncio Gilberto y Matamoros y
con la notada en el número anterior, justiprecia-
da toda la Casa en siete mil quinientos sesen-
ta y dos reales, y la adjudicada en cinco mil
quinientos veinte reales - - - - -

5,520.

3^o

Y ultimamente en los varios muebles, ropas y efectos comprendidos en los números desde el cuatro hasta el treinta y cinco ambos inclusive y en los cincuenta, y cincuenta y uno del cuerpo de bienes en valor de novecientos noventa reales

990.

Suma lo adjudicado quinientos y cincuenta y seis reales

15,596.

Y siendo su haber la misma cantidad o iguales y pagadas

000000.

Haber de Juan Carbonell y Almirante.

Haber de haber este interesado como heredero suyo de su padre Don Domingo Carbonell, diez mil quinientos treinta y cinco reales vellón

10,595.

Pago al mismo

1^o

Se le adjudica la casa de la Calle de San Vicente, extramuros de esta Ciudad, marcada con el número tres, al camino de Alicante, que linda con otra de José Mataris y Mataris por un lado y por el otro con la de Teresa Almirante, valorada en ocho mil ciento treinta y seis reales

8,136.

2^o

En la tierra salita con su colina y desvan de la travada interior de la casa sita en esta Ciudad calle de la Virgen Maria, número setenta y tres



liudante toda por un lado con la de Vicente Gisbert
y el catalan o sus herederos, y por el otro con la de esta
herencia, justificada en dos mil ochenta y dos reales 2,082..

9^o De las ropas, muebles y efectos comprendidos desde el
numero treinta y seis al ochenta y un mil ambos
inclusive, y en el ochenta y dos del cuerpo general
de bienes, en trescientos cincuenta y siete reales - 357..

Sumas lo adjudicado diez mil quinientos
treinta y un reales - - - - - 10,535..

Y siendo este su haber queda pagado - - - - - 00000..

Declaraciones.

1^o Siempre que aparecieran algunos nuevos bienes, creditos o acciones
pertinentes a esta herencia o vice-versa, se dividirian o paga-
ran en la proporcion de cuatro quintas partes Juan Car-
bonell y una quinta Micaela Albors =

2^o Los alquileres que figuraron en el cuerpo de bienes como a deu-
das son anteriores a la muerte de Don Domingo Carbonell,
habiendose omitido los venidos con posterioridad a dicho fa-
llecimiento, los cuales deberan cobrarse y ser de la pertenencia

590..

596..

000..

595..

196..

de los interesados en esta herencia y cada uno por las fincas o
partes de ellas que les han sido adjudicadas =

Con cuyos declaraciones damos por concluida la presente divi-
sion, reservandonos el dar a entender las dudas que sobre el par-
ticular pudiesen ocurrir a los interesados, la cual firmamos en
Atoyac a diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta
y cuatro = Antonio Botella = Alberto Mena =

Publicacion y Comenda bien y fielmente con la citada cedula escripta
a que nos remite. Y habiendo sido leida por mi el infrascripto
Escrivano a presencia de los sobredichos comparecientes, enterados
estos por unos de su contenido y deseando que tenga la validez
necesaria para asegurar los intereses respectivos de los mismos,
han determinado reducirlo a Escritura publica, y en su virtud
llevarlo a efecto por la presente, con sus nombres propios y con
el de sus herederos y sucesores, de su grado y carta sin embargo
de la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otor-
gan: Que aprueban, ratifican y confirman la precedente
liquidacion, division y adjudicacion de bienes con sus supues-
tos, cuerpo de cedula y declaraciones, segun y conforme queda
practicada; y aceptandola, como desde luego la aceptan,
declaran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno
ha tocado y pertenecido en su adjudicacion sin que se obser-
ve en ellas ningun diferencia alguna entre si, y en el caso
de que la hubiere por demerita de valor en los bienes adju-



dicados se lo condonan y ceden mutuamente por donacion pura,
 perfecta e irrevocable, si cuyo fin menciona las leyes que tratan
 de los contratos en que hay lesion y los terminos que conuenen pa-
 ra velar al equis, los que dan por pasados como si lo estu-
 vieran. Y se confieren reciprocos poderes bastante para que cada uno
 presente los bienes que les sean adjudicados, renunciando mutua-
 mente cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de ellos
 hubiesen adquirido durante su proindivision, y disponiendo res-
 pectivamente de los que les sean señalados a su voluntad con su-
 gencia en las enajenaciones de los inmuebles a lo establecido por
 la Clausula; *Exceptis clericis sacris militibus et personis
 religiosis et aliis que de fora Portugal non assistunt: nisi dicti
 clerici iusta seriem et tenorem fore noni super hoc editi bonas
 ipsas ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.* (Bajo la pena
 de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y el Real Orden de
 su Magestad de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y habiendo por
 entregados de la posesion y propiedad de los bienes que respectiva-
 mente les sean adjudicados con renunciacion que hacen en con-
 to de su tenor de las leyes que tratan de la cosa en habida en
 recibida y demas del caso, se otorgan mutuamente el siguiente

suas condicionez, confiriendole entera de facultad bastante para que
si lo quisieren tomar sueramente posesion de dichos bienes judi-
cial o extrajudicialmente, segun quisieren para su uso, goce y dis-
frute. Y se han de cuatar, seguros y efectivos de lo que respectivamente
les va adjudicada, y en los casos de que saliere inerte algun tanto
o porcion, o sobre ello apareciere algun caso, cargo o gravamen,
ofrecan satisfacer a la parte que les resultare el perjuicio la can-
tidad que importare prorrateandola a proporcion de su hijuela,
para lo cual quisiere estar tenidos de succion en toda forma
de derecho. Y ofrecan ambos comparecientes llevar a efecto y em-
plear cumplimiento cuanto en esta Quarta se contiene sin
contradecirlos total ni parcialmente, y si lo intentaren, qui-
sere ser retiene por el mismo hecho haberla ratificado y
otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmuras, cuadien-
do fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y a la observancia
y cumplimiento de toda obligacion sus bienes y rentas ha-
bidos y por haber, con succion y poderio a justicias com-
petentes y succion de cuantas leyes quisiere de las favorables
con la general del derecho en forma. Y con calidad de que tes-
timonios de las hijuelas respectivas deban presentarse pa-
ra el Registro por lo que respecta a los inmuebles adjudica-
dos, en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de quince
dias, bajo pena de nulidad y demas establecido en Reales orde-
nes vigentes, asi lo dice y otorgan. Y solo firma Juan Car-

112.

Don M.

en los

Libro copiado
en el lugar pago
del año pasado
a instancia
aceptante dia
de Junio de 18.

Don J.

Mos



bonello y por Micaela Albors, que dió su poder, lo leuó á sus
 mugos el testigo Rafael Ferrandis y Jorda, que con Francisco
 Alruas y Barrios y Vicente Giberto y Banta, operarios de lana,
 los tres de esta ciudad, lo fueron presencios de esta Escritura.
 De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el escribano
 doy fe = Valeu los enmendados = lb = co = ta = o = c = la Casa = e = a =

Rafael Ferrandis

Juan Carbonell

Antoni

Jose Montaner

de Moltes

escrito con...

112. Venta

de Alberto Monnera

á los S. S. Barcelo hermanos

En la Ciudad de Alcoy, á los veinte y un

Libré copia en
 dos pliegos papelo
 del año primero
 a instancia del
 aceptante dia 30.
 de Junio de 1854.

Doy fe =

M...

diez del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Ante
 mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Alberto Monnera,
 suano, extranjero, vecino de la misma, y de su grado y carta vecin
 cial en la vía y forma que mas bien leaya lugar en derecho, en su
 nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorgó: Que ven
 dió y da en venta valeu por jurado de verdad para siempre á los
 S. S. Barcelo hermanos, del comercio, de esta ciudad, y á los suyos
 la sexta parte de un molino fabrica de papel, con la consue

Decorative flourish

de las tierras adyacentes, derecho de agua y demas que les
consegunde, situado en el rio de Polop, partida de las Muebias, ter-
mino de esta Ciudad, denominado comunmente el Molino de San-
tuarias, lindante todo por la parte del agua con el batan de Don
Miguel Barreal y Lauer y por el desagual con el batan de los
henderos de Don Nicolas Montellor, por otro lado con las tierras
de los henderos de Dona Pila Baro y por otro con las de la
Heredad de San de Perote. Cuya parte de molino y demas adqui-
rio el vendedor por venta que a su favor hizo el Sr. Juan
de primera Custancia de este partido, para con su producto
pagar a los acreedores de Don Francisco Tampus y Motta, a quien
justencia dicha parte de molino y demas por sucesion de su
difunto padre Don Francisco Tampus y Pellico, segun la partici-
on de division que de los bienes de este caso autenti en su testam-
to y uno de Queros del año mil ochocientos cuarenta y ocho, como
asi resulta todo por la autidicha Escritura de venta que tam-
bien pass autenti en auto de Noviembre del mismo año,
copias de la cual ha estubido y de constar en ella el pago
del derecho de hipotecas y su registro en la Contaduria de estas
de esta Ciudad, yo el Escrivano doy fe, y por dicho titulo dis-
fruto la expresada parte de molino y demas su manifestado,
quieta y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad
de libre de todo cargo y responsabilidad, en cuyo concepto la
alquila y vende con los derechos de agua, baterias y con todos



sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y en todo lo
 demás que de hecho y de derecho le pertenecan: Por el contenido precio
 de diez mil noventa y cinco reales, los cuales dicho vendedor confiesa
 haber recibido de los compradores antes de ahora, y por que en entu-
 ga no es de presunta, mediante a haber sido vista y examinada la
 confesión y renuncia la suscripción que pudiera oponer del mismo
 no constado en recibidos, leyes de su prueba y demás del caso,
 y en su virtud como pagado y satisfecho a toda su voluntad
 de dicha total suma formalmente de ella a favor de los compra-
 dores la mas solemnemente y eficaz carta de pago y cual conenga
 a su seguridad. Y en estos terminos declara el vendedor que
 el justo precio y valor de la parte de molino y demás de-
 lincados es el de los referidos diez mil noventa y cinco
 vellones que ha recibido, y del que en su tenga o pueda valer
 bienes gravados y donaciones irrevocables intervinieron a favor de los
 compradores, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los
 contratos en que hay lesión y los terminos que conceden para
 reclamar el exceso, los que da por pasados como si lo
 estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja
 y aparta de todo derecho y acción que a dicha parte de ella

haya y sin embargo de lo que se ha dispuesto, y lo que se ha
dispuesto en favor de los compradores: para que como de cosa
suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo la posean, usen
y dispongan de ella a su libre voluntad, guardando lo establecido por
la cláusula: *Scriptis clericis laicis sanctis militibus et personis Religio-
sis et aliis qui de foro habentur non existunt: nisi dicti clerici jus-
ta sermone et tenore fore non super hoc editi brevia ipsa ad vi-
tam suam adquirentes vel habentes.* Y bajo la pena de comiso
según el tenor de los antiguos fueros y *Real cédula* de un mes de
Julio del año setecientos treinta y nueve. Y lo confiere el compe-
tente poder para que tomen la correspondiente posesión de di-
cha parte de Molino y demas que les vende, y en el interin se
constituya por sus legítimos tenedores y poseedores por medio de legales
personas para poseerlas en ella siempre que lo pidan; obligándose
igualmente como se obliga y compromete a la vicinia, equi-
dad y sujeción de esta venta y del precio en toda forma de de-
recho. Y estando presentes Don Francisco Baruelo y Gosalber, de
esta ciudad, otros de los señores de la citada Casa de comercio
de Baruelo hermanos, acepta en su nombre esta Cédula
y con ella la venta que a la misma se hace de dicha parte
parte de Molino papelerero, tierra y demas designados, de cuya pro-
piedad y posesión se da por satisfecho y entregado en la expresada
representación a toda su voluntad, renunciando en cuanto sea
necesario las leyes que tratan de la cosa no habida en cuenta

113. O
D. Juan
en Com
Libro copia
dos folios prop
del libro de H



y demas del caso. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obli-
 gacion de presentar copias de esta Escritura para su registro en el
 oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de dos dias, previo el pa-
 go del derecho señalado en ciertos ordenes vigentes, bajo pena de
 nulidad y demas establecido en ellas. Y ambas partes a su obser-
 vancia obligan, el vendedor sus bienes y rentas y el aceptante
 los de la sociedad que representa, hecidos y por haber; con sumi-
 sion y padeo a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes
 pudiesen serles favorables con la general del decreto en forma. Y
 lo firmaron vendedor y aceptante, a los cuales yo el Escribano
 doy fe conores, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Donatista
 Orjain, escribientes, los dos de esta sociedad = Verben los comen-
 u = en = u = a =

Alberto Mirana

J. Paracho

Ante mi
 J. M. Victor
 Sec. Not. =

113. Venta

D. Enrique Carbon y otros.
a Tomas Perea y Tordera

En la Ciudad de Alay a los veinte y dos dias
 del mes de junio del año mil ochocientos cincuenta

Libro copiam
 dos folios pag. 1
 del libro de Glor. 10

7 sueldo del cuarto
a requerimiento del
comprador, día 25.
de Junio de 1854.

Doz Jps =

Notario

y sueldo. Anterior a los suscritos y testigos infrascriptos comparecieron Don
Enrique Palos y Domínguez, Doña María de los Dolores Palos y Domí-
nguez, viuda de Don José Mariano, Doña Leonor Palos y Domínguez, Doña
María de la Concepción Palos y Domínguez, y Doña Josefa Palos y Domí-
nguez, las tres últimas solteras, hermanas, todas liniequias de padres, con-
yores que digieron ser de los veinte y cinco años, vecinos de la villa
de Huáguila y son en su virtud impedimento para contratar, y de su
grado y vista venia en la vida y forma que mas bien haya el
lugar sin dolo, en sus nombres propios y en el de sus herederos
y sucesores y de los que de ellos hubieren título, obra y causa
en cualquier manera, Organ: Que venden y dan en venta
real y enajenación perpetua por juro de heredad para siem-
pre a Don Tomas Perez y Jordá, fabricantes de paños, vecino
de esta Ciudad, que está presente y aceptante y a los suyos, una
heredad denominada la Oubria, con su casa de campo, corral
para ganado, era de teñidos, fuente de agua viva potable, balda
donde se siegan y demás que les corresponden, y las componen de
treinta y seis jornales tierra secano de sembradura y parte oli-
vas, de diez y seis jornales y cuatro hanegadas de viña y de
dos jornales y tres hanegadas de monte, situada en el término
de esta Ciudad partida de los Oubrios, lindante con tierras
de los herederos de Don José Mariano Gieberto y Pellicer, con las
del Pedro Olaver, con las del Doctor Don Gregorio Molto, Otero,
con las de Don Francisco Gieberto, de Ybi, y con montañas del



Don Antonio, canónigo de Alicante en su vida. Cuya Heredad per-
 tenció a dichos vendedores por herencia de su difunto padre Don
 José Vales y Puigmallo, a saber: la mitad de ella al indicado
 Don Casimiro Vales y Domínguez, y una cuarta parte de la otra
 mitad a cada una de las cuatro restantes comparecientes sus her-
 manos, y a todos en virtud de adjudicación que en dicha pro-
 porción se les hizo en la Escritura de división de los bienes pa-
 ternos que pasó ante mí en quince de Mayo del año mil ochocientos
 cuarenta y uno, según se acredita por los testimo-
 nios de los hijos de los mismos que hean recibido, y se
 constar en ellas su toma de posesión en el oficio de hipotecas
 de esta Ciudad, y el Escribano dey fe, y por dichos títulos
 desputados, según manifiestan la referida Heredad dividida
 se, quieto y pacíficamente en posesión y propiedad y encate-
 dad de libre de todo cargo, oneroso, oneroso, hipotecario, Tutela
 y obligaciones especiales y generales, y en este concepto la aseguran
 y venden con todas sus entradas, salidas, cobranza pendiente, usos,
 costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de
 derecho les pertenece: Por el convenido precio de cinco mil reales
 vellón, los cuales dichos vendedores en la proporción indicada

reciben en este acto del comprador en monedas de oro de buena
calidad y peso a mi presencia y de los testigos suscritos, de que
requiero doy fe, y como reales y efectivamente entregados y satisfe-
chos a toda su voluntad de la expresada total suma, formalizandose
de ella a favor del comprador la mas solemnemente y eficaz carta
de pago y real convenio a su seguridad. Y en estos terminos
declaramos los vendedores que el justo precio y valor de la Heredad
destinada es el de los referidos cinco mil reales vellon que se han
recibido en la proporción expresada, y que su valor mas se han
encontrado quien tanto les haya dado por ella, y si mas va-
lor o valor judicial, de ella, hacen a favor del comprador
y de sus herederos y sucesores, gracias y donacion pura, perfe-
ta e irrevocable que es de derecho llamado inter vivos, con su
simulacion y demas firmas legales, a cuyo fin renunciandose
la ley segunda titulo primero, libro decimo de la Novisi-
mas Recopilacion que trata de los contratos de venta, tan-
ques y de otros en que hay lesion, en mas o menos de la cin-
ta del justo precio, y los cuatro años que prescribe para
pedir su rescision o suplemento a su idéntico valor, los que
dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se despojan, desisten, quitan y apar-
tan, y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, po-
sesion, titulo, uso, recibo y de otro cualquier derecho que les
computa a la referida Heredad, y todo con las acciones sea-



les, personales, vitales, sueltas, directas y ejecutivas, lo aduen, suu-
 sion y trasparan en el comprador y sus habientes causa, para que
 como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo,
 la ponga, venda, cambie y disponga de ella a su libre volun-
 tad, guardando lo establecido por la Clausula: *Exceptis clericis
 laicis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui des-
 pond Necessitas non resistunt: nisi dicti clerici iusta de causa
 et tenore fore novi super hoc editi bonas spes ad obtinend
 suam adquirentes vel habentes. Et bago la pena de excois, se-
 gun el tenor de los antiguos fueros y Reales Orden de suu-
 de Julio de milo seiscientos treinta y unno. Y lo confieren pro-
 der inuocables con libras, franca, generalis administracionis,
 y constituyen procuradores actor en sus propias causa para que
 de su autoridad o judicialmente entas y des apodens de la auto-
 desia Heredad y todas sus pertenencias que le venden, y de ella to-
 mas y apueda la real tenencia y posesion que por desuho les
 conyete, y para que no necesite tomarla sus jidues que le entaque
 copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto del
 aprension sea de ser visto habiela tomado, apreudido y trasferido,
 y en el enterin sea constituyen por sus singulinos tenedores y*



pondous precarios en legal formal para servir en ella siempre
que lo pida. Declaran que son dueños en propiedad y usufruto
de la Heredad referida, y que no la tienen gravada, enagenada y
de ningún modo obligada a persona ni responsabilidad alguna,
por lo que se obligan a la evicción, seguridad y saneamiento de
esta venta y su precio en términos que de cualquier pleito, debate,
gravamen o diferencia que sobre la misma Heredad se les in-
viere o opusiere, luego que los otorgantes vendedores, o sus causa-
habientes, sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su de-
fensa y los sacarán a por y a salvo a sus expensas en todas
instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al com-
prador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacífica po-
sición, y no pudiendo conseguirlo les volverán con la propor-
ción indicada, la cantidad que les desembolsado por su precio,
y a más les reintegrarán del mismo modo, de cuantos daños,
perjuicios y costas se les ocasionaren; para todo lo cual se les
ha de poder equitativo con solo esta Escritura y el juramento del
quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho
se requiera. Y estando presente el contenido Don Thomas Plas y
Jorda, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se
le hace de la Heredad descrita con todas sus pertenencias, de su
ya propiedad y posesión no da por satisfecho y entregado a toda
su voluntad, y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tra-
tan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Y queda



previendo por un el Escribano de la obligacion de presentar copia
 de esta Escritura para su registro en el oficio de legajos de esta ciu-
 dad dentro de diez dias, previo el pago del derecho señalado en las
 Ordenes siguientes, bajo penal de nulidad y demas establecido en ellas.
 Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas habidos
 y por haber; con sujecion y poderio a justicias competentes y re-
 nuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general
 del derecho en forma. Fdo firmaron vendedores y comprador, el
 quince y o el Escribano day fe' conores, siendo presentes por tes-
 tigos Don Blas Guin, procurador del Jurgado, Don José Cortés y
 Blas y Nicetas Jaramaño y Boig, comisioneros, los tres de esta ciudad =
 Valen los comendados = rial = b = uno =

Ensigne Valor

Leonor Valor

Dolores Valor

Josefa Valor

Concepcion Valor

Comas Perez

Antoni
Jose Mutaux
de Molto
tanu y de

114. División

De los bienes de Genovino Julia entre sus hijos e hijas.

En la Ciudad de Alagoa los veinte y dos dias del mes de junio del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Anterior al...

Libre testis... y testigos infrascriptos comparecieron Nuncio Payer y Payer, Juan... de Genovino Julia y Payer, Joaquin Julia y Payer, Francisco Julia y Payer, Josefa Julia y Payer y su marido Francisco Payer y Payer...

En la Julia y Payer, y Nuncio Payer, viuda de Rafael Julia y Payer en calidad de madre, tutora y curadora tambien judicialmente nombrado de las hijas de estos Aloncio del Carrion y Maria del Consuelo Julia y Payer, en infantil edad constituidas, en los cargos aceptados por los mismos los fueron disueltos en cuenta y satis de Alagoa ultimo por el Sr. Jefe Regente del Juzgado de primera instancia de este partido con facultad para intervenir respectivamente a nombre de dichas sucesoras en la practica que...

se diere, segun las diligencias instadas al efecto en este Juzgado por la Curaduria de un cargo a que sus Nuncios, todos vecinos de esta referida Ciudad, excepto Joaquin Julia y Payer que lo es de la villa de Moroyentes y digeron: Que por fin y muerte de dicho Genovino Julia y Payer, marido y padre respectivo que fue de los sucesos, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y desuol de proceder a la division, particion y adjudicacion de ellos entre si como a sus sucesores herederos,

Division



nombrosen unanimemente al intento por Juan Contador y
 divisor a Don Blas Molle y Valor, Abogado de esta ciudad quien
 estando tambien presente manifesto tener aceptado el encargo,
 y que en su consecuencia habia ordenado la division que se le
 tenia confiada, cuya minuta, firmada por dicho Letrado, ce-
 librio satis y su tenor es como sigue

Division J. D. Blas Molle y Valor, abogado de los tribunales del Rey, nome-
 brado divisor de los bienes del difunto Jeronimo Julia y Peres por
 su viuda Nunta Peres y Peres y por sus hijos Joaquin y Fran-
 cisco Julia y Peres, por Francisco Peres como marido de Josefa
 Julia y Peres, por Jose Peres y Peres como Curador ad litem
 judicialmente nombrado a la menor edad de Camila Julia y
 Peres y por Nunta Pedro, viuda de Rafael Julia y Peres, como
 madre y tutora de las hijas de este Martin del Convento y Ma-
 ria del Convento Julia y Pedro, cuyo cargo tiene descubierto
 igualmente por la autoridad judicial, proveyo al derribo del
 su cometido, que acepto y juro en toda forma de derecho,
 y con presencia de los documentos y noticias que se me han
 suministrado por los interesados, comencio por la ordenacion de
 los siguientes siguientes



Supuestos.

1.^o
Joaquín Julián y Peres, falleció en seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos, y tenia otorgado testamento juntamente con su consorte Vicenta Peres por Escritura ante Don José Abataín del Molle en diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, en el que despues de las cláusulas de profesion de fe católica, dispuso lo relativo a su testamento, fideicomiso, bienes de alma y legados pios, para lo cual señaló la cantidad de seiscientos reales vellón, declaró ser casado con la citada Vicenta Peres en far de nuestra Santa Madre Iglesia y que en este matrimonio habian procreado y tenían en hijos al tiempo del otorgamiento del testamento a Joaquín Julián y Peres, a Rafael Julián y Peres de estado casados, a Juana Julián y Peres, consorte de Francisco Peres, a Francisco Julián y Peres, soltero, mayores todos los nombrados de los veinte y cinco años, y a Camila Julián y Peres, soltera, constituida en menor edad. Declaró el testador con su consorte que habia aportado al matrimonio la cantidad de mil seiscientos reales vellón que recibió en dinero por herencia de sus padres por el valor de cierta parte de Casa vendida a su hermano; y que la otorgante Vicenta Peres habia aportado al matrimonio lo que constaba en sus Cartas dotales, único patrimonio recibido de sus padres. Declararon los dos consortes que a su hija Juana Julián y Peres la habian entregado en dote



la Cantidad que constaba en su Escritura dotal: y que a los hijos Joaquin y Rafael Julia y Peres les habian entregado tambien con motivo de sus respectivos casamientos las sumas que debian constar por documentos privados, firmados por los mismos que obraban en poder de los testadores: cuyas cantidades todas querian que los sus hijos casados las trajeran a colacion con arreglo a derecho. Legó el testador a su consorte Juana Peres el remanente del quinto de sus bienes de libre disposicion. Y en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones instituyó por sus sucesores y universales herederos a los cinco hijos nombrados por partes iguales entre si. Concluyendo con el nombramiento de tutor y curador para la menor Juana Julia y Peres que ha quedado cumplido; y con el encargo de que a la muerte del primero de los dos otorgantes no se formalizara decision de los bienes, si que se aplazara esta diligencia para despues de los dias del ultimo momento de los dos, cuyo encargo no ha podido cumplirse mediante al fallecimiento del interesado Rafael Julia y Peres en obsequio de su ultimo, dejando dos hijos constituidos en infancia edad _____

2.^o Por escritura que recibí Francisco Abatay en veinte y cinco de

Mayo de mil ochocientos quince constó que José Perer tuvo
sero, siendo de Gerónimo Perer con motivo del casamiento que
tuvo tratado y consumado su hija Vicenta Perer con Gerónimo
Julio, la constituyó en dote la cantidad de dos mil trescientos
dos reales treinta maravedis en que consistían su haber mater-
no, mas trescientos ochenta y ocho reales veinte y dos marave-
dis, todo en el valor de ciertas ropas que expresa la escritura,
total dos mil seiscientos noventa y seis reales diez y ocho ma-
ravedis, que se tendrá presente para la liquidación de los ga-
nanciales. En la misma Escritura consta que el difunto Ge-
rónimo Julio opuso en arras a su esposa la cantidad de dosien-
tos cuarenta reales vellón que se bajarán del patrimonio del
primero y serán aumento del de la segunda.

90

Los dotes y donaciones propter nuptias de que habla el supuesto
primero que los hijos casados deben traer a colación en la pre-
sente división son, a saber: 1.º Por Escrituras que recibió
Don José Matariá en primero de Mayo de mil ochocientos
cuarenta el difunto Gerónimo Julio y su consorte Vicenta Perer
con motivo del matrimonio que su hija Juana Julio y Perer
iba a contraer con Francisco Perer, hijo de José la dieron
en dote la cantidad de cuatro mil noventa y cuatro reales
en el valor de varias ropas y muebles, de cuya suma acordará
una mitad en la presente división ó sean dos mil cuasen-
ta y siete reales vellón - 2.º Segun nota escrita por J. Ma-

11



Juan Julia en su testamento de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos,
 Joaquin Julia y Perer recibio de sus padres para casar la can-
 tidad de dos mil ochocientos cincuenta y seis reales, en el valor del
 varias ropas y efectos que alli se detallan y de esta suma acota-
 ra una mitad en la presente division, o sean mil ochocientos
 treinta y tres reales vellones - 3.^o Segun otra nota levantada
 por el mismo Sr. Mariano Julia, su hijo, de Abril de
 mil ochocientos cincuenta y dos, el difunto Don Rafael Julia rec-
 bio de sus padres para casar la suma de dos mil ochocientos
 setenta y tres reales vellones en ropas y muebles, de cuya suma acota-
 ra igualmente una mitad sus herederos, o sean mil ochocientos
 treinta y seis reales. Las dos notas que se refieren en los numeros
 anteriores fueron formadas y firmadas por Sr. Mariano Julia
 por cargo de su difunto hermano Gerónimo de acuerdo con la
 viuda Vicenta Perer. La otra mitad de las acotaciones quedara co-
 mo debe por constitucion dotale propter nuptias por parte de la
 madre y una acotada cuando venga el caso de tratarse de la di-
 vision de los bienes de esta.

4.^o La viuda Vicenta Perer por el amor que profesa a sus hijos
 han renunciado a su favor del tercio cotidiano a que tiene de

señal, según la ley, y por lo tanto no se hará baja de su valor en la presente liquidación.

5.^o

A los sucesos de Gerónimo Julián no se procedió a la liquidación de la sociedad conyugal que quedaba disuelta por estos hechos, si que por convenio de todos los interesados se dejaron los bienes por su división, quedando al frente de la Casa la viuda Vicenta Perer. Los bienes sucesorios en la testamentaria se redujeron a las fincas que se notaron en el cuerpo de bienes, al capital existente con aplicación a la fábrica de paños, y otra parte de capital destinado a la industria de carpintería. Por convenio de todos los partícipes se señaló un salario que debían cobrar el difunto Rafael Julián y Perer y Gerónimo Julián y Perer en razón de sus servicios en la fabricación de paños e industrias de la carpintería, quedando los ventos y todos los demás productos para aumento del capital existente después de cubierta la manutención, y asistencia de la familia a cargo de la madre Vicenta Perer. Por semejante estado de cosas, cuando ahora se ha procedido a las competentes liquidaciones aparece que además de la existencia en efectos de la fabricación de paños, de carpintería y demás que se pondrán en el cuerpo general de bienes, resulta lo siguiente:

1.^o Que de los fondos comunes en dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, por escritura ante Don Leandro García Vilaplana del compra de Vicenta Gosalber y Oriz la parte se



casas que a este pertenecen en la del numero dos de la calle del
 Santa Rita, cuya restante parte pertenecia ya a los herederos
 y viuda del difunto Gerónimo Julial, siendo el precio de dicha
 compra por mil cien reales vellon, con lo que dicha casa ha
 quedado por enteros de la testamentaria =

2.º A la testamentaria deben los herederos del difunto Rafael Ju-
 rial y River por exceso que este tomo del salario que tenia
 señalada mil cien reales; a los que agregando doscientos
 setenta y seis reales veinte y seis maravedis gastados en su
 funeral y enterramiento, ciento veinte reales tomados para el sustento
 de su familia, cincuenta y siete reales que dicho Rafael
 Julial debia a Antonio Pozonab y han sido satisfechos de
 los fondos de la testamentaria, de cuya division se trata, y
 dos mil seiscientos cincuenta reales diez y siete maravedis
 que tambien debia el difunto Rafael Julial por liquida-
 cion de credits de ciertas sumas, segun vale que a favor
 de diversas personas firmo en diez y seis de Enero de mil
 ochocientos cincuenta y siete y diez y nueve de Octubre del
 año mil ochocientos cincuenta, de cuyos capitales ha que-
 dado responsable su viuda Nineta River y otros particu-

luzes, resulta que los citados herederos de Rafael Julia y Peres
deben a la herencia que se esta liquidando la suma total de
cuatro mil trescientos veinte reales suaves maravedis, y asi
se notara como credito en el cuerpo general de bienes adjudican-
dose despues en pago a los citados herederos en pago de su labor.

3.^o Por convenio de todos los interesados se notaran en el cuerpo
general de bienes como efectivo existente en poder de la ma-
dres Nuinta Peres, seis mil ciento veinte y ocho reales que re-
sultan de exceso en la comparacion de los creditos y debitos
de la testamentaria a la formacion de los inventarios, sepa-
rando el credito contra los herederos de Rafael Julia que se
ha detallado en el parrafo anterior =

4.^o Tambien se pondran como existentes diecisiete reales gan-
tados en el entierro, funeral y bien de alma del difunto con
arreglo al testamento supuesto primero

6.^o Por convenio de los interesados se adjudicara la Casa numero
segundo de la Calle de Santa Rita de este poblado a los cuatro
hermanos Joaquin, Francisco, Josefa y Juana Julia y Peres,
dandonse una cuarta parte de ella a cada uno en pago de su
labor, computandose las adjudicaciones con efectivo de la heren-
cia y imponiendose la obligacion de satisfacer el sobrante en
lo que lo tenga a la madre comun Nuinta Peres y Peres -

7.^o La adjudicacion de las suertes, hijas del difunto Rafael Julia y
Peres, es convenido que se las de en primer lugar en lo que deben



en esta herencia y el Nito que resulte en el deudor de jurar y
 cobrarse de su herencia abuela Nunta Pover y Pover, la cual retendrá el
 capital en su poder hasta que llegue el caso de la mayor edad de
 las herederas, o que puecan y deban percibirlo segun deudor, y hasta
 su entrega cobraran sus seis por ciento anual por via de intere-
 ses, segun asi se ha convenido en protocolo de dichas herederas -
 A la viuda Nunta Pover y Pover se le daran en pago de su lega-
 do del quinto todos los efectos y demas pertenecientes al taller de
 carpenteria y todos los muebles y cosas existentes en la casa her-
 edicia, completandose el pago con efectivo de la herencia, segun
 ha sido convenido por todos los interesados; y en caso de llegar el
 de restitucion de este legado por cualquiera de los motivos que se
 mandan en el deudor, se entendera responsable la agraviada
 del total importe de la adjudicacion, hecho documento como se
 debe de lo que lleva en cargo por lo gastado en bien de alma
 del difunto

Con estas suposiciones para a formar el cuerpo general de bienes, liquida-
 ciones y adjudicaciones en la forma siguiente:

Cuerpo general de bienes

1.^o Los efectos, herramientas, muebles y demas del taller de car-



pinturas, valorada todo en cuatro mil novecientos ochenta
 y seis reales - - - - - 4,986..

2^o Los muebles existentes en la Casa mortuoria, valorados en
 seis setecientos reales - - - - - 1,700..

3^o La ropa apreciada en seis mil novecientos reales - - - - - 1,100..

4^o Una Casa en el poblado de esta Ciudad situada con el nu-
 mero primero de la calle de Santa Rita, lindante con
 otras que se van tambien en esta herencia, y con otra de
 Don Vicente Abad y Carbonell, valorada por los peritos
 Rafael Giberto, maestro de obras y Don Francisco Car-
 bonell, arquitecto en treinta y seis mil novecientos se-
 tenta y dos reales - - - - - 36,462..

5^o Otra Casa en este mismo poblado lindante con la del
 numero anterior, señalada con el numero segundo de
 la dicha calle de Santa Rita y lindante ademas
 con casa de Don Lourenço Motta, y por la espalda con
 la de los herederos de Don Antonio Comas y Cardona, te-
 nida esta Casa a un censo de capital de ochocientos
 cincuenta y seis reales veinte y nueve maravedis
 y pension anual al tres por ciento que se pagaba
 al Convento de San Agustín de esta Ciudad y que
 dia a la Administracion de fincas procedentes de las
 Comunidades Religiosas, valorada la dicha Casa por
 los citados peritos Rafael Giberto y Don Francisco Car-

6^o
 7^o
 8^o
 9^o
 10^o
 11^o
 12^o
 13^o
 14^o
 15^o
 16^o





1.986..

1.700..

1.400..

6,462..

	hombro en treinta mil setecientos setenta y siete reales	30,777..
6 ^o	Veinte y cuatro arrobas de lana escogida de diez y ocho a veinteno a Toron de cinco treinta reales vellon por cada arroba, tres mil cinco cientos reales - - - - -	9,100..
7 ^o	Cuarenta y seis medias de a cinco libras cada una de lana tintada y despojos a treinta y tres reales la media, mil quinientos diez y ocho reales - - - - -	1,918..
8 ^o	Diez y seis idem idem color carmesi a cuarenta reales cincuenta cuarenta - - - - -	640..
9 ^o	Valor de la lulara para un paño superior cincuenta 7.	600..
10 ^o	Idem de otro de segunda clase, setecientos reales - - -	700..
11 ^o	Dos piezas de paño inferiores negros en el telar, mil dos cientos reales - - - - -	1,200..
12 ^o	Una pieza de saten en el telar, seis cientos reales - -	600..
13 ^o	Dos piezas de paño para abatavar, mil cuatrocientos reales	1,400..
14 ^o	Medial pieza de saten para abatavar, trescientos ochenta 7.	380..
15 ^o	Dos y media piezas de paño abatavardas, mil ochocientos setenta y cinco reales - - - - -	1,875..

Paños prensados.

16^o Dos varas de saten a diez y ocho reales vara, cinco mil



17. Seiscientos diez y seis varas de paño en cinco bultos de varios colores a Narón de veinte y dos reales la vara, seis mil noventa y cinco reales - - - - - 6,950.

18. Seiscientas tres varas de paño en cuatro bultos de varios colores a veinte y cinco reales la vara, dos mil quinientos setenta y cinco - - - - - 12,575.

19. Seicenta varas de paño negro en dos bultos a Narón de treinta reales la vara, mil ochocientos reales - - - - - 1,800.

20. Dos teleros un diablo, una arpa, máquinas de juergas y otros efectos de fabricas, tres mil ciento sesenta y siete - - - - - 3,160.

21. Cuarta parte de unas máquinas de puchas y de una tendidora o transversal, mil trescientos reales - - - - - 1,300.

22. Dos dehesas los herederos de Rafael Julia y Perer, segun se ha dicho en el supuesto quinto, cuatro mil trescientos cuarenta reales unidos maravedis 4,340. 7.

23. Ofertivo existente en poder de la viuda Niceta Perer segun el mismo supuesto, seis mil ciento veinte y ocho reales - - - - - 6,108.

24. Gastado en bien de alma del difunto Jeronimo Julia, seiscientos reales - - - - - 600.

Suma el cuerpo general del bien, cincocientos y cuatro mil trescientos setenta y cinco reales unidos maravedis - - - - - 124,575. 7.



Bajas.

1.^a Don bajo del mismo el capitulo de un caso que se res-
ponde y paga a la administracion de fincas pro-
cedentes de las comunidades Religiosas y antes se
pagaba al Convento de San Agustín de esta Ciu-
dad por la Casa número segundo de la calle de
Santa Rita de este poblado, deslindeada en el nume-
ro quinto del cuerpo general de bienes, ochocientos
cincuenta y seis reales veinte y un maravedis.

856. 29.

2.^a Que se deben a los P.^{os} Cabales hermanos de esta ce-
nidad, segun Escritura ante Don Juan Nuncio Pon-
no fecha en quince de Mayo de mil ochocientos
cincuenta y uno, a cuya seguridad se halla hi-
potecada la casa número primero de la calle de
Santa Rita, número cuarto del cuerpo general
de bienes, veinte y cuatro mil reales - -

24,000.

Suman las bajas veinte y cuatro mil ocho-
cientos cincuenta y seis reales veinte y un
maravedis - - - - -

24,856. 29.



Por el cuerpo general de bienes ciento treinta y cuatro
mil trescientos setenta y cinco reales suaves maravedis - 124,375. 9.

Deduciendo las bajas que son veinte y cuatro mil ochocientos
ciento cincuenta y seis reales veinte y nueve mar-
avedis - - - - - 24,856. 29.

Queda liquido caudal noventa y nueve mil
quinientos diez y ocho reales catorce maravedis - 99,518. 14.

Otras bajas para la liquidacion de los gananciales.

1.^o Lo aportado al matrimonio por la viuda Quintana Pizar
segun el supuesto segundo, dos mil seiscientos noventa
y un reales diez y ocho maravedis - - - - - 2,691. 18.

2.^o Lo aportado por el difunto Jeronimo Julia, segun el
supuesto primero, mil seiscientos ochenta reales - 1,680.

Suman estas bajas, cuatro mil trescientos setenta
y un reales diez y ocho maravedis - - - - - 4,371. 18.

Por el cuerpo de bienes liquido noventa y nueve mil
quinientos diez y ocho reales catorce maravedis - - 99,518. 14.

Por las bajas anteriores cuatro mil trescientos
setenta y un reales diez y ocho maravedis - 4,371. 18.

Quedan gananciales noventa y cinco mil cuatro
cientos y seis reales treinta maravedis - - 95,146. 30.

Cuyas partes que corresponden a cada conyuge son
cuarenta y siete mil quinientos setenta y tres rea-



les quince maravedis ----- 47,573. 13.

Herencia del difunto Jerónimo Julia y Pichas.

1.^o Por lo aportado al matrimonio mil seiscientos ochenta y 1,680.

2.^o Por su mitad de gananciales cuarenta y siete mil quinientos setenta y tres reales quince maravedis ----- 47,573. 13.

Suma todo cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y tres reales quince maravedis ----- 49,253. 13.

Dejando de esta cantidad por las arras ofrecidas a su esposa, segun el supuesto liquido, doscientos cuarenta reales ----- 250.

Queda liquido este caudal en cuarenta y nueve mil tres reales quince maravedis ----- 49,013. 13.

Es el quinto de esta cantidad nueve mil ochocientos dos reales veinte y tres maravedis ----- 9,802. 23.

Dejando el quinto del liquido patrimonial de Jerónimo Julia quedan para las legítimas, treinta y nueve mil doscientos diez reales veinte y seis maravedis ----- 39,210. 26.

Acotaciones.

1.^o Lo que acota a esta herencia Josefa Julia y Pichas

2.^o según el supuesto tercero, dos mil cuarenta y siete reales 2,047.

Lo que acota Joaquín Julia y Peres, según el mismo

supuesto mil cuatrocientos veinte y tres reales - - - 1,423.

3.^o Lo que acotan los herederos de Rafael Julia y Peres, según el mismo supuesto tercero mil trescientos siete reales - - - - - 1,307.

Suman las acotaciones cuatro mil setecientos setenta y siete reales - - - - - 4,777.

Usa el caudal de las legítimas treinta y nueve mil doscientos diez reales veinte y seis maravedís 39,210. 26.

Suman todo cuarenta y tres mil novecientos ochenta y siete reales veinte y seis maravedís 43,987. 26

Esta cantidad dividida en cinco partes iguales montan para los herederos de Gerónimo Julia tocando a cada uno, ocho mil setecientos noventa y siete reales diez y ocho maravedís - - - 8,797. 18.

Quedan cuatro maravedís que se desprecian en la cuenta - - - - -

Haber de la viuda Vicenta Peres.

1.^o Ha de haber por lo aportado al matrimonio dos mil seiscientos noventa y un reales diez y ocho mrs. 2,691. 18.

2.^o Por las arras que le ofrecio su difunto esposo doscientos cuarenta reales - - - - - 240.





1.^o Por su sueldo de gansucales cuarenta y siete mil quinientos setenta y tres reales quinientos maravedis - 47, 943.

2.^o Por el quinto legado por su esposa, sumas mil ochocientos dos reales veinte y tres maravedis - 9, 809. 03.

Suma de todo este haber sesenta mil trescientos setenta y tres reales y dos maravedis - 60, 907. 03.

Adjudicacion y pago.

1.^o Se le da en pago en concepto de partes del quinto lo gastado en bien de almas del difunto sobre el número veinte y cuatro del cuerpo de bienes sesenta reales - 600.

2.^o Se le da en pago en concepto así mismo de partes del quinto legado por su difunta esposa los efectos, herramientas, madera y demas del taller de carpenteria número primero del cuerpo de bienes, cuatro mil noventa y seis r. 4, 986.

3.^o Se le da igualmente tambien en concepto de partes del quinto los muebles existentes en la casa mortuoria número segundo del cuerpo de bienes



	mil setecientos reales - - - - -	1,700..	
4 ^o	La ropal número tercero del cuerpo de bienes tambien en partes del quinto, mil cuatrocientos reales	1,400..	
5 ^o	Y para complemento del dicho quinto en parte del efectivo del número veinte y tres, de bienes, mil ciento diez y seis reales veinte y tres m ^{rs} . - - -	1,116.. 23.	10..
6 ^o	Unas Casas en el poblado de esta Ciudad notadas con el número primero de la calle de Santa Pi- ta, lindantes con otras que se valen tambien en esta luznia, y con otras de Don Vicente Abad y Car- bonell, valorada por los peritos Rafael Gisbert maestro de obras y Don Francisco Carbonell en treinta y seis mil cuatrocientos veinte y dos y cinco arrobas de lana enojada del dier y ochavo a minutos, a razon de cinco treintas reales vellon por cada arroba, tres mil cinco veinte reales - - - - -	36,462..	11.. 12.. 13.. 14..
7 ^o	Veinte y cuatro arrobas de lana enojada del dier y ochavo a minutos, a razon de cinco treintas reales vellon por cada arroba, tres mil cinco veinte reales - - - - -	3,120..	15.. 16..
8 ^o	Cuarenta y seis sueldos de a cinco libras cada una de lana tintada y despojada a treinta y tres reales la sueldos número siete del cuerpo de bienes mil quinientos diez y ocho reales - -	4,518..	17..
9 ^o	Dier y seis idem idem color carmesi a cuarenta reales número ocho del cuerpo de bienes en diecinueve cuarenta reales - - - - -	640..	18..

~~~~~



- 10.. Valor de la bitara para un paño superior número uno del cuerpo de bienes, sesientos reales - 600..
- 11.. Idem de otro de segunda clase número diez del cuerpo de bienes, setecientos reales - 700..
- 12.. Dos piezas de paño superior negro en el telar número once del cuerpo de bienes, mil doscientos reales 1,200..
- 13.. Una pieza de laca en el telar, número doce del cuerpo de bienes, sesientos reales - 600..
- 14.. Dos piezas de paño para abataños número trece del cuerpo de bienes, mil cuatrocientos reales - 1,400..
- 15.. Media pieza de laca para abataños número catorce del cuerpo de bienes, trescientos ochenta y siete 380..
- 16.. Dos y media piezas de paño abatañados, número quince del cuerpo de bienes, mil ochocientos setenta y cinco reales - 1,875..
- 17.. Diez varas de laca a diez y ocho reales vara, número dieciséis del cuerpo de bienes, ciento noventa y ocho reales - 198..
- 18.. Cincuenta y seis varas de paño de varios colores en cinco bultos a varas de veintidós reales



1,300..

1,400..

1,116.. 23.

36,460..

3,120..

1,518..

640..

- las varas número diez y siete del cuerpo de bienes  
 seis mil novecientos cincuenta y dos reales - - - - - 6,952..
- 19.. Quinientas tres varas de paño de varios colores en  
 cuatro bultos a veinte y cinco reales vara, número  
 diez y ocho del cuerpo de bienes, doce mil quinien-  
 tos setenta y cinco reales - - - - - 12,575..
- 20.. Cientos varas de paño negro en dos bultos a va-  
 rón de treinta reales la vara, número diez y  
 nueve del cuerpo de bienes, mil ochocientos reales - - - - - 1,800..
- 21.. Dos telares, un diablo, una arpetta, maquinetas  
 de pincelar, sacas y otros efectos de fabrica nú-  
 mero veinte del cuerpo de bienes tres mil ciento  
 sesenta reales - - - - - 3,160..
- 22.. La cuarta parte de una máquina de puchear  
 y de una tendidora o transversal número  
 veinte y uno del cuerpo de bienes mil trescientos - - - - - 1,300..
- 23.. Cu partes del efectivo número veinte y tres del  
 cuerpo de bienes dos mil trescientos setenta y seis  
 reales dos maravedis - - - - - 2,376.. 12..
- 24.. En el derecho de recobrar de su hijo Joaquin  
 Julia y Perez a quien se impondrá la obliga-  
 cion de satisfacerlos a su Señora madre, cinco  
 reales diez y siete maravedis - - - - - 105.. 17..
- 25.. En el derecho de recobrar de Josefa Julia y Perez



a quien se impondra la misma obligacion, de  
treinta y cinco reales diez y siete maravedis

729. 17.

Suma lo adjudicado ochenta y siete

reales cuatrocientos noventa y cuatro reales un maravedi.

87. 494. 1.

Para su haber treinta y cinco reales diez y siete maravedis

reales y dos maravedis

60. 307. 22.

Le sobran veinte y siete reales cinco

reales y seis maravedis tres maravedis

27. 186. 19.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes=

1.<sup>a</sup>

De satisfacer y pagar por lo que se debe a los  
S. S. Cabanes hermanos, de esta ciudad, segun

escritura ante Don Juan Vicente Toriano fecha

en quince de Mayo de mil ochocientos cuarenta

tres y uno, a cuyo seguridad se halla hipoteca

da la casa numero primero de la calle de San

ta Rita numero cuatro del cuerpo general

de bienes, veinte y cuatro reales un maravedi

24. 000.

2.<sup>a</sup>

De satisfacer y pagar a los herederos de Pasquel

Julian y Perez, a quienes se dara el descubierto del

reosbrar de esta interesada, tres mil cinco ochenta

105. 17.

*[Handwritten signature]*

y sus reales nuevos maravedis - - - - - 3,186..9

Suman las obligaciones veinte y siete mil  
ciento ochenta y seis reales nuevos maravedis - 27,186..9..

Por el curso que llevaba, veinte y siete mil ciento  
ochenta y seis reales tres maravedis - - - - - 27,186..19..

Diferencia cuatro maravedis - - - - - .....

Que son los mismos depreciados en la liquidacion de  
las legitimas y va igual y pagada - - - - -

Haber de Joaquin Julia y Berro.

Ha de haber este interesado por la legitima que se  
le ha liquidado ocho mil setecientos noventa y siete  
reales diez y ocho maravedis - - - - - 8,797..18.

Adjudicacion y pago.

1.<sup>o</sup> Se ha de pagar en lo que acorda a esta legitimas  
mil cuatrocientos veinte y tres reales - - - - - 1,423..

2.<sup>o</sup> Que la cuarta parte de la Casa de este poblado  
situada con el numero segundo de la calle de San  
ta Rita y lindante con otra casa de la herencia,  
con la de Don Lourenço Motta y por la espalda con  
la de los herederos de Don Antonio Vozmed y Casanova,  
en valor de siete mil seiscientos noventa y cuatro  
reales ocho maravedis - - - - - 7,694..8..

3, 186.. 9

7, 186.. 9..

7, 186.. 19..

.....

8, 797.. 18.

1, 103..

7, 694.. 5a



Suma lo adjudicado sumo mil cuatrocientos  
y siete reales ocho maravedis - - - - - 7, 117.. 8..

Con su haber ocho mil setecientos noventa y siete rea-  
les diez y ocho maravedis - - - - - 8, 797.. 18..

Sobran trescientos diez y nueve reales veinte y cuatro  
maravedis - - - - - 317.. 24..

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> De responder la cuarta parte del caso que se paga  
a la Administracion de fincas procedentes de las Comu-  
nidades Religiosas y antes se pagaba al Convento del  
San Agustín de esta Ciudad por la parte de casa in-  
muo segundo de la calle de Santa Ota de este po-  
blado que se adjudica a este interesado, doscientos  
catorce reales siete maravedis - - - - - 214.. 7..

2.<sup>a</sup> De pagar a su Señora madre a quien se ha dado el  
descargo de recobrar de este interesado, cuatrocientos rea-  
les diez y siete maravedis - - - - - 105.. 17..

Quedan las obligaciones trescientos diez y  
nueve reales veinte y cuatro maravedis - - - - - 317.. 24..

Con el caso trescientos diez y nueve reales veinte y cuatro





Suma pagada

Haber del difunto Rafael Julia y Perez y en su representacion  
con sus hijos Maria del Carmen y Maria del Consuelo  
Julia y Pedro.

Ha de haber esta parte por la legitima que se le ha liqui-  
dado, ocho mil setecientos noventa y siete reales diez

y ocho maravedis

8, 797. 18.

Adjudicacion y pago

1.<sup>o</sup> Se le da en pago en lo que acota a esta herencia, mil  
trescientos setenta reales

1, 307.

2.<sup>o</sup> En lo que debe a esta herencia, segun el numero vein-  
te y dos del campo de bienes, cuatro mil trescien-  
tos cuatro reales nueve maravedis

4, 204. 9.

3.<sup>o</sup> En el derecho de nobrar de Nineta Perez y Perez su  
abuela, a quien se ha puesto la obligacion de satisfa-  
cer a esta parte, tres mil ciento setenta y seis  
reales nueve maravedis

3, 186. 9.

Suma ocho mil setecientos noventa y siete  
reales diez y ocho maravedis

8, 797. 18.

Con el haber ocho mil setecientos noventa y siete rea-  
les diez y ocho maravedis

8, 797. 18.



*Judal igual*

00000 ..

*Haber de Josefa Julia y River, consorte de Fran. River.*

*Ha de haber esta interesada por su legitima que se la ha  
liquidado, ocho mil setecientos noventa y siete reales  
dros y ochos maravedis*

8,797. 18.

*Adjudicacion y pago.*

*1.ª De la base pago en lo que acota a esta herencia dos  
mil cuarenta y siete reales*

2,047.

*2.ª En la cuarta parte de la Casa de este poblado situada  
del con el numero segundo de la calle de Santa Pi-  
ta, lindantes con otra de la herencia y con casa del  
Don Lorenzo Motta, y por lo espaldas con la de los here-  
deros de Don Juan Antonio Coronado y Cardona en valor de  
siete mil seiscientos noventa y cuatro reales ochos  
maravedis*

7,694. 8.

*Tercera lo adjudicado suena mil setecientos cua-  
renta y un reales ochos maravedis*

7,741. 8.

*Quarta su haber ocho mil setecientos noventa y siete ma-*



los diez y ocho maravedis

8,797. 18.

Sobra noventa y tres reales vein-  
te y cuatro maravedis

949. 24.

### Obligaciones.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> De responder la cuarta parte del capital del caso que  
se paga a la Administración de fincas procedente de  
las comunidades Religiosas y antes se pagaba al Con-  
vento de San Agustín de esta Ciudad por la parte de  
Casa número segundo de la calle de Santa Rita del  
este poblado que se adjudica a esta interesada, dos  
cientos noventa y tres reales veinte maravedis

214. 7.

2.<sup>a</sup> De satisfacer y pagar a su Señora madre a quien se  
ha dado el derecho de recobrar de esta interesada se-  
tecientos veinte y nueve reales diez y siete maravedis

729. 17.

Suma noventa y tres reales veinte  
y cuatro maravedis

949. 24.

Con el caso noventa y tres reales veinte y cua-  
tro maravedis

949. 24.

Queda igual

0000.

Waber de Francisco Julia y Ponce.

Yo el Sr. de saber este interesado por su legitimo oído



setecientos noventa y siete reales diez y ocho marcos

3,797. 18.

Adjudicacion y pago.

1º Se da en pago la cuarta parte de la Casa de este poblado señalada con el número segundo de la calle de Santa Rita, lindante con otra de la herencia, con casa de Don Lorenzo Motta y por la espalda con la de los herederos de Don Antonio Gómez y Cardona, en siete

mil seiscientos noventa y cuatro reales nueve marcos.

1,694. 9.

214. 7.

2º En efectivo del número veintetres del cuerpo de bienes, mil trescientos diez y siete reales y medio

1,317. 17.

727. 11.

Quince mil adjudicados nueve mil once reales veintetres y seis maravedis

2,011. 26.

943. 24.

Esta en haber solo mil setecientos noventa y siete reales diez y ocho maravedis

3,797. 18

949. 24.

Quedan doscientos catorce reales ocho maravedis.

214. 8.

Obligaciones.

Por lo que se le impone la obligacion de responder la cuarta parte del capital del curso que se paga al



la Administracion de fincas procedentes de las comuni-  
dades Religiosas y antes se pagaba al Convento de  
San Agustín de esta Ciudad por la parte de Cardín  
número segundo de la Calle de Santa Rita de este pobla-  
do que se adjudica a estos interesados, doscientos cator-  
ce reales de los maravedis - - - - -

214. 8.

Queda igual - - - - -

00000. 00

Mozer de Vanila Julia y Beres.

Ha de haber esta interesada por su legitima parte  
setecientos noventa y siete reales diez y ocho mrs. -

8. 797. 18.

Adjudicacion y pago.

1.<sup>o</sup> Se la da en pago la cuarta parte de la Casa del poblado  
de esta Ciudad señalada con el número segundo  
de la Calle de Santa Rita y lindante con otra de la  
herencia y con Casa de Don Louuro Molto y por la  
espaldas con la de los buenderos de Don Antonio Torro  
y Cardona, en valor de setecientos noventa y  
cuatro reales nuevos maravedis - - - - -

7. 694. 4.

2.<sup>o</sup> Que efectivo del número veintey tres del cuerpo de  
bienes, seis trescientos diez y siete reales diez y seis  
maravedis - - - - -

1. 317. 16.

Quedan lo adjudicado nuevos mil once rea-



los veinte y cinco maravedis - - - - - 9. 011. 25.  
Para su haber ocho mil setecientos noventa y siete mara-

214. 8.

vedis - - - - - 8 797. 18.

oooo..

Sobran doscientos catoues reales diez mara-  
vedis - - - - - 214. 7.

Obligaciones

8. 797. 18.

Por lo que se le impone la obligacion de responder  
la cuarta parte del capital del censo que se paga a  
la administracion de fincas procedentes de las Comuni-  
dades Religiosas y antes se pagaba al convento  
de San Agustín de esta Ciudad por la parte de ca-  
sa número segundo de la calle de Santa Rita de  
este poblado que se adjudica a esta intendencia, dos-  
cientos catoues reales diez maravedis - - - - - 214. 7.

Queda igual y pagada - - - - - ooooo "

7. 694. 7.

Declaraciones.

1. 317. 16.

1.ª Se declara para los efectos que hayas lugar, que segun aparece  
de los supuestos de esta division, las dos casas de la calle de San



Las Plata de este poblado sinivas fincas inmuebles recaidas en  
esta herencia, fueron adquiridas por Gasparino Julia y Piter y su  
consorte Nuinta Piter y Piter durante la constancia del matrimo-  
nio, y consideradas como bienes gananciales se han adjudicado  
bajo este concepto, una de ellas a la referida viuda Nuinta Piter  
y Piter en parte de pago de la mitad de dichos gananciales  
que le corresponden, y la otra a sus cuatros hijos Joaquin, Fran-  
cisco, Josefa y Conchita Julia y Piter por iguales partes entre ellos.

2.<sup>o</sup>

Los gastos de la formacion de la presente division y su proto-  
lizacion deberan ser satisfechos con la misma proporcion que  
les corresponden los bienes de esta herencia, o sea un cincuenta  
por ciento por la madre por su mitad de gananciales y un  
diez por ciento por su legado del quinto, totales de esta par-  
te un sesenta por ciento, y un ocho por ciento por cada uno  
de sus hijos. La copia de cada una de las hijuelas y su re-  
gistro en el oficio de hipotecas y pago de este derecho sera de  
cuenta de cada uno de los interesados, la suya particular

3.<sup>o</sup>

Siempre y cuando aparecieran otros bienes, creditos o acciones ade-  
mas de los sueltos en esta division o bien deudas, cargas  
o oneros sera el proveyido o responsabilidad de cuenta de todos  
los interesados en la parte que a cada uno correspondo en  
la proporcion arriba expresada

Como cuyos deliberaciones doy por concluida la presente division que  
he desempeñado bien y fielmente segun mi ciencia y enten-



der y con arreglo a los antecedentes que se me han dado por los interesados. En virtud de ello lo firmo en el día a veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro = D. D. Blas Molle =

Publicación y Comienda con la citada minuta eslibida a que me remite.

Y habiendo sido leído por mí el infrascripto Querrelando a presencia de los sobradichos comparecientes, enterados estos por unos de su contenido y deseando que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los mismos, hean determinado reducirlo a Escritura pública y en su virtud llevandolo a efecto, por la presente en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores y de las José River y River y Nineta Payro, viuda, en la representación respectiva en que intervienen como curador el primero de la mayor Camila Julia y River, y la segunda como madre, tutora y curadora de sus hijas ilegítimas Mariana del Carmen y Mariana del Consuelo Julia y Payro, segun las diligencias instruidas en este Jugado, de que arriba se ha hecho mención, previas las correspondientes licencias matrimoniales prevenidas en derecho que de haber sido pedida, comendada y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fe, de su grado y cierta ciencia en la forma y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan todos: Quisapue



haya, ratifican y confirman la precedente liquidacion, division y ad-  
judicacion de bienes con sus supuestos, excepto de condas, y declara-  
ciones, segun y conforme queda practicado; y aceptandola como  
deudo luego la aceptan, declaran quidos iguales y conformes con  
lo que a cada uno ha tocado y pertenecido en su adjudicacion  
sin que se observen en ellas error ni diferencias alguna entre  
y en el caso de que la hubiere por demasia de valor en los  
bienes adjudicados se lo condonan y ceden mutuamente por do-  
nacion pura, perfecta e irrevocable, a cuyo fin comunican  
las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los  
terminos que condeñan para velar el engano, los que dan  
por pasados como si lo estuvieran. Y se confieren respectivo  
poder bastante, y el Curador y tutora en la representacion res-  
pectiva que intervinieren para que cada uno perciba los bienes  
que les van adjudicados, comunicandose mutuamente cualquier  
duda y cuestion que sobre la totalidad de ellos hubiere adqui-  
rido durante su providicion, y disponiendo respectivamen-  
te de los que les van señalados cuanto bien visto les fuere  
a su voluntad, con sujecion al cumplimiento de las obliga-  
ciones impuestas, y en las enagenaciones de los inmuebles  
a lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis  
militibus et personis Religiosis et aliis qui de fidei vel  
bonis resistunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem formae  
in super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint*



del haberent. Y bajo la pua de comiso segun el tenor de los au-  
 tiguos fueros y Reales Cédulas de unida del julio de mil setecientos  
 treinta y nueve. Y dandose por ratificados de la posesion y propie-  
 dad de los bienes que a cada uno son adjudicados con uniu-  
 ersacion que hauid en suante sea suunter de las leyes que tratou  
 de la cosa no habida en suibida y demas del caso, se otorga  
 uniuersalmente de esto el resguardo mas conducente, confiriendose  
 entre de facultad bastante para que tomen uniuersalmente de  
 lo susentem posesion judicial o extrajudicialmente de dichos  
 bienes, segun quisieren para su uso gou y disfrute. Y se hauid  
 ciertos y seguros de lo que respectivamente les sea adjudica-  
 do, y en el caso que saliere inuente algun tanto o porcion  
 o sobre ello apareciere algun nuevo caso, carga o pasa-  
 men ofuere satisfacer a la parte que les resultare el perjuicio  
 la Cantidad que importare por el tanto o porcion de su  
 hija para lo cual y el curador y tutora, en el nombre  
 respectivo que hauid parte que se esten todos tenidos de con-  
 cion en toda forma de deuido. Y mediante a que la viuda  
 Vicenta Peres y Peres, se ha enantado del haber que ha cor-  
 respondido a su hija menor Bruniela Julia y Peres, ofuere

entregarlo á la misma, ó á quien la representare, en su caso y  
lugar, así como se obliga y comprometo satisfacer y pagar  
á sus hijas Maria del Carmen y Maria del Consuelo  
Julia y Pedro, hijas de su difunto hijo Rafael Julia y Pedro, los  
tres mil ciento ochenta y seis reales nuevos suaves que les  
pertenece de esta herencia y retiene en su poder, al plazo y  
con el rédito que resulta convenido en el apartado séptimo de la  
presente division, todo lo que ofrezco cumplir llanamente  
y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. E prometo  
tambien llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta  
Cuentura se contiene sin contradiccion total ni parcialmen-  
te, y si lo intentasen quisieren de nuevo por el mismo  
hecho haberla ratificada y otorgado de nuevo con suyo-  
res brevedades y primicias añadiendo fuerza á fuerza y con-  
trato á contrato, á cuyo fin sin embargo de darla por in-  
cumplida con las formalidades oportunas, quiero que si en  
lo sucesivo fuere necesario se presenten copias autenticas de  
ella en el juzgado de primera Instancia de esta Ciudad  
al efecto de obtener su correspondiente aprobacion judicial  
para su mayor validacion y firmeza. E jurando como ju-  
ran en forma legal, de que soy feo, la viuda Vicenta Cruz  
y Pedro y la madre y tutora de Maria del Carmen y  
Maria del Consuelo Julia y Pedro, que en esta Cuentura  
no ha intervenido mas perjuicio é interes que el seis por ciento



conocido en el supuesto septimo de la misma, obligan todos  
 a su observancia y cumplimiento sus bienes y rentas y el curador  
 y tutor los de sus menores respectiva habidos y por haber con de-  
 mision y poderas a justicias competentes y denuncia de cuen-  
 tas leyes puedan serles favorables con la general del desquite en  
 forma. Y especialmente la contenida Josefa Julia y Cesar, re-  
 muncia la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha-  
 sido enterada por mi el Quirano, de que doy fe, para que  
 no la valga ni aproveche en este caso. Y jura conforma al  
 desquite de no oponerle a esta Escritura por dicho privilegio  
 ni por otro alguno que la defraque aunque haya lugar, y  
 por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, de-  
 clara que lo otorga libre y espontaneamente sin tener hecha  
 protestaion en contrario, y aunque apareciere la necesidad  
 la enteramente desde ahora: Que de este juramento no ha de  
 dolo ni jura absolucion ni relajacion a quien se las puedan  
 conceder, y aunque de facto se las concedieren no usaran de  
 ellas, pena de perjuro. Y con calidad de que testimonios de las  
 hijuelas respectiva deban presentarse para su registro por lo que  
 respecta a los inmuebles adjudicados, en el oficio de hijuelas de

esta Ciudad dentro de quinze dias, bajo pena de nulidad y de-  
 mas establecidos en Reales Decretos siguientes, así lo dicen, y otor-  
 gan. Y lo firman los hombres, y por los mugeres que espascan  
 no saber lo han a sus mugos el testigo José Moullor y Jordaí, que  
 con Francisca Moullor y Jordaí, aquel prensador de paños y este car-  
 pintero, los dos de esta Ciudad, lo son presenciales de esta Veni-  
 tud. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el  
 Escrivano doy fe = Vale el interlineado = del cuerpo =; Tambien  
 los enmendados = Párrafo Joaquín = Seren = e = t = sup = Párra = u =  
 a = J = int = l año = tenor = mil trescientos = 1,30 = mil = en =  
 o = o = a = en = l = un = id = u = to = ello = r = tenen = así como =  
 de la misma = al =

Juan. <sup>co</sup> Julián José Mullor  
 Joaquín Julián y Pérez  
 José Pérez y Pérez  
 Fran. <sup>co</sup> Pérez  
 Antonio  
 José Mostaer  
 de Cotto

115. Venta.

Aguatón Puya y Comorte  
de D. Vicente Bonomet y Puya.

En la Ciudad de Alcaz, a los veinte y

Libra copia en dos  
 pliegos papel del seis dias del mes de junio del año mil ochocientos cincuenta y  
 siete de Ilustris y  
 uno del cuarto in matro: Anterior al Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron  
 terminado a instan-  
 cia del comprador Agustin Puya y Balaguer, fabricante de paños, y su esposa Josefa  
 de la su otorga-  
 miento =  
 Doña fe =  
 María Baumb y Puya, vecinos de la misma, y previa la con-  
 M. Mostaer



respondientes lincias maritimas provinda en derecho, que de haber  
 sido pedida, comendada y aceptada respectivamente por dichos con-  
 sotes, doy fe, los dos juntos y cada uno de por si conseru-  
 racion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado  
 y modo venida en la via y forma que mas bien haya lugar  
 en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y  
 sucesores y de los que de ellos hubieren titulo, por y causa en  
 cualquier manera, Otorgan: Just venden y dan en venta real  
 y enagenacion perpetua por jurado de Heredad para siempre  
 a Don Nuncio Boromato y Bayre, fabricante de papel, de esta  
 comunidad, que esta presente y aceptante y a los señores, en  
 Heredad denominada el Conaroto, con su casa de campo, con  
 sala, una de talleres, dos fuentes de agua continua potable, bal-  
 sas donde se recoge, y demas que les corresponde, y se componen  
 de tres hanegadas tierra huerta, con derecho a regarse de la fuen-  
 te del Molinar, de seis hanegadas tierra tambien huerta que  
 se riega de las fuentes de dicha Heredad, de seis hanegadas  
 tierra secano de Nubradava, y de siete hanegadas tierra secano  
 vana, plantadas ademas las referidas tierras de diferentes olivos, al-  
 mendros, higueras y otros arboles frutales con una porcion del

*[Decorative flourish]*

Cloacas, situado todo en termino de esta Ciudad, partida del Alca-  
lde, lindante con el Rio de este nombre, con edificio batan de  
Jorge y Juan Bato, con tierras de Mariana Alcaide, viuda, con  
las de los herederos de Don Felix Alcaide, con las de Don Pedro Vico,  
viuda en viudas, y con las de los herederos de Don Gregorio Mollo.  
Cuya Heredad declaran los vendedores pertenecerles por ciertos y  
legitimos titulos, y que bajo los cuales la disfrutau, segun sus  
requisitos, quietos y pacificamente en posesion y propiedad, hallan-  
dose sujeta a un censo redimible de capitales de tres mils dos  
cientos sesenta y dos reales y medio de vellon, que con su anual  
pension al tres por ciento se responde y paga a los herederos  
de Cristoval Pilaplanca, segun esen, y libres de todo otro cargo,  
censo, memoria, hipoteca, sujecion y obligacion especial y general.  
Y en este concepto aseguran y venden la referida Heredad con  
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, reglamentos, servidum-  
bras y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertene-  
ce: Por el conuenido precio de treinta y tres mils setecientos trau-  
ta y siete reales diez y siete maravedis vellon, francos y liquidos  
para los vendedores, los cuales recibien en este acto del com-  
prador en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a  
su presencia y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy fe,  
y como real y efectivamente entregados, pagados y satisfechos a  
su voluntad de la expresada total suma, formacion de ella a  
favor del comprador la suya solemn y oficial carta de pago y enob



converga a su seguridad. Y en estos terminos declarau los vende-  
 dores que el justo precio y valor de la Merced de la Ciudadada es el de  
 de los referidos treinta y tres mil setecientos treinta y siete reales  
 y medio de vellon que han recibido, y que no vale mas en lo que  
 encontrado quien tanto lo haya dado por ella, y si mas vale o  
 valer pudiese, del caso haue a favor del comprador y de sus  
 herederos y sucesores, gracia y donacion irrevocable, inter vivos,  
 con insinuacion y demas firmas legales; a cuyo fin recorre-  
 ran la ley segunda, titulo primero, libro quinto de la Novisi-  
 ma Reopilacion que trata de los contratos de venta, compra y  
 de otros en que hay lesion, en mas o menos de la mitad del jus-  
 to precio y los cuatro años que se piden para pedir su rescision  
 o suplemento a su identico valor, los que han por pasados co-  
 mo si lo estuvieran. Y debe hoy en adelante para siempre se des-  
 sapoderan, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y suce-  
 sores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, sueno y de  
 otro cualquier derecho que les compete a la referida Merced y  
 sus pertenencias, y todo con las acciones reales, personales, utiles,  
 mixtas, directas y equitativas lo echen, renuncian y traspasan en  
 el comprador y sus habientes causa para que como de cosa suya



propias, adquirida con legitimo y justo titulo, la posesion, vendida,  
cambias y desponga de ella a su libre voluntad, guardando lo  
establecido por la cláusula: *Quoptis clericis locis Sanctis militi-*  
*libus, et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non*  
*resistant: nisi diti clerici justo sermone et tenore fore non su-*  
*per hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habe-*  
*rent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros y el real orden de un año de Julio de mil setecientos trece  
ta y un año. Y les confieren poder irrevocable con libre, franco,  
general administracion y constituyen procurador actor en su  
propia causa para que de su autoridad o judicialmente  
entres y se apodere de la antedicha Heredad y todas sus por-  
tencias que le venden, y de ella tome y aprenda la real  
tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que  
no suelte tomarla mas jidam que los entres copia auto-  
rizada de esta Escritura con la cual sin otro acto de apren-  
sion ha de ser visto haberla tomado, aprendido y trasfido  
sido, y en el interior se constituyen por sus inquilinos tenen-  
tes y poseedores precarios en legal forma para poseer en  
ella siempre que lo jura. Declaran así mismo que son due-  
ños en propiedad y usufruto de la Heredad referida, y que fue-  
ra del uso manifestado, no la tienen gravada, enagenada  
y de ningun modo obligada a persona ni otra responsabi-  
lidad alguna, por lo que se obligan a la evicion, seguridad



y saneamiento de esta venta y sus frutos en terminos que del  
cualquier pleyto, debate, gravamen o diferencias que sobre la mis-  
ma Heredad se le moviere o acaresiere, luego que los otorgantes  
vendedores, o sus causas habientes sean requeridos conforme al  
derecho, saldran a su defensa y le trataran a par y a salvo a sus  
expensas en todas instancias y tribunales hasta equitativa  
y dejar ab compados y a los suyos en su libre uso, quietud y  
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la canti-  
dad que les desembolvido por su parte y a mas les reintegraran  
de quantos danos, perjuicios y costas se le ocasionaren; para todo  
lo cual se les ha de poder equitar con solo esta Escritura y el  
juramento de quien fuere parte, sin necesidad de otra prueba aun  
que de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Don  
Vicente Coronad y Paga, comprador, acepta esta Escritura y con  
ella la venta que se le hace de la Heredad desahogada con  
todas sus pertenencias, de cuyos propiedad y posesion se da por  
satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto se cum-  
pla con las leyes que tratan de la cosa no habida en ven-  
tida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga a esta  
pacto y pagar desde esta fecha las pensiones del caso manifesta

*[Handwritten flourish]*

do mientras no se dema en capitales: Y queda prevenido por mi el Es-  
cribano de la obligacion de presentar copias de esta Escritura pa-  
ra su registro en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de  
dos dias, previo el pago de derechos señalados en Reales ordenes  
vigentes, bajo pena de nulidad y demas establecidos en ellas. Y am-  
bas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas habidos y  
por haber, con renuncion y poderio a justicias competentes y renun-  
cia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del  
derecho en forma: Y especialmente la contenida Josef Maria  
Cavete, renuncia la ley sesenta y una de Toro, de cuyo benefi-  
cio ha sido enterada por mi el Escribano de que doy fe para  
que no la valga ni aproveche en este caso. Y jura conforme a  
derecho que para formalizar este contrato no ha sido persuadida  
con efimera, intimidada ni violentada directa ni indirectamen-  
te por dolo de su marido ni otra persona en su nombre, y que  
antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha  
sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos  
se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de  
no enagenar ni gravar sus bienes ni contra estos instrumentos  
protectora ni Melamancion por violencia, persuacion marital,  
lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber pre-  
sido para efectuarse, ni las hará, y si pasaren las cosas y  
cumpla enteramente desde ahora: Que de este juramento no ha pedi-  
do ni pedira absolucion ni Melamancion a quien se las puedan con-

116  
ge

ca  
Libro cop  
pliego pag  
sello segun  
tama de  
dia de su  
mento  
Doy  
M



ceder, y aunque de perjurio se trata se las condenaron no usaron de ellas  
 pena de perjurio. Y lo firmaron, excepto Josef Maria Gaudet, que  
 dijo no saber, lo liro a sus ruegos el testigo Don Antonio Miro  
 y Flores, Abogado, que con Santiago el Martiner y Perera, tratante,  
 los dos de esta vecindad, lo fueron presentes de esta Escritura.  
 De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el escri-  
 bano doy fe = Valen los enmendados = los = pro = y = por = re =

Agustin Paja Vicente Perera Antonio Miro

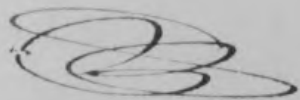
Ante mi  
 Jose Martos  
 del Notario  
 H. en com. de

116. Poder  
 D. Jose Candela y Perera

a su hijo D. Agustin y otros En la ciudad de Alcoy a los veinte  
 de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro años. Ante mi el escribano y testigos infraescritos Compa-  
 ñia de su otorga-  
 miento =  
 Doy fe =  
 M. Martos  
 forma que mas bien haya lugar en derecho de una y otra  
 Toda su poder cumplido tiene pleno y bastante efecto en

*[Signature]*

requerido y necesario sea en. Agustín Cusidola y Cua-  
dela su hijo tambien febricante de panes, ad. Jose Julián  
y Tubis yd. Lorenzo Puyde procurador del Juzgado de  
primera instancia de esta ciudad, sesiones de ella, ad. Ma-  
nuel Bustos yd. Benito Torro del Juzgado de  
Orizuela, ad. Pascual Alonso yd. Pablo Perez del Juzgado  
del Real de San Juan de los Rios, ad. Bonifacio Sanchez yd. Felipe Molina del de Mena-  
cia, y ad. Antonio Ayala yd. Esteban Canoy procu-  
radores de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Va-  
lencia coninos de ellas respectivas, acierten todos en este otor-  
gamiento pero como si presentes fueren y aceptante, si  
ator once suatos y si cada uno de por si, por que en  
nombre del Compañero y representando su persona  
cuando y donde se demandan percibir y cobrar una  
leguina cantidad de dinero, frutos ganados y efectos her-  
ta en suma de ocho mil reales solamente, que al presente  
devan y en adelante le devienen al referido otorgante sea  
en la parte que fuere, personas particulares o comunes,  
por escrituras, reconocimientos, sentencias, Letras de Cambio  
perjuanes, recibos, letras, mandamientos, fiados, restas y cal-  
cancos de cuentas (que leguindasen en caso necesario) o sea de  
la procedencia que fuere, y de lo que cobranon, devian otor-  
gacion y firmacion los recibos, Letras de pago, fiados y  
demas cartulas que los sean pedidos y fueren de dar, con





poder y voto en su caso. Si sobre lo referido o por una  
 cualquiera otra motivo fuere necesario recurrir a los medios  
 judiciales, lo pidan tambien verifique dicho expediente  
 tambien los once juratos y cada uno depon si, comparecien-  
 do en los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de  
 ambos fueros, y procediendo el correspondiente Juicio de  
 conciliacion que celebrarian con las formalidades que  
 la Ley exige, hacen y practican toda clase de deman-  
 das, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y em-  
 plazamientos, comparecen y obgeten los de la parte contraria,  
 y en su favor presentan Escrituras, testigos e instrumentos:  
 hacen los de adueno: piden ejecuciones, peticiones, reten-  
 ciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes:  
 toman posesiones y amparos: hacen finqueros de ocu-  
 sion de bienes y de bienes: hacen Juicios de Estado y de cas-  
 tidad: originan Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas:  
 consentan lo favorable y de lo perjudicial recurren ape-  
 len y impugnen siguiendolo en todas instancias y Tribuna-  
 les: piden costas y hacen los demas actos y diligencias judi-  
 ciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante

*[Handwritten signature]*

por si loaria siendo presente, pues pora todo ello,  
 cada cosa y punto con lo mismo anterior y dependiente.  
 Ser vio este poder sin limitacion con libre fuerza ge-  
 neral administracion, y facultad de expuscion, fuerza y  
 substituirle en cuanto se pleyto solamente, en quier  
 y las veces que les pareciere con relevacion de todo quito.  
 Y esta financa obligo sus bienes y rentas havidos y por  
 haver, con sumision y poderio a Jurisicion Competentes  
 y remuneracion de cuantas Leyes pudiesen serle favorables  
 con la general del Derecho en forma. Y el otorgante, a  
 quien yo el Escrivano doy fe como es, lo firmo siendo  
 presentes por testigos Blas Garcia y Pablo Garcia Lema  
 viertes los dos de esta vecindad = Velen los empuñados =  
 en = Ante = en = Delores = Monif = Murrion

Dorecandelay

Antoni  
 Jose Matas  
 de Motta  
 H. singular

117. Division

De los bienes del General Matas y donca  
 entre sus seso hijos.

En la Ciudad de Alay a los  
 veinte y siete dias del mes de

Libre Perisimo  
 en los de cada uno de los del año veinte y siete y cuatro. Antoni el de  
 sobre los papeles  
 de los entones cada unibana y testigos infrascriptos comparecieron Don Antonio Abad y  
 se requirieron  
 id. otros, y en un  
 pliego papel al Matas y donca, Don Juanito Abad y Matas y donca, de estado casado,  
 Jefe de Justicia  
 la de Antonio, la Santa Maria Abad y Matas y donca y su marido Don Roque la  
 estado en un plie-

go paper  
 No regim  
 en un plie  
 Ho tranc  
 uno, y tod  
 era fide  
 con 28 p  
 4856-0  
 Murrion



go papel de llo  
 llo regido, don  
 ena no noster  
 en un pbrigo ce  
 llo tracas cada  
 uno, y todas en  
 esta folia. M. de su hermano Don Pedro Abad y Matarrana, residente actual  
 con 28 junio de  
 1854: ooy fe-

Moscaro  
 C

en la villa de Brusco, segun el poder que este otorgó a  
 su favor por Escritura autena en diez y seis de Agosto del año  
 mil ochocientos cincuenta y tres, copia de la cual he recibido  
 y de ser bastante para este otorgamiento, yo el Presbitero don J. P.  
 todos mayores de los veinte y cinco años y vecinos de esta referida  
 ciudad y dignos: Que por fin y muerte de Doña Rosa Matarrana  
 dona, madre que fue de los dichos, quedaron algunos bienes  
 en su universal herencia y derechos de proceder a la division,  
 particion y adjudicacion de ellos entre si como a sus únicos  
 herederos, nombraron unanimemente al intento por Jueves conta  
 dor y divisor a Don Blas Guier y Pantorja, de esta vecindad, quien  
 estando tambien presente manifestó tener aceptado el cargo y  
 que en su consecuencia habia ordenado la division que se le tenia  
 confiada, cuya minuta, firmada por el mismo escribio y su tenor  
 es como sigue:

Division J. Blas Guier Pantorja, del presente vecindario, divisor y particion  
 nombrado por Doña Rosa, Don Antonio, Don Jacinto y Doña Maria

*[Handwritten signature]*



ial Abad y Abatruidona, con el acuerdo de esta Don Rogu Torua  
na, y por Don Rafael Abad y Abatruidona por la y en calidad  
de apoderado de su hermano Don Pedro Abad y Abatruidona,  
toda mayores de edad, para dividir y partir entre los mismos  
los bienes que quedaron por fallecimiento de su difunta madre  
Doña Teresa Abatruidona; cuyo cargo tengo cumplido y pronto  
cumplido bien y fielmente; y al efecto se refieren en estos los  
documentos e instrucciones que con esta se han suministrado los intere-  
sados, los cuales oportuno para la debida claridad exponer los  
siguientes supuestos =

1.<sup>o</sup> Primeramente se supuso que Doña Teresa Abatruidona falle-  
cio en diez y siete de junio de mil ochocientos cincuenta y tres, ha-  
biendo otorgado su testamento ante el Curador de esta Ciudad  
Don Josef Abatruidona de Molle en diez de Diciembre de mil ochocien-  
tos cincuenta y dos, en el que despues de disponer la forma y  
orden de su testamento nombra por albano a Don Francisco  
Cedaura, declara entre otras cosas que los muebles de su casa, excep-  
to las sillas y la canchada, eran de la propiedad de su hija Doña  
Cristina Abad y Abatruidona: Ligo a esta el tercio y noveno  
del quinto de los bienes de libre disposicion; y nombra por sus  
herederos de los restantes bienes a los nombrados Don Pedro, Don  
Antonio, Don Rafael, Don Juanito, Doña Rosa y Doña Maria  
Abad y Abatruidona en partes iguales =

2.<sup>o</sup> Segundo se supuso: Que la mencionada difunta Doña Teresa



El Sr. D. Antonio posia en usufruto la cantidad de veinte y dos mil  
 reales vellon por el legado de Don Pedro Abad y Frade y Dona Fran-  
 cisca Pastor, abuelos de los interesados, cuya propiedad debia pasar a  
 los sucesos por fallecimiento de la indicada su madre: Fue dicha  
 cantidad la suplio la legataria en la fabricacion de papel aso-  
 ciada del pastijero Don Pedro Abad y Matarrudona, habiendo  
 producido en sus principios muy buenos resultados, y movidos  
 ambos socios del amor que siempre se han profeso a la fa-  
 milia tuvieron participes a todas de las ganancias que les  
 habia producido la fabricacion, admitiendoles en la Sociedad:  
 Fue habiendo crecido matarrudona a los pocos años Don Antonio  
 y Dona Maria Abad y Matarrudona, quedaron excluidos de la  
 Sociedad, percibiendo la parte de ganancias que les correspondia,  
 y continuaron todos los demas negocios y su madre hasta el  
 fallecimiento de esta, si bien no tuvieron tan buena parte pues  
 de resultas de las sequias experimentadas en la finca de Bar-  
 dullo vino el caso de perderse todo el capital y aun conteras  
 algunas deudas para suministrar los alimentos a la madre  
 comun. Por todas estas consideraciones y otras razones que  
 han tenido presentes los interesados, se impulsaron los sucesos



de los años que mutuamente los profanos han convenido en que  
no se haga sueldo en la pensión de los dichos veinte y dos mil  
reales vellón, renunciando, como expresamente renunciaron los  
dichos D. Antonio y D.ª Mariana Abad y Matamedona, con  
de su voluntad y Papeles Paracana todo el derecho que pudieran  
tener a la cantidad de veinte y dos mil reales de que se ha  
hecho sueldo. Del mismo modo han formado Renuncia D.ª  
Cecilia Abad y Matamedona de la mejora hecha a su favor  
por la madre común en su mencionado testamento, dando  
con ello a sus hermanos una prueba de desinterés y de ape-  
to que profesa a los mismos. Consecuentemente a todo lo que se ha  
expresado, y conforme con los deseos de todos los interesados, la  
cantidad que resulta líquida en el cuerpo de bienes se dividir-  
á entre los mismos en partes iguales, imponiéndose a todos la  
obligación como desde luego se imponen de no poder reclamar  
otra ni cantidad alguna por ningún respecto, pues de no ser  
así en juicio ni fuera de él = \_\_\_\_\_

3.ª Que los muebles y Papeles que existían en la Casa mortuoria  
como tambien la mayor parte de los efectos pertenecientes a la  
fabrica ha sido vendido todo para pago de algunas deudas  
que oprimian en contra de la herencia, con asistencia y confor-  
midad de D.ª Clara Abad y Matamedona, suena de parte de  
dichos muebles, dando con ello a sus hermanos una repetida pro-  
ba de desinterés y afecto; por consiguiente en el inventario no



1.<sup>a</sup> Se autorizan mas que los efectos que quedaron en el molino —  
 Que en la parte del Molino, fabrica de papel que corresponde a esta  
 herencia hay conseguido un vitalicio de capital de diez y seis mil  
 quinientos reales vellon a favor de Por Micaela Abad, religiosa en  
 el Convento de Santa Ana de la Ciudad de Valencia, cuyo capital  
 formara otra de las bajas del cuerpo de bienes —————

Bajo cuyos antecedentes se pasa a la formacion del  
 Cuerpo general de bienes

---

2.<sup>a</sup> Se forman cinco octavas partes de la mitad de un  
 Molino paplero de tres tenas y sus pertenencias, situa-  
 do en la partida del lalt de este termino, cuyas  
 tres restantes octavas partes pertenecen a Don Francis-  
 co Pedraza y la otra mitad del molino a Don Lo-  
 suero Santonja y Don José Lujano, teniendo todo  
 con otro Molino paplero de Don Antonio Pedraza,  
 con tierras de Doña Milagros Jorda, con suerte Malen-  
 go y con terreno Mal de Madrid, en valor dichas  
 cinco octavas partes de cincuenta y siete mil nove-  
 cientos quince reales —————

57918.

2.<sup>o</sup> Los gastos que quedaron en la fabrica de que habla el  
supuesto tenor, en ochocientos dos reales - - - - - 802.

Suma el cuerpo de bienes inmuebles y otros  
sitios diez y siete reales - - - - - 58,717.

### Bajas

1.<sup>o</sup> Se bajan por el capitulo del vitalicio de Don Juan de  
Abad, segun el supuesto cuarenta diez y seis mil  
quinientos reales - - - - - 16,500.

2.<sup>o</sup> Que se deban a Don Antonio Pedaura catorce  
mil reales - - - - - 14,000.

3.<sup>o</sup> A Don Ricardo Rojas mil novecientos ochenta  
y nueve reales - - - - - 1,489.

4.<sup>o</sup> Y a Don Francisco Pedaura por haber satisfecho los  
gastos del funeral y bien de alma de la difunta  
y otros puros tres mil cuatro diez y ocho reales - - - - - 3,418.

Suma las bajas treinta y cinco mil cuatro  
siete reales - - - - - 35,407.

El importe del cuerpo de bienes inmuebles y otros  
sitios setenta y siete reales - - - - - 58,717.

Quedan líquidos veinte y tres mil seis mil  
reales - - - - - 23,610.

Que divididos en sus partes iguales tocan a cada  
una tres mil novecientos treinta y cinco reales - - - - - 3,935.



Verber, adjudicacion y pago a Don Pedro  
Abad y Metamedona.

Le corresponden a este interesado por legitima tres mil  
novecientos treinta y cinco reales

3,935.

Para cuyo pago se le adjudican en parte del mo-  
lino fabrica de papel del mismo primer de cuer-  
po de bienes, situado en este termino paridad del

Salt, lindante con otro de Don Antonio Vidauras,

con tierras de Dona Milagro Jorda, con suerte Ma-

lugo y con camino Real de Madrid, cinco mil

cuatrocientos veinte y cuatro reales

5,424.

Quedo esto le sobran mil cuatrocientos ochenta  
y nueve reales

1,489.

Que satisfara a Don Ricardo Lopez y queda igual.

Verber, adjudicacion y pago a Don Antonio  
Abad y Metamedona.

Corresponden a este interesado por legitima tres mil  
novecientos treinta y cinco reales

3,935.



800.

58,917.

16,500.

14,000.

1,489.

3,418.

35,107.

58,717.

23,610.

3,935.

Y para su pago se le adjudica partes del molino  
fabrica de papel del numero primero del cuerpo de  
biens, situado en la parte del Salt de este termino  
lindante con otro de Don Antonio Vidaura, con tier-  
ras de Dona Milagro Jorda con su monte Malugo y con  
el camino Real de Madrid, en veinte y un mil quin-  
cientos y tres reales - - - - -

21,053.

Resultando un sobrante de diez y siete mil ciento diez  
y ocho reales - - - - -

17,118.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

Pagará a Don Antonio Vidaura catorce mil reales 14,000.

Y a Don Francisco Vidaura tres mil ciento diez y ocho r.<sup>s</sup> 3,118.

Quedan ambas obligaciones los mismos diez  
y siete mil ciento diez y ocho reales que le sobran - - - - -

17,118.

Con lo que queda igual y pagado - - - - -

Herber, adjudicacion y pago a Don Perfecto  
Abad y Matarredona.

Le corresponden por legitima tres mil novecientos treinta  
y cinco reales - - - - -

3,935.

Y para su pago se le adjudica la mitad de los efectos  
de la fabrica notados al numero segundo del cuerpo  
de biens, en novecientos sesenta reales - - - - -

406.

Y en parte del molino fabrica de papel del numero



primero, situado en la partida del Salt de este termino,  
lindante con otro de Don Antonio Vidanza, con tierras del  
Dono Millagro Jorda, con monte Malugo y con camino  
Real de Madrid, tres mil quinientos treinta y cuatro.

3,534.

Suman ambas partidas tres mil novecientos  
treinta y cinco reales

3,935.

Cuya cantidad es la misma que le corresponde y  
queda igual

Herbes, adjudicacion y pago a Don Juan  
Abad y Madanadona.

Corresponde a este interesado por legitima tres mil no-  
vecientos treinta y cinco reales

3,935.

Y para su pago se le adjudica la mitad de los efec-  
tos de la fabrica notados al numero segundo del cuer-  
po de bienes en cuatrocientos reales

401.

Y en parte del molino, fabrica de papel del numero  
primero del cuerpo de bienes, situado en la partida  
del Salt, de este termino, lindante con otro de Don  
Antonio Vidanza con tierras de Dono Millagro



21,092.

17,118.

14,000.

3,118.

14,118.

3,935.

401.



Jordá, con monte Malugo y con camino Real de ella  
drid, tres mil quinientos treinta y cuatro reales

3,994.

Suman ambas partidas tres mil novecien-  
tos treinta y cinco reales

3,935.

Cuya cantidad es la misma que le corresponde y queda  
igual

Artes adjudicación y pago a Doña Rosa  
Abad y Matarradona.

Corresponde a esta interesada por legitima tres mil nove-  
cientos treinta y cinco reales

3,935.

Y para su pago se le adjudica parte del molino fa-  
brica de papel del número primero del cuerpo de  
buenos, situado en la partida del Collado de este  
termino, lindantes con otro de Don Antonio Piedra-  
na, con tierras de Doña Milagro Jordá, con monte  
Malugo y con camino Real de Madrid, en tres mil  
novecientos treinta y cinco reales

3,935.

Con lo que queda igual y pagada

Artes adjudicación y pago a D.ª Mariá  
Abad y Matarradona, consortes de Don Roque  
Garañana.

Corresponde a esta interesada por legitima tres mil

3,994.



noventa y cinco reales - - - - - 3,995.

Para cuyo pago se le adjudica partes del molino, fabrica de papel del número primero del cuerpo de bienes situado en la partida del salt de este término lindante con tierras de Doña Milagro Jorda, con otro molino de Don Antonio Vidaura, con monte realengo y con camino real de Madrid, en tres mil

3,995.

noventa y cinco reales - - - - - 3,995.

Con lo que queda igual y pagada  
Declaraciones.

Se declara que si en lo sucesivo aparecieren otros bienes, créditos o efectos pertenecientes a esta sucesión se dividirán por los interesados en la misma forma que los inventariados; y si por el contrario aparecieren dudas contrarias o alguno gravamen sobre la finca comprendida en el inventario se satisfarán por los interesados en la misma proporción, para lo cual quedan todos tenidos de vincion con arreglo a derecho.

3,995.

En cuyos términos dejo concluida esta division que firmo en  
Año a veinte y siete junio de mil ochocientos cincuenta y



cuatro = "Olas Ginas Pratajas"

Publicacion y Promessa bien y plenamente con la citada escritura recibida a que  
nos remite. Y habiendo sido leida por mi el infrascripto Curador  
a presencia de los sobre dichos comparecientes, enterados estos por susores  
de su contenido, y deseando que tenga la validez necesaria para au-  
gurar los intereses respectivos de los sucesores, han determinado redu-  
cirla a Escritura publica, y en su virtud llevandolo a efecto, por la  
presente en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesor-  
es, y de los Don Rafael Abad y Matarrudona por si y en la re-  
presentacion que intervinieron como apoderados de su hermano el  
mencionado Don Gades Abad y Matarrudona en fuerza de  
las facultades que estos les conceden en la Escritura de poder de  
que arriba se ha hecho mención, previas la correspondiente licen-  
cia marital previnida en derecho que de haber sido pedida,  
concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, des-  
pues de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, otorgan todos: Que aprueban, va-  
lifican y confirman la precedente liquidacion, division y adju-  
dication de bienes, con sus supuestos, cuerpo de cantidad y de la-  
cion final, segun y conforma queda practicada, y aceptada  
de como desde luego la aceptan declaran quedar iguales y con-  
formes con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido en su ad-  
judicacion, sin que se observen en ellas exceso ni deficiencia algu-  
na entera, y en el caso de que la hubiere por demasia de valor



en los bienes adjudicados se lo condonan y ceden mutuamente  
 por donacion pura perfecta e irrevocable, a cuyo fin remuevan  
 las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los termin  
 nos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por pa  
 sados como si lo estuvieran. Y se confieren recíproca poder bas  
 tante y el Don Rafael Abad y el Don Antonio por si y en la re  
 presentacion que interviene, para que cada uno perciba los  
 bienes que le van adjudicados, renunciando mutuamente  
 cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de ellos hubiesen  
 adquirido durante su proindivision, y despojando respectivamente  
 de los que les van señalados cuanto bien visto les fuere a su  
 voluntad, con sujecion al cumplimiento de las obligaciones con  
 puestas, y en las magnanimidades de los inmuebles a lo establecido  
 por la Clausula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et perso  
 nis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non resistunt: nisi de  
 ti clerici iusta ratione et tenore fore non super hac editi bonas  
 ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo la pena  
 de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Mal Orden de un  
 de Julio de mil setecientos treinta y un. Y condonacion por estorbo  
 de la posesion y propiedad de los bienes que a cada uno van adjudica


Don con renunciacion que haun en cuanto sea sugeto de las  
leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del  
caso, se otorga juntamente de ello el resguardo mas conducente,  
confiriendole entera facultad bastante para que tomare  
cuanto se le necesitare posesion judicial o extrajudicialmente  
de dichos bienes segun quisieren para su uso, gozo y disfrute.  
Y se haun vistas y seguras de lo que respectivamente les es  
adjudicado, y en el caso que saliere suieto algun tanto o  
porcion, o sobre ello apareciere algun censo, nueva carga o  
gravamen ademas de los manifestados, ofusen satisfacer a  
la parte que les resultare el perjuicio la cantidad que impor-  
tare prorata de ella a proporcion de su herencia, para lo cual  
y el apoderado por si y a nombre de su principal, quieren es-  
tar todos tenidos de revision en toda forma de derecho. Y pro-  
miten todos llevar a efecto y entero cumplimiento cuanto en esta  
Cartura se contiene sin contradiccion total ni parcialmente  
y si lo intentaren, quieren ser entendido por el mismo hecho ha-  
berlo ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y fir-  
meras, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y a la  
observancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes y rentas,  
y el apoderado a mas los de su principal, habidos y por ha-  
ber, con renunciacion y poderio a justicias competentes y renuncia  
de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del  
derecho en forma. Y especialmente la contenida Donas Maria




Abad y Abatarrudonal, remuñal la ley sesenta y una de Toro, se  
 cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escrivano, de que doy fe,  
 para que no la valga ni aproveche en este caso. E juro conforme  
 a derecho de no oponerme a esta venta por dicho privilegio ni  
 por otro alguno que la suprague aunque haya lugar, y por que  
 es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otor-  
 ga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en  
 contrario y aunque apareciere la revoca y anula entera-  
 mente desde ahora: Que de este juramento no ha pedido ni pe-  
 dida absolucion ni relajacion a quien se las puedan conceder,  
 y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas,  
 pena de perjurio. E con calidad de que testimonios de las  
 hijuelas respectivas deban presentarse para la toma de ra-  
 zon por lo que respecta a los inmuebles adjudicados, en  
 la Contaduria de hijuelas de esta referida ciudad, como  
 cabera de partido judicial, dentro de quinze dias, contados  
 desde el dia de mañana, bajo pena de nulidad y demás  
 que establecen Reales Ordenes vigentes, asi lo dicen, otorgan  
 y firman todos los comparecientes, a quienes yo el Escrivano  
 doy fe conores, siendo presentes por testigos José Mira y

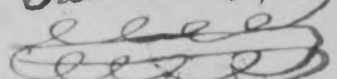



Abad popular, y José Gibeles y Cayá, curules, los dos de esta  
ciudad = Velen los enmendados = cid = de esta = d. = m =


m = 8 = 

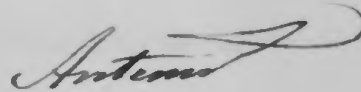
Procurador Sarandina

Ante Abad. 

Miguel Mat. Juanito Abad 


Rosa Abad 

Maria Mat. 

Antoni 

José Matamor

de Motta

# cinco doce 

118. Cuenta de pago.

Don Miguel Pascual y Mino  
a D. Salvador Mota y Joaquin.


En la Ciudad de Alajá a los veinte y

Libro copias en un  
pliego papel del sello  
de Clustas a instau-  
cia del Abad, día  
20. de Junio de 1854.

cuatro días del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta  
y cuatro. Ante mí el Curulero y testigos suscritos compareció

Don ffo =

Don Miguel Pascual y Mino, hacendado, vecino de la misma, y de

Motamor 

su grado y vinta vecino en la vía y forma que más bien haya

lugar en derecho confieso y digo: Que recibí en este acto de Sal-

vador Mota y Joaquin, labrador, vecino de la Villa de Páez,

la cantidad de diez y seis mil reales vellón en monedas de

plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos su-

scritos de que seguidos doy fe; cuya suma es aquella

summa que el compareciente dejó en calidad de prestatario

al expresado Mota y este confieso aduando, según acredite





se contentó en sus de Marco del pasado año siete ochocientos cuarenta y cinco, en la cual se obligó a devolverla al plazo de cuatro años con el aumento de un seis por ciento anual, y habiéndolo cumplido todo, pues el importe de dichas deudas también lo recibí antes de ahora, según así lo declara con renunciación que hean de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demás del caso, en su virtud como pagado y satisfecho a toda su voluntad de los mencionados diez y seis mil reales vellón y dichos intereses, otorga de todo a favor del expresado Salvador Martí y Jornte la cual solenne Carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad, relevándole como les releva de la obligación en que estaba constituido de haberles de devolver la referida suma y dichos según la citada Escritura que cancela y anula enteramente con la licitud que la misma contiene de tres pedanos de tierra situados en termino de dicha Villa de Belgida, partidos del Salvador, la Menguana y la Mamoda de debajo de la Peña, bajo los lindes expresados en dicha Escritura, para que como libres ya dichos pedanos de tierra de esta responsabilidad, no obre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Fe en la



que los referidos diez y seis mil reales vellón y sus reditos les  
han sido bien pagados y a partes legítimas por lo que prometí  
no volverlos a pedir en otra persona en su nombre, pena de  
restituirlos con mas las costas. Y estando presentes el contenido Salva-  
dor Albarrán y Joaquin accepta esta Escritura para aver de ella el  
uso que les convenga, quedando prevenido por mí el Escribano  
de la obligación de presentar copia de la misma para su can-  
celación correspondiente en el Oficio de Escribanos de la Villa de  
Albayda dentro de cuarenta dias, bajo pena de nulidad y de  
mas establecido en Reales ordenes vigentes. Y ambas partes a la  
observancia de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes  
y rentas habidos y por haber, con sujeción y poderio  
a justicias competentes y denuncia de cuantas leyes puedan  
serles favorables con la general del derecho en forma. Yo lo fir-  
ma el Escribano y por el Albarrán que diez no sabe, lo hace  
a sus sugetos el testigo José Carbonell y Peray, paradero, que  
con Don José Paredes y Victoria, fabricantes de paños, los dos  
de esta ciudad, lo fueron presentes de esta Escritura. De todo  
lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el Escribano  
doy fe =

Mi J. Paredes y Victoria

José Carbonell y Peray

Ante mí  
Don Mateo  
de Notario  
# Grande



119. Venta.

en Antonio Nimeres y Ponente

de D. Vicente Bonomat y Poye.

Que la Ciudad de Alay a los veinte y cinco dias del mes de junio del año mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Libres copias en dos pliegos papel del sello de Alay y uno del cuarto intermedio a instancias del comprador dia 2. de Julio 1854.

Doy fe =

Mestizo

Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Antonio Nimeres, Escribano del Juzgado de primera Instancia del partido de la Villa de Alayda, y su esposa Doña Maria Ignacia Catala y Catala, vecinos de dicha villa, y poseedores de la correspondiente finca rural que en derecho, que de haber sido perdida, comedia y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fe, los dos juntos y cada uno de por sí con renunciacion de las leyes de la emancipacion y fianza, de su grado y voluntad en su forma y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, por y causa en cualquier manera, otorgan: Que venden y dan en venta real y enajenacion perpetua por juro de verdad para siempre a Don Vicente Bonomat y Poye, fabricante de papel, de esta finca, que esta presente y aceptante y a los suyos una Heredad denominada de Puyosa, con sus Casa de campo, corral, era de trillar y demas que le corresponden, comprensiva de tierra llana, olivar, viña, y de sembraduras

se cobida de unos cincuenta jornales para unas o mas de unas  
situada en terreno de la villa de Penaguila, partera de Cyprian,  
lindante con camino que dirige de dicha villa de Penaguila  
a esta Ciudad, con Cuesta del barranco de la Cuesta de Sucas,  
con tierras de los herederos de Don Francisco Carraluna, con las  
de Don Joaquin Bico, y con barranco que dirige a Benilloba:  
cuya Heredad declaran los vendedores pertenecerles por ciertos y  
legitimos titulos, y que bajo los cuales la disfrutau, segun manifiestan,  
quitar y pacificamente en posesion y propiedad y en cali-  
dad de libres de todo cargo, curso, memoria, hipoteca, servidumbre  
y obligacion especial y general, y en este concepto la aseguran  
y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, reglas,  
servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les  
perteneca: Por el convenido precio de cinco mil reales  
vellon, de los cuales reciben los vendedores en este acto del com-  
prador cincuenta mil reales en monedas de oro y plata de  
buena calidad y peso a un premium y de los testigos infraes-  
critos de que requisado soy feo, y como pagados de ellos otorgan  
a su favor carta de pago en forma; y los restantes cincuenta  
y cinco mil reales a su cumplimiento convinieron en que  
dicho comprador los haya de satisfacer y entregar a los vende-  
dores o a quien los representare, en el acto mismo que estos les  
presenten y entreguen los titulos fehacientes de pertenencia de la  
referida Heredad que por la presente manifiestan, a contento y



satisfaccion de dicho comprador. Y en estos terminos declaran los  
vendedores que el justo precio y valor de la Merced declarada es  
el de los referidos cuenta cinco reales vellon, y que no vale mas  
si han encontrado quien tanto les haya dado por ella, y si mas  
vale o valer pudiese, del caso han a favor del comprador y de  
sus herederos y sucesores gracia y donacion irrevocable interve-  
nos con insinuacion y demas firmuras legales, a cuyo fin re-  
nuncian la ley segunda, titulo primero, libro de las No-  
tas de Recopilacion que trata de los contratos de venta, true-  
que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los cuatro años que se piden para pedir su  
rescision o suplemento a su verdadero valor, los que dan por  
pasados como si lo estuvieran. Y de lo que en adelante para venir  
por su desamparacion, desistien, quitan y apartan y a sus herederos  
y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recun-  
do y de otro cualquier derecho que les compete a la referida Merced  
y sus pertenencias, y todo con las acciones reales, personales, siti-  
las, mixtas, directas y eventuales, lo usen, renuncian y transpasan  
en el comprador y sus habientes causa, para que como de cosa su-  
ya propia, adquirida con legitimo y justo titulo la posea, usen

*[Handwritten signature]*

cambiar y disponga de ella a su libre voluntad, guardando lo  
establecido por la Cláusula: *Exceptis clericis locis sanctis militi-*  
*bus et personis Religiosis et aliis qui de foro Patentes non constant.*  
 *nisi desti clerici justo seruiam eto tenorem fore novi super hoc edite*  
*bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel laborant.* Y bajo la  
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de un mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confie-  
ren poder irrevocable con libre forma general de administracion  
y constituyen procurador actor en sus propias causas para que de  
su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la real Heredad  
y todas sus pertenencias que le pertenecen, y de ella tome y  
aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete,  
y para que no necesite tomarla sus piden que le entreguen  
copias autorizadas de esta Escritura, con la cual sin otro acto  
de aprension ha de ser visto haberla tomada, aprendido y tras-  
ferido, y en el interin se constituyen por sus inquilinos  
tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerla  
en ella siempre que lo pida. Declaran asi mismo que son  
dueños en propiedad y usufructo de dicha Heredad, y que no la tie-  
nen gravada, enagenada y de ningun modo obligada a per-  
sona ni responsabilidad alguna; por lo que se obligan a la  
verdad, seguridad y sermamiento de esta venta y su precio  
en terminos que de cualquier pleyto, debate, gravamen o dife-  
rencia que sobre la misma Heredad se le moviere o apa-



vienes, luego que los otorgantes vendedores, o sus causa habien-  
 tes sean requeridos conforme á derecho, taloran á su defensor y les  
 oreceran á par y á salvo siguiendo el pleyto ó pleytos que me-  
 riteren sean á sus expensas, en todas instancias y tribunales has-  
 ta aguantarlo y dejar al comprador y á los seños en su libre uso,  
 quinta y pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le bol-  
 veran la cantidad desembolsada y que á la serora desembolsen  
 por su precio, y á más les reintegrasen de cuantos daños, per-  
 juicios y costas se le ocasionasen, para todo lo cual se les ha de  
 poder seguir con solo esta Escritura y el juramento de quien fue-  
 re parte librándole de otra forma aunque de derecho se re-  
 quiera. Y estando presente el contenido Don Vicente Coronat y  
 Daga, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se  
 le ha de la Heredad deslindada con todas sus pertenencias; des-  
 cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á to-  
 da su voluntad, y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tra-  
 tan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso; y en su vir-  
 tud promete y se obliga satisfacer y pagar á los vendedores ó á quien  
 los representare, los cincuenta y cinco mil reales vellón que los costan  
 y retiene del precio de esta venta en el acto mismo que estos le pre-

contenidos y entreguen los títulos siguientes de pertenencia de dicha Ciudad  
y a contento y satisfacción del mismo, cuyo pago verificara antes  
en una sola entrega y sin demora alguna tocante con exclusion de  
todo pago pasado, presente y su pleito alguno con las costas de  
la cobranza. Y queda prevenido por mi el Escrivano de la obligacion  
de presentar copias de esta Escritura para su registro en el Oficio de  
Licencias de las Villas de Guantayua dentro de cuarenta dias, previo  
el pago del derecho señalado en Reales Cédulas siguientes, bajo pena  
de nulidad y de nulidad en ellos. Y ambas partes jurando  
como juran en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura no  
ha intervenido previo ni interes alguno, obligacion a la observancia  
y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan sus bienes y ven-  
tas habidos y por haber, con renuncion y poderio a justicias con-  
juntas y renuncias de cuantas leyes pudieren serles favorables con  
la general del derecho en forma. Y especialmente la contenida  
Doña Maria Ignacia Catala y Catala, renuncia la ley sesenta  
y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Es-  
crivano de que doy fe para que no la valga ni aproveche en  
este caso. Y jura conforme a derecho que para formalizar este  
contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni tra-  
tada directa ni indirectamente por dicho su marido ni otra  
persona en su nombre y que entre otros la otorga de su libre y  
espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se cele-  
bre por que sus efectos se convierten en su utilidad. Jus ad trias

120.  
ga  
D.  
a



huelo juramento de no suaguar ni gravar sus bienes, ni contra este  
 instrumento protestado en Melancion por violencia, persuacion uo  
 otros medios, ni otros motivos, mediante lo ocurrido en haberse perdido pa-  
 ra efectuarlo en los casos y si pasasen las cosas y causa entera-  
 te desde ahora. Que de este juramento no ha podido ni podra abso-  
 lucion ni Melancion a quien se las puedan conceder, y aunque  
 el propio motivo de las condiciones no usara de ellas, pena de per-  
 jurio. Y lo firmaron, excepto Dona Maria Guacia Catala, que  
 dijo no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Don Antonio Miró y  
 Torres, Abogado, que con Santiago Martin y Senora, tratante,  
 los dos de esta ciudad, lo fueron presenciales de esta Escritura.  
 De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Es-  
 cribano doy fe = Velen los comendados = en su dicha ciudad

Antonio Vivero

Jacinto Borrero

Antonio Miró

Antoni

José Matos

de Motta

He comendado y

En la Ciudad de Alcoy a principios

120. Protesto

Doña Maria Antonia Viuda  
a Juan Senandis.

*[Handwritten flourish]*



die del mes de Julio de 1853 uno mil ochocientos cincuenta  
y cuatro. Lo el infrascripto escribano siendo como los dice  
de la memoria de este día, de pedimento de D.<sup>na</sup> Maria Se-  
torne Uñda de D.<sup>no</sup> Juan Bancelo de esta Ciudad me  
constitui en la Casa de monedas de Juan Ferrnandez de  
comencio de la misma a fin y efecto de adquirirle,  
siendo havido en ella, pagare la cantidad contenida  
Pagare en el Pagone cuyo tenor es como sigue: Pagare  
a cuatro meses de la fecha esta suma de D.<sup>na</sup> Maria  
Sectorne D.<sup>na</sup> de Bancelo la cantidad de siete mil trecien-  
tos sesenta y ocho reales vellon en oro, o plata y no  
en otra moneda ni papel moneda; es lo que recibio de  
dicho D.<sup>no</sup> en la misma especie. A los 8.<sup>os</sup> de Mayo de  
1853 = Juan Ferrnandez = Lon N.<sup>o</sup> 7368 = Conuen-  
sa firmante con el pagone original extendido en  
papel del correspondiente timbre, que rubricado por  
mi he devuelto a dicha Señora D.<sup>na</sup> Maria Sectorne  
a que me remite y de ello doy fe. Y habiendo pre-  
guntado por el susodicho Juan Ferrnandez, a su Es-  
posa Maria Roman, me contesto estar que en mu-  
rido estava ausente de esta Ciudad y que ignorava  
su negocio; en cuya virtud adquiri a la misma Ma-  
ria Roman pagare la cantidad contenida en el es-  
puesendo incerto pagare, pues si no hubiese lo pro-

B

121.

Del

en



testaria lo que conviniese, la cual dijo, que no la pagara  
 por no haverle defato dicho en marido fonder ni orden  
 puna ello: Mediante lo cual yo el Escribano lo pro-  
 testé las veces en derecho necesarias que todos los cambios,  
 recambios, encomiendas, cortas, gentos, venos, mensurabos,  
 e intereses que por falta de puntual pagoamiento de  
 dicho pagares se hubieren seguido y siguieren, se an-  
 de cuenta y cargo del dador y de quien mas haya lu-  
 gar en derecho. Y lo firmó, siendo presentes por  
 testigos Miguel Teal y Carbonell Cornedor, y Rosales  
 Gibert y Santorpa fabricante de puros los dos de esta  
 Ciudad. De todo lo cual, del conocimiento de la Roman  
 y se ha ven defato en su poder copia literal de esta pro-  
 testa, yo el Escribano doy fe = Volen los enmend = m = lo =

Maria Roman

121. Divicion

Delos bienes de <sup>de</sup> Nicolas Pene y Rom.  
 entre sus seis hijos.

Ante mi  
 J. J. de Molto  
 H. tunc

En la ciudad de Allog a los

Libre concertos tres dias del mes de julio del año mil ochocientos cincuenta y una  
 terminacion sobre  
 ciertos bienes de  
 don Salvador, y  
 don Antonio y  
 don Maria del Pilar Puer y Laura con su marido don Ma-  
 rian Puer y Laura,  
 en dos pliegos pa-  
 pel sellado de  
 Guatemala y medio de  
 cada uno, en presen-  
 cia de los señores  
 don Rafael Santoya y Abad, don Antonio Puer y Laura, don Salvador  
 Puer y Laura, don Nicolas Puer y Laura, don Miguel Puer y La-  
 ura y don Camilo Puer y Laura, todos hermanos del conserivo, con  
 fecho en la ciudad de Guatemala a los diez y seis dias del mes de julio  
 de mil ochocientos cincuenta y uno.

Acto de la referida ciudad y sin ningun impedimento para concertar y di-

vision de los bienes de don Salvador, y don Antonio y don Maria del Pilar Puer y Laura con su marido don Ma-  
 rian Puer y Laura, en dos pliegos pa-  
 pel sellado de  
 Guatemala y medio de  
 cada uno, en presen-  
 cia de los señores  
 don Rafael Santoya y Abad, don Antonio Puer y Laura, don Salvador  
 Puer y Laura, don Nicolas Puer y Laura, don Miguel Puer y La-  
 ura y don Camilo Puer y Laura, todos hermanos del conserivo, con  
 fecho en la ciudad de Guatemala a los diez y seis dias del mes de julio  
 de mil ochocientos cincuenta y uno.

Acto de la referida ciudad y sin ningun impedimento para concertar y di-  
 vision de los bienes de don Salvador, y don Antonio y don Maria del Pilar Puer y Laura con su marido don Ma-  
 rian Puer y Laura, en dos pliegos pa-  
 pel sellado de  
 Guatemala y medio de  
 cada uno, en presen-  
 cia de los señores  
 don Rafael Santoya y Abad, don Antonio Puer y Laura, don Salvador  
 Puer y Laura, don Nicolas Puer y Laura, don Miguel Puer y La-  
 ura y don Camilo Puer y Laura, todos hermanos del conserivo, con  
 fecho en la ciudad de Guatemala a los diez y seis dias del mes de julio  
 de mil ochocientos cincuenta y uno.

Division de los bienes de don Salvador, y don Antonio y don Maria del Pilar Puer y Laura con su marido don Ma-  
 rian Puer y Laura, en dos pliegos pa-  
 pel sellado de  
 Guatemala y medio de  
 cada uno, en presen-  
 cia de los señores  
 don Rafael Santoya y Abad, don Antonio Puer y Laura, don Salvador  
 Puer y Laura, don Nicolas Puer y Laura, don Miguel Puer y La-  
 ura y don Camilo Puer y Laura, todos hermanos del conserivo, con  
 fecho en la ciudad de Guatemala a los diez y seis dias del mes de julio  
 de mil ochocientos cincuenta y uno.



edad, para dividir y partir entre los sucesos las bienes que que-  
 daron por fallecimiento de sus difuntos padres Don Nicolas Perez  
 Gonzalez y Doña Camila Plas, cuyo cargo tengo aceptado  
 y pronto desempeñar bien y fielmente; y al llevarlo a efecto en  
 vista de los documentos e instrucciones que me han suministrado  
 los interesados, me es de oportuna para la debida claridad  
 exponer los siguientes supuestos=

1.<sup>o</sup> Primeramente se supone: Que Doña Camila Plas falleció el  
 día cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y Don Nicolas  
 Perez Gonzalez en quince de Julio de mil ochocientos cincuenta  
 y tres, habiendo ambos otorgado su testamento mancomunada-  
 mente ante el Escribano de esta ciudad Don Nicolas Riquelme en  
 catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en el que despues  
 de haber dispuesto la forma y orden de sus respectivas enten-  
 ras, nombraudo por sus albaceas a los indicados sus hijos, de-  
 clararon haber sido casados legitimamente, y que tenian en  
 hijos legitimos y naturales a los autendidos Don Antonio, Don Sal-  
 vador, Don Nicolas, Don Miguel y Don Camilo Perez y Plas  
 y a Doña Maria del Villar Perez y Plas, casada con Don Pa-  
 julo Pantoja: Tambien declararon que lo introducido por au-

*[Handwritten signature]*

49

en la sociedad conyugal constaba por Escrituras públicas que  
debían tenerse presentes. Asimismo declararon que a los referidos,  
sus hijos Doña Maria del Pilar, Don Antonio y Don Salvador  
Perez y Gaur les dieron cuando se casaron a cuenta de dotes  
legítimas treinta mil reales a cada uno, cuya cantidad querian  
que los tres la tuvieran a colación: Se legaron mutuamente  
el remanente del quinto de todos sus bienes de libre disposicion,  
queriendo que dicho legado se adjudicase al sobreviviente en el  
capital que tuviese empleado para la fabricacion de manufac-  
turas en lana y algodón. Instituyeron por sus sucesores y sucesio-  
nales herederos en partes iguales a los ya nombrados sus hijos  
Doña Maria del Pilar, Don Antonio, Don Salvador, Don  
Nicolas, Don Miguel y Don Camilo Perez y Gaur: Nombró  
al Don Nicolas Perez a la presentada su consorte por curadora  
de sus hijos Don Miguel y Don Camilo Perez y Gaur que se  
hallaban entonces constituidos en menor edad, y en sustitucion  
de la misma a Don Miguel Carbonell y Gosalber; y finalmen-  
te cumularon toda otra anterior disposicion testamentaria =

2.<sup>o</sup> Tambien se supuso: Que al fallecimiento de la indicada Doña  
Camila Gaur quedaron proindivisos los bienes recayentes en  
la herencia; y tratándose ahora de la division de bienes per-  
tencientes tanto a la misma como a su difunto marido  
Don Nicolas Perez Gomegosa, no se hará separacion de pa-  
trimonios, y se dividiran entre los mencionados herederos for-



mando usada comun.

3º Igualmente se supond: Que los gastos ocasionados en el funeral y bien de alma de los difuntos, de cuya herencia se trata, fueran satisfechos del caudal de esta herencia, y por consiguiente no se hará merito de ello en la presente.

4º Asi mismo se supond: Que habiendo salido de menor edad los antedichos Don Miguel y Don Camilo Perez y Placer, sean representados por se mismos en esta particion sin necesidad de intervencion de curadores.

5º Que cuando ocurrio el fallecimiento de la antedicha Dona Camila Placer se entregaron a los mencionados Don Nicolas, Don Miguel y Don Camilo Perez y Placer quinientos reales vellon a cada uno del caudal comun, con el fin de que quedaran iguales con los demas hermanos ya casados; por consiguiente, tratandose ahora de la division de dichas herencias acordaron Don Antonio, Don Salvador y Dona Maria del Pilar Perez treinta mil reales cada uno, y Don Nicolas, Don Miguel y Don Camilo quinientos mil tambien cada uno.

6º Que otra de las fincas pertenecientes a esta herencia, lo es una Casa de morada situada en este poblado calles de San Nicolas

que es la mortuoria, la cual han convenido los interesados  
dividir en tres partes à saber; el piso entresuelo, el primer  
piso y el segundo para la mas feliz y comoda adjudicacion  
entre los mismos; por consiguiente en el cuerpo general de bie-  
nes se quotaran separadamente los indicados tres pisos con las  
demas piezas agregadas à cada uno de ellos —————

7.<sup>o</sup> Todas las muebles, ropas, efectos y alhajas que corresponden à es-  
ta herencia, excepto los que existen en Madrid, se los han  
dividido los interesados amigablemente en partes iguales, por  
lo que en esta particion se quotará su valor en una sola  
partida para los efectos oportunos —————  
Con cuyos antecedentes se procede à la formacion del cuerpo  
general de bienes —————

### Cuerpo general de bienes.

8.<sup>o</sup> El piso entresuelo de la Casa de morada en este pobla-  
do, calle de San Nicolas numerada con el número  
cuarenta y nueve, lindante por un lado con otra de  
esta herencia y por otro con la de Don Francisco Verdú,  
cuyo piso comprende la cocina, patio y piezas ad-  
yacentes, los techos de la primera y segunda ca-  
rada hacia la parte de norte, el sótano del corral,  
hacia el costado de sur de dia, la pieza que sirve  
de tienda que está junto à la puerta de dicho



lotano y la ultima cuadra, con la arista de encima  
de donde antes indicada, justificada de la parte de  
casa en setenta y uno mil doscientos cuarenta y cinco  
reales veinte maravedis - - - - -

21, 248. 00.

2.<sup>o</sup> El piso principal de la casa antes indicada y la del  
patio de la parte de norte, el lotano del costado de  
medio dia, de la primera y segunda manada, la  
puera que sirve de tierra junto a las cuadras y la  
cuadra primera, en ochenta y siete mil doscientos  
veinte y uno reales diez y nueve maravedis - - - - -

87, 225. 19.

3.<sup>o</sup> El piso segundo de la indicada casa con los puentes  
de la parte de medio dia, el lotano debajo el entre-  
suelo del costado de norte, la puera que sirve de tie-  
rra y esta junto a la puerta de dicho lotano, y la  
cuadra del medio, en cuarenta y ocho mil doscientos  
noventa reales veinte y nueve maravedis - - - - -

48, 690. 29.

4.<sup>o</sup> Nueva casa de morada situada en este poblado calle  
de San Nicolas numero cuarenta y uno, lindante con  
la anterior y con otra de Don Marcos Ocho, en cin-  
cuenta mil reales - - - - -

50, 000.

*[Handwritten signature]*



- 5.<sup>o</sup> Nra Casa de morada, situada en la calle de Santa Rita de este mismo poblado, numerada con el número treinta, lindante con otra de esta herencia y con la de Doña Rita Pérez en veinte y seis mil reales - 26,000.
- 6.<sup>o</sup> Nra Casa de morada, situada en este mismo poblado y calle de Santa Rita, número treinta y dos, lindante con la anterior por un lado y por otro hacia esquina a la calle de San José, en treinta y tres mil. 33,000.
- 7.<sup>o</sup> Nra Casa de morada situada en este poblado calle mayor número once, lindante con la de Doña Augustina Lasso por un lado, y por otro hacia esquina a la calle de San Antonio, treinta y dos mil reales. 32,000.
- 8.<sup>o</sup> Una Casa hermosa de gran valor situada en la calle de San Lorenzo de este mismo poblado número diez lindante por un lado con la de Don Pascual Gihberto y por otro con la de los herederos de Don Angel Pastor, en sesenta mil reales - 60,000.
- 9.<sup>o</sup> Un edificio hidráulico con todos los maquinamientos y demás a dos tercios de toda el agua de la fuente de los Molinos, situado en la parte de este valle, término de esta ciudad, lindante con otra de Doña Vicenta Payá, con el camino y contornos de esta herencia, en doscientos mil reales - 200,000.
- 10.<sup>o</sup> Una Herencia llamada de la Fonteta, situada en

11.

12.

13.





los terminos de Alay y Puiguita, con sus lagares,  
 prensas y botas, casa de habitacion para el amo,  
 huerto y demas pertenecientes a la misma, linc  
 dante con tierras de Don Francisco Vitoria, Don  
 Francisco Muesi y otros, en cincoenta mil reales 160,000.

11. Otra Heredad denominada de el Monte, situada en la  
 partida de la Rambla de este termino, con su  
 casa de habitacion, casa, lagar, prensa y sus  
 correspondientes botas, lindantes con tierras de Don  
 Jose Munita, Don Jose Guzman de Don Jose Gu-  
 berte y otros en ochenta mil reales - - - 80,000.

12. Otra Heredad titulada Quinosaires, situada en  
 la partida de Ogier de este termino con su casa  
 de campo y era de trillar, lindante con tierras de  
 Don Vicente Mollo, de Don Vicente Juan Gijon, de  
 esta herencia y con el monte, en quince mil reales 15,000.

13. Otra Heredad denominada Trucacaps, situada en la  
 misma partida de Ogier de este termino compres-  
 siva de tierra huerta, plantada de olivos, de viuel  
 con un huerto cerrado y casa de habitacion, lagar



gruesa y botas, con desuello a dos horas y media  
de agua cada tanda para su riego de la fuente  
de basehull, la denominada fuente de tamacops y  
dos balsas para recogerla; lindante con tierras de Don  
Antonio Pinar Góngora, de Doña Rita Pinar, del  
Don Vicente Juan Sepinos y con otros en ciento cuarenta  
siete reales - - - - -

240,000.

14. Un campo de tierra huerta llamado de la Molita, si-  
tuado en este propio termino, partida de la Huerta  
Mayor con desuello a diez horas de agua del riego  
de dicha partida cada tanda, y a seis horas de  
las fontecitas de la misma, lindante con tierras  
de Don José Ruiz, las de José Anton y otros, en cien-  
to y dos siete reales - - - - -

52,000.

15. Un pedazo de tierra huerta situado en la partida  
de Pombato y Ribera del Molinas de este termino,  
con el agua necesaria para su riego de la fuente  
del mismo nombre, lindante con el edificio hi-  
dráulico correspondiente a esta herencia, en treinta  
siete reales - - - - -

30,000.

16. Un pedazo de tierra huerta contiguo a la ermita  
de San Roque, situada en la partida de Negros del  
este termino, con desuello a hora y media de agua  
cada tanda de la fuente de Basehull; y desuello tam-

18.



hacia a los sobrantes de la fuente denominada de Moya  
 y de la balsa de la Casa del Otero con proporciones  
 a la hora y media de agua antes expresada, y con su-  
 guion a los costumbres establecidos hasta el dia, lin-  
 dante con la indicada quinta, con tierras pertenecien-  
 tes a esta herencia y con el camino, en veinte y  
 ocho mil ochocientos reales - - - - - 28,800.

17. Otro pedano de tierras suelta situada en la mis-  
 ma partida de Piquis de este termino, el cual  
 linda con las tierras anotadas en el numero anterior  
 y con las de Don Simón Mollo, con derecho a una  
 hora de agua cada tanda de la fuente de Paralela,  
 y con derecho igualmente a los sobrantes de la fuente  
 denominada de Moya y de la balsa de la Casa del  
 Otero con proporciones a la hora de agua antes ex-  
 presada, y suquion a los costumbres establecidos  
 hasta el dia, en veinte y dos mil quinientos reales 22,500.

18. Cinco campos de tierra suelta, situados en la misma  
 esta partida de Piquis de este termino a la izquierda  
 del camino Real viejo de Madrid y cuenta del lo



Uso, lindantes con tierras pertenecientes a esta herencia y con las de los herederos de Don Nicolas Almontor, cuyos cinco campos disfrutaron el derecho del siete cuartos de hora de agua cada tanda de las fuentes de Orubull, en treinta y siete mil trescientos setenta y cinco reales - - - - -

3737.

17. El campo grande de enfrente la Casa del Valle y los dos que siguen, con las horas de agua de las fuentes de Orubull cada tanda, y de las sobrantes de la fuente denominada de Moya y de la balda de aquella; y tambien los dos ultimos campitos tierra sujeta de la cuesta del Collado a la propiedad del canino Mal viejo de Madrid, con media hora de agua de la fuente de Orubull cada tanda; entendiendose el derecho a las sobrantes de la fuente de Moya, y de la balda de la Casa del Valle con proporcion a siete cuartos de hora de agua, en vez de las dos horas que se ha indicado, en favor de que uno de los dos campitos no puede regarse de la presentada balda, situado todo en la partida de Niquis de este termino, y sus linderos con tierras de Don Miguel Carbonell, canino viejo de Madrid y tierras de Don Joaquin Giest, en cincuenta y cuatro mil doscientos reales

34, 200.

*[Handwritten signature]*



20.  
 20. Un campo grande que existe a la izquierda del camino  
 de Malvar de Madrid, otro campo a la derecha  
 del mismo, y los tres campos que existen a la dere-  
 cha del camino Malvar de Madrid, cuenta de los  
 Collados, tambien huerta, con derecho a un cuarto  
 de hora de agua cada tanda de la fuente de Chasullo,  
 situados todos en la partida de Piqueros de este termi-  
 no, y lindan con tierras de los herederos de Don Nica-  
 las Alouillos, las de Don Juan Garcia, y caminos  
 nuevo y viejo de Madrid, en una huerta y cuatro mil  
 setecientos reales - - - - - 24, 800.

21.  
 Cinco campos tierra huerta situados en la partida  
 del Pla de este termino, a la derecha de la carrete-  
 ra de Madrid, con derecho a cinco cuartos de hora  
 de agua cada cinco dias de la fuente del Molino, lin-  
 dantes con otras tierras de esta herencia y con la in-  
 dudada carretera de Madrid, en veinte y cinco mil  
 setecientos cincuenta reales - - - - - 29, 750.

22.  
 Dos Campos tierra huerta situados en la partida del  
 Pla de este termino a la derecha del camino

3737.

24, 200.



de Madrid, lindantes con las de las anteriores unidades y  
etc., con derecho a cinco cuartos de hora de agua  
cada cinco dias de la fuente del Molinar, en  
treinta y tres mil seiscientos cincuenta reales - - - 33,250.

20. Su edificio fabrica de algodones situada en la misma  
partida de la de este termino a la izquierda de la  
Cruce de Madrid, con las tierras adyuntas y dere-  
cho a una fuente viva y a tres cuartos de hora de  
agua cada cinco dias de la fuente del Molinar,  
lindantes con tierras de Don Vicente Molle y con el  
inducido camino de Madrid, en doscientos noventa mil 290,000.

24. Su pedazo de tierra suana, situada en la partida  
del Corral de este termino, comprensivo de siete por-  
tales aproximadamente con su Casa habitacion  
y era de trillar, lindantes con tierras de Don Joaquin  
Diez y las de Don Jose Pampas y las de Don Jose  
Pampas en treinta mil reales - - - - - 30,000.

25. Su pedazo de tierra suana situado en el barranco  
del Collado partida de Niquen de este termino  
lindantes con tierras de Don Joaquin y Doña Rita  
Perez, las de Don Roque Basulo y camino de Ma-  
drid, en mil mil reales - - - - - 1,000.

26. La parte de capital que se considera efectivo en la  
fabrica perteneciente a esta herencia, doscientos cin-





3,250.

cuantas y seis mil setecientos setenta y tres reales 256,773.  
 27. Los creditos morosos y de deficiente cobro procedentes de  
 dicha fabrica, segun notas que conservan los intere-  
 sados, cinco treinta y un mil seiscientos setenta  
 y nueve reales - - - - - 131,672.

28. Los muebles, ropas, efectos y alhajas encontrados  
 en la Casa mortuoria cuarenta y ocho mil - - 48,000.

9,000.

29. Los muebles existentes en Madrid, en mil quinientos  
 cuarenta y cuatro reales - - - - - 1,544.

30. Y ultimamente todos los frutos existentes cuarenta  
 y cinco mil reales - - - - - 45,000.

*Documento por via de aclaraciones.*

7,000.

31. Señala Don Antonio Perez segun el suplico quinto treinta  
 mil reales - - - - - 30,000.

32. Don Salvador Perez segun su mismo suplico treinta mil reales 30,000.

33. Doña Maria del Pilar Perez, segun el propio suplico treinta mil reales 30,000.

34. Don Nicolas Perez idem, quinientos mil reales - - - 15,000.

4,000.

35. Don Miguel Perez idem, quinientos mil reales - - - 15,000.

36. Y ultimamente Don Vicente Perez idem quinientos mil reales 15,000.





Suma el cuerpo general de bienes, dos mil  
doscientos setenta y cuatro mil ochocientos treinta  
y cuatro reales - - - - -

2.274,834.

Cuya cantidad dividida en seis partes iguales tocan a  
cada una trescientos setenta y nueve mil cinco treinta y  
seis reales - - - - -

379,139.

### Adjudicaciones.

Haber, adjudicación y pago a Don Antonio Pérez y  
Placer.

Corresponden a este interesado por sus legítimas por-  
tiones y materna, segun se ha demostrado, trescientos se-  
tenta y nueve mil cinco treinta y seis reales - - - - -

379,139.

Para cuyo pago se le adjudica la heredad denomina-  
da Encucapay, notada al número tres del cuerpo  
de bienes, situada en la partida de Piquis de estas  
Indias, comprensiva de tierra llana plantada de  
olivos, de viñas, con su huerto cerrado y casa de habi-  
tación, lagar, prensa y bates, con derecho a dos liras  
y media de agua cada tanda para su riego de la  
fuente de barbellé, la denominada fuente de Encuca-  
pay y dos balces para regarla, lindante con  
tierras de Don Antonio Pérez Torregrosa, las se



74,834.

Donas Nicas Pined, las del Don Nicas Juan Gijinos  
y otros en cinco cuarenta mil Malo - - - - - 140,000.

9,139.

Cinco campos de tierra buena situados en la suena  
partida de Ciguer de este termino a la izquierda del  
camino Mal Viejo de Madrid y cuesta del Collado, lin-  
dantes con tierra perteneciente a esta herencia y con  
las de los herederos del Don Nicas Aloullon, cu-  
yos cinco campos disfrutau el derecho de siete cuartos  
de hora de agua cada una de la fuente de Basabell  
y van rotados al numero diez y ocho del cuerpo  
de bienes, treinta y siete mil trescientos setenta y cinco.

9,139.

Los cinco campos de tierra buena comprendidos en  
el numero veinte y uno del cuerpo de bienes situa-  
dos en la partida del Pla de este termino, a la  
derecha de la Carretera de Madrid, con derecho a  
cinco cuartos de hora de agua cada cinco dias de  
la fuente del Molinar, lindantes con otras tierras  
de esta herencia y con la indicada carretera del  
Madrid, en veinte y un mil setecientos cincuenta.

Un pedazo de tierra seana que es el que va en



tercer al número veinte y cinco del cuerpo de bienes,  
situado en el barrión del Collado partido de Ri-  
que de este término, lindante con terrenos de Don Ja-  
quín y Doña Rita Pared, los de Don Roque Pared y  
camino de Madrid, en mil cien reales - - - 1,000.

Die partes del capital que se considerase efectivo en  
la fábrica, notado al número veinte y seis del cuerpo  
de bienes cinco mil sesenta y seis reales y medio 111,066. 17.

Die partes de los créditos morosos y de difícil cobro  
procedentes de dicha fábrica notados al número  
veinte y siete del cuerpo de bienes, veinte y un mil  
novecientos cuarenta y seis reales diez y siete maravedíes 21,213. 18.

Die partes de los muebles, ropas, efectos y alhajas del nu-  
mero veinte y ocho del cuerpo de bienes ocho mil reales 8,000.

Y últimamente se le adjudica en precio por lo que co-  
sta según el supuesto quinto, treinta mil reales - - 30,000.

Suma esta adjudicación trescientos setenta y  
nueve mil veinte treinta y nueve reales - - - 379,139.

Cuya cantidad es la misma que le corresponde y queda  
igual y pagada.

Haber, adjudicación y pago a Don Alvaro Pared y  
Placer.

Corresponden a este interesado por sus legítimas pa



terceros y cuarteros, segun la anterior liquidacion tres

cientos setenta y nueve mil ciento treinta y nueve.

379,137.

Para cuyo pago se le adjudica el piso principal

de la Casa de morada, situada en este poblado, ca

lles del San Nicolas, marcada con el numero cuarenta

y nueve, lindantes por un lado con otra de esta linden

cia y por otro con la de Don Francisco Vandi, com

prendiendose en esta adjudicacion todas las pias de

dicho piso principal con la marcada del patio de

la parte de Norte, el loteo del costado de medio

dia de la primera y segunda morada, la pira que

linda de tierra junto a las cuadras y la cuadra qui

nera, notado todo al numero dos del cuerpo de bie

nes en ochenta y siete mil doscientos veinte y cinco

reales de oro y nueve maravedis - - - - -

37,225.19.

La mitad del edificio hidraulico notado al numero

veinte del cuerpo de bienes, con todos los usos in

venientes y derecho a dos tercios de toda el agua de

la fuente del Molinar, situada en la parte de

este nombre, termino de esta Ciudad, lindantes



con otro edificio de Donas Quinta Goya, con el  
camino y son tierras de esta hacienda en cinco mil  
reales vellon - - - - - 100,000.

La mitad del pedano de tierra huerta notado en el  
numero quince del cuerpo de bienes, situado en la  
partida de Puente y Ribera del Molinar de este  
termino, con el agua necesaria para su riego de  
la fuente del Molinar, lindante con el edificio  
hidraulico representado en el anterior numero, en  
quinientos mil reales - - - - - 15,000.

Un campo grande de superficie las casa del Batle  
y los dos que siguen, con dos horas de agua de la  
fuente de Casullé cada tanda y desuelo a los  
sobrantes de la fuente denominada de eloya y de  
la balsa de la indicada casa del Batle; y tam-  
bien los dos ultimos campitos tierra huerta de  
la cuesta del Collado a la izquierda del cami-  
no Malo viejo de Madrid, con media hora de  
agua de la fuente de Casullé cada tanda: en-  
tendiéndose el desuelo a las sobrantes de la fuente  
de eloya y de la balsa de la Casa del Batle con  
proporcion a siete cuartos de hora de agua, en  
vez de las dos horas que se han indicado, en  
razon a que uno de los campitos no puede



seguros con el agua de las presittada balsa, si-  
tuado todo en la partida del Arroyo de este termino,  
siendo sus linderos tierras de Don Miguel Caraballero,  
camino viejo de Madrid y tierras de Don Joaquin  
Giberto, segun se notado al numero diez y nueve  
del cuerpo de bienes, en cincuenta y cuatro mil dos-  
cientos reales - - - - -

54,200.

Tambien se le adjudica la quinta parte del Edi-  
ficio fabrica de algodou notado al numero veintey  
tres del cuerpo de bienes, situado en la partida  
del Pla de este termino, a la izquierda de la Car-  
retera de Madrid, con la quinta parte de las  
tierras adyuntas y derecho a unas fuentes viva  
y a tres cuartos de hora de agua cada cinco dias  
de la fuentes de Molinas, lindantes con tierras de  
Don Vicente Alota y con el indicado camino de Ma-  
drid, en cincuenta y ocho mil reales - - -

58,000.

Una parte del Capital que se considera efectivo en  
la fabrica, notado al numero veintey seis del cuerpo  
de bienes, cuatro mil seiscientos sesenta y seis reales trece



tal y dos maravedis - - - - - 4, 766. 92.

En partes de los créditos morosos y de difícil cobro  
procedentes de la fabrica notada al número veinte y  
siete del cuerpo de bienes veinte y un mil novecien-  
tos cuarenta y seis reales diez y siete maravedis - 21, 246. 17.

En partes de los muebles, ropas, efectos y alhajas no-  
tados al número veinte y ocho del cuerpo de bienes  
solo mil reales - - - - - 8, 000.

Y ultimamente se les adjudica en vacío por lo que  
deben cobrar según el supuesto quinto treinta mil 7. 70000.

Suma estas adjudicaciones trescientos setenta  
y nueve mil ciento treinta y nueve reales - - 379, 139.

Cuya cantidad es la misma que les corresponde se-  
gún la anterior liquidacion y queda pagado -

Haber, adjudicacion y pago a Don Nicolas  
Borr y Galvez.

Ha de haber estos interesados por sus legitimas paternas y maternas  
que se han liquidado, trescientos setenta y nueve  
mil ciento treinta y nueve reales - - - - - 379, 139.

Para cuyo pago se les adjudica la Casa de mo-  
rada notada al número seis del cuerpo de bie-  
nes, situada en este poblado calle de Santa Rita  
marcada con el número treinta y dos, lindante

4, 766. 22.

4, 746. 17.

8, 000.

20, 000.

77, 137.

77, 137.



por un lado con otras casa de esta herencia,  
y por otro hacia equinas a la calle de San Juan en  
treinta y tres mil reales - - - - - 33, 000.

La Casa donde se gran cocer del numero ocho del  
cuerpo de bienes, situada en este poblado calle de San  
Lorenzo designada con el numero diez, lindante por  
un lado con la de Don Pascual Jimenez y por otro  
con la de los herederos de Don Angel Pastor, en se  
venta mil reales - - - - - 60, 000.

La Heredad denominada de Buenos Aires, notada al  
numero diez del cuerpo de bienes, situada en la  
partida de Aguas de este termino, con su casa de  
campo y era de trillar, lindante con tierras de Don  
Vicente Molto, las de Don Vicente Juan Crespo, con  
otras de esta herencia y con el monte equinas mil 15, 000.

En el campo de tierras suelta llamado de la Mole  
ta notado al numero catorce del cuerpo de bienes  
situado en este termino, partida de la suelta su  
por con derecho a diez horas de agua del riego de  
dicha partida cada tanda y a seis horas de la suelta





terras de la misma, lindantes con tierras de Don Juan  
Perez, las de Don Antonio y otras, en cincuenta y dos  
mil reales - - - - - 52,000

Un campo grande que existe a la izquierda del ca-  
mino real nuevo de Madrid, otro camijito a la  
derecha del mismo y los tres campos que existen  
a la derecha del camino real viejo de Madrid  
cuesta del Collado, de tierra suelta, con desahio de  
nueve cuartos de hora de agua cada trazo de las  
fuentes de Sanluis, situados todos en la partida de  
Peguer de este termino y lindan con tierras de los  
señores de Don Nicolas Montolio, las de Don Fran-  
cisco Garcia y caminos nuevo y viejo de Madrid, se  
que se expresa al numero veinte del cuerpo de  
biens, en cuarenta y cuatro mil ochocientos reales 44,800

La quinta parte del edificio, fabrica de algodones  
notado al numero veinte y tres del cuerpo de bi-  
ens, situado en la partida del Pto de este termino  
a la izquierda de la Caserita de Madrid, con  
la quinta parte de las tierras adjuntas y desahio  
a una fuente viva y a tres cuartos de hora de  
agua cada cinco dias de la fuente del Molinar,  
lindantes con tierras de Don Nuncio Monto y con el  
lindante camino de Madrid, en cincuenta y ocho mil 58,000



Un pedazo de tierra suada notada al numero veinte y cuatro del cuerpo de bienes, situada en la parte del fondo de esta termino comprada de los señores don Juan de Dios y don Juan de Dios, comprada con las casas habitacion y casa de escuela, lindante con tierras de Don Joaquin Pico, las de Don Juan Pantoja y las de Don Juan Pantoja en treinta mil rs. 30,000.

Una parte de los capitales que se consideran efectivos en la fabrica notada al numero veinte y seis del cuerpo de bienes, en veinte y seis mil trescientos noventa y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 26,392. 17.

Una parte de los creditos honorarios y de diversos cobros del numero veinte y siete del cuerpo de bienes, en veinte y seis mil trescientos noventa y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 26,392. 17.

Una parte de los muebles, ropas, efectos y alajas del numero veinte y ocho del cuerpo de bienes, ocho mil reales 8,000.

Una parte de los frutos existentes del numero treinta del cuerpo de bienes quince mil reales - - - - - 15,000.

Y ultimamente se les adjudica un vacio por lo que acota segun el supuesto quinto, quince mil reales - - - - - 15,000.



52,000

14,300

58,000

Suma de las partidas adjudicadas a este interesado  
trececientos setenta y un mil ciento treinta y un reales 372,132.

Cuya cantidad es la misma que le corresponde y queda  
igual y pagado

Haber, adjudicación y pago a Don Miguel Cruz  
y Hacer.

Corresponden a este interesado por sus legítimas partes  
real y materna que se han liquidado, trececientos se-  
tenta y un mil ciento treinta y un reales - 372,132.

Para cuyo pago se le adjudica la Casa de morada  
notada al número cinco del cuerpo de bienes, situada  
en la calle de Santa Rita de este poblado, designa-  
da con el número treinta, lindante con otra del  
esta herencia y con la de Doña Rita Cruz, en cin-  
tes y seis mil reales - 26,000.

La Heredad notada al número diez del cuerpo de bie-  
nes denominada de la fonteta, situada en los ter-  
minos de Ahoy y Paraguilla, con sus lagares, parru-  
cos y botas, casa de habitación para el amo, crui-  
ta y demás pertenencias a la misma, lindante  
con tierras de Don Francisco Vitorica, las de Don Fran-  
cisco Arsenio y otros, en ciento sesenta mil reales - 160,000.

El pedano de tierra huerta contiguo a la crui-  
ta



Las Pozas, notado al numero diez y seis del cuerpo de bienes, situado en la partida de Pozos de este termino, con derecho a hora y media de agua cada tanda de la fuente de Orubello, y derecho tambien a los sobrantes de la fuentes denominada de elloja y de la balca de la Casa del Cotto, con proporcion a la hora y media de agua antes expresada y con sujecion a las costumbres establecidas hasta el dia, lindante con la indicada ermita, con tierras pertenecientes a esta herencia y con el camino, en sesenta y ocho mil ochocientos reales - - - - -

28,800.

La quinta parte del edificio fabrica de algodones del numero veintey tres del cuerpo de bienes, situado en este termino partida del Pla a la izquierda de la Caseta de Madrid, con la quinta parte de las tierras adyuntas y derecho a una fuente viva y a tres cuartos de hora de agua cada cinco dias de la fuente del Molino, lindante con tierras de Don Nunez Alota y con el indicado camino de Madrid, en cincuenta y ocho mil reales vellon - - - - -

58,000.



2,139.

139.

16,000.

160,000.

En parte de los capitales existentes notados al número veinte  
y seis del cuerpo de bienes, cuarenta y seis mil trescientos  
noventa y dos reales diez y siete maravedis - - - 46,392.17.

En parte de los créditos de déficit sobre notados al nú-  
mero veinte y siete del cuerpo de bienes, veinte y seis  
mil novecientos sesenta y seis reales y medio - - - 26,946.17.

En parte de los muebles, ropas efectos y alajas de los  
números veinte y ocho del cuerpo de bienes ocho mil r. 8,000.

En parte de los frutos existentes notados al número  
treinta del cuerpo de bienes, quince mil reales - 15,000.

Y últimamente se le adjudica un caso por lo que  
acaba, según el supuesto quinto quince mil reales 15,000.

Suman las partidas adjudicadas, en trescien-  
tos setenta y un mil cinco ciento treinta y un reales - 377,137.

Cuya cantidad es la misma que le correspon-  
de y queda igual y pagada - - -

Haber, adjudicación y pago a Don Gerardo Cruz  
y Alcaraz.

Ha de haber este interesado por sus legítimas parte-  
ra y materna que se han liquidado, trescientos setenta  
y un mil cinco ciento treinta y un reales - - - 377,137.

Para cuyo pago se le adjudica el piso segundo de la  
Casa de morada, situada en este poblado, calle de San



Situada designada con el numero cuarenta y nueve  
 dante toda por un lado con otra de esta herencia, y por  
 otro con la de Don Francisco Rinda, con sus los porcos  
 de la parte de medio de platano de bajo el entran-  
 to del costado de norte, la parte que sirve de lina-  
 ra y esta junto a la puerta de dicho latano, y las  
 cuadas del medio, notado todo al numero tres del  
 cuerpo de bienes en cuarenta y ocho mil seiscientos  
 noventa reales veinte y nueve maravedis - - -

48,690. 29.

La Casa de morada del numero siete del cuerpo de bi-  
 nes, situada en este poblado, calles Mayor señalada  
 con el numero cinco lindante con la de Don Angel  
 sus Plana por un lado y por otro hacia esquina a la  
 calle de San Antonio, en treinta y dos mil reales - -

32,000.

La Heredad notada al numero cinco del cuerpo de bienes  
 denominada de Abate, situada en la parte de la  
 Orilla de este termino, con la Casa de habitacion,  
 casa, lagos, pruneria y sus correspondientes botas, linden-  
 tes con tierras de Don Jose Merita, las de Don Jose Pen-  
 que, las de Don Jose Guebara y otras, en ochenta mil reales

80,000.

*[Handwritten signature]*

1,390. 17.

1,246. 17.

8,000.

5,000.

1,000.

9,199.

79,199.

Un pedazo de tierra huerta notado al número diez y siete del cuerpo de bienes situados en la partida de Ojales de este término, el cual linda con otras tierras de esta herencia y con las de Don Nuncio Molle, con derecho a una hora de agua cada tanda de la fuente del Cardullo, y con derecho igualmente a los sobrantes de la fuente denominada de el lago, y de la balda de la casa del Ojales, y con proporción a la hora de agua antes expresada, y según a las costumbres establecidas hasta el día, en veinte y dos mil quinientos reales — 22,500.

Los dos campos tierra huerta situados en la partida del Pla de este término, a la derecha del camino de Madrid, lindantes con otras tierras de esta herencia notados al número veinte y dos del cuerpo de bienes, con derecho a cinco cuartos de hora de agua cada cinco días de la fuente del Molinar, en treinta y tres mil seiscientos cincuenta reales — 33,250.

La quinta parte del edificio fábrica de algodón notado al número veinte y tres del cuerpo <sup>de bienes</sup>, el cual se halla situado en la partida del Pla de este término, a la izquierda de la Coartura de Madrid con la quinta parte de las tierras adyacentes y derecho a una fuente viva y a tres cuartos de hora de agua cada cinco días de la fuente del Molinar, lindante



con tierras de Don Vicente Motta y con el indicado  
 camino de Madrid, en cincuenta y ocho mil reales - 58,000.

Una parte del capital efectivo del numero veinte y  
 seis del cuerpo de bienes, cuarenta y tres mil doscien-  
 tos veinte reales veinte y dos maravedis - 43,202. 22.

Una parte de los creditos de deficit sobre del numero veinte  
 y siete del cuerpo de bienes veinte y un mil novecien-  
 tos cuarenta y seis reales diez y siete maravedis - 21,946. 17.

Una parte de los muebles, ropas, efectos y alajas del nu-  
 mero veinte y ocho del cuerpo de bienes, ocho mil reales 8,000.

Los muebles existentes en Madrid, notados al numero vein-  
 te y nueve del cuerpo de bienes, mil quinientos cin-  
 cuenta y cuatro reales - 1,554.

Una parte de los frutos existentes notados al numero trece  
 ta del cuerpo de bienes, quinientos mil reales - 15,000.

Y ultimamente en vacio por lo que no se sigue de  
 segunda quinta, quinientos mil reales - 15,000.

---

Suman las anteriores partidas, trescientos se-  
 tenta y nueve mil cinco treinta y nueve reales - 379,139.

Esta cantidad es la suma que se corresponde por pagar

2,500.

30,250.



Hecho, adjudicación y pago a Doña Maria del  
Pilar Peon y Chau, consortes de Don Rafael  
Gantonja.

Corresponden a esta interesada por sus legítimas par-  
terales y maternas que se han liquidado, trescientos  
setenta y nueve mil ciento treinta y cinco reales

379,135.

Para cuyo pago se le adjudica el piso entresuelo de la  
casa de morada situada en este poblado calle de San  
Nicolás número cuarenta y nueve, lindante toda por  
un lado con otra de esta herencia y por otro con  
la de Don Francisco Nader; en cuyo piso se componen  
de la cocina, patio y pueras adyacentes, los porches  
de la primera y segunda planta hacia la parte  
de Norte, el sotano de corral hacia el costado de  
medio día, la puerá que se abre de tierra que está  
junto a la puerta de dicho sotano, y la última  
cuadra con la arca de cocina el porche antes in-  
dicado, notado todo al número primero del cuerpo  
de bienes en setenta y un mil doscientos cuarenta  
y cinco reales veinte maravedis

71, 245. Co.

La casa de morada notada al número cuatro del  
cuerpo de bienes, situada en este poblado calle de  
San Nicolás, número cincuenta y uno, lindante con



La Casa mortuoria de esta herencia por un lado y por otro con la de Don Tomas Nieto, en cincuenta mil reales - 50,000.

La mitad del edificio hidraulico del numero veinte del cuerpo de bienes con la mitad de los movimientos y de suelo a dos tercios de toda el agua de la fuente del Molinas, situado en la partida de estos nombres, termino de esta Ciudad, lindantes con otro de Dona Juana Puga, con el camino y con tierras de esta herencia, en cien mil reales - 100,000.

La mitad de un pedrero de tierra buena que es el del numero quince del cuerpo de bienes, situado en la partida de Sumbente y ribera del Molinas de este termino, con el agua necesaria para su riego de la fuente del mismo nombre, lindantes toda la tierra con el edificio hidraulico de esta herencia, cuya mitad se ha adjudicado a esta interesada, en quinientos mil reales vellon - 15,000.

La quinta parte del edificio fabrica de algodones rotado al numero veinte y tres del cuerpo de bienes, situado en la partida del Pa de este termino a la



72, 132.

74, 245. 20.

izquierda de la Orsertera de Alcabrid, con la quinta  
 partes de las tierras adyuntas y derechos a una fuente  
 viva y de tres cuartos de hora de agua cada un  
 co dias de la fuentes del Molino, lindante con tier-  
 ras de Don Quinto el Molto y con el indiano comu-  
 no de Alcabrid, en vinientes y ocos reales. 58,000.

De partes del capital existente notado al numero  
 veinte y seis del cuerpo de bienes veinte y cuatro  
 mil novecientos cuarenta y seis reales treinta y  
 un maravedis vellon - - - - - 24,246. 31.

De partes de los creditos de deficit sobre el nume-  
 ro veinte y siete del cuerpo de bienes, veinte  
 y seis mil novecientos cuarenta y seis reales  
 diez y siete maravedis - - - - - 21,246. 17.

De partes de los muebles, ropas, efectos y alajas de  
 numero veinte y ocho de dicho cuerpo de bienes  
 ocho mil reales - - - - - 8,000.

Y ultimamente en vacio por lo que debe cobrarse  
 segun el presupuesto quinto, treinta mil reales. 30,000.

Suman las partidas adjudicadas trescientos se-  
 tenta y nueve mil ciento treinta y nueve reales - 379,137.

Cuya cantidad es la misma que la corresponde y queda igual

Declaraciones.

Se declara para los efectos oportunos que el Regente, Escalera y



pasados para los lotanos y establos de la Casa mortuoria, que se  
 ha dividido en tres pisos, queda todo comun para las tres partes =

2.<sup>a</sup> Tambien se declara: que si por algun tiempo se obstruyesen los  
 conductos de fuentes y riego de cualquiera de los pisos de la  
 misma Casa mortuoria adjudicada a Don Salvador, Don Camilo  
 y Dona Maria del Pilar Puerz y Lauer, y por dicho motivo o  
 por otro cualquiera tuviesen que hacerse alguna reconstruccion  
 en los indicados conductos, no se pondra inmovilmente alguno  
 por parte del dueño o dueños de los pisos inferiores, siendo  
 obligacion del que tenga que hacer la reconstruccion el dejar  
 las habitaciones en el mismo estado a sus expensas, y en el  
 menor tiempo posible =

3.<sup>a</sup> Igualmente se declara: que la Heredad denominada de el Monte  
 situada en la partida de la Caubla de este termino, cota  
 da al numero once del cuerpo de bienes y adjudicada a Don  
 Camilo Puerz y Lauer, tiene sobre si el gravamen de un cen  
 so de capital de cincocientas libras y pension anual de tres  
 libras, tres sueldos que se responde a los herederos de Don Juan  
 Gilberto y Margarita; el cual tratan de redimir los interesa  
 dos por partes iguales entre todos, y hasta que puedan veri

*[Handwritten signature]*

fiarlo quedan todos sujetos al pago de las pensiones que se devengan por partes iguales, y obligados a satisfacer en la misma proporcion de capitales tan luego pueda reducirse: siendo esta la Paron por que no se ha hecho mención de ello en la presente formanda bajo del cuerpo de bienes.

---

4.<sup>o</sup> Y últimamente se declara que si en lo sucesivo <sup>o aparcien</sup> otros bienes, casidos o fijos pertenecientes a esta herencia, se dividieran con igualdad entre los seis partícipes del mismo modo que se ha hecho con los inventariados: y si por el contrario aparecieren deudas en contra, o resultasen algun gravamen sobre alguno de las fincas adjudicadas, se satisficieran por los mismos interesados tambien en partes iguales para lo cual quedan todos tenidos de vivir con arreglo a derecho.

En cuyos terminos sejo concluida esta division que fecho en Atoy a primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro = Blas Juan Prutanga =

---

Publicacion y Comenda bien y fielmente con la citada minuta recibida a que me remite. Y habiendo sido leído por mi el infrascripto Acibano a presencia de los sobros dichos comparecientes, enterados estos por su amor de su contenido, y deseando que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los mismos, han determinado admitirlo a Escritura pública, y en su virtud llevandolo a efecto por la presente, previa la correspondiente licencia marital precedida

---



en derecho, que de haber sido pedida, concedida, y aceptada respec-  
 tivamente por dichos consortes doy fe, de su grado y cuenta sin  
 rias en las vias y forma que mas bien haya lugar en derecho  
 otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la pruden-  
 te liquidacion con sus depositos, cuerpo de cantidad y declara-  
 cion, segun y conforme queda practicada, y aceptandola como  
 desde luego la aceptan declaran quedar iguales y conformes  
 con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido en su ad-  
 judicacion sin que se observe en ellas error ni diferencia  
 alguna entre si, y en el caso de que la hubiere por diferencia  
 de valor en los bienes adjudicados de lo condonau y cada uno  
 mutuamente por donacion pura, perfecta e irrevocable; a cuyo  
 fin renunciaron las leyes que tratan de los contratos en que  
 hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el enga-  
 ño, los que dan por pasados como si lo estuvieran. En confirmacion  
 reciproca joder bastante, para que cada uno perciba los bienes  
 que le van adjudicados, renunciandose mutuamente cualquier  
 derecho y accion que sobre la totalidad de ellos hubiere adqui-  
 rido durante su procedimiento, disponiendo respectivamente  
 de los que les van señalados cuanto bien visto les fuere a su

liberá voluntad, con sujecion en las enagenaciones de los inmue-  
bles á lo establecido por la Decretala: *Exceptis clericis locis sanctis*  
*militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valtutia non*  
*essistant: nisi dicti clerici quatenus unum et tunc non fore non*  
*super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel ha-*  
*berunt.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y *Ordo Biben* de unavez de Julio de unq setecientos treinta  
y unum. Y dando por entendidos de la posesion y propiedad  
de los bienes que a cada uno van adjudicados, con denuncia-  
cion que haun en cuanto sea necesario de las leyes que tratan  
de la cosa no habida ni recibida y demas del caso de otor-  
gar mutuamente de ello el resguardo mas condumente, y al  
mismo tiempo se confieren entre sí facultad bastante para  
que tomen sucesivamente si lo necesitan posesion judicial  
ó extrajudicialmente de dichos bienes segun quisieren pa-  
ra su uso, goce y disfrute. Y se haun ciertos y seguros  
de lo que respectivamente les va adjudicado, y en el caso  
que saliere incurso algun tanto ó posesion, ó sobre ello  
apareciere algun caso, carga, ó gravamen, o para satis-  
facer á la parte que les resultare el perjuicio la cau-  
tidad que importare prorrateandola á proporcion de su  
bienda, para lo cual quieran estar tenidos de evincion en  
toda forma de derecho. Y prometun todos llevar á efecto y entera  
cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contra



deudo total en particular, y si lo intentasen quiesca se en-  
 tienda por el mismo hecho habido ratificado y otorgado de nuevo  
 con mayores sumos y firmos, anadido fuerza a fuerza y con-  
 trato a contrato. Y a la observancia y cumplimiento de todo obli-  
 gan sus bienes y acas habidos y por haber, con sumision y  
 poder a justicias competentes y Reales de cuantas leyes  
 puedan serles favorables con la general del derecho en forma.  
 Y especialmente la contenida Real Cedula del Pilar Pevor  
 y otras Reales la ley sesenta y una del Toro de cuyo bene-  
 ficio ha sido enterada por mi el Sr. Obispo, de que doy fe pa-  
 ra que no la valga ni aproveche en este caso. E juro confor-  
 me a derecho de no oponerme a esta Escritura por dicho pri-  
 vilegio ni por otro alguno que la suprague aunque haya lu-  
 gar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla de-  
 clara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha  
 protestacion en contrario, y aunque apareciere la revoca y  
 anula enteramente desde ahora: Juro de este juramento no ha-  
 gado ni pedir absolucion ni relajacion a quien se las  
 pueden conceder, y aunque de facto se las concedieren no sea  
 no de ellas pena de perjurio. Y con caidad de que testifico



de las liquidas respectivas deban presentarse para su registro por lo que respecta a los inmuebles adjudicados, en el oficio de liquidaciones de esta ciudad dentro de quince dias, y en el de Comenta qua dentro de cuarenta por lo que respecta igualmente a lo perteneciente a Don Miguel Perez y Sauer, bajo pena de nulidad y demas establecido en tales ordenes vigentes, asi lo dice, otorgan y firman todos los compromisos, a quienes yo el Encarcelado doy fe concurriendo, siendo presentes por testigos, Don Francisco Javier Lopez, del comercio, y Vicente Jaldin y Villanueva, organista, los dos de esta ciudad = Valen los interlineados = de bienes = aparecidos = y los enmendados = del = e = de = o = os = so = a = D. = una = treinta = el = las = guar = la = u = y = e = el = ve =

M. Pilar Perez

Rafael Santonja

Camilo Perez

Nicolas Perez y Sauer

Miguel Perez

Ant. Perez y Sauer

Salvador Perez

Sauer

Antoni

Jose Mestres

de Nota

El decano

122. Porcion de beneficio

D. Jose Gonzalez Anclupamente

a D. Gonzalo Gonzalez.

En la Ciudad de Alay a los cinco dias del mes



Libre Copia del Juicio del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Don Gouardo  
 en un pleito  
 papel sobre  
 No primario  
 en negociacion  
 en interesada  
 y en esta flia.  
 7 de Mayo de 1855  
 que suscribe, requirio a Don José Gouardo, Abogado de la Parroquia de  
 Santa Maria de la misma para el debido cumplimiento del

deydo  
 Mismo

Decreto de provisiones en el Despacho, cuyo tenor es como sigue.

Despacho y Nos D. Galileo Castaño, Abogado de los Tribunales del Rey, Auditor honorario del Supremo de la Plata, Licenciado de Leyes de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad y por Excmo. Sr. D. D. Pablo Garcia Abella Ab-  
 obispo de esta Diocesis D.º Provisor y Vicario General de este Ar-  
 zobispado = el todos y a cada uno de los Presbiteros estruatos y ha-  
 bitantes en esta Ciudad y Diocesis, salud en Nro. Señor Jesucristo.  
 Por tenor de las presentes os declinamos y mandamos que luego y sin  
 dilacion pongais a D. Gouardo Gouardo y Gouardo, Abogado tou-  
 sado, o a su legitimo Procurador en la ciudad de, real, actual,  
 vel curasi corporali posesion del Oficio fundado en la Iglesia  
 Parroquial de Santa Maria de la Ciudad de Alay bajo invocacion  
 de Nuestra Señora del Rosario con que ha sido agraciado por su Pa-  
 dre Don Antonio Gouardo y suivento como patrono del mismo por



teniendo las delinquencias y viciosas de costumbres en semejante oc-  
to. por ante Notario o Tribunal publico que de fe, respecto respec-  
to de liberos, comparendo por Nos en este dia de la fecha al citado Don  
General Gonzalez la cobracion del referido Beneficio que se hallaba va-  
cante por muerte del D. Miguel Mero su ultimo y inmediato  
poseedor, y ha sido dotado con bienes propios suyos Don Antonio Gon-  
zalez y Acuña Padre del Don General, quedando ademas sujeto a  
la definitiva resolucion que se acuerde en virtud del ultimo Con-  
cordato sobre arreglo y reduccion de Beneficios = Dado en el Pala-  
cio Arzobispal de Valencia a veinte y siete de junio de mil ochocien-  
tos cincuenta y cuatro = D. D. Calisto Gestrillo = Not. mand.  
del P. P. y el Arzobispo su Luog. J. Luis Gomez Can. P. P. = Lugar  
de un sello =

Sigue = J. Comenda bien y fielmente con el referido despacho su original que  
debe ser al interesado a que sus devoto y de ello doy fe. En obediencia  
y en obediencia, reverencia y respeto a lo mandado  
en el mismo, el presbítero Juan Rodriguez con un vicario de con-  
stitucion en la cathedral Parroquial Iglesia de Santa Maria y tomán-  
do de la mano al indicado Don General Gonzalez y Gomez, que es-  
taba a la puerta de ella, lo condujo al Altar mayor de dicha Par-  
roquia en el que estaba presente un altar con hornamentos de celebracion,  
y al lado de la Epistola un misal, y el referido Don General Gon-  
zalez desplego los hornamentos con toda reverencia y leyo en alta y  
clara voz la Oracion de Nuestra Señora del Rosario, y la de la Fita



lar, volvió a plegar los besuamentos y seguidamente fue conducido por  
 dicho Sr. Arzobispo al coro de la mencionada Iglesia y se sentó en  
 una de sus sillas. Visto lo cual ejecuto el indicado Don Gerardo Gonzalez  
 y Galber en señal de la verdadera, real, actual, y asi corporado  
 posesion que tomo del Oficio fundado en dicha Parroquia con in-  
 vocacion de nuestra Señora del Rosario, sus Ritos, parientes, cus-  
 tumes, gracias, prerrogativas, inmunidades y privilegios que les  
 corresponden y de hecho y de derecho le pertenecian con arreglo a  
 lo mandado en el Decreto inserto, sin que persona alguna se opu-  
 sara, lo contradigiera, perturbara, ni embarazara. Y para que de ello  
 conste y obre los efectos que haya lugar en derecho, el expresado Ger-  
 ardo requirio a mi Sr. Escribano los recibos Escritura publica, y en  
 su virtud autorizo la presente en dicha Iglesia Parroquial siendo  
 como las diez horas de la mañana de dicho dia. Yo firmo el au-  
 torizado Gerardo con el referido Sr. Arzobispo, a los cuales yo el Es-  
 cribano doy fe concurriendo, siendo presentes por testigos Jose Perez y Gibert,  
 Bautista y Antonio Jorda, sacristan de dicha Parroquia, ambos de es-  
 ta ciudad = Gerardo Gonzalez

Jose Gonzalez  
 Escribano

Antonio

Jose Martinez  
 de Notta

123. Carta sepago.

D.<sup>a</sup> Maria Tenol y Pomate  
a D.<sup>a</sup> Genesa Sempere

En la Ciudad de Alroy a los  
siete dias del mes de Julio del  
año mil ochocientos cincuenta

y cuatro. Anterior al Encumbramiento y testigos infraescri-  
tos Compromisionaron D.<sup>a</sup> Maria Tenol y Sempere y  
su marido D.<sup>o</sup> Jose Motta y Pomate fabricante de  
papel mayores que expresaron sus selos veinte y  
cinco años, venidos de la misma, sin impedimento  
alguno por contrato, y Diferon: Que por heren-  
cia de D.<sup>o</sup> Vicente Tenol y Julia, y en virtud de la  
Escritura de Diferon que selos bienes de este caso en-  
trem en veinte y tres de Noviembre ultimo, perteneci-  
eron a su hija la Compromisionada D.<sup>a</sup> Maria Tenol  
y Sempere por todo su haber en propiedad y usu-  
fructo, treinta y cinco mil ciento cincuenta y tres rea-  
les tres maravedis vellon, de los cuales selos adjudica-  
ron en vacio y por la mitad de su Dote que acabo, con-  
tra mil doscientos cincuenta y cinco reales, restandole  
a entregar treinta mil ochocientos noventa y  
ocho reales tres maravedis, que los fueron adjudicados  
la mayor parte en efectivo y credito procedente de  
su Casa establecimiento de Montoya, cuyo cobro  
quedo a cargo de la madre comun D.<sup>a</sup> Genesa Sempere  
que con efecto fue autorizada por todos los partícipes





en las maneras que convinieron en la deducción se-  
 gunda de dicha dación. Mas como á los expresados  
 Comonteros Compañerantes les era urgente la percepción  
 y cobro de dicha cantidad en metálico, no obstante no  
 estar aun recibida por dicha medida común, propu-  
 sieron a esta, si con el descuento de un día por ciento  
 que se condonaron por el déficit que perdieron resul-  
 tando en queros de cobranza, menor valor de efecto  
 y demás, les proporcionaria la entrega del resto de la  
 mencionada suma, y que en efecto habiendo condenado  
 en ello, se hizo el descuento arriba indicado, y resultaron  
 líquidos en favor de la precitada D<sup>na</sup> Maria Beat y con-  
 pene veinte y siete mil ochocientos noventa reales tres  
 maravedíes vellón, que recibieron en efectivo de la repre-  
 sentada madre como D<sup>na</sup> Francisca Sempere. En esta crite-  
 rion y descuido, proporcionada a esta un documento  
 por el que se acredita la solvencia de la referida  
 suma, han resuelto hacer de ello la correspondien-  
 te manifestación, y en su virtud, llevándolo a efec-  
 to por la presente los citados Compañerantes D

*[Handwritten signature]*

previa la correspondiente licencia marital previendo  
en derecho que deban ser pedida concedida y aceptada  
respectivamente por dichos Conventos de Oficio, y en quanto y  
cualquier esencia en la via y forma que mas bien haya  
lugar en derecho confesaron haver recibido y cobrado  
antes de ahora en efectivo de la referida D.<sup>a</sup> Teresa  
Semper en mudas y sueltas respectivas, los cantidad  
veinte y siete mil ochocientos noventa reales tres mara-  
vedis vellon que con los tres mil ochenta y nueve  
que importan el dia por ciento convenido que la condo-  
nan por los nepotes indicados, forman aquellos trece  
mil ochocientos noventa y ocho reales tres maravedis  
que debian percibir segun la adjudicacion referida;  
y por que en carta que no es de presente, mediante  
se han sido vistas y vendadas las confesiones y re-  
sancion la excepcion que pudieran oponer del dizeo  
no contado ni recibido leyes de su prueva y demas de  
caso, y en su virtud como pagados y satisfechos, esto  
de su voluntad de la mencionada total suma stan-  
gan de ella a favor de la precitada D.<sup>a</sup> Teresa Sem-  
per la mas solemne y oficial Carta de pago y qual  
convenga a su seguridad, relevandola como la rele-  
van y otros bienes de la referida testamentaria de la  
obligacion en que crecio pudieran estar constituido



de haber subsentado la mencionada total suma segun  
 la citada Escritura de division que concelan y cambian en  
 esta parte dependida en sus demoras en su fuerza y vi-  
 gor. Y segun que dichos treinta mil ochocientos no-  
 venta y ocho reales tres mar, con baja de la condona conve-  
 nida de su bien por ciento, les han sido bien pagados ya parte  
 legitima por lo que prometten no volver a pedir ni  
 otra pensacion en sus nombres, pena de restituirlos con  
 sus costas. Y estando presente la contadora de  
 la Real Tesoreria de Indias Sr. D. Vicente Cuadros de esta ve-  
 ridad, entendida de esta Escritura la acepta pa-  
 ra hacer de ella el uso que le convenga. Y ambas  
 partes a su obediencia obligan sus bienes y ren-  
 tas heredados y por heredar, con sus sucesores y pose-  
 sionarios a justicias competentes y renuncian de eman-  
 tar Leyes que puedan serles favorables con la ge-  
 neral de Indias en forma. Y los otorgantes  
 y aceptante, a quienes yo el Rey el Rey don  
 Fernando lo firmaron siendo presentes por testigos  
 Jorge Gilbert y Juan Albornoz y Miguel Sempere



y Botaguera habidos de mano los dos de esta comu-  
dad = Velen los enmendados = 130 = in = or = 8, 80 = ve = oro =

tenia = 10 = nio = d =

Maria Teresa

Teresa sempre

Antoni  
Jose Maria  
de Nota  
# veria y

12 de Agosto

Josefa Maria Vinde  
y Rosa Terob Vinde

De la Ciudad de Alge a los once dias del

Sebrá copia en  
dos pliegos papel del  
sello cuarto a ins-  
tancia de la com-  
prador, dia del  
su otorgamiento

mes de Julio del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Anterior de  
Peregrina y otros seis infrascriptos compramos Josefina Maria, viuda de

Doy fe =  
Mestans

Juan Luis, suena de la misma, y de su grado y cuenta vinimos  
en la vea y forma que mas bien haya lugar en derecho, en  
su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, y en uso  
de la licencia y permiso que Inafin Domus de esta comu-  
dad, les comede en este acto que presentamos en calidad de apo-  
derado de Don Joaquin Luis y Dona Dolores Jorda, consores,  
de este propio vecindario, tenemos desiertos de la parte de casa  
que se dice, que de haberse vendido, y daras el Domus  
por entregado del mismo causado por esta venta, yo el escri-  
bano doy fe, otorga: Que vende y da en venta Mal por juan  
de Madrid para siempre a Rosa Terob, viuda de Pedro Cabe-  
ra, de esta comunidad, que esta presente y acyptante y a los  
suos, en cuanto al dominio utile, la tenura salita que suena



a la calle con sus aleros y amarados, la cumbre de la espalda al  
 mismo piso y el amarados que existe al primer sillón de la  
 escalera con derechos como a esta, al raquán y estable de una  
 Casa de habitación situada en este poblado, calle de San Rafael,  
 marcada con los números diez, lindante toda por sus lados con  
 casa de José Barberá y otros y por otro con la de José Llana.  
 Cuya parte de Casa declara la vendedora pertenecer por  
 ciertos y legítimos títulos, bajo los cuales la disputa, según ma-  
 nifiesta, quintas y pacíficamente en posesión y propiedad, ha-  
 biéndose sujeta a la Puoria de renta de los expresados conser-  
 tes Don Joaquín Rico y Doña Dolores Jordá, con cánones annos y  
 propósitos de siete sueldos y seis dineros pagaderos en quintos  
 y sextos de Junio, derechos de luisino, fadiga y demás de  
 la enfiteusis, y libre de todo otro cargo y responsabilidad, en  
 cuyo concepto la asegura y vende con todas sus entradas,  
 salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que  
 de hecho y de derecho le pertenece: Por el convenido precio de  
 cinco quinientos reales vellón, francos para la vendedora, los  
 cuales recibe esta en este acto de la compradora en monedas  
 de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos in-

francos de que se requirieron diez por ciento y como pagada y satisfecha de  
dicha suma a su voluntad, formalizada de ella a favor de la compradora  
en la cual se declara de pago y en tal manera a su seguridad.  
En estos términos declara la vendadora que el justo precio y valor  
liquido de la parte de Casa vendida es el de los referidos cinco  
quinientos reales vellón que ha recibido, y del que sus tenga o  
pueda tener sus granos y donaciones irrevocables intervinieron a favor  
de la compradora, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de  
los contratos en que hay lesión y los términos que conciben pro-  
sa. Notar que el contrato, los que da por pasados como si lo estu-  
viera. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja y  
aparta de todo derecho y acción que a dicha parte de Casa tu-  
ga y le pudiera pertenecer, y lo cede, renuncia y traspara en  
favor de la compradora, para que como de cosa suya propia  
la posea, enajene y disponga de ella a su libre voluntad  
con sujeción a la tenencia de renta manifestada y a lo esta-  
blecido por la Clausula: *Propter clericis locis sanctis militibus  
et personis religiosis et aliis qui de foro Naturali non sus-  
tinentur: cum dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore non sus-  
per his editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel ha-  
berunt. Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los an-  
tigos fueros y Reales Ordenes de número de Julio de mil setenta  
y tres, treinta y nueve. Y le confiere poder bastante para que lo  
sus posiciones de dicha parte de Casa que le vende y en el anterior*



se constituye por su singular tenencia y posesión precaria en la  
 tal forma para presentarse en ella siempre que lo pida; obligándose  
 igualmente como se obliga y compromete a la evicción, seguridad y  
 sujeción de esta venta y sus frutos en toda forma de desquite.  
 Estando presente la contadora Doña Teresa, viuda, responsable accep-  
 ta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la parte  
 de Casa deslindada, de cuya propiedad y posesión se da por satis-  
 fecho y entregada a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario  
 cumplir las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida  
 y deudas del Caso, y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y  
 pagar anual y perpetuamente desde esta fecha el canon arriba  
 señalado a los referidos Don Joaquin Pico y Doña Dolores Pico,  
 consortes, a quienes y sus sucesores reconozca por Señores de  
 dicha parte de Casa con los derechos sobre ella de Luis y fe-  
 rida y deudas de la supletiva. Y queda prevenido por su el Muni-  
 cipio de la obligación de presentar copia de esta Escritura para  
 su registro en el oficio de lasotecas de esta Ciudad dentro de  
 diez días previos al pago del desquite señalado en Reales cédulas  
 vigentes, bajo pena de nulidad y deudas que las mismas esta-  
 blecen. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y

sentas habidos y por haber; con licencia y poderio a justicias  
 competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con  
 la general del deslida en forma. Y solo firmó Serafin Donacetti por  
 la parte que le toca, y por las otorgantes que dignaron su saber  
 lo hizo a sus hijos el testigo Don Baltasar Paga, maestro  
 de instruccion primaria, que con José Sala y Torregrosa, exera-  
 tid de laud, los dos de esta ciudad, lo fueron presentes des  
 esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de las otor-  
 gantes, yo el Curibano doy fe = Verben los ciudadanos = ec =  
 Serenac =

Serafin Donacetti  
 Baltasar Paga

Antonio  
 José Matorras  
 de Molto  
 # firma es

125. Toden

D. Maria Satorre por si que n

a D. Santiago Satorre y suor.

Qui la Ciudad de Alajá a los quince  
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Au-  
 tem el Curibano y testigos interpresitos, compareció Doña Maria  
 Satorre, viuda des Don Juan Paruelo, vecina de la ciudad, por sí y co-  
 mo madre y administradora de las personas y bienes de sus hijos Aljio,  
 Emilia, Julio, Juana, Guadalupe, Silverio, y Carlota Paruelo y  
 Satorre, en menor edad constituidos, herederos todos unicos y universales  
 del expresado difunto Don Juan Paruelo y dijo: Que de su grado y



cierta cantidad en la via y forma que mas bien haya lugar en  
 ello dabo y sea todo su poder cumplido, libre, lizo y bastante cual  
 se requiere y merezca sea a Don Santiago Patoray y Miralles suber-  
 uano, a Don José Gubert y Santoya, fabricantes de paños, a Don  
 José Julián y Galbis y Don Antonio Baya, procuradores del Juzgado  
 de primera Instancia de esta Ciudad, vecinos los cuatro de ella y a  
 Don Antonio Ayala y Don José Gulla, de la Audiencia territorial  
 de la Ciudad de Valencia y sus vecinos, ausentes todos a esta otorga-  
 cion como si presentes fueran y aceptantes, a los seis juntos  
 y a cada uno de por sí para que en nombre de la Compañia  
 y representando sus acciones y derechos, en los respectivos conceptos  
 que comparen, puedan demandar, percibir y cobrar cualesquiera  
 cantidad de dinero, frutos, géneros y efectos hasta en suma de  
 ocho mil reales vellon solamente, que al presente deban y ade-  
 lante les debieren a la referida otorgante en la expresada repre-  
 sentacion, sea en la parte que fuere, personas particulares o co-  
 munes, por Escrituras, reconocimientos, sentencias, letras de cambio,  
 pagares, vales, censos arrendamientos, fiados, retas y alcances de  
 cuentas (que liquidaran en caso necesario) o sea de la proceden-  
 cia que fueren, y de lo que cobraren daran, otorgaran y firmen

ran los recibos, castas del pago, finquitos y demas cartelas que les  
sean perdidas y fueren de dar con poder y todo en su caso. Si  
sobre lo referido o por cualquiera otro motivo fuere necesario  
recurrir a los juicios judiciales, lo podran tambien verificar de  
ellos apoderados, los sus fincos y cada uno de por si, compa-  
reando en los tribunales Nacionales Superiores e inferiores de  
ambos fueros, y procediendo de fueres puros el correspondiente ju-  
icio de conciliacion que celebraran con las formalidades que la  
ley exige, haran y presentaran toda clase de denuncia, peticio-  
nes, requerimientos, protestas, citaciones y suplicamientos: sus  
ques y objetos los de la parte contraria y en prueba presenten  
Escrituras, testigos e instrumentos: tambien los de adorno: pidan  
excepciones, posiciones, retenciones, embargos, desembargos, sentas  
y remates de bienes: tomen posesiones y suparos: hagan jura-  
mentos de calumnia: denuncien y suplicen: recusen jueces, le-  
trados, Escribanos y procuradores: oigan autos y sentencias, in-  
terlocutorios y definitivos: consentan lo favorable y de lo  
perjudicial <sup>o siguiendolo</sup> recurran, apelen y supliquen en todas instancias  
y tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y dili-  
gencias judiciales y extrajudiciales que conuegan y que la  
otorgante por si y como madre y administradora de los bienes  
de sus citados hijos, en calidad todos de hijos y herederos unicos  
y universales del mencionado difunto Don Juan Baruta, per-  
sonalmente haran y hacer podran estando presente, pues para

126  
De  
Con  
Libre  
recorrido  
impulso  
tenedor  
en un peli  
pet del



todo ello cada cosa y parte con lo cuerpo, sucesion y dependant  
 les dio este poder sin limitacion con libes, forma, general admi  
 nistracion y facultad de vijicias, jurar y substituirlos segun y  
 las veas que les pareiere con abrenion de todo gasto. Y a su fin  
 obliga sus bienes y rentas con los de la citada herencia de su difunto  
 marido, habidos y por haber, con abrenion y poderio a justicias  
 competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favora  
 bles con la general del ducado de Ferrara. Y lo otorgante, a quien  
 yo el Quiridano doy fe conores, lo firmo, siendo presentes por  
 testigos Alas Guino y Pablo Guino, escribientes, los dos de esta  
 ciudad = Vale el interlinado = siguiendo

Maria Sa Torre

Ante mi  
 Jose Victorio  
 de Motta  
 # diez y siete

126. Division

Delo bienes de Rafael Mino y En la ciudad de Alcazator diez  
 Comonte, entre sus dos hijos. y seis dias del mes de Julio del

Libre de tres años mil ochocientos noventa y cuatro. Ante mi el  
 notario de la ciudad de Alcazator  
 en presencia de los señores  
 testigos interlineados comparecieron Rafael  
 Mino y Tomas y Tomas Mino y Tomas leonardos



Justicia de  
una y en esta fe  
chu. Mayo 20  
Julio 1854: doz  
fe: 8

Notario

mayores que expresaron sea de los veinte y cinco años  
vecinos de la misma y sin impedimento para con-  
tratar y Diganon: Que por fin y muerte de Ro-  
fael Miró y Moya y Maria Comas Conrantes  
padres que fueron de los Compañeros, quedaron el  
queros bienes en su universal herencia, y descoro se  
proceden esta division particion y adjudicacion de ellos  
entre si como otros universales herederos, nombraon una-  
nimemente al intento por Juan Cortado ad. Baltas-  
san Payer de esta Ciudad, quien estando tambien pre-  
sente manifesto tener aceptado el encargo, y que  
en su consecuencia habia ordenado la division que  
le tenia confiada en su minuta firmada por si-  
cho Cortado escribiendo los interesados y se tuvo es co-  
mo sigue \_\_\_\_\_

Division de Baltasar Payer y Aragoas, vecino de esta ciudad, contador y par-  
tido nombrado por Rafael y Comas Miró y Comas, para dividir  
entre los mismos los bienes de la universal herencia de sus defun-  
tos padres Rafael Miró y Moya y Maria Comas, consortes, cuyo  
cargo tengo aceptado y juro desempeñar bien y fielmente, y para  
a cumplir con vista del testamento de los expresados difuntos,  
de su minuta practicado y de otros documentos y noticias que  
se han suministrado los interesados; pero para su mayor claridad  
e inteligencia es oportuno que precedan los siguientes:



## Supuesto.

Se de suponer que los referidos Rafael Miró y Mayo y Mariana Tomas,  
 consortes, fallecieron, a saber: esta en veinte y siete de Setiembre  
 de mil ochocientos cuarenta y siete, y aquel en once de ~~sete~~  
 actual, bajo el testamento que de manicomun otorgaron ante Don  
 José Matias de Motta, escribano publico de esta ciudad en vein-  
 te y ocho de Julio del año mil ochocientos cuarenta y siete, en  
 el que despues de encomendar su alma a Dios y disponer lo  
 que como debia celebrarse su testamento, asignaron para pago de  
 este y de otros actos funerales y legados pios trescientos veinte  
 reales vellon cada uno: se nombraron mutuamente por alba-  
 ces el uno al otro y a su hijo Rafael Miró y Tomas, a los  
 dos juntos y a cada uno de por si: ordenaron y mandaron que  
 todas sus deudas fueran pagadas como igualmente se cobrasen  
 las que resultasen a su favor, y especialmente quinientas libras  
 que les estaba adeudando Tomas Miró y Tomas, su hijo, a quien  
 se las dejaron para sus necesidades, segun Querituras ante Don  
 Juan Vicente Soriano, Escribano de esta ciudad en veinte y una  
 de Julio del año mil ochocientos cuarenta y cinco, y por un

vali firmado por dicho su hijo en diez de Enero de mil ochocientos  
cuarenta y siete; habiendo dispuesto que la esposa suya fuese in-  
tegrada a la herencia por el expresado su hijo Thomas sin reser-  
varle ni en su vida ni en su testamento a que se lo habian condenado: de la-  
razon, que del matrimonio union que habian contraido en sus  
vidas solo promovieron en hijos a Rafael, Thomas y Maria Miro  
y Thomas, y que a dicho matrimonio ninguno de los dos ha-  
bia aportado cosa alguna, debiendo ser considerados todos los bienes  
que se encontraron a su fallecimiento como gananciales y su-  
perfluos. durante la constancia de la referida sociedad con-  
yugal: mandaron y legaron a sus tres referidos hijos el ter-  
cio y remanente del quinto de todos sus bienes presentes y futu-  
ros por iguales partes de libre disposicion a Rafael y Maria,  
y por lo que toca a la que de dichas mujeres perteneciese  
a Thomas Miro y Thomas se entendiese este usufructuario de  
ella. solamente percibiendo su renta durante su vida, pues ve-  
rificado que fuese su fallecimiento quisieron que dicha su par-  
te pasase entera en propiedad y usufruto a los hijos e hijas  
legitimos y naturales del referido su hijo Thomas por iguales  
partes entre ellos; y en el remanente que quedare de sus bienes  
constituyeron y nombraron por sus sucesores y universales herede-  
ros a los mencionados sus tres hijos Rafael, Thomas y Maria Mi-  
ro y Thomas por iguales partes; y finalmente revocaron y can-  
celaron cualquier otra disposicion testamentaria que hubiese



otorgado anteriormente

2.<sup>o</sup> Igualmente se supone que la difunta Mariana Miró y Comas era  
 viuda algunos años antes que su mencionado padre, hallándose  
 en estado de soltera y sin descendientes, y por consiguiente se con-  
 sideraron sucesivamente como partícipes de esta herencia sus her-  
 manos que la han sobrevivido los antedichos Rafael y Tomas  
 Miró y Comas

3.<sup>o</sup> Así mismo se supone que consiguientemente al fallecimiento del expe-  
 sada Rafael Miró y Comas, padre común, se procedió al in-  
 ventario de los bienes existentes en ambas herencias paternas  
 sueltas, habiéndose justipreciado por peritos nombrados de común  
 acuerdo en virtud de que desde la muerte de la madre común  
 quedaron todos reunidos en poder del primero por convenio de dichos  
 sus hijos para dividirse entre los mismos a su fallecimiento  
 con arreglo a la disposición testamentaria que se ha relacionado.  
 Con cuyos antecedentes procede a formar el cuerpo de herencia, li-  
 quidación y adjudicación en la forma siguiente:

Cuerpo de bienes

4.<sup>o</sup> Una corta porción de ropas y muebles, en términos

cuarenta y uno reales - - - - -

241.

2<sup>o</sup>

Una Casa situada en la Calle de la barbacana, marcada con el número treinta y seis de este poblado, lindante por un lado con la de los herederos de Dona Francisca Gonzalez y por otro con la de Vicente el Molto, valorada en siete mil cuatrocientos seis reales - - - - -

7,406.

3<sup>o</sup>

Otra casa situada en este mismo poblado calle de San Roque, marcada con el número tres, lindante por un lado con el fondo de Juan Lopez de la Virgen de Agosto y por otro con la de la viuda de Antonio Luis, valorada en tres mil veinte reales - - - - -

3,020.

4<sup>o</sup>

Otra Casa situada en la calle de la Virgen de Agosto de este poblado, marcada con el número cincuenta y uno duplicado considerada desde el pie de tierra hasta su cerrojo, lindante por un lado con la de los herederos de Vicente Miralles y por otro con otra de esta herencia, valorada en cuatro mil doscientos veinte y cuatro reales - - - - -

4,224.

5<sup>o</sup>

Una habitacion de Casa de la situada en este mismo poblado calle de la Virgen de Agosto, marcada con el número cuarenta y uno, compuesta de la segunda salita con la cocina y cuarto al mismo piso y a su espalda, con desahue de entrada y salida en el establo y raganan, lindante toda por



un lado con Casa de Antonio Miralles y por otro con la del Reverendo clero de Santa Maria, valorada dicha habitacion en mil trescientos reales - - - - - 1,300.

2,406.

6.<sup>a</sup> Otra Casa situada en este propio poblado y calle indicada de la Virgen de Agosto, numero cincuenta y uno, unos al pie del inmueble de la misma calle y el des- van que pertenece a la Casa de esta herencia del nu- mero cincuenta y uno duplicado, lindantes con esta por un lado, y por otro con el horno de pan con- de dicha calle, valorada en ochocientos cuarenta y ocho. 8,048.

3,020.

7.<sup>a</sup> Debe a esta herencia el insinuado Tomas Mir y To- mas, segun el supuesto primario dictos mil quinientos. 2,500.

Acuerda el cuerpo de bienes a treinta y un mil ochocientos treinta y un reales - - - 31,892.

4,224.

Arcejas.

1.<sup>a</sup> Pagada a los spiritos por sus deudas cinco diez reales. 110.

2.<sup>a</sup> Por el capital de un censo que se responde al clero de Santa Maria, cargado sobre la habitacion de la Casa calle de la Virgen de Agosto numero cuarenta



|                 |                                                                                                                                                                                            |             |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 3. <sup>a</sup> | y uno y quinto del cuerpo de bienes, quinientos reales                                                                                                                                     | 500.        |
|                 | Por cuatro pensiones vencidas del espasado mes que se adeudan a razón de quinientos reales cada una, se resta Real - - - - -                                                               | 600.        |
| 4. <sup>a</sup> | Por los derechos de la protocolización y papeles de la presente división con calidad de Repartidos entre los interesados o de abonar estos lo que pueda faltar quinientos reales - - - - - | 500.        |
|                 | Quedan las bajas mil ciento setenta reales                                                                                                                                                 | 1,570.      |
|                 | Y siendo el cuerpo general de bienes treinta y un mil ochocientos treinta y un reales sellon - - - - -                                                                                     | 31,839.     |
|                 | Lo resto queda reducido a treinta mil seiscientos sesenta y un reales - - - - -                                                                                                            | 30,669.     |
|                 | Importa el quinto seis mil ciento treinta y tres reales veinte y siete maravedis - - - - -                                                                                                 | 6,133. 27.  |
|                 | Por deducidos de los anteriores queda para sacar el tercio veinte y cuatro mil quinientos treinta y cinco reales veinte maravedis - - - - -                                                | 24,535. 7.  |
|                 | El tercio importa ocho mil ciento setenta y ocho reales tres maravedis - - - - -                                                                                                           | 8,178. 18.  |
|                 | Quedan para legítimas diez y seis mil trescientos cincuenta y seis reales veinte y ocho maravedis - - - - -                                                                                | 16,356. 28. |
|                 | Cuya cantidad dividida en dos partes iguales toca a cada una por legítima ocho mil ciento setenta                                                                                          |             |





y ocho reales catorce maravedis - - - - - 8, 178. 14.  
 Liquidacion del tercio y quinto.

Importan de las mejoras catorce mil trescientos dos  
 reales seis maravedis - - - - - 14, 312. 6.

Bajas.

Para pago del funeral y mandagias, trescientos  
 sesenta y siete reales veinte y dos maravedis - - - - - 367. 22.

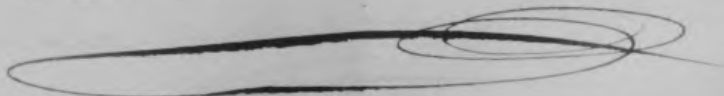
Y para pago de la copia del testamento, clausula  
 de obras pias y derechos que se debian al Venibano,  
 noventa y tres reales - - - - - 93.

Suman estas bajas, cuatrocientos sesenta  
 reales veinte y dos maravedis - - - - - 460. 22.

E importan de las mejoras de tercio y quinto ca-  
 torce mil trescientos dos reales seis maravedis - - - - - 14, 312. 6.

Quedan reducidas estas a tres mil ocho-  
 cientos cincuenta y un reales diez y ocho maravedis 13, 851. 18.

Cuya cantidad dividida por mitad entre los agraviados,  
 tocan a cada uno seis mil novecientos sesenta y



900.

600.

500.

4, 580.

31, 899.

30, 669.

6, 158. 22.

24, 535. 7.

8, 178. 18.

16, 356. 28.



cinco reales veinte y seis maravedis - - - - -

6, 225. 26.

Hijas.

Madre de Rafael Miró y Comas.

Le corresponden a este interesado por su legitima pa-  
terna y materna que se le ha liquidado ocho mil  
ciento setenta y ocho reales catorce maravedis -

8, 178. 14.

Y por la mitad de las sujeciones de tercio y quinto  
en que ha sido agravado, seis mil novecientos  
veinte y cinco reales veinte y seis maravedis -

6, 225. 26.

Suman estas dos partidas quinientos mil  
ciento cuatro reales seis maravedis - - - - -

15, 104. 6.

Pago al mismo.

Se le adjudica la Casa de habitacion sita en la  
calle de la Carbacana de este poblado, marcada  
con el número treinta y seis, lindante por un lado  
con la de los herederos de Teresa Gosalber y por  
otro con la de Nueve Molto en siete mil cuatro  
cientos seis reales - - - - -

7, 406.

Otra Casa de habitacion situada en la calle de  
la Virgen de Agosto de este referido poblado dis-  
tinguida con el número cincuenta y uno, menos

48.

6, 225. 26.



de piso al nivel de la Calle y el descañuel  
 perteneciente a la Casa de la propia calle número  
 cincuenta y uno duplicado, lindante por un lado  
 con otro de esta tenencia y por el otro con terreno  
 del gran corral de dicha calle, notada al número  
 seis del cuerpo de bienes en ochos mil cuarenta  
 y ocho reales - - - - -

8, 178. 16.

8, 018.

6, 225. 26.

Quambien se le adjudica la habitacion de la casa si-  
 tuada en este mismo poblado y dicha calle de la  
 Virgen de Agosto designada con el número cuarenta  
 y uno compuesta de la segunda salita con la co-  
 cina y cuarto al mismo piso y a su espalda con  
 desvelo de entrada y salida en el ragan y esta-  
 blo, lindante toda ella por un lado con la de San  
 Lúcio de las calles y por el otro con la del Quisim-  
 do de San de Santa Maria, notada al número  
 cinco del cuerpo de bienes en mil trescientos y

15, 104. 6.

1, 900.

7, 406.

Iguualmente se le adjudica parte de la otra casa  
 de habitacion situada en la indicada calle de la  
 Virgen de Agosto de este poblado designada con



de número cincuenta y uno duplicado, cuya parte  
se le asignará en la que queda de la agregada en la  
actualidad a la casa número cincuenta y uno que  
se va adjudicada, suidante toda con la de los herederos  
de Vientes ilustres por un lado y por otro con  
otra de esta herencia en cantidad de trescientos diez y  
ocho reales seis maravedis -

318.. 8.

Y últimamente en la mitad de los Popas y muebles  
notadas al número primero del cuerpo de bienes  
en ciento setenta reales diez y siete maravedis -

170.. 17.

Queda lo adjudicado diez y siete mil doscien-  
tos cuarenta y dos reales veinte y cinco maravedis

17, 242.. 25.

Y suida de haber quinientos veinte cuatro reales  
seis maravedis -

15, 104.. 6.

Lo visto lleva de esso dos mil cinco treinta y ocho  
reales diez y nueve maravedis -

2, 198.. 19.

Por lo que se le supponen las obligaciones siguientes:

La de pagar los gastos de enterramiento de su difunto  
padre en cantidad de trescientos sesenta y siete reales  
veinte y dos maravedis -

367.. 22.

La de pagar los derechos de la copia del testamento,  
clausula y demas de que se ha hecho mención en las  
bajas, noventa y tres reales -

93.

La de satisfacer ciento diez reales por el justiprecio de



los pteitos - - - - -

110..

De abonar a su hermano Tomas Miró y Tomas  
quinientos setenta reales treinta y un maravedis.

507. 91.

318.. 8.

Retendrá en su poder quinientos reales, capitales del  
censo que responde al Clero de Santa Maria de  
esta Ciudad la habitacion de la Casa calle de la  
virgen de Agosto número cuarenta y uno -

500..

170.. 17.

Satisfará las cuatro pensiones que de dicho censo  
se adeudan, sesenta reales - - - - -

60..

17. 242.. 25.

Y ultimamente pagará los derechos de protocoli-  
zacion y papel de la presente division quinientos 8.

500..

15. 104.. 6.

Guayportará las obligaciones dos mil cinco treinta y ocho  
reales diez y nueve maravedis - - - - -

2. 138.. 19.

2. 138.. 19.

Y siendo esta la misma cantidad que llevaba del  
censo queda igual y pagado - - - - -

Hechos de Tomas Miró y Tomas.

367.. 22.

Ha de haber este interesado por la mitad de las mis-  
mas del tercio y quinto de que solo es usufructuario  
y cuyos bienes por su fallecimiento deben pasar íntegros

23..

a sus hijos es hijos agraviados en propiedad por sus  
difuntos padres, seis mil novecientos veinte y cinco  
reales veinte y seis maravedis - - - - -

6, 905, 26.

Le corresponden al mismo por sus legítimas pater-  
na y materna que se han liquidado ochos mil quinien-  
to setenta y ochos reales catorce maravedis - - -

8, 178, 14.

Y sumando estas dos partidas quince mil quinien-  
to cuatro reales seis maravedis - - - - -

15, 104, 6.

Adjudicación en pago de las  
mejoras de tercio y quinto.

Se le adjudica la Casa de habitación situada en la  
Calle de San Roque de este poblado, marcada con  
el número tres, lindante por un lado con la del her-  
mano de pan conde de la Virgen de Agosto y por otro  
con la de la viuda de Antonio Sales, notada al nú-  
mero tres del cuerpo de bienes en tres mil quinientos y

3, 000.

Se le adjudica igualmente otra Casa de habitación  
sita en la Calle de la Virgen de Agosto de este  
poblado señalada con el número cincuenta y uno  
duplicado, considerada desde el pie de tierra  
hasta el ducado, segregada la porción que en la  
misma casa se ha adjudicado a Rafael Miró  
lindante por un lado con la de los herederos de Juan



6, 205. 26.

tes Miralles, y por otro con otro de esta herencia,  
notada al número cuatro del cuerpo de bienes, en co-  
lor la parte que se adjudica de tres mil noventa  
cinco reales veinte y seis maravedis - - -

3, 205. 26.

8, 178. 14.

Quina se adjudica seis mil noventa y cinco  
reales y cinco reales veinte y seis maravedis - - -

6, 225. 26.

13, 104. 6.

Y suplantando la mitad de las referidas mejoras  
de tercio y quinto esta misma cantidad, quedan  
iguales y pagados los agraviados en ellas. - - -

Adjudicacion al propio Tomas Miró y Tomas  
en pago de sus legítimos.

3, 000.

Por lo que se han en pago en los siete mil quinientos reales  
que adeuda a esta herencia, segun el supuesto pri-  
mero - - -

7, 900.

En la mitad de las ropas y muebles del número  
primero del cuerpo de bienes, cinco setenta reales  
diez y siete maravedis - - -

170. 17.

Y últimamente en el derecho de percibir y cobrar  
de su hermano Rafael Miró y Tomas quinientos



sete reales treinta y un maravedis - - - - -

807. 31.

Asiende estas partidas a ocho mil ciento setenta  
y ocho reales catorce maravedis - - - - -

8178. 14.

Y siendo esta misma cantidad la que corresponde a  
dicho interesado por ambas legítimas queda pagado  
es igual - - - - -

### Declaracion.

Se declara que si en adelante apareciesen algunos otros bienes  
o créditos pertenecientes a este caudal se deberán tener por  
inventario de él y dividirse en la forma que los sucesos  
tariados entre sus partícipes, y lo sucesivo deberá practicarse  
como con los deбитos, cargas o oneros que resulten contra  
este herencia, y por no haberse tenido presentes no se han  
deducido, por lo que los interesados quedan respectivamente y pro-  
porcionalmente ligados y sujetos a la solution de estos al  
modo que con igual derecho al percibo de aquellos - - -

Con cuyos terminos cumplido la presente division que se eje-  
cutado bien y fielmente sin causas agravadas a ninguno  
de los interesados y con arreglo al tratamiento e instruc-  
ciones que se me han suministrado, salvo cualquier error  
de suma o pluma que pronto deba ser. Y lo firmo en esta  
Ciudad de Algeciras a los veinte y siete dias del mes de junio  
de mil ochocientos cincuenta y cuatro = Baltasar Paga =



Publicacion de Comendador Juan y Feliciano con la citada minuta restituida  
 a que me refiero. Y habiendo sido leida por mi el infrascripto.  
 Quisimos a presencia de los sobredichos comparecientes, enton-  
 dos estos por unos de su contenido y descuido que tenga la vali-  
 der necesaria para asegurar los intereses respectivos de los sus-  
 criptos, han determinado remitir a Quercetura publica, y en su  
 virtud llevandolo a efecto por la presente en sus nombres  
 propios y en los de sus herederos y sucesores, de su grado y  
 esta cincia en la via y forma que mas bien haya lugar  
 en derecho, otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman la  
 precedente liquidacion, division y adjudicacion de bienes con  
 sus respectivos cuerpo de caudal y declaraciones, segun y con-  
 forme queda practuada, y aceptandola como desde luego la  
 aceptan declaran quedar iguales y conformes con lo que a  
 cada uno ha tocado y pertenecido en su adjudicacion sin que  
 se observe en ellas cosa en diferencia alguna entre si y  
 en el caso de que la hubiere por demasia de valor en los bienes  
 adjudicados se lo condonan y ceden gratuitamente por donacion  
 pura perfecta e irrevocable, a cuyo fin rememoran las leyes  
 que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos

*[Handwritten signature]*

507. 81.  
 8178. 14.  
 otros bienes  
 tener por  
 los sucesos  
 a practica  
 contra  
 lo se hacen  
 ticia y pro-  
 estos al  
 cap la ge  
 ninguno  
 instruce  
 vier error  
 de esta  
 de juicio  
 Paga =



que conceden para reclamar el suyo, los que dan por pasa-  
dos como si lo estuvieran. Y se confieren reciprocos poderes bastante  
para que cada uno periba los bienes que le van adjudicados,  
remunericandose mutuamente cualquier ducado y razon que so-  
bre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante su proce-  
dencia, y disponiendo respectivamente de los que les van  
señalados en propiedad, a su voluntad con sujecion a lo  
establecido por la Clausula: *Quoptes clericis laicis sanctis vir-  
litibus et personis Religiosis et aliis qui de fora Potentis  
non resistunt: nisi danti clerici iuxta seriem et tenorem  
fieri non super hoc edite bona ipsa ad vitam suam acqui-  
serunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un mes de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Y dandonse por entregados  
de la posesion y propiedad de los bienes que a cada uno  
van adjudicados en este concepto, con remuneracion que ha-  
cen en cuenta de las leyes que tratan de la  
cosa no habida ni recibida y demas del caso, se otor-  
gan mutuamente de ello el resguardo mas conveniente, con-  
firmandose entre si facultad bastante para que tomen sus-  
taneamente si lo necesitan posesion de dichos bienes judiciales o  
extrajudicialmente, segun quisieren para su uso, gozo y dis-  
frute. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamen-  
te les va adjudicado, y en el caso de que saliere inuerto



algun tanto o porcion o sobre ello apareciera algun nuevo  
 caso, carga o gravamen, o fueren satisfechos respectivamente lo  
 que correspondiere segun el perjuicio que supieren, para lo cual  
 quisieren estas partes de vivieron en toda forma de derechos. Y  
 mediante a que Tomas Miró y Tomas recibis antes de al-  
 ra de su hermano Rafael los quinientos setenta reales treinta  
 y un maravedis que estas partes obligacion de entregarlos  
 segun su liquidacion, lo declara asi aqui, y por que su entera  
 ga no es de presente, mediante a haber sido cuenta y con-  
 dada la confesion y Nummularia la excepcion que pudieran  
 oponer del dinero no contado ni recibidos, leyes de su pancia  
 y demas del caso, y en su virtud como pagado y satisfecho  
 a su voluntad de dichos quinientos setenta reales treinta y  
 un maravedis, formaliza de ellos a favor del antedicho  
 su hermano Rafael Miró y Tomas la mas solemne car-  
 ta de pago y cual convenga a su seguridad. Y oprimos am-  
 bos comparecientes llevar a efecto y entero cumplimiento  
 cuanto en esta Escritura se contiene sin contradiccion to-  
 tal ni parcialmente, y si lo intentaren quier en sep entendera  
 por el mismo hecho habiela ratificado y otorgado de un-

*[Handwritten signature]*

va con mayores sumas y finuras cuadrando fuera a fuer-  
 ral a fuera y contrato a contrato. Ya la observancia y cum-  
 plimiento de todo obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber, con sumision y poderio a justicias competentes y renun-  
 cian de quantas leyes puedan serles favorables con la general  
 del derecho en forma. Y con calidad de que testimonios de las  
 hijuelas respectiva deban presentarse para su registro por lo  
 que respecta a los inmuebles adjudicados, en el oficio de hijue-  
 teras de esta Ciudad dentro de quinze dias, bajo pena de nul-  
 lidad y demas establecidos en Reales Ordenes vigentes, asi lo  
 diere, otorgan y firman los comparecientes, a quienes yo el  
 Curibano doy fe conueno, siendo presentes por testigos  
 Jov. Puer y Casa y Antonio Pla y Pascual, operarios  
 de lana, los dos de esta ciudad = Valen los comendadores de  
 sus rituales = acudaron = u = 8 = Baltasar Pajon

Tomas Miro, Rafael Miro y Tomas

Antonio  
 Jose Motaux  
 Sec. Not.

127. Venta

D. Fran. Santonja  
 a D. Geneser Santonja

En la Ciudad de Alay a los dos dias del

mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Ante  
 mi el Curibano y testigos infraesentados comparecio Don Francisco  
 de la compradora, con el Curibano y testigos infraesentados comparecio Don Francisco  
 dia de su otorga-  
 miento =  
 Santonja y Motaux, del comercio, vecinos de la misma y digo:

Doy fe =  
 Motaux



Fue el compareciente era en deber a Don Vicente Pantoja Obis  
 Religioso ilustrado, su tío ya difunto, vecino que fue de esta  
 ciudad, la cantidad de dos mil cuatrocientos reales vellón, presen-  
 dentes de dinero que le habia prestado en varias ocasiones y por  
 otros motivos incluso los dos mil ochocientos ochenta reales que  
 tenia obligacion de entregarle como sucesor de la testa-  
 mentaria de Doña Vicenta Matariq, su difunta madre; pero que  
 habiendo fallado dicho Religioso sin haber podido solventar la  
 mencionada deuda, ha convenido con su heredera universal  
 y hermana del compareciente, Doña Teresa Pantoja y Matariq,  
 soltera, mayor de los veinte y cinco años, de esta propia veci-  
 dad, el que esta reciba en pago de la referida suma ciertas ha-  
 bitaciones de Casa de la que posey en la calle del Top, de esta  
 poblada y lo protensio por herencia materna; y librados a efec-  
 to por la presente el citado compareciente de su grado y cierta  
 ciencia en la vital y forma que mas bien le parezca ligar en dere-  
 cho, otorga: Que reciba y da un renta Real por juros de heredad  
 para siempre a la referida su hermana Doña Teresa Panton-  
 ja y Matariq que esta presente y aceptante como tal heredera  
 universal del citado difunto Don Vicente Pantoja Obis en vir-

*[Decorative flourish]*

ura a fus-  
 uia y cum-  
 y por la-  
 y remu-  
 la general-  
 uios de las  
 por lo  
 de leipo-  
 de un  
 as, así lo  
 es ya el  
 testigos  
 perarios  
 dón- del  
 Tomar  
 is  
 as del  
 atos: Ante  
 prauino  
 y digo.

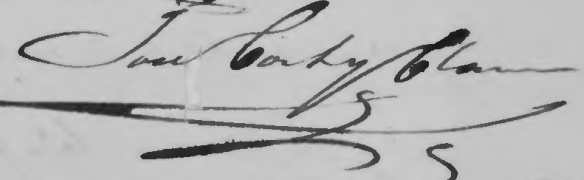

tu del testamento y codicilo de este que otorgó antes Don Nicolás  
Puyó, escribano que fué de esta Ciudad en diez de Diciembre de mil  
seiscientos sesenta y cuatro y diez de Agosto de mil seiscientos  
seiscientos y seis, la cocina principal, con el corral, el portal de la  
calle y cocina al mismo precio, el portal del corral, el sotano o  
sellar de la calle, y el de la navada tenida, con derechos comunales  
de agua y materia de la expresada Casa de habitación, situada en  
la calle del Bayo de este poblado, marcada con el número diez y seis,  
lindante toda por un lado con la de los herederos de Don Joaquín  
de Peala y por otro con la de los de Don Sebastián Gubert: libre de  
esta parte de Casa de todo cargo y responsabilidad, y en este compra-  
to la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho  
le pertenece: Por el convenido precio de los mismos diez mil se-  
cientos reales vellón, importe de la expresada deuda, y en esta  
inteligencia como pagados repetidamente y satisfechos vendedores  
y compradores, se otorgan mutuamente la unas solemnemente  
de pago y cual convenga a su seguridad. Y en estos términos  
declara el vendedor que el justo precio y valor de la parte de casa  
destinada es el de los referidos diez mil seiscientos reales, y del  
que más tenga o pueda valer libre gracia y donación irrevoca-  
ble inter vivos a favor de la compradora, a cuyo fin remite las  
leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos  
que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados



como si lo estuvieran. Y dado hoy en adelante se despoja, despo-  
 tes quita y aparta de todo derecho y acción que á dicha parte  
 de Casa tenga y le puedan pretender, y lo use, remueva y trasgresa  
 en favor de la compradora para que como heredera del referido difunto  
 Don Nuncio Pantoja Obis. y bajo las Instrucciones que está establecidas en  
 su codicilo arriba citado, la posea y disfrute, guardando lo establecido  
 por la cláusula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et perso-  
 nis religiosis et aliis qui de foro Valentis non resident: nisi  
 dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore noni super hac edictione  
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Et bajo la pena  
 de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de un  
 de Julio de mil setecientos treinta y un. Y le confiere el competen-  
 tes poderes para que tome la correspondiente posesion de dicha parte  
 de Casa que se vende, y en el interim se constituya por su propia  
 mano tenedor y poseedor privado en legal forma para poseerla en  
 ella siempre que lo pida; obligandose igualmente como se obliga  
 y comprometer a la eviccion, seguridad y sacramento de esta ven-  
 ta y su precio en toda forma de derecho y por hechos propios tan  
 solamente y no suab. Y la contenida Doña Juana Pantoja y Matias  
 enterada de esta Escritura la acepta y con ella la venta que se le ha*

*[Handwritten signature]*

a) en pago del credito indicado de la parte de casa destinada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y entregada a toda su voluntad y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de las cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga observar, guardar y cumplir lo ordenado por dicho su difunto tio Don Vicente Santonja en su codicilo citado anteriormente: Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez dias previos el pago del derecho señalado en Reales Decretos vigentes, bajo pena de nulidad y demas establecido en ellas. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y Rentas habidos y por haber, con renuncion y poderio a justicias competentes y renuncion de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y solo firmo el vendedor, y por la compradora que dijo impedirse su contedad de venta, lo hizo a sus ruegos el testigo Don José Cortés y Olano, del comercio, que con Nicolas Jorda y Gilbert, tejedores de paños los dos de esta Ciudad, lo fueron presenciales de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe = Cuba los

unmud = sea = ven = Compradora =  
Francisco Santonja      José Cortés y Olano  
y Matías        
  
Ante mi  
Joaquín Montoro  
de Notario  
# vino que

128  
8.  
cu d.  
Cibres copia  
pligos pop  
Lello tuc  
tancia de  
pratom, a  
otorgante  
Doy  
M



128. Venta

D. Juan Antonio  
D. Genaro Santonja

En la Ciudad de Alay a los dos dias despues de Agosto del mil ochocientos cincuenta y cuatro. Autenti el Presbitero y testis

Libres copia en dos pliegos populo de lo dello tenido a ius tancia de la comu pradm dia de su otorgamiento =

Don Jap  
M. Cortes

por infrascriptos comparecio Don Juan Antonio y Matamoros, del co-  
municio, vecino de la misma, y de su grado y cuenta cincuenta en la  
real y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre  
propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y  
da en venta real por juro de heredad para siempre a Doña  
Cecilia Santonja y Matamoros su hermana, soltera, mayor de los  
veinte y cinco años de, esta vecindad, que esta presente y conp-  
tante y a los suyos el quanto primero del conca y la comuna  
ultima en el decanado de la realera, con derecho comun a esta  
y al reguam de una casa de habitacion, situada en la calle  
del Cap. de este poblado, marcada con el numero diez y seis, lin-  
dante toda por un lado con la de los herederos de Don Joaquin  
de Seals y por el otro con la de los de Don Manuel Giebert. Co-  
por partes de casa juntamente con las demas piezas de ella, por  
tenencia al vendedor por herencia de su difunta madre Doña Vi-  
centa Matamoros y en virtud de adjudicacion que de la misma  
se le hizo en la Escritura de division de sus bienes que paso

[Handwritten flourish]



retiene en primero de Julio del año mil ochocientos sesenta y  
siete, y por dicho título la disfruta, según su fuerza, quietud y pa-  
cíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libre de  
todo cargo y responsabilidad, y en este concepto asegura y vende  
dicha parte de Casa con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de de-  
recho le pertenece: Por el contenido precio de dos mil ochocien-  
tos sesenta y tres reales vellón, los cuales de cumplimiento  
del vendedor se retiene la compradora en su poder en parte  
del pago de tres mil setenta reales siete maravedis, que re-  
sultaron liquidos a su favor y aquellos la estaba adeudando  
como procedentes de ambas herencias paterna y materna,  
y cuya obligación de pago se impuso a dicho vendedor en  
la citada Escritura de división de los bienes maternos, se-  
gún se expresa en su liquidación, restándole por consiguiente  
para cubrir el total pago de dicha suma doscientos siete  
reales siete maravedis, que confiesa la compradora haber  
recibido del vendedor antes de ahora con renunciación que  
hace de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demás  
del caso, y en su virtud como pagados respectivamente y  
satisfechos vendedor y compradora se otorgan mutuamente  
la unas solemnidad carta de pago y finiquito en forma usual  
convenida a su seguridad. Y en estos términos declara el ven-  
dedor que el justo precio y valor de la parte de casa de dicho



dadal es el de los referidos dos mil setecientos treinta y tres  
 reales vellón y de lo que mas tenga o pueda valer la gracia  
 y donación irrevocables intervinos a favor de la compradora,  
 a cuyo fin remanida las leyes que tratan de los contratos en que  
 hay lesión y los términos que condeñan para reclamar el enga-  
 ño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy  
 en adelante para siempre se desajodora y aparta de todo  
 derecho y acción que a dicha parte de casa tenga y le pua-  
 dan pertenecer, y lo vea, remanida y traspasa en favor de la  
 compradora para que como de cosa suya propia la posea,  
 enajene y disponga de ella a su libre voluntad, guardan-  
 do lo establecido por la cláusula: *Propter christi laudem seu  
 tis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Nalun-  
 tis non resistunt: nisi dicti christi iusta servium et tenorem  
 fore noni super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adqui-  
 resunt vel habent.* Y bajo la pena de comiso, según el  
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de once de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente po-  
 der para que tome la correspondiente posesión de dicha parte de  
 casa que le vende y en el interin se constituya por su ingui-

haya tenido y poseedor primero en legal forma para poseer en  
ella siempre que lo pide, obligándose igualmente como se obli-  
ga y compromete a la vección, seguridad y saneamiento de esta  
venta y su precio en toda forma de derecho y por bucos propios  
tan solamente y no mas. Y estando presente la contienda D.ña.  
Cecilia Santarja y Matamoros, compradora, acepta esta Escritura  
y con ella la venta que se le hace de la parte de casa de la  
ciudad, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y  
entregada a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario re-  
nuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni veni-  
bida y demas del caso. Y queda prevenido por mi el Notario  
de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su  
registro en el oficio de la jefatura de esta ciudad dentro de diez  
dias previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes  
vigentes, bajo pena de nulidad y demas establecidos en ellas. Y am-  
bas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas ha-  
bidos y por haber, con renuncion y poderes a justi-  
cias competentes y renunciacion de cuantas leyes quedaren  
en vigor favorables con la general del derecho en for-  
ma. Y solo firmo el vendedor y por la compradora  
que dijo impidiendole su libertad de venta lo hizo a  
sus ruegos el testigo Don José Cortés y Olaverri, que  
con Nicolas Jordá y Gieberto, tejedores de paños, los dos de  
esta ciudad, lo fueron presentes de esta Escritura.

129

D.

ca

Vibrar  
en dos pa  
jul de 18  
quedo a  
cia del co  
dia de la  
muerto =  
Doy  
M



De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el Escrivano  
no doy fe = Fecha los enmend = Agosto = a =

Francisco Santonja y Matarrá  
Juan Cortés y Blanes

Ante mí

José Martínez

Sec. Notto

# veinteyocho

129. Venta

D. Franc.<sup>co</sup> Santonja

co D.<sup>no</sup> Antonio Santonja.

En la Ciudad de Alaj. a los dos dias del  
mes de Agosto del año mil ochocientos

veinte y cuatro. Ante mí el Escrivano y testigos infrascriptos  
en dos pliegos pa-  
pelo de b. sello se-  
guendo a instan-  
cia del comprador de la misma y de su grado y carta oficial en la villa y forma  
dada de su otorga-  
miento =  
que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y  
en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en ven-  
ta Mal por jurado de heredad para siempre a Don Antonio  
Santonja y Matarrá, su hermano, de esta vecindad, que esta pie-  
sente y aceptante y a los suyos, la sala principal con su  
alceba y rebote de la república y derecho común al ragan y  
realera de una casa de habitación, situada en la calle del

Doy fe =

José Martínez



49

Caja de este poblado, sucedida con el número diez y seis, lindante  
toda por un lado con la de los herederos de Don Joaquin de Cals y  
por el otro con la de los de Don Manuel Gibert. Cuya parte  
de Casa juntamente con las demás partes de ella perteneció al ven-  
dido por herencia de su difunta madre Doña Nieta Alpatay  
y en virtud de adjudicación que de lo mismo se hizo en la  
Escritura de división de sus bienes que pasó en primer  
de Julio del año mil ochocientos cuarenta y seis, y por dicho título  
lo la difunta, según manifiesta, quinta y pacíficamente su  
posesión y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y  
responsabilidad, y en este concepto asegura y vende dicha  
parte de casa con todas sus entradas, salidas, usos costum-  
bres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de de-  
recho le pertenece: Por el convenido precio de seis mil se-  
cientos veinte y ocho reales vellón, los cuales de consen-  
timiento del vendedor se retiene el comprador en su poder  
en parte de pago de siete mil ochocientos veinte y  
ocho reales treinta maravedis que resultaron líquidas  
a su favor y aquel se estaba aun adeudando como pro-  
cedente de ambas herencias paterna y materna y cuya  
obligación de pago se impuso a dicho vendedor en la  
citada Escritura de división de los bienes maternos, según  
se expresa en su hijuela; retándole por consiguiente para  
cubrir el total pago de dicha suma setecientos cuarenta



reales treinta y seis maravedis vellon, que confiesa el comprador  
 haber recibidos del vendedor antes de ahora, con renunciacion  
 que haue de las leyes de la entrega, pambas de su recibo y  
 demas del Caso; y en su virtud como pagados respectiva-  
 mente y satisfechos vendedor y comprador a toda su volun-  
 tad, se otorgan mutuamente la unas solemnidad carta del  
 pago y finiquito en forma real conueniga a seguridad  
 dada. Y en estos terminos declara el vendedor que el jus-  
 to precio y valor de la parte de Casa de su propiedad es el  
 de los referidos seis mil setecientos veinte y ocho reales, y  
 del que mas tenga o pueda valer haue gracia y donacion  
 irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin  
 renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay  
 lesion y los terminos que conceden para Reclamar el en-  
 gano, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y  
 desde hoy en adelante para siempre se desajudica y  
 aparta de todo derecho y accion que a dicha parte de  
 casa tenga y le puedan pertenecer, y lo cede, renuncia y  
 traspara en favor del comprador para que como de cosa  
 suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo la

sus, lindante  
 de casa y  
 cuya parte  
 tuvio al un  
 ta Alpatay  
 de su casa  
 en primer  
 os de los titu  
 amente su  
 de cargo y  
 de de la  
 esos costum  
 de de de  
 de sus de  
 de conseu-  
 en su poder  
 de su y  
 de liquidad  
 como pro-  
 a y cuya  
 por en la  
 tuos, segun  
 inte para  
 cuarenta

posse, usque y disponga de ella a su libre voluntad, guar-  
dando lo establecido por la Cláusula: *Exceptis clericis locis  
sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro  
Patentis non resistunt: nisi dicti clerici iusta sermone et ten-  
sura fore novi super hoc edite bonis ipsos ad vitam suam ad-  
quirentes vel habentes.* Y bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Reales Decretos de reuocacion de Julio  
des años setecientos treinta y cinco. Y los confies el competente  
poder para que tome la correspondiente posesion de di-  
chas partes del Casa que se venden y en el interin se con-  
tenga por sus singulares tenedores y poseedores precario en  
legal forma para ponerlos en ella siempre que lo pida;  
obligandose igualmente como se obliga y compromete a la  
vicision, seguridad y sacramento de esta venta y suplico  
en toda forma de derecho y por todos propios transla-  
mentes y no mas. Y estando presente el contenido Don  
Antonio Pantoja y Martari, acepta esta Escritura y  
con ella la venta que se ha de la parte de casa  
destinada, de cuya propiedad y posesion se da por ratos  
fecho y entregado a toda su voluntad y en cuanto se  
nuestro Remunera las leyes que tratan de la cosa no ha-  
bida ni recibida y demas del Caso: Y queda prevenido por  
su el Quiribano de la obligacion de presentar copia de  
esta Escritura para su registro en el oficio de hipotecas de

Recibí copia  
por parte de  
quien a su  
sustante, a  
otorgamiento  
Doñ  
Mo



esta Ciudad dentro de diez dias previos al pago del de-  
cho real en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad  
y demas establecidos en ellas. Y ambas partes a su observan-  
cia obligan sus bienes y venturas habidos y por haber, conser-  
vacion y poderio a justicias competentes y Muni-  
cipal de esta Ciudad para que si en el curso de las  
dichas leyes pudiesen serles favorables con la general del de-  
claracion en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el Curibano doy  
fe como lo firmaron, siendo presentes por testigos Don  
Jose Costa y Claus, del comercio, y Nicolas Jorda y Gibut,  
tejedor de paños, los dos de esta Ciudad = Valen los  
comend = e = e = e =

Fran.<sup>co</sup> Santonja Antonio Santonja Mutua  
y Mutua

Ante mi  
Jose Mutua  
de Molto  
# venen y eno

130. Venta

D. Fran.<sup>co</sup> Santonja  
de D. Vicente Santonja

En la Ciudad de Alay a los dos dias  
del mes de Agosto del año mil ocho-

Se dio copia en dos plie-  
gos separados del libro se-  
gundo a instancia del  
suscripto, dia de su  
otorgamiento =

Doy fe =  
Mutua

cientos cincuenta y cuatro. Ante mi el Curibano y testigos infra-  
critos comparecio Don Francisco Santonja y Mutua, del comercio



venido de la misma, y de su grado y carta venidas en la via y  
forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios  
y en el de sus herederos y sucesores, Otorgas: Que vende y da  
en venta Real por juro de lealdad para siempre a Don  
Nuestro Santo y el Matris, su hermano, de esta ciudad, en  
venta en Villalgorido del Jucar y presentas y aceptante por  
el mismo su apoderado Don José Pascual y Victoria del pro-  
pio municipal, la segunda sala de la calle con el cuarto de  
mismo piso en la segunda manada, el cuarto segundo que  
mira al corral y derecho comun al ragan y escalera de  
una Casa de habitacion, situada en la calle del Corp de este  
poblado, manada con el numero diez y seis, lindante toda  
por un lado con la de los herederos de Don Joaquin del  
Real y por el otro con la de los de Don Manuel Gibert. Cu-  
ya parte de Casa juntamente con las demas partes de ella  
pertenecio al vendedor por herencia de su difunta madre  
Doña Quinte el Matris, y en virtud de adjudicacion que de  
la misma se le hizo en la Partida de division de sus  
bienes que paso a continen en primero de Julio del año mil  
ochocientos cuarenta y seis, y por dicho titulo la disputa  
segun manifesto, quieto y pacificamente en posesion y pro-  
piedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabi-  
lidad, y en este concepto asegura y manda dicha parte de  
Casa con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-



viduumbres y con todo lo demas que de luto y de desuello  
 se pertenec. Por lo convenido pases de seis mil ochocientos  
 noventa reales vellon, los cuales de consentimiento del ven-  
 didor se retiene el comprador en su poder en partes de pago  
 de siete mil seenta y cinco reales treinta maravedis que  
 resultaron liquidos a su favor y a que le estaba acumulada  
 dando como procedentes de ambas herencias paterna y ma-  
 terna y cuya obligacion de pago se impuso a dichos ven-  
 didor en la citada Escritura de division de los bienes ma-  
 ternos, segun se expresa en su liquidacion, restandole por con-  
 siguiente para cubrir el total pago de dicha suma cinco  
 setenta y cinco reales treinta maravedis que dicho apo-  
 derado del comprador declara y confiesa tenerlos este recibi-  
 dos antes de ahora del vendedor con remuneracion que hace  
 en cuanto sea conveniente de las leyes que tratan de la cosa  
 no habida ni recibida y demas del caso, y en su virtud co-  
 mo pagados respectivamente y satisfechos a su voluntad  
 vendedor y comprador se otorgan mutuamente, y el referido  
 apoderado en nombre y representacion del ultimo, ha mas  
 solemnidad carta de pago y finiquito en forma cual conuenge

a su seguridad. Y en otros terminos declara el vendedor que el justo  
precio y valor de la parte de Casa destinada es el de los refe-  
ridos seis mil ochocientos noventa reales, y del que mas tenga  
o pueda valer heas gracias y donacion irrevocable inter vivos  
a favor del comprador a cuyo fin menciona las leyes que tra-  
tan de los contratos en que hay lesion y los terminos que con-  
viene para restituir el engaño, los que da por pasados como  
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-  
poda y aparta de todo dolo y ricion que a dicha parte de  
Casa tenga y les puedan pertenecer, y lo cede, renuncia y traspasa  
en favor del comprador para que como de cosa suya  
propia, adquirida con legitimo y justo titulo la posea, enage-  
ne y disponga de ellas a su libre voluntad, guardando lo  
establecido por la clausula: *Preceptis clericis locis sanctis mili-  
tibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Nativitatis  
non existunt: nisi dicti clerici iusta sermone et temporis  
fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
serint vel haberint.* Y bajo la pena de comiso segun el te-  
nor de los antiguos fueros y Real orden de once de Julio  
de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere el competen-  
te poder para que tome la correspondiente posesion de dichas  
partes de Casa que les vende y en el interin se constituya  
por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma  
para poseer en ella siempre que lo pida, obligandou igual



venta como se obliga y comprometo a la union, seguridad  
 y saneamiento de esta venta y su precio en toda forma de docu-  
 mento y por hechos propios tan solamente y no mas. Estando pre-  
 sente el contenido Don José Pascual y Vitoria, en nombre del refe-  
 rido Don Vicente Pantoja y Martini, comprador, en virtud de las  
 facultades que el mismo le concede en el poder que a su favor  
 tiene otorgado, segun Escritura ante Don Pedro Antonio Jimenez,  
 Curibano de la Villa de la Rada en tres de Agosto de mil ochocien-  
 tos cincuenta y tres, que asegura no tener revocadas en sus  
 causas alguna, cuya copia ha exhibido y de ser bastante para  
 este otorgamiento, yo el Curibano don J. J. entiendo de esta Escritu-  
 ra la acepta en todas sus partes y con ella la venta que  
 se hace a dicho su principal de la parte de casa deslinda-  
 da, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entrega-  
 do en dicha representacion, y en la misma renuncia en quan-  
 to sea necesario las leyes que tratan de la cosa no habida  
 en recibida y demás del caso. Queda prevenido por mi el  
 Curibano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura  
 para su registro en el oficio de hipotecas de esta ciudad den-  
 tro de diez dias, previo el pago del derecho señalado en tales



Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demás establecido en  
 ellas. Y ambas partes a su observancia obligan, el vendedor  
 sus bienes y rentas y el aceptante los de su principal, el  
 comprador habidos y por haber, con renuncia y poderio a jus  
 ticias competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen ser  
 favorables con la general de desahucio en forma. Y lo firmaron  
 vendedor y aceptante, a los cuales yo el escribano doy fe co-  
 mune, siendo presentes por testigos Don José Cortés y Olaver,  
 del comercio, y Nicolás Jordá y Gáratea, tejidos de paños, los  
 dos de esta ciudad = Velen los enmendados = don =

Francisco Santonja  
 y Matarrá

José Don Cud

Antem

Jose Martorell

de Motta

Y tambien el

131. Ventas

Don Thomas Ferris Pbro.

a Don Poner y Poner.

En la Ciudad de oblay a los siete dias  
 del mes de Agosto del año mil ochocientos

Libro copia en dos  
 folios papel del la-  
 do de Platas y que  
 dia del mes de a las  
 tancia del comprador  
 dia de su otorga =

cuarenta y cuatro: Antem el Vendedor y testigos  
 infrascriptos compraron Don Thomas Ferris y Aquililla Ochoa  
 Religiosa Melustrado, vecino de la ciudad, y de su grado y  
 poderio

Doy fe =

esta en la via y forma que mas bien haya su  
 por su derecho, en su nombre propio y en el de sus herede-  
 ros y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real y

Motomix



magnanimos perpetua por juro de heredad para siempre  
 a José Peur y Peur, tutores, de esta heredad, que esta pre-  
 sente y aceptante y a los suyos una Casa de habitación  
 situada en la calle de San Francisco de este poblado, marca-  
 da con el número cincuenta y uno, lindante por un lado  
 con la de los herederos de Rafael Paruelo y otros, por otro  
 con la de Tomas Giberto y otros, y por la espalda con  
 el heredero de panos, cuya Casa adquirió el vendedor  
 por compra que hizo de José Baya y abad, procurador del  
 panos, de este propio vecindario, según Escritura que au-  
 torizó el Curibano del mismo Don José Frasco Pempese,  
 en veinte y seis de Mayo último, copia de la cual ha  
 exhibido y de cuenta en ella el pago del derecho de  
 pendiente de hipotecas y su registro en la Contaduría de  
 estas de esta ciudad, go el Curibano de hoy feo, y por dicho  
 título la disputa, según manifiesto, quinta y porfirian-  
 tes en posesión y propiedad y en calidad de libre de todo  
 cargo, cens, memoria, hipoteca, tenencia y obligación espe-  
 cial y general, y en este concepto la asegura y vende con  
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y



con todo lo demás que del sueldo y de desueldo les pertenece. Por  
el presente precio de treinta y seis mil Males vellon, de los  
cuales dicho vendedor confiesa haber recibido del comprador seis  
mil Males antes de ahora; y por que su entrega no es de pre-  
sente mediante a haber sido cuenta y verdadera la confesión y  
renuncia la obligación que pudiera oquer de los dichos en con-  
trato su recibida, legas de su prueba y demás del caso, y los  
restantes treinta mil Males vellon a su cumplimiento  
de dichos recibidos los recibes en este acto del comprador  
en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi  
presencia y de los testigos infrascriptos de que se guardo  
dos fe; y en su virtud como vale y efectivamente paga-  
do y satisfecho a su voluntad de ambas sumas que reu-  
nidas forman el total precio de esta venta, formaliza  
a favor del comprador la mas solenne y eficaz carta  
de pago y mal conuenga a su seguridad. En estos  
terminos declara el vendedor que el justo precio y va-  
lor de la Cosa vendida es el de los referidos treinta y seis  
mil Males vellon que ha recibido, y que no vale mas  
si ha encontrado quien tanto les haya dado por ella,  
y si mas vale o valer pudiera del uso han a fa-  
vor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia  
y donacion irrevocable inter vivos con susimacion y demás  
fineras legales, a cuyo fin renuncia la ley segunda, titulo



primero, libro de una de las Nobilissima Universidad que tra-  
 ta de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay  
 lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los va-  
 los años que se piden para pedir su rescision o suplemento  
 a su idéntico valor, los que da por probados como si lo es-  
 tuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despose-  
 ra, desista, quite y aparte y a sus herederos y sucesores  
 del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, suceso y  
 de otro cualquier derecho que le compete a la referida ca-  
 sa, y todo con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, di-  
 rectas y eventuales lo cede, renuncia y traspara en favor del  
 comprador y sus habientes causa, para que como del cosa  
 suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo la po-  
 sea, venda, cambie y disponga de ella a su libre voluntad,  
 guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis  
 laici sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de  
 fore Volentes non resistunt: nisi dicti clerici iuxta servium  
 et tenorem fore ubi super hac edita bona ipsa ad vitam  
 suam adquiserunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de lo mismo  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unidos





de Julio del mil setecientos treinta y cinco. Y lo confieso poder  
inocorable con libro, firma, general administracion y constitucion  
yo procurador actor en su propia causa para que de su autori-  
dad o judicialmente entres y sep apoderes de la antedicha casa  
que lo vende y de ella tome y aprenda la Real tenencia y  
posesion que por derecho le compete, y para que no necesi-  
te tomarsla mas jura que le entregue copia autorizada de  
esta Escritura con la cual sin otro acto de aprension ha de  
ser visto habiendola tomada, aprendida y transferida, y en  
el interin se constituya por su legitimo tenedor y pose-  
edor precario en legal forma para poseerla en ella sin  
preju que lo jura. Declara asi mismo que es dueño en pro-  
piedad y usufruto de la casa referida, y que no la tiene  
gravada, enagenada y de ningun modo obligada a persona  
ni responsabilidad alguna, por lo que se obliga a la ven-  
cion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en  
terminos que de cualquier pleyto, debate, gravamen o dife-  
rencia que sobre la misma casa se le moviere o apareriere,  
luego que el otorgante vendidor o sus causa habientes sean re-  
queridos conformes a derecho, saldran a su defensa y le sacaran  
a por y a salvo, siguiendo el pleyto o pleytos que suenaren  
sean a sus expensas, en todas instancias y tribunales hasta  
agotarlos y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso,  
queta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolbe-



van la cantidad que ha desembolsado por su precio y á mas  
 se reintegrasen de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasiona-  
 ren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta  
 Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandolos de otra  
 prueba aunque de derecho se requiera. Haciendo presente el escri-  
 tura José Pérez y Pérez, compradores, acepta esta Escritura y con-  
 firma la venta que se les hace de la Casa destinada, de cuyas  
 propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda  
 su voluntad, y en cuanto sea necesario observen las leyes que  
 tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Igua-  
 da presente por mí el Escribano de la obligacion de presentar  
 copia de esta Escritura para su registro en el oficio de Regis-  
 tración de esta ciudad dentro de diez dias, pague el pago del  
 derecho señalado en Arlos ordenes siguientes, bajo pena de con-  
 dicion y demas establecido en ellas. Y ambas partes á su  
 observancia obligan sus bienes y rentas habidos y por  
 haber, con sujecion y poderio á justicias competentes y re-  
 sencia de cuantas leyes puedan serles favorables con la gene-  
 ral del derecho en forma. Y los otorgantes, á quienes yo el  
 Escribano doy fe concurro, lo firmaron, siendo presentes por

testigos Jorge Serra y Vilaplana, carpinteros, Nicolas Candela  
y Candela, fabricantes de paños, y Antonio Altray y Jorda,  
tejidos de ellos, los tas de esta vecindad = Voben los comen-

Sudor = lvi = y =

Tomás Peris y José Peres y Peres  
Pbro

Antoni  
Jose Pastor  
de Alto  
# treinta

132. Venta

Juan Peris y Plasca

a Jose Peris y Anselmo

Que la Ciudad de Allog a los sucesos

Libre copia en  
dos pliegos papel  
de la villa tenidos a  
cuenta del com-  
prador, día de su  
otorgamiento =

Doy fe =

Notario

de las del mes de agosto del año mil ochocientos cincuenta y  
cuatro: Antoni de Guisbana y testigos infrascriptos comprador  
Juan Peris y Plasca, labrador, vecino de la villa, y de su grado  
y cuenta vivida en la villa y forma que unas bien haya lugar  
en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos  
y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por ju-  
ra de fe y fe de fe para siempre a José Peris y Anselmo, su hijo,  
de estado casado, también labrador, de esta vecindad, que está  
presente y aceptante y a los suyos, una casa de habitación  
situada en el barrio de Aljorares, extramuros de esta ciudad,  
marcada con el número veinte y un, lindante por un  
lado con otra del comprador, por otro con la de José Bayal  
y por la espalda con la de Rafael Peris. Cuyo casa adqui-  
rió el vendedor por ciertos y legítimos títulos, bajo los cuales



la disputa, segun manifestas, quita y pacificamente en po-  
 sion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y res-  
 ponsabilidad, y en este concepto ha asegurado y vendido con todas  
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todos lo  
 demas que de hecho y de derecho le pertenecian. Por el conuenido  
 precio de cuatro mil quinientos reales vellon, los cuales confie-  
 so el vendedor haber recibido del comprador antes de ahora,  
 y por que su entrega no es de presente mediante a haber  
 sido cierta y verdadera la compra y denuncia la excepcion  
 que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, segun se  
 ve en prueba y demas del caso; y en su virtud como real y efe-  
 ctivamente pagado y satisfecho de dicha total suma a volun-  
 tad, formalmente de ella a favor del comprador la cual do-  
 lemos carta de pago y cual conenga a su seguridad. En  
 estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor  
 de la casa de la ciudad es el de los referidos cuatro mil quinien-  
 tos reales vellon, que ha recibido, y del que en adelante o que  
 da valor haya gracia y donacion irrevocable intervinos a fa-  
 vor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de  
 los contratos en que hay lesion y los terminos que suelen para

Caudela  
 y Jorale,  
 mm -  
 suma  
 cuenta y  
 comparacion  
 de su grado  
 haya lugar  
 leuderos  
 de por ju-  
 su hijo,  
 nd, que esta  
 habitacion  
 esta ciudad,  
 por un  
 Baya  
 Para adquirir  
 los cuales



reclamarse el engaño, los que da por parados como si lo estuvie-  
ran. Y desde hoy en adelante para siempre los desamparados, desin-  
tes, quietos y apacibles de toda dolo y acción que a dicha casa  
tenga y les puedan pertenecer, y los cedos, renuncias y traspassos en  
favor de los compradores para que como de cosa suya propia adqui-  
rida con legitimo y justo título la pueda, enagenar, y disponer  
de ella a su libre voluntad, guardando lo establecido por la  
cláusula: *Exceptis clericis locis sacris utilibus et personis re-  
ligiosis, et aliis qui de foro Nativitate non consistunt: cum  
dicti clerici iuxta consuetudinem et tenorem fore non deperiret edi-  
ti bene ipsa ad vitam suam adquirentes vel haberent.*  
Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos  
fueros y Reales cédulas de renuncia de Julio de mil setecientos  
treinta y un años. Y lo confiere el competente poder para  
que tenga la correspondiente posesión de dicha casa que les  
vender, y en el interino se constituya por su injusticia  
vender y ponerlos por vía en legal forma para poseerlos  
en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le sea  
cierta, segura y efectiva, a que nadie les inquietare ni  
movera pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute,  
y a que contra la referida Casa no aparezca gravamen  
ni responsion alguna, y si se les inquietare, movere o apa-  
reciere, luego que el otorgante vender o sus causa habientes  
sean requeridos conformes a derecho, saldrán a su defensa



y lo requiramos a sus esposas en todas instancias y tribunales  
 hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en sus  
 libres uso, quietud y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
 lo bolvamos la cantidad que sea desembolsada por su precio y  
 a mas le reintegraramos de cuantos danos, perjuicios y costas se le  
 ocasionarun; para todo lo cual se les ha de poder ejecutar  
 con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte  
 relevandolos de otras pruebas aunque se desuello lo contrario.  
 Entiendo presente el contenido Juan Ruiz y Aranda, comprador,  
 acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hizo de  
 la casa testudada, de cuya propiedad y posesion se da por  
 satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto sea  
 necesario remanera las leyes que tratan de la cosa no habien-  
 do en recibida y demas del caso. Y queda prevenido por mi  
 el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Es-  
 critura para su registro en el oficio de hipotecas de esta  
 ciudad dentro de diez dias, previo el pago del derecho sus-  
 tado en Cales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas  
 establecidas en ellas. Y ambas partes a su observancia obligan  
 sus bienes y rentas habidos y por haber; con sujecion y po-



deudo a justicias temporales y municipales de quantas leyes pue-  
dan serles favorables con la general de lo suso en forma.  
Y no lo firmaron por que digeron no saber, lo suso al suso  
nuego el testigo Roque Segura y Pascual, labradores, que con  
Nicolas Medina y Guberto, batanes, los dos de esta villa, lo  
fueron presenciales de esta escritura. De todo lo qual y del co-  
nacimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe =

Roque Segura

Antoni  
Jose Martin  
de Mollo  
# escribano

133. Contra de pago.

Permito tener en C. v.  
a Jose Olina y Miralles.

En la Ciudad de Algea a los diez dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos

Libre copia en un  
pliego papel del sello  
cuarto a instancia  
de Jose Olina, dia  
de su otorgamiento =

Doy fe =

Antoni

los cuarenta y cuatro: Antoni el escribano y testigos susos  
los comparecidos Camilo Poner y Miralles, vecinos de la villa  
en calidad de curador ad litem nombrado judicialmente a la ve-  
sidad de Maria, Maria de los Dolores, Salvador y Rosalina  
Lera y Matias, y de su grado y cuenta susos en la villa y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, confieso haber recibido y cobra-  
do de Jose Olina y Miralles, labradores de esta villa, la can-  
tidad de mil trescientos cuarenta y ocho reales diez y siete mar-  
avedis vellon con el importe de reditos descuadrados al respecto  
que se dira correspondiente a ella, la cual es aquella misma  
que dicho Olina se dio adeudando a los referidos sucesores



del punto de vista partes de casa, sita en la calle de San Mateo, numero seis de este poblado, que el compareciente conf. la competencia autorizacion judicial, vendio al propio Minia, segun escritura autenta en veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, en la cual quedo obligado a entregar la referida suma a los expresados menores cuando estos se tuviesen con aptitud legal para jurar, abonados en el interes un cinco por ciento anual, y posteriormente en tanto del Puro Juro de este partido de diez y cinco del pago de mil ochocientos cincuenta y tres se condio a dicho menor compareciente la facultad de pagar la precitada suma para atender a los alimentos de los mencionados sus cuatro menores aporron de tres reales vellon diarios. Y habiendolo cumplido todo antes de ahora lo declara asi el compareciente, y porque su entrega es de presente mediante a haber sido cierta y verdadera y haberse invertido en los alimentos de dichos menores, la confiesa y denuncia la recepcion que judicialmente del dinero en contado se recibio, segun de su prueba y demas del caso; y en su virtud como pagado y satisfecho de los referidos mil ochocientos cincuenta y tres reales diez y siete maravedis y reditos disuadidos

*[Handwritten flourish or signature]*



50  
Otorga de todo en dichos nombres a favor del esposo José Oliva  
y Miralles la mas solenne carta de pago y finiquito en forma  
cual concuerda a su seguridad, seloandose como lo selva de la  
obligacion en que estaba constituido de haber de solventar la pre-  
citada suma y seditas, segun la mencionada Escritura de venta y  
auto individual, que cancela y anula en esta parte dejando los cul-  
tas en su fuerza y vigor. Y asegura que los referidos veinte y  
cuatro cuarenta y ocho reales de diez y siete maravedis y sus seditas  
se han sido bien pagados y a parte legitima por lo que presento  
no habiendolos a pedir, ni que tampoco lo hayan sus menciona-  
dos cuarenta y ocho reales en otra persona en sus nombres respecto a  
labores consumidos en alimentos de los mismos, pena de restituir-  
los con sus costas. Y a su primera obliga los bienes y rentas de  
dichos sucesos habidos y por haber, con sucesion y poderio a que  
tengan competentes y sucesivos de cuantas leyes pueden ser favora-  
bles con la general del derecho en forma. Y con calidad de deberse  
presentar copia de esta Escritura para su cancelacion correspondien-  
tes en el oficio de hijotricas de esta ciudad dentro de diez dias, bajo  
pena de nulidad y demas establecido en Reales Ordenes siguientes,  
asi lo dice, otorga y firma el expresado Curador con su consentimiento,  
seuda presente por testigos José Ruiz y Aranda, labradores,  
Dios Guiso Santonjal y Bautista Arguín y Rivero, oficia-  
les de pluma, los tres de esta vecindad. De todo lo qual  
y delo consentimiento de los otorgantes, yo el infrascrito

13 de...  
Asi  
en el...  
Copia copia  
un pliego pag  
ello primero  
querimiento  
tenido Don J  
Coste y  
dia de su  
cuanto =  
Doy fe  
M. Costa



en to Meribano day f... = Orden los comendados = in-  
scute =

Camilo Perez

Antoni  
Joaquín Mutano  
de Molto  
# Director

134. Obligacion

Andres Mutano de  
a D. Joaquin Cort.

En la Ciudad de Alay a los once dias

Libre copia en  
un pliego papel de  
ello primero a se-  
guimiento del con-  
tador Don Joaquin  
Cort y Pascual  
de la otorga-  
miento =

del uno de agosto del año mil ochocientos cincuenta y cuatro.  
Antoni el Meribano y testigos infrascriptos, comparendo Andres  
Mutano de Molto y Cort, molinero, vecino de la misma, y de su gra-  
do y cierta cantidad en la ciudad y forma que mas bien haya lugar  
en derecho confiesa y dice: Que reconoce y debe a Don Joaquin Cort  
y Pascual, fabricantes de papel, de esta ciudad, la cantidad  
de un mil reales vellon que les ha prestado por buena fe  
por y cuando y ha recibido del mismo en esta forma: cuatro  
mil quinientos diez y seis reales antes de ahora con sumaria  
cion que han de la recepcion que pudiera opinion del dinero  
no contado ni recibidos, leges de su prueba y demas del caso, y  
los restantes cuatro mil trescientos ochenta y cuatro reales los  
recibe en este acto a mi presencia y de los testigos infrascriptos

Day f...  
Mutano

en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, de que se  
quiere doy fe, y como entregado y satisfecho a su voluntad de su  
y otros formalidad de ello a favor del expresado Don el susodicho  
sus condempnados. Cuyo suceso me heales sellado presento y se obli-  
ga satisfacer y entregar al mismo Don James Cortes Peralta, o  
a quien lo representare, dentro de cuatro años, contados desde es-  
ta fecha en adelante en una sola paga, ofreciendo igualmente  
abonarles en recompensa del favor que recibe un cinco por  
ciento anual correspondiente a dicha cantidad mientras la  
estenga en sus poder, pagados por cuartas venidas: todo lo que  
presento cumplir en dinero metálico sonante y buena moneda  
de oro y plata usual y corriente, y no en vales reales ni  
otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleito  
alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza  
cuya ejecución defiere con solo esta Cession y el juramento  
de que se fuere parte relevandola de otra prueba alguna  
de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento obli-  
ga generalmente sus bienes y metades habidos y por haber:  
y especiales y expresamente sin que la obligacion general de  
bienes viene, otros ni perjudique a la particular ni esta  
a aquella, hipoteca una Casa de habitacion que en calidad  
de libre de todo cargo tiene y posee como a propia, situada  
en la Calle de San Nicolas de este poblado, llamada con el  
numero ciento veinte y cinco, lindante por un lado con la



des Rita Goralber, viuda, y por otro con la de Joaquin Jorales, cuya  
 finca grave y sujeta ahora a la seguridad del cobro al plazo  
 indicado de los referidos sucesos entre Mateo Vellon y sus herederos  
 con el precto. expresado de no enagenarla y de ninguna modo obli-  
 garla hasta la entera solucion y pago de los sucesos, quedando  
 que lo que obtenga en contrario no valga ni tenga efecto alguno  
 como celebrado contra este contrato y precto especial. Y estando  
 presente el contenido Don Joaquin Vello y Pascual, acepta esta  
 Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando por-  
 suando por mi el Comisario de la obligacion de presentar copia  
 de la misma para su registro dentro de diez dias en el Oficio  
 de las hipotecas de esta ciudad, bajo pena de nulidad y demas esta-  
 blecidas en Reales Decretos vigentes. Y ambas partes, jurando como  
 juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no ha  
 intervenido ningun perjuicio o interes que el uno por escrito en  
 ella pactado, dan poder a las justicias de Su Magestad  
 que de sus causas concurran, segun derecho, para que les espe-  
 raron a su cumplimiento como por sentencia definitiva pama-  
 da en Jugado y consentida, a cuyo fin remitan las leyes  
 de su favor con la general del derecho en forma. Y solo



firma de aceptantes, y por Matarracional que dijo no saber, lo  
 hizo a sus hijos el testigo Pablo Garcia, escribiente, que con Jo-  
 guan Camallanga y Lorenz, papalero, y Eusebio abad y Pizar, te-  
 jedor de paños, los tres de esta ciudad, lo fueron presentados  
 de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los oter-  
 gantes, yo el Escribano doy fe =

Jaymín Font  
 Escribano

Pablo Garcia  
 Antero  
 Jose Motero  
 see Noto  
 # sum =

135. Carta de pago.

José Payer y Abad.  
 a don Juan Pizar Pbro.

En la ciudad de Alcaz de las Cuevas y  
 cinco dias del mes de Agosto del año mil setecientos cincuenta  
 y cuatro. Antero el Escribano y testigos infrascriptos compare-  
 cio José Payer y Abad, presentador de paños, vecino de la ciudad,  
 y de su grado y estado vecinal en la real y fermosa que usual  
 sean haya lugar en derecho, confuso y due. Fue recibida en  
 este acto de Don Juan Pizar y Arguilla Ocho. Religioso de  
 claustrado de esta ciudad, la cantidad de quinientos rea-  
 les vellones en moneda de oro y plata de buena calidad  
 y peso a una provincia y de los testigos infrascriptos, de qual  
 seguridad doy fe: Cuyo sumo es aquella moneda que dicho Ocho  
 lo hizo a deber del paño de una casa de habitacion

Libre Copia en  
 un pliego papel  
 albello de Alcaz de  
 requirido. en la  
 man. Pizar tra a  
 en original. con  
 fe = L. Motero



situada en la calle de San Francisco número cincuenta y una del  
 este poblado que los indios, según escritura ante Don Juan Pardo y  
 Pineda, Alcaldes de esta ciudad en veinte y seis de Mayo últi-  
 mo, en la cual se obligó a entregar la referida suma a los  
 plazos en ella convenidos, y habiéndolo cumplido ahora sin haber  
 go de no haberlo cumplido aquellos, lo declare así el compa-  
 rante, quien como pague y satisficiera a toda su voluntad de  
 los autos dichos que son reales cédulas, otorgadas de ellos a favor  
 de los indios Don Manuel Ortiz y Aguililla la mas sabida y  
 eficaz carta de pago y mala conciencia a su seguridad, acordada  
 por el Sr. Sr. Sr. de la obligación en que estaba constituido de  
 haberlo de entregar la mencionada suma, según la citada escri-  
 tura de veinte y seis de Mayo y cumplida en esta parte, dejándola  
 en las dichas en su fuerza y vigor. Y asegura que dichos quin-  
 ce mil reales vellón se han sido bien pagados y a parte le-  
 gitima por lo que promete no volverlos a pedir en otra perso-  
 na ni sus sucesores, pena de restituirlos con sus costas. Y  
 a su firmada obliga sus bienes y sucesos habidos y por haber,  
 con sujeción y poderio a justicias competentes y sucesión de  
 cuantas leyes puedan serle favorables con la general del ducado

en forma. Y con calidad de deberse presentar copias de esta Escritura para su constancia correspondiente en el oficio de Registros de esta ciudad dentro de dos dias bajo pena de nulidad y de nulidad establecida en Reales Decretos vigentes, así lo dice, otorga y firma el compareciente, a quien yo el Subscrito doy fe como es, siendo presentes por testigos José Girón y Pascual, papuleos, y Antonio Jorda y Bradonau, tendidos de paños, los dos de esta vecindad = Subscribo los errados = y = ce =

José payá

Ante mí  
 José M. Torres  
 de M. de  
 # 10000

136. Testamento

del Antonio Pascual y Andrés  
 y de Tenorio Tenorio y Comontes

Que el nombre de Dios todopoderoso Amén: Sepase por esta pública Escritura como nosotros Antonio Pascual y Andrés, fabricantes de paños, y Tenorio Tenorio y Bradonau, consortes, vecinos de la presente ciudad de Alajuela, estando buenos y Dios gracias y por la Divina misericordia con sanidad entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento, según así parece al presente Subscrito y testigos infrascriptos (de que yo el notario requerido por los Notarques doy fe): Creyendo ante todo como firmemente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad, padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y en solo Dios verdadero, y



en los demás misterios y sacramentos que tiene, sus y confiesa  
 nuestro Santa madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana en cuya  
 verdadera fe y creencia hemos vivido siempre y protestamos vi-  
 vir y morir como católicos fieles cristianos: Mandamos de la  
 muerte como es natural y su hora incierta, demandamos que cuando  
 esta llegue nos halla enteramente separados de los cuidados terrenales  
 para pedir misericordia a Dios, ahora que su Divina Ma-  
 gestad nos concede tiempo, otorgamos nuestro testamento en la forma  
 siguiente =

**Primamente:** Mandamos y encomendamos nuestro alma a Dios nuestro  
 Señor que nos ha criado y redimido con el precio inestimable de su pa-  
 rissima sangre y suplicamos a su divina Magestad se le  
 digna llevarlas consigo a su Santa gloria para donde fueron  
 criadas, y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron  
 formados =

**Otro:** Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro  
 Señor fuere servido llevamos de esta mortal vida a la eterna,  
 nuestros cadáveres enterrados de la manera que dispusiermos nues-  
 tros representantes Abogados, y colocados en estado en forma del  
 enterramiento general con asistencia de ambos Cleros de las Peno-





quales Capellanías de Santa Maria y San Alberto de esta ciudad y de las Capellanías instituidas y fundadas en ellas, sean conducidos a la última, y celebrados que sean en ella los oficios acostumbrados, sucesivamente sean enterrados en el cementerio general de esta referida Ciudad =

Otro = Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien de nuestros almas la cantidad cada uno de mil doscientos reales vellón, para que de ella se pague el importe de nuestros entierros, ataud y demás actos funerales, y la cantidad sobrante que unos se suministra en misas seradas por nuestros almas celebradas bajo la dirección y voluntad de nuestros infrascriptos albaceas =

Otro = De unas de la referida suma asignada para sufragio de nuestros almas, mandamos y legamos cada uno de nosotros por una vez y por vía del limosna cien reales vellón a la casa Santa de Jerusalem, otros cien al Hospital de pobres enfermos de esta ciudad, y otros cien reales a los pobres mendicantes de la misma, que serán repartidos entre ellos bajo la dirección y voluntad de nuestros infrascriptos Albaceas =

Otro = Objimos y nombramos por nuestros Albaceas y pios ejecutores testamentarios de esta nuestra disposición al sobreviviente de nosotros y a Don Miguel Pascual y Miró, fabricante de paños, de esta ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por sí



a quienes damos y concedemos las facultades y poderes en derecho  
necesarios para el puntual cumplimiento de este encargo =

Otro = Queremos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubiere  
al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, sean pagadas  
y satisfechas aquellas que constare estar nosotros debidos por  
rentas públicas o privadas o por otros legítimos conceptos  
dignos de toda fe y crédito, al paso que queremos se co-  
bran los créditos que resulten a nuestro favor. Sobre todo  
lo cual encargamos al fecho de la mas sana conveniencia =

Otro = Declaramos: que del actual y único matrimonio que hemos  
contraido infanzonada, no hemos procreado en tiempos al  
presente hijos algunos, y caminando igualmente de ascendien-  
tes y de herederos forzosos que directamente nos sucedan,  
somos libres, según ley, para disponer de nuestros bienes  
a nuestra voluntad, lo que vamos a verificar en los  
terminos siguientes =

Otro = Nos legamos uno al otro de los otorgantes y el último  
que sobreviva a dicho Don Miguel Pascual y Mero, la  
cantidad de dos mil reales vellón, que seran entregados en  
efectivo seguidamente a nuestro fallecimiento, para los fines

*[Handwritten signature]*

que sucesivamente nos tenemos manifestados, encargando a  
los que la prescriban el mas exacto cumplimiento sobre sus  
comunidades =

Otro = Yo el otorgante Antonio Pascual y Andres, cumplido y pagado  
que mas todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este testa-  
mento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de  
todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, ins-  
tituyo y nombro por mi unico y universal heredera usu-  
fructuaria de todos ellos a mi consorte Doña Teresa  
Gros y Carboull, para que los disfrute y gozara su-  
senta durante los dias de su vida tan solamente, pero  
entendido que sea su fallecimiento quiero y es mi volun-  
tad que dichos bienes en propiedad y usufruto por quin-  
tas partes iguales, sean a los hijos y descendientes legi-  
timos de Isabel Pascual y Andres, viuda de Cristobal Co-  
lonas, otra para los hijos y descendientes legitimos de mi  
hermana Doña Mariana Pascual y Andres, difunta con-  
sorte de Don Rafael Gros y Julia; otra para los hijos  
y descendientes legitimos de mi otra hermana Doña Maria  
Pascual y Andres, ya difunta, consorte que fue de Don  
Vicente Botella; otra para los hijos y descendientes legi-  
timos de mi difunto hermano Don Jose Pascual y Andres,  
y otra para los hijos y descendientes legitimos de mi otro  
hermano tambien difunto Don Francisco Pascual y Andres,



y de esta manera percibirán y disfrutarán los arriba nom-  
 brados los bienes de mi sucesión, disponiendo los propietarios de  
 la parte que de ellos les pertenecia cuanto bien visto les  
 fuere a su libre voluntad, guardando únicamente lo preve-  
 nido por la cláusula: *Propter clericis locis sanctis militibus  
 et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non esse  
 tenent: nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem formam  
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel  
 haberint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
 tiguos fueros y Reales Ordenes de unavez de Julio de millo setecientos  
 cuarenta y nueve =

Otrora: Cumplido y pagado que sea todo cuanto yo la referida  
 Juana Brook y Carbonell Meno dispuesto y ordenado en este  
 testamento y ultima voluntad, en el sucesante que queda  
 res de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros,  
 instituyo y nombro por mi unico y universal heredero y su-  
 fructuario de todos ellos a mi esposa Don Antonio Pascual  
 y Andres, para que los haga y disfrute durante los dias de su  
 vida, y siendo su fallecimiento pasaran dichos bienes de que  
 se componga mi universal sucesion en propiedad y usufructo

*[Handwritten signature]*

por quintas partes iguales unas a mi hermano Don Joa-  
quin Gerol y Carbonell o a sus hijos y descendientes legiti-  
mos; otra a mi otro hermano Don Miguel Gerol y Car-  
bonell o a sus hijos y descendientes legítimos; otra a los hijos  
y descendientes legítimos de mi difunta hermana Dona Rita  
Gerol y Carbonell; consortes que fué de Cristóbal Vautó;  
otra a mi hermana María del Pilar Gerol y Carbonell,  
consorte de Don Antonio Boromat, o a sus hijos y descen-  
dientes legítimos; y otra a los hijos y descendientes legítimos de  
mi difunto hermano Don José Gerol y Carbonell; pudién-  
do disponer cada uno de los propietarios referidos de la parte  
de bienes que respectivamente les pertenecia de mi herencia  
lo que bien visto les fuere a su libre voluntad, guar-  
dando tan solamente lo establecido por la antedicha cláu-  
sula. Exemptis ceteris att. Nihil ad proprios usus vita du-  
rante. El finca de comiso contenida en la referida Real  
Cédula =

Orden: Es nuestra voluntad que al primer fallecimiento de uno  
de nosotros no se haga inventario ni justiprecio de nuestros bienes  
ni por consiguiente separacion de los que corresponden a  
cada conyuge, si que el sobreviviente de nosotros los haga  
y disfrute unidos todos los de ambos patrimonios hasta su  
muerte, y ocurrida que sea esta se dividiran los referidos  
bienes por mitad, adjudicándose una parte a los herederos



projetamos que lleva señalados cada uno de nosotros, enten-  
diendo la distribución entre ellos según y en los términos que  
antes hemos establecido, y sin que por ninguno de nosotros res-  
pectivos parientes se pueda reclamar cosa alguna, lo que les  
prohibimos expresamente, por cuanto según nuestra conciencia  
consideramos ser arreglada esta distribución que queremos  
se observe puntualmente =

**Finalmente:** Este es nuestro último testamento, última y postrema vo-  
luntad nuestra y como a tal queremos, ordenamos y man-  
damos que según nuestros fallecimientos se lleve de con-  
tinuo en todas sus partes a puntual ejecución y cumpli-  
miento por aquella vía y forma que mas bien haya  
lugos en derecho, pues por el presente y en tenor recole-  
mos, anulamos y declaramos por de ningún efecto ni valer  
todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas vo-  
luntades que antes de esta hubiéramos hecho y otorgado por  
escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan  
ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que que-  
remos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro último  
testamento, a cuyo fin le otorgamos y firmamos en esta ciudad

*[Handwritten signature]*

de Alay a los treinta y un dias del mes de Agosto del año  
 mil ochocientos cincuenta y cuatro, siendo presentes por testigos  
 Antonio Gubert y Cardona, Bautista Aliso y Cajinas, oficia-  
 rios de la ciudad, y Pablo Garcia y Aurora, escribientes, los autos de  
 esta ciudad. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgan-  
 tes, de que estos conocen a los testigos y estos a aquellos, yo el  
 Escribano doy fe = Nalen los numerados = Examinados = c =

Ante mi  
 Don Juan de los Rios  
 Jefe de la Real Audiencia

137. Popen

D. Roque Popen Tomacoposca  
 a D. Pedro Sarralle.

Ante mi  
 Don Juan de los Rios  
 Jefe de la Real Audiencia  
 # innumerados

En la ciudad de Alay a los seis dias

Ceban copia real del mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. En  
 un pliego propio del  
 D. de Ilustres a se tiene el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Don Roque Popen  
 quisimiento del otorgante, dia de su otorgamiento =

Don Roque Popen y cuenta unicia en la vida y forma que mas bien haya lugar  
 en ducado, dadas y dio todo su poder cumplido, libas, llaves y  
 bastante para lo que se requiere y necesario sea a Don Pedro Sarralle,  
 unido de mano, asiente a este otorgamiento, pero como se repre-  
 senta fuese y aceptante, especial y expresamente para que en  
 nombre del compareciente y representando su persona, acciones y  
 deudas pueda demandar, percibir y cobrar de Doña Carmen



Carvajal, del propio vecindario, la cantidad de diez mil sea  
 los vellones, o la que resulte deber al compareciento como pro-  
 cedente de la Escritura de obligacion que aquella otorgo a sus  
 señores antes el Escribano del vecindario de dicho pueblo, Don Pe-  
 dro Martin, bajo veinte fecha, y de lo que reciba y cobre de ora,  
 otorgara y firmara los recibos, cartas de pago, finiquitos y  
 demas cautelas que se sean pedidas y fueren de dar con  
 camuccion igualmente de la citada Escritura de obligacion  
 origen del credito en el caso de que este resulte enteramente  
 solumentado y practuando al efecto cuantos actos, gestiones y dili-  
 gemias sean necesarias asi judiciales como extrajudiciales, las  
 mismas que el otorgante por si mismo siendo presente,  
 pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio  
 y dependiente le dio este poder sus limitacion con libre fran-  
 ca, general administracion y seleccion en forma. Y a su firme-  
 ra obligo sus bienes y ventos habidos y por haber, con  
 sujecion y poderio a justicias competentes y renuncia de  
 cuantas leyes quedaren reales favorables con la general del de-  
 recho en forma. Y el otorgante, a quien yo el Escribano doy fe  
 concurro, lo firmo, siendo presentes por testigos Pablo Garcia, es-





subscritos, y Cuñillo General, juntos, los dos de esta ciudad =

Alonso Corzo  
H.

Ante  
Ine Martin  
de Motta  
H. de Motta

138. Testamento

De Tomas Llorca y Olcina  
Fabricante de Paños.

En el Nombre de Dios todopoderoso. Amen. Separe por esta publica

Querencia como yo Tomas Llorca y Olcina, fabricante de paños, vecino de la presente ciudad de Alay, estando enfermo en causa de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, y por su divina Misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, según así parece al presente escribo y testigo infrascriptos (de que yo el actuario requerido por el otorgante doy fe): Que yo me acuerdo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás misterios y sacramentos que tiene, creo y confieso nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir



como católico febo cristiano. Previendo de la muerte es-  
 mo es natural y su hora incierta, deseando que cuando esta  
 llegue me hallé enteramente separado de los cuidados terrenos  
 para pedir misericordia a Dios, ahora que su divina Ma-  
 jestad me concede tiempo, otorgo mi testamento en la  
 forma siguiente =

Primeramente: Ordeno y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor  
 que la cree y redima con el precio inestimable de su  
 preciosa sangre y suplico a su divina Magestad  
 se digna llevarla consigo a su Santa gloria para  
 donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de  
 que fue formado =

Otro: Ordeno y mando que cuando Dios fuere servido llevarme  
 de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver vestido  
 de la manera que dispongan mis infanzones Abuelos  
 y colocado en ataúd modesto y decente, en aquella forma  
 de enterrar que los misinos tengan a bien sea conducido  
 a la Parroquial Iglesia de Santa Maria, de esta ciudad,  
 en la que se celebrasen los oficios acostumbrados, y suce-  
 sivamente sea enterrado en el cuenterio general de esta se-

herida ciudad =

Otro: Asigo y tomo de mis bienes la cantidad necesaria y suficiente para pago de mis entierros y funerales y de don Mateo y sellon que por una vez y por vez de limosna mandado y lego a la casa Santa de Jerusalem: dando como doy facultad a mis infrascriptos Albauas para que vivieran ademas la suma que tengan por conveniente en misas, limosnas y otros sufragios por mi alma =

Otro: Dijo y nombro por mis Albauas y por sus ejecutores testamentarios de esta mi disposicion a mi esposa Juana Alonso y a mi hijo Camilo Alonso y Alonso, de esta ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por si con las facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo =

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas aquellas que constare estar yo debiendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito, al paso que quiero se cobren los creditos favorables. Sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia =

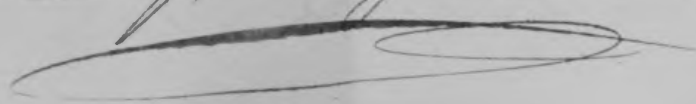
Otro: Declaro por casado infanzalado con mi actual consorte Juana Alonso, de cuyo matrimonio, unico contraido he procreado en hijos a Camilo Alonso y Alonso y a Juana Alonso



y Monso, ya difunto este último, pero del matrimonio que  
contrajo con Trinidad Latorre dejó en hijos legítimos y naturales  
a Ignacio, Casimiro, Consuelo y Trinidad Llorca y Latorre con-  
tituidos respectivamente en la menor e infantil edad =

Otro: Monso, dejó y lego el remanente del quinto de todos sus bie-  
nes, derechos y acciones presentes y futuros a mi actual con-  
sorte la indicada Luis Monso, para que perciba, disfrute  
y posea dicho legado y los bienes de que se componerá,  
que quiero sean efectos y dineros, del modo que mas bien  
visto le fuere a su libre voluntad y sin mas restricción  
ni dependencia alguna =

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto  
y ordenado en este mi testamento y última voluntad, en  
el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y  
acciones presentes y futuros instituyo y nombro por mis  
únicos y universales herederos a los referidos mis hijos Ca-  
nsuelo Llorca y Monso y Tomas Llorca y Monso, por igual  
partes entre los dos, percibiendo la que correspondiere a  
el último que ha fallecido en su representación, sus hijos  
y mis nietos que lo son Ignacio, Casimiro, Consuelo y Trinidad



51

Llorca y Latorre por iguales partes entre los cuatro; quicuius  
igualmente como quier y mando que en pago o parte de  
pago de los totales haberes que de mi herencia pertenecia al  
referido mi hijo Casimiro Llorca y Alonso, <sup>por su justo valor</sup> se les adjudiquen el  
edificio de maquinas y batan que poseo en la partida de  
la Costa de este termino junto al molino de Boronati  
con las maquinas, movimientos, baterias y demas que  
les corresponde, abonando en efectivo a los demas colase-  
deros el sueldo que acaso pueda resultar; y de esta mane-  
ra dispondran dicho mi hijo y nietos de la parte de  
mi herencia que les pertenecia cuanto bien visto les fue-  
re con la bendicion de Dios y miya, guardando unicamente  
en las enagenaciones lo prevenido por la clausula: *Res-  
pecto clericis bonis & sanctis militibus et personis Religiosis  
et aliis qui de foro Palatium non resistunt: nisi dicti  
clerici iusta servent et tenorem fore noni super hoc edite  
bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habent. Et  
bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de nueva de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve =*

Otro: Respecto a que mis nietos Guacimo, Casimiro, Covadonga  
y Trinidad Llorca y Latorre se hallan actualmente con-  
stituidos respectivamente en la menor e infantil edad para  
en el caso de que cuando yo fallare no hayan salido



de ella, los instituye, establece y nombro por su tutor y curador a Don Roque Barolo y Utruel, fabricante de paños de esta ciudad, dandole como le doy las facultades y poder bastante para que a nombre de dichos mis nietos concurre a la formacion de inventarios, division y particion de los bienes de mi herencia y tambien a los que pertenecan a la de su difunto padre y mi hijo Tomas Llorca y Alonso, si lo necesitan, practicando cuantas gestiones y diligencias se ofuscan por dichos nietos, con el nombramiento de peritos justipreciadores, contadores y divisores, otorgamiento de las Escrituras necesarias y demas que le sea permitido segun leyes del Reyno; y seplio al Tenor Juro ante quien se presenten copias de este nombramiento, se sirva discusar el cargo en la forma ordinaria, relevandole de dar fianzas pues yo desde ahora le relevo de esta obligacion en virtud a su probidad y competente arraigo =

Finalmente: Esto es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquellas





Libre testam.  
 de la hipoteca de  
 Juan Pastor y  
 Montellon en sus  
 obligaciones por el  
 libro de Thomas  
 y como el contrato  
 intervinieron, a no  
 haberse firmado el  
 libro inexistente y  
 en caso de ser el  
 cony. de octubre  
 1854: de pte  
 Montellon  
 En los mismos  
 fecha como el  
 hipoteca de Paul  
 Teresa Pascual  
 a interviniera  
 cony. y cada uno por  
 su parte en el  
 libro de pte de  
 Montellon  
 En el caso de  
 hipoteca de Pascual  
 la Pascual a los  
 requisitos  
 y en sus obligaciones  
 libro de pte de  
 el contrato in  
 existente de pte  
 Montellon

en el mes de octubre del año mil ochocien-  
 tos cincuenta y cuatro: Anterior el embargo y testigos  
 intervinieron comparecieron Juan<sup>co</sup> Pastor y Mon-  
 tlon, Beatriz Pastor y Montellon, Penumbra Pastor  
 y Montellon, Cinda de Arce Alcaid, teniente mayor  
 de la veinte y cinco años y sin impedimento alguno  
 para contratar, por si, y Vicente Juan Puga y Alcaid  
 en nombre y como Curadores ad hoc de la demente  
 Teresa Pastor y Montellon, cuyo nombramiento  
 le fue hecho por sus difuntos padres en su testa-  
 mento que otorgaron antes en trece de Febre-  
 ro del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos,  
 con autorización únicamente para intervenir a  
 nombre de la demente en la particion que se  
 hizo, todos vecinos de esta referida Ciudad, y dije-  
 ron: Que por fin y muerte de Domingo Pas-  
 tor y Ampere, y Teresa Montellon y Amalia  
 Comentes sus difuntos padres, quedaron algunos  
 bienes en sus universales herencias, y de acord  
 se proceden a la division particion y adjudicacion

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



de ellos entre otros interesados como a sus uni-  
cos y universales herederos, nombraron al efecto  
por Jues Contador y division ad. Juuando Casat  
Abogado de esta Ciudad, quien estando tambien  
puesente manifiesto habia aceptado y fucado el en-  
cargo en debida forma, y que en su consecuencia  
tenia ordenada la division que se le habia confia-  
do, cuya minuta escribio y su tenor es como sigue.

Division. Don Juuando Casate, Abogado de los Tribunales del Rey  
y del Ilustre Colegio de Valencia, contador unanimente eleji-  
do por Francisco Pastor y Moullor, soltero de mayor edad,  
por Baltasar Pastor y Moullor tambien mayor de veinte  
y cinco años, por Pascuala Pastor y Moullor, viuda del  
Bado Abad, y por Nuinte Juan Feyo y Abad bajo el ca-  
racter de curador ad hoc de Teresa Pastor y Moullor  
que está de mente, todos vecinos de esta ciudad de Alay  
para liquidar y distribuir entre ellos los bienes, derechos  
y acciones que han quedado por muerte de Domingo Pas-  
tor y Puyquer y de Teresa Moullor y Arminiana, di-  
funtos padres de los interesados: cuyo cargo me tiene  
confiado ellos, y tengo aceptado y extrajudicialmente  
de palabra, y caso necesario lo acepto de nuevo, jurando  
desempeñarlo bien y fielmente, sin agrasio de parte algu-  
na, segun mi leal saber y entender: habiendome hecho



cargo del testamento, inventario, justiprecio y demás documentos relativos a la herencia que me han sido exhibidos por dichos interesados, así como también de las manifestaciones que me han sido hechas por los mismos de palabra, para a hacer la correspondiente liquidación, cuenta y adjudicación, sentando previamente para su debida claridad e inteligencia los siguientes

### Supuestos.

1.<sup>o</sup> Domingo Pastor y Teresa Moullos, consortes de cuya herencia se trata, han fallecido en esta ciudad, el primero día veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, y la segunda día diez de Agosto proximo pasado, bajo el testamento que mancomunadamente habian otorgado en la misma a los tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y dos ante el escribano Don José Mataix de Mollo, en cuyo testamento previnieron que para sufragio de sus almas y gastos funerales se tomase de lo que sus bienes parados de sus bienes la cantidad que fuese necesaria: legaron por una sola vez y por vía de linosna don Pedro Mellan cada

vino a la Casa Santa de Jerusalem: se eligieron y nombraron  
suiprosamente por albaceas y jijos ejecutores testamentarios,  
y ademas nombraron ambos a su hijo Francisco Pastor  
y Moullor con las facultades en derecho necesarias para  
el puntual cumplimiento de su encargo: mandaron que  
fueren pagadas y satisfechas por los herederos todas sus deu-  
das, si las hubiere al tiempo de su fallecimiento, encargan-  
do al propio tiempo que se cobrasen sus creditos; declara-  
ron haber contraido matrimonio in facie ecclesie, y que  
tenian en hijos legitimos y naturales a Francisco Pastor  
y Moullor, de estado soltero, mayores de edad, a Maria  
Pascuala Pastor y Moullor, (casada con Pedro Abad a la  
fecha del testamento, pero ahora viuda) a Baltasar Pas-  
tor y Moullor (de menor edad a la fecha del testamento,  
pero al presente mayor de veinte y cinco años) y a  
Genara Pastor y Moullor, soltera y mayor de edad, pero  
en estado de denuncia: Igualmente declararon que lo que  
tenian aportado respectivamente al matrimonio consta-  
ba todo por escrituras publicas, las cuales dejaron man-  
dado se tengan presentes ahora en la division de sus  
bienes, para que sirvan de base a la separacion de  
patrimonios y liquidacion de gananciales: asi mismo de-  
clararon que a su hija Maria Pascuala Pastor y Mou-  
llor les habian constituido dote cuando contrajo matrimo-



me con el expresado Pedro Abad, entregándole de bienes  
 comunes la suma de cinco mil treinta y cuatro reales  
 vellón en el valor de varias ropas, mediante escritura  
 pública en su favor otorgada ante el expresado Don  
 José Matamoros de Abasco a catorce de Enero de mil ochocientos  
 veinte y seis; cuya dote dejaron prevenidos los tes-  
 tadores luego a colación la indicada su hija Pascuala  
 ahora en la presente division de bienes en la manera  
 y forma que disponen las leyes: mejoraron uno y otro  
 testador a su hijo Francisco Pastor y Moullos en la pro-  
 piedad y usufructo del tercio y remanente del quinto de  
 todos sus bienes, derechos y acciones, dándole al mejorado  
 amplia facultad para disponer con absoluta independen-  
 cia de los bienes que le toquen por favor de estas  
 mejoras: del remanente de todos sus bienes, derechos  
 y acciones instituyeron y nombraron por únicos y univer-  
 sales herederos a sus cuatro hijos Francisco Pascuala, Pal-  
 tazar y Teresa Pastor y Moullos por iguales partes entre  
 los cuatro: y respeto a que su hija Teresa se hallaba  
 al tiempo de otorgarse el testamento como se halla en

tualmente, constituida en el estado de demencia, siendo por  
esta causa incapaz de gobernarse por si misma, la pro-  
veyeron de curadores ejemplar, nombrando ambos testadores  
para dicho cargo a su hijo Francisco Pastor y Moullor,  
hermano de la demente, autorizandole para inventariar  
de todos los bienes que a dicha su hermana Teresa que-  
dan perteneciales y tocarle, tanto por parte de la herencia  
paterna como por parte de la materna, y dandole  
amplias facultades para administrar dichos bienes, con  
relevarion de fiaduras atendida su probidad y la confian-  
za que suspiraba a los testadores el expresado su  
hijo Francisco Pastor y Moullor: y considerando que  
este no podria ejercer el cargo de curador ejemplar  
de su hermana Teresa en la presente division de  
bienes, por hallarse tambien interesado en el nego-  
cio como heredero y mejorado, nombraron los tes-  
tadores a Vicente Juan Poya y Abad propietario y  
vecino de esta ciudad, curador de la demente Teresa  
Pastor y Moullor para el solo efecto de intervenir  
en esta division de bienes en representacion de la  
demente, con las facultades necesarias para el desem-  
peño de esta comision especial: finalmente revoca-  
ron todos sus testamentos y codicilos anteriores, y en  
particular el testamento que tenian otorgado ante el



expresado escribiendo Don José Matas de Mello en veinte  
y cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta

2.<sup>o</sup> A la muerte de Domingo Pastor nada hicieron sus hijos  
y herederos con objeto de liquidar y dividir los bienes suyos  
que habian quedado. Ahora al fallecimiento de la viuda  
Ceresa Moulter es cuando han procedido al inventario  
de los bienes recayentes en la herencia universal de sus  
padres, y a su justo precio que han practicado por  
ritos nombrados de comun acuerdo por los interesados,  
resultando de dichos documentos los valores siguientes: en  
bienes raíces cinco cincuenta y ocho mil reales, en  
muebles cinco mil noventa y seis reales, en ropas  
seiscientos veinte y cinco, en harina mil reales y en  
creditos ochocientos ochocientos tres reales; siendo por con-  
siguiente el valor total de los bienes inventariados  
cinco setenta y tres mil quinientos veinte y cuatro reales.

3.<sup>o</sup> Con objeto de abreviar esta division todo lo posible, los  
interesados han acordado repartirse entre sí convenientemente  
la mayor parte de las ropas que han quedado por  
suerte de Domingo Pastor y Ceresa Moulter: y este repa-

timiento se ha hecho en la proposicion establecida en el  
testamento y en el convenio de los interesados consignado  
en el supuesto dicho tercero: por tanto no figuraron en  
el cuerpo de bienes mas que algunos peceros de ropa  
que han quedado sin repartir.

4.<sup>o</sup> Domingo Pastor, por haver casado a su hija Pascuala y a  
su yerno Bades Abad marido de aquella, tomo en arren-  
damiento, para que lo disfrutaran ellos, el molino pa-  
pelero de la Garita, propiedad de Don José Luis Lampes  
de las Casas, por termino de seis años y precio total  
de quinze mil trescientos treinta reales que el Domingo  
Pastor pago en el acto al propietario, segun acredita  
la escritura de arrendamiento otorgada en esta ciu-  
dad a veinte y dos de Enero de mil ochocientos cua-  
renta y siete ante Don José Matias de Molto, escri-  
bano. Pascuala Pastor y Bades Abad a buena cuenta  
de los expresados quinze mil trescientos treinta reales  
del arrendamiento del expresado molino que disfruta-  
ban y que sigue disfrutando la viuda, han devuel-  
to y entregado a su padre en varios partidos la su-  
ma de catorce mil setecientos reales, segun aparece de  
la libreta de cuenta y raras del molino que llevaba Ba-  
des Abad, exhibidas por la viuda Pascuala Pastor. Que  
da a deber, pues, a esta herencia por el concepto arri-



ba) expresados sesenta reales, que figuran como crédito al número ochenta y tres del cuerpo general de bienes, para adjudicárselos después a dicho Pascuala Pastor en vacío o entrada por salida, al haberse pago de sus legítimas paternas y maternas.

5.<sup>o</sup> Además, debe Pascuala Pastor sus mil reales que su difunta madre Juana Moulter le anticipó para sus vajillas a cuenta de esta hacienda, según resulta de un vale o escritura privada otorgada en esta ciudad a seis de febrero próximo pasado. — Dicha cantidad figura como crédito al número ochenta y tres estado del cuerpo general de bienes, y se adjudica después a Pascuala Pastor en vacío o entrada por salida.

6.<sup>o</sup> También debe Baltasar Pastor dos mil cuatrocientos y tres reales que su difunta madre Juana Moulter le anticipó para sus vajillas a cuenta de esta hacienda en varias partidas acreditadas en una cuenta y doce recibos formados por dicho Baltasar que han exhibido los otros interesados. — Esta cantidad figura como crédito al número ochenta y cuatro del cuerpo general de bienes, pa-



no para adjudicarse despues al Baltasar Pretor en va-  
cio o entrada por salida.

80

Domingo Pastor y Teresa Moullor adquirieron por partes la au-  
tigua casa de su morada sita en la Calle del Vall de esta  
Ciudad, a saber, una cuarta por herencia de Juan<sup>to</sup> Mou-  
llor y Maria Francisca Almirante sus padres y suegros  
respectivamente, segun escritura publica de division de bie-  
nes otorgada en esta ciudad a trece de febrero de mil  
ochocientos veinte ante Don Jose Matias de Motta, escri-  
bano; otra cuarta de Rosa Rieg viuda de Antonio Can-  
boullé por escritura publica de compra-venta otorga-  
da a veinte y seis de Agosto de mil ochocientos  
trece ante Francisco Matias escribano; otra cuarta  
de Juan Bautista Almirante por escritura publica  
de compra-venta otorgada a treinta y uno de Mar-  
zo de mil ochocientos veinte y cuatro ante Don Jose Ma-  
tias de Motta, escribano; y otra cuarta de Luis Bolder-  
man por escritura publica de compra-venta otorga-  
da a siete de Abril de mil ochocientos treinta y uno,  
ante el mismo escribano Don Jose Matias de Motta.  
Dicha Casa estaba afecta a dos censos, capitales entran-  
bos de mil trescientos sesenta y cuatro reales y treinta  
y dos maravedis, los cuales habian sido originariamente  
cargados el uno a favor del Beneficio de San Pedro



y San Pablo fundado en la Parroquial Iglesia de Santa  
 Maria de esta ciudad, y el otro a favor del supri-  
 mido convento de Religiosos de San Agustín de la mis-  
 ma. Nada mas resulta de las citadas escrituras de  
 division y compra-venta ni de otros documentos expli-  
 cados por los interesados. Así es que se ignoran el ca-  
 pital constitutivo de cada uno de los dos censos  
 referidos, y la pensión anual que cada uno devenga.  
 Antes al fin de dicha casa adquirió otra y su due-  
 ño, Domingo Pastor en los ultimos tiempos de la so-  
 ciedad conyugal, a título de compraventa que hizo con  
 Juan<sup>to</sup> Moullor y Gisbert, segun escritura pública  
 otorgada a diez y seis de Febrero de mil ochocientos  
 cuarenta y dos ante el escribano Don Leandro Gaxiola  
 y Pilaplan. Tambien esta otra Casa estaba afectada  
 a dos censos, capitales de entrambos dos mil setecien-  
 tos cuarenta reales veinte y cuatro maravedis, los  
 cuales habian sido originariamente cargados el uno  
 a favor del Reverendo Obispo de la Parroquial Iglesia de  
 Santa Maria de esta ciudad, y el otro a favor del conuen-

to de mangas del Santo Sepulcro de la misma. Pero  
tampoco resultó otra cosa de la citada escritura de  
permuta ni de los demás documentos exhibidos por los  
interesados: del sueldo que se ignoró igualmente el ca-  
pital constitutivo de cada uno de estos dos censos  
y la pensión anual que cada uno devenga. Bajo el  
dominio de Domingo Pastor y Teresa Moullor ha sido  
derribado y las dos casas antiguas de que acabamos  
de hablar, y sobre el área o solar de entrambas se  
ha levantado un edificio de nueva planta, que tiene  
habitaciones al primero, segundo, tercer piso y desvanes,  
y dos casas bajas o medianas para tiendas. Conforme  
a derecho este nuevo edificio es responsable de los  
cuatro censos que gravaban a las casas antiguas:  
en su consecuencia se deducirán del cuerpo general  
de bienes en primer lugar dos mil setecientos cua-  
renta reales y veinte y cuatro maravedis, y en  
segundo lugar mil trescientos sesenta y cuatro rea-  
les y treinta y dos maravedis, capitales de los  
cuatro censos referidos.

80

Teresa Moullor aportó al matrimonio la suma de  
dos mil novecientos cincuenta y ocho reales y veinte  
maravedis en el valor de varias ropas que le dieron  
sus padres para casarse, según consta de la escritura



ral pública en su forma otorgada en esta ciudad a  
 oho de Agosto de mil ochocientos cinco ante Tomas Llo-  
 ca, escribano. En el documento citado consta además  
 que Domingo Pastor dio a su esposa y la señaló en  
 arras la cantidad de cuatrocientos cincuenta reales.  
 Conforme a derecho los dos mil novecientos cincuenta  
 y ocho reales y veinte maravedis del dote se van  
 la tenida deuda que se baja del cuerpo general de  
 bienes y los cuatrocientos cincuenta de las arras se  
 bajaran del caudal paterno.

9<sup>o</sup>

Durante el matrimonio introdujo además Teresa Mon-  
 los en la sociedad conyugal veinte y un mil docien-  
 tos tres reales y diez y siete maravedis líquidos  
 que leudo de sus padres Paulo Monllos y Maria  
 Francisca Almirante, segun resulta de la escritura  
 pública de division de dichos bienes paternos y  
 maternos, otorgada en esta ciudad a tres de febrero  
 de mil ochocientos veinte ante el escribano Don José  
 Matias de Motta. Esta cantidad se bajara del cuerpo  
 general de bienes en cuarto lugar.

10.<sup>o</sup> Domingo Pastor apporto al matrimonio un capital afectado de mil ochocientos setenta y cinco reales con diez y seis maravedís que procedió de la herencia de su padre, según escritura pública otorgada en esta ciudad a tres de Agosto del mil ochocientos cinco, ante Thomas Lloca, escribano. Esta cantidad se bajará del cuerpo general de bienes en quinto lugar.

11.<sup>o</sup> Por herencia de su padre introdujo además Domingo Pastor en la sociedad conyugal que se liquida la tercera parte de una finca de corto valor, conocida entre los interesados con el nombre de *los cubets*, sita en el Alvarado, arrabal de esta ciudad: cuya tercera parte de finca fue vendida después por el mismo Domingo Pastor por precio de mil reales: también introdujo este en la sociedad conyugal por el título expresado de herencia materna la tercera parte de la Casa sita en la calle de San Nicolás de esta ciudad que ha en esquina a la de la Corbilla; cuya tercera parte de casa sea vendida después el propio Domingo Pastor por precio de ochocientos reales. Ambas partidas hacen la suma de novecientos reales: los cuales se bajarán del cuerpo general de bienes en sexto lugar.

12.<sup>o</sup> Esta herencia debe a José María y Basilio mil quinientos cuarenta y cinco reales que ha prestado para atender al pago de los gastos funerales y bien de alma



de Teresa Moullot. — Cuya deuda se bajará del cuerpo del caudal materno después de sacado el tercio y quinto y antes de la resolución, por los motivos que se expresan en el siguiente supuesto: \_\_\_\_\_

18<sup>o</sup>

Francisco Pastor mejorado en el tercio y nuevamente del quinto tanto de los bienes paternos como de los bienes maternos, según queda dicho en el supuesto primero, ha tenido o bien numerado la mayor parte de la mejora en el tercio y quinto de la herencia paterna, pero con las tres condiciones siguientes y no de otra manera: primera, se sacará oportunamente el tercio y quinto de los bienes del difunto Domingo Pastor; y de su importe se aplicaran al mejorado Francisco Pastor tan solamente doce mil novecientos cuarenta y cuatro reales, adjudicándose en pago de dicha cantidad la propiedad y usufructo del tinajero o sillas que hay debajo las entradas de las puertas números tres, cuatro, catorce duplicado y quince de la casa de esta herencia sita en la Calle del Vall de esta ciudad, lindante por un lado con la de Don Antonio Pascual



y Pastor, por otro con la de Don Vicente Molle, y por  
el dorso con las de Rafael Gibert y otros, cuyo tenajero  
o sellar figura al número siete del cuerpo general de  
bienes por el mismo precio y estimacion de diez mil  
noventa y cuatro reales, á que asciende la  
parte de mejora que se reserva al agraviado Francis-  
co Pastor: el resto de la mejora de tercio y quinto  
de la herencia paterna, que es la parte que real-  
mente numerica Francisco Pastor como mejorado,  
se dividirá en cuatro porciones iguales, una para  
cada uno de los cuatro hijos y herederos de Domi-  
go Pastor. Segunda los funerales y bien de alma  
tanto del padre como de la madre y todos los  
gastos de esta division, su protocolizacion, sala de  
lijuelos y papel sellado correspondiente han de  
ser satisfechos y pagados por los cuatro herederos  
á partes iguales, bajandose al efecto del caudal ma-  
terno despues de sacado el tercio y quinto y antes de  
la volacion. Tercera: la porcion de la mejora  
de tercio y quinto de la herencia paterna que por  
numerica del mejorado acrece á su hermana  
demente Berusa Pastor, pertenecerá á esta en usu-  
fructo tan solamente, y por su muerte, ó si se verifica  
se que vuelta al uso de la Paron tomase estado de



44.

15.



matrimonio, en ambos casos el usufructo de dicha  
 porción se consolidará con la propiedad que se reser-  
 va al mejorado Francisco Pastor. Y sus hermanos  
 y co-herederos Baltasar y Pascuala Pastor, y Juan  
 Paga como curadores de la difunta Teresa Pas-  
 tor, aceptan esta renuncia dando por ello las gra-  
 cias debidas á su hermano Juan, y se someten  
 á las anteriores condiciones impuestas por  
 el mismo, declarando desde luego que están pro-  
 tos á cumplirlas y á otorgar por escritura pública  
 la división y partición que á su tenor se ordena.

14. Con arreglo á derecho y conformé á la voluntad últi-  
 ma de Domingo Pastor y Teresa Moullor, de los cinco  
 mil treinta y cuatro reales que importó el dote  
 que los mismos dieron á su hija Pascuala, cobra-  
 rá esta la mitad, que son dos mil quinientos  
 diez y siete reales, al practicarse la distribu-  
 cion del caudal paterno, y la otra mitad al hacerse  
 igual operacion en el caudal materno.

15. Y finalmente es de advertir que pertenecen á esta lu-



veinte mil cincuenta arrobas de auyte, que se han  
encontrado en el tejero de la casa mortuoria de Don  
go Pastor y Teresa Moullos. El expresado auyte se halla  
en poder y depósito del principal interesado Francisco Pastor,  
y no ha sido justipreciado, no figura en el cuerpo general  
de bienes, porque los interesados han preferido que su  
división se haga en especie. — Por tanto, practicada que  
sea la liquidación, partición y adjudicación de los bienes  
inventariados, se procederá por orden a la distribu-  
ción del expresado auyte, en la proporción establecida  
en el testamento extractado en el suplico primero y  
modificaciones que contiene el suplico de instrucción.

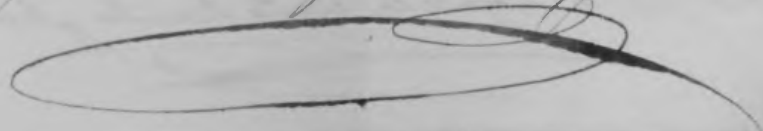
Bajo de estos antecedentes paso a formal el  
Cuerpo general de bienes

### Noticias.

1.<sup>o</sup> La entrada número catorce, la primera cocina, los  
sotanos o selenitos debajo la cocina, el establo  
y todo el piso principal de la casa número  
trece y catorce calles del Valle de esta ciudad, la  
cual linda por un lado con la de Don Antonio Pas-  
cual y por otro con la de Don Vicente Molle, su  
valor de veinte y nueve mil seiscientos cuarenta



- z ocho reales - - - - - 29648..
- 2. Todo el piso segundo de la Casa destinada al  
 número octavo en valor de veinte y ocho mil  
 veinte y dos reales - - - - - 28022..
- 3. Todo el piso tercero de la Casa destinada al  
 número primero, en valor de veinte y un mil  
 doscientos dos reales - - - - - 21,202..
- 4. Todos los departamentos de la Casa destinada al  
 número primero en valor de once mil no-  
 cientos quince reales - - - - - 11,915..
- 5. La casa baja o mediana número catorce du-  
 plicado, enlacada en la principal que se  
 ha destinado al número primero, en va-  
 lor de diez y ocho mil doscientos treinta y  
 cinco reales - - - - - 18,235..
- 6. La Casa baja o mediana número quince, adya-  
 cente a la principal que se ha destinado  
 al número primero, en valor de veinte y ocho  
 mil treinta y cuatro reales - - - - - 28034..
- 7. El tinajero o ciller que está debajo las entra-



das del las puertas números tres, catorce, catorce duplicado y quinto de la casa destinada al número primero, en valor de dos mil noventa y cuatro reales - - - - - 12244.

8. Un cuarto del Gallo, cuya situacion y linderos se expresaran oportunamente en valor de ocho mil reales - - - - - 8000.

Utensilios.

9. Dos fanales justipreciados en veinte y cuatro reales 24.

10. Varias herramientas de carpenteria en cuatrocientos veinte reales - - - - - 402.

11. Una albardilla y una Caberada en cuarenta reales 40.

12. Un Cajon de poner harina en cinco sesenta 160.

13. Una basculilla de medir, veinte reales - - - 20.

14. Una tarima de dos palmos, veinte reales - - 20.

15. Treinta y nueve tinajas, setecientos ochenta reales 780.

16. Una romana ochenta reales - - - - - 80.

17. Una balanza, setenta reales - - - - - 70.

18. Las fieras de hierro de dicha balanza, setenta reales - - - - - 70.

19. Una Caldera, cien reales - - - - - 100.

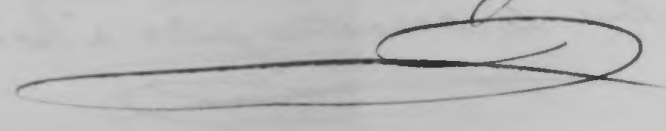
20. Las medidas de ayo, cincuenta reales - - - 50.

21. Una tinaja de hojalata veinte treinta y tres reales 133.

22.  
23.  
24.  
25.  
26.  
27.  
28.  
29.  
30.  
31.  
32.  
33.  
34.  
35.  
36.  
37.  
38.  
39.  
40.  
41.



|     |                                                  |      |
|-----|--------------------------------------------------|------|
| 22. | Una escopeta, ciento veinte reales - - - - -     | 120. |
| 23. | Una vara de medir de burro, cuatro reales - -    | 4.   |
| 24. | Una aguja de oro, doscientos ochenta reales      | 280. |
| 25. | Un pelo de plata de bolsillo, setenta reales -   | 70.  |
| 26. | Un pelo de pared, ochenta reales - - - - -       | 80.  |
| 27. | Un velon, diez y seis reales - - - - -           | 16.  |
| 28. | Un velon, veinte y cuatro reales - - - - -       | 24.  |
| 29. | Un fogon sin hornillo, veinte reales - - - - -   | 20.  |
| 30. | Una Caldera, veinte reales - - - - -             | 20.  |
| 31. | Un tocador con espejo ciento cuarenta reales     | 140. |
| 32. | Una mesa, treinta reales - - - - -               | 30.  |
| 33. | La caja del pelo de pared, cien reales - - - - - | 100. |
| 34. | Una mesa de cuatro cajones, veinte veinte reales | 120. |
| 35. | Una arca treinta y seis reales - - - - -         | 36.  |
| 36. | Otra arca cuarenta y dos reales - - - - -        | 42.  |
| 37. | Otra arca, treinta y dos reales - - - - -        | 32.  |
| 38. | Un baul, diez reales - - - - -                   | 10.  |
| 39. | Otro baul, diez reales - - - - -                 | 10.  |
| 40. | Un tablado de cama cuarenta y ocho reales -      | 48.  |
| 41. | Otro tablado de cama, cuarenta y cuatro reales - | 44.  |



|     |                                                                      |      |
|-----|----------------------------------------------------------------------|------|
| 40. | Otro tablado de cama treinta y seis reales - - - - -                 | 36.  |
| 48. | Una mesa pequeña, ocho reales - - - - -                              | 8.   |
| 44. | Una papelera, cinco treinta reales - - - - -                         | 150. |
| 45. | Seis cuadros, sesenta reales - - - - -                               | 60.  |
| 46. | Un vino Jesus con su urna, veinte reales                             | 20.  |
| 47. | Veinte y siete sillones, ochenta y un reales - -                     | 81.  |
| 48. | Una arca pequeña, diez reales - - - - -                              | 10   |
| 49. | Otra arca pequeña diez reales - - - - -                              | 10.  |
| 50. | Un alvarco de madera, cinco treinta reales                           | 150. |
| 51. | Una mesa, diez reales - - - - -                                      | 10.  |
| 52. | Otra mesa ocho reales - - - - -                                      | 8.   |
| 53. | Un tomo de harina, treinta reales - -                                | 30.  |
| 54. | Un espejo pequeño, diez reales - - - - -                             | 10.  |
| 55. | Tres marcos diez reales - - - - -                                    | 10.  |
| 56. | Un Catai, veinte reales - - - - -                                    | 20.  |
| 57. | Cinco tablas de ir al horno, veinte reales -                         | 20.  |
| 58. | Dos cedros, cuatro reales - - - - -                                  | 4.   |
| 59. | Una maquina llamada Diabla, trescientos<br>sesenta reales - - - - -  | 360. |
| 60. | Una maquina llamada brusa, trescientos y<br>ochenta reales - - - - - | 380. |
| 61. | Un braero y copa, cincuenta reales - - -                             | 50.  |
| 62. | Un canero de cuivar arena, diez reales -                             | 10.  |
| 63. | Una escalera de mano diez reales - - -                               | 10.  |
| 64. | Un carretón de arrastrar piedra a las obras                          |      |





|     |                                                                                              |       |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
|     | tres reales - - - - -                                                                        | 3..   |
| 65. | Un sudador, cincuenta reales - - - - -                                                       | 50..  |
| 66. | Un tomo de bayetas quince reales - - - - -                                                   | 15..  |
| 67. | Una piedra de amolar veinte y cinco reales - - - - -                                         | 25..  |
| 68. | Una suda de amolar y un cavallito con r. - - - - -                                           | 100.. |
| 69. | Un barron con sus poleas, sesenta reales - - - - -                                           | 60..  |
| 70. | Dos caneros de sortear lana, diez reales - - - - -                                           | 10..  |
| 71. | Un cubilete, dos reales - - - - -                                                            | 2..   |
| 72. | Una capilla pequeña, diez reales - - - - -                                                   | 10..  |
| 73. | Un juip de debaraderos cuatro - - - - -                                                      | 4..   |
| 74. | Un tomb id id cuatro reales - - - - -                                                        | 4..   |
| 75. | Otro tomb id - - - - -                                                                       | 4..   |
| 76. | Otro tomb y diez canteros de vino que con<br>tienen docientos setenta y dos reales - - - - - | 272.. |

### Propas.

|     |                                                                             |       |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------|-------|
| 77. | Tres colecciones justipreciadas en docientos cua-<br>renta reales - - - - - | 240.. |
| 78. | Dos colecciones en ciento veinte reales - - - - -                           | 120.. |
| 79. | Una colección cuarenta reales - - - - -                                     | 40..  |

- 80.. Tres colchones cuarenta y cinco reales - 45..
- 81.. Un cobertor de damasco cinco veinte reales - 100..
- 82.. Dos colchones veinte reales - - - - - 60..

Deuditas.

---

- 83.. Seis mil seiscientos treinta reales que debe a esta herencia Pascuala Pastor, segun los supuestos cuarto y quinto - - - - - 6680..
- 84.. Dos mil cinco setenta y tres reales que debe a esta herencia Baltasar Pastor, segun el supuesto sexto - - - - - 2163..
- 85.. Y ultimamente: harina de trigo en sacos de mil reales - - - - - 1000..

Estas ochenta y cinco partidas suman cinco setenta y tres mil quinientos veinte y cuatro reales - - - - - 173524..

---

Deudas del cuerpo de bienes.

---

1.ª Dos mil setecientos cuarenta reales veinte y cuatro maravedis, capitales de dos censos uno a favor del Reverendo clero de la Parroquia Iglesia de Santa Maria de esta ciudad y otro a favor del convento de monjas del Santo Sepulcro de la misma





mas que responde el nuevo edificio de la  
calle del Vall de esta ciudad subrogado  
en lugar de la antigua casa y vivienda que  
Domingo Pastor adquirio de Paulo Moullov  
a titulo de permuta, segun el supuesto litimo 2740..

2.<sup>a</sup> Mil trescientos sesenta y cuatro reales treinta  
y dos maravedis, capitales de dos censos uno  
a favor del beneficio de San Pedro y San  
Pablo fundado en la parroquia iglesia  
de Santa Maria de esta Ciudad, y otro a  
favor del suprimido convento de religiosos  
de San Agustín de la misma, que res-  
ponde el nuevo edificio de la calle del  
Vall de esta ciudad subrogado en lugar de  
la antigua casa que Domingo Pastor  
adquirio parte por herencia de sus sue-  
gros y parte por compra, segun el ci-  
tado supuesto litimo - - - - - 1364.. 32..

3.<sup>a</sup> Dos mil novecientos cincuenta y ocho re-  
ales veinte maravedis dote aportado al





matrimonio por General Moullor, segun el su-  
puesto octavo - - - - -

2958.

4.<sup>o</sup>

Veinte y un mil doscientos tres reales diez  
y siete maravedis líquidos que General  
Moullor introdujo en la sociedad conyu-  
gal bendidos de sus padres segun el su-  
puesto nono - - - - -

21,213.

5.<sup>o</sup>

Mil ochocientos setenta y cinco reales  
diez y seis maravedis, capital aportado al  
matrimonio por Domingo Pastor, segun  
el supuesto decimo - - - - -

1875.

6.<sup>o</sup>

Nueve mil reales líquidos que Domingo  
Pastor introdujo ademas en la sociedad con-  
yugal bendidos de su madre, segun el  
supuesto undecimo - - - - -

9000.

Estas seis partidas suman treinta  
y nueve mil ciento cincuenta y tres rea-  
les siete maravedis - - - - -

39153. 7.

### Liquidacion de gananciales.

Importa el valor de bienes cinco setenta  
y tres mil quinientos veinte y cuatro 173,524.  
Y sus deudas treinta y nueve mil ciento  
cincuenta y tres reales siete maravedis -

39153. 7.



Nota por bienes gananciales entre  
 Domingo Pastor y Teresa Moullor ciento treinta y cuatro mil trescientos setenta reales  
 veinte y siete maravedis - - - - - 192,370.. 27..

Que divididos en dos partes iguales corresponden a cada uno sesenta y siete mil cinco  
 ochenta y cinco reales tres maravedis - - - - - 67,185.. 19..

Caudal paterno

El caudal que ha quedado por muerte de Domingo  
 Pastor importa lo siguiente:

Lo que aporció al matrimonio mil ochocientos  
 setenta y cinco reales diez y seis ma-  
 ravedis - - - - - 1875.. 16..

Lo que introdujo después heredado de su madre  
 nueve mil reales - - - - - 9000..

Y su mitad de gananciales sesenta y siete  
 mil cinco ochenta y cinco reales cator-  
 ces maravedis - - - - - 67,185.. 14..

Suman estas partidas setenta y ocho



mil veinte reales treinta maravedis

78060. 80.

Bajas del caudal pateruo.

Bajase cuatrocientos cincuenta reales que  
Domingo Pastor realo en arsas a Comasillon  
por su sugeto - - - - -

450.

Y queda liquido el expresado caudal  
en setenta y siete mil seiscientos dos reales  
treinta maravedis - - - - -

77610. 80.

Quinto.

El quinto del caudal pateruo importa quin  
ce mil quinientos veinte y dos reales seis  
maravedis - - - - -

15522.

Cuya cantidad bajada de la anterior,  
redund el expresado caudal a setenta  
y dos mil ochenta y ocho reales veinte  
y cuatro maravedis - - - - -

62088. 24.

Sexto

El sexto del caudal pateruo importa  
veinte mil seiscientos noventa y seis  
reales ocho maravedis - - - - -

20696. 8.

Cuya cantidad bajada de la ante  
rior, deja redundo el expresado caudal  
a cuarenta y un mil trescientos noventa





y dos reales diez y seis maravedis - - - 41.990. 16.  
Revolucion.

A los cuales se agregan dos mil quinientos  
diez y siete reales mitad de la dote con-  
stituida a Pascuala Pastor - - - - - 2517.

Y el caudal paterno, sube a cuaren-  
ta y tres mil novecientos noventa reales  
diez y seis maravedis - - - - - 48909.  
Legitimadas.

Los cuales divididos en cuatro partes igua-  
les, una para cada uno de los cuatro  
hijos de Domingo Pastor herederos suyos,  
vale a diez mil novecientos setenta y siete  
reales diez maravedis - - - - - 10977. 10.

Distribucion del tercio y quinto

El quinto del caudal paterno son quin-  
cientos sesenta y dos reales seis mar-  
avedis - - - - - 15522. 6.

Y el tercio veinte y seis mil seiscientos noventa y seis reales ocho maravedis - - - - - 20696. 8.

Quedan treinta y seis mil doscientos diez y ocho reales catorce maravedis 36218. 14.

Con arreglo al supuesto decimo tercero se deduce para el mejorado Francisco Pastor dos mil novecientos cuarenta y cuatro reales - - - - - 12944.

Y restan veinte y tres mil documentos setenta y cuatro reales catorce maravedis - - - - - 23274 14.

Que divididos en cuatro partes iguales, una para cada uno de los cuatro hermanos al tenor del supuesto decimo tercero citado, salen a cinco mil ochocientos diez y ocho reales veinte maravedis - - - - - 9818. 20.

### Caudal materno.

El caudal que ha quedado por muerte de D. Juan Mollitor importa lo siguiente:

Se da de dos mil novecientos cuarenta y ocho reales veinte maravedis - - - - - 2998. 20.

Las arras que se señalan en su marido cuarenta y cinco mil reales - - - - - 4500.

Los parafernales veinte y un mil



documentos tres reales diez y siete maravedis 21213.. 13.

Y su mitad de gananciales sesenta y siete mil ciento ochenta y cinco reales tres

maravedis ----- 67185.. 13.

Suman estas partidas noventa y un mil ochocientos siete reales diez y seis mrs.

91807.. 16.

Quinto.

El quinto del caudal materno importaba diez y ocho mil trescientos sesenta y un reales diez y siete maravedis: -----

18061.. 17.

Cuya cantidad bajada de la anterior, deja reducido el expresado caudal a setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco reales treinta y tres maravedis -----

73445.. 33.

Tercio

El tercio del caudal materno importaba veinte y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos reales -----

24482..

Cuya cantidad bajada de la anterior reduce el expresado caudal a cuarenta y ocho mil



noventa y tres reales - - - - - 48963..

Con arreglo al supuesto duodécimo se sacan  
de aquí los mil quinientos noventa y cin-  
co reales que se deben a 'Jose Masia'  
y 'Barcelo' - - - - -

1545..

Y queda rebajado el caudal maternal a cua-  
renta y siete mil cuatrocientos diez y  
ocho reales - - - - -

47418..

Para mayor adelanto cinco mil reales con  
arreglo al supuesto décimo tercero, para  
satisfacer las obligaciones expresadas en  
la condición segunda inserta en el pre-  
supuesto citado - - - - -

5000..

Y restan de caudal maternal cua-  
renta y dos mil cuatrocientos diez y ocho  
reales - - - - -

42418..

*Adelacion*

A los cuales se agregan dos mil quinien-  
tos diez y siete reales mitad de la dote  
constituida a 'Pascuala Pastor' - - - - -

2517..

Y el caudal maternal sube  
a cuarenta y cuatro mil no-  
vecientos treinta y cinco reales - -

44,935..

*Legitimay*





Los cuales divididos en cuatro partes iguales,  
una para cada uno de los cuatro hijos  
de Teresa Moullor, herederos suyos, vale  
a ser mil seiscientos treinta y tres reales  
veinte y cinco maravedis - - - - -

11,299.. 25..

Y para satisfacer a cada uno de los  
interesados lo que corresponde, para a formar  
sus leguas - - - - -

Francisco Pastor y Moullor.

Ha de haber este interesado de la herencia de  
sus padres, lo siguiente:

Por la porción que se ha renunciado de la  
mejora de tercio y quinto de los bienes pater-  
nos, doce mil novecientos cuarenta y cuatro - - - - - 12,944..

Por la parte que se toma como heredero de la  
porción que ha renunciado de la mejora  
de tercio y quinto de los bienes pater-  
nos, cinco mil seiscientos diez y ocho reales veinte  
maravedis - - - - -

5818.. 20..



Por su legitima paterna, dar mil novecientos  
setenta y siete reales de oro maravedis - - - - - 10,977. 10.

Por el quinto de los bienes maternos diez y ocho  
mil trescientos setenta y seis reales diez y  
siete maravedis - - - - - 18361. 17.

Por el tercio de los bienes maternos veinte  
y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos r.<sup>d</sup> 24482.

Y por su legitima materna once mil quinien-  
tos treinta y tres reales veinte y cinco mor.<sup>d</sup> 11233. 25.

Y suponta su haber ochenta y tres mil  
ochocientos diez y siete reales seis maravedis 83817. 6.

Para cuyo pago se adjudica los bienes si-  
guientes:

Primamente los muebles sentados a los mil  
nuevos reales, doce, tres, catorce, quince,  
diez y seis, diez y siete, diez y ocho, veinte,  
veinte y uno, veinte y dos, veinte y tres, vein-  
te y cuatro, veinte y seis, veinte y siete, vein-  
te y ocho, treinta, treinta y uno, treinta  
y dos, treinta y tres, treinta y cinco, treinta  
y siete, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta  
y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro del  
cuerpo general de bienes, justipreciados  
en dos mil cuatrocientos treinta y dos reales - - - 2432.

Otrosí:   
Otrosí:   
Otrosí:   
Otrosí:   
Otrosí:



Otro: La entrada número catorce, la primera cocina, los sótanos o silleritos de bajo la cocina, el establo, y todo el piso principal de la casa número trece y catorce, calle del Vall de esta Ciudad; lindante por un lado con la del Antonio Pascual y Pastor, por otro con la de Don Vicente Motta, y por el dorso con las de Rafael Gibert y otros; valoradas las puestas referidas al número primero del cuerpo general de bienes en veinte y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho reales - - - 29648..

Otro: Todo el piso segundo de la casa deslindada, situado al número segundo del cuerpo de bienes en valor de veinte y ocho mil seiscientos y dos reales - - - - - 28022..

Otro: Todo el piso tercero de la Casa deslindada puesto al número tercero del cuerpo general de bienes en valor de veinte y un mil doscientos dos reales - - - - - 21202..

Otro: Todos los devanes de la Casa deslindada, que -



tos al número cuatro del cuerpo general de  
bienes en valor de once mil novecientos quince 11915..

Otro: El tinajero o celler que está debajo las entea-  
das de las puertas números tres, catorce, ca-  
torce duplicado y quince de la Casa destinada,  
cuyo tinajero figura al número siete del  
cuerpo general de bienes en valor de doce  
mil novecientos cuarenta y cuatro reales. 12,944..

Otro: Las existencias de harina sentadas al número  
ochenta y cinco del cuerpo general de bienes  
en valor de mil reales - - - - - 1000..

Suma lo adjudicado cinco siete mil  
cinco sesenta y tres reales - - - - - 57,163..

Y siendo su haber solos ochenta y tres mil  
ochocientos diez y siete reales y seis mrs 83817. 6..

Es visto sobrante veinte y tres mil trescien-  
tos cuarenta y cinco reales veinte y ocho  
maravedis - - - - - 23345. 28..

Por lo que les impongo las obligaciones siguientes:

Primamente, responderá hasta en capi-  
tal de dos mil ochocientos treinta y ocho  
reales veinte maravedis los cuatro censos  
a que está tenuta la finca cuya mayor par-  
te les va adjudicada, uno a favor del Be



sufrido de San Pedro y San Pablo en la par-  
roquial iglesia de Santa Maria de esta ciu-  
dad, otro a favor del suprimido convento de  
religiosos Agustinos de la misma, otro a fa-  
vor del Reverendo Obispo de la Parroquial  
iglesia de Santa Maria de esta ciudad, y  
otro a favor del convento de monjas del  
Santo Sepulcro de la misma - - - - -

2898. 20.

En segundo lugar pagará a su hermanita  
Dña. tres mil novecientos sesenta y dos reales  
tres maravedis - - - - -

19962. 3.

En tercer lugar pagará a José Maria y  
Doroteo mil quinientos sesenta y cinco d.

1545.

Y ultimamente pagará los honorarios del  
divisor, protocolacion, lixuelos y papel,  
presupuestos en cinco mil reales - - - - -

5000.

Suman estas cuatro obligaciones  
los mismos veinte y tres mil trescientos sesenta  
y cinco reales y veinte y tres maravedis  
que llevo de cuenta - - - - -

23,345. 23.

*[Handwritten flourish]*

53

Cualquier sea igual y pagado de todo su haber.  
Baltasar Pastor y Muelles.

---

Ha de haber este interesado de la herencia de sus  
padres lo siguiente:

Por su parte del tercio y quinto de los bienes  
paternos, cinco mil ochocientos diez y ocho  
reales veinte maravedis - - - - - 5818. 20.

Por su legítima paterna, diez mil novecien-  
tos setenta y siete reales dos maravedis - 10,977. 10.

Y por su legítima materna, once mil do-  
cientos treinta y tres reales veinte y cinco  
maravedis - - - - - 11,233. 25.

Importa su haber, veinte y ocho mil  
seiscientos y noventa reales veinte y tres uros. - 28,029. 23.

Para cuyo pago le adjudiqué los bienes siguientes:

Primariamente en precio o entrada por salida los  
dos mil cinco setenta y tres reales que debe  
a esta herencia - - - - - 2173.

Otrosí: Los inmuebles señalados a los números veinte y  
cinco, treinta y ocho, treinta y nueve, cu-  
arenta y seis, cincuenta y nueve, sesenta  
y siete, sesenta y ocho, setenta y seis, ochenta  
del cuerpo general de bienes, justipreciados



en noventa y cinco reales ----- 914..

Otrosi: La casa baja o vivienda número catorce de  
placido calles del Vall de esta ciudad, en-  
clavada en la Casa principal que linda  
por un lado con la de D. Vicente Molto,  
por otro con la de Antonio Pascual, y por  
el dorso con las de Rafael Gibert y otros,  
puesta dicha casa baja o vivienda al núme-  
ro cinco del cuerpo general de bienes en  
valor de diez y ocho mil doscientos treinta  
y cinco reales ----- 18,235..

Y últimamente el huerto del Gallo, sito  
en el término de esta ciudad a la falda  
de la Huerta Mayor, que linda por occi-  
dentales con el huerto de San Jorge, por medio  
día con el río Reguer, por poniente con  
el huerto del Pobre, linda occidental en su  
frente, y por tramontana con tierras de Tomas  
Juste; puesta al número ocho del cuerpo  
general de bienes en valor de ocho mil reales ----- 8000..

*[Handwritten signature]*

18.. 20..

77.. 10..

99.. 25..

29.. 29..

73..

Quinal lo adjudicado veinte y cinco mil  
treientos veinte y dos reales - - - - - 29.300.

Y siendo su haber solo veinte y ocho mil  
veinte y cinco reales veinte y tres mara<sup>d</sup> 28.029. 29.

Es visto sobrante mil docientos noventa  
y dos reales once maravedis - - - - - 1292. 11.

Por lo que le impongo las obligaciones siguientes:

Primamente: responderá hasta en capital  
de cuatrocientos noventa y cinco reales  
treinta maravedis y no mas los cuatro  
censos á que está tendida toda la finca en  
ya casa baja o medianera le va adjudica  
da, cargados uno en favor del Beneficio  
de San Pedro y San Pablo en la Parro  
quia Iglesia de Santa Maria de esta  
ciudad, otro en favor del suprimido con  
vento de Religiosos Agustinos de la mis  
ma, otro á favor del Reverendo Clero de  
la parroquia Iglesia de Santa Maria  
de esta Ciudad, y otro á favor del convento  
de monjas del Santo Sepulcro de la misma

499. 30.

Y últimamente: pagará á su hermanita Be  
resa setecientos noventa y dos reales quince  
maravedis - - - - -

792. 15.





Suman las obligaciones los mismos mil  
 docientos noventa y dos reales o sea mara-  
 vedis que lleva de curso - - - - - 1090. 11.  
 Y de este modo va igual y pagado de su  
 haber - - - - -

Prescual Pastor y Muellos.

Ha de haber esta interesada de la sucesion  
 de sus padres lo siguiente:

Por la parte que le toca de la porcion del  
 tercio y quinto de los bienes paternos, cin-  
 co mil ochocientos diez y ocho reales vein-  
 tes maravedis - - - - - 9818. 20.

Por su legitima paterna, diez mil nove-  
 cientos setenta y siete reales doce mrs. 10977. 12.

Y por su legitima materna, once mil de-  
 cientos treinta y tres reales veinte y  
 cinco maravedis - - - - - 11233. 25.

Guayonta su haber veinte y ocho mil  
 veinte y nueve reales veinte y tres mrs. - 28029. 23.





Para cuyo pago se adjudica los bienes siguientes:

Primamente: los bienes sentados a los números diez, once, diez y nueve, veinte y nueve, treinta y seis, cuarenta y tres, cuarenta y seis, cincuenta y dos, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, sesenta, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y nueve, setenta, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco del cuerpo general de bienes, jurisdiccionados en mil ciento catorce reales - 1114..

Otro: En vacío o entrada por salida los seis mil seiscientos treinta reales que debe a esta herencia - - - - - 6630..

Otro: Tambien en vacío o entrada por salida los cinco mil treinta y cuatro reales que les dieron sus padres para casarse 5034..

Y ultimamente: La casa baja o indiano número quince calles del Mall de esta ciudad, adyacente a la principal que linda por un lado con la de Antonio Parual, por otro con la de Don Vicente Molto, y por el dorso con las de Rafael Liberté y otras; cuya Casa baja o indiano está sentada al número seis del cuerpo





generales de bienes, en valor de veinte y ocho mil treinta y cuatro reales - - - 28,034..

Suma lo adjudicado cuarenta mil ochocientos dos reales - - - - - 40812..

Y siendo su haber solos veinte y ocho mil veinte y nueve reales veinte y tres maravedis - - - - - 28,029. 23..

Qe resta sobrante dos mil setecientos ochenta y dos reales once maravedis - - - - - 12782. 11..

Por lo que se impongan las obligaciones siguientes:

Primera: Responderá hasta en capital de setecientos treinta y siete reales seis maravedis y no mas los cuatro cuerdos á que está tendida toda la finca cuya casa baja ó medicina le ha adjudicada, cargados, uno á favor del Beneficio de San Pedro y San Pablo en la Parroquia Iglesia de Santa Maria de esta ciudad, otro á favor del suprimido convento de

*[Handwritten signature]*

Religiosos Agustinos de la misma, otro á favor del Reverendo Clero de la Parroquia Iglesia de Santa Maria de esta ciudad, y otro á favor del convento de monjas del Santo Sepulcro de la misma - - - - -

767. 6.

Y últimamente: pagará á su hermanita Teresa diez mil quinientos reales cinco mrs.

12019. 9.

Suman las obligaciones los mismos diez mil setecientos ochenta y dos reales once maravedis que lleva de curso - - - - -

12789. 11.

Y de esta manera va igual y pagada de su haber - - - - -

### Teresa Pastor y Moullos.

Ha de haber esta interesada de la herencia de sus padres lo siguiente:

Por su parte del tercio y quinto de los bienes paternos cinco mil ochocientos diez y ocho reales veinte maravedis - - - - -

9818. 10.

Por su legitima paterna diez mil novecientos setenta y siete reales diez mrs.

10977. 17.

Y por su legitima materna once mil doscientos treinta y tres reales veinte y cinco maravedis - - - - -

11233. 25.

Atorú:



Importa su haber veinte y ocho mil veinte y nueve reales veinte y tres maravedis - -

28027. 23.

Para cuyo pago adjudico a la misma y en su representacion a Vicente Juan Puga su curador especial para este negocio los bienes siguientes:

Primamente: los muebles y cosas sentadas a los numeros treinta y cuatro, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y tres, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, sesenta y uno, sesenta y dos, setenta y uno, setenta y dos, setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y uno, ochenta y dos del cuerpo general de bienes justipreciados en mil doscientos sesenta reales

1260.

Otro: Un derecho de cobras de su hermandad Juanes co tres mil novecientos sesenta y dos reales tres maravedis - -

1962. 3.

17. 6.

18. 5.

19. 11.

18. 20.

17. 17.

19. 25.

Otro: El derecho de cobrar de su hermano Baltasar  
setecientos noventa y dos reales quinientos mrs.

790. 15.

Y ultimamente: El derecho de cobrar de su  
hermana Pascuala, doce mil quinientos reales  
cinco maravedis - - - - -

12015. 5.

Suma lo adjudicado veinte y seis mil  
veinte y nueve reales veinte y tres mrs.  
Los mismos que le corresponden por su haber  
con que va igual y pagada - - - - -

28022. 23.

### Apéndice.

Segun el supuesto decimo quinto son mil  
cincuenta arrobas las existencias de aceite - - - - -

1050.

Divididas como gananciales en dos partes igual  
las tocan al patrimonio del difunto Do-

mingo Pastor quinientas veinte y cinco arrobas

525.

Y subdivididas estas, con arreglo al supuesto de  
cinco tercios, en cuatro partes iguales una  
para cada uno de los cuatro hijos y here-  
deros del Domingo Pastor, salen a cuenta

treinta y una arroba y cuarta cada uno

128.  $\frac{1}{4}$ .

De las otras quinientas veinte y cinco arro-  
bas correspondientes al patrimonio de la di-  
funta Teresa Monttor - - - - -

525.

Se deducen el quinto con arreglo al testamen-



to que son cinco arrobas - - - - - 105..

Y quedan cuatrocientas veinte - - - - - 400..

Deludien además el tercio, que son cinco  
cuarenta arrobas - - - - - 1150..

Y quedan doscientas ochenta - - - - - 280..

Que divididas en cuatro partes iguales,  
una para cada uno de los hijos y herederos  
del Excmo. Marqués, salen a treinta arrobas  
cada uno - - - - - 70..

### Distribucion

A Francisco Pastor le toca del caudal co-  
mune que contiene el supuesto decimo quinto  
las cantidades siguientes:

Por su legitima paterna cinco treinta y  
una arrobas y cuarta - - - - - 131.  $\frac{1}{4}$ ..

Por el quinto de la porcion materna, cin-  
to cinco arrobas - - - - - 105..

Por el tercio de idem cinco cuarenta arrobas 140..

Y por su legitima materna treinta arrobas 70..

Quedan estas cuatro partidas cuatrocien

tas cuarenta y seis arrobas y cuarta  
Las cuales se reservará para sí del ayuntamiento  
comun que obra en su poder.

446.  $\frac{1}{4}$ .

A Baltasar Pastor se tocan del ayuntamiento  
comun que se expresa en el citado supuesto  
decimo quinto las cantidades siguientes:

Por su legitima paterna cuarenta y  
una arroba y cuarta - - - - -

131.  $\frac{1}{4}$ .

Y por su legitima materna setenta - -

70.

Total doscientas una arroba y  
cuarta de ayuntamiento - - - - -

201.  $\frac{1}{4}$ .

Las cuales percibirá de su hermano Francisco.

A Pascuala Pastor se tocan del ayuntamiento  
comun, que se anota en dicho supuesto  
decimo quinto, las cantidades siguientes:

Por su legitima paterna cuarenta y una  
arroba y cuarta - - - - -

131.  $\frac{1}{4}$ .

Y por su legitima materna, setenta - -

70.

Total doscientas una arroba y cuar-  
ta de ayuntamiento - - - - -

201.  $\frac{1}{4}$ .

Las cuales percibirá de su hermano Francisco.

A Teresa Pastor se tocan del ayuntamiento  
comun que se indica en el referido supuesto  
decimo quinto, las cantidades siguientes:

109

209



Por su legítima paterna cinco treinta y una  
arrobas y cuarta - - - - -

131.  $\frac{1}{4}$ .

Y por su legítima materna setenta - - - - -

70.

Botas de cueros una arrobas y cuar-

ta de auyte - - - - -

201.  $\frac{1}{4}$ .

Las cuales pertenecerán de su hermano Francisco.

Y en dicha conformidad convenga esta particion con  
leyes siguientes:

### Declaraciones.

1.ª Si en adelante aparecieren otros bienes ó creditos, deudas  
ó acciones pertenecientes á esta herencia, sus partici-  
pes se los distribuirán con la misma proporción que  
se ha guardado en la presente división; y vice-versa  
pagaran prorata cualquiera obligación, deuda ó  
defecto que pudiere resultar =

2.ª Los documentos de esta herencia los custodiara Fran-  
cisco Pastor y Moullos á quien confiere este cargo  
por ser el hermano mayor; empero tendrá la obli-  
gacion de exhibirlos á sus hermanos y co-herederos





que lo requiera =

94

Juan Pastor y Moullos como curadores egeunpelas  
de su hermana demente Breccia Pastor y Moullos pro-  
curara el aumento de sus intereses y el mayor bene-  
ficio de sus bienes, suplicando su haber paterno y  
materno en la compra venta fincas fructiferas  
o imponiendolo a interes legal sobre hipotecas tanas  
y seguras =

En cuyos terminos finalizara esta particion, reservando-  
nos el dar a entender las dudas que puedan ofre-  
cerse a los interesados en ella; la que firmo en  
Ahoj a treinta de Setiembre de mil ochocientos  
cinuenta y cuatro = L. D. Jacinto Corrate =

Publicacion y Comenda bien y fielmente con la citada minuta real-  
bida a que me refiero. Y habiendo sido leida por mi  
el presente Curibano a presencia de los labredillos con-  
paresientes interesados en ella, enterados por su parte de  
su contenido y queriendo que tenga la Validez usual  
para asegurar los intereses respectivos, han de-  
terminado reducirlo a Escritura publica, y lleván-  
dolo a efecto por la presente los referidos comparecien-  
tes de su grado y carta propia en la via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, y delo Minuto  
Juan Puga y Abad en la representacion que intervie-



sus como curadores de la devenida Truasa Pastor y Mouton,  
 segun el testamento de que arriba se ha hecho mención,  
 Otorguen todos: Que aprueban, ratifican y confirman  
 la presente liquidacion, division y adjudicacion de bienes  
 con sus supuestos, cuerpo de caudal, apendice y declara-  
 ciones, segun y conforme queda practicada por dicho  
 Abogado divisor, y aceptandola como desde luego  
 la aceptan declaran quedar iguales y conformes con  
 lo que a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que  
 se observe en las adjudicaciones causa ni diferencia  
 alguna entre si, y en el caso de que la hubiere  
 por demeria de valor en los bienes adjudicados se lo  
 condonan y ceden mutuamente por donacion pura  
 perfecta e irrevocable, a cuyo fin numeran las leyes  
 que tratan de los contratos en que hay lesion y los  
 terminos que conceden para reclamar el exceso,  
 los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y se  
 conceden reciprocos poderes bastante para que cada uno  
 perciba los bienes que le van adjudicados, renunciando  
 desde mutuamente cualquier derecho y accion que

con la totalidad de ellos hubiesen adquiridos durante  
su providencia, y cumpliendo las obligaciones que les  
con impuestos disponga cada uno de los que se le  
adjudicaren cuanto bien visto le fuere a su libre volun-  
tad, guardando lo establecido por la clausula: *Conceptis  
clavis locis sanctis militibus et personis Religiosis  
et aliis qui de foro Nobile non resistunt: nisi  
dicti clavis iusta seriem et tenorem fori novi su-  
per hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent  
vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun tenor  
de los antiguos fueros y Real Orden de unave de  
Julio de mil setecientos treinta y unave. Haciendose  
por entregados de la posesion y propiedad de los  
bienes que a cada uno les van adjudicados, hacien-  
dolo igualmente Francisco Pastor y Maullor de los  
señalados a su herencia de mente, Teresa Pastor  
y Maullor, como curadores exemplares de esta nome-  
brado por ellos sus padres con la autorizacion com-  
petente para encautacion de los mismos, segun el  
citado testamento, con numeracion que haun-  
tados en cuanto sea necesario de las leyes que tra-  
tan de la cosa no habida ni recibida y demas  
del Caso, se otorgan mutuamente de todo el res-  
guardo mas convenientemente, y se confieren entresi yamb



tad bastante para que inmediatamente tomen posesion  
 judicial o extrajudicialmente de lo sucesivo de los re-  
 feridos bienes para su mas expedito uso, goce y disfrute.  
 Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les  
 va adjudicado, y en el caso de salir inivento algun tan-  
 to o porcion, o sobre ello apareciere algun nuevo caso,  
 gravamen o responsion a mas de los manifestados,  
 se obligan a satisfacer a la parte que lo resultare  
 el perjuicio la cantidad que importare, prorrateando-  
 la a proporcion de su liquidacion, para lo cual quieren  
 y el curador en nombre de la devenida estar tenidos de  
 evicion en toda forma de derecho y en la manera que  
 queda prevenido en la declaracion primera de esta di-  
 vision. Y ofusen todos llevar a efecto y entero cum-  
 plimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin con-  
 tradiccion total ni parcial y si lo intentaren  
 quieren ser sentados por el mismo hecho habiela ra-  
 tificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y  
 firmas anadiendo fuerza a fuerza y contrato a con-  
 trato, a cuyo fin sin embargo de darla por iniventa

da con las formalidades oportunas quienes quisieren que si en  
lo sucesivo fueren necesarios se presenten copia autentica  
de ella en el Juzgado de primera instancia de esta  
ciudad al efecto de obtener su correspondiente aprobacion  
judicial para su mayor validacion y firmara. F. a la  
observancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes  
y rentas y el curador los de la demente que repre-  
senta habidos y por haber, con sujecion y poderio  
a justicias competentes y sujecion de cuantas leyes  
puedan serles favorables con la general del ducado  
en forma. Y con calidad de que testimonios de las hijuelas  
respectivas deban presentarse para su registro en el oficio de  
hijuelas de esta Ciudad dentro de quince dias bajo pena de  
nulidad y nulidad establecido en Reales cédulas vigentes, asi  
lo dicen, otorgan y firman, excepto Pascuala Pastor que dice no  
saber, lo han a sus ruegos etc testigos Nicolas Crozat y Guzman, escri-  
biendo que con Bonifacio Perez y Valle, leudidos de puros, lo son pre-  
senciales de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los  
otorgantes y testigos y de sus cotes de esta ciudad, doy fe =

en un. = Pastor y Moullo = es = por = r = li = siete = 6 = m = 4 = cu = y = c = reales = Pastor = 4 =

Francisco Pastor y Moullo

Baltasar Pastor

Nicolas Crozat

Juan Pagan

Ante mi  
Jorge Mestres  
Esc. Not. de  
H. de la ciudad de...



140. Aprobacion del testamento Vo el infrascripto Curibano:  
 De D. Vicente Coronad y Poyá

Do fe y testimonio: Fue en el  
 Juzgado de primera instancia

de esta Ciudad y por la Curibania de mi cargo a la sus-  
 tancia expediente sobre aprobacion del testamento que por  
 cedula y ante testigos otorgo Don Vicente Coronad y Poyá  
 vecino que fue de esta referida ciudad, y cuyo tenor li-  
 teral es como sigue: \_\_\_\_\_

Testamento Dia 2 de Feb de 1854: D. Vicente Coronad y Poyá vecino  
 de esta ciudad hallandose enfermo en cama pero por la di-  
 vina misericordia con su entera y cabal juicio, entendi-  
 miento y voluntad, otorga su testamento en la forma  
 siguiente = Primeramente assigna para bien de su alma la  
 Ciudad que para ella sea necesaria dejandola a volun-  
 tad de sus albuanos, a quienes nombro por tales a D. Mi-  
 guel Motta y Motta y a D. Pedro Vieiro con las facultades  
 necesarias = D. Declara tener en hijos legitimos a  
 Juan, Vicente, Jose, Juan, Dolores, Paula y Maria  
 Coronad y Botella, la primera viuda de Miguel Coronad  
 la segunda casada con Lorenzo Maria y Maria y la



ultimo) con el Sr. Coronado a fines = 8.<sup>o</sup> = Prevengo que  
sus hijos Sr.<sup>o</sup> Vicente y José no se les queden por  
cuentas de los capitales que existieren en la sociedad que  
tuve formada con todos sus hijos hasta principios del  
año mil ochocientos cincuenta y cuatro, disponiendo  
que sigan para el efecto los inventarios o balances  
que se practicaron a principios del mismo año = 4.<sup>o</sup> =  
En atención a los buenos servicios que le ha prestado  
su hija Fran.<sup>ca</sup>, la lego por solo una vez la cantidad  
de cuatro mil P.<sup>os</sup> V.<sup>os</sup> que se extraeran de la ma-  
sa de sus bienes = 5.<sup>o</sup> = En el remanente que quedare de  
sus bienes, instituye y nombra por sus sucesores uniu-  
sales herederos a partes iguales a los repetidos sus siete  
hijos Sr.<sup>o</sup> Vicente, José, Juan, Dolores, Sr.<sup>ca</sup> y María  
Coronado, disponiendo cada uno de ellos libremente de  
la parte que le tocare = 6.<sup>o</sup> = En su voluntad que a  
su hijo José se le adjudique en pago de su haber la  
casa sita en la Calle de S. Nicolas N.<sup>o</sup> 90. con la fabri-  
ca de jabon que existe en la misma; y en el caso  
de que dita finca mediare de la cantidad que correspon-  
da, abonará a sus demas herederos el exceso que le re-  
sulte, y si le faltare alguna suma para completar di-  
cho haber, se le adjudicará en la parte que le quepa de  
los demas bienes de su herencia = 7.<sup>o</sup> = Igualmente despo-

*[Handwritten signature]*



nes que de los demás bienes de su herencia, excluidos los  
 que arriba deja manifestados, se hagan seis partes iguales,  
 las cuales se sortearan entre sus seis hijos menores el José  
 adjudicándose a cada uno de los seis la parte que le tocase  
 en suerte = 8.<sup>o</sup> Mandado que los sucesos y sus frutos  
 que fueren tomados a crédito, sean pagados por sus hijos  
 al cumplimiento de los plazos = 9.<sup>o</sup> Prevengo que los cua-  
 renta y siete mil quinientos 7/8 que tiene en sociedad con  
 su sobrino José Coronado y Saturno y son de los peculios par-  
 ticular del testador, se repartan a partes iguales entre  
 sus siete hijos, liquidada que sea la referida sociedad =  
 Por lo presente revoca y anula todos cuantos testamentos  
 tenga otorgados antes de ahora, queriendo que solo valga  
 el presente como su última voluntad. Y para que con-  
 tes lo firmo con los testigos presenciales, que lo son Sant.  
 Martínez Perrenat = José Mullor y Julia = José Carbo-  
 nillo y Cabana = Miguel Alvará y María y J.<sup>o</sup> Be-  
 niques y Pedro. Todos vecinos de esta ciudad de Atoyac  
 en esta día arriba expresado = No pudiendo firmar el  
 testador lo hace a sus ruegos su confesor, D. Rafael Abad



36  
y Jordaí = Rafael Abad = Cristóbal = Miguel María y María  
José Carboull = Juan Oteguera = Santiago Martiner =  
Nota y José Moullor y Julia = Quintero acordado en presencia  
del día de hoy en las diligencias sobre aprobación del  
testamento de D. Vicente Coronado y Pagaí = Alroy Quinto  
y tres Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro =  
Testamento y Miguel Nuevo = José Abatay de Molle = D. Vicente Cor-  
onado y Botella por sí y en nombre de sus herederos  
como herederos de D. Vicente Coronado y Pagaí todos veci-  
nos de esta ciudad de Alroy ante mí como unos haya  
lugar en derecho digo: que D. Vicente Coronado y  
Pagaí se hallaba gravemente enfermo el día dos  
del presente mes y año de 1854, y abrigando fun-  
dadamente temores de que por la situación en que  
se encontraba moriría intestado, y siendo por  
otra parte difícil sino imposible por su edad  
una que anunciaba a esta población Valenciana de  
Queribano, determinó otorgar testamento en cédula  
ante el competente número de testigos, para lo  
cual llamó a José Moullor, Santiago Martiner,  
Miguel María y María, José Carboull y Cabrera  
y Juan Oteguera, y ante ellos manifestó su últi-  
ma voluntad que redactó Don Juan Abad Garago-  
ra. El mencionado D. Vicente Coronado y Pagaí falle

Requisito

Auto y

de



cio bajo de esta disposicion y en su consecuencia = Suplico  
 a V.S. que habiendo por presentado el testamento que se  
 acompaña, se sirva mandar que prima información  
 y reconocimiento de los testigos juramentados se declare por  
 testamento inuncupativo el contenido de la cédula: que  
 se den a los interesados las copias correspondientes y  
 que se protocolice en los Registros del Escribano in-  
 terponiendo para todo ello la autoridad judicial, pues  
 es justicia que pido et.º. A hoy veinte y dos del Se-  
 tiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro = Veinte  
 Requirim.º de Doronzo y Botella = Presentado por el interesado en  
 el día de hoy. A hoy veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos  
 cinco y cuatro = Matamoros = Por presentado  
 con la cédula que se acompaña: examinados los testigos  
 que por esta parte se solicita y por su resultado se  
 acordará; reintegrándose el papel de la mencionada  
 cédula. Lo mando y firma el J.º Juez de primera  
 instancia de este partido en Atoy a veinte y tres  
 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro =  
 Day feo = Miguel Ouedo = Antemio Jari Matamoros del

Notifiqué y Notó = En dicha ciudad y día notifique y lei íntegro-  
mente el auto que precede a D. Vicente Coronado y  
Botella en persona, le di copia literal del mismo,

y firmé = Day fe = Vicente Coronado y Botella = Ma-

Notas y taur = En cumplimiento de lo mandado se verificó  
el reintegro de papel en un pliego de cuatro reales,  
cuya mitad uno a continuación, y la otra la entregó  
al interesado, puestas las notas oportunas. Aley día

Testigo D. Mi. de día = Matay = En la ciudad de Aley a los veinte  
y cinco días del mes de Setiembre de mil ochocien-  
tos cincuenta y cuatro: ante el J. J. de primera  
instancia de este Partido compareció Do. Miguel Ma-  
cía y Mañá fabricante de paños de esta ciudad,  
y prestó el oportuno juramento que libro en forma  
legal, fue examinado al tenor del escrito que pre-  
cede, para lo cual se le puso de manifiesto el  
edicto o testamento que precede, que de ser así  
yo el Querido day fe, y reiterado dijo: Que el con-  
tenido del indicado testamento es cierto y positivo en  
todas sus partes, y lo mismo que manifestó al tes-  
tador el día dos del actual estando en su cabal ju-  
icio, a presencia del testigo, manifestando que aquella  
era su última voluntad para que se llevase a efecto,  
estando también presentes los demás testigos, que

Nro. testigo  
Joa. M. Ballor  
y Julia



constantemente firmados: que reconoce por suya y de su propio  
puño y letra la firma y rubrica estampados al pie  
delo indicado testamento, y dice Miguel Maria y Maria,  
y finalmente que no es pariente del expresado testador.

Oyendo lo dicho la verdad segun el juramento hecho:  
manifesto ser de edad de sesenta y cinco años y firma  
con su nombre, de que doy fe = Oyendo = Miguel Maria  
y Maria = Por Abogados Anteriores José Berol y Pompe

Nros testigos  
José Moullos  
y Julia

seguidamente ante el Sr. Juez compareció por  
testigos de este sumario José Moullos y Julia conudos  
de esta ciudad, y previo el oportuno juramento que  
hizo en forma legal, fue examinado al tenor del es  
crito y auto que preceden, para lo cual se le puso  
de manifesto la cedula o testamento que se acor

*[Signature]*

pena, y de ser asi yo el Escribano doy fe, y entera  
do digo: Que es cierto y positivo en todas sus partes  
el contenido del indicado testamento: que cuanto  
consta escrito en el mismo es lo que manifiesta  
el testador D. Vicente Poronato y Paya el dia dos  
delo actual, estando en su cabal juicio, a presen



cial del declarante y demás testigos que constan firmados, disponiendo que se entienda como su testamento y última voluntad, para que se lleve a efecto después de su muerte: que mencione por su yo y de su propio puño y letra la firma y rubrica estampadas al final de dicho testamento y don José Moullos y Julia; y finalmente que no espante de inducido testador. Siendo lo dicho la verdad según el juramento hecho: manifestó ser de edad de cincuenta años y firma con don Merced = Don Jof = Remo = José Moullos y Julia =

Nro testigo *Santiago Martin y Cravosa* / *Don Jof* = Seguidamente ante el Sr Juec compareció por testigo de este sumario Santiago Martin y Cravosa comerciante de esta ciudad, y previo el oportuno juramento que hizo en forma legal, fue examinado al tenor del escrito y auto que preceden para lo cual se le puso se manifestó la cedula o testamento que se acompaña, que de ser así yo el Quisibano don Jof, y enterado dijo: Que es cierto y positivo el contenido de dicho testamento en todas sus partes, y cuanto manifestó el testador D. Vicente Coronado y Paga el día dos del actual a presencia del declarante y demás testigos que constan firmados, hallandose en su cabal

Nro testigo  
*Beltrán Pizarro*

*[Signature]*



junio, habiendo manifestado que aquella era su última  
 voluntad para que se llevase a efecto después de su  
 muerte en todas sus partes: que recienal por suya  
 y de su propio juro y letra la firma y rubrica  
 estampadas al pie del indicado testamento, y de  
 Santiago Martner; y finalmente que no es pariente  
 del indicado testador. D. Vicente Coronad.iendo lo di-  
 cho la verdad segun el juramento prectado: manifes-  
 to ser de edad de treinta y ocho años, y firma con el  
 Sr. Juro = Dox fe = Coronad = Santiago Martner =  
 Nros Jueces de Letras José Berolo, y Sempere = seguidamente ante el  
 Obisguero Coronad  
 Sr. Juro compareció por testigo de este sumario Pablo  
 Obisguero y Coronad, propulero, de esta veridad, y jura-  
 mentado en forma legal, fue examinado al tenor  
 del escrito que precede, para lo cual se le puso  
 de manifiesto la cedula o testamento que se acompa-  
 ña que de ser así yo el Escribano dox fe, y  
 enterado dijo: que es cierto y positivo el contenido  
 de dicho testamento en todas sus partes, y cuanto  
 manifestó el testador D. Vicente Coronad y Paga de

dia dos del actual a presencia del declarante y demas tes-  
tigos que aparecen firmados, hallandose el susino en su  
cabal juicio, habiendo manifestado dicho testador que  
aquella era su ultima voluntad para que se lleve  
a efecto despues de su muerte en todas sus partes: que  
reconoció por suya y de su propio puño y letra la  
firma y rubrica estampadas al pie de dicho testamen-  
to y dice Juan Peluquer; y finalmente que no es  
pariente del mencionado testador. Siendo lo dicho  
la verdad segun el juramento hecho: manifesto  
ser de edad de treinta y cinco años y firma con el  
señor Juan de que doy fe = Nuevo = Juan Pelu-

Nros testigos Juan = Antoni Jose Berob y Sempere = Seguidamente  
Jose Carbonell y Cabrerá }  
antes el Sr. Juan compareció por testigo de esta sumaria  
Jose Carbonell y Cabrerá, carpintero, de esta ve-  
nidad, y juramentado en forma legal fue exami-  
nado al tenor del escrito que precede para lo cual  
se le juró de manifesto la cedula o testamento  
que se acompaña, que de ser así yo el escribano  
doy fe, y enterado dijo: Que es cierto y positivo  
el contenido de dicho testamento en todas sus par-  
tes y suento manifestó el testador Don Vicente Co-  
ronato y Poya el dia dos del actual a presencia  
del declarante y demas testigos que aparecen firmados

Este testigo  
D. Rafael Mat  
Ochoa =

*[Signature]*



dos, hallandose el mismo en sus cabal juicio, y habiendo  
 manifestado que aquella era su ultima voluntad para  
 que despues de su muerte se llevase a efecto en todas  
 sus partes: que reconocio por suya y de su propio puño  
 y letra la firma y rubrica que constan al pie del men-  
 cionado testamento y del Sr. Carboult; y finalmente  
 que el testigo no es pariente del antedicho testador D.  
 Vicente Coronado y Paya. Sendo lo dicho la verdad segun  
 el juramento hecho: manifesto ser de edad de treinta y  
 tres años y firma con el Sr. Juan, de que doy fe = Pe-  
 dro = Juan Carboult = Antonio Juan Gual y Gonzalez =

el testigo D. Juan Alay, a veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos  
 y cinco y cuatro: ante el Sr. Juan compravisor D. Rafael  
 Abat Abro. residente en esta ciudad, y previo el oportuno

juramento que hizo en forma legal, segun sus costumbres,  
 fue examinado ab tenor del escrito que precede, para  
 lo cual se le puso de manifesto la cedula o testamento  
 que se manifiesta, que de ser asi yo el Escribano doy  
 fe, y enterado dijo: que cuanto consta en el referido  
 testamento es cierto y positivo, y lo mismo que manifi-





hecho el testador el día dos del actual a presencia de los  
declarante y de sus testigos que asimismo firmados, hallan-  
do el mismo en su cabal juicio, y habiendo ma-  
nifestado que aquella era su última voluntad, juró  
que se cumpla al efecto en todas sus partes después  
de su muerte: que se acordó por suya y de su propio  
juicio y letra la firma y rubrica que constan al  
pie de dicho testamento y dice Rafael Abat; la  
que estampó el declarante a ruego del testador, por  
no hallara otro en disposición de firmar; y final-  
mente que no es preuente del indicado testador. Sin-  
do lo dicho la Verdad, según el juramento hecho:  
manifestó ser de edad de cincuenta y un años, y  
firmó con el Sr. Juez, del que soy Jefe = Cecilio =  
Rafael Abat = Antonio José Garol y Sempere =  
Nota y Su cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez  
dijo este Después en la mesa del Juzgado. Alay  
Auto y su cumplimiento de dichos sesenta y cinco = Matias = Su  
la ciudad de Alay a los dos días del mes de Octubre  
del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. El Sr.  
D. Miguel Cecilio Juez de primera Instancia de es-  
ta ciudad de Alay y partido en vista de este es-  
píritu dijo: Se declara testamento y última voluntad  
de D. Vicente Coronad y Cayá la cédula que va

Noticia



por frente del expediente, la que se protocolizara en el  
 registro del actuario, dando a los interesados las copias o  
 traslados que pidieren y fueren de dar: Para todo lo  
 cual interpono su M.ª la autoridad del juzgado y el  
 decreto judicial mas oportuno. Y firma dox fe = Miguel  
 Notifico y Remito = Antonio José Montañez de Molle = Su d.ª  
 Ciudad y día notifique y le integramente el auto que  
 prende a D.ª Vicente Coronado en persona le di co-  
 pia literal de lo mismo y firma dox fe = Vicente Co-  
 ronado y Botello = Montañez

Comunada buen y felicitemente con el citado expediente comprensivo de  
 dos fojas útiles que extendidas en el papel que corresponde  
 con arreglo a instrucción siguiente obra en mi poder y oficio  
 a que me remite. Y para que conste en virtud de lo mandado en el  
 auto últimamente inserto doy el presente comprensivo de seis fojas y  
 medio papel del sello cuarto que sigue y firmo en Alay a tres del  
 día de mayo ochocientos cincuenta y cuatro = Vale los cuarenta y seis = cabal de

+

M.ª

Antonio José Montañez  
 de Molle

# verim

141. Pden.

En la Ciudad de Algeciras a los diez

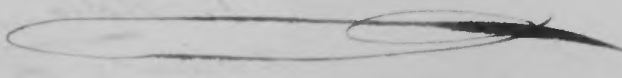
Juan Carbonell y Gosalbes  
y su hermano v. Juan Benedita

dos del mes de octubre del año mil  
setecientos cincuenta y cuatro: etc.

Libre copia en  
un pliego papel  
del talo tenor  
instantia del otro  
gante dia de su  
otorgamiento =

Doys  
Misterio

Yo el Presidente y Justices infrascriptos comparemos Don Juan  
Carbonell y Gosalbes, fabricantes de paños, vecinos de la villa,  
y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la vida y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, daba y dio todo su poder  
completo, libre, llano, especial y bastante en lo que se sigue y  
mandado sea, a su hermano Don Juan Benedita Carbonell  
y Gosalbes, del condado, vecino de la Villa y Corte de Madrid,  
ausente a este otorgamiento, para como si presente fuese  
y aceptante, para que en nombre del compareciente y re-  
presentando su persona, acciones y derechos pueda seguir  
y siga todos los pleitos, causas y negocios civiles y crimina-  
les que en el dia pueden y en adelante le pudiesen  
ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto  
demandando como defendiendo, para lo cual solicite y cele-  
bre, siendo preciso, los juicios de conciliacion que sean  
necesarios a los que asista asesorado de hombres buenos y  
con los requisitos que la ley exige, y vada a los tri-  
bunales de justicia superiores e inferiores de ambos  
reynos donde fuere necesario y convega, ante los cuales y  
cada uno de ellos y presente procedimientos, documentos y to-  
da clase de demandas, recursos, reclamaciones y demas





necesario: vique y obgete los de la parte contraria y  
 en prueba presente Escrituras, testigos e instrumentos:  
 tanto los de aduen: juda eguenciones, posesiones, posesiones,  
 solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: to  
 sus posesiones y sueros: haga juramentos de calumnia des  
 dorios y supletorios: Nueva juras, letrados, Escribanos y procu  
 radores: oiga autos y sentencias, interlocutorios y definitivos:  
 consenta lo favorable y de lo perjudicial Nueva, apale y  
 suplique, siguiendolo en todas instancias y tribunales: juda  
 costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y es  
 trajudiciales que conuegan y que el otorgante por de  
 beria y haer podria sunda presente, pues para todo ello  
 cada cosa y parte con lo amos, ausorio y dependiente  
 le dio este poder sin limitacion con libro, forma, general  
 administracion y facultad de enjuiciar, jurar y substituir  
 lo en quita y las mas que lo paxione con relevacion  
 de todo gasto. Ya su firmora obliga sus bienes y su  
 tos habidos y por haber, con sujecion y poderio a  
 justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan  
 serle favorables con la general del desuelo en forma

Yo el otorgante, a quien yo el Curador de los bienes,  
lo firmo, siendo presentes por testigos, Alonso Quiro y Pablo  
García, escribientes, ambos de esta ciudad =

Juan<sup>de</sup> Carbonell

Antoni  
Jose Martos  
de Mella

142. Cuenta se pesco.

J. Martos y J. J. Cort  
a J. Lorenzo Santonja y Cort.

En la Ciudad de Alay a los cuarenta  
días del mes de Octubre del año mil

Véase copia en un  
pliego del sello de  
Bluettes a instanc  
cia del Don Lorenzo  
Santonja, día de su  
otorgamiento =

Don J. =

Martos

setecientos cincuenta y cuatro. Antoni el Curador y testigos infan-  
tes comparecieron Don Matias Cort y Pascual Pto. Chacafia-  
do de la Parroquia Iglesia de Santa Maria de esta referida  
ciudad y Don J. Cort y Pascual, fabricantes de papel, sus  
hermanos, sucesores de la misma, en calidad de hijos sucesores y  
universales herederos del difunto Don Antonio Cort, sueno  
que tambien fue de la misma, y de su grado y cuenta cin-  
cias en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho  
confesaron haber recibido y cobrado antes de ahora de Don  
Lorenzo Santonja y Abad y Doña Brucila Santonja, conso-  
tes, de esta ciudad, la cantidad de cuarenta y cinco mil  
Reales vellon con sus el importe de rentas disminuidas al res-  
pcto que se deva correspondiente a ella, la cual es aquella  
suena que dichos consortes recibieron en calidad de préstamo  
del expresado Don Antonio Cort y confesaron abudarse de



que Escritura ante Don Nicolas Peyron, Escribano que fue  
 de esta ciudad en veinte y cinco de Abril del pasado año  
 mil ochocientos cuarenta y ocho, en la cual se obligaron  
 a devolver la mencionada suma al plazo de dos años  
 con el abono a mas de un ses por ciento anual; y  
 habiendola cumplido todo puntualmente lo declaran así  
 dichos hermanos compraventas, y por que su entrega  
 es de presente mediante a haber sido conta y verda-  
 dera la confesion y numeracion de especies que pudieran  
 oponer del mismo no contado en recibidos, leyes de su  
 prueba y sumas del País; y en su virtud como paga-  
 dos y satisfechos a toda su voluntad de los individuos  
 cuarenta y cinco mil reales vellon y reditos referidos.  
 otorgan de todo a favor de los arriba dichos Don  
 Cosme y Doña Francisca Pantoja la mas solemn y fi-  
 cos conta de pago y finiquito en forma real conenga  
 a su seguridad; recordoles como les recordan de la obli-  
 gacion en que estaban constituidos de haber de satisfacer  
 la mencionada suma y reditos, segun la citada Escritura  
 que causan y cumplan enteramente con la hipoteca espe-

cial que la misma contiene de una Casa de Habitación con  
su terreno adjunto, situada en la Calle de San Nicolás número  
no cuarenta de este poblado y la cuarta parte de un molin-  
ero fabrica de papel, sito en la partida del Valle de este  
termino bajo ciertos linderos, para que como libro ya dichas  
financas de la expresada responsabilidad no obre aquella que-  
ta alguno en juicio ni fuera de él. Y aseguran que dichos  
cuarenta y uno mil reales vellón y sus rebitos les han  
sido bien pagados y a parte legítima para percibirlos  
por lo que prometen no volverlos a pedir ni otra perso-  
na en sus nombres, pena de restituirlos con sus costas.  
Y a su fincama obligan sus bienes y rentas habidos y por  
haber, con licencia y poderio de justicias competentes y  
municia de cuantas leyes quedaren de ellos favorables con  
la general del derecho en forma. Y con calidad de que copia  
de esta Escritura deba presentarse para su cancelacion en el  
oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias, bajo pe-  
na de nulidad y deudas establecidas en Reales Decretos vigentes,  
asi lo dicen, otorgan y firman los comparecientes, a quince de  
julio de noventa y cinco, siendo presentes por testigos José Ochoa y Mateo An-  
druete, jornaleros, de esta vecindad.

Mateo Andruete  
(F. O.)  
José Ochoa

Ante mí  
Joaquín Martínez  
vec. de Mateo  
# 019901

123. F.

J. Fran

alca G.

Libro de...  
con pliego por...  
del rebello...  
Mortuo, y como se...  
casos, interme...  
die, si inter...  
pueden tomar...  
en otorgamiento...  
Doy fe.

Martín



143. Fianza

Don Juan Toranzo y otros  
a la Hacienda publica

En la ciudad de Algeciras a los veinte  
y un dias del mes de octubre del  
año mil ochocientos cincuenta y

Libre por un  
con papeles por  
del sello de  
Hacienda, y como el  
caso es intercomu-  
nicacion, si intercomu-  
nicacion tomara de  
esta otra que  
Don Juan Toranzo  
y otros

cuatro: Anterior el Quirubano y testigos intercomunicacion  
cuatro Don Juan Toranzo y Juvenia, Abogado, y Dona Rita  
Abad y Carbonell con su marido Don Antonio Toranzo y  
Juvenia, indios, todos mayores de edad, y vecinos de esta re-

ferida ciudad, y por el primero se dijo: Que en veinte y  
cuatro del pasado mes de Agosto fue nombrado Administra-  
dor de Rentas estancadas de este distrito, previa la cor-  
respondiente fianza que ha de responder del manejo e in-  
version de caudales a cargo a dicha Administracion, al  
cuyo efecto recurrio al Supremo Jefe de primera Instancia  
de este partido en solicitud de que nombra dos peritos  
abogados que bajo su responsabilidad justificaran en  
venta y renta las fincas que a continuacion se expresan,  
las cuales fueron valoradas por los peritos Don Rafael  
Mariano y Don Rafael Gibert, nombrados al intento, en  
la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> La casa de morada propia de dichos Don Juanis.

*[Handwritten signature]*



co y Don Antonio Gorno y Summa, situada en  
la Calle de San Nicolas, numero diez y cinco de  
este poblado, lindante con las de Doña Margarita  
Yales y Don Augustin Motta, la tasaron en venta  
al contado en noventa y nueve mil setecientos  
tos noventa y cinco reales - - - - - 99495.

La renta anual de esta finca en tres mil seis  
cientos cincuenta reales - - - - - 3650.

Y en valor capitalizado al tres por ciento de  
esta renta, cinco mil setecientos y un mil seiscientos  
sesenta y tres reales - - - - - 128663.

2.<sup>a</sup> La mitad del Edificio de maquinas con su cor-  
respondiente salto de agua que posee Don Al-  
fonso Abad y Carbonell en la ribera del Molino  
de este termino a la falda del Monte  
Grosal, lindante con otros Edificios de los her-  
manos de dicha Abad, la tasaron en venta  
en noventa y siete mil cuatrocientos ochenta  
y cuatro reales - - - - - 97484.

En renta en siete mil seiscientos reales - - - - - 7600.

Y capitalizado dicha renta al tres por ciento,  
en doscientos cincuenta y tres mil trescientos  
treinta y tres reales - - - - - 253333.

Que verificado dicho justiprecio fueron resumidos a su



tenor Don José Jordá y Frances, Don Salvador César Llanos y  
 Don Francisco Jordá y Santa como testigos abonadores, quienes  
 con su persona y bienes responderon de la usatitud y ver-  
 dad del apuro: Que acto continuo presento ante el Jefe  
 de una certificación del Secretario del Ayuntamiento Con-  
 stitucional de esta ciudad con el visto bueno del segundo  
 Alcalde, en la cual se rendita la ruta que en el libro  
 padron figuran las fincas relacionadas para el pago  
 de contribuciones; otra del Contador de hijos trías de este  
 partido, que rendita igualmente que dichas fincas se  
 hallan libres de todo gravamen desde el año mil ochocientos  
 veinte y cuatro; y los títulos de pertenencia de las  
 mismas, que certificados legalmente en el expediente iden-  
 tifican la propiedad que en ellas tienen respectivamente  
 los comparecientes: Que pasadas estas diligencias a infor-  
 mes del Jefe del Ayuntamiento dijo este que todos  
 los documentos reportados a las mismas eran fidedig-  
 nos y que tanto los antedichos peritos como los testigos  
 abonadores eran personas de conocido arraigo y probi-  
 dade, todo lo cual aseguraba bajo su responsabilidad, y

finalmente, que todas estas diligencias aprobadas por el  
Señor Jefe bajo su responsabilidad y de su cuenta y riesgo  
constan en el expediente en su favor formado, el cual  
expedido por mí y compulsado con esta relación acudi-  
ta la veracidad de la misma, de que doy fe, y á que me  
verinto mientras en aquel no se haga novedad, habiéndole  
entregado al interesado según este lo solicito. En su con-  
vención y á ruegos del expresado Don Francisco Torro,  
los comparecientes Doña Rita Abad y Carboullé y Don  
Antonio Torro y Jenuvia, consortes, previa la correspon-  
diente licencia marital prevenida en decreto, que de ha-  
ber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente,  
por los mismos, igualmente doy fe, de su grado y  
cuenta en la vía y forma que mas bien haya  
lugar en decreto, de su libre y espontánea voluntad, otor-  
gan: Que se obligan como fiadores y principales pa-  
gadores, con obligación de la ley que previene la sucu-  
sion de bienes, á responder directamente á su Mage-  
stad (S. D. P.) y á los jefes de la Hacienda pública,  
por todo el tiempo que desamparó y ha desamparado des-  
de la toma de posesion el Don Francisco Torro y  
Jenuvia la Administracion de Rentas estimadas de este  
partido, con apronto del alcance líquido que contra él  
pueda resultar, sin esperar termino ni plazo alguno



aunque se desista les sea condido, así como tambien de todas  
 las costas y gastos que puedan originarse, cuya ejecución  
 defienda con solo esta Escritura y el juramento de que  
 fuere parte legitima, relevandola de otra prueba alguna  
 de desista se requiere: Y para la seguridad de todo obligan  
 generalmente sus bienes y rentas presentes y futuros; y es  
 pecial y expresamente en que la obligación general de  
 bienes derogue en perjuicio de la particular en esta  
 a aquella, obligan es hipotecaria, el Don Antonio Corina  
 y Juvenal la parte de Casa que les cabe en la que se re-  
 lacionada en esta Escritura bajo el número primero, y la  
 Doña Rita Abad y Carbonell la mitad del Edificio que  
 está señalado con el número dos, que es la parte que  
 en el mismo le corresponde. Al propio efecto y contrayendo  
 iguales obligaciones el Don Francisco Corina y Juvenal  
 compromete tambien a la seguridad y cumplimiento de  
 todo lo arriba expresado, sus bienes y rentas habidos  
 y por haber y en especial hipotecaria igualmente la parte que  
 le corresponde en la casa de que es partcipe se llamando  
 Don Antonio, de la cual se ha hecho ya mención y es



la misma que va designada con el numero primero.  
Y mediante a que estas dos finas bastan a cubrir los tres  
cientos oves sin movimientos sin reales y sin mandos  
en que ha sido fijada por la Administracion principal  
de Hacienda publica la cantidad o valor de la finca,  
lo cual se comprueba por la apreciacion que de la renta  
de aquellas han hecho los peritos y por la que figuran  
las mismas en el libro padron para pago de contri-  
buciones, puesto que ha de formarse el capital tomando  
cien de este por cada tres de renta, queda libre de toda res-  
ponsabilidad la Casa de morada de Don José Luperon y  
Motto, no obstante el justiprecio que de la misma ope-  
ra en el relacionado expediente de finca, de cuya fin-  
ca no se ha hecho mención en esta Escritura por cau-  
so innecesario. Y todos los comparecidos dan poder a las  
justicias de Su Magestad que de estas causas conocean,  
segun derecho, para que les apremien al cumplimiento  
de lo que repetidamente llevan otorgado como si fuera  
sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida,  
a cuyo fin mencione las leyes de su favor con la  
general del derecho en forma. Y especialmente la  
Dona Rita Abad y Carbonell, bien enterada de la ley se-  
gunda, titulo doce, partida quinta que concede a las  
mujeres el privilegio de no afianzar por otro sueldo



tambien solo valida esta obligacion en el caso de que habiendo  
 de dolo y privilegio lo renunciare, haviendo esta renuncia de su  
 libre y espontanea voluntad, como igualmente la ley sexta  
 y una de Cortes de que tambien manifiesta estar enterada  
 para que tampoco le valga ni aprouelles su beneficio  
 en este caso. Y juro conforme a derecho que para for-  
 mular esta fianza no ha sido persuadida con especia-  
 lidad, intimidada ni violentada directa ni indirectamente  
 por dolo su marido ni otra persona en su nombre,  
 y que antes bien le otorga de su libre y espontanea  
 voluntad, y ha sido la causa impulsora de que se celebra  
 por que asi lo conviene: Que no tiene hecho juramento  
 de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este ins-  
 trumento protestado ni renunciacion por violencia perma-  
 nente marital, lesion, ni otro motivo, mediante no  
 conuenir ni haber prohibido para efectuarse ni las la-  
 ras, y si permieren las cosas y anulada enteramente des-  
 de ahora: Que de este juramento a ningun prelado  
 eclesiastico ha pedido ni pidira absolucion ni relaja-  
 cion, y que aunque de proprio motu se las conceden

no usará de ellas pena de perjurio. Y para la mayor  
subsistencia de este contrato hacen sus juramentos una y  
de observarlo íntegramente a pesar de los relajamientos que  
puedan serle concedidos. Su cuyo testimonio y con calidad  
de deberse presentar copia de esta Escritura para su  
toma de Veras en el Oficio de Hijos de esta Ciudad  
dentro de dos dias bajo pena de nulidad y demás  
establecido en Reales Decretos vigentes, así lo dijeron,  
otorgaron y firmaron los comparecientes, a quienes  
yo el Escrivano doy fe conores, siendo presentes por  
testigos D.<sup>o</sup> Francisco Aldama, fabricante de papel, y  
D. Antón Orquín, alguacil del Juzgado, ambos de esta  
vecindad = Valen los conores. P. d. a. = etc.

Francisco Torano Reta Abad

Ante Torano

B

Antoni

José Mestres  
de Motta

#. circunscrito

1444: Aprobacion del testamento

De D.<sup>o</sup> Crayetano Fiol  
mayor

Yo el infrascripto Escrivano, doy  
fe y testimonio: Que en el Juzgado

de primera Instancia de esta Ciudad y por la Curia de un  
cargo de la instruido espedito sobre aprobacion del testamen  
to que por cedula y ante testigos otorgo Don Crayetano Fiol  
mayor, vecino que fue de esta referida Ciudad, y cuyo tenor



literales es como sigue

Testamento. En la ciudad de Méjico a los veinte y ocho dias del mes de Agosto  
 de mil ochocientos cincuenta y cuatro. En el nombre de Dios  
 todopoderoso. Amén. Yo Don Cayetano Fiolo Mayor de esta  
 ciudad, hallandome enfermo en cama, pero por la Divi-  
 na misericordia en mi entero juicio, como así lo pre-  
 sencian los infrascriptos testigos, creyendo y confesando,  
 como firmemente creo y confieso, el misterio de la tri-  
 nidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas que  
 aunque realmente distintas tienen los mismos atributos  
 y son un solo Dios verdadero y una esencia y sustancia  
 y todos los demas misterios y sacramentos que creo y con-  
 fieso nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostoli-  
 ca Romana, en cuya verdadera fe y esencia he vivido,  
 vivo y protesto vivir y morir como catolico fiel cristia-  
 no, tomando por mi intercesora y protectora a la siem-  
 pre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria  
 Santisima, Madre de Dios y Sta. nuestra, del Santo An-  
 gel mi custodio, los de mi nombre y devosion y demas  
 de la corte celestial para que impetren de Nuestro Señor



y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su pre-  
ciosa vida passion y muerte sus padrones todas mis  
culpas y lleve mi alma a goras de su presencia: Tem-  
eros de la muerte que es tan natural y preusa a  
toda creatura humana como incierta su hora para es-  
tar prevenido con disposicion testamentaria cuando lle-  
gues; resolver con maduro acierto y reflexion todo lo con-  
veniente al despacho de mi conciencia; evitar con la cla-  
ridad las dudas y pleytos que por su defecto puedan  
suscitarse despues de mi fallecimiento; y no tener a la  
hora de este algun cuidado temporal que me obste  
poder a Dios de todas cosas la remision que espero de  
mis pecados, luego y ordeno mi testamento en la forma  
siguiente = Encomendo mi alma a Dios nuestro Señor  
que de la nada la creo, y mando al cuerpo a la  
tierra de que fue formado, el qual hecho cadaver se  
envoltaje con ropa de mi uso y sepulte en el cementerio  
de esta Ciudad = Dejo por herencia de mi alma aquella can-  
tidad que era suficiente mi albacea que mas abajo nom-  
brare = Dejo por una vez tan solamente a la mandadofor-  
rosa don Nales vellon = Atendiendo a los buenos servi-  
cios de mi criado Juan Galan prevengo a mis herederos  
y cuando no lo puedan despedir de casa mientras duren  
los dias de su vida = Dejo por mi albacea a D. Miguel



Motto y Motto, de esta sociedad = Declaro haber sido en  
 do legitimamente dos veces, la primera con D. Gerardo Mes-  
 claus, de cuyo matrimonio tengo en hijo a D. Manuel Jofe  
 y Mesclaus, y la segunda con mi actual mujer D. Josefa  
 Huelban de los cuales tengo en hijos a D. Cayetano y D.  
 Eduardo Jofe y Huelban, estos últimos menores de edad, y  
 usando de las facultades que me confiere la ley, nombro  
 a la referida mi mujer por tutora y curadora de sus  
 bienes, y en atencion a su buena conducta, aplicacion y  
 gobierno y maternales amos que le propia, y a que por  
 consiguiente cuidara con el mayor celo y vigilancia de la  
 conservacion y aumento de ellos, le relevo de feudo, y se  
 plido al Señor Jefe ante quien se presenta testimonio de  
 esta cláusula apruebo y confiere este nombramiento y le dis-  
 curren este cargo con Relicacion y consiguacion menciona-  
 da que asi es mi voluntad. = Juro que todas mis deudas  
 sean cobradas y pagadas y constasen por documentos  
 y testigos dignos de fe = Declaro que cuando D. Josefa Huel-  
 ban se caso conungo la dote en la cantidad de tres  
 mil reales vellon, por tanto mandos se le haga pago

de dicho dote. = Tambien declaro que cuando contraje ma-  
trimonio con dicha mi actual consorte D.ª Josefa Huelan  
lleve por caudal mio propio sesenta mil reales vellon.  
Cuando yo tenga presente para la deducion de los ganau-  
ciales o inmovilios que pueda haber. = Igualmente decla-  
ro que mi hijo Manuel Job y Marcelano al tiempo de  
sucrechar de Casa se llevo de mi fortuna sobre unos  
cuarenta mil reales, el que se rememora de mi sucesi-  
on no se le haga cargo por ninguno de mis herederos;  
pero si no quisieren rememorar se le hara cargo de di-  
cha cantidad = A la indicada mi mujer D.ª Josefa Huelan  
le lego el quinto de mis bienes = A mi hijo Du-  
ardo Job y Huelan le lego el tercio de todos mis bie-  
nes = Y despues de cumplido y pagado todo lo expresado  
de lo remanente de mis bienes, muebles, raices, derechos  
y acciones presentes y futuros instituyo por mis sucesores  
y universales herederos a los expresados mis hijos Don  
Manuel D. Coyetano y D. Eduardo Job para que los  
hayan y hereden con la bendicion de Dios y una y lo  
dispuesto por las leyes de estos Reynos = Y por el pre-  
sente revoco y anulo todos los testamentos y demas dis-  
posiciones testamentarias que antes de ahora haya for-  
malizado por escrito, de palabra o en otra forma,  
para que ninguno valga ni haga fe judicial ni es-

Nota de



otras de

Rediminto



trajudicialmente excepto este testamento y memoria cita  
 da que quiero y mando ser estubo y tenga por tal y del  
 obrado y cumplido todo su contexto como mi última de  
 liberada voluntad, o en la vía y forma que mejor lugar  
 haya en derecho. Así lo otorgo y se firmo por impedirme  
 lo la enfermedad, ante cinco testigos a falta de Curia  
 no, los cuales lo firmaron por mí y a mis ruegos y son  
 los presentes D. Ignacio Fontanella y Collis, del comercio,  
 Miguel Miró y Gibert, carpintero, Luis Durá, pastelero,  
 Petrolino Maurand y Juan<sup>co</sup> Domenech, barberos, todos  
 de esta ciudad = Luis Durá = Ignacio Fontanella = Petro-  
 lino Maurand = Miguel Miró = Juan<sup>co</sup> Domenech =

Nota de Quintego mandado hacer en proveido de hoy en el Cap.<sup>to</sup>  
 sobre aprobación del Testam<sup>to</sup> de los bienes del D. Ca-  
 yetano Jiol. Alroy diez y seis octubre de mil ochocien-  
 tosal y los cincuenta y cuatro = Puerto = Matanz = Quintego  
 mandado hacer en proveido de hoy en el Cap.<sup>to</sup> sobre  
 aprobación del testamento de D. Cayetano Jiol. Alroy  
 diez y seis octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro =  
 Pedimento de Puerto = Matanz = D. Cayetano Jiol. y Melician

venido del esta ciudad, antes N.º pasado y como mejor  
en dho. prenda digo: Que hallandose enfermo en di-  
funto Padre D. Bayetano en el día veinte y ocho  
de Agosto último, pero en su entera y cabal juicio,  
y considerando que segun la situacion en que estaba con-  
tituido, morria ab intestato, por evitar que esto suce-  
diese, mediante no haber heredero en esta ciudad  
pues por efecto de la epidemia, se habian ausentado  
unos, y otros se hallaban enfermos, fueron llamados  
cuatro testigos todos vecinos de esta referida ciudad,  
a saber: Luis Duro, Ignacio Fontanella, Petronilo  
Maurand, Miguel Miró y Juan Domenech, y  
a presencia de los mismos, precedida la protesta  
cion de fe, ordenó su testamto en la forma si-  
guiente. Dijo p.º que de su alma la cantidad que  
cruzase suficiente su albana: legó por sola una vez  
a la muchacha porriosa don.º. Previno que sus here-  
deros no pudiesen desquitar a su muchacha Juana Galan  
mientras duran los dias de su vida. Nombró por su  
albana a D. Miguel Motta y Motta. Declaró haber  
sido casado dos veces, la primera con D.ª Teresa Mota  
elena, de cuyo matrimonio tenia un hijo a D.º Juan  
Giol, y la segunda con D.ª Josefa Mubian, del cual



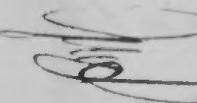
tener en lugar a D. Cayetano y D. Eduardo, este último  
 menor de edad, y usando de las facultades que le concede  
 la ley nombra a la referida su esposa por tutora y cura-  
 dor de sus bienes, con facultad de fianza. Previendo que  
 se pagaran todas sus deudas. Declara que cuando D. Jose-  
 fa Huichan se casó, le dotó en tres mil pesos. Igual-  
 mente declara que cuando contrajo matrimonio con la  
 dicha, llevó el testador por caudal suyo propio, sesenta  
 mil reales vellón, lo cual primero se tenga presente  
 para la deducción de gananciales. Así mismo declara  
 que su hijo Manuel Fiol y Muelans al tiempo del  
 marcharse de casa se llevó de su pertenencia sobre unos  
 cuarenta mil reales, de cuya cantidad se le hará  
 cargo si no denuncia la herencia: legó el quinto de  
 todos sus bienes a la indicada su esposa y el tercio  
 a su hijo Eduardo Fiol. Y del remanente de sus  
 bienes instituyó por sus únicos y universales herede-  
 ros a sus hijos D. Manuel, D. Cayetano y D. Eduardo,  
 según todo más estendamente consta de la cédula o  
 minuta que presento con el correspondiente papel

de reintegro y solemnidad debida. Con el fin, pues,  
de que dicha disposicion testamentaria adquiere el  
valor legal que debe tener segun las leyes = Suplico  
a V. que habiendo por presentada la referida cedula o  
minuta con el papel de reintegro, se sirva acordar que  
al tenor del contenido de la misma sean examinados  
los testigos en ella expresados y constando la veridad de  
su contenido, declarar sus disposiciones por testam. unum  
suprativo y ultima voluntad del presotado D. Caye-  
tano Job, decretando al mismo tiempo se protocolice  
y se den a los interesados los traslado que pidieren,  
interponiendo al efecto la autoridad y decreto del ju-  
gado, pues asi es conforme a justicia que por jur-  
cator = Hoy veintey ocho de Feb. año del Rlo. D.  
Requerim. de Pedro Nuevo y Berro = Cayetano Job y Belian = Pre-  
sentado por el interesado. Hoy catorce de octubre de  
Año de mil ochocientos cincuenta y cuatro = Matay = Por  
presentado con la cedula que acompaña: Examinen  
se los testigos que esta parte solicita, y por su resul-  
tado se acordara, reintegrándose el papel de dicha  
cedula. Lo mando y firma el Señor D. Miguel Pe-  
redo Jue. de primera instancia de este partido en  
Año a diez y seis de octubre de mil ochocientos cin-  
cuenta y cuatro. day fe = Miguel Peredo =

Notif. J.

Mta J.

Testigo Luis  
Dobay, J. J.





Notif. de José Mataros de Malto = En dicha Ciudad y día. Notifi-  
 que y he' integramente el auto que precede a D. Cayeta-  
 no Jiolb en persona le di copia literal de dicho auto  
 y firmada doy fe = Cayetano Jiolb menor = Mataros =

Nota de su cumplimiento de lo mandado he reintegrado el pa-  
 pel de la cedula presentada con dos pliegos de a cuatro  
 reales cuyas mitades he entregado al interesado, presen-  
 tando las notas. Mayo otro dia = Nubi = Cayetano Jiolb

Testigos Luis J. menor = Mataros = En la Ciudad de Alay a los diez  
 y ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocien-  
 tos cincuenta y cuatro: Ante el Señor Juez de primera  
 instancia de este partido compareció por testigo de esta  
 sumaria Luis Durán y Nio, Castro de esta ciudad  
 y juramentado en forma legal fue examinado al te-  
 nor del Verito que precede, para lo cual se le leyó  
 literalmente la cedula presentada, y contestó dijo: Fue  
 el Declarante juez otro de los testigos llamados para  
 presenciar la disposicion testamentaria de D. Cayetano  
 Jiolb, y en efecto la expresó en los terminos que apar-  
 ces de la cedula que se le ha leído el dia que allí se



después hallandose el mismo en su cabal juicio, y pre-  
sentes los demás testigos que aparecen firmados, manifes-  
tando que aquella era su última voluntad para que  
se lleve a efecto después de su muerte: que reconozco por  
suya y de su puño y letra la firma y rubrica estampa-  
das al final y días Luis Durá, y que no es pariente del  
testador: Pudiendo lo dicho la verdad según el juramento he-  
cho manifiesto ser de edad de treinta y cinco años y fir-  
ma con su nombre doy fe = Pudiendo = Luis Durá = An-  
toño de los señores don José Matías de Alalto = Seguidamente compareció  
en el Tribunal Miguel Miró y Gibert carpintero de esta  
ciudad, y juramentado en forma legal fue examinado  
al tenor del auto que precede, para lo cual se le  
leyó literalmente la cédula presentada, y enterado dijo:  
Que el declarante por otro de los testigos llamados  
para presenciar el testamento de don Cayetano Jols  
y en efecto manifestó el mismo su última voluntad  
en los términos que aparece de la cédula que se le ha  
leído, declarando que después de su muerte se llevare  
a efecto en todas sus partes, hallandose también pre-  
sentes los demás testigos que aparecen firmados, y el  
testador en su cabal juicio: que reconozco por suya y de  
su puño y letra la firma y rubrica estampada al final  
y días Miguel Miró, y que no es pariente del testador.

Nro. digno  
señor don José Matías de Alalto  
de los señores don José Matías de Alalto

Nro. digno  
señor don José Matías de Alalto

[Signature]



Dando lo dicho la verdad segun el juramento hecho,  
 manifesto ser de edad de cuarenta y tres años y fir-  
 ma con su abnd: de que doy fe = Oviedo = Miguel  
 Miro = Antoni José Mataris de Molto = Auto contino  
 comparemos en el Tribunal Juan. Dommele y Rodriguez  
 Barbero de esta ciudad, y juramentados en forma le-  
 gal fue examinado al tenor del Decreto que precede,  
 para lo cual le fue leida literalmente la cedula pre-  
 sentada, y enterado dijo: que en efecto el declarante fue  
 otro de los testigos llamados para presenciar el testa-  
 mento de Don Cayetano Jiol, quien despues lo mismo  
 que consta en la cedula presentada, hallandose en  
 su cabal juicio, y presentes los demas testigos que pa-  
 recen firmados, expresando que aquella era su ulti-  
 ma voluntad para que se llevase a efecto despues  
 de su muerte: que leuase por suya y de su puño y  
 letra la firma y rubrica estampadas al pie de dicha  
 cedula y diez Juan. Dommele; y que no es pariente  
 del testador. Dando lo dicho la verdad segun el juramento  
 hecho, manifesto ser de edad de cuarenta y ocho años, y fir-



mal con su salud: doy fe = Acuerdo = Juan. Domínguez =  
Nro Petrolino Maurano y Antón José Motta = Seguidamente compare  
ció ante el Señor juez Petrolino Maurano y Antón  
Barbero de esta ciudad y juramentado en forma legal  
fue examinado al tenor del Cuento que precede, para  
lo cual le fue leída literalmente la cédula presentada,  
y enterado dijo: que habiendo sido llamado el testigo  
para prever el testamento de Don Cayetano Jofé  
prever en efecto la disposición del mismo juntamente  
con los demás testigos que aparecen firmados manifes-  
tando ser aquella su última voluntad para que se lle-  
vase a efecto después de su muerte, en los términos  
que aparece de la cédula que se le ha leído, estando  
el testador en su cabal juicio: que no es pariente  
del indicado testador, y que reconoce por suya y de su  
puño y letra la firma y rubrica estampadas al  
pie y del Petrolino Maurano. Sendo lo dicho la  
verdad según el juramento hecho manifestó ser de  
edad de veinte y cinco años y firma con su salud: doy  
fe = Acuerdo = Petrolino Maurano = Antón José Ma-

Nro Juan Motta = En Mayo a diez y nueve de Octubre  
de dicho año: Ante el Señor juez compareció por testi-  
go de esta sumaria Don Juan Fontanella y Collis  
del Comercio de esta ciudad, y juramentado en forma

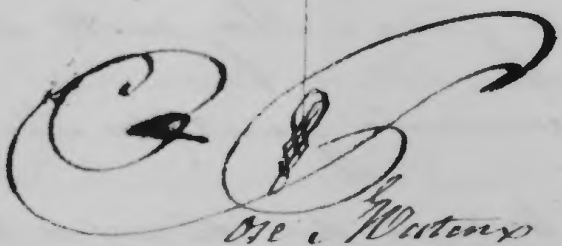
Notas

Acto en vista



legal fué examinado al tenor del Decreto que precede  
 para lo cual le fué leído literalmente la cédula que pre-  
 cede y enterado dijo: Que en efecto fué otro de los testigos  
 que se llamaron para jurar el testamento del  
 Don Cayetano Jiol y este después su última voluntad  
 en los términos que aparece de la cédula que se le ha  
 leído, hallándose en su cabal juicio y presentes los  
 demás testigos que aparecen firmados, reconociendo por  
 suya y de su puño y letra la firma y rubrica que  
 dice Ignacio Fontanella; y finalmente que es pre-  
 sente del testador. Siendo lo dicho la verdad según  
 el juramento hecho manifestó ser de edad de veinte y  
 cinco años. Y firma con su otro doy fe = Menudo =  
 Ignacio Fontanella = Antemí José Matarif de Motta =  
 Nota y Los autos y diligencias que contiene este Expediente  
 se hallan extendidas en la clase de papel designado  
 en el Real Decreto de ocho de Agosto de mil ochocien-  
 tos cincuenta y uno = A los veinte de Octubre de mil  
 A los veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno = Matarif = En la ciudad  
 de Alay a los veinte dias del mes de Octubre del año mil

ochocientos cincuenta y cuatro. El Señor D. Miguel Rueda  
 juez de primera Instancia de este partido, en vista de este  
 expediente dijo: Que debia declararse y declaraba testamento  
 y ultima voluntad de D. Cayetano Jilib Mayor la edula que  
 va por frutos del expediente, sin perjuicio, el que se protocolice  
 en el Registro del actuario, dando a los interesados las  
 copias o testimonios que pidieren para lo cual interponen  
 su Alud. la autoridad del Jurgado y el decreto judicial mas  
 oportuno. Y firmada de que doy fe = Miguel Rueda = Au-  
 Notif. y teni' José Matariq de Motta = En Sta. ciudad y dia: No-  
 tifique y he' integralmente el auto que precede a D. Caye-  
 tano Jilib en persona le di copia literal de dicho auto  
 y firmada: doy fe = Cayetano Jilib menor = Matariq =  
 Comendado bien y fielmente con el citado expediente comprensivo de catorce fojas  
 utiles, que estendidas en el papel que corresponde con arreglo a Instruccion  
 vigente, obra por ahora en mi poder y oficio a que me remito. Y para que  
 conste en virtud de lo mandado en el auto ultimamente inserto doy el pre-  
 sente comprensivo de siete fojas papel del sello cuarto que sigue y firmada  
 en Mby a veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y  
 y cuatro = Valen los comendados = y = el = e = ro = e = a = de catorce =

§  
  
 José Matariq  
 de Motta  
 # en un y m de

145: Co  
 De Tom  
 y Viscontes

Enome fuero  
 de mil ochoc  
 cientos veinte  
 y cinco, libra  
 testimonio lita  
 ral de este tes  
 tamento, por  
 virtud de un  
 decreto cony  
 pulacion de  
 este testam  
 de veinte y un  
 no Diciembre  
 ultimo refer  
 ando por el  
 Escrivano, Don  
 José Jilib y  
 Pley y Liberto  
 con referen  
 cia al juici  
 de testam  
 en de Tomas  
 Jilib, libe  
 do dicho test  
 mo en las  
 pliegos papel  
 de los testam  
 noventa por lo  
 ber manifest  
 do los hered  
 de los otorga  
 los es a cada  
 los bienes de  
 de cincuenta  
 mil reales, M  
 con fe de  
 doy fe  
 Matariq, Fabro  
 y.



145: Testamento

De Thomas Blanco y Payer  
y Vicentes Payer y Peces Comentes

En el Nombre de Dios Todopoderoso.

Amun. Sepase por esta publica Cui-

tura como nosotros Thomas Blanco y

Enomehuero  
de unido ocho  
cientos veinte  
y cinco, libra  
tinovino lite  
ral de estas  
fuerzas, por  
virtud de un  
dominio con  
pulsivo de  
este territorio  
de veinte y un  
pro Diciembre  
redivio refe  
dado por el  
Escritano, Don  
Diego Jimenez  
Pera y Liberto  
con referen  
cia al juicio  
debitamente  
de Tomas  
Blanco, libro  
de dicho testi  
monio en las  
pliegos y papel  
ellos tres o  
roveros por lo  
ber manifestar  
de los herederos  
de los otorga  
dos no se ceder  
los bienes de  
de uncenta  
mit reales, M  
con pedren diec  
dos de  
Marques Fabregat

Payer, labrador y Vicenta Payer y Peces, consortes, vecinos de la pre  
sente ciudad de Alhoy, estando buenos y con perfecta salud, a Dios  
gracias y por la divina misericordia con nuestro entero y cabal  
juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nues  
tras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bie  
nes y bienes nuestro testamento, segun asi parece al presente  
Quirband y testigos infraescritos (de que yo el notario segun  
recho por los otorgantes doy fe): Oyendo antes todo como  
firmemente creemos en el misterio de la Santisima Trinidad  
padres hijos y espanta Santo tres personas distintas y un solo  
Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tie  
nen, creen y confiesan nuestra Santa madre Iglesia catolica,  
Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y comunica la  
nos vividos siempre y protestamos vivos y muertos como ca  
tolicos feles cristianos: Temendanos de la muerte como  
es natural y en hora suelta, deseando que cuando esta  
llegue nos hallen enteramente separados de los ciudadanos ter

Marques Fabregat  
Notario

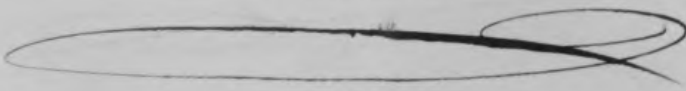
unos para el poder misericordia a Dios: ahora que su  
Divina Magestad nos concede tiempo otorgamos nuestro  
testamento en la forma siguiente \_\_\_\_\_

Primeramente: mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios  
nuestro Señor que las crea y redimio con el precio inestima-  
ble de su preciosa sangre y suplicamos a su divina  
Magestad se dignen llevarlas consigo a su Santa gloria  
para donde fueran creadas, y los cuerpos los mandamos  
a la tierra de que fueron formados = \_\_\_\_\_

Otro: Mandamos que cuando Dios nuestro Señor fuere servido lle-  
vamos de esta mortal vida a la eterna nuestros ca-  
daveres sean vestidos con hábito de las monjas del San-  
to Sepulcro de esta ciudad, y colocados en ataúd modes-  
to y decente, en forma de enterrado ordinario sean condu-  
cidos a la Parroquial Iglesia de Santa Maria de la  
calle a que pertenecemos, en la que se han de celebra-  
dos los oficios acostumbrados, y se enterraran sucesiva-  
mente en el cementerio general de esta referida ciudad = \_\_\_\_\_

Otro: Mandamos, dejamos y legamos por una vez y por otra  
de limosna marmita reales vellon cada uno a la casa  
Santa de Jerusalem = \_\_\_\_\_

Otro: Arrogamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para  
sufragio y bien de nuestras almas la cantidad cada  
uno de setecientos cincuenta reales vellon para que se





Que se pague el importe de nuestros enterramientos, hábitos, atalaya y demás actos funerales con la manda pía que llevamos manifestada, y la cantidad sobrante queemos se invierta en misas por nuestras almas celebradas bajo la discrecion y voluntad de nuestros representantes Albauas.

Otro: Elegimos y nombraamos por nuestros Albauas y por ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes, y á Cristoval Velazquez y Juan nuestro yerno, labrador, de esta vecindad, á los dos juntos y á cada uno de por sí con las facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de este cargo.

Otro: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar nosotros debiendo por Escrituras públicas ó privadas ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito, al paso que queremos igualmente se cobren los créditos que resultaren á nuestro favor. Sobre todo lo cual encarr-



gamos lo fuere de la mas sana conciencia = \_\_\_\_\_

Otro: Declaramos que yo la otorgante Vicenta Paza y Perez con-  
trato matrimonio en primeras nupcias en esta iglesia  
con mi difunto marido Joaquin Paza, de cuyo matrimo-  
nio procreamos y tengo al presente en hijos legitimos  
y naturales a Joaquin Paza y Paza de estado casado,  
a Maria Paza y Paza, viuda de Vicente Olaver, ya  
Vicente Paza y Paza, consorte de Antonio Lempere, los  
cuales estan enteramente pagados y satisfechos de cuan-  
to les pertenece por herencia paterna, segun escritura  
que autoriza Don Tomas Lora, escribano que fue de  
esta ciudad bajo esta fecha. Y que del actual matrimo-  
nio que ambos otorgantes tenemos contraido se-  
gun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia  
procreamos en hijos legitimos y naturales a Tomas  
Olaver y Paza, de estado Casado, a Lucia Olaver y  
Paza, casada con Bartolome Melaplana y Perez, y a Josep  
Olaver y Paza, ya difunto, pero del matrimonio que  
contrajo con Maria Serra digo en hijos a Tomas, Jm,  
Rafael y Maria Olaver y Serra en menor edad con-  
stituidos = \_\_\_\_\_

Otro: Tambien declaramos que lo que respectivamente tenemos  
aportado al presente matrimonio consta todo por es-  
crituras y otros documentos que se tendran presentes



cuando se trate de la particion de nuestros respectivos bienes  
para que sirvan de base a la separacion de patrimonios  
y correspondiente liquidacion de gananciales. =

Acto: Asi mismo declaro yo la otorgante Vicenta Paga y Perez que  
a mis hijas de los primeros matrimonios Maria y Vicenta Paga  
y Paga despues de haberlas hecho pago de sus pertenencias  
patrimoniales las entregué a modo de bienes comunes mios  
y de mi actual marido Tomas Ojales y Paga las can-  
tidades a saber: a la Maria de trescientos sesenta reales,  
y a la Vicenta de trescientos reales para sus urgencias y  
en el valor de varias ropas: Cuyos respectivos sumos abo-  
narán las referidas mis dos hijas en su caso y lugar. =

Acto: Igualmente declaramos ambos consortes otorgantes que a  
nuestra hija Lucia Ojales y Paga le dimos de bienes co-  
munes de los dos cuando contrajo matrimonio en el  
valor de varias ropas, la cantidad que constará en la  
Escritura de dote que autorizó el Curibano de esta ciudad  
Don José Berob bajo cierta fecha, y que a nuestros hijos  
Tomas y José Ojales y Paga les entregamos del mismo  
modo, al primero novecientos sesenta reales y al segundo mil

dieci y cinco reales cuando se casaron, y además al  
José los cinco dos mil cinco cientos reales que importaron  
dos mulas que les compramos y entregamos y cuyo valor se  
nos satisfizo: Cuyos respectivos sumos abonaran igualmente los  
expresados nuestros hijos y nuestros indicados nietos en repre-  
sentacion de su padre y nuestro difunto hijo José, a sus  
tres respectivos herederos en la manera que las leyes dis-  
ponen.

---

Otro: Yo el otorgante Thomas Olanes y Baya cuando deyo y lego  
en usufructo a mi consorte Vicenta Baya y Pene el re-  
manente del quinto de todos mis bienes, derechos y accio-  
nes, para que eligiendo de ella mi esposa a su voluntad  
los bienes de mi herencia en que quier se le haga pago  
del dicho legado, los usufructos y perciba su renta duran-  
te su vida solamente, pues verificado que sea su falle-  
cimiento quier y es mi voluntad pase el expresado le-  
gado del quinto y los bienes de que se compondra en  
propiedad y usufructo a mis citados hijos Thomas Olanes  
y Baya, Lucia Olanes y Baya y José Olanes y Baya  
por iguales partes entre los tres, percibiendo la que  
corresponda al ultimo que ha fallecido sus hijos y  
mis nietos en su representacion que lo son Thomas, José,  
Rafael y Maria Olanes y Serra por iguales partes en-  
tre los cuatro; y disponiendo todos de la que les tocare



respectivamente de dicho legado y de los bienes de que se compon-  
 dra lo que bien visto las leyes a su libre voluntad guardan-  
 do lo establecido por la cláusula: *Preptis clericis locis sanctis  
 militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Vallentia  
 non resistunt: nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem  
 fore noni super hac editi bonis ipsa ad vitam suam ad-  
 quirescenti vel haberent.* Y bajo la pena de comiso se-  
 que el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de  
 unves de Julio de mil setecientos treinta y unves =

Don: Yo la otorgante Vicenta Payá y Peres cuando dezo y lego  
 tambien en usufructo el remanente del quinto de todos  
 mis bienes, derechos y acciones a mi citado marido to-  
 mas Blanes y Payá, para que eligiendo este igualmen-  
 te a su voluntad los bienes de mi herencia en que que-  
 ra se le haga pago de dicho legado, los usufructos y  
 perciba su renta durante su vida solamente, pues veri-  
 ficado que sea su fallecimiento quiero y es mi voluntad  
 que el expresado legado de quinto y los bienes de que  
 se compondra en propiedad y usufructo a mis hijos  
 Joaquin Payá y Payá, Vicenta Payá y Payá, Tomas Blanes

y Poya, Lucia Blanca y Poya y José Blanca y Poya por  
iguales partes entre los cinco, previniendo la que corres-  
ponda al último por haber fallecido, sus hijos y sus in-  
tos en su representación que lo son Tomás, José, Rafael  
y María Blanca y Serra por iguales partes entre los  
cuatro: y disponiendo todos de la que respectivamente les  
tocare de dicho legado de quinto y de los bienes de que se  
componga lo que bien visto les fuere a su libre voluntad  
guardando lo establecido por la antedicha cláusula de  
Inceptis clericis etc. Nisi ad proprios usus vita durante.  
Y pena de comiso contenida en la referida Real Cédula =  
Otro: Yo la misma otorgante Vicenta Poya y Serra mejora  
en el tercio de todos mis bienes, derechos y acciones pre-  
sentes y futuros a mis hijos Joaquín Poya y Poya,  
Vicenta Poya y Poya, Tomás Blanca y Poya, Lucia  
Blanca y Poya y José Blanca y Poya por iguales  
partes entre los cinco, previniendo la que corresponda  
de esta mejora al último por haber fallecido, sus hijos  
y sus intos en su representación Tomás, José, Rafael  
y María Blanca y Serra por iguales partes entre los  
cuatro: y de esta manera dispondrán todos los nombrados  
de la parte que de dicha mejora les perteneciere respec-  
tivamente cuanto bien visto les fuere a su libre voluntad,  
guardando lo establecido por la referida cláusula de Incep-



~~Los~~ desistis et al. Nisi ad proprios usus vita desante. Et  
 pena del comiso contenida en la antedicha Real cedula =  
 Item: Cumplido y pagado que sea todo cuanto ambos otorgantes  
 hicimos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento  
 y última voluntad, en el remanente que quedare de todos  
 nuestros respectivos bienes, derechos y acciones presentes  
 y futuros instituímos y nombramos por nuestros uni-  
 cos y universales herederos, a saber: yo el otorgante  
 Tomas Olaver y Paya, a mis referidos hijos Tomas  
 Olaver y Paya, Lucia Olaver y Paya y José Olaver  
 y Paya por iguales partes entre los tres prohibiendo  
 la que correspondia al José, ya difunto, sus hijos y uni-  
 mitos en su representación Tomas, José, Rafael y Ma-  
 ría Olaver y Paya por partes iguales entre los cuatro.  
 Y yo la otorgante Vicenta Paya y Paya a mis hijos  
 de ambos matrimonios Joaquin Paya y Paya, María  
 Paya y Paya, Vicenta Paya y Paya, Tomas Olaver y  
 Paya, Lucia Olaver y Paya y José Olaver y Paya por  
 iguales partes entre los seis, prohibiendo tambien la  
 que pertenecia al último por haber fallecido, sus hijos

y mis nietos en su Representacion los referidos Tomas,  
Jose, Rafael y Maria Plana y Serra por iguales partes  
entre los cuartos. Y de esta manera peribiscan dichos  
nuestros hijos y nietos la parte que a cada uno corres-  
ponde del remanente de nuestros mencionados bienes y  
herencia, disponiendo de la que les tocare cuanto bien  
visto les fuere a su libre voluntad, guardando lo es-  
tablido por la preitada cláusula de *Scriptis etiam*  
*et al Nisi ad proprios usus vita durante.* Y para de  
comiso contenido en la expresada Real Orden =

Otro: Considerando yo el otorgante que mis antedichos nie-  
tos Tomas, Jose, Rafael y Maria Plana y Serra  
se hallan actualmente constituidos en la menor edad  
para en el caso de que cuando yo fallara no tengan  
salida aun de ella, en uso de las facultades que las  
leyes me conceden les instituyo, establezco y nombro  
por tutor y curador de sus personas y bienes a Ra-  
fael Serra y Ripoll, labradores de esta vecindad, con  
las facultades y poderes en derecho necesario para que  
a nombre de los referidos mis nietos concurra a la  
formacion de inventarios, division y particion de los  
bienes de ambas herencias, practicando al efecto cuantos  
actos, gestiones y diligencias se ofusaren por dichos  
respetos con el otorgamiento de las Escrituras necesas

Finalmente



reos y demas que le sea permitida segun leyes del Reino.  
 Y suplico al Señor Jefe antes quem se presentare copia de  
 este nombramiento en forma de escritura el cargo, relevando-  
 les de dar fianzas, pues yo desde ahora le relevo de dicha  
 obligacion en virtud a su prohibicion y competente arraigo.  
 Finalmente: Dize es nuestro ultimo testamento, ultimo y postuma  
 voluntad nuestra y como a tal queremos, ordenamos y  
 mandamos que seguidos nuestros respectivos fallecimientos  
 se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecu-  
 cion y cumplimiento por aquella via y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho, pues por el presente y sus  
 tenores nos acordamos, acordamos y declaramos por de ningun  
 efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos  
 y otras ultimas voluntades que antes de esta fecha  
 nos hechos y otorgados por escrito, de palabra o en otra  
 forma para que no valgan ni hagan fe en juicio  
 ni fuera de él, salvo este que queremos tenga su cum-  
 plido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, a  
 cuyo fin le otorgamos en esta ciudad de Alroy a los vein-  
 tes y tres dias del mes de Octubre del año mil ochenta



cientos cincuenta y cuatro. Que lo firmemos por no sa-  
ber, lo hacen a nuestros ruegos los testigos que lo son  
provinciales Fernando Carboullé y Autoli, labrador de  
Lana, Vicente Jordá y Llaer, labrador, y Leonardo Pérez y  
Miro, fabricante de Paños, los tres de esta vecindad. De todo  
lo cual, del conocimiento de los otorgantes, de que estos manifi-  
festaron conocer a los testigos, y estos igualmente a aquellos,  
yo el infrascripto Presibano doy fe = Verben los emmenda-  
dos = teni = de = sean = otorgantes = tri =

Fernando Car Bonell, Leonardo Pérez y Miro  
Vicente Jordá y Llaer

Autenti

José Motaux

de Motta

# setenta y dos

126. Dote

Juan Pérez y Comonte  
a su hija Mariana

En la ciudad de Méj a los veinte  
y cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos  
cincuenta y cuatro. Autenti el Presibano y testigos infraes-  
critos comparecieron Tomas Pérez y Llaer, labrador, y  
su esposa Josefa Araub, vecinos de la misma y eligieron:  
Que tiene tratado que su hija Mariana Pérez y Ara-  
ub, doncella, contraiga matrimonio con Roque Olina  
y Miralles, hijo de Tomas y de Rita, consortes, moro



soltero, de esta ciudad, de veinte y un años de edad, que  
 esta próximo a celebrarse, segun las disposiciones de nuestra  
 Santa madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda so-  
 brellevar las obligaciones y cargas de dicho estado, hebin sual-  
 to entregada por su dote y caudal propio de bienes comun-  
 nes de los dos esta cantidad en el valor de varias ropas,  
 y mondolo a efecto, por la presente, previa la corres-  
 pondiente licencia marital previnda en derecho, que de  
 haber sido pedida, concedida y aceptada respetivamente  
 por dichos consortes doy fe, de su grado y cierta ciencia  
 en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho  
 otorgan: Que hacen constitucion dotal a favor de la  
 mencionada su hija Mariana Ruiz y Avila de las ro-  
 pas que justipreciadas por personas peritas, nombradas  
 de comun acuerdo son como siguen

|                                                                                       |       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Un zergon, valorado en cuarenta reales - - -                                          | 40..  |
| Un colecion poblado de lana y otro de lino en dos<br>cientos ochenta reales - - - - - | 280.. |
| Das cabeceras en veinte reales - - - - -                                              | 20..  |
| Una colcha en noventa reales - - - - -                                                | 90..  |

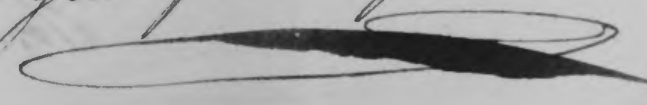


|                                                                                                       |       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Cuatro pares de fundas de cabeza de diferentes clases en cinco treinta reales - - - - -               | 120.. |
| Un cobertor blanco con balona en cinco veinte reales - - - - -                                        | 120.. |
| Tres delanteros de cama con idem en cuarenta y dos r.                                                 | 92    |
| Diez sacanas blancas casaca y otro de crea con balona en trescientos veinte y cuatro reales - - - - - | 324.. |
| Cuatro camisas de crea y otras cuatro de tela de casa, en cinco treinta y dos reales - - - - -        | 172.. |
| Diez maquinas en cinco veinte reales - - - - -                                                        | 120.. |
| Una cortina con jabellon, en cincuenta reales - - - - -                                               | 50..  |
| Dos tohallas de clavo, en diez reales - - - - -                                                       | 10..  |
| Dos mantiles y sus servilletas, en cuarenta reales - - - - -                                          | 40..  |
| Una tohalla y mandib de honra, en treinta y dos r.                                                    | 32..  |
| Un guarda pies de bayeta y un pañuelo de estambre, en noventa y un reales - - - - -                   | 91..  |
| Ocho pares de medias, en treinta y dos reales - - - - -                                               | 32..  |
| Un refajo de bayeta encarnada, en ochenta reales - - - - -                                            | 80..  |
| Tres jubones negros de diferentes clases en cinco cincuenta reales - - - - -                          | 150.. |
| Dos mantillos de fraula negra con jelfon, en cinco cuarenta reales - - - - -                          | 140.. |
| Un tapete de jural con balona en veinte y ocho r.                                                     | 28..  |
| Nueve pañuelos de diferentes clases y colores, en                                                     |       |



120.  
120.  
92  
224.  
172.  
120.  
50.  
10.  
40.  
32.  
21.  
32.  
80.  
150.  
140.  
28.

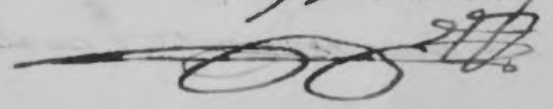
cinco ochenta reales 180.  
 Cuatro sagalejos de juncos en cinco cuarenta 140.  
 Unos zapatos y unos alpargates, en dos reales 10.  
 Una Caldera de cobre, en cinco veinte reales 100.  
 Una casa con cerrojos y llaves en cinco reales 100.  
 Cien y sesenta y siete reales formados de dos mil y quinientos noventa y cinco reales vellon que lo hean importado los papers arriba notados, las mudanzas que dichos consortes a cuenta de ambas legítimas entregan a la expresada su hija Mariana Cruz y Araujo en contemplacion al matrimonio que se a contraer con el antedicho Roque Oliva y Miralles, el qual estando presente, acompañado de su padre Tomas Oliva y Jordá, tambien labradores de esta comunidad, con ausencia, licencia y expresado consentimiento que este le concede y presta; y aprobando como aprueba la valoracion y justificacion de dichos bienes, los recibe en este acto a un pecunio y de los tercos infrascriptos de que se requiere dar fe, y como entregado de ellos a su voluntad formalmente a favor de los expresados consortes el resguardo mas conducente. En atencion a la honestidad y otras pruebas de que se habla adornada la india



do Mariana Rieg y Araujo, su verdadera esposa, la ofende en  
arros en la forma que mas bien puede y debe y le sea per-  
mitido por lo devuelto la cantidad de trescientos reales que  
declara caben en la decima parte de sus bienes libres, y juntos  
con los de lo dote forman suma de dos mil ochocientos noventa  
y cinco reales vellon, los cuales promete guardar en su poder  
como a bienes dotales para volverlos y entregarlos a la refe-  
rida Mariana Rieg y Araujo, su futura esposa, o a quien  
la representare siempre, y cuando llegare alguno de los casos  
prevencidos en justicia, libremente y sin pleyto alguno con-  
tas costas que para su cumplimiento se causaren, a que  
obliga sus bienes y rentas hechas y por hacer, con sujecion  
y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas  
leyes puedan serle favorables con la general del derecho en  
forma. Y lo firmaron solo Roguel y Tomas Olcina, y por  
los demas que dijeron no saber lo leido a sus amigos  
de testigos Pedro Jorda y Gisbert, sacristan de la capilla de  
Nuestra Señora de Desamparados, que con Rafael Verdú y Cruz,  
titulado de letrado, los dos de esta ciudad, lo fueron presenciales de esta  
escritura. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes doy fe =

Roguel Olcina  
Pedro Jorda y Gisbert

Tomas Olcina



Ante mi  
Joaquín Martínez  
de Notario  
# de ...

147.

gn. Fe.

ca D. Fe.

Debió copiar  
dos pliegos por  
del folio de ...  
tres uno del ca  
to a ...  
ayuntamiento de ...  
28. Oct. 1854

Doy fe =  
Joaquín Martínez



147. Venta.

Don Leonardo Blanes y otros  
a D. Juan Botella y Blangura

En la ciudad de May a los cinco  
y cinco dias del mes de octu-  
bre del año mil ochocientos cu-

Lebré copiar en  
dos pliegos papel  
del sello de Alca-  
las uno del con-  
to a instancia del  
agente de la  
D. B. Del 1854

enta y cuatro. Ante mí el Curioso y testigos suscritos con-  
firmaron Don Leonardo Blanes y de Seals, Doña Teresa Blanes  
y de Seals y su marido Don José Cort y Peroteu, Doña Leonor  
Blanes y de Seals y el suyo Don Miguel Maltó y Maltó, Doña  
Crisa Blanes y de Seals, viuda de Don José Pempere y Paulés, y  
Don Agustín Albors y Blanes y Doña Camila Albors y Blanes,  
de estado honesto, estos dos últimos en representación de su defun-  
ta madre Doña Francisca Blanes y de Seals, todos mayores que  
expusieron ser de los veinte y cinco años, vecinos de esta referi-  
da ciudad y sin impedimento alguno para contratar, y previa  
la correspondiente licencia marital prevenida en derecho que se  
hubo sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por  
dichos concurrentes doy fe, todos los comparecientes juntos y cada  
uno de por sí con renunciación de las leyes de la uniuersal  
herencia y fideicomiso, de su grado y cuenta en la vía y for-  
ma que mas bien haya lugar en derecho en sus nombres  
propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorgados: José

Don José =  
El Curioso

*[Handwritten signature]*

vender y dar en venta Real y enagenacion perpetua por  
juro de heredad para siempre a D. Juan Botello y Mangues,  
fabricante de papel, de esta ciudad y a los hijos, una casa  
de habitacion y morada, situada en la calle de San Nico.  
los de este poblado marcada con el numero cincuenta y  
cinco, lindante por un lado con la de D. Josef Julian y  
Silvestre, por otro con la de Don Tomas Nino, por la espalda  
con luenta de Don Francisco Verdú y por delante con la de  
Generosa Velaplana, dicha calle en su todo. Cuya Casa declaran  
y afirman los vendedores perteneciente por ciertos y legitimos  
titulos y que bajo los cuales la disfrutaron pacificos y quietos  
y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de  
libres de todo cargo, censo, servidumbre, hipoteca, tenencia y obli-  
gacion especial y general; y en este concepto la adquirieron  
y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho  
les pertenece. Por el convenido precio de cincuenta y cinco mil  
quinientos reales vellon, los cuales recibien los vendedores en  
este acto del comprador por mano de su hijo Don Fernan-  
do en monedas de plata de buena calidad a mi presen-  
cia y de los testigos infrascriptos de que se requiere ley, y  
como pagados y satisfechos de dicha total suma a su  
voluntad formularian de ella a favor del mismo compra-  
dor la mas solemne carta de pago y cual convenga a sus



seguridad. Y en estos términos declaran los vendedores igual-  
 mente que el justo precio y valor de la casa declarada es  
 el de los referidos cuarenta y cinco mil quinientos reales  
 vellón que han recibido, y que no vale más ni han en-  
 contrado quien tanto les haya dado por ella, y si más vale  
 o valer pudiera, del mismo hacen a favor del comprador y de  
 sus herederos y sucesores gracia y donación pura, perfecta e  
 irrevocable que el dicho llamo intervinos con insinuación  
 y demás financas legales, a cuyo fin menciona la ley se-  
 gunda, título primero, libro decimo de la Novísima Recopi-  
 lación que trata de los contratos de venta, trueque y de otros  
 en que se hay vendido en más o menos de la mitad del justo  
 precio y los cuatro años que prescribe para pedir su res-  
 cisión o suplemento a su idéntico valor, los que dan por  
 pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante,  
 para siempre se desajoderan, desisten, quitan y apartan  
 y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad,  
 posesión, título, uso, suceso y de otro cualquier derecho  
 que les compete a la referida casa, y todo con las ac-  
 ciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecu-



tivos lo vendan, remanen y traspasen en el comprador y  
sus habientes causa para que como de cosa suya propia  
adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, goce, venda,  
compre y disponga de ella a su libre voluntad, guardan-  
do lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis locis san-  
ctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro va-  
lentis non consistunt nisi dicti clerici iuxta seriem et te-  
norem fore nori super hac edite bonis ipsos ad vitam  
suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de lo  
mismo segun tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes  
de un mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Y los conferen poder irrevocable con libras, francas, ge-  
nerales administracion y constituyen procuradores actores  
en sus propia causa para que de su autoridad o  
judicialmente entres y se apodere de la deslindada cosa  
y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que  
por derecho le compete, y para que no necesite tomar  
la su piden que le entregue copia autorizada de esta  
Escritura con la cual sin otro acto de aprension ha-  
de ser visto haberla tomado, aprendido y transferido  
y en el interin se constituyen por sus singulieres ten-  
edores y proveedores precarios en legal forma para pre-  
sente en ella siempre que lo pida. Y finalmente decla-  
ran que son dueños en propiedad y usufructo de la



casa referida, y que no la tienen gravada, enagenada y  
 de ninguna suoda obligada a persona ni responsabilidad  
 alguna, por lo que se obligan a la venida, seguridad y sumo  
 suento de esta venta y su precio, en terminos, que de cual  
 quier pleyto, debate, gravamen o diferencia que sobre la  
 misma Casa se le movieren o opusieren, luego que los  
 otorgantes vendedores, o sus causas habientes sean requie  
 ridos conforme a derecho, saldren a su defensa y le sa  
 caren a par y a salvo a sus expensas, siguiendo el  
 pleyto o pleytos que sucesos sean en todas instancias  
 y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y  
 a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion  
 y no pudiendo conseguirlo les bolverem la cantidad que  
 ha desembolsado por su precio y a mas le reintegra  
 rem de cuantos danos, perjuicios y costas se le ocasio  
 naren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar  
 con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere  
 parte relevandola de otra prueba aunque de derecho  
 se requiera. Y estando presente don Fernando Botella  
 y Sepinos, de esta ciudad, como apoderado que dijo ser

de sus Señores padres Don Juan, comprados, accepta en sus nom-  
bres esta Escritura y con ella la venta que se le ha de la  
Cosa delindada, de cuya propiedad y posesion se da por  
satisfecho y entregado en dicha representacion a toda su  
voluntad, y en quanto sea menester menciona las leyes  
que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas  
delo caso; quedando prevenido por mi el Escribano de la  
obligacion de presentar copia de esta Escritura para su  
registro en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro  
de diez dias, previo el pago del derecho señalado en  
Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas  
establecido en ellas. Y ambas partes a su observancia  
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con  
sucesion y poderio a justicias competentes y menciona  
de quantas leyes puedan serles favorables con laqueveros  
delo derecho en forma. Y especialmente las contenidas de  
Bueno y Dona Leonor Olanes y de Reales menciona la  
ley veinte y una de Toro de cuyo beneficio han sido  
enteradas por mi el Escribano de que doy fe, para  
que no les valga ni aproveche en este caso. Y jura  
conforme a derecho que para formalizar este instru-  
mento no han sido persuadidos con fuerza, intimi-  
dades ni violentadas directa ni indirectamente por ellos  
sus maridos ni otra persona en sus nombres, y que antes



bien les otorgan de su libre y espontánea voluntad, y han sido  
 la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos  
 se convierten en su utilidad. Que no tienen hecho juramento  
 de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento  
 protesta ni reclamación por violencia perniciosa marital,  
 lesión ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber  
 precedido para efectuarse, ni las hacen, y si porvenir las  
 sucesión y cualquier intervinientes desde ahora: Que de  
 este juramento no han pedido ni pedirán ab-  
 solución ni relajación a quien se las pudiesen  
 conceder y aunque de facto se las concedieren no usa-  
 ran de ellas pena de perjurios. Y para la mayor  
 subsistencia de este contrato hacen un juramento  
 mas de observarlo integramente a pesar de las  
 relajaciones que pudiesen serlas concedidas. Ho fir-  
 mado, excepto Doña Leonor y Doña Luisa Olmos y  
 de Peals, que dijeron no saber, lo visto en sus rue-  
 gos el testigo Agustín Berob y Abad, populero, que  
 con José Carbonell y Julio, leñador de lana, ambos  
 de esta ciudad, lo fueron presenciales de esta escritura

no. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes,  
yo el Escribano doy fe = Valen los unanimes =  
Juan Botella = Rosa de Bonan = buca = a = tino = a =

Leonardo Blanes Agustín Albors

Fernán Blanes

José Cort y Perotín

Camila Albors

Mig. B. Motta  
R. Motta

Hernando Botella

Agustín (tercer)

Antonia

148. Aprobacion del testamento

De Doña Ana de Seals y  
Merita.

José Motta  
Vic. Motta  
Hernando

Yo el infrascripto Escribano doy

Libre copia en dos  
pliegos papel del sello  
de Platas y seis del  
cuarto intermedio a  
instancia de D. José  
Julian y Galbis como  
apoderado de D. José  
de Seals y Obispo,  
dia 30. octubre de  
1854 =

fe y testimonio: Fue en el Juzgado de primera Instancia de  
esta ciudad y por la Escribania de mi cargo se ha instruido  
expediente sobre aprobacion del testamento que por cedula  
y ante testigos otorgó Doña Ana de Seals y Merita, veci-  
na que fue de esta referida ciudad, y cuyo tenor literal es  
como sigue

Notario

Testamto de Doña Ana de Seals = Dia 6. de Setiembre del corriente año 54.



ante Don Tomas Peris Parbitero y Don Tomas Rebote tambien <sup>Pro</sup>  
 y a presencia de Josefa Gil mi criada y de una hermana de esta  
 llamada Maria Gil - vudome acordada de la enfermedad del  
 colera, y no encontrandome ningun medico para poder expresar  
 mi ultima voluntad, me vi en la precision de manifestarla  
 en presencia de los expresados, y tambien en presencia de Don Bal-  
 tazar Poya - Sumaramente: Confieso debo a mi sobrino Don  
 Jose de Seals todos los gastos del pleito que poco tiempo ha que  
 finalizó. Es pues mi voluntad que se cubra esa deuda de lo  
 existente de mis bienes = Meos: Poya es mi voluntad, y deyo pa-  
 ra bien de mi alma unavez mil reales para que de estos  
 se pague de entierro y demas gastos pertenecientes a los  
 funerales. Y los sobrantes quiero se inviertan en suizas se-  
 radas a disposicion del Padre Tomas Peris y tuya = Es tambien  
 mi voluntad, y deyo a mi criada Josefa Gil mil y quinientos  
 reales por mi parte, y otros mil y quinientos que la dejaron  
 mis hermanos D. Joaquin de Seals y D. Conception. tambien  
 es mi voluntad y deyo a la referida Josefa Gil una cama,  
 compuesta de gergon dos colchones seis sabanas y seis pares  
 de almohadas. Es tambien mi voluntad, y deyo a Maria Gil

hermano de la expresada Josefa trescientos veinte reales para  
que me encomiende a Dios - Finalmente dijo por herederos  
de los muebles, ropa y de demas efectos de casa y tambien  
de los bienes que sobrasen a sus tres hijos. Esto es lo que  
puedo haver sin remordimiento de conciencia, y quiero y es mi  
voluntad que se cumpla como esta expresado. Y si aqui  
hay algun documento autentico a este, quiero y es mi vo-  
luntad de que no valga. Por que Don Joaquin mi hermano,  
y yo nos convenimos, a que, el que quedare, pudiese despo-  
sarse de todo, del modo, y de la manera que quisiere. Pata  
es mi voluntad y para que tenga su valor en forma del  
testamento lo firman los arriba expresados menos la expre-  
sada Josefa y Maria Gelo por que no saben = Tomas Peris

Notario = Tomas Siboto = Otro = Baltasar Caya = Reintegrado  
admitido en provida de hoy en el Expediente sobre aproba-  
cion del testamto de D<sup>a</sup> Ana de Scal. A hoy diez y siete  
de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro = Nuevo =  
Poder = J. Mataiz = En la Ciudad de Aloy a los veinte y siete dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y  
cinco. Antemi de Quindiano y testigos infrascriptos compa-  
rario Don José de Scalas y Nobira del estado noble vecino  
de la misma, y de su grado y cuenta curia en la via y forma  
que mas bien haga lugar en denuo otorgo y dijo: Que  
daba y conferia todo su poder cumplido, libre, pleno y



bastante cual se requiera y necesario sea a Don Juan Julian  
y Galbis a Don Manuel Motos Procuradores del Juzgado del  
primera instancia de esta ciudad, a Don Manuel Mena y  
Don Manuel Carboull del de la ciudad de Jijona, a Don  
Pedro Neg del de la villa de Coentayna, y a Don Jose Gallo  
y Don Antonio Argala Procuradores de la Audiencia territorial  
de la Ciudad de Valencia concurrentes a este otorgamiento, pero  
como si presentes fueren y aceptantes, a los siete juntos y a  
cada uno de por si, para que en nombre de los compromisen-  
tes y representando su propia persona, acion y deuelto,  
puedan comparecer y comparecer a juicios de por y consilia-  
cion, enantas suces tenga que hacerse el otorgante, ac-  
tiva y pasivamente ante los Señores Alcaldes Constitu-  
cionales, sus Tenientes y demas Autoridades competen-  
tes y allí constituidos y asociados de los hombres buenos  
que elijan espongau las varas que asistan al mismo  
otorgante, y la resolucion que mayor la aprobaran o  
desaprobaran segun conueniga a los intereses de este: nom-  
brar juces compromisarios con facultades necesarias para  
transigir los negocios, y puedan certificarlos de dicho juic



nos en caso de no conformarse las partes para los usos  
que les puedan convenir. Y para el seguimiento de todos  
los pleitos, causas y negocios del propio otorgante, civiles  
y criminales, movidos y por mover, así demandando como  
defendiendo, ante los Tribunales Nacionales superiores e in-  
feriores de ambos fueros a cuyo fin presenten demandas, pedi-  
mientos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos:  
ingresos y objetos los de la parte contraria y en presen-  
cia presenten escrituras, testigos e instrumentos; tomen  
los de aduerso yudan ejecuciones, posesiones, prisiones, seculares  
embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen po-  
siciones y compareos, hagan juramentos de calumnia de  
casos y supletorios: recusen jueces, Letrados, Alcibanes  
y Procuradores: organ autos y sentencias interlocutorias  
y definitivas; consentan lo favorable y de lo perjudicial  
recurran, apelen y supliquen, siguiendo en todas sus  
instancias y tribunales; yudan costas y hagan los demás  
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuen-  
gan, las mismas que el otorgante por si hacia siendo  
presente, pues para todo ello cada cosa y parte como  
causa, accesorio y dependiente dio este poder a los referidos  
dichos procuradores y a cada uno en particular sin limitacion  
con libel, forma, general administracion y con facultad de  
suplicar, jurar y substituirse en uno o mas procuradores



Revocar los substitutos y nombrar otros de unida que a todos  
 ellos en forma. Y a su primera obligo sus bienes y rentas  
 habidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias com-  
 petentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serle favorables  
 con la general del deslido en forma. Y lo firmo a quien  
 doy fe conores), siendo presentes por testigos Casuals Motta  
 y Francisco Motaux, escribientes, de esta ciudad = José de  
 Peals = Antoni. José Motaux de Motta = Concedida fielmente  
 con sus originales que estubo en papel del sello cuarto en sus  
 registros corriente, obra en mi poder a que me refiero. Jefe  
 de ello y a sustancia de dicho Don José de Peals, yo José  
 Motaux de Motta Jefe. de P. M. publico del numero y vecind  
 de esta ciudad, doy la presente primera copia en un pliego  
 papel del sello segundo que sigue y firmo en ella dia de  
 su otorgamiento = Lugar de su signo = José Motaux de  
 Pedimento de Motta = D. José Julian y Galbes procurador de los de este  
 juzgado en nombre de D. José de Peals y Noira segun los  
 poderes cuya copia presento y esta en el caracter de padre  
 y legal administrador de D. José, D. Carmen y D. Antonio  
 de Peals y Vera parres ante N. y como mejor de derecho

proceda digo: Fue en los dias en que esta ciudad ha esta-  
do invadida por el terrible morbo es sabido y así como re-  
latar, la confusión y el pánico que tal plaga infundió a  
sus habitantes y el cúmulo de enfermos que simultanea-  
mente estaban reclamando, ya los socorros corporales, ya  
los espirituales, ya tambien la asistencia de Peribanos pa-  
ra ordenar sus ultimas disposiciones, en terminos que por  
bien montado que estuviese el servicio en todos estos ra-  
mos preciso era faltare algo a no pocos enfermos, prin-  
cipalmente en el ultimo punto, porque los Peribanos no  
podian acudir como en el tiempo normal a todos los  
puntos donde eran llamados y muchos enfermos morian  
sin poder otorgar testamento ante ellos = Uno de tantos  
fue la tia de mi principal D.<sup>a</sup> Ana de Galo y Merita  
que acometida de la terrible enfermedad no pudo lograr  
que fuese habido uno de los notarios de esta ciudad  
por mas diligencias que se practicaron en su busca:  
cuando no queriendo morir sin dejar dispuesto lo que  
para despues de sus dias era su voluntad se hizo de  
sus bienes, ante los Presbiteros D. Tomas Paris y D. To-  
mas Neboto y los otros tres testigos que se hallaban pre-  
sentes D. Baltasar Paya, Josefa y Maria Gil, libro las  
adjunta memoria que quedo fuese su testamento como  
en ella se expresa; y como en todo esto se arregló estare



tamente a la ley, no hay duda alguna en que su última  
 voluntad será cumplida como legalmente expresada. La ley se  
 copulada al hablar de los testamentos unenupativos cuando  
 sean validos los que se otorgan sin escribano, pero con asis-  
 tencia de cinco testigos vecinos del lugar del otorgamiento  
 o de tres sino pueden concurrir mas, y aunque en las  
 circunstancias en que se otorga el de que tratamos es  
 muy difícil encontrar un escribano u testigos, se puede  
 con reunir cinco todos vecinos de esta ciudad de Alay son  
 de se otorga; de modo que no se puede oponer duda al-  
 guna sobre su validez, por que si ante sus fuera valido  
 en Paron a las circunstancias, mejor lo sera habiéndose  
 otorgado ante cinco. Ahora pues para poderse llevar a  
 efecto la última voluntad de D.<sup>a</sup> Ana de Scalz, expresada  
 en la memoria simple que presento, procede sean llama-  
 dos a la presencia judicial los testigos que en ella se  
 dice estuvieron presentes que son, como se ha indicado,  
 D. Tomas Peris Otro, D. Tomas Ribot Otro. D. Baltasar  
 Paga, Josefa y Maria Gil, los cuales sean examinados  
 en debida forma sobre ella al tenor del estremo siguiente.



Don J<sup>o</sup> de Sca y Merita en presencia de Setiembre último  
y en presencia de todos los testigos que en el papel se  
expresan manifestó ser su última voluntad todo lo conten-  
do en dicho papel (que se pondrá de manifiesto a los testi-  
gos): Por tanto = Suplico a V. que teniendo por presentado el  
papel o memoria simple con el correspondiente papel  
en reintegro se sirva acordar la comparecencia y declara-  
ción jurada de los expresados como testigos, hechos lo cual  
y constando cierto por sus declaraciones el contenido del  
papel presentado, declarar su contenido como formal tes-  
tamento de D.<sup>a</sup> Ana de Sca y Merita, mandando  
protocolizar todas las diligencias de que se den las copias  
que se solicitan: como todo ello es justicia que pido etc.  
Otro: En nombre de mi principal me reservo el des-  
eño de pedir la formación de inventario de los bienes re-  
caentes en la herencia de D.<sup>a</sup> Ana de Sca en el modo,  
tiempo y forma que crea oportuno; así como también  
desde ahora acepto la herencia en la calidad que mi  
principal interviene de legal administradora de sus  
hijos tan solo a beneficio de inventario = Sup.<sup>o</sup> a V.  
se sirva admitirme la protesta hecha así como también  
tener por aceptada la herencia por D.<sup>o</sup> José, D.<sup>o</sup> Carmen y  
D. Antonio de Sca y Peare a beneficio de inventario Jus-  
ticia etc. = Octubre quince de mil ochocientos cincuenta

Requiri.

Auto

Notif.

Nota

Artigo de  
Fon. de  
Custod.



Requisito y matriz = Don José Ruiz = José Julian y Galbis = Presentado  
por el interesado. Hoy día y sus detubos de mil ochocientos

Auto y cincuenta y cuatro = Montañez = Por presentado con la copia de  
poder y cédula que acompaña con el papel de Montenegro.

En cuenta a lo principal resuene los testigos que esta  
parte solicita y por su resultado se acordará; y por lo que  
respeto al otro como se pide. Lo mandó y firma el Tenor  
Jue de primera Instancia de este partido en Mayo a diez

y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro: doy fe =

Notif. y Miguel Nuevo = Antón José Montañez de Matto = En esta  
ciudad y día = Notifiqué y leí íntegramente el auto que  
prende a Don José Julian en persona le di copia li-  
teral de dicho auto, y firma: doy fe = José Julian y Gal-

Nota y bis = Montañez = En cumplimiento de lo mandado he estu-  
dido las oportunas notas en el papel de Montenegro pre-

sentado por el Poor. Julian, habiendo entregado al inter-  
sado la mitad. Hoy día antes expresado = Recibi = Ju-

testigo Don Julian = Montañez = En Mayo a veinte de Octubre de mil  
ochocientos cincuenta y cuatro: Ante el Tenor Jue con-  
parado por testigo de esta sumaria Don Thomas Abot



Presbitero residente en esta ciudad y juramentado en  
forma legal segun su clase fue examinado al te-  
nor delo preguntado que comprende el Decreto que precede,  
para lo cual se le juró de manifestar y leer literalmente  
la cedula que se acompaña, y enterado dijo: Fue en efecto  
D.<sup>a</sup> Ana de Seals y Merita en primeros de Setiembre ultí-  
mo y en presencia de todos los testigos que en el papel  
se expresan, manifestó ser su última voluntad todo lo  
contenido en la referida cedula que se halla firmada  
por el Declarante, siendo lo dicho la verdad segun el  
juramento hecho, manifestó ser de edad de cuarenta  
y ocho años y firmo con su Alred: don José = Andrés =  
Tomás Nebot Otro = Antón José Matamoros de Mattó =

Otro don to = O Seguidamente compareció por testigo D. Tomás Pérez Otro  
residente en esta Ciudad y juramentado en forma legal se-  
gun su clase, fue examinado al tenor delo preguntado  
que comprende el Decreto que precede para lo cual se le  
juró de manifestar, y leer literalmente el papel ó ce-  
dula que se acompaña y enterado dijo: Fue en efecto  
que D.<sup>a</sup> Ana de Seals y Merita en primeros de Setiem-  
bre ultimo, y a presencia de los testigos que se ex-  
presan en dicha cedula manifestó ser su última  
voluntad todo lo contenido en dicha cedula que se  
halla firmada por el Declarante. Sendo lo dicho

Mto D. Pa-  
toras Baye  
y Palaguer



Otro José  
Gul y Cruz



la verdad segun el juramento hecho, manifestó ser de  
edad de cuarenta años, y firmó con su elud. de que doy fe =  
Reudo = Tomas Ceris = Otro = Antemi José Matauz de Mattó =

Nro D. Bal. Seguidamente fué comparecido D. Baltasar Payá y Balan-  
toso Payá y Balaguer que Maestro de escuela primaria, de esta escuela,  
y juramentado en forma legal fué examinado al tenor  
del preguntado que comprende el Decreto que precede,  
para lo cual le fué leída literalmente la cédula que  
se acompaña y enterado dijo: Que en efecto el día pri-  
mero de Setiembre último D. Ana de Scalz y Murta  
a presencia de los testigos que se expresan en dicha  
cédula manifestó ser su última voluntad todo lo con-  
tenido en la expresada cédula que se halla firmada  
por el Declarante.iendo lo dicho la verdad segun el

juramento hecho, manifestó ser de edad de treinta  
y cuatro años y firmó con su elud. de que doy fe =  
Reudo = Baltasar Payá = Antemi José Matauz de Mattó =

Otro Josef. Seguidamente fué comparecida Josefa Gil y Ruiz delte-  
ra de esta escuela, y juramentada en forma legal  
fué examinada al tenor del preguntado que comprende el Re-





quinto que precede para lo cual se fué leída literalmente  
la cédula que se acompaña, y enterada dijo: Que en efec-  
to D.<sup>a</sup> Ana de Peals y Merita en primero de Setiembre  
último y a presencia de la subarante y demás testigos que  
se expresan en dicha Cédula manifestó ser su última  
voluntad cuanto contiene la referida Cédula que se le  
ha leído. Quando lo dicho la verdad según el juramento  
hecho manifestó ser de edad de cuarenta y tres años,  
y no firmó por expresar no saber escribir, lo hizo el  
Tenor Juan: doy fe = Quando = Antem José Matos de  
D.<sup>a</sup> Mariá de Mollo = Seguidamente compareció por testigo de esta misma  
Gib y Merita  
mas María Gib y Neg. soltera de esta vecindad, y jura-  
mentada en forma legal fué examinada al tenor del  
preguntado que comprende el quinto que precede, para  
lo cual se fué leída literalmente la cédula que se acompañó,  
y enterada dijo: Que en efecto D.<sup>a</sup> Ana de Peals  
y Merita el día primero de Setiembre último, y a  
presencia de todos los testigos que se expresan, manifestó  
ser su última voluntad cuanto se contiene en la refe-  
rida cédula que se le ha leído. Quando lo dicho la ver-  
dad según el juramento hecho manifestó ser de edad  
de treinta y tres años, y no firmó por expresar no sa-  
ber escribir, lo hizo su Abod.: doy fe = Quando = Antem  
Gouy. y José Matos de Mollo = Antem el Viribano compareció



D. José Julián, y dijo: que suspende el dar cuenta del  
 este expediente al Señor Juez, pues trataba de presentar otro  
 escrito. Y firma en Mayo a veinte de octubre de mil ochocien-  
 tos cincuenta y cuatro = José Julián y Galbis = Antón José  
 Padilla y Matamoros de Matto = D. José Julián y Galbis procurador  
 de los de este Juzgado en nombre de D. José de Seals y Ro-  
 vera, porred ante N. en las diligencias que tengo insta-  
 das sobre protocolización del testamento unenquadrado que  
 sin escritura otorgó D. Juan de Seals y Matto, y como  
 mejor de derecho pueda digo: que como en mi anterior  
 escrito dije, la ley recopilada declara valido el testa-  
 mento que se otorga sin escritura pero ante tres tes-  
 tigos vecinos del lugar del otorgamiento, no siendo  
 posible encontrar los cinco que por regla general  
 se necesitan para que sea valido. El que vos ocupa  
 lo está ante cinco, como consta ya al Juzgado por  
 la sumaria subida, pero como pudiera decirse que  
 dos de ellos son extranjeros, a las que la ley de Partida  
 declaraba para testigos en los testamentos, aunque pu-  
 da sostenerse que esta disposición está derogada por

leyes posteriores; sin entrar ahora en esta cuestión y  
con el ánimo de hacer ver que nos encontramos en el  
caso previsto por la ley, de no haber sido posible en-  
contrar los cinco testigos, sino se tienen como tales las  
dos mujeres, ya por el estado en que se encontraba  
la Ciudad de Alroy en el día primero de Setiembre  
último, en que D.<sup>a</sup> Ana de Seals hizo la cédula o  
memoria que obra en autos, ya por que el ataque ful-  
minante que padeció dicha Señora no daba mucho  
tiempo a buscar testigos; ofrezco nueva sumaria de  
tenor de los extremos siguientes = 1.<sup>o</sup> Fue en tal  
el estado de temor y tantos los incididos del cólera  
en esta ciudad en primero de Setiembre último, que  
era muy difícil sino imposible encontrarlos o buscarlos  
ni persona alguna que se prestase a ser testigo  
por no poder ninguno de los que no estaban ataca-  
dos distraerse ni un momento de sus obligaciones  
en el cuidado de sus parientes o amigos enfermos =  
2.<sup>o</sup> Fue el ataque de cólera que padeció D.<sup>a</sup> Ana  
de Seals y Merita mujer de los fustes, de modo que  
en primero de Setiembre daba pocas esperanzas de  
vida, y no fue posible, atendido el estado alarman-  
te de la población y la urgencia de caso encontrar  
unos testigos varones que estuviesen parientes al

Requerim

Auto

Notif



haer la memoria que quise fuesse en testamento, que  
 los tres que aparecen en ella firmados: Por tanto Suplico  
 a V. M. se sirva acordar se me sea hecha la nueva memoria  
 que opere antes de providencias en lo principal de este  
 asunto, y recibida, acordar en su virtud y el de las  
 recibidas segun mi escrito anterior la protocolizacion  
 de la memoria hecha por Doña Ana de Seals como  
 en forma de testamento y ultima voluntad; como  
 todo es justicia que pido. etc. = Octubre veinte y dos  
 de mil ochocientos cincuenta y cuatro = D. José Prieg =  
 Representante de José Julian y Galbis = Presentado por el interesado. Al  
 corte veinte y tres de octubre de mil ochocientos cincuen-  
 ta y cuatro = Matanzas = Por presentado: Ampliada la  
 memoria segun se solicita. Lo mande y firmo el Señor  
 Jefe de primera instancia de este partido en Matanzas  
 a veinte y tres de octubre de mil ochocientos cincuen-  
 ta y cuatro. doy fe = Remo = Intermediario José Matanzas  
 Notif. de Matanzas = En esta Ciudad y día: Notifiqué y le inter-  
 gramente el auto que precede a don José Julian en perso-  
 na de di. copia literal de dicho auto, y firmo: doy fe =

Testigo Don José Julian y Galbis = Mataiz = Qu Mayo a veinte y cuatro  
de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro = Ante  
el Tenor Juef comparecio D. Tomas Nebot Otro y jura-  
mentado en forma legal segun su estado fue examina-  
do al tenor de las preguntas que comprende el Qu-  
erito que sigue y enterado contesto a cada uno lo  
que sigue = 1º Al primero dijo: Que el contenido de  
este preguntado consta al testigo como cosa publica  
en esta Ciudad = 2º Al segundo dijo: Que es tambien ver-  
to el contenido de esta pregunta, y consta al testigo  
por haberse hallado presente, con motivo de haber  
sido llamado para asistir a D.ª Ana de Peabr. = San-  
do lo dicho la verdad segun el juramento hecho, y  
firma con el Tenor Juef: doy fe = Omeido = Tomas

Don Tomas Nebot Otro = Antemi José Mataiz de Matto = Segun  
damente comparecio en el tribunal Don Tomas Perez  
Otro y juramentado en forma legal segun su estado  
fue examinado al tenor de las dos preguntas que  
comprende el Querito que sigue, y enterado contesto  
a cada uno lo que sigue = 1º Al primero dijo:  
Que es cierto el contenido de este preguntado, y  
consta al testigo como publica en esta Ciudad = 2º =  
Al segundo dijo: Que igualmente es cierto el conteni-  
do de esta segunda pregunta y consta al testigo

Don D.ª Ana  
San Pagan  
Laguer



por habelo presenciado con motivo de estar asistiendo  
a la enferma D<sup>a</sup> Ana de Seals = siendo lo dicho la  
verdad segun el juramento hecho manifiesto ser de edad  
que consta en el expediente y firma con su mod. doy  
fe = Nuevo = Tomas Peris Otro = Antem<sup>te</sup> José Matamoros

Nro D<sup>o</sup> Baltasar de  
las Pajas y Da-  
laguer

Seguidamente fué comparendo en el Tribunal D<sup>o</sup>  
Baltasar Paja y Blaquez, y juramentado en forma legal fué  
interrogado al tenor de las dos preguntas que componen el  
interrogatorio que precede, y enterado contestó a cada una de ellas  
lo que sigue = 1.<sup>a</sup> = A la primera enterado dijo: que es  
cierto el contenido de esta pregunta y consta al testigo de  
haber nacido como vecino de esta ciudad = 2.<sup>a</sup> = A la segun-  
da dijo: que tambien es cierto el contenido de esta  
segunda pregunta y consta al testigo por haber estado  
presente con motivo de haber ido a visitar a la  
enferma D<sup>a</sup> Ana de Seals, habiendo salido el que declara  
a la calle con motivo de llamar a los testigos, y que  
le fué posible encontrarlos = siendo lo dicho la verdad  
segun el juramento hecho, y firma con el. Puro fuer:  
doy fe = Nuevo = Baltasar Paja = Antem<sup>te</sup> José Matamoros de



Mtro Gabriel Molto = Regidamento compañero Gabriel Lucas y Pinar, su  
Padre y Pinar) labros de esta ciudad y juramentado en forma legal  
fue examinado solemnemente al tenor del primer preguntado  
que comprende el Sueto que precede a instrucción de la  
parte que lo presenta y enterado contesto = 1.º = Al pre-  
guntado primero enterado dijo: Que es cierto el contenido  
de esta pregunta y cuenta al testigo como publica en  
esta ciudad, pudiendo además decir que cuando fue ata-  
cada D.ª Ana de Seals se le avisó al testigo para ir  
a cuidarla, y no fue por tener a su mujer enferma =  
Siendo lo dicho la verdad según el juramento hecho ma-  
nifestó ser de edad de treinta y tres años, y no firmó  
por expresar no saber escribir lo hace su Mro. don J.º

Mtro Blas Gilbert Nevado = Antonio José Matañes de Molto = Regidamento  
y Gilbert) fue comparecido por testigo Blas Gilbert y Gilbert, labra-  
dor, de esta ciudad, y juramentado en forma legal  
fue examinado al tenor del preguntado primero del  
presente Sueto como al anterior testigo y enterado, con-  
testo = 1.º = Al primero enterado dijo: Que es cierto  
el contenido de dicho preguntado y le cuenta como cosa  
pública en esta ciudad = Siendo lo dicho la verdad según  
el juramento hecho, manifestó ser de edad de cuarenta  
y un años y no firmó por expresar no saber escribir lo  
hace su Mro. don J.º = Siendo = Antonio José Matañes del



Comp<sup>o</sup> y Motta = En el hoy día antes expuesto compareció en el  
Tribunal el procurador Don José Julian y dijo: ¿Que por  
ahora no quiero presentar mis testigos en esta sumaria?

Y firmó con su alcaid: doy fe = Acusado = José Julian y

Nota<sup>o</sup> y Falbis = Anterior José Motaiz de Motta = Los autos y diligen-  
cias que contiene este proceso se hallan extendidas en la  
clase de papel designado en el Real decreto de ocho de  
Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno. Hoy veinte  
y cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cua-

tra y tres = Motaiz = En cumplimiento de lo mandado doy  
cuenta de este expediente al Tenor Juan. Hoy veinte y  
cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro =

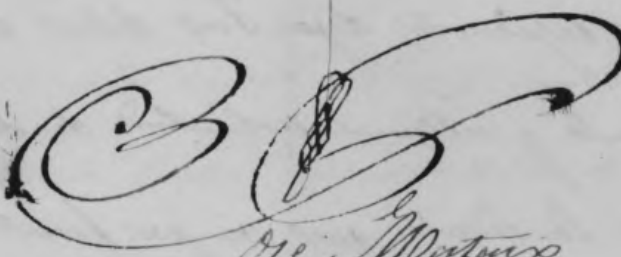
Auto en vista<sup>o</sup> Motaiz = En la ciudad de Allog a los veinte y cinco días  
del mes de Octubre del año mil ochocientos cincuenta  
y cuatro: El Tenor Don Miguel Acusado Juan de pri-  
mera Instancia de la sumaria y su partido en vista  
de este expediente dijo: Que debía declarar y declaraba  
testamento y última voluntad de D.<sup>a</sup> Ana de Galo y  
Merita la cedula que va por frente del expediente, con  
sujeción, el qual se protocolizará en el registro del ac-



tuando deudo a los interesados las copias o testimonios  
 que pidieren. Para lo cual interpones su M<sup>ra</sup> la autori-  
 dad del Juzgado y el decreto judicial mas oportuno.  
 Y firma: doy fe = Miguel Cuenca = Abogado de ella  
 Notif. y tras de Molto = En dicha ciudad y dia: Notifiqué y leí  
 íntegramente el auto que precede a D. José Julian en  
 persona le di copia literal de dicho auto y firma: doy  
 fe = José Julian y Galbis = Notario

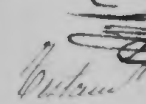
---

Comendado bien y fielmente con el estado (seguido) compres-  
 sivo del diez y nueve fojas útiles que obra por ahora  
 en mi poder y oficio a que me remite. Y para que  
 conste en virtud de lo mandado en el auto última-  
 mente inserto doy el presente comprensivo de diez fo-  
 jas papel del sello cuanto que sigue y firmo en Molto  
 a veinte y seis de octubre de mil ochocientos cin-  
 cuenta y cuatro = Vale el interlineado = la = y los en-  
 mudados = P = a tres = sol = os = en el modo = cincuenta =  
 proloe = de = os = un = caso = le = o = dijo = los = escrito el =  
 tu =

§.  
  
 Miguel Cuenca  
 de Molto  
 H. Tronca

1 de 9. N.º  
 De g.  
 mencio

Libro copia en dos  
 pliegos papel del se-  
 llo de Molto y cuatro  
 del cuanto interlineado  
 requirido de D. Miguel  
 Cuenca dia 1.º de ju-  
 lio de 1856. doy fe

Notario  
  
 Notario



149. Aprobacion del Testamento

De D.<sup>o</sup> Pedro Lopez del Co-  
mencio de esta Ciudad

Yo el infrascripto Curador de  
fe y testamento. Puse en el  
Juzgado de primera Instancia

Lebra copia en dos  
pliegos papel del se-  
ñalado de cuatro  
del cuarto interior a  
requir. de D. Miguel  
Cabrera dia 1.<sup>o</sup> de Ju-  
nio de 1856. ruy fe

de esta ciudad y por la Curaduría de mi cargo se ha ins-  
truido expediente sobre aprobacion del testamento que por auto  
de 12 y auto testigos otorgo Don Pedro Lopez, del comercio y resi-  
dencia que fue de esta referida ciudad, cuyo tenor literal es

Testamento

como sigue

Yo Confieso Don Pedro Lopez delante de cinco testigos que lo son Vi-  
cente Oyero y Don Francisco Gualber Agustín Verdú y Ignacio  
Barraclina Sebastian Pava que dan fe como a testigos que lo  
deja todo para su consorte Teresa Cardo arcepto de cuatro  
mil reales que son tres mil 5<sup>0</sup> para los pobres y mil pa-  
ra el bien de su Alma y mil reales para el sustento  
y comatos cinco testigos que dan y satisfuelos lo firmamos  
Agustín Verdú = Vicente Oyero = Sebastian Pava = Paulo  
Gualber = Ignacio Barraclina = Por obvido su volunta-  
rio de no estar feluda la anterior declaracion del testa-  
dor Don Pedro Lopez del Com. de esta Ciudad lo ocuramos en el  
dia de hoy en 9 de Feb<sup>o</sup> 1854 y las 12 y 1/2 horas de la tarde



hoy en que el testador esta en vida y como tales hijos de  
edad se otindien a los autendidos testigos los que habian  
firmado D.<sup>o</sup> Ramon Moron D.<sup>o</sup> Vicente Monneran y  
J.<sup>o</sup> Jole Mesclans = Ramon Moron = N.<sup>o</sup> Monneran =  
N.<sup>o</sup> Jole Mesclans = Reintegrados admitidos en promiss de ley  
en los autos o Expediente sobre aprobacion del testamento  
de D. Pedro Lopez. Aley dos Octubres de mil ochocientos  
Pedimento y cincuenta y cuatro = Orundo = Matans = D. Miguel Jorbu  
na del comercio, vecino de la ciudad de Valencia, antes  
N. como mejor en dichos proceos proeres y digo: Que  
D. Pedro Lopez, del Comercio y vecino que era de esta  
ciudad de Aley, viendose el dia tres del presente mes  
de mayo por de colera que affige y dierna a esta pobla  
cion, y sintiendo que se acercaba su fin y muerte, que  
se otorgar testamento. Pero escribiendo no habia de  
pronto, y sus sustantes estaban contados: por tanto,  
considerando que en la critica situacion en que estaba  
constituido, no podia sin otorgar testamento y sin poder  
manifestar su ultima voluntad; por ventar que esta  
le suceden, dio orden a un criado suyo para que lla  
mase cinco testigos: y comparecieron como tales Agustín  
Vendú Monte Ojedo, Sebastian Siva, Juan <sup>o</sup> Gosalber  
es Ignacio Carralima, vecinos todos de esta ciudad. En  
presencia de los mismos el enfermo D. Pedro Lopez,



estando en su juicio natural, declaró con la brevedad que  
 exigía la urgencia del tiempo, que instituyó heredera  
 universal de sus bienes a su legítima concorte D. Teresa  
 Cardo. Además legó tres mil reales a los pobres, y diez  
 mil para sufragio de su alma y otros mil pa-  
 ra el entierro de su cadáver. Las disposiciones referidas  
 se redujeron en el acto a escritura breve y sumaria, la  
 cual presento con el correspondiente papel de reintegro,  
 firmada por los cinco testigos presenciales, y uno por el tes-  
 tador a quien se le suplicó su conformidad. Pido rogó a los  
 testigos expresados que lo fuesen de como quería el que  
 todo lo escrito se estimase y cumpliese por su testaman-  
 to unívoco, último y deliberada voluntad suya,  
 o en la vía y forma que mejor hubiere lugar en de-  
 recho; y que así lo declarasen, si sobre ello fuesen  
 preguntados. Notorio es el fallecimiento del expresado  
 D. Pedro Lopez, ocurrido el mismo día tres del corriente  
 en que otorgó la referida disposición testamentaria. La  
 viuda y heredera de sus bienes se hallaba a la sazón  
 ausente en la ciudad de Valencia, en donde permanece

tedavial. Como parientes que soy y comisionado espe-  
cial de la expresada viuda para la gestion de sus inter-  
eses, me he constituido inmediatamente en esta ciu-  
dad para ejecutar sus instrucciones y promover sus  
intereses. Por tanto, a fin de que tenga cumplimiento  
la referida disposicion testamentaria del difunto D.  
Pedro Lopez = Puylic a V. se sirva haber por presenta-  
do este esento con el testamento unucupativo y propio  
de reintegro de que llevo hecho escrito, y en su virtud  
mandar que a su tenor sean examinados todos los  
testigos del referido testamento, y constando la certeza  
de su contenido, declarar sus disposiciones por testa-  
mento unucupativo y ultima voluntad del presntado  
D. Pedro Lopez conforme a la ley; y en su consecuen-  
cia providencias que se protocolicen dicho testamento  
en el registro del escribano que referido estas diligen-  
cias informativas, y que se den a la interesada D. Juana  
de Cardo como viuda y heredera del presntado D. Pedro  
Lopez los traslado y testimonios de dicho testamento  
que pidiese y fueren de dar: interponiendo N. entodo,  
para su mayor validez y firmeza, la autoridad y de-  
creto judicial enanto los lugares en Desebio; pues asi  
previene su justicia. A diez e cinco de Setiembre de mil  
ochocientos cincuenta y cuatro = a. D. Juanded Coronel =

Requiere

Auto

Noty

Nota

Testigo  
Escritor  
Luzquez



Requinto de Miguel Jouburna = Presentado por el interesado. A diez y  
treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro =

Auto de diez y seis de Montañ = Por presentado, con la cédula de testa-  
mento y papel de reintegro que acompañan. Comunica-  
se los testigos que por esta parte se solicita, y por su  
resultado se acordará. Lo mando y firma el Tenor D. M.  
quele Remo Juez de primera instancia de esta Ciudad

de Atoyac Partido en ella a dos de Octubre de mil ochocien-  
tos cincuenta y cuatro. diez y seis = Miguel Remo = Su

Notif y teni José Montañ de Molto = En esta Ciudad y día. No-  
tifique y he íntegramente el auto que precede a D. M.  
quele Jouburna en persona le di copia literal de di-  
cho auto, y firma diez y seis = Miguel Jouburna = Montañ =

Nota de cumplimiento de lo mandado he estudiado las oportu-  
nas notas en el papel de reintegro presentado, habien-  
do entregado al interesado una copia.

do entregado al interesado una copia. A diez días antes  
de este día = Montañ = En la Ciudad de Atoyac a los veinte  
y cinco días del mes de Octubre del año mil ochocien-  
tos cincuenta y cuatro. Ante el Tenor Juez de primera  
Instancia de este partido compareció Ignacio Barra

*[Handwritten signature]*

clinal y Tenyeres Barbero de esta ciudad y juramen-  
tado en forma legal les fue leído literalmente el pre-  
cedente escrito, como tambien la cedula que se acompa-  
ña, y enterado dijo: Que el testigo fue llamado  
para presenciar el testamento de D. Pedro Lopez, y  
en efecto a presencia del sucesor y demás testigos que  
aparecen firmados manifestó el Lopez su última vo-  
luntad el día tres de Setiembre último, hallandose en  
su cabalo juicio, en los terminos que aparecen de la  
cedula que se le ha leído, reconociendo el testigo la fir-  
ma y rubrica juntos con sus nombres al final, que  
no es pariente del testador, y que lo dicho es la ver-  
dad, según el juramento hecho, manifestó ser de  
edad de cuarenta y nueve años, y firma con su nombre  
dijo: Que = Acudo = Ignacio Barralino = Antón José  
Sebastián y Sebastián de Malta = Seguidamente compareció por tes-  
tigo Sebastián Lera y Gadea, aporario de la fabrica de  
panes de esta ciudad, y juramentado en forma le-  
gal fue escuchado al tenor del escrito que precede  
para lo cual le fue leído la cedula que se acompa-  
ña y enterado dijo: Que habiendo sido otro de los tes-  
tigos llamados para presenciar el testamento de Don  
Pedro Lopez el día tres de Setiembre último dispuso  
el sucesor su última voluntad a presencia de todos

Don Sebastián y Sebastián de Malta =  
Sebastián Lera y Gadea

Don Sebastián  
Lera y Gadea

Sebastián



en los terminos que aparecen de la cedula que se le ha leído  
hallandose en su cabal juicio: que reconoce por suya la  
firma que bajo su nombre aparece al pie de la cedula:  
que no es pariente del testador; y que lo dicho es la verdad  
segun el juramento hecho manifestando ser de edad de cuarenta  
y dos años, y firmo con su alrod. don José = Antonio = Se-  
bastián = Leiva = Antonio = José = Abatay = de = Molle =  
seguidamente  
comparado por testigo Nuncio Reyno y Cos, charolatero, de esta  
ciudad, y juramentado en forma legal fue examinado al  
fin del precedente escrito, para lo cual le fue leído la  
cedula que acompaña y contestado dijo: Que en efecto don Pedro  
Lopez el día tres de Setiembre otorgó su testamento y dispu-  
so su voluntad última en los terminos que aparecen de la  
cedula que se le ha leído, a presencia del testigo y demás  
que aparecen firmados, hallandose en su cabal juicio:  
que reconoce por suya la firma que con su nombre apa-  
rece al pie de la cedula: que no es pariente del testador,  
y que lo dicho es la verdad: segun el juramento hecho, ma-  
nifestando ser de edad de cuarenta y cinco años cumplidos,  
y lo firmo con el Sr. Juan = Juan = de = primera = instancia = de =

Don Vicente R  
Pedro y Cos.





yo el Quiribano doy fe = Nuevo = Veinte Reynos Col =  
Dtos Paulo Joraller y Miro  
Ante mi José Mataris de Motta = Seguidamente fue compare-  
cido Paulo Joraller y Miro, corredores de la ciudad, de esta ciudad,  
y juramentado en forma legal fue examinado al tenor del es-  
crito que precede, para lo cual se fue leida la cedula que  
se acompaña y enterado dijo: Que en efecto el día tres del  
actual Don Pedro Lopez, digo el día tres de Setiembre últi-  
mo, dispuso su última voluntad en los terminos que apare-  
ce de la cedula que se le ha leido, hallandose presente  
el testigo y demas que aparecen firmados, hallandose en  
su cabal juicio, manifestando que aquella era su últi-  
ma voluntad para que se llevase a efecto despues de su  
muerte, hallandose entonces en su cabal juicio: que re-  
conoce por suya la firma y rubrica que con su nombre  
consta en la cedula: que no es pariente del testador, y  
que lo dicho es la verdad segun el juramento hecho, ma-  
nifestó ser de edad de cuarenta y cuatro años y firmó  
con su Mrd: doy fe = Nuevo = Paulo Joraller = Ante mi

Dtos Agustín Verdú y Miro  
Ante mi José Mataris de Motta = Seguidamente fue comparecido  
por testigo Agustín Verdú y Miro, corredores de esta ciu-  
dad, y juramentado en forma legal fue examinado al  
tenor del escrito que precede, para lo cual se fue leida  
literalmente la cedula que se acompaña y enterado dijo: Que  
en efecto el día tres de Setiembre último Don Pedro Lopez



después de su última voluntad en los términos que aparece de  
 la cédula que se le ha sido hallada en su caxete jurado,  
 manifestando que aquella era su última voluntad para que  
 se llevase a efecto después de su muerte: que reconoce por  
 suya la firma y rubrica que con su nombre aparece pue-  
 ta en la cédula: que no es pariente del testador: y que lo  
 dicho es la verdad según el juramento hecho, manifestó ser  
 de edad de veinte y ocho años y firma con el Señor juez  
 de que doy fe: Cuerdo = Agustín Verdú = Antón José Ma-

Mrs D. Ramón  
 Moreno  
 y Caralí

teij de Mallorca = En el día a veinte y seis de dicho mes y año:  
 Ante el Señor juez comisionado D. Ramón Moreno y Caralí  
 del Consorcio de esta ciudad, y juramentado en forma le-  
 gal fue examinado al tenor del escrito que precede, para  
 lo cual se le puso de manifiesto la cédula que acompaña  
 y enterado dijo: que es cierto el contenido de la nota puesta  
 al final de dicha cédula que se halla firmada por el de-  
 nante, cuya firma reconoce. Dando lo dicho la verdad según el  
 juramento hecho, manifestó ser de edad de treinta y dos años  
 y firma con su M<sup>rd</sup>: doy fe = Cuerdo = Ramón Moreno = Antón

Mrs D. Ramón José Matas de Mallorca = Legitimamente comisionado en el Tribunal  
 y Mesclans.

ual D. Juan José y descalzo del comercio de esta ciudad  
y juramentado en forma legal fue examinado como el tes-  
tigo anterior, habiendole puesto de manifiesto la cédula  
que va por frente del Repudiante, y enterado dijo: Que es  
cierto el contenido de la nota puesta al final de la indi-  
cada cédula que se halla firmada por el declarante, cuya  
firma reconoce. Siendo lo dicho la verdad según el juramento  
hecho manifestó ser de edad de treinta y nueve años y fir-  
ma con su M<sup>o</sup>: don J<sup>o</sup>: = Orendo = J<sup>o</sup>: Montano = An

Atod<sup>o</sup> bi-  
cento eloume  
uud, labater

Atod<sup>o</sup> bi-  
cento eloume  
uud, labater } brentes Mounumun y Labater del comercio de esta ciudad  
y juramentado en forma legal fue examinado al tenor  
del Jurito que precede, para lo cual le fue leída la ce-  
dula que acompaña y enterado dijo: Que es cierto el con-  
tenido de la nota puesta al final de la cédula que se  
le ha puesto de manifiesto, y se halla firmada por el  
declarante, cuya firma reconoce. Siendo lo dicho la verdad  
según el juramento hecho, manifestó ser de edad de cua-  
renta y dos años y firma con el tenor Juan de que don  
J<sup>o</sup>: = Orendo = J<sup>o</sup>: Mounumun = Antem<sup>o</sup> Juan Matariq de

Notas de Matto = Los actos y diligencias que contiene este Repudian-  
te se hallan extendidos en la clau de papel designado  
en el Real decreto de ocho de Agosto sus ochocientos cu-  
cienta y uno. A diez y seis de Octubre de mil ochocien-



otros y los cincuenta y cuatro = Matamp = En cumplimiento de lo  
 mandado doy cuenta de este expediente al Tenor Juan. Al  
 diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y  
 cuatro = Matamp = En la ciudad de Algeciras a los veinte y siete  
 dias del mes de octubre del año mil ochocientos cincuenta  
 y cuatro: Yo Tenor Don Miguel Oviedo, Jefe de primera  
 instancia de la misma y su partido en vista de este expu-  
 dente dijo: Que debia declarar y declarar en testimonio  
 y ultima voluntad de Don Pedro Lopez la cedula que va  
 por frente del expediente, sin perjuicio, el que se protoco-  
 lara en el Registro del actuario dando a los interesados  
 las copias o testimonios que pidieren: para lo cual in-  
 terpone su merecida autoridad del Juzgado y el decreto ju-  
 dicial mas oportuno. Y firma el referido Tenor Juan de  
 primera instancia de que yo lo escribo doy fe = Miguel  
 Oviedo = Anterior José Matamp de Matamp = En otra ciudad  
 y dia: Notifique y lea integramente el auto que precede  
 a Don Miguel Jombuena en persona, le di copia literal  
 de dicho auto, y firma: doy fe = Miguel Jombuena = Ma-  
 tamp



Comunada bien y fielmente con el estado expediente comprados  
 de catorce hojas útiles que obra por ahora en mi poder  
 y oficio a que me remito. Y para que conste en verdad  
 de lo mandado en el auto últimamente suscrito, doy el pre-  
 sente compraventa de seis hojas papales del dicho cuarto que  
 siguen y firman en Almagre a veinte y ocho de Octubre de mil  
 ochocientos cincuenta y cuatro = Valen los enmendados: li = si-  
 chos: o: id = u: Caduca: e =

S.

*[Handwritten signature]*

Don Mateo

de Motta

# Dn. Pedro

150. Carta de pago.

Don Rafael Tenol y Julia

a Don José Tenol y Tampere

En la Ciudad de Almagre a los tres  
 días del mes de Noviembre del año

Libre copia en un plie-  
 go de papel del alto re-  
 gistro, a reg. to. del Sr. D. F.  
 a Almagre y Supeca, día  
 20. de Noviembre de 1858.

mil ochocientos cincuenta y cuatro: Anterior el Veribano y

testigos suscritos compraron Don Rafael Tenol y Julia,

fabricante de paños, unino de la misma, y de su grado y

cuarta unino en la vía y forma que mas bien haya lu-

gar en derecho, confiesa y dice: Que recibí en este acto de

Don José Tenol y Tampere, su sobrino, Abogado y Veribano

del número y Juegado de esta referida Ciudad, unino de ella,

la cantidad de quinientas libras, o sean setenta y cinco

de Mateo

*[Handwritten flourish]*



veinte y nueve reales catones maravedis vellon en monedas de  
 plata y calderilla de buena calidad a mi precencia y de los  
 testigos infrascriptos de que requerido soy fo: Cuya suma es  
 aquella misma que Don Lourenço Ferral y Julia, hermanos de  
 punto del compareciente lego a este por una vez en su  
 testamento que otorgo ante Don Vicente Pimiento, Quisibano  
 que fue de esta ciudad en veinte y dos de Agosto del pa-  
 sado año mil ochocientos treinta y cuatro, en el que expre-  
 so la obligacion de entregarla, a sus otros hermanos Don Vi-  
 cente Ferral y Julia, su heredero propietario, quien habien-  
 do fallecido y en su consecuencia proveydo sus hijos y ha-  
 herederos a la division de sus bienes, segun Oratoria que  
 al efecto otorgaron anterior en veinte y seis de Noviembre  
 del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres, se cum-  
 plio en ella la obligacion de pagar el expresado legado  
 al indicado Don Don Ferral y Pimpere, otro de aquellos, y  
 habiendole verificado ahora, lo declara asi el mencionado  
 compareciente y en su virtud como pagado y satisfecho al  
 todo su voluntad de los autedulos siete mil quinientos vein-  
 te y nueve reales catones maravedis, otorga de ellos a favor

del indiano su sobrino Don José Berol y Sempere la mas  
sobrada carta de pago y cual conenga a su seguridad,  
relacionada y a la herencia de su difunto padre, de la  
obligacion en que estaban constituidos de haber de entregar  
la expresada suma, segun las citadas Escrituras de testa-  
mento y division que caula y anula en esta parte  
diciendolas en las demas en su fuerza y vigor. Esquena  
que ~~esta~~ siete mil quinientos veinte y nueve reales ca-  
torce maravedis les han sido bien pagados y a parte legi-  
tima por lo que promete no volver a pedir en otra  
persona en su nombre, pena de restituirlos con sus  
costos. E a su firmara obliga sus bienes y rentas  
habidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias  
competentes y Municipal de cuantas leyes pudiesen serles  
favorables con la general del ducado en forma. Fe  
otorgante, a quien doy fe conore lo firmo, siendo presen-  
tes por testigos Don Lorenzo Seydo, procurador del Juzgado,  
y Don Francisco Botilla y Canto, fabricante de papel, los  
dos de esta ciudad = Vale el com. = ocheor =

Rafael Tenorio

Antonio  
Jose Martorell  
de M. de S.  
#C. de M. de S.

151. Obligacion

J.º Pedro Viado y Penca  
a Antonio Salgado.

En la ciudad de Alay a los tres dias del



mes del Noviembre del año mil ochocientos cincuenta y  
 cuatro: Anterior el Quisibano y testigos infrascriptos compa-  
 ñero Don Pedro Viced y Cesar, Abogado, mismo de la misma,  
 y de su grado y carta cívica en la cual y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho, confeso y dijo: Que reconoce y de-  
 be a su tío Antonio Salgado y Casanova, de esta ciudad,  
 la cantidad de ochocientos reales vellón que le ha prestado  
 por leante favor y merced y ha recibido del mismo antes  
 de ahora, segun así lo confesó con Nummacion que hace  
 de la cantidad que pudiera oponer del dinero no contado  
 ni recibido, leyes de su prueba y demas del caso, y como  
 entregado real y efectivamente de dicha suma formalmente de  
 ella a favor del expresado acuerdo el resguardo mas conduyen-  
 te. Cuyos ochocientos reales vellón promete y se obliga deberlos  
 y entregar en una sola paga al mismo su tío Antonio  
 Salgado y Casanova o a quien los representare, a voluntad  
 de este y cuando se los pida, ofreciendo igualmente abonosle  
 en Nummacion de los favor que recibio su tío por cuenta  
 anual correspondiente a dicha cantidad mientras la retien-  
 ga en su poder, todo lo que ofrece cumplir en dinero metali-



co souentes y buena moneda de oro u plata usual y  
comunes y sus en sales reales u otras especies de papulo amo-  
cudado; Manametes y sin pleyto alguno con las costas al  
que dize lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere  
con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere par-  
te Noveandola de otra prueba alguna de derecho se re-  
quiera. Y a su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes  
y rentas habidos y por haber; Y estando presente el contenido  
Antonio Salgado y Casanova acepta esta Escritura para  
hacer de ella el uso que les convenga Y ambas partes, ju-  
rando como juran en forma legal, de que doy fe, que en  
esta Escritura no ha interuenido mas premio q' interes  
que el cinco por ciento en ella pactado, dan poder a las  
justicias de Su Magestad que de sus causas conuecan,  
segun derecho, para que les apremien a su cumplimiento  
como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida;  
a cuyo fin comunican las leyes de su favor con la general del  
derecho en forma. Y solo firmo el compareciente Vindo, y por el  
aceptante que dijo no sabe lo liro a sus ruegos el testigo Pablo  
Garcia, que con Blas Jimenez, escribientes, los dos de esta ciudad, lo  
fueron promouidos de esta Escritura. De todo lo qual y del consentimiento de  
los otorgantes doy fe =

Pedro Pineda y Cerro

Pablo Garcia  
Antonio  
Jose Martin  
de Motta  
Escrivano

152.

J. M.

o m



152. Dote.

D. Rita Miró y Gosalbes  
a su hija Josefa

En la ciudad de Alay a los seis dias  
del mes de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Ante mí el

Escrivano y testigos infrascriptos compareció Doña Rita Miró y Gosalbes, viuda de Miguel Gibert y Latorres, vecinal de la misma, y dijo: Que heva como unos seis meses que su hija Josefa Gibert y Miró contrajo matrimonio con Bautista Casa y Monsó, teniendo de puros de esta union, y mediante a haberla ofrecido entregar algunas ropas y dinero por su dote, no ha podido verificarlo hasta ahora por cuantos inconvenientes que lo han embarazado, y llevandolo a efecto, de su grado y vista propia en la real y forma que mas bien leaya lugar en derecho, otorga: Que hace constitucion dotal a favor de la mencionada su hija Josefa Gibert y Miró (en total pago de aquellos dos mil quinientos setenta y dos reales que a la misma le fueron adjudicados en partes del capital de la Sociedad que tenian Don Antonio y Don Miguel Gibert y Latorres, hermanos, padres este último de dicha Josefa

segun la Escritura de division que de dichos bienes pater-  
 nos passó autem en tres de Junio del año mil ochocien-  
 tos cincuenta y tres, y lo es para que se tenga al  
 cuenta y parte de pago de la legitima materna de las  
 hijas y deudos, que justipreciadas aquellas por personas  
 peritas, nombradas de comun acuerdo, son como sigue: =

|                                                          |       |
|----------------------------------------------------------|-------|
| Dos colchones poblados de lana, en trescientos sesenta y | 360.. |
| Dos cabezas en dos reales                                | 12..  |
| Ocho sábanas de varios colores en cuatrocientos reales   | 400.. |
| Un cobertor blanco con balona en cinco cincuenta y       | 150.. |
| Otro idem de color con idem, en cinco diez reales        | 110.. |
| Una perra musolina adamascada, en cinco reales           | 100.. |
| Seis pares fundas de cabeza finas en cinco se-           | 170.. |
| Una Camisa fina bordada, y cinco de liero casero         | 240.. |
| Dos suaguas, en noventa reales                           | 90..  |
| Dos arpillas en treinta reales                           | 30..  |
| Seis mantales, en cinco veinte reales                    | 120.. |
| Ocho servilletas en treinta y dos reales                 | 32..  |
| Una tohalla de manos, en seis reales                     | 6..   |
| Seis pares medias de algodón, en catorce reales          | 14..  |
| Ocho varas y media sarasa francesa, cincuenta            | 91..  |
| y un real                                                | 91..  |



|                                                             |      |
|-------------------------------------------------------------|------|
| Un vestido de alpaca y otro de pascual, en treinta y dos.   | 32.  |
| Paes pascual de varias clases y colores, en ciento treinta. | 130. |
| Dos mantillas de franela negra con felpa, en ciento         |      |
| veinte reales                                               | 120. |

|                               |       |
|-------------------------------|-------|
| En dinero efectivo mil reales | 1000. |
|-------------------------------|-------|

Virgas partidas juntas formamos suma de 3162.

tres mil ciento sesenta y seis reales vellon que lo hanf importado las ropas y dinero arriba notados y que della compraremos entrega de bienes suyos, y ademas de la parte de Edificio de Maquinas adjudicada en la citada Escritura de division de bienes paternos a la expresada su hija Josefa Gibert y eliro por su dote y caudal propio, y con el fin de que con una comodidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones de su estado de matrimonio que tiene contraido con el referido Bautista Casa y Manio, el cual estando presente y aprobando la Valoracion y justiprecio de dichos bienes los recibes en este acto, y la partida de dinero en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que se requiere dos fe; y como entregado de todo a su voluntad formaliza a favor de la expresada compare

~~~~~

no pater
 al
 de los
 personas
 =
 360.
 12.
 200.
 150.
 110.
 100.
 170.
 210.
 70.
 30.
 100.
 30.
 6.
 14.
 91.

antes de resguardar sus condempnados: Y llevado a efecto la pro-
misa verbal que hizo a la indicada su consorte al tiempo
de la celebracion del matrimonio, la ofreció en arras en la for-
ma que mas bien puede y debe y le sea permitido por el
derecho, la cantidad de cuatrocientos reales, que declara caben
en la decima parte de sus bienes libres, y juntos con los
del dote forman suma de tres mil quinientos sesenta y
siete reales vellon, los cuales, unidos a la parte de Edificio
de Maquinas arriba expresada, promete guardar en su poder
como a bienes dotales para volverlos y entregarlos a la au-
tedad Josefa Gibert y Muro, su esposa, o a quien la re-
presentare, siempre y cuando llegare alguno de los casos
prevencidos en justicia; Menosmente y sin pleyto alguno
con las costas que para su cumplimiento se causaren,
al que obligue sus bienes y rentas habidos y por haber,
con suision y poderio a justicias competentes y numero
de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del
derecho en forma. Y los otorgantes, a quienes doy fe conser, lo
firmaron siendo presentes por testigos Rafael Lopez y Abad
y Nadal Placer y Oser, tejedores de paños, de esta ciudad =
Visten los comuneros = no se usaron en =

Bautista Casa

Rita Miro

Antoni
Jose Mestres
see Motta
veina y...

Mira

a Seda

Libro de
en un pleyto
papel del ob
negro y con
brevemente a
caso es un
minimo de
Compuador
en otra de
guerra: i
fo: L



153. Venta

Maria Jorda Vinca

a Salvador Perez y Sempere

En la Ciudad de Alay a los ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Antean el Sr

Libro Copia en un folio papel del bello apunte y con las recomendaciones al Comodoro y con otra otra garancia: Don

Mezclero

cribado y testigos infrascriptos comparecieron Maria Jorda y Maria Vinca de Jose Miró, vecina de la vecina, y de su grado y cuenta vecina en la casa y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, y en uso de la vecina y personas que Percepio Domercelli de esta ciudad les vende en este acto que presenciamos como procurador que dijo ser de Don Joaquin Ocho y Dona Dolores Jorda, consortes, de lo propio vecinario, terrenos ciertos de la parte de casa que se dice, Ortega: Que vende y da en venta real por puro su voluntad para siempre a Salvador Perez y Sempere, fabricante de panes, de esta vecinidad, que esta presente y aceptante y a los suyos, en cuanto al dominio útil, la segunda salita, segunda cocina, tercera salita, el cuarto que existe en una de dicha segunda cocina, la cuarta salita, la cocina que esta en una de la alcoba de la tercera salita, la otra cocina que existe en una de los referidos cuartos, todos los devanes, falso cubierta, terrado, tercera parte de establo y raganan y derecha

comuni a la meubra, de una casa de habitacion, situada
en este pueblo, calle denominada de la Corbilla, marcada
con el numero diez, lindante toda por un lado con la de
los herederos de Ursula Claus, y por otro con los de Juan
Pastor. Cuyo parte de casa declara la vendedora (justamente)
por ciertos y legitimos titulos bajo los cuales la disputa segun una
requisita quietud y pacificamente en posesion y propiedad, hallan-
dola sujeta a la tenencia de renta de los esposos Don Joaquin
Cris y Doña Dolores Jorda, consortes, con canon cinco y quince
reales de sueldo y cuatro dineros, pagaderos en veinte y
tres de Enero, de meses de sueldo, fardigos y demas de la cu-
pituencia: libre de todo otro cargo y responsabilidad, y
bajo este concepto asegura y vende dicha parte de casa
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,
y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen.
Por el convenido precio de siete mil quinientos reales ve-
llon, franco para la vendedora, los cuales quedan en poder
del comprador para entregarlos a aquella, o a quien la re-
presentare, a Nation de cinco reales vellon mensuales, o
aquella cantidad que les jida a mas, si se halla enfer-
mo o lo necesita para cualquiera otra urgencia: habien-
dose pactado que la vendedora deba habitar mientras vi-
va la referida parte de casa que enageno, abonando al
comprador veinte reales vellon mensuales por via de alqui-



ber. Y en estos terminos declara la vendidora que el justo
 precio y valor liquido de la parte de casa deludada es de
 los referidos siete mil quinientos reales, y del que mas
 tenga o pueda valer ha y ha y donacion irrevocable
 interviniendo a favor de los compradores, a cuyo fin renuncia las
 leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los
 terminos que son de ley para reclamar el excedido, los que
 da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en
 adelante para siempre se desapodera y aparta de todo dere-
 cho y accion que a dicha parte de casa tenga y le puedan
 pretender, y lo cede, renuncia y transfiere en favor del com-
 prador para que como de cosa suya propia, adquirida
 con legitimo y justo titulo y con sujecion a la tenencia
 directa indicada y al pacto arriba expresado, la posea,
 encargue y disponga de ella a su voluntad, guardando
 lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis
 militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis
 non existunt: nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fore
 non super hoc editi bono ipsa ad vitam suam adquiserint
 vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor

de los antiguos fueros y Reales Ordenes de sucesos del Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiere el compe-
tente poder para que tome la correspondiente posesion
de dicha parte de casa que les vende y en el interior
se constituya por su legitima tenedora y poseedora por
casa en legal forma para poseer en ella sin que
que lo jura. Y se obliga a que le sera cierta, segura
y efectiva, a que nadie le inquietara ni moviera pleyto
sobre su propiedad, posesion, gozo y disfrute, y a que con-
tra la referida parte de casa no apareciera otro gra-
vamen alguno fuera de la Penonca de esta comarca indi-
cada, y si se le inquietare, moviere o apareciera luego
que la otorgante vendedora, o sus causas habientes, sean
requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y
seguiran el pleyto o pleytos que menester sean a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta ege-
cutarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre
y quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir
lo se cobraran la cantidad que hubiere desembolsado
por su precio, y a mas se reintegraran de cuantos da-
ños perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo
cual se les ha de poder egecutar con solo esta Escritura
y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra
prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente



tes el contenido Salvador Pérez y Sempere, comprados, aceptas
 esta Escritura y con ella la venta que se le hizo de la parte
 de Casa delindada, de cuya propiedad y posesion se da por la-
 tresfido y entregado a toda su voluntad y en cuanto sea neces-
 ter Muniendo las leyes que tratan de la cosa no habida en
 recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga
 satisfacer y pagar anual y perpetuamente desde esta fecha,
 el canon arriba indicado a los expresados Don Joaquin
 Niet y Dona Dolores Jorda y sus sucesores, a quienes reso-
 nare por sueros directos de dicha parte de casa, con los
 derechos sobre ella de fusinos, fadiga y demas de la rufi-
 tensis: obligandose igualmente a satisfacer y pagar a la
 vendedora, o a quien la representare, los siete mil quin-
 cientos reales vellon que retiene del precio de esta venta
 a los pleros y del modo que arriba queda manifestado;
 compromitiendose tambien a tener por unquilina de la re-
 ferida parte de casa, o de dicha vendedora mientras viva, por
 el precio que esta debera entregarse de siete mil ve-
 llon mensuales por via de alquiler. Y queda prevenido por
 mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de

esta Escritura para su Registro en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias, previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas establecido en ellas. Y ambas partes, jurando como juran en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido perjuicio ni interes alguno, obligan a su observancia sus bienes y rentas habidos y por haber, con licencia y poder a justicias competentes y cumplimiento de cuantas leyes que dan reales favorables con la general del derecho en forma. Y lo firmaron el comprador, y Serafin Domenech, y por la vendidora que dice no saber lo hace a sus Ruegos el testigo Pablo Garcia, escribiente, que con Julian Torres y Saliga, barbero, los dos de esta ciudad, lo son presenciales de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe = Vengan los convenidos. Comienca a = 2. de dicha =

Salvador Perez y Sempere

Pablo Garcia

15 de Venta.

D. Guillermo Gosalber y Renee

a D. Juan Victoria y Panton

En la ciudad de Alay a los ocho

Libre copia en
de pliego papel
de bollos regando

dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos

de registro
del Compro
y por esta
escrito. De
Monte



se negociaron
del Compadre
y en esta forma
misero. Doy fe.

Motivos
[Signature]

ta y cuatro: Anterior al Quiribano y testigos infrascriptos
compraron Don Guillermo Gonzalez y Perez, fabricantes de paños,

vecinos de la misma, y de su grado y cuenta cunio en la via y
forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio

y en el de sus herederos y sucesores, otorgo: Sus vende y da en
venta Real por juros de heredad para siempre a Don Juan de

Victoria y Pastor, hacendado, de esta ciudad, que esta presen-
te y aceptante su hijo Don Miguel, de lo propio vecindario,

y a los suyos, una hora de agua cada cinco dias de la fuente
de las Molinas de este termino, de las dos horas y media

que disfruta el vendedor para el riego de sus huerto que pa-
sea en la partida de Senuancote de este termino, para que

dicho comprador pueda aprovecharlo en el riego de sus
tierras que posea en la misma partida del Molinar o

en aquellos usos que mas les convengan: Cuya hora del
agua, que es de la pertenencia al Riego nuevo y cua-

dra llamada del Barranquet, Senuancote o capellotes,
adquirio el vendedor juntamente con dicho huerto y la restan-

tes hora y media de aquella que reserva para el riego de su
expresado huerto, por herencia de su difunta madre D. Maria

[Signature]

Antoniales River) en virtud del testamento y sucesiva division
de los bienes de la misma que esta otorgó y ordenó autenti-
ca en catorce de junio del pasado año mil ochocientos cua-
renta y cinco, copias de la cual ha recibido y de constar
en ella su toma de posesion en el oficio de hipotecas de esta
ciudad, yo el Escribano doy fe; y por dicho título disputa
la mencionada hora de agua cada cinco dias quietas
y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de
libre de todo cargo y responsabilidad; y en estos conceptos
la asegura y vende con sus usos, y apovechamientos,
costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y
de derecho le pertenecen: Por el convenido precio de siete mil
quinientos reales vellon, los cuales confiesa el vendedor
haber recibido del comprador antes de ahora; y porque su
entrega no es de presente mediante a haber sido cierta y
verdadera, la confiesa y manifiesta la expresion que pudiera
oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su pue-
blo y demas de lo caso; y en su virtud como pagado y sa-
tisfecho de dicho suma a su voluntad formaliva de ella
a favor del comprador ha unas solemnidad carta de pago y
cuales comienza a su seguridad. Y en estos terminos declara
el vendedor que el justo precio y valor de la referida
hora de agua es el de los expresados siete mil quinien-
tos reales vellon que ha recibido, y del que pues tenga



o pueda valer como gracia y donacion irrevocable interve-
 nos a favor de los compradores a cuyo fin renuncia las leyes
 que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos
 que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasa-
 dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para el
 tiempo sea desahogada y reparada de todo desuelo y accion
 que a dicha hora de agua tenga y se puedan justifica-
 ces, y los riego, renuncias y traspassos en favor del comprador
 para que como de cosa suya propia adquirida con legitimo
 y justo titulo, la posea, goce, disfrute a los usos que le con-
 venguen, y disponga de ella a su libre voluntad, guardan-
 do lo establecido por la Clementina: *Inceptis clericis locis sacra-
 tis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Na-
 turali non consistunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tunc-
 rum fore non super his edite bona ipsa ad vitam suam
 adquiserunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de comiso segun
 lo tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
 Julio de diez y siete de treinta y nueve. Y le confiere el com-
 petente poder para que tome la correspondiente posesion
 de dicha hora de agua que le suena, y en el interin se cons-

tenge por su inquietud tenidos y poseedores presentados en legal
forma para presentarse en ella siempre que lo pida; obligando
se igualmente como se obliga y compromete a la evicción
seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en toda
forma de derecho. Y estando presente el referido Don Miguel
Victoria y Gombier, hijo del comprador, Don Francisco Victoria
y Pastor, por su cargo especial que dijo tener de este, acepta
en su nombre esta Escritura y con ella la venta que se les
hace de la heredad de agua cada cinco dias que se les de
seguro, de cuya propiedad y posesion se da por ratifica
cion y entregada a toda su voluntad en la citada repre
sentacion, y en la misma manera en cuanto sea neces
ario, las leyes que tratan de la cosa no habida en cuenta
de y demas del caso; quedando prevenido por mi el Quan
tando de la obligacion de presentar copia de esta Es
critura para su registro en el oficio de hipotecas en
esta ciudad dentro de diez dias, previo el pago del de
recho señalado en Reales Ordenes vigentes bajo pena
de nulidad y demas establecido en ellas. Y ambas partes
a su observancia obligan, el vendedor sus bienes y ren
tas, y el aceptante los de su padre comprador, habidos
y por haber; con sujecion y poderio a justicias com
petentes y manera de cuantas leyes puedan serles favora
bles con la general delo de derecho en forma. Y lo firmaron

155
1.
a



ambos comparecientes, a quienes yo el Escribano doy fe es-
uoro, siendo presentes por testigos Antonio Colomina y
Marti y Tomas Abad y Puer, operarios de lana, los dos
de esta ciudad =

Guillermo Gosalbes y Perez

Mig. Gosalbes

Antoni
Jose Motta
de Motta
unanimes

155. Contra pago

1.º Jose Benulo en C. N.
a 1.º Guillermo Gosalbes y Perez

Que la ciudad de Alge a los diez
dies del mes de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta y
cuatro: actuó el Escribano y testigos infrascriptos comparecio
Don Jose Benulo y Gosalbes, del comercio, vecinos de la ciudad, otro
de los socios de la Casa de Comercio de Benulo hermanos,
del propio vecindario, y de su grado y cuenta vecino en la via y
forma que mas bien haya lugar en derecho, confeso haber re-
cibido y cobrado antes de ahora de Don Guillermo Gosalbes y Pe-
rez, fabricante de paños, de esta ciudad, la cantidad de diez y
siete mil seiscientos y cinco reales vellon, la cantidad que con el
importe de rditos comprendidos en ella devengados hasta el

[Signature]

diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos, adenda-
ba a dichos Señores Barulo hermanos Pita Gosalber, viudas
de Rafael Pizar, hermano delo don Guillermo, segun escritura
autenta en tres de Mayo del pasado año mil ochocientos
cuarenta y ocho, y que sucesivamente se comprometio a sol-
ventar el mencionado don Guillermo su hermano por los
motivos contenidos en la escritura de subrogacion que autori-
zo don José Bravo y Piquero, escribano de esta ciudad en el
citado dia diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta
y dos, al placo en ella replicado y con el abono a mas de mil
tres por cinco anales correspondiente a dicha suma a con-
tar desde la referida fecha; y habiendolo cumplido todo
lo declare asi lo compareciente, y por que su entrega
no aparee de presente mediante a haber sido cierta y
verdadera la confesion y numeracion la expresion que pudien-
na oponer del dinero no contado ni recibida, leyes de su
prueba y demas del caso; y en su virtud como pagado
y satisfecho el compareciente de uno y otro a su voluntad
otorga de todo por si y en nombre de la expresada so-
ciedad de Barulo hermanos y bajo su propia responsabi-
lidad, a favor del indicado don Guillermo Gosalber y Pizar
la suya solemn y espasa carta de pago y finiquito enfor-
ma cual conenga a su seguridad, relevandole como le re-
leva de la obligacion en que estaba constituido de haber



de satisfacer la precitada suma y Reditor segun la Escritura al
 linamente citada que camela y amula en esta parte dejandola
 en las demas en su fuerza y vigor para que dicho Don Qui-
 lermo Gonzalez y Pared pueda usar del desuelo y accion que la
 misma le reserva, de lo modo y cuando le convenga. Fongura
 que dichos diez y siete mil noventa y cinco Reales vellon y
 sus Reditor le han sido bien pagados y a parte legitima por
 lo que promete no bolvelos a pedir y que tampoco lo haran
 los mencionados Señores Ornela hermanos ni otra persona
 en sus nombres, pena de restituirlos con sus las costas. Ya
 su finera obliga sus bienes y Rentas con los de la Ciudad que
 representa, habidos y por haber, con su mision y poderio a ju-
 ricas competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle
 favorables con la guarala del desuelo en forma. Y el otorgante,
 a quien yo el Escrivano doy fe conore, lo firmo, siendo presen-
 tes por testigos Vicente Boti y Miralles y Nicolas Colonos
 y Pared, operarios de lana, de esta ciudad =

Jos. Ornela

Ante mi
 Jose Martinez
 de Nota
 H. Valle

156: Dote

Leon Botella y Pascual
o si mismo

En la ciudad de Alay a los diez dias
del mes de Noviembre del año mil ochocientos
veinte y cuatro: Anterior el

Verdadero y testigo infrascripto compareció Leon Botella y Pas-
cual, de estado honesto, de veinte años de edad, hijo de Vicent
y del Maria, consortes, ya difuntos, acompañada de su Curador
judicialmente nombrado, Don Antonio Pascual y Madres, su tío
materno, fabricantes de paños, vecinos ambos de esta ciudad, y la
primera hija: Fue tiempo tratado y convenido contraer matrimo-
nio con Antonio Armata y Palos, mozo soltero de esta ve-
nidad de veinte y tres años de edad, hijo de Antonio y del
Peta, tambien consortes, que esta proximo a celebrarse segun
las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia y a fin de qual
conste debidamente el importe de su dote que se constituye así
misma de sus bienes propios que en el día posesio como de sus
rentas de las herencias de dichos sus difuntos padres y de
mas que se ha granjeado con el producto de su trabajo y de
mil seiscientos ochenta y dos reales que ha recibido de su tío
do tío Don Antonio Pascual y Madres a cuenta y parte de pago
de aquellos tres mil seiscientos setenta y cuatro reales veinte y
cinco maravedis que el mismo le está adeudando procedentes
de la herencia materna, segun la Partitura de division que
poseo anterior en veinte y seis de Febrero ultimo, quier que
se quite por medio de Partitura publica con autelacion a la ce-



libracion de dicho ruban para los efectos que los juedas convienen
 y llevandolo a ejecucion por la presente, de su grado y cuenta
 propia en la via y forma que mas bien haya lugar en des-
 cho, con licencia, licencia y expreso consentimiento de su ciudad en-
 rados Don Antonio Paredes y Andres, Ojeda: Que se hace asi
 misma constitucion total de las copas y muebles, que justifique
 criados por personas justas, nombradas de comun acuerdo con
 como sigue =

Un gergon, en cuarenta y cuatro reales	44.
Un colchon poblado de lana y otro de lino, en treinta y tres reales	33.
Dos Cobertores en diez y seis reales	16.
Una colcha en veinte y cinco reales	25.
Un cobertor de color y otro blanco con balona en dos y treinta reales	23.
Un Tapete de juncos con balona, veinte y ocho reales	28.
Diez delantales de cama de diferentes clases, en diez reales	10.
Diez pares fundas de cabecera de idem, doscientos y veinte reales	220.
Seis sacos de varios lieros, cuatrocientos y veinte reales	420.
Doce Camisas de liero fino, en doscientos y veinte reales	220.

[Handwritten signature]

Nueve maguas de diferentes colores, doscientos setenta reales	270.
Dos cortinas con pavillon guarnecidas de puntilla, en ciento diez	110.
Una toballa fina guarnecida de idem, en treinta y dos reales	32.
Tres mantiles, en treinta reales	30.
Seis varas y medio popa para mantiles, en cuarenta reales	40.
Un cobertor blanco, en cuarenta y ocho reales	48.
Una toballa de honor, en catorce reales	14.
Veinte y tres pañuelos de diferentes clases, en trescientos	300.
dos reales	
Doce pares medias de algodón, setenta y dos reales	72.
Tres pares de zapatos, en treinta reales	30.
Dos mantillas de franela con pelfon, en ciento cuarenta y	140.
dos reales	
Un cofre de bayeta encarnada, en cinco reales	5.
Un vestido de musina negra, en ciento ochenta reales	180.
Seis idem de barasa y jureal, en doscientos cuarenta y	240.
dos reales	
Doce pares de pendientes usados de oro, en cuarenta reales	40.
Tres aretes y un Rosario, en cincuenta y seis reales	56.
Nueve de amarados y corino, en treinta reales	30.
Un cuadro de canamard con su cristal y marcos y una	
imagen con la imagen de Santa Teresa y sus flores	
de adorno, en ciento cuarenta reales	140.
Una ceca con cerraja y llave, en cuarenta reales	40.
Seis toballas de Clavo, en cuarenta reales	40.

Unas partidas juntas forman suma de 3210.

270.
110.
20.
20.
40.
48.
14.
360.
70.
20.
140.
100.
180.
240.
40.
56.
20.
140.
40.
40.
3210.



tres mil novecientos diez reales vellón, la misma en que con-
siste el patrimonio de la antedicha Leonor Botella y Parual,
y la constitucion dotal que así misma se ha de sus bienes
propios, y á mas de la parte de casa que tiene adjudicada
en la Escritura de division de bienes sueltos arriba citada
y de lo que falta á percibir del debito del indiano su tío
y del de Juan Baldoni y alvarez, marido de Anna, que en la
misma igualmente se le adjudican, quedando como quere goce
todos de los derechos y privilegios que como á bienes dotales
les compete para su uso, siempre que la convenga. Y estando
presente el contenido Antonio Aruela y Valos, acompañado
de su Señor padre Antonio Aruela y Valaguer, de esta villa
dad, y con su licencia, venia, licencia y expreso consentimiento
que el mismo le concede y presta, de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que mas bien le parezca en derecho, y apro-
bando como aprueba la valoración y justiprecio de dichas ro-
pas y muebles las recibes en este acto á mi presencia y de los
testigos infrascriptos, de qui se queda doy fe, y como entregado
de ello á su satisfacion otorga á favor de la referida Leonor
Botella y Parual lo suso dicho mas conducente. Y en testimonio

[Handwritten flourish]

a la honestedad y otras prendas de que la misma se halla
adornada, la ofrece en arras en la forma que mas bien pue-
de y debe y le sea permitido por el derecho, la cantidad de
cuatrocientos reales, que declara caben bastantemente en la de-
cima parte de sus bienes libres y juntos con los del dote forman
suma de cuatro mil trescientos diez reales vellon, los cuales jun-
tamente con la parte de casa y credito arriba indicado, que
ofrece cobrar a su debido tiempo, promete guardar en su poder
como a bienes dotales para volverlos y entregarlos a la ante
dicha Leonor Botella y Pascual, su verdadera esposa, o a quien
la representare siempre y cuando llegue alguno de los casos
previados en justicia, llamamente y sin pleito alguno con los
costas que para su cumplimiento se causaren, al que obliga
sus bienes y rentas habidos y por haber. Y ambas partes dan
poder a las justicias de Su Magestad que de sus cau-
sas queden y deban conocer, segun derecho para que
les apremien al cumplimiento de lo que respectivamente
les sea otorgado en esta Escritura, como si fura senten-
cia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada
en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes
de su favor con la general del derecho en forma. Y so-
lo firmo Antonio Arueta y Palar y el Curador, y por
los demas, que digeron no saber, lo firmo a sus ruegos
el testigo Rafael Julia y Pascual, que con Pedro Patone

157.

gr

en 8.

Libre copia
en plaza ppa
della de Huesca
instancia de
dignos Casan
Alia, dia 11
Noviembre a

Don J.
Moor



y Tomas, los dos de esta ciudad, lo fueron presenciales de esta
Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes,
yo el escribano doy fe = Valen los numerados = convenis =

Ant. Joaquin. O. P. ~~Antoni~~ Antonio Armenta

Rafael Turiay

Antoni

José Montoya
de Nolta

157. Obligacion

D. Juan Silvestre y Oleina
D. Miguel Pascual y Miro

En la ciudad de Alag a los diez
dias del mes de Noviembre del año

Libre copia en
un pliego papel del
sello de Glustres en
instruccion del don
Miguel Pascual y
Miro, dia 11. del
Noviembre de 1854.

miel ochocientos cincuenta y cuatro. Antoni el Meribano y
por infrascriptos comparecio Don Juan Silvestre y Oleina
hacundado, vecino de la misma y de su grado y estado
señal en la real y forma que mas bien haya lugar en
derecho, confeso y dijo: Que reconoce y debe a Don Miguel
Pascual y Miro, fabricante de paños, de esta ciudad, la
cantidad de setenta y cinco reales vellon que le ha prestado
por buenos favores y usura y recibio del mismo antes de ahora

Doy fe =
Montoya

[Signature]

60

y por que su entrega no appare de presente, mediante a lo que
sido cuenta y verdadera, la confesion y renuncion que
quedara apouer delo dicho no contado ni recibida, la ley
de particion que de ello trata y los dos años que se pedia para
justificarlo, que da por pasados como si lo estuvierun,
y como entregado y satisfecho de dicha suma a su voluntad
formalira de ella a favor delo expresado reserdo el resguard
de sus condicente: Cuyoa intencion es de reales cedula pro-
mota y se obliga deolver y entregar en una sola paga
al mismo Don Miguel Pascual y Muro o a quien le re-
presentare, dentro de seis años, contados desde esta fecha en
adelante, ofreniendo igualmente abonarle en recompensa del
favor que recibe un seis por ciento anual correspondien-
te a dicha cantidad mientras la retenga en su poder,
pagados por cuatrimestres sucesivos; todo lo que ofiere cum-
plir en dinero contante y buena moneda de oro
o plata usual y corriente y no en reales ni en otra
especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto
alguno con las costas a que dicho lugar para la cobran-
za, cuya ejecucion defiere con solo esta Escritura y el jura-
mento de quien fuere parte relevandola de otra parte
cualquier de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimen-
to obliga generalmente sus bienes y rentas recibidos y por ha-
ber; y especial y representante sin que la obligacion que



rob de bienes viejos, atentos sin perjudicar a la presentacion
 ni esta a aquella, se pacta una Heredad con su casa de cam-
 po, tierras y demas de quel se componen, llamada el Sar-
 gento, situada en la partida de Masiola de este termino, lincan-
 dante por norte con Malugo y tierras de Don Luis Penu, por
 poniente con el rio de Bracullo, por levante con tierras
 de Don Jose Alenta y Alenta, y por sur con las de
 Don Jaquin Giberto y Almer; y una Casa de habitacion si-
 tuada en este poblado, calle de San Ohas, marcada con el
 numero diez y seis, lindante por un lado con la de Don
 Tomas Lorea y por otro hacia occidente a la calle o bajada
 del carmen, lindando por este lado con el terreno de Juan
 Luis de Don Jose Giberto y Colomer. Cuyas fincas declara
 que se pertenecen por herencia de sus difuntos padres y que
 por este titulo las disputa quietas y pacificamente en po-
 sesion y propiedad, y fuera de la hipoteca que tiene la pre-
 sencia a la seguridad del pago de sesenta y cinco mil rea-
 les que esta adeudando a Don Vicente, Don Fernando y Don
 Jose Walker Vilaplana, hermanos, de esta vecindad, segun Cui-
 tura autenti en dos de diciembre del pasado año mil ochocientos

cientos cincuenta y uno, se hallan ambas fincas libres de
todo otro cargo y responsabilidad y ahora las grava y sujeta
unicamente a la seguridad de los cobros de los antedichos seten-
ta mil reales vellón y sus rendos con el pacto expreso
de no suageneralas y de ningún modo obligarlas hasta la
entera solución y pago de los mismos, queriendo que lo
que obtiene en contrario no valga ni tenga efecto alguno
como celebrado contra este contrato y pacto especial. Testan-
do presente el contenido Don Miguel Vasmal y Miró, excepta
esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, que-
riendo prescribir por su el Escribano de la obligación de presen-
tar copia de los mismos para su registro en el Oficio de las
procuras de esta Ciudad dentro de dos dias, bajo pena de nul-
dad y demás establecido en Reales Decretos vigentes. Y ambas
partes, jurando como juras en forma legal de que doy fe,
que en esta Escritura no ha intervenido mas premio e in-
terés que el seis por ciento en ella pactado, dan poder a las
justicias de Su Magestad que de sus causas conocean
según derecho para que les apremien a su cumplimiento
como si fuera sentencia definitiva por fuer competente
pronunciada, pasada en juzgado y consentida; e en su fin
suministran las leyes de su favor con la general del derecho
en forma. Y lo firmaron ambos comparecientes, a quienes
yo el Escribano doy fe conocho, siendo presentes por tes

158.

Don Miguel Vasmal y Miró

Don D. Toribio

Libro copia en el
pliego del sello de
Justicia y otros de
del cuarto notario
a instancia del Escribano
donado, dia de su otorgamiento

Doy fe =
M. Vasmal y Miró



tigos Joaquin Casa y Mousé, directos de Maquinas y Blas Botella y Barragosa, hilador de lana, ambos de esta ciudad =
Volen los comand = b: o: la misma = b:

Juan Silvestre

Mig Perez y Miró

Ante mi

Jose Martorell

de Notario

veina y

158. Poder.

1.º Juan Coronat y Satorre
de J. Jose yd. Ant.º sus hermanos.

En la ciudad de Alay a los tres

Heba copia en dos folios del sello de Juan y otros dos del cuarto notarial y instancia del Notario, dia de su otorgamiento =
Doy fe =
Marta

dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: ante mi el Quirano y testigos infraescritos compareció Don Juan Coronat y Satorre, del comercio, mayor que expuso ser de los veinte y cinco años y veintidós de la misma, y de su grado y estado civil en la vida y forma que mas bien leaiga lugar en derecho, otorga:

que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y tan bastante cual por derecho se requiera y merecido sea a favor de Don Jose Coronat y Satorre y Don Antonio Coronat y Satorre, sus her-

[Decorative flourish]

manos, tambien del comercio, el primero vecino de
la Villa y Cortes de Madrid, y el segundo de esta
ciudad, asistentes a este otorgamiento pero como se
presentes fuesen y aceptantes, a los dos juntos y
a cada uno de por sí, de manera que lo primer
pueda por el uno pueda continuamente y convalidado
de otro, para que en nombre del otorgante y re-
presentando su persona, acciones y deudas, puedan
intervenir o intervingan en la formacion del
inventario, justiprecio, liquidacion, division y
particion de los bienes reagentes en la heren-
cia de su difunto padre Don José Coronado
y Pelayo que ha de practicarse entre sus here-
deros, nombrando al efecto si fueren fueren di-
visions, arbitradores y amigables componedores que
transijan y determinen definitivamente las par-
tes y dudas que puedan ocurrir, celebrando
al intento los convenios y conciertos que sean
necesarios, otorguen y acepten en su virtud
las Cuentas correspondientes y que para ello
fueren necesarias con las cláusulas de su natura

Cobrar y pagar valera = Para que en la indicada representacion
puedan pedir, recibir y cobrar cualesquiera cantida-
des de dinero, frutos y otros generos y efectos que

Transigir
Concordar



los presentes se les deban y en adelante le debaren a los
 comparecientes en cualquiera parte que sea, personas par-
 ticulares o comunes por Escrituras, reconocimientos,
 sentencias, letras de cambio, pagarés, vales, asenda-
 mientos, alquileres, pensiones de censos, restas y alcav-
 ces de cuentas, o sea de la providencia que fuere;
 y de lo que cobraren daran, otorgaran y firmaran
 los recibos, cartas de pago, finquitos y demas cante-
 las que les sean pedidas y fueren de dar con poder
 y basta en su caso: e igualmente para que, pro-
 vea la legitimidad y para ello examen de los posi-
 vos creditos puedan pagarles y los paguen a la per-
 sona o personas que con justo titulo les pertene-
 can y adonde el otorgante; pudiendo se les otorguen
 cuentas, Escrituras sean necesarias en credito de dichas

transigir y pagar que aceptaran en debida forma = Para que
 Comodas puedan transigir, convenir y concordar cualesquiera
 pleytos y pretensiones que tenga pendientes y en lo suc-
 cesivo ocurriessen a dicho otorgante por razon de
 cantidades de dinero y otras bienes o derechos que se le

deban o justinerean sea en lo pactado que fuere, haue-
do para ello las condonaciones, remisiones, absoluciones
y transacciones que les spacieren y con las condiciones que
pudieren convenir, prometiendo no pedir cosa alguna
e imponiendole silencio perpetuo, y apartandole de
cualquiera accion, a cuyo fin otorgaran para la
firmada de cuanto va insinuado las Cuenturas pu-
blicas que condurran con las clausulas de su mate-
ria

Arrendar y valer = Para que puedan arrendar y dar en renta
a cualquiera persona o personas de la clase y condi-
cion que fueren las casas, Heredades, Edificios, tier-
ras propiedades y posesiones que tuvier y poseer el otor-
gante y en lo sucesivo tuviere y poseer, sea en tal
parte que fuere, por el tiempo, precio y pacto que
en aquellas conviniere; cobren los precios acuos y
otorguen las Cuenturas publicas o privadas que fue-
ren convenientes

Cuentas y su cobranza = Para que puedan pedir examinar
y river todo genero de cuentas a cualquiera ar-
rendatarios, cobradores y recaudadores que sean o ha-
yan sido de rentas y caudales del otorgante, haue-
doles los cargos, admitiendoles las datas o justas
partidas y reprobando las injustas, y si convinie-
re puedan nombrar para ello jueces calculadores con
las facultades necesarias y otorgar tambien sobre ello

Arrendar

Cobrar

Rentas



Administrar *J* las Escrituras de lo caso = Para que puedan administrar
 y administrar todos los bienes así raíces como muebles y se-
 movientes que compongan el patrimonio del referido
 otorgante, llevando exacta cuenta y razón de todos sus
 productos para inteligencia del mismo, adelantando y
 despidiendo los colonos, siquidinos y arrendatarios que les
 precisaren y mandando todos los frutos y rentas de di-
 chos bienes, que procurará conservar, disponiendo para
 ello las obras de reparo y composiciones que sean neces-

Comprar *J* de = Para que puedan comprar y comprar cualquiera
 finca rústica o urbana u otra cosa que convenga
 al otorgante, pagando su valor en el acto u obligan-
 dose a satisfacer el debito a los plazos que convinieren
 con el vendedor, y al efecto saquen las copias de las Escri-
 turas y pagando lo que correspondiera a la Hacienda
 pública, hagan se registren en los oficios de hipotecas

Vender *J* para su valido y firmara = Para que puedan ven-
 der, cambiar y enajenar a cualquiera persona o per-
 sonas las casas, heredades, tierras, posesiones y pro-
 piedades y otros bienes que el otorgante desampar



en el día y en presente presente, o alguno de ellos, por el
presente o futuros que conviniere y ajustare, labrando y per-
cibiendo las cantidades dimanantes de estos contratos, y
de los que otorgaren las Escrituras que fueren necesarias con
todas las cláusulas de su naturaleza, obligaciones, declara-
ciones del ley, juramentos y demás de su sustancia e in-
dispensables para su estabilidad y firmeza, las cuales desde
ahora aprueba, ratifica y confirma el otorgante en todas

Intervención de las partes = Para que puedan intervenir intermedios de con-
Junta greguer en cualesquiera juntas, congresos y concursos que
se celebraren y tuviere interés o fuese convocado el mis-
mo compareciente, pudiendo allí constituido resolver, con-
venir, determinar, dar su voto o sufragio según los
casos sucedieren y más bien les pareciere convenir a los

Redención de intereses y derechos del individuo otorgante = Para que pu-
dan quitar, redimir y liberar los censos y cargas de
gracia que el compareciente tenga impuestos y carga-
dos sobre bienes de cualesquiera personas, recibiendo sus
capitales, o partes, según conviniere con aquellas y
otorgando sobre ello las Escrituras en derecho necesarias.

Escrituras = Para que puedan aceptar y otorgar, otorguen y acepten
cuantas Escrituras tengan y invieren por convenientes a los
intereses del otorgante, así de compañías y sociedades
mercantiles con sus hermanos, y otras personas, como

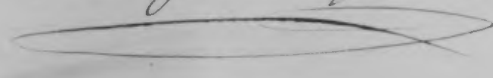
Constitución
y privilegios





de cualesquiera otra clase de contratos que puedan ocurrir,
 ya sean aquellas publicas o privadas con todas las cláusulas
 necesarias, sumarias de leyes y demas que correspondan a la
 naturaleza de las mismas, sean en la parte que fueren
 y ante los Escribanos que se eligieren, obligando al otor-
 gante con sus bienes y rentas a cumplir estas y pasar
 por cuenta partes, capitulos y condiciones convinieren con
 las partes y estableciere y firmaren en aquellas, pues todas
 las aprueba, ratifica y confirma desde ahora el comparecen-
 te como si estuvieren otorgadas y aprobadas por el mismo y
 hechas a su presencia y con su intervencion y consentimiento.

Consideracion y Para que puedan someterse y concurrir a juicios de concilia-
 y pleitos cion y verbales cuantas veces tenga que hacerlo el otorgante
 activa y pasivamente ante los Señores Alcaldes constituciona-
 les y demas autoridades competentes y allí constituidos y aso-
 ciados de los hombres buenos que eligien espongant las varones
 que asistan al mismo y la resolucion que allegare la apro-
 baren o desaprobaren segun convenga a los intereses de dicho
 compareciente: tambien jueces compromisarios con facultades
 necesarias para transijir los negocios y pidan certificaciones



del dichos juicios en caso de no conformarse las partes por los
usos que quedan comunes. Y si sobre lo antedicho o por
cualesquiera otro asunto fueren necesarios recurrir a los medios
judiciales lo podrán tambien ejecutar los referidos Don Josef
y Don Antonio Oronoz y Satorel, sus hermanos juntos y
cada uno de por sí igualmente, presentandose en los Tribu-
nales Reales superiores e inferiores de ambos reinos
con toda clase de demandas, pedimentos, requerimientos
protestas, citaciones y emplazamientos: vequien y objetar
los a la partes contrarias y en prueba presenten testi-
fios, testigos e instrumentos: tambien los de aduana: pu-
dan ejecutar, posesiones, prisiones, solturas, embargos,
desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones
y amparos: hagan juramentos de calumnia deensorios
y supletorios: recusen jueces, letrados, escribanos y proce-
sadores: oigan autos y sentencias interlocutorias y defini-
tivas: consentan lo favorable y de lo perjudicial recur-
ran, apelen y supliquen, siguiendole en todas instancias
y tribunales; pidan costas y hagan los demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuen-
gan y quanto el otorgante hereby siendo presente, pues
para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, neces-
rio y dependiente, les da y concede este poder sin limita-
cion con libel, forma, general administracion y con facultad



tad tambien a los dos juntos y a cada uno de por si, de
 suplicas, juras y substituciones en toda o parte segun que
 fueren en uno o mas procuradores, revocar los substitutos
 y nombrar otros de nuevo que a todos releva en forma. Y a
 la firmara de cuanto en su virtud se hiciere, obrare y ac-
 tuare obligo el otorgante sus bienes y rentas habidos y por
 haber, con renuncion y poderos a justicias competentes y
 renuncion de cuantas leyes pudiesen serle favorables con la
 general del desuelo en forma. Y el otorgante, a quien yo
 el Escribano doy fe conores, lo firmo siendo presentes por
 testigos Pablo Garcia y Blas Jover, escribientes, de esta occu-
 dad = Valen los enmendados = Para = u = u = u = P = c = u = u =
 u = u = u = u = u = u =

Fran^{co} Boronab y Salome

Antena
 Jose Gutierrez
 de Motto
 # Comandante y testigo

159. Dote
 Genesca Domenech y Calon
 a si misma.

En la ciudad de Alay a los
 diez dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos



tos circulares y cuatros. Autenti lo Presibano y tertigos
 infrascriptos comparecieron Cesario Domunceli y Victor, viuda de
 Miguel Victor y dijo: Que tiene tratado y convenido
 contraer nuevo estado de matrimonio con Blas Abad
 y Numben, viuda tambien de Josefa Blanguer, ambos
 mayores de edad y vecinos de esta referida ciudad, que
 esta procreando a celebrarse, segun las disposiciones de
 nuestra Santa Madre Iglesia; y a fin de que en lo su-
 cesivo conste su patrimonio para los fines y efectos
 que se conuenieren y puedan ocurrir, de su grado y
 cierta ciencia en la vida y forma que mas benéfico
 lugar en derecho, otorga: Que se lea constitucion total
 de sus bienes propios en la suma que mas abajo se
 expresara, compuesta de varias ropas y muebles, que
 justipreciados por personas justas, nombradas del co-
 mune acuerdo son como siguen:

Un tablado de cama, en veinte y cuatro reales	24..
Un colchon de tela mexicana, en setenta reales	70..
Dos idem idem de lulos, en setenta reales	70..
Dos almohadones de idem, en doce reales	12..
Una manta de palencia, en cuarenta reales	40..
Un cubrecama usado en treinta reales	30..
Un pañuelo tela de olencia, en veinte reales	20..
Un cubrecama de hilo blanco, en cuarenta reales	40..



Seis sabanas, tela de cara veinte y cinco reales -	180..
Seis pares almohadadas de hilo, cuarenta y ocho reales	48
Dos delantos de canoa de algodón e hilo, en diez y seis r.	16..
Una cortina blanca para alaba con pavellon, en diez y seis reales - - - - -	16..
Otra idem para ventana, en ocho reales	8..
Un tapete de percal, en catorce reales - - - - -	14..
Unos enjugamanos, en diez reales - - - - -	10..
Seis servilletas de hilo, en diez y ocho reales	18..
Tres mantiles de idem, en doce reales - - - - -	12
Una tohalla de idem, en tres reales - - - - -	3..
Seis camisas de hilo para mujer, treinta y dos reales	32
Seis enaguas de hilo y algodón, cuarenta y nueve r.	49..
Un refajo de bayeta verde, en veinte reales - - - - -	20..
Una mantilla de franela negra usada, veinte reales	20..
Otra idem idem nueva, treinta reales - - - - -	30..
Un pañuelo de estambre verde y café, veinte y cuatro r.	24..
Un jubon de cubia, en veinte y cuatro reales - - - - -	24..
Un pañuelo de pita, en diez y seis reales - - - - -	16..
Otra idem de seda lisa negra, en veinte reales - - - - -	20..

~~~~~

|                                                                            |      |
|----------------------------------------------------------------------------|------|
| Medio idem de seda con franja, doce reales                                 | 10.. |
| Medio idem de estambre, doce reales                                        | 10.. |
| Cinco idem de algodón para cabera y bobillo diez                           | 10.. |
| Dos regalijos nuevos de juncal, en cuarenta y ocho r <sup>l</sup>          | 48.. |
| Una onza de juncal, en veinte reales                                       | 20.. |
| Una onza de idem con cajon, en ocho reales                                 | 8..  |
| Una suelta pequeña de juncal, en cuatro reales                             | 4..  |
| Tres sillas usadas, en seis reales                                         | 6..  |
| Una braserá de cobre y su tarima de juncal treinta y cuatro r <sup>l</sup> | 34.. |
| Una cofre usado, en doce reales                                            | 12.. |
| Tres cuadros con cristales y estampas, en diez reales                      | 10.. |
| <hr/>                                                                      |      |
| Cuyas partidas juntas forman suma de 1119..                                |      |

Cuyas partidas juntas forman suma de 1119..

en lo cinco dós reales vellón, la misma en que consisten actualmente el patrimonio de la antedicha Erasmá Domínguez y Valor y la constitución dotal que así misma se hizo de sus bienes propios, queriendo como quiere gozar de los derechos y privilegios que como a bienes dotalés les competen para su uso, siempre que la convenga. Y estando presente el contenido Blas Abad y Rumbos, y aprobando como aprueba la valoración y justiprecio de los antedichos bienes, en la mejor forma que haya lugar en derecho acepta esta Escritura y por ella recibe en dote de la expresada Erasmá Domínguez y Valor, su verdadera esposa, y por patrimonio suyo propio los cinco dós.



reales que importan dichas cosas y muebles de que se en-  
 cuenta y recibe en este acto a su presencia y de los testigos  
 suscritos, de que se requiere doy fe, y como entregado de  
 ellos a su voluntad formalina a favor de la expresada Doña  
 Juana el resguardo mas conveniente: Y en atencion a las loca-  
 les prendas que distinguen a la misma y entencion  
 que la profesada, la ofrece en casas en la forma que mas  
 bien puede y debe y le sea permitida por el desecho la  
 cantidad de cien reales que declara caben bastantemente  
 en la decima parte de sus bienes libres y juntos con los  
 del dote forman suma de mil documentos doce reales vellon,  
 los cuales promete guardar en su poder como a bienes  
 dotales para volverlos y entregarlos a la sucesion de  
 Juana Domercle y Valer su futura esposa, o a quien la  
 representare siempre y cuando llegare alguno de los casos  
 prevenidos en justicia, Manamente y sin pleito alguno  
 con las costas que para su cumplimiento se causaren,  
 al que obliga sus bienes y rentas habidos y por haber.  
 Y queriendo el mismo Blas Abad y Chumbes que conste  
 tambien en debida forma los bienes propios suyos que

*[Handwritten signature]*



igualmente introduciéndose ahora en la verdadera sociedad con-  
jugale para que a la disolución de ella pueda deducir-  
se en el orden que previenen las leyes, declara que  
consisten en una porción de ropas, muebles de casa  
y demás efectos que habiéndose manifestado y justifica-  
do así mismo por personas peritas nombradas  
por ambas partes, acudiendo a cuatro más arbitros  
donde seales, los cuales juran en legal forma el indico  
do Blas Abad y Rumbos que son de su legitima  
patrimonio sin tener carga, gravamen ni deuda algu-  
na contra sí. Y en esta inteligencia declara y asse-  
ra la expresada Bensa Domenech y Palos ser cierta y  
verdadera su introducción en el matrimonio verdadero,  
en Narón a haber visto y reconocido todas las ropas  
muebles y efectos que componen dicha total suma,  
y aprobando como aprueba su valoración y justificación  
por haberse hecho a su presencia por peritos intelligen-  
tes nombrados al intento, formaliza de todo a favor  
del referido su futuro esposo el resguardo mas con-  
forme a su seguridad, renunciando en cuanto sea ne-  
cesario las leyes que tratan de la cosa no habida ni re-  
cibida y demás del caso, y por lo mismo quiere de en-  
tenda y considere todo por propio y del dominio  
del indicado Blas Abad y Rumbos su verdadero espo-



lo para su correspondiente y debida devolucion en su  
 caso y lugar; a cuya observancia y seguridad obliga tam-  
 bien sus bienes y rentas presentes y futuros. Ambas  
 partes dan poder a las justicias de su Magestad que  
 de sus causas concorran, segun derecho, para que les apre-  
 senen el cumplimiento de lo que respectivamente libraron  
 como si fuera sentencia definitiva pasada en ju-  
 rado y consentida; a cuyo fin remiten las leyes de su  
 favor con la general de los derechos en forma. Yo el finado  
 Blas Abad y por la Causa Donemelo que dice no sa-  
 ber, lo hean a sus hijos el testigo Don Gaspar Juanes  
 de lo comercio, que con Don Domingro y Maria granadero,  
 los dos de esta veindad, lo son presentes de esta Comu-  
 na. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes,  
 yo el Quiribano doy fe = Por los enmendados = se =

o = co =

Blas Abad

Gaspar Francisca

Antenor  
 Jose Montano  
 de Motta  
 # comarista de

160: Venta

Jose Coloma y Anail  
a Antonio Pascual y Anail

Libre Copia  
en dos pliegos  
prop. del soldado  
cuanto, a requerir  
nacimiento en el  
Compendio de  
16 de Noviembre  
1854: don Jo-  
se Montoya

En la ciudad de Alajá a los quince dias  
del mes de Noviembre del año mil ochenta  
y cinco. Actúan el Sr. Juan

band y testigos infrascriptos compareció José Coloma y Anail, ma-  
tro carpintero, vecino de la misma, y de su grado y cuenta encien-  
ta en la real y forma que mas bien leyo lugar en derecho, en sus  
nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorgó: Que vende  
y da en venta real por juro de verdad para siempre a Antonio  
Pascual y Anail, hijo de la madre, de esta ciudad, que está presen-  
te y aceptante y a los suyos, el cuarto obscuro situado de la ca-  
rada de la escalera con derecho a construir en él una cocina  
pasando el cañon de la chimenea por la falsa cubierta del  
cuarto, de una casa de habitacion situada en la calle dicha  
de la Cordeta de este poblado, marcada con el número cuatro,  
lindante toda por sus lados con la de José Ben y otros, y por  
otro con la de Lorenzo y Benito Jorda. Cuyo cuarto declara  
el vendedor pertenecerle por herencia de su difunto hijo Fran-  
cisco Coloma y Anail como unico y universal heredero de  
este que falleció soltero intestado y sin sucesion en las Ame-  
ricas siendo soldado del Regimiento Infanteria de Huel de  
segunda, segun consta por el mortuario firmada por el capellan  
de dicho Cuerpo en Puerto Principe a veinte y cinco de No-  
viembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, que  
de haber visto dicho documento legalizado y visto por el

*[Signature]*



Mayor y jefe del mismo, yo el Notario don J. P. siendo el refe-  
 rido cuerto el propio que con otras pueras de la expresada casa  
 pertenecieron al indiano Francisco Bolonua e Joanes, por la  
 sucesion de su difunta madre Mariana Joanes, segun la Parti-  
 cion de division que de sus bienes paso 'entrem' en diez y seis de  
 Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos, y por dicho titulo dis-  
 fruto el referido el destindado cuerto quinta y pacificamen-  
 te en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo car-  
 go y responsabilidad, y en este concepto lo asegura y vende  
 con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, dese-  
 cho arriba indicado para construir en él la cocina, y demas  
 que de hecho y de derecho le pertenece: Por el convenido pre-  
 cio de seisientos reales vellon, los cuales recibes el comprador en  
 este acto del comprador en monedas de plata de buena calidad  
 a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que segun-  
 do doy fe, y como entregado de ellos a su voluntad forma-  
 ron a favor del mismo comprador la mas solemne car-  
 ta de pago y cual convenga a su seguridad. En estos ter-  
 minos declara que el justo precio y valor de dicho cuerto  
 es el de los referidos seisientos reales que ha recibidos y del

que mas tenga o pueda valer leyes reales y donacion envenenables inter vivos a favor de los compradores, renunciando al efecto las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el exceso, los que de por si son todos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja y aprasta de todo derecho y accion que a dicho exento tenga y le puedan pertenecer, y lo vende y traspara en favor de los compradores para que como de cosa suya propia lo posea, enajene y disponga de ello a su libre voluntad, guardando lo establecido por la clausula de *Quibus clericis laicis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non resistunt: nisi dicti clerici quata seriem et tenorem fore novi super hae edite bona ipsos ad vitam suam adquirentes vel habentes.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuevo del Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion del exento que le vende y en el interin se constituya por su inquietud tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pueda; obligandose igualmente como se obliga y compromete a la vivion, seguridad y sacramento de esta venta y su precio en toda forma de derecho. Y estando presente el contenido Antonio Ponce y Piar, compradores, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del



cuarto y deruelo para constancia conual que del heu indicado,  
 de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado  
 a su voluntad, y en cuanto sea conuenter Muniuicia las leyes que  
 tratan de la cosa en habida en recibida y demas del caso. Y  
 queda prevenido por un el Curibano de la obligacion de pre-  
 sentar copia de esta Escritura para su registro en el oficio de  
 hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias desde el pago  
 del deruelo señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nul-  
 lidad y demas establendo en ellas. Y ambas partes a su observancia  
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con su mision y pose-  
 sion a justicias competentes y Muniuicia de cuantas leyes pudiesen  
 serles favorables con la general del deruelo en forma. Y solo firmo  
 el comprador y por el vendedor que dijo unijediorlo su auisencia  
 y rebagos, lo hacen a sus ruegos los testigos que lo son presenciales  
 Donito Puer y Pascual y Anselmo Vilaplana y Munte, fabricantes de  
 pernos, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los  
 otorgantes doy fe =

Antonio Pasual y Perez

Bernito Perez

Anselmo Vilaplana

Antoni  
 Jose Mestres  
 de Mts  
 # en una que

De Sr. Vicente Bantines  
y Gomez

En el Nombre de Dios todopoderoso.

Yo Sr. Vicente Bantines y Gomez,  
como yo Don Vicente Bantines y Gomez,

En veintay siete  
de Julio de mil  
ochocientos y  
veintay tres y  
cumplidos ya  
por el de ella quin-  
to libro testamen-  
to en la ciudad de  
se testamento  
e integro inser-  
cion de la ley  
relativa al  
nombroamiento  
de curadores  
los menores hi-  
jos del testador,  
por virtud de  
providencia con-  
cedida en la sen-  
tencia de di-  
cho libro por el  
señor juez  
de primera in-  
stancia de este  
Partido de Al-  
cala en virtud de va-  
rios autos de va-  
ros de los me-  
nos de diez y se-  
isiete de Julio de

del comercio, y fabrica de papel, vecino de la presente ciudad de Al-  
cala, estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios  
nuestro Señor se ha servido enviarme, y por su divina misericor-  
dia con mi entendimiento y cabales juicios, clara memoria, entendimiento  
natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer  
de mis bienes y ordenar mi testamento, segun asi pasare al  
presente escribano y testigos suscritos (de que yo el actua-  
rio requerido por el otorgante doy fe): Creyendo ante todo  
como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trini-  
dad, padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y  
un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramen-  
tos que tiene en su y confieso nuestra Santa madre Iglesia ca-  
tolica, apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia  
he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico fiel  
cristiano. Queroso de la muerte como es natural y se ha  
venido, cuando que cuando esta llegare me halla entera-  
mente separado de los cuidados terrenales para poder miser-

Manuel Fabregat  
y Garza

*[Signature]*

cordia a Dios, ahora que su Divina Magestad en conser-  
vacion de su salud me otorga mi testamento en la forma siguiente =

Primeramente: Mando y recomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la  
crio y redimo con el precio inestimable de su preciosa san-

*[Signature]*

Attesto

Attesto

Attesto



que y suplico a su Divina Magestad se digna llevarla con si-  
go a su Santa gloria para donde fuere criada, y el cuerpo lo  
mande a la tierra de que fue formado. = \_\_\_\_\_

Otro: Ordeno y mando que cuando Dios nuestros Señores fuere servido lle-  
varme de esta mortal vida a la eterna mi cadáver vestido  
de la manera que despojan mis infamitos albarras y colo-  
cado en ataud modesta y decente, en aquella forma de entier-  
ro que los mismos tengan a bien, sea conducido a la Para-  
quial Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad, y celebrados que  
sean en ella los oficios acostumbrados no enterrado en el ceme-  
terio general de la misma. = \_\_\_\_\_

Otro: Arqueo y tome de mis bienes la cantidad suficiente y neces-  
ria para pago de mi enterrado y funeral; dando como doy  
facultad a mis infamitos Albarras para que invierten  
la suma que tengan por conveniente en mandos pios, mi-  
sas, limosnas y otros sufragios, que todo quiero y se entienda  
en bien y sufragio de mi alma. = \_\_\_\_\_

Otro: Dijo y nombro por mis Albarras y pios ejecutores testamentarios  
de esta mi disposicion a mi consorte D<sup>a</sup> Maria de los Dol-  
ros Carbonelle y Gombier, a mi padre politico Don Miguel Car-



bonello y River, y a Don Francisco Carbouello y Goralber, sus  
hermanos políticos, de esta sociedad, a los tres juntos y a cada  
uno de por sí, con las facultades en derecho necesarias para  
el puntual cumplimiento de este encargo = \_\_\_\_\_

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo  
de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que  
constaren estar ya debidas por Cuentas publicas o privadas,  
o por otras legitimas causas dignas de toda fe y credito, al  
paso que quise ser cobrado a mi ser y este adeudando.  
Poder todo lo cual encargo al feudo de la mas buena conciencia  
vía =

Otro: Declaro soy casado segun el rito con mi referida consorte  
Doña Maria de los Dolores Carbouello y Goralber, de cuyo ma-  
trimonio, siendo contraido legítimo y tengo al presente  
en hijos legítimos y naturales a Don Eugenio Prutius y  
Carbouello, a Don Enrique Prutius y Carbouello, a Don Jo-  
sabe Prutius y Carbouello, a Doña Carmen Prutius y  
Carbouello y a Doña Matilde Prutius y Carbouello, todos  
solteros y constituidos en la menor y pupilar edad = \_\_\_\_\_

Otro: Igualmente declaro que lo que mi actual consorte Doña Ma-  
ria de los Dolores Carbouello y Goralber aporó al matrimo-  
nio consta en las Cartas dotalas que se otorgaron ante el  
presente escribano bajo esta fe. Y que yo el otorgante  
tengo introducidos a dicha sociedad conjugal trescientos mil



vales vellon en quel calculo mi capital liquido al tiempo  
 de contraerla, lo qual no consta en documento alguno, no sea  
 brevedad otorgada como no sea otorgada de dicho patrimonio,  
 pero sin embargo lo declaro así en descargo de mi conciencia  
 y para que no tenga parente en su caso y lugar = —

Otorgó: Usando de las facultades que me conceden las leyes mejoradas en  
 el tenor de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y fu-  
 turas a mis hijos varones Don Eugenio, Don Enrique y Don  
 Gerardo Quintanilla y Carbonell por iguales partes entre los  
 tres, y en caso de premorermos alguno de ellos sin descendien-  
 tes, que cada uno de ellos sucesora al caudal de las legítimas.  
 Y de esta manera percibirán los expresados mis tres hijos  
 varones la referida mejora de tenor de mis bienes, disponien-  
 do cada uno de lo que le tocara y de los que se compraron  
 cuando bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando  
 lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis locis sacris  
 militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis  
 non existunt: nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fore  
 novi super hac editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt  
 vel habuerunt.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los

antiguos fueros y Reals Orden de sucesos de Julia de sus hijos  
tos treinta y nueve =

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y  
ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el se-  
nalamiento que quedare de todos mis bienes, derechos y accio-  
nes presentes y futuros instituya y nombre por mis sucesores  
y universales herederos a los referidos mis hijos Don Luce-  
nio, Don Enrique, Don Joaquin, Dona Carmen y Dona Ma-  
tilde Quintanilla y Carbonell por iguales partes entre los  
cuatro, para que cada uno haga y disponga de la que le to-  
care y de los bienes de que se componiera lo que bien visto  
le fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido por  
la antedicha clausula: *Quibus clericis et al. Nisi ad pro-  
prios usus vita durante.* Y pena de comiso contenida en la  
referida Real Orden =

Otro: Considerando que los indicados mis hijos Don Luce-  
nio, Don Enrique, Don Joaquin, Dona Carmen y Dona Matilde Qui-  
ntanilla y Carbonell se hallan en el dia consetituidos respectiva-  
mente en la menor y pupilar edad, para en el caso de que  
cuando yo fallare no hayan salido de ella, los instituya,  
establezca y nombre por tutora y curadora de sus personas  
y bienes a la citada su madre y mi esposa Dona Maria de  
los Dolores Carbonell y Gualter, a quien doy y concedo las  
facultades y el poder en derecho sucesorio, para que a nom-  
bre y orden



de sus bienes sus hijos designa persona que comencera a la for-  
 macion de inventarios, division y particion de los bienes de mi heren-  
 cia, practicando de efecto cuantas gestiones y diligencias de ofe-  
 cial, con el otorgamiento de las Escrituras necesarias y demas  
 que les sea permitida segun leyes del Reyno. Y suplico al Señor  
 Juze ante quien se presentasen copias de este reconocimiento  
 se sirva confirmarlo y documentarlo el cargo en la forma or-  
 dinaria, relevandolos de dar fianzas pues yo desde ahora  
 lo relevo de esta obligacion en razon a mi propiedad y a la  
 confianza que tengo de dicha mi consorte =

Finalmente: Esto es mi ultima voluntad, ultima y postuma volun-  
 tad mia y como a tal quiero, ordeno y mando que seguidos  
 mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes  
 a puntual obediencia y cumplimiento por aquella via y for-  
 ma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el pre-  
 sente y en tenor de lo que antes y declaro por de unigenito  
 efecto sin valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras  
 ultimas voluntades que antes de esta hubiese hecho y otor-  
 gado por escrito de palabra o en otra forma, paragono con  
 valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este

*[Handwritten signature]*

que quise tenga cumplido efecto en calidad de mi último  
 testamento, a cuyo fin lo otorgo en esta ciudad de Algeciras  
 los quince dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos  
 cinco y cuatro. Y no lo firmo por impedirme mi en-  
 fermedad, lo hago a mis ruegos el testigo Don Blas Molle y  
 Valor, Abogado, que con Antonio Giebert y Coronat, conju-  
 tos y Pedro Miró y Castillo, Casadero, los tres de esta veci-  
 dad lo son presenciales de esta Escritura. De todo lo cual, del  
 conocimiento del otorgante, de que esto manifiesto concuerda a los  
 testigos y estos a aquel, yo el infrascripto escribano doy  
 fe = Vale el interlineado = y ademas =; y los enmendados = D = B =

d = 10 = a = B =

Blas Molle

Antonio  
 Jose Montoro  
 sec. Molle  
 # enmendado

162. Divercion

Delos bienes de D. Antonio Cort

y D. Maria Pascual Coronat

En la ciudad de Algeciras a los diez

Libre testimo-  
 nio oral de los  
 señores de los in-  
 teresados en un ple-  
 to papel del sello  
 or. Y testigos cada  
 uno y cada uno  
 via en esta fecha

Algeciras del mes de  
 Noviembre de  
 1854: doy fe =

Montoro

y este dia del mes de noviembre del año mil ochocientos cin-  
 cuenta y cuatro: ante mi escribano y testigos infrascriptos  
 comparecieron D. Antonio Cort y Pascual, Obis. Beneficiado  
 de la parroquial Iglesia de Sta. Maria de esta referida ciudad

y D. Eximo Cort y Coronat fabricante de papel, hermano, ma-  
 yores que expresaron ser de los veintidós años, y vecinos de



la misma, y dijeron: Que por fin y muerte de D. Antonio  
 Cort y Ceja y D. Maria Casual, consortes, padres que fueron de  
 los mismos, quedaron algunos bienes en su universal herencia,  
 y despus de proceder a la division, particion y adjudicacion de  
 ellos entre otros. comparecientes como a sus unicos y universales  
 herederos, nombraron por contador y juez a D. Manuel Escobedo  
 Abogado, vecino de la villa de Coahuayana, quien estando tambien  
 presente manifestó tener aceptado el encargo, y que en su consecuencia  
 habia ordenado la mencionada Division que se le confio, cuya  
 minuta recibio y su tenor es como sigue.

Division: D. Manuel Escobedo Abogado de los Tribunales nacionales, vecino de  
 la villa de Coahuayana, Partidor nombrado unanimente por  
 don Joaquin y don Matias Cort y Casual, hermanos, hijos de los  
 ahora difuntos don Antonio Cort y Ceja y doña Maria Casual,  
 consortes, vecinos que fueron de esta ciudad, e instituidos uni-  
 cos y universales herederos de la misma en el testamento que  
 otorgaron en esta corte don Nicolas Ceja, en fecha treinta y uno de  
 Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, y suplico que juzgase,  
 haga liquidacion, cuenta y particion de todos los bienes y efectos que  
 dejaron los expresados consortes entre sus citados hijos, con


vista, reconocimiento y expreso seramen de su testamento  
y otras papeles relativos á su testamento, debiendo hacer para su  
mayor inteligencia las siguientes: \_\_\_\_\_

1.<sup>o</sup> ... Que Don Antonio Cort y Ceballos en esta ciudad el siete de mayo de mil  
ochocientos cincuenta y uno, y Doña Maria Casual el día de agosto  
de mil ochocientos cuarenta y seis. \_\_\_\_\_

2.<sup>o</sup> ... Que al tiempo de otorgar su citado testamento los referidos conyugues  
tenian tres hijos que lo eran los supramencionados don Jaime  
y Don Martin y otro llamado Antonio, el cual murió sin suce-  
sion el veintiocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y  
seis, sin otorgar testamento ni otra última voluntad, y co-  
mo suplico se sobreviviere presto que murió como en dicho  
en siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, pasa-  
ron á este todo los derechos y acciones que tenia sobre la herencia  
de su madre Doña Maria Casual. \_\_\_\_\_

3.<sup>o</sup> ... Que los citados conyugues en su referido testamento que otorgaron man-  
comunadamente, ordenaron y mandaron, entre otras cosas, que  
sus citados hijos los heredasen por partes iguales. \_\_\_\_\_

4.<sup>o</sup> ... Que don Antonio Cort y Ceballos modificó su testamento por medio de  
codicilo que autorizó á citados Ceballos en treinta y uno de junio mil  
ochocientos cincuenta, ordenando: Que en la división que se prac-  
ticase de sus bienes se le adquiriese á su hijo Jaime la mitad  
del molino del hierro, otra de las fincas de la herencia, y al don  
Martin la herencia de la parte de otros llamados en vida del dicho,





tambien de su herencia. \_\_\_\_\_

5.º --- Que la casa calle de San Juan, perteneciente á ambas herencias, pagó con-  
de tres pensiones á cargo del Clero de Santa Maria de esta ciudad, la  
una de una libra cuatro cuclares, la otra de seis reales, y la tercera de  
tres reales anuales; pero el valor que abaja se dará á dicha finca debe  
entenderse líquida, é sea deducidos los capitales correspondientes á  
dichos censos. \_\_\_\_\_

6.º --- Que la herencia de esta de esta herencia, llamada Cuarta del Clich, respon-  
dia un censo al propio Clero, que fué trasladado al Mas de la Hermita  
partida de Parachil, según escritura de veintinueve Abril de mil  
ochocientos cuarenta y ocho ante Don José Matayo. \_\_\_\_\_

7.º --- Que siendo el Don Jaime y el Don Martin: Fort y Casual únicos y uni-  
versales herederos, y siendo por partes iguales; no se hará repa-  
cion bajo ningun sentido de los patrimonios respectivos de sus pa-  
dres Don Antonio Fort y Doña Maria Casual. \_\_\_\_\_

Con arreglo á lo expuesto procedo á formar el cuerpo de ha-  
cienda y particion en la forma siguiente. \_\_\_\_\_

### Cuerpo de bienes:

1.º --- Cuiusmodi un molino harinero de dos muelas, con algun  
terreno que le sirve de enanche, partida de Piquero bajo





de este término, que linda con el río de Branchell, tierras  
de Don Ignacio Cuzimolli y tierras de Don Miguel Cas-  
cual y Alator, valoradas convencionalmente en setenta  
y cinco mil reales vellón. \_\_\_\_\_ 75,000.

2.º..... Otro molino fábrica de papel, llamado así de Roma, en la mis-  
ma partida de Ciguera bajo, compuesto de tres tinajas, un  
martinete, siete pilas y un cilindro, y el agua terrena  
que se sirve de entranche, lindante con el río de Bran-  
chell, tierras de los herederos de Doña Inés de Cuzimolli y  
Alator, y Don Miguel Cascual y Alator y con dicho  
molino harinero, valorado de la misma manera en  
noventa y dos mil reales vellón. \_\_\_\_\_ 92,000.

3.º... la mitad de otro molino también fábrica de papel, llama-  
do del Hierro, compuesto de tres tinajas, un marti-  
nete, seis pilas y un cilindro, situado en la partida  
del molinar de este término, con el agua terrena que se  
sirve de entranche, cuya otra mitad pertenece a Don En-  
rique Cortés de comercio de esta ciudad, lindante todo el  
con molino papalero de D. Comandante Coronat, tierras  
de Don Francisco Pizarra y tierras del mismo Coronat,  
valorada dicha mitad del propio modo en noventa mil  
reales vellón. \_\_\_\_\_ 90,000.

4.º... la mitad de un molino de agua con tres pilas, con la mitad in-  
diferentemente de un edificio que le es adjunto para má-  
\_\_\_\_\_ 257,000.



quinmas de cardar e hilar lanas, tender paños, y otros enseres  
 para la fabricacion de énte, inclusa el terreno que le es ad-  
 yunto, perteneciente la otra mitad al citada Don Enrique,  
 situado todo él en la parroquia de Molinar, lindante con  
 otro edificio de D. Francisco Carter, con tierras de D. Fran-  
 cisco Victoria, camino en medio, con edificio de la heren-  
 dade de Gram, tambien camino en medio, con edificio  
 de Don Ciriacal Gualbe Chabitero, camino tambien  
 en medio, con tierras de D. Niente Mateo Gualbe, con  
 el curato del lugar y acagua, valorada dicha uni-  
 dad, tambien convencionalmente, en setenta y cinco  
 mil reales vellon. \_\_\_\_\_ 75,000.

5.º... Una casa de habitacion en la calle de San Juan de este poblado,  
 situada con el numero veintiocho, lindante por un la-  
 do con la de los herederos de Niente Silaplan, por otro  
 con la de Antonio Mino, Antonio Carbonell y Niente  
 Cuya, valorada del propio modo en cuarenta y dos  
 mil reales vellon. \_\_\_\_\_ 42,000.

6.º... Otra casa tambien de habitacion en la calle de San Francisco  
 del poblado de esta ciudad, situada con el numero



cuarenta y tres, lindante por un lado con la de los here-  
deros de Antonio Colans, por otro con la de los herederos  
de Cristóbal Costilla y Don Luisique Sant, y por espaldas  
con el Erario de parte, valorada de la misma mane-  
ra en sesenta mil reales vellon. \_\_\_\_\_ 60,000..

7.º... Una heredad con su casa de campo, llamada la cuesta de  
Cibik, en la partida de Estor de este término, que con-  
tiene treinta y tres fanegas de tierra huerta, 5 lo  
que sea, seis de secano y áir tenura; frente de una  
era de pan trillar, con siete horas; y media de agua  
cada una semana de la fuente llamada del cherra-  
dor de Jilít, y que linda con tierras de Doña Arcelia  
Merita, con las de Don José de Livi y con las de Doña  
Mariana Cortá y sus herederos, valorada del mismo  
modo en ciento ochenta mil reales vellon. \_\_\_\_\_ 180,000..

8.º... Últimamente en el valor de los varios muebles y alguna  
cantidad de dinero encontrado en la casa mortuo-  
ria, sesenta mil reales. \_\_\_\_\_ 60,000..

Total cuerpo de bienes seiscientos setenta y cua-  
tro mil reales vellon. \_\_\_\_\_ 674,000..

Divididos en dos partes iguales corresponden á cada uno de  
los dos interesados, y será su total haber trescientos  
treinta y siete mil reales vellon. \_\_\_\_\_ 337,000..

Adjudicaciones.





Adjudicación y pago a Don Simón Cortés Casual:

1.º... Primeramente se le adjudicaron en pago de su haber noventa y dos

mil reales rebidos en el molino fábrica de papel llamado del

Comán, situado en la partida de Chiquero bajo de este término

no, y que linda con tierras de los señores de Doña Juana

Alcázar, Miguel Casual y Esteban río de Cochell y dicho

molino harinero, situado en el cuerpo de bienes bajo el

número 20.

92,000.

2.º... Item noventa mil reales en la mitad del molino llamado del

buenos, también fábrica de papel, situado en la partida del

Molino de este término, lindante con tierras y molinos pa-

pelero de Comandante Coronado, y tierras de Don Francisco

Victoria, situado en el cuerpo de bienes bajo el número tres.

90,000.

3.º... Item, setenta y cinco mil reales en la mitad de un molino batán

que todo él contiene tres pilas, con la mitad igualmente

del edificio que le es adyunto para máquinas de carder e

hilar lana; tundir paños, y otros enseres, para la fabrica-

ción de éstos, inclusive el terreno que le es adyunto, situado

en la partida del Molino de este término, lindante con el

edificio de Don Francisco Cortés, tierras de D. Francisco V.

*[Decorative flourish]*

toria y otros, sentada en el cuerpo de bienes bajo el número  
cuatro. \_\_\_\_\_ 75,000.

4.º ... Item, sesenta mil reales en la casa calle de San Francisco de este  
poblado, sentada con el número cuarenta y tres, lindante  
por los lados con las de los herederos de Antonio Gómez y  
de Casimiro Botella y Don Enrique Cort, notada en el  
cuerpo de bienes bajo el número seis. \_\_\_\_\_ 60,000.

9.º ... Finalmente, veinte mil reales en parte de los muebles y par-  
te del dinero encontrado en la casa mostraria, notada  
en el cuerpo de bienes bajo el número ocho. \_\_\_\_\_ 20,000.

Total adjudicados a Don Jaime trescientos treinta  
y siete mil reales vellón. \_\_\_\_\_ 337,000.

Siendo su total haber trescientos treinta y siete mil reales. 337,000.

Lo visto queda igual y pagado. \_\_\_\_\_

Adjudicacion y pago a Don Matias Cort y Casual.

1.º ... Primeramente se le adjudicaron en pago de su haber ciento ochenta  
mil reales vellón en la herencia con su casa de campo  
llamada caseta del Pich, situada en la partida de  
Cotes de este término, con dos tercenas, a cada una era  
de taillar y siete y media horas de yunta cada una se-  
mana de la fuente llamada el Chozador de Pillo, que  
linda con tierras de Doña Francisca Merita, con las de  
Don José de Salí y con las de los herederos de Doña Pa-  
riana Jordá, sentada en el cuerpo de bienes bajo el



número siete \_\_\_\_\_ . 180,000.

2.º ... Item, setenta y cinco mil reales en el molino harinero de los muel-  
los, situado en la partida de Piquier bajo de este término,  
y que linda con el río de Bardeli, con tierras de D. Ignacio  
Bisquibol y con las de Miguel Casual y Alvar y con  
dicho molino, por el número primero, notado en el cuerpo de bienes ba-  
jo el número primero. \_\_\_\_\_ 75,000.

3.º ... Item, cuarenta y dos mil reales en la casa de habitación calle  
de San Juan de este poblado, señalada con el número veinti-  
tirocho, lindante por los lados con la de los herederos de Vi-  
cente Mañana y con la de Antonio eliso, Antonio Coronell  
y Vicente Bayá, entrada en el cuerpo de bienes bajo el número cinco \_\_\_\_\_ 42,000.

4.º ... Últimamente, cuarenta mil reales en parte de los muebles y parte  
del dinero encontrados en la casa mencionada, notado en el  
cuerpo de bienes, bajo el número ocho. \_\_\_\_\_ 40,000.

Total adjudicada a Don Matias trescientos treinta y  
siete mil reales vellón. \_\_\_\_\_ 337,000.

Siendo su total hacer trescientos treinta y siete mil reales vellón. 337,000.

Lo visto y acordado igual y pagado. \_\_\_\_\_

Declaraciones.

1a... se declara en obsequio de la paz y armonia, fraternal conque siempre han  
vivido y quieren vivir entre sucesivos los interesados en esta herencia Don  
Jaime y Don Matias Font y Cascajal, que si en las justiprecios, ó sea en el  
valor dado á las fincas que respectivamente les van adjudicadas  
se hubiere parecido algun error, bien sea en pro, bien sea en contra, se  
hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta y acabada, que el de-  
recho llama entre vivos, de lo que el uno hubiere podido recibir mas  
que el otro.

2a... Item, se declara que cada uno de los dos interesados Don Jaime y Don Matias  
Font ha tomado y hecho cargo antes de ahora de la parte de mue-  
bles y dinero que le van adjudicados en esta division

3a... Item se declara, que si aparecieren otros bienes pertenecientes á esta he-  
rencia despues de los que van notados arriba, se tendrán como au-  
mento de ella y se dividirán en la misma forma de partes igua-  
les, y lo mismo se practicará con las deudas y créditos que pudiese-  
ron resultar contra la herencia.

4a... Item se declara, que segun escritura ante el ahora difunto escribano Don  
Joachim Linaer y Santoya, fecha once de Mayo de mil ochocientos trein-  
ta y ocho, y posteriormente ante el escribano Don José Esteban de Urbe  
en fecha cinco de setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos, Don  
Antonio Font y Cajo hizo compañía de comercio con sus otros her-  
manos Don Enrique y Don Gregorio Font y el compraciente Don Jaime  
Font y Cascajal, de la cual se separó el Don Antonio mucho antes de  
su muerte, haciéndose cargo ó retirando de ella los fondos y cuanto



mas le perteneció, después de practicada formal liquidación, sin que de  
ello se otorgase documento alguno, y los interesados Don Jaime y Don Ma-  
tías Font, como hijos y únicos herederos del Don Antonio lo declararon  
así en descargo de sus conciencias, y otorgando como desde ahora otor-  
gan á los otros consocios la mas formal carta de pago.

5a. Se declara que no se ha hecho daja por bien de alma y de mas: mandos pias  
ni por otra causa digna, porque los interesados Don Matías y Don  
Jaime han pasado por mitra todo lo sabido hasta el día

6a. Se declara que si sobre los supramencionados bienes raíces, adjudica-  
dos como libras de todo gravamen, resultare alguno, así como si se movie-  
re pleito sobre su reivindicación, los daños que experimente aquel á  
quien le hubiesen sido adjudicados deberán tenerse por menas caudal,  
y abonarle el otro interesado, sin excusa, su respectiva parte, de modo  
que quede enteramente cubierta de valor de lo adjudicado y de los per-  
juicios; pero deberá seguir y responder el pleito que se suscitare, citen-  
do de evicción conforme á derecho, y hasta que se ejecutase no ten-  
drá derecho á dicha repetición.

Esta división la he practicado bien y fielmente con arreglo á  
los antecedentes que se me han suministrado, de mas devuelto á los  
interesados cuantos documentos me facilitaron. = A los diez y seis



el día de veintidós de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Manuel Gualles.

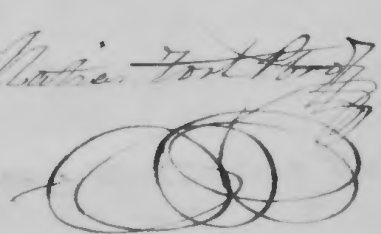
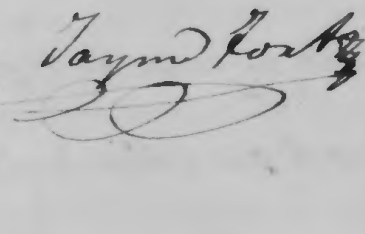
Publicación que concuerda bien y fielmente con la citada minuta escrita, á que me remito. Y habiéndose leído por mi el presente escritura, y oído de los sobredichos comparecientes interesados en ella, y enterados por menor de su contenido, queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos, han determinado reducir á escritura pública, y llevándolo á efecto por la presente de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho. **Stipulan:** Que acuerdan, ratifican y confirman la presente liquidación, división y adjudicación de bienes, con sus supuestos, cuernos de causal y acciones, según y conforme queda practicada, y aceptada como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que á cada uno ha tocado y pertenecido en su adjudicación, sin que se observe en ella error ni diferencia alguna entre sí, y en el caso de que la hubiere por demasia de valores en los bienes adjudicados, se lo condonan y ceden mutuamente por donación pura, perfecta é irrevocable, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los terminos que conceden para reclamar el exceso los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y se conceden reciproco poder bastante para que cada uno perciba los bienes que le van adjudicados, renunciándose mutuamente cualquier derecho y acción que sobre la totalidad de ellos hubie-





sen adquiriendo durante su proindivision, y cumplimiento las obliga-  
 ciones que les van impuestas: disponga cada uno de los que se le ad-  
 judican en cuanto bien visto les fuere à su libre voluntad, guardan-  
 do lo establecido, por la clausula *Exceptis clericis, locis sanctis, militi-  
 bus et personis religiosis, et aliis qui de jure Palentie non existunt:  
 nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem sui noni super hac edicti  
 bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Bajo la  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del orden de  
 nueve de julio de mil seiscientos treinta y nueve. *Quandocumque per entre-  
 gados de la posesion y propiedad de los bienes, que à cada uno les van  
 adjudicados, con renunciacion que hacen en cuanto las leyes  
 de las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del ca-  
 so, se otorgan y formalizan mutuamente, de ello el respectivo man-  
 condiente, confiriéndose entre si facultad bastante para que tomen  
 nuevamente posesion de dichos bienes si la necesidad judicial sep-  
 tra judicialmente segun quisieren para su uso, goce y disfrute.* Se  
 hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les va adjudicado,  
 y en el caso de que saliere incierto algun tanto ó porcion, ó sobre ello  
 apareciere algun nuevo cargo, censo ó gravamen ó mas de los ma-  
 nifestados, ofrecen satisfacer à la parte que se resultare el perjuicio

la cantidad que importare prorrateándola á proporcion de subti-  
pueda, para lo cual, quisieren estar tenidos de ericcion en toda forma  
de derecho, y en la manera, modo y forma que queda prevenido en  
la declaracion final de esta division. En caso de no haber á efecto y entera  
cumplimiento cuanto en esta escritura se contiene, sin contradic-  
cion total ni parcialmente, y si lo intentaren quisieren se entienda  
por el mismo hecho habiendolo ratificado y otorgado de nuevo con  
mayores vinculos y firmezas considerandose fuerza de fuerza y con-  
trato á contrato. En la observancia y cumplimiento de todo obligan  
sus bienes y rentas habitados y por hacer, con su mision y posesion á  
Justicias competentes y renuncia de cuantas leyes quedaren serlas fa-  
vorables con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio y  
con evidencia de debese presentar los de las hipotecas respectivas en el ofi-  
cio de hipotecas de esta ciudad dentro de quinze dias, bajo pena de  
nullidad y de nulidad que entabien reales cédulas vijentes, así lo dicen  
otorgan y firman ambos comparecientes (á quienes yo el escriba-  
no doy fe en todo) siendo presentes por testigos Miguel Muller y  
Lempere subdador de lana y arcáñes y Alonso tendidor de pa-  
nos, los dos de esta vecindad. Valen los enmendados = e = fu = ar =

Maria Fort  Jayme Fort 

Antemio  
Jore Mateos  
de Notta  
# novena

163,

gn A

ca Peñ

Libro de

en un pliego

pel solido

tas á negro

de d. Pagan

dia de la

Doy fe

Mateo



163. Contra repago.

Don Antonio Pascual y Pastor  
en representación de Juan<sup>to</sup> Boti.

En la ciudad de Mérida a los veintidós días  
del mes de noviembre del año mil ochocien-  
tos cincuenta y cuatro: ante mí el escriba-

Libre Copia no y fidejura impresente conp. de Don Antonio Pascual y Pastor pa-  
en un pliego pa-  
nel soldado Alon-  
taer a requerir  
a D. Joaquín Tena  
D. Juan Boti  
Doy fe

na caxera Cuernavaca, de esta ciudad, según el pape-  
to que está otorgado por escritura ante mí en diez y nueve de junio del año  
de mil ochocientos treinta y tres, y de acuerdo y cierta ciencia en la  
caxera y de una que más bien haya lugar en derecho, España y D. D. que  
recibí en este mes de D. Joaquín Tena y Castañeda, también presente  
de parte de esta ciudad, marido de María Boti hija de esta ciudad y here-  
dera universal del difunto Francisco Boti, la cantidad de mil pesos, ó con-  
quinze mil reales, en moneda de plata de buena calidad, á mi pre-  
sencia y de los testigos impresentes, de que se queda el ofe: cuya suma  
es aquella misma que á el difunto Francisco Boti recibí en calidad de ca-  
pósito de los señores de la hacienda Casaca, con la obligación de entregar  
su rédito anual al respeto de cinco por ciento á Francisca Tena y Juana  
Pastor, su mujer de servicio mientras estas vivieren y por su falleci-  
miento debería á los señores Casaca ó á quien su derecho repre-  
sentare para darla si hubiere que á bien tuvo disponer aquella en sus

*[Handwritten flourish]*

tales testamento, segun todo asi resulta y es de ver de la escritura que en  
su rrazon autorizo Don Joaquin Piner de la toya escribano que fue de  
esta ciudad en veintiocho de abril del año mil ochocientos treinta y  
seis; y habiendo reconocido a honra de la justicia entera el indicado testamento  
en rrazon de haber celebrado ya dicho segun y lator, a quienes entre  
go religiosamente mientras vivieron los dichos antedichos, lo declara  
miel comparacione como unico escritura de los dichos de la es-  
critura difunta Doña Juana Josefa Carvajal y en su virtud como pa-  
gado satisfecho y entregado a pagar su deuda de dicho quince mil  
reales vellon de rrazon de haber de la herencia del mencionado di-  
funto Francisco Corti la suma de ochocientos y sesenta y cinco reales  
convenga a su seguridad; y accienas como acaese bajo su responsabi-  
lidad cumplir puntual y exactamente lo prevenido por la Doña Juana  
Josefa Carvajal en su testamento citado con respeto al destino que en  
el mismo dispuso recibiera dease a la indicada suma que por la presen-  
te recibe; y en esta inteligencia rrazon a la herencia de antedicho Fran-  
cisco Corti de la obligacion en que queda constituida de haber de ser-  
ver la indicada suma segun la citada escritura de seguridad que  
cancela y annula enteramente con la hipoteca que la misma contiene  
de una casa sita en la calle de San Antonio de este poblado segun ciertos lin-  
des para que como libre ya dicha suma de esta responsabilidad no sea  
agencia eicete alguno en juicio ni fuera de el. Y declara que dicho quin-  
ce mil reales vellon se han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que  
puesdese no volverlos a pagar ni otra persona en su nombre, pena de ser-

*[Decorative flourish]*

164.  
Juan.  
a 131.



titularlos con sus las costas. Lo primero obija sus bienes y rentas ha-  
 bidos y por haber; con sumision y peticion a justicias competentes y re-  
 nuncia de cuantas leyes, peticion solo favorable con la general sin de-  
 recho en forma. Estando presente el contenido de quinientos y carbones  
 acepta esta escritura para hacer de ella el uso que se convenga, quedando  
 prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de la  
 misma para su cancelacion correspondiente en el oficio de hipotecas de  
 esta ciudad dentro de los dias de diez y cinco dias de nulidad y de nulidad  
 en reales ordenes dadas. Lo firmaron ambos comparecientes, a quie-  
 nes yo el escribano doy fe con todo siendo presente por testigo Don Blas  
 Fierro Procurador interino del Juzgado y Antonio Muller y Gregorio  
 Labrador, los dias de esta ciudad. Orden los empuñados = Tor-

10 =  
 Antonio Pasqual y Pastor

Juan M. Giral

16 de Joven

Juan. Gibent y Gibent  
 a Blas Gibent y Jonda

Antonio  
 Jose Martorell  
 de Motta  
 # Die y ocho

En la ciudad de N. Coy a los veintiocho dias del mes



Libre Copia  
en un pliego  
por el sello  
reales i requi-  
sitos q'd  
su original  
Doy fe  
M. de S.

de noventa e cinco años mil ochocientos cincuenta y cuatro: ante mi escriba  
de yd. de la imprenta de Francisco Libert y Libert, canstero,  
vecino de la misma, mayor que expuso: en de la constitucion sus ym-

impedimento alguno para contratar y d'ho: fue de su grado y con-

ta en la via y forma que con bien haya lugar en dicho dia

ba y dio todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, cual se requie-

ra y necesario sea a Blas Libert y Gonda, letrado de este vecindario,

para que en nombre del obligante y representando su persona, accion

y derecho, pueda demandar, percibir y cobrar cualesquiera con-

tidades de dineros, frutos y otros generos y efectos que de cinco mil

reales abajo al presente deban y en adelante le debieren a dicho

compareciente en cualquier parte que sea persona particular

res y comunes, y por escrituras, reconocimientos, sentencias, letros

de cambio, pagarés, censos, alquiles, arrendamientos, préstamos,

fiados, restas y alcances de cuentas (que liquidará en caso necesario),

o sea de la procedencia que fuere; y de lo que cobrare dará, otorgará

y firmará los recibos, cartas de pago, firguitos y demas cautelas

que le sean pedidas: o fueren de dar, con poder y hecho en su caso. =

Si sobre lo antedicho o por cualesquiera otro asunto, fuere necesario

recurrir a los medios judiciales, lo podrá tambien ejecutar dicho

procurador nombrado haciendo al efecto todos los pleitos, causas

y negocios civiles y criminales que tenga pendientes y puedan

ocurrir al mismo otorgante con cualquiera clase de personas que

sean, tanto demandadas como defendiendo para lo cual solicite y





celebre los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, á los que asista asociado de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige; siga las providencias que las Autoridades dieren, se conformen, ó no con ellas, y no resultando avenencia acuda á los tribunales de Justicia superiores é inferiores de ambos jueros, ante los cuales y cada uno haga y presente toda clase de demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: niegue y ofenda los de la parte contraria, y en prueba presente escrituras, testigos é instrumentos: tome los de advemar: pida ejecuciones, posiciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tome posesiones y amparos: haga juramentos de calumnia pecuniarios y supletorios: accuse Jueces, letrados y escribanos: siga autos y sentencias interlocutorias y definitivas; consienta lo favorable, y de lo perjudicial apelar, apelar y suplique siguiéndolo en todas instancias y tribunales: pida cosas y haga los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y que el otorgante por sí havia siendo presente; pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexa, accesorio y dependiente le dió ante poder sin limitacion, con libre, franca y general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituirle en quien y las veces que le pareciere, con reservacion de todo gasto. Así



su financera obligó sus bienes y rentas habidos y por haber; con su  
 misión y poderio á Justicias competentes y renuncia de cuantas  
 leyes puedan serle favorables con la general del derecho en forma. Y  
 el otorgante (á quien yo el escribano doy fe conozco) no firmó por  
 que dijo no saber, lo hizo á sus ruegos el testigo D. José Segura y  
 Corda, labrador, que con D. Joaquín Carralunga y Lorenz, carpelero,  
 los dos de esta vecindad, no fueron presenciados de esta escritura =

José Segura  
 28

Antonio  
 José Martínez  
 de Noto  
 # día y mes

165.ª División

De los bienes del D.º Félix Marques  
 y Curo, entre sus hijos y hered.

En la ciudad de Segovia á los veintidós días

del mes de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: en el  
 mi el escribano y testigos infraescritos, comparecieron Doña Maximiana  
 Barceló y Estruch viuda de Don Félix Marques y Curo, Doña Josefa  
 Marques y Barceló, Doña Mariana Marques y Barceló, de estado ho-  
 nesto, Don Félix Marques y Barceló, Abogado, mayores de la veinticin-  
 co años, Doña Julia Marques y Barceló, Don Eduardo Marques y Bar-  
 celó y Don Benito Marques y Barceló, menores de ellos, y mayores de  
 los doce y catorce respectivamente, todos por sí, y los tres últimos acompa-  
 ñados de su curador testamentario Don Roque Barceló y Estruch,  
 cuyo nombramiento le fué hecho por el padre común en su testa-  
 mento.

Libre testimo-  
 nio del escribano  
 en dos pliegos de  
 papel y uno del  
 curador interviniente.

y tres otros  
 folios del  
 1.º de Noviembre  
 de Donando  
 que, en dos  
 que Justicias  
 una y una y  
 dio del en un  
 términos, a  
 minutos del  
 intervinientes y  
 en la Jha. M.  
 D.º de Segovia 1854.  
 José Segura  
 Antonio  
 José Martínez  
 de Noto  
 # día y mes

Libre testimo-  
 nio del  
 folios del  
 y Don Benito  
 que en dos pliegos  
 papel y uno del  
 cada una, y  
 primera me  
 del curador, y  
 una me y  
 de esta Jha.  
 interviniente de  
 intervinientes y  
 los en esta  
 Nov 29.º de  
 1854: José  
 Marques y  
 Antonio



Y tras otras los  
fueles ad. Mod.  
to 1.º Monseñor  
d. Leonardo Mar-  
ques, en dos pte-  
gos Ilustres cada  
una y una gene-  
ral del mismo in-  
termedios, a segu-  
rimiento de  
intermedios y con  
esta fta. Marq.  
29. de Feb. 1854.  
Doyfe L. Mar-  
ques

marito que otorgó ante mí en veintitres de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y tres, y Don José Casual y Matayo como padre y legal administrador de los bienes de su hijo Don Modesto Casual y Marques en infantil edad constituido, todos vecinos de esta referida ciudad, y dijeron: Fue por fin y muerte del referido Don Felip Marques y Cucó, Médico, marido y padre respectivo que fué de los mismos, que

Libre don Juan  
marito de las  
fueles ad. Mod.  
y d. Emilio Mar-  
ques en dos pte-  
gos Ilustres cada  
una y una gene-  
ral del mismo in-  
termedios, a segu-  
rimiento de  
intermedios y con  
esta fta. Marq.  
29. de Feb. 1854.  
Doyfe L. Mar-  
ques

daron algunos bienes en su universal herencia, y desposos de proceder a la division, particion y adjudicacion de ellos entre los referidos como a sus únicos herederos habian determinado practicando amistosamente por si segun se requiere entre personas tan íntimamente relacionadas, y al efecto procedieron al debido inventario y justiprecio por peritos inteligentes de todos los indicados bienes; en su virtud y en vista del testamento del difunto y de los demas papeles y documentos concernientes pasan a hacer dicha division de bienes senten-

do antes para su mayor inteligencia y claridad los supuestos siguientes.

1.º... Es de suponer que Don Felip Marques y Cucó falleció en esta ciudad en el día veintiseis de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y tres bajo la disposicion testamentaria arriba citada, única que otorgó, y segun ella resulta: Fue despues de las mandas pias forrosas cesionó para el bien de su alma la cantidad que tuvieran por conveniente sus albaceas



Doña Mariana Barceló y Don Felip Maigues y Barceló: declaró que era  
casado con Doña Mariana Barceló en su único matrimonio del cual  
tuvo los siguientes hijos: Doña Josefa, Don Felip, Doña Mariana, Doña  
Isabel, Doña Julia, Don Eduardo y Don Emilio Maigues y Barceló, to-  
dos solteros menos Doña Isabel, y todos mayores de edad à excepcion  
de los tres últimos. Dejó y legó el quinto de todos sus bienes libres y  
sin restriction ninguna à su esposa Doña Mariana Barceló, y en  
el remanente que quedare de ellos nombra por sus únicos y univer-  
sales herederos à los referidos siete hijos, por partes iguales. Final-  
mente nombra por tutora y curadora de sus hijos constituidos en  
menor edad Doña Julia, Don Eduardo y Don Emilio à su esposa  
Doña Mariana Barceló, y para que sustituya à esta en caso incom-  
patibles à Don Roque Barceló.

2.º -- Antes de casarse don Felip Maigues con Doña Mariana Barceló otorgaron  
cartas dotalas ante el escribano don Tomas Louca, en las que consta  
que don José Barceló y su esposa Doña Josefa Estruch constituyeron  
à aquella un dote en valor de mil libras; pero mediante no haber-  
sele entregado esta cantidad à don Felip, y si solamente doscientas  
ochenta y cinco libras, esta es la cantidad que se le abonará à Doña  
Mariana Barceló por su dote y, además doscientas libras que le  
ofreció su marido en arras segun consta en la misma escritura  
dotal. Posteriormente ha sido heredando Doña Mariana Barceló  
los bienes siguientes: en el año mil ochocientos veintinueve heredó de  
su señor padre la cantidad de treinta y seis mil ochocientos cincuenta



ta y tres reales y veintidos maravedís, pero como en esta cantidad  
 estan incluidos dos mil ciento cuarenta y cinco reales á que ascien-  
 de la mitad de la dote segun se dice en su hijuela, por esta razon  
 percibirá solamente Doña Mariana en este concepto treinta y cua-  
 tro mil seiscientos ocho reales veintidos maravedís, y ademas cua-  
 trocientos trece reales tres maravedís que resultaron á favor de la mis-  
 ma segun consta en la division de los bienes de su padre: en el año  
 mil ochocientos veintiocho heredó de su madre doña Trofa Estruch  
 la cantidad de treinta y tres mil ochocientos noventa y nueve reales,  
 pero como acoló dos mil ciento cuarenta y un reales diez marave-  
 dís por la otra mitad de su dote, solamente se la abonarán por este  
 concepto treinta y un mil seiscientos cincuenta y siete reales veinti-  
 cuatro maravedís. En el año mil ochocientos cincuenta y tres herede-  
 do de su tío don Roque Casceló veintidos mil quinientos veinti-  
 seis reales. En el año mil ochocientos veintiocho de sus tíos don José  
 Estruch, abogado y padre Ja. Miguel Martí heredó la cantidad  
 de catorce mil quinientos cincuenta y ocho reales veintiocho mara-  
 vedís. En el año mil ochocientos cuarenta y ocho recibió en presencia  
 de su tío don Francisco Damian Lora la cantidad de tres mil tres-  
 cientos cuarenta y ocho reales diez y siete maravedís. En último

de su tío Don José Estuach hubo unas tierras en los pueblos de Calma  
y Ador y parte de una casa en la calle mayor de Gandia resultan-  
tes de unos beneficios que fundó dicho señor y fueron disputados  
por la familia, en valor de seis mil reales.

3.<sup>o</sup>... Las tierras de Calma y Ador de que se habla al final del anterior atento  
y á las que se refiere tambien el número ciento sesenta y uno del in-  
ventario, no estan bien delimitadas en éste porque no se han podi-  
do tener á la vista los documentos que las son relativos. Tampoco se  
las ha podido justipreciar porque estan confundidas con las que  
en el mismo punto poseen Don Roque Barceló y don Pascual Maria  
Estuach de la misma procedencia. Como dichos bienes pertenecen  
á doña Maximina por herencia, se ha convenido entre los interesa-  
dos que se le adjudiquen por un precio cualquiera, á saber, el de  
seis mil reales, entendiendose que por esta cantidad se apli-  
can todos los bienes que esta herencia posee en Calma Ador y Gan-  
dia de cualquier clase que sean con tal que procedan de la heren-  
cia de don José Estuach.

4.<sup>o</sup>... Al tiempo de contraer matrimonio aportó á este don Felip Enriquez las  
contribuciones siguientes: doce mil ciento veintiseis reales sei marave-  
dís que habia heredado de su señor padre don José Enriquez en Arce  
de Abail de mil ochocientos diez: dos mil novecientos cincuenta y  
dos reales veintiocho maravedís por compra que hizo á su señora  
madre de una barragada y ciento quinze brazas de tierra aparcer:  
dos mil sevecientos reales por compra que hizo á Tomas Sanchez de





una y media fanegadas de tierra araraz: cinco mil cuatrocientos reales por compra que hizo á Francisco Manavede y á Maria Magdalena Marques de tres anegadas de tierra araraz y una séptima parte de esa; y ochomil novecientos ochenta y cinco reales que doña Mariana Barceló declara haber traído al matrimonio su esposo, parte en metálico y parte en ganado lanar segun las escrituras. Después de haber contraído matrimonio heredó de su señora madre veintiseis mil seiscientos treinta y siete reales veinticuatro maravedís.

5.º... Al contraer matrimonio doña Irene Marques y Barceló sus padres le dieron en dote á cuenta de ambas legítimas la cantidad de doce mil reales, la cual debe acordarse por mitad en esta division

6.º... Doña Josefa, don Felix, doña Mariana y doña Irene Marques y Barceló deben percibir cada uno mil ciento seis reales y ocho maravedís por la parte que les tocó en la herencia de su tía doña Mariana Barceló y Botella en la parte que ésta habia heredado de su hermano don Roque Barceló, cuyas cantidades les fueron adjudicadas en la subdivisión autorizada por el escribano Don Joaquin Siver y Cantorja en veintinueve de Mayo de mil ochocientos treinta y seis; y por consiguiente se tendrán en cuenta estas cantidades al

hacer las bajas generales y aumentarán el haber de los cuatro re-  
pósitos hermanos.

---

7.º... Las tres fincas recayentes en esta herencia, à saber: un batán de paños,  
un molino harinero y una fábrica de aguardiente, sitos los dos  
primeros en el término de Alay y la tercera en el de Montichelos,  
quedan por ahora pro indiviso y perteneciendo à gananciales: lo  
mismo sus rentas que sus gastos se distribuirán entre los inte-  
resados en la misma forma que se ha guardado para las demás  
gananciales en esta division, esto es: se dividirán primeramen-  
te por mitad: de una mitad se sacará el quinto, y tanto el quin-  
to como la una mitad pertenecen à Doña Mariana Barceló: del  
residuo de la mitad que se haya sacado el quinto se harán siete-  
partes iguales que corresponden à Doña Josefa, don Felip, doña Ma-  
riana, doña Irene, doña Julia, don Eduardo y don Emilio Mai-  
gues y Barceló. Mas claro: de cada setenta partes corresponde-  
rá à doña Mariana Barceló pagar ó percibir cuarenta y dos, y  
cuatro à cada uno de sus hijos.

---

8.º... Habiendo fallecido Doña Concepcion, otra de las interesadas en esta  
herencia, y defado de su matrimonio con Don José Casual y Matias  
un hijo llamado Modesto, se representará este en esta division  
y se pondrá en su nombre la hipoteca que pertenecía à aquella.

9.º... El justiprecio de las tierras de esta herencia sitos en el término de Alay  
y Cuentayna se ha hecho por los peritos Tomas Oleina y Rafael  
Mansilla y ha costado doscientos setenta reales: el de las casas se



ha hecho por elposito de obras Don Manuel Gibeart y ha costado ciento cua-  
renta reales: el de las ropas lo ha ejecutado Mariana Gibeart por quin-  
ce reales: el de las Bienes de Genoves lo ha hecho Manuel Mercader:  
todos otros positos han sido nombrados de comun acuerdo por los  
interesados.

Cuerpo general de bienes:

- |                                                                                                                                                     |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 1. <sup>o</sup> .... ocho sillas pintadas de amarillo y una poltrona de veneno ma-<br>da, á seis reales cada una, cincuenta y cuatro reales vellon. | 54.  |
| 2. <sup>o</sup> .... Una mesa de nogal, cuarenta y cinco reales vellon.                                                                             | 45.  |
| 3. <sup>o</sup> .... Un canapé pintado de amarillo, diez y ocho reales vellon.                                                                      | 18.  |
| 4. <sup>o</sup> .... Una cama de madera sin pintar, sesenta reales vellon.                                                                          | 60.  |
| 5. <sup>o</sup> .... Seis sillas sin pintar, á tres reales cada una diez y ocho reales ve-<br>llon.                                                 | 18.  |
| 6. <sup>o</sup> .... Diez sillas idem, á seis reales cada una sesenta reales vellon.                                                                | 60.  |
| 7. <sup>o</sup> .... Una mesilla chapada de caoba, usada, cuarenta reales.                                                                          | 40.  |
| 8. <sup>o</sup> .... Una mesa blanca de comedor, ochenta reales vellon.                                                                             | 80.  |
| 9. <sup>o</sup> .... La obra de los dos armarios de la cocina, doscientos noventa y nueve<br>reales vellon.                                         | 299. |
| 10.... Un portal de cobre, treinta reales.                                                                                                          | 30.  |
| 11.... Doce sillas de las llamadas de Marsella, de color ceniciento, á veim-                                                                        |      |





|    |                                                                                                     |      |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
|    | te reales vellon una, doscientos cuarenta reales                                                    | 240. |
| 12 | Una consola, ciento cincuenta reales vellon                                                         | 150. |
| 13 | Un velador, noventa reales vellon                                                                   | 90.  |
| 14 | Un reloj de pared con su caja pintada, trescientos ochenta reales vellon                            | 380. |
| 15 | Once cuadros, ciento cuarenta reales vellon                                                         | 140. |
| 16 | Un espejo, cuarenta y ocho reales vellon                                                            | 48.  |
| 17 | Cuatro rinconeras de madera pulimentada, ochenta reales vellon                                      | 80.  |
| 18 | Ocho sillas de las llamadas de Marsella, de color de chocolate, ciento noventa y dos reales vellon. | 192. |
| 19 | Un sofá que hace juego con las anteriores sillas, ciento cincuenta reales vellon.                   | 150. |
| 20 | Cuatro cuadros con ribetes negros, ciento diez reales vellon.                                       | 110. |
| 21 | Una cama de madera pintada de verde, veinticuatro reales vellon.                                    | 24.  |
| 22 | Dos cofres, cuarenta reales.                                                                        | 40.  |
| 23 | Una comodita y tocador pintado de color de chocolate, cuarenta y ocho reales vellon.                | 48.  |
| 24 | Una silla poltrona grande con asiento y respaldo de badama morada, sesenta reales vellon.           | 60.  |
| 25 | Una mesa de nogal con pies truncados, cien reales vellon                                            | 100. |
| 26 | Una arquita negra con adornos de concha, cuarenta reales vellon.                                    | 40.  |
| 27 | Dos librerías pequeñas, la una pintada y la otra sin pintar, cincuenta reales vellon                | 50.  |



|    |               |
|----|---------------|
| 28 | Una com...    |
| 29 | Doce silla... |
| 30 | Veinticie...  |
| 31 | Un cofre...   |
| 32 | Otro cofre... |
| 33 | Seis cua...   |
| 34 | Una m...      |
| 35 | Otra p...     |
| 36 | Un car...     |
| 37 | Otro p...     |
| 38 | Otro i...     |
| 39 | Una c...      |
| 40 | Una a...      |
| 41 | Otra a...     |
| 42 | Un cofre...   |
| 43 | Una s...      |
| 44 | Otra d...     |
| 45 | Un cofre...   |



28. ... Una cómoda pulimentada de color de chocolate, doscientos cuarenta reales. \_\_\_\_\_ 240.
29. ... Doce sillas de las llamadas de Marsella de color de chocolate, usadas, treinta y seis reales. \_\_\_\_\_ 36.
30. ... Veintisiete sillas muy usadas, cincuenta y cuatro reales. \_\_\_\_\_ 54.
31. ... Un cófre, diez reales. \_\_\_\_\_ 10.
32. ... Otro cófre negro, cuarenta reales vellón. \_\_\_\_\_ 40.
33. ... Seis cuadritos negros, doce reales vellón. \_\_\_\_\_ 12.
34. ... Una mesilla de pino pintada de color de chocolate, ocho reales. \_\_\_\_\_ 8.
35. ... Otra pintada de blanco, diez reales vellón. \_\_\_\_\_ 10.
36. ... Un catre de pino sin pintar, veinte reales. \_\_\_\_\_ 20.
37. ... Otro pintado de verde, diez reales. \_\_\_\_\_ 10.
38. ... Otro idem, diez y ocho reales. \_\_\_\_\_ 18.
39. ... Una cama vieja, diez y ocho reales vellón. \_\_\_\_\_ 18.
40. ... Una argueta de pino, diez reales. \_\_\_\_\_ 10.
41. ... Otra cama de pino grande, diez y seis. \_\_\_\_\_ 16.
42. ... Un cófre, veintiocho reales. \_\_\_\_\_ 28.
43. ... Una silla poltrona, diez y seis reales. \_\_\_\_\_ 16.
44. ... Otra silla poltrona, veinte reales. \_\_\_\_\_ 20.
45. ... Un cófre, diez reales. \_\_\_\_\_ 10.



|    |                                                                        |      |
|----|------------------------------------------------------------------------|------|
| 46 | Una cama de colegio, treinta reales.                                   | 30.  |
| 47 | Una cama, veintiocho reales.                                           | 28.  |
| 48 | Una taxima forrada de laton, cien reales                               | 100. |
| 49 | Otra sin forrar, diez reales.                                          | 10.  |
| 50 | Seis pies de farditos para balcon, veinticuatro reales                 | 24.  |
| 51 | Un brasero de laton, cincuenta reales.                                 | 50.  |
| 52 | Otro idem, diez y seis reales.                                         | 16.  |
| 53 | Ocho puertas cristales, ciento cincuenta y seis reales.                | 156. |
| 54 | Un cople pequeño, diez y seis.                                         | 16.  |
| 55 | Una barquilla, treinta reales.                                         | 30.  |
| 56 | Una romana, veinticuatro reales                                        | 24.  |
| 57 | Dos camas viejas, veintiocho reales.                                   | 28.  |
| 58 | Un jergon, veinticuatro.                                               | 24.  |
| 59 | Dos colchones, ciento ochenta reales.                                  | 180. |
| 60 | Cinco idem de catra, trescientos veinte reales.                        | 320. |
| 61 | Cuatro colchas, ciento cuarenta reales.                                | 140. |
| 62 | Tres cobertores, sesenta reales.                                       | 60.  |
| 63 | Uno idem de damasco, ciento veinte reales.                             | 120. |
| 64 | Otro idem de seda verde, sesenta reales.                               | 60.  |
| 65 | Cuatro cubre-camas, doscientos veinte.                                 | 220. |
| 66 | Una tela de colchon, cincuenta reales.                                 | 50.  |
| 67 | Dos tapetes, cuarenta reales.                                          | 40.  |
| 68 | Seis sabanas sin estrenar de tela de casa, doscientos cuarenta reales. | 240. |
| 69 | Catorce sabanas de uso, trescientos sesenta reales vellon.             | 360. |



|    |           |
|----|-----------|
| 70 | Seis idem |
| 71 | Dos dela  |
| 72 | Siete co  |
| 73 | Tres id   |
| 74 | once pa   |
| 75 | Una tab   |
| 76 | Once id   |
| 77 | Tres de   |
| 78 | Tres m    |
| 79 | Seis do   |
| 80 | Unas d    |
| 81 | Seis alb  |
| 82 | Lino      |
| 83 | Un fle    |
| 84 | Dos co    |
| 85 | Un eu     |
| 86 | Una c     |
| 87 | Cuatro    |
| 88 | Dos pa    |
| 89 | Una ca    |



|        |                                                               |      |
|--------|---------------------------------------------------------------|------|
| 70.... | Seis idem de catre, cien reales.                              | 300. |
| 71.... | Dos delante camas, veinte reales.                             | 20.  |
| 72.... | Siete cortinas, ciento cuarenta reales.                       | 140. |
| 73.... | Tres idem de balcon, cincuenta y seis reales.                 | 56.  |
| 74.... | Once pares de almohadas, ciento noventa reales.               | 190. |
| 75.... | Una tohalla fina guarnecida de puntilla, veinticuatro reales. | 24.  |
| 76.... | Once idem comunes, ciento diez reales.                        | 110. |
| 77.... | Tres delantales, veintiseis reales.                           | 26.  |
| 78.... | Trece manteles, ciento ochenta reales.                        | 180. |
| 79.... | Seis docenas de servilletas, ciento ochenta y seis reales.    | 186. |
| 80.... | Unas alforjas, veinte reales.                                 | 20.  |
| 81.... | Seis almohadas, treinta reales.                               | 30.  |
| 82.... | Lino hilado, setenta y ocho reales.                           | 78.  |
| 83.... | Un fergon, veintiocho reales.                                 | 28.  |
| 84.... | Dos colchones, doscientos cuarenta reales.                    | 240. |
| 85.... | Un cubrecama, cien reales.                                    | 100. |
| 86.... | Una colcha, cuarenta reales.                                  | 40.  |
| 87.... | Cuatro sabanas, ciento cincuenta reales.                      | 150. |
| 88.... | Dos pares de almohadas con sus fundas, treinta y dos reales.  | 32.  |
| 89.... | Una cama pintada de verde con pies de hierro, ochenta reales. | 80.  |



|        |                                                                                                                                      |        |
|--------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 90...  | Dos pies para sostener la cofaina, diez reales.                                                                                      | 10.    |
| 91...  | Útiles del amasador y de la cocina, trescientos diez reales.                                                                         | 310.   |
| 92...  | Cuatro velones, ochenta reales.                                                                                                      | 80.    |
| 93...  | Una docena de cubiertos y ocho cuchillos, veinticuatro reales.                                                                       | 24.    |
| 94...  | Tres tinajas grandes, cuarenta y ocho reales vellón.                                                                                 | 48.    |
| 95...  | Diez y siete idem pequeñas, ochenta y cinco reales.                                                                                  | 85.    |
| 96...  | Tres quinqués, ciento sesenta reales.                                                                                                | 160.   |
| 97...  | Cuatro flozeos, sesenta reales.                                                                                                      | 64.    |
| 98...  | Un reloj de oro de repetición, esfera de plata, trescientos cuarenta reales.                                                         | 340.   |
| 99...  | Seis cubiertos de plata á sesenta y cuatro reales uno, trescientos ochenta y cuatro reales.                                          | 384.   |
| 100... | Otro cubierto de plata, noventa reales.                                                                                              | 90.    |
| 101... | Un puño de espada de plata, ciento veinte reales.                                                                                    | 120.   |
| 102... | Doscientas azoobas de lena á seis cuartos una, y seiscientas gavillos de sarmientos á seis reales el ciento, ochenta y siete reales. | 187.   |
| 103... | Un caballo, pelo castaño, en mil doscientos reales.                                                                                  | 1,200. |
| 104... | Un pollino, ciento cuarenta reales.                                                                                                  | 140.   |

Inmuebles.

105... Una casa, calle de San Blas número diez de este vecindario de Alcoy, lindante por un lado con casa de Don Francisco Barceló y Go. albes, por el otro con casa de los herederos de Doña Maria Soralles, por delante con casa de Don Cha



106... Otra ca  
m  
p  
p  
pa  
ta  
107... Otra  
108... Otra



105. ... Otra casa sita en esta ciudad de Alcoy, calle en medio, y por detras con casa  
 de Don Agustin Libert, justipreciada en veinticinco mil  
 ochocientos ochenta y seis reales vellon \_\_\_\_\_ 25,886.
106. ... Otra casa sita en esta ciudad de Alcoy, plaza del fajar nú  
 mero trece, lindante por un lado con la de donis Bayá,  
 por otro con casa de Bautista Corralbes, por delante con  
 plaza dicha y por detras con el convento de las Mon  
 jas de esta ciudad, valorada en diez y seis mil trescien  
 tos veintiocho reales vellon \_\_\_\_\_ 16,328.
107. ... Otra casa sita en esta ciudad de Alcoy, en la calle de santa  
 Rita numero diez y nueve, lindante por un lado con  
 casa de esta herencia, por otro con la de Miguel Bra  
 mon Mora, por delante con la de la Pedra, calle en me  
 dio, y por detras con la de los herederos de Doña Josefa  
 Mallol, estimada en diez y siete mil ochocientos diez  
 y siete reales. \_\_\_\_\_ 17,817.
108. ... Otra casa sita en esta ciudad de Alcoy, en la calle de San  
 Francisco numero veintitres, lindante por un lado  
 con casa de la ciuda de Exrinos, calle en medio, por  
 otro lado con la de los herederos de Doña Josefa Mallol,

por delante con la de Don Nicolás García, calle en medio,  
y por detrás con otra de esta herencia, justipreciada en cien-  
to siete mil quinientos sesenta y cinco reales vellón. — 307,565.

109.... Doce hanegadas poco mas ó menos rodeadas de una ancha alam-  
brera, situadas delante de los edificios que posee esta herencia  
en el término de esta ciudad de Alcor, en la partida de ra-  
minada Rambla baja, lindante con el río de Alcor y con  
tierras secanas de esta herencia por medio día, justipre-  
ciadas en treinta y siete mil trescientos treinta y dos  
reales vellón. — 37,332.

110.... Un trozo de tierra seca en el término de Alcor, partida  
de Rambla baja, compuesto de cuatro y media haneg-  
adas de pan llevar, y diez hanegadas de viña, lin-  
dante por oriente con el barranco de Baldu, por  
poniente con los herederos de José Valor, y por medio  
día con tierras de esta herencia, justipreciado en  
cinco mil seiscientos veinticinco reales vellón. — 5,625.

111.... Dos hanegadas y media de tierra buena sitas en el tér-  
mino de Alcor, partida de Rambla baja, con algunos  
árboles frutales, lindante por todos lados con tierras  
de los herederos de José Valor, justipreciadas en doce  
mil quinientos treinta reales. — 12,530.

112.... Dos hanegadas, poco mas ó menos, de tierra buena parte  
plantada de chopos, sitas en el término de Alcor por





tida de cotes bajo, lindante con tierras de Antonio Mor-  
 llor, con el rio de Alcoy y con el camino del Colomar, jus-  
 tificadas en diez mil ciento veinte reales vellon — 10,120.

113... Una heredad llamada la caseta del Gintorer, situada en el tér-  
 mino de Alcoy partida de Rambla baja, que linda por  
 levante con tierras de Rafael Cerez, por medio dia con  
 las de Don José Mevita, y por los demas puntos; valora-  
 da en treinta y tres mil ciento setenta y dos reales — 33,172.

114... Una heredad llamada la caseta de Talés, sita en el termino  
 de Alcoy partida de las Benelles ó Rambla alta compren-  
 siva de varios trozos de terreno separados, todos seca-  
 nos, entre los cuales componen veinticinco y media  
 hanegadas de olivar, treinta y una y media de sem-  
 bradura, y veintinueve y media de vinya; valorado el  
 conjunto en cincuenta y un mil novecientos veinti-  
 cuatro reales — 51,924.

115... Una heredad llamada el Clot de Semperius, sita en el tér-  
 mino de Alcoy partida de Riquer, comprensiva de  
 trece hanegadas de tierra buena y cuarenta y nueve  
 de seco, lindante con tierras de Don Roque Barceló



- justipreciadas en cuarenta y siete mil y un reales --- 47,001.
116. --- Una cuarta parte del huerto que en el dia sirve de tendede-  
 ro de lanas de la Máquina del puente de Don Bautista  
 extra muros de esta ciudad de Alcoy lindante por un  
 lado con el camino del Berillobo y por otro con la re-  
 ferida Máquina, valorada en cinco mil quinientos  
 sesenta y tres reales vellon. --- 5,563.
117. --- Una heredad llamada la cecilieta, esta en el término de  
 Cosentayna, partida del mismo nombre, compren-  
 siva de diez y media hanegadas de tierra seca, y nue-  
 ve y media hanegadas de tierra huerta, con una es-  
 tencia chopada, justipreciada todo por treinta y seis  
 mil ciento cuarenta y dos reales diez y siete marave-  
 dis vellon. --- 36,342, 17.
118. --- Tres hanegadas y una cuarta tierra huerta en tres ban-  
 calitos, sitas en el término de Cosentayna, partida de  
 Beniasent, que lindan con tierras de Don Roque Bar-  
 celó y Don Pascual Maria Estruch, valoradas en nueve  
 mil trescientos sesenta y cinco reales vellon. --- 9,375.
119. --- Cinco hanegadas de tierra huerta en dos ban-  
 calitos, sitas en  
 el término de Cosentayna partida de Beniasent, que  
 lindan con tierras de Don Roque Barceló y de Don Pascual  
 Maria Estruch, justipreciadas en catorce mil tres-  
 cientos cincuenta y dos reales vellon. --- 14,252.





120. .... Dos hanegadas en dos bancalitos de tierra huerta en el término de Cosentayna partida de Beniarent que lindan por poniente con las tierras de los hijos de Tomas Molto, camino en medio, valoradas en siete mil ochocientos reales vellon ————— 7,800.
121. .... Dos hanegadas de tierra huerta en tres bancalitos en término de Cosentayna partida de Beniarent, que lindan por levante con tierras de Vicente Sella, por poniente con el camino del clot, y por medio día con las de Don Pascual Maria Estuch, justipreciadas en cinco mil doscientos cincuenta reales vellon ————— 5,250.
122. ... Una hanegada y media de tierra huerta en el término de Cosentayna partida de Beniarent, que lindan por medio día con tierras de Don Roque Barcelo y por norte con las de Don Pascual Maria Estuch, justipreciadas en cinco mil ochocientos cincuenta reales vellon ————— 5,850.
123. .... Una hanegada y un cuarto de tierra huerta en el término de Cosentayna partida del clot del Molton, que lindan por levante con tierras de Ramon Molto y por poniente con las del clero de San Salvador, justipreciadas en



- cuatro mil quinientos setenta y cinco reales ————— 4,575.
- 124... Una villa en el término de Coentayna, partida del secom  
comprensiva de veintidos hanegadas, que linda con  
tierras de Tomas Toralba, por levante, y con el barran-  
co de Becera y con el camino de Chillema, justiprecia-  
da en cinco mil doscientos cincuenta reales ————— 5,250.
- 125... Dos y tres cuartos hanegadas de tierra buena en el térmi-  
no de Coentayna, partida de la Alcedia, que lindan  
por levante con tierras de José Manuel Ceig y con el  
camino de Sanja, justipreciados en seis mil quinien-  
tos treinta y seis reales vellón ————— 6,536.
- 126... Cinco hanegadas de tierra de arar en el término de Seno-  
ves, partida de la Alcolecha, que lindan por levante  
con tierras de Francisco Ortola, por poniente con las  
de Roque Tournad, por norte con las de Mariano Alo-  
piz, y por medio día con los herederos de Don Antonio  
Echeverste, justipreciada en nueve mil seiscientos cin-  
cuenta reales vellón. ————— 9,750.
- 127... Seis hanegadas de tierra arar en el término de Senoves  
partida de la Alcolecha, que lindan por levante con tier-  
ras de Rafael Llandis, barranco en medio, por ponien-  
te con las de Mariano Alopi, por medio día con las de  
los herederos de Don Antonio Echeverste, y por norte con  
las de Vicente Maigues, justipreciadas en once mil sepe-





cientos reales vellon \_\_\_\_\_ 33,700.

128. ... Ocho hanegadas de tierra ararar en el término de Genovés  
partida de Algolecha, que lindan por levante con el bar-  
ranco de la Masjal, por poniente con las de José Miralles,  
por medio día con las de Vicente Alaiques, y por Norte con  
las de Casual Moscardó, valoradas en quince mil seis-  
cientos reales. \_\_\_\_\_ 35,600.

129. ... Dos hanegadas de tierra ararar en el término de Genovés parti-  
da de la Algolecha, que lindan por levante con tierras de Sto-  
mon e Moscardó, por poniente con el barranco de la Masjal,  
por medio día con las de Doña Rafaela Audis y por norte  
con las de Vicente Alaiques, valoradas en tres mil novecientos  
reales. \_\_\_\_\_ 3,900.

130. ... Una hanegada y media de tierra ararar en el término de Genovés  
partida de la Algolecha, que lindan por levante con tierras  
de Casual Moscardó, por poniente con las de José Miralles,  
por medio día con las de esta herencia y por norte con la  
calleja de Benifuent, valoradas en dos mil novecientos  
veinticinco reales vellon \_\_\_\_\_ 2,925.

131. ... Dos hanegadas una cuarta y diez y seis brazas de tierra ararar



en el término de Genovés, partida del molino, que  
lindan por levante y medio día con tierras de don  
maria Cuesó, y por poniente con la acequia del molino,  
valorada en cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho res-  
les diez y siete maravedí.

2,498, 17.

132. ... Una hanegada y once brazas de tierra araraz en el término  
de Genovés, partida del agua moll, que lindan por levante  
con tierras de Agustín Navarro, y poniente con las  
de Don Raphael Alaudí, justipreciadas en dos mil cin-  
cuenta y siete reales nueve maravedí.

2,057, 9.

133. ... Tres y media hanegadas de tierra araraz en el término de  
Genovés partida del agua moll, que lindan por levante  
con tierras de esta herencia, por poniente con las del ca-  
bildo de Tátiva, por medio día con las de Don Vicente  
Garcó, y por norte con las de Don Juan Bautista Ortiz,  
justipreciadas en seis mil ochocientos veinticinco  
reales.

6,825.

134. ... Tres hanegadas de tierra araraz en el término de Lugar nue-  
vo partida del agua moll, que lindan por levante con  
tierras de la Srección del lugar nuevo, por poniente con  
las de don Juan Bautista Ortiz, por medio día con las  
de Don Vicente Garcó y por norte con las de Vicente Maria  
Marcardó, valoradas en cinco mil ochocientos cincuenta  
reales vellón.

5,850.



135. ... Cinco

136. ... Una

137. ... Dos

138. ... Tres



135... Cincos hanegadas y once brazas de arar en el término de  
 Lugar nuevo partida del agua moll, que lindan por le-  
 vante con la acequia de Teriafat, por poniente con  
 los herederos de Echevate, por medio día con las de los  
 herederos de Roque Bourrat y por norte con las de Don  
 Rafael Claudio, justipreciadas en nueve mil ochocien-  
 tos cincuenta y siete reales nueve maravedis vellon . 9,857, 9.

136... Una hanegada y una cuarta de tierra arar en el término  
 de Lugar nuevo partida del agua moll, que lindan por  
 levante con tierras de Maria Antonia Boluda, por  
 poniente con las de José Martí, por medio día con la ace-  
 quia del albelló y por norte con la de Teriafat, justi-  
 preciadas en dos mil trescientos ochenta y siete reales  
 diez y siete maravedis vellon \_\_\_\_\_ 2,387, 17.

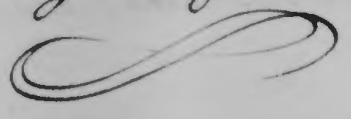
137... Dos hanegadas y tres cuartas de tierra arar en el término  
 de Lugar nuevo partida del racó, que lindan por levante  
 y norte con tierras de los herederos de Echevate, y por po-  
 niente con las de José Cortes, valoradas en cuatro mil no-  
 vecientos cincuenta reales vellon \_\_\_\_\_ 4,950.

138... Tres hanegadas y media y treinta y seis brazas de tierra arar

8, 17.

7, 9.

5.



zar en el término de Lugar nuevo partida del Pacó, que  
lindan por levante con tierras de esta herencia, por me-  
dio día con la acequia de Teurefont y por noche con las de  
los herederos de Echeverte, valoradas en seis mil seiscien-  
tos veinticuatro reales vellón

6,624.

139... Cuatro hanegadas y media tierra de arar en el término  
de Lugar nuevo partida del Pacó, que lindan por levante  
con tierras de Don Vicente de Ahos por poniente con las  
de esta herencia y por medio día y noche con las de los  
herederos de Echeverte, justipreciadas en ochomil y  
cien reales.

8,100.

140... Dos hanegadas y un cuarto de tierra de arar en el término  
de Lugar nuevo partida del Pacó, que lindan por  
levante con tierras de los herederos de Echeverte, por po-  
niente con las de los herederos de José Espeso, por me-  
dio día con la acequia del abelló y por noche con tie-  
rras de esta herencia, justipreciadas en cuatromil cin-  
cuenta reales vellón

4,050.

141... Una hanegada y media de tierra arar en el término de Tor-  
rellón partida de Benifunt, que lindan por levante  
con tierras de Don Francisco Sancho, por poniente con  
las de José Maravall, por medio día con las de Vicente  
Maigues y por noche con las de Don Pedro Cebriá justi-  
preciadas en tres mil seiscientos reales vellón

3,600.



142... Cuatro

143... Tres

144... Dos

145... Un



- 142... Cuatro hanegadas y tres cuartas de tierra arriar en el término de Foxellois, partida de Benifusat que lindan por levante con tierras de doña Carlota Marcon, por poniente con las de Don José Masavall, por medio día con las de Don Juan Bautista Ortíz, y por norte con las de Don Pedro Cobria, justipreciadas en once mil cuatrocientos reales ————— 33,400.
- 143... Tres hanegadas y un cuarto de tierra huerta en el término de Genoves, partida de Santasual, que lindan por levante con tierras de José Martí, por poniente con las de Francisco Vicente Celluc, por medio día con las de Maria Rosa Dasi y por norte con las de Vicente Casual, justipreciadas en dos mil novecientos veinticinco reales ————— 2,925.
- 144... Dos hanegadas y tres cuartas de tierra huerta en el término de Genoves, partida de Santasual, que lindan por levante con tierras de Don Juan Bautista Ortíz, por poniente con las de Dolores Indiana, camino de Murcia en medio por medio día con las de Benito Garcia, y por Norte con las de Manuel Moscardó, justipreciadas en dos mil cuatrocientos setenta y cinco reales ————— 2,475.
- 145... Una hanegada de tierra huerta en el término de Genoves por



- tida de la balsa de los olmos, que linda por levante y po-  
 niente herederos de Don Miralles, por medio día con las de  
 Don Vicente Sorco, y por norte con las de Don Juan Bau-  
 tista ortiz, valorada en novecientos reales vellon 900.
146. ... Una hanegada en el término de Senoves, partida de la balsa de  
 los olmos, que linda por levante con tierras de Pascual Mos-  
 cardo, por poniente y norte con las de Don Andrés Cantón  
 y por medio día con las de Tomas Miralles, justipreciada  
 en novecientos reales vellon 900.
147. ... Un olivar en el término de Senoves partida del camino real,  
 comprensivo de nueve jornales poco mas ó menos planta-  
 do de olivos y algarrobos, que linda por levante y poniente  
 con tierras de Vicente Maigues, y por norte con el camino  
 de Benigoni, justipreciado en veintidos mil quinientos reales 22,500.
148. ... Un jornal de tierra seca, poco mas ó menos, plantado de olivos y  
 algarrobos en el término de Senoves partida denominada  
 camino de Bracheta que linda por levante con tierras  
 de Maria Rosa Silar, por poniente con las de Don Juan Bau-  
 tista ortiz, justipreciado en mil seiscientos veinticinco reales 1,725.
149. ... Un jornal de tierra seca, poco mas ó menos, plantado de olivos y  
 algarrobos, sito en el término de Senoves partida del camino  
 de Bracheta, que linda por levante con tierras de Miguel  
 Cabanes, y por poniente con las de Salvador Alvarado Justi-  
 preciado en dos mil veinticinco reales vellon 2,025.





180. --- Un jornal de tierra secano plantado de álamo y algarrobo, sito en el término de Lencóes partida del camino de Caucheta, que linda por delante con tierras de Vicente Encarnado y por posterior con las de Don Vicente Guiso, justipreciadas en dos mil seiscientos reales vellón.

2,025.

181. --- Un jornal de tierra secano plantado de álamo y algarrobo en el término de Lencóes <sup>Parandú</sup> de las marchabites, que linda con tierras de los herederos de Saraso y con las de Vicente Guiso, justipreciadas en seiscientos setenta y cinco reales.

675.

182. --- Un trozo de tierra inculto plantado de álamo y algarrobo, sito en término de Lencóes partida de San Pascual, que linda por delante con dicho pueblo, por posterior con tierras de el Sr. D. Juan Cubana y por medio día con la cumbre del santo Cristo del Calvario y por noche con el camino de Caucheta, justipreciadas en seiscientos ochenta reales.

780.

183. --- Dos hanegadas y media de tierra arollar en el término de Caucheta partida de los campos, que linda por delante con tierras de Don Francisco de los Olmos y por posterior con las de Don Cosquín Ferrer, justipreciadas en dos mil doscientos cincuenta reales.

2,250.

*[Handwritten flourish]*

154. ... Tres hanegas y poco mas de tierra huerta en el término de Caracheta, partida del abuelo, que lindan por levante con tierras de Vicente Flores y por poniente con las de Francisco Sierra, en valor de dos mil doscientos cincuenta reales. \_\_\_\_\_ 2,250.
155. ... Tres hanegas y media de tierra huerta en el término de Caracheta, partida del abuelo, que lindan por levante con tierras de Vicente Pilar, y por poniente con las de Francisco Flores, justipreciadas en dos mil seiscientos veinticinco reales vellon \_\_\_\_\_ 2,625.
156. ... Una viña en el término de Caracheta, partida del bananco de Roque, comprensiva de dos millares de copas, que lindan por levante con tierras de Vicente Pilar, y por occidente con las de Cranson Cruzque, justipreciada en cuatrocientos cincuenta reales. \_\_\_\_\_ 450.
157. ... Una viña en el término de Caracheta, partida del bananco de Roque, comprensiva de tres millares y medio de copas, que linda por levante con tierras de Vicente Pilar, y por poniente con las de Bayar Bay, justipreciada en seiscientos ochenta y siete reales diez y siete maravedis \_\_\_\_\_ 787, 17.
158. ... Una viña en el término de Caracheta, partida de la Texera, comprensiva de nueve millares de copas, que linda por levante con tierras de Felipe Flores, y por poniente con las de José Sánchez, justipreciada en dos mil veinticinco reales \_\_\_\_\_ 2,025.

S

159. ...

160. ...

161. ...

162. ...

163. ...

164. ...

165. ...



159. ... el sitio formal de tierra secano plantada de olivos y algarrobos, &  
 linda por levante con tierras de Vicente Villar y por poniente  
 con las de Tomas Sanchez, situada en el termino de Casubeta  
 partida del Cuento justipreciada en ciento cincuenta reales. 150.

160. ... Una casa sita en Lencoves, que linda por levante con la casa de  
 la Abadía, calle en medio, por setenta con casa de los here-  
 deros de Luchente, por un lado con casa de la ciudad de  
 Belluch, y por otro con la ciudad de Loma, valorada en seis  
 mil reales. 6,000.

161. ... Una tierra sita en los pueblos de Palma y otros con parte de  
 una casa calle mayor de Landia, por seis mil ochocientos. 6,000.

162. ... la parte que esta herencia tiene en la casa llamada la heredad  
 de Lanzo y ermita adyunta, en el termino de Carentoya  
 por mil seiscientos treinta y dos reales veintiocho maravedi: 1,732, 28.

163. ... Cuarenta y un cahices de trigo, cinco y media barchillas de avena  
 reales veintiocho maravedi cada una, Hecho mil tres-  
 cientos diez y seis reales de maravedi. 7,316, 6.

164. ... Veintidos y medio cahices de maiz a nueve reales la barchilla  
 dos mil cuatrocientos treinta reales vellon. 2,430.

165. ... Docientos cincuenta y cinco barchillas de avena, a diez y seis



- reales cada una, cuarenta y cinco reales. ————— 4,080.
166. --- Diez y siete barchillas de Cabilucas, á veinte y un reales cada una; cuarenta y cinco barchillas de habas á nueve reales una; y diez barchillas de garbanos á veinte y una, novecientos sesenta y dos reales. ————— 962.
167. --- Novecientos sesenta y ocho arrobas de vino á cinco reales cada uno, siete mil seiscientos cuarenta y cuatro reales. ————— 7,744.
168. --- Cuarenta y tres arrobas de aceite á cuarenta y ocho reales cada una dos mil sesenta y cuatro reales. ————— 2,064.
169. --- De los arrendadores de Censos que pasan en mobiliario por Santo Tomas, seis mil seiscientos cuarenta y seis reales de maravedís. ————— 6,746, 10.
170. --- Cuarenta y tres barchillas de mar que el Ayuntamiento de la Cebilla debe á esta herencia, á cuatro reales una, trescientos treinta y ocho reales de maravedís. ————— 338, 8.
171. --- Doseientos reales que debe á esta herencia Vicente Lantoma, mediano del Clot. ————— 200.
172. --- ochocientos reales que debe á esta herencia Don Antonio Pizarro del comercio de esta ciudad por el arrendamiento de parte del tirador de la máquina del puente de Don Juanita. ————— 800.
173. --- Mil reales que debe á esta herencia Don Isidro Caballero labrador vecino de esta ciudad. ————— 1,000.
174. --- mil reales que tiene satisfechos á esta herencia Vicenta Maria Moscardó en parte de mayor deuda. ————— 1,000.





175... Veintiseis mil reales que debe á esta herencia Sr. Alonso y Salan-  
die, labrador, vecino de Montichelo procedente de la fá-  
brica de aguarriento de la propiedad de esta herencia sito  
en aquel pueblo \_\_\_\_\_ 26,000.

176... Treinta y dos mil seiscientos cuarenta reales en metálico ----- 32,640.

177... Tres mil reales que tomó de esta herencia Doña Mariana Can-  
do para pagar el bien de alma de su difunto esposo Don Ce-  
laro Maizque y Lucó \_\_\_\_\_ 3,000.

Totales cuerpo de bienes seiscientos cuarenta y ocho  
mil ciento cinco reales dos maravedís vellón \_\_\_\_\_ 728,305, 2.

Caja: generales del cuerpo de bienes.

1ª... Con caja ciento diecinueve mil dieciséis y nueve reales ocho  
maravedís que corresponden al patrimonio de Doña Ma-  
riana Canedo como aportado por ella al matrimonio, se-  
gun el atentó requerido. \_\_\_\_\_ 117,299, 8.

2ª... También cincuenta y nueve mil seiscientos ocho reales veinti-  
cuatro maravedís que introdujo en el matrimonio Don Ce-  
laro Maizque y Lucó segun el atentó requerido \_\_\_\_\_ 59,708, 24.

3ª... Mil cinco reales por el capital de un censo á que responde la cose-  
ta de Salco en favor de Don Ignacio Lator \_\_\_\_\_ 1,500.

- 4<sup>a</sup>... Dos mil seiscientos veinticinco reales por el capital de un censo  
 á que responde la casa de la calle de San Blas de esta ciudad  
 en favor de la Hacienda nacional \_\_\_\_\_ 2,625.
- 5<sup>a</sup>... Dos mil cuatrocientos setenta y nueve reales veintidos marave-  
 dis por el capital de un censo á que responde el cloto de  
 Mangasit en favor del señor cura de Guadalest \_\_\_\_\_ 2,469,22.
- 6<sup>a</sup>... Cinco mil quinientos veintidós reales diez y ocho maravedis á  
 que responde el cloto de Mangasit, ó sea de Sempesit,  
 por el capital de un censo en favor del convento de mon-  
 jas del santo sepulcro de Alcañices \_\_\_\_\_ 5,521,18.
- 7<sup>a</sup>... Corcho barchillas, mitad del pecho que anualmente paga el  
 banco de cuenta al señor Duque de Medinaceli, cinco  
 libras de capital por cada barchilla, cuarenta libras, ó sean  
 seiscientos reales \_\_\_\_\_ 600.
- 8<sup>a</sup>... Once reales y dos maravedis por la mitad del capital de un  
 censo de dos bancalitos que tiene esta herencia en Benasent. \_\_\_\_\_ 14,2
- 9<sup>a</sup>... Noventa reales por el capital de un censo á que responden las tier-  
 ras de Cecilia que vendieron á Don Félix Maizque los Cas-  
 tellas. \_\_\_\_\_ 90.
- 10... Mil cincuenta y seis reales veintidos maravedis que debe esta he-  
 rencia á Antonio y Francisca Borilla y Sempere manco-  
 munadamente, ó sea la mitad de esta suma á cada uno,  
 por las tierras que ellos vendieron á Don Félix Maizque. \_\_\_\_\_ 1,056,22.
- 11... Cuatro mil cuatrocientos veinticuatro reales treinta y dos marave-





di: por la herencia de Doña Mariana Caceres y Colilla, segun

el supuesto Sexto. \_\_\_\_\_ 4,424,32.

19. Cuatrocientos treinta y cinco reales por derechos de justiprecio, se-

gun el supuesto noveno. \_\_\_\_\_ 425.

Total de bajas comunes: ciento noventa y cinco mil

ciento ochenta y nueve reales: veintiseis maravedis vellon 195,189,26.

Viendo el cuerpo general de bienes: secientos cuarenta y ocho mil

ciento cinco reales dos maravedis: \_\_\_\_\_ 748,385,2

Resultan gananciales: quinientos cincuenta y dos

mil novecientos quince reales: diez maravedis: \_\_\_\_\_ 552,935,10.

Resta de los gananciales.

Se deducen de los gananciales seiscientos treinta reales que valen

los efectos del dicho cotiziano. \_\_\_\_\_ 670.

Quedan de gananciales liquidos y partibles: quinien-

tos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco reales

diez maravedis: \_\_\_\_\_ 552,245,10.

Cuya mitad es: doscientos sesenta y seis mil ciento veintidos

reales con veintidos maravedis: \_\_\_\_\_ 276,122,22.

Haber de Don Felipe Maigues y Cuelo, ó su herencia  
 y liquidacion.





64  
Por de haber este conyug por los bienes de su patrimonio particular  
cinuenta y nueve mil seiscientos ochocientos veinticuatro ma-  
ravedis valen \_\_\_\_\_

59,708,24.

Por la mitad de gananciales: doscientos ochenta y seis mil ciento veintidós  
reales veintidós maravedis \_\_\_\_\_

276,122,22

Total haber trescientos treinta y cinco mil ochocientos  
treinta y un reales dos maravedis \_\_\_\_\_

335,831,18.

Por el Quinto de este haber sesenta y siete mil ciento sesenta y seis  
reales nueve maravedis \_\_\_\_\_

67,166,9.

Quedan para legítimas doscientos sesenta y ocho mil  
seiscientos sesenta y cinco reales tres maravedis \_\_\_\_\_

268,665,3

De cuya suma se agacoran seis mil reales que debe acortar Doña. He-  
ne Marques por la mitad de su dote. \_\_\_\_\_

6,000.

Quedan para legítimas doscientos sesenta y cua-  
tro mil seiscientos sesenta y cinco reales tres maravedis \_\_\_\_\_

274,665,3

Que divididos en siete partes tocan á cada una treinta y nueve  
mil doscientos treinta y siete reales veintinueve maravedis \_\_\_\_\_

39,237,39

### Quinto:

El quinto de los bienes de Don Felip Marques importa ciento y sie-  
te mil ciento sesenta y seis reales nueve maravedis \_\_\_\_\_

67,166,9.

### Bajas de él.

Por baja tres mil reales que se han invertido en bien de alma del  
difunto Don Felip Marques tanto en misas como en limosnas. \_\_\_\_\_

3,000.

Queda líquido para el quinto sesenta y cuatro mil





ciento sesenta y seis reales nueve maravedi. 64,366,9.

Adjudicaciones.

Patrimonio de Doña Mariana Caedo y Estruch.

Por haber esta interesada por lo que ha aportado al matrimonio  
ciento diez y siete mil seiscientos treinta y nueve reales ocho  
maravedi. 117,239,8.

Por la mitad de gananciales: doscientos sesenta y seis mil ciento  
veintidos reales veintidos maravedi. 276,322,22.

Por el quinto de las bienes de su difunto esposo: sesenta y siete mil  
ciento sesenta y seis reales nueve maravedi. 67,366,9.

Por el lecho cotidiano seiscientos sesenta reales 670.

Sumando todo este haber a cuatrocientos sesenta y un  
mil ciento noventa y ocho reales cinco maravedi. 463,398,5.

Pago.

Se le adjudican todos los muebles, efectos y demas que contiene el  
inventario desde el numero primero hasta el ciento cuatro  
inclusive, valorados en diez mil seiscientos diez y seis reales 10,616.

Por la casa de esta ciudad de May calle de San Francisco, núme-  
ro veintitres, lindase por un lado con casa de la ciudad  
de Lujanos, por otro con la de los herederos de Doña Jose-

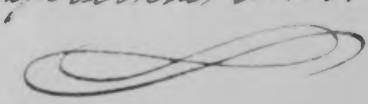


En Mallol, por delante con la de Don Nicolas Garcia, y por la  
espalda con otra de esta herencia, notada al número cien-  
to ochos del cuerpo de bienes, en ciento siete mil quinien-  
tos veinte y cinco reales \_\_\_\_\_ 107,575.

En la casa de esta ciudad de Alcoy, calle de San Blas, número diez  
lindante por un lado con la de Don Francisco Barceló y  
Gordias, por otro con la de los herederos de Dña Maria So-  
rdoles, por delante con la de Don Manuel Almoravia, y por  
la espalda con casa de Joaquín Lloret, notada al número  
ciento cinco del cuerpo de bienes, en valor de veinticin-  
co mil ochocientos seis reales \_\_\_\_\_ 25,806.

En una heredad en el término de Alcoy denominada la casa de  
Saló, partida de las Cenelles i Rambla alta, comprensiva  
de varios trozos de terreno repartidos, todos secanos, entre  
los cuales componen veinticinco y media hanegadas  
de olivar, treinta y una y media de sembradura y veinti-  
una y media de vinya, notada al número ciento setenta  
del cuerpo de bienes en cincuenta y un mil novecientos  
veinticuatro reales. \_\_\_\_\_ 51,924.

Una heredad en el término de Alcoy titulada el clot de Sempere-  
rini, partida de Biguer, comprensiva de trece hanegadas  
de tierra buena y cuarenta y nueve de secana, lindante  
con terrenos de Don Roque Barceló, notada al número cien-  
to quince del cuerpo de bienes en valor de cuarenta y siete





75. mil en reales. \_\_\_\_\_

27,000.

Diez hanegadas de huerta rodeadas de una ancha alameda situadas delante de los edificios que posee esta herencia en el término de esta ciudad de Mexico, partida de la Camibla Baja, lindantes con el río de Mexico, tierras vecanas de esta herencia por medio día, notadas al número ciento nueve del cuerpo de bienes en finca y diez mil trescientos treinta y dos reales. \_\_\_\_\_

06. 37,232.

La cuarta parte del huerto que en el día sirve de tendadero de lanas de la máquina del puente de Don Ceasarita extramuros de esta ciudad de Mexico, lindante con el camino de Benitoba y con dicha máquina, notada al número ciento diez y seis del cuerpo de bienes en cinco mil quinientos sesenta y tres reales. \_\_\_\_\_

5,563.

20. Cuatro hanegadas y media de tierra vecana, sitas en término de Mexico, partida de la Camibla Baja, y diez hanegadas de villa adpuntas, lindantes todas por oriente con el Baranco de Baldis, por poniente con los herederos de José Valor, y por medio día con tierras de esta herencia, notadas al número ciento diez del cuerpo de bienes en cinco mil

*[Decorative flourish]*

vecientos veinticinco reales.

5,625.

Tres y cuarta hanegadas de Sierra Buerta en tres bancales, sitas en término de Coentayna, partida de Beniasent, lindantes con tierras de Don Roque Barceló y las de Don Casual e María Erreuch, notadas al número ciento diez y ocho del cuerpo de bienes en nueve mil trescientos setenta y cinco reales.

9,375.

Cinco hanegadas de Sierra Buerta en dos bancales, sitas en término de Coentayna, partida de Beniasent, lindantes con tierras de Don Roque Barceló y con las de Don Casual e María Erreuch, notadas al número ciento diez y nueve del cuerpo de bienes en catorce mil doscientos cincuenta y dos reales.

14,252.

Dos hanegadas en dos bancales de Sierra Buerta en el término de Coentayna, partida de Beniasent, lindantes por poniente con tierras de los hijos de Tomas e Idoles, camino en medio, notadas al número ciento veinte del cuerpo de bienes en siete mil ochocientos reales.

7,800.

Una hanegada y un cuarto de Sierra Buerta en el término de Coentayna, partida del clero de los molinos, lindante por levante con tierras de Carmen e Idoles y por poniente con las del clero de San Salvador, notada al número ciento veintitres del cuerpo de bienes en cuatro mil quinientos setenta y cinco reales.

4,575.



Una cota en el término de Coentayna, partida del Secam, con  
 preñica de veintidos hanegadas, lindante con tierras  
 de forma: Escalaba por levante, y con el barranco de Teresa  
 y con el camino de Chillina, notada al número ciento  
 veinticuatro del cuerpo de bienes en cinco mil doscientos  
 cincuenta reales

5,250.

La parte que esta herencia tiene en la casa llamada la herencia de Sano  
 y cunita adyunta en el término de Coentayna partida de la  
 urasent, notada al número ciento sesenta y dos del cuerpo  
 de bienes, en mil seiscientos sesenta y dos reales veintiocho ma-  
 navedis vellon

1,732,28.

Seis hanegadas de tierra arurar en el término de Tenove, parti-  
 da de la Hadocha, lindante por levante con tierras de Claja-  
 el Alandis, barranco en medio, por poniente con las de Ma-  
 riano Lopez, por medio día con las de los herederos de Don  
 Antonio Lecheve y por norte con las de Vicente Maiz y  
 notada al número ciento veintiseis del cuerpo de bie-  
 nes en once mil seiscientos reales.

11,700.

Seis hanegadas y media y treinta y seis cuaras tierra arurar en el  
 término del Lugar nuevo, partida del Casó, lindante por

levante con tierras de esta herencia, por medio día con  
la caquia de Teresa Cort, y por noche con las de los herederos  
de Felisberto, notada al número ciento treinta y ocho del

cuerpo de bienes, en seis mil seiscientos veinticuatro reales

6,624.

Una hazienda de tierra huerta en término de Tenoves, partida de

la Balsa de los Amos, lindante por levante y poniente con

hacendos de don Miralles, por medio día con las de don

Nicolas Lasso y por noche con las de don Juan Benito

Sota, notada al número ciento cuarenta y cinco del

cuerpo de bienes, en novecientos reales.

900.

Una hazienda de huerta en el mismo término de Tenoves, y par-

tida de la Balsa de los Amos, lindante por levante con

tierras de don Juan Benito, por poniente y noche con las

de don Andres Cortés y por medio día con las de don

Miralles, notada al número ciento cuarenta y seis del

cuerpo de bienes, en novecientos reales.

900.

Un olivar en el término de Tenoves, partida del camino Real,

compreensivo de nueve jornales poco mas ó menos planta-

dos de olivos y algornobos, lindante por levante y ponien-

te con tierras de Nicolo Maizquez y por noche con cami-

no de don Juan, notada al número ciento cuarenta y

siete del cuerpo de bienes en veintidos mil quinientos

reales vellon.

22,500.

Una viña en el término de Barcheta, partida del Barranco de





Boque, comprensiva de tres millares y medio de cepas, lindante por levante con tierras de Vicente Pilar, y por poniente con las de Torpedayos, notada al número ciento cincuenta y siete del cuerpo de bienes en seiscientos ochenta y siete reales diez y siete maravedí: \_\_\_\_\_

787, 17.

Una viña en el término de Bracheta partida del Barranco de lo que comprensiva de dos millares de cepas, lindante por levante con tierras de Vicente Pilar, y por poniente con las de Canon Chisques, notada al número ciento cincuenta y seis del cuerpo de bienes en cuatrocientos cincuenta reales

450.

Una viña en el término mismo de Bracheta, partida de la Perera, comprensiva de nueve millares de cepas, lindante por levante con tierras de Felipe Flores, y por poniente con las de José Sánchez, notada al número ciento cincuenta y ocho del cuerpo de bienes en valor de dos mil veinticinco reales.

2,025.

Medio jornal de tierra seca, plantada de olivos y algarrobos en el mismo término de Bracheta, partida del puente, lindante por levante con tierras de Vicente Pilar, y por poniente con las de Tomás Sánchez, notada al número ciento cincuenta y nueve del cuerpo de bienes en ciento cincuenta



Un jornal de tierra seca, plantada de olivos y algarrubos, parsi-  
da del camino de Barcheta, término de Fenoves, lindante  
por Levante con tierras de Maria Gota Niza, por poniente  
con las de Don Juan Bautista Ortiz, notado al número  
ciento cuarenta y ocho del cuerpo de bienes por mil se-  
cientos veinticinco reales

1,725.

Una cuarta parte de casa en el poblado de Fenoves, lindante con  
la de la Florida, calle en medio, por detras con casa de los  
herederos de Scheyerte, por un lado con la de la ciudad de  
Belluch, y por otro con la de la ciudad de Coma, notada  
al número ciento sesenta del cuerpo de bienes, en valor  
dicha cuarta parte de mil quinientos reales

1,500.

Unas tierras situas en los pueblos de Calma y Ador, con parte de  
una casa calle mayor de Tandia, notadas al número  
ciento setenta y uno del cuerpo de bienes en seis mil reales

6,000.

Los cuarenta y un cahices de trigo del número ciento setenta y  
tres del cuerpo de bienes en siete mil trescientos diez y seis  
reales seis maravedi.

7,316, 6.

Los veintidos y medio cahices de maiz del número ciento seven-  
ta y cuatro del cuerpo de bienes en dos mil cuatrocientos  
treinta reales.

2,430.

Las doscientas cincuenta y cinco barchillas de caron del número  
ciento setenta y cinco del cuerpo de bienes en cuatro mil





setenta reales. \_\_\_\_\_ 4,080.

Las diez y siete barchillas de habichuelas del número ciento se-  
 tenta y seis del cuerpo de bienes, con mas cuarenta y cinco  
 barchillas de habas y diez de garbanzos, en novecientos se-  
 tenta y dos reales. \_\_\_\_\_ 962.

dos novecientos setenta y ocho cántaros de vino del número cien-  
 to setenta y siete del cuerpo de bienes en siete mil sete-  
 cientos cuarenta y cuatro reales. \_\_\_\_\_ 7,744.

Las cuarenta y tres arrobas de aceite del número ciento setenta  
 y ocho del cuerpo de bienes, en dos mil setenta y cuatro reales. 2,064.

Los seis mil setecientos cuarenta y seis reales diez maravedis que  
 han de pagar los arrendadores de Tenover por tanto como  
 posesino venidero, notado al número ciento setenta y  
 nueve del cuerpo de bienes. \_\_\_\_\_ 6,746, 10.

Los trescientos treinta y ocho reales ocho maravedis que debe a esta  
 herencia Juan Corra, y se notan en el número ciento se-  
 tenta de dicho cuerpo de bienes. \_\_\_\_\_ 338, 8.

Los doscientos reales que debe a esta herencia Vicente Santonja  
 notados al número ciento setenta y uno del cuerpo de  
 bienes. \_\_\_\_\_ 200.



Los ochocientos reales que debe á esta herencia Don Antonio Pi-  
cent notados al número ciento setenta y dos del cuerpo  
de bienes. \_\_\_\_\_ 800.

Los mil reales que debe á esta herencia Domingo Costilla nota-  
dos al número ciento setenta y tres del cuerpo de bienes. \_\_\_\_\_ 1,000.

Los mil reales que segun el número ciento setenta y quatro  
del cuerpo de bienes tiene satisfechos á la herencia  
Piedad Maria Escobaró. \_\_\_\_\_ 1,000.

Los veintiseis mil reales que segun el número ciento setenta  
cinco del cuerpo de bienes debe á esta herencia José  
Mansó y Colandrea. \_\_\_\_\_ 26,000.

Tres mil reales que se le aplican en <sup>pena</sup> vacio pagar el bien de  
alma de su difunto marido, segun el número ciento  
setenta y siete del cuerpo de bienes. \_\_\_\_\_ 3,000.

Diez y nueve mil ochocientos quince reales á diez y ocho mara-  
vedís que se le adjudican en metálico del notado al  
número ciento setenta y seis del cuerpo de bienes. \_\_\_\_\_ 19,815,18.

Suma lo adjudicado cuatrocientos setenta y tres  
mil doscientos cincuenta y quatro reales once maravedís 473,254,11.

Y siendo su haber cuatrocientos sesenta y un mil ciento noventa y  
ocho reales cinco maravedís. \_\_\_\_\_ 461,198,5

Les visto la sobra doce mil cincuenta y seis reales  
seis maravedís. \_\_\_\_\_ 12,056,6

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes \_\_\_\_\_





Pagará á los peñeros cuatrocientos treinta y cinco reales segun

el número doce de bapas \_\_\_\_\_

435.

Responderá al capital de mil cinco reales, censo afecto á la ca-

leta de Toluó que se responde á Don Ignacio <sup>el Valon</sup> segun el nú-

méro tres de bapas. \_\_\_\_\_

1,505.

Responderá al capital de dos mil seiscientos veinticinco reales

de un censo que afecta á la casa calle de San Blas, en fa-

vor de la Hacienda nacional, segun el número cuatro de

bapas \_\_\_\_\_

2,625.

Responderá al capital de dos mil cuatrocientos sesenta y nueve

reales veinte y dos maravedis por el censo que afecta al Clor

de Temperians ó Chagarit en favor del cura de Guadalupe

segun el número cinco de bapas \_\_\_\_\_

2,469,22.

Y por último, responderá al capital de cinco mil quinientos

veintiun reales diez y ocho maravedis por otro censo

á que está tenido el mismo Clor de Temperians en favor

de las Monjas del Santo Sepulcro de esta ciudad, segun

el número seis de las bapas \_\_\_\_\_

5,521,18.

Suman las obligaciones doce mil cincuenta y seis rea-

les seis maravedis \_\_\_\_\_

12,056,6

*[Decorative flourish]*

Siendo igual de sobante, queda pagada \_\_\_\_\_

Haber de Doña Doña María y Barceló.

Ha de haber esta intercedida por su legitima treinta y nueve mil  
doscientos treinta y siete reales veintinueve maravedis. — 39,237,29.

Por la herencia de su tía Doña Mariana Barceló según el supuesto  
número sexto mil ciento seis reales ocho maravedis — 1,106,8

Total haber de esta intercedida cuarenta mil trescien-  
tos cuarenta y cuatro reales tres maravedis — 40,344,2.

Pago á la misma.

En una casa sita en este poblado, plaza del jarar número tres,  
lindante por un lado con la de Luis Bayá y por otro con  
la de Bautista Losalbes, notada al número ciento seis  
del cuerpo de bienes en diez y seis mil trescientos vein-  
ti ocho reales — 16,328.

En dos herregadas y media de tierra hueca sitas en término  
no de esta ciudad partida de Cambalá baja, con algunos  
árboles frutales, lindante por todos lados con tierras  
de los herederos de José Pelón, notadas al número cien-  
to once del cuerpo de bienes, en doce mil quinientos  
treinta reales — 12,530.

En dos herregadas de tierra hueca, parte plantada de copos,  
sitas en este término partida de Cotes bajo, lindantes  
con tierras de Antonio Morillas, con el río y con camino  
del coloner, notadas al número ciento doce del cuerpo





de tierras en diez mil ciento veinte reales \_\_\_\_\_ 10,120.

En metálico de esta herencia mil trescientos sesenta y seis  
reales tres maravedís \_\_\_\_\_ 1,366,3.

Total adjudicado igual al haber cuarenta mil tres  
cientos cuarenta y cuatro reales tres maravedís \_\_\_\_\_ 40,344,3.

Queda pagada. \_\_\_\_\_

Haber de Don Felip Marques y Barceló.

Ha de haber este interesado por su legítima treinta y nueve mil  
doscientos treinta y siete reales veinti nueve maravedís \_\_\_\_\_ 39,237,29.

Por la herencia de su tía Doña Mariana Barceló mil ciento  
seis reales ocho maravedís \_\_\_\_\_ 1,106,8.

Total haber de este interesado cuarenta mil tres  
cientos cuarenta y cuatro reales tres maravedís \_\_\_\_\_ 40,344,3.

Origo al mismo.

En tres y media hanegadas de tierra araraz en el término  
de Genoves partida del agua moll, lindantes por levante  
con tierras de esta herencia, por poniente con las del ca  
bildo de Tativa, por medio día con las de Don Vicente  
Gansó y por norte con las de Don Juan Caubista Tatin,  
notadas al número ciento treinta y tres del cuerpo

de tierras en seis mil ochocientos veinticinco reales. 6,825.

En dos hanegadas y tres cuartas de tierra araroz, sitas  
en término del lugar nuevo partida del Paso, linden-  
tes por levante y noroeste con tierras de los herederos de  
Lobosverte, y por poniente con las de Don Cortés, nota-  
das al número ciento treinta y siete del cuerpo de tie-  
ras en cuatro mil novecientos cincuenta reales. — 4,950.

En cinco hanegadas y once brazas de tierra araroz en tér-  
mino del lugar nuevo partida del aguamoll, linden-  
tes por levante con la acequia de Terrafort, por po-  
niente con los herederos de Lobosverte, por medio día  
con las de los herederos de Roque Toussat y por norte  
con las de Don Rafael Alandis, notadas al número  
ciento treinta y cinco del cuerpo de tierras en nueve-  
mil ochocientos cincuenta y siete reales nueve maravedís 9,857, 9.

En dos hanegadas de tierra araroz término de Senoves parti-  
da de la Atgolecha, lindantes por levante con tierras  
de Ramon Moscardó, por poniente con barranco de la  
marjal, por medio día con las de Doña Rafaela Alandis  
y por norte con las de Vicente Alopir, notadas al núme-  
ro ciento veintinueve del cuerpo de tierras en tres mil  
novecientos reales. — 3,900.

En dos hanegadas y un cuarto de tierra araroz término del lu-  
gar nuevo partida del Paso, lindantes por levante con





tierras de los herederos de Schereste, por poniente con las  
de los herederos de José López, por medio día con la ce-  
quia del obedió y por norte con tierras de esta heren-  
cia, notadas al número ciento cuarenta en cuatro mil  
cincuenta reales \_\_\_\_\_.

4,050.

En tres hanegas y un cuarto tierra huerta término de Geno-  
ves partida de San Casual, lindantes por levante con  
tierras de José Martí, por poniente con las de Francisco  
Vicente Celluch, por medio día con las de María Rosa Da-  
si y por norte con las de Vicente Casual, notadas al nú-  
mero ciento cuarenta y tres del cuerpo de bienes en dos  
mil novecientos veinticinco reales \_\_\_\_\_.

2,925.

En una hanegada y once brazas tierra araraz en término  
de Genoves partida del aguamoll, lindantes por levan-  
te con tierras de Agustín Navarro y por poniente  
con las de Rafael Alaudis, notadas al número ciento  
treinta y dos del cuerpo de bienes en dos mil cincuenta  
y siete reales nueve maravedís \_\_\_\_\_.

2,557, 2.

En un jornal de tierra secano plantado de olivos y algarrobos,  
sito en término de Genoves partida del camino de Cor-



cheta, lindante por levante con tierras de Vicente Mas-  
cardo y por poniente con las de Don Vicente Gaseó, no-  
tado al número ciento cincuenta del cuerpo de bienes  
en dos mil veinticinco reales

2,025.

En tres hanegadas de tierra buena en el término de Bascheta  
partida del Albeló, lindante por levante con tierras  
de Vicente Flores y por poniente con las de Francisco  
Mira, notadas al número ciento cincuenta y cuatro del  
cuerpo de bienes en dos mil doscientos cincuenta reales.

2,250.

En una cuarta parte de casa de la señalada al número ciento  
sesenta del cuerpo de bienes, sita en el poblado de Genoves,  
lindante toda por levante con la Obadía, por de tras con  
la de los herederos de Sebevente, por un lado con casa de la  
viuda de Celluch y por el otro con la viuda de Norma,  
en valor dicha cuarta parte de mil quinientos reales

1,500.

En un trozo de tierra inculto plantado de olivos y algarro-  
bos, sito en término de Genoves partida de Santarreal,  
lindante por levante con dicho pueblo, por poniente  
con tierras de elijuel Cabanes y por mediodía con la  
ermita del Santo Cristo del calvario y por norte con el ter-  
mino de Sativa, notado al número ciento cincuenta y  
dos del cuerpo de bienes en setecientos ochenta reales

780.

En metálico de esta herencia cuatro reales diez y nueve mara-  
vedís.

4, 19.



Suma lo adjudicado cuarenta y un mil ciento deim-  
 tiuattro reales tres maravedis: \_\_\_\_\_ 43,324,,3

Siendo su haber cuarenta mil trescientos cuarenta y cuatro  
 reales tres maravedis: \_\_\_\_\_ 40,324,,3

Lo visto le sobran seiscientos ochenta reales \_\_\_\_\_ 780.

Los cuales satisficará á su hermana Doña Julia Marques y Bas-  
 celo, quedando pagado. \_\_\_\_\_

Haber de Doña Mariana Marques y Bascelo.

Ha de haber esta interesada por su legitima treinta y nueve mil  
 doscientos treinta y siete reales veintinueve maravedis: \_\_\_\_\_ 39,237,,29.

Por la herencia de su tia Doña Mariana Bascelo mil ciento seis  
 reales ocho maravedis \_\_\_\_\_ 1,106,,8.

Total haber de esta interesada cuarenta mil tres-  
 cientos cuarenta y cuatro reales tres maravedis: \_\_\_\_\_ 40,324,,3

Pago á la misma.

En una heredad llamada la cecilieta, sita en términos de co-  
 sentayna, jacatida del mismo nombre, compuesta de  
 diez y media hanegadas de tierra seca y nueve y me-  
 dir hueca con una estensa chopada notada al nú-  
 mero ciento diez y siete del cuerpo de bienes, en treinta

y seis mil ciento cuarenta y dos reales diez y siete mara-  
vedis. \_\_\_\_\_

36,142,17.

En metálico del inventariado cinco mil trescientos cuarenta  
y ocho reales ocho maravedis \_\_\_\_\_

5,348,8.

Suma lo adjudicada cuarenta y un mil cuatro  
cientos noventa reales veinticinco maravedis \_\_\_\_\_

41,490,25.

Y siendo su haber cuarenta mil trescientos cuarenta y cuatro  
reales tres maravedis \_\_\_\_\_

40,344,3

Lo visto la sobran mil ciento cuarenta y seis reales  
veintidos maravedis \_\_\_\_\_

1,146,22.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes. \_\_\_\_\_

De responder al capital de noventa reales á que estan afectas las  
fierras de la heredad de Cecilia, segun el número nue-  
ve de lapsos. \_\_\_\_\_

90.

Y responder á la deuda que tiene esta herencia con Antonio  
y Francisco Botella y enpese de mil cincuenta y seis rea-  
les veintidos maravedis \_\_\_\_\_

1,056,22.

Ascienden estas obligaciones á los mismos mil  
ciento cuarenta y seis reales veintidos maravedis que  
leva de exceso. \_\_\_\_\_

1,146,22.

Con lo que queda igual y pagada. \_\_\_\_\_

Haber de Don Modesto Casual y Obisques

en representacion de su difunta madre Doña There.

Ha de haber este interese por su legitima treinta y nueve mil





doscientos treinta y siete reales veintinueve maravedis 39,237,29.

Por la herencia de Doña Mariana Barceló y Borrelli mil ciento

seis reales ocho maravedis 1,106,8.

Total haber de este interesado cuarenta mil trescientos

cuarenta y cuatro reales tres maravedis 40,344,3.

Pago al mismo.

En una casa sita en este poblado calle de Santa Rita número

diez y nueve lindante por un lado con otra de esta

herencia, por otro con la de Miguel Casmon moza, por

delante con la de la Bolla, y por la espalda con la de los

herederos de Josefa Mallol, notada al número ciento

siete del cuerpo de bienes en diez y siete mil ochocien-

tos diez y siete reales. 17,817.

En dos y tres cuartas hanegadas de tierra buena, sitas en tér-

mino de Esentanya partida de la Aludria, lindantes

por delante con tierras de José Casmon Peig y con el ca-

mino de Gandia, notadas al número ciento veinticin-

co del cuerpo de bienes en seis mil quinientos treinta

y seis reales 6,536.

En dos hanegadas de tierra buena en tres bancaletes, feomi-



no de coventayna partida de beniasent, lindantes por  
levante con tierras de Piente Celli, por poniente con  
camino del clot, y por medio dia con las de Don Cas-  
par Maria Estauch, rotadas al número cinco vein-  
tiuno del cuerpo de bienes en cinco mil doscientos  
cincuenta reales

5,250.

En una haredada y media de tierra buena término de  
coventayna, partida de beniasent, lindantes por me-  
dio dia con tierras de Don Roque Cancelo, y por norte  
con las de Don Caspar Maria Estauch, rotadas al  
número ciento veintidos del cuerpo de bienes en  
cinco mil ochocientos cincuenta reales

5,850.

Y seis mil reales que se aplican en vacio por la mitad del  
dote de su madre segun el supuesto quinto

6,000.

Suma lo adjudicado cuarenta y un mil cua-  
trientos cincuenta y tres reales

41,453.

Y siendo su haber cuarenta mil trescientos cuarenta y cuatro  
reales tres maravedis

40,344,3

Lo visto se sobran mil ciento ochos reales treinta  
y un maravedis

1,108,31

Por lo que responderá á los censos de los números siete y ocho  
de bajas impuestos á las tierras del término de coventay-  
na adjudicadas á este interesado en favor del señor  
duque de Medinaceli en suma de sesientos noventa reales

690.





Abonará á su tia Doña Julia Marques cuatrocientos diez y ocho reales treinta y un maravedis \_\_\_\_\_ 418,31.

250. Suman estas dos partidas mil ciento ochos reales treinta y un maravedis \_\_\_\_\_ 1,508,31

Hiendo los mismos que llevaba de exoso, es virto queda igual y pagado.

Haber de Doña Julia Marques y Bracelo.

850. Ha de haber esta interesada por su legitima treinta y nueve mil doscientos treinta y siete reales veinte y nueve maravedis. \_\_\_\_\_ 39,237,29.

Paga á la misma.

453. En una herencia llamada la casa del Pintor, sita en término de esta ciudad, partida de Camba baja, lindante por lexante con tierras de Don Juan Perez, por medio dia y demás puntos con las de Don José Mesita, notada al número ciento trece del cuerpo de bienes en treinta y tres mil ciento setenta y dos reales \_\_\_\_\_ 33,172.

690. En cuatrocientos diez y ocho reales treinta y un maravedis que le abonará su sobrino Don Modesto Casual y Marques. \_\_\_\_\_ 418,31.



En seiscientos ochenta reales que igualmente le satisfará  
su hermano Don Felip Masiques \_\_\_\_\_

780.

En cuatro mil ochocientos setenta y seis reales treinta y  
dos maravedis del metálico de esta herencia \_\_\_\_\_

4,866,32.

Total adjudicado, igual al haber, treinta y nueve  
mil doscientos treinta y siete reales veintinueve maravedis

39,237,29.

Queda pagada. \_\_\_\_\_

Haber de D. Eduardo Enriquez Benito:

Habe haber este interesado treinta y nueve mil doscientos  
treinta y siete reales veintinueve maravedis \_\_\_\_\_

39,237,29.

Pago al mismo.

En cuatro hanegadas y tres cuartas de tierra aradora, término  
de Fozzelloin partida de Benifurat, lindantes por  
levante con tierras de Doña Carlota Aragon, por po-  
niente con las de Don José Masarall, por medio día  
con las de Don Juan Bautista Ortíz y por norte con las  
de Don Pedro Cebria, notadas al número ciento cuasen-  
ta y dos del cuerpo de bienes en once mil cuatrocien-  
tos reales. \_\_\_\_\_

11,400.

En una hanegada y medio de tierra aradora en término de  
Fozzelloin partida de Benifurat, lindantes por levante  
con tierras de Don Francisco Canchis, por poniente con  
las de José Masarall, por medio día con las de Pío  
Masiques y por norte con las de Don Pedro Cebria, no-





Todas al número ciento cuarenta y uno del cuerpo de  
bienes en valor de tres mil seiscientos reales

3,600.

En cinco hanegadas de tierra arrotar en término de Genoves  
partida de la Algodochu, lindantes por levante con  
tierras de Francisco Otría, por poniente con las de Jo-  
que Bonnat, por norte con las de Mariano López  
y por mediodía con las de los herederos de Don Antonio  
Schaverte, notadas al número ciento veintiseis del  
cuerpo de bienes en nueve mil seiscientos cincuenta  
reales.

9,750.

En cuatro hanegadas y media tierra arrotar en término del  
Lugar nuevo partida del Arco, lindantes por levante  
con tierras de Don Niente Salas, por poniente con las  
de esta herencia y por mediodía y norte con las de los  
herederos de Schaverte, notada al número ciento trein-  
ta y nueve del cuerpo de bienes en ocho mil y cien reales.

8,100.

En una hanegada y una cuarta de tierra arrotar en térmi-  
nario del Lugar nuevo partida del aguamoll, lindan-  
te por levante con tierras de María Antonia Boluda,  
por poniente con las de José Martí, por mediodía



con la acequia del abelló y por oeste con la de Fer-  
nafort, notado al número ciento treinta y seis del  
cuerpo de bienes en dos mil trescientos ochenta y sie-  
te reales diez y siete maravedí.

2,387,17.

En un jornal de tierra seca plantada de olivos y algarro-  
bos, sito en término de Genoves, partida del camino  
de Caacheta, lindante por levante con tierras de Mi-  
guel Cabanes y por poniente con las de Salvador Sta-  
sano, notado al número ciento cuarenta y nueve  
del cuerpo de bienes en dos mil veinticinco reales.

2,025.

En la cuarta parte de una casa en el poblado de Genoves,  
lindante toda por levante con la de la abadía, por  
detrás con la de los herederos de Echoreste, por un la-  
do con la de la viuda de Celluch y por el otro con la  
de la viuda de Romá, notada al número ciento se-  
renta del cuerpo de bienes, y la cuarta parte en mil  
quinientos reales.

1,500.

Y cuatrocientos setenta y cinco reales dos maravedí en  
metálico del de esta herencia.

475,12.

Total adjudicado, igual al haber, treinta y nue-  
ve mil doscientos treinta y siete reales veintinueve  
maravedí.

39,237,29.

Y queda igual y pagado este interesado de cuanto le cor-  
responde en esta herencia.



Haber de don Emilio Marques y Barceló.

Habe haber me interesado por la legítima treinta y nueve mil doscientas treinta y siete reales veintinueve maravedíes —

39,237,29.

Pago al mismo.

En ochenta hanegadas de tierra araraz en término de Enoves, partida de Sigüecha, lindantes por levante con el baranco de la Marjal, por poniente con tierras de José Miralles, por medio día con las de Vicente Marques y por noche con las de Pascual Escobar, notadas al número ciento veintiocho del cuerpo de bienes en quince mil seiscientos reales —

15,600.

En una hanegada y media de tierra araraz en el mismo término y partida, lindantes por levante con tierras de Pascual Escobar, por poniente con las de José Miralles, por medio día con las de esta herencia y por noche con la acequia de Benimunt, notadas al número ciento treinta del cuerpo de bienes en dos mil seiscientos veintinueve reales —

2,925.

En tres hanegadas de tierra araraz término del lugar nuevo partida del aguamoll, lindantes por levante con tierras de la Rectoría de dicho lugar, por poniente con las de Don Juan Bautista Ortíz, por medio día con las de Don Vicen-

*[Decorative flourish]*

te José y por norte con las de Vicenta Maria Moscardo,  
notadas al número ciento treinta y cuatro del cuerpo  
de bienes en cinco mil ochocientos cincuenta reales vellon

5,850.

En dos hanegadas una cuarta y diez y seis brazas de tierra arrotar

termino de Bonover partida del molino, lindante por le-  
vante y medio día con tierras de Doña Maria Lucio y

por poniente con la acequia del molino, notadas al nú-  
mero ciento treinta y uno del cuerpo de bienes en cuatro  
mil cuatrocientos noventa y ocho reales y medio

4,498,17.

En dos hanegadas y media de tierra arrotar termino de Blan-  
cheta partida de los campos, lindantes por levante con

tierras de Don Francisco de los Arcos, y por poniente con

las de Don Joaquin Ferrer, notadas al número ciento  
cincuenta y tres del cuerpo de bienes en dos mil doscientos  
cincuenta reales.

2,250.

En dos hanegadas y tres cuartas de tierra muerta termino de So-  
noves partida de San Casual, lindante por levante con

tierras de Don Juan Bautista Sabia, por poniente con las

de Dolores Indiana, camino de Murcia en medio, por

medio día con las de Benito Garcia y por norte con las  
de Manuel Moscardo, notadas al número en dos mil cua-  
trocientos setenta y cinco reales

2,475.

En tres hanegadas y media de tierra muerta termino de Blancheta

partida del Ahello, lindantes por levante con tierras





de Frente Pitar y por poniente con las de Francisco Polop,  
notadas al número ciento cincuenta y cinco del cuerpo  
de bienes en dos mil seiscientos veinticinco reales —

2,625.

En un jornal de tierra seca plantada de olivos y algarobos en el  
termino de Senove, partida de los marchales, lindante  
con tierras de los herederos de Soratol y con las de Frente  
Pascó, notado al número ciento cincuenta y uno del  
cuerpo de bienes en seiscientos setenta y cinco reales —

675.

En la cuarta parte de una casa hita en el poblado de Senove, lin-  
dante toda por delante con la de la Obadía, y por detrás  
con la de los herederos de Echovente y por un lado con la de  
la viuda de Belluch y por el otro con la de la viuda de Do-  
má, notada toda al número ciento sesenta del cuerpo  
de bienes en valor la cuarta parte de mil quinientos reales —

1,500.

En ochocientos treinta y nueve reales doce maravedís en me-  
talico del de la herencia —

839.12.

Total adjudicacion, igual al haber, treinta y nueve  
mil doscientos treinta y siete reales veintinueve marad. —

39,237.29.

Y queda pagado —

Declaracion.

1ª... Se declara que si en adelante aparecieran algunos bienes de cualquier clase que  
hayan pertenecidos a esta herencia, se ha de hacer la distribución según  
el mismo modo que se ha practicado con los anteriormente inventa-  
riados, e igual proporción se guardará en los documentos que se suscri-  
ben contra esta herencia tanto por deudas como por ganancias etc.  
teniendo presente sobre este punto lo que se ha dicho en el supuesto  
número sétimo.

2ª... El dñmo de pds provincial de Galicia ha visto y ha visto que por  
esta herencia en el termino de este, partida de la villa de Lugo, con mo-  
tivo de los pleitos pendientes que tienen dichos fincas y que interve-  
nía don Felix Estroigues y curó contra las casas de Julian y José, se  
convienen los interesados en esta herencia en que se continuen dichos  
pleitos hasta su completa terminacion sin levantar mano, e no  
ser que se logre una transaccion que finalmente lo termine, con  
yo objeto se invitara antes de proceder a usar a dichos dos curas.

3ª... Esta herencia deben los herederos de Blas Canedo y Cuya segun escritura  
fecha en dr. de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho y autorizada  
por el escribano Don José Estroigues, cuatro mil reales y los acita el  
cinco por ciento de lo que los tanto dicho Canedo hasta que se paguen.  
Igualmente debe a la misma herencia Dñte Protom de Cerezo y na-  
do mil quinientos reales segun escritura fecha en diez y nueve de ho-  
yo de mil ochocientos cincuenta y tres y autorizada por el escribano  
Don Juan Vicente Laino. Tambien debe a la misma Doña Juana de  
cantidad que no puede fijarse ahora por no tener la escritura de la

Publicacion.



vista, á cuya deuda ha salido fiador Vicente Cordero. De todas estas deudas  
 no se ha hecho mérito en esta división, ya porque están á plazos muy  
 largos, como porque no se tiene una completa seguridad de cobrarlas,  
 pero quedan aquí consignadas: para en el caso de cobrarse que se dis-  
 tribuyan entre los interesados de esta herencia con arreglo á la prime-  
 ra declaración. Después de otorgada esta declaración se han encon-  
 trado otros créditos ciertos de los aquí referidos, á saber: uno contra  
 Don José Brocman y Torre de siete mil reales: otro contra Juan Este-  
 ban, de quinientos; y otro contra Blas Gredem de mil quinientos reales:  
 cuyo crédito se consignaron aquí con el mismo efecto que se ha hecho  
 en los anteriores.

Publicación. — Habiendo sido leída dicha división por mí el presente escribano á pa-  
 rencia de los referidos comparecientes interesados en ella, y enterados  
 por menor de su contenido, queriendo que tenga la validez necesaria  
 para asegurar los intereses respectivos, han determinado reducirlo  
 á escritura pública, y levantado á efecto los referidos comparecientes  
 de acuerdo y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lu-  
 gar en derecho y dicho: Don Roque Baraso y Estuak y Don José Casual y  
 Matayo en la representación respectiva que intervinieron, el primero  
 como curador de los menores Doña Julia, don Eduardo y don Emilio Mai-

ques y Baxpelo segun el testamento de que arriba se ha hecho mención y  
el segundo como padre y legal administrador de la persona y bienes  
de dicho hijo Don Fernando Caceres y Chacques, en infantil edad con-  
sistente, y los precitados menores con denuncia, licencia y proceso con-  
firmativo del citase su curador, Jorge de Torres: Que a quibus, ra-  
tifican y confirman la presente liquidacion, division y adjudicacion  
de bienes con sus impuestos, cuotes de caudal y declaraciones, segun y  
conforme por los mismos queda practicada, y aceptandola como de este  
luego la aceptan, declaran quedar iguales con lo que a cada uno ha cae-  
do y pertenecido en su adjudicacion, sin que se oviere en esta causa ni di-  
ferencia alguna entre si, y en el caso de que la hubiere por demasia de ca-  
lor en los bienes adjudicados, se lo comisionan y ceden mutuamente por do-  
nacion pura, perfecta e irrevocable, a cuyo fin renuncian las leyes que  
tratan de los contractos en que hay lesion y los Reunidos que comisionan por  
no restar el exorbitante, lo que han por jurado como si lo espusieran.  
Que conceden reciproco poder bastante para que cada uno venda los bienes  
que le han adjudicados, renunciando e renunciando cualquier derecho  
y accion que sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante su  
provision, y cumplieren las obligaciones que les sean impuestas,  
disponga cada uno de lo que se le adjudica quanto bien o no le quisiere a  
su libre voluntad, guardando lo establecido por la clausula de Exceptis  
clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro  
Patentis non continent: nisi dicti clerici iuxta sectionem et tenorem fori  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel habe-





vent. Éste es la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real  
 orden de nueva se'culo de mil setecientos sesenta y nueve. Éste dándose por en  
 trepados de la posesion y propiedad de los bienes que á cada uno les sean  
 adjudicados, con remuneracion que hacen en cuanto sea menester de las  
 leyes que tratan de la cosa no herida ni recibida y demas del caso, se otor-  
 gan mutuamente de ello el repugnancia mas conducente, y se confieren  
 entre si facultad bastante para que se tomen nuevamente si lo necesi-  
 tem judicial ó extrajudicialmente segun quisieren para su uso, goce y  
 disfrute. Éste se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les va ad-  
 judicados, y en el caso de salir iniciado algun tanto de posesion ó de ello  
 apareciere algun nuevo censo, gravamen ó responsion á mas de los mani-  
 ferados, se obligan á satisfacer á la parte que le resultare de adquisicio la  
 cantidad que importare por el censo á proporcion de su hijuela, para  
 lo cual quieresen estar tenidos de excoccion en toda forma de linco y en  
 la manera que queda prevenido en la declaracion primera de esta ordi-  
 nion. Éste ofrecen traer á efecto y entera cumplimiento cuanto en  
 esta escritura se contiene sin contradiccion total ni parcialmente, y si lo  
 intentasen quieresen se entienda por el mismo hecho habela ratificado  
 y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmes: añadiendo para  
 ra á fuerza y contrato á contrato; á cuyo fin, sin embargo de serla por





intimada con los formalizados oportunos, quieran que si en lo sucesivo  
fuere necesario se presente copia autentica de ella en el Juzgado de  
primera instancia de esta ciudad al efecto de tener su correspondien-  
te aprobacion judicial para su mayor validacion y firmeza. Esta so-  
lemnidad y cumplimiento se hizo en villa de San Benito y Santa, y dichos Do-  
n Diego Barcelo y Don Fr. Censual y Matias los de sus menores  
y representantes respectivos habidos y por haber. En su poder a los Jueces  
y Justicias de Guayaquil y de sus causas puestas y deban conocer se-  
gun derecho, para que se apremien al cumplimiento de esta escritura  
como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pa-  
rada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de super-  
con la general del derecho en forma. Yo: Inducida: Doña Julia, Don Eduar-  
do y Don Benito en sus quier y Barcelo, a mayor abundamiento juran en  
forma legal y presencia de su curador, de que lo fe, no oporriere. En esta es-  
critura por su menor edad ni por otro derecho alguno qualquiera interese:  
que no peticion absolucion ni relajacion de este juramento a quien se les  
puedan conceder, y aunque de proprio motu se les concediere, no surran  
de esta pena de perjurio y de ser en caso de menos valer, por ser de su  
utilidad y conveniencia la celebracion de la presente escritura, contra  
la cual no peticion la nulidad in integrum, y a questa competencia,  
a cuyo fin la renuncian expresamente con el beneficio de menor edad, pa-  
ra que no les valga ni aproveche en este caso. Con calidades de que testimo-  
nios de las hijuelas respectivas se han presentase para su registro en los  
oficios de hipotecas de esta ciudad, de Ganado, Cativa y Villa de Guayaquil





dentro de quince y cuarenta dias respectiue, bajo pena de nulidad y de  
 mas establecido en reales cédulas referidas, así lo dicen, otorgan y firman  
 excepto la Ciudad de San Mariana Capatzen y Escuintla que dice no saber, lo  
 hace á sus ruegos el Notario Don Camilo Garcia Chantela que con Francisco  
 Simaltes y Puente propetarios, los dos de esta vecindad, lo son presencial y  
 de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo  
 el escribano doy fe. = Valen lo interlineado = ciento = Partida = para = Va-  
 lor = ciento cuarenta y cuatro =; y los enmendados = Dr. = e = veinte =  
 2 = de tras = r = tres = 5 = dos = con = o = a = d = b = diez = s = te = el = tres = b =  
 ven = te = o = de = mil = sesenta = reales = s = es = leva = c = b = notadas al  
 núm.º = d = e = e =

Mariana Maigues Josefa Maigues Julia Maigues

Julia Maigues

Emilio Maigues

Eduardo Maigues

El Encanto y Abalao

Roque Obando

Comité de Maigues

Antoni  
 Jose Antonio  
 de Maigues

166. Date

Antonio Lopez y Cubrena  
en su hija Dolores.

En la Ciudad de Atoyac a los veinte  
y tres dias del mes de Noviembre  
del año mil ochocientos cincuenta

y cuatro. Anterior al Promotor y testigos infrascriptos  
compareció Antonio Lopez y Cubrena labrador vecino de  
la misma y Dijo: Que tiene como unos tres meses que  
Dolores Lopez su hija y en su difunta Consorte Josefina  
pese contrato matrimonial segun sus disposiciones de  
unicion Santa madre Iglesia con Antonio Yvona y  
Conyest de esta Ciudad y mediante el honor de oficio  
de notario algunas cosas y demas por su Dote se  
bien suyas y a cuenta de ambas legitimas, no pu-  
do verificarlo entonces por ciertos inconvenientes que  
lo embarazaron; y llevandolo a efecto ahora, por lo  
presente, de su grado y ciencia propia en la vida y forma  
que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que  
hace constitucion dotal a favor de la indicada Dolores  
Lopez y comparece en su vida y en su difunta Con-  
sorte y en parte de pago de ambas legitimas de las  
suyas y heredera que fuere heredadas por personas pe-  
ritas nombradas de comun acuerdo con como siguen.

- Un Colchon poblado de hilo en cien reales --- 100.
- Dos Cubrecaes en diez y seis reales --- 16.
- Un Cobertor blanco con bedona en ciento diez reales --- 110.



|                                                         |      |
|---------------------------------------------------------|------|
| Doa Lavanas tela blanca yata de cueca, ciento cincuenta | 110. |
| Una Continuo con pavillon y pañosa, sesenta a 8         | 60.  |
| Doa Delante: blanca en punta reales                     | 60.  |
| Tres panes fundas de Lubena setenta y seis a 8          | 76.  |
| Un Capote de general con bedona, treinta a 8            | 30.  |
| Un Luajua morado yata de cueca, cincuenta a 8           | 50.  |
| Una Estrella y un refugamano, siete a 8                 | 7.   |
| Doa panes medianos de Algodon, doce a 8                 | 12.  |
| Seis pañuelos de seda cincuenta y dos reales            | 52.  |
| Un Tubon de Rubia yata de seda, cuarenta y ocho a 8     | 48.  |
| Un refajo de Bayeta encarnada, sesenta reales           | 60.  |
| Doa Sagalosa de general, sesenta reales                 | 60.  |
| Una Cora y un par Zapatos, veinte reales                | 20.  |
| Tres Mantillas de Juanda, ciento cincuenta a 8          | 150. |
| Un Sargon y una Colcha, ciento veinte y cuatro a 8      | 124. |
| Cuatro Lavanas blancas Cuecas, ciento veinte a 8        | 160. |
| Un Delante como con bedona, veinte y dos a 8            | 22.  |
| Tres panes fundas de Lubena, cincuenta y ocho a 8       | 58.  |
| Delto Camisero blanco Cuecas, ciento ochenta a 8        | 180. |
| Seis Pañuelos de diferentes colores, ciento cincuenta   | 150. |

Q

|                                                        |      |
|--------------------------------------------------------|------|
| Cuatro Uncias liebre para muelas veinte y dos          | 22.  |
| Dos Sevilletas dos toballas y enjugamano, diez y siete | 17.  |
| Una toalla mandil y delantal de liano veinte y seis    | 26.  |
| Diez paños medicos algodón, sesenta reales             | 60.  |
| Once pañuelos de diferentes clases, ciento doce d.     | 112. |
| Un Tubo de Cuba y dos Sargales para el estomago y asi  | 86.  |
| Unos Legajos y un avamio, quince reales                | 15.  |
| Alfileres de Alfileron y Cocina treinta y seis d.      | 36.  |
| Una Banca con lencera y llave cien reales              | 100  |

Cuyas partidas juntas forman suma de \$ 200.

donde se menciona un ve real vellon que lo han  
 importado los reales navarra notados, y que dho  
 compareciente entrega a su expresada en lista de  
 lones Glosis y lencera con la cedida de que la  
 mitad dicha suma de un real vellon en parte se  
 pague solo que pueda tocarse por herencia de la  
 indicada en dicha notada, y la otra mitad a  
 cuenta de la legitima paterna, y todo por un Dote  
 y condal propio y con el fin de que con mas co-  
 modidad pueda sobrellevar las obligaciones y car-  
 gas de un estado de matrimonio que tiene contra-  
 do con el referido Antonio Yrona y Congost, el  
 cual estando presente y aprobando la valacion  
 y jurispnecio de dho bienes los recibe en este acto

*(Signature)*



a mi presencia y otros testigos infraescritos de q.  
 requirido touje, y como entregado de ellos una vo-  
 luntad formalia a favor de llos Comprometidos el  
 resguardando mas conducente. Y llevando a efecto  
 la promera verbal que heio aca indicada en  
 copia al tiempo de contractar el matrimonio, la  
 ofrece en unan en la forma que mas bien pue-  
 de y deve y lo sea permitido con el duccho, la luntad  
 de donientos din reales que declara caben bas-  
 tantemente en la decima parte de sus bienes libes  
 y sueta con la del Dote formand suma de donientos  
 cuatrocientos din y nueve reales vellon, los cua-  
 les promete guardar en su poder como a bienes  
 dotales para bolventos y entregarlos a la misma Do-  
 ñora Llopi y tempore en Esposa o a quien la repre-  
 sentare, siempre y cuando llegre alguno de los casos  
 prevenidos en Justicia Manamente y sin pleyto al-  
 guero con las costas que para su cumplimiento se  
 causaren, al que obliga sus bienes y acantas heredi-  
 dos y non heren; con sumision y poderio a llos

*[Handwritten signature]*

22.  
 17.  
 26.  
 60.  
 112.  
 86.  
 15.  
 36.  
 100  
 209.  
 cur  
 dho  
 do-  
 la  
 te de  
 dha  
 a  
 Dote  
 es co-  
 can-  
 taci-  
 el  
 uron  
 acto

cias competentes y necesarias de cuentas segun  
dean seale favorable con la general del ducado en  
forma. Los otorgantes en quienes yo el Escrivano  
doy fe conozco, no firmaron por que dijeron no sa-  
ber lo hizo a sus ruegos el testigo Pedro Gosalbes  
y Payer operario de lana que con Joaquin Dome-  
nech y Pedro Labrador los dos de esta vecindad lo  
fueron promuevedores de esta Escritura =

Pedro Gosalbes

Antoni

Jose Matias

de Molto

# testigo

167. Dote

D. Juan<sup>10</sup> Piedra y Abad  
de Jesuvalda Mina su sobrina

En la Ciudad de Moyato

veinte y cuatro dias del mes de Noviembre del año  
mil ochocientos cincuenta y cuatro. Antemi el Escriba-  
no y testigos infraescritos comparecio D. Juan<sup>10</sup> Pi-  
edra y Abad fabricante de Papel vecino de la ciudad  
y Dijo: Que hace muchos años se halla en su casa  
viviendo en clase de criada su sobrina Juana de Mi-  
na y Abad hija de Jose y de Juana de estado solte-  
ra, esta cual por sus buenos servicios la habia  
ofrecido la difunta Consorte del compareciente  
D. Concepcion Abad, entreguala algunas piezas



para en alguna cuando tratarse de casarse, y  
 como en el día tiene conviéndose con una matar-  
 monio con Antonio Petella y Matruandona hijo  
 de Francisco y de Menis uno sobrino de esta ve-  
 ridad que esta próximo a celebrarse según las  
 disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, que-  
 riendo el compareciente cumplir la oferta de la  
 indicada en dicha comorte, de su grado y estado  
 cívica en la vida y forma que mas bien haya  
 lagua en dicho, otorga: Que hace constitucion  
 dotul cila referida en sobrina Teresita Mica y  
 y Abad, de las ropas y dinero que fuertipreciadas  
 aquellas por personas paritas nombradas de co-  
 mun acuerdo son como siguen.

- Un coblon poblado blanco, veinte noventa r. 120..
- Un Teyon manenta y ocho reales 48..
- Don Cabeceras y una Colcha, ochenta y seis r. 86
- Un coberton de Estonia con balona, ochenta r. 80..
- Un Delante-cama de Mosulina, veinte y ocho r. 28..
- Cuatro paños fundos de Cabeceras de Curios bien

*[Handwritten signature]*



|                                                                                                   |      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 101, cien reales                                                                                  | 100. |
| Una Levadura de hierro enca con balona, y cin-<br>co de hierro de cieno de cieno enca enca reales | 240. |
| Seis Camisas de lana ciento veinte reales                                                         | 120. |
| Cinco Paños de enca y otros de hilo y algo-<br>don ciento enca enca reales                        | 140. |
| Un Paño para peynar, enca reales                                                                  | 4.   |
| Cuatro mantiles y seis Sevilletas enca y seis                                                     | 56.  |
| Cinco enca y una toalla, veinte reales                                                            | 20.  |
| Una Cortina de Alva con pavillon enca y dos                                                       | 52.  |
| Seis paños medianos de Algodon, treinta y seis                                                    | 36.  |
| Una Mantilla de pañeta negra con platon no-<br>venta y dos reales                                 | 92.  |
| Una Sagalpa de pañeta, enca y enca                                                                | 54.  |
| Un Pañuelo de lana y otro de enca, cien                                                           | 100. |
| Una Metralca trescientos veinte reales                                                            | 360. |

Cuyas partidas juntas forman suma # 1.80 Cdv.

de mil ochocientos sesenta reales vellon, que lo han  
importado las ropas y metralca arriba notada,  
y que el expresado comprador entrega a la  
referida su sobrina Juana de Alva por  
su Dote y dotal propio en el concepto arriba  
indicado, y en contemplacion al matrimonio que  
se a celebrar con el antedicho Antonio Botella

*[Signature]*



y Matrona dona, el cual estando presente y acordando la calificacion y justiprecio de dichos bienes los recibe en este acto, y la cantidad de dineros en monedas de plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe: En atencion a la honestidad y otras prendas de que se halla adornada la referida Señora Mina y Abad su verdadera esposa la oface en raras en la forma que mas bien puede y debe y se sea permitida por el dicho la cantidad de trescientos veinte reales que declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres, y caso de no los conseguir en los que adquiriere en lo sucesivo, y juntos con los del Dote formen suma de noventa y cinco mil y trescientos reales vellon, que promete guardar en su poder como si bienes dotales para solventar y pagar los en la misma Señora Mina y Abad su futura Esposa o quien la representare siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en esta fianza llanamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, al

*[Signature]*

100.  
66.  
240.  
120.  
140.  
4.  
56.  
20.  
52.  
36.  
92.  
54  
100.  
360.  
80 Cts.  
hau  
ado,  
ata  
d por  
riba  
que  
talla

que obliga sus bienes y rentas hauido y por he-  
 ven, con sumision y poderio a Justicias competentes  
 y renuncia de cuantas Leyes puedan serle favorables  
 con la general del dritto en forma. Lo firmaron  
 ambos Compañeros (a quienes yo el Reyerno doy fe  
 conoco) siendo presentes por testigos D. Blas Giner pro-  
 curedor interno del Juzgado, y Ramon Pastor y Bla-  
 mon granuacionero, los dos de esta Ciudad:

Juan.º Bidauratz Antonio M.º de la Cruz

Ante mi  
 J.º de Mateos  
 de Motta  
 # vna y otra

168. Poder

D. Jose Candela y Serna  
 a su hijo D. Miguel y otro.

En la ciudad de Alcala a los dos dias del mes

Libre Copia  
 en un pliego  
 papel del bello  
 quando a requer  
 de unta del oca  
 gante via oca  
 otorgame? doy fe.

de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: ante mi el  
 escribano y testigo, de presençia ocupacione Don Jose Candela y  
 Serna, fabricante de pernos, vecino de la villa de Alcala y Dip. de la  
 su oporio y cierta ciencia en la via y forma que mas bien ha-  
 ya lugar en derecho daba y dio todo su poder cumplido, li-  
 bre pleno y bastante cual se requiera y necesaria a su hijo Don  
 Miguel Candela y Candela tambien fabricante de pernos, y a Don  
 Blas Giner y Soutonpa procurador interno del Juzgado de pri-  
 mera instancia de esta referida Ciudad, ambos vecinos de ella,

Mateos



a los dos puntos. y a cada uno de por sí, para que en nombre del  
 compraciente y representando su persona, acción y derecho, pro-  
 cedan demandar, percibir y cobrar cualquieres cantidades de di-  
 neros, frutos y otros géneros y efectos que de ahora en adelante abaxo al  
 presente deban y en adelante debieren a dicho compraciente  
 en cualquier parte que sea persona particular y comunel,  
 y por escrituras, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pro-  
 ganes, censos, alquileres, sueldos, suertes, préstamos, restas  
 y alcances de cuentas (que si liquidaran en caso necesario) o sea  
 de la procedencia que fuere; y de lo que cobrasen devran otorgar  
 y firmaran los recibos cartas de pago, finiquitos y demás cau-  
 telas que les sean pedidas o fueren de dar, con poder y letras en su  
 caso. = si sobre lo antedicho o por cualquier otro asunto fuere  
 necesario recurrir a los medios judiciales, lo podrán tambien  
 ejecutar dichos procuradores en puntos como cada uno de por  
 sí, siguiendo al efecto todos los pleitos, causas y negocios civiles y cri-  
 minales que tengan pendientes y quedaren ocurrir al mismo otor-  
 gante con cualquier otra clase de personas que sean, tanto demandan-  
 do como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren los juicios de con-  
 ciliacion y verbales que sean necesarios, a los que asistan con-

S

ciados de hombres buenos y con los requisitos que la ley escripta: si-  
gan las providencias que las autoridades dichen, e comparen ó no  
con ellas, y no resultando averencia acudan á los tribunales de  
Justicia superiores é inferiores de ambos fueros, ante los cuales  
y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedi-  
mientos, requerimientos, protestas citatorias y emplazamien-  
tos; nieguen y ojeen los de la parte contraria, y en prueba  
presenten escritura, testigos é instrumentos; facen los de ad-  
verso; pidan ejecuciones, posiciones, embargos, desembargos, ven-  
tas y remates de bienes; tomen provisiones y amparos; hagan ju-  
ramentos de calumnia, decisorios y supletorios; recurran juicios,  
letrados y escribanos; oigan autos y sentencias interlocutorias  
y definitivas, condictando lo favorable y á lo perjudicial recur-  
ran, apelen y supliquen significándolo en todas instancias y tri-  
bunales; pidan costas y hagan los demás actos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante  
por sí haria siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y  
parte con lo anexo, accesorio y dependiente les dio este poder sin  
limitacion, con libre prouisa y general administracion, y fa-  
cultad de enjuiciar, jurar y sustituirle en quien y las veces que  
les pareciere, con relacion de todo gasto. E si su fincra obligo  
sus bienes y rentas habidos y por haber, con sumision y poderio  
á justicias competentes, y renuncia de cuantas leyes, excoedem  
sele favorables con la general del derecho en forma. E el otorgante



169. De

Manila

á Noyn

Libre don  
en un pte  
pore el bello  
maso a regi  
minimo el  
longitudra y  
dra de la con-  
quencia. 207  
fe: Montano



te (a quien yo el escribano doy fe conores) lo firmo siendo presentes  
por testigos José Ramon Corrao el conuenio y Francisco Arad y Ja-  
ragora amicamente, vecinos ambos de esta poblacion.

*José Ramon Corrao*

*Antoni  
Jose Mestres  
de Molsa  
H. Juan*

169. Venta

Maria Tomas Vinda  
a Roque Lionem y Otava

En la ciudad de Orense a los cuatro dias del  
mes de Diciembre del año mil ochocientos cin-

Libre de  
en un pliego  
por el Notario  
mante a requi-  
rimiento de  
longuedora y  
dia de la con-  
yuntamiento. Day  
fe: E. Mestres

cuenta y cuatro: antoni el escribano y testigos interpresentes  
comparcio a Maria Tomas y Dominguez vinda de Cristista  
Molsa vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia en  
lavia y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre  
propio y en el de sus herederos y sucesores Otava: Fue vende-  
y da en venta real por puro de herencia para siempre a Roque  
Lionem y Otava, labrador vecino de la villa de Clanes, que esta pre-  
sente y presente, y a los hijos, un pedazo de tierra sea una med-  
ta que contendrá como medio jornal poco mas o menos, situado  
en termino de dicha villa de Clanes por una de las lindantes  
con tierras de Don Juan Maura por las de la quinta de Caltran

*[Decorative flourish]*

y con renda decimal: cuyo pedazo de tierra perteneció á la vende-  
dora por herencia de su difunta madre Clara Dominguez, y  
por este título la disputa según manifiesta quiete y pacifi-  
camente en posesion y propiedad en calidad de libre de todo  
carga y responsabilidad, y en este concepto lo asegura y ven-  
de con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, con-  
dumbras y todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece,  
por el convenido precio de ciento cuarenta reales vellon, por cua-  
los recibe la vendedora en este acto del comprador en monedas  
de plata de buena calidad á su conveniencia y de los señores  
de que se quisieren dar fe, y como pagaria de ellos formaliza á  
su favor carta de pago en forma. Y en este término declara que  
el justo precio de dicha tierra es el de los referidos ciento cuarenta  
reales que ha recibido, y del que más tenga ó pueda valer hace  
gracia y donacion inter vivos á favor del comprador, renun-  
ciando al efecto las leyes que tratan de los contratos en que hay  
lesion y los términos que conceden gracia para reclamar el enajeno.  
Y desde hoy en adelante para siempre se despoja y abreata de  
todo derecho y accion que á dicha tierra tenga y le queda  
pertenecer, y locede y traspasa en favor del comprador para  
que como si cosa suya propia la posea, enajene y disponga  
de ella á su libre voluntad guardando lo establecido por la  
clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis  
religiosis et aliis qui de feodo Valentie non cessant: nisi dicti

*[Decorative flourish]*



Clerici iuxta religionem et tenorem prius in hoc edito bono  
 iura ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Et hanc la gema  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de  
 nueve de Julio de mil. trescientos treinta y nueve. A lo qual se po-  
 der bastante para que tome la correspondiente posesion de dicha  
 tierra que le comiso y en el interin se constituya por su inquietud  
 tudora y posesora precaria en legal forma para ponerle en  
 ella siempre que lo quisiere; obligandose igualmente como se obli-  
 ga y compromete a la eviccion de su vida y saneamiento de  
 esta renta y su precio en toda forma de derechos. Entretanto pre-  
 sente el contenido de esta escritura y otra, comprador, acepta esta  
 escritura y con ella la renta que se le hace del pedero de tierra de  
 lindado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y en-  
 tregado a toda su voluntad y en quanto sea necesario cumplir  
 las leyes que tratan de la comarcalidad ni revivida y demas del  
 caso; y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de  
 presentar copia de esta escritura para su registro en el Oficio de  
 hipotecas de la villa de Caceres en el termino de cuarenta dias previo  
 el pago del derecho establecido en reales cédulas y reales cédulas  
 de nulidad y demas que las mismas establecen. En todo y partes

Decorative flourish at the end of the text.



a su observancia obliguen sus bienes y rentas habidos y por haber,  
 con licencia y proceso de Justicias competentes y renuncia  
 de cuantas leyes quedaren en esta parte, con la general del de-  
 recho en forma. A no firmarse porque dijeron no saber; lo hi-  
 zo a sus ruegos el Notario Don Juan Cortes del comercio que  
 con Bautista de Castineja y Cayo, sepetero por los de esta vecin-  
 dad, lo fueron procuradores de esta escritura. De todo lo cual  
 y del conocimiento de los interesados yo el escribano doy fe: ba-  
 len los comun. La de de

José Cortes  
 Cortes

Antequera  
 José Cortes  
 de Motta  
 # vicio

170: Toden

de Cantos Cobbi por si y en l. n.  
 a D. Antonio Vicente Olsen

En la ciudad de Talca a los cinco dias  
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos

Librel y por ciento cincuenta y cuatro: ante mi el escribano y testigos infra-  
 en un pliego pa-  
 pel del libro de  
 flusiones o negoci-  
 nios de esta ciu-  
 dad de la misma por si y como administrador legal de su actual  
 consorte Doña Maria del Rosario Cortes y Dip. fue de su grado y con-  
 ta ciencia en la villa y forma que mas bien haya lugar en derecho  
 deba y dio todo su poder cumplido, libre, lizo y bastante cual se re-  
 quiera y necesario sea a Don Antonio Vicente Olsen Cortes res-  
 dente en la ciudad de Landa para que en nombre del compa-  
 Cobruny ciento y representados su persona, accion y derecho pueda adman-

Motivo

*[Signature]*

Anuncio

Admision  
traca

*[Decorative flourish]*



dar, recibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos y otros generos y efectos que al presente deban y en adelante le debieren al referido Morgante en cualquier parte que sea personal particular o comunas por escrituras, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, mandamientos, provisiones de reinos, cartas y cédulas de cuentas, que liquidará en caso necesario) e sea de la procedencia que fuere; y de lo que cobrare dará, Morgante y firmará los recibos, cartas de pago, finiquitos y demás certidumbres que le sean pedidas y fueren de dar, con poder y tanto en su caso = Caraque quedará en

**Annudar** prestar y dar en renta a cualesquiera persona o personas de la clase y condicion que fueren, las tierras, casas y demás fincas que dicho Morgante y su esposa tienen y poseen en la referida ciudad de Guayaquil, su termino y jurisdiccion, por el tiempo, precio exacto y condiciones que convinieren, como los precios annuos y otros que las escrituras publicas o privadas que fueren necesarias. = Caraque

**Administra** pueda administrar y administrar los bienes así raíces como muebles y semovientes que el propio Morgante y su esposa poseen en la indicada ciudad de Guayaquil y su distrito, llevando cuenta y razon de todo sus productos para inteligencia suya mismo, admitiendo los colonos, inquilinos y arrendatarios que le pidiere

*[Decorative flourish]*

ren, y recaudando todos los queros y rentas de dichos bienes, los  
cuales procurará conservar, disponiendo para ello las congruaciones  
y obras de reparos que sean necesarias. = 2<sup>a</sup> Si sobre lo anterior, o por  
cualesquiera otro asunto fuere necesario acudir a los medios  
judiciales, lo podrá tambien efectuar dicho procurador nombran-  
do, y haciendo el efecto de todos los pleitos, causas y negocios civiles y  
criminales que tenga pendientes y puedan ocurrir al mismo  
dentro de su citada esfera con cualquiera clase de personas  
que sean tanto demandando como defendiendo, para lo cual soli-  
cite y celebre los juicios de conciliacion y verbales que sean  
necesarios a los que exista asociado de hombres buenos y en los  
requisitos que la ley exige: siga las providencias que las autori-  
dades dieran, se conformen ó no con ellas, y no resultando averen-  
cia acuda a los tribunales de Justicia Superior, enpleciones de  
ambos fueros, ante los cuales y cada uno de ellos y presente toda  
clase de demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citacio-  
nes y emplazamientos: vigue y oferte los de la parte contraria,  
y en su parte presente escrituras, certigos é instrumentos; fache los  
de albero; pida ejecuciones, posiciones, embargos, desembargos, ven-  
tas y remates de bienes; tome posesiones y amparos; haga juramen-  
tos de calumnia decisivos y supletorios; recuse jueces, letrados y escri-  
banos; siga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consien-  
ta lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apele y suplique, figuien-  
dolo en todas instancias y tribunales; pida costas, y haga los

171: Com  
d. Roge  
cu Jose



demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan  
 y que el otorgante por si y como administrador legal de la sociedad  
 en consorte personalmente haria siendo presente, por para todo ello  
 cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente le dio en su  
 poder sin limitacion, con libre franquea, general administracion  
 y facultad de suspicior, jurar y substituirle en todo o parte  
 segun quisiere en quien y las veces que le pareciere, con releu-  
 cion de todo gasto. Y a su primera obligo sus bienes y rentas  
 con los de la citada sociedad habidos y por haber; con renuncion  
 y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pre-  
 dan sena favorables con la general del derecho en forma. El otor-  
 gante (a quien yo el Escribano doy fe concurso) lo firmo siendo pre-  
 sente por testigos Serafin Domenech fabricante de paños y Toribio  
 Mon coronat del comercio, ambos de esta vecindad. = Vieron los inter-  
 tincaidos de los bienes = y desquidando =

Carlos Corbi

*[Signature]*

Antonio

Jose Miquel

de Mostre  
# de mayo

171: Cuenta de pago.

d. Rafael Benol y Antonio  
 a Jose Pascual y Alborn

En la ciudad de Alcon a los seis dias del mes

*[Signature]*

Libro Copia de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: ante mi el  
propio del libro escribano y testigos infraescritos compareció Don Rafael Barol y Julia  
segunda a me  
faciente de panes vecinos de la misma, y de su grado y ciencia  
Jos Pascual y  
Alfonso de  
en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho Confieso y  
Doy fe  
Mezura  
Dico: Que recibo en este caso de José Pascual y Alfonso director de ma-

quinas de esta vecindad la cantidad de siete mil reales vellon en  
monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos in-  
fraescritos de que requerido doy fe; cuya suma es aquella misma  
que dicho Alfonso tenia en su poder por el total precio de la tercera  
parte de una casa de habitación sita en la calle de San Nicolas nú-  
mero ciento veintidos de este poblado bajo ciertos lindes que le vendió  
segun escritura ante mi en diez y seis de agosto del pasado año mil  
ochocientos cincuenta y tres en la cual se obligó a entregarme la men-  
cionada suma al plazo en ella convenido con el abono a mas de un  
cinco por ciento anual; y habiendole cumplido todo, pues el impor-  
te de réditos devengados tambien lo recibí del mismo a su debido  
tiempo, segun así lo declara con renuncia que hace de las leyes de  
la entrega, prueba de su recibo y demas del caso, en su virtud co-  
mo satisfecho y pagado de dichos siete mil reales y réditos indica-  
dos otorga de todo a favor del antedicho José Pascual y Alfonso la más  
solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga  
a su equidad; relevándole como se releva de la obligacion en que  
estaba constituido de haberle de entregar la mencionada suma y  
réditos segun la citada escritura de venta que cancela y anula en

172. Po

J. Jose

a d. M.

Libro Copia  
en un y libro  
papel del libro



esta parte, dejándola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura  
 que dichos siete mil reales vellon y sus réditos se han sido bien pagados  
 y la parte legitima, por lo que promete no volverlos a pedir ni otra per-  
 sona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas. Y a su firme-  
 ra obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion y po-  
 derio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan  
 serle favorables con la general del derecho en forma. Y con calidad de  
 que copia de esta escritura deba presentarse para su cancelacion cor-  
 respondiente en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de doce  
 dias, bajo pena de nulidad y demas que establecen reales ordenes vijen-  
 tes, asi lo dice, otorga y firma el compareciente (a quien yo el escriba-  
 no doy fe con arco) siendo presentes por testigos Don Ramon Cuorot  
 del comercio y Estiponio el habitio y docto leñadero, ambos de esta vecin-  
 dad. = Rafael Lindo

Ante mi  
 Jose M. Cortes  
 de Notario  
 # doce

172. Posicion onbenificio

g.ª Jose Gonzales Luna

a d. Miguel Pastor y Just

En la ciudad de Alcoy a los seis dias del mes de  
 Diciembre del año mil ochocientos cincuen-

Libro Caprio

en un folio

pag. 1.ª

ta y cuatros: Don Miguel Pastor y Just, clérigo tonsurado, residente ac-

[Signature]

procurado á adquirirlo  
y para que se cumpla  
con esta fecha. Muy  
D. J. de la Cruz 1855:

de ofe.  
Mat. de

Despacho. 7

tiendamente en ella, asistido de mi el infrascripto escribano publico  
requirio á Don José Gonzales cura de la parroquial Iglesia de Santa

Maria de esta ciudad para el debido cumplimiento de cuanto se

previene en el despacho cuyo tenor es como sigue: — ve los D. Calisto

Castillo, Presbitero, Doctor en Sagradas Cónones, Abogado de los Tribuna-

les del reino, ministro y auditor honorario del Supremo de la Rota,

Dignidad de Tesorero de la Santa Iglesia metropolitana de esta ciu-

dad, y por el Sr. D. D. Pablo Garcia Obispo de la misma, provisor y vicario general de esta Diócesis. Hc.

Atodos y á cada uno de los Presbiteros estantes y habitantes en

esta ciudad y Diócesis, salud en nuestro Señor Jesucristo = Por

tenor de las presentes es decimos y mandamos que luego y sin

dilacion pongais á D. Miguel Pastor y Just, clérigo tonsurado,

ó á su legitimo procurador en la verdadera, real, actual vel cuasi

corporel posesion del beneficio fundado en la Iglesia Parroquial

de Santa Maria de la ciudad de Alcoy bajo invocacion de San Vicente

Texer con el que ha sido agraciado por Rafael Guerau Carpintero vecino

de Valencia, descendiente por linea masculina de Doña Guerau funda-

dora del referido beneficio y como tal verdadero, cierto é indubitable

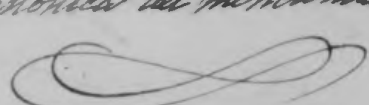
possession del mismo; practicándose las diligencias y ceremonias que

se acostumbren en semejantes actos por ante notario ó escribano públi-

co que de fe, respeto de haberse conferido por Nos en este dia de la

fecha al citado D. Miguel Pastor y Just, clérigo tonsurado, la colacion

é institucion canonica del mencionado beneficio; el cual se hallaba



sigue. 7

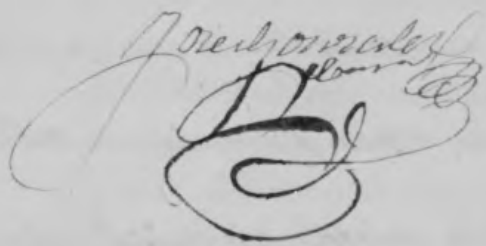


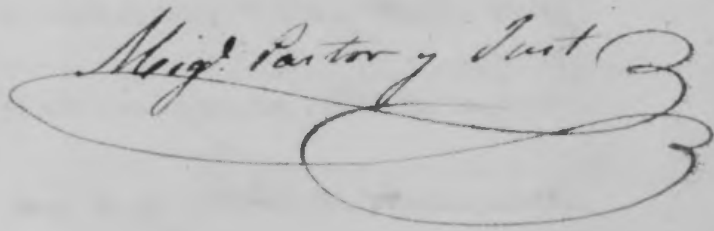
vacante por muerte de D. Francisco Clemente y Galan su último e  
 inmediato predecesor: cuya colacion se ha sido conferida con la condi-  
 cion de quedar sujeto el agraciado á lo que se resolva en el próximo  
 arreglo parroquial del último concordato. = Dado en el Palacio Arce-  
 bispal de Palencia á los dos dias del mes de Diciembre del año mil ocho-  
 cientos cincuenta y cuatro. = D. D. Calisto Castillo = Arce.º de S.  
 E.º.º. el Arzobispo mi Sr. = Felis Gomez, can.º. Sr.º. = Lugar de un sello =  
 sigue. *?* concuerda bien y fielmente con el referido despacho su original que  
 subsistido por mi devoto al interesado, á que me remito, y de ello doy  
 fe. En su consecuencia y en obediencia, veneracion y respeto á  
 lo mandado en el mismo, el precitado Señor Cura asistido de mi el  
 presente escribano se constituyó en la antes dicha parroquial Iglesia  
 de Santa María, y tomando de la mano derecha al indicado Don Mi-  
 guel Pastor y Surt que vivía á la puerta de ella, le condujo al altar  
 mayor de dita. parroquial en el que estaba prevenido un altar con  
 ornamentos de celebrar y al lado de la epistola un misal, y el referido  
 Don Miguel Pastor y Surt desplegó los ornamentos con toda veneracion  
 y leyó la oracion de San Vicente Jener y la de la titular, volvió á plegar  
 los ornamentos y seguidamente fué conducido por dicho Señor Cura  
 al coro de la mencionada Iglesia y se sentó en una de sus sillas. = Todo lo

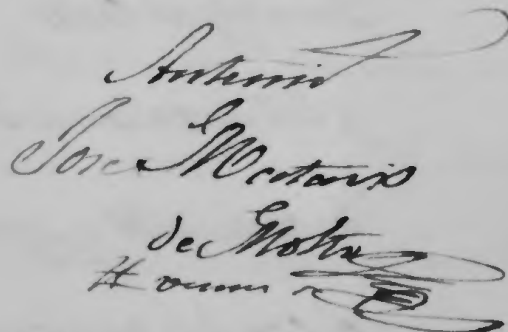




cual ejecutó el expresado Don Miguel Pastor y Just en señal de la  
 verdadera, real, actual y del cuasi corporal posesion que tomó del bene-  
 ficio fundado en dicha parroquia con invocacion de San Vicente Ferrer,  
 sus rentas, proventos, emolumentos, gracias, prerogativas, exenciones  
 y privilegios que le concurren y de hecho y de derecho le pertenecen  
 con arreglo á lo mandado en el despacho inserto, sin que persona algu-  
 na se opusiese, lo contradijese, perturbase ni embarazase. Y para  
 que de ello conste y sobre los efectos que haya lugar en derecho, el es-  
 presado Don Miguel Pastor y Just requirio á mi el escribano le reci-  
 biese escritura publica, y en su virtud autorizo la presente en dicha  
 Iglesia Parroquial á las diez horas de la mañana de los dias mes y  
 año expresados al principio. Y lo firmó el ausente Don Miguel Pas-  
 tor y Just con el reverendo señor Cura (á los cuales yo el escribano doy fe  
 conozco) siendo presentes por testigos José Carbonell y Ferrer, Canónigo,  
 y Antonio Jordá y Boella, sacristan de dha. parroquia, ambos  
 de esta vecindad = Velen los emmend = e = o = e =

José Carbonell y Ferrer  


Mig: Pastor y Just  


Antonio  
 José Montorio  
 de Notario  


173.. Cuenta de pago  
 sufragio Plea Pbro  
 a Joaquin Ferrer y Casanot.

En la ciudad de Oteyo á los... dias del mes...

Libros Copia  
 en un pliego  
 papel al bello  
 porciones a re-  
 quiriendo a No-  
 min Juan y Car-  
 los, dia...  
 Oteyo...

Montorio



Libro Copia de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: ante mi  
en un pliego  
propal al sello  
primas a se  
quisim. a Noa  
quin Juan y Car  
lavor, bin a su  
Tragun. 7077

el escribano y testigos infraescritos compareció Don Joaquín Pla y  
Maati Presbitero vecino de la misma, y de su grado y ciencia currecia  
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesó: Ha-

ber recibido y cobrado de Joaquin Berex y Cascanot labrador vecino del  
lugar de Cela de Nieñez la cantidad de ocho mil reales vellon con el im-  
porte de reditos discurridos al respeto que se dió correspondientes á  
ella, la cual es aquella misma que dicho Presbitero dejó en calidad  
de préstamo al referido Berex y éste confesó adelantarle segun escri-  
tura ante mi en once de enero del pasado año mil ochocientos cuaren-  
ta y nueve, en la cual se obligó á devolvérsele al plazo de seis años con  
el abono á mas de un cinco por ciento anual; y habiéndolo cumplido  
todo antes de ahora, lo declara así el compareciente, y porque su  
entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, la  
confiesa y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no  
contado ni recibido, leyes de su prueba y demás del caso; y en su vir-  
tud como pagado y satisfecho á su voluntad de dichos ocho mil  
reales vellon y reditos indicados por lo de todo lo favor del expresado  
Joaquin Berex y Cascanot la mas solemne y eficaz carta de pago y fini-  
quito en forma cual convenga á su seguridad, relevándole como le

*[Handwritten flourish]*

relevo de la obligacion en que estaba constituido de haberle de satis-  
facer la referida suma y réalitos segun la citada escritura que cance-  
la y amula enteramente con la hipoteca que la misma contiene  
de ocho hanegadas de tierra huerta sitas en términos de dicho lugar  
de Celda de Suenes, partida llamada de los Huertos bajo ciertos linderos,  
para que como libersga estas de dicha responsabilidad no obre aquella  
efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que dichos ochos mil  
reales vellon y sus réalitos le han sido bien pagados y a parte testifi-  
ca, por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su  
nombre pena de restituirlos con mas las costas. Y a su firmeza  
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con su vida y po-  
derio a Justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan  
serle favorables con la general del derecho en forma. Y en calidad de  
deberse presentar copia de esta escritura para su cancelacion cor-  
respondiente en el oficio de hipotecas de la villa de Cuenca dentro  
de cuarenta dias, bajo pena de nulidad y de nulidad establecido  
en reales órdenes vijentes, así lo dice, otorga y firma el compa-  
reciente (a quien yo el escribano doy fe conuco), siendo presentes por  
testigos José Ramón Cruzat del comercio y Benito Cerver y Pascual fa-  
bricante de paños, ambos de esta vecindad.

Joquin Plaff  
P. no.

Antoni  
Don J. Boutoux  
de Molto  
# dou i

174. Oblig  
Parcial  
n Dolores



174. Obligación  
Personal Como y Menorals  
n Dolores Venchen Viuda

En la ciudad de Obispo dia diez del mes de Di-  
ciembre de este mil ochocientos cincuenta  
y cuatro: ante mi el escribano y testigos

infrascriptos compareció Casual Como y el Menorals  
lugar de Coninama en el Valle de Guzman hallado al presente en esta  
ciudad y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, Confirma y dice: que reconoce y sabe a Dolores  
Venchen y Hermany viuda de Gregorio Venchen de esta vecindad, la  
cantidad de cuatro mil quinientos reales de renta que le ha prestado por  
hacerle favor y merced y regalo de la misma renta de ahora y porque  
su entrega no es de presente asi como haber sido cierta merced  
no la considera y renuncia la enajenacion que pudiera oponer de si  
mas no contubo ni recibio, segun de su prueba y tenor del auto;  
y como entregado y satisfecho de dicha suma a su voluntad general-  
za se alla a favor de la expresada acreedora el resguardo mas conduci-  
ente: cuyo cuatro mil quinientos reales de renta promete y se obliga a volver  
y entregar en una sola paga a la viuda Dolores Venchen y Hermany a  
quien la representare dentro de cuatro años contados desde esta fecha  
en adelante, y pagara igualmente abonada en recompensa del favor que  
recibe un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad mis-

*[Handwritten flourish]*

tras la entrega en su poder; todo lo que promete cumplir en dinero me-  
trico sonante en buena moneda de oro ó plata usual y corriente y no  
en otras reales ni en especie de papel moneda, Manamente y  
sin pacto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza  
cuya ejecución se tiene con solo la presentación de esta escritura y el  
juramento de quien fuere parte legítima reclamada de esta causa  
la aunque de derecho se requiera. Si se cumpliere y cumpliere  
to según todo sus fines y rentas habidas y por haber. Estando pre-  
sente la convenida Doña Leche y testigos citados en esta escritura  
esta escritura la acepta para hacer de ella el uso que la conviene.  
Las dos partes, juzgando como si fueran en forma legal de que se  
que en esta escritura no ha intervenido otro premio ó interés, que  
el cinco por ciento en ella pretado, han pasado á las justicias de su alte-  
za y que de sus causas se acuerde lo que se oviere, para que se proceda  
á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en litiga-  
do y consentida; á cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la ge-  
neral del derecho en forma. Lo que se firmó por que se firmó en tal día,  
lo hace á sus ruegos el escriba Francisco Cortés y González hermano  
que con él está el dicho y con el Labrador los dos á una vez, á la  
presencia de esta escritura, de todo lo cual y del cumplimiento de lo  
dijeron y yo el escribano sé yo. Valen las escrituras = no = o =

Juan - Pastor y Muellos

Antoni  
Jose Martos  
de Mollo  
# uno en

175. Ver

D. Baltasar

o D. Juan

Libro Copia  
en dos pliego  
papel del bello  
primero y me-  
rio en el libro  
incompleto si  
aproximado de  
longitud de  
esta escritura  
de fe:  
Martos



173. Venta.

D. Baltasar Pastor y Monttón  
a D. Juan. <sup>co</sup> Pastor y Monttón

En la ciudad de Oroy á los miércoles del  
mes de Diciembre del año mil ochocientos  
cinuenta y cuatro: ante mi el escribano

Libre Copia  
en dos pliegos  
papel del bello  
primero y me  
dio el cuarenta  
y uno de  
primero de  
Oroy en el  
año de  
1854.

y testigos intervinientes compareció Don Baltasar Pastor y Monttón del  
comercio, quien para república, el sero mayor que se abrió por de los veinte  
cinco años pasados de esta ciudad, y sin impedimento alguno para con  
tratar, y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y

Monttón

descendientes, vende y da en venta real por suyo de heredades

para siempre a su hermano Don Francisco Pastor y Monttón, ha-  
cedor de esta vecindad, que está parente y aceptante, y á los su-  
os, una casa baja ó medianero señalada con el numero setenta é in-  
plorado de la calle del Sur de este poblado, enclavada toda en la casa  
llamada principal de la misma calle propia de dicho comprador  
y linda por un lado con la de Don Vicente Motta por otro con la de  
Antonio Escobar y por el tercero con la de Caspar Cordero y otros. cuya  
casa baja ó medianero es la misma que el vendedor perteneció por he-  
rencia de sus difuntos padres Don Juan Pastor y Teresa Monttón con-  
juntos, y se fué adjudicada en la escritura de División de los bienes  
de ellos que pasó anterior en primero de octubre último, cuya hique-

*[Decorative flourish]*

la correspondiente al propio vendedor ha recibido este y de constar en ella su toma de posesion en el oficio de hipotecas de esta ciudad y el escribano don J. P. por dicho titulo siguiente segun manifiesta la mencionada casa mediana quinta y pacíficamente en posesion y propiedad, hallándose sujeta a la imposicion de cuatro censos: hasta en cantidad o capital solo reunidos, de cuatrocientos noventa y nueve reales treinta maravedis que con su correspondiente suma por un se pagan al beneficio de San Pedro y San Pablo fundado en la parroquia de Santa Maria de esta ciudad, al coto de dicha parroquia, al extinguido convento de San Justino de la misma (ahora al Estado) y al convento de San Juan del Puerto de esta propia ciudad, y libre de todo otro cargo y responsabilidad, y en este concepto asegura y vende al expresado su hermano la dicha casa mediana con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que se ha hecho y se ha hecho de pertenencia segun la tenencia de ella en la citada escritura de division: por precio de nueve mil novecientos ochenta y seis reales veinticuatro maravedis, por los señores D. Juan de Sotomayor maestro de obra de esta ciudad, perito nombrado al efecto por los interesados, en calidad de franco y libre para el vendedor, cuya total suma conviene este tener recibida del comprador ante dicho notario, y por que su entrega no es de presente mediante haber sido cierta y verdadera la compra y renuncia la expresion que qualquiera parte del dinero no entregado ni recibido, lejos de su prueba y tenas del caso, y en su virtud como pagado y satisfecho a su voluntad de dichos nueve





mit unocientos ochenta y seis reales vellon, que mas de ellos a fa-  
 vor del comprador la mas de ellas carta de pago y cual con unya de su  
 seguridad, y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y  
 valor de la casa-mediano deñada es de los repaidos nueve mil no-  
 cientos ochenta y seis reales vellon, que ha recibido, y del que mas tenga  
 y pueda valer por gracia y donacion, ni por otro intervinor a favor del  
 comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que estan de los contratos, en que  
 hay lesion, y los terminos que conceden para reclamar el contrario, lo que  
 sea por causas como si lo estuvieran. E desde hoy en adelante para siem-  
 pre se desaprueba y aparta de todo derecho y accion que la dicha casa-me-  
 diano tenga y le quedara por vender, y lo es de renuncia y traspasa en fa-  
 vor del comprador, para que como de cosa suya propia adquirida con legi-  
 timo y justo titulo la posea, enajene y disponga de ella a su libre volun-  
 tad, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis, locis sanc-  
 tis, publicis et personis religiosis et aliis qui de jure potentia non  
 possunt, nisi dicti clerici iuxta curiam et tenorem fori novi super  
 hoc dicti bona ipsa ad usum suum adquisierint vel habuerint.* E bajo  
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
 nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. E le confiere el compe-  
 tente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha casa-

*[Handwritten flourish]*



mediante que se vende, y en el interin se constituye por su inquilino  
tenedor y poseedor, preciso en legal forma, para concertar en ella hem-  
pre que lo pida. Y se obliga á que se verá cierta, expresa y efectiva, á que  
nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, posesion,  
goce y disfrute, y á que contra dicha casa-mediano no aparezca otro  
gravamen alguno fuera de los expresados manifestados, y si se le inquie-  
tase, moviere ó apareciere, luego que el comprador vendedor ó sus causa-  
habientes sean requeridos conforme á derecho subrá en la instancia y  
le seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efe-  
ctuarlo y dejar al comprador y á los hijos en su libre uso, quietud y  
pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo se indemnizarán la canti-  
dad que hubiere desembolsado por su precio y á mas se renunciarán  
de cuanto ántes percubiere y cobrara de lo que se percibieren ó cobraren  
sobre el convenio Francisco Pastor y otros, comprador, según esta  
escritura y con ella la venta que se le hace de la casa-mediano arriba  
describida, de cuya propiedad y posesion se dá por satisfecho y con-  
grac á toda su voluntad, y en quanto sea necesario renuncia las leyes  
que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso, y en su  
certidumbre promete y se obliga satisfacer y pagar sin se otra fecha las pen-  
siones de los censos manifestados mientras no cesaren sus capitales, y  
querra proveer, con mi el escribano de la obligación de representar copia  
de una escritura para su registro en el oficio de hipotecas de esta ciudad  
dentro de diez dias previos al pago del derecho señalado en reales cédulas  
originales con pena de nulidad y demás establecido en ellas. Y ambas

176: G  
Torquem  
u si m



partes obligan á la observancia de lo que respectivamente otorgan sus  
 bienes y rentas: habidos y por haber, con sumision y poderio á Justi-  
 cias competentes y renuncia de cuantas leyes fueren sales favora-  
 bles: con la general del decreto en forma. Lo firmaron vendedor y com-  
 prador (á los cuales y al escribano doy fe consero) siendo presentes por  
 testigos don Cayo y Carlos carpintero y don Ramon Corat del comer-  
 cio, ambos de esta ciudad. = Valen los comendados por el  
 dolor contractos en que hay lesion y los terminos que  
 conceden =

Baltasar Pastor

Juan Pastor y Montoya

Antoni  
 Jose Montoya  
 de Motta

H. v. q. d. e. =

176: Dote

Toaquina Blanes Viuda  
 de si misma.

En la ciudad de Moya á los once dias del mes  
 de Diciembre del año mil novecientos cin-

cuenta y cuatro: ante mill escribano y testigos interescritos com-  
 pareció Toaquina Blanes y compaña viuda de Jose Casual, y  
 dijo: Que tiene tratado y convenido contraer nuevo estado de ma-  
 trimonio con Tomas Esteve y Muller Labrador, siendo tambien de  
 Margarita Cantonja, ambos mayores de edad y vecinos de esta

referida ciudad, que está próximo á celebrarse segun las disposi-  
 ciones de nuestra Santa madre Iglesia; y á fin de que en lo sucesivo  
 conste su patrimonio para los fines y efectos que le convengan y pue-  
 dan ocurrir, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en derecho de esta: Que se hace á si misma  
 constitucion dotal de sus bienes propios en la suma que mas abajo  
 se expresará compuesta de varias cosas muebles, granos y especi-  
 vo, que justipreciados aquellos por personas ecritas nombradas de  
 comun acuerdo, son como sigue:

|                                                             |      |
|-------------------------------------------------------------|------|
| Cinco sabanas valoradas en ciento ochenta reales            | 180. |
| Un cobertor en cien reales.                                 | 100. |
| Seis fundas de cabecera en ochenta y cuatro reales.         | 84.  |
| Un delante cama en doce reales.                             | 12.  |
| Cuatro benaguas en sesenta y ocho reales                    | 68.  |
| Seis camisas en ciento veinte reales                        | 120. |
| Dos jubones en sesenta y ocho reales.                       | 68.  |
| Cinco panteños en ciento cuarenta reales.                   | 140. |
| Tres sagalecos en ciento ocho reales                        | 108. |
| Dos panteños en cincuenta y cuatro reales                   | 54.  |
| Dos mantillas en ochenta reales                             | 80.  |
| Una basquiña en setenta reales                              | 70.  |
| Seis pares de medias en treinta reales                      | 30.  |
| Cuatro servilletas y dos manteles en treinta y seis reales. | 36.  |
| Una tohalla y tres enjugamanos en diez y ocho reales.       | 18.  |

S



|      |                                                             |      |
|------|-------------------------------------------------------------|------|
|      | Tres panes rapados en veintidos reales.                     | 22.  |
|      | Un colchon de hilos en cien reales                          | 100. |
|      | Una colcha en cuarenta reales                               | 40.  |
|      | Un fergon en cuarenta reales                                | 40.  |
|      | Dos cabezeras en veintiocho reales                          | 28.  |
|      | Dos camillas en diez y seis reales                          | 16.  |
| 180. | Tres bancos y tablas de cama en cuarenta y cuatro reales    | 44.  |
| 100. | Una arca con cerraja y llave en treinta reales              | 30.  |
| 84.  | Una manta morellana en cuarenta reales                      | 40.  |
| 12.  | Dos pendientes de oro frances en setenta reales             | 70.  |
| 68.  | Seis cabices de main: si diez reales barchillo, setecientos |      |
| 123. | veinte reales.                                              | 700. |
| 68.  | Tres barchillas de trigo a quince reales, cuarenta y cinco. | 45.  |
| 140. | Una mesilla de pino con capon en veinte reales              | 20.  |
| 108. | Cinco sillas con asientos de hanea y cuatro de oxpraso      |      |
| 94.  | con varios muebles de cocina y amasador en ochenta reales   | 80.  |
| 80.  | Un credito de cuatrocientos reales contra Vicente Pascual   |      |
| 70.  | labrador de esta vecindad, segun vale firmado por este      |      |
| 30.  | a favor de la comarcciente                                  | 400. |
| 26.  | Un dinero efectivo trecientos cuarenta y seis reales.       | 346. |
| 18.  |                                                             |      |

Cuyas partidas juntas forman suma de tres mil # 3209.  
doscientos nueve reales vellon, la misma en que consiste actual-  
mente el patrimonio de la antedicha Doña Juana Blanes y Com-  
pany y la constitucion dotal que á si misma se hace de sus  
bienes propios, queriendo como quiere gozar de los derechos y  
privilegios que como á bienes dotales les competen para su uso  
siempre que la conenga. Y estando presente el contenido Do-  
mas Esteve y Mullor y aprobando como apueba la valoracion  
y justiprecio de los antedichos bienes en la mejor forma que haya  
lugar en derecho acepta esta escritura y por ella recibe en dote  
de la expresada Doña Juana Blanes y Company su verdadera es-  
posa y por patrimonio suyo propio los tres mil doscientos nue-  
ve reales que importan dichas ropas, muebles, granos y efecti-  
vo de que se encuentra con el vale en que se acredita á débito contra  
Vicente Pascual, y recibe en este acto y la cantidad de dinero en mo-  
nedas de oro y plata de buena calidad y peso, todo á su presencia  
y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe, y como  
entregado de ello á su voluntad formaliza á favor de la expre-  
sada Blanes el resguardo mas conducente: Y en atencion á las loca-  
bles prendas que distinguen á la misma y estimacion que la  
propia la ofrece en arras en la forma que mas bien puede y debe  
y le sea permitido por el derecho la cantidad de trescientos e nuev-  
ta reales que declara caber sortadamente en la decima parte de sus  
bienes libres, y juntos con los del dote forman suma de tres mil qui-



cientos cincuenta y nueve reales vellon, los cuales prometo guardar en su poder como á bienes doctales para volvelos y entregarlos á la mencionada Doña Juana Colares y company su futura esposa ó á quien la representare siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia llanamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causasen, á lo que obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y ambas partes dan poder á las justicias de su obediencia que de sus causas conozcan según derecho para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Solo firmamos Estere y por Doña Juana Colares que dice no saber lo hace á sus ruegos el testigo Don Rafael Palos y Cejudo labrador que con Don Fr. Ben. y Serra canteros los dos de esta vecindad lo son presenciales de esta escritura; de todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el escribano soy fe.

Baja el valor

Tomos Estere

Ante mí  
 Don Juan Antonio  
 de Horta  
 # tucina y...

177. Codicilo.

De D.<sup>no</sup> Rafael Benol  
y Julia

En la ciudad de Alcoy á los once dias del  
mes de Diciembre del año mil ochocien-  
tos cincuenta y cuatro: Yo Don Rafael

Benol y Julia fabricantes de paños vecinos de la misma, estando  
bueno á Dios gracias y por la divina misericordia con mi ente-  
ro y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y  
con todas mis potencias y sentidos, y por lo mismo capaz y  
hábil para el otorgamiento de este testamento, segun así parece  
á los testigos interpreses y escribano actuales de que yo dicho  
escribano requerido por el otorgante doy fe en su virtud Digo:  
Que tengo otorgado mi testamento ante el presente escribano en  
diez y ocho de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuen-  
ta y tres, y queriendo corregir y enmendar ciertos particulares  
que el mismo comprende, usando de las facultades que me con-  
ceden las leyes, en la via y forma que mas á mi haya lugar en  
derecho lo pongo en execucion por medio del presente codicilo y  
en los terminos siguientes.

Habiendo fallecido mi hijo Don Francisco Benol y Casual con pos-  
terioridad al otorgamiento de dicho Testamento, se entenderá re-  
presentado por sus hijos y descendientes legitimos quienes partici-  
pan por iguales partes la parte de herencia, mejora y demas que  
segun aquel desiera heredar su padre difunto; sucediendo lo mis-  
mo en cualquiera de los demas mis hijos que acaso puedan  
premoairme.



En atencion á que en el citado mi testamento dispongo que á mis hijos  
 Don José y Don Santiago Berd y Escudal se les consignase y pague el to-  
 tal haber que por todos respetos correspondia á ambos de mi heren-  
 cia, en la heredad llamada el mes del Pi, en la otra heredad dicha la  
 caseta de Grau de este término, y en la casa de la calle de San Nicolas  
 de este poblado número veintiseis, y si les faltare algo para el com-  
 pleto pago de dicho su total haber se les adjudique lo que falte en efec-  
 tivo, ó si por documento seguro, legal y fidedigno apareciesen á  
 dichos mis dos hijos deudores de alguna cantidad á favor de mi heren-  
 cia, en el todo ó parte de este crédito; es mi voluntad y quiero que  
 dicha adjudicacion se entienda solamente consignada en las referidas  
 dos heredades y casa de la calle de San Nicolas como en dicho parti-  
 cular se expresa, y que lo que acaso pueda faltarles para com-  
 pletar su haber se les adjudique en efectivo ó en otros bienes y efectos de  
 mi herencia; pero si por el contrario les sobrare, retornará á los  
 demas sus hermanos de casa que acaso pueda resultarles con la  
 adjudicacion solamente de las dos heredades y casa arriba designa-  
 das. En cuyos términos dejo reformada la expresada adjudicacion,  
 llevándose á efecto en la manera que aquí va redactada.

Es mi voluntad y quiero quede revocada como en efecto revoco y anu-



lo entodas sus partes la adjudicacion de las dos medias casas de la casa entera y de parte de otra sitas en las calles de San Mateo, cueva santa y Barbacana de este poblado que en dicho mi testamento designo a mi hijo Don Baquim Cerol y Canual en pago de pago de su haber; y de consiguiente percibirá este mi pago de lo que por todos conceptos le correspondan de mi herencia segun el citado testamento, los bienes de ella que le pertenecian como a los demas sus restantes hermanos.

Todo lo cual quiero, ordeno y mando se guarde, cumpla y execute inviolablemente y se tenga presente a mi fallecimiento para su puntual observancia y cumplimiento. Revoco y anulo el referido testamento en lo que sea contrario al presente codicilo, y en lo que note oponga lo ratifico y doy en su fuerza y vigor. Otorgo y firmo con los testigos que lo son y presenciales José Spamon Corral del comercio, Benito Cerol y Canual fabricante de paños y Gaspar Cabrera y Botella Fundidor de Hierro, los vecinos de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifiesto concierne a los testigos y estos igualmente a aquel, yo el escribano doy fe.

Rafael Indez  
Benito Cerol  
Gaspar Cabrera

José Spamon  
Corral

Ante mi  
José M. Torres  
de Notario  
# de y año de 1788

178. Co

8. Com

en 8. Ju

Libre Copia  
en un pliego  
papel al soldo  
de Blanes en  
que comunico  
Por donde en  
dica propio  
otorgamiento  
Doy fe  
Notario



178. Cuenta expago.

Don Tomas Pico y Juan  
a Don Fernando Paredes.

En la ciudad de Mexico a los tres dias del mes  
de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta  
y cuatro: ante mi escribano y testigos

Libre Copia  
en un pliego  
papel al sello  
de Plumas con el  
que comunico a  
Paredes en el  
dia propio con  
testigos.

Yo compareci a Don Tomas Pico y Juan del estado libre,  
vecino de la villa de San Pedro y de su oficio y cierta ciencia en la via  
y forma que mas bien haya lugar en derecho comparece haber recibido  
y cobrado de Don Fernando Paredes y Herederos del comercio de esta vecindad  
la cantidad de sesenta mil reales con el importe de veinte  
el respeto que se dira correspondiente a ella, la cual unida a otra  
igual suma que ya recibio del propio Paredes, segun escritura ante  
mi en veintiseis de Diciembre del pasado año mil ochocientos cua-  
renta y nueve, componen ambas aquellas ciento veinte mil reales  
sello que dicho compareciente dejo en custodia de prestamo al in-  
dicado Paredes segun escritura tambien ante mi en diez y siete  
de Julio del año mil ochocientos cuarenta, en la que se obligo a devol-  
verse la mencionada total suma a los plazos en ella convenidos con  
el abono a mas de un cinco por ciento anual correspondiente a ella  
mientras la retuviese en su poder; y habiendolo cumplido todo lo  
declara asi el compareciente, y por que su entera no es lo presente  
mediante haber sido cierto y veridica la conjetura y promesa la

*[Decorative flourish]*

182  
negocios que pudiera oponer del dizeo no contrao ni recibio,  
leyes de su prueba y demás del caso; y en su virtud como, casado y  
satisfecho á todo su voluntad de lo antedicho. Manta mil reales  
vellon y reditos indicados, por lo de todo á favor de su predecesor Don  
Juan de Barrios y Obispo la mas solemnemente y eficaz carta de pago  
y finiquito en forma cual convenga á su seguridad, releván-  
dole como se releva de la obligacion en que estaba constituido de  
haber de satisfacer la referida suma y reditos. Y para que cada  
escritura rija en el dizeo total, que en rason á resultar este abren-  
tado, cancela y anula enteramente con la hipoteca que la misma  
contiene de un edificio de máquinas de cardar de lanas, sito  
en la ribera del estuario de este término bajo ciento lina; para  
que como liere ya esta finca de dicha responsabilidad no sea que-  
lla de este dizeo en juicio ni fuera de él. Y arguya que los ante-  
dichos renta mil reales vellon y sus reditos se han sido bien pa-  
gados y á parte legitima, por lo que promete no volver á pedir ni  
otra persona en su nombre, pena de resarcirlos con mas la costas.  
Y en primera obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
renuncion y precesio á justicias competentes y renuncia de cuan-  
ta leyes fueran en contrario con la general del dizeo en forma.  
En cuyo testimonio, y con calidad de libre presentat copia de esta  
escritura para su cancelacion correspondiente en el oficio de hipotecas  
de esta ciudad dentro de doce dias, bajo pena de nulidad y demás con-  
secuencias en reales órdenes vijentes, así lo dice, otorga y firma el com-



179. U

D. Gerardo

de Tercero

L. de Copia  
en dos pliego  
papel de sell  
mante a reg  
vinculado de  
compañia de  
de otra gana  
doy fe

M. de Tercero





pariente (a quien yo el escribano conozco) siendo presente  
por testigos don Esteban y don Diego ebreros y donia, labradores de  
esta de esta vecindad.

Tomás Lico

Antoni  
Jose Montano  
de Motta  
# docu

179. Venta.

En la ciudad de Olaya a los tres dias del mes de

Don Guillermo Goseulber Pino  
a Juana Contora y Lico.

Junio del año mil ochocientos cincuenta  
y cuatro: ante mi el escribano y testigos in-

Libulonia  
en los pliegos  
popul del bello  
cuanto a requi-  
minista de  
comparador de  
don otrogant  
doy fe

prescitos compareció Don Guillermo Goseulber y Juana Contora vecinos  
de la misma y se hizo un y cierta ciencia en la forma que en el  
bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos  
y sucesores otorga: Que vende y da en venta real, por sus deherencias, por

Mutatis

ra siempre a Juana Contora y Lico, labrador, vecino de la villa de Olaya,  
que está presente y aceptante, y de los suyos, cinco jornales de tierra se-  
cuna campo, plantada de abono, situada en la partida de Pino  
de Olaya término de dicha villa de Olaya, lindante con terreno de Don  
Francisco Juan Contora, con las de Labrador Cayá, con las de Antonio  
García y con camino de Olaya. Cuya tierra adquirió el vendedor  
por compra que hizo de las señas Juan y Cayá y de María Contora y

[Decorative flourish]

llico, con partes, vecinos de la referida villa de Cénob, segun escritura  
ante el escribano de la villa de Elda Don Francisco Thom. Bata en cin-  
co de Diciembre del pasado año mil ochocientos e noventa y uno, copia  
de la qual ha exhibido y de constar en ella el pago del conyuntamiento  
de dicho de hipotecas y su registro en la contaduría de esta de la  
villa de Elda y por el escribano de y fe, y por dicho título la dicha  
quiere y por firme en posesion y propiedad y en calidad de  
libre de todo cargo y responsabilidad, y en este concepto la asegura  
y vende en todas sus entendas, salidas, usos, costumbres, suidumbres  
y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: en el conve-  
nido precio de ochocientos quinze reales vellon, los cuales recibe el  
vendedor en este acto del comprador en monedas de plata de buena re-  
sistencia a mi presencia y de los testigos interpusos de que se requiere  
de y fe, y como pagado y satisfecho de ello: a su voluntad formalice  
a favor de dicho comprador la mas solemne carta de pago y cual con-  
venga a su equidad. En este termino declara el vendedor que  
el justo precio y valor de la tierra de la indicada es el de los referidos ocho-  
cientos quinze reales vellon que ha recibido y del que mas tenga ó que-  
da valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del  
comprador, renunciando al efecto las leyes que tratan de los contra-  
tos en que hay lesión, y los terminos que convienen para reclamar el  
engaño, los que de por pasado como si lo estuvieran. E desde hoy en  
adelante para siempre se despendere y apura de todo derecho y accion  
que a dicha tierra tenga y le puedan pertenecer, y lo vende, renuncia

¶



y traspasa en favor del comprador, para que como de esta suya propia  
 la posea, enajene y disponga de ella a su libre voluntad, guardando lo  
 establecido por la clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis, nullis viris et*  
*personis religiosis et aliis qui de fide Palentis non cessant, nisi dicti*  
*clerici juxta tenorem fidei nri super hoc dicti bona ipsa*  
*ad usum suum adquisierint vel haberint.* Es de la pena de comiso de-  
 que el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de julio de  
 mil seiscientos treinta y nueve. E le confiere el competente poder es-  
 raque tome la correspondiente posesion de dicha tierra que le con-  
 de, y en el interior se constituye por su inquilino tenedor y poseedor  
 precario en legal forma, para poseerla en ella siempre que lo pida, y  
 a este fin le pone y subroga en su propio lugar y representacion, de-  
 clarando ademas el comisor no haber hipotecado ni impuesto gra-  
 vamen alguno a la tierra destinada, y por consiguiente no se aplica  
 a la eviccion mas que en cuanto a hechos propios unicamente. E es-  
 tando presente el contenido *tercimo* *tercero* y *quarto* comprador, acep-  
 ta esta escritura y con ella la venta que se le hace de la tierra destina-  
 da, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a  
 toda su voluntad, y en cuanto sea menester renuncia los bienes que  
 tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso: E queda pro-

Decorative flourish

venido por mí el escribano de la obligación de presentar copia de esta  
 escritura para su registro en el oficio de hipotecas de esta villa de mo-  
 nor dentro de cuarenta días, por lo que el pago del dicho sellado en  
 reales cedulas o partes bajo pena de nulidad y sinmas establecido en  
 ellas: y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y ventos  
 habidos y por haber; con sumision y piedad a justicias competen-  
 tes y renuncia de cuantas leyes, ordenes reales, pragmáticas, cédulas ge-  
 nerales del derocho en forma. Yo firmaron ambas partes, a quie-  
 nes yo el escribano doy fe como he sido, presentados por testigos Fran-  
 quin Legura y Candelia labrador y D. Santiago Sotoca y Miralles  
 Hacendados, los dos de esta villa. Viven los enmendados. Pre-

non-d-  
 Francisco Sotoca y Miralles  
 Jayme Tortosa

Antemi  
 Jose Melero  
 de Molto  
 # veintiocho

180. Venta

D. Guillermo Gosalbes Pbro  
 en Bartolome Payer y Payer.

En la ciudad de Orense a los tres dias del mes

de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: ante mí el es-  
 cribano y testigos infrascriptos compareció Don Guillermo Gosalbes y P-  
 bres, Canónigo, vecino de la misma, y de su grado y experiencia  
 en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre

en dos pliegos  
 papel sellado  
 faciendo a requir-  
 rimientos de  
 comparecencia dia  
 de Orense  
 ante  
 Mateo



propio y en el de su heredero y sucesor. Que vende y dá en ven-  
 ta real por puro de heredad, para siempre á Bartolomé Cayá y Cayá  
 labrador, vecino de la villa de Cebel, que está presente y aceptante,  
 y á los suyos, quince fanegas, poco mas ó menos, de tierra secana  
 campo plantada de almendros y algarrufos, con una ermita de habita-  
 ción, despicho de era de trillar, cisterna y boquera, situadas dichos quince  
 fanegas en los terminos de la referida villa de Cebel y la de Esjost, parsi-  
 da denominada del Calomared, en esta forma: diez de ellos en el Ce-  
 bel y los cinco restantes en el de Esjost, lindantes todos con tierras  
 de Tomas Cayá y Beron, con las de Gerónimo Cayá y Canelles, con las  
 de Labrador Cayá y Cayá, con las de Don Pedro Lucía y Amador, y con  
 camino de Esjost. Cuyos quince fanegas de tierra y semas adqui-  
 rió el vendedor por compra que hizo de Bartolomé Juan y Cayá y  
 su consorte Maria Beron y Chico vecinos de dicha villa de Cebel  
 segun escritura ante el escribano de la villa de Isla Don Francisco  
 Juan Beron y Beronquer en cinco de Diciembre de año mil ochocien-  
 to cincuenta y uno, copia de la cual ha exhibido y se constar en  
 ella el pago del correspondiente derecho de hipotecas cruzado por la  
 misma, y su registro en las contadurias de estas e las villas de Cebel  
 novar y de Velada por el escribano don fe, y por dicho titulo si quita



68  
los referidos quinientos fanegas de tierra, casa y demás derechos destina-  
dos quieto y pacíficamente en posesión y propiedad y en cui-  
dad de libras de todo cargo y responsabilidad, en cuyo concepto  
los asegura y vende con todas sus entradas, salidas, sucos, certificaciones,  
servidumbres y contratos de demas que se hubiere y de aquí lo pade-  
re: por el convenido precio de tres mil ciento ochenta y cinco reales  
vellon, los cuales recibe de contado en un rato del comprador en mone-  
das de oro y plata de buena calidad y que a mi presencia y de los tes-  
tigos interponentes se que requirió de fe, y como pagado y satisfecho  
de dicha total suma a su voluntad formalmente se cita a favor del com-  
prador la más solemnidad de pago y cual convenga a su discre-  
cion. Y en estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor  
de la tierra y demás que se ha detallado es el de los referidos tres mil  
ciento ochenta y cinco reales vellon que ha recibido, y de que sus ten-  
gen y puedan valer hace gracia y donación de renuncia de intervinos  
a favor del comprador, renunciando al efecto las leyes que tratan de  
los contratos en que hay lesión y los términos que conceden para  
reclamar el exorbitante, los que da por pagados como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se dispone y aparta de todo  
derecho y acción que a dicha tierra y demás detallado tenga y le que-  
dan por sucesor, y lo cede, renuncia y transfiere en favor del com-  
prador para que como de cosa suya propia lo posea, enajene y  
disponga de él a su libre voluntad guardando lo establecido por  
la cláusula: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis reli-

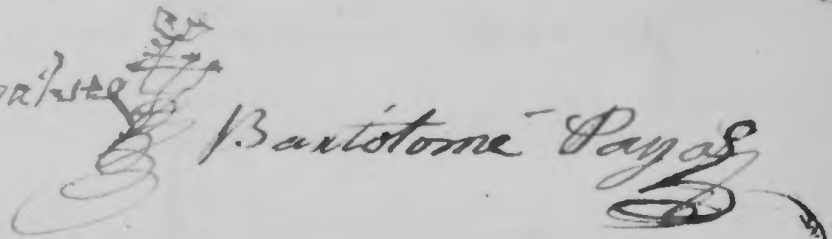
¶



giosis et alios qui de jure libertatis non existunt; nisi alios clerici jus-  
 ta rationem et tenorem juri noni super hoc: aliti bona ipsa ad vitam suam  
 adquisiverint vel haberent. Et hoc la forma de comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros y buen orden de muer de julio de mill setecien-  
 tos noventa y nueve. Et se conpene al competente poder paraque tenga  
 la correspondiente posesion de dicha tierra, casita y demas derechos  
 que se vende, y en el interin se constituya por su inquilino, tenedor  
 y poseedor precario en legal forma para poseer en ella siempre  
 que lo pidia; y a este fin se pone y publica en su propio lugar y  
 representacion, declarando ademas al vendedor no haber hipotecado  
 ni impuesto gravamen alguno a la tierra y demas señaladas, y por  
 lo mismo se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta  
 venta y su precio por hecho propio, tan solamente, y no mas. Et  
 estando presente el embenido Bartolome Loya y Loya, comprador,  
 acepta esta escritura y con ella la venta que se le hace de las quin-  
 ce fanegas de tierra secano, casita de habitacion y demas derechos que  
 se han designado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho  
 y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario renun-  
 cia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida, y demas  
 del caso: Et queda prevenido por mi el escribano de la obligacion

*[Handwritten signature]*

de presentar copia de esta escritura para su registro en los oficios  
 de hipotecas de las villas de Almorox y Novelda dentro de cuarenta  
 dias previo el pago del derecho señalado en reales cédulas vigentes ó por  
 pena de nulidad y demás establecido en ellas. En ambas partes á su  
 discrepancia obligaron sus blancos y puros, habidos y por haber; con  
 licencia y poderío á jurisdicciones competentes y renuncia de cuan-  
 tas leyes que sean recibidas favorables con la general del derecho en  
 forma. E lo firmaron ambos testigos (á quienes yo el escribano  
 doy fe con arco) siendo presentes por testigos Don Juan Segura y Can-  
 della Labrador y Don Santiago Estreza y Espinallas Parientes de los  
 dos de una vecindad. Valen los enunciados = genuine = n = Non

En Plezames Ena  Bartolome Paya

Ante mi

Jose Ventura  
 de Motta  
 # veinticuatro

181. Dicción

Delos bienes de D. Lorenzo

Mencia, y Maria

En la ciudad de Alor, á los tres dias del

mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: ante mi el es-  
 cribano y testigos interpusitos comparecieron Doña Francisca Benoit y  
 Costella viuda de Don Lorenzo Maria y Doña Mariana Maria y Benagrosa  
 viuda de Don Miguel Maria, mayores que expresaron ser de las veinticuatro  
 años, vecinas de esta referida ciudad, y dijeron: Que por fin y muerte de dicho  
 difunto Don Lorenzo Maria, marido ó hijo respectivo que fué de las con-





porcientos, y que se den algunos bienes en su universal herencia; y á consecuencia de  
 proceder á la liquidacion coarctada, para conseguir lo que se ella á  
 la última correspondia como única heredera de dicho difunto en razon  
 á haber fallecido sin sucesion con deducion del patrimonio intestado  
 al matrimonio por la primera y consiguiente al particion á cada una  
 por parte sus derechos á la expresada herencia, nombrosos por entendedos  
 y divididos á Don Antonio Elías yáborn y Don Antonio Serran, aboga-  
 dos de esta ciudad, quienes habiendo aceptado el encargo, procedieron á  
 la debida liquidacion, division y reparticion de bienes entre los referi-  
 dos comparecientes, cuya minuta exhibieron esta y en tenor es como  
 sigue.

Division de Don Antonio Elías yáborn y Don Antonio Serran, abogados de la Real Audiencia  
 del reino, vecinos de esta ciudad de ella, por sus entendedos y divididos capitales  
 el primero por Doña Francisca Coronad y Petilla viuda de Don Lorenzo Ma-  
 ría y el segundo por Doña Estreana Elías y Francisca viuda de Elías  
 que el Elías y madre y única heredera legítima del expresado Don An-  
 tonio Elías, para liquidar y distribuir entre ellas los bienes, derechos  
 y acciones de la sociedad conyugal á virtud por muerte del expresado  
 Don Lorenzo Elías, cuyo encargo nos tienen confesado las intercedidas y te-  
 nemos aceptado nosotros verbalmente si palabra, y en su necesidad

*[Handwritten flourish]*

lo aceptamos de nuevo jurando desempeñarlo bien y fielmente sin serais  
de parte alguna segun nuestras habilidad y entender; haicnalo visto los  
documentos relativos a la materia que nos han sido exhibidos por las in-  
teresadas y examinado las manifestaciones verbales que nos han sido  
hechas en nombre de las mismas, pasamos a hacer la correspon-  
diente liquidacion, cuenta y adjudicacion, intentando precisamente  
para su debida claridad e inteligencia las siguientes

Supuestos.

1.<sup>o</sup> Don Lorenzo Masia, de cuya herencia se trata, ha fallecido intestado el dia  
cuatro de setiembre proximo pasado sin dejar hijos de su legitimo  
matrimonio con Doña Francisca Coronad. En su consecuencia se ha  
procedido al inventario de los bienes reconocidos en la sociedad conyugal  
disuelta por su muerte, resultando, ademas de los muebles y ropas de que  
trata el inventario siguiente, setenta y tres mil cuatrocientos reales en dinero  
efectivo, de los cuales obran cuarenta mil en poder de los herederos de Don  
Vicente Coronad y Cayo, padre de la Doña Francisca Coronad in, reman-  
da en la presente liquidacion y treinta y tres mil cuatrocientos en poder  
de la Doña Maria Masia y Constanza madre y unica heredera legitima  
del finado.

2.<sup>o</sup> Doña Francisca Coronad y Estrella aporó al matrimonio la suma de cinco  
mil cuatrocientos cincuenta y ocho reales en el valor de varias ropas que  
le dió su padre para enrase, segun consta de la escritura publica en su  
virtud firmada en esta ciudad a cuatro de Mayo de mil ochocientos cua-  
renta y ocho ante Don José Alberto de Ceballos. En el documento citado





crista además que Don Gerónimo María dió á su esposa y la señaló en arras  
 la cantidad de ochocientos reales. Conforme á derecho la cantidad dotal debe-  
 ria baxarse del cuerpo de bienes á los interesados, atendiendo por una par-  
 te á que subsistien á la disolución de la sociedad conyugal la mayor par-  
 te á casi todas las cosas dadas, y por otra á que el difunto había apar-  
 tado al matrimonio varios muebles cuya introduccion no constaba en  
 ningun documento, que hubiesen convenido como han convenido átran-  
 so igualmente que en pago de su dote usó de la ciudad Doña Fran-  
 cisca Perona todas las cosas existentes en la casa mortuoria, y que en  
 pago de lo que había introducido en el matrimonio el difunto tomase la  
 madre los muebles hallados en la casa mortuoria: así que no se hará  
 deducción de la dote; y los ochocientos reales de las arras se baxaron del  
 caudal privativo del difunto.

2.ª... Doña Francisca Perona y Botella ha introducido en el matrimonio, además  
 de la dote expresada en el depósito anterior, la cantidad de diez y sie-  
 te mil cuatrocientos veinte reales líquidos que heredó de su madre Do-  
 ña Botella, segun resulta de la escritura pública de division de di-  
 chos bienes maternos otorgada en esta ciudad á diez y siete de setiem-  
 bre de mil ochocientos cuarenta y ocho ante Don José Matayo de Olallo  
 escribano, y tres mil cuatrocientos noventa y siete reales cincuenta

maravedis, véstos de la expresada cantidad al seis por ciento anual de-  
vengados desde el día cinco de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco  
hasta el día cinco de mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho en que  
cubo, cuyos véstos se ha querido abonar su padre, por un convenio espe-  
cial. Quedan ambas partidas veinte mil novecientos diez y siete rea-  
les ochocientos ochenta y cinco maravedis; cuya suma se pagará del cuerpo de bienes en  
segundo lugar.

4.º -- Además de las cantidades expresadas en los puntos anteriores Doña Francis-  
ca Leonada y Castellana introducida en la sociedad conyugal que  
se liquidó setecientos setenta y siete reales que después de cuando se dio  
su padre para igualar la cantidad de su dote con la de sus hermanos  
y con la de las donaciones propter nuptias que habian recibido sus  
hermanos, según consta de la escritura pública en su poder otorga-  
da en esta ciudad á catorce de febrero de mil ochocientos cincuenta  
y tres ante Don José Ortíz de Urbión escribano. Estos setecientos se-  
tenta y siete reales aumentados de otros se bajaron del cuerpo de bienes  
en tercer lugar.

5.º -- Excepto los muebles de que habla el punto segundo en cuenta que Don Loren-  
zo Ossia haya introducido en la sociedad conyugal que se liquidó nin-  
guna cosa ni cantidad.

6.º -- Se deben doscientos ochenta y ocho reales á Francisco Cator por alquileres  
venidos de la casa en que moraban Don Lorenzo Ossia y su consorte,  
cuya deuda se pagará del cuerpo de bienes.

7.º -- En el funeral de Don Lorenzo Ossia se han gastado trescientos cuarenta y





de los reales, que son deudas del arrendamiento del difunto. \_\_\_\_\_

Caja de otros supuestos para el difunto. \_\_\_\_\_

### Cuerpo de bienes.

1.<sup>a</sup>... Cuarenta mil reales en efectivo que obran en poder de los herederos de Don Vicente Arriola y Gayá. \_\_\_\_\_ 40,000.

2.<sup>a</sup>... Treinta y tres mil cuatrocientos reales en efectivo que obran en poder de Doña Mariana María y Ferragrosa. \_\_\_\_\_ 33,400.

Estas dos partidas suman setenta y tres mil cuatrocientos reales. \_\_\_\_\_ 73,400.

### Deudas del cuerpo de bienes.

1.<sup>a</sup>... Veintemil novecientos diez y siete reales veintiocho maravedíes que importan los paraformales de Doña Francisca Arriola y Castilla segun el supuesto tercero. \_\_\_\_\_ 20,917,38.

2.<sup>a</sup>... Setecientos setenta y siete reales aumento de diez de la misma expresado en el supuesto cuarto. \_\_\_\_\_ 777.

3.<sup>a</sup>... Dieciséis mil ochenta y ocho reales que se le deben a Francisco Pastor 16,808.

4.<sup>a</sup>... Mil reales presupuestos honorarios de los árbitros. \_\_\_\_\_ 1,000.

5.<sup>a</sup>... Quinientos reales presupuestos derechos de protocolización y papel. \_\_\_\_\_ 500.

Estas cinco partidas suman setenta y tres mil cuatrocientos



cientos ochenta y dos reales veintiocho maravedis. 23,482, 28.

Liquidacion de gananciales.

Imposta el cargo de bienes setenta y tres mil cuatrocientos reales. 79,400.

Plus deudas veintitres mil cuatrocientos ochenta y dos reales  
veintiocho maravedis. 23,482, 28.

Cuenta por bienes gananciales entre Don Lorenzo e Ma-  
ria y Dona Francisca Coronad cuarenta y nueve mil  
novecientos diez y siete reales seis maravedis. 49,917, 6.

Que divididos en dos partes iguales corresponden á cada uno vein-  
ticuatro mil novecientos cincuenta y ocho reales veinte  
maravedis. 24,958, 20.

Caudal del difunto.

Lo forma unicamente su mitad de gananciales que importan  
veinticuatro mil novecientos cincuenta y ocho reales  
veinte maravedis. 24,958, 20.

De los cuales se bajan ochocientos reales que Lorenzo Maria seña-  
ló en arras á Francisca Coronad su mujer. 800.

Esas, trescientos cuarenta y ocho reales que ha costado su funeral. 348.

Q queda liquido el caudal en veintitres  
mil ochocientos diez reales veinte maravedis. 23,810, 20.

Caudal de la viuda.

Lo forman las arras que le señaló su marido, ochocientos reales. 800.

Sus parafernales, veinte mil novecientos diez y siete reales veinti-  
ocho maravedis. 20,917, 28.



22,482,38.

79,400.

22,482,38.

49,917,6.

24,958,20.

24,958,20.

500.

348.

23,810,20.

800.

20,917,28.



Incremento de dote, seiscientos setenta y siete reales. \_\_\_\_\_ 777.

Suma de ganancias, veinticuatro mil novecientos cincuenta y ocho reales veinte maravedis. \_\_\_\_\_ 24,958,20.

Suma de estas cuatro partidas cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres reales catorce maravedis. \_\_\_\_\_ 47,453,14.

Y para satisfacer á cada una de las dos interesadas lo que le corresponde, paramos á formar sus \_\_\_\_\_

Hipotecas.

Doña Francisca Borraad y Botella.

Ha de haber esta interesada de la sociedad conyugal á suelta y liquidada por muerte de su marido Don Lorenzo Masia en todos los conceptos que acaban de detallarse cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres reales catorce maravedis. \_\_\_\_\_ 47,453,14.

Adjudicacion.

En pago se adjudicamos lo siguiente. \_\_\_\_\_

Primariamente el derecho de cobrar de los herederos de su padre Don Vicente Coroná y Cayá cuarenta mil reales. \_\_\_\_\_ 40,000.

Subsimamente el derecho de cobrar de su madre, cuñada Doña Mariana Masia y Borraad siete mil cuatrocientos cincuenta \_\_\_\_\_



y tres reales catorce maravedis. \_\_\_\_\_ 7453, 14.

Esta de partidas sonan cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres reales catorce maravedis \_\_\_\_\_ 47453, 14.

Los mismos que la corresponden por su haber, con que es igual y pagada. \_\_\_\_\_

Dona Mariana de Asía y Trujillo.

Ha de haber esta intercedida por herencia de su hijo Lorenzo María veintinueve mil seiscientos diez reales veinte maravedis . 22810, 20.

En adjudicación.

En pago se adjudicamos los treinta y tres mil cuatrocientos reales en efectivo que son en su poder pertenecientes á esta herencia. \_\_\_\_\_ 33400.

Se le sobran nueve mil quinientos ochenta y nueve reales catorce maravedis. \_\_\_\_\_ 9589, 14.

Por lo que se imponemos las obligaciones siguientes:

Primero pagará diez mil cuatrocientos cincuenta y tres reales catorce maravedis á su hijo, el Sr. Francisco Bonnad y Cayá. \_\_\_\_\_ 7453, 14.

En segundo lugar pagará el general de su hijo Lorenzo cuyos gastos importan trescientos cuarenta y ocho reales. \_\_\_\_\_ 348.

En tercer lugar pagará seiscientos ochenta y ocho reales á Francisco Pastor. \_\_\_\_\_ 288.

Ultimamente pagará los honorarios de los divinos, derechos de protocolización y papel sellado por su puesto en mil quin-





cientos reales. \_\_\_\_\_ 1,500.

Estas cuatro obligaciones importan nueve mil quinientos ochenta y nueve reales catorce maravedís \_\_\_\_\_ 9,589, 14.

Los mil reales que llevaba de exes, con que era igual y pagados.

En dicha conformidad concluimos esta particion con las siguientes

Declaraciones.

1.<sup>a</sup>... Si en adelante aparecieren otros bienes ó créditos derechos y acciones pertenecientes á la sociedad conyugal de netta y liquidada, sus participes ó los representantes legitimos de estos se los distribuiran en la misma proporcion que se ha guardado en la presente division; y viceversa pagaran á prorrata cualquiera obligacion, deuda ó déficit que pudiere resultar.

2.<sup>a</sup>... Si en el pago de los honorarios de los divisors y derechos de protocolizacion y papel sellado necesario no llegara á invertirse los mil quinientos reales prevenidos, Doria e Ibarra e Ibarra y Sanguera entregará la mitad del cobranza á Julia e Ibarra e Ibarra e Ibarra y Sanguera; y si excediere de mil quinientos reales repartirá de la misma la mitad del exceso.

En cumplimiento finalizamos esta particion y conveniamos el día á entender las dudas que quedan ofrecerse á las interesadas en ella; lo que firmamos en el día de veintiseis de Diciembre año de mil ochocientos

*[Decorative flourish]*

7,453, 14.  
17,453, 14.  
32,510, 20.  
32,400.  
9,589, 14.  
7,453, 14.  
348.  
288.

cinuenta y cuatro. Año de Cuarenta y Cuatro. Año de la Independencia de España.

Publicación? Con acuerdo bien y fielmente con la citada minuta exhibida, a que me refiero. Habiendo sido leída por mí y recibida a presencia de las sobredichas comparecientes, en todas sus partes por menor de su contenido y queriendo que tenga la solidez necesaria para asegurar los intereses respectivos han determinado reducirla a escritura pública, y en su virtud he otorgado el efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho. Yo yo apud San Juan, ratifican y confirman la preinserta liquidación, división y adjudicación de bienes con sus supuestos, cuergo de caudal y declaraciones segun y conforme queda practicada, y aceptándola como dicha luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que se oponga en las adjudicaciones respectivas error ni diferencia alguna, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de la lesión y engaño y los terminos que conceden para reclamarle los que dan por pasados como si lo estuvieran porque no le padecen en manera alguna la antecedente liquidación y distribución del caudal, en cuya inteligencia ofrecen las comparecientes que en el caso de salir incierto algun tanto o porción de los adjudicados, o si se reclamaren éstos u otras cosas de la herencia, se distribuirán y satisfarán entre las mismas segun su haber, a lo cual quieren estar obligados expresamente. Dándose la vida y fuerza a la minuta y cédula por prozada y satisfecha de los siete mil cuatrocientos cincuenta y tres reales enteros maravedís que



segun su hipoteca debia percibir de su madre politica Doña Mariana  
 Maria y Bonaparte, respecto a haberlo recibido de esta antes de ahora se-  
 gun asi lo confiesa con renunciacion que hace de las leyes de la entrega,  
 prueba de su recibo y demas del caso, otorga de dicha suma a favor  
 de la misma Maria la ma: solemnemente y eficaz carta de pago y que  
 convenga a su seguridad, aclarando al mismo tiempo estar conten-  
 ta, pagada y satisfecha con lo que en dicha su hipoteca lleva aplican-  
 do de todo lo que se pertenecia de la dicha sociedad conyugal  
 por los varios conceptos expresados en la arriba inventa liquidacion,  
 y por lo mismo promete no pedir ni demandar cosa ni cantidad  
 alguna procedente de ella, para se restituirle con mas las costas. 2.  
 prometen ambos comparecientes llevar a efecto y entero cumplimien-  
 to cuanto en esta escritura se contiene sin réplica ni contradic-  
 cion alguna, y si lo intentasen quieran renunciando por el mismo  
 hecho haberlo aprobado y otorgado de nuevo con mayores circun-  
 stas y firmadas ante señores jueces a fueras y contrato de contra-  
 to. 3. a la observancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes  
 y rentas habitos y por haber, con sumision y obediencia a justi-  
 cias competentes, y renuncian de cuantas leyes, preceden senten-  
 cias favorables con la general del derecho en forma. Q. uo lo firmen

Decorative flourish or signature mark at the bottom of the page.

porque dicen no saber, lo hacen á sus may. y los testigos que lo son  
 presentes Francisco Lequerquer y otros, pedrero y Plente á un y  
 Balaguer carpintero, los dos de esta vecindad. De todo lo cual y del  
 conocimiento de las otras partes y el escribano doy fe: no vale el  
 entrapamiento de dichos; y si los conuendidos = b = en publica  
 cion = en = 2 = 0 =

Juan. Belongas

Vicente Gauriz

Antoni  
 Jose Montano  
 de Motto

182<sup>a</sup> Division

Delos bienes de D. Maria Genara

Carbonell, entre sus hijos y nietos

En la ciudad de Lerida los quince dias del

Libro un  
 testimonio de  
 cada una de las  
 insueltas de D.  
 Genara D. Filas  
 y de los hijos de  
 D. Jose Genara y  
 Carbonell en  
 un pliego pu-  
 gel de sello de  
 Honor cada  
 uno a tres  
 tomas y en  
 esta fecha de  
 con 18 Dicie  
 1854: doy fe:

mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: ante mi  
 el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Joaquin Genara  
 y Carbonell, Don Miguel Genara y Carbonell, Dona Maria de Villar Genara y  
 Carbonell con su marido Don Antonio Carbonell, Dona Genara Genara y  
 Carbonell con el hijo Don Antonio Carbonell y Carbonell, Don Jose Carbonell  
 y Carbonell, Dona Rosa y Dona Genara Carbonell y Carbonell, señoras mayores  
 unas de los veinticinco años, todas por si, y Don Jose Botella y Carbonell  
 en calidad de apoderado de Don Miguel Botella y Carbonell, y con el  
 poder que este como padre y legal administrador de Francisco y de

En la mi- na Botella y Carbonell otorgó á su favor en la ciudad de Lerida por es-  
 ma fecha li- catura ante su escribano Don Felix Sella en veintinueve de 185-  
 bre tambien ciente ultimo copia de la cual autentica y feaciente ha  
 un testimonio de cada una de las insueltas

11

de Jose; Genara  
 D. Jose Carbonell  
 Genara, el primer  
 en un dos pliego  
 papel de sello  
 de las otras  
 en un pliego  
 cada uno con  
 del sello, primer  
 18, y si neque  
 miente cada  
 interceder, de  
 de - de sello primer  
 de Jose Carbonell


Division



en Jose; feresa  
 Ntra. C. y  
 honol, el prime  
 en un dos pliego  
 papel del bello  
 y las otras  
 en un pliego  
 cada uno del  
 del bello, prime  
 y si necesitas  
 minuto cada  
 un momento; doy  
 de - del bello prime  
 de - Ntra. C. y

exhibido y de ser bastante para este otorgamiento y el escribano doy  
 fe, y Doña Dolores Alsop viuda de Don Carlos y Carball como madre  
 tutora y curadora de sus hijos Don Florentina Carrol y Alsop en menor  
 edad constituidos, cuyo nombramiento aceptado por la misma se  
 fue discreuido en veintinueve de noviembre ultimo por el Señor  
 Jefe de primera instancia de este partido con la autorización  
 competente para intervenir á nombre de dichos menores en la  
 división que se dió segun las diligencias que radican en la es-  
 cribanía de mi cargo á que me remito; todos vecinos de esta refe-  
 rida ciudad, y dijeron: Que por fin y muerte de Doña Maria  
 Teresa Carball madre y abuela respectiva que fue de los mismos  
 quedaron algunos bienes en su universal herencia, y dichos de  
 proceder á la División, partición y adjudicación de ellos ences  
 dichos interesados como á sus únicos y universales herederos, nom-  
 brados unanimemente por contadores y Jueces á Don Blas Ulla-  
 te y Pálor abogado de esta vecindad, quien estando también en  
 presente manifestó tener aceptado el encargo y que en su con-  
 secuencia había ordenado la división que se le tenía confiado,  
 cuya minuta exhibió y se tenor es como sigue: —————

División; Don Blas Ullate y Pálor abogado de los tribunales del reino, divisores





nombrado por D. Joaquin y Don Miguel Carol y Carbonell, por  
Don Antonio Coronad como marido de Dona Maria del Pilar Ca-  
rol y Carbonell, por Don Antonio Cuscul y Cardes como mari-  
do de Dona Teresa Carol y Carbonell, por Don José Cantó y Carol  
hijo de Dona Anita Carol y Carbonell, por Don José Costella en cali-  
dad de apoderado de Don Rafael Costella como padre y legal ad-  
ministrador de Federico y Elena Costella y Cantó, por Dona Ani-  
ta y Dona Teresa Cantó y Carol, y por Dona Dolores Lopez como  
madre, tutora y curadora de sus hijos José y Rosalia Carol y  
Lopez, todos en concepto de herederos de la difunta Dona Tere-  
sa Carbonell, para la liquidacion cuenta y particion de los bie-  
nes que han quedado por fin y muerte de dicha Señora, proce-  
diendo á desempeñar mi encargo que acepto y juro en toda for-  
ma de derecho, y comparencia de los documentos y noticias  
que se me han suministrado por los intercurados principio por  
asentar, para la debida inteligencia los supuestos siguientes.

Supuestos.

1.ª... Dona Maria Teresa Carbonell viuda de Don José Carol falleció en treinta  
de agosto último y tenia otorgado testamento por ante Don José  
Mataix en catorce de noviembre de mil ochocientos treinta y cua-  
tro. En esta disposicion que otorgó juntamente con su difunto ma-  
rido, despues de las clausulas de profesion de fé catolica y dispo-  
sicion de todo lo relativo á bien de alma y legado piedad, se  
mandaron reciprocamente uno á otro testador en usufructo





el remanente del quinto de tasos sus bienes, derechos y acciones durante la vida del testador, debiendo á su fallecimiento pasar dicho legado en propiedad y usufructo á tres los hijos é hijas de ambos conatos, por iguales partes entre sí, que lo eran Joaquín, Abigail, Rita, Teresa, María José Carbó y Carbonell, é los que instituyeron por sus herederos en partes iguales del resto de la herencia.

El... En veinte de octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y ocho otorgó Doña Teresa Carbonell viuda de Don José Carbó nueva disposición testamentaria por medio de escritura que autorizó en la citada fecha el ya difunto escribano Don Nicolás Cerdá. En esta escritura señaló para todo lo concerniente á su funeral enterramiento y mandos pias la cantidad que para ello fuere necesaria, y además dejó á los mil reales vellón para invertir en celebracion de misas recadas de limosna de cinco reales vellón que debieron repartirse por sus abbaes á su voluntad sin perjuicio de los derechos parroquiales, disponiendo además que se celebrasen dos aniversarios solemnes, el uno á los nueve dias del fallecimiento y el otro en el día que cumplierse el año sin que esta manda oviniese á afectar á los dos mil reales legados



para mirar. Toda esta disposicion ha quedado ya cumplida en lo  
que hasta de ahora debió ser por los albaceas nombrados que lo son Don  
Jaquim y Don Miguel Ferol hijos de la difunta, y Don Antonio Casual  
y Andres y Don Antonio Coronada sus yernos. - Declaró la citada Doña  
Teresa Carbonell su viuda de Don José Ferol de cuyo matrimonio  
unico que había contraído tenía en hijos naturales y legítimos á Don  
Jaquim y Don Miguel Ferol y Carbonell, á Doña Maria esposa de  
Don Antonio Coronada, á Doña Teresa esposa de Don Antonio Cas-  
ual y Andres, á la difunta Doña Maria Ferol y Carbonell que fué ca-  
rada con ella tambien difunta ahora Cristoval conto de quien  
han quedado en hijos, nietos de la testadora José, Pilar, Rita y Ter-  
sa conto y Ferol, y por último á su tambien difunto hijo Don José  
Ferol y Carbonell del que han quedado en hijos José y Rosalia Ferol  
y Lopez. Declaró la testadora que todos los hijos tanto varones como  
hembras quando se practicó la division de los bienes de su difunto  
marido llevaron á colacion la mitad de lo que tenian recibido para contraer  
matrimonio, siendo la coleccion de la Doña Maria Teresa Carbonell que  
á su muerte adolecian en la otra mitad, después casase en vida á otra  
parte la misma cantidad que resultase en la citada division de Don José  
Ferol. - Asimismo declaró que su hijo Don Miguel Ferol y Carbonell la  
estaba adeudando quince mil reales vellon, de cuya deuda si no recorda-  
ba mal, había existido documento público; que su otro hijo Don Jaquim  
Ferol y Carbonell la estaba tambien adeudando ademas de los cuarenta  
y dos mil reales poco mas ó menos que importó la maquinaria de





que se hizo cargo, catorce mil reales segun resultaba de dos reales uno de diez mil y otro de cuatro mil reales que obraban en poder de la testadora; y que su yerno Don Antonio Leonad debia igualmente diez mil reales de honor como apreciacion de su curato ó documento que tenia que tambien tenia la testadora en su poder. Haciendo esta misma cuestion entre sus hijos y herederos al punto que la casa que poseia en la calle de Santo Domingo del poblado de esta ciudad se adjudicase en la division de sus bienes por el justo precio que le diere por sus nietos José y Leonalia Cardo y Lopez; y que la otra casa que habitaba la testadora en la calle de San Nicolas haviendo equidista á la de Santa Clara se adjudicase tambien justipreciada por partes iguales á sus hijos Teresa y César Cardo y Carbonell y á sus nietos José César, Rita y Juana Cardo y Cardo en representacion de su madre Rita Cardo y Carbonell: concluyendo dicha division con la institucion de herederos á sus seis hijos por partes iguales y á sus nietos en representacion de los difuntos, declarando que los estipulamientos que anteriormente se han expresado de adjudicacion de las casas debia entenderse en cada uno de los ya allí nombrados en parte de pago del haber que le cupiese en la herencia de la testadora.

2.º En la division de los bienes de Don José Cardo que autorizó Don José Esteban

D

en veintidos de octubre de mil ochocientos treinta y ocho consta que la  
ciudad D<sup>na</sup> Maria Teresa Carbonell que estaba agraviada en el usufruc-  
to del quinto de los bienes de su difunto marido, de cosa de procurar  
el aumento de sustento de sus hijos, pidió en favor de los mismos d<sup>ni</sup>-  
cho legado y los precitados sus hijos, agradecidos de este favor, de la-  
ron á disposicion de la d<sup>ca</sup> madre todo el menaje de casa y ropas  
de uso para que hiciese de ello lo que bien visto le fuere: por manera  
que en el cuerpo de bienes de aquella division no se incluyó ninguno  
de dichos objetos, y si únicamente todo lo que era relativo y pertene-  
cia á la fabrica de panes. segun el convenio que se acaba de expresar  
no se hará merito en la presente division del referido legado del quin-  
to que segun el supuesto primero seria ahora para en propiedad á  
sus hijos por partes iguales, mediante á que se tienen ya percibido.  
En quanto á la ropa y muebles que quedaron en poder de la difunta  
temprero se ha hecho cuenta alguna, y se certará lo que ahora se ha  
encontrado como cantidad correspondiente á la presente division. c. r.

4.<sup>a</sup> -- En la misma division consta que por los difuntos Don José Serol y D<sup>na</sup>  
Maria Teresa Carbonell se entregaron quinientas libras de moneda  
valenciana á su hijo Don José Serol que le tenian ofrecidas, y que  
igual cantidad habian ya recibido antes los otros dos varones Don  
Joquin y Don Miguel Serol y Carbonell; y que á las hijas con motivo  
de sus respectivos matrimonios las tenian entregadas por via de dote  
á saber: á la difunta D<sup>na</sup> Rita Serol y Carbonell por su casamiento  
con el ya tambien difunto Don Crispin Cantó segun escritura ante





Don José Batan en veinte de noviembre de mil ochocientos diez y ocho  
cuatro mil cuatrocientos dos reales veinticuatro maravedís: á Doña  
Teresa Ferol y Carbonell conyuge de Don Antonio Casual y tendres, se-  
gun escritura ante el propio escribano en tres de agosto de mil ochocien-  
tos veintidós, cuatro mil quinientos cuarenta reales; y á Doña  
María del Pilar conyuge de Don Antonio Coronat, segun escritura  
tambien ante el mismo escribano en cinco de agosto de mil ochocien-  
tos veintidós, cinco mil cuarenta y un reales. De todos estos can-  
tidades tienen asociada una mitad los interesados en la citada  
division, y así se tendrá presente en su correspondiente lugar.

9. ... Segun se ha dicho en el sugeto segun se aducian á esta Real Cédula Don  
Miguel Ferol y Carbonell quinientos mil reales; Don Joaquín Ferol y  
Carbonell cuarenta y dos mil ochocientos y cinco reales, procedentes, se-  
saber: primero, de la compra que hizo á su propia madre de las  
terceras partes de las pertenencias que tenian adjudicadas en la divi-  
sion de los bienes de Don José Ferol que segun se ha citado en el su-  
geto tenian escritura Don José Batan en veintidós de setiembre  
de mil ochocientos treinta y ocho, valoradas en seis mil trescientos  
veintidós reales: segundo, de las terceras partes de las pertenencias  
que le quedaba adjudicadas en la misma division, ocho mil veintidós

S

sesenta y siete reales: terceros, de las máquinas de cardar é hilar, veintidós mil novecientos treinta y siete reales; y cuarto, de las herramientas y enseres de la máquina, mil ciento veinticuatro reales. Total los cuarenta y dos mil cincuenta y cinco reales antes dichos. Además debe el mismo Don Joaquín los catorce mil reales que expresa el testamento citado procedentes de dos reales uno de diez mil reales y otro de cuatro mil reales vellón. Y por último debe á la herencia Don Antonio Coronado los diez mil reales que en el repetido testamento se mencionan. Los réditos que se cobraban por estos débitos no se contarán en el cuerpo de bienes y se dejará su liquidación para las declaraciones juntamente con los gastos de funeral, enterramiento y bien de almas y demás que han ocurrido y ocurran con motivo de la muerte de la difunta y arreglo de su división.

6.º... La ropa, muebles y efectos pertenecientes á la herencia de la difunta, de cuya división se trata, después de inventariados y valorados debidamente por peritos se dividieron en partes iguales entre los seis interesados que figuran en esta división, ó sea tomando una parte Don Joaquín, otra Don Abigail, otra los herederos de Don José María y Carbonell, otra Doña Teresa consorte de Don Antonio Carbonell y Andrés, otra Doña Pilar consorte de Don Antonio Coronado y otra los herederos de Don José María y Carbonell. Con esto en el cuerpo de bienes tan solo se anotará el valor total de todo, que importa cuatro mil ciento veintidós reales; y en las respectivas liquidaciones se pondrá como recibida la sexta parte de dicho valor ó sean seiscientos ochenta y

8



sete reales vellon \_\_\_\_\_

7º. --- Conformes los interesados en cumplir la voluntad de Dona Teresa Carbonell se adjudicará la casa de la calle de San Nicolas por tercera parte dando una á los herederos de Dona Rita Ferol y Carbonell, otra á Doña Teresa Ferol y Carbonell y otra á Dona Pilar Ferol y Carbonell; y la casa de la calle de Santo Domingo se adjudicará á José y Rosalia Ferol y Llorens en representacion de su señor padre Don José Ferol y Carbonell. Hecho esto así por convenio de los interesados se entenderá la subdivision del haber de Dona Rita Ferol y Carbonell entre sus hijos y herederos, en cuya subdivision se adjudicará una mitad de la tercera parte de casa de la calle de San Nicolas á Dona Rita y Doña Teresa Cantó y Ferol y la otra mitad de la tercera parte de la casa se adjudicará á Don José Cantó y Ferol con la obligacion de abonar á los menores hijos de su hermana difunta Dona Pilar Cantó y Ferol la parte que les correspondia para el completo pago de su haber, en cuya subdivision y adjudicaciones no ha dudado en acceder su representante Don José Botella en calidad de apoderado del padre de los mismos su hermano Don Casimiro Botella, manifestando á que éste ha convenido en que así se haga por la conocida utilidad que en ello reportan, por cuanto si llevase en adjudicacion en

*[Handwritten signature]*



la casa de la calle de San Nicolas, tan solo podria caberle una nove-  
na parte de dicha casa que no podria en si pagar por no admitir  
division otra finca, y su exácto deducido los gastos de reparos  
y contribuciones seria cuando mas de un cuarto por ciento, siendo  
asi que el capital adjudicado pueda imponerse con garantia de una  
finca dadas para los menores un seis por ciento anual sin deduc-  
cion de ninguna clase.

---

8.º Con arreglo á lo establecido en el supuesto anterior se ha convenido por Don  
José Canto y Ferol, Don Antonio Coronad y Don José Borrella en nom-  
bre de Don Manuel Borrella como padre y legal Administrador de  
Federico y Elena Borrella y Canto, que de la cantidad que el cri-  
menso quede con la obligacion de satisfacer á los ultimos para pa-  
go de su haber, les ha de abonar un seis por ciento anual de redi-  
to, quedando de garantia de este y del capital la parte de casa que  
al dicho Don José Canto y Ferol le será adjudicada; y si viene el  
caso de que la casa se enajene á el dicho Don José su parte, quedará  
Don Antonio Coronad con la obligacion de recibir la cantidad que  
se liquide pertenecer á los citados menores, consignandola sobre una  
finca de su pertenencia con igual obligacion de abonar un seis por  
ciento anual por via de intereses. El plazo para retornar el capital  
será siempre cuando los menores lleguen á los veinticinco años, ó antes  
si media decreto judicial al efecto, avisándose con tres meses de tiempo  
al responsable de la cantidad.

---

Supuestos est.º antecedentes, procedo á la formacion del cuer-



po general de bienes, liquidaciones y adjudicaciones a la manera siguiente.

Cuerpo general de bienes.

1.º --- Una porcion de ropas y muebles valorado todo por pesos en cuarenta mil ciento veintidos reales \_\_\_\_\_ 4,122.

2.º --- Una casa en el poblado de esta ciudad calle de San Nicolas numero veinticinco de dicha calle haciendo esquina a la de Santa Rita, lindante con otra de los herederos de Don Justino de Urnanda en la calle de San Nicolas, y con la de Don José Cruz de la calle de Santa Rita, valorada por los pesos en ochocientos sesenta y tres reales \_\_\_\_\_ 100,400.

3.º --- Una casa en el mismo poblado de esta ciudad calle de Santos Domingos numero once de dicha calle, lindante por un lado con la de Don Fernando Sordá y con otro con la de los herederos de Don José Cruz y por las espaldas con huerto de los herederos de Don Francisco Martí y Laxpió, siendo esta casa a un censo enfiteusico a favor del Real patrimonio de Su Magestad con canon anual de un sueldo y demas derechos de la enfiteusis, valorada

*[Decorative flourish]*

por los mismos pesos en veintiocho mil quinientos  
doce reales. \_\_\_\_\_ 28,512.

4.<sup>o</sup> --- Que debe Don Miguel Ferrer, segun el supuesto quinto, quin  
mil reales \_\_\_\_\_ 15,000.

5.<sup>o</sup> --- Que debe Don Baquín Ferrer, segun el mismo supuesto, cua  
renta y dos mil cincuenta y cinco reales. \_\_\_\_\_ 42,055.

6.<sup>o</sup> --- Que igualmente debe el mismo Don Baquín, segun el dicho  
supuesto, catorce mil reales \_\_\_\_\_ 14,000.

7.<sup>o</sup> --- Que debe Don Antonio Arzobad conorte de Dona Clara Fe  
rrer y Carbonell, segun el repetido supuesto quinto, diez  
mil reales \_\_\_\_\_ 10,000.

Suma el cuerpo de bienes doscientos diez y seis  
mil ochenta y nueve reales \_\_\_\_\_ 216,089.

Cap. 1.

Se bayan de este caudal por el capital del censo exigente  
a favor del Real patrimonio de Su Magestad a que  
está unida la casa número once de la calle de Santo  
Domingo del poblado de esta ciudad, finalmente por  
un lado con la de Don Fernando Ferrer, por otro  
con la de los herederos de Don José Castor y por las es  
paldas con suerto de los herederos de Don Francisco  
Martí y Ferrer, veintiocho reales ocho maravedíes. \_\_\_\_\_ 28, 8.

Era el cuerpo de bienes doscientos diez y seis mil ochenta y nue  
ve reales \_\_\_\_\_ 216,089.





28,510.

Deducción de la baja anterior veintiocho reales ochos maravedis 28,510

15,000.

Además líquidos doscientos diez y seis mil seenta  
reales veintiseis maravedis 216,060.26

42,055.

Acotaciones.

14,000.

1.º ... Se han de aumentar á este caudal por lo que acota á esta herencia Don Joaquín Terol según el supuesto cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta reales 3,750.

10,000.

2.º ... Corlo que acota Don Miguel Terol según el mismo supuesto tres mil seiscientos cincuenta reales 3,750.

16,089.

3.º ... Corlo que acotan los herederos de Doña Anita Terol según Don, dos mil seiscientos un reales doce maravedis 2,251.12.

4.º ... Corlo que acota Doña Teresa consorte de Don Antonio Casado y Otáñez según ídem, dos mil seiscientos setenta reales 2,270.

5.º ... Corlo que acota Doña Pilar consorte de Don Antonio Coronado según ídem, dos mil quinientos veintiseis reales diez y siete maravedis 2,526.17.

6.º ... Corlo que acotan los herederos de Don José Terol, según ídem, tres mil seiscientos cincuenta reales 3,750.

28,510.

Suman las acotaciones diez y ocho mil seiscientos cuarenta y un reales veintinueve maravedis 18,241.29.

16,089.



Gras cuerpo de bienes líquidos doscientos diez y seis mil seenta  
reales veinte y seis maravedis

216,060,26

Resulta en causal divisible doscientos treinta y  
cuatro mil trescientos treinta y cinco maravedis.

234,335,21

Cuya cantidad dividida en seis partes iguales tocan á cada  
una treinta y nueve mil cincuenta reales cuatro ma-  
ravedis.

39,050,14

Y han cinco maravedis que se expresan en la  
cuenta

Arbitraciones.

Haber de Don Joaquin Ferrel y Carbonell.

Por el haber que interviene por la legitima que se le ha li-  
quidado de la herencia de su Señora madre Doña Do-  
ña Carbonell treinta y nueve mil cincuenta reales cuatro  
ce maravedis

39,050,14

Arbitracion y pago.

1.<sup>a</sup>... Se le hace pago en lo que acorda en esta herencia segun se ha  
notado anteriormente, faciendo trescientos cincuenta  
reales

3,750

2.<sup>a</sup>... En la sexta parte de la ropa y muebles del número primo  
no del cuerpo de bienes que tiene ya percibidos seis-  
cientos ochenta y siete reales

687

3.<sup>a</sup>... En parte de los cuarenta y dos mil cincuenta y cinco reales que  
debe este interviene á la herencia que se está dividiendo





16,060,26

do, segun el número quinto del cuerpo de bienes, veintep  
mil seiscientos noventa reales catorce maravedis \_\_\_\_\_ 20,613.14.

24,302,21.

4. En lo que cabe al mismo segun el número sexto del dicho cuer  
po de bienes, catorce mil reales \_\_\_\_\_ 14,500.

29,050.14.

Suma lo adjudicado treinta y nueve mil cincuen  
ta reales catorce maravedis \_\_\_\_\_ 29,050.14.

Siendo su haber treinta y nueve mil cincuenta reales catorce  
maravedis \_\_\_\_\_ 29,050.14

Hecho y pagado \_\_\_\_\_

Hecho de Don Alguacil Ferrol y Carbonell.

Por lo haber que intercedo por la legítima que se le ha liqui  
dado de la herencia de su señora madre Doña Teresa Car  
bonell treinta y nueve mil cincuenta reales catorce ma  
ravedis \_\_\_\_\_ 29,050.14.

29,050.14.

de la publicación y pago.

1. Se le hace pago en lo que accia a esta herencia segun se ha notado  
anteriormente, tres mil seiscientos cincuenta reales \_\_\_\_\_ 3,750.

3,750.

2. En la septa parte de noventa y nueve mil del número primero del  
cuerpo general de bienes que tiene ya percibidos, veint  
eientos ochenta y siete reales \_\_\_\_\_ 687.

687.

3.<sup>o</sup> --- En lo que debe este interesado á la herencia que se está divi-  
diendo, segun el número cuarto del cuerpo general de  
biens, quinze mil reales. \_\_\_\_\_ 15,000.

4.<sup>o</sup> --- En parte de los cuarente y dos mil cincuenta y cinco reales  
que debe á esta herencia su hermano Don Tráquin, se-  
gun el siguiente quinto del cuerpo de biens, diez y nue-  
ve mil seis cientos once reales catorce maravedis. . . 19,619.14.

Suma lo adjudicado treinta y nueve mil cin-  
cuenta reales catorce maravedis \_\_\_\_\_ 39,050.14

Gran su haber los mismos treinta y nueve mil cincuenta res-  
les catorce maravedis \_\_\_\_\_ 39,050.14

Queda igual y pagado \_\_\_\_\_

Haber de los hijos y herederos de Doña Rita  
 Berol y Carbonell, consorte que fué del ya tam-  
 bien ayuntamiento Cristóbal Cantó, que son á sa-  
 ber: José Cantó y Berol, Rita Cantó y Berol,  
 Teresa Cantó y Berol, y Federico Botella y  
 Cantó y Elena Botella y Cantó hijos de la di-  
 funta Rita Cantó y Berol consorte que fué  
 de Gregorio Botella.

Han de haber este interesado por la legitima que se le ha  
 liquidado de la herencia que se está dividiendo, trein-  
 ta y nueve mil cincuenta reales catorce maravedis.  
 wellon \_\_\_\_\_ 39,050.14.





Redempcion y pago.

1.<sup>o</sup>... Se les hace pago en lo que acotan á esta herencia, segun la nota de las acotaciones que anteriormente se ha expuesto, á saber

mil doscientos un reales doce maravedis \_\_\_\_\_ 2,201,12.

2.<sup>o</sup>... En la sexta parte de la ropa y muebles numero primero del cuerpo de bienes que tienen ya percibidos seiscientos ochenta y siete reales \_\_\_\_\_ 687.

3.<sup>o</sup>... En la tercera parte de la casa en el poblado de esta ciudad calle de San Nicolas numero veinticinco de dicha calle haciendo esquina á la de Santa Rita, lindante con obra de los herederos de Don Augustin de Ojancada en la calle de San Nicolas y con la de Don José Ruiz de la calle de Santa Rita, valorada por los peritos alharies Donjael Libert y Caspar Meris segun el numero segundo del cuerpo de bienes, cuyo valor total son ciento dos mil cuatrocientos reales, y la tercera parte treinta y cuatro mil ciento treinta y tres reales once maravedis \_\_\_\_\_ 34,133,11.

4.<sup>o</sup>... En parte de los diez mil reales que debe á esta herencia su señor Don Antonio Bonard, segun el numero septimo del





cuerpo general de bienes, dos mil veintiocho reales vein-  
ticinco maravedis \_\_\_\_\_ 2,028,25.

Suma lo adjudicado treinta y nueve mil cincuenta  
reales catorce maravedis: \_\_\_\_\_ 39,050,14.

Siendo su haber los mismos treinta y nueve mil cincuenta  
reales catorce maravedis: \_\_\_\_\_ 39,050,14.

Quedan iguales y enteros. \_\_\_\_\_

Haber de Doña Juana Benet y Carbonell  
consorte de Don Esteban Casual y Benet.

Ha de haber esta interesada, por su legitima que lea liquidada trein-  
ta y nueve mil cincuenta reales catorce maravedis. \_\_\_\_\_ 39,050,14.

Del pago de la deuda.

1.º -- Se le hace pago en lo que se lea a esta herencia, segun se especifica  
en la nota de acreciones, dos mil doscientos setenta rea-  
les. \_\_\_\_\_ 2,270.

2.º -- En la septa parte de la ropa y muebles que tiene ya recibidos del  
numero primero del cuerpo de bienes, seisientos ochenta  
y siete reales. \_\_\_\_\_ 687.

3.º -- En la tercera parte de la casa de la calle de San Nicolas numero  
veinticinco de dicha calle hacienda anexa a la de Santa  
Lita, lindante con una de los herederos de Don Augustin  
de Olanza en la calle de San Nicolas y con la de Don Torib  
Cruz de la calle de Santa Lita, valorada por los peritos al-  
fariques Caspar Tibero y Caspar Moris en ciento dos mil

*[Signature]*



2,028,25.

cuatrocientos reales, y dicha reserva parte en treinta y cua-  
tro mil ciento treinta y tres reales á once maravedís. ————— 34,133,12.

39,050,14

39,050,14

4ª. En parte de los cuarenta y dos mil cincuenta y cinco reales que  
Don Joaquín Genol y Carbonell. debe á esta herencia, segun  
el numero quinto del cuerpo de bienes, mil ochocientos vein-  
tiseis reales seis maravedís. ————— 1823,6

39,050,14

5ª. En parte de los diez mil reales que debe á esta herencia Don An-  
tonio Coronad, segun el numero septimo del cuerpo gene-  
ral de bienes, ciento treinta y un reales treinta marave-  
dís. ————— 131,30

2,270.

Suma lo adpuerdo treinta y nueve mil cincuen-  
ta reales á once maravedís. ————— 39,050,14

Y siendo su haber los mismos treinta y nueve mil cincuenta rea-  
les á once maravedís. ————— 39,050,14

687.

Queda igual y pagada. —————

Haber de Dona Maria del Pilar Genol y Carbo-  
nell conatos de Don Antonio Coronad.

Ha de haber otra insercion por legitimima que le valiqui-  
dada treinta y nueve mil cincuenta reales á once  
maravedís. ————— 39,050,14.

*[Handwritten flourish]*

Adjudicación y pago.

1.º -- De lo que se debe pagar en lo que acorda á esta herencia segun la nota de las acobaciones anteriormente hechas, dos mil quinientos veinte reales á once y siete maravedís ----- 2,520.17.

2.º -- En la sexta parte de la ropa y muebles del numero primero del cuerpo de bienes que tiene ya percibidos, seiscientos ochenta y siete reales ----- 687.

3.º -- En la tercera parte de la casa de la calle de San Pedro número veinticinco de dicha calle haciendo esquina á la de Santa Rita, lindante con otra de los herederos de Don Agustín de Miranda en la calle de San Marcos y con la de Don José Cruz de la calle de Santa Rita, valorada por los peritos alvarifes Don Juan López y Don Juan de la Cruz en ciento dos mil cuatrocientos reales y la tercera parte adjudicada en treinta y cuatro mil ciento treinta y tres reales once maravedís ----- 34,133.11.

4.º -- La parte de lo que debe á esta herencia su esposo Don Antonio Benavente segun el numero septimo del cuerpo de bienes en mil seiscientos nueve reales veinte maravedís ----- 1,709.20

Suma lo adjudicado treinta y nueve mil cincuenta reales once maravedís ----- 39,090.11.

Siendo su haber los mismos treinta y nueve mil cincuenta reales once maravedís ----- 39,090.11.

Queda igual y pagada -----





2520.17.  
 Haber de don José y María Teresa y Agapito  
 en representación de su tío padre Don José  
 Terol y Carbonell.

687.  
 Grande haber estos interesados por su legítima que les es liqui-  
 dada anteriormente treinta y nueve mil cincuenta  
 reales cuatro maravedís.

39,550.14.

Del juicio y pago.

1.º --- Se le hace pago en lo que acotan á esta herencia según la no-  
 ta de acotaciones, sumo mil seiscientos cincuenta reales.

3,750.

2.º --- En la septa parte de la ropa y muebles del número primero  
 del cuerpo de bienes, seiscientos ochenta y siete reales.

687.

3.º --- En la casa del poblado de esta ciudad calle de Santo Domingo  
 número once de dicha calle, lindante por un lado con  
 la de Don Fernando Terol y Agapito, por otro con la  
 de los herederos de Don José Carlos y por las espal-  
 das con huerto de los herederos de Don Francisco Mar-  
 tí y Carrío; tenida en esta casa á un censo en fideicomiso  
 á favor del Real Patrimonio de Puellargueta con  
 canon anual de un sueldo y demás derechos de la en-  
 fitensis, valorada por los recibos en el número se-

34,133.11.

1,709.2

39,550.14.

39,550.14.

como del cuerpo de bienes en veintiocho mil quinientos  
doce reales. \_\_\_\_\_ 28,512.

4.º -- En parte de lo que debe á una herencia Don Antonio Boro-  
wad segun el numero septimo del cuerpo de bienes,  
seis mil ciento veintinueve reales veintiseis  
maravedis. \_\_\_\_\_ 6,129,27.

Imponta lo adjudicado treinta y nueve mil  
setenta y ocho reales veintiseis maravedis \_\_\_\_\_ 29,078,27.

Haciendo su haber treinta y nueve mil cincuenta reales  
antonie maravedis \_\_\_\_\_ 29,050,14

Sobran veintiocho reales tres maravedis \_\_\_\_\_ 28,12.

Obligaciones.

Por lo que se les impone la obligacion de responder si cense  
enfiteutico á favor del Real patrimonio de Su Ma-  
gestad á que está situada la casa numero once de la  
calle de Santo Domingo del collado de esta ciudad, lin-  
dante por un lado con la de Don Fernando Tordá por  
otro con la de los herederos de Don José Castro y por  
las espaldas con suento de los herederos de Don Fran-  
cisco Abanti y Lario, segun se ha notado en la baja  
única del cuerpo general de bienes; veintiocho reales  
doce maravedis. \_\_\_\_\_ 28, 8.

Resulta la diferencia de cinco maravedis \_\_\_\_\_ 5.

Que son los que se desprecian en la cuenta de las legitimas.





Subdivisión de la hipoteca de los hijos y herederos de Doña Anita Ferrol y Carbonell, según lo convenido en el supuesto séptimo.

Es el total haber de esta parte treinta y nueve mil cincuenta reales catorce maravedis 39,050,14.

Cuya cantidad dividida en cuatro partes iguales ha caído cada una nueve mil seiscientos sesenta y dos reales veinte maravedis 9,762,20

Quedan dos maravedis que se desprecian en la cuenta.

En la judicacion.

Haber de Don José Cantó y Ferrol en su presentacion á su difunta madre Doña Anita Ferrol y Carbonell.

Por el haber que interviene por su cuarta parte de la legítima de su señora madre que le va liquidada, nueve mil seiscientos sesenta y dos reales veinte maravedis 9,762,20.

En la judicacion y pago.

Se le hace pago en la cuarta parte de lo que debía á su señora madre, quinientos cincuenta reales once ma

*[Handwritten flourish]*

28,512.

6,129,27.

29,078,27.

29,050,14.

28,18.

28,8.

5.

maravedis.

550.11.

En la cuarta parte de la ropa y muebles que se le adjudicaron y recibió con sus hermanos, ciento sesenta y un reales veintidós maravedis.

171.25.

En la mitad de la tercera parte de la casa en el poblado de esta ciudad calle de San Nicolas número veintidós de dicha calle haciendo esquina a la de Santa Cruz. Mandante con otra de los herederos de D. Agustín de Arnauda en la calle de San Nicolas, y en la de Don José Cruz de la calle de Santa Cruz, valorada toda ella por los peritos alharies Capel Gilbert y Capel Masia segun el número segundo del libro de bienes en ciento dos mil cuatrocientos reales vellon y la tercera parte treinta y cuatro mil ciento treinta y tres reales once maravedis, cuya mitad son diez y siete mil sesenta y seis reales veintidos maravedis.

17,066.11.

Suma lo adjudicado diez y siete mil seiscientos ochenta y ocho reales veinticuatro maravedis.

17,788.11.

Quiendo su haber nueve mil seiscientos sesenta y dos reales veinte maravedis.

9,762.20

De lo que se le adjudicó cinco mil veintidós reales cuatro maravedis.

5,026.4.

Cuya cantidad se le impone la obligación de satisfacer y pagar á sus sobrinos Federico y Blanca Costella y Can-

*Decorative flourish*

550.11.



171.25.

to á quienes se hará el despacho de cobrar de este intere-  
sado, segun lo convenido en el supuesto sobre, ochomil  
veintiseis reales cuatro maravedis \_\_\_\_\_

8,026.4

Quedará igual y pagado. \_\_\_\_\_

haber de Federico y Elena Castella y  
Cantó en representacion de su señora ma-  
dre Citar Cantó y Ferol, hija esta de la di-  
funta Doña Ferol y Carbonell.

Han de haber estos interesados nueve mil setecientos sien-  
ta y dos reales veinte maravedis \_\_\_\_\_

9,762.20

Adjudicacion y pago.

1.º -- Se les hace pago en la parte de adjudicacion que les corresponde  
de por su abuela, quinientos cincuenta reales or-  
do maravedis \_\_\_\_\_

550.11.

2.º -- En la cuarta parte de la ropa y muebles que ya percibie-  
ron con sus tíos, ciento setenta y un reales veinticinco  
maravedis \_\_\_\_\_

171.25.

3.º -- En el derecho de cobrar de su tío Don José Cantó y Ferol á  
quien se ha impuesto la obligacion de satisfacer á  
estos interesados ochomil veintiseis reales cuatro ma-



17,066.20

17,788.24

9,762.20

8,026.4



maravedis \_\_\_\_\_

8,026.4

4.º --- En parte de lo adjudicado de los diez mil reales que debe su  
señor tío Don Antonio Arcoad mil e setecientos e quin-  
ce maravedis \_\_\_\_\_

1,014.15

Suma lo adjudicado nueve mil e secientos e seten-  
ta y dos reales e veinte maravedis \_\_\_\_\_

9,762.20

En su haber los mismos nueve mil e secientos e setenta y dos  
reales e veinte maravedis. \_\_\_\_\_

9,762.20

Y por en adelante quedan pagados. \_\_\_\_\_

Heber de D.ª Rita Carró y Ferol en representa-  
cion de su difunta madre Doña Rita Ferol  
y Carbonell.

Ha de haber esta intervenida nueve mil e secientos e setenta  
y dos reales e veinte maravedis \_\_\_\_\_

9,762.20

de adjudicacion y pago.

1.º --- Se le hace pago en la parte de acobacion de su señora madre  
que la corresponde quinientos e cincuenta reales do-  
ce maravedis \_\_\_\_\_

550.12

2.º --- En la cuarta parte de los muebles y ropas que recibió con  
sus hermanos, ciento e setenta y un reales e veinte e seis  
maravedis \_\_\_\_\_

171.26

3.º --- En la cuarta parte de lo se reserva de la casa en el poblado de esta  
ciudad calle de San Nicolas número veinticinco de  
dicha calle haciendo esquina á la de Santa Rita, linden-



8,026,4

70



1,014,13

Se conotra a los herederos de Don Juan de Espinosa  
en la calle de San Nicolas y con la de Don José Luis

9,762,20

de la calle de Santa Cita, valorada por los escritos alha-  
rifes de José Libert y de José María, segun el núme-

9,762,20

ro segundo del cuerpo de bienes, cuyo valor total son  
ciento dos mil cuatrocientos reales y la tercera parte

treinta y cuatro mil ciento treinta y tres reales once  
maravedis, cuya mitad son diez y siete mil treinta y

seis reales veinti dos maravedis, imponiendo la cuarta  
parte aljudicada a esta interesada ocho mil quinien-

9,762,20

tos treinta y tres reales once maravedis \_\_\_\_\_ 8593,11.

4.º En el derecho de cobrar se dueña Don Antonio Bonnad  
por parte de los diez mil reales que debe a esta heren-  
cia, quinientos siete reales cinco maravedis \_\_\_\_\_ 907,5.

590,12

Sumado aljudicado nueve mil setecientos se-  
senta y dos reales veinte maravedis \_\_\_\_\_ 9,762,20.

171,26

eran su haber los mismos nueve mil setecientos sesenta y  
dos reales veinte maravedis \_\_\_\_\_ 9,762,20

Y queda pagada a igual esta interesada de cuan-  
to la corresponde \_\_\_\_\_

Haber de Teresa Quinto y Cerol en represen-  
tacion de su difunta madre Doña Anita Cerol  
y Carbonell.

Ha de haber una participacion nueve mil seiscientos sesenta  
y dos reales veinte maravedis \_\_\_\_\_

9,762, 20.

Reparticion y pago.

1.<sup>o</sup> --- En lo que toca de la acobacion de su difunta madre, qui-  
nientos cincuenta reales diez maravedis \_\_\_\_\_

550, 10.

2.<sup>o</sup> --- En lo permitido de ropa y muebles, ciento setenta y un  
reales veintiseis maravedis \_\_\_\_\_

171, 26.

3.<sup>o</sup> --- En la cuarta parte de la herencia de la casa en el poblado de  
esta ciudad calle de San Nicolas numero veinticin-  
co de dicha calle haciendo esquina a la de Santa Rita,  
limitante con otra de los herederos de Don Augustin de  
Barranda en la calle de San Nicolas y con la de Don Fré-  
dric de la calle de Santa Rita, valorada por los peritos  
alherifes Rafael Gibert y Casado Barria, segun el  
numero segundo del cuerpo de bienes, cuyo valor to-  
tal son ciento dos mil cuatrocientos reales y la tercera  
parte treinta y cuatro mil ciento treinta y tres rea-  
les once maravedis, cuya mitad son diez y siete mil  
setenta y seis reales veintidos maravedis y la cuar-  
ta parte de dicha herencia son ochocientos  
quince y treinta y tres reales once maravedis \_\_\_\_\_

8,933, 11.

*[Signature]*



19. -- En parte de los diez mil reales que debe á esta herencia su señor  
tio Don Antonio Coronado quinientos sesenta y cinco

9,762,20

maravedis \_\_\_\_\_ 907, 5.

Quena se adjudicó nueve mil setecientos setenta y  
dos reales veinte maravedis \_\_\_\_\_

590,12

9,762,20

Quena se haba los mismos nueve mil setecientos setenta y dos  
reales veinte maravedis \_\_\_\_\_

191,26

9,762,20

Y por lo tanto queda igual. \_\_\_\_\_

Declaraciones.

20. -- Se declara que los créditos á favor de esta herencia procedentes de los redi-  
tos demandados contra Don Miguel y Don Joaquin Cerol y carbo-  
nel y Don Antonio Coronado por las cantidades que adeudaban á  
la herencia así como los reditos durante la proindivision no se han  
contado en el cuerpo general de bienes por haberse depado por con-  
venio de todos los interesados para pagar de dicho fondo los gastos  
de enterrao, funeral, tien de alma y legados pios, y tambien los comu-  
nes que se ocasionaron hasta la publicacion de la presente divi-  
sion y su prosecucion. Si de esta cuenta resultare algun sobrante  
se dividirá á la manera que se ha hecho con los bienes de la herencia,  
y si hubiere déficit se distribirá en la misma proporcion. Los

8,583,11



gastos de testimonios de las hipotecas y su registro en el oficio de hipotecas seran á cuenta particular de cada interesado.

2ª. Si aparecieren otros bienes, créditos ó acciones ademas de los inventariados ó facultados deudas cargas ó censos seran al provento ó la responsabilidad en la misma proporcion que se han liquidado los haberes de la herencia.

Con lo que doy por concluida la presente division y la firmo en oficio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = César Meléndez.

Publicacion. Conuevta bien y fielmente con la citada minuta certifica á que me comiso. Habiendo sido leida por mi el infrascripto escribano á presencia de los referidos comparecientes, enterados estos por menor de su contenido y deseando que tenga la valider necesaria para asegurar los intereses respectivos, han determinado reducirla á escritura pública y en su virtud llevandolo á efecto por la presente los mencionados comparecientes en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, y dichos Don José Castell y las sra y Doña Dolores López viuda en la representacion en que respectivamente intervienen, el primero como apoderado de Don Casimiro Castell y como procurador y legal administrador de las personas y bienes de Federico y Elena Castell y Lavitó y la segunda como tutora y curadora de sus hijos José y Gertrudis de López, segun la copia del poder y diligencias instruidas en este juzgado de que arriba se ha hecho mérito, de su grado y cierta ciencia en la forma y forma que mas bien haya lugar en derecho, y previa la correspondiente licencia marital prevenida en derecho que de haber sido válida, conve-



cida y aceptada respectivamente por dichos conuotes don se obligan to-  
 dos: Que aprueban ratifican y confirman la presente liquidacion dis-  
 sion y adquisicion de bienes con sus supuestos, cuerpo de caudal y declara-  
 ciones segun y conforme queda practicada y aceptada de la como de las  
 luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que á cada uno  
 ha tocado y pertenecido, sin que se observe en las adquisiciones exceso ni dife-  
 rencia alguna entre si, y en el caso de que la hubiere por demasia de valor en  
 los bienes aplicados, se lo condonan y ceden mutuamente por donacion, que  
 ra perfecta é irrevocable, en cuyo fin renuncian las leyes que tratan de  
 los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar  
 el engaño, que dan por pasados como si lo estuvieran. Se conceden reciproco  
 poder bastante, y la curadora y apoderado en la representacion respecti-  
 va que interviene, para que cada uno perciba los bienes que le van  
 adjudicados, renunciándose mutuamente cualquier derecho y accion  
 que sobre la totalidad de ellos hubiesen adquirido durante su proindisi-  
 sion, y disponiendo respectivamente de los que se van señalados á su vo-  
 luntad con susjecion á Don Fr. Cantó y Torol y Don Antonio Bonavent á  
 lo convenido en el supuesto octavo, y todos en las enajenaciones de los  
 inmuebles á lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis  
 militibus et personis religiosis et aliis qui de jure voluntate non exi-*



tunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem frii sui super hoc  
editi bonae igne ad vitam suam adquirerent vel haberent. Hap  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula  
de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Y dándose por  
entregados de la posesion y propiedad de los bienes que a cada uno  
les van adjudicados con renunciacion que hacen en cuanto reser-  
vantes de las leyes que tratan de las cosas no habidas o recibidas y de  
mas del caso, se confieren entre si facultad bastante para que se  
tomen nuevamente si lo necesiran judicial o extrajudicialmente se-  
gun quisieren para su uso goce y disfrute, y se hacen ciertos y seguros  
de lo que respectivamente les va adjudicado, y en el caso de que tal vez in-  
curre algun tanto a porcion, si sobre ello apareciere nuevo censo, carga  
o gravamen, ofusen satisfacer a la parte que le resultare el perjuicio  
la cantidad que importare proporcionalmente a su porcion de su hi-  
fienda, para lo cual, y la curadora y executora a el nombre respecti-  
vo que hacen parte, quisieren estar todo tenidos de eviccion en toda  
forma de derecho. Y mediante a que todo los interesados que debien per-  
cibir cantidades de Don Lorenzo Berol y Carbonell y Don Antonio Be-  
ronad segun en las respectivas hijuelas eran de halladas (o excepcion  
de Federico y Elena Borrell y Cantó) las tienen ya recibidas antes  
de ahora a su voluntad, segun asi lo confieren con renunciacion que  
hacen de las leyes de la entrega, prueba de su recibos y demas del caso, co-  
mo pagados y satisfechos de ellas formalizan a favor de dichos Berol y  
Beronad la mas solemne carta de pago y cual con venga a su requisi-

~



dad. Y que en todos los casos a efecto y entero cumplimiento cuanto en esta escritura se contiene sin contradecirlo total ni parcialmente, y si lo intentaren quiescen se entienda por el mismo hecho haberlo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmeza, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin sin embargo de dadas por insinuada con las solemnidades oportunas, quiescen que si en lo sucesivo fuere necesario se presente copia autentica de esta escritura en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad al efecto de obtener la correspondiente aprobacion judicial para su mayor validacion y firmeza. Y jurando como juran en forma legal los intercedidos José Cantó y Carol, Antonio Coronad y José Lovella y Cantó en nombre de sus representantes, que en la presente escritura no ha intervenido mas premio e interés que el seis por ciento pactado entre los mismos, segun el supuesto se hizo de ella, obligan todos a la observancia y cumplimiento de lo que respectivamente obligan sus bienes y rentas, y la curadora y el apoderado los de sus representantes, habidos y por haber; con sujecion y poderlo a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y expresivamente las concurridas Eleanora y Francisca Carol y Carbonell renuncian la ley sesenta y una de Toro de

*[Decorative flourish]*



cuyo beneficio han sido enteradas para mi el escribano de que soy fe,  
para que no les culga ni apuro en este caso. Y poron a presencia  
de sus respectivos maridos por Dios nuestro Señor y una señal de cruz  
crispante a derecho, que para formalizar esta particion no han sido  
persuadidos con opresion, intimidacion ni violencia alguna directa ni  
indirectamente por dichos sus maridos ni otra persona en su nom-  
bre, y que antes bien la otorgan de su libre y espontanea voluntad,  
y han sido la causa impulsiva de que se celebre porque su objeto  
es comoda en su utilidad: que no tienen hecho juramento de  
no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento pro-  
testa ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni  
otro motivo, mediante no concurrir ni haber cometido para efe-  
ctuarlo, ni los hanon, y si parecieran las anulan y anulan entera-  
mente desde ahora: que de este juramento no han pedido ni pedi-  
ran absolucion ni relajacion a quien se les puedan conceder, y  
aunque de proprio motu se les concedieren no usaran de ellas, pena  
de perjurio. Y con calidad de deberse presentar testimonios de las  
hipotecas respectivas de los intercedidos para su registro con respecto  
a los inmuebles adjudicados, en el oficio de hipotecas de esta ciudad  
dentro de quince dias, bajo pena de nulidad y de nulidad establecido  
en reales cédulas vijentes, así lo dicen y otorgan... Lo firman to-  
dos excepto Villar Escobal y Berona Cantó que expresan no haber, lo ha-  
ce a sus ruegos el testigo Miguel Escobal y Sanchez, que con Fran-  
cisco Sanchez y Esteban de, operarios de lana, los dos de esta vecindad,

~

183.  
ya g  
ca d.



lo sea presencial de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento  
de los originales go el recibano doy fe. = Valen los enmendados = e =

e = podi = d = c = p = hace = t = a = tres = o = public = sir = an =

e = d =  
Joaq. Verol

Joaq. Verol

Ant. Pasqual Andros

Ant. Boronca

Teresa Verol

Teresa Verol

Rita Canto

Miguel Verol

Dolores Verol

Joaq. Verol

Miguel pasqual

Antonia

Joaq. Verol

de Mocho

He verificado en  
una y otra

183. Recion

ya Juanita Leonora en l. cr.

ca d. Vicente Juan Espinos.

En la Ciudad de Alroy el dia diez

y seis dias del mes de Diciembre

Joaq. Verol

Libre Copia del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Anterior  
en un folio  
propet bello enca-  
to a requerir.  
Al cadaverio de  
dia de la oracion  
doyfe:

Anterior  
B

El Escribano y testigos infraescriptos comparendo a Juan  
de los Rios heredado vecino de la misma en calidad  
de apoderado del Reverendo Obispo de Santa Maria de esta  
referida Ciudad, habiendo hecho constar en representacion  
por la copia de poder que ha escrito autorizado por  
mi el presente Escribano en cuatros de Octubre del año  
mil ochocientos cincuenta y dos, que se sea bastante pa-  
ra lo que se dice doyfe; en su virtud otorgo. Que en el  
nombre que interviene da y cede para siempre a  
don Vicente Juan Espinos fabricante de paños de esta Ciudad  
y otros sayos, cuatros Michos o Capillitas de las que exis-  
ten en el Conventorio de esta Ciudad entendiéndose en el ama-  
no susquiere de comprendiendo los cuatros la fila nu-  
mero treinta y una, declarando en dicho nombre no  
tenen las cedidas a familia alguna, y estas libras de  
todo gravamen y responsabilidad, en cuyo concepto los  
cede a dicho Espinos por el convenido precio todas cuatros  
de ochocientos cincuenta y dos reales treinta y dos marave-  
dis vellon, que recibe en este useto en monedas de plata  
de buena calidad a mi presencia y de los testigos infra-  
escriptos de que requerido doyfe, y como pagado de ellos  
a su voluntad fornicada a favor de dicho Espinos con-  
ta de pago en forma. En estos términos declara que



el justo precio y valor de las expresadas cuatro Capilli-  
 tas es el valor setecientos cincuenta y dos reales treinta y  
 dos maravedis que he recibido, y del que mas tengo o pre-  
 dan Vdca haue a favor del indicado Espinos quacua y dona-  
 cion irrevocable inter vivos, renunciando al efecto las leyes  
 que tratan de los contratos en que hay lesion y los termi-  
 nos que conceden pena de nulidad al negocio. Todo lo que  
 en adelante pueda siempre desaprobarse y apartarse de lo  
 venerado clero que representa a todo uno y sucesion que  
 a dichos cuatro Vecinos o Capillitas tenia y le pudiesen rea-  
 tarse y las cede memoria y transpasa en el expresado  
 D. Vicente Juan Espinos o en quien le represente para  
 que disponga de ellas a su libre voluntad; a cuyo fin  
 prometo que esta cesion sera cierta segura y efectiva  
 y que por nadie sera reclamada, para lo cual he  
 ejercido en nombre de dicho clero en principal esta  
 da forma de derecho. Testando presente el contenido  
 D. Vicente Juan Espinos excepta esta cesion en todas sus  
 partes, quedando prevenido por mi el dicho clero de la obli-  
 gacion de presentar copia de ella para su registro en

*[Handwritten signature]*

El oficio de Apotecario de esta Ciudad dentro de diez dias pre-  
 vio el pago del derecho senalado en Reales Ordenes vi-  
 gentes bajo pena de nulidad y de nulos establecidos en ellas.  
 Y ambas partes a su observancia obligan al teniente  
 de los bienes y rentas de la principal, y el adquirida los  
 sujos, heredados y por herencia, con sumision y piedad a  
 Jurisdiccion competente y renuncia de cuantas leyes puedan  
 serles favorables con la general orden en forma. Tambien  
 lo firmen (a quienes doyfe conosci) siendo presentes por  
 testigos D. Martin Linares procurador del Arzobispo y D. Juan Pla-  
 mon Escobar del Convento de esta Ciudad. Velen los en-  
 mudados. D. C.

D. Juan Linares  
 D. Juan Plamon Escobar  
 Antemio  
 Juan Matamoros  
 de Notta  
 # viciu

184. Lecion

D. Juan Linares  
 a D. Martin Linares

En la Ciudad de Almaguero  
 die y tres dias del mes de Di-

Libros de cuenta del año mil ochocientos cincuenta y cuatro.  
 Antemio el Encuberto y testigos infrascriptos Compa-  
 ñeros de D. Juan Linares Parbitano Beneficiado de la Real  
 Universidad de Alcalá de Henares y de la Real Universidad de  
 Alcalá de Henares, y estudio de su Reverendo Obispo, y en



nombre y representacion de este, o sea grado y  
 ciento cincuenta en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho de ranga. Que da y cede por  
 na siempre a D. Martin Lorenzo, hacendado de  
 esta vecindad y otros suyos, cuatro vedas o Capilli-  
 tas de las que existen en el rancho de este nombre  
 entrando en el término de las haciendas comprendiendo  
 todas cuatro la faja comunero treinta y dos, declara-  
 do en dicho nombre no tenerlas vendidas a familia  
 alguna y estas libras de todo gravamen y responsa-  
 bilidad, en cuyo concepto los cede dicho Lorenzo  
 por el convenido precio todas cuatro de setecientos  
 cincuenta y dos reales treinta y dos maravedis vellon  
 que confiere el comprador havien recibido en  
 aquel punto de cobro a su voluntad con numerica  
 que hace valer Leyes de la entrega por nueva y  
 recibida y demas del caso, y como pagado en ella, for-  
 maliza a su favor Quenta a pape en forma. Y  
 en estos terminos declara que el punto valor de  
 las cuatro Capillitas designadas es el valor setecien-

*[Handwritten signature]*

tos cincuenta y dos reales treinta y dos maravedis  
que ha recibido, y del que una terçera o media  
valea hace favor en el dicho Juana quicia  
y donacion irrevocable inter vivos, renunciando  
al efecto las Leyes que tratan a los contratos en  
que hay lesion y los terminos que conceden pa-  
ra reclamar el engano. Y de hoy en adelante  
se parea siempre de aqui adelante y espanta al Reve-  
nudo Clero que representa a todo dno y curia  
que a dicho cuatro Capillanas o iglesias tenia  
y se parea pertenecien, y las cede renuncia y tras-  
pasa en el expresado d. Juana Juana o en quien  
le represente para que ponga de ellas una libra valen-  
tia, y al efecto se obliga en dicho nombre a que  
esta cesion sea cierta segura y efectiva, y a que  
por medio sea reclamada, para lo cual la comi-  
sion en representacion del Reverendo Clero an-  
tes dicho, en toda forma de derecho. Y estando pre-  
sente el contenido d. Juana Juana acepta  
esta cesion en todas sus partes, quedando pre-  
venido por mi el Escribano de la obligacion a pre-  
sente copia de ello para su registro en el oficio  
de hipotecas en esta Ciudad dentro de diez dias para  
el pago del dicho señalado en dichos ordenes vi-



185, c

g. M.

ca. A.



gentes bajo pena de nulidad y demora establecidos en  
 ellas. Tambien puestas a su observancia obligan a  
 transcribir los bienes y rentas del Reverendo Obispo q.  
 representa, y el Excmo los reyes, havidos y por ha-  
 ver; con sumision y poderio a justicias competentes  
 y remuneracion de cuantas Leyes pudiesen ser favora-  
 bles con la general del dho informacion. Tambien  
 lo firmaron, a quienes yo el Excmo de oficio cono-  
 co, siendo presentes por testigos d. Martin Girona procu-  
 rador del Juzgado, y d. Jose Ramon Escobar del  
 comercio, los dos de esta Vicinidad. Valen los en-  
 unidades = ve = con = ven = tas = q. = au = los =

Jose Brancey Quintan Lora

Antemi  
 Jose Martin  
 de Motta  
 # veinte

1851, Anuncio

D. Martin Cort Pono  
 Antonio Anaya y Pastores

En la Ciudad de Alcala los dias  
 y nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos  
 cincuenta y cuatro. Antemi el Excmo y



testigos insuficientes comparemos a Martin Cortez  
Presvitero beneficiado de la Parroquia de la Igle-  
sia de Santa Maria <sup>de la misma</sup> vecino de ella, y de su grado y  
cienta experiencia en las vias y forma que mas bien  
deya lugar en dicho otorgo. Fue de y concedi en  
anondamiento a Antonio Luna y Castellana para  
dono de esta Ciudad, un Molino herminero de dar muel-  
las convenientes, que como a proprio porre en termino  
de esta Ciudad partido de Niquera culto, por tiempo  
de cuatro años que tomaren principio en el dia  
veinte y dos de Enero proximo veniente, y concluyan  
en igual dia del año mil ochocientos cincuenta  
y nueve, y por precio en cada uno de ellos de vein-  
te y cuatro reales de trigo, baxo las condiciones sig.  
1.<sup>o</sup> Es convenido y pactado que los veinte y cuatro  
reales de trigo annos precio de este annado, han  
de satisfacerse por el Anna por meses vencidos  
y sin documento alguno al referido dueño si en-  
tuare en dicho Molino una muela de agua, pe-  
ro si por haben disminuido esta, no pudiese bin-  
de continuo, solo debena pagarse con aneglo a la  
agua que vaxa, y entre en dicho molino.  
2.<sup>o</sup> La conservacion de la presa y seguridad queda  
de cargo del annodatario Anna hasta con-

3.<sup>o</sup>  
B



poner en ello dos hombres, y los que excedan de  
este numero se renan abonados por el dueño.

3.<sup>o</sup> Si por alguna ocurrencia imprevista estuviere el  
expresado Molino humano sin trabajar más de  
tres dias, los que excedan de estos, los demontará  
el dueño en el mes inmediato a que haya suce-  
dido, del importe del arriendo, avisando el Arca  
la ocurrencia con anticipacion.

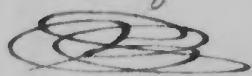
En cuyos terminos y no de otra manera el refe-  
rido D. Nubra Cort Peribiteno promete que este  
arriendo sea cierto seguro y efectivo al arrenda-  
tario durante el tiempo prefijado, y en su de-  
fecto se reintegrará de cuantos daños perjuicios  
y costas se ocasionaren. Y estando presente  
el contenido Antonio Arca y Castañer, intere-  
do en este Instrumento y otras condiciones insertas en  
ella otorga: Fue lo accepto, y con ella el ar-  
rendamiento que se hace del Molino huma-  
no deslindado prometiendo su puntual observa-  
cia y cumplimiento, y obbeyendou como se obliga





mo Año, con la autorización competente para  
intervenia' a nombre de dicha menor en la  
partición que se diere, según así resulta de las  
diligencias instruidas en este Juzgado y por la  
Escritura de un congo a que me remite; todos  
vecinos de esta referida Ciudad y Dignidad. Fue  
por fin y muerte de dicho su padre Antonio  
Vilaplana y Noullon quedando algunos bienes  
en su universal herencia, y deseando se proceda  
esta división de ellos entre los mismos como a  
sus hijos únicos y universales herederos nombra-  
ron unánimemente por Contador y partidor  
a D.<sup>o</sup> Pascual Honens y Gilbert Abogado de  
esta Ciudad, quien habiendo aceptado el en-  
compo en su consecuencia habia ordenado la  
división que se le tenía confiado, la cual así  
bien en unida los instadores y su tenor,  
es como sigue —

División Don Pascual Honens y Gilbert Abogado de  
los Tribunales del Reyno vecino de esta Ciudad  
de Acordy división nombrando extrajudicial y una-  
nimemente por Simon Vilaplana y Pascual,  
Antonio Vilaplana y Pascual, Maria Vilapla  
y Pascual Viuda de Joaquin Catatayud, por





Carlos Paez y Jose Munto como mandos y lega-  
 tos administradores de Rosa y Rita Vilaplana y  
 Pascual, por Concepcion Vilaplana y Pascual viuda  
 de Agustin Abad, y por Rafael Gibert y Anton-  
 ja bajo el canaster de Curador ad-litae de la me-  
 nor Amalia Vilaplana y Gibert, todos del pre-  
 sente vecindario y herederos universales del difun-  
 to Antonio Vilaplana y Moullon que falle-  
 cio en esta Ciudad en veinte y cinco de Setiembre  
 del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres:  
 Hago division y particion de todos sus bienes ne-  
 cesarios en esta herencia con arcepo al testa-  
 mento otorgado por el mismo a los diez y seis  
 dias del mes de Setiembre del referido año mil  
 ochocientos cincuenta y tres, documentos e ins-  
 trucciones que para ello se me han suministrado,  
 y en obsequio de la brevedad y claridad se tiene in-  
 dispensable sentar los siguientes

Supuestos

1.º... El difunto Antonio Vilaplana y Moullon con-

trajo matrimonio con Maria Pascual en el  
mes de Setiembre del pasado Año mil ochocien-  
tos diez, de cuyo matrimonio tuvieron por hijos na-  
turales y legitimos a los referidos ses hijos, Anto-  
nio, Simeon, Concepcion, Maria, Rita y Rosa  
Vilaplana y Pascual, los cuales sucesores la muer-  
te de su madre la referida Maria Pascual en  
dia y noche de Enero del pasado Año mil ochocien-  
tos treinta, recibieron todo el haber correspondien-  
te a esta herencia de la misma deudora, por entre-  
gados y satisfechos de la misma cantidad que se  
les cancela y adjudica en la division que en efecto  
se practico por los contadores Jose Miro y Vila-  
plana y Jose Miro y Peydro, la cual expusieron  
y ratifican en esta fecha todos sus comparecien-  
tes. - Se supone tambien que habiendose hecho por  
alguno de los interesados esta herencia del difunto  
Antonio Vilaplana y Manilla ciertas observa-  
ciones acerca del contenido de un pagaré fir-  
mado por el dicho difunto en primero de Setie-  
bro del pasado Año mil ochocientos cincuenta  
y tres por el cual resulta estar debiendo a su heren-  
tario Rafael Vilaplana la cantidad de ochocientos  
veinte vellones, y disputandose tambien sobre



La cetera de la confesion de Dote de Antonia Gibert  
 segun aparece en la Escritura que el mismo  
 difunto otorgo por ante D.<sup>o</sup> Jose Matas de Nolas  
 Escribano de esta Ciudad en veinte y ocho de setem-  
 bre del pasado año mil ochocientos treinta y uno:  
 aconsejados por Amigos amantes de la paz y bue-  
 na armonia que debe reinar siempre entre  
 personas tan allegadas, y con el objeto de evitar  
 los gastos dilaciones y disgustos que son consiguie-  
 ntes al litigio que indispensablemente debian  
 suscitarse por los referidos documentos, han conve-  
 nido todos en que sean recibidos y produzcan como  
 si tales los efectos de su contenido, adjudicandose  
 a quien correspondan las cantidades que en los  
 mismos se designan, no obstante cuanto expresa  
 de la referida Escritura dotal dispone el testador  
 en su ultima Voluntad. Y acordado de este  
 reconocimiento y convenio el Rafael Vilaplana  
 y Noullon, condona a favor de la menor susobri-  
 na Amalia Vilaplana y Gibert mil quinientos

*[Handwritten signature]*



reales vellon que se deducen de los dichos reales  
vellon que contiene el citado pagaré, quedando  
tan solo diez mil quinientos reales vellon que se  
vixen basta al cuerpo general de bienes de he-  
rencia de que se trata.

3.<sup>o</sup> Se ha ordenado presente tambien que despues de auer  
sido la muerte de Maria Luual se procedio  
por los interesados a su herencia y el referido  
Antonio Vilaplana y Noullon a la faccion de  
inventario dition y particion de bienes resultando  
de la reparticion de patrimonio que el difunto  
Antonio Vilaplana ascendia a la suma de diez y  
seis mil ochocientos cincuenta y tres reales diez y seis  
maravedis, adjudicandole para su pago todos  
los bienes muebles y raices en cantidad de cinco y  
siete mil ciento noventa reales vellon en que fue-  
ron valorados todos los inventariados en aquella  
fecha con la obligacion de pagar a todos los hijos  
de este primer matrimonio su haver correspon-  
diente a su herencia materna segun queda he-  
cha mencion en la suposicion primera.

4.<sup>o</sup> Debe suponerse que despues de haver celebrado  
matrimonio el difunto Antonio Vilaplana  
y Noullon con su segunda Consorte Anto



una Gibert y Albors confeso haver recibido en ca-  
 lidad de Dote la suma de tresmil setecientos ochenta  
 y tres reales vellon en varias piezas de papel que  
 ditas y dinero segun aparece por Escritura que  
 recibio el Escribano de esta Ciudad D. Jose Martin de  
 Motta en veinte y ocho de octubre del pasado  
 año mil ochocientos treinta y uno, la cual segun  
 la autentica suposicion se ha considerado en toda  
 su fuerza y validez de memoria que ha referido  
 Cantidad de tresmil setecientos ochenta y tres rea-  
 les vellon se deducian del patrimonio del difunto  
 Antonio Vilaplana por ser bienes dotales de la  
 quida Conorte Antonia Gibert, y se adjudicaron  
 exclusivamente a su unica heredera Amalia  
 Vilaplana por ser tambien la unica hija que  
 hubieron de este ultimo cononcio —

5.º Que en catone de febrero de mil ochocientos cua-  
 renta y nueve segun Escritura de division y  
 particion que recibio D. Jose Martin de Motta  
 se adjudicaron a Antonio Vilaplana y Montan

veinte y seis mil quinientos setenta y siete reales  
treinta y un maravedi por honoraria esta di-  
funto padre Antonio Moya y Alborn en la  
mitad de la Casa de la Calle de San Jacinto de Agosto de  
este poblado marcada con el numero siete, con  
una Casa en la Calle de San Jacinto de este mismo  
poblado numero cincuenta y cuatro y bajo ciertos li-  
des, y lo restante en credito y efectivo segun apa-  
rece por la particion de bienes; cuya suma se  
fundia presente como a patrimonio del difunto  
Antonio Moya y Alborn

---

60. Que por muerte y fin de Rita Moya madre  
del difunto Antonio Moya se procedio a la  
division y particion de los bienes de aquella autori-  
zada por el Excmo de esta Ciudad D. Jose Ma-  
tias de Motta en el proceso que en el ochocientos  
treinta y cinco adjudicandosele por esta honoraria  
materna al referido difunto la cantidad de diez  
y siete mil setecientos setenta y siete reales vellon  
en la mitad es un trozo de tierra llamado la  
Penella sito en el termino de esta Ciudad particionada  
de la Penella bajo de ciertos liedes, y en la mitad  
de una Casa en la Villa de Ybi que vendio duran-  
te su ultimo Conocio

---



7.<sup>o</sup> - También se supone que en diez y seis de Setiembre  
 del próximo pasado año mil ochocientos cincuen-  
 ta y tres, otorgó el difunto Antonio Vilaplana  
 su última Voluntad por ante el escribano de esta  
 Ciudad don José Tenol y Sempere, y hechas las protes-  
 tas de fe, entre otras otras disposiciones declarando  
 haber sido casado dos veces con las mencionadas  
 Condonas Maria Pascual y Antonia Gibert de cuyos  
 Condonas hubo en hijos legítimos y naturales a los  
 expresados a la Cabeza de esta división. Nombres  
 por Condonas de su hija Amelior Vilaplana y Gibert  
 es Rafael Gibert y Sempere, y finalmente ordenando  
 y asignando por bien de su Alma la Cantidad de quin-  
 cientos reales vellón cuya distribución la dejó  
 al Arbitrio de sus Albaceas nombrados por el  
 mismo Rafael Vilaplana y Moulton y Cades Tenol;  
 previene en este su testamento que considerando  
 que en todos sus hijos tiene entregadas en carta  
 de fiancia iguales Cantidades en contemplación  
 del matrimonio que tienen contraído y bajo otras

conceptos, que no traigan a colacion Cantidad alguna  
mas excepto su hija Maria Ceballosa y Juana  
que considerandola haber llevado en ocioso la suma  
de mil quinientos reales vellon, generas y ordenas  
que los traiga a colacion a la presente herencia.

8<sup>o</sup> Finalmente acuerda la muerte del testador In-  
tomo Ceballosa y Manllo, y la otra segunda  
Comorte Antonia Gibert en caso de Agosto del  
pasado Año mil ochocientos cincuenta y tres, to-  
dos los interesados a su herencia y de comun acuerdo  
procedieron a la faccion de inventario de todos los  
bienes muebles y raíces y a su tasacion y partici-  
pio validandose para ello solos muertos de obitos  
Rafael Gibert y Rafael Maria y otros parientes  
Tomás Oleina y Antonio Llorens, cuya tasacion  
ha dado el resultado siguiente: Media Casa en  
la Calle de la Virgen de Agosto bajo ciertos lindes  
en siete mil setecientos diez y nueve reales ve-  
llon: Una Casa en la Calle de S. Nicolas en veinte  
mil trescientos reales vellon: Parte de otra en la  
Calle de San Mateo en catorce mil trescientos y  
cinco reales vellon: Media Casa en la Calle de  
San Jago en mil ochenta y cuatro reales ve-  
llon: Un pedazo de tierra huerta de cinco tam-



bien en este terruño en veinte y cuatro mil quinientos cincuenta reales vellón; y todos los muebles ropas y demas enseres encontrados en la Casa mortuoria en dos mil veinte y un reales vellón. Es visto asiendo el Condal inventariado a sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco reales vellón, y viendo sus bases quinientos ochenta y tres reales segun el supuesto segundo es visto queda reducido a cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos reales, a cuya cantidad se agregan mil quinientos reales vellón que Maria Silaplana y Paruel debe traer a colacion segun queda dicho en el supuesto septimo. Es visto que el haver liquido partible entre los siete hijos del testador asiendo a cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y dos reales vellón, toca a cada uno siete mil ochocientos setenta y ocho reales veinte y nueve maravedices \_\_\_\_\_

Previo estos antecedentes paso a formar el Cuerpo general de bienes. \_\_\_\_\_

Convenio general de bienes.

1.<sup>o</sup> . . . Primeramente: La forma en dicha Casa  
Calle de las Cincas o Agosto en esta  
Ciudad marcado con el numero siete  
septuaginta, lindante por un lado con  
otra de los herederos de d.<sup>o</sup> Joseph Merita  
y Alvarado, y por el otro con la de  
los herederos de d. Joaquin Giron y Galbis  
y otros, computada la referida media  
Casa al segundo piso y todos los de va-  
res, la mitad del Lagunon o entrada  
que comprende la Lira de las puertas  
de la Calle, y con derecho a bajar una  
Cunera para su desagüe; participacion  
de dicha media Casa por los maestros  
de Obra Rafael Munoz y Rafael Sibert  
en veinte y cincocientos diez y nueve de 1877. 7.719.

2.<sup>o</sup> . . . Una Casa en el ambito de esta Ciudad y  
Calle de San Nicolas marcado con el  
numero ciento veinte septuaginta, lindante  
por un lado con otra de los herederos de  
Joaquin Monca, y por el otro con otra  
de d. Doctor d. Gregorio Nolasco Presbite-  
ro valorada por los mencionados



nuestros doctores Rafael Libert y Ra-  
fael Masia en veinte mil treinta y 8 20.030..

3.ª --- Otra Casa situada tambien en este Po-  
blado y Calle de San Mateo manada con  
el numero once de gobierno a excepcion de  
la parimenca Sala, cocina el mismo pi-  
so y el Sellen o Sotano que se halla ba-  
jo el artnesuelo, cuyas puestas son de  
la propiedad de Rafael Cabreño, ha-  
yante toda ella por un lado con otra de  
los herederos de Vicente Libert, por otro  
con la otra herederos de Jorge Flores  
y por las espaldas con los de Francisco  
Lam, justipreciada por los referidos  
puxitos la parte que pertenece a esta  
herencia en catorce mil treinta y un  
reales vellon - - - - - 14.031..

4.ª --- Otra Casa situada tambien en el  
Poblado de esta Ciudad y Calle de San Jay-  
me, manada con el numero cincoen-

*[Handwritten signature]*

7.719..



ta y en otros de peñías, lindante por  
un lado con la de Juan<sup>o</sup> Morales y por  
el otro con Casa de Juan<sup>o</sup> Minalles  
jurisvicada por los antedichos penites  
Rafael Gibert y Rafael Murcia en va-  
lor de mil ochenta y cuatro reales en 1.084<sup>o</sup>

5<sup>o</sup>... Media penella situada en el termino  
de esta Ciudad partida llamada la  
Rambra baja compuesta toda ella de  
unve hanegadas tierra buena y ro-  
ble de la secano plantada de Vicia y au-  
boles frutales, con derecho para su rie-  
go de tresenta y seis horas del agua  
que baja por el rio Sapi, lindante  
por un lado con tierras de Pedro An-  
ton con sus otros herederos de Jose Ba-  
lon y con el referido rio Sapi volon-  
da toda ella por los penites Antonio  
Sloans y Tomas Oleina en valor de  
Cuarenta y unveunil esin reales vellon,  
otros que pertenecen la mitad a esta  
herencia, siendo la otra mitad de Rafa-  
el Vilaplana y Morillo hermanos de  
Festodon; valor de esta mitad veinte y una-





tramil quinientos cincuenta reales vellon 24.550.

6<sup>a</sup> - Ultimamente, todos los muebles y ropas que se encontraron en la casa mortuoria valorados todos ellos en dos mil veinte y un reales vellon

2.021.

Suma el Caudal inventariado cenuta y noventa e cuatrocientos treinta y cinco reales vellon

69.435.

Bajas del mismo

1<sup>a</sup> - Lo son veinte mil reales vellon que se deben a Rafael Vilaplana y Morillon segun el suplico segundo

20.000.

2<sup>a</sup> - Son tambien baja los tres mil setecientos ochenta y tres reales a que haciendo el patrimonio de Antonia Gilbert

3.783.

Suman las bajas quince mil setecientos ochenta y tres reales vellon

16.783.

Por lo que es visto queda reducido el patrimonio de Antonia Vilaplana y Morillon a cincuenta y tres mil setecientos cincuenta

1.084.

ta y por reales vellon . . . . . 53.652..

Suma de los aumentos.

Se aumentan mil quinientos reales que  
María Vilaplana y Manuel de los Truenos  
segun lo prevenido por el Real Cédula y  
queda consignado en el presupuesto sep-  
timo . . . . . 1.500..

Suman las legítimas cincuenta y sin-  
comil ciento cincuenta y dos reales vellon 53.152..

Toca a cada uno de sus siete hijos veintiseis  
ochocientos setenta y ocho reales veinte y  
nueve maravedis . . . . . 7.878..29..

Asignaciones

Ha de haber esta asignada por la herencia de su hijo y para  
de los hijos de los Truenos.

Ha de haber esta asignada por la herencia de su hijo y para  
veinte mil ochocientos setenta y ocho reales veintinueve ma-  
ravedis . . . . . 7.878..29..

Pago a la misma.

1.º... Se le adjudican para su pago parte de las ropas y muebles de  
los anotados al número septo del cuerpo general de bienes  
en cantidad de doscientos veintidos reales . . . . . 222..

2.º... En la mitad de la media penola, no dada al número quinto del  
cuerpo de bienes, situada en el término de esta ciudad.





partida llamada la Cumbre Baja de la Cumbre de nueve ha-  
 yegadas tierra húmeda y sobre ocho secano, toda ella plan-  
 tada de cítricos y árboles frutales, con el derecho para su  
 riego de treinta y seis horas de agua cada semana del  
 río de Oro, lindante por un lado con tierras de Pedro  
 Muller y por otro con las de los herederos de José Palor  
 y con el río, valorada dicha cuarta parte de la referida  
 parcela en doce mil doscientos setenta y cinco reales  
 vellon.

12,275.

Suma lo adjudicado a esta intersección doce mil  
 cuatrocientos noventa y siete reales vellon.

12,497.

Y como solo su haber siete mil ochocientos setenta y ocho reales  
 veintinueve maravedis

7,878.29.

Es visto el exceso cuatro mil seiscientos diez y  
 ocho reales cinco maravedis

4,618.5.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

1a... La de entregar a su hijo Rafael Mtaplana y Gilbert diez mil setecientos  
 cincuenta reales vellon

1,750.

2a... La de entregar a su hermana Estrella Mtaplana y Gilbert seiscien-  
 tos diez reales veintinueve maravedis

307.29.



53.652.

1.500.

55.152.

7.878.29.

7,878.29.

222.

3<sup>a</sup>... Ellos: entregará a su hermana Maria Magdalena y Casual  
ochocientos setenta y cinco reales doce maravedis.

879.12.

4<sup>a</sup>... Entregará a su hermano Antonio Magdalena quinientos ochenta  
y siete reales veinti nueve maravedis.

587.29.

5<sup>a</sup>... Ha de entregar a su hermana Rosa mil noventa y siete rea-  
les tres maravedis.

1,097.3.

Suman las obligaciones cuatro mil seiscientos diez  
y ocho reales cinco maravedis.

4,618.5.

Con lo que queda jornal y pagada cita interesada.

Haber de Antonio Magdalena y Casual.

Ha de haber en interesada por la herencia de su señor padre  
siete mil ochocientos setenta y ocho reales veinti nueve  
maravedis.

7,878.29.

Adjudicación y pago.

1<sup>a</sup>... Se le adjudica para su pago parte de las ropas y muebles de  
los anotados al número septo del cuerpo de bienes en canti-  
dad de doscientos treinta y ocho reales.

238.

2<sup>a</sup>... También se le adjudica media casa de la calle de la Virgen de otros  
to de este poblado demarcada con el número siete de policía  
y primero del cuerpo general de bienes, lindante por un  
lado con otra de los herederos de Doña Teresa el esita y el  
museo y por el otro con la de los herederos de Don Joaquín  
Giner y Galbis y otros, compuesta la referida media casa  
del segundo piso y todos los de vases, la mitad del ra-





879.12.

587.29.

1,097.9.

4,618.5.

7,878.29.

228.

cuando á entrada que comprende la luz de las puertas de la calle y con derecho á bajar una cámara para su desagüe, justipreciada dicha media casa por los maestros de obra Rafael Chasis y Rafael Gilbert en siete mil setecientos diez y nueve reales vellón.

7719.

2.ª... Otra media casa de la calle de San Jaime marcada con el número cincuenta y cuatro de dicha y cuarta del cuerpo general de bienes, lindante por un lado con la de Francisco Morales y por el otro con casa de Francisco Miralles justipreciada por los antedichos peritos en mil ochenta y cuatro reales.

1,084.

3.ª... En el derecho de permitir de su hermana Rita Pilaplana y Basual la cantidad de quinientos ochenta y siete reales veintinueve maravedís.

987.29.

Suma lo adjudicado á este interesado nueve mil setecientos veintiocho reales veintinueve maravedís.

9,628.29.

Siendo su haber siete mil ochocientos setenta y ocho reales veintinueve maravedís.

7,878.29.

Por lo que es visto lleva de exceso mil setecientos cincuenta reales.

1,750.

Lo que entregará á su tío Rafael Pilaplana y Basual y queda igual y pagado.

Haber de Simon Pilaplana y Basual.

Ha de haber este interesado por la herencia de su tío padre siete



mil ochocientos setenta y ocho reales veintinueve mara-  
vedis. \_\_\_\_\_

7,878,29.

Pago al mismo.

19. ... Se le adjudican en primer lugar doscientos treinta y ocho reales  
en parte de las ropas y muebles anotados al numero septo del  
cuerpo general de bienes. \_\_\_\_\_

238.

20. ... Tambien se le adjudica para su pago la mitad de una casa situa-  
da en el ambito de esta ciudad calle de San Nicolas de mar-  
cada con el numero ciento veinte de Policia y segundo  
del cuerpo general de bienes, lindante por un lado con  
otra de los herederos de Jaime Mora y por el otro con otra  
del Doctor Don Gregorio Ochoa Presbitero, salvada toda  
ella por los muros de obra de Caspar Maria y Caspar Gi-  
bert en veinte mil treinta reales vellon, a cuya mitad  
corresponde y se le adjudica en suma de diez mil quin-  
ce reales vellon. \_\_\_\_\_

10,015.

Suma lo adjudicado a este interesado diez mil  
doscientos cincuenta y cuatro reales vellon. \_\_\_\_\_

10,014.

Quedan solo su haber siete mil ochocientos setenta y ocho reales  
veintinueve maravedis. \_\_\_\_\_

7,878,29.

Lo visto lleva en exceso dos mil trescientos veinte y cin-  
co reales cinco maravedis. \_\_\_\_\_

2,375,1.

Por lo que se le imponen las siguientes obligaciones. \_\_\_\_\_

1a. ... da de entregar a Gutie Caspar Vilaplana y Noullor mil de





cientos cincuenta reales. \_\_\_\_\_ 1,750.

2ª... Entregará igualmente a su hermana Doña Mariana seis-

cientos veinticuatro reales cinco maravedís. \_\_\_\_\_ 624. 5.

Suman las obligaciones dos mil trescientos setenta y cuatro reales cinco maravedís. \_\_\_\_\_

2,374. 5.

Quiendo la misma cantidad que lleva en arso, en viro queda igual y pagado este intererado. \_\_\_\_\_

Haber de Concepcion Vilaplana y Casenal,

viuda de Augustin Obad.

Debe haber esta intererada por la herencia de su difunto padre

siete mil ochocientos setenta y ocho reales veintinueve maravedís. \_\_\_\_\_

7,878. 29.

Adjudicacion y pago.

1ª... Se le adjudican para su pago parte de las ropas y muebles notados al número septo del cuerpo general de bienes en suma de doscientos setenta y ocho reales \_\_\_\_\_

268.

2ª... Tambien se le adjudica la mitad de una casa situada en el ám-

bito de una ciudad calle de San Nicolas demarcada con el número ciento veinte de policía y registro del cuerpo

general de bienes, lindante por una parte con otra

*[Handwritten signature]*

7,878. 29.

238.

10,015.

10,254.

7,878. 29.

2,374. 5.



de los herederos de Jaime Mora y por otro con la del doctor  
Don Gregorio Molto Presbitero, valorada toda ella, por los  
maestros de obra Rafael Gilbert y Rafael Charis en  
veinte mil treinta reales vellon, á cuya mitad correspon-  
de y se le adjudica en diez mil quinze reales

10,015.

Suman estas dos adjudicaciones diez mil doscientos  
ochenta y tres reales vellon

10,283.

Siendo su haber siete mil ochocientos ochenta y ocho reales con  
veintiunve maravedis.

7,878.29.

Lo visto lleva de exceso dos mil cuatrocientos cuatro rea-  
les cinco maravedis

2,404.9.

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes.

1<sup>a</sup>... La de entregar á su hijo Rafael Pilaplana y doncellor mil setecientos  
cincuenta reales.

1,750.

2<sup>a</sup>... La de entregar á su hermana Rosa Pilaplana seiscientos cincuenta  
y cuatro reales cinco maravedis

694.9.

Suman las obligaciones dos mil cuatrocientos cuatro  
reales cinco maravedis.

2,404.9.

Siendo la misma cantidad que lleva de exceso queda igual  
y pagada esta interesada.

Haber de Maria Pilaplana y Casual,  
viuda de Joaquin Calatayud.

Hade haber esta interesada por la herencia de su señor padre  
siete mil ochocientos ochenta y ocho reales veintiunve mara-



vedi: \_\_\_\_\_ 7878,29.

10,015.

Adjudicacion y pago a la misma.

1.<sup>o</sup>... Se le adjudican en vacio mil quinientos reales vellon segun lo tiene ordenado el testador en su testamento \_\_\_\_\_

10,282.

1,900.

2.<sup>o</sup>... Varias piezas de ropa y otras muebles de los anotados al numero septo del cuerpo de bienes en valor de doscientos treinta y ocho reales \_\_\_\_\_

7,878,29.

298.

2,404.9.

3.<sup>o</sup>... La mitad de la parte de la casa que el testador poseia en la calle de San Esteban de este poblado marcada con el numero tercero del cuerpo de bienes y once de Policia, lindante toda ella por un lado con la de los herederos de Vicente Libert, por otro con la de los herederos de Jose Colanes y por las espaldas con la de Francisco Larr; siendo de advertir que lo restante de dicha es de Blaspar Cribera, a cuya mitad corresponde y se le adjudica en valor de siete mil quinientos reales y siete maravedi. \_\_\_\_\_

1,790.

7,015.17.

694.9.

4.<sup>o</sup>... Ultimamente cobrará de su hermana Clara Vilaplana la cantidad de seiscientos setenta y cinco reales doce maravedi... \_\_\_\_\_

879.12.

2,404.9.

Suma lo adjudicado a esta interesada nueve mil seiscientos ochenta y cinco reales veinti nueve maravedi. \_\_\_\_\_

9,628,29.



Siendo su haber siete mil ochocientos sesenta y ocho reales  
veintinueve maravedí.

7,878,29.

Es visto hora de cargo mil seiscientos cincuenta reales  
los que entregará á su tío Rafael Vilaplana y Gombler  
y queda igual y pagada de su haber.

5,950.

Haber de Doña Vilaplana y Casual,  
conorte de tres deudos.

Habré haber esta intercedida por la herencia de su señor padre  
siete mil ochocientos sesenta y ocho reales veintinueve  
maravedí.

7,878,29.

Cargos á la misma.

1.<sup>o</sup>... Se la adjudican para su pago parte de las cosas y muebles res-  
tados al número sexto del cuerpo general de bienes en  
suma de doscientos treinta y ocho reales.

238.

2.<sup>o</sup>... La mitad de la parte de casa de la calle de San Bartolomé de este  
poblado marcada con el número veinte del cuerpo ge-  
neral de bienes y once de Colisea, lindante toda ella  
por un lado con otra de los herederos de Vicente Gilbert,  
por otro con la de los herederos de José Armes y por  
los espaldas con la de Francisco Sans, justipreciada  
por los maestros de obras Rafael Gilbert y Rafael Ma-  
ría la mitad que se adjudica á esta intercedida en tie-  
te mil quinientos reales diez y siete maravedí, siendo de  
advertir que lo restan de ella es de Rafael Cabrera.

7,019,17.





3º... En el derecho de percibir de su hermana Rita Vilaplana mil noventa y siete reales tres maravedis. 1,097,3.

4º... Percibirá tambien de su hermana Concepcion Vilaplana seis cientos cincuenta y cuatro reales cinco maravedis. 654,5.

5º... Percibirá igualmente de su hermano Simon Vilaplana seiscientos veinte y cuatro reales cinco maravedis. 624,5.

Suma lo adjudicado á esta interesada nueve mil seiscientos veintiocho reales treinta maravedis. 9,628,30.

Y siendo solo su haber siete mil ochocientos sesenta y ocho reales veinti nueve maravedis. 7,878,29.

Por lo que en virtud de exceso mil seiscientos cincuenta reales un maravedi. 1,790,1.

Los que entregará á su tio Don Juan Vilaplana y Noullor, y queda igual y pagada de su haber esta interesada.

Haber de Antonia Vilaplana y Gilbert.

Por de haber esta interesada por herencia de su señor padre siete mil ochocientos sesenta y ocho reales veinti nueve maravedis. 7,878,29.

Mas: mil quinientos reales vellon segun el supuesto segundo 1,500.

Mas: por la herencia de su señora madre Antonia Gilbert

*[Handwritten flourish]*

7,878,29.

1,790.

7,878,29.

238.

7,068,17.

tres mil setecientos ochenta y tres reales ————— 3,783.

Suma su haber tres mil ciento setenta y un rea-  
les veintinueve maravedis ————— 13,161.29.

Cargo à la misma.

1.<sup>o</sup>... Se le adjudican para su pago en ropas y muebles de los an-  
tados al número siete del cuerpo general de bienes  
en valor de quinientos ochenta y nueve reales vellon 579.

2.<sup>o</sup>... Tambien se le adjudica la cuarta parte de la parcela nota-  
da al número quinto del cuerpo de bienes, situada  
en el término de esta ciudad partida llamada la Cam-  
bla baja, de la cabida de nueve fanegadas tierra fuer-  
ta y sobre ocho secanas, toda ella plantada de viña y  
árboles frutales, con el derecho para su riego de treinta  
y seis horas de agua cada semana del rio de Otley; lin-  
dante por un lado con tierras de Pedro Mollon por  
otro con las de los herederos de Don José Palor y por el  
otro con el rio de esta ciudad, siendo lo restante de dicha  
tierra de Caspari Pálpiana y Mollon y Pita Pálp-  
plana y Casual; valorada la referida cuarta parte  
en doce mil doscientos setenta y cinco reales vellon. 12,275.

3.<sup>o</sup>... En el derecho de percibir de su hermana Pita Pálpiana y Cas-  
ual trescientos Hese reales veintinueve maravedis. 307.29.

Suma lo adjudicado tres mil ciento setenta y un  
reales veintinueve maravedis ————— 13,161.29.





Siendo la misma cantidad que le pertenece por su haber.  
 el visto queda igual y pagada esta interesada.

Declaraciones.

1.<sup>a</sup>... Que todos los títulos de pertenencia tanto de las fincas urbanas como rústicas recayentes en esta herencia, quedan en poder desde ahora de cada uno de los interesados á quienes se hayan adjudicado, y los de las fincas que han sido adjudicadas á dos de ellos como son la casa de la calle de San Nicolás número ciento veinte, el trozo de tierra llamado la Benella y la casa de la calle de San Mateo número once, vienen obligados desde ahora á facilitárselos mutuamente siempre que fuere necesario.

2.<sup>a</sup>... Que los mil quinientos reales vellón que figuran como haber paterno en la hipoteca de Genabia Vila plana y Libert, una de las interesadas á esta herencia, son el resultado del convenio y transacción hecho entre todos los interesados y su tío Rafael Vila plana y Montblor sobre las cuestiones que había pendientes con referencia á un pagaré de doce mil reales vellón firmado por el difunto á favor de éste, y con referencia tambien á la escritura dotal de Genabia Libert, de todo lo cual hace referencia la segunda hipotecación.

3.<sup>a</sup>... Se declara que la quinta parte de casa de la calle de San Nicolás que fue

de Fraguin Gibert y ahora de sus herederos, entre ellos la difun-  
ta Antonia Gibert, de cuya quinta parte de casa no se ha hecho  
mérito en la presente División, es propiedad y de la pertenencia  
de Natalia Pilaplana y Gibert por herencia de dicho su abuelo  
Fraguin Gibert.

---

4.<sup>a</sup>... Que desde el fallecimiento del difunto Antonio Pilaplana hasta la fecha  
de la protocolización de la presente, todas las rentas, excludidas  
por las firmas recayentes en esta testamentaria se les dividiran  
con igualdad y en proporcion de su haber, como tambien oieren  
obligados a satisfacer los gastos del inventario, división y proto-  
colización de esta en dicha igualdad y proporcion.

---

5.<sup>a</sup>... Ultimamente se declara que los gastos de entierro y biende alma para  
los difuntos Antonio Pilaplana y Antonia Gibert han sido  
pagados antes de procederse a la faccion de inventario, y por  
consiguiente del caudal de la herencia, por lo que no forman ba-  
jas en el cuerpo general de bienes convirtiéndose a ellos todos los  
interesados.

---

En estos términos queda practicada la presente División segun  
mi leal saber y entender, reservandome el derecho de aclarar cuantas  
dificultades quedaren ocurridas sobre su contenido, y de enmendar  
cualesquiera error que involuntariamente se hubiere producido.  
A diez y seis dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

= D. D. Pascual Lorente y Gibert.

---

Publicacion y enmenda bien y fielmente en la citada minuta exhibida, a que





me resulto. Y habiendo sido leida por mi el infrascripto escribano a pre-  
 sencia de los sobredichos comparecientes, enterados estos por menor de  
 su contenido, y deseando que tenga la valider necesaria para asegurar  
 los intereses respectivos de los mismos, han determinado reducir la  
 a escritura publica; y en su virtud levantado a efecto por la presen-  
 te los citados comparecientes en sus nombres propios y en el de sus he-  
 rederos y sucesores, y dicho Rafael Sibert y Santonja en la represen-  
 tacion que interviene como curador de la menor Estalicia Vilaplana y  
 Sibert, segun el testamento del padre comun y diligencias de su con-  
 firmacion instanciadas en este Juzgado, de que arriba se ha hecho mé-  
 rito, previa la correspondiente ciencia mas si se prevenida en áca-  
 cho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente  
 por dichos consortes doy, se, de su grado y cierta ciencia en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho, Storgan todos: Que aprueban, rati-  
 fican y confirman la precedente liquidacion, division y adjudicacion  
 de bienes con sus supuestos, cuerpo de caudal y declaraciones; segun  
 y conforme queda practicada; y aceptandola, como de luego la  
 aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno  
 ha tocado y pertenecido, sin que se observe en las adjudicaciones esce-  
 so ni diferencia alguna entre si, y en el caso de que la hubiere por de-



masia de valor en los bienes: adjudicados, se lo comen y ceden  
mutuamente por donacion pura, perfecta e irrevocable, a cuyo fin  
renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y  
los terminos que conceden para redamar el engano los que dan  
por pasados como si lo estuvieran. e se compieren recíproco, cada  
barrante, y el curador en la representacion que interviene, para que  
cada uno perciba los bienes que le van adjudicados, renuncián-  
dose mutuamente cualquier derecho y accion que sobre la totalidad  
de ellos hubieren adquirido durante su proindivision, y dispo-  
niendo respectivamente de los que les van señalados a su arbitrio  
hall con sujecion al cumplimiento de las obligaciones de pago que  
se les imponen, y todos en las enajenaciones de los inmuebles a lo  
establecido por la clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus  
et personis religiosis et aliis qui de foro Palencie non existunt;  
nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Et haec la pe-  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y acordados  
nueve seplio de mil secientos treinta y nueve.* e bandos por  
entregados y el curador en nombre de su menor, de la posesion y  
propiedad de los bienes que a cada uno les van adjudicados, con  
renunciacion que hacen en quanto sea menester de las leyes que  
tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso, se otorgan  
mutuamente de ello de aqui adelante mas conducente; y se compieren  
entre si facultad bastante para que tomen nuevamente posesion de

~



dichos bienes si la necesitan judicial ó extrajudicialmente segun qui-  
 sieren para su uso goce y disfrute. É se hacen ciertos y seguros de lo  
 que respectivamente les va adjudicado, y en el caso de que saliese in-  
 cierto algun tanto ó porcion, ó sobre ello apareciere algun censo, car-  
 ga ó gravamen, ofrecen satisfacer á la parte que le sembrase el perjui-  
 cio la cantidad que importare prorrateándola á proporcion de sus hi-  
 suela, para lo cual, y el curador en el nombre que ha de parte, que  
 se citan tenidos de creicion en toda forma de derecho. É hallán-  
 dose tambien presente á este acto Rafael Vilaplana y Montllor  
 de esta vecindad, y enterado de cuanto contiene el supuesto segun-  
 do de esta division, libre y espontaneamente recibiera la cantidad  
 de los mil quinientos reales que el mismo expresa á favor de la  
 menor su hermana Analia Vilaplana y Sibert, manifestando haber  
 recibido antes de ahora de los restantes interponados en la herencia  
 de su difunto hermano don Tomas Vilaplana y Montllor dos diez mil  
 quinientos reales que ellos le debian en la proporcion que en las hi-  
 sus respectivas se les impone la obligacion de satisfacer, y porque  
 su entrega no es de presente mediante haber sido cierta y verdadera  
 en la compra y renuncia la excepcion que pudiera oponer del  
 dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y demas del caso,

que en su virtud como pagado y satisfecho de dicha suma formal-  
ra de ella á favor de los referidos interesados sus herederos la mas  
solenne y eficaz carta de pago y enalcomenga á su seguridad.  
Y ofrecen todos los comparecientes de mas á objeto y consero cumpli-  
miento cuanto en esta escritura se contiene sin contradecirlo  
total ni parcialmente y si lo intentaren quieren ser castigados por  
el mismo hecho habiendolo probado, ratificado y otorgado de nue-  
vo con mayores vinculos y firmas añadiendo fuerza á fuerza  
y contrato á contrato, á cuyo fin sin embargo de darla por in-  
firmada con las solemnidades oportunas, quieren que si en lo  
venidero fuere necesario se presente copia autorizada de ella  
en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad al efecto de  
obtener la correspondiente aprobacion judicial para su mayor  
validacion y firmeza. Y á la observancia y cumplimiento de  
todo obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, y el curador  
los de su menor; con renuncion y poderio á Justicia competen-  
tes y renuncia de quantas leyes y ordenes leses favorables contra  
general del derecho en forma. Y especialmente las contenidas en  
y para Villaplana renuncian la ley de setenta y una de Toro si cuyos bene-  
ficios han sido enterados; por ni el escribano de que doy fe para que  
no las valga ni aproveche en este caso. Y juran comparecencia á derecho  
de no oponerse á esta escritura por dicho privilegio ni por otro algu-  
no que las perjudique, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad  
y conveniencia el hacerla declaran que la otorgan libres y es por-





tamente sin tener hecha proteccion en contrario, y aunque apare-  
 ciere la reverse y anulan entrambales desde ahora: que de este juramento  
 no han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion á quien se las pue-  
 dan conceder, y aun que de proprio motu se las concedieren no uariante  
 ellas pena de perjuris. Fecondidad de deberse presentar testimonios de la  
 hipoteca respectiva en el oficio de hipotecas de esta ciudad, para su registro  
 dentro de quince dias, bajo pena de nulidad y demas establecidas en reales  
 ordenes vijentes, asi lo dicen y otorgan. Yo firmen solo los hombres, y por  
 las mugeres que expresan no saber lo hace á sus suegros el testigo Benito  
 Perez y Pascual fabricante de paños, que condeñó Giner y Santouza escri-  
 biendo los dos de esta vecindad, los son, por experiencia de esta escitura. Des-  
 todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe. =

Este el interlineado = viendo su haber siete mil ochocientos, noventa y ocho reales veinte  
 nueve maravedis = 7878, 29 = los enmendados = septimo = 3 =

simon. v. p. l. a. m. a.

Jose Muro  
 Antonio Vilaplana Rafael G. P. B. y Santouza  
 Rafael Vilaplana Facio Perez  
 Benito Perez

Antoni  
 Jose Muro  
 de G. P. B. y  
 # por sus t...

187. Patrimonio Eclesiastico.

D.<sup>o</sup> Antonio Pascual y Comente  
y su hijo D.<sup>o</sup> Jose.

En la Ciudad de Mexico a los veinti  
te y dos dias del mes de Diciembre  
del año mil ochocientos cincuen-

Libre en  
en dos pliegos  
papel de color  
de Huasteca  
acquiridos  
ellos otorgar  
por dia de  
otorgamiento:

tos y cuantos: Anterior el Escrivano y testigos infraescritos  
los comparecieron D.<sup>o</sup> Antonio Pascual y Comente y D.<sup>o</sup> Comente

Alonso y Matto Comentes hacendados vecinos de la mis-  
ma y Diferon: Fue cuando su hijo D. Jose Pascual y

Alonso Colegial del Seminario Pontificio de la Ciudad de

Calcutta, obtuvo a los sagrados Ordenes, y no pudiendo  
conseguirlo por falta de prebenda Eclesiastica colectiva, y  
conocen de bienes en que pueda constituirse patrimonio

eclesiastico, queriendo los comparecientes hacer  
este bien al referido su hijo, de su libre y espontanea

voluntad, y previa la correspondiente licencia marital  
prevenciada en derecho, que se ha venido pedida concedi-  
da y aceptada respectivamente por dichos Comente y

Diferon, los dos juntos y cada uno deponen si con memoria  
de las leyes de la mencionada y firmes otorgan:

Fue hacen gracia y donacion pura y perfecta uer-  
bada que el derecho ha venido intervinen en favor del

indicado su hijo D.<sup>o</sup> Jose Pascual y Alonso, de una ca-  
sa de habitacion situada en la Calle de San Cristobal

de este Poblado marcada con el numero ochenta hin-  
diente por la parte superior con otra Casa de hi-



don Comonter comparecientes, por el otro lado con la  
 su de don Nicolas Maria Obno y por el frente con el po-  
 seo Domingo de la Gloria, que adquirió la otorgante  
 don Benito Plaza y Motta por herencia de su difunta  
 hermana Francisca Plaza y Motta segun lo acredita  
 la justificacion judicial que en suplemento de autos  
 se ha practicado en el Tribunal de primera instan-  
 cia de esta Ciudad; y esta libre y franca de todo can-  
 go y responsabilidad, y su valor liquido actual segun  
 relacion de peritos lo es el de treinta y ocho mil en-  
 tocientos reales vellon produciendo en renta efecti-  
 va libre de toda contribucion mil ochocientos reales  
 vellon annos, congrua suficiente para que dicho su  
 hijo viva con el decano que corresponde a la Catedral de  
 Salamanca, para lo cual se despendieron de renta y  
 expensas de la propiedad dominio y posesion de dicha  
 finca y otras de aumento hechas en la misma por  
 ambos otorgantes durante la sociedad conyugal, trans-  
 feriendolo todo en favor del mismo su hijo, pero con  
 la condicion de que si muriese este en el estado de

putarmonista haya en bolver dicha casa en proprie-  
dad y renta á los otorgantes ó á sus herederos si  
muertos fueren, entendiendose lo mismo para en  
el caso que obtuviere piera Eclesiástica Coletiva.  
Declaran que esta donacion no es inmersa ni pre-  
judica las legitimas de sus dmas hijos, por quedar  
los bienes mas que suficientes para cubrirlos, y para  
su manutencion: Que no tienen obligada ni hipoteca-  
da la citada finca pues es de su pertenencia por el  
título de herencia arriba indicado, la qual se en-  
ta y segura al referido en todo durante su vida ó  
hasta que obtenga piera Eclesiástica colativa, y en  
esta inteligencia expone que el Exmo e <sup>Excmo</sup> Sr. Don  
Arceobispo de esta Diocesis se dignara renovar esta  
donacion y habilitar al agraciado para que pueda  
recibir hasta el sagrado Orden Sacerdotal. Y presen-  
te á este otorgamiento el referido Sr. Don Pascual  
y Placen de las gracias á dichos sus Señores padres  
por el beneficio que le hacen en esta donacion, y  
promete no enagenar <sup>ni</sup> empeñar ni quevada di-  
cha finca en manera alguna antes bien cum-  
plirá su debolucion en cualquiera de los dos casos in-  
dicados para lo qual la acepta en legal forma.  
Y todos otorgantes y acceptante juran á Dios





Nuestro Señor y una real cédula que en la cons-  
titucion y aceptación de este patrimonio Eclesiasti-  
co no ha intervenido ni interviene solo, fraude,  
Simonia ni pacto alguno de los reprobados por los  
sacrosantos Canones y disposiciones Pontificias. La le-  
gitudud y firmeza de esta Cédula obligan res-  
pectivamente todos sus bienes y rentas habidos y  
por haber: Y dan poder a las Justicias de Su Mage-  
stad competentes, y especialmente al Excmo e Ilmo.  
Señor Arzobispo y su Vicario general para que á  
ello les apremien como por Sentencia definitiva para-  
da en Jugado y consentida; á cuyo fin remitan las  
Leyes de su favor con la general del derecho en forma:  
y especialmente la contenida de Doña Berona Plaza y  
Motta remanida en cuanto sea menester la Ley re-  
suelta y una de Dono, de cuyo beneficio ha sido ente-  
rada por mi el Escribano de que doy fe, por cuyo  
no le valga ni aproveche en este caso. Y una con-  
forme á derecho de no oponer á esta Cédula por  
dicho privilegio, por su Dote, arras, paraferrales,



ni por otro derecho alguno que la suplique aun-  
que haya lugar, y por que es de su utilidad y con-  
veniencia el haverla declarada que la otorga libre  
y espontaneamente sin tener hecha postestacion  
en contrario, y aunque aparezca la reverse y aun  
la entracamente desde ahora: Su de este fincimen-  
to no ha pedido ni pedira abolicion ni relajacion  
a quien se las puedan conceder, y aunque de facto  
se las concedieren no usaran de ellas por su perju-  
na. Y con calidad de debense presentar Copias de  
esta Escritura para su registro en el oficio de  
potestas de esta Ciudad dentro de diez dias bajo pena  
de nulidad y de nulidad establecidos en Reales cédulas vi-  
gentes, asi lo dicen otorgan y firman los referidos  
Comparecientes (a quienes yo el Excmo Dnyfe  
conosco) siendo presentes por testigos Antonio  
Mullon y Contreras y Rafael Belenguer y  
Pedro Labradores ambos de esta Ciudad vecinos  
y moradores:

Antonio Pasqual y Pastor

José Pasqual y Sacer

Teresa Nuñez

Antoni  
Don Mateo  
de Motta  
# Juan y de

Libre  
que en m  
publico por  
del libro de  
tres u reser  
miento los  
quiere, dia  
otorgamos  
Dnyfe =  
Motta



188., Poven.

J.<sup>n</sup> Andraes Canut  
y J.<sup>n</sup> Pedro Canut

En la Ciudad de Alay otros veinte  
y dos dias del mes de Diciembre  
del año mil ochocientos cincuen-

Libro lo-  
paso en un  
página papel  
al bello de y sus  
tres u requisi-  
miento los otros  
quatre, sin de la  
strangumento.  
Doyfe =

ter y cuatro: Antemi el Escribano y testigos infraes-  
critos compareció D.<sup>n</sup> Andraes Canut del Comercio ve-  
cino de la Ciudad de Barcelona y Dijo: Que D.<sup>n</sup> Pedro  
Canut su hermano político ya difunto vecino y  
del Comercio que fue de la Ciudad de Valencia, nombro  
en su ultimo testamento al compareciente, a D. Pedro  
Canut, a D. Juan.<sup>to</sup> Andieg, a D. Ramon Canut y a D.  
Thomas Conominas por Albaceas y ejecutores testa-  
mentarios, a todos juntos y a cada uno depon si, con  
la circunstancia de que debiere estar en ato que la  
mayoria de ellos deendien, facultandolos igualmente  
para la formacion de inventarios, liquidacion  
y distribucion de su cosa y herencia, y situacion socie-  
dad para que asi mismo fuesen sus representantes  
en la liquidacion y demas actos que se requiriesen.  
En esta atencion y no pudiendo el compareciente  
personarse en dicha Ciudad de Valencia al efecto

*[Signature]*

y cumplir el citado encargo de Albuca y represen-  
tante que dicho su hermano político tuvo a bien con-  
ferrale, por ciertos inconvenientes que solo embarasar-  
la determinado a esta persona su confianza  
que lo verifique en su nombre, y en su virtud, llavan-  
dolo a efecto, por la presente su grado y cierta cien-  
cia en la via y forma que mas bien haya lugar en  
dicho obsequio: Que así y confiere todo su poder cum-  
plido, cumplido, general, especial y tan bastante como  
por derecho se requiere y es necesario, mas pueda y  
deba valer, sin limitacion de ninguna clase, a dicho  
D. Pedro Casco otro de los expresados Albuca ve-  
ro de la referida Ciudad de Valencia, para que en  
nombre y representacion del compareciente como  
tal Albuca de dicho su difunto hermano político,  
haya y practique cuantas actos gestiones y dili-  
gencias sean menester, convocando a las Juntas  
que al efecto se celebren con los demas Albuca  
nombrados, resolviendo con ellos lo que convenga  
y concierne a la citada testamentaria, dando su  
voto o negandolo segun los casos sucedieren y mas  
bien le pareciere convenir a los intereses y derechos  
de aquella, y procediendo al inventario y particion  
de sus bienes, que liquidacion y dividida <sup>de</sup> puntam. condos





demas Abaceas nombrados, otorgando al efecto las  
 Escrituras convenientes, y haciendo asi judicial como  
 extrajudicialmente, todo lo que el otorgante debiera  
 practicar como tal Abacea del difunto y su repre-  
 sentante en la Sociedad que creara pudiese haber teni-  
 do, a cuyo fin pone al expresado D. Pedro Casca  
 en su propio lugar y grado y le substituye los  
 mismos facultades que dicho testador le confinio,  
 pues el poder que para todo se requiere, ese mis-  
 mo y concede por medio de este instrumento, que  
 no por falta de clausula o requisito de forma,  
 aunque sea sustancial, con independencia y depen-  
 dencia, libre franca general administracion y execu-  
 cion en forma. Y en firmeza obliga sus bienes  
 y rentas habidos y por haber; con sujecion y  
 poderio a Justicias competentes y renuncia de  
 cuantas Leyes puedan serle favorables con las  
 general del dachlo en forma. Y el otorgante,  
 a quien yo el escribano doy fe conozco, lo firmo  
 siendo presentes por testigos D. P. Garcia pro cura-

*[Handwritten signature]*

don del Juzgado yd. Don Simón escribiendo ambos en  
esta Ciudad = Valen los enmendados = di = vi = tu =  
an = le = p = m = l = e = m = con los =

D. Cruz

Antem  
Don Martin  
de Molto  
#vino

189. Venta

Antonio Molto y Payer En la Ciudad de Mérida a los veinte y  
a Beatriz Molto y Payer tres dias del mes de Diciembre del

Libro Cap. Uno mil ochocientos cincuenta y cuatro: Antem el Escri-  
en dos pliegos  
papel de bello  
fenceas, a re-  
quisiciones  
del Comodoro  
y en esta feria  
A los 3 dias  
del 1895: Soy  
fe =  
Mortuus  
nedenos y sucesores de aqui: Fue vnde y di en venta real  
por juvo de heredad por ser siempre a Beatriz Molto y  
Payer su hermano fabricante de papel de esta Ciudad  
que esta presente y aceptante y otros sujos, toda la por-  
te y porcion que en propiedad le pertenece en la he-  
redad denominada la Realista que en otro testam-  
to en un fante d. Margarita Miró y Orsulbes  
viuda de d. Joaquin Molto y Orsulbes como herede-  
na manufacturaria de este, y por su fallecimiento  
debe pasar, consolidando el usufructo con la propiedad,  
alor hijos del difunto Juan. Molto y Orsulbes segun

[Signature]



El testamento que aquel otorgó ante D.<sup>o</sup> Pedro Lario  
 Manrínes Escrivano que fue de retulidad en diez  
 y siete de Julio del pasado año mil ochocientos veinte  
 y seis, y siendo el compareciente otro de los hijos del  
 expresado difunto D. Juan. Motta y Borullas vende  
 la referida parte de heredad que queda con respon-  
 sible, al indicado su hermano Bautista, compren-  
 diendo toda ella las tierras, Casa de Campo, derechos de  
 aguas y demas que se designan en la adjudicacion de  
 dicha heredad hecha a la referida Ciudad inofrustra-  
 ria, en la Escritura de Division de los bienes del men-  
 cionado su difunto marido autorizada por mi en  
 principio de Mayo ultimo, copia de la cual ha escribi-  
 do y se constan en ella el pago del derecho correspon-  
 diente de hipotecas y su registro en la Contaduria de  
 estas de esta Villa de Corrientes y yo el Escrivano  
 don fe: Y esta situada toda la referida heredad en  
 término de dicha Villa de Corrientes partida de cal-  
 que, lindante sus tierras con las de Josefa Merino  
 Motta por tres partes, con las de Jose Semper con

los otros herederos de D.<sup>o</sup> Felix Maignes, con los de  
D.<sup>o</sup> Miguel Pascual y Mino y con los de Dionicio  
Botella: Libre de todo cargo y responsabilidad, y en  
este concepto aseguro y vende al expresado su her-  
mano la indicada porcion de heredad que a lo  
compariente pueda corresponder por el titulo  
de que se ha hecho merito, con todas sus entradas,  
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo  
lo demás que de hecho y de derecho le pertenece y  
pueda pertenecer: Por el convenido precio de dos mil  
quinientos reales vellon, los cuales confiesa el Ven-  
dor haver recibido del Comprador su hermano antes  
de ahora, y porque su entrega no es de presente  
mediante haver sido cierta y verdadera la compra  
y renuncio la excepcion que pudiera oponer al  
dinero no contado ni recibido. Leyes de su precio  
y demás del caso; y en su virtud como pagado y sa-  
tisfecho a su voluntad de dicha suma formadas  
de ella a favor del Comprador las mas solennes  
cuentas de pago y cual convenga a su seguridad.  
Y en esta termino declara el Ciudadano que el  
justo precio y valor de la mencionada parte de he-  
redad es el otro referido de dos mil quinientos reales  
vellon que ha recibido, y del que mas tenga o pueda

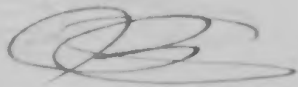




valea hace gracia y donacion inter vivos a favor del  
 Compadon, en cuyo fin renuncia las leyes que  
 tratan de los contratos en que haya lesion y los ter-  
 minos que conceden para reclamar el engaño  
 los que dispongan por el como si lo estuvieran. Y  
 desde hoy en adelante para siempre se despojan  
 y aparta de todo derecho y accion que sobre la re-  
 ferida parte de heredad tenga y se puedan pte-  
 necer, y lo cede renuncia y traspasa en favor  
 del Compadon para que consolidada dicha propie-  
 dad con el usufructo al fallecimiento de la indicada  
 Viuda d.<sup>a</sup> Margarita Miró, la posea, goce, venda  
 cambie y disponga de ella a su libre voluntad que-  
 rando lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis*  
*Locis Sanctis militibus et personis Religionis et aliis*  
*qui in foro Valentie non consistunt, nisi dicti Clerici*  
*secundum senium et tenorem fori nostri super hoc edi-*  
*ti bonas iure ad vitam suam adquirent vel*  
*habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el te-*  
*nor de los antiguos fueros y Decretos de que*



de de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y  
le confiere el competente poder para que tome la  
correspondiente posesion de dicha parte de heren-  
cia que le vende, y en el interin se constituye por  
su inquilino fundo y proceda precario en le-  
gal forma para ponerle en ella siempre que  
lo pida; obligandose igualmente como se obligo  
y compromete a la eviccion seguridad y rescumien-  
to de esta venta y su precio en toda forma de  
derecho. Y estando presente el contenido Buitista Mol-  
to y Payer, comprador accepta esta Escritura y con ella  
la venta que se le hace de la parte de herencia dubi-  
dosa, de cuya propiedad y posesion se da por satis-  
fecho y entregado a su voluntad y en cuanto sea  
necesaria renuncia las Leyes que tratan de la cosa  
no herida ni recibida y demas del caso. Y queda  
prevenido por mi el Escribano de la obligacion  
de presentarse Copia de esta Escritura para su  
registro en el Oficio de hipotecas de dicha Villa de  
Coventryne dentro de los dias previos al pago de  
dicho precio en Reales Ordenes Vigentes bajo  
pena de nulidad y demas establecido en ellas. Y  
ambas partes en su observancia obligan sus bie-  
nes y acatas heridos y por haver, con sumision





y podanio en Justicias competentes y numeraria recurrentes  
 Leyes puedan serles favorables con la general orden  
 cho en forma. No firmaron ambos siguientes  
 (en quienes yo el escribano doy fe conosco) siendo pre-  
 sentes por testigos Jose Oulan y Sena Amiano, y Sal-  
 vador Garcia y Botella testigos de parte los dos de  
 esta Ciudad. Oulan los emmend. la. u. p. el. ~~documentos~~

Ante Motes: y Fagoz Bautista Motta y Gargallo

190.º Amendamiento

La Sociedad de la Fabrica de Panes  
 en D.º Agustin Oulan y Fonder.

Ante mi  
 Jose Motta  
 de Motta  
 H. Motta

En la Ciudad de Alroy a los veint  
 te y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocien-  
 tos cincuenta y cuatro: D.º Vicente Juan Espinos Placencia  
 de la Sociedad de la Fabrica de panes de esta ciudad, los Coedores  
 D.º Francisco Lopez y Motta y D.º Miguel Girones y Scanton-  
 fa, y el Sindico D.º Antonio Carbonell y Alanca, todos ve-  
 cinos de esta Ciudad, estando juntos y congregados en

*[Signature]*

su Seala Capitulada como lo acostumbra formando la  
Junta de gobierno de esta Sociedad bajo la presidencia  
del primero segun la autorizacion que al efecto le con-  
cede la atribucion pasiva del articulo veinte y cua-  
tro de las Ordenanzas vigentes, y en virtud de las fuer-  
zas que la expresada Junta tiene para efectuar el  
auxilio del dicho rebollo, que en la ordinaria celebra-  
da en primero de los corrientes fixaron en cuatro reales  
vellon, en que segun lo resulta en ella deben contri-  
buir las piezas que se subsiguieren durante el intan-  
to año mil ochocientos cincuenta y cinco, para cubrir  
los precisos gastos y obligaciones que se ofuscaron en esta  
Fabrica con arreglo a la concecion hecha por Su Mage-  
stad en Real orden de veinte y ocho de Mayo de mil setecientos  
treinta y dos y confirmada en Real orden de once  
de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, procedie-  
ron a desempeñar su encargo; y viendo el auxilero de  
este dia honor suscrita para su remate, se ofrecio la  
portanza de cincuenta y tres mil reales vellon, con condi-  
cion que los cuatro reales por bollo lo debieran pagar  
cada pieza y pedazo de piezo y Ouyta por lance y  
conto que sea con tal que se haya batonado solo en  
una pila, como igualmente los pesos puros de nue-  
va fabricacion y las piezas enteras de Ouyta paga-



una bolsa entera por pieza, las farras pagaran solo  
 una cuarta parte de bolsa, el tejido llamado merentas pa-  
 gura diez meravedises por cada una de las merentas que  
 contenga el broro, y que las franclas y merquinceles  
 otro tejido de nueva industria que sucesivamente se intro-  
 dujere, y manufacture esta Sociedad, no deban ser exigida  
 la bolsa alguna por ahora y hasta nueva disposicion.  
 Cuya portana admitidagen estos terminos publicada por  
 Jorge Benavides paguero publico de esta ciudad, a  
 advertir por el mismo que no quedara mas tiempo  
 para enmendala que hasta que por el señor Clavero  
 se diese la voz de estas Cnes, lo cual verificado quedaria  
 hecho el remate en favor del mar Ventaforo portana y  
 continuando el aumento de portanas y su publicacion  
 por un largo espacio de tiempo, dio el referido Don  
 Clavero la voz de estas Cnes al tiempo que se habia  
 ofrecido la portana de setenta mil reales vellon, por  
 Don Agustin Vidal y Ponce fabricante de paños de esta  
 ciudad, que fue la mar Ventaforo que se presento  
 y quedo realizado el remate en su favor con toda la

humidad. En su consecuencia los referidos D<sup>os</sup> Celadones  
no Vedones y Sindico en la mejor via y forma que  
hoyes tengan en derecho en nombre y representacion de  
la Sociedad de dicha fabrica de paños de esta Ciudad de  
y conceden en arrendamiento al indicado D<sup>o</sup> Agustin Vi-  
dal y Lorda el dicho derecho de bolla perteneciente a la  
misma por tiempo de un año que sera el primero  
siguiente mil ochocientos cincuenta y cinco, y consiste  
en la percepcion y cobro de los referidos cuatro reales vellon  
de cada pieza que se fabrique en los terminos modo  
y forma que detalladamente arriba se ha demosttra-  
do, entendiendo que este dicho deba percibirse tan-  
to de las piezas que se fabriquen en esta Ciudad, como  
de las que se traigan de fuera para ciertos y determi-  
nadas operaciones, no pudiendo impedir a los fabrican-  
tes que tienen tendedores en sus casas y fabricas el  
entender en ellos sus puros propios, pero con la obli-  
gacion estos de manifestarlos al arrendatario y pa-  
gante el d<sup>o</sup> de bolla, bajo las prevenciones y penas  
establecidas por la Sociedad, cuyo fin tendra facultad  
dicho arrendatario de poner en los referidos tendedores  
los Celadones que tenga por convenientes. Cuyo arren-  
damiento lo otorgan por precio de los dichos seten-  
ta mil reales vellon que debena satisfacer el referido





Vidal al Claustro de dicha fabrica, por cuantas venidas  
 haya en tres meses, siendo la primera en el dia ul-  
 timo del mes de Marzo, la segunda en igual dia del mes  
 de Junio, la tercera en el propio dia del mes setiem-  
 bre y la cuarta y ultima en fin de Diciembre, en dineros  
 metálicos solamente con exclusion de todo papel moneda,  
 siendo de la obligacion del indicado Administrador, poner  
 de su cuenta y cargo una persona en el tercio de  
 punto de esta Ciudad y otra en el del Corral para sellar  
 toda la ropa que a ellos se presente cobrando las bo-  
 llas necesarias, y llevando un libro por el que comite  
 con exactitud las piezas que cada fabricante presente  
 al sello, y pueda servir de base a la designacion preveni-  
 da en el articulo octavo de las Ordenanzas; y finalmen-  
 te con la obligacion de haber de dar fiador y principal  
 obligado a satisfaccion de los tres otorgantes para la  
 seguridad de este erario y pago puntual de precio  
 estos plazos prefijados y expirar de moneda pastada,  
 quedando responsable de los danos perjuicios y costas  
 que por su omision se causaren en esta fabrica,

*[Handwritten signature]*

debiendo en mismo satisfacen los derechos de este roma-  
te y Escritura de Annendamiento con los de la fian-  
za que debe dar puntualmente. Y con dichos cir-  
cunstancias prometen los Sres. Otorgantes que este  
derecho sea cierto, seguro y efectivo a favor del an-  
nendamiento, y que nadie le inquiete ni moleste  
pleyto, ni oponda el menor obstáculo, y como abra-  
benlo la fabrica otorgante suena con defensas y se-  
guira el pleyto o pleytos que menester fueren en  
sus costas hasta ejecutoriales y dexa dicho annenda-  
tario en su libre uso, quietud y pacifica posesion y  
exedito que sin embargo de ello, y no pudiendo conseguir-  
lo le releva de todos los daños y perjuicios que se le  
irrogaren, a cuyo fin obligan los bienes y acortas de  
esta Sociedad heredos y por heredos, y a mayor a-  
bundamiento renuncian el beneficio de menor edad  
y restitucion in integrum que pueda competentes.  
Y estando presente el contenido Sr. Agustin Vidal  
y Jorda testando de esta Escritura la acepta y con ella  
el annendamiento que se hace de l'indicado derecho  
de bollos en los terminos manifestados que quise  
haber aqui por reproduccion a la letra, prometiendo  
como promete y se obliga a pagar el precio deste  
casiendo a los plazos estipulados, a quien y segun que-



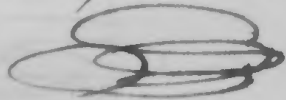


da explicado anteriormente, todo llamamente y sin  
 pleito alguno con las costas a que diere lugar pa-  
 ra la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta  
 Escritura y el fincamiento de quien fuere parte rele-  
 vandola de otra por nueva aunque el dicho se requie-  
 ran; en cuya firmeza y obervancia obliga tambien  
 sus bienes y rentas presentes y futuros. Y cumpliendo  
 con lo estipulado presente por su fiador y princi-  
 pal obligado a D. Miguel Pascual y Viro tambien  
 fabricante de paños de esta Ciudad, quien estando igual-  
 mente presente y entendido por menor del contenido  
 de esta Escritura, se constituye por tal prometien-  
 do que dicho arrendatario cumplira puntual y ce-  
 rramente todo lo que tiene ofrecido en el presen-  
 te contrato de arrendamiento y en el pago de los re-  
 feridos Setenta mil reales vellon otros tantos y con  
 la moneda que se ha expresado, y tambien con los  
 demas pagos y obligaciones que debe efectuar y obse-  
 var, y no cumplendolo se obliga a realizarlo to-  
 do por si el expresado fiador sin necesidad de pae-

*[Handwritten signature]*



hacer diligencia alguna contra el referido arrendamiento ni hacer cesacion en sus bienes pues la renuncia con la Ley novel titulo doce partida quinta que de ello trata, y demas que disponen que el fiador no pueda ser recomendado antes que el deudor principal; hace suya propia la deuda agena y recibe en si y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y pago de los indicados setentamillares vellon a los plazos y con la moneda que se ha pactado, y ademas se obliga tambien a cumplir cuantas obligaciones gravitan sobre el arrendatario segun arriba queda liquido y conynometido, para todo lo en el quince y conciente sea recomendado primero que el referido Oidal, y que los autos y diligencias que para su ejecucion se efectuaren se entienda con el Comprometido fiador sin perjuicio de la accion que contra aquel tenga la Sociedad de la fabrica de paños, a que obliga tambien sus bienes y rentas havidas y por haver. Y otorgantes, arrendante y fiador dan poder a los Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deven conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de lo que respectivamente llevan otorgado, como por sentencia definitiva para



191..

Francisco

de

Libro

Copia en  
70 papel o  
su verso a  
cuenta de la  
din. de la  
Doyal  
M...



da en Juzgado y comertida, sobre que renuncian las  
Leyes de su favor con la general del Derecho enfor-  
med. Y todos lo firmaron (cu quinones y el Escriba-  
no doy fe conuco) siendo presentes por testigos Ra-  
fael Pena y Candela y Juan.º Pena y Macalles fieles  
del Ayuntamiento de esta Ciudad, vecinos en la  
misma = Valen los enmendados = l = o = sete = y = b = ni =

ten = a = tuye = ne =

Sto Juan de Dios

Miguel Jimenez  
[Signature]

Antº Carbouell, Llaca

Juan.º Moya  
[Signature]

Agustine Vidal y Jordá  
[Signature]

Mig.º Manuel y Minerva  
[Signature]

Antoni

Jose Melero  
de Molto

# inconnu y de  
[Signature]

191. Carta de pago  
Fran.º Puig y Enciso  
a Antonio Lediguer

En la Ciudad de Mayo a los treinta

Libro Espinosa  
Copia en un folio y un dia del mes de Diciembre del año mil ochocientos  
70 papel de seda  
de color a requisi-  
on de la obligad  
de esta obligacion  
doy fe  
Antoni

Antoni el Escrivano y testigos in-

[Signature]

Juanes vitor compunero Juan<sup>o</sup> Pery y Francisca Anxino  
vecino de la misma, y por su grado y calidad en  
la vida y fortuna que mas bien tengan tengan en derecho,  
confirma y dice. Fue vendido en este coto de Antonio  
Lobiza y Casanova Contante de esta Ciudad, la Can-  
tidad de novecientos setenta y siete reales siete mar-  
vellon en monedas de plata y catenilla de buena  
calidad a mi presencia y otros testigos infraescrit-  
tos de que requirido doxse, cuya suma compone  
la quinta parte de aquellos novecientos ochocientos  
ochenta y tres reales, perteneciente a Conxelia Pery  
y Penez hija que fue del compunero fallecido  
intestado soltero y sin sucesion, en treinta y uno de  
Agosto ultimo, por herencia de su difunta madre  
Angelica Penez, segun la Escritura de division que  
se hizo entre Antonio J. Izquierdo y Penez Escribano  
que fue de esta Ciudad en paradero de Octubre del  
pasado año mil ochocientos treinta y siete con el de-  
cho de pensarla de dicho su padre compunero,  
y que el expresado Lobiza se retuvo en su poder  
del precio de una casa de habitacion situada en  
la Calle de San Miguel de este Poblado que agnel  
se vendio por Escritura autenti en seis de Octubre  
del año mil ochocientos noventa y siete en la



enal se obligo a entregar a la referida Comandante  
 Ruiz y Paez la antedicha cantidad cuando satis-  
 se a su menor edad abonandole en el interin un cin-  
 co por ciento anual correspondiente a ella, y ha-  
 biendolo cumplido abonea entregando la expresada  
 suma al Compañeriente como padre y suceso-  
 rario y universal de la mencionada difunta Co-  
 mandante Ruiz y Paez, lo declaro asi a qual, y en su  
 virtud como pagado y satisfecho a su voluntad de  
 los indicados novecientos setenta y siete reales siete  
 maravedis vellon, e igualmente de los creditos disca-  
 ridos que tambien recibio a su debido tiempo de  
 proprio Saligo segun asi lo confiesa con numeracion  
 que hace de las Leyes de la entrega promise a  
 su recibo y demas del caso, otorga todo a favor  
 de mismo Antonio Saligo y Casanova la mas so-  
 lenne y eficaz Carta Doyengo y firmada en forma  
 enal convenga a su seguridad, relevandole como le  
 releva de la obligacion en que estava constituido de  
 haver de satisfacer la expresada suma y credito

*[Handwritten signature]*

segun las citadas Excepciones de Divicion y Venta  
que correcla y ambla en esta parte defendolas  
en las demas en su fuerza y vigor. Y aunque  
que dichos novecientos setenta y siete reales siete  
maravedis le han sido bien pagados y exparte le-  
gitima por lo que promete no volver a pedir  
ni otra persona en su nombre para se restituir  
los con mas sus costas, como igualmente los redi-  
tos decaudados hasta el dia correspondientes a dicha  
suma, por haverlos percibido segun queda expresado  
al propio Lohya a su vencimiento. Y esta firme-  
za obliga sus bienes y rentas suyas y por haver,  
con sumision y poderio a Justicias Competentes y  
reunidos de muchas Leyes quedas solo favorables  
con la general del ducado en forma. Y no lo firmo  
por que bifo no saben lo hizo a sus ruegos el testigo  
Virginio Marti y Vilaplana tradidor de papeles, que  
con Jose Marti y Lario openario Solana, los dos de esta  
vecindad, lo fueron pnesenciales de esta Excepcion. De  
todo lo cual y del conocimiento del otorgante, yo el escri-  
bano doy fe =

Virginio Marti

Ante mi

Jose Marti

de Motta

# de Motta



*39*

Don Mateo de Motta Escribano publico por  
Su Magestad del numero y vecino de esta Ciudad  
de Alcoy, Secretario y del Juzgado de primera instancia  
de la misma y su partido.

Doy fe y testimonio: Que las ciento noventa  
y una Escrituras de que hace merito este Re-  
gistro protocolo comprensivo de setecientos vein-  
te y nueve folios con la presente de papel de  
sello encinto, y el indice que va unido en su  
fuente de nueve folios de papel de sello de  
oficio, todas utiles, las puestas en ellas conte-  
nidas las otorgaron en anteriori y los testigos  
que citan, en los lugares y dias que las  
mismas refieren, y todas en este presente  
año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Y  
para que conste, salvando en los folios los  
guarnidos enmendados = 8 = 4 = 6 = 3 = 3 = 3 = 3 = 3 = 3 =  
39 = 3 = 339 = 3 = 4 = 4 = 2 = 2 = 2 = 2 = 2 = 2 = 2 = 2 = 3 =; en los  
membretes = 0 = Obligacion = Dona Milagro = Apa =  
D = D = No = a =; en la numeracion correlativa =

*39*

157=183=; y en el indice los enmendados = Anad =  
Can = Pe = yd = o = o = M = 2 = D. Pica = 4 = 89 = 5 =; doy  
el presente que sigue y firmo en esta re-  
ferida Ciudad de Ahoj a treinta y uno  
de Diciembre dicho año =

+

Don Mateo

de Molto

Visitado hoy catorce libros de mil ochocientos cincuenta  
y cinco =

El Jefe

El Promotor

Miguel Renedo

Mateo Molto

*Amad.*

*boy*

*ta re*

*anno*

*cuanta*

*ov*

*tu*

*Y*







BOHNER





